

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE LOS GOBIERNOS DE
PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y
ABELARDO L. RODRIGUEZ
(1929-1934).

I

BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez No. 2
C. P. 06065 México, D. F.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE LOS GOBIERNOS DE
PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y
ABELARDO L. RODRIGUEZ
(1929-1934).

I

LUCIO CABRERA ACEVEDO

BIBLIOTECA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

5675.
58675
v.1

Primera Edición 1998.

ISBN: 978-607-630-688-8 (obra completa)

ISBN: 978-607-630-689-5 (tomo I)

Impreso en México

Printed in Mexico

D.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PRESIDENTE: Ministro José Vicente Aguinaco Alemán

PRIMERA SALA, MATERIAS: PENAL Y CIVIL

Presidente: Ministro Humberto Román Palacios
Ministro Juventino V. Castro y Castro
Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Ministra Olga M. Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza.

SEGUNDA SALA, MATERIAS: ADMINISTRATIVA Y LABORAL

Presidente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministro Juan Díaz Romero
Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Ministro Guillermo Ortíz Mayagoitia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

MAGISTRADO LUIS MARIA AGUILAR MORALES
Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor

LIC. CONSTANZA TORT SAN ROMAN
Secretaria Particular del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

LIC. JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ
Secretario General de Acuerdos

LIC. ALFREDO VILLEDA AYALA
Subsecretario de Acuerdos

LIC. OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales
y de Acciones de Inconstitucionalidad

C.P. RAFAEL ROJAS HERNANDEZ
Contralor General

COORDINACIONES

LIC. LUZ MARIA DIAZ BARRIGA DE SILVA
Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

C.P. JAVIER GUSTAVO DEL VALLE NORIEGA
Coordinación General Financiera

LIC. IVONNE CONSTANZA BUENTELLO REBOLLO
Coordinación General de Administración

C.P. ROSA MARIA VIZCONDE ORTUÑO
Coordinación General de Presupuesto y Contabilidad.

DIRECCIONES

LIC. ALEJANDRA OROPEZA MONTERO
Directora General de Recursos Humanos

ING. LUIS GUILLERMO MARQUEZ GARCIA
Dirección General de Mantenimiento e Intendencia

C.P. MIGUEL ANGEL PAVON VASCONCELOS
Director General de Contabilidad

LIC. MANUEL FIDEL DE ZAMACONA PINEDA
Director General de Organización y Sistemas

LIC. ALFREDO CID GARCIA
Director General del Semanario Judicial

ING. ROBERTO GARCIA ESCOBAR
Director General de Informática

LIC. MARIA ELENA BAZA DE MEMIJE
Directora General de Adquisiciones y Servicios

LIC. HECTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI
Director General de Documentación y Análisis

LIC. GERARDO LAVEAGA RENDON
Director General de Comunicación Social

C.P. MARIA DEL CARMEN DE LA TORRE DOMINGUEZ
Directora General de Programa y Presupuesto

TRIBUNAL ELECTORAL

SALA SUPERIOR

Presidente: Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano
Magistrado Leonel Castillo González
Magistrado Eloy Fuentes Cerda
Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo
Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez
Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

CONSEJEROS

Presidente: Ministro José Vicente Agüinaco Alemán
Magistrado Alonso Galván Villagómez
Magistrado Luis Gilberto Vargas Chávez
Juez María Concepción Martín de Zúñiga
Licenciado Mario Melgar Adalid
Licenciado Alfonso Oñate Laborde
Licenciado Rodolfo Lara Ponte.

PRESENTACION.

El presente volumen en dos tomos, titulado *La Suprema Corte de Justicia durante los gobiernos de Portes Gil, Ortíz Rubio y Abelardo L. Rodríguez. (1929-1934)*, fue encomendado a Lucio Cabrera Acevedo y forma parte de la serie que ha venido siendo publicada desde hace varios años por la Suprema Corte de Justicia.

La obra cubre el periodo de seis años en que predominó la figura de Plutarco Elías Calles y en que hubo bastante inestabilidad en el Poder Ejecutivo, no sólo porque hubo tres presidentes de la República, sino porque existieron constantes cambios entre los secretarios de Estado. La Suprema Corte de Justicia tuvo la virtud de dar estabilidad al régimen y dentro de los hechos positivos de estos años estuvo la labor de los colegios de abogados, sobre todo de la Barra Mexicana, la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. Asimismo, fue una época importante desde el punto de vista de la modernización y codificación del derecho, lo cual motivó nuevos criterios de jurisprudencia y algunos fallos notables de la Corte Suprema.

JOSE VICENTE AGUINACO ALEMAN
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONTENIDO

- 13** PRESENTACION
José Vicente Aguinaco Alemán
- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL GOBIERNO
DE PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y ABELARDO L. RODRIGUEZ.
(1929-1934).
Lucio Cabrera Acevedo.
- 23** INTRODUCCION.
- 29** EL INICIO DEL P.N.R. Y EL CASO DE LEON TORAL.
- 33** LA SUPREMA CORTE PRINCIPIA A TRABAJAR EN SALAS EN 1929.
- 39** EL SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO AGRARIO. OPINIONES DE CISNEROS CANTO
Y GUZMAN VACA. SESION DE LA SEGUNDA SALA DEL 24 DE ENERO DE 1929.
- 45** OPINIONES SOBRE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN EL PROBLEMA AGRARIO.
- 49** LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS ASUNTOS DEL PLENO
EN EL AÑO DE 1929.
- 53** LA BARRA Y LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA FEDERAL.
- 59** LA SUPREMA CORTE A FINES DE 1929 Y LOS SUCESOS HISTORICOS.
- 63** LOS PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1930.
- 67** LABOR DEL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930.
- 71** LA RENUNCIA DEL MINISTRO ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO Y EL CASO
LUIS CABRERA.
- 81** LA REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA LEY DE 6 DE ENERO DE 1915, EFECTUADA
EN DICIEMBRE DE 1931 Y EL AMPARO AGRARIO.
- 85** AMPARO DE MARIA DOLORES DEL RIO CONTRA LA NACIONALIZACION DE SU CASA.

- 93 AMPARO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA OBTENER BIENES DEL CLERO UBICADOS EN MICHOACAN.
- 99 AMPARO DEL ENCARGADO DE LA IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA.
- 103 AMPARO DE LAS COMPAÑIAS EXPLOTADORAS DE LAS AGUAS DEL RIO FUERTE Y AZUCARERA DEL AGUILA, S.A.
- 107 LA SITUACION DE LA MUJER Y EL AMPARO DE UN EMPLEADO DE LOS FERROCARRILES.
- 111 CONGRESO JURIDICO NACIONAL ORGANIZADO POR LA BARRA EN SEPTIEMBRE DE 1932 Y LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.
- 117 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE OAXACA SOBRE DOMINIO Y JURISDICCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.
- 123 LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1933.
- 129 EL AMPARO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y LA OPOSICION DEL SECRETARIO DE EDUCACION, LICENCIADO NARCISO BASSOLS, EN LA SESION DE 7 DE MARZO DE 1933.
- 137 LA SUPREMA CORTE EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1933.
- 143 LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1934.
- 149 LOS HEREDEROS DE MOCTEZUMA PIDEN AMPARO PORQUE YA NO RECIBEN PENSIONES.
- 157 EL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1934 Y LA SUSPENSION DE LA INAMOVILIDAD.

APENDICE DOCUMENTAL I.

I. LA SUPREMA CORTE, LA CRITICA JURIDICA Y LA SITUACION HISTORICA.

- 175 "Al fin, declaró ayer uno de los señores magistrados, tenemos una Suprema Corte de Justicia agrarista". *El Universal*. Enero de 1929.
- 177 Declaraciones del Lic. José Vasconcelos en las que condena la rebelión militar de Sonora y Veracruz. Acámbaro, Guanajuato, 7 de marzo de 1929.
- 180 Decadencia del amparo. "Idea-Fuerza que agoniza". *El Universal*. 19 de marzo de 1929.
- 182 "Se trató en la Suprema Corte sobre si el Ministerio Público puede o no interponer revisión en los amparos. *El Universal*. Abril de 1929. Editorial.

- 184 Plan de Hermosillo. 3 de mayo de 1929.
- 187 Opinión del licenciado Andrés Molina Enríquez sobre la Suprema Corte. *El Universal*. Mayo de 1929.
- 189 La Barra Mexicana pide a la Suprema Corte sean obedecidas las resoluciones de la Justicia Federal. *Excelsior*. Mayo de 1929.
- 191 "El Gobierno de Instituciones." *El Universal*. Septiembre 11 y 13 de 1929.
- 195 "La reforma a la Ley de Amparo". Noviembre 10, 1929
- 197 "Sensacional 'Pleno' en la Suprema Corte". Debate en que se mezcla la cuestión política. Cargos a la Corte anterior. *El Universal*. Noviembre 19 de 1929.
- 201 "La actitud del magistrado de la Fuente". *El Universal*. Noviembre 22 de 1929. Editorial.
- 203 Plan Vasconcelista. Guaymas, Sonora. 10 de diciembre de 1929.
- 205 Informe que rinde a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Presidente de aquella, Ministro Salvador Urbina. Diciembre 13 de 1929.
- 218 Improcedencia y sobreseimiento en el amparo, según los fallos de la Suprema Corte. Por el Lic. Narciso Bassols. (Fragmento) 1930.
- 236 Informe que rinde el Sr. Lic. D. Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1930.
- 255 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. Julio García, al terminar el año de 1931.
- 300 La orientación legalista del Procurador Portes Gil. *El Universal*. Septiembre 15 de 1932.
- 302 El Congreso Jurídico Nacional. *El Universal*. Septiembre 16 de 1932.
- 303 Cuestiones de alta importancia discutirá el Congreso Jurídico. *El Universal*. Septiembre 18 de 1932.
- 305 Apertura del Congreso Jurídico. *El Universal*. Septiembre 19 de 1932.
- 307 Hoy se inaugura el Congreso Jurídico. *El Universal*. Septiembre 20 de 1932.
- 311 La trascendencia del Congreso Jurídico. *El Universal*. Septiembre 21 de 1932.
- 313 El Congreso Jurídico se instaló ayer. *El Universal*. Septiembre 21 de 1932.
- 316 Trascendental sesión del Congreso Jurídico. *El Universal*. Septiembre 24 de 1932.
- 318 El Sr. Lic. Macías expone su credo revolucionario. *El Universal*. Septiembre 26 de 1932.

- 320 El Lic. José Natividad Macías contesta al Lic. Molina Enríquez. *El Universal*. Septiembre 28 de 1932.
- 321 La Revolución Mexicana es antitética del comunismo. *El Universal*. Septiembre 28 de 1932.
- 323 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Julio García, al terminar el año de 1932.
- 336 Amparo del Juez Menor Augusto Brito Flota. Sesión de 6 de marzo de 1933.
- 338 Un defensor del arbitraje en la sesión de Barra. Marzo de 1933.
- 340 Infirme Jurisprudencia. La Suprema Corte se contradice en materias trascendentales. *El Universal*. Abril 10. de 1933.
- 342 Entre líneas. La gramática en la Suprema Corte. *El Universal*. Mayo 23 de 1933.
- 344 Controversia en el asunto de arbitraje. *Excelsior*. Mayo 29 de 1933.
- 346 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. D. Julio García, al terminar el año de 1933.
- 366 El caso de la "Trascontinental" en la Suprema Corte. *El Universal*. Enero 13 de 1934.
- 368 La política y la judicatura. *Excelsior*. Febrero 28 de 1934.
- 370 Una protesta de la Barra contra la Suprema Corte. *Excelsior*. Abril 26 de 1934.
- 372 La Temporalidad de la Justicia. Por el Lic. Luis Cabrera. Septiembre 13 de 1934.
- 375 Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lic. Francisco H. Ruiz, al terminar el año de 1934, último del período de su funcionamiento.

II. EL PROBLEMA AGRARIO.

- 399 Jesús Olvera, sucesión. Amparo agrario en revisión. La Ley del 6 de enero de 1915. Sentencia de 25 de enero de 1929 y discusión.
- 419 La controversia sobre el amparo agrario entre los Ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca. Sentencia de 30 de enero de 1929.
- 440 Jurisprudencia Agraria. Por Eduardo Pallares. *El Universal*. 5 de febrero de 1929.
- 442 Felicitación a la Sala Administrativa por su agrarismo. Febrero de 1929.
- 443 Amparo agrario de 27 de noviembre de 1929.
- 445 Amparo por inexacto cumplimiento de una dotación de ejidos. Voto particular del Ministro Guzmán Vaca. Sesión de 27 de abril de 1934.

III. EL PROBLEMA LABORAL.

- 457 Amparo administrativo en revisión. Sentencia Laboral de 13 de agosto de 1929.
- 460 Juana Reyes viuda de Fernández reclama indemnización por la muerte de su esposo por paludismo. Noviembre 7 de 1929.
- 464 Despido injustificado. Amparo laboral en revisión. Sentencia de 9 de mayo de 1930.
- 466 Amparo laboral de la Segunda Sala sobre renuncia de derechos laborales de 9 de mayo de 1930.
- 468 Amparo laboral de Juan Gil Michel por despido. Mayo de 1930.
- 475 Indemnización por enfermedad. Amparo laboral de 19 de mayo de 1930.
- 485 Huelga o abandono de trabajo. Discusión de la sentencia de la Segunda Sala de 26 de julio de 1930.
- 488 Amparo sobre un Sindicato Ferrocarrilero. Marzo 3 de 1932.
- 492 Amparo laboral sobre un contrato colectivo. Agosto 9 de 1932.
- 500 Se concede Amparo a un empleado del Monte de Piedad. Sesión de 3 de octubre de 1932.
- 504 Amparo de la Cía. Minera "ASARCO, S.A." para no pagar a sus obreros el 1o. de mayo. Sesión de 16 de noviembre de 1932.
- 510 Amparo de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de los Mochis, Sinaloa, sobre suspensión de trabajo de la empresa. Sesión de 3 de julio de 1933.
- 518 Amparo que protege de enfermedades ordinarias al trabajador. Sentencia de 7 de julio de 1933.
- 521 Amparo de la Compañía Industrial Veracruzana y Coag. sobre su obligación de indemnizar por enfermedades ordinarias. Sesión de 7 de julio de 1933.
- 527 Amparo de la Compañía Real del Monte y Pachuca en el que se estima que la tuberculosis no es una enfermedad profesional. Sesión de la Segunda Sala de 27 de julio de 1933.
- 537 Amparo a la viuda de un marinero, la Sra. Concepción M. Vda. de Doval. Sesión de 9 de noviembre de 1933.
- 542 Amparo a un empleado de la Cámara Española de Comercio. Sesión de 6 de enero de 1934.
- 545 Se niega amparo a la viuda e hijos de un trabajador que muere de silicosis. Sesión de 27 de febrero de 1934.
- 548 Amparo por indemnización debida a enfermedad profesional. Julio 28 de 1934.
- 553 BIBLIOGRAFIA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE LOS GOBIERNOS DE
PORTES GIL, ORTIZ RUBIO Y
ABELARDO L. RODRIGUEZ
(1929-1934).

I

Lucio Cabrera Acevedo

Introducción.

Los seis años durante los cuales gobernaron tres presidentes hubo un notable cambio de personas en los respectivos gabinetes. En virtud del asesinato del general Alvaro Obregón fue presidente provisional de la República Emilio Portes Gil, del 30 de noviembre de 1928 al 5 de febrero de 1930. El presidente constitucional, Pascual Ortiz Rubio, gobernó del 5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932 y el presidente sustituto de la República, Abelardo Rodríguez, de esta última fecha al 30 de noviembre de 1934.

Dice Portes Gil en sus memorias:

Durante todo el mes de diciembre de 1928 me dediqué a hacer una selección de los abogados que, en mi concepto, reunían las mejores cualidades para integrar los Tribunales. Consciente de mi responsabilidad como Jefe del Poder Ejecutivo y además, como abogado conocedor del Foro Mexicano, me sentía doblemente obligado a hacer una designación que se tradujese en prestigio para mi administración y que acabara con la serie de inmoralidades y corruptelas que pesaban sobre los Tribunales desde hacía muchos años y que, a pesar de las severas críticas de la prensa y de las instituciones jurídicas, no habían podido desterrarse.

Como sucede en México, cada vez que va a hacerse una renovación de las personas que integran un Poder, la opinión pública -representada en este caso por el Foro, por las diversas instituciones profesionales y por la prensa nacional- comenzó a manifestarse en forma generosa, haciendo ver la necesidad urgente de que se realizara una completa renovación de los funcionarios que hasta entonces se hallaban al frente de la administración judicial; pues, aun cuando se reconocía que había entre ellos algunos de insospechable probidad y de rectitud, muchos también eran señalados como verdaderos traficantes de la justicia.

Yo sabía, de antemano, que las influencias de carácter político se moverían muy fuertemente para lograr que el Poder Judicial se integrara con elementos políticos militantes; pero desde el momento en que hice el examen de este asunto, tomé la firme resolución de no dar cabida a ninguna recomendación que no estuviese plenamente garantizada por las tres cualidades que debe reunir un buen magistrado o juez; a saber probidad, demostrada con una vida de absoluta moralidad; capacidad, garantizada con años de eficiente ejercicio profesional, y dedicación al trabajo y al estudio.

La colaboración que me brindaron la prensa, la Barra de Abogados y otras instituciones interesadas, así como multitud de particulares, fue de lo más eficaz. A mi mesa de trabajo llegaron propuestas en favor de eminentes abogados de la capital y de los Estados. Todas ellas fueron detenidamente estudiadas hasta lograr hacer una selección que, en mi concepto, satisfizo las exigencias nacionales.

El día 20 de diciembre de 1928, remití al Senado de la República, para su aprobación, los nombramientos que hice de los jurisconsultos que constituirían la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, a la Cámara de Diputados, la lista de los magistrados que compondrían el Supremo Tribunal del Distrito y Territorios Federales.

La honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó integrada en la siguiente forma: Licenciado Julio García, Daniel V. Valencia, Fernando de la Fuente, Francisco Barba, Jesús Guzmán Vaca, Arturo Cisneros Canto, Paulino Machorro Narváez, Enrique Osorno Aguilar, Francisco Díaz Lombardo, Salvador Urbina, Joaquín Ortega, Carlos Salcedo, Francisco H. Rufz, Juan José Sánchez, Alberto Vázquez del Mercado y Luis M. Calderón.

Como se ve, por las listas preinsertas, tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia -como el Tribunal del Distrito y Territorios, -resultaron constituidos con abogados de prestigio indiscutible, cuya competencia en las ramas del Derecho era ampliamente apreciada y cuya honorabilidad se reconocía también en todos ellos una garantía para la colectividad. Cuando se tuvo noticia, por la prensa, de la forma en que quedaron integrados los Tribunales la opinión pública se manifestó unánimemente de manera entusiasta y todos los periódicos de la capital y de los Estados, las asociaciones de abogados, la Barra Mexicana, las Cámaras de Comercio e Industria, las asociaciones bancarias y las organizaciones de trabajadores me hicieron patente su aprobación, calificando de acertados los nombramientos.

La integración que me tocó realizar de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales del Distrito y Territorios, fue un acto que me enorgullece y siempre lo consideraré como uno de los más trascendentes de mi vida pública. En efecto, la actuación prestigiosa de los juristas llamados a constituir el Poder Judicial de 1929 a 1934, fue reconocida y elogiada por todos los sectores sociales. Mi opinión personal es que jamás, durante los últimos cincuenta años, la colectividad mexicana estuvo mejor garantizada que durante la época a que me refiero, en la cual la inamovilidad del Poder Judicial, complementada por la designación de los magistrados y jueces que me incumbió realizar, fue un valladar a la corrupción y al prevaricato. Puede haber habido, en los anales de la historia de nuestra administración de justicia, periodos más brillantes, como el de Vallarta, que por sí sólo llena una brillante página; pero todos reconocen que los magistrados y jueces del orden penal y civil que formaron el Poder Judicial Federal y del orden común, salvo dos o tres excepciones, que fueron públicas, cumplieron patrióticamente su contenido y ejercieron sus funciones con capacidad, dedicación y rectitud indiscutibles.

Seguramente esta fue la consecuencia de la conducta que seguí para nombrar a los miembros del Poder Judicial, ya que -al obrar de la manera que dejo expuesta- sólo me animó el propósito de cumplir con mis deberes como Jefe del Ejecutivo, sustrayéndome a toda intervención de carácter político o de compadrazgo y preocupándome, exclusivamente, porque los tribunales se integraran con profesionistas honorables y capaces. Llevé esta decisión al extremo de que, a varios de los ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior, ni siquiera los conocía personalmente. Los casos de los señores licenciados Alberto Vázquez del Mercado, Paulino Machorro Narváez, Francisco Barba y Carlos Salcedo, de la Suprema Corte, y Adolfo Valles, Vicente Santos Guajardo, Alfredo Ortega, Carlos Echeverría, José Espinosa y López Portillo, Julián Ramírez Martínez, Everardo Gallardo, Filiberto Viveros y Atenedoro Monroy, que tan digna y brillantemente desempeñaron su cometido, son ejemplos de lo que dejo asentado.¹

Sin embargo, debe ser advertido que la designación de los ministros en diciembre de 1928 fue la primera que hizo el presidente de la República con la aprobación del Senado. Con anterioridad ni la Constitución de 1824, ni la de 1857 ni el texto original de la Constitución de 1917 dieron intervención al presidente de la República en estos nombramientos. Además, muchos de los antiguos magistrados de la Suprema Corte que gozaban de inamovilidad desde sus designaciones en 1923 fueron destituidos y en su lugar fueron propuestos otros al Senado. Por lo tanto de hecho desapareció la inamovilidad establecida en la Constitución de 1917.

De cualquier forma, los ministros gozaron de inamovilidad de diciembre 1928 a noviembre de 1934 y esto contribuyó no sólo al prestigio de la Suprema Corte sino también a la estabilidad del régimen de esos años en que hubo tres presidentes de la República y numerosísimos cambios en el personal de los ministerios. La renuncia del ministro Vázquez del Mercado en 1931 fue un caso honrosísimo, pero excepcional, el que puso al descubierto el incumplimiento de las sentencias de amparo.

El presidente Pascual Ortiz Rubio gobernó hasta el 4 de septiembre de 1932, cuando presentó su renuncia ante el Congreso de la Unión y le fue aceptada. El 5 de septiembre la Suprema Corte celebró un Pleno extraordinario en el que trató este importante acontecimiento.

La crónica de *El Universal* de 6 de septiembre de 1932 dice así:

“La Suprema Corte de Justicia celebró ayer a medio día un Pleno extraordinario para recibir a una Comisión enviada por el Congreso de la Unión. La Presidencia fue ocupada por el licenciado Julio García y estuvieron presentes todos los ministros del alto Tribunal.

“La Comisión presidida por el diputado licenciado Constantino Esteva, llegó al estrado presidencial, y allí el licenciado Esteva informó que el Congreso General, en vista de las razones poderosas que adujo el

¹ Emilio Portes Gil *Quince años de política mexicana*, De. Botas, México, 1941. pp. 89-96.

Ingeniero señor Ortíz Rubio, y que la representación nacional calificó de graves, tuvo a bien aceptarle la renuncia que hizo del cargo de presidente de la República.

“Y que el mismo Congreso de la Unión, constituido en Colegio Electoral, designó, por unanimidad de votos, presidente sustituto al general señor Abelardo L. Rodríguez. Y terminó demandando, a nombre del Congreso, el apoyo del Poder Judicial, para el mejor encauzamiento de la situación.

“El licenciado señor García, respondió en los siguientes términos:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación queda enterada por el digno conducto de usted, de que el H. Congreso de la Unión tuvo a bien aceptar la renuncia que del cargo de presidente de la República hizo el ingeniero señor Pascual Ortíz Rubio, y el que el propio Congreso ha designado presidente sustituto al general señor Abelardo L. Rodríguez, y da las gracias al H. Congreso de la Unión y a sus dignos representantes.”

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación se complace en que se hayan observado en este caso las formas de las instituciones legales, y puede asegurar al H. Congreso que dentro del cumplimiento de su deber, estará siempre a la altura del mismo.”²

Debe ser advertido que durante la gestión del presidente Ortíz Rubio hubo numerosos cambios en su gabinete. En la Secretaría de Gobernación estuvieron Emilio Portes Gil, Lázaro Cárdenas, Manuel C. Téllez y Juan José Ríos; en Relaciones Exteriores, Genaro Estrada y Manuel C. Téllez; en Guerra y Marina, Joaquín Amaro, Plutarco Elías Calles, Abelardo L. Rodríguez y en la importante Secretaría de Hacienda, Luis Montes de Oca, Rafael Mancera y Alberto J. Pani, que regresó a la política.

Durante el gobierno de Abelardo Rodríguez la situación mejoró un poco en la estabilidad de su gabinete, aunque relativamente. En Gobernación estuvo Eduardo Vasconcelos, Narciso Bassols y Juan de Dios Bojórquez; en Hacienda, Alberto J. Pani, Plutarco Elías Calles y Marte R. Gómez y así en otros ministerios. Narciso Bassols fue también secretario de Educación Pública.

Por lo tanto, puede decirse que este período se caracterizó por los muchos cambios de funcionarios en el Gabinete hasta el 30 de noviembre de 1934 en que terminó su gestión el general Abelardo L. Rodríguez como presidente sustituto.

En las diversas ramas del derecho hubo una serie de reformas legales que determinaron lógicamente el sentido de los fallos de la Suprema Corte de Justicia. Hubo hasta cierto punto el propósito de volver a codificar y el de que quedaran claros algunos problemas del derecho agrario y obrero siguiendo la jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte de Justicia.

Bajo el gobierno de Emilio Portes Gil fue elaborado un largo Código Penal para el Distrito y Territorio Federales en el año de 1929, cuyo autor fue José Almaraz Harris de la escuela positivista. Pero en 1931 fue substituido por otro código más breve y práctico de Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto G. Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles. También se promulgó este último año un nuevo Código de Procedimientos Penales el 27 de agosto de 1931.³ Asimismo, hubo la Ley Orgánica del Ministerio Público de 2 de octubre de 1929.

En 1928 fue elaborado un nuevo Código Civil del Distrito y Territorios Federales que entró en vigor el 1° de octubre de 1932 y que había empezado a elaborarse desde 1926. Este Código es menos individualista que el anterior y la comisión redactora habla de un “código privado social”, con innovaciones como la responsabilidad objetiva y las indemnizaciones por muerte o invalidez temporal o permanente previstas en la Ley Federal del Trabajo. Uno de sus autores principales fue el ministro Francisco H. Ruíz.⁴

Los colegios de abogados fueron fortalecidos en este periodo, sobre todo con la labor de la Barra Mexicana - Colegio de Abogados fundada el 29 de diciembre de 1922, la que absorbió a la Orden Mexicana

² *El Universal*, 6 de septiembre de 1932.

³ Véase, Floris Margadant Guillermo *Introducción a la historia del derecho mexicano*, Décimasegunda Edición, México, 1995. pp. 244-250.

⁴ Floris Margadant. *Op. Cit.* pp. 261-262. Los autores fueron también Ignacio García Téllez y Rafael García Peña.

de Abogados establecida en 1917. Ya existía el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados desde el 21 de junio de 1760 y la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente a la Real de Madrid, de 3 de marzo de 1890. Los trabajos y las intervenciones de la Barra fueron de especial importancia.

El derecho agrario fue legislado. Hubo la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1929 y un decreto de 23 de diciembre de 1931 que suprimió el amparo en materia agraria por reformar la ley del 6 de enero de 1915. Fue reformado el artículo 27 de la Constitución el 9 de enero de 1934 y se expidió el Código Agrario de 22 de marzo del mismo año, el que consideró que era requisito para respetar la pequeña propiedad el que estuviera en explotación.

En materia de trabajo fue creada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 27 de septiembre de 1927. Fueron reformados los artículos 73 y 123 de la Constitución el 6 de septiembre de 1929 y se expidió la Ley Federal de Trabajo el 18 de julio de 1931, cuyo autor fue Eduardo Suárez.⁵

En materia comercial no fue posible expedir un nuevo Código de Comercio. En cambio entró en vigor la Ley General de Instituciones de Crédito de 28 de junio de 1932, que clasificó las operaciones bancarias. También la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (D.O. de 27 de agosto de 1932) que se apoyó en convenciones internacionales sobre letras de cambio, pagarés, cheques y el fideicomiso. Además, la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934. Estas leyes desmembraron al Código de Comercio y regularon materias mercantiles de gran importancia. Este periodo constituyó una época positiva desde el punto de vista de la modernización y codificación del derecho.

Contra los nuevos códigos hubo críticas por parte de varios abogados de la época. *El Nacional* escribió un editorial defendiendo la nueva legislación y dijo que México no era un país de derecho consentuendinario y tenía que escribir sus leyes por las personas más preparadas. Que había ocurrido que abogados que deseaban participar en las comisiones no habían sido llamados y esto causó cierto descontento.⁶

Desde el año de 1933 hubo varias críticas a la Segunda Sala de la Suprema Corte por sus simpatías con la causa de los obreros, pero esto en cierta forma iba preparando el ambiente para la creación de una Cuarta Sala especializada en la materia laboral y separándola de la materia administrativa propia de la Segunda Sala.⁷ Las críticas iban dirigidas principalmente contra las mismas Juntas de Conciliación y Arbitraje y se creía que una Cuarta Sala especializada mejoraría toda la materia laboral e incluso a las Juntas.

Un hecho que revela las malas condiciones en que se encontraban los ministros de la Suprema Corte, que carecían de jubilación, fue la propuesta que hizo al presidente de la República la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación el 25 de agosto de 1933, con el fin de que fuese jubilado con sueldo íntegro el presidente de la Suprema Corte, Julio García, que estaba enfermo y tenía años de laborar para el Gobierno de México. En diciembre de ese año fue anunciado que el presidente de la República y la Cámara de Diputados habían aceptado hacer el gasto de la jubilación.⁸

Las condiciones de la época eran difíciles. En febrero de 1934 los ministros de la Suprema Corte, incluyendo su presidente, don Francisco H. Ruiz, debieron afiliarse al Partido Nacional Revolucionario. Asimismo, en este año la Corte debió acatar la acusación que la Procuraduría General de la República hizo contra el magistrado de Circuito, Antonio Alcocer, por sus simpatías católicas y su poco interés en la nacionalización de los templos y otros bienes del clero. Esto motivó protesta formal de la Barra Mexicana contra el alto Tribunal.

El material de estudio de estos seis años es muy abundante. Colaboraron en la recopilación hemerográfica Lourdes Celis y Gabriel Medina, en el estudio de los numerosos libros de actas del Tribunal Pleno y de

⁵ *Ibid.*, p. 258.

⁶ *El Nacional*, 13 de febrero de 1933.

⁷ Por ejemplo, véase *El Universal* de 5 de agosto de 1933, que tiene el artículo de Fernando Cuen titulado "La inamovilidad de las Juntas de Conciliación".

⁸ *Excelsior*, 19 de diciembre de 1933.

las Tres Salas, así como del *Seminario Judicial de la Federación*, Patricia Cabrera Petricioli y Manuel del Castillo, en la revisión y corrección del material Patricia Sánchez Armas y en la transcripción por la computadora Roxana Anel Valdez Cano.

EL INICIO DEL P.N.R. Y EL CASO DE LEON TORAL.

Este período de 1929 a 1934 se caracteriza por la inestabilidad gubernamental, pues hay tres presidentes de la República: uno provisional, cuya función debía ser esencialmente la de convocar a elecciones para cubrir el vacío que dejó el asesinato de Alvaro Obregón; el segundo es un presidente constitucional electo por un congreso celebrado en Querétaro por el Partido Nacional Revolucionario y que duró dos años y algunos meses, y el tercero es un presidente sustituto que termina el sexenio y convoca a elecciones para el período que principia el 1° de diciembre de 1934.

En especial el segundo período presidencial es inestable -dice Jorge Vera Estañol- pues existen varias crisis políticas, los secretarios de Estado cambian con frecuencia y existen buen número de reformas constitucionales. Entonces surge la figura de Plutarco Elías Calles como el hombre que da estabilidad a este período y que por ello es llamado "Jefe Máximo".¹

En marzo de 1929 nació el Partido Nacional Revolucionario (PNR) con una finalidad centralizadora y de acabar o controlar a los caciques locales, apoyado por una gran parte del Ejército y por asociaciones obreras y campesinas. Pero era necesario todavía aplastar a los elementos indisciplinados del Ejército y a los grupos armados "cristeros".

Desde 1928 era claro un consenso entre el gobierno mexicano, el norteamericano y el Vaticano para terminar con el conflicto cristero. En realidad en ningún momento corrió peligro el gobierno mexicano a causa de la rebelión cristera por falta de armamento de los rebeldes y porque el gobierno tuvo siempre un firme control de las ciudades y de los transportes. Pero el gobierno de Calles debió destinar fuertes cantidades del presupuesto para este conflicto, lo cual detuvo la reconstrucción del país. Al final era preferible llegar a un acuerdo en vez de continuar una guerra sangrienta e inhumana de extinción. En junio de 1929 monseñor Ruíz y Flores fue designado por el Vaticano como delegado apostólico y el 12 de junio se entrevistaron los obispos con el presidente y hubo un intercambio de cartas que fueron publicadas el 21 de junio de 1929, con lo cual terminó el conflicto religioso. Portes Gil declaró que no destruiría la integridad de la iglesia Católica ni tampoco iba a intervenir en sus funciones espirituales. Por otro lado, la Iglesia detuvo la acción revolucionaria aunque no fue reformada la Constitución de 1917.

¹ Vera Estañol, Jorge *Historia de la Revolución Mexicana. Orígenes y resultados*, México, Ed. Porrúa, 1983, p. 629.

En realidad, la muerte de Obregón acaecida el 18 de julio de 1928 provocó directa e indirectamente la fundación de PNR, la creación del maximato, la rebelión escobarista y el movimiento vasconcelista. La diarquía que existió entre 1924 y 1928 desapareció para ser un poder monopolizado por Plutarco Elías Calles.²

Sin embargo para Calles era imposible seguir en la presidencia de la República como único poder, pues para ello hubiese sido necesario otra reforma a la Constitución. Ya existían dos reformas al artículo 83 constitucional llevadas a cabo por iniciativa de Obregón. La primera (D.O. de 22 de enero de 1927) enmendó dicho artículo para permitir la reelección después de terminado el período inmediato a la primera presidencia de cuatro años. La segunda reforma amplió el período presidencial a seis años en vez de cuatro (D.O. de 24 de enero de 1928). Una tercera reforma hecha por el general Calles era demasiado forzada e impolítica.

Entonces fue cuando la Cámara de Diputados, en decreto publicado en el Diario Oficial el 25 de septiembre de 1928, declaró que habían sido válidas las elecciones realizadas el 1° de julio en las que había triunfado el general Obregón, pero por haber fallecido el Congreso General debía designar un presidente provisional. El 30 de noviembre de 1928, Emilio Portes Gil rindió su protesta como presidente provisional en el Estadio Nacional, el que debía convocar a elecciones extraordinarias el tercer domingo de noviembre de 1929. La presidencia interina debía prolongarse del 1° de diciembre de 1928 al 5 febrero de 1930.

Los obregonistas exigieron una investigación imparcial sobre la muerte de Obregón y el General Roberto Cruz renunció a la jefatura de policía para ser sustituido por el general Ríos Zertuche, un obregonista radical que tendría plena credibilidad.

El asunto judicial más importante que llegó a la Suprema Corte a principios de 1929 fue el amparo de José de León Toral, presunto responsable del asesinato del general Obregón. La Sala Primera del alto Tribunal, que era la Penal debía conocer el caso y estaba apenas en proceso de organización. *Excelsior* publicó el 4 de enero que el amparo promovido por los defensores de Toral, que eran los abogados Demetrio Sodi -antiguo secretario de Justicia y ministro de la Suprema Corte-, José García Gaminde y Alejandro González Cueto contra la pena de muerte a la que fue sentenciado por el Jurado Popular, el juez Segundo de Primera Instancia de Tacubaya y la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia iba a ser turnado para resolución de dicha Primera Sala de la Suprema Corte. Sin embargo, dijo el diario que los ministros que la integraban eran Paulino Machorro Narváez, Carlos Salcedo, Fernando de la Fuente, Francisco Barba y Enrique Osorno Aguilar. El ministro Barba se excusó de intervenir por haber actuado antes oficialmente en la investigación.

El Universal de 3 de febrero de 1929 expuso que no había una ponencia en el caso de Toral, pues todos los magistrados intervenían. Dos días después el mismo periódico mencionó que si era negado el amparo los defensores pedirían el indulto y que, por otra parte, era tanto el interés por conocer y asistir a las sesiones de la Suprema Corte que estaría muy limitada la entrada.

Finalmente la Sala de lo Penal del alto Tribunal discutió y falló el caso el 6 de febrero de 1929 integrada por cuatro ministros. Uno de los argumentos de la defensa fue que se trataba de un delito político, en cuyo caso estaba prohibida la pena de muerte. El ministro Paulino Machorro Narváez estudió la doctrina de varios juristas franceses. El código Penal -artículo 141- dice que "La pena de reclusión siempre se aplicará únicamente a los reos de delitos políticos".³ Pero dijo que un delito político ataca la vida del Estado y no a la vida de una sola persona y por ello "el homicidio no es un delito político, es un delito común y no está comprendido dentro de la excepción que establece el artículo 22 de la Constitución."

El ministro Machorro Narváez citó también al tratado de José María Lozano, en su obra "Derecho Constitucional", en el que dijo que importa no confundir los delitos políticos con los crímenes y atentados

² Meyer, Lorenzo, Rafael Segovia y Alejandra Lajous *Historia de la Revolución Mexicana. 1929-1934. Los inicios de la institucionalización*. El Colegio de México, 3ª. Ed. 1995, p. 17.

³ La discusión del caso de León Toral aparece en las versiones taquigráficas del "Libro de Actas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia", febrero de 1929.

que puedan ser cometidos a la sombra de un ideal político. Los delitos políticos están más bien relacionados con la expresión de ideas y en este caso es un derecho. Pero el privar de la vida a una persona es un homicidio que carece de naturaleza política y no está relacionado a actos electorales ni a una rebelión. Monseñor de la Mora rechazó la intervención del clero en este acto, luego el crimen no estuvo relacionado a un grupo ni tuvo carácter colectivo, ni tampoco un ideal religioso. Fue un crimen aislado e individual de una persona que no cae en la excepción del artículo 22 de la Constitución.

Las ideas del ministro Paulino Machorro Narváez fueron aprobadas por los otros tres ministros, quienes afirmaron conocer el caso a pesar de que la nueva Suprema Corte quedó integrada en diciembre de 1928 y que el asesinato del general Obregón fue efectuado el 17 de julio de 1928.⁴

Finalmente, José de León Toral fue fusilado en Lecumberri el 9 de febrero de 1929 y a su inhumación asistieron miles de personas, al grado de que tuvieron que acudir policía y bomberos para guardar el orden. El presidente Portes Gil había negado el indulto. El texto de este indulto dice así:

“El mensaje del señor presidente de la República dice textualmente: “Tampico, febrero 7.- señores Licenciados Alejandro González Cueto, José García Gaminde y Demetrio Sodi. Defensoria de oficio en el Fuero Común. México, D.F.- En relación con el escrito de ustedes fechado hoy y recibido telegráficamente a bordo del tren presidencial, escrito en el que, en su calidad de defensores de José León Toral, solicitan la gracia del indulto a favor de su defensor basándose en disposiciones legales que citan, el Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien expresar a ustedes lo siguiente: José de León Toral, a quien se instruyó proceso por el ciudadano juez segundo de Primera Instancia de San Angel, por el homicidio perpetrado en la persona del señor general Obregón, Presidente electo de la República Mexicana, gozó durante la escuela del proceso de toda clase de garantías, habiéndosele permitido tanto a él como a sus defensores rendir todas aquellas pruebas que estimaron pertinentes para su descargo.

“El jurado popular, representativo de la conciencia social, integrado por nueve ciudadanos del pueblo, encontró plenamente comprobado el daño hecho a la sociedad y dictó su fallo condenatorio, considerando a Toral como reo culpable del delito de homicidio con todos los calificativos de la ley; por eso el jurado popular, en ejercicio de su poder soberano, condenó al homicida a sufrir la pena de muerte.”

“Interpuso el acusado el recurso de apelación, tocó conocer de él a la séptima Sala del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal. En esta instancia igualmente se concedieron al reo todos los derechos y facilidades de descargo a que tenía facultad dentro de la ley, no escatimándosele los medios de defensa. Los magistrados componentes de dicha Sala, por la misión de sus cargos y en cumplimiento del deber que tenía de velar por la exacta aplicación de la ley, confirmaron la sentencia condenatoria pronunciada por el jurado de San Angel. Y tanto el jurado popular fallando en conciencia “como el Tribunal Superior fundándose en la ley” condenaron a sufrir de pena capital al delincuente.

“La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la cual se tramitó el amparo directo interpuesto por Toral, constituida por magistrados cuya función es la de procurar remediar las violaciones de los derechos del hombre cometidos por las autoridades, o en otros términos, la de cuidar porque el individuo sea juzgado y sentenciado por leyes exactamente aplicables al caso y por tribunales previamente establecidos, pronunció sentencia negando el amparo de la justicia federal, o lo que es lo mismo, declaró que no se habían violado las garantías individuales en la persona de Toral ni se habían infringido leyes de ninguna especie, al ser juzgado éste por autoridades judiciales inferiores.

“El delito de que me ocupo, como fenómeno social, causó grande alarma y escándalo en la sociedad. La prensa de todo el mundo dio cuenta en sus columnas, pormenorizadamente, de este hecho incalificable y reflejó la enorme ansiedad provocada en México por el asesinato del señor general Alvaro Obregón como Presidente Electo de la República Mexicana. La conciencia pública, por medio del jurado popular, la ley,

⁴ El texto de la sentencia de 6 de febrero de 1929 aparece en el *Semanario Judicial de la Federación* V Época, Tomo XXV, Primera Parte.

representada por el cuidadoso juez del proceso, y los señores magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, y la Federación por la voz de sus magistrados de la Suprema Corte, condenaron todos, unánimemente, a muerte a José de León Toral.

“El Poder Ejecutivo de la Unión, al otorgar el indulto a Toral, llegaría a establecer la conclusión de que todas las sentencias anteriores eran malas e ilegales, cuando nada menos revelan y significan todo lo contrario. En esa virtud y con la frialdad que el caso quiere, previo el estudio de antecedentes del proceso, con la positiva reflexión sobre los hechos acaecidos y sus trascendentales consecuencias frente al delito cometido, he llegado a la conclusión de que la justicia y la legalidad inspiran el fallo dictado en contra de José de León Toral, así como que justifican la pena capital impuesta.

“Y como estimo de mi deber ser respetuoso con nuestras instituciones, no me creo en el caso de invalidar la obra de los tribunales cuya serenidad y justificación en este asunto no debo poner en duda, concediendo el indulto que ustedes solicitan.

“El deseo de justicia que se ha despertado, está latente: y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en mi carácter del Jefe del Poder Ejecutivo de la Unión he tenido a bien dictar las siguientes resoluciones.

“Primera.- No es de concederse ni se concede a José de León Toral, el indulto solicitado por sus defensores.

“Segunda.- Comuníquese a los interesados y a las autoridades competentes esta resolución, para su conocimiento y efectos legales respectivos.- Atentamente. E. Portes Gil. Presidente de la República.”⁵

⁵ Véase el texto en *Excelsior*, 8 de febrero de 1929, p. 1, 7ª y 8ª columnas.

LA SUPREMA CORTE PRINCIPIA A TRABAJAR EN SALAS EN 1929.

El 31 de diciembre de 1928 la Suprema Corte celebró una sesión secreta para preparar su labor a partir del 2 de enero de 1929. La Primera Sala de lo Penal trabajaría en el antiguo salón de audiencias arreglado convenientemente como un local más pequeño. El local de Pleno fue conservado. En la planta baja quedaron las Salas Administrativa y Civil con balcones hacia la avenida Juárez.¹

El 3 de enero por la tarde estuvieron reunidos los ministros y tomaron la resolución de que la Comisión de Gobierno y Administración estuviera integrada por el presidente del Alto Tribunal, Julio García y los ministros Joaquín Ortega y Luis M. Calderón. La Sala Penal quedó presidida por Paulino Machorro Narváez e integrada por los ministros Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo, Francisco Barba y Fernando de la Fuente. La Sala Segunda Administrativa tuvo como presidente a Salvador Urbina y quedó integrada por los ministros Arturo Cisneros Canto, Luis M. Calderón, Jesús Guzmán Vaca y Daniel R. Valencia. La Sala Civil -la tercera- fue presidida por Francisco H. Ruiz.²

El editorial de *Excelsior* de 4 de enero de 1929 expuso que había un serio esfuerzo por sanear la administración de justicia con las enmiendas constitucionales que propuso el extinto general Obregón, pero que para la mayoría del pueblo era de más interés el nivel inferior de la judicatura que lo que pasa en las altas autoridades judiciales. Lo que ocurre es que el pueblo asiste más a juzgados menores que importan a cada ciudadano. Por eso les interesa más el cambio de personal en los tribunales comunes del Distrito Federal, en donde por primera vez va a ensayarse un sistema para compartir la responsabilidad. Con anterioridad el Poder Ejecutivo hacía y deshacía en los tribunales ya fuese porque violaba el voto público o porque la ley le daba amplias facultades. Después pasó la facultad al Poder Legislativo y los jueces pasaban por las horcas caudinas del Congreso, sufriendo el yugo de líderes y políticos. Ninguno de estos dos sistemas fue correcto y el desprestigio de los tribunales fue un hecho. En los juzgados ha imperado la corrupción, el favoritismo y la incompetencia. Algunos jueces probos sufrieron por su cercanía y vecindad. Por eso los nuevos nombramientos de jueces civiles y penales deben depurarse sin contemplaciones. Pero todavía falta limpiar a la baja curia, a los mercaderes y traficantes, a los coyotes y tiburones de los juzgados

¹ *Excelsior*, 1º de enero de 1929.

² *Excelsior*, 4 de enero de 1929.

que reparten dinero, los que ocultan expedientes y presentan testigos falsos. Este es el momento crítico de empezar en serio la inmensa tarea de purificar la justicia.

Fue el 7 de enero de 1929 cuando la Suprema Corte de Justicia empezó sus labores, pero casi sin resolver ningún asunto, porque era necesaria la distribución de expedientes. El Pleno designó a varios jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Tomaron en cuenta que tenían quince mil amparos pendientes.

El 10 de enero de 1929, *Excelsior* comentó un amparo de la sala administrativa que sostuvo que aunque la Secretaría de Agricultura hubiese dado una concesión de aguas a una empresa particular, esa concesión podía revocarla a favor de un pueblo. El ministro Urbina votó por negar el amparo al pueblo, pero la mayoría aprobó que dicha Secretaría tenía pleno derecho de modificar o revocar la concesión para que los pueblos rieguen sus tierras. El editorial expuso que la tesis aprobada era peligrosa, pues podía ahuyentar las inversiones de capital en concesiones de aguas a empresas industriales, y en virtud de que las corrientes son utilizadas con frecuencia como fuerza motriz los capitalistas no querrán tener riesgos.

El 25 de enero de 1929 el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Julio García, hizo declaraciones a la prensa para precisar que la jurisprudencia obligatoria podía ser sustentada en las tesis del Tribunal Pleno y también de sus tres Salas. Dijo que la ley no era explícita, pero que no había dudas sobre la interpretación que debía darse al problema de la jurisprudencia: "Se entiende por jurisprudencia la manera como un Tribunal acostumbra interpretar y aplicar la ley en casos iguales y siempre tendrá que haber jurisprudencia". Los mismo opinó el ministro Salvador Urbina y coincidieron en ello los ministros Cisneros Canto y Guzmán Vaca.³

Entre el 25 y 30 de enero de 1929 la Sala penal del alto Tribunal discutió un interesante asunto provocado por antiguos rebeldes de la asonada que encabezaron los generales Arnulfo Gómez y Francisco Serrano, los que pidieron amparo para no ser procesados por la justicia militar. Los quejosos expusieron que antes de la revuelta habían causado baja en el ejército y por ello eran civiles que debían ser juzgados por la justicia común. Los ministros Fernando de la Fuente y Francisco Barba opinaron por conceder el amparo en contra de las ideas de sus colegas Machorro Narváez y Osorno Aguilar. El ministro Carlos Salceda finalmente dio su voto a favor de conceder el amparo.⁴

"El Universal" de 26 de enero de 1929 comentó que por fin había una Suprema Corte agrarista. La Sala Administrativa sobreseyó un asunto en el que declaró que no podían interponer amparo los hacendados en materia agraria, ni contra resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados ni contra las definitivas del presidente de la República, o sea, ni contra dotaciones ni restituciones. Con este criterio serán resueltos 3,500 expedientes que existen pendientes en la Suprema Corte.

El licenciado Antonio Díaz Soto y Gama elogió a la Suprema Corte por haberse inclinado en materia agraria por las tesis del ministro Jesús Guzmán Vaca que niega el amparo a los terratenientes contra las dotaciones provisionales y definitivas de tierras a los pueblos.

Soto y Gama dijo a los periódicos

"Sólo en nuestro país, eterno campo de aplicación de todas las paradojas, podían subsistir el derecho nuevo emanado de una Revolución intensamente renovadora, y una jurisprudencia arcaica empeñada en nutrirse en las enseñanzas de nuestros abuelos y empeñada en olvidar que de 1857 a la fecha han cambiado radicalmente las condiciones económicas y culturales, y por lo mismo las jurídicas de nuestro medio nacional.

"Todo esto desde el punto de vista esencialmente jurídico; pues, por lo que hace al aspecto humano del asunto, huelga decir que este triunfo del ideal revolucionario en el más Alto Tribunal del país, significa, quizá por primera vez en la historia de nuestra patria, que un cuerpo colegiado constituido por abogados, hace justicia al pueblo campesino de la República."⁵

³ *Ibid.*, 25 de enero de 1929. El ministro Joaquín Ortega manifestó que podía haber diferencias de criterio entre las tesis de las Salas, *El Universal*, 24 de enero de 1929.

⁴ *Ibid.*, 25 y 30 de enero de 1929.

⁵ *Ibid.*, 1º de febrero de 1929. El licenciado Eduardo Pallares escribió un editorial en contra de este criterio en *El Universal*, el 5 de febrero de 1929.

El 6 de febrero de 1929, *Excelsior* comentó que había problemas de nulidad de los actos del registro civil -nacimientos, matrimonios, defunciones y otros- que fueron celebrados durante el gobierno de Huerta y que, conforme a varios decretos de Venustiano Carranza, eran nulos por haber sido celebrados bajo un régimen espurio. Sin embargo, los ministros Vázquez del Mercado y Joaquín Ortega estimaron que deben ser válidos por derivar de actos normales de la vida social y no especialmente de las circunstancias políticas. Pero su criterio no predominó en la Sala Civil de la Suprema Corte.

La discusión sobre la jurisprudencia que pudieran establecer las Salas de la Suprema Corte continuó, porque la ley de amparo sólo hablaba de la del Pleno, que requería del voto de siete ministros y no decía nada sobre los votos necesarios en las Salas para crear jurisprudencia. Apareció un artículo de Antonio Enríquez Filio, en el cual sostuvo que las Salas requerían del voto de cuatro ministros para crear jurisprudencia, conforme a una interpretación congruente de los artículos 147, 148 y 149 de la ley de amparo: "Lo correcto sería que concurriera también la misma mayoría de votación, o sea, que en Sala de cinco ministros los votos sean de cuatro para el vigor de la jurisprudencia.... Por otra parte, en las Salas, siendo pocos, más pronto llegan a unificar sus pareceres sobre cada especialidad".⁶

Causó mucha satisfacción que la Suprema Corte en Pleno y con tres Salas estuviese resolviendo centenas de asuntos de los miles que tenía. El presidente Julio García dispuso que los asuntos nuevos debían ser resueltos de inmediato, pero al mismo tiempo "se resolvían cuando menos diez asuntos rezagados al día por cada una de las Salas". La Segunda Sala sentó jurisprudencia de sobreseer los amparos agrarios contra dotaciones de ejidos, como se dijo. La Sala Civil también sobresee muchos amparos contra procedimientos judiciales. Esto determinará despachar cuatro mil amparos. La Sala Penal ha concedido varios amparos a civiles que no desean estar sujetos al fuero de guerra y ya negó el amparo a León Toral. El licenciado Parada Gay, secretario general de acuerdos del alto Tribunal trabajaba horas extras en una ardua labor.⁷

Un asunto interesante que resolvió la Sala Administrativa fue sobre la creación de nuevos centros de población, para que tuvieran las tierras y aguas indispensables para su labor y sustento. El ponente fue el ministro Valencia, pero todos los ministros estuvieron de acuerdo en la expropiación de 53 hectáreas de terreno de la sucesión de Francisco Suárez en San Lucas Xochimanca, en el vecino Xochimilco. La pequeña propiedad debía respetarse, pero no así en los casos de creación de los nuevos centros de población conforme al párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución. El fallo de la Corte permitirá el cumplimiento de un acuerdo presidencial del presidente Calles.⁸

El presidente Portes Gil visitó a la Suprema Corte el 20 de febrero de 1929 a invitación del presidente Julio García. El Pleno estuvo reunido y expresó este último unas palabras:

"Señor Presidente de la República:

"Creo interpretar fielmente los sentimientos de todos y cada uno de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, al hacer a usted presente nuestra complacencia y nuestra satisfacción por encontrarse entre nosotros.

"La presencia de usted en este recinto, señor presidente, es una muestra de consideración para la Corte, es una prueba pública de que, no obstante la separación de Poderes, existe, como debe existir, armonía entre el Poder Ejecutivo y el Judicial y, además, la considero una manifestación solemne de los propósitos de usted porque se realicen los anhelos del pueblo mexicano para tener una Administración de Justicia recta, eficaz y humanitaria.

"Los actos de usted desde que se hizo cargo del alto puesto que desempeña, así lo demuestran y dan a conocer la convicción de usted, que es la misma que la de la Corte, de que sólo la Justicia debe regir las relaciones sociales, y de que sólo usted puede asegurar firmemente la paz y la tranquilidad de la República.

"Al dar a usted la bienvenida a nombre de la Corte, le hago presentes nuestros votos por el buen éxito de la gestión administrativa de usted y por su felicidad personal.

Extiendo estos agradecimientos al señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, digno colaborador de usted en la gran tarea que desempeña.

Reciba usted nuestra bienvenida, señor presidente.⁹

⁶ *Ibid.*, 12 de febrero de 1929.

⁷ *Ibid.*, 13 de febrero de 1929.

⁸ *Ibid.*, 16 de febrero de 1929.

⁹ *Ibid.*, 21 de febrero de 1929.

Un asunto interesante fue el amparo que se negó a un telegrafista que rehusó enviar un telegrama gratuitamente del juez de Distrito de Veracruz concediendo la suspensión para evitar el fusilamiento de Miguel Jiménez y Ceferino Córdoba. La Sala Penal de la Suprema Corte no consideró correctos los argumentos del telegrafista Roberto Apleyar Añorve en el sentido que el telegrama no debía ser gratuito conforme al artículo 58 de la ley de amparo y que, además, debía tener preferencia, sino que por instrucciones superiores los mensajes oficiales debían pagar el 50% de su valor. La opinión del telegrafista fue de consecuencias muy graves, pues los quejosos en el amparo fueron fusilados por no llegar la suspensión.¹⁰

El procurador General de la República, licenciado Enrique Medina, giró una circular a todos los ministerios públicos federales para que estuviesen atentos al cumplimiento de los autos de suspensión y amparos de los jueces de Distrito y de la Corte Suprema. En caso de incumplimiento las autoridades debían ser consignadas por desacato a un mandato judicial.¹¹ El problema del desacato a las órdenes judiciales principiaba a ser grave.

Un interesante estudio fue hecho por el abogado de la Procuraduría General de la República en el sentido de que debía proceder el recurso de revisión en el amparo a favor del Ministerio Público. La Suprema Corte había negado -por jurisprudencia- que procediese, pero el agente del Ministerio Público Federal, Antonio Enríquez Filio, estudió el caso y publicó un breve artículo periodístico a favor de su legitimación para ejercer el recurso de revisión con apoyo en el artículo 11 de la ley de amparo que establecía que en el juicio era parte el Ministerio Público y el artículo 17 de la misma ley disponía que el procurador general es parte actor o demandado en los juicios del orden civil o penal en que la Federación sea parte, por sí o por medio de sus agentes. De aquí que este abogado concluyera que los agentes del Ministerio Público sí podían interponer el recurso de revisión en los amparos.¹² Pero el criterio de la Suprema Corte fue contrario conforme a un estudio del ministro Cisneros Canto.

Excelsior sacó una nota el 26 de abril de 1929 sobre un empate en la votación entre los ministros de la Sala Penal en el incidente de suspensión de un amparo promovido por el Agente del Ministerio Público Federal de Tampico, en representación de la Hacienda Pública, como tercera interesada en un juicio de interdicto de recuperar la posesión sobre una isleta llamada "Isla del Zapote". En este juicio civil del orden común se ordenó a la compañía Mexican Gulf Oil Co.- por sentencia de 17 de mayo de 1920- que restituyera al licenciado Juan Ignacio de Alvarez dicha isleta. La empresa petrolera había tenido la posesión como arrendataria de la Secretaría de Hacienda a nombre de la Nación. Por ello es que el Ministerio Público pidió amparo y la suspensión del acto reclamado para que dicha isleta no pasara a posesión de un particular, pues pertenece al Gobierno Federal. La solución del incidente quedó pendiente.

Caso interesante fue el amparo promovido por Francisco Navarro, el que en la ciudad de Chihuahua estaba en la calle con su madre y fue abordado por dos agentes de salubridad para vacunarlos de inmediato. El señor Navarro no estuvo de acuerdo pues dijo ya estar vacunado, pero los agentes tomaron a su madre para llevarla a las autoridades sanitarias y hubo una seria pelea con golpes. Navarro fue condenado a seis meses de reclusión por el delito de ultrajes a agentes federales de sanidad y pidió amparo. Durante la discusión del amparo en la Sala Penal de la Suprema Corte, el ministro Paulino Machorro Narváez, antiguo constituyente, dijo lo siguiente:

"Yo, previa la lectura que se ha dado a las declaraciones de los agentes y del acusado, no veo muy claro que se trate de algo justo, sino de tantas manifestaciones del error tan grande en que han incurrido siempre las autoridades sanitarias de creer que tienen un poder sin límites y que no hay poder divino ni humano que pueda marcarles un límite en sus acciones: una cosa es que se trate de beneficiar a la sociedad y a los individuos mismos por la aplicación de algún precepto sanitario y otra cosa es que se acuda a los medios de violencia y sin miramiento alguno a las personas como si fueran animales.

¹⁰ *Ibid.*, 13 de marzo de 1929.

¹¹ *Ibid.*, 26 de marzo de 1929.

¹² *Ibid.*, 24 de abril de 1929. En la Sala Administrativa de la Suprema Corte hubo dos criterios contrarios: el del ministro Valencia favorable a la legitimación del Ministerio Público y el del ministro Cisneros Canto, que era contrario y cuya opinión predominó.

"Para que haya obediencia a los mandatos sanitarios, los agentes tienen que cumplir sus funciones lealmente, sin salirse de ellos, y yo creo que es necesario que la protección de la justicia federal procure poner límites a ese marcadísimo abuso.

"Yo he dicho muchas veces en la sesión del Pleno, que yo vine aquí a la Corte, de la calle, aun cuando he venido de una oficina pública, pero trago aquí el sentir de la calle, soy un ciudadano que no viene con la impresión de un criterio burócrata, que tienda a dar a los funcionarios la supremacía sobre los demás individuos. Ante todo, me siento individuo, particular, dueño de mis acciones, y siempre he sentido esa forma agresiva, penosa, que pone a los ciudadanos en los peores casos, en el ineludible remedio de apelar a la resistencia, y en virtud de esta convicción íntima que tengo, de que los individuos debemos sentirnos dueños de nosotros mismos, no estimo que en este caso especial deba negarse el amparo, porque si vamos a crear esta dictadura sanitaria y se concede a la autoridad sanitaria una superioridad absoluta sobre todos los demás ciudadanos, sobre todas las leyes, serán autoridades que solo tienen por misión la violencia, sin guardar ningún miramiento a los individuos, entonces por ahí se comienza a crear un pueblo de esclavos, y todo esto que llamamos Constitución, Libertad, Democracia, Gobierno, República, no puede existir, pues se comienza por establecer el principio absoluto de la autoridad, se creará un amo, y los hombres tendrán quien los mande como si fueran animales. (13)

Insistiendo el señor presidente Machorro Narváez con toda energía y amplitud en la tesis que mantuvo se falló el caso por tres votos contra uno, en el sentido de conceder el amparo de la justicia federal al señor Francisco Navarro.

¹³ *Ibid.*, 21 de mayo de 1929.

EL SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO AGRARIO. OPINIONES DE CISNEROS CANTO Y GUZMAN VACA.* Sesión de la Segunda Sala del 24 de enero de 1929.

La señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, con fecha 28 de mayo de 1926 pidió amparo ante el juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco, consistentes: primero, en la resolución presidencial dictada el 6 de mayo de 1926, por la cual modificó la pronunciada por el Gobernador del propio Estado de México y dotó a San Pablo Jolalpan con 301 hectáreas, de las que 117 se tomarían del rancho denominado "Buenavista", propiedad de las sucesiones representadas por la quejosa, y el resto del rancho "Tiscaxolo", y segundo, en la ejecución de la misma resolución presidencial por las demás autoridades designadas como responsables.

Estimó la promovente que esos actos violan en perjuicio de sus representados las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos: Porque no teniendo San Pablo Jolalpan la categoría de pueblo, sino de simple barrio, perteneciente a la cabecera del Municipio de Tepetlaoxtoc, no tiene derecho a ejidos, por lo que al ser dotado de éstos, se infringe el artículo 27 constitucional, el 3° de la Ley de 6 de enero de 1915 y el 1° del Reglamento Agrario, los cuales determinan qué poblados tienen derecho a solicitar y obtener ejidos, sin que ninguno de los preceptos indicados comprenda a los barrios entre las poblaciones que disfrutaran de ese derecho. Por el contrario, el artículo 16 del aludido Reglamento dispone expresamente que "no tienen derecho a solicitar ejidos los lugares ocupados por núcleos de población titulados "barrios", que sean anexos y dependan políticamente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad o villa". Que esa dotación ha sido excesiva, tomando en consideración la proximidad de la vía del Ferrocarril Interoceánico y la falta de tierras laborales en las cercanías para dotar a los pueblos próximos. Además, el rancho "Buenavista" afectado con la dotación reclamada, cuya extensión es de poco más de 300 hectáreas, es una pequeña propiedad, ya que la Constitución

* Suprema Corte de Justicia, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, enero de 1929. Segunda Sala Administrativa. Asunto: Sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera contra actos del presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, de la Comisión Local Agraria en dicho Estado y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito de Texcoco. Ministro relator: Cisneros Canto.

Política del Estado de México, en su artículo 203 sólo estima como latifundios los predios rústicos de más de 700 hectáreas. Además el Reglamento Agrario vigente, artículos 14 y 15, prescribe que quedan exceptuadas de contribuir a dotaciones, las propiedades que tengan menos de 500 hectáreas en terrenos de temporal que no sean de primera clase, y que en todo caso se respetará al propietario. Por otra parte, San Pablo Jolalpan no llena el requisito de la inmediata colindancia con los terrenos afectados que previene la ley, ni se tomó en cuenta la exclusión alegada y comprobada de 33 individuos que figuraron en el censo relativo que no reunían los requisitos legales. Por último, tampoco se tomó en consideración el hecho de que en los juicios sucesorios de los que es albacea la promovente son varios los herederos entre quienes deben ser divididos los bienes que constituyen el activo, por lo que las 310 hectáreas que forman el rancho afectado tiene todavía que dividirse en extensión.

El informe justificado del presidente de la República, conviene en la existencia del acto reclamado en contra de esta autoridad y sostiene la legalidad del mismo, en tanto que los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo, se abstuvieron de rendir los informes que les fueron solicitados para este juicio. En la audiencia constitucional, el juez de Distrito concedió el amparo contra los actos reclamados del presidente de la República, del delegado de la Comisión Nacional Agraria y de los Comités particulares Ejecutivo y Administrativo de Ejidos de Tepetlaoxtoc, y lo sobreescribió en cuanto se refiere a la Comisión Local Agraria, habiéndose fundado substancialmente para conceder la protección constitucional, en que de autos aparece justificado que se quitan a las sucesiones representadas por la quejosa 117 hectáreas del rancho "Buenavista", propiedad exceptuada de la carga de la dotación por los artículos 203 de la Constitución local y 14 del Reglamento Agrario, para darlas a un núcleo de población que no tiene derecho a ellas por constituir solamente un barrio dependiente de Tepetlaoxtoc y más aún, se asigna a cada uno de los jefes de familia que habita ese barrio un lote mayor el que les corresponde conforme a los artículos 9 y 10 del citado Reglamento.

Los agravios expresados por parte del presidente de la República consisten en que según el artículo 2º. del Reglamento Agrario, ni él ni ninguna otra autoridad puede exigir en materia agraria más requisito para la comprobación de la personalidad o categoría política de San Pablo Jolalpan, que la certificación del gobernador del Estado, y que habiéndose cumplido con este requisito, la autoridad se ajustó a lo preceptuado por ese artículo y es la sentencia recurrida donde se aplica inexactamente, desconociendo el valor jurídico de las pruebas aportadas en el juicio de amparo. Por lo que se refiere al exceso en la dotación, relacionada con la procedencia de la afectación al rancho "Buenavista", las apreciaciones del juez agravan a la recurrente porque las conclusiones a que llega en su sentencia significan que no tomó en cuenta las razones expuestas en el informe justificado sobre estos puntos ni las pruebas que se acompañaron para justificarlas.

El ministro Cisneros Canto señala que aunque entre los agravios no se expresa ninguno de improcedencia, la Sala debe examinar previamente esta cuestión, ya que es de derecho público conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo.

El ministro Cisneros Canto destaca que siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, sólo procede contra actos respecto de los cuales la ley ya no concede remedio alguno y puedan repararse por la vía común los perjuicios que cause y en que se hubiesen agotado todos los medios ordinarios que la ley establece para su reparación. El Constituyente, al fundar dicho juicio, no creó un recurso ordinario sino una institución política de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Por otra parte, conforme la recta interpretación del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, solamente habiendo perjuicio puede proceder el amparo. Por consiguiente, cesando el perjuicio, cesa también el derecho a promover el amparo, y surge la improcedencia del mismo. Destaca que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio (tal es el caso del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1919), o establece el medio legal para repararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no jurídicamente y, por tanto, si el amparo procede. Si el perjuicio se consiente, por no usarse los medios legales que el acto establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme el artículo 3º. de la Ley Reglamentaria del

Juicio de Garantías. Aun admitiendo que la Constitución y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse que lo prohíbe para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta que el legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción.

Cisneros Canto manifiesta que en el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que además, es ley constitucional, y por tanto, de obediencia inexcusable, ya que ordena que los interesados que se creyeran perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaren en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales en el término de un año, remitiendo esa ley a los interesados a demandar previamente la reparación del perjuicio que cause el acto ante la potestad judicial; por ello, mientras el juicio no se siga, no podrá motivar la procedencia del amparo.

En resumen, existiendo el remedio establecido en el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada, no habiéndose agotado dicho remedio legal, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuando está a punto de iniciarse la votación, pide la palabra el ministro Guzmán Vaca y a partir de ese momento se abre un debate entre los dos.

Expresa Guzmán Vaca que siendo los efectos del amparo esencialmente restitutorios, afirmar que aplicando el artículo 10, el acto que se reclama y que causa perjuicios a los interesados, puede ser reparado ante los tribunales federales, como apuntó el ministro Cisneros Canto, el proyecto supone que el quejoso puede obtener la restitución de tierras que se le expropián a través de ese procedimiento.

Señala que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 dice que los interesados que se creyeran perjudicados por las resoluciones presidenciales podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos en el término de un año. El primer párrafo del artículo citado es el único fundamento para afirmar que mediante ese juicio se puede obtener la reparación, que no es otra que el pago de la indemnización, y ese no es el remedio, no es la reparación que el quejoso buscaba en el juicio de amparo.

Al continuar el análisis del artículo 10 refiere que la sentencia sólo da derecho a obtener del gobierno la indemnización correspondiente y el único derecho que concede es la indemnización y no la restitución.

Guzmán Vaca subraya que a propósito de restituciones se pone en tela de juicio la doctrina del proyecto que indica que el mencionado artículo 10 remite a los afectados a los tribunales a deducir sus derechos, "pues esa doctrina está diciendo a la gran masa de propietarios afectados con las restituciones -a mi juicio engañándolos de muy buena fé- que tienen derecho de ir ante los tribunales a pedir la declaración de que una restitución no es procedente, con la esperanza completamente falsa de que a consecuencia de esa declaración, la ley da derecho de obtener la restitución de sus tierras".

La anterior Corte -dice Guzmán Vaca- resolvió una serie de asuntos en que todos estos amparos fueron sobreseídos y resulta evidente que el Constituyente ha querido proscribir el juicio de amparo en la materia agraria. Pero son dos efectos incompatibles, el puro y simple de la indemnización al cabo de un juicio ante los tribunales y el esencialmente restitutorio del amparo. En seguida, pasa a analizar el artículo 27 constitucional que en materia de dotaciones da derecho a los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, para que se les dote de ellas, tomándolas de propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad, lo que se traduce en una excepción y debe quedar expedito el recurso de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad.

Guzmán Vaca explica cual es la pequeña propiedad y señala que en materia de restituciones, el artículo 27 dice: "Se declaran nulas todas la enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes relativas. En consecuencia, todas las tierras, aguas y montes de que han sido privadas las corporaciones,

se exceptúan de la nulidad antes referida”. Agrega que si el efecto que tuviera la sentencia consistiera en restituir, entonces yo sobreesería el amparo, pero el aludido artículo 10 fija sólo el derecho a la indemnización. Alude asimismo que resulta altamente impolítico, antieconómico e injusto, remitir en materia de restitución o dotación, al pequeño propietario a esos juicios que pueden costarle más de lo que valga la tierra, pues irá despojado y preferirá prescindir de esas tierras y así no se estimula la pequeña propiedad.

Subraya Guzmán Vaca que el precepto constitucional que determina la procedencia del amparo, no es el contenido en el artículo 107, sino el que expone el 103 que previene que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, que sean violatorias de garantías.

Indica que la fracción IX del 107 de la Constitución expresa claramente que “el amparo se pedirá ante el juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse”. Alude a la clasificación de los actos reclamados conforme al 107:

I.-En actos de autoridades no judiciales, II.- En actos de autoridades judiciales. Tratándose de los primeros su conocimiento queda a los jueces de Distrito, y los actos judiciales se subdividen: I.- En actos dictados en el juicio; II.- En actos dictados antes o después del juicio, y III.- En actos dentro del juicio pero de imposible reparación. Y fija sus condiciones. Se refiere luego a los criterios para interpretar el artículo 107. El primero indica que la fracción II establece la regla general de que los amparos en los juicios civiles o penales, sólo serían procedentes contra sentencias definitivas. La fracción IV se refiere a los casos de materia civil y por último, la IX tendría por objeto señalar la competencia de autoridades que debieran conocer de los amparos contra actos de autoridades no judiciales

En su turno, el ministro Cisneros Canto intenta refutar los argumentos de Guzmán Vaca y dice que según la tesis de él, sólo en materia agraria puede citarse la improcedencia del amparo, en virtud de que existe una excepción, la del artículo 10 de la Ley Agraria que establece la reparabilidad del acto. Manifiesta que Guzmán Vaca habla de que el amparo tiene por objeto reparar perjuicios y según el proyecto esos perjuicios pueden ser reparados en la vía común conforme al artículo 10 de la Ley Agraria y que por ello, el amparo queda excluido de la materia agraria. Explica que el amparo tiene por objeto reparar garantías individuales y subraya que el juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto y el acto en materia agraria no es legalmente irreparable conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que tiene el remedio que fija el artículo 10. Alega que Guzmán Vaca se refiere a los efectos conforme el artículo 10 ¿serán restitutorios o reparatorios? Afirma que el amparo puede proceder contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10, pues subsistiendo el perjuicio, subsiste el derecho de ir al amparo, o que en el propio procedimiento que se establezca conforme al artículo 10 se viole la ley, ya sea de procedimiento o de fondo.

En lo referente a la pequeña propiedad, Cisneros Canto dice que esa tesis está en bancarrota y hace mención al presidente de E.U. Wilson, quien expresó que siendo el derecho de propiedad muy respetable hay algo más sagrado, que es la vida humana, para dar a entender que la propiedad puede ser sacrificada para dar paso a una nueva Nación con mejor bienestar. Alude a que los tratadistas norteamericanos alegan que su Constitución siempre es innovada y evita las violencias para su desarrollo y que en nuestro país la Suprema Corte de Justicia tiene el deber primordial de dar una sana interpretación, de facilitar las normas judiciales para la inmediata satisfacción de las necesidades sociales. Dice que México no ha tenido jurisprudencia, no ha habido interpretación de su ley suprema y el pueblo ha tenido que ir a la Revolución para la renovación de las leyes. Agrega que deben darse a los pueblos todos los elementos y todos los medios de que pudo disponer el capital para trabajar las tierras con éxito. “Mientras esto no suceda, el problema agrario seguirá siendo un problema para México”.

Guzmán Vaca aclara su posición y replica que Cisneros Canto le atribuye falsedades, afirma que ambos van a sobreeser este asunto, pero están distanciados en cuanto a los fundamentos de ese sobreesimiento. Cisneros Canto sostiene que antes de ir al amparo el propietario debe ir al juicio de que habla el artículo 10 de la Ley Agraria. Sí allí no se repara el perjuicio a la garantía individual, va al juicio de amparo. “¡Eso dice el proyecto y es una martingala!”.

Por fin se llega a la votación. Por las razones del proyecto, hay unanimidad de cinco votos, porque se sobresea en el amparo, con las salvedades del voto del ministro Guzmán Vaca. Al pie de la sentencia se hará constar que el Ministro Guzmán Vaca sobreseyó por las razones que expuso en la audiencia.

El presidente señala que por tratarse de un caso trascendental e importante, que proporcione la secretaría copia simple de esta discusión.

OPINIONES SOBRE EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE EN EL PROBLEMA AGRARIO.

El 26 de enero de 1929 apareció un artículo en *El Universal* que estaba titulado "Al fin, declaró uno de los señores magistrados, tenemos una Suprema Corte de Justicia agrarista". Explicaba esta nota que el día anterior, 25 de enero, de una vez por todas el alto Tribunal había dado un fallo por unanimidad de votos de la Sala Administrativa sobre el problema agrario. El amparo de un terrateniente fue sobreseido y los hacendados ya no tendrían este recurso en materia agraria, ni contra las resoluciones provisionales de los gobernadores de los Estados ni contra las definitivas del presidente de la República y en adelante los amparos serán sobreseidos por improcedentes.

La quejosa fue María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, la que pidió amparo contra actos del presidente de la República, la Comisión Local Agraria y otras autoridades. Argumentó que se afectaba su propiedad a favor de la comunidad de San Pablo Jalalpan, la que no tenía categoría de pueblo y habría un exceso en la dotación en relación a las necesidades del peticionario. El juez de Distrito concedió el amparo y el presidente de la República interpuso revisión. El ministro ponente Cisneros Canto propuso el sobreseimiento por improcedencia y que la quejosa sólo podía cobrar una indemnización por la pérdida de sus tierras. Entonces el ministro Guzmán Vaca, en el momento de votar, dijo no estar de acuerdo debido a que era impolítico enviar a los pequeños propietarios a un juicio y en su opinión simplemente debía decirse que el amparo agrario no procedía por ser una excepción establecida en el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915 y porque el amparo carecería de efectos restitutorios, pues el juicio sólo trae como consecuencia una indemnización y que, además, estos asuntos agrarios no debían seguir distrayendo la atención de la Suprema Corte ni de los abogados.

Para el ministro Guzmán Vaca la tesis de Cisneros Canto era mala por su generalidad y por no comprender ninguna excepción como en el caso de la pequeña propiedad y, además, este criterio era impolítico. Cisneros Canto replicó diciendo

"El juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto, que es la ley del 6 de enero de 1915, (puesto que tiene el remedio legal que establece el artículo 10). Luego el amparo es improcedente. Pero lo que preocupa al señor Guzmán Vaca es saber cuáles serán los efectos del juicio a que se remite el artículo 10 de la Ley Agraria, y el proyecto no se ocupa de eso ni tiene por qué hacerlo, puesto que es una cuestión ajena al debate."

"Respecto a la pequeña propiedad considerada como sagrada por el señor Guzmán Vaca, afirmó el señor Cisneros, apoyándose en una cita del Presidente Wilson, que si la cuestión agraria es un salto y noble ideal de la Revolución y del pueblo mexicano para aumentar la grandeza de México sobre una base más humanitaria y efectiva de equidad económica, y por él ha sacrificado

la República tantas vidas humanas, ¿qué más dá -agregó- que para resolverla definitivamente se sacrifique la pequeña propiedad de unos cuantos? Pero hay una cuestión mucho más alta en este debate, que se refiere a la misión del Poder Judicial en las sociedades modernas. En los Estados Unidos del Norte ha podido verificarse una evolución sin violencias colectivas debido a que ese Poder Judicial, consciente de su misión que allí se denomina "Judicial Policy", ha sabido interpretar la Constitución de modo tal que ella, en vez de estorbar, facilita la evolución dando la forma jurídica para la satisfacción de las necesidades sociales."¹

Sin embargo, hubo opiniones contrarias de algunos abogados. El licenciado Eduardo Pallares publicó un editorial en "El Universal" el 5 de febrero de 1929. Principió preguntándose "¿Recibirá beneficios la República con esta nueva jurisprudencia que echa por tierra la actuación realizada por aquel alto Tribunal desde el año de 1917?"

Expuso Pallares:

"Lo cierto es que la flamante tesis es un esfuerzo dialéctico para consumir el propósito de que la Corte deje al Poder Ejecutivo una amplísima libertad de acción en materia agraria. Aquello que ideó Montesquieu: "el poder limita al poder", ha pasado a la historia en el punto que analizamos. La cuestión jurídica en sí no tiene importancia. Lo que ella revela, su propia naturaleza de símbolo social, eso es digno de estudio, porque está proclamando una amputación constitucional ideada tal vez inconscientemente para que el camino hacia el comunismo agrario quede expedito."²

Sin embargo, la Sala Administrativa recibió varias felicitaciones por su criterio agrarista. La llamada "Tercera Gran Convención Nacional Agraria" felicitó el 28 de enero de 1929 a esta Sala y dijo que los agraristas "felicítanse por estar actualmente integrada la Suprema Corte de Justicia con los identificados principios revolucionarios del pueblo mexicano y le dirigen una felicitación por la resolución justiciera en los casos de materia agraria. El presidente de la Convención, Ingeniero Angel Barrios."

Otra felicitación dirigida a la Segunda Sala de la Suprema Corte fue del Comité Central de la Liga de Ejidatarios del Puerto de Tampico y Villa Cecilia.³

A su vez, otros abogados estuvieron en contra de la tesis de la Sala Administrativa del alto Tribunal "y juzgan que el primer Tribunal del país no es otra cosa que la Corte de los sobreseimientos". Otros abogados decían que de seguir así las cosas colgarían los hábitos para dedicarse a otra cosa.

Otra opinión fue la del licenciado Andrés Molina Enríquez, el que dijo que a pesar de ser empleado de la Suprema Corte -en el Departamento de Compilación de Leyes- no interviene para nada en la tramitación y decisión de asuntos agrarios. Fue entrevistado por *El Universal* en calidad de uno de los autores del artículo 27 de la Constitución de 1917.

Molina Enríquez dijo al reportero:

"Para mi criterio -nos dijo-, el país no esperaba del personal, que forma en este momento la Suprema Corte, una actuación radical; se creía que en los asuntos agrarios, en los asuntos obreros y en los asuntos religiosos, si no iba a empujar las cosas hacia atrás, por lo menos iba a marcar un punto de detención. Y no ha sido así. La Corte a pesar de la inevitable confusión momentánea que el cambio de su organización tenía que producir, ha mostrado un más acertado sentido constitucional y una orientación mucho más avanzada hacia los ideales de la Revolución que las Cortes precedentes."

"Vicio de la jurisprudencia de las Cortes anteriores fue sin duda la tendencia a particularizar todos los casos, resolviendo cada negocio como un caso de excepción. Así, en apariencia, respetaba las leyes de la Revolución; pero multiplicando las excepciones, multiplicaba los agujeros de la red por donde escapaban de dichas leyes los peces grandes. De allí el creciente disgusto de las masas."

"La Corte actual, por el contrario, ha marcado una tendencia a generalizar los casos, resolviendo en uno o pocos negocios, todos los de la misma naturaleza, lo cual reduce considerablemente el número de las excepciones irritantes, afirma mejor los principios

¹ *El Universal*, 26 de enero de 1929.

² *El Universal*, 5 de febrero de 1929.

³ Estas felicitaciones constan en el Libro de Actas de la Segunda Sala del 1º al 15 de febrero de 1929, Versión Taquigráfica.

de la jurisprudencia y alera al amparo de su carácter de última instancia en los negocios comunes para volverlo a su genuino carácter constitucional.³

Puede ser advertido que para la mayoría de la opinión pública, sobre todo la política, la actuación de la Sala Administrativa de la Suprema Corte merecía elogios. Sin embargo, para los abogados en general no era así y había críticas.

³ *El Universal*, 4 de mayo de 1929, pp. 5 y 9.

LOS INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIAS Y OTROS ASUNTOS DEL PLENO EN EL AÑO DE 1929.

Los dieciséis ministros que integraban el Pleno de la Suprema Corte de Justicia empezaron a sesionar el 3 de enero de 1929, pero fue hasta junio cuando hubo algunos asuntos interesantes. Por ejemplo, la Corte recibió el memorándum de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados el 30 de mayo de ese año a propósito de que no eran cumplidos ni los autos de suspensión en el amparo ni las sentencias definitivas, lo que se publicó en el diario *Excelsior*; pero al mismo tiempo un periódico llamado *El Mexicanista* hizo fuertes ataques al alto Tribunal y, en especial, al ministro Díaz Lombardo. Con este motivo todos los ministros aprobaron la iniciativa del ministro de la Fuente de rechazar esos ataques y emitir una protesta.¹

El 13 de junio el ministro de la Fuente informó que estaban muy avanzados los trámites para la construcción del nuevo edificio de la Suprema Corte -en la avenida Juárez- y que existía sumo interés en esta obra por parte de los secretarios de Hacienda y de Comunicaciones.²

El 1° de julio de 1929 el ministro de la Fuente propuso fuese dirigido un telegrama al presidente de la República para felicitarlo con motivo de la solución al conflicto religioso. Sin embargo, su proposición fue discutida y por mayoría de votos quedó rechazada la propuesta de felicitación, o sea, que la mayoría votó negativamente.

El 14 de octubre de 1929 el Pleno conoció de una controversia constitucional iniciada por el presidente del Tribunal Superior del Estado de Chihuahua contra los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. El ministro Francisco H. Ruíz propuso que no fuera aceptada la demanda de controversia constitucional por no satisfacer los requisitos exigidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles para admitir una demanda en juicio ordinario. Por mayoría de votos fue aprobado se dijera al demandante que precisara con claridad los hechos que motivaban su demandada. El presidente Julio García no estuvo de acuerdo, pues opinó que una demanda de controversia constitucional debía ser sencilla y narrar los hechos para después recibir la contestación de las partes contrarias. Los ministros Cisneros Canto y Valencia hicieron constar que no se inclinaban por ningún procedimiento para la tramitación de las controversias constitucionales.

¹ Libro de actas del Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 27 de diciembre de 1928 al 14 de diciembre de 1929. Sesión de 1° de junio de 1929.

² Libro de actas del Acuerdo Pleno. Sesión de 15 de junio de 1929.

Finalmente, el ministro Salvador Urbina propuso que la Suprema Corte se dirigiera a la Secretaría de Gobernación para sugerirle que era conveniente que hubiese una Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, lo cual fue aprobado por unanimidad.

En las elecciones presidenciales participaban Pascual Ortíz Rubio por el Partido Nacional Revolucionario y José Vasconcelos quien se tuvo que vincular al llamado Partido Antirreleccionista. Se resolvieron a favor del PNR. Sin embargo, hubo represión, disolución de manifestaciones y mítines, parcialidad de las autoridades, el asesinato de Guzmán del Campo y los crímenes de Topilejo.³ Esto determinó que a fines de 1929 quedaran en claro dos cosas: el PNR se había consolidado como partido y el general Plutarco Elías Calles era el "jefe máximo" de la Revolución y que sobre estos dos hechos se iba a desarrollar la vida política del país.⁴

Los candidatos a las elecciones en realidad se habían dirigido a las clases medias urbanas que ansiaban moralización y que tenían una nueva clase política. Los votos buscaban a las mismas personas, aunque el PNR era una amalgama de militares y líderes agrarios y obreros, así como de caciques. El Comité Pro-Vasconcelos tenía universitarios, profesionistas y escritores presidido por Octavio Medellín Ostos y con la participación de Angel Carvajal, Enrique González Aparicio, Salvador Aceves, Herminio Ahumada, Carlos Roel, Alejandro Gómez Arias, Salvador Azuela, Antonio Armendáriz y otros no comprometidos con la familia revolucionaria.⁵

Con motivo de las elecciones presidenciales, en la sesión de Pleno de 11 de noviembre de 1929 fue acordado que los jueces de Distrito atendieran las peticiones que surgieran y tramitaran los amparos y que sus vacaciones fueran del 1° al 15 de diciembre.⁶

Pero el 18 de noviembre de 1929 el Pleno recibió un escrito de Dolores Cantú, Petra Rosales, Clemente Elizalde, Carmen Robles de Ortíz y Francisco Hernández de Buendía, quienes manifestaron que los señores Antonio Buendía, Juan Roa, Sofía Elizalde Mancilla, Luz Toral Cantú, Andrés Ortíz y Raymundo González estaban detenidos y se había solicitado amparo contra las autoridades militares, las que informaron que dichas personas fueron puestas en libertad. Pero que esto era inexacto a pesar de los informes del procurador general de la Nación y del jefe de la Guarnición de la Plaza, pues al parecer estaban presos en el cuartel del 2 de abril, en el pueblo de la Piedad, lugar donde estaban incomunicados y se les atropella. Que los jueces de Distrito sobreseen los amparos y por ello piden al Pleno del alto Tribunal que tome las medidas pertinentes para que el Poder Judicial Federal y sus sentencias sean respetados.

Entonces el presidente de la Corte, Julio García, propuso que se designara un ministro para que averiguara los hechos denunciados. Varios ministros aprobaron esta proposición, pero los ministros Valencia, Guzmán Vaca, Salcedo, Osorno Aguilar, Urbina y Ruíz se opusieron. El ministro de la Fuente pidió a Guzmán Vaca que expresara con franqueza si le estaba atribuyendo una intervención política y que dijera cual era, pues Guzmán Vaca afirmó que todo este asunto era político y que de la Fuente actuaba como político. Guzmán Vaca replicó que por caballerosidad no contestaba, pero que en lo particular lo haría. De la Fuente pidió que esto constara en el acta.

En esta sesión secreta del Pleno de 18 de noviembre de 1929 llegó retrasado el ministro Calderón, el que una vez enterado de la cuestión suscitada entre los ministros Guzmán Vaca y de la Fuente y de que el presidente del alto Tribunal, Julio García, propuso designar a un ministro que averiguara los hechos denunciados sobre el ministro de la Fuente, dicho ministro Calderón se opuso a la propuesta. Entonces por mayoría de siete votos fue rechazada la iniciativa y solamente la aprobaron los ministros de la Fuente, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vázquez del Mercado, Sánchez y el propio presidente Julio García. El ministro de la Fuente protestó contra la votación.

³ Meyer, Lorenzo, Segovia Rafael y Lajous Alejandra *Los inicios de la institucionalización. Historia de la Revolución Mexicana. 1928-1934* El Colegio de México, México, 1978, p. 104.

⁴ Meyer Lorenzo y otros, *Op. Cit.* p. 105.

⁵ *Ibid.* p. 100-101.

⁶ Sesión de 11 de noviembre de 1929. Libro de actas.

Por otra parte, respecto a la violación de numerosos autos de suspensión denunciados por las señoras Dolores Cantú y demás firmantes, fue aprobado por mayoría de once votos que se transcriba su memorial a los jueces de Distrito que conocen de los juicios para que procedan de acuerdo con los artículos respectivos de la ley de amparo, con copia al presidente de la República para su conocimiento y efectos a que haya lugar. El ministro Urbina también propuso que se remitiera otra copia al procurador general de la República.⁷

El 25 de noviembre de 1929 fue aprobado por unanimidad en el Pleno que se publicara la reseña histórica de la Suprema Corte del licenciado Parada Gay.

El 14 diciembre de 1929 fue clausurado el segundo período de sesiones de la Suprema Corte.

⁷ Sesión de 18 de noviembre de 1929. Libro de actas.

LA BARRA Y LA DESOBEDIENCIA A LOS MANDATOS DE LA JUSTICIA FEDERAL.

El Universal del 4 de mayo de 1929 expuso en su editorial:

“Un caso serio se presenta en la Suprema Corte nacional”.

“Desde hace dos o tres días han estado tratando a puerta cerrada los señores ministros de la Corte, reunidos en Pleno, un asunto que hasta ayer pudimos a medias investigar. No se ha permitido el acceso al salón ni al señor Secretario de Acuerdos, pues de antemano se había prohibido a todos la entrada. Los datos en que basamos nuestra versión de lo que está pasando en la Corte tienen que adolecer, probablemente, de errores, y ratificaremos o rectificaremos esos datos, tan pronto como esto sea posible.

“Es ciertamente importante el asunto, porque, de acuerdo con lo que se desprende, primero la Sala Penal, después la Sala Civil, en seguida la Sala Administrativa, y por último la misma Corte en Pleno, se niegan a conocer de incidentes en los juicios de amparo sobre su incumplimiento.

“(…) La Sala de lo Penal se declaró incompetente para conocer de las quejas contra resoluciones dictadas en materia de suspensión, tanto en asuntos civiles como administrativos, disponiendo que estos asuntos pasaran al señor presidente de la Corte para que les diera el turno a las Salas Civil y Administrativa, respectivamente. Estas Salas, a su vez, se declararon incompetentes, manifestando que la competente era la Sala Penal. Con este motivo surgió una contienda sobre competencia de “no conocer” entre la Sala Penal y las otras dos Salas.

“Se llevó esta cuestión al Pleno, y uno de los señores ministros ha sostenido la incompetencia del Pleno, y, por tanto, de la Suprema Corte, para resolver el caso, lo que es una denegación de justicia por parte del más alto Tribunal de la República, en opinión de varios abogados a quienes interrogó sobre el caso nuestro cronista. Estos profesionistas manifestaron que si la Corte se niega a resolver estos casos no habrá autoridad en el país capacitada para resolverlos.¹

Se trataba de un acto de suspensión en materia agraria, de cuyo incidente por vía de revisión debía conocer la Sala Administrativa. El juez de Distrito concedió la suspensión, la autoridad responsable se empeñó en ejecutar el acto reclamado, no obstante esta medida. El interesado ocurrió al Juez de Distrito diciendo que se estaba violando la resolución de suspensión y previos los informes que pidió a la autoridad responsable, declaró que no había tal violación. Contra esta resolución del Juez de Distrito interpuso queja

¹ *El Universal*, 4 de mayo de 1929, p.4.

el interesado. Entonces la Sala se declaró incompetente, en vista de lo cual pasó el expediente al Pleno para que decidiera quien debía conocer de esta cuestión. Y en el Pleno uno de los señores Ministros sostuvo (y está sosteniendo todavía), que el Pleno no tiene competencia tampoco para resolver el caso.

En realidad, una situación que no se resuelve es el del cumplimiento de los fallos de la justicia federal y persisten en la República cacicazgos y jefes que gozan de influencia en su pequeño radio de acción. Esto lo puso de relieve un editorial de "Excelsior" titulado "Los enemigos de la paz", el 24 de mayo de 1929. Este editorial decía en sus primeras líneas:

"El caso de un juez de Primera Instancia que desobedeció el mandato de la autoridad federal, procediendo contra una persona amparada por ésta, (...) evidencia una vez más las precarias condiciones en que vive la justicia en aquellos lugares donde la acción del centro no se deja sentir eficazmente y donde, por lo mismo, los ciudadanos están sujetos a las arbitrariedades de los funcionarios mínimos, que se sienten soberanos dentro de su radio de acción y aun fuera de él, si a mano viene."²

Excelsior, del 29 de mayo de 1929, comentó que la Barra enviaría un memorial a la Suprema Corte de Justicia abogando porque sea respetado el principio de autoridad en los casos de amparos que interponen personas que estiman violadas sus garantías. Aunque la Barra no trataba de proteger a ninguna persona en especial ocurrió que dos señoras obtuvieron de un juez de Distrito la suspensión de los actos reclamados, lo que oportunamente fue notificado a las autoridades responsables. Sin embargo, estas autoridades desobedecieron la órdenes del juez tajantemente.³

Este problema del desacato a los mandatos de la justicia federal fue creciendo y la Barra Mexicana-Colegio de Abogados intervino con un memorial dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia. El licenciado Ramón Prida, vicepresidente y promotor de la Barra, encomendó que el estudio lo redactara el licenciado Luis Cabrera.

El estudio del licenciado Cabrera decía así textualmente:

"Dos estimables señoras, a quienes no tenía el honor de conocer personalmente, se han presentado hoy en mi despacho, solicitando promueva ante nuestra institución, se apoyen las gestiones que están haciendo cerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se hagan respetar las resoluciones del señor juez de Distrito, licenciado Desentis, quien amparó a varias señoras deportadas por la Inspección General de Policía, a la colonia Penitenciaria de las Islas Marías.

"Entre los deportados, según me refieren las expresadas señoras, está la esposa de nuestro compañero, el licenciado Juan Galindo Pimentel, persona de edad avanzada y que había sido absuelta de los cargos que se le imputaron por el C. Juez Primero de Distrito de esta capital.

"El consejo directivo de la Barra consideró con suma atención esta solicitud, y acordó ponerla en conocimiento de la Corte, no como un caso aislado, sino como uno de los muchos de igual índole, cuya lamentable frecuencia amenaza convertirse en hábito, con grave perjuicio de nuestra institución de amparo y del prestigio del Poder Judicial.

"El mismo Consejo Directivo acordó dejar claramente establecidos los motivos que guían a la Barra a intervenir en este asunto, con objeto de evitar cualquier torcida interpretación que pudiera darse a este paso.

"Por responsables que sean los intereses afectados en un caso particular, si se tratara de un ejemplo aislado de desobediencia a las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito sería muy lamentable sin duda, pero no ameritaría el patrocinio de la Barra como institución colectiva, porque esto sería desvirtuar los fines que le están señalados en sus Estatutos. Pero la discusión en el Consejo demostró que en muchas otras ocasiones han sido burladas las suspensiones concedidas por los jueces de Distrito y como esto envuelve el desacato de preceptos fundamentales de nuestra legislación de amparo, hemos podido temer con razón que la impunidad y la frecuencia de semejantes violaciones produzcan a la larga un estado de cosas difícil

² *Excelsior*, 24 de mayo de 1929.

³ *Excelsior*, 29 de mayo de 1929.

de corregirse; razón por la que la Barra ha estimado pertinente acudir a esta H. Suprema Corte como la entidad señalada para salir a la defensa de la dignidad del Poder Judicial.

“Al hacerlo así no intentamos inmiscuirnos en la resolución concreta de los asuntos sometidos a la Suprema Corte de Justicia como Tribunal sino que nos dirigimos a este Cuerpo en Pleno, como el más alto representante del Poder Judicial, y el encargado por consiguiente de dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y completa en los tribunales de la Federación.”

“Acudimos por consiguiente a la Suprema Corte, seguros de que acogerá con benevolencia nuestras sugerencias en favor de la independencia y respetabilidad judicial, por una parte, y de la vida y la libertad individual, por la otra. Desgraciadamente hay muchos ejemplos en que la suspensión concedida por los jueces de Distrito en amparos por la libertad y la vida de algún acusado, o de algún detenido, no ha sido respetada como se debiera, y se han ejecutado los actos reclamados a pesar de la interposición oportuna del amparo y de la notificación correspondiente de la suspensión del acto. Las autoridades inferiores fingen no tener en su poder a la persona en cuyo favor se interpone el recurso, o rinden informes inexactos, o no rinden informes o pretextan no haber recibido los oficios o telegramas, o simple y sencillamente se niegan a obedecer la orden del juez de Distrito, a pretexto de que ellos sólo respetan órdenes superiores, ignorando o afectando ignorar que la autoridad puesta a manos del juez del amparo, no reconoce superior, por lo mismo que la ley ha querido poner bajo su protección inmediata cosas tan respetables y sagradas como la vida y la libertad del hombre.

“Estas prácticas, lastimosamente frecuentes, amenazan convertirse en una práctica arraigada que será difícil remediar si no se ocurre pronto a corregir el mal, y aunque reconocemos que es difícil hacerlo con los medios de que dispone la ley, sola sin la fuerza, deben existir remedios y son los que quisiéramos entender, encontrar y proponer a la consideración de la Corte.

“La desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial es de suyo grave; pero lo es más cuando con esa desobediencia se burla el amparo, porque entonces éste prácticamente deja de existir y si deja de existir, se ha dislocado todo el régimen constitucional; la justicia federal ya no tiene razón de ser. No importa que los demás tribunales o la misma justicia federal subsista para la decisión de las contiendas entre particulares, si no hay un procedimiento o medio como el amparo a que ocurrir, en aquellos casos graves en que peligran la vida o la libertad del ciudadano.

“Cualquiera que sea la concepción del derecho individual, aquella conclusión es cierta. Si se adopta una doctrina restrictiva o aun derogatoria del derecho individual para transportar ese derecho al grupo o a la clase, o al interés colectivo, aun entonces hay un mínimo que debe imponerse al respeto de toda autoridad, un límite que no podrá franquear nunca, que son el respeto a la vida, el respeto a la libertad y el respeto a las decisiones del Poder Judicial. Bases son éstas, esenciales de toda agrupación política: el respeto a la vida es condición de existencia del Estado, para fomentar su población; el de la libertad para no gobernar sobre esclavos o sobre galeras de forzados, y el respeto al juez, como el único medio de hacer cesar el reinado de la fuerza y alcanzar el imperio de la ley.

“Consideramos urgente que en los casos de desobediencia a las órdenes de la autoridad federal, se investiguen los hechos acuciosamente y se delimiten las responsabilidades.

“Por nuestra parte estamos sinceramente convencidos de que las violaciones registradas están fuera del imperio material de la Corte, cuyo funcionamiento presupone de parte de las autoridades ejecutivas, el más absoluto respeto a la Ley, y la más eficaz cooperación, sin lo cual las funciones de nuestro tribunal superior serían imposibles.

“Consideramos urgente que la conciencia nacional siga teniendo fe en el más alto refugio, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia, y que la opinión pública sepa que si desgraciadamente hay casos en que se viola la ley, esto se hace a espaldas de nuestro más alto Tribunal, y con flagrante desobedecimiento de sus órdenes.

“La Barra tiene conocimiento de todos los esfuerzos que la Suprema Corte ha hecho hasta ahora para poner remedio a la viciosa práctica de que nos venimos ocupando, y por eso cree oportuno ofrecerle su

colaboración para restablecer el funcionamiento normal de la administración de justicia quitando al pueblo todo motivo de zozobra porque pudiera creerse que está naufragando el amparo, aun en aquello que como más elemental en el hombre se ha impuesto siempre al respeto de las autoridades.

“La Barra se permite, por consiguiente, suplicar a la Suprema Corte se sirva tomar en cuenta la presente comunicación como una respetuosa excitativa para que se dé la importancia que verdaderamente tienen todos los casos que se presenten de desobedecimiento a las órdenes de suspensión.

“En lo concreto, nos permitimos sugerir a la Suprema Corte las siguientes medidas:

“1. Que la Suprema Corte ratifique sus anteriores disposiciones sobre la obligación de los jueces de Distrito y de ella misma para apelar a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las órdenes de suspensión y los fallos de amparo, y especialmente para que se haga efectiva la circular de fecha 26 de agosto de 1926, dirigida por la Suprema Corte a todos los miembros del Poder Judicial.

“2. Que la Suprema Corte ratifique y afirme vigorosamente el principio que ya ha sido sancionado como jurisprudencia por ella misma, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la justicia federal.

“La Barra Mexicana espera que la Suprema Corte se servirá acoger esta representación, y estas sugerencias con el propósito elevado e impersonal con que han sido dictados, y puede estar segura de que si lo hace, merecerá el bien de la Patria. Aprovecho la ocasión para reiterar a esa H. Suprema Corte en nombre de la Barra Mexicana, las seguridades de nuestra más alta y respetuosa consideración. México, D.F., mayo 29 de 1929.- *Luis Cabrera*.- El secretario General *F. Jay Gaxiola Jr.*- Rúbricas.”⁴

Al día siguiente de esta publicación, *El Universal* hizo un amplio comentario en un editorial llamado “Las desobediencias a la Suprema Corte”.

En este editorial dijo que “La Barra Mexicana de Abogados” presentó a la Corte Suprema de Justicia un memorial en que le pide que apele a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las órdenes de suspensión y los fallos de amparo y que ratifique y afirme vigorosamente el principio, que ya ha sido mencionado por ella misma como jurisprudencia, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la Justicia Federal.

“La petición en sí, es indiscutiblemente justa y arreglada a derecho, cualquiera que sea la respuesta que la Suprema Corte dé al documento de la Barra. No hace falta argumentar nada, en apoyo de ella, porque es obvio que las leyes se han escrito para que se cumplan, y cuando así no se hace, todo ciudadano puede pedir y exigir que se haga.

“Ello es más verdadero, si cabe, cuando la ley desdeñada o violada protege las garantías fundamentales que la Constitución de la República promete al individuo, como reconocimiento de derechos casi naturales, que es el caso del amparo. No hay nada por lo tanto, que decir, respecto al fondo mismo del memorial presentado por la Barra. Lo único que parece oportuno, es hacer unas cuantas consideraciones al margen de él, sobre circunstancias con él relacionadas, pero distintas de su propia esencia. Y eso es lo que nosotros intentaremos, en las líneas que van a seguir.

“La cuestión de la eficacia del juicio de amparo, tiene un aspecto que diremos práctico y otro que llamaremos teórico. En la práctica es tan vieja como el célebre y nobilísimo recurso, la historia de la ineficacia de las órdenes de la Justicia Federal, en demasiados casos.

“¿Ha sido esto posible por lenidad, por falta de energía de los tribunales mismos para hacer respetar sus disposiciones? No: ha sido posible porque el uso de la fuerza pública, única capaz de imponer ese

⁴ *Excelsior*, 30 de mayo de 1929, p.1, 3ª. Col. y p.7, 7ª. Col.

respeto de un modo absoluto, no corresponde al Poder Judicial. Si el Poder que administra el empleo de la fuerza pública se niega directa o indirectamente a ponerla al servicio de los otros Poderes, estos tienen que conformarse con protestar, condenando la violación que se hace de sus prerrogativas, denunciando el ultraje que se comete contra la igualdad de los Poderes que la teoría constitucional proclama, pero que la realidad desmiente todos los días...

“Ahora bien: ¿han aumentado las desobediencias a las órdenes de amparo, de la Revolución para acá? Sin tener datos estadísticos al respecto puede contestarse que sí: Y ello por dos motivos: porque la nueva ley extendió considerablemente los alcances del juicio de amparo, y porque en estos últimos tiempos la fuerza ha prevalecido frecuentemente sobre el derecho, por virtud de la agitación anormal en que ha vivido el país.

“El amparo perdió en vigor lo que ganó en extensión. Todos sabemos que las autoridades policíacas se han quejado muchas veces de que su labor contra el delito es contrarrestada por la justicia federal, que ateniéndose a la ley, ampara a criminales reconocidos y, con la mayor facilidad, los pone a salvo de la justicia penal. He ahí como el interés colectivo exigió en numerosas ocasiones, que se desatendieran las órdenes de suspensión, con tal de tener a mano a los malhechores...El que infringe la ley apoyándose en razones de conveniencia pública; se arroga, además, el derecho de decidir por sí y ante sí cuando están en juego esas conveniencias. Y así se convierte el abuso en sistema.”

“Tenemos ya con lo dicho, elementos bastantes para plantear el problema de la ineficacia del amparo. El amparo ha perdido respetabilidad, porque el legislador incurrió en la equivocación, hija de nuestro fetichismo legislativo, de creer que la ley podría cambiar la realidad, aun cuando fuera notoriamente inaplicable dentro de las condiciones propias del medio en que iba a funcionar. Hay, por lo tanto, que reformar la ley, para hacerla aplicable, y para quitar pretextos a quienes la violan. El amparo resulta con frecuencia ineficaz, porque las autoridades políticas y militares desobedecen los mandatos de la Justicia Federal. Por ello, debe pedirse a ésta, como lo ha hecho la Barra de Abogados, que insista en hacerse respetar”.⁵

La controversia sobre el cumplimiento del amparo y de los autos de suspensión continuó en los diarios. Por ejemplo, *El Universal* de 2 de junio de 1929 comentó

“Con motivo del memorial que la Barra Mexicana dirigió a la Suprema corte de Justicia, excitándola para que haga respetar las resoluciones de la Justicia federal, especialmente en los casos de atentados contra la vida y la propiedad, destierro, azotes y tormentos, etc...y en relación con el primer punto, nos dicen los centros de abogados que el tribunal máximo tiene sentada jurisprudencia en el sentido de que, en tanto que el quejoso no esté a disposición de su juez -por actos ajenos a la jurisdicción que conoce del amparo- el mandato de suspensión del acto que se reclama está en vigor y, en consecuencia, donde quiera que se encuentre el quejoso puede la autoridad judicial federal, en cumplimiento de su mandato, exigir de la autoridad que tenga en su poder al reclamante, que lo ponga a disposición del juez que ha dictado la resolución.”⁶

El editorial recordó que los jueces federales están capacitados, conforme a la circular número 136 que giró la Suprema Corte, para exigir a las autoridades administrativas el cumplimiento de su mandato; para excitar al presidente de la República, a los gobernadores de los Estados, a que obliguen a las autoridades que tienen en su poder al quejoso, a acatar y cumplir sus mandatos. Y, por su parte, la Corte Suprema está obligada a consignar a la autoridad que desobedezca un mandato judicial, a fin de que se le aplique el castigo correspondiente.

Pero también fue criticado el alcance del amparo y el que en ocasiones se excediera en beneficio de criminales.

“Es, en verdad, una enorme ventaja poseer la sutilidad suficiente para interpretar los textos de la ley, no sólo en su espíritu, sino hasta en su quinta esencia, que es como si dijéramos el espíritu de su espíritu.

⁵ *El Universal*, 31 de mayo de 1929, p.3.

⁶ *El Universal*, 2 de junio de 1929.

Esta facultad extraordinaria y preciosa la poseen, sin embargo, los jurisperitos, y la han aplicado, con mucho provecho, sobre todo para los pillos, en la interpretación de los preceptos constitucionales relativos al juicio de amparo.

“Los jurisperitos sutilizantes han descubierto que el amparo procede, no sólo contra las violaciones actuales, sino contra las que se gestan en la entraña oscura de lo porvenir, y hasta contra la posible aunque problemática intención de perpetrarlos. Esta archifina interpretación permite que un individuo obtenga la suspensión de un acto, que no sólo no ha empezado a realizarse, sino que además no se sabe si se realizará o no. Y como es imposible calificar la naturaleza de los actos nonatos, consigue además, paralizar hasta la realización de los que son perfectamente legales, dentro de las leyes del procedimiento.

“He aquí el resultado de tan acomodaticia y beneficiosa interpretación: un individuo consuma un robo o comete un asesinato. La justicia, que todavía no llega al grado de envilecimiento indispensable para hacerse de la vista gorda, lo persigue, él se esconde, gestiona desde su escondite un amparo contra violaciones del procedimiento, se le concede la suspensión provisional, se presenta ante el juzgado respectivo a confesar su crimen, y aunque la ley procesal dispone que se le detenga, echa mano del auto del juez de Distrito que lo pone a salvo de aprehensiones, y se manda tranquilamente a esconder de nuevo, bajo la protección cómplice de la justicia federal.

“El simple -que por cierto no lo es tanto- sentido común indica que todo esto es una barbaridad. ¿Cómo los jueces de Distrito pueden presumir que siempre, invariablemente, sus colegas del ramo penal violan o infringen, por sistema, las leyes del procedimiento?

“Se plantea así un dilema, que desearíamos que resolviera de una vez por todas el Poder Judicial: o los jueces del ramo penal son profesionales en la violación de las leyes procesales, al grado de que es presunción legal de los jueces de Distrito la de que no realizarán dentro de su ministerio acto que no sea violatorio, o los Códigos de Procedimientos son tan malos, que no hay reo que cuente con garantías suficientes de defensa, si le encauza con estricto apego a sus disposiciones”.⁷

⁷ *Ibid.* p. 1 y 7.

LA SUPREMA CORTE A FINES DE 1929 Y LOS SUCESOS HISTORICOS.

El año de 1929 fue de especial importancia para el alto Tribunal y su criterio continuó con pocos cambios en los siguientes seis años, hasta 1934.

En agosto de 1929 hubo un intento de controversia constitucional provocada por la Legislatura del Estado de Jalisco contra el Ejecutivo Federal.¹ Dicha Legislatura apoyó al gobernador Ramírez contra el presidente de la República que había ordenado deponerlo e instalar en su lugar al diputado federal José María Cuellar, el que fue designado por el Congreso de la Unión. Sin embargo, esta controversia finalmente no se llevó a la Corte Suprema ante la intervención del jefe de Operaciones Militares en favor del nuevo gobernador.

El 21 de agosto de 1929, *El Universal* publicó que en el conflicto entre la sucesión de Aniceto Torres y la Sinclair Petroleum Corporation para explotar petróleo en el terreno "Tanantoro", en Pánuco, Veracruz, había dado la Corte la razón al primero, debido a una revocación que la Secretaría de Industria hizo a la Sinclair.

La Suprema Corte no dijo nada de inmediato respecto al memorandum de la Barra de 29 de mayo de 1929 sobre la imperiosa necesidad de que fuesen respetados los amparos de la justicia federal y de que en caso de incumplimiento de las órdenes de suspensión los actos no deberían ser estimados como consumados, sino que los jueces los estimarían y podrían empeño en que las cosas tornaran al estado que guardaban cuando el quejoso presentó su demanda. Ahora bien, la Corte esperó tres meses para contestar -hasta el 23 de agosto de 1929- y un mes más para hacer pública su respuesta. Al fin, el alto Tribunal manifestó estar de acuerdo en que era indispensable que los autos de suspensión fueran obedecidos. Pero la Corte opinó que tocaba a la Barra señalar los casos concretos de desacato, en tanto ésta estimaba que era una responsabilidad absoluta del alto Tribunal su permanente vigilancia.²

El 3 de septiembre de 1929 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparó a Facundo Olivares y treinta y cuatro ciudadanos de Xochimilco contra actos de la Comisión Nacional Agraria, los que consistían en impedirles seguir cultivando sus parcelas y privarlos de su posesión. Por resolución

¹ *El Universal*, 9 de agosto de 1929, pp. 1 y 8.

² *El Universal*, 24 de agosto de 1929, p.3.

presidencial de 14 de mayo de 1918 se dotó al pueblo de Xochimilco de ejidos, y cuando hubo el intento de revocar esta dotación el 6 de julio del mismo año el pueblo obtuvo un amparo. Después el pueblo fraccionó el ejido entre los vecinos que trabajaban más en beneficio del ejidatario conforme al padrón agrario, lo que hizo con la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y de la local del Distrito Federal. Desde entonces cada beneficiario ha estado en posesión quieta y pacífica de las parcelas que les fueron distribuidas, pagando sus impuestos, cultivando y haciendo mejoras. Pero el 13 de marzo de 1929, la Comisión Nacional Agraria ordenó que les reduciría la superficie y habría una nueva distribución de parcelas, lo que les produce a los ejidatarios un perjuicio irreparable, siendo que son poseedores a título de dueño conforme al artículo 27 de la Constitución y a la ley del 6 de enero de 1915. El juez de Distrito negó el amparo dando como fundamento que los quejosos no tenían una posesión a título de dueño sino que eran simples detentadores de parcelas a nombre del pueblo. Pero la Sala Administrativa en ponencia del ministro Salvador Urbina les concedió el amparo por unanimidad para que siguieran cultivando sus parcelas.³

Los días 11 y 13 de septiembre de 1929 fue publicado en *El Universal* un estudio del ministro y constituyente Paulino Machorro Narváez sobre el memorándum de la Barra Mexicana -Colegio de Abogados, en relación a la necesidad de cumplir con los autos de suspensión en el amparo y, en general, con las resoluciones de la justicia federal. El ministro dio en lo general la razón a la Barra, en forma teórica y filosófica, como la necesidad de mantener el estado de derecho y un gobierno de los jueces.

El Universal de 9 de noviembre de 1929 comentó el amparo concedido por la Segunda Sala de la Suprema Corte al médico homeópata Guillermo Rodríguez del Solar, pues el Departamento de Salubridad aplicaba en su perjuicio el Código Sanitario privándole del título de médico y le prohibía el ejercicio de su profesión. El quejoso había estudiado en la Escuela Libre de Homeopatía y dijo que dicho Código era una reglamentación del artículo 4º de la Constitución, lo cual estaba prohibido hacer al Ejecutivo, pues carecía en esta materia de facultades reglamentarias.

El Departamento de Salubridad argumentó que estaba protegiendo los intereses de la sociedad, pero la mencionada Sala aprobó el proyecto del ministro Urbina por estimar que el Código Sanitario no ha debido tener disposiciones reglamentarias del ejercicio de la profesión en México. Por lo tanto, el quejoso siguió ostentando su título de médico.

El 8 de noviembre de 1929 el ministro Enrique Osorno Aguilar hizo una nueva versión de su proyecto de agosto de 1926, sobre reformas substanciales a la ley de amparo, a la que denominaba "Reglamentaria de los artículos 103, 104 fracción I y 107 de la Constitución Federal". Su proyecto había sido acogido por un grupo de senadores y durante dos años no prosperó, por lo cual le hizo varias reformas para actualizarlo conforme a las nuevas disposiciones constitucionales aprobadas en 1928 sobre la Suprema Corte. El ministro Osorno trataba varios puntos de improcedencia del amparo y de hacer más rápido el procedimiento, que los jueces de Distrito fuesen facultados para hacer cumplir sus autos de suspensión y de simplificar los conflictos de competencia.⁴

Poco después de la elección presidencial del 17 de noviembre, en *El Universal* de 19 de noviembre de 1929 salió publicado el Pleno del día anterior de la Suprema Corte, en el que hubo muchos incidentes entre el ministro de la Fuente y otros ministros de la Corte como Guzmán Baca y Urbina. El motivo fue la queja por violación de las órdenes de suspensión en los amparos promovidos por los señores Antonio Buendía, Juan Roa, Andrés Ortíz, Raymundo González, Sofía Elizalde Mancilla y Luz Toral Cantú, miembros del Partido Nacional Antirreleccionista, pues estaban en prisión y sufrían vejaciones. Los quejosos argüían que sus actividades políticas eran lícitas, pues derivaban de la convocatoria a elecciones de 28 de septiembre de 1928 para elegir al presidente de la República. Los quejosos dijeron tener varios días en prisión y que dos señoras se encontraban en el cuartel del 2 de abril del pueblo de la Piedad, donde sufrían maltratos. Entonces pidieron garantías a la Suprema Corte.

³ *El Universal*, 4 de septiembre de 1929. p.1.

⁴ *El Universal*, 10 de noviembre de 1929. p.1.

Para comprender esta agria sesión de 18 de noviembre de 1929, deben recordarse los acontecimientos históricos de la segunda mitad del año de 1929, los que fueron muy intensos. Desde el 4 de junio de 1929 El Congreso autorizó al presidente de la República, Portes Gil, para conceder la autonomía a la Universidad Nacional, después de una huelga que empezó en la Escuela de Jurisprudencia contra el rector de la Universidad, Antonio Castro Leal. El licenciado Narciso Bassols renunció a la dirección de la Escuela. A partir de entonces grupos de estudiantes apoyaron la candidatura de José Vasconcelos a la presidencia de la República.⁵

Vasconcelos aceptó ser candidato y anunció la formación de un nuevo partido, el Nacional del Trabajo. Además había dos grupos que lo apoyaban, el Comité Orientador pro Vasconcelos encabezado por Octavio Medellín Ostos y el Frente Nacional Renovador en el que actuaba Antonieta Rivas Mercado. Vito Alessio Robles era el presidente del Partido Antireeleccionista y después de algunas dudas, pues Vasconcelos había sido enemigo de Carranza, apoyó también a Vasconcelos. Durante la campaña vasconcelista fueron asesinados algunos de sus partidarios, como el joven orador Germán del Campo.⁶

La elección presidencial, en la que el candidato del Partido Nacional Revolucionario era Ortíz Rubio, tendría lugar el 17 de noviembre de 1929. En ella hubo varios muertos hasta que el 28 del mismo mes el Congreso declaró que Ortíz Rubio era presidente electo con cerca de dos millones de votos, en tanto que Vasconcelos sólo tuvo poco más de cien mil. Desoyendo los consejos de Manuel Gómez Morin, Vasconcelos inició un levantamiento con base en el Plan de Guaymas, de 1° de diciembre de 1929, el que no tuvo éxito.⁷

Ortiz Rubio debía tomar posesión de la presidencia el 5 de febrero de 1930 en el Estadio Nacional. Pero cuando su automóvil salía sufrió un grave atentado con seis balas que le disparó el joven Daniel Flores. Una bala le cayó en la mandíbula derecha y fueron heridas su esposa y una sobrina que iban con él. Después de algunas investigaciones policiacas resultó que el autor del atentado había sido un vasconcelista ardiente y no un cristero. Entonces fue desatada una persecución contra los vasconcelistas. Muchos desaparecieron y fueron encontrados después muertos en un cerro cerca del pueblo de Topilejo.⁸

⁵ Dulles, John W.F *Ayer en México. Una crónica de la Revolución, 1919-1936*. Fondo de Cultura Económica, México. pp. 426-427.

⁶ Dulles, *Op. Cit.* p. 434.

⁷ *Ibid.* pp. 436-437

⁸ *Ibid.* pp. 446-447.

LOS PRINCIPIOS DEL AÑO DE 1930.

Al principiar el mes de enero de 1930 fueron reelectos los presidentes del año anterior. Don Julio García lo fue de la Suprema Corte de Justicia, el ministro Enrique Osornio Aguilar de la Primera Sala, Cisneros Canto de la Segunda Sala y Díaz Lombardo de la Tercera.

Un asunto importante del que conoció inmediatamente la Segunda Sala de la Suprema Corte fue el de la aplicación del artículo 33 de la Constitución a extranjeros. En un editorial de *El Universal*¹ se analizó que el mencionado artículo revelaba una actitud defensiva y nacionalista para abrir o cerrar las puertas de las fronteras de cada país, pero que ello iba en contra de las ilusiones de fraternidad universal de los derechos naturales y de los derechos del hombre. Por ello la expulsión de extranjeros sólo podría fundarse en motivos de salud pública, de salubridad inmediata o por "finés de integridad racial". Este último fin de integridad racial figuraba en esa época como algo importante y por ello se justificaba la expulsión de algunos asiáticos como los chinos. Era tenida como tesis fundamental la idea de una unidad racial en México fundada en el mestizaje europeo e indio, pero en el cual no debían intervenir otros elementos "raciales" o étnicos.

La Suprema Corte dictó una sentencia que ordenaba que los jueces de Distrito podían dictar una suspensión de 48 o 72 horas a favor de un extranjero, plazo razonable para enmendar un error y justificar una expulsión. Los jueces federales no deberían desechar de plano las demandas de amparo de los extranjeros. Pero el editorial indicaba que era necesaria una reglamentación del artículo 33 de la Constitución para evitar la amplitud elástica que ahora tiene y para que las declaraciones generales sean más concretas y detalladas. La expulsión violenta o el destierro deberían ser excepcionales.

El editorial también indicaba que la expulsión de extranjeros en muy pocos casos tienen que ver con la política local y que por ello no debe ser una espada de Damocles o una amenaza perpetua. Deben tenerse en cuenta la reciprocidad internacional y la previsión humanitaria. Por ello la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte evita que el artículo 33 sea un "machetazo inesperado y sin remedio", decía el editorial.

En marzo de 1930 fue estudiado por la Suprema Corte un amparo por violación de derechos políticos interpuesto por el diputado suplente José M. Ferrer, el que por haber sido desaforado el diputado propietario, Aurelio Manrique, deseó cubrir la curul que dejó vacante. Sin embargo, la Cámara de Diputados y su presidente impidieron a Ferrer que ingresara a la Cámara y Ferrer interpuso amparo alegando que no tenía

¹ *El Universal*, 13 de enero de 1930.

impedimento alguno. Pero el juez de Distrito sobreseyó el amparo por tratarse de asuntos políticos y en revisión la Segunda Sala de la Suprema Corte confirmó el sobreseimiento por unanimidad de votos.²

El 9 de marzo de 1930 fue publicada la sentencia en el amparo pedido por Benito Tortuo, como albacea de las sucesiones de Paulino y Luisa Domínguez Blandivia contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo con sede en Tampico, respecto a que el plazo para presentar oposiciones contra solicitudes de concesiones petroleras no debe comenzar a contar a partir de que se fijen anuncios en las tablas de avisos de las agencias de petróleo, sino al día siguiente a la publicación de los extractos de las solicitudes. Esta tesis fue establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte.³

Un fallo del juez de Distrito de la ciudad de México fue comentado a propósito del amparo de la Mexican Sinclair Petroleum Corp. contra la federalización de las aguas de Arroyo Viejo y de la Laguna de Camalote que llevó a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento por acuerdo del presidente de la República. La compañía petrolera no tenía ninguna propiedad sobre esas aguas sino que sólo había arrendado las zonas del arroyo para su explotación petrolífera, por lo cual no sufría ningún perjuicio con la federalización en sus derechos de arrendatario.⁴

Un caso interesante fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte con ponencia del ministro Arturo Cisneros Canto fue el relativo a una queja por desobediencia a una ejecutoria del alto Tribunal que amparó a Octavio y Ricardo Tapi Fernández contra actos de la Comisión Nacional Agraria, Secretaría de Agricultura y Fomento y presidente de la República. En el amparo la Corte había sostenido que el rancho "La Viña" del pueblo de Chicantla era pequeña propiedad e inafectable. Sin embargo, las mismas autoridades afectaron por segunda vez el rancho "La Viña", con apoyo en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 arguyendo que el amparo se dictó conforme al Reglamento de 1922 que tenía otro concepto de pequeña propiedad. La Segunda Sala estimó que las sentencias de amparo no podían ser modificadas por leyes ni por otros actos pues ello sería retroactivo y que el Poder Legislativo no podía anular sentencias de amparo, porque esto rompería el orden constitucional. Por lo tanto fue declarada infundada la queja del secretario de Agricultura y del presidente de la República.⁵

El 4 de abril de 1930 apareció un editorial del licenciado Manuel Villacencio Toscana en el cual sostuvo que el juicio de amparo era un procedimiento popular a la vez que un juicio muy técnico, era un juicio de juicios. Era necesario examinar desde luego si reunía todos los requisitos técnicos y garantizar su uso justificado, para lo cual era fundamental que interviniera con eficacia el Ministerio Público para calificar la procedencia de la demanda. Si un amparo no reúne los requisitos técnicos debe desecharse de inmediato, como en el sistema anglosajón es rechazado el *habeas corpus*, bajo responsabilidad del juez y del Ministerio Público. Pero la Suprema Corte no debe conocer de sobreseimientos y las cuestiones de procedencia no deben tener una segunda instancia. Para este abogado era esencial separar definitivamente las cuestiones de fondo de las de procedencia del amparo y evitar a la Suprema Corte el estéril trabajo de revisar sobreseimientos. El sobreseimiento estaría limitado a la primera instancia con la opinión del Ministerio Público, que así haría muy importante su función en el amparo.⁶

Las discusiones sobre el amparo fueron muchas en 1930, pues para algunos no era un juicio muy técnico ni difícil, ya que se "vende al menudeo y hasta los indigentes de la ética están en condiciones de adquirirlo". En un editorial era criticado que los responsables de graves delitos antes de comparecer ante un juez lleven en la faltriquera un amparo concedido de antemano que los preserva de la cárcel que merecen.⁷

El licenciado Villavivencio Toscana era de una tendencia opuesta y pensaba dar más amplitud al amparo contra órdenes de aprehensión y autos de formal prisión, de tal suerte que fuera seguido el ejemplo de

² *El Universal*, 8 de marzo de 1930.

³ *El Universal*, 9 de marzo de 1930.

⁴ *Ibid*, 9 de marzo de 1930.

⁵ *Ibid*, 29 de marzo de 1930.

⁶ *Ibid*, 4 de abril de 1930.

⁷ *Ibid*, 21 de junio de 1930.

Francia y los Estados Unidos de no exigir fianzas muy altas. Mostraba desacuerdo con la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de que el juez de amparo estuviese atendido a lo resuelto por el juez de la causa para fijar la procedencia de la fianza. Este abogado insistía en que el juez del amparo resolviese soberanamente sobre la peligrosidad del inculcado y partir del principio de que existe el derecho a una fianza con pocas y limitadas excepciones. La fianza debe ser accesible para los proletarios, que de otra suerte inundan las cárceles y se convierten en verdaderos delincuentes permanentes. El Constituyente olvidó la garantía de obtener la libertad bajo protesta para el proletariado que no puede obtener ni la restringida libertad caucional que permite la ley.⁸

En mayo de 1930 ocurrió el fallecimiento de don Emilio Rabasa, lo que dio motivo a un editorial de Eduardo Pallares en el que decía que con ello terminaba un ciclo de la historia jurídico-política del pueblo mexicano. Consideró que la época de los constitucionalistas liberales como Vallarta, Iglesias, Velasco, Pallares había concluido y también terminaban principios de derecho constitucional para convertirse en problemas políticos de fuerza sin prestigio alguno. Todos los golpes de Estado de 1914 hasta la fecha han dejado fría a la conciencia colectiva y la opinión pública no reacciona. La Suprema Corte de Justicia no resuelve ningún problema político grave y en cambio cobran fuerza el Partido Nacional Revolucionario, los agraristas y los sindicalistas. “¿Nos imaginamos a don Julio García -actual presidente de la Corte- haciendo valer la legalidad contra algún caudillo revolucionario o contra un atentado constitucional como José María Iglesias lo hizo valer frente a las ambiciones de Porfirio Díaz?” Esto revela la muerte del constitucionalismo. La revolución constitucionalista sólo inició un periodo histórico en el que la Constitución pasaría a un segundo plano de modo definitivo. En realidad ha habido un militarismo entre 1914 y 1928. Los políticos mexicanos no rinden culto a ninguna doctrina constitucional y desprecian las teorías jurídicas. Por eso “la pléyade de jurisconsultos constitucionalistas ha concluido con don Emilio Rabasa”. El poderoso análisis jurídico de Rabasa careció de prestigio y eficiencia en el medio revolucionario creado en 1914.⁹

El abogado Lauro G. Caloca contestó a Pallares escribiendo otro editorial en el que defendió a la Suprema Corte y sostuvo que la teoría jurídica individualista estaba en decadencia ante la nueva época de máquinas, trusts, etc. Lo que ocurría era que la justicia debía imperar sobre el derecho, porque éste no era justo ante las nuevas circunstancias. Los grandes ministros de la Corte del siglo XIX no hubieran podido sobrevivir en el siglo XX, porque hubieran tenido que ceñirse al presente. Entonces el editorial elogió a los ministros de la Corte de esos años, como Daniel V. Valencia, que en un juicio condenó a la Federación; a Machorro Narváez, que dijo que “vengo de la calle y tengo que hacer valer aquí la voz de la calle”; a Fernando de la Fuente, que condenaba al fisco; a Cisneros Canto, defensor del trabajador; a Guzmán Vaca, que sostuvo que la autoridad debe ser un poder soberano, pero no arbitrario; a Salvador Urbina, que atacaba la hipocresía legislativa. Lo que ocurría era que los antiguos cultos de México no tenían conciencia de lo que fue una revolución. “La Revolución es la revolución”, dijo Luis Cabrera, porque se desarrolla bajo el desorden o la intervención de factores muy heterogéneos. Pero no se trata de un incendio ni un asalto, ni de choques armados ante los cuales la Suprema Corte no puede hacer otra cosa que conducir los hechos y pulirlos, frenando a pistoleros, rompiendo monopolios oficiales y las arbitrariedades del fisco.¹⁰

Carlos Díaz Duffo también escribió sobre Rabasa, del que había sido compañero desde 1889 en *El Universal* al lado de Spíndola. Rabasa dejó la literatura para meterse en problemas jurídicos y políticos. Fue candidato a ministro de Justicia en lugar de Baranda, cosa que no logró, pero fue gobernador de Chiapas, en donde sostuvo que antes que enseñar a leer al indio es necesario redimirlo de su condición de bestia de carga, pues en largas distancias y por sendas peligrosas llevaban fardos más pesados que los que pudiera soportar una mula. Relata que después visitó a Rabasa en su despacho, donde también estaba Pedro Lascurren discutiendo asuntos de la Escuela Libre de Derecho. Rabasa entonces propuso que fuera escrita una historia

⁸ *Ibid*, 2 de junio de 1930.

⁹ *Ibid*, 6 de mayo de 1930.

¹⁰ *Ibid*, 22 de mayo de 1930.

de 1885 a 1910, sobre las cosas y los hombres de esos años. Dice Díaz Duffo que le sorprendió la entrega de aquel hombre ciego, cargado de años, cuerpo delgado y alto, pero como el de un luchador estoico. Pero esa historia nunca se escribió.

Un asunto interesante que llamó la atención fue la sentencia de la Segunda Sala que declaró que eran federales todas las aguas y manantiales de los ríos nacionales y sus afluentes, negando el amparo a la señora Natividad Silva viuda de Martínez contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento. La quejosa alegó que en Zacapu, Michoacán, aflúan permanentemente unos manantiales denominados "El Aguaje" y "El Cortijo", los que utilizaba durante el estío para mejorar la riqueza del país. Estos manantiales aflúan al río Cortijo, el que era afluente del río Angulo y éste del Lerma o Santiago Toluclán que desemboca en el Océano Pacífico. Pretendía la quejosa que los manantiales fuesen de su propiedad, a lo cual se opuso la Suprema Corte, pues sostuvo que conforme al artículo 27 de la Constitución todas las aguas pertenecen originariamente a la Nación.¹¹

Una resolución importante dio la Tercera Sala del alto Tribunal al declarar inconstitucional la Ley de Divorcios del Estado de Morelos, que facultaba al demandante a notificar por edictos al demandado. Solamente fue comentado que la sentencia no constituía jurisprudencia, pues para ello eran necesarios siete votos por lo menos y sólo el Pleno de la Suprema Corte los podría tener, además de que eran necesarios cinco fallos en el mismo sentido, lo que todavía no se había dado. Por lo tanto, la Ley del Divorcio de Morelos podía continuar siendo aplicada en perjuicio de la sociedad y de las víctimas de tales divorcios.¹²

Las discusiones sobre la Ley del Divorcio en el Estado de Morelos continuaron a mediados de 1930 haciendo notar que quien había expedido originalmente la ley fue el gobernador provisional Ambrosio Puente, del cual dijo el licenciado Alfonso Hernández Ramírez en un editorial que no tenía facultades para legislar sino solamente para convocar a elecciones y otras materias excepcionales como los presupuestos municipales, pues un gobernador provisional no puede intervenir en el proceso legislativo.¹³ Por esta razón se llamó a la Ley del Divorcio de Morelos la "ley-Puente" y fue muy criticada porque dejaba en la incertidumbre a los divorciados, los que podían cometer bigamia y adulterio al ser concedido el amparo que anulaba el divorcio. Fue entrevistado el licenciado Vicente Peniche López quien sostuvo las confusiones a que se prestaban los divorcios declarados nulos por inconstitucionales.¹⁴

Sin embargo, la Legislatura del Estado de Morelos ratificó la ley de divorcios y todas las leyes promulgadas del 1° de mayo de 1917 al 17 de mayo de 1930, lo que publicó el gobernador Vicente Estrada Cajigal para dar firmeza a dicha ley y a la situación de los divorciados.

¹¹ *Excelstor*, 9 de abril de 1930.

¹² *Excelstor*, 5 de junio de 1930.

¹³ *El Universal*, 6 de junio de 1930.

¹⁴ *El Universal*, 4 de junio de 1930.

LABOR DEL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1930.

El informe del ministro Arturo Cisneros Canto como presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte al finalizar el año de 1930 hace notar que recibió más de 6,000 expedientes en 1929 y que desde que entró en funciones en ese año ha resuelto más de 5,700 asuntos. Pero como cada año entran más de 1,300 casos, la solución del rezago tal vez quedaría resuelta en un periodo de tres años. El ministro subrayó el abuso del juicio de amparo, el que se había desnaturalizado.

En materia agraria el amparo por lo general era sobreseído, pues contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, si eran provisionales cabía un recurso ante el presidente de la República y si eran definitivas también cabría el remedio legal del artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915. A pesar de este criterio de la Corte favorable a la reforma agraria, Calles, Montes de Oca y el embajador de los Estados Unidos, Morrow, aconsejaban una disminución o desaceleración de las dotaciones de tierra. De esta forma *hubo de hecho una disminución en el reparto de tierras en 1930, 1931 y 1932.*¹

Sin embargo, el juicio de amparo era procedente por la mala o inexacta ejecución de las resoluciones presidenciales, como si eran afectadas tierras no comprendidas en la resolución o si hubiese un cambio de localización. En este caso el amparo no ataca la resolución presidencial sino el hecho de que sea alterada o cambiada en su ejecución.

En el amparo de Fernández viuda de Sela se examinó el problema de la creación de centros de población agrícola por vía administrativa y fue establecido el principio de que en este caso podían efectuarse expropiaciones por causa de utilidad pública, pudiendo ser afectada la pequeña propiedad. Se trataba de una causa diferente a la de dotaciones ejidales. También quedó establecido el principio de que la división de latifundios en varias parcelas para simular pequeñas propiedades no podía tener valor para burlar las dotaciones ejidales.

En el caso de la compañía de Luz de Pachuca se estimó que no puede privarse a los particulares del uso de aguas federales para dar aguas a los pueblos, pues esto equivale a una verdadera expropiación, la cual exige ciertos requisitos legales.

Los derechos políticos no podían ser protegidos por el amparo y éste era improcedente. También debían agotarse los recursos ordinarios en materia de impuestos para poder ser impugnados en amparo.

¹ Dulles, John W. F., *Ayer en México*. Op. Cit. p.139.

En materia obrera, se sustentó el principio basado en la fracción XIV del artículo 123 de que el pago por accidentes de trabajo siempre procede a favor del trabajador, aunque el accidente no sea imputable al patrono e incluso en caso fortuito o por descuido y negligencia del trabajador. Igualmente, los créditos de los trabajadores son preferentes en casos de concurso o quiebra conforme a la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución, pues el salario es equiparable a los alimentos. Asimismo, cuando el patrono no desea someterse a una Junta o desacata un laudo, éste le puede condenar a tres meses de salario además de la responsabilidad del conflicto, pues esto es lógico conforme al artículo 123.

Además, en el amparo de Amador González, fue sentado el principio de que los laudos sólo se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas, pues las Juntas son verdaderos Tribunales por su naturaleza, aunque sean formalmente administrativas. Por otra parte, fue admitida la doble personalidad del Estado, la privada y la pública, de tal suerte que sólo cuando actúa como particular puede interponer el amparo. Asimismo, las asociaciones patronales y los sindicatos tienen personalidad no sólo en materia del trabajo, sino también en sus diferentes relaciones civiles y personales.

Hubo además en el año de 1930 tres tesis muy importantes sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte. En la primera -de Luis Felipe Bustamante y coagraviados- se dijo que el cumplimiento de las sentencias de amparo es forzoso aunque se afecten intereses de personas que no han sido partes en el juicio, pues se trata del interés público y si es afectado un tercero sólo puede interponer la queja y no un nuevo amparo aunque no haya sido parte en el procedimiento del juicio constitucional.

En la segunda tesis se sostuvo que el amparo contra leyes es improcedente cuando no tiene un principio de ejecución, pero sí cuando implica "un perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento". Sin embargo, cuando la ley sólo obliga directamente a los funcionarios de la administración pero no es un mandato para los particulares, el amparo contra dicha ley es improcedente.

La tercera tesis -de Eduardo Ruiz y coagraviados- sostuvo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben sujetar su procedimiento a la Constitución y leyes federales de trabajo, sin tener que aplicar leyes locales aun cuando actúen en los Estados, en virtud de que ejercitan una jurisdicción federal.² La Ley Federal del Trabajo fue aprobada en 1931.

La Segunda Sala de la Suprema Corte era tal vez la que tenía mayor número de asuntos complicados, pues eran de cuatro tipos: los agrarios, los fiscales, los del trabajo y los petroleros. Los más abundantes eran los agrarios, aunque con la nueva jurisprudencia la mayoría eran sobreseídos. Seguían después los fiscales.

Por otra parte, a partir de septiembre de 1930 el Pleno en sesiones secretas estuvo constantemente tratando numerosos asuntos de inejecución de sentencias de amparo. El 22 de septiembre hubo una aclaración del ministro de la Fuente sobre la inejecución en el amparo de la compañía de Luz y Fuerza Motriz, S.A. contra actos del gobernador del Estado de Puebla, porque había sido motivo de noticias escandalosas en la prensa de lo cual él no era responsable.³

También se estudió el 22 de septiembre de 1930 el caso de inejecución de sentencia en el amparo de Angel Nieva contra el gobernador del Estado de Oaxaca y recaudador de rentas de Totitlán. Este gobernador informó a la Corte que había procedido a ordenar se devolviese a la quejosa la cantidad de \$1,200 pesos, en abonos de 200 pesos. Por esta razón el expediente fue archivado con la oposición del ministro Vázquez del Mercado.

En la misma fecha fue examinado el problema del Estado de Tabasco, en donde había extradiciones constantes de los enemigos del gobernador con la tolerancia de los jueces de la propia entidad. El ministro Salvador Urbina propuso se hicieran investigaciones sobre este caso y fue comisionado como investigador el magistrado del Primer Circuito, Octavio R. Velasco, por mayoría de votos.

² Estos principios aparecen en el *Informe que rinde el señor licenciado don Arturo Cisneros Canto presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, 1930. pp. 3 a 27.

³ Libro de Actas sesiones secretas del Pleno de la Suprema Corte del 6 de enero al 8 de diciembre de 1930.

El 29 de septiembre fue estudiada la inejecución de la sentencia de amparo promovido por Rodolfo Vázquez contra actos del presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Comisión del Estado de Hidalgo. El ministro Osorno Aguilar propuso que la Suprema Corte acuerde la remoción inmediata de la Comisión del pueblo de Tezontepec y que sus miembros sean juzgados. Pero este acuerdo no fue aprobado y el 6 de octubre de 1930 se estimó que dicha comisión no era autoridad.

En la misma sesión de 6 de octubre se estudió otro incidente de inejecución en el amparo de José Caso Vega contra actos del jefe de la Policía del Distrito Federal. Los ministros Guzmán Vaca y Vázquez del Mercado votaron por la aplicación de la destitución del funcionario conforme a la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

El 27 de octubre los ministros en Pleno secreto decidieron que el juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal debería exigir el cumplimiento del auto de suspensión en el amparo solicitado por José Monge Sánchez, ya que era desobedecido por las responsables. Estos incumplimientos eran cada vez más frecuentes.

El 10 de noviembre de 1930 fue estudiado por el Pleno otro incidente de inejecución de sentencia relativo al amparo promovido por María Arispe viuda de Valdés contra actos del juez local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila. Por unanimidad de once votos fue aprobado se aplicara a esta autoridad responsable la fracción XI del artículo 107 de la Constitución y por ello dicho juez quedaba separado de su cargo y que también se comuniqué al gobernador del Estado que cumpla en sus términos con la sentencia de amparo.

El 24 de noviembre se estudió el caso de varios presos que estaban en las Islas Marías, no obstante que se les había concedido amparo. El ministro de la Fuente expresó que había tratado este asunto con el presidente de la República y varios secretarios de Estado. Las mismas gestiones las había hecho también el presidente de la Corte Julio García. Esto provocó una discusión de varios ministros en el Pleno y el ministro Vázquez del Mercado propuso que ya era el momento de aplicar la fracción XI del artículo 107 de la Constitución concretamente contra el secretario de Gobernación, el Jefe de la Policía del Departamento del D.F. y el director de la Penitenciaría. Pero por mayoría de votos no fue aprobada esta proposición y en cambio fue aprobado que se requiriese al presidente de la República para el objeto de que ordenase cumplir el amparo a los quejosos.

El 8 de diciembre de 1930 fue aprobada la orden de pago para cubrir los gastos en la demolición del antiguo mercado de "El Volador", por la cantidad de \$7,000 pesos, a cargo del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación. El ministro Salvador Urbina expresó que este gasto no debía llevarse a cabo a cargo del presupuesto de este Poder y votó en contra en unión de los ministros Guzmán Vaca y Cisneros Canto.

Mientras tanto las Salas de la Suprema Corte continuaron laborando asiduamente. El juez de lo Civil de Cuernavaca seguía dictando sentencias de divorcio a espaldas del demandado e incluso condenaba a la pérdida de la patria potestad. La Tercera Sala concedió invariablemente el amparo estando integrada por los ministros Díaz Lombardo, Francisco H. Ruiz, Joaquín Ortega, Vázquez del Mercado y Juan José Sánchez.

Igualmente hubo numerosos juicios de nacionalización de bienes que se presumían del clero, en los que la Segunda Sala fallaba concediendo el amparo al Ministerio Público Federal o a la persona interesada, según el caso. Por ejemplo, el 21 de noviembre de 1930 fue negado el amparo al Ministerio Público contra la sentencia que le fue adversa sobre la expropiación de la casa 132 de la calle de Pino Suárez, en Morelia, Michoacán, propiedad de María Refugio Arregui.

La Segunda Sala de lo Penal concedió amparo a Nicolás Cano, editor del periódico *Rebeldía*, de Guanajuato, por haber sido acusado del delito de injurias y difamación en el artículo denominado "Estamos en pie, burgueses" y en donde tildaba al gobernador y a los diputados de la Legislatura de traidores y genzaros del capitalismo. También por el artículo publicado en que decía del gobernador "Madrado tan cobarde como traidor."

También la Segunda Sala conoció numerosos amparos laborales y el 1° de diciembre de 1930 concedió el amparo a Eduardo Ruiz y coagraviados para el efecto de ser indemnizados por el despido injustificado

de la compañía Transcontinental de Petróleo S.A. También había sido negado el amparo el 14 de enero de 1930 a la compañía "El Aguila", pues debía ponerse de acuerdo en un plazo de 20 días con los representantes de los pueblos sobre el porcentaje que debía darles por la ocupación de terrenos ejidales, conforme al acuerdo presidencial de 3 de septiembre de 1929.⁴

Cuando el presidente Ortíz Rubio se restableció de sus heridas causadas por el atentado designó a Basilio Vadillo presidente del PNR. Portes Gil, secretario de Gobernación, no lo aceptó y se creó una situación tensa que el general Calles resolvió en favor de éste, por lo cual substituyó a Vadillo en el PNR. Carlos Riva Palacio fue el nuevo secretario de gobernación. En las elecciones de julio de 1930 hubo un triunfo absoluto de los candidatos de este partido.

Mientras tanto hubo revoluciones en Argentina, Bolivia y Perú que provocaron una famosa declaración del secretario de Relaciones de México, Genaro Estrada, en septiembre de 1930. México declaró la famosa Doctrina Estrada por la cual "ningún país tiene derecho a intervenir lo que por la soberanía del pueblo tiene derecho a recibir", o sea, que las naciones poderosas no tenían derecho a interrumpir sus relaciones diplomáticas con los países débiles con el pretexto de cambios revolucionarios, ni deberían impedir tales cambios ni proferir amenazas.

Por otra parte, bajo el impacto de la depresión económica de los Estados Unidos, el 25 de julio de 1930 México celebró con ellos el tratado Montes de Oca-Lamont, por el cual fueron cancelados algunos intereses y fue consolidada una nueva emisión por \$267,493,250 dólares con el 5% de interés anual y que empezaría a ser pagada en 1936. El 15 de agosto de 1930 fue aprobado por el presidente este acuerdo que pronto se vio que no podría cumplir y se hizo necesario reducir los sueldos y el personal del gobierno. Contra el convenio hubo ataques muy fuertes de Toribio Esquivel Obregón y finalmente el gobierno de Ortíz Rubio manifestó que debido a la caída del peso no sometería el tratado a la aprobación del Congreso. El general Calles fue designado presidente del Banco de México en 1931.⁵

⁴ Véase el Volumen XXVIII, Quinta Epoca, Tomo I, del *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Dulles, *Op. Cit.* p. 462.

LA RENUNCIA DEL MINISTRO ALBERTO VASQUEZ DEL MERCADO Y EL CASO LUIS CABRERA.

Don Alberto Vásquez del Mercado fue designado ministro de la Suprema Corte de Justicia en diciembre de 1928 por el presidente provisional de la República, Emilio Portes Gil. Pertenecía a la generación de 1915 y había sido uno de los llamados siete sabios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en unión de Manuel Gómez Morin, Teófilo Olea y Leyva, Vicente Lombardo Toledano, Alfonso Caso, Antonio Castro Leal y Jesús Moreno Baca. Su educación era muy alta y tenía grandes conocimientos del derecho civil y mercantil, incluyendo a los mejores juristas italianos.

Vásquez del Mercado desde que asumió el cargo se distinguió por su espíritu independiente y por reafirmar la dignidad de la Suprema Corte, incluyendo su supremacía en las atribuciones de su competencia. Durante las sesiones del Pleno secreto en que eran estudiados los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo o las desobediencias a los autos de suspensión se había distinguido siempre por su actitud enérgica ante las autoridades contumaces. El 3 de abril de 1929 dirigió una carta al presidente de la Suprema Corte, ministro Julio García, en la que le decía que el juez de Distrito en Torreón había sido designado por el secretario de Guerra, Plutarco Elías Calles, el que simplemente había dirigido un telegrama al alto Tribunal para pedir que fuera ratificado su nombramiento. Para don Alberto Vásquez del Mercado esto era “una violación a las instituciones del país y una invasión a las facultades del Poder Judicial, por cuya integridad y respeto estamos especialmente obligados a velar en virtud del cargo que desempeñamos...”¹

Ahora bien, pronto hubo en el año de 1931 un caso de importancia en el cual la suspensión de un amparo fue violada abiertamente. Se trataba del caso del licenciado Luis Cabrera que había dado una conferencia en la Biblioteca Nacional el 30 de enero de 1931 cuyo título era “El Balance de la Revolución”. El día 31 de enero el periódico *EL Universal* publicó un extracto de la conferencia y a partir del 1° de febrero la prensa hizo públicas numerosas declaraciones en su contra, entre otras la del general Lázaro Cárdenas, presidente del Partido Nacional Revolucionario y del ingeniero Manuel Pérez Treviño, secretario de Agricultura. Incluso el presidente Ortíz Rubio lo atacó en un brindis. *El Universal* principió a publicar el texto de la conferencia, pero sufrió tales ataques que tuvo que suspender la publicación.

¹ *El ministro Alberto Vásquez del Mercado*. Serie Semblanzas. México, 1992. Edición de la Suprema Corte de Justicia, pp. 141-142.

Entonces el Coronel Carlos Riva Palacio, secretario de Gobernación, dio órdenes de que el licenciado Cabrera fuese expulsado del país y fue aprehendido el sábado 9 de mayo de 1931.²

En realidad la conferencia del licenciado Luis Cabrera era un estudio serio destinado a un pequeño grupo de oyentes y de lectores. Dentro de sus exposiciones más fuertes decía que los problemas políticos, como la libertad, igualdad, justicia, sufragio efectivo, no reelección, autonomía de poderes, municipio libre, etc. eran “palabras, palabras, palabras” y que la Revolución no había resuelto ninguno de los problemas políticos del país, ni podrá resolverlos mientras esos problemas se estudien con hipocresía...”. Sin embargo, poco a poco causaron una pésima impresión en los círculos oficiales hasta que el licenciado Cabrera fue aprehendido.

Debe hacerse notar que Luis Cabrera a través de su esposa promovió dos amparos ante los Juzgados Quinto y Sexto de Distrito y que a pesar de ello fue detenido por la policía cuando se dirigía a su casa acompañado por varios abogados.

Entonces la Sra. Elena Cosío de Cabrera, esposa del licenciado Luis Cabrera se dirigió a la Suprema Corte de Justicia quejándose del incumplimiento de los amparos en contra de varias autoridades en especial del Jefe y la Guardia del Cuartel de Peredo en donde estuvo detenido hasta las 4 a.m., hora en que fue sacado y llevado a Balbuena. La queja era por la violación de la suspensión dictada y exigía la responsabilidad de las autoridades responsables.

El 21 de mayo de 1930 apareció en los periódicos la declaración del jefe de la Policía, General Mijares Palencia diciendo que Cabrera es director intelectual de un complot contra el gobierno y que el detenido pidió un avión para dirigirse a Guatemala. El director del complot contra el Supremo Gobierno era el licenciado Luis Cabrera y los conspiradores habían tenido sus juntas en una casa de las calles de Argentina, todo lo cual tenía ramificaciones en varios estados de la República. Estos complotistas trataban de llevar a cabo un movimiento armado, por lo cual era lógica la aprehensión de su jefe intelectual por agentes de la Secretaría de Gobernación, que lo puso a disposición de la Jefatura de Policía. Que otro implicado había sido el señor Raúl Madero, pero el cual se dirigió por escrito al presidente de la República para manifestarle su obediencia. El Jefe de la Policía, por lo demás, dijo no haber violado los amparos porque la aprehensión la hicieron agentes de la Secretaría de Gobernación.³

De otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión secreta del 12 de mayo de 1931 tuvo conocimiento de dos peticiones de la Sra. Cabrera en favor de su esposo y que consistían en que la Suprema Corte se debía dirigir al Ejecutivo de la Unión para que sea respetada la suspensión acordada por los jueces de Distrito Quinto y Sexto en los amparos solicitados y que quede Luis Cabrera a disposición de estos jueces y, en segundo lugar, que la misma Suprema Corte exija responsabilidades a las autoridades que han desobedecido los mandatos de esos jueces federales, designando para este efecto una comisión -conforme al párrafo Tercero del artículo 97 de la Constitución- que investigue todo el caso por violación a los derechos humanos.⁴

Después de que el Pleno conoció este escrito, el presidente Julio García dispuso que se turnara al ministro inspector de circuito. Sin embargo, tomó la palabra el ministro Alberto Vásquez, del Mercado en esta forma:

“El señor Ministro Vásquez del Mercado hizo uso de la palabra para oponerse al trámite. Dicho señor Ministro presentó las tres siguientes proposiciones: Primera: Que se acuerde la separación inmediata de las autoridades señaladas como responsables y que hayan desobedecido los mandatos de la justicia federal, relativos a la suspensión del acto reclamado, en favor del licenciado Luis Cabrera. Segunda: Que, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución, se nombre una comisión de magistrados que investigue las violaciones de garantías individuales que se hayan cometido en el caso del licenciado Cabrera. Tercera: Que el señor Presidente de la Suprema Corte entreviste al de la República para el efecto de que se dicten las órdenes conducentes a fin de que se cumplan, tanto en el caso de que se trata, como en todos los demás que ocurran, las órdenes emanadas de la justicia federal.”

² *Obra política de Luis Cabrera*. Volumen II. Estudio preliminar y edición de Eugenia Meyer. UNAM. México, 1992 p. 819-820.

³ *El Universal*, 12 de mayo de 1931.

⁴ Libro de Actas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (del 2 de enero al 31 de diciembre de 1931). Sesión de 12 de mayo de 1931.

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros de la Fuente, Machorro Narváez, Díaz Lombardo, Cisneros Canto, Guzmán Vaca y Ruíz. En el curso de la discusión, el señor Ministro Díaz Lombardo propuso que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, se diga a los Jueces Quinto y Sexto de Distrito del Distrito Federal, que abran proceso contra las autoridades que resulten responsables en el caso del señor licenciado Luis Cabrera. El ciudadano Ministro De la Fuente se ausentó, pero dejando su voto en la Secretaría.

Recogida la votación resultó que, por mayoría de nueve votos contra cinco, se aprobó la proposición presentada por el señor ministro Díaz Lombardo. Los señores ministros De la Fuente, Vásquez del Mercado y Presidente García, votaron por la separación de las autoridades señaladas como responsables que hayan desobedecido las órdenes de suspensión, tal como lo propuso el señor ministro Vásquez del Mercado; los señores Ministros Salcedo y Osorno Aguilar, votaron únicamente en contra de la proposición presentada por el señor Ministro Vásquez del Mercado, pero no en favor de la del señor ministro Díaz Lombardo. El señor ministro Cisneros Canto estuvo conforme con la proposición del señor ministro Díaz Lombardo, siempre que ella no signifique desobedecimiento al precepto constitucional que ordena que la acción penal solamente la ejercerá el Ministerio Público. (Artículo 102 de la Constitución). El señor Ministro Ortega manifestó que el caso del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, es de excepción a la regla general establecida en el artículo 102 de la Constitución y, por tanto, no se necesita denuncia del Ministerio Público para abrir el proceso.

A moción del señor ministro Díaz Lombardo, aprobada por mayoría de nueve votos contra cuatro de los señores ministros Salcedo, Osorno Aguilar, Vásquez del Mercado y Cisneros Canto, se aprobó que se recomiende a los Jueces Quinto y Sexto del Distrito Federal, procedan con toda eficacia y a la mayor brevedad posible, a la instrucción y secuela de los mencionados procesos. El señor ministro Salcedo opinó que en el caso, solamente procede la consignación al Procurador General de la República. El señor ministro Osorno Aguilar manifestó razones para demostrar que no es aplicable en el caso, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución. El señor ministro Vásquez del Mercado, sostuvo su voto anterior; y el señor ministro Cisneros Canto no estuvo conforme porque no cree necesaria la recomendación.

En esta votación no se computó el voto del señor Ministro De la Fuente, por no estar presente, ni haber tenido conocimiento de la proposición.

En seguida, se recogió la votación por lo que se refiere a la segunda proposición presentada por el señor ministro Vásquez del Mercado, esto es, respecto del nombramiento de una comisión de magistrados, conforme al párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución. Por mayoría de nueve votos contra cinco de los señores ministros Osorno Aguilar, Machorro Narváez, del Mercado, Ortega y presidente García no fue aprobada esa proposición. Se computó el voto del señor Ministro De la Fuente, por haberlo dejado en la Secretaría, en el sentido antes expresado.⁵

Acto continuo se pusieron a votación dos proposiciones: una del señor Ministro Vásquez del Mercado, en el sentido de que el presidente de la Corte entreviste al de la República para que se dicten las órdenes a fin de que se cumplan las que emanen de la justicia federal, tanto en el caso del licenciado Cabrera, como en los demás que ocurran; y otra, del señor ministro Machorro Narváez, que fue presentada en el curso de la discusión, y que consiste en que se dirija una exposición escrita al ciudadano presidente de la República, para manifestarle que la permanencia, en su cargo, del actual inspector General de Policía, es un obstáculo, un impedimento, para que se cumplan los mandatos de la justicia federal, lo cual se comprueba con las declaraciones del propio inspector de Policía, hechas a la prensa, con relación al caso del licenciado Cabrera, y en otras anteriores declaraciones de las cuales se deduce que dicho ciudadano inspector cree que cuando

⁵ Libro de Actas del Pleno, sesión de 12 de mayo de 1931.

se trate de dar garantías a la sociedad no debe respetar las órdenes que dicten los Tribunales de la justicia federal.

Por mayoría de siete votos no se aprobó ninguna de las dos proposiciones. Los señores ministros Osorno Aguilar, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vásquez del Mercado, Ruiz y Ortega, votaron por la proposición presentada por el señor ministro Vásquez del Mercado, y los señores ministros Díaz Lombardo y Machorro Narváez votaron además, en favor de la proposición presentada por este último señor ministro. ⁶

Mientras tanto, el 13 de mayo de 1931, *El Universal* informó que hubo una manifestación de protesta en la Universidad contra la aprehensión del licenciado Luis Cabrera. Un grupo de preparatorianos estuvieron reunidos en la mañana en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria en una manifestación de protesta y resolvieron ir a las demás escuelas. En la de jurisprudencia encontraron muchos adeptos y se celebró un mitin en el que hablaron Gómez Arias, Salvador Azuela, Herminio Ahumada y Gabriel León Anaya. El secretario de la Universidad, licenciado López Lira presentó su renuncia ante el rector García Téllez y por la noche el Consejo Universitario aceptó la renuncia, designando en su lugar al ingeniero Roberto Medellín.

El mismo periódico insistió en publicar que había un complot contra el gobierno cuyo director intelectual era el licenciado Luis Cabrera, por informes del jefe de la policía, y que se reunían en varias casas del centro de la ciudad. Que habían redactado un manifiesto en el que figuraban militares retirados en 1920 y atacaban al presidente Ortíz Rubio y al general Calles, así como a otros funcionarios. Prometían reducir los sueldos de los altos funcionarios y aumentar los de los empleados y maestros. Anunciaban la formación -según el jefe de la policía- de una "Junta Revolucionaria del Movimiento Redentor." El general en jefe del movimiento era Mario S. Martínez, quien elaboró un plan de reforma agraria y el que fue aprendido por la policía. El señor Raúl Madero también fue detenido, pero el autor intelectual de todo era el licenciado Luis Cabrera. ⁷

En cuanto a los amparos del licenciado Cabrera las autoridades responsables eran el presidente de la República, el procurador General de la Nación, el secretario de Gobernación, el jefe de la Policía Judicial Federal, el jefe de la Policía del Distrito Federal y el jefe de la Guarnición de la Plaza. Los actos reclamados eran destierro, detención y pena capital. Por eso los jueces de Distrito concedieron de plano la suspensión. Pero todas las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y los jueces federales Pérez Gazga y Ricardo Couto concedieron también la suspensión definitiva. Un constituyente de Querétaro, Nicolás Cano, también pidió amparo.

El 13 de mayo de 1931, el rector de la Universidad, Ignacio García Téllez, manifestó a *El Universal* que estaba identificado con los estudiantes, pero que censuraba la actitud política del licenciado Cabrera. La Confederación Nacional de Estudiantes representada por Luis F. Martínez Mezquita y Luis Fernández del Campo entregaron un memorial al presidente de la Suprema Corte protestando contra la violación de los amparos interpuestos por Cabrera. ⁸

El mismo 13 de mayo de 1931 el general Marciano González manifestó a las autoridades y a la opinión pública que era verdad que seguía fiel al ansia de renovación social de 1910, pero que ahora ni él ni nadie es tan imbécil de embarcarse en una aventura temeraria contraria al sentido común y al patriotismo. ⁹

Al día siguiente el presidente de la Suprema Corte, Julio García, entrevistó al presidente de la República Ortíz Rubio para solicitarle fuesen cumplidos los amparos y las órdenes de la justicia federal y dijo que le había contestado que daría instrucciones inmediatas y terminantes para que fueran acatadas. ¹⁰

El mismo día 14 de mayo de 1931 el ministro Alberto Vásquez del Mercado presentó su renuncia ante el presidente de la Corte Suprema y éste le contestó que la entregaría al presidente de la República de inmediato. La renuncia era irrevocable y tenía como motivo el caso de Luis Cabrera. ¹¹ El jefe del Ejecutivo

⁶ *Ibid*

⁷ *El Universal*, 13 de mayo de 1931.

⁸ *El Universal*, Op. Cit.

⁹ *El Universal*, 14 de mayo de 1931.

¹⁰ *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

¹¹ *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

aceptó la renuncia y la Comisión Permanente también por unanimidad de votos la aceptó. Se dijo que sería substituido por el licenciado Manuel Padilla.

El texto de la renuncia del ministro Vásquez del Mercado dice así:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Correspondencia particular de los C.C. Ministros.- México, a 12 de mayo de 1931.- Señor ingeniero Pascual Ortíz Rubio, Presidente de la República.- Presente.- Señor Presidente.- La reciente aprehensión y expulsión del país del licenciado don Luis Cabrera, llevada a cabo por autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, desobedeciendo, al ejecutar el último acto, expresa orden de las autoridades judiciales federales, me ha traído el pleno convencimiento, por la frecuencia de hechos semejantes o idénticos, de la imposibilidad de lograr que la administración actual deje de cometer violaciones a los derechos y garantías que asegura a las personas la Constitución de la República.- Esos actos rompen el equilibrio de los poderes que la misma Carta establece y nulifican y hacen desaparecer de hecho el Poder Judicial en su más importante y trascendental función como es la de amparar y proteger a los individuos contra los abusos del Poder.- Los hechos anotados constituyen violación a las instituciones del país por cuya respetabilidad estoy obligado a velar, como lo he hecho invariable y reiteradamente al sostener en el seno de la Suprema Corte de Justicia que se adopten las medidas conducentes y que nuestro derecho reconoce y establece como derechos individuales. Los desplegados han sido estériles para obtener el fin propuesto y como juzgo que el puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia no puede desempeñarse íntegramente cuando no se logra que las resoluciones de los Tribunales federales sean acatadas y obedecidas, vengo a renunciar al cargo que desempeño y a suplicar atentamente me sea aceptada la renuncia que formulo y una vez admitida, se dé cuenta con ella para su aprobación al Senado, o, en su defecto a la Comisión Permanente.- Protestó a usted las seguridades de mi atenta consideración.- A. Vásquez del Mercado.

El Universal el mismo día publicó la contestación del presidente Ortíz Rubio al ministro Vásquez del Mercado:

“Contestacion del Sr. Presidente”.

“Señor licenciado Alberto Vásquez del Mercado.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presente.- Contesto la nota de usted fechada el día de ayer, por la que renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y le manifiesto que la someteré a la consideración de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la fracción XVIII del artículo 89 de nuestra Carta Fundamental.- Me limitaría a comunicarle el trámite apuntado, si no fuera por la circunstancia de que pretende usted fundar su renuncia en hechos notoriamente inexactos y en un caso concreto que interpreta usted con marcada festinación, sin esperar el resultado de las averiguaciones judiciales que mandó practicar la Suprema Corte de Justicia en su última sesión de Pleno, en la que estuvo usted presente.- Los hechos que cita usted constituyen un cargo enderezado en contra de la administración pública que presido, y los rechazo, enérgicamente, porque carecen de toda justificación. En efecto, existen en los archivos oficiales de la Suprema Corte, y en los particulares de varios ministros, sobradas circunstancias que acreditan el celo esmerado y respetuoso con que el Poder Ejecutivo de la Unión ha acatado y mandado obedecer, a las autoridades que de él dependen, las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales federales. Por otra parte, nuestra vida pública se desarrolla dentro de las normas de un régimen de derecho en el que todas las autoridades son responsables individualmente de sus actos; de tal manera que no puede fundarse cargo alguno general en contra de la administración, a menos de que por sistema se desobedezcan las resoluciones judiciales o de que, en los casos singulares, comprobada una desobediencia, el Poder Ejecutivo no obligue a las autoridades de su dependencia a restablecer el derecho violado y se niegue, tratándose de la responsabilidad de los mismos, a hacer efectivas las sanciones correspondientes.

“Es cómoda la posición en que se coloca un juez cuando con el pretexto de supuestas transgresiones a la ley, renuncia a su cargo para adquirir efímera popularidad en el sector de la opinión pública opositora del gobierno constituido; pero la verdadera, la auténtica, la valiosa estimación del pueblo, solamente la conquista el juez que no abandona sus deberes y se entrega de lleno, valerosa y serenamente, a exigir el cumplimiento de la Ley y el castigo de quienes la violan.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- Castillo de Chapultepec, México, D.F., a 14 de mayo de 1931.- Pascual Ortíz Rubio.- Presidente de la República.”¹²

El oficio de la Comisión Permanente aceptando la renuncia dijo así:

“Para conocimiento de ese alto Tribunal, tenemos el honor de comunicar a usted que en la sesión celebrada el día de ayer por esta H. Comisión Permanente, fue discutida la renuncia que ante el C. Presidente de la República presentó el C. Lic. Alberto Vásquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de

¹² *El Universal*, 15 de mayo de 1931.

Justicia de la Nación, y por unanimidad de la H. Asamblea le fue aceptada, no en los términos en que venía redactada, sino por indigno de pertenecer a ese Alto Cuerpo.” Este fue el oficio remitido a la Suprema Corte por la H. Comisión Permanente y el Tribunal le contestó que se daba por enterado que estaba aceptaba la renuncia de Vásquez del Mercado.

Por otra parte, apareció en *Excelsior* el 16 de mayo de 1931 la posición de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados. Decía así el diario:¹³

“La Barra Mexicana pide que se haga justicia en el caso del licenciado Cabrera.”

La Barra Mexicana se ha dirigido al señor Procurador General de la República, licenciado José Aguilar y Maya, solicitando que el alto funcionario judicial tome las providencias necesarias para que se haga completa justicia en el caso de Cabrera.

“La instancia respectiva, firmada por los abogados Rafael Hernández, presidente de la Barra; Rafael Martínez Carrillo, José Mariano Pontón, Belisario Becerra, Eugenio Ramos Bilderbek, Enrique Cervantes, Francisco Pérez Salazar, L. Barrera y Joaquín Ramón, que forman el Consejo Directivo, fue puesta ya en manos del señor Procurador. Declara la Barra, que solamente se preocupa de la cuestión de principios al quejarse de la forma en que se ha procedido contra el señor licenciado Luis Cabrera.”

“Dice así el escrito de la Barra Mexicana:

“C. Procurador General de la República: Los suscritos, miembros del Consejo Directivo de la Barra Mexicana, y en virtud de acuerdo tomado hoy en sesión extraordinaria del mismo Consejo, tenemos el honor de informarle a usted que uno de los familiares del señor licenciado don Luis Cabrera se ha dirigido a esta Barra, en vía de queja, con motivo de la forma en que procedió en contra de dicho letrado, la policía de esta ciudad.

“La Barra en acatamiento a las prevenciones de sus Estatutos y por tratarse de uno de sus miembros, que es a la vez vocal de su Consejo, estima que compete a su deber dirigirse a usted, como con todo respeto lo hace, para solicitar de usted en su alto carácter de Procurador General de la República, tome las providencias que juzgue más convenientes para que se haga completa justicia en el caso que motiva la queja, y para que si lo solicitare así el señor licenciado Cabrera, se le oiga de modo que, amparado por nuestras leyes, pueda ejercitar los derechos que los mismos le otorgan.

“La Barra, que es ajena por completo a toda actividad de carácter político, no tiene en este caso prejuicios de ninguna naturaleza y solamente se preocupa por la cuestión de principios y por las consideraciones de orden moral que la obligan a impetrar en favor del señor licenciado Cabrera la protección de nuestras leyes.

“Protestamos a usted señor Procurador, nuestra alta y muy distinguida consideración.”¹⁴

Además, el Lic. Luis Cabrera envió una carta al ministro Alberto Vásquez del Mercado, el 23 de mayo de 1931, desde Guatemala que decía así:

Lic. Luis Cabrera.
Hotel Imperio
Guatemala 23 de mayo de 1931.

Señor Lic. D.
Alberto Vásquez del Mercado.
Ministro de la Suprema Corte.
Coyoacán, D.F.

Muy estimado señor compañero y amigo:

Con motivo de los informes que me transmitían de mi despacho sobre la suerte que corrían los medios jurídicos empleados contra los atropellos de que fui víctima, había yo tenido conocimiento de la entereza y rectitud mostrada por usted en el seno de la Corte contra la marea ascendente de la arbitrariedad ejecutiva, así como de la Suprema protesta hecha por usted en forma de renuncia de su puesto de Ministro de nuestro más excelso Tribunal.

Por el correo de ayer me llegó la noticia de conocer el texto de ella así como el de la contestación que le da el Sr. Presidente Ortíz Rubio.

¹³ *Excelsior*, 16 de mayo de 1931.

¹⁴ *Excelsior*, 16 de mayo de 1931.

No sé realmente como expresar a usted mi reconocimiento por su actitud tan levantada.

Porque yo bien comprendo que no se trata de un acto ejecutado o de un paso dado en favor mío, ni siquiera en consideración a mi persona: ni esto significará tampoco un sacrificio de su personalidad como Magistrado o como Jurista.

Y sin embargo en mi ánimo hay al mismo tiempo un gran reconocimiento, ahogado casi por la admiración, y serenado por una esperanza y una naciente fe en el porvenir de un país donde quedan todavía hombres como usted.

A la verdad mi vida de profesionista y de mexicano patriota había llegado al más profundo escepticismo ante la corrupción de los gobernantes, ante la abyección de la prensa y de la justicia, únicos factores de control y ante el indiferentismo de todas nuestras clases sociales pasivamente resignadas a ver a nuestra Patria seguir a la deriva hacia la disolución de sus libertades.

Fue necesaria la vigorosa sacudida de una adversidad personal, para que yo hubiera podido despertar, y ver, y sentir que en el fondo de lo que yo creía un pantano, quedaban sin embargo inmensas reservas de vitalidad, capaces de transformar la ciénega en una sana vegetación.

El incansable amor a los míos: la alentadora oleada de afecto de un gran número de amigos, muchísimos más de los que yo creyera tener, que en forma valiente y positiva me aportaron su ayuda eficaz en lo intelectual y en lo material y sobre todo en lo moral, y la vivificante atmósfera de simpatía que en todo el país se hizo sentir, condensándose palpablemente en lluvia tonificadora, que no otra cosa han sido las demostraciones estudiantiles en favor de mi libertad; todo eso ha causado un verdadero sacudimiento en mi espíritu y en mi alma, despertándome a una nueva vida en la que yo no podía creer.

Como Saúl, he caído del corcel de mi escepticismo, y al dar con mi cuerpo en tierra extranjera, he abierto los ojos y he visto por primera vez que no todo es abyección, ni todo es apatía, ni todo es corrupción; sino que aún hay hombres honrados, espíritus altos y caracteres bien templados.

La actitud de usted y su ademán de verdadera, resuelta y definitiva protesta contra la arbitrariedad y la tiranía, han sido para mí la cristalización personal y tangible de todos esos sentimientos.

Porque cuando todavía hay un hombre que en vez de dejarse ahogar por la toga envenenada de la injusticia pasiva, moderna túnica de Neso, tiene el valor de deshacerse de ella en un esfuerzo supremo, arrojándola para sentirse libre y volver a ser humano, quiere decir que en nuestra sociedad hay todavía elementos de resistencia contra la corrupción y que todavía quedan esperanzas de redención para esta pobre Patria nuestra.

La noticia de su noble y gallardo ademán, coronado y dignificado por la forma descortés y por los argumentos falsos con que fue admitida su renuncia, producirá en todo el país, estoy seguro, un gran escalofrío de admiración sólo semejante al que todos sentimos cuando don Belisario Domínguez, después de acusar al tirano, salió del Senado en señal de protesta contra las brutalidades de Huerta.

Mi gratitud a usted por el confortamiento moral que me ha proporcionado, es mayor que el agradecimiento personal que habría sentido si se tratara de un acto de amistad y de solidaridad personal.

Porque la renuncia de usted no fue un acto de deferencia a mi persona; nuestra amistad latente no era motivo suficiente. Otros amigos más cercanos tengo en la Suprema Corte y ninguno de ellos me debe ni espero de ellos por consideración personal, un ademán de esa naturaleza.

Su renuncia tiene móviles más altos y más nobles. Es la emancipación espiritual, la liberación moral de un hombre que no puede seguir viviendo en un medio asfixiante y que prefiere la silenciosa modestia de la vida privada a la costosa responsabilidad de una magistratura en que no puede cumplir con la misión que se la había encomendado. Acto humano, demasiado humano, como diría Nietzsche, pero por eso mismo muy noble y muy alto, puesto que tiene por objeto la emancipación de su personalidad, la reconquista de su libertad espiritual y al mismo tiempo la defensa de la justicia.

La situación de la Suprema Corte había llegado a ser insostenible e ilógica.

De las tres clases de injusticias que se supone llamada a remediar; los actos administrativos, las decisiones judiciales y los atropellos personales, la Suprema Corte, con su jurisprudencia de sobreesimientos, había cerrado la puerta despiadadamente a las víctimas de las dos primeras. Desde el principio del nuevo funcionamiento, la Corte rehusó francamente asumir su papel de Poder Supremo, que la habría fortalecido y engrandecido en esta época de desintegración política y de desorientación judicial haciendo de ella el único poder homogéneo y efectivo. Por prudencia o por apatía, la Corte prefirió cerrar los oídos a las ilegalidades administrativas y judiciales.

Quedaba como única válvula el amparo contra las brutalidades del cuartel, de la comisaría o del caciquismo. Pero precisamente este era el terreno más peligroso para el prestigio y para la autoridad de la Suprema Corte. Las autoridades militares y políticas de provincia, remotas, sonreían a cada suspensión a distancia con mueca de burla. Las del Distrito Federal y las de los lugares donde reside el Juez de Distrito obedecían o no, casi siempre no, pero en todo caso resentían el mandato como una intromisión impertinente. La justicia federal iba poco a poco asfixiándose en una atmósfera de desprecio y de resentimiento, al mismo tiempo que perdía prestigio conforme se evidenciaba su imprudencia.

Los casos de desobediencia han debido seguir acumulándose, y con ellos ha debido crecer el resentimiento de las autoridades arbitrarias contra la Justicia Federal, al mismo tiempo que menguaba la autoridad de la Suprema Corte, que en vez de imponerse resueltamente y hacer sentir su dignidad de Poder Supremo, ha llegado al último peldaño de la prudencia: eludir las dificultades echando sobre los inermes Jueces del Distrito la responsabilidad de hacer respetar sus órdenes; es decir, de hacer lo que ella misma, la Corte, no tiene el valor ni la fuerza para exigir.

En estas condiciones no quedan más que dos soluciones: o arrojar la toga en son de protesta, o seguir consintiendo que la brutalidad siga pisoteando la majestad de la Justicia Federal, camino por el cual se ha llegado hasta inventar una teoría jurídica, hija de la jurisprudencia del sobreseimiento, que justifique y aun ensalce la desobediencia a los mandatos de la justicia. Esta teoría no está por venir, se apunta ya, y se llamará, o la llamo yo, la teoría de las suspensiones voluntarias; suspensiones que las autoridades atropellantes puedan obedecer o no, según les parezca, si a su juicio esta "interesado el orden público" en que no se suspenda el acto. Es decir, que en vez de ser un Juez el que conceda o no la suspensión juzgando si está interesada o no la sociedad en que se ejecute el acto, sería la autoridad atropellante la que decidiría si es de obedecerse o no determinada suspensión.

Este sistema, por demás cómodo, es el único remedio que los magistrados prudentes perciben para evitar la pugna entre el poder judicial y el ejecutivo.

La teoría de la suspensión voluntaria que consiste en dejar que las autoridades atropellantes usen de su propio criterio para calificar de conveniente o inconveniente una suspensión ha sido sustentada públicamente por un Ministro de la Suprema Corte, el Sr. D. Arturo Cisneros Canto, quien en uno de sus estudios sobre los fundamentos pragmáticos del sobreseimiento administrativo, aconseja francamente al Gobierno que no obedezca las suspensiones cuando se trate de garantizar el orden público. ¿Y está, a juicio de quién? ¿A juicio del Gobierno? Y con la agravante de que el mismo Sr. Licenciado Cisneros Canto da como un hecho que la mayor parte de las suspensiones deben presumirse concedidas ilegalmente para embozar y proteger delincuentes. De esto, a dar carta blanca a la arbitrariedad para desatender y echar al cesto todas las órdenes de la autoridad judicial, no hay más que un paso. Ese es el que usted no quiso dar.

La justicia Federal está ya bastante maltrecha. Cuando no odiada y antagonizada por la brutalidad del cuartel, despreciada a causa de su importancia y no pocas veces, en provincia, atada al carro del atropello con los lazos del halago o con las cadenas de la amenaza. Sus órdenes, las únicas órdenes que según la jurisprudencia del sobreseimiento cree la Corte que pueden dictarse, no se obedecen. ¿Qué debe hacer?

Seguir prudenciando: Hasta cuando? Hay indicios de que las cosas mejoren? Ceder? Consentir la desobediencia? Justificarla si es necesario?

O plantear de una vez el problema con las palabras de Hamlet:

To be or not to be, that is the question.

Usted creyó, como el protagonista de Shakespeare, que en la duda de "si es más noble sufrir los dardos y saetas de una suerte ultrajante", era preferible "levantarse en armas contra una tempestad de tribulaciones". Y para acabar con todo, decidió usted colgar la toga y dejar un cargo donde sus esfuerzos eran inútiles. E hizo usted bien.

Usted. Usted, que desea sobrevivir como hombre libre antes que vegetar como magistrado. Usted, para quien descender del Banco de la Justicia no es un desdoro ni una postergación. Usted que no cree en que la Justicia se conquiste a fuerza de prudencia, sino a fuerza de voluntad constante y perpetua, como decían los romanos. Usted, en fin, que con su conducta ha demostrado ser un verdadero y genuino revolucionario, prefiriendo un rompimiento con el pasado, que en un acto de insurrección, para no tener que continuar sufriendo, quien sabe por cuanto tiempo, el bochorno de los diarios e incontables actos de condescendencia humillante.

Lejos de mí la idea de envolver en mis palabras un reproche a los demás señores Ministros de la Suprema Corte, ni de sobreentender que ellos debieran seguir su ejemplo. No quiero lastimar a nadie ni con el pensamiento.

Cuando dos hombres honrados siguen dos caminos divergentes frente a un conflicto moral, es porque sus condiciones, su temperamento, su educación, son diferentes y los impulsan en diverso sentido. Pero ambos, aun después de despedirse, siguen siendo dos hombres honrados: uno equívoco y el otro no. Pero debe tener un gran valor civil el que sigue el camino que su propia conciencia le señala, cuando éste va por rumbo opuesto al que siguen los demás.

Yo no dudo de que los demás señores ministros de la Suprema Corte piensen sinceramente que bastan los medios de prudencia, de tacto, de laboriosidad y de prudencia para remediar la situación de la Justicia Federal, ni de que crean honradamente que su deber consiste en seguir laborando con abnegación en las condiciones actuales.

Pero usted creyó que su deber, su deber de hombre libre, su deber de patriota que mira por la dignidad de la Justicia, su deber de Juez en el más alto sentir de la palabra, era depositar serenamente la balanza y el acero, despojándose de la toga y bajando sin vacilaciones los escaños de un sitial en que no podría hacer justicia.

Y yo creo que hizo usted bien, y que ha cumplido con su deber. Pero era usted, y sólo usted, quien podía decidir cuál era su deber. Sus mismos compañeros de labores han respetado decorosamente la decisión tomada por usted, sin discutirla.

No era pues el Ingeniero Ortíz Rubio a quien incumbía dar a usted lecciones sobre sus deberes; porque ni como Presidente de la República tiene superioridad jerárquica sobre la Suprema Corte de Justicia, ni como hombre tiene rango más alto, ni está usted obligado a concederle autoridad para inmiscuirse en problemas de su propia conciencia para la interpretación de su deber.

¡El deber! ¡He aprendido tanto en estos últimos días sobre la connotación de la palabra deber!

Todos los empleados, policías y aun funcionarios que han contribuido a mi destierro, se disculpan conmigo diciendo que sentían mucho el atropello de que se me hacía víctima, pero que tenían que cumplir con su deber. ¿Cuál deber? El de acatar la ley, o el de obedecer un mandato jerárquico de un superior arbitrario? Y eso mismo me dijeron desde el Jefe de la Policía que me aprendió hasta el pobre empleado de migración que me acompañaba como Caronte al cruzar la laguna estigia del destierro.

Y aun nuestro embajador en Guatemala, revolucionario immaculado que ha encanecido en el estéril y bochornoso servicio diplomático, que ha vivido para ser testigo de la abyección a que hemos llegado respecto de los ideales de la libertad, por los

cuales expuso su vida, también él, el defensor nato de la persona y los derechos de los mexicanos en el extranjero, me dio la misma disculpa: tenía que cumplir con su deber; no podía proteger a un mexicano hasta no consultar con su superior.

No me extraña, pues, que el criterio de todo el mundo sobre lo que es el deber ande tan extraviado, y no creo que el Señor Ortíz Rubio tenga tampoco un concepto muy claro sobre la materia, cuando en su contestación reprende a usted sobre cuáles eran sus deberes.

El Sr. Ortíz Rubio, que en sus discursos de gira nos ha hablado de las penalidades que pasa un Presidente y de los sacrificios que él se ve obligado a hacer en el desempeño de sus funciones, tiene o no dudarlos, motivos para suponer que la renunciación de la personalidad, la disciplina, la sumisión y la prudencia deben ser la base de la conducta de los funcionarios públicos. El ha hecho de esas virtudes su segunda naturaleza y por ello tendrá la gratitud de los que lo eligieron.

Pero usted es otro hombre. Usted ha cumplido con su deber, y por ello merecerá el bien de la justicia y de la Patria.

Suyo atto. Y respetuoso amigo y S:S.

*Luis Cabrera.*¹⁵
(Firmado).

El Tribunal en la sesión de Pleno de 25 de mayo de 1931 tomó nota de que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aceptó la renuncia del ministro Vázquez del Mercado y que en su lugar el presidente de la República había designado al licenciado Manuel Padilla.

En la ciudad de México, a las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y uno, se reunieron en el Salón de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de celebrar el Acuerdo Pleno, los ciudadanos Presidente licenciado Julio García y Ministros licenciados Fernando de la Fuente, Daniel V. Valencia, Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina, Francisco Díaz Lombardo, Paulino Machorro Narváez, Arturo Cisneros Canto, Francisco H. Ruiz y Joaquín Ortega. Los señores Ministros Sánchez, Salcedo y Calderón no concurrieron por causa de enfermedad; el señor Ministro Barba por tener un cuidado de familia, y el señor Ministro Guzmán Vaca llegó al finalizar la sesión, cuando el señor Ministro de la Fuente rendía el informe relativo a la visita del Juzgado de Distrito de Oaxaca.

Por disposición de la Presidencia se dio cuenta, antes de leer el acta respectiva, con dos oficios de la Secretaría de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por medio de los cuales se comunica: en el primero, que se aceptó la renuncia que presentó el ciudadano licenciado Alberto Vázquez del Mercado, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia, y en el segundo, que fue ratificado provisionalmente el nombramiento del ciudadano licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la misma Suprema Corte de Justicia, en sustitución del ciudadano licenciado Alberto Vázquez del Mercado; y que el señor licenciado Padilla otorgó la protesta de ley con fecha veintidós del actual; y con un oficio de la Secretaría de Gobernación, quien remite copia de un ejemplar del nombramiento hecho por el Presidente de la República en favor del señor licenciado Manuel Padilla, como Ministro de la Suprema Corte de Justicia. En vista del contenido de esos oficios se acordó contestar de enterado y que ya tomó posesión del cargo el ciudadano licenciado Manuel Padilla, quien integrará la Tercera Sala.”¹⁶

Por lo demás, el licenciado Luis Cabrera que fue deportado a Guatemala el sábado 9 de mayo de 1931, permaneció allá hasta que decidió regresar a México el 23 de junio, no habiendo tenido más problemas después de su retorno.

¹⁵ *El ministro Alberto Vázquez del Mercado.* Op. Cit. pp. 167-178.

¹⁶ Libro de Actas del Pleno. Sesiones secretas del 2 de enero al 31 de diciembre de 1931.

LA REFORMA AL ARTICULO 10 DE LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915, EFECTUADA EN DICIEMBRE DE 1931 Y EL AMPARO AGRARIO.

El 23 de diciembre de 1931 apareció un decreto aprobado por el Congreso de la Unión, por el cual reformó el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y que en esencia decía:

Artículo 10.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotaciones tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar de la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución en caso de que lo hiciere.

Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria.

Transitorios

Artículo Primero.- En los caso en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas, se hubiere concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de esto, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda, en los términos del artículo 10.

Artículo Segundo.- Respecto de los juicios de amparo que estén pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualesquiera otras circunstancias se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas, a que se refiere el artículo 10, serán desde luego sobreseídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Respecto de los juicios promovidos conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 que se reforma, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarán archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiese dictado sentencia ejecutoria, y ésta fuese favorable al afectado con dotación, la sentencia sólo dará derecho a éste a obtener la indemnización correspondiente.

Artículo Cuarto.- Estas reformas regirán desde la fecha de su promulgación. México, D.F, a 23 de diciembre de 1931.¹

La ley del 6 de enero de 1915 había sido expedida por el Primer Jefe del Gobierno Constitucionalista en Veracruz cuando no funcionaba el Poder Judicial ni existía la Suprema Corte y por ello fue redactado un artículo que decía que las personas afectadas “podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos en el término de dos años a partir de la fecha en que se promulgue la ley”. Después este plazo se acortó a un año, presumiéndose que en realidad el término contaba a partir de que pudiesen los interesados ocurrir ante los tribunales. El fin era que se llevara a cabo la reforma agraria, pero dando seguridad a los propietarios de que las expropiaciones no serían gratuitas. Por ello es que el artículo 10 de esta ley tenía el carácter de transitorio, mientras no fuera restablecido el orden constitucional.

La ley del 6 de enero de 1915 se consideró como parte integrante de la Constitución, aunque más bien debió ser considerada como ley orgánica del artículo 27 constitucional.²

A partir de la vigencia de la Constitución de 1917 la jurisprudencia de la Suprema Corte dejó abierta la puerta al amparo contra las dotaciones y restituciones provisionales y definitivas de tierras a los pueblos y era en vía de amparo como eran reclamadas las irregularidades cometidas. Así fue como en 1928 había más de cinco mil amparos en la Corte Suprema.

Pero desde 1929 quedó firme la nueva jurisprudencia de la Segunda Sala del alto Tribunal que consistió en sobreseer todos los amparos agrarios y estimó que el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 concedió derecho a los particulares para entablar juicios que defendieran sus derechos y, por lo tanto, había un remedio jurídico ordinario contra las irregularidades de las autoridades agrarias.

De esta suerte, la jurisprudencia de la Corte cerró las puertas del amparo contra las dotaciones definitivas y las abrió para los juicios federales contra éstas. El resultado fue que estos juicios fueron presentados ante los jueces de Distrito, en apelación ante los Tribunales de Circuito y en amparo directo ante la Suprema Corte.

Los afectados por dotaciones tuvieron el plazo de un año para ocurrir ante el juez de Distrito y se apoyaron en el Código Federal de Procedimientos Civiles, todo ello con procedimientos muy dilatados y con mucha más dilación que el amparo administrativo. Esta fue la práctica a partir del nuevo criterio de la Suprema Corte de 1929.

Ahora bien, la solución al problema consistió en la reforma al artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y suprimir todos los remedios judiciales en el acuerdo de 23 de diciembre de 1931 al decir que no habrá “derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo”, excepto acudir los interesados a que el gobierno federal les pague una indemnización.

Esto provocó la oposición de numerosos abogados contra la mencionada reforma, por ser contraria a la división de poderes, al texto del artículo 27 de la constitución y por convertir al Poder Ejecutivo en juez y parte en todos los procedimientos agrarios. O sea, que era una verdadera suspensión de garantías de carácter permanente y no temporal.

El 14 de enero de 1932, *El Universal* publicó la conferencia dictada por el licenciado Luis Cabrera en la Academia de Legislación y Jurisprudencia sobre este tema. Proponía que fuese derogado el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 y que fuese permitido el amparo exclusivamente contra las dotaciones definitivas de tierras y aguas dictadas por el presidente de la República. Asimismo, que fuese precisado el

¹ Cabrera, Luis *La reforma del artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915* Estudio del licenciado Luis Cabrera leído en la asamblea de la Academia de Legislación y Jurisprudencia el 13 de enero de 1932. Una síntesis del estudio fue publicada el 14 de enero del mismo año en *El Universal*. También aparece en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, Año III, Num. 2, abril-junio de 1932. En *Obras completas del licenciado Luis Cabrera*. I. Obra Jurídica. Editorial Oasis. México, 1972. pp. 169-184. El autor de esta obra no pudo localizar en el *Diario Oficial* de 23 de diciembre, ni en todo este mes de 1931 dicha reforma, seguramente porque fue publicada después. La fecha de 23 de diciembre de 1931 es citada por Floris Margadant Guillermo en su *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Esfinge, México, 1995, p. 255.

² Cabrera, Luis. *Op. Cit.* p. 184.

concepto de “poblado” como beneficiario de una dotación, pues hay una gran cantidad de grupos que se dicen pueblos, poblados y congregaciones sin serlo. También que deberían mejorarse los censos de población y las necesidades agrarias para eliminar arbitrariedades. Que debería respetarse la pequeña propiedad y mantenerse su unidad, que solamente las tierras colindantes inmediatamente podían ser afectadas y que la entrega a los pueblos de tierras debía hacerse por procedimientos judiciales, o sea con intervención judicial como lo dice el párrafo 10 de la ley original del 6 de enero de 1915. Los latifundios deberían fraccionarse aunque no tengan pueblos cercanos, para favorecer la creación de la pequeña propiedad, pero indemnizando realmente al propietario afectado, pues “el terrateniente siempre preferirá una indemnización efectiva, por mezquina que sea, a cualquier reclamación judicial por justa que parezca”.³

El Universal agregó lo siguiente:

“Precisamente el artículo 10 tenía el carácter de transitorio y la idea de que toda ella era una ley constitucional es una idea falsa, y es de sentirse que se haya abierto paso en las esferas oficiales y en la Suprema Corte. No es una ley intocable, en consecuencia.

“En concepto del licenciado Cabrera hay un fondo de razón para imputar a la Corte el haber sido causa de que las dotaciones ejidales permanezcan inseguras durante mayor tiempo del que permanecían anteriormente.

“Pero la forma de resolver esta cuestión, haciendo que una dotación definitiva de ejidos tenga carácter de seguridad inmediata perseguida por el Congreso en su reciente proyecto de reformas a la ley de 6 de enero, no resuelve, ni siquiera toca el fondo de la cuestión, sino se limita a cerrar la puerta a los remedios judiciales en tales condiciones, que entraña un precedente muy peligroso para el futuro de las instituciones y especialmente para el funcionamiento del Poder Judicial de la República.

“Al licenciado Cabrera le parece innecesaria la reforma, así como el procedimiento legislativo. Le parece, además, inhumano cerrar la puerta al amparo, puesto que sin ninguna razón se dispone que los propietarios afectados no tengan medio de reclamar contra las injusticias o errores, que pudieren cometerse, como si las autoridades fueran infalibles. Y la juzga ilegal por contraria al régimen de división de poderes y al texto mismo del artículo 27.

“Cuando un delito, agregó, llega a asumir caracteres de frecuencia o de gravedad, tales que la sociedad se considera en peligro o cuando una epidemia devasta la población, o cuando una rebelión pone en jaque a las instituciones, se acude al remedio de la suspensión de garantías. Pero esa suspensión es siempre temporal. El hecho de que los propietarios afectados por dotaciones ejidales, no puedan reclamar la protección de sus garantías individuales, es insensato, por sagrado y noble que sea el propósito con que se haga la excepción. “La dotación de tierras es una necesidad de orden público. Puede hacerse dentro de la Constitución. Pues que se haga respetando las garantías individuales, ¿No es esto posible? Entonces que se suspendan durante el tiempo que sea necesario para llevar a cabo la reforma, pero jamás pueda erigirse en sistema lo que debe ser un paréntesis en nuestro régimen legal.

“Un peligro de trascendencia.

“El sistema adoptado por el Congreso es, además, peligroso para el futuro, pues pone en manos del Ejecutivo una facultad omnímoda, cuyo uso y alcance no se puede prever. Basta imaginar que subsistiendo las facultades omnímodas a que nos referimos dijo el licenciado Cabrera, se estableciera en lo futuro, un gobierno con miras distintas de las actuales y con propósitos personalistas el Ejecutivo quedaría facultado para quitar a Juan su propiedad a fin de darla a Pedro, sin que hubiera remedio legal para evitarlo, con sólo que Pedro se disfrazara de pueblo o de congregación y pretendiera tener necesidades agrarias.

“El respeto de la pequeña propiedad.

“No hay que pensar cuando se consideran los efectos de la reforma, sólo en los terratenientes, dijo el conferencista, pues las víctimas de las injusticias han sido con más frecuencia los pequeños que carecen de

³ *El Universal*, 14 de enero de 1932.

recursos para defenderse. Los errores pueden cometerse en las dotaciones, afectando de este modo los propósitos de la política agraria de la Revolución, pues resulta dañada la pequeña propiedad que no ha podido desenvolverse porque el gobierno, preocupado exclusivamente por la política ejidal, no ha podido dedicar a aquella la atención y darle la protección que debe tener y la preferencia que le concede el mismo artículo 27 constitucional.

“Las responsabilidades con que amenaza la reforma a las autoridades agrarias, son remedios ineficaces.

“Cuales son los remedios que deben emplearse.

“Según el señor Cabrera, los remedios que deben emplearse son los siguientes:

“a) Derogar el artículo 10 de la ley de 6 enero, por medio de un decreto del Congreso.

“b) Abrir la puerta al amparo contra dotaciones definitivas.

“c) Debe perfeccionarse la ley agraria, precisando el concepto de poblado para evitar los abusos a que se presta la vaguedad del concepto.

“d) Debe reglamentarse el procedimiento de censos de población y de necesidades agrarias.

“e) Debe establecerse el respeto más absoluto a la pequeña propiedad haciéndola enteramente intocable.

“f) Debe respetarse un mínimo de tierras a las fincas afectadas.

“g) Debe volverse al sistema de la ley de 6 de enero de que las propiedades colindantes han de ser exclusivamente las afectadas.

“h) Las ocupaciones de tierras han de hacerse con intervención de la autoridad judicial.

“i) Debe volverse al sistema de comunidad de ejidos, teniendo en cuenta que su fraccionamiento no llega a las necesidades que llena la pequeña propiedad.

“j) Deben dictarse desde luego leyes para fraccionar los latifundios, pues aunque no tengan pueblos cercanos, al fraccionarse, darán lugar a la formación de la pequeña propiedad que hasta ahora no se ha formado a causa de la política ejidal errónea.

“Y por último, debe indemnizarse realmente al propietario afectado. Es la clave económica y humana del problema. El terrateniente preferirá siempre una indemnización efectiva por mezquina que sea, a cualquiera reclamación judicial por justa que parezca.

“El licenciado Cabrera fue aplaudido por el auditorio y felicitado por el Presidente de la Barra, señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón.”⁴

⁴ *El Universal*, 14 de enero de 1932.

AMPARO DE MARIA DOLORES DEL RIO CONTRA LA NACIONALIZACION DE SU CASA.*

SESION DEL 12 DE FEBRERO DE 1932.

En esta sesión fue presentado el proyecto del ministro Joaquín Ortega que decía:

En 9 de octubre de 1931, el agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, interpuso demanda de amparo contra actos del propio Tribunal, con motivo de la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de ese Juzgado, en el juicio ordinario de nacionalización seguido en contra de María Dolores del Río, en que se le reclama la casa número 57 de la avenida Francisco I. Madero, de Zamora, Michoacán, por considerarla como propiedad de la Nación.

En la demanda manifiesta se estima violado en perjuicio de la Nación el artículo 14 constitucional, pues la sentencia dictada, contra la que se reclama, fue arbitraria e ilegal con los agravios presentados oportunamente. Dice que el Ministerio Público probó plenamente que la casa reclamada era un convento de religiosas, y por ese motivo estuvo comprendida en el artículo 27 de la Constitución que expresa que: "Las asociaciones religiosas denominadas "iglesias", cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces" ... "y que los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entran al dominio de la Nación; que los templos, casas rurales, conventos o cualquiera otro edificio que hubiera sido construido o destinado a la propaganda del culto religioso, pasarán desde luego al dominio directo de la Nación". De eso se desprende que si la casa fue destinada a convento, como se probó plenamente, debe entrar desde luego al dominio directo de la Nación.

Que el magistrado del Segundo Circuito no acató esa disposición y, por lo tanto, debe considerarse su sentencia como arbitraria e ilegal. Por otra parte, también se violaron los artículos 258 fracción II, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que no tuvo en cuenta, al pronunciar su fallo, los documentos, declaraciones de testigos e inspección judicial que en vía de prueba se presentaron en primera instancia, por lo que estima que, por este concepto, se violó el artículo 14 constitucional.

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas. Tercera Sala. Febrero De 1932.

El acto reclamado en este juicio es la sentencia de 30 de septiembre de 1931, dictada por el magistrado del Segundo Circuito, en el Toca formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en el juicio ordinario promovido por el agente del Ministerio Público contra María Dolores del Río, sobre nacionalización de la casa número 57 de la Avenida Francisco I. Madero, de Zamora, sentencia que confirmó la recurrida, declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda a la señorita María Dolores del Río.

El quejoso estima violada la garantía del artículo 14 constitucional, en perjuicio de su representada, por inexacta aplicación de los artículos 27 fracción II de la Constitución, 258 fracción I, 332, 345 y 346 del Código de Procedimientos Civiles Federales, por no haberse dado a las pruebas documental, testimonial y de inspección ocular el valor que en derecho les corresponde y, por lo tanto, esta sentencia deberá ocuparse del estudio de la prueba presentada por la parte actora, en el juicio materia del amparo, en el concepto de que no existiendo más elemento probatorio en los asuntos del amparo que la sentencia recurrida, sólo a lo aseverado en ella deberá concretarse el estudio respectivo.

El promovente señala que el 29 de febrero de 1928, el Juez de Primera Instancia de Zamora, se trasladó a la casa número 57 de la calle de Francisco I. Madero, de esa ciudad, y puso en posesión de la misma al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda del mismo lugar. Agrega que durante la visita practicada en la casa materia del juicio por el agente del Ministerio Público, el presidente municipal y el comandante de Policía, la señorita del Río dijo que una parte de los bienes inventariados eran de su propiedad y otras de las monjas capuchinas que allí estuvieron albergadas y quienes al abandonar la ciudad le dejaron encargados diversos objetos como libros religiosos imágenes de santos, velas de cera y "sayales" de monja. Luego señaló en su declaración preparatoria que no es cierto que durante la vigencia de la ley de 14 de noviembre de 1926 se hayan alojado monjas en su casa, pues cuando si las hubo, fue con anterioridad a la vigencia de dicha ley, en que se les concedió alojamiento por algún tiempo.

Con lo anterior se dice que seguramente han existido elementos probatorios que justifican la acción intentada, pues el acta que levantó el juez de Zamora, en auxilio del juez de Distrito, como actuación judicial, tiene pleno valor probatorio. Ahora, conforme a la confesión hecha por la demandada, debe estudiarse cuál es el valor de esa confesión y debe tenerse en cuenta que conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles -artículo 329:- "La confesión expresa de persona capaz de obligarse, hecha con pleno conocimiento y sin coacción, hace prueba plena" y, el artículo 233:- "Se tiene por confesión, la que se hace en cualquier estado del juicio, ante juez competente". Esta confesión se refiere a un juicio civil y no a uno criminal, por lo que no puede estimarse como una verdadera confesión y, como tal, no es prueba plena, por lo que es preciso determinar su valor legal. Para fijar su carácter se tienen a la vista los tratados de prueba por Bonniery Lessona, que acepta la opinión de Mortara, en el sentido de que tal confesión, en el proceso civil, sólo constituye una prueba preconstituida, pero sin determinar su valor jurídico. Nuestra ley penal no da el valor de prueba plena a la confesión que se hace en un proceso criminal, y tampoco puede tener semejante valor en el proceso civil; es entonces, una prueba preconstituida que consta en una copia certificada expedida por autoridad con facultades legales para certificar y, por tanto, la copia hace prueba plena.

El Tribunal sentenciador lejos de hacer el estudio jurídico correspondiente, teniendo por comprobado el hecho de que habitaron monjas en la casa mencionada, con anterioridad al 14 de noviembre de 1926, trata de desvirtuar lo declarado por la demandada porque no es la Ley de 14 de noviembre de 1926 la que sirvió de base a la demanda de nacionalización, sino la Constitución de 1917, que en su artículo 27, fracción II establece:- "... los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiera sido construido o destinando a la administración, propaganda o enseñanza de cualquier culto, pasarán, desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación...". Y si se admite que antes o después de la Ley del 14 de noviembre de 1926, la casa estuvo destinada a convento, la acción de la ley debe hacerse efectiva, no conforme a esa ley sino a la Constitución de 1917. Al no estudiar el tribunal sentenciador en debida forma, los elementos probatorios aportados, violó las normas reguladoras de las pruebas y los artículos 258 fracciones II y VII, 231, 332, 345 del Código Federal

de Procedimientos Civiles y el párrafo II del artículo 27 constitucional y por ello, procede concederse al quejoso la protección constitucional solicitada, por violación del artículo 14 de la Constitución.

Por lo expuesto, y con fundamento, además en los artículos 91 y 113 al 123 de la Ley de Amparo, se resuelve:-

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege, por su representación, al agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Segundo Circuito, en contra de los actos de que se queja, y que hace consistir en la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de su adscripción, con fecha 30 de septiembre de 1931, en los autos del juicio de nacionalización promovido por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra de María Dolores del Río, por la casa 57 de la calle de Francisco I. Madero, de la ciudad de Zamora, del propio Estado.

El proyecto es sometido a discusión y el ministro Couto hace diversas observaciones al proyecto, sobre todo a los agravios que expresó el Ministerio Público.

Uno, que la autoridad responsable violó la fracción II del artículo 27 constitucional que establece que los conventos se consideran como propiedad de la Nación, y el otro agravio es que se violaron los artículos 258, fracción II, 332, etc., del Código de Procedimientos Civiles, por razón de que el Juez no tuvo en cuenta al dictar su fallo la declaración de testigos, inspección judicial, etc., que se presentaron como prueba en primera instancia. El primer concepto de violación es sumamente vago porque el magistrado de Circuito basó su sentencia en que no encontraba probado que la casa que se trata de nacionalizar fuera convento. Hubiera habido violación si el magistrado hubiera establecido que no era aplicable el artículo 27 constitucional. Las otras violaciones de que el magistrado de Circuito no tuvo en cuenta las pruebas rendidas, son exactas, porque sí las tuvo en cuenta y las apreció pues fueron esas pruebas las que le sirvieron para considerar que no se trataba de un convento. En cuanto al fondo del asunto, el ministro Couto tampoco encuentra elementos para considerar que se trata de un convento, pues la única prueba que se tomó en cuenta es una copia certificada de la que aparece un juicio penal en el que se practicó una inspección judicial en la casa de la señorita Del Río y en la que se encontraron diversos objetos de carácter religioso, siendo estos los únicos elementos probatorios tomados en consideración en el proyecto. Couto considera que la confesión en materia penal, no tiene valor ninguno en lo civil. Dice que el tratadista Ricci, considera que la confesión, en materia penal, tiene valor en la civil sólo si beneficia a las personas civiles. Posada, por su parte, afirma que en derecho civil no puede admitirse la confesión hecha en materia penal. Reitera que el hecho de que una persona declare que ha tenido albergadas en su casa a unas monjas y que tiene guardados algunos objetos que pertenecieron a ellas, no es bastante para considerar que esa casa sea un convento... Posiblemente la señorita Del Río dio albergue a esas monjas, a raíz de la persecución religiosa ¿Y por ese motivo, vamos a decir que se trata de un convento?- Hubiera sido preciso que se hubiera demostrado que esa casa había sido construida expresamente para convento y nada de eso aparece en la confesión de la demandada. Por estas consideraciones, dice Couto, no está de acuerdo con el proyecto y repite que no se encuentra ningún elemento para creer que deban ser nacionalizados esos bienes.

El presidente Ortega aclara que se demanda a la señorita del Río a quien se tiene como interpósita persona de la iglesia o del convento, por lo que en ese concepto, esa casa estaría comprendida en la fracción I y se establece en realidad una verdadera presunción legal. Eso por lo que toca a la presunción.

Además -dice Ortega- en lo referente a que el Tribunal sentenciador no tomó en cuenta los elementos probatorios, viola las normas reguladoras de la prueba y el amparo debe concederse para que este Tribunal haga el estudio de las diversas pruebas aportadas. Subraya que el ministro Couto no ha explorado completamente la teoría de Ricci y no ha tomado en cuenta lo que se expresa de la confesión que se hace no en el asunto civil, sino en el criminal, y esto se diferencia en que algunos autores estiman que la confesión hecha en el sumario no tiene valor alguno, pero si lo tiene en el plenario. Agrega que nuestra ley penal no le da valor probatorio por sí sola a la confesión, nuestra ley penal lo considera como un medio de prueba que necesita estar administrada con otro elemento para poder hacer fe; una confesión hecha en el proceso criminal no puede tener valor probatorio por sí sola y tampoco lo puede tener en el proceso civil, pero ¿me negará el

ministro Couto que en este caso ha existido una declaración de la parte que podrá o no ser verídica, pero que de cualquier manera hay un dicho, vamos a hacer que ese dicho quede en el aire, vamos a hacer que desaparezca como si nunca hubiera existido? Entonces, yo pregunto:- ¿Qué valor tienen las declaraciones? ¿ninguno?. Seguramente que sí lo tienen. El valor de esa prueba tiene que apreciarse en el proceso civil como lo expresan los autores Mortara y Lessona, respecto de la prueba preconstituida. ¿Qué valor tiene esa prueba? En el proyecto consta en una copia certificada que tiene pleno valor probatorio, el que se encontraron a esa persona en el proceso criminal tales y cuales cosas. No es una confesión, pero sí es desde luego, un elemento aportado que establece una presunción, presunción contra la cual pudo probar la interesada y aquí aparece que no ha rendido prueba ninguna. De manera es que yo no comparo la prueba rendida en un proceso criminal con la nada y por eso he buscado, estudiando los autores, con objeto de llegar a la conclusión de cuál es el valor que debe atribuirse a esa confesión y creo lo que expreso en el proyecto. La confesión por sí sola no tendrá valor ninguno, pero si se encuentra administrada con otras pruebas sí lo tendrá y ese es el estudio que debe hacer el magistrado de Circuito al estudiar las pruebas rendidas para dictar la nueva sentencia... También se refiere al hecho de que sólo hubiera dos monjas cuando se encontraron infinidad de sayales que sólo usan las monjas, "yo creo que es una apreciación enteramente errónea la del magistrado de Circuito"...

Admite que no se debe aplicar el artículo 27 constitucional en su fracción II y después las normas jurídicas de la prueba, pues primero tienen que apreciarse las reglas de la prueba para luego concluir si era o no aplicable el artículo 27 constitucional. Pero si se estudia la prueba conforme a este artículo se llega a la conclusión de que tuvo que aplicar primero las reglas o normas jurídicas de la prueba para llegar a la conclusión de la aplicación del artículo 27 constitucional.

El ministro Couto refuta al presidente Ortega y dice que los bienes del clero están constituidos por los templos, casas curales, iglesias y demás, así como por otra clase de propiedades, con los cuales el clero oficia, recibe limosnas, y en fin, persigue sus fines. De manera que la fracción II del artículo 27, al referirse en su primera parte a los bienes poseídos por interpósita persona, se debe admitir que son bienes del clero. Esos bienes, siendo del clero, la Nación los considera suyos en virtud de que no reconoce personalidad al clero o a la iglesia para poseer esos bienes y en ese caso establece que la prueba presuncional bastará para presumir que son poseídos por interpósita persona. Estoy de acuerdo en que la fracción II se refiere a toda clase de bienes del clero, pero naturalmente para que se pueda admitir que se trata de esos bienes, es preciso que se demuestre que efectivamente ese bien es del clero, una casa no es un templo aunque allí se digan misas. Es lo mismo tratándose de los conventos, es preciso que se trate de una casa que haya sido destinada para convento, pero una casa donde se albergan a monjas, como lo declaró la señorita del Río, no puede admitirse que sea un convento de modo que no hay razón para nacionalizarla. En mi concepto, los agravios del Ministerio Público no están bien expresados porque afirma que la autoridad responsable violó la fracción II del artículo 27 y yo creo que no se trata de esa violación; el magistrado de Circuito conviene en que un convento debe nacionalizarse, pero funda su sentencia no en eso, sino en que está demostrado que la casa de la señorita del Río no era convento. El magistrado de Circuito examinó los agravios y llegó a determinada conclusión, de modo que ¿Cuál es la prueba, ya admitiendo que hay una confesión, qué la casa era convento?. Que hubiera imágenes y sayales no basta para considerar que la casa sea convento ¿Por qué un católico que escondió en su casa a unas monjas ya fue su casa un convento? Eso me parece completamente inadmisibles.

El presidente Ortega refuta al ministro Couto al señalar que los hechos fueron previos a la persecución religiosa y afirma que un lugar donde se albergan monjas sí es un convento, aún cuando no sucede lo mismo con un templo que tiene características especiales. Sobre la teoría de Ricci, incluyendo la opinión de Lessona y Mortara, es que la confesión hecha en proceso criminal no hace prueba plena en el juicio civil, como tal confesión, pero sí tiene efectos jurídicos como lo tiene cualquier declaración; agrega que esa teoría ha sufrido algunas modificaciones, pero conviniendo con lo que expresa Ricci llegó a esta conclusión: Es una prueba, como dice Morteau y eso nadie podrá negarlo, porque se allegó una copia

certificada de esa declaración al proceso civil; por eso digo: Que como confesión no hace prueba, el magistrado debe estudiar cuál es el efecto jurídico de esa confesión criminal que no es confesión civil.

Couto contesta que cualquier casa puede ser convento, pero se necesita la demostración de que esa casa haya sido destinada primitivamente para convento. Cualquier casa puede ser templo si se abre al público, se pone un altarcito y se invita a rezar; me refiero a las características que debe reunir un templo o un convento y no las veo probadas en el caso.

El presidente Ortega reclama que esa opinión del ministro Couto está en contradicción con lo que ha expresado en asuntos anteriores en que nos ha dicho: Que basta la simple presunción para que se decrete la nacionalización.

A esto repone Couto que en casos anteriores, cuando se ha tratado de la nacionalización de una casa, no se ha dicho que esa casa sea convento, se ha dicho que es casa del clero. En un caso de Guadalajara en que el ministro Ortega se excusó, el agente del Ministerio Público probó que la persona que estaba poseyendo la casa era a base de rentas y se rendían cuentas sobre las rentas que producía. No se trataba de una casa cural, era una casa que explotaba el clero por medio de interpósita persona. En ese asunto creo que se concedió el amparo para el efecto de que el Tribunal Superior modificara su sentencia. Este asunto es completamente distinto.

Tercia en el asunto del ministro Ruiz quien manifiesta que se deben precisar las cuestiones a debate con objeto de llegar a una conclusión definida y por ello fuera conveniente saber por qué se había entablado la acción reivindicatoria o más bien, la acción de nacionalización de la casa, porque puede suceder que se reclame un bien que pertenezca al clero por medio de interpósita persona o puede suceder que se trate de algunos de los bienes enumerados en la Constitución que la Nación reclama precisamente por ser un bien del clero.

El ministro Ruiz subraya la importancia de saber cómo se entabló la demanda, qué fue lo que se reclamó para poder hacer la apreciación de las pruebas. Si se reclama una casa que pertenecía al clero por medio de interpósita persona, entonces tiene poca importancia que haya sido o no un convento, pero la Nación la reclama precisamente porque era casa del clero y entonces serán otras las pruebas, de manera que deseo saber cómo se entabló la acción.

El presidente Ortega explica que no hay más elementos en este asunto que la sentencia pronunciada por el Tribunal del Segundo Circuito.

El ministro Ruiz expresa que está demasiado clara la acción que se ejercita: No demanda el Ministerio Público la nacionalización de la casa porque fuera una casa del clero, sino que demanda la nacionalización de la casa porque la propietaria la ha dedicado a hacer convento, declarando la casa propiedad de la Nación. Veo clara la acción deducida y hago algunas consideraciones: Creo que la fracción II del artículo 27 constitucional en la parte en que dice que basta la prueba de presunciones para poder fundar una sentencia de nacionalización, debe tener el siguiente alcance: Al tratarse de bienes raíces, la ley ha exigido que la propiedad de éstos se pruebe por medio de la prueba documental respectiva o por medio de la prescripción en caso de que por la sola posesión se haya adquirido. Tratándose de bienes raíces, la prueba documental decidirá acerca de su propiedad, ya sea la escritura pública o bien, la escritura privada, según el valor de los mismos bienes. Estas son las reglas generales establecidas en el Código Civil, pero tratándose de bienes del clero, esa prueba documental no podía exigirse y si se exigiera sería contraproducente la prueba documental, sobre todo tratándose de interpósitas personas. Por eso, y no caprichosamente, se puso en la Constitución: "Es bastante la prueba de presunción".

¿Qué significan esas palabras? En mi concepto determinan lo siguiente: que cuando se trata de los bienes raíces a que se refiere la fracción II del artículo 27, no es necesario exigir la prueba exigida por el derecho civil para demostrar la propiedad de esos bienes raíces. Es decir, la prueba que podrá probar la propiedad aun tratándose de bienes raíces es por medio de presunciones. En la Constitución se habla de que con las presunciones se podrá demostrar un hecho. Esto significa que las presunciones a que se refiere la Constitución, basta que haya datos más o menos atendibles sin que se sujeten a la prueba y así será

como se establezca la prueba de presunciones para que llegue a demostrarse la propiedad. Yo no comparto esa opinión afirma Ruiz. Para mí, las presunciones a que se refiere la Constitución deben ser pruebas de presunciones en el sentido de lo que pueden significar esas palabras: prueba presuncional. Ahora, trataré de aplicar la doctrina al caso que está a debate: puede apreciarse por medio de presunciones, ya sea que la finca pertenezca al clero, por más que aparentemente sea el propietario otra persona o ya sea que pueda probarse también que esa finca por medio de presunciones se compruebe que la casa es obispado, convento, casa cural, etc. Aquí se ha reclamado la nacionalización de una finca porque estaba destinada a convento y puede demostrarse ese hecho, por todos los medios, ya que la ley no llegó a crear un medio especial en estos casos y se incluye la prueba de presunciones. En este caso no está excluida la prueba de presunción para llegar a demostrar que esa casa estaba destinada a convento.

Al referirse a las objeciones del ministro Couto relativas a los agravios del agente del Ministerio Público, el ministro Ruíz dice que están mal expresados: No es cierto que se haya violado la fracción II del artículo 27 constitucional, porque el magistrado de Circuito no sentó la tesis de que estando probado que la casa era convento, haya declarado que era de la Nación, único caso en que se violaría la fracción II del artículo 27. Opino que sin ser un modelo de expresión, los agravios del Ministerio Público si son fundados e invertiré los términos en que deben estudiarse las cuestiones: Se ha hecho una mala apreciación de la prueba y por eso, se ha declarado que no está probado que la casa estaba destinada para convento, entonces se ha causado un agravio. Segundo, yo pongo en primer término lo alegado por el Ministerio Público en el agravio que consiste no en que se haya omitido hacer la calificación de la prueba, sino que al hacer esa calificación conforme al criterio del magistrado de Circuito se han violado las leyes que regulan las pruebas rendidas.

Entonces, voy a hacer el estudio de las pruebas rendidas. No está demostrado que la casa sea convento con el hecho de reunir allí a seis, diez o veinte monjas. Couto dice que no se requiere estructura especial para que una casa sea convento, en eso estamos de acuerdo. El convento lo constituye el hecho de que haya monjas que desempeñen su papel de monjas. En el presente caso están demostrados estos hechos; para mí, el hecho de que la casa era convento, está demostrado con la prueba presuncional y no con la prueba de confesión. La copia certificada de la declaración de la propietaria en un juicio penal, es una confesión, lo siguiente es averiguar que efectos tendrá. También está demostrando que en la casa se encontraron diversos objetos del culto, como sayales, velas, libros ¿Qué se necesita para demostrar que sí es convento? Basta decir que hubo un momento en que allí había un convento y se dice que los objetos estuvieron allí antes de la ley de 1926.

El Ministerio Público se ha quejado de que no se han apreciado las pruebas como son. El magistrado dice que es una prueba de confesión cuando es una prueba de presunción y se viola la ley. Y a pesar de esa prueba el magistrado no la apreció bien y declara: que no es de nacionalizarse ese bien y se viola la fracción II del artículo 27 que dice que los conventos deben pertenecer a la Nación. Por consiguiente, estoy de acuerdo con el proyecto presentado.

El presidente Ortega aclara que ante las afirmaciones del ministro Couto de que no hay hechos comprobados, señala que la copia certificada hace prueba plena con arreglo a nuestra ley. Agrega que el magistrado de Circuito no examinó sino sólo dos de las cuarenta y ocho pruebas de las presentadas con la demanda. El agente del Ministerio Público ofreció la documental consistente en las constancias que acompañó a su demanda, la de inspección ocular, así como la testimonial y la de confesión, que no llegaron a recibirse. Entre los documentos obtenidos se cuentan: 1°.- Oficio de cuatro de febrero de 1928 girado por el procurador de la República al agente del Ministerio Público de Morelia, transcribiéndole la denuncia del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Zamora, de que en la casa de la señorita Del Río había conventículo, que allí se alojaron por más de un año monjas capuchinas y se practicaron actos del culto religioso, habiéndose encontrado cuatro urnas con restos humanos pertenecientes a monjas fallecidas. 2°.- Oficio de 3 de febrero de 1928 del jefe de la Oficina Federal de Hacienda, en funciones de agente del Ministerio Público Federal, al juez de Primera Instancia de la localidad, en el que se hace relación de los mismos hechos contenidos

en el oficio citado y además, consigna a la señorita María Dolores del Río y otras personas, acusándolas de violaciones a la Ley Penal, en materia de culto religioso y disciplina externa y solicita tomar posesión de dicha casa a nombre de la Nación, por haber sido destinada a convento. 3°.- Oficio de 13 de febrero del mismo año del propio jefe de la Oficina Federal de Hacienda al agente del Ministerio Público en Morelia en el que comunica que de la averiguación iniciada en el Juzgado de Primera Instancia de Zamora, se desprende que la señorita Del Río iba a hacer cesión de una de sus casas al clero para ser convento; 4°.- Oficio del presidente Municipal de Zamora al agente del Ministerio Público de Morelia en que informa que la casa en cuestión fue adquirida por la demandada como herencia de sus padres y paga contribuciones sobre el valor registrado de \$10,400.00 y se hace constar que esa casa fue ocupada por las capuchinas y durante la inspección se encontró un oratorio y objetos destinados al culto católico; 5°.- Copia certificada de varias constancias del proceso instruido en el juzgado de Primera Instancia de Zamora en contra de María Dolores del Río y socios, por violación a la Ley Penal en materia del culto religioso; 6°.- Oficio de 6 de marzo de 1928 de la Procuraduría de la República al agente del Ministerio Público en Morelia, en el que se transcribe el contenido del oficio del punto segundo; 7°.- Oficio en que se remite fotografía de varias religiosas encontrada en la casa de la señorita del Río; 8°.- Copia Certificada del acta que en 28 de febrero de 1929, levantó el juez de Primera Instancia de Zamora, con motivo de la posesión que le dio al jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la casa número 57 de la Avenida Madero y el inventario de los objetos encontrados en la localidad.

Ante este cúmulo de pruebas el ministro Couto acertó a decir que en el proyecto no debería hacerse ninguna apreciación sobre las pruebas rendidas sino que debería concederse el amparo únicamente para el efecto de que el tribunal responsable, examinara dichas pruebas y entonces el agravio del Ministerio Público resultaría bien fundado "...Y en ese caso, no estoy de acuerdo con lo que expresé antes.

El presidente indica que se hacen esas consideraciones porque el Tribunal se refiere a ellas y había que examinarlas, por haber muchas pruebas que ni siquiera menciona, son cuarenta y ocho y cita once.

Interviene el ministro Díaz Lombardo y pregunta si el Ministerio Público se queja de que no han sido apreciadas todas las pruebas y subraya que debe concederse el amparo para el efecto de que se aprecien las pruebas y agrega que deben relacionarse todas ellas, porque quién sabe qué resulte de la apreciación de las demás pruebas.

El ministro Ruiz pregunta si el ministro Ortega propone conceder el amparo para sólo el efecto de que el Tribunal de Circuito haga el estudio de todas las pruebas y resuelva lo que corresponda, a lo que repone el presidente que él sostiene el proyecto en sus términos concediendo el amparo totalmente.

El ministro Díaz Lombardo pregunta si no obra el acta que se levantó con motivo de la visita y luego concluye que el magistrado debería hacer un estudio completo de las pruebas.

El asunto se pone a votación:

El ministro Ruiz está de acuerdo con el proyecto y explica que aunque el magistrado de Circuito no hizo apreciación de todas las pruebas, con las que apreció basta para llegar a la conclusión de que efectivamente allí había un convento, por eso vota de acuerdo con el proyecto.

El ministro Díaz Lombardo concede el amparo, para el efecto de que el magistrado haga una apreciación de todas las pruebas rendidas.

El ministro Padilla está conforme con el proyecto.

El ministro Couto concede el amparo en los términos en que lo concede el ministro Díaz Lombardo, aclarando que para el efecto de que el magistrado de Circuito aprecie todas las pruebas, y tenga amplia libertad, de acuerdo con la apreciación que haga, para resolver el asunto.

El ministro presidente con el proyecto.

El Secretario: Tres votos con el proyecto, de los señores ministros Ruiz, Padilla y presidente Ortega, contra dos votos de los señores ministros licenciados Díaz Lombardo y Couto, para el efecto de que el magistrado de Circuito aprecie las pruebas, con la aclaración que acaba de hacer el señor Ministro Couto.

El Ministro Presidente: Por unanimidad de votos se concede el amparo y por mayoría de tres votos en los términos del proyecto.

AMPARO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL PARA OBTENER BIENES DEL CLERO UBICADOS EN MICHOACAN.*

SESION DE 18 DE FEBRERO DE 1932.

El Presidente Díaz Lombardo advierte a los Ministros que la sentencia en este caso la pronunció el Magistrado del Primer Circuito, que es cuñado suyo, pero que no encuentra ninguna razón legal para excusarse y consulta a los demás ministros sobre si hay algún motivo de excusa, sin que ellos la encuentren tampoco por lo que se inicia el examen del proyecto.

El agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, presentó ante la Suprema Corte el 28 de diciembre de 1928 demanda de amparo y expone: -Que el 28 de marzo de 1928 el agente del Ministerio Público de Morelia, Michoacán, formuló ante el Juez de Distrito de esa localidad demanda en la vía civil ordinaria contra Juan N. Méndez, como interpósita persona del clero, sobre nacionalización de la Hacienda "La Joya" y sus terrenos anexos "La Soledad", "El Guayabo", "El Cerezo" y "La Escoba", finca ubicada en el Municipio de Yurécuaro, Distrito de la Piedad, Michoacán; y dice que esa finca pertenece al Arzobispo de Guadalajara, don Francisco Orozco y Jiménez, quien en esa época estaba levantado en armas contra el gobierno constituido; que la acción se fundó principalmente en el acta levantada con fecha 13 de enero del mismo año de 1928 por el señor Rodolfo Ramírez, diputado por Michoacán, ante los testigos los también diputados Miguel Guzmán, José Bejarano y J. Jesús Castillo, acta en la que se consigna la declaración rendida por el prisionero Raymundo García, en la que relata que el propio García y José Dolores Hernández trabajaron como mayordomo y administrador de la Hacienda "La Joya" y que fueron enviados allí por el Arzobispo Orozco y Jiménez, con quien se entendían para el pago de sus salarios y a quien le pedían instrucciones sobre el manejo de la finca; dicha acta fue ratificada ante el Juez de Primera Instancia de La Piedad; que el diputado Ramírez, al hacer la consignación del documento de referencia, indicó que en la actualidad aparecía como propietario del inmueble el señor Juan N. Méndez y que éste señor no era sino interpósita persona del Arzobispo de Guadalajara, según se desprende de las declaraciones hechas por Ramón García (antes se dijo que era

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Tercera Sala, Tomo II - Febrero de 1932, Segunda Quincena.

Raymundo, al ser aprehendido), por lo que juzgaba que procedía desde luego la incautación, para resarcir a la Nación de los gastos y perjuicios que le había ocasionado el mencionado prelado.

A la demanda se acompañaron los informes rendidos por el Receptor de Rentas, Presidente Municipal y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de Yurécuaro, así como una copia certificada expedida por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Michoacán, en la que aparece que el 23 de julio de 1924, ante el Notario Público Gregorio González Covarrubias, el licenciado José Ortiz Gordo vendió al señor Méndez dicha finca rústica y sus terrenos anexos, en precio de 50 mil pesos, sin responder el vendedor de la evicción y saneamiento; que los fundamentos de derecho que se invocaron en la demanda ordinaria, fueron los artículos 27 fracción II, 121 fracción II de la Constitución, 770, 773 y 774 del Código civil del Estado de Michoacán y que el demandante concluyó pidiendo la nacionalización de la Hacienda "La Joya" y sus terrenos anexos, y el pago de daños, perjuicios y gastos judiciales; el señor Méndez, por su parte, alegó la excepción de *sine actione agis*, negando la procedencia de la acción deducida por el Ministerio Público, en virtud de no estarse en el caso a que éste aludió en la demanda, y acompañó algunos documentos, designando el archivo en que se encontraban otros, con los cuales pretendió demostrar que era legítimo propietario de la finca, esos documentos consistieron en: la escritura de 23 de julio de 1924 en la que Juan Ortíz Gordo, como apoderado de José de los mismos apellidos, vendió a Méndez la finca rústica y sus terrenos anexos, escritura que autorizó en Guadalajara el Notario González Covarrubias el 6 de julio de 1920, en virtud de la cual el licenciado Ortíz Gordo adquirió de don Rafael Vega, por compra, los inmuebles mencionados; escritura autorizada en la ciudad de Zamora, Michoacán, el 27 de febrero de 1908, por el Notario Diego Méndez, en la que se hizo constar la venta hecha por el Presbítero Luis G. Orozco, en su propio nombre y como apoderado de su hermano, el entonces Obispo de Chiapas, Francisco Orozco y Jiménez, en favor de don José María Vega; y, finalmente, testamento otorgado ante el Escribano Público José María Ochoa, el 30 de agosto de 1865, por doña María Ana Jiménez, en el que instituyó por sus únicos y universales herederos de sus bienes, entre los que se encontraba la finca "La Joya", a sus hijos don Luis Gonzaga y don Francisco de Paula Orozco. Durante la dilación probatoria que se abrió en el juicio ordinario, el actor rindió la documental, la de inspección de libros, la testimonial, la pericial y la de confesión, a fin de acreditar la procedencia de la acción deducida, en tanto que el demandado rindió la documental, con el propósito de justificar que la finca era de su propiedad exclusiva.

El Juez de Distrito de Morelia dictó sentencia declarando que el Ministerio Público, en su calidad de representante de la Nación probó la acción que ejercitó, y que, en consecuencia, se decretaba la nacionalización de la Hacienda "La Joya" con los terrenos anexos, juzgando que todos esos bienes pertenecen al Clero Católico y que el señor Méndez es una interpósita persona. Inconforme, el demandado contra el fallo de primera instancia, interpuso el recurso de apelación, sustanciado ante el Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, quien el 15 de diciembre de 1928 dictó sentencia autorizada hasta el día 19 del mismo mes revocando la del inferior y declarando que el Ministerio Público no había probado la acción de nacionalización que intentó y que el demandado sí demostró las excepciones opuestas y que esa sentencia es violatoria, en perjuicio de la Nación, de las garantías individuales que otorgan los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución (falta la hoja 5 del proyecto). El 9 de febrero de 1929 se admitió en la Suprema Corte la demanda. El 3 de abril del mismo año, el agente designado por la Procuraduría General de la República para intervenir en el negocio, formuló pedimento en el sentido de que se otorgue el amparo a la parte quejosa.

El acto reclamado se hizo consistir en la sentencia definitiva que el Magistrado del antiguo Sexto Circuito dictó el 15 de diciembre de 1928, en el juicio de nacionalización promovido por el Ministerio Público, como representante de la Nación. El apoderado del señor Méndez, licenciado Perfecto Méndez Padilla, pidió que se decretara el sobreseimiento declarándose improcedente el amparo interpuesto y adujo como razones que el Ministerio Público es una institución de carácter oficial creada para representar a la sociedad y que no puede ostentarse como víctima de la violación de una garantía personal y que las garantías individuales son propiamente de los individuos y no de la sociedad, ni de la Nación y que no puede haber

derechos particulares heridos ni garantías individuales violadas, por lo que el Ministerio Público como representante de la nación, no tiene derecho para pedir amparo, porque este juicio se ha establecido para proteger las garantías de los individuos, de suerte que las personas morales de derecho público, que representan siempre los intereses colectivos, no pueden ocurrir, para obtener remedio de las violaciones que se cometan en su perjuicio. Esta cuestión así planteada ha sido resuelta por esta Sala en ejecutorias anteriores, en las que se ha juzgado que el Ministerio Público, como representante de la Nación, sí puede interponer amparo contra las sentencias que se dicten en su contra en los respectivos juicios de nacionalización.

Se puso énfasis en que debe prevalecer el criterio que ha sostenido la Sala en casos similares y en el considerando se estima que siendo el Ministerio Público una institución de carácter oficial, no puede juzgarse como decisiva para estimar que este juicio resulta improcedente porque en la especie la violación de garantías -en caso de haberse cometido- no perjudica a la institución, ni al agente que formuló la demanda ni que se hayan conculcado los preceptos constitucionales que invoca y el Ministerio Público pese a la representación que la ley le da, no puede acudir al juicio constitucional en defensa de los intereses patrimoniales de la Nación.

La segunda razón invocada, no tiene consistencia, porque las garantías individuales en cuanto protegen los derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino en general a las personas jurídicas, es decir, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas; tan esto es así, que el artículo 6° de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos de los funcionarios que designen las leyes respectivas. Por lo anterior, no puede sostenerse que las personas morales oficiales carezcan de derechos patrimoniales garantizados por la Constitución, y por ende, que no puedan ocurrir al juicio de amparo; se dijo que en la presente ejecutoria sólo habrá que aclarar en cual de los dos extremos está comprendido el debate, si las personas morales oficiales actúan ejerciendo funciones que suponen el uso de la autoridad de que están investidas, no pueden en ese caso sufrir violaciones de garantías, o defendiendo sus derechos patrimoniales. Basta considerar que la Nación, organizada políticamente, que es lo que constituye el Estado, al comparecer por medio del órgano capacitado con arreglo a la ley para representarla en juicio, al ocurrir ante los tribunales pretendiendo que se declare que determinados bienes forman parte de su patrimonio, en virtud de lo mandado por la fracción II del artículo 27 constitucional, no ejecuta ningún acto revestida de funciones de autoridad, en que sea necesario hacer uso de lo que los doctrinistas llaman "imperio", sino que obra como individuo particular que promueve, en defensa de sus intereses, un litigio de carácter declarativo para que se definan derechos controvertibles.

Se concluye que en la especie, la Nación si pudo promover este juicio de garantías, y no obsta para ello lo prevenido por el artículo 107 constitucional invocado en sus términos por el quejoso, por cuanto que en él se dispone (fracción I) que la sentencia que se dicte en juicio de amparo "sólo se ocupará de individuos particulares" y en ese texto legal la expresión "individuos particulares" no se usó en contraposición con la de "personas oficiales" y se empleó para determinar que los fallos a que se refiere, han de concretarse a conceder la protección a las personas que hayan ocurrido ante los tribunales federales promoviendo la contienda, y no a todos los individuos o categorías de individuos que se encuentren en casos similares.

En otro considerando se establece que antes de definir si existen violaciones constitucionales como señala el Ministerio Público en su demanda, es necesario plantear con toda claridad el problema jurídico puesto a consideración de la Sala. El Ministerio Público demandó la nacionalización de la finca rústica "La Joya" y sus terrenos anexos, por considerar que son de la propiedad del Clero Católico, siendo don Juan N. Méndez sólo una interpósita persona. El Juez de Distrito de Michoacán en su fallo, examinó las pruebas de la actora, a quien tocaba probar su acción y concluyó que no podía sostenerse que estuviera demostrado que los bienes que se intenta nacionalizar pertenezcan al Clero Católico por ser del Arzobispo de Guadalajara, don Francisco Orozco y Jiménez; luego arguye el juez como, por una parte, el artículo 27 Constitucional,

en su fracción II, acepta como bastante la prueba de presunciones para que la nacionalización se decrete, y por otra parte se habían demostrado diversos hechos que se puntualizan en el fallo respectivo, que en su concepto, hacían presumir que efectivamente la Hacienda "La Joya" era de la propiedad de Orozco y Jiménez, y por consiguiente, del Clero Católico y declaró procedente la acción deducida. El Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito, en la sentencia que ha dado materia al amparo, examinó los hechos en que se basó la prueba presuncional que sirvió al Juez para decretar la nacionalización y llegó al convencimiento, de que, en primer término, no todos esos hechos estaban demostrados, y en seguida, que aún suponiéndolos comprobados, sólo podrían tomarse en cuenta para justificar que los bienes disputados eran propiedad del Arzobispo de Guadalajara, pero que de ninguna manera pertenecían al Clero Católico y entonces resolvió que por no estarse en el caso previsto por el precepto constitucional invocado, no era procedente decretar la nacionalización, tanto más que el señor Méndez, con la documentación presentada, acreditó que él es el propietario exclusivo de los citados bienes.

La quejosa sostiene que en el caso, no era necesaria que la existencia de una prueba presuncional fuera perfecta para que procediera la acción deducida y que es bastante con que tales presunciones hagan tan sólo suponer que los bienes son de la propiedad del Clero. Funda su opinión en una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 1,098 del Tomo VIII del Semanario Judicial de la Federación, en la que se interpreta en la forma indicada el aludido precepto del artículo 27 constitucional. Así concretado el problema debe estudiarse en la presente ejecutoria. La Sala juzga que el criterio sustentado por el representante de la sociedad, mismo que llegó a aceptar esta Suprema Corte, no está de acuerdo con la recta interpretación que procede dar al reiterado texto constitucional. Este prohíbe que las asociaciones religiosas denominadas iglesias - cualquiera que sea su credo- pueda adquirir, poseer o administrar bienes raíces, porque no les concede capacidad para ello y condena que los bienes aludidos que las mismas asociaciones tengan por si o por interpósita persona, entren al dominio de la Nación. Para este efecto, concede acción popular para denunciar los bienes que se encuentren en el caso previsto y agrega que "la prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia".

Se ha pretendido que con la interpretación expuesta de la Carta Magna, carece de objeto la disposición del Constituyente de que se trata, pero esa pretensión es injustificada. Conforme los Códigos Civiles de los Estados de la Federación la propiedad de los bienes inmuebles debe acreditarse forzosamente mediante la presentación de documentos, pues la prueba documental es la única apta para el efecto indicado y si la Constitución no hubiera dispuesto que las pruebas de presunciones fueran bastantes para declarar fundada una demanda de nacionalización, los Jueces, aplicando las leyes civiles, exigirían invariablemente que la acción se acreditara con prueba documental y esto haría prácticamente imposible obtener la nacionalización. Pero como la Constitución declara terminantemente que la exigencia de las leyes comunes es inaplicable al caso que se trata, los Tribunales deben tomar en cuenta todos los elementos de convicción de que dispongan, para concluir, aun presuncionalmente, la procedencia de la acción respectiva. En estas circunstancias, es manifiesta la aplicabilidad del precepto que se examina; en consecuencia, el agravio alegado por el Ministerio Público debe considerarse infundado, y es improcedente, por lo mismo, concederle por este concepto, el amparo que solicitó como representante de la Nación.

El Juez de Distrito de Michoacán, para declarar procedente la acción deducida, se apoyó en presunciones, a las que dio valor probatorio pleno conforme la facultad que le otorga el artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Ministerio Público considera ilegal que en la sentencia del Magistrado de Circuito haya calificado nuevamente la prueba presuncional. Esa facultad que otorga a los Jueces la Ley Procesal para calificar la prueba de presunciones está limitada para la observancia de determinadas reglas y si falla en primera instancia, sin observar esas reglas, los Tribunales de Segunda Instancia tienen facultades para hacer un nuevo análisis y el Magistrado del Sexto Circuito al analizar la prueba de presunciones no violó las garantías individuales.

En otro Considerando el Juez de Distrito fundó la procedencia de la acción en que el Arzobispo de Guadalajara fue propietario de la Hacienda "La Joya", que esa finca fue después propiedad de los señores

José María y Rafael Vega y de José Ortíz Gordo, ligados por amistad con el Arzobispo, luego fue propiedad de don Juan N. Méndez, persona que fue apoderado del señor Orozco y Jiménez y sobrino de éste; que el prelado estaba levantado en armas en contra del gobierno legalmente constituido y finalmente, era público y notorio entre la gente de Yurécuaro, y aun de La Piedad, que los bienes aludidos eran de la propiedad del señor Orozco y Jiménez, habiéndose registrado en favor del señor Méndez para ocultar al verdadero propietario. El Magistrado encontró probados los tres primeros hechos ya narrados, pero juzgó que tales hechos no eran suficientes para fundar presuncionalmente la afirmación de que el Clero Católico es propietario de la finca y concluye que el Arzobispo fue propietario por herencia de su madre, doña María Ana Jiménez, 63 años antes de que se promoviera el juicio de nacionalización y el hecho de que el señor Méndez fuera su pariente no significa de ninguna manera que Orozco siguiera siendo el propietario y aun reconociendo que él lo fuera, no pertenece al Clero.

Las presunciones en que se fundó el Juez de Distrito al dictar la sentencia de primera instancia son inconsistentes y no pueden fundar la conclusión que sostuvo, por lo que se considera que la calificación hecha por el Magistrado es perfectamente legal y no viola en perjuicio del quejoso las garantías que éste invoca en su demanda de amparo.

En resumen, en la presente ejecutoria se ha evidenciado que la fracción II del artículo 27 constitucional exige, para decretar la nacionalización de los bienes que pertenezcan, sean poseídos o administrados por las asociaciones religiosas denominadas iglesias, que exista una prueba capaz de acreditar lógicamente y jurídicamente, los extremos de la acción respectiva y que el aludido precepto al declarar que es bastante para que prospere la demanda, la prueba de presunciones, tiene por objeto dejar establecido de una vez por todas, que la administración o posesión de los bienes por las iglesias, y aun el derecho de propiedad que a las mismas corresponda sobre bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, puedan ser probados aun por medio de presunciones; también se dijo que los Tribunales de Segunda Instancia de la Federación, al revisar las sentencias que dieran los jueces en primer grado, están facultados para examinar la calificación que éstos últimos hayan hecho de la prueba de presunciones, a fin de determinar si se observaron o no las reglas jurídicas para apreciar el valor de esa prueba. En la especie, el Magistrado del Sexto Circuito, al hacer uso de la facultad de que se acaba de citar, valorizó acertadamente las presunciones en que se apoyó el Juez de Distrito del Estado de Michoacán para declarar plenamente probada la acción de nacionalización ejercitada por el Ministerio Público.

De todo lo expuesto anteriormente se desprende que el fallo reclamado, que absolvió al demandado, señor Méndez, se ajustó estrictamente a derecho, porque no probada la acción deducida por el actor, se imponía decretar la absolucón, sin que sea necesario en la presente ejecutoria estudiar las pruebas presentadas por el señor Méndez para acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes en disputa, que hizo valer por vía de excepción y porque además, de todas maneras resultaría improcedente ordenar la nacionalización solicitada.

El proyecto, expresa en su fallo:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Ministerio Público Federal, como Representante de la Nación, con el acto de que se queja, consistente; en la sentencia definitiva que dictó el 15 de diciembre de 1928, el Magistrado del Tribunal del antiguo Sexto Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio que promovió la parte quejosa en contra de don Juan N. Méndez, sobre nacionalización de la hacienda "La Joya" y terrenos anexos "La Soledad", "El Guayabo", "El Cerezo" y "La Escoba".

El Presidente Díaz Lombardo convoca a votación.

El Secretario: ¿Se aprueba el proyecto?

Se recoge la votación, ausente el Ministro Ortega.

El Secretario: Los cuatro votos emitidos están conformes con el proyecto que consulta la negativa del amparo.

El M. Presidente: Por unanimidad de votos se niega el amparo.

AMPARO DEL ENCARGADO DE LA IGLESIA EVANGELICA PRESBITERIANA.*

SESION DEL 7 DE JULIO DE 1932.

El señor José Trinidad Briseño ocurrió ante el Juez Primero de Distrito del Distrito Federal para interponer una demanda de amparo contra la orden de la Secretaría de Gobernación por la cual dispuso el cambio de encargado del Templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana de Tacubaya, de la cual él es el encargado, así como contra la orden de entrega del mismo templo, la prevención del lanzamiento de la casa contigua, y la orden de aprehensión dictada en su contra. Designó también como autoridad responsable a la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, como ejecutora de los actos anteriores. El quejoso refiere como antecedentes que en marzo de 1918 un grupo de individuos se presentó en la Secretaría de Gobernación alegando que el exponente no tenía título de Ministro Presbiteriano para ejercer el pastorado de la Iglesia Emmanuel de Tacubaya y como él probó lo contrario, la Secretaría lo dejó en su puesto.

Después se produjeron otras quejas y la Secretaría de Gobernación dictó la orden que se reclama en el presente juicio y en la que se dice que con fundamento en el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional y por considerar necesario que termine la división que existe entre los prosélitos de la Iglesia Evangélica Presbiteriana, esa Secretaría ha dispuesto el cambio de encargado del templo mencionado a fin de que lo sustituya el señor Nicolás Cortés Esparza y que se hace tal designación por haberla propuesto los afiliados a esa iglesia, por lo que el procedimiento que llevó a cabo el jefe del Departamento del Distrito Federal es del todo infundado al tomar por la fuerza posesión del templo y concederle tres días para desocupar la casa contigua. Además tiene conocimiento que la Secretaría de Gobernación dictó orden de aprehensión en su contra. Señala que el artículo 130 y su Ley Reglamentaria faculta a la Secretaría de Gobernación para intervenir en materia de culto religioso, pero que su intervención no significa que pueda ser tan arbitraria y ciega que atropelle el sentir y la voluntad de los afiliados a la Iglesia Emmanuel.

La Secretaría de Gobernación rindió su informe y dijo que es ajena a la orden de aprehensión a que alude el quejoso y que desde febrero de 1928 se han hecho gestiones para remover al señor Briseño y que

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala. Primera quincena de julio de 1932.

al comprobarse que es un elemento de discordia, ordenó el cambio de encargado, con apoyo en lo que previenen los artículos 1º, 5º y 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional. Por su parte, el Jefe del Departamento del Distrito Federal transcribió el acuerdo de la Secretaría de Gobernación sobre el cambio de encargado, ordenando que la comisión que se designare para hacer el cambio, levante los inventarios correspondientes y en caso de oposición, obrar de acuerdo con lo que establecen los artículos 3º y 5º de la Ley Orgánica mencionada.

El quejoso presentó diversas pruebas, como la copia de su título profesional, el informe del agente confidencial de la Secretaría de Gobernación designado para presenciar el plebiscito que se efectuó en dicha iglesia. Dichas pruebas no llegaron a recibirse.

El juez de Distrito dictó sentencia el 17 de septiembre de 1929 sobreseyendo el juicio y que el acto en que intervino el Departamento del Distrito Federal en la entrega del templo al nuevo encargado, señor Cortés Esparza era un acto consumado de manera irreparable y que no existía orden de aprehensión en contra del quejoso y por tanto, no había violación de derechos susceptibles de incorporarse al patrimonio privado del mismo y que se referían a derechos político-religiosos que no podían ser motivo de un amparo. No estando comprendido el caso en el artículo 24 de la Carta Magna, debía reputarse como improcedente el juicio.

El quejoso interpuso el recurso de revisión y expresó como agravios que la entrega del templo no es un acto irreparablemente consumado y puede repararse devolviendo el templo que se le quitó; que la Secretaría de Gobernación no comprobó el cambio que alegó sino que se le cesó en su cargo; que la desocupación de la casa contigua se hizo sin fundamento legal alguno y sin habersele oído; que es incomprensible la denominación de derechos político-religiosos a que alude el juez de Distrito y que su teoría es contraria al texto del artículo 14 constitucional siendo inaplicable el artículo 130 y, finalmente, que no tuvo en cuenta las pruebas presentadas.

El agente del Ministerio Público pidió que se confirmara el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito.

En los considerandos se estima que de todos los motivos del sobreseimiento hechos valer por el juez de Distrito, sólo es admisible el que se refiere a la orden de aprehensión por no estar comprobada la existencia de esa orden. Es evidente que la entrega del templo y la desocupación de la casa no constituyen actos irreparablemente consumados, pues como lo hace notar el quejoso, no pueden serlo desde el momento en que puede ser devuelto el templo cuya entrega se exigió y ocupada de nuevo la casa de la que el quejoso fue lanzado. Respecto al cambio de encargado del templo Emmanuel, no existe circunstancia alguna por la que pudiera considerarse que los derechos que se pueden invocar por el encargado de un templo tengan el carácter de políticos, supuesto que es sabido que por precepto constitucional expreso, contenido en el artículo 130, aun los ministros de los cultos serán considerados como simples personas que ejercen una profesión y además las actividades políticas les son vedadas de manera expresa por el mismo artículo 130 constitucional y el 9º de la Ley Reglamentaria de este artículo, y a los simples encargados, de una manera tácita por el artículo 17 de la misma ley. Por lo que toca a los derechos que el quejoso alega tener, no son reclamables por la vía de amparo por no ser susceptibles de incorporarse a su patrimonio privado. Pero los derechos individuales que la Constitución garantiza no pueden comprender o referirse únicamente a bienes patrimoniales, sino que abarcan además a toda facultad o prerrogativa que al individuo le corresponde ejercitar. Tampoco puede decirse que se trate de derechos religiosos, ajenos a la protección de la justicia federal, pues dada la organización que existe en el país sobre las relaciones que unen al Estado con las iglesias para el Poder Público no existen esa clase de derechos. En consecuencia, no estándose en ninguno de los casos de sobreseimiento a que se refiere el Juez de Distrito, debe estudiarse el fondo de las demás cuestiones constitucionales que se proponen.

En otro considerando se analiza que el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 130 constitucional prevé que debe haber en todo templo un encargado de él, quien responde ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa y de los objetos pertenecientes al culto. El encargado, en unión

de diez vecinos más, avisará a la autoridad quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el Ministro que cese, acompañado del entrante y de diez vecinos más. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del cambio de encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación.

De estos preceptos se deduce que el nombramiento del encargado de un templo es un acto ajeno a las actividades que corresponden al Poder Público, pero debe existir una persona que responda ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto. Este encargado debe reunir determinadas condiciones que lo capaciten para ejercer su encargo, a satisfacción del Poder Público, y es por ese motivo que la Secretaría de Gobernación debe dar su aquiescencia en la designación de determinada persona para que ejercite un encargo de esa naturaleza. Según el informe de la autoridad responsable, varios vecinos de Tacubaya que celebran su culto en el templo Emmanuel propusieron como encargado al señor Nicolás Cortés Esparza, en sustitución de José Trinidad Briseño.

De ser correctos los hechos relatados por esa autoridad, podría juzgarse que sus procedimientos se ajustaron a la ley, pero es el caso que el quejoso en su demanda sostiene que no es verdad que exista la concurrencia de vecinos afiliados a la Iglesia Evangélica Presbiteriana, ni la petición de esos vecinos, ni los motivos que se dicen fundarla y solicitada que fue por el quejoso una copia del recurso u recursos que hubieren dirigido a la Secretaría los adeptos de esa Iglesia, esa copia no llegó a agregarse al expediente, por lo que debe considerarse que los procedimientos de las autoridades responsables aparecen sin justificación y, que, por tanto, son violatorios en perjuicio del quejoso las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, se falla:

Primero.- Se reforma la sentencia que dictó el juez Primero de Distrito del Distrito Federal en 17 de septiembre de 1929, en los términos siguientes:

Segundo.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el señor José Trinidad Briseño contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por la orden de aprehensión que supuso dictada en su contra.

Tercero.- La Justicia de la Unión ampara y protege al señor José Trinidad Briseño, contra actos de la Secretaría de Gobernación y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, por los cuales dejó de reconocérsele su carácter de encargado del templo Emmanuel de la Iglesia Evangélica Presbiteriana, sito en la calle de Lerdo número 91 de Tacubaya y se le exigió la entrega de dicho templo, así como la desocupación de la casa contigua.

Durante la discusión del proyecto, el ministro López Lira lo objetó expresando que no encontró cual haya sido el derecho, propiedad o posesión del cual pueda considerarse privado al señor Briseño, pues éste posee en nombre de otro y por tanto, no es poseedor en derecho. El único poseedor de los templos es el Gobierno Federal, que por conducto de la Secretaría de Gobernación, designa a un encargado o acepta al encargado que designen los vecinos. Además, ese señor Briseño ha procurado la división de jurisdicción entre unas autoridades eclesiásticas de la Ciudad de México y otras autoridades, por lo que la Secretaría de Gobernación estimó conveniente intervenir para evitar que se vayan a producir trastornos o perjuicios en el orden público.

El ministro Guzmán Vaca destacó que no está conforme con la afirmación del ministro López Lira de que Gobernación intervino para evitar ciertos trastornos que la conducta del señor Briseño pudiera causar, pues esa autoridad no acompañó ningún documento que justificara su informe, por lo que no es posible tener como verdad lo que asienta. Por lo que corresponde a la reclamación del quejoso de haber sido cesado en su cargo, el Poder Público no tiene ninguna autoridad para inmiscuirse en el régimen interno de las iglesias; sólo tiene facultades para velar por su disciplina externa. Citó un asunto del ministro Cisneros Canto en que se trató de limitar el número de sacerdotes, para lo cual no estaban facultadas las autoridades de un Estado ni de la Federación. En el caso, Gobernación cesó al presbítero quejoso porque dice que no es sacerdote, pero él demostró que sí lo es, por lo que la autoridad no demostró su dicho. Refuta a López

Lira y dice que en nuestro régimen el poder público no ejerce absolutamente ninguna jurisdicción sobre las iglesias, no es superior jerárquico, no nombra a los ministros del culto, ni lleva a cabo los nombramientos de un templo a otro, no los cesa ni nada, sólo interviene para cuidar del culto externo, por lo que la autoridad ha cometido las violaciones que se citan en la demanda.

Todavía intentó sostener sus afirmaciones el ministro López Lira, pero el presidente de la Sala convocó a votación.

El ministro Cisneros Canto: Conforme con el proyecto, otorgo el amparo porque la autoridad no acredita que se han llenado los requisitos mediante los cuales se puede aceptar el cambio de encargado del templo.

El M. López Lira: No está de acuerdo.

El M. Valencia: Con el proyecto.

El presidente: Con el proyecto.

El M. Guzmán Vaca, quien señala que el quejoso muestra dos caracteres, uno como encargado del templo y otro como ministro que ejecuta los actos del culto. Vota por su proyecto.

El secretario: Cinco votos por que se sobresea en el juicio con respecto a la orden de aprehensión; y cuatro votos contra el del señor M. López Lira por que se conceda el amparo por los demás capítulos que comprende la demanda.

El M. Presidente: Se sobresee y se concede el amparo en los términos del proyecto aprobado.

AMPARO DE LAS COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS DE LAS AGUAS DEL RIO FUERTE Y AZUCARERA DEL AGUILA, S.A.*

SESION DEL 15 DE JULIO DE 1932.

En esta sesión se presentó un proyecto de sentencia que decía:

Las quejas usuarias de las aguas del río Fuerte, Estado de Sinaloa, han pagado contribuciones a pesar de los graves daños por las inundaciones sufridas en 1927. Sin embargo, el presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento dictó un acuerdo el 16 de febrero de 1928 declarando que todos los usuarios de las aguas del río Fuerte que hubiesen sufrido grandes pérdidas por estas inundaciones, quedaban eximidas de pagar los impuestos por el uso de esas aguas por todo el año de 1928, comprobando dichas pérdidas mediante un certificado de la autoridad municipal del lugar y una resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Esas compañías, acogiéndose al beneficio determinado a su favor, acudieron a esa Secretaría con un certificado del presidente Municipal de Ahome que dictaminaba que habían sufrido serias pérdidas por las inundaciones y por ello en un acuerdo fueron exceptuadas del pago del impuesto por el año de 1928. Sin embargo, según la Ley de Aguas, el impuesto debería cubrirse en el mes de enero de cada año y las citadas compañías, antes de la publicación del acuerdo mencionado, cubrieron el impuesto correspondiente al primer semestre de 1928, por lo que al ser conocidas las exenciones que les había favorecido, pidieron a la Secretaría de Hacienda que les devolviera las cantidades pagadas o que éstas fueran aplicadas a pagos futuros, a partir de 1929. Esa Secretaría resolvió que no era posible eximir las peticiones del pago del impuesto y que deberían ser cubiertas las cuotas que faltaban de 1928.

La resolución de esta Secretaría presentó dos aspectos: Uno con relación al pago efectuado, por cuyas cantidades la Secretaría de Hacienda no tendría que seguir ningún procedimiento económico coactivo para obtenerlas, sino que se limitaría a no devolverlas, y el otro, por lo que hace a las contribuciones del segundo semestre de 1928 esa Secretaría trataría de cobrarlas por medio de esa facultad.

La demanda de amparo se interpuso contra la resolución de la Secretaría de Hacienda por virtud de la cual se niega a eximir del pago de contribución a las compañías citadas e implícitamente declaró bien

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Segunda Sala, Primera quincena de julio de 1932.

hecho el pago efectuado por el primer semestre de 1928, negándose a devolverlo, por lo que no podía alegarse improcedencia de la demanda e invocar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que sostiene que existe un recurso ordinario por el cual los interesados pueden obtener la revocación del acto que se estima atentatorio, pues no se trata de ningún acuerdo dictado con motivo del ejercicio de la facultad económico coactiva.

El amparo sostiene que la resolución de la Secretaría de Hacienda no tiene justificación, porque a ésta no le tocaba resolver lo que ya había sido resuelto en definitiva y es violatoria de garantías por estas razones: a) viola el artículo 14 constitucional ya que el acuerdo presidencial de 16 de febrero de 1928 confirió un derecho a esas compañías y para privarlas de ese derecho era necesario cumplir con los requisitos exigidos por el citado artículo constitucional, o sea, seguir un juicio ante los tribunales, b) viola este mismo artículo porque la Secretaría de Hacienda es un órgano del Ejecutivo y no puede contravenir lo que éste resuelva, y, c) porque es un principio de derecho que toda obligación necesariamente tiene una causa y la causa es la obligación de la compañías de pagar los impuestos por el uso de las aguas de propiedad federal, pero como en 1927 no pudieron hacer uso de las aguas del río Fuerte, el acuerdo presidencial está perfectamente justificado y la Secretaría de Hacienda no podría desconocerlo sin violar el artículo 14 constitucional. Esta Secretaría no es una autoridad competente para privar a las compañías de un derecho legítimamente adquirido y su mandamiento carece de toda base legal.

La Secretaría de Hacienda rindió su informe como autoridad responsable y dijo que en el expediente hay un oficio por el cual el Departamento de Impuestos Especiales ordena al Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Culiacán, Sinaloa, que exija el cobro de los adeudos pendientes de la compañías quejasas, lo que significa que comenzó el procedimiento económico-coactivo contra esas compañías y que las mismas deberían haber llenado antes el requisito que fija el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación para hacer uso del derecho que concede el artículo 60 del propio ordenamiento y si no lo hicieron, no agotaron el recurso ordinario que la ley de la materia les concede antes de acudir al amparo y por ello, el juicio no procede. El informe justificado también dijo que la Secretaría de Agricultura y Fomento debe calificar la reducción o condonación temporal del pago del impuesto a quienes acrediten las causas de fuerza mayor y casos fortuitos que les hayan impedido el uso de las aguas y que es de observar que estos casos se refieren a reducción o condonación, pero no a exención de impuestos, pues ésta es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda.

El Juez de Distrito dictó sentencia el 15 de abril de 1931, concediendo el amparo al estimar que el juicio no era improcedente, pues no se trata de un cobro de impuesto, sino de una reclamación contra un acto de la Secretaría de Hacienda por el cual ésta se niega a devolver lo que la quejosa estima haber pagado indebidamente. Además, la cuota por el aprovechamiento de las aguas del río Fuerte no es técnicamente el pago de un impuesto, sino el pago de un servicio recibido, por lo que el Gobierno al no prestar ese servicio puede dispensar el cobro sin violar el artículo 23 constitucional. También sostuvo el fallo que en el presidente de la República reside el poder y las Secretarías de Estado son únicamente sus órganos de comunicación y el acuerdo presidencial creó a favor de las quejasas un derecho que entró a su patrimonio y sólo mediante juicio pueden ser despojadas de él, por lo que los actos que se reclaman son realmente violatorios.

La Secretaría de Hacienda interpuso el recurso de revisión alegando que el decreto de 16 de febrero de 1928 carecía de fundamento legal y era contra el artículo 28 constitucional, el que prohíbe la exención de impuestos y ese acuerdo carece de valor por no haber sido refrendado por la Secretaría de Hacienda.

El agente del Ministerio Público pidió que se revocara la sentencia del juez de Distrito y se sobreseyera porque la Secretaría de Hacienda inició el procedimiento económico-coactivo.

El proyecto de la Segunda Sala de la Suprema Corte desechó la revisión del agente del Ministerio Público y no tomó en cuenta las razones de la Secretaría de Hacienda para fundar su petición de sobreseer el juicio. Afirma que el decreto de 24 de junio de 1926 deja a la Secretaría de Agricultura y Fomento la facultad de eximir los impuestos que tengan que pagarse por el uso de aguas federales y puede calificar su

reducción o condonación temporal a los causantes que acrediten debidamente las causas de fuerza mayor y casos fortuitos que les haya impedido el uso de las aguas parcial o totalmente.

Durante la discusión de la Sala, el ministro Guzmán Vaca subrayó que no hay contradicción entre lo que fija la Secretaría de Agricultura y Fomento y lo que cobra la Secretaría de Hacienda y concluyó que tratándose de impuestos que se deban pagar por aguas nacionales aparece la acción de dos Secretarías de Estado: Agricultura y Fomento que fija el monto de los impuestos, su suspensión, reducción o condonación, y la Secretaría de Hacienda, a quien corresponde exigir el pago de los derechos causados. Agregó que si el acuerdo presidencial no hubiera tomado en cuenta a la Secretaría de Agricultura se le podría tachar de inconstitucional, pero al no ser así, la Secretaría de Hacienda debe cumplir el acuerdo, pues no está facultada para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos del presidente de la República, ni puede desconocer lo que no está ajustado a los términos de las leyes que rijan la materia, por lo que debe fallarse concediendo el amparo.

Por estas razones la Segunda Sala resolvió:

Primero.- Se confirma la sentencia que dictó el Juez de Distrito Tercero de Distrito del Distrito Federal de 15 de abril de 1931 y se declara:

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a las Compañías Explotadoras de las Aguas del Río Fuerte, S.A. y Azucarera del Aguila, S.A. contra las resoluciones de la Secretaría de Hacienda por las cuales declara que no es posible eximir a las compañías quejas del pago de contribuciones correspondientes al año de 1928, y contra los efectos que de tales resoluciones se derivan.

Votación: Hay unanimidad de cinco votos en el sentido de que se conceda el amparo.

El presidente: Se concede el amparo.

LA SITUACION DE LA MUJER Y EL AMPARO DE UN EMPLEADO DE LOS FERROCARRILES.*

SESION DE 15 DE MARZO DE 1932.

Ante el Juez Quinto de Distrito solicitó amparo el señor Arnulfo González Carpio, por escrito de 30 de junio de 1931, contra actos del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de los miembros del Grupo Especial Número Dos de la propia Junta, consistentes en haber dictado el 9 de junio de 1931 un laudo arbitral absolutorio en el expediente de la reclamación por separación sin causa justificada.

Relata que el 20 de febrero de 1931 compareció ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para demandar de los Ferrocarriles Nacionales de México su reinstalación en el trabajo y el pago del tiempo perdido, en atención a que el día 23 de enero del mismo año fue separado de su empleo de taquígrafo, puesto que había venido desempeñando durante veinte años; el expediente se turnó al Grupo Especial número dos de esa Junta habiéndose efectuado la audiencia de demanda de excepciones, en la que el quejoso sostuvo que los hechos aunque fueran ciertos, no podían servir de fundamento a la separación con causa justificada.

La empresa negó la demanda y manifestó que separó del servicio al reclamante en virtud de que quedó demostrado que fue el autor material e intelectual de un dibujo inmoral que se hizo circular entre varias de las señoritas que prestan sus servicios en la empresa, usando para ello papel y útiles de los mismos Ferrocarriles. El 23 de mayo de 1931, se verificó la audiencia de pruebas y alegatos, rindiendo en ella las partes que a su derecho convinieran y se pronunció un laudo arbitral absolutorio en el cual se estimó que son ciertos los hechos que se imputan al quejoso y que ellos fundan su separación.

El quejoso expuso que los actos que reclama le causan los siguientes agravios: en primer lugar consideró la Junta probado aquello sobre lo cual no se rindieron pruebas por las partes, violándose en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, privándolo en virtud de ese laudo de sus propiedades y derechos, violándose en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, y que los artículos 77, 78, 80 y 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje fueron infringidos; agrega que el laudo arbitral únicamente debe tener en cuenta las pruebas rendidas. El quejoso expresó en ese

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas, Segunda Sala Administrativa. Primera quincena de marzo de 1932.

agravio que se dio por probado el hecho de la separación justificada sin prueba pues la empresa al contestar la demanda, manifestó que fue separado por ser el autor material e intelectual de un dibujo inmoral que remitió a varias señoritas y que la empresa estaba obligada a probarlo. Sin embargo, la Junta estimó bien probados todos estos hechos, diciendo que los estimaba en conciencia, pero ¿qué hechos estimó en conciencia ya que no se rindió prueba ninguna sobre ellos? Esos hechos debían de haber sido probados, para ser estimados en conciencia, violándose así la garantía que le confiere el artículo 14 de la Constitución Federal. Al mismo tiempo, se le molesta en sus posesiones y en su persona sin que medie orden escrita de autoridad competente, con lo cual se viola también en su perjuicio la garantía que le concede el artículo 16 de la Constitución y se viola, además, la fracción XXII del artículo 123 Constitucional.

En el segundo concepto de violación señala que se desconocieron los términos de la demanda y contestación, así como lo pactado entre las partes en el contrato colectivo de trabajo de fecha 1° de marzo de 1930, desestimándose lo establecido en el capítulo séptimo, en sus artículos 86, 87 y 88 relativos. Añade que ha sido jurisprudencia constante de la Corte que, si bien la fracción XX del artículo 123 constitucional establece que los conflictos entre el capital y el trabajo deben sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, también debe entenderse que la resolución que en estos casos se dicte deberá sujetarse a los términos mismos del conflicto.

El contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa de los Ferrocarriles Nacionales y la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos norma las relaciones entre patronos y obreros y la Suprema Ley de los contratos es la voluntad de las partes, misma que limita a la empresa las causas de separación del servicio y el artículo 88 establece que los empleados que cometan faltas que no ameriten destitución, serán disciplinados con amonestación y marcas de demérito, por lo que es indiscutible que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debía resolver lo pactado por las partes en el contrato colectivo de trabajo y violó en perjuicio del quejoso las disposiciones legales citadas en este agravio y por tanto, las garantías individuales que le confieren los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el tercer agravio, señala que suponiendo sin conceder que hubiese cometido los actos que se le imputaron como causa de separación de la empresa, esos hechos sólo podrían originar correcciones disciplinarias, como se les hicieron efectivas a otros empleados, colocándole en plano distinto de los demás empleados, rompiendo lo establecido por el artículo 123 de la Constitución que fija que los obreros deberán ser iguales entre sí.

La demanda fue admitida, se pidieron los informes a las autoridades responsables. La Junta envió el expediente y expresa que contiene los elementos que consideró como fundamentales para dictar su laudo de 9 de junio de 1931 habiendo quedado debidamente comprobada la culpabilidad de González Carpio como autor y distribuidor del dibujo inmoral, materia de este asunto.

El Juez de Distrito dictó sentencia concediendo al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión contra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a la falta de pruebas para estimar como justificada la separación del quejoso. El Juez estimó que el acto imputado al señor González Carpio estuvo debidamente probado, pero no estableció la relación de este acto con los diversos artículos del contrato colectivo de trabajo y concedió el amparo para que la Junta estudie el acto en relación a los artículos 86, 87 y 88 del contrato colectivo de trabajo.

La Junta y el abogado de los Ferrocarriles Nacionales interpusieron revisión en el amparo. La Junta indica que el hecho cometido por Carpio no figura en los motivos de separación que consigna el artículo 86 del contrato de trabajo, pero que ese acto es tan carente de moral y que la Junta debe de disponer de la soberanía de conciencia suficiente para tratar asuntos que no están comprendidos en las leyes generales ni en pactos contractuales y agrega que la Junta no podía autorizar su reinstalación por las graves molestias que causó con sus groserías a las señoritas a quienes entregó su dibujo inmoral, pues eso implicaría un relajamiento a la ética que debe prevalecer en todos los órdenes sociales. Los Ferrocarriles, a su vez, expresan dos agravios, en el primero, dice que la sentencia recurrida llega a modificar la demanda, en detrimento de los principios jurídicos generales y que en el caso tienen apoyo expreso en los artículos 379, párrafos quinto

y sexto del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el segundo agravio manifiesta que no justificó ante el Juez de Distrito la existencia, vigor y términos del contrato de trabajo, en que se basó el Juez para conceder el amparo.

El Presidente de la Corte admitió la revisión interpuesta por la parte del tercero perjudicado y desechó la de la autoridad responsable, pues no se acompañaron las copias de ley. El Agente del Ministerio Público ante la Corte, pide que se confirme la sentencia que concedió el amparo al quejoso.

La Segunda Sala de la Corte expresó que para resolver este conflicto hay que referirse a los diversos capítulos de conceptos de violación. El quejoso hace consistir el primer concepto de violación en que la Junta dictó su resolución estimando probadas las causas de la separación, sin pruebas que lo acreditasen. Esta afirmación carece de veracidad pues son muy numerosas las pruebas que obran en el expediente y siendo el quejoso el autor de un acto contra la moral pública y las buenas costumbres, constituye un delito. Por otra parte, los Ferrocarriles aportaron todos los elementos de prueba que sirvieron para llegar a comprobar la culpabilidad del quejoso, que con su dibujo provocó un escándalo, lo que llevó a iniciar una averiguación resultando el quejoso ser autor intelectual y material de dicho dibujo. La Junta ante las pruebas presentadas estimó que la causa para la separación del quejoso era fundada y absolvió a los Ferrocarriles de la queja.

La Segunda Sala de la Suprema Corte sobre el segundo capítulo de la demanda en que se alega que se violó la disposición del artículo 86 del contrato colectivo de trabajo, dijo que no se comprobó esa violación ya que la Junta no estaba obligada a hacer un estudio de una cuestión que no se planteó ante ella. Indicó que a los otros empleados que intervinieron en el reparto del dibujo inmoral también fueron sancionados y expuso que la falta cometida por Arnulfo González Carpio fue suficiente para justificar su separación y por consiguiente no produce su reinstalación ni el pago de salarios caídos y produce revocar la sentencia y negar el amparo.

El asunto se sometió a votación después de corta discusión por los ministros de la Segunda Sala.

El Secretario: Hay unanimidad de cinco votos en el sentido de que, revocándose la sentencia de Primera Instancia, se niega la protección Federal solicitada.

El M. Presidente: Se niega el amparo.

CONGRESO JURIDICO NACIONAL ORGANIZADO POR LA BARRA EN SEPTIEMBRE DE 1932 Y LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

El 20 de septiembre de 1932 fue inaugurado el Congreso Jurídico Nacional con unas palabras de don Miguel Lanz Duret, presidente de ese Congreso, el que dijo así:

La Barra Mexicana de Abogados, por mi conducto, declara solemnemente inaugurado el Congreso Jurídico a que ha convocado, y saluda de la manera más cordial y entusiasta a los congresistas que han venido a cooperar en esta obra patriótica que tiene un claro y trascendental interés jurídico. No voy a pronunciar ninguna alocución ni menos ningún discurso inaugural, porque en esta solemnidad no sería apropiado hacerlo, toda vez que no conozco todavía el carácter de los trabajos jurídicos que van a presentarse; pero sí debo decir algunas palabras en la iniciación del Congreso, porque se trata de una obra verdaderamente patriótica y de positivo interés jurídico.

Puede seguramente decirse que no va a haber discusión en el Congreso, porque ni el carácter ni las tendencias de los trabajos que se presenten tratan de rectificar la ideología revolucionaria, que ya está consagrada y uniformemente asegurada. Y esto será, no porque se trate de proclamar la ideología revolucionaria consagrada en el curso de los veinte últimos años en las leyes del país y en la Constitución General de la República. No se trata, pues, de una rectificación. Nuestra Carta Magna es un Código político aceptado unánimemente por el país. La Constitución de 1917 no es objeto de discusión por lo que toca a su legitimidad ni de una rectificación por lo que es un Código aceptado evidentemente por la Nación que ve en ella un amparo de sus derechos y de sus opiniones.

Hay discrepancia de opiniones por lo que toca a los preceptos que deben permanecer en vigor, sobre cuáles son los que ameritan una reforma y por último, sobre cuáles deben regir en la República porque han significado un paso hacia adelante, hacia el progreso, y en torno de los cuales no puede haber, como decía yo, seguramente ninguna discusión. Y no puede haberla porque todos sin discrepancia aceptamos los preceptos positivos del Código vigente y lo conquistado en el transcurso de la Revolución lo admitimos hoy.

Las reformas se harán, no para volver atrás, ni para rectificar, ni para retroceder a épocas pasadas y definitivamente muertas. La innovación consistirá en la adaptación de los preceptos de nuestro código político a las realidades de nuestro medio. La misión del Congreso será decir en esta asamblea cuáles son las instituciones que han arraigado en el ánimo popular, decir cuáles son las que requieren, por discrepancia con la realidad, reformas para emprenderlas. Pero todo cabrá en el terreno de la legalidad. El Congreso fijará cuál es la aspiración nacional y ésta no puede ser otra que la de que se establezca el imperio de las instituciones y no el de los hombres, que son transitorios y desaparecerán sin perjuicio ni menoscabo para el país. Ésta es la aspiración del pueblo mexicano. Aspiración que es anónima, pero también constante. Y ésta también es la aspiración de la Barra Mexicana de Abogados que, interpretando en consecuencia la necesidad de dar satisfacción a este anhelo, se ha dado cuenta de que el tiempo del reinado de la ley ha llegado, y por eso decidió convocar a este Congreso. La Barra quiere con ello aportar luces, todas las ideologías a revisión para presentar este acopio al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas locales, al Gobierno Federal para

que, tomando en cuenta todo lo que tengamos de bueno, de sano, de aprovechable, de conveniente en materia de opiniones, penetre verdaderamente dentro de los preceptos jurídicos para que él después, presente como tuyas, estas iniciativas para que la Constitución se adapte a las realidades políticas económicas y sociales de México. Si tal cosa pudiéramos lograr, mereceríamos al aplauso del país.¹

Este Congreso se inauguró en el Anfiteatro Bolívar, de la Escuela Nacional preparatoria, habiendo asistido varias importantes organizaciones y personas como el Colegio Nacional de Abogados, el Sindicato de Abogados, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y otras varias, así como el licenciado Emilio Portes Gil, procurador General de la República, los abogados Pedro Lascuráin, Franco Carreño, Luis Cabrera, Toribio Esquivel Obregón, Luis Chico Goerne, Antonio Pérez Verdía, Alejandro Quijano, José Natividad Macías y otros más.

Las palabras de inauguración fueron muy aplaudidas al licenciado Lanz Duret, en especial en aquello de que nadie quiere retroceder ya a leyes del pasado y el que interpretando el sentir del país, la Barra sostiene la conveniencia de establecer definitivamente en México el reinado de la ley y el gobierno de las instituciones. El primero en hablar fue el licenciado José Natividad Macías que en vez de ponerse anteojos para leer se los quitó y habló durante una hora de la génesis de la Constitución de 1917, mencionando a Luis Cabrera y a Molina Enríquez.²

En la secretaría del Congreso quedaron registrados varios trabajos: "Crítica a las garantías constitucionales en materia Penal", de Francisco González de la Vega; "Las reformas indispensables a los artículos 3° y 130 de la Constitución en materia religiosa y de enseñanza"; "El futuro Político y social de la Constitución", de don Hilario Medina y "La misión constitucional del procurador General de la República", del licenciado Luis Cabrera.

La segunda sesión fue presidida el 21 de septiembre de 1932 por don Toribio Esquivel Obregón, por ser presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente a la Española. De esta suerte principiaron las conferencias de aquellos que se inscribieron como ponentes, aunque los debates eran abiertos a todos los asistentes.

Tal vez el tema que más llamó la atención en este Congreso Jurídico Nacional fue el expuesto por los abogados Luis Cabrera y Emilio Portes Gil, este último en su carácter de procurador General de la República, sobre el tema "La misión constitucional" de este procurador. El artículo 102 de la Constitución de 1917 regulaba al Ministerio Público de la Federación debido en especial a la iniciativa de don José Natividad Macías, según informó Luis Cabrera. Este Ministerio Público estaba integrado por funcionarios designados y removidos libremente por el Ejecutivo federal y estaban presididos por el Procurador General, el que debía tener los mismo requisitos que un ministro de la Suprema Corte.

Las funciones principales del Procurador General de la República eran las siguientes:

I. Ejerce la función específica inherente al Ministerio Público y por ello le incumbe la persecución de los delitos que afecten el ámbito federal ("Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales de todos los delitos del orden federal..." dice el párrafo segundo del artículo 102); tanto más que, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público es el único titular del ejercicio de la acción penal.

II. El Procurador General de la República, que preside el Ministerio Público Federal, actúa como un verdadero Procurador, de acuerdo con la ley constitucional, cuando en ejercicio de su función, interviene en los asuntos en que la Federación es parte; en esta situación jurídica el Procurador es el representante, el personero de la Federación, cuando ésta debe litigar y comparecer en juicio ante los Tribunales. "El Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte..." (párrafo tercero del Art. 102).

¹ *El Universal*, miércoles 21 de septiembre de 1932, pp. 1 y 8.

² *El Universal*, Op. Cit.

III. Asimismo, como verdadero procurador de justicia, el General de la República debe intervenir en los casos en que se encuentra en juego un interés público de carácter especial, por su naturaleza y trascendencia. (“El Procurador General de la República intervendrá personalmente... En los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales y en aquellos que se suscitaren entre dos o más estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado”, párrafo tercero del art. 109.)

IV. Por otra parte el Procurador General es el consejero jurídico del Gobierno. Esta función, es sin duda alguna, una muy importante novedad introducida por la Constitución de 1917 y consignada por primera vez en el proyecto que don Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentó a la consideración del Congreso Constituyente de Querétaro.

Cabrera, en el estudio que figuró en el Congreso, afirmó no obstante, que sobre la amplitud que estas funciones deben tener, se ha discutido mucho; y, agrega “que el Lic. Luis Manuel Rojas y el Lic. Alberto M. González han dado su opinión sobre el punto llegando hasta el criterio de que la Procuraduría debe estar por encima de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, que legalmente no tienen razón de ser.” (“El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno”, párrafo cuarto del Artículo 102).

V. Dejamos deliberadamente para el final, la función más noble, importante y trascendente que corresponde al Ministerio Público Federal y por tanto al Procurador General de la República: la de intervenir como parte en todos los juicios de amparo. (“Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación... intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.” Parte final del párrafo primero del Artículo 102. “El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo.” Fracción XV del artículo 107 Constitucional).

Tenemos la convicción -dice Alfonso Noriega- de que esta función es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional.³

La esencia de los puntos de vista de ambos opinantes fue la siguiente: El señor Cabrera en su trabajo presentado ante el Congreso Jurídico Nacional, expresó el siguiente punto de vista:

“El doble y casi incompatible papel que el Ministerio Público desempeña, por una parte como representante de la Sociedad, Procurador de Justicia en todos los órdenes, y por otra parte, como consejero jurídico y representante legal del Poder Ejecutivo, es algo que quizás en lo futuro se corrija constitucionalmente separando estas funciones, que tienen que ser necesariamente antagónicas”. “En nuestro medio, donde la mayor parte de los actos que motivan la intervención de la justicia son las arbitrariedades e injusticias imputables al Poder Ejecutivo, el doble papel del Ministerio Público le hace sacrificar en la mayor parte de los casos su misión de Procurador, con tal de sacar adelante los propósitos del Gobierno, de quien es, al mismo tiempo, consejero y representante.” “Para usted no es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo, deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se hacen o cuando menos de la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos.”⁴

En contra de este vicio Cabrera proponía que el jefe del Ministerio Público fuera designado por el Congreso de la Unión, con la dignidad de ministro de la Suprema Corte, de la cual debería formar parte. En esa virtud, el Ministerio Público debería ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial. Por último, con independencia del Ministerio Público, existiría un Procurador General de la Nación.

³ Cabrera Luis y Emilio Portes Gil, *La misión constitucional del procurador General de la República*, Edición de la Procuraduría General de la República, México, 1962. Esta edición tiene un prólogo de Alfonso Noriega, una carta de 15 de septiembre de 1932 de Luis Cabrera a Emilio Portes Gil en su carácter de procurador y los dos estudios presentados en el seno del Congreso Jurídico Nacional, el del mencionado Cabrera y el del procurador General de la República Emilio Portes Gil. Véase la página 18 de este libro.

⁴ Cabrera Luis y Emilio Portes Gil, *Op. Cit.* p. 22.

Por su parte, el señor licenciado Portes Gil construye su tesis sobre estos fundamentos: "Es preciso afirmar en la conciencia pública el culto a la ley, y que los particulares tengan la entereza de exigir su cumplimiento"... "Por nombramiento del Ejecutivo, por elección popular, por elección hecha en el Congreso o por sistemas mixtos no se logra nada en el fondo, sino cambiar las fórmulas. Lo importante esencialmente es la selección atinada, y sobre todo la responsabilidad efectiva. Responsabilidad ante la ley, ante el Gobierno, ante la sociedad, verdadera y auténtica responsabilidad, esa es la única posibilidad humana de perfeccionamiento del Ministerio Público, lo mismo que de toda la justicia y de todas las instituciones sociales"... "Dentro del sentido de realidad mexicana, en que quiere colocarse el licenciado Cabrera, proponiendo un Jefe del Ministerio Público inamovible, por elección del Congreso de la Unión, no se resuelve un problema que es necesariamente de hombres que puedan y quieran dar vida a las instituciones públicas, con sapiencia y probidad."

En estos términos queda planteado -dice Noriega Cantú- un problema fundamental de nuestro derecho político: Por una parte, la necesidad de dar vida efectiva a las delicadas funciones que en bien de la justicia otorga la Constitución al Procurador General de la República, y por otra, los puntos de vista sostenidos al respecto por dos notables mexicanos, puntos de vista diferentes y nunca opuestos o contrarios.⁵

La interrogación queda en términos precisos y bien definidos; debe corresponder a los juristas, a los especialistas en el estudio de nuestro derecho constitucional, el recoger esos puntos de vista, sujetarlos a la crítica más honrada y de buena fe, y aceptar el que se estime válido y afinarlo, perfeccionarlo o bien superar la opinión de ambos juristas, y lograr una nueva posición que de mejor manera encarezca y resuelva el problema a la luz de las doctrinas y de la experiencia de los hechos.

Ninguno de los opinantes, ni Cabrera ni Portes Gil, creyeron haber expresado verdades axiomáticas e indiscutibles; ambos así lo dicen en sus trabajos, y el primero de ellos plantea esta cuestión en forma muy terminante; estas son sus palabras textuales: "La importancia del trabajo que ha presentado el señor licenciado Portes Gil no reside, sin embargo, en la solución propuesta por él, ni significa que la solución propuesta por mí sea mala. Su importancia reside en la divergencia de opiniones y en el respeto que muestra a una opinión contraria a la suya. No será aquí donde se resuelva si la solución consiste en exigir responsabilidades o en separar las funciones. Como antes dije, yo he puesto la semilla, el señor Portes Gil la ha regado; ya germinará, ya se desarrollará, y ya arraigará en la conciencia nacional y producirá sus frutos oportunamente. No tengamos prisa".⁶

Y el problema se hace aún más agudo -dice Noriega- cuando se trata, como en el caso presente, del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal, porque hablando con la verdad y sin tapujos, el primero es, para la gran mayoría, una figura desdibujada, sin relieves y sin consistencia. Se le considera como un funcionario más; muy importante sin duda, puesto que forma parte del Gabinete del Presidente de la República, pero cuya función altísima escapa a la estimación y aun al conocimiento del pueblo mismo. En él se ve, por desgracia, no al vigilante guardián de la justicia, sino a un político que ha merecido como premio de su actuación un puesto de gran relevancia y que se dedica a perseguir los delitos federales, cuando no tan sólo a los traficantes de drogas heroicas y a los contrabandistas.

Y cuando el procurador actúa como parte en los juicios de amparo a través de los agentes del Ministerio Público de la Federación está en íntimo contacto con el pueblo y con sus derechos humanos. En este caso, cuya esencial importancia ya hemos destacado, su actuación ha sido deplorable; tiene razón completa don Luis Cabrera, cuando afirma que "para nadie es un secreto que la causa verdadera del desprestigio y del desdén con que se miran los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo deriva principalmente de la parcialidad con que esos pedimentos se hacen o cuando menos con la parcialidad que se supone motiva esos pedimentos".

⁵ *Ibid.* Prólogo de Alfonso Noriega. P. 23 y 24.

⁶ *Ibid.*, p. 25.

El Ministerio Público, cuando se trata del amparo, y sobre todo cuando se trata de amparos contra actos de las autoridades administrativas, tiene casi siempre que torturar su criterio, no precisamente para procurar la justicia, sino al contrario, para evitar que la justicia ampare a los particulares contra actos de las autoridades.

Esta es la causa por la cual los pedimentos del Ministerio Público en materia de amparo son vistos con absoluta indiferencia y recibidos como un trámite engorroso e inútil, y en la mayor parte de los casos ni siquiera son tomados en cuenta al dictarse la resolución correspondiente.⁷

⁷ *Ibid.* P. 25.

LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ENTRE LA FEDERACION Y EL ESTADO DE OAXACA SOBRE DOMINIO Y JURISDICCION DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.

El estado de Oaxaca expidió la ley de 13 de febrero de 1932 sobre el dominio del Estado y jurisdicción sobre los monumentos arqueológicos ubicados en su territorio. El Gobierno Federal por medio de la Procuraduría General de la República, cuyo titular era Emilio Portes Gil, estimó que esa ley era nula por inconstitucional, relativa a las ruinas de Monte Albán. La inconstitucionalidad de la ley no la hacía valer por medio del amparo, sino por una controversia constitucional.

La Procuraduría alegó el 28 de septiembre de 1932 lo siguiente:

“El primero y acaso uno de los más importantes problemas es el determinar si la Suprema Corte puede declarar en lo general, la nulidad de una ley.

“La Procuraduría de la República ha sostenido que sí puede hacerse dicha declaración, fundándose en el artículo 105 constitucional, que habla de las controversias que se originan entre la Federación y los Estados, sin limitar la naturaleza de esas controversias, por lo que, lógicamente, debe entenderse que ellas pueden verse como una competencia legislativa.

“Esta tesis se ha fundado, además, en que el artículo 105 constituye una innovación del Código de 1917; por lo que los discursos que en el Constituyente del 57 se pronunciaron al estudiarse la institución del amparo y su obra doctrinal que se elaboró durante todo el siglo pasado, son absolutamente inaplicables para fijar el verdadero alcance del artículo 105.

En el escrito de demanda se ha transcrito la ejecutoria de 28 de junio de 1922, en la que la Suprema Corte de Justicia de manera perfectamente definida ha admitido la posibilidad de la declaratoria de nulidad de que se viene tratando.

“Por lo que a cuestiones ligadas ya, en concreto, con la constitucionalidad o inconstitucionalidad la ley de 13 de febrero de 1932, en el escrito de demanda se han invocado los artículos 41, 73 fracción XXIX en relación con el 27 párrafo séptimo, fracción VII, 120, 124 y 133 de nuestro Código Máximo.

“El artículo 27 se ha mencionado, fundamentalmente, por plantearse en el caso una cuestión de dominio; supuesto que la Ley que se objeta se refiere al dominio y a la jurisdicción de monumentos arqueológicos.

“La Federación planteó en la demanda contra el Estado de Oaxaca no sólo la cuestión de jurisdicción sino la de dominio de los monumentos arqueológicos. En efecto, la Ley tachada de inconstitucionalidad comprende el dominio y la jurisdicción respecto de dichos bienes, y naturalmente que ambos puntos deben discutirse, supuesto que la controversia constitucional tiene por objeto determinar la legitimidad de la Ley de referencia, en cuanto invade la esfera de la Federación. Así pues, puede verse en el párrafo octavo de ‘derechos’ de la demanda una indicación expresa en el sentido de que los bienes arqueológicos pertenecen a la Federación, de conformidad con el artículo 125 reformado de la Constitución de 1857, en relación con la Ley de bienes inmuebles de 18 de diciembre de 1902. El párrafo noveno del mismo capítulo de la demanda insiste sobre el particular, y toda la

argumentación presentada por la parte actora tiene como apoyo, en primer lugar, el dominio de la Federación sobre los monumentos arqueológicos, y como consecuencia de este dominio se afirma la jurisdicción federal en cuanto a los repetidos bienes.

“Tanto en la demanda como en los alegatos se señalan los antecedentes de los inmuebles arqueológicos, para demostrar las características especiales que desde la época colonial tuvieron, y el régimen particular a que siempre estuvieron sujetos. Ese régimen jurídico vino a ser el precedente tomado en cuenta al expedir la Ley de 18 de diciembre de 1902, sobre bienes inmuebles de la Federación, determinando que se clasificara a las ruinas arqueológicas e históricas como bienes destinados por la Federación al uso común. El dominio federal sobre los inmuebles de que se trata, no es dudoso y ha sido ejercitado constantemente desde los primeros tiempos de la Independencia hasta ahora. En los alegatos se mencionaron diversos hechos que corroboran esta afirmación, haciéndose también notar que toda la propiedad que originalmente perteneció a la Nación, se ha entendido siempre atribuida a la Federación. Esta tesis aparece apoyada de manera muy definida por el artículo 27 de nuestra Carta Magna en vigor. Efectivamente, el primer párrafo del precepto citado declara perteneciente a la Nación la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, y al referirse específicamente a algunos de los bienes que integran el dominio de la Nación, confiere al Gobierno Federal el manejo de los mismos bienes. Este mismo criterio se observa respecto a los bienes pertenecientes a asociaciones religiosas, que deben entrar al dominio nacional. Además, el artículo 27 de la misma Constitución Federal limita la capacidad de las corporaciones privadas y públicas para adquirir inmuebles, pero esas limitaciones no pueden abarcar desde luego a la Federación, porque la capacidad de ésta para poseer bienes es ilimitada, fincándose en ella toda la propiedad originaria de la Nación. En cambio, no puede decirse igual acerca de los Estados, a quienes el párrafo séptimo constitucional, sólo concede capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. De esta disposición se desprende la regla de que la Constitución Federal no reconoce a los Estados como titulares de ninguna propiedad perteneciente originariamente a la Nación, supuesto que la capacidad de las entidades federativas aparece restringida para adquirir y poseer sólo los bienes destinados a los servicios públicos.

“Son bien conocidos los antecedentes respecto a terrenos baldíos y las dificultades a que dieron lugar con anterioridad a la Constitución de 1857 algunas leyes expedidas por los Estados, reglamentando esta materia. Como consecuencia de estas intromisiones de las autoridades locales sobre asuntos de jurisdicción federal, se incluyó en la Constitución de 1857 la facultad expresa de la Federación para legislar sobre terrenos baldíos, y desde entonces esta materia, como toda la propiedad originaria de la Nación, ha quedado bajo la jurisdicción federal.

“En los puntos de alegatos presentados por la parte actora, se invocaron las disposiciones legales anteriores y posteriores a la Independencia, conforme a las cuales el régimen jurídico a que han estado sujetos los inmuebles arqueológicos, no autorizaba la transmisión del dominio de ellos a los particulares, de manera que los mismos bienes nunca salieron del patrimonio de origen. Así se explican algunas prevenciones que respecto a los repetidos bienes se encuentran en leyes como la de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894. Esta ley definió como baldíos todos los terrenos de la República no cedidos hasta entonces a particulares, y que no hubieren sido distintos al uso público, y el artículo 14 de este ordenamiento, en su fracción II, prohibió la enajenación de terrenos en que se encuentren ruinas monumentales. En el mismo artículo 14 se prohíbe la enajenación de las playas de mar, de la zona marítima y de una zona de 10 metros en ambas riberas de los ríos navegables, y de cinco en los flotantes. Todos estos bienes fueron catalogados posteriormente entre los que se destinan al uso común, como también lo fueron las ruinas arqueológicas; pero el precepto invocado da a conocer claramente que las ruinas monumentales (o bienes arqueológicos) se encontraban bajo el dominio federal pues dentro del concepto de terrenos baldíos, quedaron comprendidos todos los terrenos de la República, originariamente pertenecientes a la Nación y no transmitidos a particulares.

“El Estado de Oaxaca no puede afirmar su dominio sobre los monumentos arqueológicos existentes dentro de los límites del mismo Estado, porque ya se demostró que ese dominio perteneció primeramente a la Cámara Española, pasando después a la Nación, quien no la ha transmitido a los particulares, sino que permanece en el patrimonio de origen, y los Estados no pueden hacer valer derechos sobre la propiedad nacional no transmitida, pues además de que la Constitución vigente al hablar de la propiedad nacional siempre señala como titular de ésta a la Federación, los inmuebles arqueológicos son una especie inalienable de los terrenos baldíos respecto de los cuales la jurisdicción y el dominio federal no son dudosos; y, por otra parte, la capacidad de los Estados aparece restringida en la Constitución para poseer y adquirir sólo los bienes destinados a los servicios públicos.

“Las leyes de 1896 y 1897, para otorgar concesiones de exploración, y la segunda reglamentando el ejercicio del dominio nacional sobre tales bienes, constituyen un antecedente claro que indica el carácter de los inmuebles arqueológicos como bienes destinados al uso común y significa también un paso más en el orden legislativo, después de la Ley de 1894, para reglamentar lo concerniente a los repetidos bienes.

“Ahora bien, definida la propiedad federal sobre los inmuebles arqueológicos, así como las características de éstos, como bienes destinados al uso común, con anterioridad a la reforma constitucional de 1901 hecha al artículo 125 de la Constitución de 1857, el problema debe considerarse resuelto. Efectivamente, el artículo 125, según quedó después de la reforma, dispuso que los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la Ley que expedirá el Congreso de la Unión.

“Por tanto, sea que se considere a la Ley de 18 de diciembre de 1902 como reglamentaria del artículo 125 de la Constitución, o bien, que se estime aún no expedida esa Ley orgánica, de todas maneras sólo podría estar pendiente de determinarse la forma y

término en que deba ejercitarse la jurisdicción federal sobre los bienes que hasta la fecha de la reforma de 1901 estaban destinados por la Federación al uso común, pero no la jurisdicción misma que definitivamente quedó establecida en favor de los poderes Federales. Siendo así, y dado que los inmuebles arqueológicos reunían la condición requerida por el precepto constitucional citado, la jurisdicción federal, acerca de ellos, quedó firmemente definida.

“La Constitución del Estado de Oaxaca, que la parte demandada presenta como firme apoyo de la Ley de 13 de febrero último, origen de la controversia constitucional, aparte de que no constituirá un argumento contra los derechos de la Federación, en realidad no contiene un precepto contrario al punto de vista que se viene sosteniendo, pues define como del patrimonio del Estado los bienes que originalmente no han sido de la Federación; de manera que, *a contrario sensu*, los bienes que en su origen pertenecieron a la Federación no corresponden al Estado de Oaxaca, según su propia Constitución; y si los monumentos arqueológicos se encuentran en este último caso, ningún apoyo puede proporcionar la Constitución de Oaxaca a la Ley de 13 de febrero del presente año, motivo de la controversia.

“Llevada la argumentación al absurdo, la propiedad de los monumentos arqueológicos en ningún caso podría corresponderle al Estado de Oaxaca, porque si ella salió del dominio nacional, pertenece a particulares y no a dicha entidad federativa, y si no ha salido del dominio original, continúa perteneciendo a la Nación, quien en esta materia está representada por los Poderes Federales. “De acuerdo con lo expuesto la acción intentada por el Gobierno Federal para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del presente año, expedida por el Estado de Oaxaca, es procedente en todos sus aspectos, y por ello la Federación espera que la Suprema Corte de Justicia fallará en los términos solicitados por la parte actora.”

“México, D.F., a 8 de agosto de 1932.”¹

La Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 13 de febrero de 1932 promulgada por el gobernador del Estado de Oaxaca y expedida por su Legislatura decía escuetamente así:

“Artículo I.- Son del dominio del Estado y estarán bajo la jurisdicción de los poderes del mismo los monumentos arqueológicos o históricos, que en estado de ruina o abandono y sin uso actual doméstico, industrial o mercantil, se encuentren localizados en territorio oaxaqueño, aun cuando en ellos existan, se desarrollen o se hayan desarrollado en el pasado obras de exploración, de estudio, o de investigación científica de dichos monumentos por autoridades del Estado, de la Federación o por instituciones privadas”.

El Estado de Oaxaca, por medio de su representante jurídico especial, licenciado Flavio Pérez Gazga, envió a la Corte de Justicia la réplica de aquella entidad a la demanda del señor Procurador de la República, en la controversia sostenida entre Oaxaca y la Federación, sobre la Ley de Monumentos Arqueológicos, expedida en aquel Estado.²

“La Federación y los monumentos arqueológicos”.

La contestación dice entre otras cosas: “Dentro de nuestro régimen político, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce no solamente por medio de los Poderes de la Unión, sino también por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores. (Artículo 39 y 41 de la Constitución Federal). El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, únicamente en los casos de la competencia de éstos, o sea, tratándose del ejercicio de facultades concedidas expresamente por la Constitución Federal a dichos Poderes, pues todas las demás se entienden reservadas a los Estados (Artículo 124 de la Constitución vigente). Ahora bien, ni en el artículo 73 de la misma Constitución que determina las facultades del Congreso de la Unión, ni en otro alguno de la misma Carta Fundamental, se concede u otorga a los Poderes Federales la facultad de legislar o la jurisdicción sobre los edificios, monumentos o ruinas arqueológicas, por lo que, indiscutiblemente, esa facultad o jurisdicción corresponde a los poderes de los Estados respecto de los monumentos que se encuentran en el territorio de los mismos; excepción hecha de las partes de ese territorio que, como los terrenos baldíos, están bajo el dominio directo de la Nación. Bajo este concepto, la Ley de diciembre de 1902 invocada por la Procuraduría General de la República, no puede establecer o crear, contra los preceptos de la Constitución federal, jurisdicción de los poderes Federales sobre las ruinas o monumentos arqueológicos, pues aunque los menciona como bienes inmuebles de dominio público o de uso común dependientes de la Federación, sólo ha podido referirse a

¹ *El Universal*, 29 de septiembre de 1932.

² *El Universal*, 3 de agosto de 1932.

los monumentos arqueológicos que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales o en los terrenos baldíos o zonas federales que existen en los Estados. Confirma plenamente lo dicho la Ley de Conservación de Monumentos de 1930 que la misma Procuraduría invoca, pues dicha Ley se refiere, de manera exclusiva a los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos que se encuentren en el Distrito y Territorios Federales o en las partes del Territorio de la República expresamente sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales”.

“El dominio de los monumentos no corresponde a la Nación”, dijo el abogado del Estado de Oaxaca en esta forma:

“El artículo 27 de la Constitución de 1917 determina específicamente en sus párrafos 4º y 5º sobre cuáles bienes corresponden a la Nación en dominio directo, y entre esos bienes no se encuentran comprendidos los edificios, monumentos o ruinas arqueológicas. En consecuencia, carecen de objeto y no tienen valor alguno jurídico, sino exclusivamente histórico, las citas que se hacen en el alegato de la Procuraduría, de la Bula de Alejandro VI y de las Leyes de Indias de 1536 y 1572, pues si esto fuera cierto, como en él se afirma que al adquirir el país su independencia, todas las propiedades que se encontraban dentro del Real Patrimonio se estimaron pertenecientes a la Nación y que entre esas propiedades se consideraron los monumentos arqueológicos, habría sido absolutamente innecesaria y ociosa la declaración hecha en el artículo 1º, de la Ley de 11 de marzo de 1897, invocada principalmente en la demanda de que, son propiedad de la Nación los edificios y ruinas arqueológicas; y esa declaración sólo se explica bajo el supuesto de que antes de ella dichos edificios o ruinas no se estimaban como pertenecientes a la Nación, a pesar de todas las Leyes Coloniales y disposiciones administrativas dictadas antes de su expedición. Nada más que la repetida Ley de 1897 no fue expedida por el Poder Constitucional y, por lo mismo, carece de todo valor legal la mencionada declaratoria. Por esa razón, y con toda justicia, el eminente abogado don Rosendo Pineda se opuso con insistencia a la aprobación de esa Ley tachándola de inconstitucional; porque no estando conferida a la Nación de manera expresa, ni la propiedad sobre los edificios o ruinas arqueológicas, ni la facultad para legislar sobre ellos, era indudable que esta facultad se encontraba reservada a los Estados, cuya soberanía se vulneraba con la repetida declaración. Y si aquella valiosísima opinión se sustentó por el señor Pineda durante la vigencia de la Constitución de 1857 que no había hecho declaración expresa sobre cuáles bienes estaban bajo su dominio directo, con mucha mayor razón hoy, a la luz del artículo 27 constitucional vigente, que no admite, por su claridad y precisión, que se invoquen arcaicas disposiciones que lo contrarían fundamentalmente”.

Independientemente de estos alegatos, cabe aclarar que sobre esta controversia hubo personas eminentes de la cultura mexicana que puede afirmarse favorecieron todos a la Federación, como don Manuel Toussaint, jefe de la oficina de Bienes Nacionales de la Secretaría de Hacienda, el historiador Joaquín Ramírez Cabañas, Isidro Gondra, Luis Castillo Ledón, Manuel Gamio, Miguel Othón de Mendizabal, etc. Todos dijeron que si los monumentos arqueológicos pertenecieran al Estado de Oaxaca estarían condenados a una segura e inmediata destrucción.

Después de muchas discusiones y de una ponencia del ministro Barba favorable a Oaxaca la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia favorable a la Federación el 15 de octubre de 1932.³ En primer lugar sostuvo la sentencia la competencia de la Suprema Corte para resolver la controversia constitucional como tal y no en vía de amparo. Dijo así:

Conflictos Constitucionales.- Si la Federación sostiene que la Ley expedida por un Estado, ha invadido las atribuciones exclusivas de aquélla, y el Estado sostiene lo contrario, es inconcuso que la cuestión constituye un conflicto de carácter constitucional, cuya resolución compete a la Suprema Corte de Justicia, atento lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, que, de modo imperativo, define la facultad exclusiva y privativa de la Corte, para conocer los conflictos entre la Federación y uno o más Estados. Las disposiciones de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, se refieren a actos de las autoridades federales o locales que restrinjan o vulneren la soberanía de la Federación o de los Estados, siempre que con ellos se lesione una garantía individual; pero cuando no existe esta última circunstancia y un Estado o la Federación estiman lesionada su soberanía, entonces

³ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo XXXVI-I. [1º de septiembre al 21 de octubre de 1932]

el juicio de amparo es ineficaz para resolver la pugna entre esas dos Entidades, y en tal caso, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución y con la teoría jurídica del Poder Judicial, que encomienda a la Justicia Federal la función esencial de interpretar la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia la única autoridad capacitada para mantener la integridad del Pacto Federal, no mediante el juicio de amparo, sino con arreglo al artículo 105 ya citado que, como se ha expresado en alguna ejecutoria, resultaría una inmotivada y redundante repetición del 103, si fuera el juicio de amparo el único medio de que pudiera disponerse para resolver esa clase de conflictos. Por otra parte, de no ser así, no habría otro medio que la fuerza armada para resolver los conflictos que se suscitaban entre la Federación y los Estados, y si bien conforme al artículo 98 de la Constitución de 1857, sólo correspondía a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se suscitaban entre los Estados y el de aquellas en que la Unión fuere parte, y de conformidad con los artículos 101 y 102 de la propia Constitución anterior, los Tribunales de la Federación debían resolver, por medio del juicio de amparo, las mismas controversias a que se refiere el artículo 103 de la Constitución vigente, tal circunstancia no es concluyente para resolver en sentido negativo la actual competencia de la Suprema Corte, para resolver esos conflictos tanto porque la Constitución de 1917, sí incluye esa competencia, cuanto porque es innegable que el Constituyente del 57 tuvo una visión incompleta del juicio constitucional ya que sólo lo tomó en consideración para establecer la supremacía de la Carta Federal, cuando de su violación resultase la de las garantías del individuo; pero no para establecer esa misma supremacía, cuando fuese violada alguna de las soberanías que establece, con menoscabo de la coexistencia de las mismas, sin que hubiere agravio alguno individual; de aquí que su sistema resultara, como en efecto resultó, deficiente, toda vez que ni confirió expresamente a la Corte la facultad de resolver las controversias dichas, ni creó órgano alguno jurídico para resolverlas; por esto el Constituyente de Querétaro, queriendo implantar el postulado supremo de toda sociedad organizada, de que el imperio de la ley no la violencia, debe ser la fuente de los derechos y deberes, tanto de los individuos como del Poder Público, para llenar el vacío de la Constitución anterior, amplió, en su artículo 105, la función jurídica de la Suprema Corte, como el más alto intérprete de la Constitución, atribuyéndole competencia para conocer de los conflictos de carácter constitucional, entre la Federación y uno o más Estados, reservando al Senado de la República el conocimiento de los conflictos de carácter político; sin que esto implique una supremacía del Poder Judicial sobre los demás Poderes de la Federación, ni de los Estados, ni menos un ataque a la soberanía de aquélla o a la de éstos, porque se ha dicho en alguna ejecutoria, la Corte, como órgano encargado de aplicar la ley, debe interpretarla como fue redactada y para los fines con que fue hecha, y no puede decirse que un Poder tenga más facultades que otro, ni supremacía sobre los demás, si hace uso de las que le demarca la misma Constitución, que es la Ley Suprema.

Ruinas y Monumentos Arqueológicos.- Es innegable que los que se encuentran y descubrieren en el territorio de la República, están íntimamente relacionados con la cultura general de sus habitantes, por lo cual la Federación tiene jurisdicción sobre ellos, por virtud de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional; mas como existe la jurisdicción concurrente para legislar en esta materia, tanto por la Federación como por los Estados, es de lógica jurídica que, en caso tal, la jurisdicción corresponderá al Poder que haya prevenido en su ejercicio, y si ninguno lo ha hecho, deberá resolverse atendiendo al interés nacional o local de la cosa sobre que verse la contienda de jurisdicción, para imputar ésta a quien corresponda. Es innegable que la Federación ha prevenido en el ejercicio de jurisdicción en materia de ruinas y monumentos arqueológicos, como lo demuestran la Ley Orgánica de Secretarías de Estado, de 23 de febrero de 1861: algunas resoluciones y circulares de la Secretarías de Estado; la Ley de 26 de marzo de 1894; el Decreto de 3 de julio de 1896 y la Ley de 11 de mayo de 1897, que se refiere a propiedad de ruinas y monumentos arqueológicos; la Ley de 18 de diciembre de 1902, que declara las ruinas arqueológicas bienes de dominio público, y la de 30 de enero de 1930, que legisla sobre la misma materia. En cambio, el Estado de Oaxaca expidió la Ley Sobre Dominio y Jurisdicción de monumentos Arqueológicos, hasta el 13 de febrero de 1932, resultando, claramente, que fue la Federación quien previno en el ejercicio de esa jurisdicción. Por otra parte, no puede negarse que todo lo relativo a ruinas y monumentos arqueológicos interesa a toda la Nación, y no sólo a los habitantes del lugar en que aquéllos se encuentran, y por este concepto, también pertenece a la Federación la facultad de legislar sobre ellos. No es obstáculo para sostener la teoría anterior, que la facultad de legislar sobre ruinas y monumentos arqueológicos, no conste de manera expresa como reservada a la Federación, en algún texto constitucional, puesto que esa facultad se deduce fácilmente de la misma Constitución, mediante una correcta inferencia, como se ha dicho al hablar sobre las facultades legislativas de la Federación; y como esos bienes, por su misma naturaleza, están fuera del comercio, no han podido constituir un objeto de apropiación particular, por lo que es claro que tampoco han podido salir del patrimonio de la Nación, y estando bajo el dominio de ella, como sujeto ésta de Derecho Público, a la misma compete la jurisdicción y dominio sobre esas ruinas y monumentos arqueológicos, no sólo de los ya descubiertos sino de los que se descubrieren dentro del territorio de la República, y, por consiguiente, la facultad legislativa sobre ellos. No puede argüirse en contra de esto, que la Nación, cuyo carácter de sujeto de Derecho Público, no lo puede perder sino con la desaparición misma del Estado Mexicano, está sujeta al derecho privado en lo que respecta a su dominio o propiedad sobre el Territorio Nacional, y por lo mismo, en la condición de cualquier particular; porque sobre ser esta doctrina falsa por implicar la propiedad, cuando se trata de la Nación, soberanía en la República Mexicana la propiedad es Derecho Público y la de los particulares sólo una emanación de ésta. Esto no implica la transmisión al particular de la soberanía o jurisdicción, toda vez que no se le transmite la autoridad; de aquí que las relaciones de los particulares entre sí y con las autoridades, en lo que toca al derecho de propiedad, se rigen por el derecho privado, a diferencia del derecho de propiedad de los Estados, como entidades soberanas, que se rige por el Derecho Público. Además, es de observarse que la misma Constitución Política del Estado de Oaxaca, en su artículo 20, reconoce la propiedad patrimonial de la Federación sobre los bienes de que se trata, al establecer que los que originalmente no han sido de

la Federación, constituyen el patrimonio de dicho Estado, y como esas ruinas y monumentos arqueológicos están en la misma situación jurídica de los bienes que el artículo 27 constitucional considera de la propiedad original de la Nación, es claro que ni conforme a la Constitución de Oaxaca, podrían ser considerados como patrimonio de ese Estado, las ruinas y monumentos arqueológicos existentes en su territorio. A mayor abundamiento, el artículo 132 de la Constitución Federal otorga también jurisdicción a la Federación sobre ruinas y monumentos arqueológicos, pues habiéndose decretado por la Ley de 18 de diciembre de 1902, que esos bienes son de dominio público o de uso común, es evidente que, desde entonces, el Gobierno de la Unión destinó esas ruinas y monumentos a dichos uso y servicio. Aparte de que la misma naturaleza de los propios bienes, los coloca en esas condiciones por lo cual quedan comprendidos en los términos del artículo 132 citado, siendo evidente que la jurisdicción implica, necesariamente, el ejercicio de las facultades legislativas correspondientes: sin que valga alegar que la ley que se interpreta, se refirió sólo a los monumentos y ruinas ya descubiertos y no a los que no lo estaban, pues la ley no hace tal distinción, y la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución, faculta al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades concedidas por la misma Carta Fundamental a los Poderes de la Unión. Ciertamente es que el artículo 132 constitucional previene que para que estén sujetos a la jurisdicción federal los inmuebles que en lo sucesivo adquiriera el Gobierno de la Unión, dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, pero también es cierto que se manifiesta la inaplicabilidad de esta parte de dicho precepto, a las ruinas y monumentos arqueológicos, puesto que correspondiendo originalmente a la Nación la propiedad de los existentes en su territorio, no podría, en manera alguna, pretenderse que fuera necesario el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que surgiera la jurisdicción federal, pues siendo de la Nación la propiedad original de esos bienes, no puede decirse que los adquiriera por su descubrimiento, sino que están en su patrimonio aun cuando permanezcan ignorados.

Artículo 27 constitucional.- El propósito manifiesto del Constituyente de Querétaro, al expedir el artículo 27 de la Carta Federal, fue vincular el régimen jurídico de la propiedad territorial en México, con el que regía en la época Colonial, nulificando la tradición jurídica de nuestros Códigos, que lo refieren al Derecho Romano y no a las Leyes y Disposiciones de Indias, que son sus antecedentes legítimos, régimen en el cual la situación jurídica de dicha propiedad, era la de ser privada de los soberanos de España, inalienable e imprescriptible. Numerosas Leyes de Indias demuestran esto: esas leyes disponían hasta de las personas, y si los reyes consideraban como de su propiedad particular a los individuos, no podían menos que considerar lo mismo cuanto significase riqueza; los derechos que los reyes concedieron, siempre tuvieron un carácter condicional, y en cuanto a los monumentos arqueológicos, las leyes coloniales sólo autorizaban su aprovechamiento en un tanto por ciento, para los descubridores, sin que pudiera transmitirse su dominio a los particulares. Al independizarse la Colonia, la República Mexicana asumió todos los derechos de propiedad que a los reyes de España correspondían y, por lo mismo, este patrimonio ingresó a la Nación toda y no a las partes que entonces constituían el territorio. (provincias, intendencias, capitanías, etc) y mucho menos pudo pasar ese patrimonio a los Estados de la República, cuya existencia ni siquiera estaba entonces bien definida.⁴

Este asunto fue muy debatido. Los ministros Ricardo Couto y Fernando de la Fuente votaron en contra, pero por razones que consistían en que la Suprema Corte no podía ser un poder revisor del Legislativo sino mediante un amparo, y no a través de una controversia constitucional.

El Pleno de la Corte estuvo lleno de periodistas, intelectuales, arqueólogos, políticos, etc. El ministro Joaquín Ortega fue el más decidido partidario de que el alto Tribunal sí era competente. Cisneros Canto tuvo dudas pero se decidió a favor de la competencia. El ministro Francisco H. Ruiz distinguió claramente la esfera de competencia del amparo -cuando había violación de garantías individuales- de la controversia constitucional, la que puede estudiar la inconstitucionalidad de una ley aun cuando no se violen tales garantías. Un conflicto político entre un Estado y la Federación lo resuelve el Senado y un conflicto legal lo resuelve el máximo Tribunal.

Solamente el ministro Couto fue inflexible y se apoyó más en la Constitución de 1857 que en la de 1917. El ministro de la Fuente sostuvo que la Corte estaba sosteniendo un funesto precedente. El proyecto del ministro Barba favorable a Oaxaca fue cambiado por otro partidario de la Federación.

Así concluyó el asunto tal vez más importante que resolvió el Pleno de la Suprema Corte en 1932.

⁴ *El Universal*, 4 de octubre de 1932.

LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1933.

En la sesión de 14 de enero de 1933, la Tercera Sala de la Suprema Corte amparó al indígena Magdaleno Campias, en la revisión que interpuso en el juicio constitucional contra actos del juez de lo Civil de Atlixco, juez de Paz de Trinidad Tepango y presidente municipal de este lugar del Estado de Puebla, por violación de los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución.

El indio Magdaleno había sido despojado ilegalmente de un predio urbano que era su único patrimonio. El ministro Francisco H. Ruíz dijo que prefería antes que todos los rigorismos legales conceder el amparo a un indígena que no hablaba español ni entendía lo que era la anticresis. En un principio admitió el ministro Ruíz que aceptaba que había actos consumados hasta llegar a la adjudicación, pero el lanzamiento le parecía injusto y que para él no debería proceder el sobreseimiento sino conceder el amparo. Dijo que era verdad que no acudió oportunamente el quejoso al amparo contra las primeras resoluciones incluyendo el remate, pero que era claro que no había previa audiencia en el lanzamiento.

El ministro Cisneros Canto no estuvo de acuerdo, porque quedando firmes todas las primera actuaciones del juicio, también quedaría firme el lanzamiento. Entonces el presidente de la Tercera Sala, Joaquín Ortega, dijo que había un medio legal para salir del embrollo y como se caracterizaba por encontrar este ministro soluciones prácticas a situaciones difíciles, expuso que “ como no se había seguido un procedimiento regular, todas las notificaciones a excepción del requerimiento que se entendió personalmente con el quejoso carecían de validez, porque se dieron por hechas sin serlo y que por ello procedía el amparo contra todos los autos que decretaron el remate y la adjudicación e incluso el lanzamiento”. Esto convenció a todos los ministros para conceder el amparo contra todo el procedimiento, a pesar de ciertos reparos del ministro Díaz Lombardo. Por ello fue concedido el amparo por unanimidad de cinco votos.¹

Por otra parte, fue interpuesto otro amparo ante la Tercera Sala de la Suprema Corte por el norteamericano Jerome Rentermann contra la sentencia del magistrado del Tribunal del Primer Circuito, en el juicio ordinario federal seguido por el Ministerio Público como representante de la Federación contra dicha persona para nacionalizar la casa 94 de la calle de Vicente Guerrero en Tacubaya. Esta casa y sus terrenos contiguos era

¹ *El Universal* 15 de enero de 1933.

llamada "San Antonio", "Chacona", "La Virgen" o "Casa Amarilla" y fue edificada en 1903 para ser un templo consagrado a la virgen de Guadalupe.

Esta finca había ya sido nacionalizada, pero la Secretaría de Hacienda renunció a los derechos del gobierno federal en 1896, y poco después fue edificado el templo. Los ministros estuvieron de acuerdo en la nacionalización, pero el magistrado Díaz Lombardo no estuvo de acuerdo en incluir en la mencionada nacionalización a los terrenos contiguos a la finca, sino exclusivamente a la llamada "Casa Amarilla" de Tacubaya.²

Además, fueron nacionalizadas diecinueve fincas religiosas llamadas "La Esperanza, S.A.", formada por Fray José María de Jesús Portugal, Obispo de Aguascalientes, desde hacia varios años. La Tercera Sala amparó al Ministerio Público y esos inmuebles ubicados en la ciudad de Aguascalientes pasaron a la Nación.³

El 24 de enero de 1933 el presidente de la República designó al licenciado Alfonso Pérez Garza como ministro interino para suplir una licencia del ministro Julio García. El 26 de enero del mismo año fue designado presidente interino de la Suprema Corte Francisco H. Ruíz, que había estado integrando la Tercera Sala. Desde entonces cubrió como interino varias ausencias el ministro Pérez Gasga.

En la Tercera Sala fue fallado un negocio fabuloso en contra de lo que pretendía el señor Dativo Sobrino, que quería convertir marcos alemanes en oro contra el Banco Germánico de América del Sur. Eran marcos de papel que no valían nada -solamente 33 centavos- y la sentencia fue en contra del actor.⁴

Fue comentada desfavorablemente una sentencia de la Corte en el sentido que "Los derechos a favor del obrero... no son ni pueden ser materia de convenio entre particulares, ni en el momento de celebrarse el contrato de trabajo ni durante la vigencia del mismo contrato, ni con posterioridad a su terminación, porque las leyes de orden público relativas al trabajo no pueden alterarse por convenio entre particulares". O sea, se negó facultad a la Juntas para celebrar transacciones, lo cual fue comentado en contra por varios abogados, porque se nulificaban las audiencias de conciliación y, en realidad, venía a perjudicar a los obreros.⁵

También se comentó que el Departamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura iba a revisar los procedimientos de dotaciones ejidales. Un editorial dijo que la mayoría de estas dotaciones estaba viciada de nulidad, pues no hay censos y el ejido es un fracaso lo mismo que la Ley del Patrimonio Familiar Ejidal. Que Tabasco era propiedad particular de Garrido Canabal y Querétaro es mal gobernado por el terrateniente Saturnino Osornio.⁶

En un conflicto entre el obrero Casas y el Ferrocarril Sudpacífico la Corte dijo que no era competente la Secretaría de Industria para resolverlo, sino solamente una Junta de Conciliación y Arbitraje.⁷ Por otra parte, la Suprema Corte fue invitada para participar en la discusión de varios proyectos de ley y para asistir a las sesiones de una Comisión Jurídica, a la que también iban representantes de la Universidad y de la Escuela Libre de Derecho.

La Segunda Sala sentó el principio en el caso de un amparo de "El Aguila", que aun en los conflictos individuales de trabajo, los sindicatos pueden representar los intereses de los trabajadores.⁸

El Pleno de la Suprema Corte estudió el caso de "Las Mercedes", que era un juicio ordinario promovido por el Procurador General de la República a nombre de la Federación contra la compañía de petróleo de ese nombre para anular un contrato -como tribunal de única instancia- sobre terrenos nacionales en Ciudad Camargo, Tamaulipas. El caso era importante aunque no se había encontrado petróleo. La compañía "Mercedes" sostenía que ni el subsuelo petrolífero ni las reservas petroleras nacionales eran propiedad patrimonial del gobierno federal y que las concesiones otorgadas eran actos de autoridad y no contratos privados, por lo

² *El Universal* 17 enero de 1933.

³ *El Universal* 19 de enero de 1933.

⁴ *El Universal* 1º de febrero de 1933.

⁵ *El Universal* 3 de febrero de 1933.

⁶ *Excelsior* 7 de febrero de 1933.

⁷ *Excelsior* 1º de febrero de 1933.

⁸ *El Nacional* 13 de febrero de 1933.

que no debían dar lugar a un juicio ante el alto Tribunal.⁹ El caso fue muy discutido por el Pleno, el que empató en principio la votación del proyecto del ministro Machorro Narváez. Después de muchas dilaciones cambió la ponencia por el ministro López Lira. Finalmente, hasta el 26 de abril de 1933 fue fallado este importante asunto de gran cuantía en el sentido de que sí era competente el Pleno de la Corte para conocer del procedimiento y se desechó la excepción de incompetencia del Tribunal.¹⁰ Así es que todo fue cuestión de excepciones de procedimiento y no de fondo. La Corte resolvería después.

Este negocio provocó serios estudios, como uno del licenciado Manuel Villavicencio Toscana estableciendo una distinción entre contratos que celebra el Ejecutivo como poder y que versan sobre aprovechamiento de bienes no susceptibles de propiedad privada y cuando es parte como persona moral con obligaciones y derechos meramente civiles. Este autor citó a Lanz Duret y Vera Estañol.¹¹

El licenciado Clemente Sepúlveda propuso la supresión del recurso de súplica en las controversias mercantiles reformando el artículo 104 fracción I de la Constitución, para hacer más rápido el procedimiento. Los organismos mercantiles apoyaron la proposición y al parecer la Suprema Corte también, para quedar libre de estos recursos.

La Suprema Corte resolvió además una controversia a favor de la compañía "Petrolera Comercial" contra "El Aguila", por la explotación del lote 113 de Amatlán que pertenecía a la primera y que indebidamente trabajó la segunda. Solo faltaba cuantificar el monto de los daños y perjuicios.¹²

El fallo de la Suprema Corte a favor del *Diario de Yucatán* para que fuese respetada la libertad de prensa no se cumplía y tuvo que ordenar su acatamiento a favor del señor Carlos R. Menéndez.¹³ Fue comentado que el presidente Abelardo L. Rodríguez estaba dispuesto a que se obedeciera a la Corte y el procurador general de la Nación, Emilio Portes Gil, también. Este mandó investigar el incendio del carro de papel destinado a ese periódico.

En las cuestiones penales, Víctor Velásquez, del sindicato de abogados, comentó que había algunas contradicciones entre el nuevo Código de Procedimientos Penales y el artículo 2º fracción I de la Constitución, pero que dos reglas de jurisprudencia de la Suprema Corte aclararon el problema: se debe conceder la libertad caucional a todo detenido por delito cuya pena media no exceda de cinco años y se puede conceder la libertad a un inculpado cuando del estudio de los autos estime el juez que la pena probable no será mayor de cinco años.¹⁴

Por su parte, fue muy comentado el amparo concedido por la Suprema Corte a la Escuela Libre de Derecho. Los títulos que expidiera serían válidos. Era una escuela de mucho prestigio donde habían estudiado Ezequiel Padilla, Emilio Portes Gil, Angel Ceniceros, con distinguidos maestros como Emilio Rabasa, Miguel Macedo y otros más.¹⁵ Además, la Corte sentó el principio de que el Estado no posee la función absoluta de impartir la educación del país. Pero *El Nacional* comentó la opinión del Secretario de Educación, Narciso Bassols, en el sentido que el Estado no se opone a que existan institutos particulares de enseñanza, pero sí a que la educación no sea eficiente y de alto nivel por el interés de la sociedad.¹⁶

La Primera Sala de la Corte negó la suspensión en el amparo a varias empresas textiles que lo interpusieron contra actos del presidente de la República, por lo cual quedaron obligadas a respetar las tarifas de las convenciones celebradas de 1925 a 1927 sobre salarios. El fallo fue dictado el 14 de marzo de 1933. Estas convenciones tenían el carácter de ley y se trataba de contratos colectivos de interés general para la industria textil. La consecuencia fue que las empresas estaban obligadas a pagar a los obreros los salarios estipulados en los contratos-ley.¹⁷

⁹ *El Universal* 13 y 14 de febrero de 1933.

¹⁰ *El Universal* 27 de abril de 1933.

¹¹ *El Universal* 13 de marzo de 1933.

¹² *El Universal* 7 de marzo de 1933.

¹³ *El Universal* 7 de marzo de 1933.

¹⁴ *El Universal* 8 de marzo de 1933.

¹⁵ *El Universal* 8 de marzo de 1933.

¹⁶ *El Nacional* 12 de marzo de 1933.

¹⁷ *Excelsior* 15 de marzo de 1933.

La Primera Sala del Alto Tribunal resolvió que los últimos veinte amparos pedidos por elementos católicos contra la Ley Reglamentaria de Cultos quedaban sobreesidos, porque el Ejecutivo y la Secretaría de Gobernación estaban facultados para elaborar esa ley reglamentaria.¹⁸

El presidente de la Suprema Corte, ministro Francisco H. Ruiz, criticó ante periodistas la llamada prensa amarillista, pues la “nota de policía es la manera como se llama la atención sobre delitos que revelan exceso de maldad, de crueldad y de morbo”. Estas notas se convierten -dijo el ministro -en escuela de criminales. “Debo insistir en que la nota roja constituye una excelente escuela de aprendizaje para los criminales poco avezados... un criminal que lee cuidadosamente las lucubraciones de los redactores policiacos sabe, cuando menos, qué es lo que debe evitar al cometer un crimen para no ser descubierto”. Francisco H. Ruiz había sido catedrático de filosofía en la Universidad de Occidente e insistió en: “Imagínese usted una joven raptada o violada; para la sociedad ya es una mujer sin honra y la prensa propala esa desgracia, la hace pública”.¹⁹

El Código de Procedimientos Civiles introdujo el sistema arbitral forzoso para asuntos civiles y fue materia de serios debates en la Barra Mexicana. Era una forma de acabar con el enorme rezago de 60,000 expedientes, pero no abarcaba la materia mercantil. Los ministros de la Corte opinaron a título personal que sí era un medio constitucional ese arbitraje, como el ministro Fernando de la Fuente.²⁰

El Universal de 23 de marzo de 1933 tiene un artículo en el cual estudia las palabras magistrado y ministro. Los magistrados vienen del latín *magistratus* y de *magister* que significa “el hombre que es más”, lo que significa superioridad sobre *minister* que significa “el hombre que es menos”. Los magistrados son maestros en tanto los ministros no. Por ello debería hablarse de magistrados de la Suprema Corte. A continuación el articulista -un tal “Kiff”- critica el latín de Machorro Narváez y del ministro Joaquín Ortega. Solamente reconoció que sabían latín Cisneros Canto, López Lira, Urbina y Guzmán Vaca.²¹ En realidad durante el siglo XIX y principios del XX se hablaba de magistrados de la Suprema Corte y poco después de la Constitución de 1917 se les designó como ministros, aunque a veces indistintamente como magistrados. Poco a poco se fue imponiendo la voz ministro de Suprema Corte y la de magistrado para los titulares de los Tribunales de Circuito.

Hubo algunos artículos críticos contra la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que dictaba jurisprudencia y sentencias contradictorias, como el del licenciado y diputado Eugenio Méndez, que refirió que las bajas en el Ejército podían ser materia de amparo unas veces, pero otras no procedía. Los créditos de los obreros no se sabe si entran al concurso o no, pues el criterio de la Suprema Corte varía. Las contradicciones eran del Pleno, de la Primera y de la Tercera Sala. La tesis de la doble personalidad del Estado también había sido materia de ejecutorias contradictorias. El ministro Salvador Urbina publicó por ello un artículo denominado “La doble personalidad del Estado”, en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. En fin, que no hay certeza en las sentencias de la Suprema Corte, dijo el articulista.²²

Las discusiones en torno al arbitraje civil continuaron en la Barra Mexicana y el licenciado García Rojas sostuvo que si se consideraba un tema difícil, la Secretaría de Gobernación podía expedir una ley reglamentaria. Pero el licenciado Antonio Pérez Verdía se opuso al arbitraje, considerándolo inconstitucional en contra de la opinión de Herrera y Lasso y García Rojas. Luis Cabrera era el presidente de la Barra y dirigía los debates.²³

Un interesante asunto fue el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, elaborado por el ministro Enrique Osorno Aguilar, el cual propuso que fuese expedida una ley reglamentaria del

¹⁸ *El Nacional* 17 de marzo de 1933.

¹⁹ *El Nacional* 19 de marzo de 1933.

²⁰ *Excelsior* 23 de marzo de 1933.

²¹ *El Universal* 23 de marzo de 1933.

²² *El Universal* 1° de abril de 1933.

²³ *El Universal* 1° de abril de 1933.

artículo 105 de la Constitución sobre controversias constitucionales, ya que se ventilaban como un juicio ordinario, lo cual perjudicaba al interés general pues eran muy lentos.²⁴

Además, un amparo de las Ligas de Consumidores de Electricidad se sobreseyó porque carecían de personalidad jurídica los quejosos.²⁵

El Embajador de los Estados Unidos, Josephus Daniels, hizo una visita oficial a la Suprema Corte el 27 de abril de 1933, siendo recibido por el presidente, Julio García y por varios ministros.²⁶

²⁴ *Excelsior* 23 de abril de 1933.

²⁵ *Excelsior* 26 de abril de 1933.

²⁶ *El Universal* 28 de abril de 1933.

EL AMPARO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO Y LA OPOSICION DEL SECRETARIO DE EDUCACION, LICENCIADO NARCISO BASSOLS, EN LA SESION DE 7 DE MARZO DE 1933.*

Un caso muy interesante de la Segunda Sala es el amparo de la Escuela Libre de Derecho en contra de actos del C. presidente de la República y secretario de Educación. El ministro Cisneros Canto da a conocer una serie de memoranda enviada por el Secretario de Educación Pública, licenciado Narciso Bassols. El ministro Calderón expresa que esos escritos ya son conocidos por los demás ministros y pide estudiar el proyecto presentado por el ministro relator, así como la sentencia dictada por el juez de Distrito. De lo expuesto en esta sesión se descubre una intensa polémica entre los ministros de la Suprema Corte y el secretario de Educación Pública, Bassols, sobre la libertad de enseñanza, el artículo tercero constitucional y otros temas ligados a este proyecto.

La revisión del juicio de amparo fue promovida por los señores licenciados Pedro Lascurain, Nicanor Gurría Urgell y Manuel Herrera Lasso, como miembros de la Junta Directiva de la Escuela Libre de Derecho, en contra de actos de los C. presidente de la República y secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición del reglamento de 14 de marzo de 1932 sobre revalidación de estudios y grados de las escuelas libres universitarias, por lo que consideran violadas las garantías de los artículos 3º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

El primer resultando del proyecto del ministro López Lira expone los hechos y fundamentos de derecho: -Según se ve de los considerandos que fundan la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, los gobiernos revolucionarios se proponen la creación de instituciones democráticas que asuman la responsabilidad ante el pueblo en la función social que les corresponde, ideales entre los que se señala la autonomía de la Universidad Nacional para llegar a convertirse en una institución privada que no tenga derecho de imponer su criterio en la calificación de las instituciones libres y privadas que impartan enseñanzas semejantes a las de la propia Universidad. En relación a ese ideal y estando obligado el Gobierno a atender la educación del pueblo en su nivel inferior, debe dejar la responsabilidad de la enseñanza superior y particularmente la profesional a los mismos interesados, de donde resulta que la instrucción universitaria profesional debe ser

* Libro de actas de la Segunda Sala. Primera quincena de marzo de 1933. Versiones taquigráficas.

costeada por los mismos educandos. La Ley Orgánica, en su artículo 37, dejó la reglamentación de las escuelas libres de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios que en ellas se hagan y de los títulos que expidan, a cargo del C. presidente de la República, quien queda facultado para expedir por conducto de la Secretaría de Educación Pública los reglamentos y demás disposiciones sobre el particular. En uso de esa facultad, el C. presidente expidió la Ley Reglamentaria de Escuelas Libres de 22 de octubre de 1929 en la que se reiteran los propósitos ya mencionados. Se preocupó también de que en las concesiones que se otorguen tenga seguridad el público en cuanto a la eficacia de la enseñanza y estimó que deben darse garantías a las escuelas sobre la estabilidad de las concesiones que se otorguen. El decreto concedió a las Escuelas Libres plena libertad para establecerse, gobernarse y para formular sus planes de estudios. Previno que la fundación de la Escuela Libre de Derecho debería hacerse por conducto de la Secretaría de Educación, exponiendo el programa de enseñanza, los requisitos de admisión y, en general, los datos necesarios para fundar su solicitud.

El presidente de la República quedó facultado para otorgar esas concesiones y establecer las Escuelas Libres, previos los requisitos que garanticen la eficacia de la enseñanza y la competencia de los profesionistas que en ellas se titulen. La concesión otorgada constituye el título de la Escuela Libre, dándole derecho al privilegio otorgado y no pudiendo ser cancelado sino por comprobación de que está faltando a las obligaciones contraídas. Con el otorgamiento de la concesión, la Escuela obtiene el carácter de persona moral con la capacidad jurídica que le asigna la ley. Cada escuela es una institución, o sea, un sujeto de derecho.

Por el decreto de 17 de enero de 1930, el presidente de la República, conforme a lo dispuesto por los artículos 3° y 4° de la Ley Reglamentaria, concedió a la Escuela Libre de Derecho el reconocimiento y privilegios de dicha ley en los siguientes términos: Validez de estudios; revalidación de los títulos expedidos por la Escuela hasta la fecha del decreto; facultad de gobernarse y formular libremente su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza; obligación de informar a la Secretaría de Educación sobre cambios en su organización; aceptación expresa, conforme a la Ley de 22 de octubre, a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación sobre cumplimiento de los requisitos de la concesión.

El 17 de marzo de 1932, se publicó el Reglamento de 8 de marzo, por el que se deroga el Decreto de 22 de octubre de 1929. El nuevo reglamento somete a las escuelas particulares universitarias a requisitos generales que las privan de su carácter de libres, las somete a la dependencia de la Secretaría de Educación en su funcionamiento y plan de estudios. Para otorgar el reconocimiento a las escuelas, el secretario de Educación tiene que oír la opinión de la Universidad y las escuelas no podrán expedir títulos sin recabar de la Secretaría la visa del documento. El reglamento previene además que será declarado insubsistente el reconocimiento de las escuelas mediante acuerdo del C. presidente de la República, si no cumplen con las disposiciones del mismo reglamento y, finalmente, da un plazo de seis meses para llenar los requisitos del nuevo reglamento.

La quejosa estima que el nuevo reglamento viola los derechos conferidos a la Escuela Libre de Derecho por el Decreto-concesión de 17 de enero de 1930, expedido de acuerdo con el de 22 de octubre de 1929 y enumera los diversos puntos de contradicción con el nuevo reglamento.

Funda la primera de las violaciones del artículo 14 Constitucional en que la concesión otorgada a la escuela quejosa constituye su título legal conforme al Decreto de 22 de octubre de 1929 y no pudiendo ser cancelada sino previa comprobación de que está faltando a sus obligaciones que la misma concesión le impone; agrega que sujetarse al nuevo reglamento sería esclavizar a la Escuela.

Otra violación del artículo 14 se explica por el hecho de que con el otorgamiento de la concesión, la Escuela obtuvo el carácter de persona moral, convirtiéndose en institución de utilidad pública y el nuevo Reglamento que obliga a cumplir las condiciones que la Universidad establece para sus cursos y asignaturas, priva a las escuelas reconocidas de su carácter de instituciones, convirtiéndolas en sucursales de la Universidad, dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Alega también que las autoridades responsables no pueden por sí y ante sí declarar la inexistencia o extinción de una persona moral creada por la ley. Afirma que la Escuela Libre de Derecho no está en

ninguno de los casos para que sean de modificarse los términos de su concesión, por lo que no puede ser privada de su personalidad y de los derechos que de ella se deriven, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales.

La violación del artículo 3° Constitucional se expresa así: Esta disposición garantiza la libertad de enseñanza, lo que implica la plena validez de las enseñanzas impartidas. Esto se corrobora por la primitiva fracción XXVII del artículo 73 Constitucional que revela el criterio del Constituyente. Las taxativas exageradas que impone el Decreto reclamado a la libertad de enseñanza, implica una violación, por lo que resulta procedente el amparo solicitado.

Por su parte, el secretario Narciso Bassols expresó que la Secretaría de Educación necesita tener la garantía de que los estudios realizados por un profesionista bastan para asegurar los intereses sociales y el Estado no puede reconocer validez a los estudios efectuados en establecimientos particulares que no llenen las mismas condiciones de los que se hacen en instituciones creadas por el poder público. Luego señala que es preferible prever la infracción de las normas legales, en lugar de acudir después de realizado el daño para imponer una sanción.¹

Bassols indica que la situación jurídica creada por la concesión otorgada a la Escuela Libre de Derecho no es de carácter definitivo, de manera que resulte intocable para el Poder Público; explica que el acto unilateral del presidente de la República al otorgar esa concesión vino a ser la condición necesaria para que el expresado plantel quedara comprendido en los preceptos reglamentarios y ese acto unilateral no pudo crear una situación jurídica concreta, que la doctrina designa con el nombre de "acto condición", el que tiene el efecto de hacer aplicable un conjunto de normas a un caso particular. Dice también que los privilegios y obligaciones establecidos deben tener la misma permanencia que el reglamento de donde provinieron y por lo mismo, dejarán de subsistir al expedirse la nueva reglamentación. Concluye que la concesión a la Escuela no le acarreó una situación jurídica concreta, por lo que no existe la violación de ninguna garantía.

Establece la Secretaría de Educación que si la Escuela admite que es una institución pública, debería admitir también que su condición legal es modificable por las leyes. Las Escuelas Libres reconocidas colaboran con el Estado en una función de carácter público, pero el régimen de estas instituciones es modificable por las leyes. Expresa por otra parte que desde el momento en que el Decreto de 22 de octubre de 1929 fue derogado, existe la posibilidad de que desaparezca la concesión sin el consentimiento de la interesada puesto que la reglamentación ha cambiado y el nuevo ordenamiento establece un sistema diverso.

Respecto a la violación del artículo 3°, la autoridad responsable reitera que no puede ser violada la garantía de libertad de enseñanza por el nuevo reglamento, pues éste no limita la libertad de los particulares para dar la enseñanza que juzgue conveniente, sino que sólo fija los requisitos para que esas enseñanzas sean aceptadas oficialmente.

El juez de Distrito pronunció sentencia negando la protección solicitada, basándose en que no es cierto que la concesión otorgada a la Escuela Libre de Derecho y la situación jurídica que dicho acto creó deba considerarse definitiva e intocable, sino que sus disposiciones, por el contrario, son modificables, según lo exijan las necesidades sociales, conforme a la doctrina de que el principio de derecho es dinámico y debe marchar de acuerdo con las condiciones sociales existentes. Que el Reglamento derogó al de 22 de octubre de 1929 y por tanto, no es retroactivo, sino que crea una situación jurídica para el futuro en beneficio de la sociedad, por lo que no existe violación al artículo 14 constitucional. Tampoco existe violación del artículo 16 ni del artículo 3°, pues el Reglamento no quita la libertad de enseñar las asignaturas respectivas y sólo establece las normas que juzga indispensables para dar validez oficial a los estudios que hagan las escuelas libres y los títulos que éstas expidan, a fin de que la sociedad tenga profesionistas capaces.

Los quejosos interpusieron el recurso de revisión y argumentaron que el juez de Distrito no estudió los antecedentes de los hechos que se consignan en la demanda y que son los que fijan el concepto de

¹ Narciso Bassols fue secretario de Educación del 5 de septiembre de 1932 al 9 de mayo de 1934.

violación que se hizo consistir en que el artículo 1° transitorio del Reglamento de 14 de marzo de 1932 dispone que las Escuelas Universitarias reconocidas dentro de la vigencia del decreto de 22 de octubre de 1929 deben llenar los requisitos ahora exigidos para poder continuar gozando de su reconocimiento. Esto significa que este nuevo Reglamento vuelve sobre el pasado y lo cambia en perjuicio de la Escuela quejosa, pues el Reglamento de 1929 le dio un derecho definitivo, mismo que no puede ser cancelado. Asimismo, implica una seria contradicción admitir el funcionamiento de las escuelas particulares y pretender que el Gobierno tenga control sobre ellas, porque esto les quitaría el carácter de libres para convertirlas en oficiales.

La escuela sólo puede enseñar las asignaturas respectivas si se somete a las normas del nuevo Reglamento, o sea, con sujeción al dictado de la Secretaría de Educación Pública. Esta conclusión que destruye la garantía de la libertad de enseñanza, la deriva el juez de que el Gobierno reconoce a las escuelas particulares y las respalda en la función pública que tienen, para que la sociedad tenga profesionistas útiles y capacitados, pero confunde el Juzgado la función pública del gobierno con la utilidad pública que prestan las escuelas particulares y, además, establece el monopolio de la enseñanza por parte del Estado.

En el primer considerando se precisa que el acto reclamado consiste en la expedición del Reglamento de 14 de marzo de 1932 para la revalidación de grados y títulos otorgados por las Escuelas Universitarias y su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El segundo considerando señala que los agravios contra la sentencia son de dos clases: los tres primeros son de naturaleza formal y el último toca el fondo de la cuestión. Agrega que sin forma de juicio se priva a las escuelas del privilegio definitivo establecido por la ley, quedando la Escuela sujeta a la Secretaría de Educación, lo que ocasiona un cambio en su categoría jurídica.

El tercer considerando indica que se deben analizar dos cuestiones fundamentales a fin de determinar la existencia o no existencia de las violaciones constitucionales que se reclaman. La primera es la condición jurídica de la Escuela Libre de Derecho, con anterioridad al Decreto de 8 de marzo de 1932, el cual afecta tal situación jurídica. La Escuela es una persona moral, de acuerdo al artículo 38, fracción II, del Código Civil vigente en la época de su establecimiento, así como el artículo 39. El artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México dice: -“La reglamentación de las Escuelas Libres en que se imparten enseñanzas de grado universitario y la determinación de la validez y equivalencia de los estudios en ellas hechos, y de los títulos que expida, quedarán a cargo del C. presidente de la República, quien por conducto de la Secretaría de Educación, podrá expedir los reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos”.

Se concluye que la condición jurídica, el estatuto legal de la Escuela Libre de Derecho, deriva de la Constitución, del Código Civil y de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, mismos que no pueden derivar de un reglamento. Un Reglamento es tan solo un acto administrativo para proveer a la exacta observancia de la ley, concluyéndose que el Reglamento de 22 de octubre de 1929 no es la fuente o el origen del estatuto legal de la Escuela Libre de Derecho.

Con base en ese Reglamento de 1929 la Escuela Libre de Derecho obtuvo el 16 de enero de 1930 un Decreto Ejecutivo, por el cual se concedió a este establecimiento el reconocimiento y los privilegios a que la Ley reglamentaria de Escuelas Libres se refiere. Este decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 1930 y que dice: -“Decreto por el cual se concede a la Escuela Libre de Derecho el reconocimiento y los privilegios a que se refiere la Ley Reglamentaria de las Escuelas Libres”. Está firmado por el presidente Emilio Portes Gil. Se incluyen las cláusulas en que se reconocen los estudios hechos en esa Escuela y también la libertad para formular su plan de estudios y sólo cuando modifique su régimen actual deberá dar aviso a la Secretaría de Educación.

El Ejecutivo en atención a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional y por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, tiene la facultad de expedir los Reglamentos y demás disposiciones que sobre el particular estime oportunos. Esto es, le compete proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes. Sin embargo, esa facultad no es arbitraria y los Reglamentos y disposiciones administrativas no pueden exceder los límites que marcan las leyes. Los Reglamentos no

pueden tener alcance alguno respecto de los derechos ya obtenidos. No siendo los Reglamentos fuente de derechos, tampoco pueden ser causa de desconocimiento o cancelación de situaciones jurídicas.

El Decreto de 8 de marzo de 1932, derogatorio del de 22 de octubre de 1929, señalado como acto reclamado en este amparo, debe examinarse si reúne los requisitos señalados para surtir eficacia jurídica tan sólo por lo que atañe a la Escuela Libre de Derecho. Ese Reglamento no se ajusta al texto ni al espíritu de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, a pesar de que pretende ser reglamentario del artículo 37 de esa ley. Los artículos 5° y 10° de dicho Reglamento establecen que los ciclos profesionales, tendrán las mismas condiciones establecidas por la Universidad, lo que resulta contrario al espíritu de la Ley Orgánica, atendiendo al Considerando 12 que dice: -“Que no obstante las relaciones que con el Estado ha de conservar la Universidad, ésta en su carácter de autónoma tendrá que ir convirtiéndose a medida que el tiempo pase, en una institución privada, no debiendo por lo mismo tener derecho para imponer su criterio en la clasificación de las instituciones libres y privadas que imparten enseñanzas semejantes a las de la propia Universidad Nacional”.

El Reglamento que se señala como acto reclamado no respeta las situaciones jurídicas establecidas con anterioridad a su publicación, en cuanto atañe a la Escuela Libre de Derecho. El artículo 1° transitorio fija un plazo de seis meses para llenar los requisitos exigidos en ese reglamento, para poder seguir disfrutando del reconocimiento o para ser reconocido. Lo anterior significa que ese Reglamento no respeta respecto a las escuelas reconocidas, la situación jurídica derivada del reconocimiento anterior.

El reglamento de 8 de marzo de 1932 desconoce la capacidad jurídica de la Escuela Libre de Derecho, obrando sobre lo pasado, y resulta retroactivo y viola en perjuicio de la quejosa la garantía otorgada por el artículo 14 constitucional que establece: -“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

La Escuela Libre de Derecho disfruta de una capacidad jurídica que el Estado reconoció y el Decreto de 8 de marzo de 1932 pretende desconocer dicha capacidad jurídica, pues la Secretaría de Educación señala que la Escuela no goza de derecho alguno, sólo el de ser persona moral, que goza de una situación jurídica concreta, pero cuyos derechos que pudiera haber tenido provenientes de un Decreto ya derogado, han dejado de existir con la derogación de tal decreto.

Los derechos de la Escuela Libre de Derecho no se sustentan en el Decreto de 22 de octubre de 1929, sino en la Ley Universitaria y el Decreto-concesión de 17 de enero de 1930 y es evidente que la derogación del primero en nada puede afectar su situación jurídica. Respecto al caso de la Escuela Libre de Enfermería y Obstetricia fue suficiente el Decreto-concesión del Ejecutivo para fundar los derechos de tal institución y se incluye el siguiente párrafo: -“No puede argumentarse en contrario, como lo hacen las autoridades responsables, que tal Decreto dejó de existir al ser derogada la disposición que lo creó, por el nuevo Reglamento de marzo de 1932, pues que la derogación de las leyes en manera alguna puede producir el efecto de nulificar los derechos adquiridos bajo su imperio. Admitir lo contrario sería introducir la inseguridad e inestabilidad en el régimen de los derechos creados al amparo de las leyes, por lo que sería antijurídico y contrario a la tradición y sistema jurídico de nuestro Derecho Público”.

Por lo expuesto se concluye que el Decreto de 8 de marzo de 1932 viola en perjuicio de la Escuela Libre de Derecho los derechos que le fueron reconocidos y con los cuales quedó integrada su capacidad jurídica, dijo el proyecto de sentencia del ministro López Lira, presidente de la Segunda Sala.

El considerando octavo del proyecto señala que las Escuelas Libres sustentan su existencia en el artículo 3° constitucional que proclama la libertad de enseñanza, que es restringida por la vigilancia oficial y el control del Estado. Esto se opone evidentemente al principio de libertad de enseñanza y como el Reglamento que se reclama, implica la intervención de la Secretaría de Educación, hasta calificar lo adecuado del local, los laboratorios, condiciones de higiene, etc., resulta que la libertad de enseñanza prácticamente se hace desaparecer, ya que el Estado decide sobre las materias, la extensión de los estudios, los programas, capacidad de los profesores, y en una palabra, no deja ocasión alguna para que la Escuela ejercite la libertad a que

se refiere el artículo 3° y es patente la violación de la garantía que concede a la Escuela Libre de Derecho la disposición constitucional a que se hace referencia.

Por todo lo expuesto, el proyecto propuso:

Primero.- Se revoca la sentencia a revisión.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Escuela Libre de Derecho representada en este juicio por los señores licenciados Pedro Lascurain, Nicanor Gurría Urgell y Manuel Herrera Lasso, contra actos del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Educación Pública, consistentes en la expedición del Decreto de 8 de marzo de 1932 por el que, revocándose el decreto de 22 de octubre de 1929, se pretende desconocer a la quejosa los derechos que le fueron reconocidos de conformidad con este último."

El secretario de Educación, Bassols, al fijar la postura de la dependencia a su cargo, señala que el Estado tiene una función exclusiva en materia educativa de la que deriva que la autorización que se concede a los particulares para esa misma función, no es mas que una delegación provisional de un atributo de soberanía, y que el Estado puede en cualquier tiempo reasumir sin violar garantías individuales. Al reconocer a los particulares y a las instituciones privadas el derecho de enseñar y de educar, no les confiere un derecho absoluto, sino un derecho que puede ser revocado en todo tiempo, por constituir una función esencial del Estado. Basa su afirmación en el artículo 73, fracción XXV de la Constitución Federal, que establece la facultad educativa del Estado, aunque no como una facultad esencial de la soberanía, pero que sólo el Estado puede ejercer, de tal modo que cuando los particulares o las instituciones privadas eduquen, lo hacen por virtud de una delegación temporal de una facultad soberana. Esa facultad del Estado le permite establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales y otras. Dicha facultad la reconoce el Constituyente a la Federación y la misma la tienen los Estados. La fracción XXV del artículo 73 constitucional fue reformada a fin de que el Estado ya no sostuviera a las escuelas profesionales y las de investigación, cuando dichos establecimientos pudiesen ser sostenidos por los particulares.

Por otra parte, el Secretario de Educación Pública argumenta que las facultades conferidas a la Escuela Libre de Derecho, no son derechos adquiridos desde el punto de vista jurídico y que no son derechos patrimoniales.

Bassols manifiesta que la teoría de los derechos adquiridos es una teoría reaccionaria y anticuada que impide al país, de seguirse sosteniendo, su evolución y progreso y sugiere que la Suprema Corte debe apartarse totalmente de la teoría de los derechos adquiridos. Es cierto que esos derechos adquiridos pueden ser modificados en cualquier tiempo y aun ser destruidos, así lo reconoce la ejecutoria pronunciada por la Sala Administrativa en el caso de la Escuela Libre de Obstetricia de México.

Bassols refiere que el autor Jeze sostiene que los "actos-condición", "contrato-concesión", o "acuerdo-concesión" son actos de soberanía unidos al reconocimiento de un derecho o a la atribución de una facultad, junto con la existencia de obligaciones recíprocas de carácter público.

Aduce el secretario Bassols que la Escuela Libre de Derecho admitió la reglamentación que establecen los requisitos de: I.- Validez de los estudios hechos en el plantel, como si fueran oficiales; II.- Revalidación de los títulos expedidos por la Escuela; III.- Revalidación de los que expida en el futuro; IV.- Facultad de gobernarse y regirse en la forma que le convenga, así como de formular y poner en práctica, libremente, su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza; V.- Facultad de cambiar su régimen actual, previo aviso a la Secretaría de Educación; VI.- Mínimo de estudios preparatorios para ingresar a la Escuela; VII.- Mínimo de estudios profesionales para obtener el título de abogado; VIII.- Tiempo mínimo de los estudios profesionales; IX.- Obligación de informar cada año a la Secretaría de Educación sobre cambios habidos en la organización y régimen interiores y laborales desarrollados durante el año y, X.- Sumisión expresa de la Escuela a la inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación sobre el cumplimiento de los requisitos de la concesión.

Insistió el Secretario de Educación Pública, Bassols, en explicar que la Escuela Libre de Derecho no goza de derecho alguno, si no es el de existir como una persona moral. Por una parte, niega que disfrute

de una situación jurídica concreta, y por otra parte, los derechos que pudiera haber tenido la quejosa, provenientes de un Decreto ya derogado, han dejado de existir con la derogación de ese Decreto. Finalmente, con clara alusión al artículo 3° de la Constitución, destaca que éste proclama la libertad de enseñanza, pero por razones de orden público, no puede permitirse que en las Escuelas Libres o reconocidas se impartan enseñanzas inmorales o que ataquen conceptos vinculados con la existencia misma del país o con la soberanía de la Nación Mexicana. La vigilancia de la Secretaría de Educación sobre las Escuelas Libres precisa la calificación de lo adecuado de sus locales, laboratorios, condiciones de higiene, preparación del profesorado, lo adecuado de los planes de estudio y métodos de enseñanza, duración de los cursos, autorización de los libros de inscripción y de registro de títulos y las actas de exámenes.

El ministro Cisneros Canto al analizar el proyecto afirma que no ha podido ser destruido por las argumentaciones contenidas en los alegatos presentados *a posteriori* en este asunto por la Secretaría de Educación Pública. Considera que la actitud asumida por el secretario Bassols proviene de un error esencial sobre que el Estado tiene una función exclusiva en materia educativa, de la que se hace derivar la afirmación de que la autorización que se concede a los particulares para esa misma función, no es más que una delegación provisional de un atributo de soberanía. Esa tesis no sólo es errónea, sino contraria a las doctrinas de la Constitución y más que a las doctrinas, a los preceptos mismos de la Carta Magna.

Expresa Cisneros Canto que la facultad educativa del Estado es concurrente ya que también la tienen los Estados para organizar y sostener a las escuelas rurales.

De lo establecido por el artículo 73, fracción XXV, nada puede inferirse que dicha facultad sea esencial al ejercicio de la soberanía para que sólo el Estado pueda reclamar el derecho a educar y enseñar en la República Mexicana. Recuerda que esa fracción fue reformada a fin de que el Estado dejara en manos de los particulares las escuelas de investigación y las científicas, cuando pudieran sostenerse.

En cuanto corresponde al artículo 3° de la Constitución, éste dispone que la enseñanza es libre. Esta disposición es una facultad inviolable para el poder público, convirtiéndose con ello en una garantía, el derecho de los particulares y de las instituciones privadas de impartir también educación. La facultad educativa reconocida en el artículo 3° constitucional, no está desvirtuada por la fracción XXV del ya mencionado artículo 73.

El artículo 3° no contiene más que una prohibición en cuanto a la facultad de los particulares para impartir educación, y es que la enseñanza no puede ser impartida por instituciones religiosas ni por ministros de los cultos. Esta prohibición se elevó a rango de garantía individual, la cual constituye un límite del poder público en cuanto a sus actividades y sus relaciones con los particulares. El artículo 3° solamente exige una condición para la libertad de enseñanza por los particulares, y es que esa educación, esa enseñanza, sea laica y el Estado tiene el derecho de vigilar, de intervenir en las funciones de las escuelas particulares, a fin de garantizar el cumplimiento de este mandato constitucional, para que a los educandos no se les imbuyan prejuicios de ninguna naturaleza, ni religiosos, ni políticos, ni sociales.

Cisneros Canto destaca que el proyecto del ministro presidente sostiene que las facultades conferidas a la Escuela Libre de Derecho, constituyen derechos verdaderamente adquiridos desde el punto de vista jurídico y refuta los argumentos del Secretario de Educación, en el sentido de que hay derechos que no son traducibles en dinero, ya que el patrimonio no solamente lo constituye el contenido económico, pues existe un patrimonio jurídico y de esta naturaleza es el derecho que tiene la Escuela Libre de Derecho. Igualmente rechaza la imputación de Bassols de que la teoría de los derechos adquiridos es reaccionaria y anticuada y categóricamente asienta que simplemente es una tesis jurídica, tesis ampliamente garantizada y sostenida en la Constitución, porque es el artículo 14 de la Constitución el que viene a establecer la base, la inatacabilidad de los derechos adquiridos, en favor de los particulares. Admite Cisneros Canto que esos derechos pueden ser modificados y aun ser destruidos, pero únicamente por medio de una ley constitucional y no por una ley secundaria, ni mediante un reglamento administrativo.

Expresa que todo acto del poder público que tienda a menoscabar o a lesionar esos derechos es un acto que puede reclamarse por la vía constitucional y es un deber de la Suprema Corte de Justicia nulificar

ese acto lesivo ya que esos derechos no pueden modificarse, como lo establece claramente el artículo 14 de la Constitución, sino por los procedimientos y con los requisitos que la misma Constitución señala.

Finalmente, refiere que las teorías que cita el Secretario de Educación, de autores extranjeros, son falsas si se aplican a las funciones del legislador común, y reitera que solamente el Constituyente puede modificar y aun destruir los derechos adquiridos e incluso, establecer la retroactividad de las leyes. Dice que el legislador común tiene como límite de sus funciones, el minimum de derechos que garantiza la Constitución Federal a los habitantes de la República. En nuestro país el poder público no es poder omnipotente mientras la Constitución esté en vigor. Es un poder que debe limitarse en cuanto a sus actividades con respecto a los particulares, y también con respecto a los funcionarios públicos y a los otros órganos del poder público, conforme a los términos de la Constitución.

Cisneros Canto, conforme a lo expuesto, considera que el proyecto que presenta el ministro presidente López Lira, está perfectamente fundado “y, por lo que a mi respecta, votaré por la concesión del amparo”.

Por unanimidad de votos fue aprobado el proyecto

El ministro Cisneros Canto: - Concedo el amparo.

El ministro Guzmán Vaca: - Conforme con el proyecto y con lo expuesto por el señor ministro Cisneros Canto.

El ministro Valencia: - Concedo el amparo

El ministro Calderón: - Conforme con el proyecto

El ministro Presidente: - Sí.

LA SUPREMA CORTE EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1933.

El licenciado Fernando Cuen escribió un editorial titulado *La inmoralidad de las Juntas de Conciliación. La errónea jurisprudencia de la Corte.*¹ Criticó que no se hubiesen creado tribunales de conciencia presididos por hombres capaces y honorables que hiciesen justicia a los obreros del país. En realidad los presidentes de las Juntas abusando de la facultad discrecional de que disfrutaban dictaban laudos contra las pruebas presentadas y contra los convenios entre las partes. Ejecutan laudos arbitrarios y "cuando en 1915 sugerí al señor Carranza su creación no pensé en la degeneración de las Juntas ni en la frase de Renán: *Felices los hombres que hacen las revoluciones. Desgraciados aquellos que las explotan y deshonran.* Lo peor es que el amparo es inútil por falta de suspensión, pues la Corte equipara el salario a los alimentos y el laudo se cumple quedando sin materia el amparo. La Corte incurrió en tres errores: el primero en equiparar el salario a los alimentos; segundo, considerar que el laudo se debe cumplir fatalmente conforme al artículo 123 de la Constitución; y tercero, estimar que sufre un perjuicio la sociedad si no se cumplen los laudos. De aquí que las Juntas cometan toda clase de atropellos como Tribunales de conciencia aunque deberían ser Tribunales de sentencia y la Corte debe cambiar su jurisprudencia en este sentido.

Por otra parte, la Suprema Corte tuvo por desistida a la Procuraduría General de la República de la demanda que tenía promovida contra la compañía de petróleo "Mercedes, S.A.", patrocinada por el licenciado Luis Cabrera. Ambas partes manifestaron dar por concluido el pleito sin tenerse que reclamar nada entre sí; con lo que terminó este enredado y cuantioso conflicto.²

Otro editorial hizo referencia a la "desesperante lentitud de los tribunales, sobre todo en las cuestiones laborales". Pero también incluía el retraso en los juicios de amparo, en los cuales las notificaciones tardaban hasta dos meses.³

La Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió un conflicto entre los trabajadores y la compañía Singer, considerando que deberían estar sujetos a un contrato colectivo y no a comisión mercantil. Por ello no era justificable el despido de trabajadores estimando que eran comisionistas.⁴

El 25 de agosto de 1933 apareció una nota sobre la sesión celebrada por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, en la cual se pedía al gobierno de la República fuese jubilado el presidente

¹ *El Universal*, 5 de agosto de 1933.

² *El Universal*, 8 de agosto de 1933.

³ *El Universal Gráfico*, 11 de agosto de 1933.

⁴ *El Nacional*, 23 de agosto de 1933.

de la Corte, don Julio García, con sueldo íntegro. Refería que prestó servicios al país desde 1877 en que comenzó como escribiente en el Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, lugar en que llegó a ser magistrado y director del Colegio del Estado. Desde 1904 fue magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Federal, consultor de la Secretaría de Relaciones y después ministro de la Suprema Corte. Por ello todo el foro de México lo aprecia como presidente del más alto Tribunal y como actualmente está delicado de salud es de justicia su jubilación.⁵

La Suprema Corte sostuvo la tesis de que cuando hay propaganda política en una contienda electoral, los ataques contra un candidato no pueden constituir el delito de difamación, como ocurrió en una lucha política en Chalco, Estado de México.⁶

Unas compañías petroleras no fueron amparadas en el pago de impuestos por la venta de gasolina, el vagón a 3 centavos el litro. Este fue un triunfo del secretario de Hacienda, Ingeniero Pani y de su director jurídico, licenciado Rueda Magro. Pero la sentencia del juez de Distrito podía ser materia de revisión.⁷

Un empleado de la Suprema Corte, Juan José Orozco, escribió un libro titulado *La soberanía del pueblo*, con un capítulo muy fuerte en contra de la impartición de justicia que tituló *El desastre de la administración de justicia*, el que fue considerado injurioso para el propio alto Tribunal. Orozco fue cesado de su empleo y consignado por posibles delitos. Pero la Procuraduría de la República manifestó que las ideas debían ser respetadas.⁸

El Pleno secreto de la Suprema Corte trató el caso de un incidente de inexecución de sentencia en sesión de 3 de agosto de 1933. En la discusión el ministro Guzmán Vaca refirió que en el Constituyente de Querétaro el diputado Fernández Martínez propuso que procedía el amparo por violación de garantías cuando se violara no solamente la soberanía de un Estado o de la Federación, sino también la soberanía de un municipio. Pero que esta proposición no fue aceptada por el Congreso. En esta observación estuvo de acuerdo el que había sido constituyente, el ministro Paulino Machorro Narváez, quien dijo que la proposición la hizo la minoría de la Comisión de Constitución y que efectivamente el diputado Fernández Martínez insistió en ampliar el texto del artículo 103 constitucional para aquellos actos o leyes de la Federación o de los Estados que vulnerasen la soberanía de los ayuntamientos. Sin embargo, esto no se hizo en el artículo 103 sino en el 115 constitucional, para no ampliar tanto la esfera de acción del amparo.⁹

El 7 de agosto de 1933 el Pleno Secreto leyó un escrito firmado por Antonio Macías, Gregorio Vargas y muchas personas más en donde se quejan de que la Suprema Corte de Justicia abusa del sobreseimiento de los amparos en perjuicio de la gente pobre que ignora los tecnicismos de estos juicios y así pierden sus derechos. Que tal vez el remedio está en aumentar el número de ministros para que estudien en justicia el fondo de cada juicio. El Pleno contestó que no estaba facultada para solucionar este problema.¹⁰

El ministro Osorno Aguilar había sido designado para elaborar proyectos de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales. Entonces el Pleno nombró tres comisiones para estudiar cada proyecto.¹¹

Como se dijo la consignación ante la Procuraduría General de la República por la comisión de posibles delitos por el licenciado Juan J. Orozco, por haber escrito el libro *La soberanía del Pueblo*, el cual contenía un capítulo llamado *El desastre de la administración de justicia*. Pero la Procuraduría no consignó y dejó libre al autor.¹² Desde el 1º de septiembre de 1933, *Excelsior* escribió un editorial titulado *La libertad de pensamiento* en el cual elogió la actitud de la Procuraduría pues las críticas muy duras del autor del libro fueron consideradas "de carácter abstracto y general ya que el criterio del C. presidente de la República en

⁵ *El Universal*, 25 de agosto de 1933.

⁶ *Excelsior*, 25 de agosto de 1933.

⁷ *El Universal*, 26 de agosto de 1933.

⁸ *Excelsior*, 31 de agosto de 1933.

⁹ Actas de sesión secreta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1933.

¹⁰ Actas de sesión secreta. Año de 1933.

¹¹ Actas de sesión secreta. Año de 1933. Sesión de 21 de agosto.

¹² *Ibid.* Sesión de 5 de septiembre de 1933.

cuanto a la propagación de ideas y doctrinas económicas y sociales impresas o habladas ha sido en el sentido de respeto a las garantías que consagran los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, de acuerdo con la tendencia sostenida por los gobiernos emanados de la Revolución de no poner obstáculos a la propagación de doctrinas sociales o filosóficas de todos los matices sino cuando vayan acompañadas de hechos delictuosos...”¹³ En el mismo sentido fue el editorial del diario *La prensa* de 1° de septiembre de 1933.

La Segunda Sala del alto Tribunal sentó el principio de que el Ejecutivo no podrá remover a militares con grados ratificados por el Senado, en el amparo del coronel Bernardino Mena Brito.¹⁴

Un editorial de *Excelsior* criticó a la Suprema Corte diciendo que estaba politizada y que reinaba el principio de que “Primero revolucionario que juez”. Que interpretaba la Constitución a favor de los trabajadores y en contra de los capitalistas. Que la Segunda Sala violaba la Ley Federal del Trabajo de 27 de agosto de 1931 y sentaba tesis contradictorias. El 14 de marzo de 1933 sentó el principio de que la ley del trabajo de Jalisco no estaba derogada y por ello los empresarios debían pagar a los obreros las enfermedades de toda clase, incluyendo las no profesionales. Pero el 7 de julio de 1933 sentó el principio contrario en un asunto de Veracruz: los patrones sólo deben pagar las enfermedades profesionales, como lo dice la Ley Federal del Trabajo. ¿Qué tesis era la correcta? La Corte buscaba fines políticos y no los de la justicia.¹⁵

Otro ataque a la Suprema Corte le vino de *El Universal Gráfico*, pues sostuvo que iba en contra de elementales principios económicos aprobar que los obreros trabajaran los domingos con doble sueldo, cuando que la razón dicta que el séptimo día es de descanso obligatorio para la salud del trabajador y de la comunidad. Que la Corte no debía sancionar el trabajo excesivo aun con paga doble.¹⁶

Asunto importante fue el de la compañía Cargill Lumber Company, causahabiente de la familia Limantour de miles de hectáreas en el Estado de Chihuahua. Los Limantour tenían varios terrenos en la Bahía de Baja California, en Veracruz y en el Istmo de Tehuantepec que habían adquirido de manera dudosa y que les fueron cambiados por las hectáreas en Chihuahua por el ministro de Fomento del general Díaz, don Carlos Pacheco. Los Limantour vendieron estos terrenos a la compañía americana. Pero conforme al artículo 27 de la Constitución, todos los títulos adquiridos después de 1876 son revisables y por ello desde 1922 fue declarado nulo el título de dichas tierras. La empresa pidió amparo y la Segunda Sala del alto Tribunal lo sobreseyó por tres votos de los ministros Calderón, Valencia y Guzmán Vaca, en contra del voto de López Lira y Cisneros Canto.¹⁷

La Suprema Corte -tachada de marxista- fue elogiada cuando sostuvo que la Ley Federal del Trabajo señalaba el término de un mes para deducir las acciones laborales, bajo pena de caducidad, sin distinguir si había vacaciones o si el mes era de 28, de 30 o 31 días. Esto pareció lógico al editorial de *El Universal Gráfico* de 7 de septiembre de 1933, que en otra nota decía que *La Corte padece enterocolitis marxista*, pues sin venir al caso expuso que la ley en este punto era injusta para el trabajador e inconstitucional.¹⁸

La Tercera Sala de la Suprema Corte conoció de un intestado en Veracruz y de la aplicación de la “Ley Cerro Azul”, por la cual el fisco local es privilegiado para heredar cuando no hay testamento. En amparo directo llegó el caso a esta Sala y debía sobreseerse por no estar agotados los recursos ordinarios. Pero los ministros discutieron que esta ley era inconstitucional y que el juez ordinario civil tenía facultades para no aplicar esta ley conforme al artículo 133 de la Constitución, según expuso el ministro Francisco H. Ruíz. Pero el ministro Ricardo Couto dijo que lo correcto era que solamente la justicia federal en vía de amparo conociese de la inconstitucionalidad de las leyes.¹⁹

¹³ *Excelsior*, 1° de septiembre de 1933.

¹⁴ *El Nacional*, 1° de septiembre de 1933.

¹⁵ *Excelsior*, 2 de septiembre de 1933.

¹⁶ *El Universal Gráfico*, 2 de septiembre de 1933.

¹⁷ *El Universal y Excelsior*, 6 y 7 de septiembre de 1933.

¹⁸ *El Universal Gráfico*, 7 de septiembre de 1933.

¹⁹ *El Nacional*, 9 de septiembre de 1933.

Excelsior volvió a atacar nuevamente a la Corte diciendo que no era imparcial, sino revolucionaria y obrerista. Que los ministros no eran serenos sino que habían convertido al alto Tribunal en un Tribunal revolucionario lleno de pasiones.²⁰ El editorial se titulaba *¿Jueces o agitadores?*

Por otra parte, el ministro de la Corte Luis M. Calderón fue atropellado por un camión en la calle de Zacatecas de la ciudad de México y su estado era grave aunque no desesperado.²¹

La Primera Sala negó el amparo al señor Miguel Ahumada, autor del asesinato de la señorita Concepción Casillas en Guadalajara. Ahumada debía sufrir la pena de muerte, pero ésta acababa de ser derogada por el Código Penal de Jalisco.²²

Por otra parte, el licenciado David Pastrana Jaimes, magistrado del Tribunal del Quinto Circuito fue consignado al juez de Distrito de Puebla por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte.²³

El 26 de septiembre de 1933 los ministros del alto Tribunal aprobaron se hiciese una colecta de dinero para ser depositada en el Banco de México a favor de los damnificados del ciclón que hubo en Tampico y que causó graves daños.²⁴ Y el 29 de septiembre el juez Tercero de Distrito de Veracruz solicitó autorización para despachar transitoriamente en Tampico, pues el Juzgado que está en Villa Cuauhtémoc estaba inundado por el Río Pánuco.

Fue muy comentada la intervención del ministro Francisco H. Ruiz en favor de una persona humilde que compró un terreno a la compañía de "Terrenos de México, S.A." Le faltaba de pagar al comprador unos abonos y la compañía se negó a escriturarle. Por mayoría de tres votos de los ministros Ruíz, Ortega y Díaz Lombardo contra el de Couto fue negado el amparo a la compañía.²⁵

Un caso curioso fueron los amparos solicitados por varios panaderos en pequeño contra actos de las autoridades del Departamento del Distrito Federal. Los quejosos dijeron que vendían el pan a tres piezas por cinco centavos y además una ganancia de otro pan. Esto molestó a grandes panaderos y el Departamento del D.F. les exigió que no hicieran el pan en sus propias habitaciones, sino a un mínimo de distancia, lo cual no les costaba a los panaderos en pequeño que eran multados y por eso pidieron amparo.²⁶

Un amparo importante fue el solicitado contra la famosa ley 323 expedida por el gobernador de Veracruz, Adalberto Tejeda, por la cual eran expropiados a los dueños de casas alquiladas sus fincas para entregarlas a los inquilinos y resolver así el problema inquilinario. La Corte conoció de las expropiaciones de los lotes 51 y 53 de la calle de Iturbide en Veracruz. La Suprema Corte concedió la suspensión del acto reclamado e incluso el amparo, pues el gobierno de Veracruz no ha podido justificar la utilidad pública de estas expropiaciones.²⁷

El licenciado Héctor Serdán del Valle, del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional Agraria sostuvo que no bastaba con la reforma al artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 que suprimió el amparo agrario a favor de los terratenientes, sino que debería quedar derogado todo juicio agrario. Las autoridades agrarias debían actuar exclusivamente como órganos técnicos planificadores de zonas que reparten la tierra sin la intervención de particulares.²⁸

Volvió a insistirse por varios diputados una reforma al artículo 104 de la Constitución para suprimir el recurso de súplica en materia mercantil, para hacer más rápido el procedimiento.²⁹

La Suprema Corte sentó la tesis de la improcedencia de la suspensión definitiva del acto reclamado en los juicios de amparo de los patrones que se refieran al pago de indemnización por despido injustificado o

²⁰ *Excelsior*, 11 de septiembre de 1933.

²¹ *Excelsior*, 12 de septiembre de 1933.

²² *El Nacional*, 12 de septiembre de 1933.

²³ *El Nacional*, 20 de septiembre de 1933.

²⁴ Actas de sesión secreta. Año de 1933. 26 y 29 de septiembre de 1933.

²⁵ *El Nacional*, 26 de septiembre de 1933.

²⁶ *El Nacional*, 29 de septiembre de 1933.

²⁷ *Excelsior*, 29 de septiembre de 1933.

²⁸ *El Nacional*, 1º y 8 de octubre de 1933.

²⁹ *Excelsior y Universal*, 5 de octubre de 1933.

por salarios devengados, pues los salarios se equiparan a los alimentos. Pero la Corte distingue entre salario devengado por un trabajo ya realizado y un salario caído que es el dinero dejado de percibir sin trabajo alguno aunque por causa imputable al patrón. Respecto al salario caído sí procede la suspensión previa fianza. Este es el precedente de Francisco Malpica en el conflicto de *El Dictamen*.³⁰

La procuraduría de la República proyectó reformar la ley de amparo y añadirle un capítulo sobre las controversias constitucionales de carácter no político entre la Federación y los Estados o los Estados entre sí.³¹ Se habló también de otras reformas para simplificar el juicio de amparo, que ya había absorbido a la casación por inútil y que debería suprimir la súplica.³²

El Universal Gráfico criticó muchas veces la jurisprudencia de la Corte por sus contradicciones e incongruencias, sobre todo en materia laboral.³³ En materia civil, la Tercera Sala sentó la tesis de que si no se violaba una ley debía imperar el principio de la simplificación del procedimiento desechándose recursos inútiles como el de súplica. La Suprema Corte había logrado despachar numerosos asuntos y el rezago de más de 12,000 expedientes estaba por ser de 1,500.³⁴

La Corte dictó un fallo prohibiendo que del maíz u otros cereales se produjese alcohol, pues no era correcto que de elementos alimenticios se fabricara. Así se negó el amparo contra el decreto de 21 de abril de 1931.³⁵

El Universal Gráfico aplaudió que la Segunda Sala de la Corte estableciese que los trabajos en domingo no ameritaban salario doble.³⁶ Pero *El Mexicano del Norte* criticó fuertemente la tendencia anticapitalista del alto Tribunal, que siempre daba la razón al obrero.³⁷

Monseñor Luis G. Sepúlveda pidió amparo contra su posible aprehensión ya que era acusado de violar la Ley de Cultos. Dijo haber dado una conferencia en la Iglesia de Coyoacán sobre temas religiosos y no políticos, pero que estaba siendo mal interpretado.³⁸

Finalmente, la Cámara de Diputados aprobó la supresión del recurso de súplica en materia civil y mercantil y reformó el artículo 104 fracción I de la Constitución.³⁹ Esto aliviaría el rezago de la Suprema Corte, que sólo tendría que resolver las súplicas pendientes conforme al sistema anterior. Fue un adelanto el que no sólo fue suprimida la súplica en el procedimiento mercantil, sino también en el civil, lo que hizo la Cámara por unanimidad.

Por otra parte, los divorcios al vapor sin emplazar al demandado se extendieron a los Estados de Chihuahua, Morelos, Yucatán y Campeche. Pero la Corte continuó declarándolos inconstitucionales.⁴⁰ Esto causó desolación entre muchos artistas americanos que venían a México a divorciarse.

El Mundo publicó un artículo sobre la necesidad de una nueva Sala Laboral en la Suprema Corte, pero comentó que "poco se adelantará con el establecimiento de esta nueva Sala..."⁴¹ Sin embargo, esto significaba que ya había una opinión pública sobre la creación de la Cuarta Sala, separando sus asuntos de la Segunda. Días después la misma noticia apareció en *El Universal Gráfico* que aprovechó la nota para criticar a los ministros de la Sala Administrativa diciendo que nada sabían de derecho industrial ni del artículo 123 constitucional.⁴² Al mismo tiempo era muy criticado el criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las que necesitaban la ayuda de una buena jurisprudencia.

³⁰ *El Universal Gráfico*, 5 de octubre de 1933.

³¹ *El Universal*, 16 de octubre de 1933.

³² *La Prensa*, 17 de octubre de 1933.

³³ 17 de octubre de 1933.

³⁴ *El Nacional*, 21 y 28 de octubre de 1933.

³⁵ *El Nacional*, 6 de noviembre de 1933.

³⁶ 7 de noviembre de 1933.

³⁷ 8 de noviembre de 1933.

³⁸ *Excelsior*, 9 de noviembre de 1933.

³⁹ *El Universal*, 17 de noviembre de 1933.

⁴⁰ *El Universal*, 30 de noviembre de 1933.

⁴¹ 1º de diciembre de 1933.

⁴² 5 de diciembre de 1933.

El licenciado Antonio Taracena escribió un artículo en *El Universal* llamado *De la responsabilidad oficial*, en donde sostuvo que las Juntas laborales eran unas irresponsables y que no había forma de exigirles una responsabilidad por falta de criterios firmes de la Sala Administrativa de la Corte. "Se impone, pues, la creación de la Sala de Trabajo" que establezca la jurisprudencia y ésta sea base para exigir responsabilidad a las Juntas.⁴³

Varios veladores pidieron amparo contra el intento de la Jefatura de Policía de uniformarlos y hacer que pertenecieran al cuerpo de policía. El juez Tercero del D.F. les concedió el amparo.⁴⁴ Pero el juez Primero de Distrito negó el amparo. La Corte ya resolvería.

La Segunda Sala negó el amparo a la compañía Wheeler Land Co. que tenía grandes extensiones de terreno en Sonora, pues la Secretaría de Agricultura canceló la concesión que antes le había dado. Dijo que esas tierras debían pasar a campesinos.⁴⁵

La Suprema Corte decidió que cuando un civil esté involucrado en un delito con militares le será aplicable el fuero civil y de ninguna manera la justicia militar extenderá su jurisdicción sobre civiles.⁴⁶

El presidente de la Suprema Corte, Julio García, rindió su informe el 15 de diciembre de 1933 exponiendo las bondades del juicio de amparo mexicano y agradeció al ministro Francisco H. Ruíz que lo haya substituido en sus ausencias. El ministro Salvador Urbina, presidente de la Sala Penal; José López Lira, de la Sala Administrativa y Joaquín Ortega, de la Tercera Sala rindieron también sus informes. Este último pidió la creación de una Cuarta Sala que auxilie en el rezago.

Fue anunciada entonces la jubilación del ministro Julio García con una pensión vitalicia igual al monto de los ingresos de que disfrutaba, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión aprobado por la Cámara de Diputados. Esta fue la primera vez que fue sentado el principio que el monto de la pensión debía ser igual al del último ingreso, si se toma en cuenta el tiempo de servicios y la quebrantada salud del ministro. Esto era también una consecuencia del principio de la inamovilidad judicial consagrada en la Constitución.⁴⁷ Esta jubilación fue comentada muy favorablemente por toda la prensa, dadas las cualidades del ministro García. Para substituirlo fue designado y aprobado por el Senado el licenciado Alfonso Pérez Gasga, de Oaxaca.

⁴³ *El Universal*, 8 de diciembre de 1933.

⁴⁴ *El Universal*, 8 de diciembre de 1933.

⁴⁵ *Excelsior*, 10 de diciembre de 1933.

⁴⁶ *Excelsior*, 12 de diciembre de 1933.

⁴⁷ *Excelsior y El Nacional*, 19 de diciembre de 1933.

LA SUPREMA CORTE EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1934.

El alto Tribunal eligió por unanimidad de votos al ministro Francisco H. Ruíz presidente para el año de 1934 y despidieron con mucho afecto a don Julio García. Francisco H. Ruíz era oriundo de Sayula, Jalisco y estudió en la Facultad de Derecho de Guadalajara y después fue profesor y director de la misma escuela. Fue juez y magistrado en su Estado. Estuvo también como juez en otros Estados y en el proceso de los "Tepames" condenó a muerte a Darío Pizarro y sus compañeros por el asesinato de los hermanos Suárez en Colima, cuando Pizarro era inspector de policía. También fue director de la Preparatoria en Guadalajara y secretario de Gobierno de Jalisco, e interinamente gobernador de su Estado. Estando ya en la ciudad de México colaboró en la Secretaría de Gobernación, redactando el Código Civil de 1928 con Ignacio García Téllez y con Rafael García Peña. Fue designado ministro de la Corte en diciembre 1928, estando asignado a la Sala Civil.

En enero de 1934 fueron electos presidentes de las Salas Paulino Machorro Narváez, Arturo Cisneros Canto y Joaquín Ortega respectivamente. El ministro Manuel Padilla, que estuvo enfermo, regresó a su cargo.

La Segunda Sala dictó un fallo por el cual los patrones debían pagar los salarios caídos a partir de que el trabajador es despedido y no a partir de la demanda.¹ Fue admitido un amparo contra la aplicación del artículo 33 de la Constitución del siriolibánes Jorge Amín.² La Cámara Nacional del Trabajo propuso que las Juntas fueran soberanas en sus laudos y que no existiera el amparo contra éstas porque creaba muchas dilaciones.³ Para ello debería reformarse el artículo 107 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo. Pero esta proposición creó fuerte oposición en los diarios y en la opinión pública.

Por otra parte, la Segunda Sala consideró que los porteros eran trabajadores que debían recibir un salario y no ser pagados exclusivamente con el cuarto que habitaban.⁴

La Segunda Sala sentó el principio en el caso de La Transcontinental de Petróleo, S.A que la Secretaría de Hacienda podía revocar por sí sola sus determinaciones y modificar el monto de un impuesto, por lo

¹ *La Palabra*, 5 de enero de 1934.

² *La Prensa*, 7 de enero de 1934.

³ *El Nacional*, 8 de enero de 1934. Se trataba de derogar al amparo laboral al igual que lo fue el amparo agrario.

⁴ *El Nacional*, 9 de enero de 1934.

que le negó el amparo. El único que votó en contra fue el ministro Guzmán Vaca. Este caso fue muy comentado por el licenciado Luis Cabrera.⁵

El ministro Arturo Cisneros Canto protestó contra una carta publicada por el licenciado Luis Cabrera a propósito del amparo de La Transcontinental de Petróleo S.A. y expuso que si la única función del juicio de amparo era proteger al poderoso contra las instituciones sería mejor su supresión para defender los intereses vitales de la Nación y que sería el tiempo “el que determinare o no su supresión según demuestre o no su aptitud para adaptarse al nuevo orden social en gestación”.⁶ El licenciado Luis Cabrera le contestó a este ministro, “que debería regresar al Poder Legislativo donde podría llevar a cabo su obra de demolición”.⁷ La Secretaría de Hacienda hizo también algunas aclaraciones y defendió a la Suprema Corte.

El Nacional publicó un artículo dando la razón a aquellos que proponían la derogación del amparo en las cuestiones de trabajo para dejar libres y soberanas a las Juntas. Sostuvo que de la misma forma que ya no existía el amparo agrario por haber sido reformada la ley del 6 de enero de 1915 también debería dejar de existir el amparo laboral.⁸ Pero reconoció que el problema no era sencillo y requería estudio.

La Suprema Corte amparó al periodista de *El Dictamen* Juan Malpica, acusado de injurias contra las autoridades de Veracruz. Sentó el principio de que existía la libertad de imprenta. El ministro de la Fuente de la Sala Penal insistió en este criterio que convenció a los demás ministros.⁹

El gobierno del estado de Veracruz planteó que era el dueño de la mayor parte de “Cerro Azul”, explotado por la Huasteca Petroleum Company y del lote de Amatlán que explotaba la compañía Capuchinas como arrendataria de “El Aguila”. El caso, que estaba pendiente en la Suprema Corte, fue resuelto negándoles el amparo a las compañías.¹⁰

Mientras tanto la sociedad de alumnos de la escuela de Filosofía y Letras y la Federación Estudiantil Universitaria protestaron contra el secretario de Educación, Narciso Bassols, por haber sitiado y desocupado el Colegio Teresiano.¹¹

El embajador de Chile en México visitó a la Suprema corte para conocer, entre otros temas, los diversos nuevos códigos de México. El embajador Manuel Bianchi mostró aprecio por la nueva legislación mexicana.¹²

Fueron interpuestos juicios de amparo contra la nacionalización del Colegio del Santísimo Sacramento y el Orfanatorio de la Divina Infantita, contra actos del presidente de la República y de la Secretaría de Hacienda. Se opusieron las señoras, Refugio Aguilar de Cancino y Carmen Muriel.

Por otra parte, se publicó la noticia del proyecto de dividir a los Juzgados de Distrito en tres clases: de amparo, penales y civiles.¹³ Fue nacionalizado el Templo de Santa Catalina de Sena ubicado en la calle de Argentina y la Segunda Sala de la Suprema Corte sobreseyó el amparo porque los quejosos eran los fieles y ningún derecho tenían en lo personal, ni un derecho real ni individual. Lo que sí existía era la libertad de creencia y esto a “nadie se le coarta con suprimir un templo”.¹⁴ La oposición de La Divina Infantita fue negada por el juez de Distrito y prosperó el juicio civil de nacionalización contra este orfanatorio.

La Procuraduría General de la República acusó al magistrado del Segundo Circuito, Antonio Alcocer, de favorecer los intereses del culto religioso con violación de los artículos 27 y 130 de la Constitución, pues en 28 sentencias se ha negado siempre a las nacionalizaciones desde su nombramiento en 1929.¹⁵ *El Nacional* escribió que se trataba de un magistrado clerical. La Suprema Corte en Pleno tomó el acuerdo de pedir al magistrado Alcocer que dimitiera por retirarle su confianza, o sea, “que juzga conveniente que

⁵ *El Universal*, 10 de enero de 1934.

⁶ *El Universal* y *El Nacional*, 16 de enero de 1934.

⁷ *El Universal*, 17 de enero de 1934.

⁸ *El Universal*, 10 de enero de 1934.

⁹ *Excelsior*, 10 de enero de 1934.

¹⁰ *La Prensa*, 12 de enero de 1934.

¹¹ *La Palabra*, 8 de febrero de 1934.

¹² *El Universal*, 8 de febrero de 1934.

¹³ *El Universal*, 9 y 10 de febrero de 1934.

¹⁴ *Excelsior*, 13 de febrero de 1934.

¹⁵ *El Nacional*, 14 de febrero de 1934.

renuncie a su investidura".¹⁶ En la sesión secreta del Pleno de 29 de febrero de 1934, fue recibido el escrito del licenciado Antonio Alcocer "quien renuncia al cargo de magistrado del Tribunal del Segundo Circuito. Por unanimidad de quince votos fue aceptada dicha renuncia. El señor ministro de la Fuente expresó que aceptó la renuncia del señor magistrado Alcocer por ser lo más conveniente dadas las circunstancias, sin que esa aceptación signifique que haya perdido su confianza al señor licenciado Alcocer para desempeñar el cargo de magistrado de Circuito, pues para ello era preciso que lo hubiera oído en defensa a fin de poder calificar sus actos. La pérdida de la confianza del Ejecutivo en un funcionario de la Justicia Federal debe traducirse en la acusación consiguiente por mal conducta ante el Congreso..."¹⁷

La Barra Mexicana estudió el caso del magistrado Alcocer presidida por su presidente don Antonio Pérez Verdía. Estudió un escrito de la Academia Nacional de Legislación y Jurisprudencia en la que pedía a la Barra que elevara su protesta por la actitud asumida por la Suprema Corte. El licenciado Belisario Becerra expuso ante la Barra que no debía haber precipitación en hacer una protesta contra la Corte y que el procurador General de la República, don Emilio Portes Gil era hombre muy honrado y competente. De su misma opinión fueron los barristas Gonzalo Alfaro y Oscar Obregón; pero en contra estuvo el licenciado Eugenio Ramos B., quien dijo que la protesta no iba dirigida contra el procurador sino contra la Suprema Corte, la que mostró una total sumisión al Ejecutivo contra los preceptos legales. Sin embargo, triunfó la posición del licenciado Ramos¹⁸ y la Barra después protestó como se verá.

La Suprema Corte declaró que las escuelas libres, como era el caso de la Escuela Libre de Obstetricia y Enfermería de la ciudad de México, podían expedir títulos profesionales sin necesidad de revalidación de parte de la Secretaría de Educación. Así lo resolvió la Sala Administrativa en una queja contra actos del juez Sexto de Distrito.¹⁹

La Procuraduría General de la República envió a todos los agentes del Ministerio Público una circular en la cual consideró de gran interés político y legal que el gobierno entre en posesión de todos los bienes de las asociaciones religiosas denominadas iglesias, ya los tengan a nombre propio o por interpósitas personas. El procurador era Portes Gil.²⁰

La Segunda Sala de la Corte sustentó el principio de que no pueden los ayuntamientos dar en arrendamiento tierras ociosas, como ocurría en el Estado de Jalisco.²¹

Por otra parte, el Partido Nacional Revolucionario afilió a todos los empleados y funcionarios del gobierno, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y estaban pendientes las sanciones para aquellos que se opusieran a su afiliación. Así fue como se publicó que el presidente del alto Tribunal era ya miembro del PNR.²² El partido aclaró que los magistrados y ministros del Poder Judicial colaborarían haciendo estudios como miembros del Instituto de Estudios Sociales, Económicos y Políticos.²³ Pero aclaraba que la Suprema Corte de Justicia no quedaría supeditada a los acuerdos del partido para conservar su independencia.

Un juez del Distrito Federal negó el amparo al presbítero Magdaleno Sáenz por haber sido consignado y aprehendido por algunos soldados en la Delegación de Azcapotzalco a disposición de la Secretaría de Gobernación por haber violado la Ley de Cultos. Fue condenado a 36 horas de prisión y 500 pesos de multa.²⁴ Este sacerdote había dado misa en una casa particular.

La Segunda Sala sentó la tesis de que los cambios de cabeceras de los municipios es competencia soberana de la Legislatura del Estado y que, por ello, si piden amparo los ayuntamientos procede el

¹⁶ *El Universal*, 16 de febrero de 1934.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación instalada el 27 de diciembre de 1928. Actas de Sesión Secretas.

¹⁸ *El Universal y Excelstor*, 20 de febrero de 1934.

¹⁹ *El Universal*, 18 de febrero de 1934.

²⁰ *La Prensa*, 21 de febrero de 1934.

²¹ *Excelstor*, 24 de febrero de 1934.

²² *El Universal*, 26 de febrero de 1934.

²³ *El Universal*, 27 de febrero de 1934.

²⁴ *El Nacional*, 2 de marzo de 1934.

sobreseimiento. Esto ocurrió en el Estado de Puebla en el que se inconformó por medio de un amparo contra la Legislatura el municipio de Tecali, que cambió su cabecera judicial y fiscal al municipio de Amozoc. Por mayoría de votos fue sobreseido el amparo.²⁵

Controversia importante fue la que suscitó el secretario de Educación, Narciso Bassols, al comunicar al Rector de la Escuela Libre de Derecho, Luis R. Lagos, que dejaba de existir su concesión original. Esta se había apoyado en la Ley Orgánica de la Universidad Nacional de 10 de julio de 1929. Pero ésta fue revocada por la nueva Ley de la Universidad Autónoma de 19 de octubre de 1933. El secretario Bassols dijo que “esta Secretaría desea dejar totalmente en manos de la Suprema Corte de Justicia la resolución del problema”.²⁶ La Escuela Libre de Derecho tuvo que pedir amparo.

Una nota de *El Universal* hizo notar que el Código Penal de 1931, que derogó al de 1929, se olvidó de castigar el delito de falsificación en materia de Patentes y Marcas y también derogó la Ley de Cultos, por lo cual habían concedido amparos los jueces de Distrito. La Ley de Cultos fue una modificación que se hizo al Código de 1871 y el Código Penal la dejó en vigor en un artículo transitorio. Pero el Código de 1931 derogó al de 1929 y no previó nada en materia de cultos, por lo cual ya no estaba en vigor. Lo mismo ocurrió con el delito de falsificación de Patentes y Marcas. Sin embargo, faltaba aún la decisión de la Suprema Corte.²⁷ La ley de Cultos era de 14 de junio de 1926.

En la misma fecha salió en los diarios un artículo del licenciado José Toro y Manrique, titulado “El Poder Judicial debe tener independencia absoluta”. Allí criticaba el caso de la renuncia forzada del magistrado Antonio Alcocer, que a su parecer mostraba la subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo y el hecho de que los ministros del alto Tribunal “son al mismo tiempo miembros del partido que gobierna a su antojo el Jefe Máximo de la Revolución”. Ver por ejemplo *El Universal* de 11 de marzo de 1934.

La Tercera Sala de la Corte dictó un fallo protegiendo a los compradores de terrenos en abonos considerando que debían estar regidos por el contrato de compraventa y no por el de arrendamiento.²⁸

Por otra parte los ministros de la Suprema Corte manifestaron que como ministros no podían pertenecer a ningún partido político, pero como individuos sí lo podían. Esto motivó un sarcástico editorial de *Excelsior* que dijo que el PNR podía dar órdenes al individuo y éste transmitir las al ministro, que era la misma persona.²⁹

Un estudiante húngaro, José Stern, estaba radicado en el país con un hermano y pidió a la Secretaría de Gobernación la regularización de su estancia. Pero esta Secretaría le negó el permiso y le dio de plazo un mes para salir del país. Stern pidió amparo y el juez de Distrito le concedió la suspensión y pidió los informes respectivos.³⁰

La Barra Mexicana finalmente resolvió que la actitud de la Suprema Corte al pedir su renuncia al magistrado Antonio Alcocer no fue legal, ya que ni siquiera esperó a recibir todos los expedientes de la Procuraduría de la República. O sea, que la Corte actuó precipitadamente en este asunto dijo el licenciado Belisario Becerra, comisionado por la Barra y por el presidente de ésta, Antonio Pérez Verdía. Pero tanto la Procuraduría como la Corte manifestaron no reconocer personalidad a la Barra para hacer estas gestiones ni para emitir dictámenes.³¹

La Mesa Directiva de la Conferencia Nacional de Organizaciones Magisteriales pidió amparo contra el secretario de Educación, Narciso Bassols, porque ordenó la aprehensión de varios profesores acusados de injurias.³²

²⁵ *El Nacional*, 2 de marzo de 1934.

²⁶ *El Universal Gráfico*, 8 de marzo de 1934.

²⁷ *El Universal*, 11 de marzo de 1934.

²⁸ *Excelsior*, 14 de marzo de 1934.

²⁹ *Excelsior*, 17 de marzo de 1934.

³⁰ *El Nacional*, 11 de abril de 1934.

³¹ *Excelsior*, 13 de abril de 1934.

³² *La Palabra*, 22 de abril de 1934.

Como se dijo, la Barra Mexicana formuló de cualquier forma una formal protesta con motivo de la renuncia del magistrado Antonio Alcocer por la actitud de la Suprema Corte. Concluía diciendo la protesta que “tenía la obligación imperativa de elevarla con el mayor respeto porque a un funcionario del Poder Judicial de la Federación, que es un abogado respetable por su ciencia y su honorabilidad, se le ha separado de su cargo, imponiéndosele la renuncia como pena que la ley no establece y dejándole aún en espera de una declaratoria de responsabilidad, sin proceso...”³³

La Segunda Sala estableció en una ejecutoria el principio de que cuando las enfermedades profesionales son de las mencionadas en la tabla específica de la Ley Federal del Trabajo, el obrero enfermo no está obligado a demostrar ante las Juntas cuál fue la causa que produjo su padecimiento en las labores que desempeñaba.³⁴

La Secretaría de Gobernación expresó que estaba dispuesta a vigilar la conducta de jueces y magistrados federales y del orden común, pues existe mala fama en la justicia en todos sus niveles. Para ello pedirá el ejercicio del derecho que da al Ejecutivo de la Unión el artículo 111 de la Constitución, de pedir al Congreso la destitución incluso de ministros de la Suprema Corte y resolver en conciencia.³⁵

La compañía de petróleo “El Aguila” estaba por presentar sesenta y dos amparos ante los jueces de Distrito contra actos del presidente del República y del secretario de Economía, por el decreto que le retira licencias de explotación de pozos petroleros y la caducidad de las mismas.³⁶

Aurelio Manrique pidió amparo ante la orden de aprehensión que se dictó contra él, porque durante un mitin en Amecameca abrió las puertas de la cárcel y dejó libres a los presos.³⁷

La Segunda Sala falló a favor de la Procuraduría General de la República la demanda de reivindicar cerca de 400,000 hectáreas de terreno en el Estado de Zacatecas contra la ocupación ilegal de la compañía Ganadera Textil de Cedros S.A. Esta los había adquirido en 1886. Desde 1924 el licenciado Fernando González Roa había hecho un estudio de este caso en relación al artículo 27 de la Constitución y había declarado nula la concesión de 1886.³⁸

El presbítero de San Cristóbal las Casas, Teodosio Martínez Ramos, fue amparado contra el alcalde y el comandante de policía de esa ciudad que sin motivo deseaban aprehenderlo. Ellos catearon y forzaron las puertas de la casa particular de los esposos Gutiérrez-Villafuerte, sin orden judicial. Lo acusaban de violar la Ley de Cultos porque estaba dando misa públicamente, o sea, practicando el culto público, cosa que no se demostró.³⁹

El periódico *La Prensa* publicó que la justicia en los estados es desastrosa y se vende al mejor postor. Por eso todo mundo pide amparo y desea un fallo de la Suprema Corte.⁴⁰

La Segunda Sala de la Corte sentó el principio de que en los ferrocarriles y otras empresas los empleados de confianza eran trabajadores con todos los derechos de la ley Federal del Trabajo si es que están próximos a jubilarse.⁴¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte falló en materia de petróleo que la ley 47 del Estado de Veracruz no grava la industria aceítífera sino solamente a los propietarios de terrenos en donde se explota el aceite mineral, por lo cual sobreseyó el amparo de algunos propietarios que invocaban que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión Legislar sobre petróleo.⁴²

³³ *Excelsior*, 26 de abril de 1934.

³⁴ *Excelsior*, 7 de marzo de 1934.

³⁵ *El Universal*, 8 de mayo de 1934.

³⁶ *La Palabra*, 10 de mayo de 1934.

³⁷ *La Prensa*, 12 de mayo de 1934.

³⁸ *El Universal*, 15 de mayo de 1934.

³⁹ *La Palabra*, 21 de mayo de 1934.

⁴⁰ *La Palabra*, 24 de mayo de 1934.

⁴¹ *El Universal*, 27 de mayo de 1934.

⁴² *Excelsior*, 27 de mayo de 1934.

En el amparo de Hernan Rowold, que interpuso contra la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, la Suprema Corte resolvió que cuando una empresa haga reajustes y despidos deberá garantizar y preferir a los empleados de mayor antigüedad y también el hecho de la sindicalización de los reajustados.⁴³

La Segunda Sala distinguió entre la pena de prisión y la pena de relegación. Si en una sentencia por un delito cometido se sanciona con prisión, esta pena debe ser respetada y el delincuente no puede ser relegado a las Islas Marías.⁴⁴ O sea, el Ejecutivo debe respetar los fallos judiciales sin cambiarlos.

Un editorial de *Excelsior* escribió sobre la *Crisis del amparo*, porque las sentencias que lo concedían eran violadas y no se obedecían por las autoridades.⁴⁵

La Corte entró en receso por vacaciones el 16 de junio de 1934.

⁴³ *El Nacional*, 29 de mayo de 1934.

⁴⁴ *Excelsior*, 30 de mayo de 1934.

⁴⁵ *Excelsior*, 5 de junio de 1934.

LOS HEREDEROS DE MOCTEZUMA PIDEN AMPARO PORQUE YA NO RECIBEN PENSIONES.*

SESION DEL MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1934.

El 19 de enero de 1934 los quejosos Luis y Concepción Sierra y Horcasitas promovieron amparo ante el Juez Tercero de Distrito en la capital en contra del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y Secretarios de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, señalando que el Congreso expidió un decreto, publicado por el presidente de la República y el secretario de Gobernación y que ha comenzado a ejecutar y pretender seguirlo haciendo el secretario de Hacienda y Crédito Público. Ellos narraron lo siguiente: Que Hernán Cortés, a nombre del rey de España, el 27 de junio de 1526, dio a doña Isabel de Moctezuma, hija de Moctezuma II, emperador de México, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba y otros, por vía de dote y arras y en juro de heredad. Que como descendientes y herederos de doña Isabel, percibían del erario la parte que les correspondía al hacerse la liquidación de lo que producían las rentas de esas propiedades. El gobierno reconoció esa situación a favor de los cuatro herederos que entonces existían, cediendo éstos al Gobierno Colonial el dominio, mas no la propiedad de aquellos bienes, convirtiéndose las propiedades en un censo enfitéutico perpetuo.

El 24 de agosto de 1821, por un tratado entre don Juan O'Donojú y don Agustín de Iturbide, se reconoció dicho adeudo; también la Ley de 28 de junio de 1824 otorgó el mismo reconocimiento como deuda nacional contraída por el gobierno español, debiendo respetarse esos tratados y no quedar al arbitrio del Congreso de la Unión y del presidente de la República abolir o destruir un compromiso legítimo contraído por el gobierno, privando de sus derechos a los herederos de doña Isabel de Moctezuma, ya que no se trata de una pensión por gracia o un premio de servicios sino que es una obligación del gobierno y unos derechos de los herederos.

En el tratado de Paz y Amistad entre los gobiernos de México y de España, en sus artículos I y VII se reconocen esos derechos. Durante la administración del presidente Benito Juárez, por unas gestiones de doña Juana y doña Urbana de Horcasitas, se continuó pagando lo correspondiente dictándose el decreto de

* Suprema Corte de Justicia de la Nación. Departamento de Debates. Versiones Taquigráficas. Segunda Sala Administrativa. Segunda Quincena de mayo de 1934.

rigor. Finalmente el Congreso de la Unión, por Decreto de 6 de enero de 1934 derogó el artículo 15 del Decreto de 7 de agosto de 1823 que establecía: "Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la Hacienda Pública a los descendientes del emperador Moctezuma II y procurará el Gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible, con fincas de la Nación para su libre disposición y división entre el actual poseedor y el sucesor con arreglo a la Ley". Este decretó ordenó que la Secretaría de Hacienda se abstenga de hacer pagos por tal concepto, ya de pensiones caídas o de futuras, pero como esa percepción no es una pensión, sino el reconocimiento de un capital que les ha sido ocupado a los quejosos y un compromiso contraído por el Gobierno español y reconocido por el Gobierno de México y no siendo una dádiva, gracia o premio por servicios, el Congreso de la Unión no está facultado para dictar esta clase de leyes y ha violado las garantías que otorgan a los quejosos los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo que promueven este amparo, ya que consideran se les priva de sus posesiones o derechos sin fundamento ni causa legal y sin haberseles oído y vencido en juicio.

El juez de Distrito mandó aclarar la demanda pues los quejosos comparecen por su propio derecho pero alegan la pérdida de sus derechos como descendientes de doña Isabel de Moctezuma, sin presentar documento que los acredite como tales.

Los quejosos dijeron que acreditan su personalidad con las credenciales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder hacer el cobro de las cantidades que les corresponden. Se aceptó la personalidad de los promoventes, pero el juez desechó la demanda considerando que las cantidades recibidas por los quejosos no son por servicios, ni por gracia, sino por concepto de pago de un censo enfiteúutico perpetuo, y como la resolución implicaría el no cumplimiento de una obligación contractual, debe reclamarse en juicio contradictorio y no en juicio de amparo. Los quejosos, inconformes, interpusieron el recurso de revisión. El Agente del Ministerio Público pide se revoque el auto del inferior y se admita la demanda formulada.

El acto reclamado es el decreto del Congreso de la Unión, promulgado, sancionado y refrendado por el presidente de la República y el secretario de Gobernación y su ejecución. Se trata de un acto de autoridad que lleva en sí un principio de ejecución, emanado de un poder soberano y en ejercicio de su propia soberanía, lo que es bastante para que proceda la revocación del auto que se revisa y se admita la demanda, ya que no le corresponde al Congreso de la Unión el cumplimiento o no cumplimiento de lo que el juez de Distrito considera como un contrato y no puede afirmarse que con ese decreto una parte pretenda eludir el cumplimiento de una obligación, razonamiento en que se apoya el inferior. Por ello, sin prejuzgar sobre cualquier otra causa de improcedencia que resulte, el proyecto expresa en su fallo:

Primero.- Se revoca el auto que desechó por improcedente la demanda instaurada por el señor licenciado Luis Sierra Horcasitas y coagraviados contra los actos expresados en el resultando primero de esta ejecutoria y se manda admitirla en trámite.

Al iniciarse el debate, el ministro Guzmán Vaca resume que el acto que se reclama es el decreto de 6 de enero de 1934 por el cual se derogó el artículo 15 del decreto de 7 de agosto de 1823 que mantiene vigentes las pensiones que se cubren a los descendientes del emperador Moctezuma II y agrega que la esencia del decreto es: un acto que deroga, y la ejecución consiste en dejarse de pagar la pensión; es decir, por actos negativos se comprueba el principio de ejecución. A su vez el ministro ponente, López Lira expresa que propone admitir la demanda porque no puede en un juicio contradictorio pedirse la derogación de un decreto del Congreso, pues si se demanda a la Secretaría de Hacienda por no pagar, puede presentar como excepción el mencionado decreto, "por la vía judicial no va a poderse nulificar jamás un decreto expedido por el Congreso de la Unión". Tercia el Presidente de la Sala, ministro Arturo Cisneros Canto, quien manifiesta que está conforme con la tesis que sustenta el juez de Distrito, de que esta demanda debe desecharse de plano, y se apoya en la tesis que sostuvo la Sala en el amparo de Antonio Herrasti, en el año de 1930, que se dio a conocer en la página 25 del Informe de labores rendido en ese año y en la que se sientan notables doctrinas sobre la posición jurídica del poder público en sus relaciones legales con sus

acreedores, fijándose el verdadero concepto constitucional que debe regir la procedencia del juicio de garantías en materia de leyes.

Se sostiene que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que por sí misma entrañe, “un principio de ejecución”, según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, o sea, “un perjuicio real” o “de ejecución con sólo el mandamiento”. Añade que si la ley reclamada en amparo sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. En el caso, el decreto no contiene ningún mandato para los particulares, es una ley que regula las relaciones del poder público con los quejosos, respecto a las pensiones a las que creen tener derecho.

El decreto que desconozca las obligaciones del Estado con los particulares, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor de la obligación contraída, pero no es un acto de coacción de una autoridad, y no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya legitimidad y exigibilidad, debe exigirse en un juicio formal ante los tribunales, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que no se paguen. Subraya que está de acuerdo con el juez de Distrito que desechó la demanda y no está conforme con el proyecto del ministro López Lira. Este insiste que en un juicio contradictorio no se puede reclamar jamás una ley expedida por el Congreso, pues vista la división de Poderes y atento el principio de que cuando se ejercita la soberanía propia de cada uno de los Poderes, ninguno de los otros puede coartarle el ejercicio de esa soberanía y en un juicio contradictorio el Poder Judicial no tiene facultad alguna para ordenar la no observancia de una ley expedida por el Congreso. El único camino que la ley autoriza para que una soberanía pueda reducir el límite del ejercicio de otra es el juicio de amparo. El presidente Cisneros Canto al rebatir al ministro López Lira insiste en que de acuerdo con la ejecutoria pronunciada por la Sala en el caso de Antonio Herrasti: “El decreto que desconozca en lo absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no un acto de coacción de una autoridad, por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare”, y pide se confirme el auto del juez de Distrito.

Interviene el ministro Calderón, quien se muestra partidario de la posición del presidente Cisneros Canto y dice que la revocación del contrato celebrado entre el Gobierno y los herederos de Moctezuma II es precisamente la que debe ser materia de un juicio ante los tribunales, ante la Suprema Corte en Tribunal Pleno, en donde los herederos deben presentarse reclamando el cumplimiento de ese contrato, o sea el pago del censo enfiteútico, allí debe ventilarse si el acto por el cual se desconoce ese contrato es o no legal. Concluye que debe confirmarse la sentencia del juez de Distrito que desechó la demanda.

El ministro López Lira vuelve a la carga y expone la petición del agente del Ministerio Público sobre que la Secretaría de Hacienda al dejar de cumplir con los pagos reclamados, no obra por sí sola pues es ejecutora del decreto mencionado y esto es, innegablemente, un acto de autoridad y es menester analizar y resolver sobre su constitucionalidad y para ello es esencial admitir la demanda. Luego refiere el oficio de Hacienda al Pagador de Pensiones Directas, con copia del señor Luis Sierra Horcasitas que dice: “En vista de que los señores, Josefina, María Luisa, Isabel, Luis, David, Elena, Carmen, Dolores, Joaquín y Eugenia Sierra Abadino han demostrado ante esta Secretaría ser hijos legítimos y herederos de la señora Dolores Abadino de Sierra, quien por patente de 2 de enero de 1888 disfrutaba un censo por ser descendiente del emperador Moctezuma II, esta propia Secretaría ha tenido a bien disponer se siga pagando a los citados

señores la cantidad de \$882.00 anuales, repartible entre todos, que era lo que le asignaba a dicha señora la patente respectiva, cantidad que se les comenzará a ministrar a partir del 5 de julio, día siguiente al fallecimiento de la señora Abadino, en el concepto de que para los efectos del cobro fungirá como representante de los expresados señores, su padre el C. Luis Sierra Horcasitas. Asimismo le manifiesto que como en el caso no se trata de una pensión, propiamente dicha, sino de un censo como se indicó anteriormente, deberá usted descontar a los interesados la cuarta parte de lo que por este concepto reciban decenalmente hasta completar la cantidad de \$147.00 que se les ministró como pagas de defunción a los deudos de la extinta. También participo a usted que deberá remitir a esta Secretaría, por duplicado, las filiaciones de los interesados, debidamente requisitadas"... Lo anterior confirma que se trata de un censo y no de una pensión, emanado de un contrato y no de un acto de soberanía, por lo que los quejosos vienen a demandar en el amparo la inconstitucionalidad de ese decreto.

Participa el ministro Guzmán Vaca, quien está conforme con el proyecto del ministro López Lira y se funda en las teorías sostenidas por la Corte, de la procedencia del amparo contra leyes o actos ¿Estamos frente a una ley? -Sí ¿El amparo procede contra una ley? -Sí, a condición -dice la jurisprudencia- de que por sí misma implique un principio de ejecución. El decreto que ordena a seguir pagando las pensiones porque las declara extintas, trae un principio de ejecución por sólo su mandato supuesto que esa ejecución se realiza con hechos negativos, con la simple abstención de seguir haciendo el pago de las pensiones. Recuerda que la tesis del ministro Salvador Urbina no ha sido seguida ni un solo caso más, es un caso aislado en la Sala, y yo la considero arbitraria, porque eso de decir, cuando se promueve un amparo para obtener el pago de pesos, no procede el amparo, sino que debe irse a reclamar contra la Federación en el juicio que proceda, porque el amparo no puede hacer las veces de una demanda por pago de pesos ni en la vía ordinaria, ni en la vía ejecutiva, pues es hablar con mucha imprecisión, porque no hay demanda de amparo, con excepción de aquellas que se relacionan con la libertad del individuo, que no se traduzcan en pesos o en intereses. Y en el caso de Herrasti, se trata de reclamar la indemnización proveniente no sé si de una expropiación o de una cuestión agraria. Muchas veces, contrayéndose la autoridad a la indemnización, la deniega o la aplaza indefinidamente, se promueve el amparo, pero se dice, no puedes reclamar la indemnización, porque el amparo no hace las veces de demanda por pago de pesos. Ese es el caso de Herrasti. La Sala ha conocido muchas veces de casos de actos de autoridad que restringen una pensión, limitándola, y el acto ejecutivo consiste en negarse a efectuar los pagos periódicos, y han sido muchos los casos en que la Sala ha otorgado el amparo de la Justicia de la Unión contra las autoridades que desconocen por sí y ante sí una pensión. Alude a los casos de doble personalidad del Estado y opta por apoyar el proyecto del ministro relator de que se dé entrada a la demanda.

El ministro López Lira expresa que, en su opinión, el juicio contradictorio debió haber sido entablado por la Federación para desconocer los derechos de los descendientes del Emperador Moctezuma II, ya que ellos no son los interesados en ir a ese juicio y es la Nación la que debió promover el juicio contradictorio y pedir la nulidad del contrato que reconoce esos derechos para el censo enfiteútico. Explica que en el caso es indiscutible el carácter de autoridad del Poder Legislativo que ordena a una rama del Poder Ejecutivo -la Secretaría de Hacienda- para que deje de hacer los pagos, este mandamiento indica el ejercicio de la coacción, utiliza su carácter de autoridad para desconocer una deuda y es lo que motiva que se reclame en juicio de amparo esta resolución. Este aspecto de autoridad del decreto sólo puede ser atacado por la vía de amparo.

El ministro presidente intenta rebatir los argumentos de los ministros López Lira y Guzmán Vaca, quien enderezó una acerba crítica por el caso de Herrasti. Admite que ha sostenido que el Estado o los funcionarios públicos actúan siempre como autoridades, o sea, no admite la doble personalidad del Estado. Sin embargo, señala que de ello no puede inferirse como consecuencia legítima el hecho de que la autoridad tenga una sola personalidad, de derecho público, y que todo acto de autoridad pueda motivar el juicio de garantías. Subraya que ha sostenido que el Estado puede ejercer actos de derecho público y actos de derecho privado, obrando siempre como autoridad, no obstante eso, cuando se trata de actos que se rigen por el derecho

privado, como es el caso del proyecto del ministro López Lira, es indiscutible que ese caso no puede ser materia del juicio de garantías. Sobre el tema Herrasti, manifiesta que la tesis del ministro Urbina expresa que todo acto de autoridad, llámese ley, decreto o resolución, que tiene por objeto repudiar y desconocer una deuda proveniente de un contrato civil, no es ventilable en el juicio de garantías, porque sería resolver por medio de este juicio la existencia, legitimidad y exigibilidad de un crédito, no obstante no tener este juicio ese objeto. En el caso presente, las llamadas pensiones no son actos administrativos y no constituyen más que una obligación pecuniaria del Estado por virtud de un censo enfiteútico, que es un contrato de derecho privado y las obligaciones y derechos de las partes en ese contrato no pueden ventilarse en un juicio de garantías; esta clase de actos pueden instaurar un juicio para la efectividad del derecho reclamado, es decir, un juicio ordinario civil contra la Nación a fin de dirimir si existe o no ese derecho y condenar o no a la Nación al pago de las prestaciones reclamadas. Combate la teoría del ministro López Lira de que el Estado tenía la obligación de demandar la nulidad de ese contrato, pues desde el momento en que el Estado repudia o desconoce un contrato civil, el actor tiene expeditos sus derechos para ocurrir ante los tribunales a demandar a la Nación y no se impide a los interesados que por desechar su demanda de amparo, puedan ocurrir ante la Suprema Corte o ante la autoridad que corresponda a demandar a la Nación el cumplimiento del censo enfiteútico de cuyos derechos se creen titulares. Cisneros Canto opina que en este caso la demanda de amparo es notoriamente improcedente y debe descartarse de plano, confirmando el auto del juez que así lo hizo.

Hasta el momento hay un empate sobre el asunto y es el ministro Valencia quien determina el fallo, al respecto afirma que todos coinciden en que el Estado siempre obra como autoridad, pero los actos que ejecuta producen distintos efectos jurídicos, unos son de soberanía, de verdadera autoridad; otros, son de derecho civil y deben normarse por los dictados del derecho común. Cita en seguida varios ejemplos, para señalar que deben estudiarse los efectos jurídicos y en el estudio de esta cuestión es como discrepan los ministros de esta Sala, unos sostienen que es un acto de soberanía y en consecuencia, el acto que se reclama si es justificado en el juicio constitucional; otros, aunque admiten que es un acto de autoridad, las consecuencias que produce son de derecho civil y no puede ser reclamado ese acto en el juicio de garantías. También están de acuerdo todos los ministros que no se trata de una pensión, pues entonces sí cabría el amparo. El Gobierno en un acto de voluntad constituyó ese censo enfiteútico y en otro acto de voluntad, lo desconoce. Es un acto de autoridad que produce efectos contractuales, efectos de derecho civil. Dice que en ese caso, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competente para resolver esa controversia y está de acuerdo en que se confirme el auto del juez de Distrito que desechó de plano la demanda de amparo. Agrega que el juicio de amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, y no podemos nosotros decir que hay violación de garantías por el hecho de que un contratante desconozca los efectos de un contrato, por lo que dará su voto en el sentido al confirmar el auto del juez.

Guzmán Vaca, con la franqueza que caracterizó a este ministro, nuevamente toma la palabra para agotar el tema. Dice que ya se sabe como será la votación. Sostiene que no cree que se trate de un contrato de derecho civil, en todo caso, se trata de un contrato de derecho público, pues desde junio de 1526, don Fernando Cortés, a nombre del rey de España, dio a doña Isabel de Moctezuma, hija de Moctezuma Segundo emperador de México, el señorío naturales y casas del pueblo de Tacuba, por virtud de dote y arras que les correspondía al hacerse la liquidación de lo que producían las rentas de los Moctezuma. Luego el Tratado de Paz y Amistad entre los gobiernos de España y México, reconoció esos derechos. Indica que la tesis actual modifica la jurisprudencia y han sido varios los casos que se afectan con estas excepciones que de cuando en cuando presenta el amparo. Con cierta ironía Guzmán Vaca afirma que la jurisprudencia debería constar en estos términos: el amparo es improcedente cuando hay un recurso ordinario que agotar ante la potestad común, por la ley del acto o por la doctrina del acto.

Nuevamente interviene el ministro presidente, que admite que los primeros actos si fueron de derecho público, pero luego se convirtieron en un derecho de carácter privado. Aduce que en su origen se trató de una cesión de parte de la soberanía nacional hecha por don Fernando Cortés, a nombre del rey de España,

a los descendientes de Moctezuma, pero al independizarse la República y no pudiendo subsistir aquella cesión de parte de la soberanía de la Nación, se cambió por un contrato de derecho privado, al quedar las propiedades convertidas en un censo enfiteútico, que si es un contrato de derecho privado. Reitera que la tesis que le sirve para confirmar el auto del juez de Distrito, es la contenida en el caso de Antonio Herrasti, que sostuvo en esta misma Sala el ministro Urbina y que consiste en manifestar que no basta que una ley esté expedida por el Poder Público para que pueda motivar el juicio de garantías. Cuando esas leyes como -ocurre en este caso- tienen como objeto repudiar o desconocer una obligación pecuniaria proveniente de un contrato de carácter civil, no es el juicio de garantías el medio para reparar esas violaciones del derecho y el interesado como titular del derecho pecuniario, debe acudir ante los tribunales en un juicio civil para tratar de obtener la reparación del derecho que se dice violado.

El ministro López Lira aún defiende su postura y ahora si ataca abiertamente la ejecutoria de Herrasti, la cual -dice- contraviene expresamente el texto de la Constitución. Añade que aun suponiendo que se trate de un contrato, ese contrato hace nacer derechos a favor de los particulares y la vulneración o el desconocimiento de esos derechos implica la violación del artículo 14 constitucional y si esa violación se comete por medio de una ley, de un decreto o de un acto de autoridad, es indiscutible la procedencia del amparo.

El ministro Guzmán Vaca aclara el término de un censo enfiteútico, se llama así cuando la persona que recibe una finca adquiere sólo el dominio útil de ella, conservando íntegra la propiedad la parte que recibe la pensión y si se suspende la pensión, debe volver el dominio útil al interesado, porque la propiedad no se le ha entregado y si la autoridad desconoce los pagos y no entrega la propiedad, hay aquí aun cuando no se reclame, el pago de pesos consagrado por el artículo 14 de la Constitución.

El ministro Cisneros Canto también refuta esta afirmación y expresa que en este caso no hay propósito ninguno de favorecer a la Nación ni de perjudicar a los quejosos y explica que no es aplicable el artículo 14 pues en este caso se trata de un contrato en el que un contratante se niega a cumplir y en cuanto a que es un censo enfiteútico del Estado y éste no paga la pensión, debe volver la propiedad al dueño, eso será materia del juicio que se siga contra la Nación. El ministro Valencia repite que dará su voto por desechar el amparo y que se enderece una demanda contra la Nación, seguramente ante la Suprema Corte de Justicia.

El ministro Guzmán Vaca toma la palabra nuevamente, pero ya no para discutir exclusivamente este asunto, sino más bien, hacer una objeción sobre la obra de conjunto y principalmente contra el precedente de Herrasti. Menciona que nuestra materia se va agotando seguramente como una causa natural, lógica y debida al desenvolvimiento del derecho. Tenemos ya que el amparo es improcedente en materia política, aun cuando los actos que muchas veces se reclaman, no obstante la negativa de la Corte para conocer de ellos, involucren las garantías individuales. Recuerda que el general Obregón, en asuntos políticos, pero municipales, suplicaba a la Corte en años pasados, se encargase de conocer de las dificultades de los Ayuntamientos. Luego señala que el amparo en materia obrera se está limitando grandemente, pues siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje tribunales de conciencia, no se explica lógicamente que subsista el amparo para conocer de actos de autoridades que fallan conforme a su conciencia. En materia petrolera, en diferentes casos la Sala ha dicho que las concesiones petroleras son potestativas, que es un acto de soberanía de la Nación otorgarles o no, pues bien ¿para qué pedir amparo contra un acto potestativo que lo mismo es constitucional que se conceda o se niegue? En todos aquellos asuntos de pago de pesos en que propiamente se traduzcan los efectos resolutorios del amparo, como en el caso actual, también resulta improcedente el amparo. En seguida subraya: De manera que en materia agraria, petrolera, política y en todos aquellos asuntos de pago de pesos el amparo es improcedente, y poco a poco, pues, vamos reduciendo nuestra materia. "Este es un comentario bajo un punto completamente impersonal; es un asunto más que agregó a mi lista".

VOTACION.

El M. López Lira: Con el proyecto.

El M. Guzmán Vaca: Con el proyecto.

El M. Valencia: Confirmando el auto de improcedencia.

El M. Calderón: Confirмо el auto.

El M. Presidente: Igualmente confirмо el auto.

El Secretario: Hay mayoría de tres votos confirmando el auto de improcedencia.

El M. Presidente: Se confirma el auto de improcedencia dictado por el Juez de Distrito. Se ruega al Sr. M. Calderón se encargue de revisar el engrose del fallo que se ha de dictar en el caso.

EL ALTO TRIBUNAL EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1934 Y LA SUSPENSION DE LA INAMOVILIDAD.

Los diarios publicaron que la controversia entre la compañía Petrolera Comercial S.A y "El Aguila S.A." ya había sido definitivamente resuelta por la Suprema Corte de Justicia a favor de la primera, cuando sostuvo que el lote 113 de Amatlán le pertenecía y que el título de "El Aguila" era ineficaz.¹ Poco después la Primera Sala del alto Tribunal negó el amparo a "El Aguila" en el amparo en que ésta pedía fuera suspendido el permiso dado a favor del control de Administración del Petróleo Nacional.² El asunto del lote de Amatlán continuó siendo materia de discusión y el licenciado Vera Estañol, abogado de "El Aguila", publicó varios desplegados en el periódico.

La Tercera Sala de la Corte sustentó la tesis de que no son válidos los convenios en que los obreros renuncien a sus derechos. El asunto venía de una demanda del señor Sergio Mijares contra la Sucursal del Banco Nacional de México en Villahermosa.³

Un abigeo de Sonora, Carlos Amavisea, fue condenado a muerte, pero su abogada Refugio Báez interpuso amparo ante el alto Tribunal contra la sentencia del Tribunal Superior y lo ganó. Así es que escapó de la pena de muerte.⁴

La Procuraduría General de la República dijo apoyarse en la realidad y en los hechos en la codificación de la ley de amparo, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal. Expuso que serían promulgadas a más tardar en agosto de 1934 cuando terminaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo.⁵ Sin embargo, se darían a conocer a todo mundo para que hagan observaciones a las nuevas leyes. Una novedad de la ley de amparo es que reglamentaba los juicios constitucionales entre la Federación y los Estados, o sea, que los conflictos entre estas entidades fueran resueltos por medio del amparo y no como juicios civiles.⁶

Los diarios dieron a conocer el 29 de julio de 1934 el texto de la nueva ley de amparo. En el artículo 1º se preveía que mediante juicios constitucionales fuesen ventiladas las controversias entre las entidades

¹ *Excelsior y El Universal*, 13 de julio de 1934.

² *La Palabra*, 14 de julio de 1934.

³ *Excelsior*, 22 de julio de 1934.

⁴ *La Prensa*, 22 de julio de 1934.

⁵ *La Prensa*, 26 de julio de 1934.

federales y entre éstas y la Federación: "en la forma del juicio constitucional cuando quien promueva la controversia sea la Federación o alguno de los Estados." El artículo 3° decía que los juicios constitucionales se tramitarán de acuerdo con los preceptos de esa ley y a falta de disposición expresa atendiendo a las del Código Federal de Procedimientos Civiles".

La Sala Civil del alto Tribunal sentó la tesis de que debía procederse contra el deudor principal y después contra su fiador si el primero es insolvente.⁷

El juez de Distrito de Piedras Negras concedió la suspensión definitiva en un amparo agrario solicitado por la sucesión de Manuel Guerra contra actos del presidente de la República, jefe del Departamento Agrario y otras autoridades. Pero el Procurador General de la República pidió la consignación del juez de Distrito por violar el texto del artículo 27 de la Constitución.⁸

La Sala Civil de la Suprema Corte sustentó la tesis de que los matrimonios entre extranjeros se rigen por la ley de su país respectivo y no por la sociedad legal, según lo establecido por la Ley de Relaciones Familiares. Este fue un caso muy sonado, el del amparo de la señora Faridi M. de Affif contra su esposo, pero además intervenían William Jenkins, un señor Woodward y Francisco Garrido, que según ella habían simulado una sociedad mercantil para despojarla de sus bienes.⁹

El alto Tribunal sustentó la tesis de que en materia penal toda prueba debe presentarse y se desahoga en la audiencia constitucional ante el juez de Distrito y nunca durante el recurso de revisión.¹⁰

Numerosos artículos críticos aparecieron en los periódicos comentando el proyecto de nueva ley de amparo. Manuel Villavicencio Toscana comentó que era correcto que el recurso de revisión fuera como una apelación con el efecto devolutivo, o sea, que no suspendiera el procedimiento.¹¹ Así, el amparo era "ejecutivo".

La Secretaría de Guerra y Marina rindió un homenaje a los ministros de la Suprema Corte dentro de la llamada Hora Semanaria de Cultura Militar. Asistió el presidente del Tribunal, Francisco H. Ruíz y numerosos ministros y otros magistrados. El ministro Fernando de la Fuente agradeció el homenaje y su saludo respetuoso fue transmitido por radio, por la XEO, del Partido Nacional Revolucionario.¹²

El presidente Abelardo Rodríguez firmó la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, elaborada por la comisión designada por la Procuraduría General de la República y que se integró por los abogados Angel González de la Vega, Antonio Carrillo, Angel Carvajal, Ezequiel Burguete, Macedonio Uribe y Telésforo Ocampo Jr. Fue enviada la ley a la Secretaría de Gobernación para que entrara en vigor, al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales. La ley de amparo estaba pendiente.¹³

La Segunda Sala sentó en una ejecutoria que el hecho de hacer propaganda para sindicalizarse no podía ser causa de despido del patrón contra los trabajadores, o sea, sería un despido injustificado.¹⁴

En la ciudad de Zacatecas funcionaba en el centro un convento y en el momento en que era consagrada una novicia, un grupo de ellas fueron aprehendidas. Pidieron amparo y el juez de Distrito Manuel Ortíz Corona ordenó que los religiosos fueran puestos en libertad violando la ley de Cultos. Fue entonces presentada una queja contra el juez ante el Pleno de la Corte.¹⁵

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que las Islas Marías estaban sujetas a jurisdicción federal. Esto fue resuelto en una controversia constitucional entre el juez de Distrito de Nayarit y la Procuraduría de la República por haberse negado el primero a conocer de un delito cometido en la colonia penal y alegó

⁶ *El Nacional*, 26 de julio de 1934.

⁷ *El Universal*, 2 de agosto de 1934.

⁸ *El Universal*, 3 de agosto de 1934.

⁹ *Excelsior*, 3 de agosto de 1934.

¹⁰ *Excelsior*, 10 de agosto de 1934.

¹¹ *El Universal*, 14 de agosto de 1934.

¹² *El Universal Gráfico*, 24 de agosto de 1934.

¹³ *Excelsior*, 28 de agosto de 1934.

¹⁴ *El Universal*, 29 de agosto de 1934.

¹⁵ *El Nacional*, 29 de agosto de 1934.

incompetencia al decir que el caso correspondía a los jueces locales. Esto fue decidido conforme al artículo 48 de la Constitución.¹⁶ La tesis se apoyó en la ponencia del ministro Machorro Narváez.

En un artículo de Rodolfo Reyes titulado *la Reforma del amparo* indica que aunque México es antecesor a todos los países en el juicio constitucional, además de examinarse las obras de Vallarta y Rabasa deben ser estudiadas las obras de Kelsen y la experiencia austriaca en el sentido de que sea un control constitucional a instancia de una persona agraviada. Además, correctamente expuso que el amparo no es la vía adecuada para resolver los conflictos o controversias constitucionales entre entidades federativas o contra la Federación, pues esto provocaría declaraciones generales en el amparo.¹⁷

Por mayoría de votos la Sala Administrativa negó el amparo a la Mexican Petroleum Company, representada por el señor Hilarion Branch, considerando que la Constitución no separó totalmente el suelo del subsuelo nacionalizando a éste, pues entonces el propietario del suelo no tendría ninguna utilidad y el superficiario no podía ni siquiera cimentar una barda.- Los que fueron nacionalizados fueron los minerales y si éstos se extinguen el superficiario adquiere nuevamente todos los derechos de propiedad.¹⁸

El arzobispo de México, Pascual Díaz, fue multado con \$500 pesos por haber oficiado en unión del obispo del Estado de México fuera del templo que tiene asignado, pero no se le dictó orden de aprehensión.¹⁹ Sin embargo, el arzobispo pidió amparo por la posible orden de privación de libertad. Por otra parte, el Ministerio Público nacionalizó varias casas del clero en la ciudad de México como en la calle de Brasil 20 y 60, en Perú 104, Pino Suárez 78, Sadi Carnot 13 y otras más.²⁰

El Universal publicó el rumor de que la inamovilidad de jueces y magistrados terminaría y que todos iban a renunciar. Además, sería creada una nueva Sala en el alto Tribunal, que será la Sala del Trabajo. Se dice que los deseos del presidente Abelardo Rodríguez son los de dejar en libertad al general Lázaro Cárdenas en cuanto a todos los niveles de la magistratura.²¹ Sin embargo, al día siguiente *Excelsior* negó este rumor. Pero días después se insistió en que algunos ministros de la Corte renunciarían.

Excelsior publicó que contra la opinión de los ministros del alto Tribunal a favor de la inamovilidad estaban las ideas de algunos miembros del P.N.R. y que el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de Diputados discutiría el asunto.²²

Pero la Corte continuó trabajando y en un estudio del ministro Guzmán Vaca fue examinado el artículo 105 de la Constitución y cuáles son los casos en que la Federación es parte: en primer lugar por mandato expreso de la ley, en segundo término cuando son actos que le afectan directamente y cuando actúa como un particular y entra en contienda con otros particulares. Por esta última razón consideró que la Corte tiene competencia en única instancia para conocer la demanda del señor Miguel Gómez Ochoa conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.²³

La Segunda Sala otorgó el amparo a la Alianza de Uniones y Sindicatos de Artes Gráficas contra la Junta Central de Conciliación para mejor proteger un negocio cuando el propietario capitalista lo está manejando mal y está por arruinar a la sociedad y los obreros.²⁴ Esta fue una ponencia del ministro Guzmán Vaca aprobada por unanimidad.

En septiembre de 1934 hubo discusiones sobre los males de la inamovilidad, como un editorial de *La Prensa* de 12 de ese mes en que alabó la discusión que emprendería el Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara popular para depurar la justicia. *La Palabra* también escribió que la inamovilidad se echaría

¹⁶ *Excelsior*, 4 de septiembre de 1934.

¹⁷ *El Universal*, 6 de septiembre de 1934.

¹⁸ *Excelsior*, 8 de septiembre de 1934.

¹⁹ *El Nacional*, 8 de septiembre de 1934.

²⁰ *La Prensa*, 8 de septiembre de 1934.

²¹ *El Universal*, 8 de septiembre de 1934.

²² *Excelsior*, 10 de septiembre de 1934.

²³ *El Universal*, 11 de septiembre de 1934.

²⁴ *El Universal*, 12 de septiembre de 1934.

abajo. Finalmente *El Universal* dijo que una trascendental iniciativa del presidente electo, Lázaro Cárdenas, proponía acabar con la inamovilidad y que los ministros cesarían en sus cargos en la Corte el día último de diciembre.

La propuesta del general Cárdenas dirigida al Partido Nacional Revolucionario estuvo redactada en estos términos:²⁵

C. Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Nacional Revolucionario.- Presente.

Durante el recorrido que hice a través de las distintas zonas del país, con un acentrado ánimo de observación, pude percatarme de que entre los problemas de toda índole y que de modo más imperioso reclama una solución inaplazable figura el de la Administración de Justicia. La necesidad de pretender darle una solución, preferente si cabe, a cualquier otra, se basa en un poderoso imperativo que radica en la doble consideración de que las satisfacciones de naturaleza moral ocupan jerárquicamente un puesto de primera línea lo mismo en el orden individual que en el orden social, por una parte; y por la otra, en la circunstancia de que antes que apreciaciones de cualquier género relacionadas con las satisfacciones materiales, desde que germinaron las ideas libertarias que más tarde dieron vida y forma a las restauraciones de la Revolución, ésta reconoce como meta de sus destinos, una constante aspiración de justicia, sentimiento que la dictadura había primeramente menoscabado, posteriormente visto con desdén y finalmente convertido en objeto de tráfico.

Así pues, si la Revolución no intentara colmar esta ansia de mejoramiento en lo espiritual, incurriría en una emisión más sensible que si por causas que no le son imputables descuidara alguno de los sectores relacionados con el bienestar material de la colectividad.

En tales condiciones es de todo punto preciso, el que el Partido Nacional Revolucionario y yo como candidato suyo en los últimos comicios, tratemos de procurar que cuanto antes se llenen los vacíos existentes lo que en todo tiempo debe constituir la preocupación suprema del estado en las distintas formas de su actividad; pero esencialmente al realizar la que nuestras leyes encomiendan a la función judicial.

Las reflexiones que por separado permito formular me impulsan a sugerir al Instituto de la Revolución, la conveniencia de abordar desde luego tan ingente problema, mediante la adopción de medidas que capaciten al nuevo Gobierno por su inmediata aplicación para hacer frente a los compromisos que en esta importante materia tiene contraídos con el país; y si los móviles que las determinan merecieren ser tomados en consideración, dentro de su gravedad y trascendencia, ocupan desde luego la atención de nuestros legisladores.

Para tales fines, anexo me permito acompañar el proyecto en que se contiene la iniciativa de ley correspondiente en el que se expresan los motivos que la inspiran; permitiéndome rogar a usted sea servido de turnarlo al órgano parlamentario de nuestro partido en la Cámara de Diputados para que, si comparte esta opinión, se digne, dentro de sus facultades constitucionales, someterlo al estudio y decisión de las Honorables Cámaras de la Unión y en su oportunidad a las HH. Legislaturas de los Estados. Ruego a usted aceptar mi muy atenta consideración.

México, D.F., a 11 de septiembre de 1934.

L. Cárdenas.- (Firmado).

Texto de la Iniciativa.

Ciudadano presidente del Bloque Nacional Revolucionario de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión.

Presente.

Para que si los honorables miembros integrantes del Bloque que usted mercedamente preside, encuentren en las razones que inspiran el Proyecto de Reformas a los artículos 73, 94 y 95 de nuestra Ley Fundamental, la conveniencia de adoptar desde luego determinaciones que en la práctica capaciten en forma expedita el cumplimiento de las obligaciones que expresamente tiene el Partido Nacional Revolucionario contraídas ante el país, me permito suplicar a usted se digne someter a la consideración de esa H. Asamblea la presente iniciativa, para que de merecer su aprobación y mediante los trámites constitucionales se eleve a la categoría

²⁵ *El Universal*, 13 de septiembre de 1934.

de Ley el proyecto a que hago referencia, que se funda en los motivos y consideraciones que se expresan a continuación:

La Segunda Convención Ordinaria del Partido Nacional Revolucionario -reunida en la ciudad de Querétaro en el curso del mes de diciembre del año último- acordó propugnar (párrafo 108 del Plan Sexenal) "porque en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establezca una Sala especialmente dedicada a resolver, con la rapidez que se requiere, sobre actos relacionados con conflictos de trabajo que se recurran en la vía de amparo."

Por ser ampliamente conocidos los motivos que informaron el acuerdo en cuestión, pudiera parecer ocioso referirse a los mismos; pero, como la creación de esa nueva Sala en la Corte está condicionada a una reforma previa de la Constitución, y las modificaciones a ésta sólo deben tener verificativo en casos excepcionales, cuando así lo demande imperiosamente el interés público, resulta ineludible expresar las causas que fundan la presente iniciativa.

La actual Suprema Corte de Justicia de la Nación -que arranca de la Reforma constitucional de 14 de agosto de 1928, sugerida por el general Alvaro Obregón- reposa en un principio de división de trabajo con vistas a la especialización de los señores ministros en determinada rama del derecho, y capacita a ese Alto Cuerpo para un más expedito y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, comparativamente con la época en que funcionaba únicamente en Pleno. Ahora bien, si se prescinde de los negocios del resorte de este último, que representan una proporción mínima, dentro del estudio vigente en relación con las cifras totales, puede decirse que el trabajo todo de la Corte se desempeña a través de las tres Salas en que se divide conocidas comúnmente con los nombres de Penal, Administrativa y Civil. Conviene hacer notar, además, que tanto la Primera y Tercera salas resuelven, en amparo, controversias penales, mercantiles y civiles, esto es, asuntos que, desde su inicio, envuelven ejercicio de funciones típicamente jurisdiccionales, la Segunda Sala tiene por principal misión decidir los juicios de garantías que se promueven contra actos de autoridades administrativas, reputándose como tales, en razón del participio activo que en su integración toma el Poder Ejecutivo, la juntas de Conciliación y Arbitraje.

La atención de esta última Sala se divide, consiguientemente en dos campos diversos: el del conocimiento de aquellos actos, que en su origen, implican ejercicio de una función propiamente administrativa; y el de la decisión de aquellas controversias que entrañan, desde el primer momento, un desempeño de la función jurisdiccional.

Con ello no quiero decir, ciertamente, que la decisión de amparos relativos a conflictos de trabajo agote las posibilidades de conocimiento por parte de la Sala Administrativa, de actos esencialmente jurisdiccionales; pretendo sólo hacer hincapié en la radical diferencia que separa a aquellos negocios de los asuntos verdaderamente administrativos para hacer resaltar cuán difícil resulta que en esa forma se opere la especialización buscada por el legislador. En efecto, el extraordinario desarrollo que ha venido teniendo, a últimas fechas, el derecho administrativo a impulso de la teoría que tiende a hacer del Estado un gerente de los servicios públicos; la complejidad de la materia; la corriente que tiende a emanciparla de las fórmulas de derecho privado; la copiosa legislación dictada por los gobiernos revolucionarios y la propensión a restringir prudentemente el "arbitrio administrativo" por medio de fórmulas generales que prevean diversas situaciones concretas, han determinado un creciente aumento en el número de los amparos administrativos, sin que se haya advertido ningún sensible alivio con la supresión del juicio de garantías contra actos de las autoridades agrarias, al que sistemáticamente acudían los latifundistas y que era una grave obstrucción a la política de dotación de tierras y aguas a los pueblos.

Y si a eso se añade la incalculable repercusión que los conflictos de trabajo tienen sobre la estructura económica toda de la sociedad; la política resueltamente intervencionista y de tutela para el trabajador que se ha impuesto el estado Mexicano; la necesidad ingente de que, sin tardanza alguna, se restablezca el equilibrio entre diversos factores de la producción, roto por tales conflictos; las profundas diferencias que separan al derecho obrero del administrativo y del civil, se advertirá hasta qué punto es urgente la creación

de una nueva Sala abocada especialmente al conocimiento y decisión en la vía de amparo, de los conflictos de trabajo.

El establecimiento de esa nueva Sala permitirá un expedito despacho de esos asuntos, a la vez que será una importante contribución para resolver los problemas que suscita la elaboración del derecho obrero, hoy por hoy, apenas en germen. Inútil insistir en que los objetivos de que se trata se traducirán en realidades, a condición de que los ministros de la Sala de derecho obrero tengan una firme convicción revolucionaria que los ponga en aptitud de interpretar con parejo criterio la legislación industrial.

Las razones que anteceden y el deber que el Instituto Político de la Revolución contrajo en la Convención de Querétaro, justifican, por tanto, la iniciativa de reforma al artículo 94 constitucional, en los términos que después se señalan.

La organización del Poder Judicial.

La modificación que antes se sugiere ataca ciertamente, un aspecto -no el único, pero sí de los más importantes- del grave problema de la organización del Poder Judicial Federal, que tan considerable influencia ha ejercido y continúa ejerciendo en la vida política de nuestras instituciones. No me atrevería a decir que nuestro sistema político-constitucional esté basado, como el norteamericano, en la supremacía del Poder Judicial sobre el Legislativo y el Ejecutivo; quiero hacer notar únicamente que, si la organización de los tribunales ha sido objeto de cuidadosa reglamentación en los países extranjeros, el tema reviste particular interés para nuestra patria, en razón de ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el intérprete genuino de la Constitución, y de las facultades absolutas de que está revestida para ejercer un control sobre la constitucionalidad de las leyes; a diferencia de los tribunales instituidos en algunas naciones europeas, que carecen de potestad para juzgar de la ley; buena o mala, tiene el ineludible deber de aplicarla.

Las medidas que sugiero no entrañan el propósito de que se reste en atribuciones al Poder Judicial de la Federación, ni que se menoscabe su independencia; el sistema adoptado por el legislador mexicano es digno de elogio en cuanto introduce, para salvaguarda del pueblo, un equilibrio permanente y adecuado entre los diversos titulares del Poder Público. Pero, al propio tiempo, es oportuna la consideración de que, siendo uno el Estado, uno es también el Poder, así se divida para su ejercicio, por la razón política apuntada y por un principio de especialización de funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. División de Poderes no significa, por ende, separación ni distanciamiento entre ellos, sino colaboración estrecha para el logro de los fines del Estado.

Por doloroso que sea confesarlo, es necesario reconocer que, a pesar de los constantes y laudables esfuerzos que han venido desarrollando infatigablemente los gobiernos emanados de la Revolución, para mejorar la administración de justicia, continua advirtiéndose en la generalidad de nuestro pueblo un profundo escepticismo sobre la eficacia de los órganos encargados de impartirla, una ansia incontenible de renovación, una necesidad insatisfecha de que el poder público dirima de modo eficiente y oportuno las contiendas que se suscitan entre las autoridades y los particulares y entre los particulares entre sí dando cima a la labor pacificadora que el Estado asumió al prohibir la venganza privada y que cada individuo se haga justicia por su propia mano.

En lo que al Poder Judicial de la Federación se refiere, parece inconcuso que la reforma constitucional de 1928 ha permitido obtener un más elevado nivel de moralidad en la actuación de los funcionarios que lo integran y ha capacitado a la Corte a consecuencia de su división en Salas, para un despacho menos lento de los negocios. Sin embargo, la iniciativa contenida en el Plan Sexenal para la creación de una Sala de Derecho Obrero que resuelva los asuntos "con la rapidez que se requiere" revela que dista mucho de conseguirse que los negocios se decidan dentro de los plazos que, al efecto, han señalado las leyes de procedimiento; y aun cuando esa situación no puede estimarse imputable del todo a los señores ministros, pues que a provocarla tienden diversos factores -en particular el rezago de la Corte anterior y gran número de asuntos de nuevo ingreso- como quiera que los recursos del Erario federal no lo colocan en aptitud de

aumentar indefinidamente la planta del Poder Judicial de la Federación, es pertinente estudiar si su actual organización garantiza el máximo de eficiencia y celeridad en el despacho.

Huelga desde luego profundizar si los defectos de nuestra administración de Justicia son producto, en parte, de los vicios propios de la organización social mexicana, dado que el legislador no puede corregir esto de una plumada y sólo la acción perseverante del Estado podrá remediarlo, en un plazo más o menos largo. El problema debe plantearse por consiguiente, prescindiendo de toda consideración que rebase la esfera misma de organización del Poder Judicial y seguirse a los procedimientos de designación de los funcionarios judiciales y tiempo durante el cual hayan de desempeñar su cometido.

En lo que mira a la primera de esas cuestiones, la experiencia indica que el sistema que ha dado mejores resultados es el que consigna actualmente la Constitución Política, pues que la forma que prescribía primitivamente ese Estatuto (nombramiento de los Ministro de la Corte por el Congreso de la Unión, a propuesta de las Legislaturas locales) podía abrir las puertas del más alto Tribunal de la República a políticos militantes sin la idoneidad necesaria para el desempeño del encargo; y la elección popular indirecta de los ministros, estatuida en otras ocasiones, convertía a la Suprema Corte en un poder con injerencia activa en la política general, con inconvenientes obvios. En consecuencia, parece que el sistema norteamericano (designación de los ministros por el Ejecutivo con la ratificación del Senado) es el que ofrece menos flaco a la crítica, por motivos ampliamente expuestos al votarse la reforma constitucional iniciada por el general Obregón.

Las investiduras vitalicias.

Mas si la forma de proceder a la elección del Poder Judicial de la Federación es ventajosa, ¿puede decirse acaso, lo mismo de la investidura vitalicia que la Constitución otorga a los funcionarios que lo integran? Evidentemente que no; la investidura vitalicia es absurda, según se tendrá ocasión de demostrar en un país joven, de organización democrática, que está propugnando por establecer un nuevo concepto de justicia distributiva y en el que se está gestando el derecho del porvenir.

Previamente a la verificación de tales conceptos, conviene disipar un posible equívoco; la suspensión de las investiduras judiciales vitalicias no significará abandono del sistema de inamovilidad, generalmente considerado como la más preciosa garantía de independencia del juzgador. La inamovilidad judicial es, simplemente la seguridad que se da a un funcionario en el sentido de que no se le removerá, durante el término para el que se le nombra, a menos que incurra en una responsabilidad, y observándose, entonces, las formalidades previstas por la Ley.

Cualesquiera que sean las excelencias que, desde un punto de vista meramente técnico, quieran atribuírsele a las investiduras judiciales vitalicias, en nuestro orden político es inexplicable que un grupo de funcionarios del Estado disfrute de un estatuto de privilegio puesto que por una parte, se prohíbe la reelección de la persona que haya desempeñado la Presidencia de la República, y se veda a los senadores y diputados al Congreso de la Unión que vuelvan a la Cámaras en el período inmediato siguiente a aquel para el que fueron electos, y por la otra, se previene que los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito sólo podrán ser removidos de sus cargos cuando observen mala conducta. La contradicción aparecerá tanto más notoria, si se piensa que la soberanía reside -como reza el artículo 39 de la Constitución- esencial y originariamente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio; porque la designación de funcionarios vitalicios entraña una renuncia, por otra parte del pueblo, a su derecho de renovar periódicamente los mandatos que otorga a los funcionarios públicos. Y no se diga que no hay privación de ese derecho, desde el instante en que el pueblo puede, en cualquier momento alterar o modificar su forma de gobierno; pues que, lo característico de la democracia representativa es que, mediante el juego normal y regular del mecanismo político, se provea a la designación de los funcionarios públicos; y para las investiduras judiciales se establece que sólo la muerte de quienes las ejercen faculta al pueblo, por medio de sus legítimos representantes, para hacer un nuevo nombramiento (se hace abstracción momentáneamente de los casos de mala conducta, por ser excepcionales).

Sin desconocer por sólo un instante que algunos Estados republicanos y democráticos han adoptado las investiduras judiciales vitalicias, es conveniente expresar que para distinguir la República de la Monarquía, se finca la característica de aquella justamente en el tiempo limitado por el cual deben ejercer sus funciones los servidores del Estado, a diferencia del gobierno monárquico, en que el monarca tiene una investidura por toda la vida. Para llegar a esta conclusión, se repudia la tesis simplista consistente en atenerse al número de los gobernantes, porque, una vez surgido el tipo de monarquía constitucional, no puede decirse que el régimen monárquico se distinga por ser el gobierno de un sólo individuo. Tampoco podemos atenernos, como criterio específico al de la forma de sucesión de los gobernantes, si se toma en cuenta que no todas las monarquías son hereditarias, sino que hay algunas (el Imperio Germánico durante la Edad Media, por ejemplo) electivas. Así que, podría afirmarse que la característica de los gobiernos republicanos -trátese de repúblicas aristocráticas o democráticas- es que el gobernante tiene un periodo limitado de tiempo para el desempeño de su encargo. A ello obedeció, probablemente, que al discutirse la Constitución norteamericana, no faltó quien considerase que las investiduras judiciales vitalicias eran una supervivencia de las ideas monárquicas de la vieja Inglaterra.

Mas, si, independientemente de su incompatibilidad con nuestra organización republicana y democrática, las investiduras judiciales vitalicias, intrínsecamente estimadas, garantizasen un mejor servicio social, pudiera parecer justificada su subsistencia en nuestro medio. Lamentablemente no acontece así y, antes bien, son el mayor obstáculo para la evolución jurídica de nuestra Patria, no ya siquiera para una más expedita administración de Justicia. Todas aquellas personas que se hayan aproximado a nuestros tribunales se habrán percatado, con angustia, de que la atmósfera que en ellos se respira continua violada por el respeto exagerado a la tradición, al precedente establecido; por la resistencia a la admisión de toda idea nueva; por la observancia fiel y exacta de fórmulas meramente externas carentes, las más de las veces, de todo sentido práctico. Todos sabemos de los esfuerzos desesperados que los abogados recién salidos de las aulas realizan para resistir el influjo malsano del "formalismo legalista"; lentamente, las exigencias de la vida cotidiana los van obligando a ceder, a adaptarse a ese medio, a renunciar a su ideal de justicia; y terminan por perder toda afición a los estudios que vivifican al espíritu, para consagrarse en cuerpo y alma al conocimiento de la letra de la Ley, desentendiéndose de su contenido mismo, del concepto moral que comúnmente lleva y de la finalidad que mediante ella se propuso el legislador alcanzar.

En la diaria interpretación de la Ley que los tribunales se ven constreñidos a intentar cada vez que la aplican a un caso concreto, priva, ciertamente, un aparente respeto a la norma jurídica; pero la norma en abstracto, por el hecho de su obligatoriedad, y sólo excepcionalmente, en cuanto encarna la concreción de una fórmula que se ha juzgado adecuada por el legislador para la convivencia social de hombres de un lugar y de una época determinados. Se olvida comúnmente que el contenido de la Ley debe ser renovado y ampliado constantemente para ponerlo en concordancia con las necesidades variables de la existencia social, con las aspiraciones cambiantes de los hombres, con su concepto mudable sobre la esencia de lo justo.

Ninguna actitud más contraria a la que requiere la aplicación e interpretación del derecho forjado por la Revolución, ya que ésta se caracteriza, justamente, por su afán incesante, interrumpido de mejoramiento social; por su programa flexible adaptable a situaciones contingentes e imprevistas; por su falta de rigidez, por su ausencia de estancamiento y su espontaneidad; en términos tales que, más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar, política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté elaborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena de que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.

Me veo a este propósito en el caso de reiterar los conceptos que expuse al rendir ante la Convención de Querétaro mi protesta como candidato, en orden a que lo esencial para que puedan realizarse en su integridad los postulados sociales de la Constitución General de la República y las fórmulas de coordinación social contenidas en el Programa de Gobierno del Partido Nacional Revolucionario, consiste en que se verifique una plena interpretación revolucionaria de las leyes, por hombres que sinceramente sientan la

Revolución, que sean cabalmente conscientes de su responsabilidad; que tengan verdadero cariño a las masas proletarias y que perciban con amplitud el espíritu y las necesidades históricas que inspiraron las normas y las doctrinas que se ha dado el pueblo en sus generosas luchas, para que de esta manera las ejecuten con resolución y honradez, a fin de lograr el progreso colectivo. Porque, si en el seno de una administración pública los hombres llamados a colaborar en ella actuaran con divergencias de criterio, sin ideología común y sin disciplina, llevarían indiscutiblemente al fracaso a la mejor de las ideas y al más bien meditado plan de gestión.

Si se establece, por tanto, que los funcionarios judiciales no desempeñaran su investidura por toda la vida, sino por un lapso limitado; si se capacita al pueblo para renovar periódicamente al Poder Judicial de la Federación; si la elección de los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito se hace entre hombres que sientan sinceramente la Revolución, cuyo espíritu no esté contaminado por las rutinarias prácticas judiciales; y si los nombramientos recaen, como es de esperarse, en individuos de reconocida competencia profesional y de honestidad notoria, que tengan conciencia plena de su responsabilidad y con el empleo de medios adecuados para exigir ésta, sin menoscabo de las normas moral y legalmente dictadas, se habrá dado un gran paso en la reorganización del Poder Judicial de la Federación; se le habrá inyectado, en suma, nueva vida.

Se propone que el periodo por cual desempeñen sus funciones los magistrados judiciales sea de seis años -a semejanza de lo que la Constitución establece que el presidente de la República y los senadores al Congreso de la Unión- porque, en esa forma se conectará mas estrechamente a la Judicatura con la marcha general de la Administración y se ahorrarán hasta donde es posible, los inconvenientes propios del tiempo de experimentación con los nuevos funcionarios.

Que no se les reste independencia.

Debe, pues, insistirse en que la reforma que se inicia no se endereza a restar independencia al Poder Judicial de la Federación, no se pretende que claudique de sus atribuciones y sea un instrumento sumiso del Ejecutivo; se le pide sólo que establezca una colaboración estrecha con los otros dos Poderes, pero sin mengua ni desdoro alguno de sus elevadas funciones. Nuestra historia enseña que la independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo no queda garantizada en mejor forma, porque los ministros de la Corte sean inamovibles; recuérdese que don Benito Juárez, presidente de una Corte cuyos miembros no tenían investidura vitalicia, supo enarbolar la bandera de la legalidad, cuando el golpe de Estado de Comonfort; y, en cambio, la Corte inamovible designada al amparo de la Constitución de 1824, fue impotente para contener el despotismo de Bustamante.

Tampoco se dirige esta iniciativa en contra de los actuales funcionarios judiciales, la reforma que se sugiere es de sistema, pues la experiencia de seis años ha patentizado que la modificación iniciada por el general Obregón no ha dado los resultados apetecidos, en orden a una mayor diligencia en el despacho de la Corte, por más que sea de justicia reconocer que ninguno de los ministros ha prevaricado y que todos disfrutaban fama de honorables. Esos seis años han sido insuficientes para que la Corte despache siquiera el rezago de la anterior; y a la fecha, con apoyo en una prevención de derecho transitorio que tiende a convertirse en norma permanente, la Sala Penal continúa despachando la totalidad de los incidentes de suspensión, sean éstos penales, administrativos, civiles o mercantiles. De esta suerte no se ha conseguido realizar plenamente, la especialización que se buscó.

Antes de concluir, es adecuado hacer hincapié en que si bien es cierto que la investidura vitalicia no se haya establecida en forma categórica y expresa en la Constitución vigente, los términos en que está redactada la parte final del artículo 94 constitucional, después de la Reforma de 1928, claramente denota que el presidente de la República y el Senado carecen de facultades para renovar periódicamente a los ministros de la Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito; por lo que precisa modificar el precepto aludido.

La legislación del fuero común.

Las mismas razones que para suprimir la investidura vitalicia se han esgrimido en lo tocante al Poder Judicial de la Federación, son aplicables, en lo conducente a la justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales y fundan la reforma del artículo 73 constitucional.

En la generalidad de las legislaciones extranjeras se señala un límite de edad para que el funcionario judicial desempeñe su cometido. Nada similar existe entre nosotros, aun cuando por razones obvias, pasados los setenta años, son excepcionales los individuos que conservan la energías físicas y la agilidad espiritual indispensables para continuar dedicándose a las arduas labores judiciales. La consideración precedente y la conveniencia de facilitar el acceso de la juventud a las magistraturas judiciales, fundamental la parte conducente de la iniciativa de reforma al artículo 95 constitucional.

Y como quiera que este precepto requiere para ser electo ministro de la Corte un tiempo mínimo de ejercicio profesional, y se juzga indispensable éste, para el mejor desempeño de la delicada misión que a los propios ministros concierne, se propone, igualmente, adicionar el citado artículo 96 constitucional en el sentido de exigir una antigüedad mínima de cinco años en la carrera de abogado.

La reforma a la Constitución.

Los motivos expuestos fundamentan la iniciativa de reformas a la Constitución vigente en la forma que a continuación se expresa:

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 73, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política de la República en los siguientes términos: Artículo 73, Fracción VI, Basc 4ª.- Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esta aprobación dentro del irreprobable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara en los términos señalados.

En los casos de faltas temporales por más de tres meses, de los magistrados, serán éstos sustituidos mediante nombramientos que el presidente de la República someterá a la Cámara de Diputados, y en sus recesos, a la de la Comisión Permanente, observándose en su caso, lo dispuesto en la cláusulas anteriores.

En los casos de faltas temporales que no excedan de tres meses, la Ley Orgánica determinará la manera de hacer la sustitución. Si faltare un magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, el presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúne aquella y da la aprobación definitiva.

Las categorías y el número de jueces del Fuero Común en materia civil y penal del Distrito Federal y de los Territorios, serán determinados por la ley respectiva. Los jueces serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado del Tribunal Superior, con excepción del de la edad mínima que será de veinticinco años el día del nombramiento; y serán sustituidos en sus faltas temporales en los términos que la ley determine.

La remuneración que los magistrados y jueces perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los magistrados y los jueces a que se refiere esta base durarán en sus encargos seis

años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los territorios, se requiere: ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco el día de la designación, poseer en ese día, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello, ser de buena conducta y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el encargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la Ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en cuatro salas de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la Ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su cargo. Los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito durarán en sus encargos seis años; pero podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111 o previo el juicio de responsabilidad correspondiente.

Artículo 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco el día de su elección.
- III. Poseer, el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastimase seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para ser magistrado de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excepto el de la edad mínima, que será de treinta años el día del nombramiento, y de la residencia en el país, que no será indispensable. Para ser juez de Distrito se requieren los mismos requisitos que para ser magistrado de Circuito, excepto el de la edad mínima, que será de 25 años el día del nombramiento.

TRANSITORIOS

Art. I. La presente reforma entrará en vigor el día 25 de diciembre del año en curso.

Artículo II.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los jueces de Distrito, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios y los jueces del fuero común del Distrito Federal y Territorios, actualmente en ejercicio, cesarán en sus encargos el día 31 de diciembre del año en curso.

Artículo III.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, que sean designados de acuerdo con la presente reforma, tomarán posesión el día primero de enero del próximo año de 1935.

Artículo IV.- la Suprema de Justicia de la Nación designará a los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito dentro de los diez primeros días del mes de enero de 1935. Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales designará a los jueces del fuero común del Distrito Federal dentro del mismo plazo.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., septiembre de 1934.

Lázaro Cárdenas, (Firmado)".

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal estuvo de acuerdo con la incitativa del general Cárdenas y designó una comisión especial de estudio integrada por los abogados García Rojas, Franco Carreño y Agustín García López que ya habían venido trabajando. El licenciado Carreño dijo que la inamovilidad pugna con nuestra realidad social y esto se advirtió desde la Constitución de 1857.²⁶

En contra de la proposición del general Cárdenas estuvo el licenciado Luis Cabrera diciendo que era una reforma al vapor y que la inamovilidad era el fundamento de la independencia judicial. Concluía que esta reforma era contraria a los postulados de la Revolución.²⁷

Sin embargo, numerosos abogados estuvieron en contra del licenciado Cabrera, sobre todo los del Sindicato de Abogados del Distrito Federal. También el licenciado Manuel Cantorrell dio razones contra la inamovilidad.

Mientras tanto el ex cónsul William Jenkins dueño del ingenio de Atencingo fue acusado de fraude al fisco y pidió amparo.²⁸

A favor de la ideas del licenciado Cabrera y en contra de suprimir la inamovilidad estuvo el licenciado Perfecto Méndez Padilla.²⁹ Pero el Departamento del Trabajo estuvo totalmente a favor de la creación de la Cuarta Sala. A favor de la iniciativa del general Cárdenas estuvo también un editorial de *Excelsior*.³⁰ Varios diputados presentaron la iniciativa de que en el Poder Judicial no hubiera reelección.

La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados el 26 de septiembre de 1934 y por ello sería reformada la Constitución en los artículos 73 fracción VI, 94 y 95.

Por su parte, la Barra de Abogados apoyó totalmente a Luis Cabrera y rechazó la iniciativa contra la inamovilidad. El presidente de la Barra Antonio Pérez Verdía propuso que se haga una enérgica protesta para que no se pensara que a ese organismo escapan los asuntos de más importancia nacional.³¹ Por 28 votos a favor y 4 en contra fue aprobado hacer la protesta contra la iniciativa del general Cárdenas en la Barra. Se abstuvieron de votar 2 funcionarios judiciales.

En otro tema diferente, la Sala Administrativa aprobó que los templos de particulares pueden ser tomados en posesión cuando el gobierno determine, sin necesidad de un juicio de nacionalización.³²

El 1° de octubre de 1934 entraron en vigor tres leyes importantes: la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Penales. Los Juzgados de Distrito del D.F. fueron divididos en penales y administrativos.³³

El general Lázaro Cárdenas había propuesto que terminara la inamovilidad judicial y la Confederación Nacional de Obreros pro Trabajo aprobó la propuesta. Cárdenas ya era presidente electo de la República.³⁴

²⁶ *La Prensa*, 14 de septiembre de 1934.

²⁷ Este artículo apareció en muchos diarios el 14 de septiembre de 1934.

²⁸ *El Universal*, 22 de septiembre de 1934.

²⁹ *La Palabra*, 24 de septiembre de 1934.

³⁰ *Excelsior*, 24 de septiembre de 1934.

³¹ *La Prensa*, *Excelsior*, *La Palabra*, 28 de septiembre de 1934.

³² *El Universal*, 29 de septiembre de 1934.

³³ *El Universal Gráfico*, 1° de octubre de 1934.

³⁴ *El Universal*, 2 de octubre de 1934.

La compañía "El Aguila" perdió un amparo ante el juez de Distrito para seguir explotando quince yacimientos en el Estado de Veracruz. Además, la Sala Penal de la Corte resolvió que no procede el amparo cuando se pide el indulto. La Sala Segunda decidió que el cambio de empresa no anula los contratos de trabajo.³⁵

El ministro Arturo Cisneros Canto explicó por qué defienden en la Segunda Sala a los trabajadores. Dijo que los ataques que recibía la Sala eran de elementos reaccionarios y de enemigos de la Revolución.³⁶ Por otra parte, varios gobernadores eran hostiles a los jueces de Distrito, como el de Durango y Zacatecas, acusados de clericales.³⁷

El licenciado Rodolfo Reyes escribió un artículo en *El Universal* defendiendo la inamovilidad judicial y la carrera de los jueces con concursos de oposición. El artículo lo firmaba en Madrid en septiembre de 1934.³⁸

En Aguascalientes fue nacionalizada la casa 32 de calles de Felipe Carrillo Puerto por estar dedicada a la propaganda del culto católico. El juez de Distrito decretó la ocupación de la casa y la puso en posesión de la Oficina Federal de Hacienda.³⁹ La Suprema Corte sentó además el principio de que toda casa destinada a seminarios clericales debía ser propiedad de la Nación y negó el amparo a 34 templos del culto católico en el Estado de México.⁴⁰ Además, la ocupación de los templos podía hacerse sin previo juicio. Esto lo resolvió en el amparo de la señora Aurelia Garza Martínez de Saltillo, Coahuila, respecto a la nacionalización de su casa en el número 46 de la Calle de Juárez, en donde había un seminario católico. El juez de Distrito de Piedras Negras amparó a la propietaria, pero la Segunda Sala del alto Tribunal negó el amparo.⁴¹ El juez Primero de Distrito de lo Penal dictó orden de aprehensión contra Leopoldo Ruíz Flores y José de Jesús Manrique Zárate, delegado apostólico y obispo de Huejutla por el delito de incitación a la rebelión.⁴²

Un editorial de *La Prensa* se tituló "Marathón de radicalismos en la Corte", en donde decía que los ministros cada día se mostraban más radicales para "hacer campañas electorales. Los magistrados para conservar sus puestos establecen precedentes contrarios a la justicia y piensan que con tales procedimientos lograrán consolidarse en los empleos en el sentido revolucionario que está de moda".⁴³ Por otra parte, *El Universal*, escribió otro editorial titulado "La propiedad desamparada por la Suprema Corte", refiriéndose al caso de la quejosa en el amparo de Saltillo y a los nuevos principios sustentados por la Segunda Sala del alto Tribunal.⁴⁴

El general Lázaro Cárdenas como presidente electo de la República presentó una iniciativa ratificando la supresión de la inamovilidad judicial y pidiendo la reforma de seis leyes relacionadas con el mismo problema.⁴⁵

Este decreto sobre la no inamovilidad fue aprobado finalmente por el Congreso el 14 de diciembre de 1934.

³⁵ *El Nacional*, 3 de octubre de 1934 y *Excelsior*, 11 de octubre de 1934.

³⁶ *El Nacional*, 16 de octubre de 1934.

³⁷ *El Nacional*, 18 de octubre de 1934.

³⁸ *El Universal*, 20 de octubre de 1934.

³⁹ *El Universal*, 25 de octubre de 1934.

⁴⁰ *El Nacional*, 31 de octubre de 1934.

⁴¹ *El Universal*, 31 de octubre de 1934.

⁴² *El Nacional*, 15 de noviembre de 1934.

⁴³ *La Prensa*, 1º de noviembre de 1934.

⁴⁴ *El Universal*, 2 de noviembre de 1934.

⁴⁵ *El Universal*, 7 de noviembre de 1934.

APENDICE DOCUMENTAL
I.

**LA SUPREMA CORTE,
LA CRITICA JURIDICA
Y LA SITUACION HISTORICA.**

“AL FIN, DECLARO AYER UNO DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS,
TENEMOS UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AGRARISTA”.*
Enero de 1929.

“Ayer definió de una vez por todas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de un fallo dado por unanimidad de votos en la Sala Administrativa, su actitud frente al problema agrario del país. El primer tribunal, por virtud de ese fallo, se declaró agrarista.

“Tenemos al fin, nos dijo uno de los señores Magistrados, al terminar el largo debate provocado por este asunto, una Suprema Corte Agrarista”. La trascendencia del amparo que sobreseyó ayer la Sala Administrativa estriba en que ya no podrán interponer los hacendados este recurso en materia agraria, ni contra las resoluciones provisionales de los Gobernadores de los Estados, ni contra las definitivas del Presidente de la República y, por tanto, de aquí en adelante, siempre sobreseyerá la Corte, es decir, declarará improcedente los amparos que se pidan con motivo de dotaciones o restituciones. Correrán igual suerte tres mil quinientos expedientes sobre esta materia que actualmente existen en los archivos de la Suprema Corte.

“ La resolución de la Sala fue motivada por una tesis jurídica producida por el señor Ministro de la Suprema Corte y abogado yucateco don Arturo Cisneros Canto, como ponente o relator en el amparo interpuesto por la dueña de una hacienda del Estado de México. A pesar de lo radical de dicha tesis, con ella podrán todavía los hacendados cobrar la indemnización de sus tierras; lo que no hubieran podido esperar de la Suprema Corte, de haber aceptado la Sala Administrativa la tesis, más radical aún, que sostuvo, ciertamente con inusitada exaltación, el señor Ministro y licenciado jalisciense don Jesús Guzmán Vaca, quien dijo que él iba más allá de la ley, resolviendo definitivamente la cuestión agraria de modo que no volviese a ocupar la atención de los numerosos abogados que asistieron al debate como espectadores.

“Ayer dio cuenta el señor licenciado Cisneros Canto, como Ministro relator, de un amparo en materia agraria solicitado por la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, contra actos del señor Presidente de la República. Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, Comisión Local Agraria y Comités Particulares (Ejecutivo y Administrativo) de San Pablo Jalalpan, Municipio de Tepetlaxtuc, del Distrito de Texcoco, Estado de México. Los actos se hacían consistir en una dotación de tierra hecha a dicho pueblo.

“Fundó la parte quejosa la petición de amparo en que San Pablo Jalalpan carece de categoría política de pueblo y en que hubo exceso en la dotación, alegando que al pueblo mencionado se le dieron más tierras de las que realmente necesita. El juez de Distrito de Toluca concedió el amparo, por tales capítulos, y el señor Presidente de la República interpuso entonces revisión contra el fallo ante la Corte.

“Estudiando esta cuestión el señor Ministro Cisneros Canto, como ponente, y abordando la tesis que en esta materia sostuvo en la Corte anterior, propuso el sobreseimiento por causa de improcedencia, fundándolo en muy extensos considerandos que no podemos reproducir por falta de espacio, pero conservamos, en la versión de nuestro cronista, la parte sustancial de esos alegatos.

“Puesto a discusión el proyecto por el señor licenciado don Salvador Urbina, presidente de la Sala (y no habiendo quien quisiera) hacer uso de la palabra, (lo) sometió a votación (...) Entonces sucedió lo que nadie esperaba. El señor Ministro Guzmán Vaca, al emitir su voto, manifestó que iba a fundarlo, por no estar de acuerdo (...) Se inició un debate entre los señores Magistrados Guzmán Vaca y Cisneros Canto que (...) abundó en violencias y hasta alusiones personales (por parte de Guzmán Vaca).

“Cineros Canto (se negó) a personalizar la cuestión y trató de conservar el debate dentro del terreno exclusivo de las ideas (...)

* *EL UNIVERSAL*. 26 de enero de 1929. p.1 y 7.

“Dijo, en resumen, el señor Guzmán Vaca, que la tesis del señor Cisneros era mala por su generalidad y por no comprender ninguna excepción, como la de la pequeña propiedad, que calificó (...) de sagrada e intocable; afirmó que era impolítico enviar a los afectados en materia agraria que fuesen pequeños propietarios a un juicio y que él conceptuaba que el amparo no procedía en materia agraria, por ser el caso una excepción establecida por el artículo 10 de la Ley Agraria contra los juicios de amparo. Dijo, además, que este amparo no procedía porque en materia agraria no podía haber restitución posible, ya que en el juicio ordinario, que conforme a las leyes comunes debía seguirse contra la resolución presidencial, el acto reclamado no tendría más efectos que la indemnización. Y en tanto que la tesis del señor licenciado Cisneros -agregó- viene a establecer que el amparo no procede porque el juicio ordinario a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria tiene efectos restitutorios, yo niego que esto sea verdad. Después examinó el señor Magistrado Guzmán Vaca la cuestión desde el punto de vista político y para ello leyó un extenso estudio, que dijo haber formulado respecto a la interpretación del artículo 107 constitucional.

“-La ventaja de mi tesis- replicó el señor Cisneros Canto consiste precisamente en el cargo de generalidad que le hace el señor Guzmán Vaca, pues ha querido esta tesis establecer una teoría para toda clase de asuntos administrativos, comprendiendo todos los casos ya resueltos con este criterio en esta misma Sala. Y si nosotros estableciéramos -dijo- que la materia agraria, lejos de comprenderse dentro de la teoría constituía una excepción, resultaría que sólo a ella sería aplicable el criterio jurídico que se funda en que el juicio de amparo es un recurso extraordinario y quedarían fuera los amparos ya resueltos en el mismo sentido de la tesis que se propone. No es cierto, por otra parte, que en mi tesis se sostenga que el juicio a que se remite el artículo 10 tenga efectos restitutorios y por ello no proceda el amparo. Mi tesis podría sintetizarse, (...) en el caso a debate en la siguiente forma lógica.

“El juicio de amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto, que es la ley del 6 de enero de 1915, (puesto que tiene el remedio legal que establece el artículo 10), luego el amparo es improcedente. Pero lo que preocupa al señor Guzmán Vaca es saber cuáles serán los efectos del juicio a que se remite el artículo 10 de la Ley Agraria, y el proyecto no se ocupa de eso ni tiene por que hacerlo, puesto que es una cuestión ajena al debate.

“Hizo después el Magistrado Cisneros Canto un largo razonamiento para demostrar que, conforme a su tesis, no han prescrito los derechos de los hacendados para reclamar las indemnizaciones por expropiaciones de que hayan sido objeto.

“Respecto a la pequeña propiedad, considerada como sagrada por el señor Guzmán Vaca, afirmó el señor Cisneros, apoyándose en una cita del Presidente Wilson, que si la cuestión agraria es un alto y noble ideal de la Revolución y del pueblo

mexicano para aumentar la grandeza de México sobre una base más humanitaria y efectiva de equidad económica, y por él ha sacrificado la República tantas vidas humanas. ¿qué más da -agregó- que para resolverla definitivamente se sacrifique la pequeña propiedad de unos cuantos? Pero hay una cuestión mucho más alta en este debate, que se refiere a la misión del Poder Judicial en las sociedades modernas. En los Estados Unidos del Norte ha podido verificarse una evolución sin violencias colectivas debido a ese Poder Judicial, consciente de su misión y de su responsabilidad histórica, por medio de la facultad que allí se denomina *Police Power*, ha sabido interpretar la Constitución de modo tal que ella, en vez de estorbar, facilita la evolución dando la forma jurídica para la satisfacción de las necesidades sociales. Es así como en los Estados Unidos, una Constitución vieja en más de cien años, es constantemente renovada por la interpretación que hace el Poder Judicial adaptándola a las necesidades del desarrollo y progreso del país y a la solución de los problemas que la evolución de las sociedades va creando; y en México, mientras la Suprema Corte de Justicia no adapte esta doctrina constitucional las leyes envejecerán siempre y serán inevitables las revoluciones para crear un orden jurídico conveniente a la evolución obtenida, pues la aplicación mecánica de la ley no podrá sino conducir a la inestabilidad de nuestras instituciones.

“(...) En su respuesta, el señor Magistrado Guzmán Vaca dijo) que es martingala la tesis del señor Cisneros Canto (...) porque no suprimirá el amparo en materia agraria sino que lo aplazará contra la resolución del juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria. En tanto que mi tesis establece que de una vez el amparo es improcedente en materia agraria, porque no podrá tener efectos restitutorios contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. (...)

“El señor Cisneros Canto replicó (...) que su tesis no era una martingala, puesto que la misma Constitución establecía esa doctrina para asuntos judiciales. En concreto -dijo- lo que en la tesis se propone es que se aplique a los asuntos administrativos la doctrina que la regla 2ª del artículo 107 constitucional establece para asuntos judiciales. Y así como contra la sentencia de 1ª instancia en dichos asuntos (los judiciales) aun cuando haya violación de garantías individuales no procede el amparo, cuando por medio de un recurso puede reparar el perjuicio que cause la autoridad superior, en materia administrativa se establece que cuando el acto administrativo puede repararse por algún medio legal -llámese juicio, recurso o queja- no nacerá el derecho de solicitar el amparo. (...)

“Puesto a votación el asunto, cuando se consideró agotado el debate, los señores Ministros Urbina, Valencia, Calderón y Cisneros Canto votaron favorablemente, expresando los tres primeros que admitían la tesis sostenida en el proyecto, por cuya virtud se sobreseyó el amparo. El señor Ministro Guzmán Vaca también sobreseyó aunque advirtiendo que lo hacía por las razones que había expuesto (...).”

DECLARACIONES DEL LIC. JOSE VASCONCELOS EN LAS QUE CONDENA LA REBELIÓN MILITAR DE SONORA Y VERACRUZ.

Acámbaro, Guanajuato, 7 de marzo de 1929.*

Ayer hice en Uruapan declaraciones semejantes a las del Comité Pro-Vasconcelos, de la capital, en el sentido de que condenaba la rebelión militar ocurrida en Veracruz y Sonora. Al llegar a ésta me entero de que la situación es más grave de lo que parecía en un principio y en esta virtud no sólo ratifico mis declaraciones anteriores, sino que las hago más terminantes expresando:

Que no merece ninguna simpatía, ni ofrece a mi juicio ninguna esperanza un movimiento meramente militar, cuya mira es destruir un poder creado por los mismos que hoy combaten.

Ante la amenaza de ver directorios militares o caudillajes sombríos, debemos acallar rencores para atender al presente y resolvernó a apoyar al Gobierno civil que preside el licenciado Portes Gil.

En el pacto tácito que todos celebramos al iniciar la presente campaña electoral, los candidatos nos comprometimos a acatar la autoridad del Gobierno y éste a no estorbar nuestras actividades políticas. Y no hay hasta ahora razón grave para que nosotros declaremos violado o concluído el pacto. Al contrario, vemos en la continuación del Gobierno del licenciado Portes Gil la mejor posibilidad de que lleve adelante la campaña democrática que, según parece, han querido interrumpir aquellos que no se sienten seguros de triunfar con el voto.

Hasta donde las circunstancias lo vayan permitiendo, nuestro programa de acción civil electoral seguirá idéntico. Comunicaciones que nos llegan de nuestros correligionarios nos hacen saber que persiste en el ánimo de todos el deseo de construir un Gobierno que sea fruto de la voluntad popular y no del éxito de las batallas, así como tampoco de intrigas inposicionistas.

El domingo, tal como estaba anunciado, llegaré a México

y sólo quiero recordar a los nuestros, con ocasión de la situación existente, que hoy más que nunca debemos dar a la nación un ejemplo de tolerancia y de firmeza. Reiteramos también nuestra recomendación de que se mantengan dentro de la Ley, absteniéndose de lanzar invectivas que tienden a exaltar más los ánimos. Al contrario, deberemos insistir ahora en la necesidad de que torne a prevalecer la concordia en la familia mexicana. Pues sólo dentro de un espíritu que ponga el amor de la sangre nuestra por encima de todas las banderías lograremos salvar los destinos de la Patria.*

Acámbaro, Gto., marzo 7 de 1929.

José Vasconcelos.

* El Presidente Emilio Portes Gil, a petición de la North American News Paper Alliance hizo unas declaraciones sobre las causas de la sublevación militar de 1929, cuyo texto es el siguiente: "Ni los mismos rebeldes saben a punto fijo cuáles fueron las causas que inspiraron su movimiento. Es bien sabido ya que la rebelión fué encabezada en Sonora por los generales Manzo y Topete; en Veracruz, por el general Jesús M. Aguirre; en Chihuahua, por el general Marcelo Caraveo, Gobernador del Estado, y en La Laguna, por el general José Gonzalo Escobar; al leer los distintos manifiestos publicados por dichos jefes, se encuentra que sustancialmente ninguno coincide con los demás. El documento básico del levantamiento, o sea el llamado Plan de Hennesillo, suscrito por los generales que se rebelaron en Sonora, alega como causa una supuesta imposición presidencial, y es de advertirse que apenas empezaba a desarrollarse la campaña para las elecciones, y aun los mismos candidatos opositoristas al Gobierno, que son los señores licenciado José Vasconcelos y general Antonio I. Villarreal, venían haciendo declaraciones en el sentido de que contaban con las suficientes garantías para su propaganda y que, tanto ellos como sus partidarios, ejercitaban sus derechos cívicos sin la menor molestia de parte de los funcionarios del Gobierno Federal. Todavía el señor licenciado Vasconcelos, después de haber estallado el movimiento rebelde, o sea el domingo tres

* González Ramírez, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 295 y ss.

del presente, hizo una manifestación a su llegada a la ciudad de México, habiendo publicado en la prensa del día 4, tanto él como el Comité que dirige sus trabajos de propaganda, declaraciones condenando la rebelión y manifestando que hasta esos momentos el Gobierno de la República no había dado el menor motivo para que se encendiera la guerra civil en México. No existen en las declaraciones que hicieron los jefes rebeldes, al levantarse en armas, ningún programa o principio social o político; lisa y llanamente dan a entender que su levantamiento es para detentar el poder. El número de soldados que comandaban los citados generales es, en números redondos, de diecisiete mil, distribuidos de la siguiente manera:

Gral. Francisco R. Manzo, en Sonora.	5,000
Gral. Jesús M. Aguirre, en Veracruz.	3,500
Gral. J. Gonzalo Escobar, en la región lagunera.	3,500
Gral. Francisco Urbalejo, en Durango.	2,000
Gral. Marcelo Caraveo, en Chihuahua.	3,000

Desde el primer momento en que se inició la revuelta, se comprobó que los jefes infidentes habían recurrido al engaño para arrastrar a las corporaciones que comandaban, y es así como en el Estado de Veracruz tres de los Regimientos que acompañaban al general Aguirre pronto se reconcentraron a regiones dominadas, por el Gobierno, protestando lealtad y manifestando desconocer a su antiguo jefe el general Aguirre, cuya actitud reprobaron en tono enérgico y patriótico, y es así también como el teniente coronel José W. Cervantes, al frente de una parte del 3er. Batallón, el día 7 de marzo actual, se rebeló en el mismo puerto de Veracruz contra el propio general Aguirre, habiéndolo combatido en el Cuartel General y obligándolo, no obstante que todavía contaba con tres corporaciones, a salir huyendo de la ciudad casi en completa dispersión. De la misma manera, los Regimientos 28, 39 y 59 comandados por el coronel Juan A. Domínguez, general Encarnación Vega y Gil y coronel Juan S. Macía, respectivamente, desconocieron a Urbalejo en Empalme Cañitas y procedieron a batirlo, protestando su lealtad a las instituciones. En igual forma en el Estado de Sonora, en la población de Naco, el general Olachea desconoció al general Manzo, poniéndose con ochocientos hombres a las órdenes del Gobierno, mientras que en el pueblo de San Marcial, el general Antonio Armenta desconoció la rebelión, protestando su adhesión al Gobierno con los cuatrocientos hombres que comanda. Igual cosa hizo la pequeña guarnición de Juárez, que se sustrajo a la obediencia de Caraveo y procedió a defender valientemente la ciudad durante los días 8 y 9 del corriente mes, en los que se hizo cargo de la Jefatura de Operaciones Militares en el Estado de Chihuahua el general Matías Ramos. Fundamentalmente, las causas de la revuelta pueden sintetizarse en las siguientes: Los jefes antes referidos, que durante los años pasados habían prestado su contingente para el movimiento revolucionario de México, a consecuencia de su desmedida ambición habían llegado a tal grado de corrupción, que nada les importaba el respeto a las instituciones y la obediencia a la ley, cuando de por medio estaba su afán

de lucro y su dedicación a los negocios. Así se explica que tanto Manzo y Topete en Sonora, como Escobar en Coahuila, Aguirre en Veracruz y Caraveo en Chihuahua, hayan constituido verdaderos cacicazgos, logrando amansar enormes fortunas. La actitud del Gobierno provisional, consecuente con su programa de moralización que sin claudicación alguna ha venido desarrollando, actitud que significaba un obstáculo para las ambiciones de los mencionados jefes, fué, indudablemente, el motivo principal que tuvieron para enfrentarse con el Gobierno, al que consideraban francamente contrario a sus ideas de retroceso. Además, la política del propio Gobierno, tendiente a mejorar las condiciones económicas y sociales de las clases trabajadoras del país, también las consideraban estos jefes como contrarias a sus deseos, ya que ellos se habían constituido en latifundistas y acaparadores no sólo de la tierra sino también de algunas industrias y, como es natural, ya no se sentían solidarizados con un Gobierno de tendencias avanzadas, y, muy por el contrario, se habían puesto todos al servicio del capitalismo opresor, al que en muchos casos ayudaban cometiendo asesinatos de campesinos, como sucedió en el Estado de Durango, en donde Urbalejo, en los primeros días del mes de noviembre anterior, ordenó el fusilamiento de dos de ellos, sólo porque una comunidad había solicitado dotación de tierras ante las autoridades locales, mientras otros jefes de la misma contextura moral colocaban la fuerza pública al servicio de los intereses de los industriales para sofocar legítimos movimientos de los trabajadores. Inmediatamente que el Gobierno tuvo conocimiento del movimiento subversivo, procedió a hacer las movilizaciones necesarias para sofocarlo en su cuna; y fué así como se organizaron tanto la columna que en muy pocos días recuperó el puerto de Veracruz como la que al mando del Secretario de Guerra y Marina, general Plutarco Elías Calles, y quien inmediatamente después de estallada la rebelión se puso a las órdenes del mismo Gobierno, ha avanzado triunfalmente hacia el Norte de la República, recuperando en muy pocos días los Estados de Nuevo León, Coahuila y Durango, que por sorpresa habían podido controlar los rebeldes. A la vez que se hacía esta movilización del Ejército, se organizaron corporaciones de campesinos y obreros que unánimemente se apresuraron a defender al Gobierno para combatir a los infidentes, y que en muchos casos han logrado victorias decisivas, como ha ocurrido en Veracruz y Durango. (Precisamente en los momentos de redactar la presente información me llegan noticias de la captura del rebelde Aguirre, efectuada por fuerzas del 32 Regimiento de caballería que comanda el general Lindoro Hernández, Jefe de los contingentes auxiliares del Estado de Veracruz, auxiliadas por elementos campesinos de la región.) En la actualidad, las organizaciones de obreros y campesinos a que antes aludo son las que guarnecen poblaciones de varios Estados de la República y cuidan del orden en las vías férreas y carreteras, no habiéndose dado una sola causa de indisciplina o de desorden; esto, indudablemente, ha influido de manera muy considerable para que cunda la desmoralización entre los elementos rebeldes, al convencerse de que las clases humildes del país unánimemente apoyan y defienden al Gobierno, sólo porque consideran que éste ha respondido, como es su deber, a sus anhelos de mejoramiento social. Yo considero

que este movimiento rebelde, aun cuando represente pérdidas materiales de importancia, principalmente por los daños que los infidentes han causado a las vías férreas, al comercio y a las instituciones de crédito, no es sino un fenómeno natural de un pueblo en formación, pero que a la postre tendrá que ser altamente benéfico para el país. La abnegación con que la inmensa mayoría del Ejército, secundado por todo el pueblo, ha acudido a la defensa de las instituciones representadas por un Gobierno civil; la rapidez con que cundió la desorganización entre los mismos grupos rebeldes y la manera como elementos militares que estaban dentro del mismo campo enemigo se apresuraron a hacer presente su lealtad al Gobierno, tan pronto como para ello tuvieron una oportunidad, es algo tan elocuente y habla tan alto en favor del principio de autoridad, que, sin detenerse a meditar profundamente en tales cosas, hace llegar a la convicción de que México emprenderá definitivamente el camino institucional para llegar a ser un pueblo libre. Por la forma en que se han desarrollado los acontecimientos, y por

el avance victorioso de las fuerzas del Gobierno al terminar en unos cuantos días con la revuelta de Veracruz y al recuperar las poblaciones del Norte del país sin derramamiento de sangre, es de creerse que este movimiento, esencialmente militar y llevado a cabo por jefes ambiciosos, terminará en unos cuantos días más. Controlados por el Gobierno los Estados de Veracruz, Nuevo León, Coahuila y Durango, sin mayor esfuerzo que el avance de las tropas leales, quedan sólo en poder de la rebelión los Estados de Sonora y Chihuahua y parte del de Sinaloa, que indudablemente serán recuperados tan luego como las columnas que van rumbo a aquellos Estados logren hacer las reparaciones de las vías destruidas por el enemigo y tomen contacto con éste para batirlo y destrozarlo. Castillo de Chapultepec, marzo 20 de 1929. E. PORTES GIL." Consultar *El Dictamen*, Periódico Independiente del Puerto de Veracruz. Lunes 25 de marzo de 1929. Pág. 3, columnas 1 a 3.

DECADENCIA DEL AMPARO.
 "IDEA-FUERZA QUE AGONIZA".*
 19 de marzo de 1929.

POR EDUARDO PALLARES.

El juicio de amparo es una idea fuerza, como lo ha demostrado el señor Magistrado de la Suprema Corte, licenciado Paulino Machorro Narváez. No hay duda, es una idea fuerza, pero en agonía, en plena descomposición, que guarda poca semejanza con la institución primitiva creada por los legisladores de 57. De entonces acá, el sentido jurídico del pueblo mexicano ha sufrido hondas transformaciones, y ha sido sobrepasado por la nueva visión del mundo social. No es idea serena y armónica del derecho la que sirve de base para resolver los conflictos colectivos; factores extraños a ella dicen la última palabra y los jurisconsultos hace mucho tiempo que han dejado de ser los actores principales en el drama histórico y se han convertido en personajes de comparsa, o cuchichean vergonzosamente entre bastidores. ¿Quién tendría -en los tiempos que corren- a pretensión de actuar en la historia mexicana como actuaron, en su carácter de sacerdotes del derecho, José María Iglesias, Ignacio Vallarta y el imperialista Lares?

"El primer paso a esa degeneración se dió cuando contra la opinión de los más connotados constitucionalistas, se aplicó el recurso de garantías a los casos de inexacta aplicación de la ley civil. Tal hecho significó abrir las puertas a la chicana y convertir un recurso extraordinario en la última instancia de todas las contiendas civiles. Centralización de justicia perfectamente de acuerdo con la centralización administrativa realizada en tiempos de Porfirio Díaz y consumada en gran escala con la aparición y desarrollo del omnipotente y formidable Estado moderno.

"Pero al mismo tiempo que se ampliaba el campo de jurisdicción de la Suprema Corte en materias extrañas a la idea primitiva del juicio de amparo, el alto Tribunal perdía y ha seguido perdiendo la fuerza moral y política, sin las cuales no puede realizarse la misión sacrosanta que le encomendaron los constituyentes liberales, a saber: proteger de una manera real

y efectiva las garantías individuales, los famosos derechos del hombre. ¿Y cómo ha de ser posible que goce de esa fuerza, si la misma concepción de garantías individuales y derechos del hombre brilla con tenue claridad en medio del terrible huracán socialista que sopla por todo el mundo? ¿Qué prestigio ni qué eficiencia puede tener la defensa del individuo si el Estado moderno arrolla cuanto encuentra a su paso, adquiere proporciones monstruosas, muéstrase celoso de sus prerrogativas y derechos y, en nombre de una soberanía metafísica, niega la existencia de derechos autónomos, y menos consiente limitaciones y cortapisas a su poder?

"Una lucha tan desigual entre el Moloch socialista y el átomo social perdido en el océano de la vida moderna, no puede resolverse, sino en la derrota del individuo, teóricamente armado de sus garantías individuales, pero de hecho indefenso, débil, raquítrico, rodeado por todas partes de órganos del Estado e Instituciones socialistas, ansiosas de utilizar sus fuerzas, henchidas de voluntad de poder, y antojadizos de vivir y crecer a expensas de la célula productora.

"No debe extrañarnos que la Corte, sin fuerzas para resistir el cesarismo administrativo del Estado moderno, y la corriente avasalladora de la idea socialista, haya nulificado la protectora garantía del amparo en materias, que causarían profundo escándalo a Vallarta y sus discípulos. ¿Cómo ha de ser el amparo una idea fuerza substancial, cuando hace bancarrota en lo concerniente a la propiedad, en los conflictos entre el capital y el trabajo, y en las incidencias múltiples que sobre la persona humana tienen las vicisitudes políticas de la historia nacional? Dígase lo que se quiera, las evidencias sociales se imponen, y demuestran que a medida que el Estado se orienta hacia el colectivismo integral, el individuo se siente más aislado, más indefenso, más impotente. La consabida frase: "pediré amparo", que encierra un sentido íntimo de confianza y fe en la justicia, se trueca en esta otra: ¿de qué me sirve el amparo?, que encierra un desgarrador pesimismo, hijo de miles de experiencias personales que claman la quiebra de aquella institución liberal. Otro síntoma que demuestra la agonía de

* *EL UNIVERSAL*. 19 de marzo de 1929, p.3.

la idea-fuerza que nos ocupa, es la excesiva reglamentación que ha experimentado bajo el Código Político de 1917. En su forma primitiva, el amparo fue una institución sencilla, llena de vida interior, de fuerza moral, extraña a formulismos, expedientes y otras artimañas de curiales. El bloque labrado por los constituyentes de 57 tenía la belleza de su propia sencillez, y de la luz interior que le daba el anhelo de libertad que lo engendró. Unos cuantos artículos servían de base a la institución jurídica, y sobre ellos, Vallarta pudo legar a la República Mexicana sus votos inmortales. Abrid, en cambio, las páginas de la Constitución actual, y leed lo concerniente al juicio de garantías. ¡Qué estrechez de miras, qué ridícula reglamentación, cómo se trasluce en ella la figura del curial que ha envejecido en los estrados de los juzgados, y sueña con expedientes, copias, cédulas, frases sacramentales y demás misierucas con las que se pretende realizar un aparato de justicia y equidad, que allá en el fondo de todo, donde sólo palpita la verdad, no existen.

“Naturalmente que la Ley Reglamentaria del amparo fue más allá que la Constitución; las minucias, el afán de copias

y formulismos alcanza tales proporciones que sólo los especialistas en la materia pueden evitar “improcedencia”, “caducidades” y otras sorpresas por el estilo.

“Esta excesiva y ridícula reglamentación prueba que la vida jurídica ha huido del tronco primitivo, que el aliento libertario que animaba al árbol que plantaron nuestros antepasados, ha desaparecido, y en su lugar nos queda una organización jurídica anquilosada, envuelta en los vanos ropajes de las fórmulas legales, caduca e ineficiente.

“Por esto, si se interroga a la conciencia de ciudadanos sinceros y expertos en la materia, habrán de contestar: “Si, el amparo fue una idea-fuerza noble y santa, que hizo honor a los jurisconsultos que le dieron vida; pero ahora, no pasa de ser una de las múltiples mentiras convencionales, sin los que los pueblos no pueden vivir, hasta que llegue el día en que sepan apoyar su conducta sobre la verdad implacable y la justicia real, únicas que pueden otorgar fundamentos sólidos al progreso humano.”

“SE TRATO EN LA SUPREMA CORTE SOBRE SI EL MINISTERIO PUBLICO
PUEDE O NO INTERPONER REVISION EN LOS AMPAROS.*

Abril de 1929.

Editorial.

“Un tema jurídico, considerado como asunto en la mayor trascendencia por los abogados que asisten a la Suprema Corte, puso ayer a la consideración de la Sala Administrativa el señor Ministro don Arturo Cisneros Canto. Este letrado presentó un proyecto de sentencia en un amparo solicitado por el señor José Buitrón contra actos del Administrador del Timbre en Uruapan, consistentes en haberle impuesto una multa por diversas violaciones de carácter fiscal. Buitrón pidió amparo ante el Juez de Distrito de Morelia; el juez mencionado le concedió el amparo; la autoridad responsable no interpuso revisión y únicamente lo hizo el Agente del Ministerio Público Federal.

“Con motivo de esta cuestión que a grandes rasgos damos a conocer, el señor Ministro Cisneros Canto hizo un estudio sobre si el Ministerio Público, en los amparos, puede o no interponer revisión contra las sentencias que en ellos se dicten. El estudio del citado Ministro es muy extenso y no podemos dar su texto íntegramente por falta de espacio.

“Después de la lectura del proyecto, el señor Ministro Cisneros Canto, pidió la palabra y explicó a sus compañeros que con motivo de los cargos que se habían hecho a la Sala Administrativa, por haber desechado las revisiones interpuestas por el Ministerio Público habría creído de su deber que, al presentarse este nuevo caso, abordar el estudio del problema con un espíritu amplio y libre de todo prejuicio, haciéndose cargo al mismo tiempo de las objeciones y ataques dirigidos contra la tesis de la Sala.

“Después de este estudio -agregó- mi convicción es que la Sala ha tenido un gran acierto al rechazar las revisiones que interpone el Ministerio Público y ha velado por la pureza de la teoría constitucional del juicio de garantías, evitando una de las mistificaciones que la han desnaturalizado. Y mi único

temor -añadió con toda modestia- es que en la exposición de las doctrinas para fundar la tesis no haya tenido el mismo acierto que la Sala al asentarla.

“El señor Ministro Urbina, (...) calificó de brillante el estudio y manifestó que sólo tenía que hacerle algunas objeciones de detalle. El señor Ministro Valencia indicó que tenía muy profundas dudas respecto de la tesis del señor licenciado Cisneros Canto, no obstante que en otras ocasiones lo ha votado favorablemente, y prometió estudiar el caso.

“Las cuestiones planteadas en el proyecto (... son) las siguientes:

“El Ministerio Público que interviene en los juicios de amparo, no puede interponer revisión; en nombre propio, porque según derecho, sólo puede alzarse contra una sentencia aquel contra quien se da juicio a decisión, y en el juicio de amparo no se discuten actos del Ministerio Público, ni la sentencia, por consiguiente, se dá contra él. Tampoco puede interponer revisión en nombre de la autoridad responsable por no tener la representación legal de ésta en el juicio y no poder ejercer derechos que a dicha parte competen. El Ministerio Público interviene en los juicios de amparo, no con el carácter de parte principal, sino de parte adjunta o auxiliar de la justicia. El Ministerio Público no representa al fisco en los juicios de amparo, sino que éste se halla representado por la autoridad fiscal responsable del acto, en cuyo interés (el del fisco) obra.

“El Ministerio Público no puede interponer amparos en los juicios penales, en que es parte actora, no obstante haber interés social en el caso, porque el amparo es una institución constitucional de defensa de los particulares contra el poder público. Y, por tanto, solamente éstos o las personas morales pueden hacerlo valer. El Ministerio Público tampoco puede interponer revisión en los amparos de carácter penal que favorezcan al reo, porque no interviene en el juicio de amparo con el carácter de representante de la sociedad en la persecución de los delitos, sino que tal carácter corresponde al que hubiera ejercitado la acción penal en el caso, conforme al artículo 51

* *EL UNIVERSAL*, 13 de abril de 1929, p.1 y 10.

de la Ley de Amparo, al ordenar este precepto se pase copia a dicho Ministerio Público de la demanda de amparo, lo que sería ocioso si no fuera para el uso de los derechos deducidos en el proceso correspondiente, que fueren compatibles con la naturaleza del juicio de garantías. Las víctimas del delito tampoco pueden pedir amparo en el juicio penal que favorezca al reo, sino cuando se hubieran constituido parte civil en el juicio y únicamente respecto de las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente civil que admitan el amparo conforme a las reglas establecidas para asuntos civiles.

“Tales son, (... las) cuestiones desarrolladas en el proyecto (...) y constituyen lo que se llama en la Sala Administrativa tesis de la Mayoría porque, de acuerdo con ella han acostumbrado votar tres de los señores Ministros. En el mismo proyecto se hace alusión, para fundar los puntos resolutivos de la sentencia, a la tesis de la Minoría, la cual puede sintetizarse así:

“Los señores Ministros Urbina y Guzmán Vaca, sostienen que el Ministerio Público, en los juicios de amparo, desempeña el papel de parte coadyuvante de la autoridad responsable y, por consecuencia, que dicho Ministerio Público está supeditado a lo que haga la parte mencionada autoridad. De modo que, si ella no interpone revisión, el Ministerio Público tampoco

podrá interponerla, porque no puede tener, en dicho juicio, mayores derechos que los de la parte agraviada; pero ya sea con esta tesis o con la anterior, resulta que siempre la Sala Administrativa ha desechado las revisiones que interpone el Ministerio Público.

“La novedad de la tesis expuesta y sostenida por el señor Ministro Cisneros Canto estriba en que se hace un estudio de las funciones del Ministerio Público en cada caso, para inferir la naturaleza de los derechos que en él pueda ejercer, circunscribiéndolo a sus legítimas atribuciones. En tanto que, anteriormente, existía una verdadera confusión en las funciones del Ministerio Público en el juicio de amparo, y aún se ha llegado en algunas de las Salas de la Suprema Corte a sentar la tesis de que el Ministerio Público puede pedir amparo, aun en los asuntos penales y hasta en asuntos en que no se ventilan derechos patrimoniales del Estado. (...)

“Finalmente, la tesis que se sustenta en el proyecto de sentencia, estudia todos los aspectos de la cuestión y, se cree que sentará un precedente que introduzca un poco de orden en asunto de tanta importancia, dando, de paso, lugar a discusiones en nuestro foro.”

PLAN DE HERMOSILLO.*

3 de mayo de 1929.

A los CC. Gobernadores de los Estados, Jefes Militares y Prensa:

Después de medio siglo de muchas luchas contra los enemigos de la libertad y de la Ley, después de vencer en el campo de batalla a todos los déspotas que han pretendido imponer siempre su voluntad absoluta a la voluntad del país, México logró consagrar en la Constitución de 1857, a costa de mucha sangre y de crueles sacrificios, el reconocimiento expreso de los derechos naturales del hombre como base de las instituciones sociales y la declaración categórica de que la voluntad popular es y debe ser en México el único origen y la pauta del poder público. Esta declaración básica de nuestra organización política ha sido siempre obstruccionada por todos los grandes impostores, por los liberales de oficio que para salvar a la República no conocen más camino que la vereda tortuosa de la tiranía y el escueto de la esclavitud. Precisamente por esta circunstancia para hacer de los postulados expuestos una realidad vidente, el pueblo mexicano hubo que sancionarlos nuevamente con hálitos de tragedia a golpes de heroísmo y de sacrificio. De esta suerte quedó escrito una vez más con letra de sangre en la Constitución de Querétaro que la soberanía del Pueblo es la única fuente de autoridad y de poder y que el objeto y la finalidad esencial de las Instituciones es garantizar debidamente los derechos naturales del Hombre para encauzar y facilitar la exacta aplicación de este principio salvador, nuestra Carta Magna estableció las bases cardinales de la redención política, social y económica de las clases humildes y explotadas; pero almas impuras, conciencias manchadas y envilecidas, han profanado el altar de la Patria. Pasiones bastardas, ambiciones desenfrenadas, imposturas delictuosas y cínicas, concupiscencias criminales y actuaciones sistemáticas de farsa y de comedia, han hecho del Gobierno y de las Instituciones una escuela de mercantilismo y de corrupción y

de bajezas, ahí se ha dado cita con los que mancha, deturpe o envenena. El majestuoso recinto de los Poderes Públicos se ha convertido en mercado vulgar en donde se cotiza todo, desde la moral y la ley escrita, hasta el honor y la dignidad del ciudadano y el sentir, el pesar y el querer del pueblo. El alma máter de esta corrupción, de esta fuente de vicio que se desborda, de esa sed insaciable de poder y de riqueza, el gran maestro de la mistificación y de la farsa, el administrador supremo de este mercado maldito de los valores morales, el diabólico inspirador de persecuciones inhumanas y salvajes, el inventor de instrucciones cavernarias de la delincuencia y de crímenes: Plutarco Elías Calles, el judío de la Revolución Mexicana, pretende hoy continuar a toda costa en el solio de los Césares, quiere seguir imponiendo el capricho de su voluntad sobre la Ley, sobre las instituciones y sobre la voluntad suprema del Pueblo, y para ello inventando cada día nuevas máscaras, nuevas comedias y mistificaciones nuevas, ha soñado con la posibilidad de burlar una vez el sentir y el querer del Pueblo, imponiendo en la Presidencia de la República, por la fuerza de las bayonetas y del crimen, a uno de sus títeres, a uno de sus instrumentos, a uno de los miembros de su farándula, y para realizar fielmente este propósito la máquina del imposicionismo se halla en plena actividad: consignas a los Gobernadores, órdenes categóricas a los jefes militares, amenazas, coacciones, ceses o desafueros, para quienes no se inclinan ante la consigna; persecuciones, atentados, calumnias y crímenes contra los ciudadanos conscientes y dignos en el ejercicio de sus derechos; cohechos, sobornos, dádivas, prebendas, canojías para todos los que inclinan servilmente la cabeza ante el gesto del César; comedias, farsas de democracia para engañar a los incautos y engañarse a sí mismo y en el fondo de este cuadro denigrante, en la penumbra de este horizonte sombrío, Plutarco Elías Calles, el gran impostor, inspirándolo y dirigiéndolo todo, los Poderes Públicos, la Administración, la política y la farándula. Ante situación tan angustiosa y tan sucia, los revolucionarios sinceros y conscientes, los hombres honrados de todos los campos, las víctimas eternas de todas las tiranías, se hallan en el dilema de sancionar con su com-

* González Ramírez, Manuel, *Planes políticos y otros documentos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 295 y ss.

plicidad o su silencio esta profanación sacrílega de todos los dolores, de todos los heroísmos, de todos los sacrificios del Pueblo en defensa de su Libertad y de su decoro, o salvaguardar estas conquistas oponiendo serena y resueltamente la fuerza de la justicia, la fuerza del ideal, la fuerza de la fe, a las hordas vandálicas de los intereses creados, del continuismo y de la imposición. ¿Dónde está el camino del deber que aconseja el patriotismo? ¿Debemos sancionar el escarnio, la burla de Justicia y del derecho, la profanación sacrílega a la historia, al heroísmo, a los sacrificios, a la voluntad y a la vida misma del pueblo, dejando a los farsantes que sigan asesinando al país, o es nuestro deber hacer ese esfuerzo supremo para extirpar radicalmente esta gangrena sin contar el número y medir el peligro? Que cada uno de los mexicanos conforten su espíritu con los dictados de su conciencia, e inspirándose solamente en los intereses morales del pueblo que anhela ante todo vivir la vida del honor y de la decencia, ocupe el puesto que el deber le señala para decidir de una vez por todas si México, la Patria nuestra, ha de figurar con decoro en el concierto de los pueblos libres o si estamos ya condenados irremisiblemente a ofrecer al mundo en pleno siglo XX abominable espectáculo de un pueblo que se suicida, falto de decisión y de entereza, para autorizar por sí mismo la gangrena miasmática que lo corroe y rectifica sus propios destinos a falta de heroísmo, de fe, de verdad y de justicia.

Nosotros hemos venido estudiando esta situación con el anhelo angustioso de evitar a la República nuevos sacrificios y nuevos dolores, pero todo intento de rectificación en los decretos nacionales se ha estrellado ante la decisión del César de seguir ultrajando al Pueblo, de continuar corrompiendo el ambiente nacional, de fomentar la hoguera de la discordia con su triste misión de sembrador de odios y de continuar explotando a toda costa el mercado judaico de la Ley, de la justicia y de la moralidad, y como el actual Presidente provisional de la República, licenciado Emilio Portes Gil, defraudando las esperanzas del país, se ha constituido en instrumento ciego inspirando y dirigiendo todos los actos y procedimientos gubernamentales, los suscritos, plenamente convencidos de nuestro deber de mexicanos y de revolucionarios y compenetrados de las graves responsabilidades que pesan sobre nosotros, proclamamos y sostendremos con decisión y entereza el siguiente

PLAN DE HERMOSILLO

Art. primero. Se desconoce al C. Emilio Portes Gil la investidura de Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. segundo. Cesarán en el desempeño del cargo de diputados y senadores los miembros del Congreso de la Unión que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen el presente movimiento.

Art. tercero. Cesarán en su puesto de magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los miembros de dicho Tribunal que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen el presente movimiento.

Art. cuarto. Los gobernadores, diputados y magistrados de las distintas entidades federativas que, en forma directa o indirecta, combatan u hostilicen este movimiento cesarán en el desempeño de sus investiduras respectivas.

Art. quinto. Si al triunfo de este plan hubiere en las Cámaras Federales una mayoría de sus miembros que hayan reconocido y sancionado este movimiento se procederá oportunamente a la designación del nuevo Presidente Provisional en la forma y términos prescritos por la Constitución de la República.

Art. sexto. En caso de que al triunfo de este movimiento no fuere posible integrar legalmente el Congreso General, el Jefe del Movimiento convocará a elecciones extraordinarias de diputados y senadores a la mayor brevedad posible y dictará todas las medidas pertinentes al completo y pronto restablecimiento del régimen constitucional en el país.

Art. séptimo. En caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedare desintegrada, el Presidente Provisional que designe el Congreso proveerá oportuna y legalmente la reintegración de dicho Tribunal.

Art. octavo. Si con el triunfo de este movimiento llegaren a desaparecer los poderes de algunas de las entidades federales por haber combatido u hostilizado el presente Plan, los congresos Locales o en su caso el Senado de la República dictará oportuna y legalmente la reintegración de los mismos.

Art. noveno. En caso de que el Congreso Federal no llegare a reintegrarse legalmente al triunfo de este Plan, se hará cargo del Ejecutivo de la Unión el jefe nato del movimiento.

Art. décimo. Durante el período de lucha y en tanto no quede restablecido en el país el régimen constitucional quedará a cargo del C. Jefe de este movimiento integrar por designación un Gobierno Provisional para el despacho y administración de los asuntos públicos del país.

Art. onceavo. El propio jefe del movimiento queda autorizado para hacer las designaciones de gobernadores provisionales y jefes de operaciones que considere federales, en tanto no se establezca en el país el régimen constitucional.

Art. doceavo. El jefe de este movimiento quedará autorizado asimismo para dictar todas las medidas que considere necesarias para salvaguardar los intereses nacionales.

Art. treceavo. Las fuerzas organizadas que reconozcan y sostengan el Plan presente, y las que durante el período de lucha se adhieran expresamente a este Plan y se subordinen al jefe del mismo, integrarán el Ejército Renovador de la Revolución.

Art. catorceavo. Se reconoce como Jefe Supremo de este movimiento y del Ejército Renovador de la Revolución al C. general de División don José Gonzalo Escobar.

Art. quinceavo. El jefe del movimiento y general en Jefe del Ejército Renovador de la Revolución, tendrá todas las facultades necesarias para dirigir la campaña militar en el país y para dictar todas aquellas medidas que en el orden militar reclame el triunfo del movimiento y los intereses de la Nación. Al invitar al Pueblo Mexicano para que secunde esta protesta

armada como única forma de amputar los fatídicos males que agobian a nuestra Patria, lo hacemos en el convencimiento de que se ha agotado toda la esperanza de mejoría nacional, mientras que Elías Calles siga dirigiendo sin ningún derecho la nave gubernativa con esos fines aviesos y que siempre han constituido su norma de conducta, prefiriendo derramar sangre antes que permitir que ese hombre claudicante ultraje en forma tan ostensible las libertades cívicas que la gran Revolución ha conquistado para mengua de retardatarios y traidores. Después del infame asesinato del General Alvaro Obregón con el cual se hundió a la Patria en negro oleaje de un porvenir incierto, acto en el que se ha considerado a Elías Calles como el responsable verdadero e indirecto, después de las declaraciones premeditadas ya antes del crimen nefasto en las que se aseguraba que se dejaría al país en libertad para entrar de lleno al "Régimen Institucional", libre de todo caudillaje, declaraciones burladas con el más ejemplar de los cinismos desde la descarada actuación de este hombre funesto dirigiendo a mansalva el tinglado de la política imposicionista, pues de la matanza de hermanos en los Estados de Jalisco, Colima y Michoacán, tan sólo porque reclaman el sagrado derecho en que se basa la libertad de conciencia, después de la patente insuficiencia del licenciado Emilio Portes Gil para sacudir el lastre oprobioso del hombre que sigue siendo el responsable de que el suelo de la Patria se manche de nuevo con la púrpura de todas las libertades, después de que al Estado de Sonora se le ha hostilizado pisoteando brutalmente su autonomía, después de tener la convicción plena de que el índice de Plutarco Elías Calles ha señalado el camino a los puñales que hirieron a su protector vilmente traicionando a Alvaro Obregón, a Flores, Gil, Villa, Serrano y últimamente al general Samaniego, no queda otro camino dignificante más que decir a nuestro pueblo: "A las armas", la defensa de las libertades nacionales exigen de nosotros un nuevo esfuerzo. Ya exterminamos el poder de los retrógrados, hay que exterminar ahora a los traidores de la Revolución y de la Libertad. Abajo el predominio de Plutarco Elías Calles. Abajo la Imposición. Queremos constituir un

pueblo libre para pensar, para creer y para obrar de acuerdo con nuestras leyes a costa de tantos sacrificios conquistados.

Hermosillo, Son., a tres de marzo de 1929.

Firmas: *General de División Francisco R. Manzo; general de División Roberto Cruz; general de Brigada Fausto Topete, Gobernador de Sonora, general de Brigada Eduardo C. García; coronel Gabriel Jiménez; senado Alejo Bay; diputados Adalberto Encinas; J. R. Rizo; Gabriel V. Monteverde; licenciado Adolfo Ibarra; Selder Ramón Rossains; E. Eugenio Gámez; Teodomiro Ortiz; R. Bracho; Miguel Guerrero; ingeniero Flores G.; general de Brigada, Ramón F. Iturbe; diputado Ricardo Topete; diputado Alfredo Romo; diputado Adalberto González; diputado Aurelio Manrique, Jr.; coronel L. Robles, Gumersindo Esqueda; Jesús J. Lizárraga, Secretario del Gobierno de Sonora; coronel Martín Bárcenas; A. Rivera Soto; C. García Bracho; diputado G. Madrid; general Agustín Olachea, Rafael Esqueroa; M. José J. Meléndez; Enrique Rivera; diputados al Congreso Local, Bernabé A. Soto; Manuel L. Bustamante; José J. Cota; Félix Urías Avilés; Guillermo Lugo; José María Romo E.; Amado Molina; Sóstenes G. Valenzuela; Carlos Dávila; Alberto F. Moreno; Joaquín Morales A.; Eduardo Obregón; Agustín A. Gutiérrez; Alfonso González; Arturo G. Oviedo; Jefes de Operaciones Militares; Cuarto Batallón, coronel Rodolfo M. Reyna; Quinto Batallón, general Brigadier Agustín Olachea; 6º Batallón, general Brigadier Benidot Bernal; 8º batallón, general Brigadier Román Yucupicio; 10 Batallón, general Brigadier Leopoldo Rabatte; 28 Batallón, general Brigadier Jesús Bórquez; 38 Batallón, coronel Vicente Torres Avilés; 60 Batallón, coronel Moisés Jordán; 7º Batallón, general brigadier Crisóforo M. Vázquez; 4º Regimiento de caballería, coronel Noé Jasso García; 24 Regimiento, general brigadier Manuel M. Aguirre; 64 Regimiento, general Brigadier Francisco Bórquez; 88 Regimiento, coronel Bandomiano Figueroa; 91 Regimiento, Eduardo C. García; voluntarios del Río Mayo, coronel Ricardo Topete, siguen más firmas.*

OPINION DEL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ*
SOBRE LA SUPREMA CORTE.
 Mayo de 1929.

**“LA ACTITUD DE LA CORTE
 EN SU NUEVA ORGANIZACION”.**

“Ha sido objeto de controversias, en ocasiones muy apasionadas, la actitud de la Suprema Corte de Justicia, considerada bajo el aspecto que le imprimió su nueva organización.

“Abogados que en ella tienen que litigar, haciéndose eco de lo que el señor Ministro Urbina -antes que nadie- dijo en una audiencia de la Sala Administrativa, juzgan que el primer Tribunal del país no es otra cosa que la Corte de los sobreseimientos”. Otros abogados, que también tienen pendientes asuntos en la Suprema Corte, por el contrario, creen que es hasta ahora cuando puede decirse que este Tribunal -llamado entre nosotros máximo- está desempeñando bien su papel. En suma, con motivo de los sensacionales fallos dictados últimamente por el nuevo personal de la Suprema Corte, se formulan por los abogados que ante ella litigan, juicios contradictorios que han producido alguna confusión. En vista de ello, y también porque abogados muy eminentes han dicho que de seguir las cosas en la Corte como van, ellos colgarán el hábito para dedicarse a otra cosa, nuestro cronista quiso obtener una opinión autorizada, que pudiera dar la impresión de conjunto sobre la obra hasta hoy realizada por la Suprema Corte, según su nueva organización. (...)

“Se trata del señor licenciado don Andrés Molina Enríquez; autor del proyecto sobre el artículo 27 constitucional y de estudios que se consideran de mérito sobre asuntos agrarios.

El señor Molina Enríquez, aunque es empleado de la Suprema Corte (por lo cual es de suponerse que conozca bien la marcha de este Tribunal), no interviene para nada en la tramitación que ella despacha y su juicio, de acuerdo con lo que nos manifestó, no tiene por que alterarse con el apasionamiento de negocios que le son completamente extraños.

“Antes de darnos su opinión, que a la letra transcribimos, reiteradamente nos advirtió el señor licenciado Molina Enríquez que hablaría en su nombre propio y como un simple particular que opina acerca de los hechos sociales que ocurren en su país.

“Lo hizo en efecto, el señor licenciado Molina Enríquez con claridad y precisión.

“Para mi criterio -nos dijo-, el país no esperaba del personal, que forma en este momento la Suprema Corte, una actuación radical; se creía que en los asuntos agrarios, en los asuntos obreros y en los asuntos religiosos, si no iba a empujar las cosas hacia atrás, por lo menos iba a marcar un punto de detención. Y no ha sido así. La Corte, a pesar de la inevitable confusión momentánea que el cambio de su organización tenía que producir, ha mostrado un más acertado sentido constitucional y una orientación mucho más avanzada hacia los ideales de la Revolución que las Cortes precedentes.

“Vicio de la jurisprudencia de las Cortes anteriores fue, sin duda la tendencia a particularizar todos los casos, resolviendo cada negocio como un caso de excepción. Así, en apariencia, respetaba las leyes de la Revolución; pero multiplicando las excepciones, multiplicaba los agujeros de la red por donde escapaban de dichas leyes los peces grandes. De allí el creciente disgusto de las masas.

“La Corte actual, por el contrario, ha marcado una tendencia a generalizar los casos, resolviendo en uno o pocos negocios, todos los de la misma naturaleza, lo cual reduce considerablemente el número de las excepciones irritantes, afirma mejor los principios de la jurisprudencia y aleja el amparo de su carácter de última instancia de los negocios comunes para volverlo a su genuino carácter constitucional.

“De seguir la Corte el camino que lleva, pronto llegará a no conceder el amparo más que contra las prescripciones concretas de las leyes o disposiciones judiciales o administrativas que no están dentro de la Constitución Federal, porque una vez declarado que una de dichas prescripciones está de

* *EL UNIVERSAL*. 4 de mayo de 1929. p.5 y 9.

acuerdo con la Constitución, su aplicación dejará de ser punto constitucional.

“Para que mejor se comprenda lo que acabo de decir, basta recordar que una sola resolución de la Corte, declarando contraria a la Constitución una prescripción de la ley sobre el petróleo, resolvió todos los asuntos petroleros que tan grandes dificultades había buscado al país en el interior y en sus relaciones con los Estados Unidos y es por demás evidente que, al desprenderse la Corte del chismerío de los intereses privados en pugna elevará cien codos la dignidad de su misión y acrecerá en proporción la trascendencia de sus resoluciones.

“Es mucho ya lo adelantado en el camino que acabo de indicar: Consideradas ya constitucionales las leyes agrarias, las del petróleo, las de las Juntas de Conciliación y Arbitrajes, etcétera, los casos de aplicación de esas leyes no son materia de amparo; y si bien los acostumbrados a hacer del amparo un instrumento de filo para abrir huecos en las leyes no dejarán de quejarse -como ya se quejan-, la gran masa de la nación

mostrará una satisfacción evidente, que ya muestra, en efecto, y, la mejor prueba de ella está en el resultado de la revuelta en el Norte.

“Que el amparo está muriendo, como en un artículo reciente expresó el señor licenciado don Eduardo Pallares, es una verdad tan grande como un acorazado. Tiene que ser. De 1857 acá, las cosas han variado mucho. Todavía en 1857 se tenía, al menos en México, el concepto de que el Estado -sucesor de los antiguos reyes- era un tirano caprichoso y perverso contra quien había que defenderse a todo trance; el interés social -se decía entonces- está en las garantías del individuo contra el Estado; pero de entonces acá el concepto de Estado se convierte cada vez más en "centro director", y el interés social está en que todos colabores con él, restando a las individualidades rebeldes las oportunidades de resistir la acción común. La Corte actual lo ha comprendido así, mejor que las anteriores.”

LA BARRA MEXICANA PIDE A LA SUPREMA CORTE
SEAN OBEDECIDAS LAS RESOLUCIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL.*

Mayo de 1929.

“El señor licenciado don Ramón Prida, promotor de la Barra Mexicana de Abogados dirigió al Presidente de la misma, una promoción del licenciado Luis Cabrera que en lo conducente dice:

“Dos estimables señoras, a quienes no tenía el honor de conocer personalmente, se han presentado hoy en mi despacho, solicitando promueva ante nuestra institución, se apoyen las gestiones que están haciendo acerca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se hagan respetar las resoluciones del señor Juez de Distrito, licenciado Desentis, quien amparó a varias señoras deportadas por la Inspección General de Policía, a la colonia Penitenciaria de las Islas Marías.

“Entre los deportados, según me refirieran las expresadas señoras, está la esposa de nuestro compañero, el licenciado Juan Galindo Pimentel, persona de edad avanzada y que había sido absuelta de los cargos que se le imputaron por el C. Juez Primero de Distrito de esta capital.

“El consejo directivo de la Barra consideró con suma atención esta solicitud, y acordó ponerla en conocimiento de la Corte, no como un caso aislado, sino como uno de los muchos de igual índole, cuya lamentable frecuencia amenaza convertirse en hábito, con grave perjuicio de nuestra institución de amparo y del prestigio del Poder Judicial.

“El mismo Consejo Directivo acordó dejar claramente establecidos los motivos que guían a la Barra a intervenir en este asunto, con objeto de evitar cualquier torcida interpretación que pudiera darse a este paso.

“Por respetables que sean los intereses afectados en un caso particular, si se tratara de un ejemplo aislado de desobediencia a las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito sería muy lamentable sin duda, pero no ameritaría el patrocinio de la Barra como institución colectiva, porque esto sería desvirtuar los fines que le están señalados en sus Estatutos.

Pero la discusión en el Consejo demostró que en muchas otras ocasiones han sido burladas las suspensiones concedidas por los jueces de Distrito y como este envuelve al desacato de preceptos fundamentales de nuestra legislación de amparo, hemos podido temer con razón que la impunidad y la frecuencia de semejantes violaciones produzcan a la larga un estado de cosas difícil de corregirse; razón por la que la Barra ha estimado pertinente acudir a esta H. Suprema Corte como la entidad señalada para salir a la defensa de la dignidad del Poder Judicial.

“Al hacerlo así no intentamos inmiscuirnos en la resolución concreta de los asuntos sometidos a la Suprema Corte de Justicia como tribunal sino que nos dirigimos a este Cuerpo en Pleno, como el más alto representante del Poder Judicial, y el encargado por consiguiente de dictar las medidas convenientes para que la administración de justicia sea expedita, pronta y completa en los tribunales de la Federación.

“Acudimos por consiguiente a la Suprema Corte, seguros de que acogerá con benevolencia nuestras sugerencias en favor de la independencia y respetabilidad judicial, por una parte, y de la vida y la libertad individual, por la otra.” Desgraciadamente hay muchos ejemplos en que la suspensión concedida por los jueces de Distrito en amparos por la libertad y la vida de algún acusado, o de algún detenido, no ha sido respetada como se debiera, y se han ejecutado los actos reclamados a pesar de la interposición oportuna del amparo y de la notificación correspondiente de la suspensión del acto. Las autoridades inferiores fingen no tener en su poder a la persona en cuyo favor se interpone el recurso, o rinden informes inexactos, o no rinden informes o pretextan no haber recibido los oficios o telegramas, o simple y sencillamente se niegan a obedecer la orden del juez de Distrito, a pretexto de que ellos sólo respetan órdenes superiores, ignorando o afectando ignorar que la autoridad puesta a manos del juez del amparo, no reconoce superior, por lo mismo que la ley ha querido poner bajo su protección inmediata cosas tan respetables y sagradas como la vida y la libertad del hombre.

* EXCELSIOR. 30 de mayo de 1929. 1ª Sec. P. 1-3ª col. y p.7-7ª col.

“Estas prácticas, lastimosamente frecuentes, amenazan convertirse en una práctica arraigada que será difícil remediar si no se ocurre pronto a corregir el mal, y aunque reconocemos que es difícil hacerlo con los medios de que dispone la ley, sola sin la fuerza, deben existir remedios y son los que quisiéramos entender, encontrar y proponer a la consideración de la Corte.

“La desobediencia a los mandatos de la autoridad judicial es de suyo grave; pero lo es más cuando con esa desobediencia se burla el amparo, porque entonces éste deja prácticamente de existir y si deja de existir, se ha dislocado todo el régimen constitucional; la justicia federal ya no tiene razón de ser.

No importa que los demás tribunales o la misma justicia federal subsista para la decisión de las contiendas entre particulares, si no hay un procedimiento o medio como el amparo, a que ocurrir en aquellos casos graves en que peligran la vida o la libertad del ciudadano.

“Cualquiera que sea la concepción del derecho individual, aquella conclusión es cierta. Si se adopta una doctrina restrictiva o aun derogatoria del derecho individual para transportar ese derecho al grupo o a la clase, o al interés colectivo, aun entonces hay un mínimo que debe imponerse al respecto de toda autoridad, un límite que no podrá franquear nunca, que son el respeto a la vida, el respeto a la libertad y el respeto a las decisiones del Poder Judicial. Bases son éstas, esenciales de toda agrupación política: el respeto a la vida es condición de existencia del Estado, para fomentar su población: el de la libertad para no gobernar sobre esclavos o sobre galeras de forzados, y el respeto al juez, como el único medio de hacer cesar el reinado de la fuerza y alcanzar el imperio de la ley.

“Consideramos urgentes que en los casos de desobediencia a las órdenes de la autoridad federal, se investiguen los hechos acuciosamente y se delimiten las responsabilidades.

“Por nuestra parte estamos sinceramente convencidos de que las violaciones registradas están fuera del imperio material de la Corte, cuyo funcionamiento presupone de parte de las autoridades ejecutivas, el más absoluto respeto a la Ley, y la más eficaz cooperación, sin lo cual las funciones de nuestro tribunal superior serían imposibles.

“Consideramos urgente que la conciencia nacional siga teniendo fe en el más alto refugio, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia, y que la opinión pública sepa que si desgraciadamente hay casos en que se viola la ley, esto se hace a

espaldas de nuestro más alto tribunal, y con flagrante desobediencia de sus órdenes.

“La Barra tiene conocimiento de todos los esfuerzos que la Suprema Corte ha hecho hasta ahora para poner remedio a la viciosa práctica de que nos venimos ocupando, y por eso cree oportuno ofrecerle su colaboración para restablecer el funcionamiento normal de la Administración de Justicia quitando al pueblo todo motivo de zozobra porque pudiera creerse que está naufragando el amparo, aun en aquello que como más elemental en el hombre se ha impuesto siempre al respeto de las autoridades.

“La Barra se permite, por consiguiente, suplicar a la Suprema Corte se sirva tomar en cuenta la presente comunicación como una respetuosa excitativa para que se de la importancia que verdaderamente tienen a todos los casos que se presenten de desobediencia a las ordenes de suspensión.

“En lo concreto, nos permitimos sugerir a la Suprema Corte las siguientes medidas:

“1. Que la Suprema Corte ratifique sus anteriores disposiciones sobre la obligación de los jueces de Distrito y de ella misma para apelar a todos los medios humanamente posibles, a fin de que se respeten las ordenes de suspensión, y los fallos de amparo, y especialmente para que se haga efectiva la circular de fecha 26 de agosto de 1926, dirigido por la Suprema Corte a todos los miembros del Poder Judicial.

“2. Que la Suprema Corte ratifique y afirme vigorosamente el principio que ya ha sido sancionado como jurisprudencia por ella misma, de que cuando ha habido desobediencia a la orden de suspensión, no se considere el acto como consumado, sino que los jueces pongan todo su empeño en que se restablezcan las cosas al estado que guardaban en el momento en que el quejoso reclamó el amparo de la justicia federal.

“La Barra Mexicana espera que la Suprema Corte se servirá acoger esta representación, y estas sugerencias con el propósito elevado e impersonal con que han sido dictados, y puede estar segura de que si lo hace, merecerá el bien de la Patria.

“Aprovecho la ocasión para reiterar a esa H. Suprema Corte en nombre de la Barra Mexicana, las seguridades de nuestra más alta y respetuosa consideración. México, D.F., mayo 29 de 1929.- *Luis Cabrera*.- El Secretario General, *P. Gay Gaxiola Jr.*- Rúbricas.”

“EL GOBIERNO DE INSTITUCIONES .”*

POR PAULINO MACHORRO NARVAEZ.

I. EL CONFLICTO DEL PODER JUDICIAL.

El curso de la Barra Mexicana de Abogados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación procurando unas declaraciones generales del alto cuerpo político judicial sobre la actitud de ese Poder en los casos en que no se alcance el exacto cumplimiento de las órdenes de suspensión de los actos reclamados por los particulares en la vía de amparo, presentó a la atención pública el importante problema de la práctica de esa garantía de un gobierno de instituciones, que es el juicio de amparo. Tras de la suspensión transitoria de los actos de las autoridades que los particulares reclaman como atentados a sus derechos, está el concepto de una fuerza moral interna de nuestro sistema de gobierno que en una forma institucional, sin uso de fuerza y a la manera de una sencilla labor burocrática debe realizar el milagro de contener a las autoridades fuertes y prestigiosas dentro de contener a las autoridades dentro de los límites de sus atribuciones legales.

“En nuestro concepto no conservan actualmente estas ideas, salvo entre los profesionales del Derecho, la nitidez de su prístina época, fenómeno debido tal vez a causas más trascendentales que la resistencia momentánea de un militar o que el amor propio de un mandatario. La revolución significó el rompimiento de las antiguas marcas legales cuya acción se reputaba fracasada para el logro del bienestar nacional, de allí que lógicamente el criterio revolucionario se hay involucrado en una tendencia de acción directa, de realización personal que siente las barreras legales como obstáculos para la consecución de los más altos ideales y la derrumba con gesto triunfador; la Constitución misma se engendró fuera de las oficinas del Registro Civil de las Constituciones, según sus opositores. Las necesidades del nuevo régimen agrario y las nuevas orientaciones sobre los problemas jurídicos del trabajo impusieron un alejamiento de los principios absolutos del amparo. Sin em-

bargo, la Constitución el 17 conservó esta institución del amparo en su misma función semisecular, respetando las bases fundamentales de la organización política de México (quién sabe si no es a la fuerte sabia histórica de aquéllas a lo que se daba la pronta madurez de frutos de las nuevas concepciones político-económicas el Código de Querétaro y por ese motivo, el régimen de derecho, el gobierno de instituciones tiene que realizarse forzosamente dentro de esas normas de la Constitución; creemos, por esto, indispensable que se insista a fin de que pueda llegar a todas las conciencias, suene en todos los oídos, lo recuerden o lo aprendan todas las numerosas pequeñas autoridades extendidas por el territorio nacional, cuanto es necesario para que en el régimen interior de la Nación Mexicana domine la tranquilidad en los espíritus y la adhesión y respeto sinceros de los individuos hacia el poder público, realizándose un gobierno de derecho, que las autoridades presten el debido acatamiento a los mandatos de la autoridad judicial, sobre todo en los casos constitucionales y más aún en la suspensión de los actos reclamados; que ese acatamiento sea absoluto sin distinguos de ningún género, ni menos acudiendo a subterfugios que no son propios de una autoridad, la cual debe asumir la completa responsabilidad de sus actos.

“Es forzoso admitir que en algunos casos pueden errar las autoridades judiciales y por esta causa encontrarse las órdenes que dicten en oposición al criterio (que en el caso supuesto sería el recto), de la autoridad responsable; pero aún en este caso, que es casi una encrucijada en que el espíritu de justicia se siente oprimido por un lado por el error que se parapeta tras las conveniencias del orden social, el respeto a la autoridad y la necesidad orgánica del derecho de obra por fórmulas generales, desentendiéndose de las particularidades contingentes de los casos concretos; y, por otra parte, por la verdad real de la injusticia en un caso viviente; aún en este caso de conflicto tremendo entre la realidad y la fórmula jurídica, es más grave para el bien general el que la autoridad responsable abrigue la creencia de que puede atenerse a su criterio personal y desobedecer las órdenes del Poder Judicial que el mal mismo de cumplir aquella orden, equivocada en concepto del ejecutor; porque se hace así perder a la autoridad

* *El Universal*. 11 y 13 de septiembre de 1929.

judicial el prestigio natural de que debe estar rodeada y la propia autoridad responsable se coloca en una posición poco justificada respecto del público, lo cual es más grave que el que en determinado caso se atienda a una orden equivocada, principalmente tratándose del Poder Judicial de la Federación y, sobre todo, de la suspensión de los actos reclamados, porque las órdenes del Poder Judicial no se refieren a la ejecución de *actos injustos, de actos positivos, sino únicamente a la protección de los individuos, y esa protección si en alguna ocasión pudiera creerse infundada, en todo caso, no es trascendental ya que la suspensión crea una situación meramente transitoria, sujeta a la resolución definitiva del amparo y que esa misma suspensión tiene el recurso de revisión que puede interponer la autoridad responsable, con lo cual, los intereses que ésta hubiere creído lesionados, pueden ser resarcidos, y el error de que tildaba al mandato judicial ser enmendado.*

Tal vez suceda que algún depositario del poder público llevado del celo para aportar los obstáculos que se presenten a la *marcha de las instituciones, se incline a no acatar una resolución del Poder Judicial protectora del individuo: esto es posible, quizá sucede muchas veces, y aún sin que pueda atribuirse a verdadera malicia de la autoridad responsable. Pero en nuestro sistema constitucional, es decir, en las bases fundamentales que rigen el ejercicio del poder público, en aquella ley suprema de que todos los funcionarios, desde el más elevado hasta el de menor categoría, toman la facultad de imponerse a los individuos mediante la coacción creándose el Estado mexicano, se ha establecido que el Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de amparo y la enumeración de garantías que hace el Título primero de la Constitución, tenga el papel de moderador de la acción de las demás autoridades, a fin de que reine un equilibrio entre el orden que representan éstas y la libertad a que tienen derecho las personas; sistema constitucional que los tratadistas derivan de la supremacía judicial iniciada en Inglaterra y establecida en los Estados Unidos y que hace a los más modernos escritores tributarles grandes elogios, y llamar al gobierno de México como el de Norteamérica, de supremacía judicial. Los principios de esta forma de gobierno, que en el Siglo XIX parecía novísima, se encuentran claramente expuestos por los constitucionalistas mexicanos de 1857 para acá. Podemos tomar como demostración de ello algunas de las personalidades más distinguidas de esa época y en esta rama del derecho o en sociología mexicana; don Melchor Ocampo; don José María Castillo Velasco, constituyentes de 1857, y don Emilio Rabasa, tratadista reputado de la última época anterior a la Revolución.*

“Ocampo, en la sesión el Constituyente de 29 de octubre de 1856, se refirió al conflicto entre los Poderes: nadie ha negado que es posible la colisión, y que es conveniente fijar el modo de llegar a arreglos satisfactorios y pacíficos. Esta necesidad se conoció al darse el acta de reformas que concedió a los tribunales funciones análogas a las que ahora se les confieren. Entonces la cuestión fue muy debatida, y la experiencia demostró que era necesario apelar a este remedio, que es el menos imprudente, el menos peligroso y, puede añadirse, el más científico. Hasta ahora, aquí, en cuanto a infracciones

de la Constitución, el sistema ha sido que el agraviado se queje a gritos con el fin de desprestigiar a la autoridad, que el desprestigio se extienda de corrillo en corrillo y de plaza en plaza, que al fin se propague una opinión y se recurra a una revolución. Si toda revolución es la expresión de una necesidad no satisfecha, los legisladores y constituyentes deben proporcionar el medio de satisfacer las necesidades públicas sin que sean necesarias la insurrección y la guerra que nada tiene de filosófica, ni de humanitaria. (Hist. del Cong. Const. Zarco II).

II. LOS PODERES ACTIVOS DEBEN SER MODERADOS Y PONDERADOS POR LA SUPREMA CORTE.

“En artículo anterior planteamos el hondo problema que algunas veces surge de la oposición del mandato judicial con el criterio de otras autoridades, conflicto que desde el punto de vista moral, cuando el criterio judicial es erróneo, no tiene sino una solución formal; y que cuando no es erróneo constituye lo que en literatura se llamaría el drama íntimo del Poder Judicial; la conciencia de su valor legal y en oposición con su impotencia real. Quizá la vida político jurídica de México en la actualidad, por la orientación profundamente cívica del Ejecutivo, presenta menos visible este fenómeno; pero ha sido una tenencia arraigada hace lustros en el personal administrativo, diseminado por millones y centenares de millares en todo el territorio de la República; autoridades políticas, militares, fiscales, municipales, agrarias, obreras, sanitarias; no habrá sino que recordar el caso Ponce, en Yucatán, acaecido en pleno formulismo legalista, anterior a la Revolución, para comprobar los orígenes y la profundidad del fenómeno. Escribimos, pues, estos artículos sobre el tema de algo que pudiera llamarse un vicio nacional y por encima de los tiempos y de los nombres, tratamos una cuestión de interés social en el plano de los principios.

“Vamos ahora a presentar los testimonios de una tradición constante que reivindica para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función social de limitar a los otros poderes y que exige el más absoluto respeto a sus resoluciones en nombre de los más fundamentales cimientos de la organización jurídica, de la vida del derecho, del régimen institucional.

“Castillo Velasco, en su obra sobre Derecho Constitucional Mexicana, después de referir como fueron ineficaces las fórmulas ideadas antes de la de 1857, para contener a las autoridades en los límites de sus funciones y de ponderar los peligros a que se vería expuesta la tranquilidad general y la respetabilidad de las Instituciones con tales sistemas, expresa: Al remedio de estos males se proveyó sabiamente la Constitución, estableciendo el Poder Judicial Federal, considerado bajo un punto de vista enteramente diverso y muy superior al que ha servido antes para considerar este poder... Pero convertir las más graves cuestiones, ya sociales, ya individuales, con relación a la Constitución, en cuestiones que se han de resolver judicialmente con las formas tutelares y santas de la justicia, es hacer una innovación, cuya magnitud sólo puede estimarse, comprendiéndola, es revestir al Poder Judicial con una impor-

tancia y con un prestigio tales, que lo colocan mucho más arriba de lo que antes fue colocado, es resolver acertadamente la dificultad propuesta, referente a la salvación de la libertad del derecho individual, y de la soberanía de los Estados y de la soberanía federal. cita como fundamento de su opinión al conocido escritor de principios del siglo XIX Sir Laboulaye, y tomaré únicamente unas líneas que presentan el funcionamiento de este sistema de un modo práctico:... pero si el Congreso declara que debe arrestarse por medida de seguridad general o que debo ser juzgado por una comisión, ocurriré a la Corte Federal y le pediré me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella y obtener mi libertad provisional o un juicio por jurados. La Corte resolverá en este caso si la ley no debe aplicarse por ser contraria a la Constitución. La gran reforma realizada en América, consiste en haber puesto entre la Constitución y el Congreso, en Poder que dice el Legislativo. La legislación es tu ley y la mía; ni tu ni yo podemos violarla. Es la *LEX LEGUM*. Finalmente, contiene otro párrafo el mismo Castillo Velasco, que se refiere a la eficiencia de los jueces para intervenir en el funcionamiento de las instituciones públicas: Confiar la guarda de los principios constitucionales y de los derechos el hombre, de la soberanía de los Estados y del Poder de la Federación a un poder supremo e independiente que no tiene ingerencia directa en la política, ni el derecho de iniciativa, es colocar ese depósito en manos de hombres que no pueden apasionarse como jueces, por más apasionados que se les suponga como simples ciudadanos. Sus pasiones tienen que callar con la consideración de su aislamiento de la política en el ejercicio de sus funciones judiciales.

“En cuanto al tratadista, licenciado don Emilio Rabasa, en su obra especialista sobre el juicio constitucional expone este sistema de gobierno en condiciones iguales de precisión que los constituyentes anteriores expresados y dice: Cuando una resolución judicial tiene fuerza para impedir o suspender un mandamiento del poder que gobierna, es que hay una limitación al poder, es superior al él y lo rige; es decir, que hay una ley constitucional. (Pág. 77). Con estas frases se plantea la cuestión en su profundo enraizamiento con las instituciones públicas; no se explica el funcionamiento del sistema constitucional de México, sin el valor jurídico absoluto de las resoluciones del Poder Judicial Federal para establecer el equilibrio y el límite de las atribuciones de las demás autoridades.

“La Suprema Corte resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiero decir, que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía, el único guardián de la soberanía misma, (pág. 154). Y la grandeza de esta institución lo hace decir, que ha sido la obra, no de hombres sino de pueblos (pág. 150).

“Si de las consideraciones especiales y técnicas, pasamos a un aspecto general del asunto que nos ocupa, para mirarlo bajo el punto de vista de lo que significa la función el juez frente a las tendencias de los partidos políticos y de la con-

veniencia trascendentales de que las leyes todas sean observadas con exactitud, podemos encontrar testimonios muy precisos, que hacen constar ideas fundamentales de la vida política de la Nación.

“En el debate habido en la Cámara de Diputados en 1892, con motivo de la iniciativa de reforma constitucionales propuestas por un grupo de representantes, a fin de establecer en México la inamovilidad judicial, debate que es uno de los más brillantes, si no el primero de todos los del parlamento mexicano, se asentaron principios sobre la independencia y la respetabilidad del Poder Judicial que por su importancia creo se puede traer a la memoria. Dijo uno de los oradores, el ingeniero don Francisco Bulnes; Pero el Juez, señores, no puede salir de un partido político; el juez no representa ni puede representar ningún progreso social, ninguna acción política, ningún movimiento de partido, ningún interés privado. El Magistrado es un funcionario que sin elocuencia, sin aplausos, en la obscuridad y en el silencio, debe llevar su difícil tarea pericial, resolviendo si los casos reclamados son o no contrarios a la leyes. La política exagera en nosotros todo lo humano, nos hace torpes, crueles y hasta feroces; el ejercicio de la Magistratura debe reducir en el juez todo lo humano a lo que las religiones han creído que es de origen divino; la inteligencia y la honradez... ..las leyes se han hecho para proteger a las minorías y la minoría más mínima es un hombre. Cuando un partido político en el poder quiere aplastar al hombre y va contra sus designios declarándolo miserable gusano, entonces el juez levanta del suelo al gusano, lo ampara con la ley y aun lo defiende contra la fuerza.

“En la prestigiada revista americana de derecho denominada *FORUM*, en el número del mes de julio del año en curso, se publica en primer término un artículo denominado: *HOOVER Y LA OBSERVANCIA DE LA LEY*; ese artículo comienza asentando que: Para un ciudadano americano interesado profundamente en los negocios de su país, es obvio que la cuestión fundamental que trasciende a todos los otros, es la de la ley y la observancia de la ley y se atribuye al Presidente Hoover haber dicho que El más maligno de todos estos peligros del estados actualmente es el menosprecio y la desobediencia de la ley... Todo nuestro sistema de *self-government* rodaría por tierra si los funcionarios eligieran que leyes querían soportar. El más grande peligro del menosprecio de cualquiera ley, es que destruye el respeto para toda ley.

“He insertado todas las cifras anteriores por ser demasiado concluyentes; de las dos última la primera se refiere a ideas vertida en México en memorable ocasión de nuestra vida política, y la segunda, al más reciente tiempo y al país que presenta la más floreciente prosperidad; por lo cual quedan esas citas fuera de la objeción de inoportunidad por razón del lugar o de la época.

“El momento histórico es verdaderamente propicio para trabajar por un gobierno de instituciones; existe ya dado el noble desinterés del Presidente Provisional, expresado en su mensaje del día 1o. y sólo hay que pensar en consolidar esa conquista, en ser dignos de ella, en comprender las responsabilidades que el gobierno de instituciones echa sobre cada uno;

las instituciones son la ley, la ley está por encima de la voluntad de los intereses y de las opiniones particulares, la ley tiene un órgano único de aplicación, y no puede haber instituciones si

no se acata al órgano de la ley. Este órgano en nuestra Constitución es el Poder Judicial”.

“LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO”*

POR EL MINISTRO ENRIQUE OSORNO AGUILAR.

“I. En agosto de 1926, el señor licenciado Enrique Osorno Aguilar presentó a la Cámara de Senadores un proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal, que fue hecho suyo por un grupo de miembros de la misma H. Cámara, la que lo turnó a la Primera Comisión de puntos Constitucionales.

“II. Esta Comisión formuló su dictamen el 30 de agosto de 1927, sin haberse seguido los demás trámites que establece el Reglamento Interior de la Cámara. Tanto el proyecto presentado por el Lic. Osorno Aguilar como el dictamen de la Comisión, fueron formulados teniendo en cuenta que por entonces la Suprema Corte de Justicia funcionaba únicamente en tribunal Pleno, conforme al artículo 94 de la Constitución.

“III. Al expedirse la Ley de Reformas Constitucionales de 14 de agosto de 1928, sobre reorganización de la Suprema Corte de Justicia, para que funcionara no solamente en Tribunal Pleno, sino dividida en tres Salas, el proyecto de ley de que se trata debía ser corregido, acomodándolo a la nueva reorganización, es decir, teniendo en cuenta, de acuerdo con dicha ley de reformas y con la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre el mismo año, que únicamente las Salas son las que deben conocer del juicio de amparo y del recurso de súplica.

“IV. Con este motivo, el señor licenciado Osorno Aguilar formuló un nuevo proyecto, adaptándolo a la nueva reorganización de la Corte, introduciendo algunas reformas al proyecto inicial, que estimó pertinentes.

“Tanto el proyecto inicial como el formulado últimamente, reforma la Ley de Amparo vigente, en lo substancial, en los puntos siguientes:

“1. Se cambia el nombre de la Ley, que debe llevar el de ‘Ley Reglamentaria de los artículos 103, 104, fracción I, y 107 de la Constitución Federal’, pues el que tiene actualmente no responde a su objeto ni está de acuerdo con el contenido de la misma ley.

“2. El Proyecto está dividido en Títulos y éstos, a su vez, en Capítulos, y todos los preceptos se encuentran colocados en riguroso orden, dentro de la materia de que se ocupa cada Título, así como dentro de los capítulos correspondientes, para facilitar la consulta y aplicación de los mismos.

“3. En materia de procedencia del juicio de amparo, en los casos de la competencia de los Juzgados de Distrito, se establece la interpretación que debe darse a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, para evitar que se promuevan juicios de amparo contra todas las providencias o resoluciones que se dicten en los juicios tanto civiles como penales, con grave perjuicio de la administración de justicia.

“4. En materia de pruebas se establece un procedimiento fácil y expedito, a efecto de que dentro de los términos y espíritu de la Constitución, los juicios de amparo pueden fallarse a la brevedad posible, sin necesidad de retardar indebidamente la resolución de los mismos, ya que muchos juicios no pueden fallarse en la actualidad dentro de los términos que establece la ley, porque la ley vigentes es deficiente, a este respecto, y no responde a su objeto.

“5. Para dirimir las competencias que se susciten entre los Juzgados de Distrito, se establece también un procedimiento expedito, evitándose que los incidentes de esta naturaleza pasen en todo caso a conocimiento de la Suprema Corte, sino cuando sea absolutamente necesario, lo cual evitará, indudablemente, la pérdida del tiempo correspondiente y el recargo de trabajo inútil para las Salas de la Corte.

“6. En cuanto a los casos de improcedencia del juicio de amparo, también se precisan, de manera categórica, en relación con la interpretación que debe darse al artículo 107, fracción IX constitucional, estableciendo otros que caben dentro de los principios fundamentales del juicio de garantías, para evitar el abuso que se ha hecho de él.

“7. En los casos en que las autoridades del orden común pueden conocer del juicio de amparo, con jurisdicción propia, conforme al artículo 107, fracción IX, inciso segundo, de la Constitución, también se establece el procedimiento que deben seguir dichas autoridades, sobre lo cual nada dice la ley vigente, sino que incurre en el error de dejar la reglamentación de dicho

* *El Universal*. 10/nov./1929. p.1.

precepto a los Legisladores Locales, como lo establece el inciso último del artículo 90 de la misma ley, dando lugar al mal llamado 'amparoide' a las controversias que se promueven ante dichas autoridades, cuando en realidad se trata de un verdadero juicio de amparo, de un franquicia que establece la Constitución, principalmente cuando se trata de la libertad personal, en beneficio del agraviado, y que debe sujetarse a preceptos especiales consignados en la Ley de Amparo, como ley federal, para que responda el objeto de dicha franquicia.

"8. En materia de competencias, se precisa, con toda claridad, en qué asuntos deben intervenir en materia de amparo las autoridades judiciales del orden común, ya sea cuando lo hacen con jurisdicción propia o como auxiliares de la Justicia Federal, con arreglo a la Constitución, evitándose el que puedan promoverse amparos de manera indefinida en toda la República, como se ha venido haciendo con graves perjuicios de la recta y cumplida Administración de Justicia.

"9. En los incidentes de suspensión se ha procurado la mayor efectividad de las fianzas y contrafianzas, no sólo para que se justifique debidamente la solvencia de los fiadores, sino para que estos no otorguen fianzas de manera indefinida con los mismos títulos de propiedad y estableciendo un procedimiento sencillo, pero eficaz, para que, en su caso, los interesados puedan hacer efectivas las fianzas y contrafianzas. Sobre este particular se proponen toda clase de facilidades para el otorgamiento de las garantías de que se trata, pues podrá hacerlo el mismo interesado, lo cual no puede hacer actualmente, sin perder de vista la eficacia y efectividad de la garantía.

"10. La ley actual vigente nada establece en cuanto al procedimiento que debe seguirse para la revisión de los autos

de suspensión dictados por la autoridades judiciales del orden común, en auxilio de la Justicia Federal, de acuerdo con la Constitución, y en el proyecto no sólo se precisan estas reglas sino que se evita la irregularidad en que incurren dichas autoridades, proveyendo en muchos casos sobre la admisión de la demanda; lo cual es de la exclusiva competencia de los Jueces de Distrito.

"11. En cuanto a los juicios de amparo promovidos directamente ante la Suprema Corte de Justicia, se corrigen algunas deficiencias de que adolece la Ley de Amparo vigente cuando el amparo se promueve por violaciones a la ley del procedimiento, para fijar mejor la interpretación que debe darse a algunos preceptos constitucionales, con objetos de que, por una parte, sin perjuicio de los intereses de la sociedad, en materia penal, los agraviados cuenten con las garantías que la Constitución establece.

"En cuanto al procedimiento de ejecución de sentencia, se establece que los mismos Jueces de Distrito pueden encargarse de dar cumplimiento a las que dicten en materia de amparo, cuando las autoridades responsables se niegan a hacerlo, en los casos en que la naturaleza del acto reclamado lo permita y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a dichas autoridades por su desobediencia, para hacer efectiva la alta misión encomendada a la Justicia Federal.

"Tales son, en lo general, las principales innovaciones que contiene el proyecto de Ley de que se trata, además de otras cuestiones de detalle de importancia, como se verá al publicarse el texto íntegro del proyecto.

"México, 8 de noviembre de 1929."

“SENSACIONAL ‘PLENO’ EN LA SUPREMA CORTE”.
DEBATE EN QUE SE MEZCLA LA CUESTION POLITICA.
CARGOS A LA CORTE ANTERIOR.*

“Correspondería ayer reglamentariamente, como todos los días lunes por la tarde, que los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reuniesen en pleno para despachar los asuntos ordinarios de la semana, y el señor licenciado don Francisco Parada Gay, secretario general de Acuerdos de la Corte penetró como de costumbre en la Sala del tribunal; cerca de las cinco de la tarde, llevando debajo del brazo la cartera congestionada de papeles relativos principalmente a cuestiones agrarias. Pero, entre esos papeles, iba incluida una instancia enviada directamente al primer tribunal del país, por varias señoras adheridas al Partido Nacional Antirreeleccionista, en la que presentaban quejas por la prisión y vejaciones de que dicen estar siendo objeto por parte de autoridades que señalan, los señores Antonio Buendía, Juan Roa, Andrés Ortiz, Raymundo González, Sofía Elizalde Mancilla y Luz Toral Cantú.

“La lectura de este documento, produjo ayer en la Suprema Corte la discusión menos serena de los últimos tiempos y, a ratos, los más sensacionales aspectos del apasionamiento verbal entre los señores Ministros de la Corte fue leído a su turno por el señor Secretario de Acuerdos, Parada Gay en la sesión pública de pleno, y al proponerse la resolución que debía recaer sobre la instancia, surgió un debate que, aunque siempre correcto en la forma, apasionó los ánimos de los señores Ministros hasta el grado de que alguno de ellos insinuaron que tal acuerdo no era ajeno a la cuestión política de momento, inculpándose unos a otros, ya de tener posibles XXXX con el Partido a que pertenecían los signatarios del documento, ya de no cumplir con los deberes que les impone su investidura de Ministro de la Corte.

“DECLARACIONES OFICIALES
DEL SEÑOR SECRETARIO DE LA CORTE.

“Para poner las cosas en su punto, nosotros ocurrimos al señor licenciado Parada Gay, secretario general de Acuerdos de la Corte, y por lo mismo, bien enterados de lo que en Pleno de ayer se trató.

“El señor licenciado Parada Gay nos dijo que se había dado cuenta al Tribunal Pleno con un documento, en que los familiares de las personas de que después iba a hacer referencia se quejaban de que en diversas fechas y rumbos de la ciudad habían sido detenidos por órdenes de las autoridades militares, Antonio Buendía, Juan Roa, Sofía Elizalde Mancilla, Luz Toral Cantú, Andrés Ortiz y Raymundo González, todos simpatizadores del Partido Nacional Antirreeleccionista, cuyos principios propagaban por distintos rumbos del Distrito Federal.

“Este hecho es lícito en lo absoluto —dice el escrito—, tanto más cuanto que es la consecuencia directa y necesaria del decreto de fecha 28 de septiembre del año de 1928, por cuya virtud los Poderes Públicos convocaron al pueblo a elecciones de Presidente de la República.

“En un principio, afirman los quejosos, y según nos informaron en el Partido Nacional Antirreeleccionista, creíamos que la detención sería por unas cuantas horas o dos o tres días, ya que las autoridades venían acostumbrando declarar las actividades de propaganda independiente, como faltas policiales y calificándolos con multas y pequeños arrestos. Pero fue el caso que las autoridades militares no hicieron la consignación a los civiles, ni pusieron en libertad a los detenidos, antes bien, los cambiaron de lugares, llevándolos a diversos cuarteles, sin haber podido por lo tanto localizarlos nosotros para llevarles de comer.

“Siguen diciendo los quejosos, que convencidos de que las personas dichas permanecerían como permanecen hasta hoy en prisión, acudieron a diversos juzgados de Distrito, de esta capital, solicitando amparo. En todos ellos las autoridades militares han informado en el sentido de que las personas

nombradas han sido puestas en libertad, lo cual implica el reconocimiento del hecho de la detención y una inexactitud, porque persiste aquélla.

“Se denunciaron igualmente los hechos —agregan los quejosos— por el Partido Nacional Antirreeleccionista, a la Procuraduría General de la República.

“No obstante todo lo anterior —siguen diciendo los quejosos— y habiéndose continuado las pesquisas privadas con ayuda del Partido Nacional Antirreeleccionista, este partido ha podido localizar a algunos de los detenidos, entre ellos a las dos mujeres cuyos nombres se han dicho. Las dos damas se encuentran en el cuartel del ‘2 de abril’, sito en el pueblo de la Piedad, donde habían recibido maltratos.

“Los peticionarios terminan solicitando que la Suprema Corte otorgue a los detenidos las garantías a que tienen derecho conforme a la ley.

“LA CORTE DESECHA LA PROPOSICION DE SU PRESIDENTE DON JULIO GARCIA.

“Después de leer el escrito, el señor licenciado Parada Gay agregó:

“ ‘A este escrito el señor Presidente don Julio García propuso que se contestara nombrando un Magistrado de la Suprema Corte para que verificara una averiguación. Esta proposición fue discutida por los señores Ministros Díaz Lombardo, De la Fuente, Vázquez del Mercado, Guzmán Baca y Urbina.

“Se puso a votación lo propuesto por el señor licenciado García, y resultó lo siguiente:

“Los señores Ministros De la Fuente, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vázquez del Mercado, Sánchez y Presidente de la Corte García, votaron en favor de la proposición; los señores Ministros Valencia, Guzmán Baca, Salcedo, Osorno Aguilar, Urbina y Ruiz, votaron en contra. Como se ve, la votación se empató. Entonces, a moción de la Presidencia, se dispuso llamar al señor Ministro Calderón, que se hallaba en el edificio desempeñando una comisión oficial. Una vez que hubo llegado el señor Ministro Calderón y enterado del caso, emitió su voto en sentido negativo. En vista de lo cual resultó que no fue aprobada la proposición presentada por la presidencia de la Corte.

“Esto ocasionó que el señor Ministro De la Fuente expresara su protesta y su pena. En seguida, los señores Ministros Machorro Narváez y Ruiz presentaron una proposición en el sentido de que se transcribiera a los Jueces de Distrito ante quienes fueron presentadas las demandas de amparo, el escrito de referencia, y para que estas obraran de conformidad con los preceptos relativos de la ley, y que se transcribiera a la vez al señor Presidente de la República para su conocimiento.

“Recogida la votación, resultó que fue aprobada la proposición por mayoría de ocho votos de los señores Ministros De la Fuente, Osorno Aguilar, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vázquez del Mercado, Ruiz, Sánchez y Presidente García, que transcribiera el memorial al señor Presidente de

la República. Después se resolvió, por once votos de los señores Ministros De la Fuente, Valencia, Guzmán Baca, Salcedo, Calderón, Díaz Lombardo, Machorro Narváez, Vázquez del Mercado, Ruiz, Sánchez y Presidente García, que se hiciera saber a los Jueces de Distrito el memorial de referencia, para que procedieran conforme a la ley.

“El señor Ministro Urbina votó porque se transcribiera dicho memorial al señor Procurador General de Justicia de la Nación, para efectos correspondientes, y el señor Ministro Osorno Aguilar porque solamente se hiciera saber al caso el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de Amparo. Por haber dado su voto en el sentido que se deja aquí indicado, los señores Ministros Osorno Aguilar y Urbina no figuran en la mayoría que votó los dos acuerdos anteriores.

“LA CORTE ACORDO ENVIAR EL MEMORIAL A LOS JUECES DE DISTRITO Y TRANSCRIBIR EL TEXTO AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“En suma, y según las declaraciones oficiales del señor licenciado Parada Gay, la Suprema Corte de Justicia acordó ayer, en pleno: 1o. y por mayoría de ocho votos, que se transcriba el memorial al señor Presidente de la República, para su conocimiento. 2o., y por mayoría de once votos que se haga saber a los Jueces de Distrito dicho memorial, para que procedan conforme a la ley.

“Hasta este punto llegan los informes oficiales. Ahora vamos a dar la versión de lo sucedido, que se basa en los datos tomados directamente en la audiencia, que fue pública.

“Poco después de las cuatro de la tarde de ayer, dio principio la audiencia en pleno de la Corte, bajo la presidencia del señor don Julio García y con asistencia de los señores Ministros Francisco H. Ruiz, Alberto Vázquez del Mercado, Juan José Sánchez, Salvador Urbina, Jesús Guzmán Baca, Daniel R. Valencia, Paulino Machorro Narváez, Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo y Fernando de la Fuente. No concurrieron al pleno, por enfermedad, el señor Ministro Joaquín Ortega y con previo aviso los señores Ministros Arturo Cisneros Canto y Francisco Barba. De manera que la audiencia se celebró con doce de los quince Ministros.

UNA REQUISITORIA TREMENDA CONTRA LA CORTE ANTERIOR FORMULO EL MINISTRO FERNANDO DE LA FUENTE.

“El señor Ministro de Acuerdos leyó varios documentos en cartera sobre asuntos agrarios, en su mayor parte, y luego dio cuenta con el documento de que ya hemos hablado antes.

“Al terminarse la lectura de los hechos denunciados en el mencionado documento, que por cierto sólo firman mujeres que no saben firman —según ellas mismas dicen— el señor Ministro Díaz Lombardo propuso que se transcribiera la queja a los Jueces de Distrito ante quienes fueron promovidos (sic) los amparos, para que procedieran conforme a la ley. En esto difiere nuestra versión de la que dio a los periodistas el señor

licenciado Parada Gay, quien dice que fue el señor Presidente de la corte el que propuso la transcripción del documento a los jueces.

“El señor Ministro Fernando de la Fuente pidió entonces la palabra para referirse a la proposición del señor Ministro Díaz Lombardo, y combatió desde luego el trámite propuesto fundándose en que, dada la gravedad de los hechos denunciados, y la esperanza que la Nación entera ha puesto en la Suprema Corte de Justicia, debe practicarse una investigación de acuerdo con las facultades que el artículo 97 de la Constitución General de la República otorga a la propia Corte”.

“—De otro modo— siguió diciendo— el mismo baldón y la misma responsabilidad histórica que cayeron sobre la Corte anterior, cuando se empeñó en ignorar los crímenes innumerables ocurridos en la Inspección General de Policía, en la época de Palomera López y de Cruz, recaerían sobre esta Corte, es decir, sobre la Corte actual. Después añadió que de ninguna manera estaba dispuesto a cargar sobre sus hombros ignominia tanta, pues está orgulloso de ser Ministro de la Suprema corte y su mayor ambición es continuar siéndolo, pero siempre que pueda serlo en verdad, y contribuir en esta forma o de este modo a hacer respetable el concepto de la justicia en México, base única de la paz orgánica; pues de otro modo, estaría decidido a retirarse del puesto que tanto le enorgullece.

“—Si la ley— siguió diciendo— ha de ser biombo y materia plástica y no ley a secas, expresión de justicia pura, prefiero cualquiera otra actividad, pues por más hábiles que desde el punto de vista descarnadamente jurídico puedan ser las soluciones a los casos graves, con ellos —cuando no se inspiran en un verdadero amor a la justicia— se pierde la esperanza de la patria en la ley y se desmoraliza a quienes en ella creen .

“GUZMAN BACA DEFIENDE BRILLANTEMENTE
A LA CORTE ANTERIOR.

“En estas palabras, como en todo su discurso puso un gran acento de sinceridad y de emoción el señor Ministro De la Fuente, y produjo en la Corte un movimiento de expectación. Después se levantó a replicarle, con su manera ecuánime, el señor Ministro Guzmán Baca.

“Manifestó este señor Ministro que, desde antes de la sesión sabía él que, por el escrito que iba a ser presentado y que provocaría la consiguiente tormenta y que, ‘por ello juzgaba política la actitud del señor Ministro De la Fuente’. Y que, en cuanto a las apreciaciones o juicios de dicho Ministro sobre la Corte anterior, los estimaba ‘apasionados, antijurídicos e injuriosos para los miembros de aquel cuerpo’ y protestaba contra ellos, ‘pues jamás —agregó— fue presentada acusación alguna que pudiera servir de base legal a la intervención de la Corte’ ni pudo enterarse ésta por conducto idóneo de lo que pasaba en la Inspección General de Policía, tanto más cuanto que, aún cuando hubiera tomado conocimiento por la voz de la calle, la ley de amparo le marcaba como camino único las quejas de los jueces cuando no se respetan los amparos’. Y que esto nunca llegó a ocurrir.

“EL MISMO URBINA JUZGA TENDENCIOSOS
LOS ACTOS DEL MINISTRO
DE LA FUENTE.

“Tomó en seguida la palabra el señor Ministro Urbina, y dijo que juzgaba también ‘apasionados y tendenciosos los actos del señor Ministro De la Fuente’, y aseguró que el artículo 9o. de la Constitución no atribuye a la Corte las facultades pretendidas por el citado Ministro, en casos como el denunciado en el escrito’.

“ ‘Refiriéndose a la censura lanzada por el señor Ministro De la Fuente a la Corte anterior, confirmó lo dicho por el señor Ministro Guzmán Baca respecto a aquél cuerpo jamás tuvo conocimiento, en la vía por la ley establecida, de las ejecuciones ocurridas en la Inspección General de Policía’.

“RECHAZA EL SEÑOR MINISTRO DE LA FUENTE
CUALQUIERA AFINIDAD POLITICA
CON LOS QUEJOSOS.

“En cuanto acabó de hablar el señor Ministro Urbina, replicó rápidamente y con vehemencia el señor Ministro De la Fuente. Afirmó que si tuviese ‘alguna afinidad política o la hubiera tenido, desde los comienzos de esta lucha, no estaría en la Corte’, sino que se hubiera ido ‘al campo político a sostener sus convicciones’, pues así se lo hubiera exigido su conciencia, ‘cuyos mandatos ha obedecido invariablemente’.

“ ‘Por otra parte —añadió—, aún cuando hubiera querido ir al campo de la lucha política, no lo habría hecho del lado del partido que presentó la queja, porque el jefe de este partido deturpó la memoria del general Obregón, estrecho amigo mío y, sobre todo, encarnación indiscutible del ideal social revolucionario de las masas populares.

“Afirmó después que cuando son inconciliables el deber y el puesto público, no le vacilado en optar por aquel, cualquiera que sean las consecuencias, como lo hice en 1920, separándome de los cargos de Secretario de Gobierno del Distrito Federal, a pesar de que sabía, por voz del mismo general Obregón, que se me nombraría Gobernador; y del puesto de Procurador General Militar de la Nación, por más que con ello quebranté, durante más de tres años, la amistad tan apreciada del señor General Obregón; para reanudarla más estrechamente que nunca en momentos de prueba para el entonces Presidente de la República.

“Ya estaba caldeada la atmósfera de la Corte en estos momentos, y aun puede decirse que exista cierta falta de orden en las discusiones, que se prolongaron por espacio de dos horas aproximadamente.

“ CON ESTO EXPONEMOS A LA CORTE
A QUE PIERDA SU PRESTIGIO,
EXCLAMO EL MINISTRO VALENCIA.

“Habló entonces el señor Ministro Valencia, como para serenar las exaltaciones, y dijo que ‘no resultaba patriótico agitar la opinión pública con este asunto, tanto más cuanto

que, por ley, correspondía a los Jueces de Distrito, de propia autoridad, investigar los hechos, y de ninguna manera a la Corte, lo que, de hacerse, equivaldría a pisotear la ley y preparar para después más ataques a la Constitución, y con ello exponer a la Corte a que perdiera su prestigio`.

AL FIN, LA SUPREMA CORTE
LLEGA A UN ACUERDO Y SE
CALMA LA TORMENTA.

“Cuando se hallaba el asunto en este estado de discusión, el señor Presidente de la Corte, licenciado don Julio García, puso a votación el trámite propuesto por el señor Ministro Fernando de la Fuente, que consistía en que se nombrase una

Comisión de Ministros que investigara los hechos denunciados, y habiéndose empatado la votación por haber votado seis Ministros en pro y seis en contra, fue llamado el señor Ministro Calderón, quien decidió en sentido contrario a lo propuesto por el señor De la Fuente.

“En vista de este resultado, el señor Ministro Machorro Narváez propuso que se transcribiera el escrito a los Jueces de Distrito correspondientes, a fin de que procedieran dentro de las facultades que la ley les confiere, y que, asimismo, se transcribiera el memorial al señor Presidente de la República para lo que a bien tuviera determinar. Esto fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

“LA ACTITUD DEL MAGISTRADO DE LA FUENTE”.

Noviembre 22 de 1929.

Editorial.*

POR MIGUEL ALESSIO ROBLES.

“La actitud el Magistrado Fernando de la Fuente, al protestar de manera enérgica por la arbitraria detención de propagandistas de determinada candidatura, ha sido brillante y gallarda. Así se honra al cargo que se desempeña. El ejemplo luminoso de un Manuel de la Peña y Peña, de un José María Iglesias, vive y palpita en el alma de sus sucesores, que se han constituido en garantía legítima de la sociedad, en defensores honrados de la ley, un sostén poderoso de las instituciones, en dique infranqueable a los atropellos, a las arbitrariedades, a las infamias.

“Cuando se desempeña un alto Cargo como el de Magistrado de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la noble investidura se hace respetable con acciones patrióticas, con hechos desinteresados, con actos gallardos, que no sólo honran y enaltecen al funcionario que los realiza, sino al tribunal del que forma parte, para prestigiar a toda una administración Nacional; no se puede permanecer impasible desde el acto sitial del Magistrado ante las violaciones flagrantes a la ley. Cuando se contempla desde la cima de ese cargo una atentado que sólo puede repararse con su intervención inmediata, la responsabilidad es más grande, porque, precisamente, fue designado porque velara los intereses colectivos, de acuerdo con sus principios y sus convicciones. Pero si el caso ya no puede separarse, su protesta viril allí queda para siempre como acto moderador de los otros Poderes que han traspasado los linderos de la acción encomendada exclusivamente al Poder Judicial.

“Este Poder no es ni será nunca responsable de los actos que cometa el Ejecutivo o el Legislativo. Pero en el caso de que cualquiera de estos Poderes invadiera las atribuciones del Judicial, este Poder tiene el deber ineludible, la imperiosa obligación moral de protestar ante semejantes atropellos, para impedir, de esa manera, las violaciones a la ley, y sentar un

firme precedente, que sea un freno para todos los conculcadores de las garantías individuales. Mientras no se respeten los principios de la justicia, mientras no se respeten los mandatos de la ley, se habrá perdido el último destello de redención. Pero, si son las autoridades las primeras en violar los principios de la justicia y los mandatos de la ley, no sólo se habrá perdido el último destello de redención, sino también la última esperanza de formar una patria fuerte, de instituciones y de libertades.

“¿Para qué sirven los puestos públicos, si no se puede dar un alto ejemplo de civismo, de desinterés, de grandeza y de amor a la patria? Es como el escritor infecundo que no sabe despertar una idea en la mente y una emoción en el alma. Es como el tribuno que no sabe guiar a las multitudes en momentos de inquietud y de incertidumbre. Es, en fin, como el educador que no tiene un rasgo, que no sabe encender la luz de los ideales ante los ojos de la juventud. Para descender de los cargos públicos, manchado y envilecido, en medio del desprecio o de las imprecaciones de todo un pueblo, es preferible ser un oscuro ciudadano, pero con honra, a un funcionario indigno, que encierra sus oídos y su corazón a los gritos y a los clamores de la sociedad.

“Cuando un Magistrado o un funcionario público desempeña su cargo, olvidando su noble misión, nos inspira lástima, la misma que nos inspiran esos escritores a los cuales se les han abierto las páginas de los periódicos para que expongan sus ideas y sus opiniones, y en los momentos más terribles para la patria, sus artículos están consagrados al Amadís de Gaula, en vez de tratar asuntos de actualidad que guíen y orienten a todo un pueblo.

“Por menos, por muchísimo menos que lo que hemos presenciado nosotros, se retiró don José María Iglesias de la Suprema Corte de Justicia, envuelto en la clámide de su veste immaculada. Así como los hechos heroicos, las hazañas gloriosas de los soldados se dan a conocer por medio de `la orden del día`, los mentores de la juventud estudiosa deberían de poner de relieve antes los ojos de los alumnos, la acción

* EL UNIVERSAL. 22/nov./1929.

encomiable del Magistrado Fernando De la Fuente, para que sirva de estímulo y de aliento de los vítores y las aclamaciones de todo un pueblo, que tiene ansias frenéticas de resurgir, orientado por los hombres de bien, por las ideas de honradez y de justicia, por los cuales tanto ha luchado la nación mexicana.

“Aun en tiempos de la dictadura porfiriana hubo magistrados en la Corte que escucharon los lamentos y los clamores de un pueblo. Quién no recuerda que don Justo Sierra exclamó un día: ‘El pueblo tiene hambre y sed de justicia’. Sabía como Cicerón que el magistrado es la ley que habla. Sabía también como Licurgo que el pueblo no obedece las leyes si no le dan ejemplo de obediencia los magistrados. Pero si los magistrados son los primeros que permiten que se viole la ley, se pierde entonces todo respecto o la moral, a la justicia y al derecho. Se relajan todas las costumbres sociales. Se ha perdido toda noción de los fundamentos de un gobierno, de un Estado. Por eso la actitud levantada del Magistrado De la Fuente ha sido altamente consoladora, y ha merecido no la aprobación sino la admiración de todos, cuando en el reciente y notable debate de la Corte, manifestó ‘en medio del asombro de los oyentes: El mismo baldón, la misma responsabilidad histórica, caerán sobre nosotros, como cayeron en la Corte anterior, que se empeñó en ignorar los crímenes innumerables cometidos en la Inspección General de Policía, en la época del general Cruz y de Palomera López. Pero el Magistrado Guzmán Baca replicó que la Corte solamente podría intervenir en un caso semejante cuando se presente una acusación. La acusación sirve para tener la certidumbre de la existencia del atropello; pero cuando el atentado es notorio, no se necesita acusación de nadie para que la Corte dicte medidas urgentes para que no sea violada la ley Suprema Corte de la República.

“El caso a que aludía el Magistrado De la Fuente se cometió frente a la Suprema Corte de Justicia a las once de la mañana, en la Capital de la República, la ejecución sin la intervención de ninguna autoridad judicial, ordenando la ejecución el Inspector General de Policía, fumando un puro en sus momentos, como si acabara de dirigir la batalla de Marengo. Al Poder Judicial no le quedaba otro recurso más que certar con estrépito las puertas de los tribunales, como una protesta ante semejante atentado para no incurrir en ninguna responsa-

bilidad moral e histórica. Si un sólo Magistrado de la Corte anterior, hubiera asumido la actitud enérgica que ha asumido hoy el licenciado De la Fuente, desde entonces ya no existieran en este infortunado país los Cruces y los Palomera López.

“Revistió más gravedad aquel hecho, el más sombrío de toda nuestra sangrienta historia, y, sin embargo, exclama el honorable Magistrado que tanto prestigia a la Suprema Corte de Justicia: ‘De ninguna manera estoy dispuesto a cargar sobre mis hombros ignominia tanta’. En otras ocasiones he repetido que en los tiempos del general Díaz hubo una Corte de Justicia presidida por un Vallarta, que consigno al general Mier y Terán, Gobernador del Estado de Veracruz, pidiendo su desafuero por aquel hecho sangriento y monstruoso de ‘Mátalos en Caliente’, registrado en el puerto veracruzano la trágica noche el 25 de junio de 1879. En plena dictadura porfiriana se consignaba a las autoridades competentes al autor de tan incalificable atentado. Cumplía con su deber al consignarlo. Pero, a la vez, reprobaba ante la Nación entera ese hecho sangriento. Lanzaba un grito de protesta ante semejante monstruosidad. De esa manera salvaba ese alto Tribunal su responsabilidad moral, su responsabilidad histórica. Y la revolución se hizo para que todos los funcionarios públicos tuvieron también una responsabilidad legal. Pero ya que no puede exigírseles esta responsabilidad, que caigan sobre todos aquellos que no han sabido cumplir con sus deberes los anatemas quemantes de un pueblos y la maldición merecida y eterna de la historia.

“Una brillante lección de civismo, una enseñanza luminosa, un ejemplo alentador ha sido la actitud del Magistrado De la Fuente en medio de tanta miseria moral. Así, con esa entereza se señalan los derroteros del bien, de la salvación. De esa manera se impide que otras autoridades invaden las atribuciones del Poder Judicial para violar las garantías individuales, desprestigiando al gobierno, a las instituciones y a la Patria. Ese rasgo olímpico allí queda para siempre. Nadie podrá borrarlo. Es un símbolo y un ariete para acabar con las iniquidades. Un símbolo para que esplenda siempre como la lanza de oro de la Atenea de la Acrópolis.”

PLAN VASCONCELISTA.
Guaymas, Sonora, 10 de diciembre de 1929. *

Desde el Pueblo tranquilo de Guaymas, y apoyado por sus habitantes generosos y patriotas, he venido observando la más bochornosa de las imposiciones electorales. Aunque, dados los antecedentes de la gente que tiene usurpado al gobierno y la deslealtad con que siempre ha procedido, ya era de esperarse que la invitación hecha por Calles para una justa electoral sólo podía tener los caracteres de una farsa o de una celada, creímos, sin embargo, muchos patriotas que era nuestro deber tomarle la palabra, así se tratase de la más desleal de las palabras, y puesto que iba de por medio el interés de demostrar la tesis de que sí está capacitado el pueblo mexicano para la democracia, y en cambio no está capacitado ni para la democracia, ni para la civilización, el Gobierno que desde años venimos padeciendo. Nuestra campaña democrática se desarrolló con aplauso de toda la nación, sostenida únicamente con contribuciones populares, casi sin precedente en la América española y muy raro en cualquiera parte del mundo. Logramos organizar un poderoso partido que se adueñó de la opinión de manera tan cabal como pudo verse cuando el 10 de noviembre, un domingo antes de las elecciones, desfilaron por todos los pueblos y ciudades de la República los millares, los millones de nuestros partidarios. Desde el 10 de noviembre pudo verse que en caso de ser respetado el voto por quienes no tenían otra justificación para estar en el poder que respetarlo, la mayoría abrumadora de los sufragios iba a convertir en un hecho nuestro triunfo.

No habían bastado a enderezar una candidatura rival de la nuestra ni las enormes sumas gastadas por el Gobierno en propaganda y dádivas, ni la palabrería de agraristas que son hacendados y de bolcheviques que poseen millones hurtados directamente a las arcas nacionales. El pueblo entero rechazaba y rechaza a Ortiz Rubio, creación de Calles, y como la elección la tenían perdida los gobiernistas, y como no habían bastado los numerosos asesinatos cometidos por gente del Gobierno

en las personas de prominentes partidarios nuestros, para debilitar nuestro movimiento, sino que al contrario, cada crimen le ha ido dando más fuerza, convencidos entonces los gobiernistas de que no tenían otro recurso que el mismo que les ha conservado el poder en los últimos años, el crimen, se decidieron a usar en forma organizada y cínica todas las fuerzas armadas del país, el Ejército y la policía, para estorbar la acción de los antirreeleccionistas en las casillas electorales. Para colmo de oprobio, Amaro, el oscuro asesino que dirige la Secretaría de Guerra, giró la víspera de la elección una circular a todos los jefes de armas de cada puesto del país, diciendo: "Que por ningún motivo debía permitirse que los antirreeleccionistas prevalecieran en las casillas." El ejército, con honrosas excepciones, se deshonró cumpliendo esta orden. Y no obstante las amenazas, los asesinatos, el pueblo acudió a votar en masa, y de haberse registrado el cómputo se hubiera tenido que reconocer el triunfo abrumador de nuestro partido. Es de señalarse a la atención del público que los diarios de la ciudad de Nueva York dieron la noticia del triunfo de Ortiz Rubio, respaldada con los comentarios del Embajador Americano, muchas horas antes de que cerrase la votación en México, es decir, cuando no se podía tener noticia cierta del resultado de la elección, cosa que entre nosotros requiere varios días por la imperfección de nuestro método de registro.

Siendo entonces evidente que el pueblo mexicano ha agotado los recursos legales, interesa a su destino hacer el máximo esfuerzo a efecto de que se respete la voluntad popular. Y considerando que por grave que sea la crisis que se provoca, es mejor la lucha que la indiferencia, he comenzado a instar a todos mis partidarios de corazón bien puesto a que recurran al medio supremo que está al alcance de los hombres dignos: la acción armada.

Desde este encierro de Guaymas he podido comunicarme con algunos jefes, y ellos en su mayoría opinan que siendo yo prácticamente, desde la semana anterior a las elecciones, un prisionero del Gobierno, ya que me rodean policía y Ejército y me siguen a todas partes donde voy, con el pretexto de dar garantías que es la misma policía la única que ha estado

* González Ramírez, *Manuel. Planes políticos y otros documentos*. México, Fondo de Cultura Económica, 1974. p. 295 y ss.

violándolas, lo mismo en Mazatlán que en todo el trayecto hasta Guaymas, en vista entonces de que está coartada mi libertad y en vista también de que los hombres decididos a la protesta armada cuentan, como es natural al principio, con elementos todavía no coordinados, hemos pensado que mi presencia entre ellos antes de tiempo más bien los comprometería y pondría en peligro el éxito del movimiento. Es entonces por esta causa por lo que he tomado la amarga resolución de pasar al extranjero mientras el pueblo puede hacerme respetar como su candidato triunfante y Presidente Electo.

Este paso a nación extraña del hombre que quizá por primera vez en nuestra historia tiene el triunfo en una elección presidencial casi unánime es cosa que no sólo me avergüenza a mí, sino que debe avergonzar a cada mexicano que tenga vergüenza; debe avergonzar al ejército, que está al servicio de una dictadura sin decoro y sin honor; debe avergonzarnos a todos, que no hemos tenido la fuerza suficiente para castigar tanto crimen. Como excusa de ésta necesaria resolución, debe, sin embargo, citarse el precedente glorioso de don Francisco I. Madero, que también tuvo que refugiarse en el extranjero mientras se organizaba el apoyo que había de prestarle su propia Patria, y el antecedente del C. Alvaro Obregón, que, no obstante contar con la complicidad del ejército, tuvo que refugiarse en el Estado de Guerrero mientras sus partidarios organizaban el movimiento en el Norte.

Considerando, entonces, que es necesario exigir al pueblo que lleve adelante el esfuerzo que va implícito en el voto, me dirijo a todos mis conciudadanos, pidiéndoles adhesión decidida para las resoluciones siguientes:

I. Se declara que no hay en la República más autoridad legítima, por el momento, que el C. licenciado José Vasconcelos, electo por el pueblo en los comicios del 17 de noviembre de 1929 para la Presidencia de la República. En consecuencia, serán severamente castigadas todas las autoridades, inclusive

los miembros del Ejército, que sigan prestando apoyo al Gobierno que ha traicionado el objeto para el cual fué creado.

II. El suscrito Presidente Electo rendirá la protesta de ley ante el primer Ayuntamiento libremente nombrado que pueda recibirla en la República, y desde luego se procederá a organizar el Gobierno legítimo.

III. Se desconoce a todos los poderes de facto, así los de la Federación como los de los Estados y Municipios, que desde hace treinta años han venido ensangrentando al país, robando el Tesoro público y creando la confusión y la ruina de la Patria, y que han pretendido burlar el voto público en la elección presidencial última.

IV. El ciudadano que en cada uno de los Estados tome el mando de las fuerzas que expulsarán a los detentadores del poder público se hará cargo interinamente del Gobierno local, y procederá a organizar de acuerdo con las demás leyes en vigor, y a reserva de que sus actos de gobierno reciban la ratificación del Presidente legítimo de la República y de que esté conforme su investidura, la que no por ello perderá su carácter de provisional.

V. El pueblo designará libremente en cada Municipio a los ciudadanos que deban encargarse de la Administración Municipal.

El Presidente electo se dirige ahora al extranjero; pero volverá al país a hacerse cargo directo del mando tan pronto como haya un grupo de hombres libres armados que estén en condiciones de hacerlo respetar.

Hágase circular y cúmplase.

Dado en Guaymas Estado de Sonora, el 10 de diciembre de 1929.

J. VASCONCELOS.

INFORME QUE RINDE A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION EL PRESIDENTE DE AQUELLA,
MINISTRO SALVADOR URBINA.*

Honorables Ministros:

No por cumplir con un deber que la Ley me imponga, puesto que la que norma la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal, nada preceptúa sobre el particular, sino por creerlo de mi deber para con los señores Ministros de esta H. Sala, en primer lugar, y en segundo, para con los Honorables compañeros que forman el Tribunal Pleno y, muy especialmente, para con el señor Presidente de la República y la respetable Cámara de Senadores, que nos honraron con la designación y aprobación, respectivamente, para el desempeño del alto cargo de Ministros de la Suprema Corte, vengo a informar de la manera más concisa posible, pero a la vez en lo substancial, acerca de nuestra actuación en esta Segunda Sala, durante el primer ejercicio anual de su encargo.

En efecto, no es necesario ley alguna para que la propia Suprema Corte, los demás Poderes de la Unión y, en general, todos los que tengan algún interés de la actuación de la Justicia Federal, estén ampliamente informados acerca de cuál ha sido la manera como la Justicia Federal ha sido administrada, por aquellos que razón de su encargo constitucional, son a la vez que depositarios de una de las manifestaciones de la soberanía popular, los fieles guardianes de los postulados de la Carta Magna, y de hacer efectivo, dentro de su esfera de acción y sólo dentro de ella, el preciado régimen de garantías individuales.

En consecuencia, no va a ser este informe, señores Ministros, la relación minuciosa y detallada, y, por ende, casuística, de nuestras labores durante este primer año judicial; sino que será con fundamento en las numerosas resoluciones de casos concretos, y de las amplias discusiones a que los mismos han dado lugar en el seno de la Sala, la expresión de las orientaciones constitucionales que la Segunda Sala de la Suprema Corte ha seguido, para tratar de hacer efectiva, dentro

de los grandes obstáculos a que después me referiré, la aplicación de los preceptos constitucionales en la vía de amparo.

Pero, para ello me será imprescindible hacer una rápida mención, de modo general, de los principales temas de carácter jurídico-constitucional, que ocuparon la atención de la Sala, durante el presente año de mil novecientos veintinueve.

No podía la Segunda Sala, para el mejor despacho de los juicios de amparo a ella encomendados por la Ley, y por un acuerdo del Tribunal Pleno, tomado por mayoría de votos, y dado el enorme número, pues asciende a varios miles, de los juicios de amparo de referencia, seguir otro camino para resolverlos, que el que ha seguido; es decir, hecho el inmediato turno de los juicios de amparo sometidos al conocimiento de la Sala, entre los componentes de la misma, inclusive el que esto informa, dejar al mesurado criterio de cada uno de ellos, la selección y orden para su fallo, de dichos juicios de amparo. Y, de hecho, unánimemente hemos seguido el mismo sistema, dando preferencia a los amparos en los que está de por medio el interés público, o los intereses de los diversos grupos sociales, de cualquier índole o tendencia que fueren, que a los meramente individuales, y de preferencia, entre estos últimos, a los juicios de amparo promovidos por los humildes, o por los que, ayunos de recursos con que remunerar a un consultor legal, se vean en el más completo desamparo.

La primera serie de amparos que atrajeron desde luego la atención y estudio de esta H. Sala, fue la numerosa en cantidad, y especial en importancia social y económica, de los juicios de amparo promovidos en materia agraria. Ya, de antemano, los señores Ministros Jesús Guzmán Vaca, Arturo Cisneros Canto y el que informa, nos habíamos compenetrado desde la Suprema Corte anterior, de los innumerables escollos y problemas, tanto jurídicos como inherentes a la paz orgánica nacional, que traen consigo no la resolución de uno, cinco, diez o más juicios de amparo de esta índole, sino la orientación definitiva y la realización de los deseos del Constituyente de 1917, que, en amplísimo precepto constitucional, tan imperativo como expresivo de su voluntad, ordena dar tierras a los miles

* Mexico. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre número 54. 1929.

y miles de campesinos que se han debatido entre la miseria y la muerte, desde antes de que México naciera a la vida independiente.

Resolver tales juicios de amparo, con una orientación precisa, definida y lo más acorde con los preceptos constitucionales, era no sólo cumplir con un deber, sino dar satisfacción plena al Legislador Constituyente. Los grandes vacíos que ya habíamos notado años atrás, que existían en los juicios de amparo en materia agraria, y que constituían, a no dudarlo, aparte de discusiones inagotables e infructuosas, grandes escollos para realizar el deseo de justicia agraria, nos llevaron a un estudio más profundo y a una meditación más intensa sobre materia tan novísima y de tanta trascendencia.

La prueba en esos juicios de amparo no seguía regla ninguna, y lo mismo se concedía o se negaba un amparo con la certificación de un Presidente Municipal sobre el número de habitantes o la calidad de las tierras, como con el informe de un ingeniero comisionado por las autoridades agrarias. Inútil sería decir que en vano se debatía la justicia federal, en tales casos, buscando la verdad, y en vano también discutía y pretendía resolver, en los repetidos juicios de amparo agrarios, sobre cuestiones de propiedad, (no obstante la secular jurisprudencia de la Corte, sobre que en el juicio de amparo no deben resolverse cuestiones de propiedad controvertidas), tales como fraccionamientos hechos con títulos simulados o no, divisiones y participaciones de bienes heredados antes o durante la tramitación de las solicitudes de dotación y restitución, o cuestiones de titulación deficiente, o divergencia de opiniones entre peritos, sobre calidad de tierras, o, esforzando el pensamiento, también en vano, para resolver cuestiones técnicas de localización de ejidos, sin elementos suficientes en el juicio de amparo, y, en suma, sobre multitud de puntos controvertidos, sin que a la Justicia Federal se le allegaran los datos necesarios para resolverlas.

¿Por qué era esto? ¿Cómo es que la Justicia Federal, cuyo único fin, en materia de amparo, debe ser el respeto a las garantías individuales, de hecho estaba convertida, más que en cualquiera otro caso de amparo, en revisora suprema de procedimientos administrativo-agrarios, desnaturalizándose así la función del amparo? La respuesta es obvia. Porque en los amparos agrarios, como los amparos en otras materias, a las que me referiré después, se les daba entrada, tramitándose y fallándose, sin que, en realidad, en todos los casos, se hubieran fijado perfectamente los puntos de una controversia judicial, y sin el elemento probatorio, de tanto valor para la decisión. Todos sabemos bien que el procedimiento agrario, erróneamente considerado como "contencioso-administrativo", ya que no hay contienda entre la Administración y uno o varios particulares, es sin embargo un novísimo procedimiento de contención, que los Constituyentes de 1817 establecieron para dar tierras a los pueblos, seguido y resuelto tal procedimiento, primeramente, por las autoridades administrativas agrarias; es decir, un procedimiento administrativo previo, con facultades judiciales, constituyendo así una excepción al principio de división de los Poderes; pero comprendiendo el Legislador, que aparte de lo expedito, eficaz y rápido que debía ser el

procedimiento de dotación y restitución de tierras, al grado de llegar a estatuir la Constitución, que serían de inmediata ejecución las resoluciones administrativas dictadas, el propio Constituyente hizo nuevo mandato tan imperativo como los anteriores, en la propia Constitución, (Ley de 6 de enero de 1915), previniendo expresa y terminantemente, que los afectados con las resoluciones presidenciales agrarias, fueren terratenientes o pueblos, que no se conformaren con aquéllas, deberían ocurrir a los tribunales, en el plazo de un año de dictadas.

No puede ser más clara la intención del Legislador, de que la inconformidad con las resoluciones agrarias se debatiera ampliamente en un juicio ante los tribunales; allí sí se podría y se debería discutir tan ampliamente, como en todo juicio, las pretensiones de unos y otros interesados; allí es donde se podrá producir una resolución sobre el caso convertido, apegada a la justicia, y allí es en donde el procedimiento, rodeado de toda garantía de fondo y de forma, hará que unos y otros obtengan una amplia rendición de pruebas; pero si ni aun así la ley se respetare, entonces está expedito el salvador recurso del juicio de amparo, pero nunca acudir a éste primero que a aquél, por ser contrario a la naturaleza jurídica de ambos, o desdeñar el judicial ante los tribunales, salvándolo y desobediendo un precepto del propio Constituyente.

Esta aplicación jurídica, fruto de discusiones largas desde la Corte anterior, y de la opinión personal de los señores Ministros mencionados y del que informa, produjo necesariamente la conclusión lógica de la improcedencia del amparo en materia agraria, mientras, y en esto hay que fijarse, mientras, digo, los interesados no acudieren al juicio ante los tribunales comunes. En otros términos, y con la amplitud de razones que en las ejecutorias de esta Sala, sobre materia agraria, se han dado, el sobreseimiento en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones agrarias se imponía, para no desnaturalizar, ni la función de las autoridades agrarias, ni la naturaleza y objeto verdaderos del juicio de amparo.

Desde años atrás habíamos propugnado por el sobreseimiento, circunstancia ésta que nos aleja en lo absoluto, de decires tendenciosos y desprovistos de fundamento; en ellos se pretende, por abogados que se han visto privados de pingües rendimientos con esta jurisprudencia, o por terratenientes que por ignorancia del derecho y de los términos de las ejecutorias, tenían expedito el recurso de juicio ante los tribunales, y después de éste el juicio de amparo, que siempre será el coronamiento de todo procedimiento judicial, darle apartencia política a lo que ni remotamente lo ha tenido, tratando de hacer creer, los que tales versiones propalan, que con fines políticos y no jurídicos, se adoptaba la nueva jurisprudencia en materia agraria, cargo éste que con energía y convicción rechazamos los miembros de esta H. Sala, pues siempre hemos creído y creemos, que el deber del Magistrado es primero la ley, después la ley, y sobre todo la ley.

A la opinión personal de los señores Ministros de la Corte anterior, que ahora forman parte de esta Sala, se adhieron tan sincera como decididamente, por iguales convicciones jurídicas, los señores Ministros Luis M. Calderón y

Daniel V. Valencia, no sin decir que las razones para el sobreesimiento por parte del señor Ministro Jesús Guzmán Vaca, constan ampliamente en las ejecutorias numerosas, dictadas por esta Sala, que hasta la fecha de este informe ascienden a 2,187.

Pero la mejor comprobación de que no guiaba ningún fin político a la nueva jurisprudencia en materia agraria, está en las nuevas orientaciones que esta misma Sala, con la unanimidad de votos de sus miembros, ha dado en otros muchos casos, entre los cuales solamente citaré, para no hacer difuso este informe, las siguientes:

Las cuestiones de propiedad no deben ser discutidas en la vía de amparo, pues ellas deben serlo en los juicios ante los Tribunales comunes, y, por lo tanto, la garantía del derecho de propiedad, cuando éste fuere atacado por una resolución administrativa o judicial, debe ser reclamada mediante la forma de un juicio, debe ser reclamada mediante la forma de un juicio común, previamente al juicio de amparo.

En todo caso en que las leyes administrativas, (no hay que olvidar que esta Sala es para juicios de amparo contra autoridades administrativas), den una vía o camino legal, llámese recurso o de cualquier otro modo, para que el pretendido daño causado a un particular, pueda ser reparado ante las mismas autoridades que lo causaron o ante otras superiores a ella, es improcedente el juicio de amparo, si previamente no se ha usado de ese camino o medio legal.

La idea de perjuicio causado, es básica en el juicio de amparo, y mientras tal perjuicio no se produzca de modo definitivo, el amparo no debe proceder; y desprendiéndose lógicamente de este postulado, está el de que no hay perjuicio definitivo, mientras los individuos quejosos tengan otros medios legales para evitarlo.

Dominando estas ideas básicas en todos los componentes de esta H. Sala, se ve que de modo natural, la Sala tenía que restringir, en todos los casos, empezando por materia agraria, los reales y positivos abusos que del juicio de amparo, hasta antes de ahora, se cometían por particulares y abogados litigantes. La desnaturalización del amparo había llegado al extremo de usarlo en cualquier momento y en cualquiera situación, como si el Constituyente lo hubiera querido establecer, no como recurso extraordinario o constitucional, sino como azote de autoridades o como medio de eludir por los particulares, los mandatos de la autoridad. No otra cosa ha hecho esta Sala, cuando en diversas ejecutorias ha estado declarando improcedente el amparo, sobre todo en materia fiscal federal o de los Estados, por existir recursos del orden administrativo ante las mismas autoridades fiscales. Igual cosa ha hecho con frecuencia en materia sanitaria y aun en casos que hasta ahora se han presentado en materia de aguas o de minas, todo lo cual quiere decir que no ha sido un criterio unilateral en materia agraria, si no hubieren sido bastante las razones dadas antes, el que ha guiado a la Sala para establecer su jurisprudencia. Queda a los que, careciendo de ecuanimidad, por imaginarios perjuicios económicos que les haya causado tal jurisprudencia, hacer sus censuras o emitir sus juicios desfavorables, los que serán escuchados por quienes analicen y estudien serenamente la actuación de esta Sala.

Otros muy importantes preceptos constitucionales se han estudiado y se ha fijado su interpretación por esta Segunda Sala de la Suprema Corte. En el mismo nivel que en materia agraria, la materia obrera ha merecido preferente atención de la misma Sala. En ella se ha tratado de fijar orientaciones constitucionales definidas, que marquen un derrotero en la aplicación del capítulo de Previsión Social y de Trabajo, uno de los que, en unión del artículo 27 constitucional, forman los grandes ejes de la nueva Constitución, que ejercerán y han ejercido decisiva influencia en el mejoramiento y progreso de nuestras clases proletarias en el País. Esta Sala ha ratificado ampliamente, formando ya jurisprudencia, los precedentes empezados a establecer en la Corte anterior, sobre que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen absoluta soberanía y, por lo tanto, no son revisables sus actos en vía de amparo, cuando ellos se refieren a la apreciación en conciencia, de las pruebas que ante ellas son rendidas. Sus funciones se han clasificado en dos capítulos: uno, en el de fijación de los hechos, equiparándose en esto a la función de los jurados populares; y otro, en la aplicación del derecho, en donde participan de las funciones de los Jueces de derecho, y en que sus actos sí son revisables en la vía de amparo.

Relacionadas con cuestiones obreras en los juicios de amparo, se han presentado a la consideración de esta Sala, otras muy importantes sobre materias que no son propiamente de trabajo o previsión social, tales como las cuestiones civiles o mercantiles, que con frecuencia se presentan en las controversias ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pudiéndose citar entre otras y por vía de ejemplo, las que se refieren a personalidad de las partes contendientes ante las Juntas citadas, al estado civil de los obreros en las reclamaciones que éstos formulen, y otras varias análogas a éstas, perfilándose ya el criterio de la Sala, en el sentido de dar a tales cuestiones un tratamiento jurídico diferente que las que les dan los tribunales en materia civil y mercantil, para armonizar así la tendencia del Constituyente en materia obrera, de protección a las clases laborales que les otorga el artículo 123 constitucional, con la jurisprudencia sobre apreciación soberana de las pruebas, por parte de las Juntas de Conciliación. Inútil sería decir, por otra parte, que la elaboración de jurisprudencia obrera apenas empieza, por no haberse presentado aún a discusión y resolución de la Sala, el número de casos y la variedad que requiere, para poder fijar la orientación constitucional de la mayor parte siquiera, de las fracciones del artículo 123 de la Carga Magna; pero ella vendrá seguramente, tan pronto como empiece a regir la nueva Ley del Trabajo, ahora en proyecto en las Cámaras Legislativas.

No pretendo ennumerar en este informe todas las ejecutorias de importancia que esta Segunda Sala ha dado; esto será materia de un anexo al presente informe, que la Secretaría ha preparado, con vista de los informes mensuales que la misma Sala ha estado rindiendo al señor Presidente de la Suprema Corte, espontáneamente también y sin precepto legal alguno que a ello la obligue. Mencionaré solamente, que esta Sala ha discutido y resuelto casos de amparo en materia de libertad de profesiones, de territorialidad de las leyes de cada Estado, de

preferencia de derechos del Fisco con relación a particulares, que, a su vez, han obtenido ya en la vía judicial, ciertos privilegios como cédulas hipotecarias o embargos; sobre delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo; sobre el examen de oficio de la personalidad en el juicio de amparo, rechazándose cuando la Sala ha estimado, aunque por mayoría de votos, que carece de defectos legales; sobre la facultad exclusiva, aunque también por mayoría de votos, que corresponde al Congreso Federal, para imponer modalidades a la propiedad privada, con arreglo al párrafo III del artículo 27 constitucional, no pudiendo, en consecuencia, los Estados, reglamentar esa materia; sobre si la utilidad pública puede ser establecida o desconocida por la Justicia Federal, en vía de amparo, o si queda al arbitrio absoluto del Legislador federal o local; también por mayoría de votos sobre si la profesión de militar está garantizada o no por la Constitución; sobre libertad de trabajo y preferencias o ventajas indebidas dadas a empresarios de transportes ya existentes, con el hecho de no permitir el establecimiento de nuevas empresas, con cualquier motivo o pretexto; sobre si el Ministerio Público, en representación del Estado, puede interponer el recurso de amparo, cuando se trate de actos de autoridad, con relación al mismo Estado; sobre los derechos de los pensionistas, en cuanto a que constituyen parte del patrimonio de los mismos y, en consecuencia, existen derechos adquiridos; y otras muchas, cuestiones de importancia que podrán leerse en el anexo de referencia.

La labor ha sido siempre en el sentido de procurar dar vida a los preceptos constitucionales, haciéndolos eficaces y reales, nunca en el sentido de hacerlos nugatorios. Si en algunas ocasiones no se hubiere logrado, se ha debido, sin duda, a otras causas que en seguida menciono, bien lamentables por cierto.

Al hacerlo, me he de referir a puntos que no sólo corresponden a esta Sala fijar, sino a todas las de esta Corte, por ser puntos generales tratados en el juicio de amparo y no especialmente en la materia administrativa. En primer lugar, y esta es la ocasión solemne de expresarlo, nuestro sistema de justicia general y en particular, cuando del juicio constitucional se trata, ha sido, desde hace más de diez años, y es y continuará siendo, por desgracia, si antes no hubiere espíritus valientes desprovistos de prejuicios que lo remedien, el sistema más inadecuado y el más eficaz a la vez, para impedir que se imparta verdadera Justicia. No voy a analizar en este informe, las ventajas o defectos del sistema de derecho escrito, o del sistema de derecho consuetudinario, pero lo cierto es que dentro del nuestro, que es eminentemente de derecho escrito, sus defectos se han reagrado a extremo tal, que hemos llegado a la muy lamentable conclusión, bien sabida, por otra parte, de que no basta tener justicia, sino que es necesario saberla pedir. Esto, por sí sólo, traería la bancarrota de la Justicia; esto es lo que también, por sí sólo, ha sido la causa principal o determinante de ese famoso estado de "hambre y sed de justicia". A tal cosa han conducido nuestros sistemas recientes en materia de amparo, y, muy especialmente, el sistema llamado de los agravios y de la imposibilidad o prohibición de suplir

la deficiencia de la queja en amparos que no sean de naturaleza penal. Cuántas veces, señores Ministros, hemos sentido, dolorosamente por cierto, al pronunciar nuestros fallos o al dictar nuestras resoluciones, que ellos, aunque apegados estrictamente a la ley y provocados por la ignorancia de litigantes y aún de abogados, o por los enormes defectos de nuestras leyes en vigor, negamos a los quejosos o a los interesados en un juicio, la positiva y real Justicia que creen tener y nosotros con ellos, por culpa de esos sistemas legales. Pero si el Poder Judicial, en tanto que actúa dentro de sus funciones, debe respetar y obedecer la ley, como hemos procurado hacerlo en todos los casos, también lo es que debe dar a la voz de alarma fuera de esos casos concretos y cuando, como en el presente, informan de su actuación los componentes del mismo, para que este sistema inadecuado y grandemente perjudicial para el País, se abandone por nuestros Legisladores, sustituyéndolo por el que esté más en consonancia con las modernas ideas jurídicas y con la realidad social.

Precisamente la disociación de tendencias entre el Legislador y la realidad social, la hipocresía legislativa, que consiste en pretender ignorar en nuestras leyes lo que es la vida real, y los grandes absurdos que todavía forman parte de nuestros prolegómenos jurídicos positivos, pretendidos principios de derecho, que son abiertamente contrarios a la realidad, tales como el de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y a nadie aprovecha, son otras tantas causas de esta falta de justicia real que palpamos y sentimos en la vida diaria; y pueblos tan adelantados como Inglaterra y los Estados Unidos de Norte América, comprendiendo esos graves errores, los han subsanado, al consagrar entre sus principios de derecho, éste, que es el baluarte más fuerte de la justicia: "el juez no puede ignorar como juez, lo que sabe como hombre".

Nosotros, los componentes de esta Sala, dentro del mínimo margen que este sistema de administración de justicia nos deja para darle amplitud, debido a la aplicación de la ley, hemos procurado, con todo nuestro esfuerzo, por realizar esa verdadera justicia; pero dicho esfuerzo no puede ser suficientemente grande, por la rigidez y la inmovilidad de la ley escrita que lo embota y nulifica.

Preconizo por mi parte, y con todas mis fuerzas, la transformación del actual sistema absurdo del juicio de amparo, que más bien debería llamarse casación constitucional, por lo complicado de su mecanismo para impartir justicia y lo adecuado de sus minucias formulistas para dejar de dar a cada uno lo suyo. Abogo por mi parte, por la urgente substitución de la actual forma del amparo, por un juicio de equidad y de conciencia constitucional, sobre restauración de garantías individuales, con facultades amplias para suplir la deficiencia de la queja y para corregir la ignorancia o la mala fe de los litigantes, sean particulares o aun autoridades. Es de desearse, también por mi parte, el pronto establecimiento en nuestra Constitución, de garantías sociales que, al par que las individuales, se hagan efectivas como ellas por medio de aquel juicio, y que sean el escudo protector de los grupos sociales que en la vida económica y en la vida política, se clasifican por sus intereses comunes, llámense sindicatos obreros, ejidatarios,

asociaciones de patronos o cualquiera otro grupo que por su naturaleza especial o por sus fines, no puedan equipararse a los individuos. Y como consecuencia de esto, la armonización del actual sistema de garantías individuales, reproducido de la Constitución de 1857 en la de 1917, con los nuevos postulados de la Revolución, contenidos en los artículos 27, 28, 115 y 123 constitucionales, que señalan la nueva etapa social, caracterizada por la acción de grupo o clase, contra el predominio del individuo. Mientras todo esto no se haga, serán nugatorios los progresos jurídicos realizados y la Justicia Federal será una constante oscilación entre las dos tendencias, y su actuación no podrá fijar orientaciones definidas y firmes.

Dentro de estas circunstancias y luchando con estos escollos, hemos venido desarrollando nuestros esfuerzos y definiendo nuestra labor. Ella no es placentera ni siquiera tranquila; por respetable como debería ser, si la carroña de la envidia no la calumniara o el odio o la malquerencia no la desvirtuara, procedente éstos y aquélla de quienes menos debería esperarse, por razón de función análoga, o por escritores sin conciencia, guiados tan solo por su fracaso como malos políticos. Día a día y momento a momento, el Magistrado tiene que resistir estoicamente, pues así lo obliga la nobleza de su misión de paz y de serenidad, la más crueles injurias y las más acerbadas censuras. Nuestra respuesta es únicamente una tesonera y firme labor de fe en la conciencia colectiva y de apego a la ley.

Nuestros errores provendrán de nuestra calidad de humanos, pero tenemos la conciencia íntima del cumplimiento del deber, a costa por cierto de nuestra salud y de nuestra tranquilidad, y sin más satisfacción que la de nuestra propia conciencia, suficiente para nosotros.

Señores Ministros:

Como Presidente de esta Sala, cargo con el que me honrasteis al inaugurarse las labores de la misma, os entrego el sitio, esperando que mi buena voluntad y mi deseo de no haber sido un tropiezo para vuestras labores, sean las mejores disculpas de mis deficiencias. A vosotros os deseo el mismo éxito que hasta ahora habéis tenido, y que continuéis como hasta el presente, con la estimulación de quienes no han manchado sus labios con la maledicencia, ni han ofendido a la Justicia con su perversidad.

México, D.F., 13 de diciembre de 1929.

Salvador Urbina.

Informe sobre los fallos pronunciados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año de 1929, que son de importancia capital por la materia que en ellos se trata o por las tesis sustentadas.

MATERIA AGRARIA.

Resoluciones provisionales sobre dotación de ejidos.

159-25-3^a—CONSUELO GUERGUE VDA. DE ZORRILLA Y COAGS.—Debiendo ser revisadas forzosamente por el C. Presidente de la República, las resoluciones sobre dotaciones de ejidos pronunciadas por los gobernadores de los Estados, conforme a la Ley Agraria, el amparo es improcedente, por deber ocurrirse antes al recurso que concede la ley. Fallado el día 7 de febrero. La misma tesis se sustenta en los juicios de amparo 3119-21, promovido por la señora Martina Gutiérrez Vda. de Cano, fallado el día 2 de marzo; 3986-21-2^a, promovido por Camilo Hernández y 273-22-2^a, promovido por Vidal Zepeda y coags., fallados el día 5 del mismo mes; 1054-22-3^a, promovido por las Sucesiones de Francisco Talavera y Luz Calatayud Vda. de Talavera, fallado el día 7 del repetido mes, y en otras muchas ejecutorias.

RESOLUCIONES DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SOBRE DOTACION DE EJIDOS.

2838-26-3^a—Sucesiones.—Siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, sólo procede, conforme a su naturaleza y esencia, contra actos respecto de los cuales la ley no concede recurso alguno, que permita reparar en la vía común los perjuicios que cause, y en que, por tanto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, llámese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación y si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación; pues es notorio que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo 3º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio, puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo puede promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motive, y hasta que ese perjuicio no pueda ser reparado en la vía común, se operará la procedencia del juicio de garantías; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio o establece medio legal para repararlo, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no, jurídicamente. Y aunque es cierto que en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, el criterio sentado sólo se encuentra establecido expresamente para juicios civiles o penales, hay que tener en cuenta que esa

singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente, de poner coto al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario; y del hecho que la Constitución General y la Ley de Amparo, hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos jurídicos, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, ya que donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta por ningún texto de la Constitución, que el Legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y aunque es verdad que la fracción II del artículo 107 constitucional, al ocuparse de definir los requisitos para la procedencia del inicio de amparo en asuntos judiciales, declara que son excepciones los casos establecidos en la regla 9ª del propio artículo, y ello pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla no tendrá aplicación el criterio que se examina, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea redacción de tal precepto, ya que, al remitirse a la regla 9ª, olvidó que esa regla es de competencia, en tanto que la 2ª es de procedencia, y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparos contra sentencias definitivas, la competencia de los cuales sólo corresponde a la Suprema Corte, para establecer, en los casos de la regla 9ª, la de los jueces de distrito en los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas. Ahora bien; las resoluciones presidenciales dotatorias de ejidos, tienen el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que es ley constitucional y, por tanto, de obediencia inexcusable; pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dicten en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales en el término de un año, remitiendo, por lo tanto, expresamente, dicha ley constitucional, a los interesados, a demandar la reparación del perjuicio que cause el acto, ante la potestad judicial y mientras ese juicio no se siga, no podrá saberse si el perjuicio existe, ni motivar la procedencia del amparo. Existiendo, pues, el remedio establecido por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero, para la reparación de los perjuicios que pueda causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, y no habiéndose agotado tal medio legal, procede dictarse el sobreseimiento. Fallado el día 25 de enero. La misma tesis se sustenta en los juicios de amparo números 1335-19-3ª., promovido por Estanislao y Agustín Espinosa de los Olivos; 1589-19-2ª., promovido por Mercedes Lemus Vda. de Castañón; 1604-19-1º., promovido por Rita Casulo Vda. de Herrejón y 1574-19-1º., promovido por Lucrecia Sánchez Vda. de Fernández de Lara, fallados todos en 12 de febrero, y en otras numerosísimas ejecutorias.

POSESION DE EJIDOS QUE SE OBTUVO CONFORME A LAS LEYES ANTERIORES A LA PATRIMONIAL DE 1927.

1372-29-2ª.—Promovido por Facundo Olivares y coagraviados.—La posesión de ejidos que se obtuvo conforme a las leyes anteriores a la patrimonial de 1927, no puede ser

perturbada por determinaciones de la Comisión Nacional Agraria, que tiendan a impedir el uso y aprovechamiento de tales tierras, pues no existe en las Leyes de 1925 y 1927, sobre patrimonio ejidal, prescripción legal alguna en que pueda apoyarse una orden que impida el cultivo de esas tierras, desde el momento en que la primera de dichas Leyes nada dice ni previó sobre esta clase de situaciones, y la segunda, de 1927, sólo estatuye que en los ejidos en que no se haya practicado el fraccionamiento de acuerdo con la Ley de 1º. de diciembre de 1925, se harán las adaptaciones necesarias en cuanto a la administración de los bienes, a fin de que respecto de ellos rija en su integridad el régimen de la presente Ley, pero sin que en ningún caso puedan modificarse los fraccionamientos de adjudicaciones ya ejecutados; siendo, pues, el espíritu de este artículo, el de respetar las adjudicaciones y fraccionamientos ya hechos, y por tanto, las disposiciones que tiendan a perturbar o impedir tales posesiones, causan molestias indebidas y violan las garantías que consagra el artículo 16 constitucional. Fallado el 3 de septiembre.

CAMBIO EN LA LOCALIZACION DE EJIDOS.

3021-27-3ª.—Promovido por José Cuesta Mendizábal.—Una vez aprobado el plano de localización de ejidos dotados por el C. Presidente de la República, forma parte de la resolución presidencial y no puede ser reformado por la Comisión Nacional Agraria, ordenando nueva localización del ejido, y si se hace la reforma, es violatoria de los artículos 16 y 27 constitucionales. Fallado el 29 de noviembre.

MODALIDADES A LA PROPIEDAD.

3794-28-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.—La aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional, que impone modalidades a la propiedad privada, no pugna con la garantía que reconoce el artículo 14; sino que aquella Ley debe conceptuarse como estableciendo una excepción al principio sancionado por aquel artículo. Fallado el 22 de julio.

4299-28-2ª.—Promovido por Andrea Viña e Isasi.—El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, otorga facultad exclusiva a la Nación para imponer modalidades a la propiedad privada, tomándose en cuenta el interés público, y esa facultad debe entenderse en el sentido de que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, expedir las leyes que reglamenten el citado párrafo tercero. En consecuencia, los Estados no pueden reglamentar esa disposición constitucional. Fallado el 5 de julio.

LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL.

1618-23-2ª.—Promovido por Juan C. Bernés.—La legislación expedida en la época preconstitucional, tiene fuerza legal y debe ser obedecida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente o sea expresamente derogada. Fallado el 11 de julio.

DELEGACION DE FACULTADES
LEGISLATIVAS.

1129-29-1ª.—Promovido por Ernesto Fernández Cantero.—Es constitucional la delegación que hace el Legislativo, en el Ejecutivo, de la facultad de expedir leyes, cuando así lo exigen circunstancias graves o especiales. Esa delegación no significa ni la reunión de los Poderes en una sola persona, pues no pasan al uno todas las atribuciones del otro; ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino una cooperación o auxilio de un Poder a otro. Fallado el 9 de agosto.

613-28-1ª.—Promovido por Felipe López Figueroa y coagraviados.—Conforme a la fracción XXXVIII del artículo 70 de la Constitución del Estado de México, puede la Legislatura delegar sus facultades al Ejecutivo, sólo en casos excepcionales; pero en ningún caso, la Legislatura puede delegar facultades relativas a la organización municipal, por prohibirlo la misma disposición legal. Fallado el 8 de febrero. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 197-28-1ª., promovido por Pedro Díaz y coags., fallado el 11 del mismo febrero y en los 763-28-1ª., promovido por Antonio Vázquez y coagraviados; 506-28-1ª., promovido por María Sánchez Miranda y coags., y 1129-29-1ª., promovido por Ernesto Fernández Cantero, fallados, respectivamente, el 2 de marzo, los dos primeros, y el 9 de agosto el tercero.

MONOPOLIOS.

2464-28-2ª.—Promovido por Tomás Urrutía.—El decreto de 30 de agosto de 1927, no puede considerarse que establece un monopolio desde el punto de vista de la significación gramatical de la palabra, puesto que no establece en favor de determinada persona o personas, el aprovechamiento exclusivo de la industria de hilados y tejidos; pero como el artículo 28 de la Constitución, equipara al monopolio todo acto que evita o tienda a evitar la libre concurrencia de la producción y todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida, a favor de una o varias persona y con perjuicio del público o de una clase social, el Decreto de referencia queda comprendido dentro de esa prohibición, porque establecida la bonificación del impuesto en favor de los industriales que aceptan la tarifa de salarios aprobada por la Convención Industrial Obrera, evita la libre concurrencia entre los que por estar en condiciones de aceptar dicha tarifa no tendrán que pagar el impuesto; y los que no puedan aceptar la tarifa porque los gastos de producción son mayores y quedando éstos colocados en la disyuntiva de pagar salarios más altos para cubrir el impuesto, se verían eliminados de la competencia por no poder hacerlo. Fallado el 29 de enero.

ACTOS DE SOBERANIA.

1074-23-2ª.—Promovido por el Banco Internacional e Hipotecario de México, S.A.—Cuando el acto reclamado se funda en un contrato-concesión, si al celebrar éste, el Gobierno renunció a ejecutar ciertos actos que implican soberanía, como tal renuncia o menoscabo con contrarios a la idea constitutiva

del Estado, ese contrato no puede coartar la acción del Gobierno sobre señalamiento de impuestos, por ser éste un acto de aquella naturaleza. Fallado el 15 de octubre.

JUNTAS DE CONCILIACION
Y ARBITRAJE.

3053-27-3ª.—Promovido por la Compañía Carbonífera de Sabinas.—Los jueces de distrito, al revisar en la vía de amparo los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, no pueden substituir con el suyo, el criterio de las mismas juntas, sobre la calificación de las pruebas rendidas ante aquéllas. Fallado el 23 de marzo. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 3966-27-2ª., promovido por Serafín Claret; 4334-28-3ª., promovido por la "United Suggar Companies"; 2698-28-1ª., promovido por "The Texas Company of Mexico" y 3422-27-1ª., promovido por Cipriano Jaimes, fallados, respectivamente, en 19 de marzo, 30 de enero y 2 y 14 de marzo.

1642-28-3ª.—Promovido por Manuel A. Manzanilla.—Se sustenta igual tesis que en los anteriores, agregándose que las juntas de conciliación y arbitraje no están autorizadas por el artículo 81 del Reglamento respectivo, para suponer la existencia de hechos no probados ante ellas. Fallado el 3 de abril.

1445-29-1ª.—Promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.—El juicio de arbitraje no es facultativo para el patrono, sino obligatorio, y al resistirse el patrono a someter sus diferencias al arbitraje, incurre en la sanción de la fracción XXI del artículo 123 constitucional, conforme a la cual deberá pagar la indemnización correspondiente de tres meses de sueldo.—Fallado el 29 de septiembre.

CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO.

Personalidad.

3545-28-1ª.—Promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.—Es una cuestión de derecho público la de la personalidad del promovente en un juicio de garantías y, en consecuencia, debe estudiarse de oficio. Siendo las sociedades una ficción jurídica, para que pueda estimarse demostrada su vida legal, es indispensable que se justifique que se han llenado todas y cada una de las disposiciones que norman la existencia de aquéllas, y no demostrada esa existencia, procede sobreseer por causa de improcedencia. Fallado el 10 de septiembre. Igual tesis se sustenta en los siguientes juicios de amparo: 542-21-2ª., promovido por la "Tamiagua Petroleum Company", fallado el 23 de noviembre; 1374-21-2ª., promovido por la "Tamiagua Petroleum Company", fallado el 23 de noviembre; 1046-21-2ª., promovido por la "Tamiagua Petroleum Company", fallado el 23 de noviembre y 1508-24-3ª., promovido por la "International Petroleum Company", fallado el 15 de noviembre, y en otras muchas ejecutorias.

98-27-3ª.—Promovido por Francisco García Vera y coagraviados.—Cuando el acto reclamado se dicte contra persona moral y es recurrido en la vía de amparo por algunos de los componentes de la agrupación, en nombre propio, y no por la agrupación mencionada, debe sobreseerse en el juicio de ga-

rantías. No pueden tomarse en consideración las prueba que no se rindan en la audiencia de derecho, única ocasión de rendirlas conforme a la ley. Fallado el 9 de agosto.

2052-23-3ª.—Promovido por “T. Bezanilla y Cía.”—Procede dictarse sobreseimiento cuando el quejoso no comprueba la personalidad que ostenta. Los representantes de una sociedad mercantil, no pueden representarla después del término fijado para su duración, si no comprueban haber sido prorrogada. Fallado el 9 de agosto.

EXISTENCIA DE RECURSOS ORDINARIOS.

2237-26-2ª.—Promovido por el Banco Mercantil de Veracruz.—Se considera que la primera cuestión que hay que estudiar, es la de si existe alguna causa de sobreseimiento. Cuando se reclama un acto que tiene una posible reparación ante los tribunales del orden común, el amparo es improcedente. A los amparos de carácter administrativo, por igualdad de razón, debe aplicarse el principio de improcedencia de los amparos de carácter civil a que alude el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, para cuando el acto que se reclama tenga una posible reparación ante las autoridades comunes. Fallado el 14 de marzo. Igual tesis se sustenta en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo números 803-22-2ª., promovido por Rodolfo Rodríguez Arenas, fallado el 15 de enero; 4702-27-3ª., promovido por Eduardo N. Iturbide, fallado el 22 de marzo; 95-28-3ª., promovido por la “East Coast Oil Company”, fallado el 22 de mayo y 429-29-1ª., promovido por María de la Luz Rul Vda. de Serna, fallado el 8 de julio, y en otras muchas ejecutorias.

EXTEMPORANEIDAD.

4082-28-1ª.—Promovido por la sociedad Mercantil “Gavica y Cevallos”.—Se declara: Es improcedente el juicio de amparo cuando se interpone fuera del término de ley. Ese término no debe conceptuarse interrumpido, por el hecho de que el agraviado haya interpuesto, contra el acto que reclama, un recurso, cuando ese recurso no está establecido por la ley. Fallado el 3 de julio. Igual tesis se sustenta en las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo números 1157-21-3ª., promovido por la “Pánuco Boston Oil Company”, fallado el 19 de enero; 1680-19-2ª., promovido por la Cía. Industrial de Orizaba, fallado el 21 de enero; 1ª429-22-3ª., promovido por Elena Dávalos, fallado el 9 de agosto y 1548-29-2ª., promoviendo por Pedro Gallegos. Fallado el 29 de agosto.

INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

1031-23-3ª.—Promovido por David Chávez Aceves.—Cuando no se prueba la existencia del acto reclamado, debe sobreseerse en el amparo. Fallado el 7 de enero. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 991-20-3ª., promovido por Justina Moreno; 1491-23-1ª., promovido por Angela Capetillo; 1355-29-3ª., promovido por Domingo Casanova;

4246-28-1ª., promovido por Sebastián Chamizo, fallados, respectivamente, el 28 de enero, el 29 de abril, el 24 de octubre y el 24 de mayo.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Casos en que puede promover el juicio de amparo.

1580-28-1ª.—Promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Estado de Veracruz.—El Estado, como entidad jurídica o persona moral, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de sus derechos y obligaciones, entre aquéllos, el juicio de amparo. Fallado el 18 de noviembre.

2396-29-2ª.—Promovido por el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del 4º. Circuito.—El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos bases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común por medio de dictados imperativos, la observancia de los cuales es obligatoria; y como entidad jurídica, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como personas moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de uno y otras, entre ellos el recurso de amparo; pero como entidad soberana, claro es que no pueda ejercitar ninguno de esos medios sin desconocer su propia soberanía, ya que puesto en ese caso, sobre un pie de igualdad como cualquiera otra persona civil, no podría pretender que, en esas condiciones, a sus actos se les reconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano. En apoyo de este principio, viene la disposición contenida en el artículo 6º. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal.

Cuando el Fisco Federal, órgano del Estado, obra como entidad de Derecho Público, ejercitando actos de soberanía, como lo es el cobro de impuestos, no puede el Ministerio Público representar al Estado, por no tratarse de intereses individuales cuyas garantías pudieran ser violadas; por tanto, es improcedente el amparo pedido por dicho funcionario, en el caso expresado. Fallado el 25 de noviembre.

AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL.

374-21-1ª.—Promovido por Martínez de la Concha y Zenil y Martínez.—La reducción del volumen de las aguas de propiedad federal, otorgadas por concesión a un particular, no puede considerarse violatoria de garantías, si se hace por la Secretaría de Agricultura y Fomento, en ejercicio de la facultad que le conceden los artículos 4º., 7º. y 8º de la Ley de Aguas

vigente, en proporción con las necesidades de las tierras del concesionario y con el fin de dar aguas a un pueblo para regar sus ejidos. Fallado el 7 de enero.

2443-25-2ª.—Promovido por Elena Rocha de Chávez.—Si la Secretaría de Agricultura y Fomento confirma y reconoce el derecho para usar y aprovechar aguas de jurisdicción federal en forma determinada, y con posterioridad, deroga o modifica el acuerdo relativo, viola el artículo 16 constitucional, puesto que las autoridades administrativas no tienen facultad para revocar sus propias determinaciones. Fallado el 17 de abril.

3623-27-3ª.—Promovido por Atilano Sedas Champion.—Los actos que la autoridad ejecute para impedir el uso de las aguas propiedad de la Nación, cuando el goce de ellas no haya sido materia de una concesión, no constituye violación a las garantías individuales y, por tanto, no pueden ser fundamento del juicio de amparo, según los artículos 19, fracción IV, y 49 de la Ley de Aguas y 53 y 78 de su Reglamento. Fallado el 22 de octubre.

4416-28-2ª.—Promovido por José L. García.—Se asienta: Conforme el artículo 2º. del Reglamento de la Ley de Aguas, las notificaciones de las declaraciones presidenciales, determinando cuáles son las aguas sujetas a la jurisdicción federal, se hacen publicándolas en el Diario Oficial de la Federación. Fallado el 19 de julio.

CONCESIONES Y DENUNCIOS MINEROS.

180-27-3ª.—Promovido por María de la Luz Carbajal.—La admisión de nuevos denuncios de un fundo minero, presentados después de treinta días de la fecha y hora en que se publica la caducidad, es un hecho que no puede ser origen de violaciones constitucionales. Fallado el 1º. de febrero.

1473-28-2ª.—Promovido por Cipriano Luis González Quiroz.—Desde que entró en vigor la Constitución de 1917, impuso como génesis única del derecho de explotación, la concesión emanada del Gobierno Federal; en consecuencia, los contratos, permisos o concesiones, mediante los cuales cualquier interesado estuviere explotando los productos a que se refiere la Ley de Industrias Minerales, después de promulgada la Constitución y antes de la vigencia de la Ley, no pueden originar el reconocimiento de sus derechos a tal explotación, o sea la confirmación de tales derechos; únicamente pueden los interesados hacer uso del derecho preferente, que no es contrario al Derecho Constitucional; y si se aleja como agravio el hecho de que la Secretaría de Industria se niegue a confirmar los derechos que se fundan en contratos de permiso provisionales, etc., debe negarse el amparo. Fallado el 26 de septiembre.

392-28-3ª.—Promovido por Pedro Saracho.—Las sentencias que declaran infundadas las oposiciones a denuncios mineros, resuelven implícitamente sobre la libertad del fundo denunciado y sobre la procedencia del denuncia. En consecuencia, la Secretaría de Industria está obligada a respetar esa verdad legal, cualesquiera que sean las constancias que en contrario existan en sus archivos. Fallado el 30 de enero.

LEYES.

4017-27-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.—Se declara que es improcedente el juicio de garantías, cuando no se acude a él dentro de quince días a contar desde que el quejoso tuvo conocimiento de la existencia del acto reclamado. Cuando la expedición de un decreto contiene, en sí, un principio de ejecución, el término para recurrirlo debe contarse desde su promulgación. Si no se recurre en ese plazo, el acto debe considerarse consentido para los efectos constitucionales. Fallado el 11 de marzo.

3264-23-1ª.—Promovido por A.B.L.M. Ericson y Cía.—Se declara que no son los considerandos de una ley sino sus disposiciones mismas, las que obligan y deben aplicarse. Cuando una ley trata de actos futuros, debe entenderse que esos actos han de ser futuros con relación a la ley misma. Fallado el 18 de mayo.

146-23-3ª.—Promovido por Miguel Llovera y Cía.—Se asienta: La Suprema Corte de Justicia, al revisar las sentencias de amparo pronunciadas por los jueces de distrito, sólo debe ocuparse de aquellos puntos contra los cuales se haya interpuesto el recurso. Las leyes de carácter federal debidamente promulgadas y publicadas, son obligatorias para todos. Para ello se requiere, como requisito indispensable, que esas leyes hayan sido real y debidamente publicadas, porque de no ser así, se intentaría obligar a los individuos a lo imposible. Fallado el 5 de junio.

75-23-2ª.—Promovido por José María Buaiz.—El Presidente de la República tiene facultad para hacer obligatorias las leyes mandadas publicar y promulgar; pero si para la promulgación de una ley, con todos sus efectos legales, basta el desarrollo del acto único del Ejecutivo, que con tal nombre se designa, para que la ley se repute debidamente publicada y, por lo mismo, obligatoria en un lugar y momento determinados, no basta su inserción en el *Diario Oficial*, sino que es indispensable que se reúnan los demás elementos que son necesarios para que pueda existir la presunción legal de que dicha ley ha llegado a conocimiento de todos. Fallado el 23 de septiembre.

CONTRATOS CELEBRADOS CON AUTORIDADES.

2630-27-2ª.—Promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A.—Es improcedente el amparo que se interpone contra la declaración de insubsistencia de un contrato en que es parte la autoridad, porque entonces ésta obra, no como tal autoridad, sino como parte contratante. Fallado el 8 de marzo.

4131-27-2ª.—Promovido por Angela González de Wistrom.—Cuando se ha establecido en un contrato-concesión, que el particular contratante se sujetará a las disposiciones y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidieren, no puede la autoridad exigir al concesionario, más que el cumplimiento de leyes y disposiciones de observancia general y, por lo mismo, no puede obligarlo a observar disposiciones que

sólo obliguen al referido concesionario. Fallado el 31 de octubre.

TITULOS PROFESIONALES.

3650-21-3^a.—Promovido por Rafael Campuzano Cienfuegos.—Se asienta que el Departamento de Salubridad no se excede de sus facultades, al negarse a registrar un título profesional expedido por universidad extranjera, porque el artículo 3^o. del Decreto de 26 de enero de 1921, expresamente lo faculta para negar ese registro, cuando el título emana de una universidad extranjera que no le merezca confianza; que aun cuando el citado Decreto no establece una sanción en contra de las personas a quienes no se registraron sus títulos, la falta de registro impide ejercer multitud de actividades inherentes a la profesión, como expedir certificados de defunción y cualesquiera otros que deban surtir efectos ante las autoridades judiciales y administrativas, practicar peritajes médicos, etc., y que el artículo 3^o. de que se habló es anticonstitucional, por privar del ejercicio de la profesión de médico al que no tiene el registro de su título, porque faculta al Departamento para que se registren o no los títulos, según su propia voluntad; pues a eso equivale autorizarlo para negar el registro cuando no le merezca confianza la universidad que haya expedido el título. Fallado el 29 de abril.

2465-26-2^a.—Promovido por Sebastián Bucio.—Cuando el quejoso no justifica que la autoridad haya aceptado su título, antes de la aplicación de la ley respectiva contra la cual se queja, no puede estimarse que esta ley, se haya aplicado retroactivamente, ni hay ocasión de estudiar esa cuestión y, por tanto, no existe por este motivo, violación de garantías. Cuando no se demuestre en autos, la existencia de los derechos que el tenedor del título dice le corresponden en virtud del mismo título, no lo agravia el hecho de que la autoridad lo constriña a cumplir con las leyes vigentes sobre el ejercicio de profesiones.

Fallado el 26 de octubre.

973-29-3^a.—Promovido por Librado Toquiantzi.—Los títulos de médicos homeópatas, expedidos por la Escuela Libre del Estado de Puebla, deben considerarse como expedidos por el Estado mencionado, pues el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, reconoció ese plantel, autorizándolo para expedir títulos profesionales, y la Legislatura Local no ha revocado tal disposición, por lo cual es de exacta aplicación el artículo 121, fracción V, de la Constitución, ameritando el caso el amparo de la Justicia Federal. Fallado el 4 de noviembre.

2233-29-2^a.—Promovido por Guillermo Rodríguez del Solar.—El Código Sanitario no puede contener disposiciones que de hecho reglamenten el uso o ejercicio de la profesión de médico, pues no existiendo todavía ley reglamentaria del artículo 4^o. constitucional, no puede entenderse que los artículos 156, 157 y 158 del Código Sanitario, sean o puedan ser reglamentarios de dicho artículo 4^o. Fallado el 8 de noviembre.

TOMAS DE AGUAS EN LA CIUDAD DE MEXICO.

3542-28-2^a.—Promovido por Brígida P. P. de Alcorita.—Se declara: Los propietarios de fincas urbanas en la ciudad de México, tienen la obligación de solicitar una toma de agua, de 1 litro 1.50 mililitros por minuto. Para aumentar esa cantidad de líquido y la cuota correspondiente, se requiere petición del interesado, como condición esencial. Faltando ésta, es ilegal el cobro que se haga por mayor consumo. Fallado el 1^o. de junio. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 2301-29-3^a., promovido por Juan Barrera; 2432-29-1^a., promovido por Mercedes Landa de Díaz; 2002-29-3^a., promovido por Elisa Escárcega Vda. de Alvarez y 2135-29-2^a., promovido por Francisco Morales Andrade, fallados, respectivamente, el 26 de octubre, el 26 de octubre, el 19 de octubre y el 28 de noviembre.

PREFERENCIA DEL FISCO.

1359-25-1^a.—Promovido por la Testamentaria de Emigdio Salazar.—Se establece que la fijación de la cédula hipotecaria y el nombramiento de depositario judicial, garantizan al acreedor hipotecario los derechos que la ley concede, y mientras esa cédula no se levante por resolución judicial, debe respetarse por los terceros interesados en el aseguramiento, aun cuando se trate del Fisco. Fallado el 8 de enero.

2696-21-2^a.—Promovido por Juliana Martínez.—Se sostienen teorías semejantes a las que se indican en el número anterior, extendiéndolas, y considerando que constitucionalmente el Fisco no puede tener preferencia sobre los particulares y, por lo mismo, se violan los derechos de éstos, cuando en perjuicio de un acreedor hipotecario y a pesar de la garantía otorgada a favor de éste, se da preferencia a un cobro fiscal. Fallado el 23 de enero.

ADEUDOS FISCALES.

1157-21-3^a.—Promovido por la "Pánuco Boston Oil Company".—Se sostiene que el pago de un impuesto no constituye un acto irrevocable, porque tratándose de dinero puede devolverse, ni implica consentimiento del acto, cuando se hacen gestiones para que no se imponga; y que la reconsideración en asuntos administrativos no es un recurso legal, sino una práctica viciosa que pugna contra la teoría de la firmeza de las resoluciones administrativas, de la estabilidad de la propiedad y de los intereses particulares, y no interrumpe el término para el amparo. Fallado el 19 de enero.

3416-28-3^a.—Promovido por Manuel Arce.—Se declara: Es ilegal un remate verificado por falta de pago de impuestos, cuando habiendo sido requerido el deudor por el pago de una cantidad, posteriormente se pretende cobrarsele otra mayor, sin previo nuevo requerimiento de pago y sin darle vista de la nueva liquidación; ya que tiene derecho a objetar ésta si lesiona sus intereses. Fallado el 23 de mayo.

1217-29-3ª.—Promovido por José María Quiroz.—Si cuando se inicia el procedimiento fiscal de deudor ha fallecido y, no obstante, se enderezan contra él requerimientos de pago y las diligencias subsecuentes, en lugar de hacerlo contra el albacea de su sucesión, y en el domicilio de éste, el procedimiento coactivo aparece viciado de nulidad y, por tanto, los actos, consecuencia de tal procedimiento, como remate, etc., agravian al contribuyente y violan, en su perjuicio, las garantías individuales. Fallado el 29 de octubre.

3832-28-1ª.—Promovido por Facundo González.—De conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Tesorería General de la Federación, los adeudos fiscales de cualquiera clase, pueden hacerse efectivos por medio de la facultad económica-coactiva. El agraviado puede oponerse al pago ante la autoridad judicial, dentro de treinta días; no haciéndolo, es improcedente el amparo que se interpone contra el procedimiento administrativo. Fallado el 10 de julio.

3259-28-2ª.—Emilio Narro.—Cuando se afirma que los cobros de multas o confiscaciones son excesivos, si tales cobros se fundan en leyes de hacienda vigentes, son éstas leyes las que deben atacarse en vía de amparo, pues de lo contrario resulta improcedente la reclamación que se endereza contra los cobros excesivos, por ser éstos consecuencia de una ley consentida. Fallado el 28 de septiembre.

3175-21-2ª.—Promovido por Ignacio Galarza.—Conforme a los artículos 44 y 46 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, el causante que clausura un establecimiento industrial, está obligado a dar aviso a la Tesorería, y el sucesor, por traspaso del negocio, es responsable de las contribuciones que adeuda el antecesor, cuando no se ha dicho aviso, sin que para ello obste que se dé aviso de nueva instalación o que se demuestre, por otros medios, que se trate de una nueva negociación, cuando de las constancias oficiales que tiene en su poder la autoridad, aparece que se trata de la continuación de la misma industria. Fallado el 21 de enero.

1765-21-1ª.—Promovido por José Pagaza.—El documento que acredite la autorización de timbres, es el medio más eficaz para acreditar el pago del impuesto federal, pero de ello se desprende que sea la única prueba; pudiéndose declarar probado este hecho por los demás medios que la ley señala. Fallado el 17 de enero.

1157-21-3ª.—Promovido por Pánuco Boston Oil Company.—El pago de un impuesto no constituye un acto de carácter irrevocable, porque tratándose de dinero, puede devolverse en cualquier momento; ni implica consentimiento del acto, cuando se hacen gestiones para que no se imponga. Fallado el 19 de enero.

3416-28-3ª.—Manuel Arce.—Es ilegal un remate verificado por falta de pago de impuestos, cuando habiendo sido requerido el deudor por el pago de una cantidad, posteriormente se pretende cobrarsele otra mayor, sin previo nuevo requerimiento de pago y sin darle vista de la nueva liquidación, ya que tiene derecho a objetar ésta, si lesiona sus intereses. Fallado el 23 de mayo.

2529-23-1ª.—Promovido por Amada de la Llave Vda. de García Reruel.—No perjudican al Fisco las enajenaciones

de bienes hereditarios, que se hacen sin antes pagar el impuesto sobre herencias. En consecuencia, puede el mismo Fisco embargar y rematar los bienes enajenados, para hacerse pago, sin que tal hecho importe la violación de garantías en perjuicio del adquirente. Fallado el 29 de julio.

4279-28-2ª.—Promovido por la Cervecería Nacional, S.A.—Conforme a la ley respectiva, el hecho determinante del impuesto sobre alcoholes, es la salida de éstos de la fábrica y no su elaboración. En consecuencia, faltando la comprobación de salida, es improcedente el cobro del impuesto. Fallado el 26 de julio.

3719-28-1ª.—Promovido por el licenciado Aurelio Tena R.—Las multas que se imponen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden ser recurridas ante las Juntas Calificadoras, y por consiguiente, no generan la acción para acudir al amparo. Fallado el 29 de julio.

3936-28-1ª.—Promovido por Roberto Pérez Gallardo.—Es indebido e ilegal cualquier cobro que las autoridades exactoras hagan a empleados, indirectamente responsables de una infracción, cuando puede hacerse al directamente responsable de ella. Fallado el 30 de agosto.

IMPUESTOS.

2436-21-1ª.—Promovido por la Compañía del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco.—Los ayuntamientos no tienen facultad para gravar con impuestos el uso de las aguas federales. Si los presupuestos municipales crean alguna contribución por ese uso, el hecho de privar a los ayuntamientos de ese ingreso, no implica lesión alguna para ellos.

Fallado el 2 de enero.

2740-27-1ª.—Promovido por Manuel Carbajal.—El pago del impuesto minero, hecho fuera de los términos de ley, no crea ningún derecho en favor del deudor, aun cuando se haga con autorización de la Secretaría de Hacienda. Fallado el 29 de febrero.

3344-28-3ª.—Promovido por M.J. García Hermanos, Sucesores.—Cuando en virtud de una ley, se encuentra exenta de impuestos alguna industria, lo están también todas aquellas operaciones sin las cuales la misma industria no podría existir ni desarrollarse y que son inherentes a la misma. Fallado el 24 de mayo.

180-27-3ª.—Promovido por María de la Luz Carbajal.—Como hay disposición legal que autorice el pago de impuestos sobre fundos mineros, después de pasados los plazos que se fijan en el artículo 26 de la Ley de Impuestos a la Minería, el depósito de éstos, hecho fuera de esos plazos, no concede ningún derecho al depositante, para que se le admita el pago posteriormente, ni para que se niegue la declaración de caducidad. Fallado el 1º de febrero.

865-21-1ª.—Promovido por Arturo Díaz.—El Tesorero General del Distrito Federal no está autorizado para modificar la base para el cobro del impuesto predial, sin sujetarse a las disposiciones legales respectivas.

Fallado el 31 de enero.

ACTOS DIVERSOS.

4067-28-1ª.—Promovido por Perfecto Tico.—Se asienta que de acuerdo con las leyes relativas vigentes, en un derecho patrimonial de los empleados públicos federales, el goce de las pensiones que las mismas leyes fijan, una vez llenados los requisitos que éstas establecen; y que las pensiones concedidas por el Ejecutivo, antes de que la ley expresamente las otorgara, son irrevocables, por haber entrado a formar parte del patrimonio del beneficiado, desde la promulgación del decreto o acuerdo que las concedió y siempre que en éste no se haya hecho la salvedad de que se sujetarán a lo que disponga la Ley de Pensiones que se expida. Fallado el 10 de abril.

2608-23-2ª.—Promovido por José Lara. Se declara que la Ley del Descanso Dominical en el Distrito Federal, faculta a los Inspectores de Policía para demostrar las infracciones que se cometan, previniendo expresamente que las infracciones se consiguen en acta, que hará fe, salvo prueba en contrario. Fallado el 24 de abril.

2782-22-2ª.—Promovido por Constantino Trueba.—Puede un arrendatario ocurrir en la vía de amparo, contra un embargo llevado a cabo contra el propietario, cuando, en virtud de ese embargo, se le priva de explotar la finca arrendada y de aprovecharse de los productos de la misma, porque en ese caso sí le perjudica el acto que reclama. En los embargos llevados a efecto por oficinas. Exactoras del Estado de Oaxaca, deben observarse las disposiciones del Decreto Local No. 13, de 25 de noviembre de 1861, según las cuales, las fincas rústicas deben ponerse en verdadero depósito y no en simple intervención. Fallado el 5 de junio.

1693-23-2ª.—Promovido por Erik Ostlund.—Se declara: Cuando el juez se abstiene de tratar de alguno de los puntos a debate, y los interesados no invocan como agravio esa omisión, la Corte no puede ocuparse del punto omitido. Fallado el 5 de junio.

2269-28-1ª.—Promovido por Cirila Vite.—Las autoridades administrativas son incompetentes para dictar órdenes que tiendan a despojar de sus posesiones a los particulares, invadiendo así las atribuciones de la autoridad judicial. El artículo 14 constitucional prohíbe el desposeimiento sin previo juicio y por autoridades que no sean los tribunales. Fallado el 8 de julio.

953-28-1ª.—Promovido por Pantaleón Ortíz.—El tiempo necesario para la prescripción de los sueldos, salarios, etc., comienza a correr desde cuando el trabajador se separa del negocio y no por el hecho de que cambie de trabajo. Fallado el 11 de julio.

2439-27-1ª.—Promovido por Enrique C. Mañón.—Las gestiones que se hacen ante una autoridad incompetente, no son bastantes para interrumpir el término para la prescripción. Fallado el 19 de julio.

4331-28-3ª.—Promovido por Paula Morales y coagraviados.—Cuando por la vía telegráfica se pide amparo contra varias autoridades, si al ratificar la demanda, sólo se hace mención de alguna de ellas, los actos de la autoridad omitida, deben tenerse por consentidos. Fallado el 23 de julio.

3537-28-3ª.—Promovido por Fernando González Matamoros.—Es procedente el juicio de amparo que se hace valer contra actos futuros, cuando éstos ya son ciertos y han tenido un principio previo de ejecución. Comprobada la existencia del acto reclamado, incumbe a la autoridad responsable la prueba de la legalidad del procedimiento y no al quejoso. Fallado el 9 de agosto.

1104-29-3ª.—Promovido por Quintín Bastida de Rojas.—Cuando la autoridad responsable se limita a pedir que se tenga como informe justificado, el previo, y éste no consta en autos, debe tenerse aquél por no rendido, para el efecto de establecer la presunción legal de ser cierto el acto reclamado.

La autoridad administrativa carece constitucionalmente de competencia para verificar lanzamientos, por ser acto propio de la autoridad judicial, a la que incumbe legalmente dirimir cuestiones de derechos privados. Fallado el 17 de agosto.

3121-28-1ª.—Promovido por Alberto M. Saavedra.—El derecho de recibir el pago de los sueldos correspondientes a un cargo o empleo, dimana de haber prestado los servicios respectivos. En consecuencia, cuando el quejoso consiente, expresa o tácitamente, el acto de ser separado del empleo o cargo, consintió sus consecuencias, contra las cuales no puede acudir al amparo. Fallado el 19 de agosto.

4015-27-3ª.—Promovido por Enrique Schondube, Test.—Los jurados de penas fiscales tienen facultades, por determinarlo así la ley de su creación, para estimar y resolver en conciencia, a su prudente arbitrio, revocando o modificando la pena impuesta, y, por lo mismo, sus actos, en este particular, no violan las garantías individuales, ni pueden dar lugar al amparo. Fallado el 18 de septiembre.

481-28-2ª.—Promovido por Manuel Zamora.—El fiador tiene derecho para exigir la devolución de su depósito, desde el momento en que se pronuncie la resolución, declarando prescrita la acción penal en el proceso en que se había constituido la garantía, y desde ese momento empieza a correr la prescripción para exigir la devolución.

Fallado el 4 de octubre.

673-29-3ª.—Promovido por la Asociación de Introdutores de Ganado a los Rastros.—La negativa del C. Presidente de la República, dada por conducto del Departamento de Salubridad, a ordenar que se deje de cobrar a los introductores de ganado, previamente al sacrificio de los animales, el transporte de la carne de éstos, fundada en el artículo 15 del Reglamento del Rastro, es violatoria del artículo 16 constitucional, puesto que se dirime una controversia entre intereses privados (Trabajadores, Detallistas y Concesión de Transportes, con Introdutores de Ganado), sin que para ello tenga facultad el citado Departamento de Salubridad. Fallado el 17 de octubre.

2491-29-3ª.—Promovido por Carlos Pérez Arce.—Conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Sinaloa, no pueden ser embargados los sueldos ni honorarios de los empleados públicos; y tampoco las autoridades fiscales pueden ordenar el embargo o retención de tales emolumentos, pues si lo hacen, violan las garantías del artículo 16 constitucional y tal violación amerita el amparo de la Justicia Federal. Fallado el 13 de noviembre.

2055-22-3ª.—Promovido por la Compañía Industrial Manufacturera, S.A.—Cuando una de las partes, que haya pedido la revisión de un amparo, no haya hecho la promoción conforme al Decreto de 31 de enero de 1928, deberá sobreseerse únicamente en el punto o puntos que le afecten y hayan sido materia del juicio, continuándose respecto del punto o puntos del fallo, recurridos por otra de las partes. Fallado el 27 de noviembre.

QUEJAS.

130-27.—Formulada por Miguel Zaldívar Flores.—No puede alegarse incumplimiento de una ejecutoria que concedió el amparo, contra una resolución presidencial sobre dotación de ejidos, por violaciones cometidas en el procedimiento, por el hecho de que en cumplimiento de una segunda resolución presidencial, se ponga en posesión a los ejidatarios. Fallado el 27 de febrero.

221-28.—Formulada por el Presidente de la República.—Se resuelve que no se cumple por parte del Presidente de la República, con una ejecutoria que concedió el amparo contra dotación de ejidos, dejando, de hecho, sin efecto, la resolución respectiva; es necesario que se pronuncie una nueva resolución, dejando sin efecto la primera. Fallado el 27 de febrero.

99-28.—Formulada por el Presidente de la República y la Comisión Nacional Agraria.—Se declara que cuando se concede el amparo contra una dotación de tierras, decretada por el Gobernador de un Estado, no se desobedece la ejecutoria respectiva, por el hecho de que el C. Presidente de la República, al revisar el expediente, y con anterioridad a la fecha de la ejecutoria, pronuncie resolución concediendo la dotación. Fallado el 2 de febrero.

216-27.—Formulada por la Secretaría de Hacienda.—Se asienta que cuando se concede el amparo contra una determinación de la Junta Directiva de Pensiones Civiles de Retiro, rebajando el importe de las concedidas con anterioridad, los actos de la Secretaría de Hacienda negándose a cubrir desde luego las pensiones vencidas antes de la concesión del amparo, no pueden considerarse como incumplimiento de la ejecutoria respectiva, por ser distintos a los reclamados en el juicio de garantías. Fallado el 13 de marzo.

103-29.—Formulada por Manuel Negrete.—Es procedente la queja introducida por un extraño a un juicio de amparo, cuando le afecta el cumplimiento de la ejecutoria dictada en dicho juicio. Fallado el 20 de septiembre.

182-28.—Formulada por el Presidente de la República y otras autoridades.—La competencia de la Segunda Sala en materia de quejas, se reduce exclusivamente a las que autoriza

el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues de las que se enderezan en juicios administrativos, con apoyo en el artículo 23 de la misma Ley, corresponde conocer a la Sala Penal. Fallado el 13 de noviembre.

239-29.—Formulada por la Comisión Nacional Agraria.—Las resoluciones presidenciales creando centros de población agrícola, cuando se dictan después de haberse concedido el amparo, por razón de dotación de ejidos, constituyen en acto nuevo y, por lo mismo, no pueden fundar la legalidad de una queja, promovida por inexecución de la ejecutoria que concedió el amparo. Fallado el 25 de octubre. La misma tesis se sustenta en las siguientes quejas: 218-29, formulada por Germán Roth, Jr.; 217-29, formulada por Germán Roth, Sr. y 214-29, formulada por Isaura González de Uranga, falladas, respectivamente, en 7, 3 y 25 de octubre.

Estado que manifiesta el movimiento de negocios habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el año de 1929.

Juicios de amparo recibidos de la Sección de Turno	3,672
Juicios de amparo turnados a los señores Ministros	1,490
Juicios de amparo resueltos	3,137
Quejas recibidas de la Sección de Turno	27
Quejas resueltas	26
Reconsideraciones resueltas	8

Acuerdos de trámite dados:

De Presidencia	1,598
De Sala	240
Oficios girados	102

México, D.F., 13 de diciembre de 1929.

El Secretario de la Sala.

J.A. Coronado.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO,
SEGUN LOS FALLOS DE LA SUPREMA CORTE.
(Fragmento)*

JURISPRUDENCIA COMPILADA
POR EL LIC. NARCISO BASSOLS EN 1930.

EXPLICACION.

La Jurisprudencia compilada en este volumen, estaba destinada originariamente a servir de apéndice a un breve tratado sobre la improcedencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo. Era el propósito del autor, completar un estudio de orden general sobre la improcedencia, insertando al final los fallos que respecto a ella ha pronunciado la Suprema Corte desde 1917 en que fué restablecido su funcionamiento, hasta terminar el año de 1928 en que por las reformas constitucionales implantadas, se dividió en Salas la Corte. No es posible publicar las resoluciones dictadas en 1929 y los meses que van corridos de 1930 hasta abril, porque el *Semanario Judicial de la Federación*, órgano oficial de publicidad de la Suprema Corte y único lugar en donde pueden hallarse todas las sentencias de ésta, no ha publicado sino el tomo XXIV y en él, con más de un año de retraso, solamente están incluidas las sentencias de 1928. Podría, claro está, haberse intentado una recopilación privada de la jurisprudencia, espigando entre las sentencias conocidas de uno o que se han publicado dispersas en diversas revistas jurídicas. Pero en realidad sería muy deficiente e insegura una recopilación que no contuviera, a ciencia cierta, todos los fallos pronunciados.

El propósito mencionado al principio, de publicar unas breves nociones doctrinales sobre la improcedencia y un apéndice de las sentencias pronunciadas acerca de ella, tuvo sin embargo que ser abandonado, porque conforme llegaban a conocimiento del autor, una por una, diversas ejecutorias dictadas por las Salas de la Suprema Corte, -especialmente la Segunda y la Tercera- durante 1929, se hacía cada vez más patente la imposibilidad de publicar una teoría de la improcedencia que no tomara en cuenta, analizara, criticara y definiera la trascendencia de fallos que, de una manera radical, venían

a alterar las concepciones aceptadas hasta entonces por la Suprema Corte misma, como fundamentales e inconvencionales sobre la materia. Cuando no se alteraba una tesis antes indiscutida sobre los recursos ordinarios y la improcedencia, era porque se venía al suelo una jurisprudencia mil veces confirmada sobre personalidad, o sobre extemporaneidad del amparo, sobre interpretación del artículo 107 constitucional en la fracción IX, o sobre cualquiera otro de los puntos que abarca la improcedencia.

Y como el juicio constitucional es, entre todas las instituciones jurídicas mexicanas, sin duda alguna, la más sujeta a una transformación constante porque su vitalidad y su interés práctico lo llevan a una diaria renovación, pareció inútil publicar un ensayo sobre los principios generales que rigen en materia de improcedencia y sobreseimiento, precisamente en los momentos en que por los nuevos puntos de vista adoptados por las Salas de la Suprema Corte, toda la doctrina esencial en esa materia se estaba derrumbando para ser substituída por tendencias diferentes.

De las tendencias de la nueva jurisprudencia, no puede desprenderse un juicio exacto, no pueden derivarse conclusiones generales, sin antes tener un conocimiento pleno de ella y éste no se puede lograr mientras el periódico que de una manera auténtica publica los fallos todos, no lo haga con los de las Salas que iniciaron en 1929 su actividad. De otra suerte, sería factible una crítica parcial de alguna de las orientaciones que siguen las Salas en cuanto a improcedencia; pero como la finalidad del tratado a que se alude, era, no el estudio monográfico de algunos casos de improcedencia, sino la formación de una teoría de conjunto respecto a ésta, optamos por aplazar la publicación del ensayo hasta cuando, conocidos los fallos del primer año de trabajos de la nueva Suprema Corte, sea posible un análisis completo de las tesis jurídicas que sustentan.

En la publicación de las sentencias de 1929 está en efecto lo principal, porque puede asegurarse con bastante certeza que las doctrinas de los nuevos Ministros, en el primer año es

* Editorial "CVLTURA". México, 1930.

cuando han tenido ocasión de exponerse y condensarse en las sentencias. La variedad de negocios que diariamente resuelve la Corte, hace que en el curso de un año, forzosamente se susciten casi todos los problemas posibles y se tenga que definir el criterio sobre cada uno de ellos. Por eso puede afirmarse que pasado el año de 1929, las doctrinas de la Suprema Corte, volverán a adquirir estabilidad, rumbos firmes y entonces será posible analizarlas y especular sobre ellas. Los cambios de orientación nunca desaparecerán por completo, pero sí serán más lentas las transformaciones, aunque no sea sino porque se hace más despacio el cambio de opiniones en las mismas personas, que el producido por la renovación en el personal de los jueces quienes al llegar chocan con las doctrinas de los anteriores y las destruyen.

Independientemente del juicio de valor, que sobre cada una de las soluciones dadas por la Suprema Corte, pueda hacerse al examinarlas, sí cabe afirmar que las transformaciones que se están imponiendo en la práctica judicial al amparo, son de tal trascendencia que marcan, especialmente en materia de improcedencia, una verdadera crisis de nuestro juicio constitucional. Definir si el sentido de esa honda modificación en el amparo, es ventajoso o perjudicial en relación con los diversos puntos de vista que pueden adaptarse, no es tarea sencilla que se deba emprender en unos cuantos renglones. Lo único que puede fácilmente quedar establecido, como cosa obvia, es que estamos frente a un proceso de radical y significativa alteración de los viejos principios en que se apoyaba la construcción jurídica del amparo mexicano.

Pero importa a la vez subrayar, como principal característica de ese proceso de renovación, la circunstancia de que en su totalidad se lleva a cabo a través de la jurisprudencia, de los fallos de los jueces federales. Quiere decir que no es una obra del legislador cuya intervención decisiva venga a cambiar la estructura del amparo. Tampoco es un resultado del influjo de teorizantes, de especuladores abstractos. Es, indudablemente, una obra de los tribunales, de la jurisprudencia.

El amparo, en efecto, se nos presenta como una institución jurídica en la que el influjo de la acción continua, organizadora, de los fallos judiciales, alcanza una importancia que evidentemente nunca, en nuestro derecho, ha alcanzado en campo alguno. Por ello, el amparo es cada día más, el fruto de la jurisprudencia y los perfiles que va tomando, los alcanza por el sendero que ésta le proporciona.

Así que, en materia de amparo, conocer la jurisprudencia sea tanto como conocer la institución. Saber utilizar sus informaciones, tanto como poder aprovechar su fuerza y su acción legal. En contraste con lo que acontece tratándose de la legislación civil o penal, en las que frente a una inmensa legislación escrita tenemos una mezquina jurisprudencia interpretativa, en el amparo nos encontramos una sencilla, escasa e incompleta ley escrita, junto a una rica y complicada jurisprudencia.

Esa consideración sobre la utilidad innegable de toda obra que facilite el conocimiento y el manejo de la jurisprudencia federal, ha sido la que ha podido decidir al autor a

publicarla como una compilación con valor propio, independiente de la obra didáctica y general sobre la improcedencia.

Estamos seguros de que los abogados podrán utilizar una recopilación como ésta que permite, ante un problema concreto de improcedencia y sobreseimiento, tener a la mano en un momento, los fallos todos que acerca de la cuestión ha pronunciado la Suprema Corte. En vez de encontrarse en la necesidad de examinar veinticuatro gruesos tomos en los que están dispersas las ejecutorias que tratan de improcedencia, este tomo ofrece fácilmente los antecedentes que contiene la jurisprudencia. Porque aparte de ser veinticuatro tomos de sentencias, existe todavía la complicación de que en los índices no están catalogadas las ejecutorias en relación con los puntos que tratan. Es sabido en efecto, que la Sección Quinta de los Índices Analíticos del Semanario Judicial, comprende una parte mínima de las ejecutorias que tocan y resuelven cuestiones de improcedencia, hasta el punto de poderse asegurar, que quien no conozca más que las resoluciones contenidas en esa sección, no conoce la verdadera jurisprudencia. Lo cual quiere decir que para encontrar las doctrinas de la Corte sobre una materia determinada, es necesario recorrer, íntegros, los veinticuatro tomos.

Esta compilación en cambio, ofrece la ventaja de entregar ya seleccionados los fallos, desde un punto de vista único que como criterio de la clasificación se ha conservado siempre: el de la improcedencia y el sobreseimiento. Todo lo que sobre improcedencia se ha resuelto y solamente ello, está contenido en el tomo presente.

Recientemente, apareció una obra muy estimable del Juez Couto, en cuyo apéndice está reunida, con el mismo criterio que en esta compilación, toda la jurisprudencia referente a la suspensión del acto reclamado. La buena acogida que tuvo esa obra nos animó a ésta y estamos seguros de que se recibirán con agrado otras que seleccionen la jurisprudencia federal, en materia de queja, de ejecución de sentencias, de principios reguladores del amparo directo, etc., etc. Por que cada día se hará más necesaria una labor de simplificación del aprovechamiento de los precedentes judiciales y las doctrinas contenidas en ellos. La jurisprudencia de la Suprema Corte se convierte en una selva y el abogado que no dedica especial preocupación al estudio de ella, requiere que se le entregue clasificada, desde puntos de vista diferentes que correspondan a los aspectos diversos de la doctrina del amparo.

La enunciación de las tesis y su clasificación alfabética, corresponden exactamente al Semanario Judicial de la Federación. No se ha alterado nada, precisamente porque el propósito es que este tomo sirva de auxiliar, para una completa y rápida localización de las doctrinas sustentadas en los fallos que el *Semanario* publica. Hasta algunos errores de clasificación de éste se han respetado, para conservar la finalidad que tiene la compilación presente.

En la primera sección están todas las ejecutorias pronunciadas y que resuelven puntos de improcedencia y sobreseimiento en alguna forma. Intencionalmente se han listado sin excepción, cuantas ejecutorias están publicadas, a pesar de que en algunas ocasiones parecen inútiles por no contener sino una

repetición de tesis ya perfectamente establecidas. Sin embargo, esa inutilidad es sólo aparente, pues si bien se aprecia el valor de la jurisprudencia, se llegará a esta conclusión que es de gran importancia y que enseña a manejar y aprovechar las ejecutorias: hay dos partes bien distintas en un fallo, una es la que consiste en la teoría o principio general en que se apoya la autoridad que sentencia para resolver como lo hace; otra, muy distinta, es la cuestión de hecho que es considerada por el tribunal y cuyos elementos y aspectos se aprecian y valorizan para hacerlos entrar dentro de una teoría o principio de valor propio. Ahora bien, tan útil como conocer las doctrinas o teorías sobre amparo, es poder demostrar en un caso concreto, que ciertas circunstancias de hecho análogas a las que se tienen enfrente, han sido ya estimadas en ocasiones anteriores, como susceptibles de entrar en la teoría que se sustenta. Y esta segunda cuestión la resuelve el conocimiento de las modalidades de hecho, de la variedad, que los diversos casos ofrecen, por muy parecidos o hasta idénticos que se les considere en cuanto a los principios técnicos que los rijan. Dentro del silogismo judicial, demostrar la validez de la premisa menor, es tan necesario como sentar los fundamentos de la mayor. Hasta puede decirse que es más importante aún en ciertos casos. Por ello se ha juzgado que no sobran las citas de todas y cada una de las resoluciones que se refieren en algún modo a improcedencia. En el estudio de las circunstancias de hecho de cada caso concreto, se encontrará provecho práctico sin duda.

La segunda sección es la jurisprudencia con fuerza legal obligatoria, tal como la dejó establecida la Corte unitaria al desaparecer. Es la última jurisprudencia definida y por lo mismo la que estará en pie mientras se publica y precisa, a fines, de 1930 la de la Corte actual.

Por último, en la sección tercera y para completar en lo posible la compilación, sin salir de la fuente oficial que el *Semanario* es, se han reunido las resoluciones las Salas de la nueva Corte, en cuanto se relaciona a improcedencia. Las sentencias se han tomado de las publicadas como anexo al informe del Presidente de la Suprema Corte rendido al terminar el año de 1929. No están todos los fallos que las Salas han dictado y hasta sucede que no hay ninguno de la Tercera Sala; pero no existe otra fuente auténtica de información y hay que limitarse a lo poco que el informe contiene.

PRIMERA SECCION.

Se encuentran todas las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1° de mayo de 1917 al 31 de diciembre de 1928, que contienen alguna doctrina o tesis sobre improcedencia y sobreseimiento. Los números romanos indican el tomo del *Semanario Judicial de la Federación* -quinta época- en que están publicados los fallos; las cifras arábigas corresponden a la página relativa de cada tomo. La compilación abarca los XXIV tomos del *Semanario* publicados de 1917 a marzo de 1930.

-A-

	Págs.
Abogados en el amparo.	
Cuando sólo están autorizados para oír notificaciones, no pueden desistirse y la multa que se les imponga por la improcedencia del juicio, es a todas luces injusta. Véase: "Queja".	
.....	XXIV.....1457
Acción en juicio.	
Razones por las que procede dar entrada al amparo contra la resolución que fije la vía y forma del juicio.	
.....	XXIV..... 12
Acción penal.	
Tratándose de su ejercicio, no hay más agravados que la sociedad, representada por el Ministerio Público y el procesado; y sólo ellos pueden reclamar contra la aplicación o inexecución de las leyes penales.	
.....	IV.....921
Acción reivindicatoria.	
Sólo puede ejercitarse ante los tribunales competentes y no en la vía de amparo.	
.....	VII..... 1326
Aclaración de demanda.	
Su omisión en los amparos administrativos, no es causa de improcedencia si el quejoso ha señalado con claridad el acto reclamado.	
.....	II..... 1499
Aclaración de demanda.	
Véase "Demanda de amparo obscura o imprecisa".	
.....	II
Aclaración de demanda.	
Si la aclaración de la demanda obscura o imprecisa, no se presenta dentro de los términos de la ley, procede desechar dicha demanda.	
.....	V..... 772
Adición de sentencia.	
No es acto ejecutado fuera de juicio, ni de imposible reparación, por lo cual el amparo contra ella es improcedente.	
.....	XVI..... 1370
Aclaración de sentencia.	
No interrumpe el plazo para interponer el amparo contra la sentencia cuya aclaración se pide.	
.....	XVII..... 125
Actos concatenados.	
No procede desechar la demanda de amparo respecto de algunos de los actos que le dieron origen, cuando éstos tienen tal congruencia con	

los demás, que no pueden considerarse los unos sin atender a los otros.

Págs.

..... VI..... 186

Actos concatenados.

Cómo debe procederse al resolver el amparo, cuando los actos que se reclaman están íntimamente relacionados.

..... VIII..... 358

Actos concatenados.

No existe concatenación entre un auto judicial que ordena un lanzamiento y el que declara que las diligencias relativas no pueden darse por terminadas, mientras no estén pagadas las costas; y por tanto, el amparo procede contra el primero, aunque se haya consentido el segundo.

..... XII..... 666

Actos concatenados.

Si el amparo que se conceda por uno de ellos, trae por consecuencia que se nulifiquen los demás, es improcedente hacer declaración, respecto de los otros en la sentencia de amparo.

XII 690 XII 817

Actos concatenados.

Si la protección constitucional se niega respecto de un acto, es lógico negarla también respecto de los que no son sino una consecuencia de aquél.

..... XII..... 892

Actos conexos.

Si el amparo procede por uno de ellos, es improcedente desecharlo respecto de los demás.

..... X..... 472

Actos consentidos.

Las resoluciones que son consecuencia de ellos, no son atacables en amparo.

..... II..... 566

Actos consentidos.

Cuáles tienen ese carácter en los amparos administrativos.

..... II..... 733

Actos consentidos.

El amparo promovido contra ellos debe sobreseer.

		II	760
	III	810	XX 1146
	IV	913	XXI 587
	V	111	XXI 963

Actos consentidos.

Lo son, para los efectos del amparo, los que el quejoso afirma haber obedecido, en cuanto le

ha sido posible. También lo son los que no han sido reclamados dentro de los plazos legales.

Págs.

II 834 II 1180

Actos consentidos.

Cuáles tienen ese carácter, en materia civil.

IV 1083 XII 429

Actos consentidos.

No pueden considerarse así, los que han sido reclamados, en tiempo, en la vía de amparo

IV 1130 X 494

Actos consentidos.

Véase "Sobreseimiento"

II

Actos consentidos.

No se consideran así para los efectos del amparo, los que importen una pena corporal, aun cuando haya expirado el plazo legal para interponer el recurso.

		III	133
	IV	680	V 501
	IV	712	VII 718

Actos consentidos.

El consentimiento, por parte del quejoso, del acto que reclama, es motivo para sobreseer el amparo relativo

III 333

Actos consentidos.

Para los efectos del amparo, se reputan así los actos del orden político o administrativo que no hubieren sido reclamados dentro de los quince días siguientes a su ejecución.

III 668

Actos consentidos.

Cuáles se reputan así para los efectos del amparo.

		V	859
	VI	622	XI 40
	VII	994	XV 92
	XVII	125	XXII 497
	XIX	603	XXIII 644
	XX	451	XXIII 959

Actos consentidos.

Para los efectos del amparo, tienen ese carácter, los que son consecuencia de otros, no reclamados por el quejoso.

VI 320

Actos consentidos.

Contra los actos que la ley reputa consentidos, es improcedente el amparo

IX 500 XXIV 608

			Págs	Actos de ejecución.		
				Aun cuando contra ellos sea procedente el amparo, no cabe concederlo cuando son consecuencia de un fallo no recurrido en esa vía, y contra el que, además, existen pendientes de resolución, los recursos ordinarios.		
III	893	III	1168			
X	856	X	350			
XI	52	IV	220			
XI	212	VI	171			
XI	237	VI	696			
XI	370	VIII	763			Págs.
XI	711	X	54			VI 110
XXIII	190	X	300	Actos de imposible reparación.		
Actos consumados de un modo irreparable.				No tienen ese carácter los judiciales que pueden remediarse en la sentencia definitiva		
No puede estimarse así, los que han sido objeto de una suspensión que ha surtido todos sus efectos legales.						
		IV	606	Actos del orden político.		
Actos consumados de un modo irreparable.				Improcedencia del amparo contra ellos.		
Sólo tienen ese carácter, cuando la restitución de las cosas al estado anterior a la violación, es materialmente imposible.						VI 699
		XXII	692	Actos de particulares.		
Actos continuos.				No dan fundamento para el juicio amparo.		II 122
Los que tienen ese carácter no se reputan consentidos para los efectos del amparo.				Actos de particulares.		
		V	863	Aun cuando sean consecuencia de actos de las autoridades no dan origen al juicio de amparo.		
Actos de autoridad.						IX 61
Los funcionarios que opinan, proponen o solicitan, no ejecutan con ello actos de autoridad.				Actos de particulares.		
		XVII	298	Si una resolución administrativa autoriza a una persona para ejercitar determinado acto, con detrimento de los intereses de otra, contra dicha resolución procede dar entrada al amparo.		
Actos de autoridades extrañas al juicio.						XVIII 1236
Motivos por los cuales procede el amparo contra ellos.				Actos ejecutados dentro de juicio.		
		IX	677	Procede el amparo contra ellos, cuando son de imposible reparación o afectan a personas extrañas al juicio.		
Actos derivados.						II 1343
Debe decretarse el sobreseimiento cuando los actos que se reclaman, son consecuencia de los reclamados en otro amparo..				Actos ejecutados dentro de juicio.		
		XXI	1184	No porque no se haya contestado la demanda, pueden considerarse los actos judiciales, como ejecutados fuera de juicio.		
Actos derivados de actos consentidos.						XIX 1077
El amparo contra ellos debe ser desechado por improcedente.				Actos ejecutados después de concluído el juicio.		
		VII	298	Contra ellos procede la interposición del amparo, porque su ejecución es de imposible reparación.		
		XIX	892			VI 102
		XX	65			
		XXIII	906			
Actos derivados de actos consentidos.				Actos ejecutados después de concluído el juicio.		
Razones por las que no procede el amparo contra ellos. Véase: "Contribuciones"				Cuales se consideran así. Están comprendidos entre los enumerados por la fracción IX del artículo 107 constitucional, y contra ellos procede admitir el amparo.		
		XXII	200			XIV 945
Actos de ejecución.				Actos ejecutados después de concluído el juicio.		
El amparo contra ellos, procede, aunque la sentencia ejecutoria de que dimanen, haya sido consentida por el quejoso.				Condiciones para que corra el término para pedir amparo, contra ellos.		
		V	433			

			Págs.	
		XVIII	249	
Actos ejecutados en juicio.				
Condición para que proceda el amparo contra ellos.				
	VII	767	VII	1355
	XVIII	930	VII	1203
	XVIII	458	VII	1085
Actos ejecutados fuera de juicio.				
Pueden dar lugar al amparo y, por tanto, es procedente el que contra ellos se pida, debiendo conocer del juicio respectivo los jueces de distrito.				
			IV	214
Actos ejecutados fuera de juicio.				
Lo son los que se dictan por las autoridades judiciales, en actuaciones heridas de nulidad, y contra ellos procede la interposición del amparo.				
			XII	816
Actos ejecutados fuera de juicio.				
Procedencia del amparo contra ellos.				
	XIII	233	XIII	725
Actos ejecutados fuera de juicio.				
Aun cuando contra ellos quepan los recursos ordinarios, pueden reclamarse en amparo.				
			XIV	1407
Actos en el juicio.				
Contra cuáles procede el amparo. No es necesario, para interponerlo, que contra ellos se haya formulado protesta, ni llenado los demás requisitos exigidos por el artículo 764 del Código Federal de Procedimientos Civiles.				
	III	1137	XXII	462
Actos en el juicio.				
El amparo que contra ellos se pida, sólo es procedente si dichos actos son de imposible reparación.				
	V	25	VI	195
	X	681	VI	198
	XI	46	VI	411
	XI	601	VIII	334
	XII	231	VIII	335
	XII	638	IX	308
	XIV	903	X	259
	XIX	432	X	426
Actos en el juicio.				
La declaración de que determinadas personas no son parte en un juicio, puede ser reclamada en amparo, aun cuando los agraviados puedan deducir sus derechos en un juicio distinto.				
			XII	149

Actos en el juicio.				
Los ejecutados por el Juez, mientras está suspenso su jurisdicción, pueden ser reclamados en amparo, aun cuando no lo harán sido ante el tribunal de alzada, ni se haya protestado contra ellos. Requisitos para que proceda el amparo contra actos en el juicio.				
			XXIII	51
Actos futuros.				
Aun cuando una demanda de amparo se pida contra un acto y sus consecuencias, la resolución que se dicte no incapacita al quejoso, para pedir amparo contra actos de ejecución.				
				739
Actos futuros.				
Contra ellos es improcedente el recurso de amparo.				
	VI	424	VII	289
	XIII	973	VII	437
	XIV	1407	VII	1332
	XVII	298	VIII	493
	XIX	809	VIII	747
	XX	839	VIII	795
	XXI	371	IX	497
Actos futuros.				
La presunción de anticonstitucionalidad de hechos futuros, no basta para otorgar el amparo, si dicha presunción no se deduce de la ley, sino que es meramente humana.				
			XVII	362
Actos futuros.				
No lo son, para los efectos del amparo, los que tienen ya una existencia indudable y que carecen sólo de requisitos de forma.				
			XVIII	1255
Actos futuros.				
Casos en que procede el amparo contra ellos.				
			XIX	366
Actos futuros o probables.				
El simple temor de que se ejecuten actos que pueden ser violatorios de garantías, no es bastante para conceder el amparo.				
			XI	944
Actos futuros o actos probables.				
Contra ellos no cabe conceder el amparo.				
	II	1002	IV	604
	XV	1032	XII	857
Actos insubsistentes.				
Véase "Sobreseimiento".				
			I	

Acto reclamado.

Si las autoridades lo niegan y el quejoso no lo prueba, debe sobreseerse en el juicio de garantías.

XXI

Pags.
1298**Acto reclamado, cesación de sus efectos.**

Cuando han cesado los efectos del acto reclamado procede decretar el sobreseimiento.

II	302	III	832
X	57	IV	712
XI	16	IV	1186
XII	472	VII	157
XIII	22	VIII	613
XIV	219V	III	313
XVI	1285	IX	23
		XVIII	920

Actos reclamados, cesación de sus efectos.

Debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad responsable se ha separado del conocimiento del proceso, por virtud de resolución consentida o ejecutoriada.

II 389

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Es improcedente la suspensión cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

II	1558V	I	46
X	155		

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Véase "Sobreseimiento".

II

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Cómo debe estimarse en el juicio de amparo.

III 1263

Actos reclamados, cesación de sus efectos.

Véase "Detención".

III

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede decirse que los efectos de un acto han cesado, por virtud de un auto anterior a él.

VI 383

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Cuando el acto reclamado consiste en que no se ha concedido al quejoso un plazo al que tiene derecho conforme a la ley, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del amparo ha transcurrido el plazo, sin que se interrumpa al quejoso en el goce de su derecho.

VIII	291	VIII	660
XIV	923	X	675
XIII	73	XI	1067

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Casos en que debe considerarse que ha cesado el acto reclamado, cuando éste consiste en la prevención de desocupar.

VIII 382

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Véase "Reos prófugos"

VIII

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando la autoridad responsable solamente suspende los efectos del acuerdo que motivó el amparo.

X 204

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, sólo porque ha cambiado la persona de la autoridad responsable, si legalmente el acto subsiste.

XI 146

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

Si existe duda fundada sobre que hayan cesado los efectos del acto que se reclama, no debe sobreseerse en el amparo, por esa causa de improcedencia.

XII 504

Acto reclamado, cesación de sus efectos.

No puede considerarse que han cesado sus efectos del acto reclamado, si por virtud de la ejecutoria de amparo, a favor de quien representa los intereses contrarios al quejoso, cambia la situación jurídica, haciendo revivir el acto que se reclama.

XXIV 472

Acto reclamado, consentimiento del.

Véase "Recursos Ordinarios".

II

Acto reclamado, negación de él.

Aunque la autoridad responsable niegue el acto que se reclama, debe tenerse como cierto, si está probado por otros medios indubitables.

XIII 160

Acumulación.

Motivos por los que procede el amparo contra la acumulación. Véase "Quiebras".

XXI 1540

Acumulación.

Motivos por los que procede dar entrada al amparo contra el auto que niega la acumulación de dos juicios.

XXIII 714

Acusador o denunciante.
Resoluciones contra las cuales puede pedir amparo, por *inexacta aplicación de la ley.*

Págs.
III 244

Acusador o denunciante.
En un juicio del orden penal, podrá intentar el juicio de amparo, por *inexacta aplicación de la ley*, únicamente contra las resoluciones que se pronuncien en el incidente de responsabilidad civil.

IV 147

Acusador o denunciante.
Límite de sus derechos para intentar el amparo contra las resoluciones que se dicten en el proceso, en que tuviere aquel carácter.

IV 610

Acusador o denunciante.
Condiciones que deben llenarse para que pueda interponer amparo, contra las resoluciones dictadas en el proceso en que tuviere aquel carácter.

	VI	37		VI	696
	XXIII	544		VII	154

Acusador o denunciante.
Sólo puede pedir amparo contra las resoluciones que afecten sus intereses civiles, y siempre que se hubiere constituido parte civil en el proceso.

VIII 268

Acusador o denunciante.
Requisitos para que pueda pedir amparo contra las resoluciones en el proceso.

	IX	680		X	955
	XII	383		XI	276
	XIII	290			

Acusador o denunciante.
Casos únicos en que puede pedir amparo contra las resoluciones en el proceso.

X 322 XX 989

Acusador o denunciante.
Resoluciones en el proceso contra las que puede pedir amparo. Las disposiciones del artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, no modifican el principio que rige los derechos del acusador o denunciante, para pedir amparo.

XIV 1423

Acusador o denunciante.
Resoluciones contra las que puede pedir amparo. El amparo que motivare el incidente civil, no puede trascender a la acción penal. El acusador puede promover amparo en los casos en que se haya hecho una derivación incongruente o aplicación *inexacta de la ley*; pero sin atacar la

verdad legal, respecto de la responsabilidad criminal del reo. La posibilidad de que se le acuse como responsable de *calumnia judicial*, no es bastante para hacer procedente, desde luego, la interposición del amparo. La declaración de no haber delito que perseguir, no viola garantías individuales, si deja incólume las acciones civiles que tuviere la parte quejosa.

Págs.
XIV 1458 XIV 1459

Acusador o denunciante.

Excepciones a la regla de que no puede pedir amparo contra las resoluciones en el proceso, a menos de que se afecten sus intereses de carácter civil.

XX 45

Acusador o querellante.
Resoluciones contra las cuales puede pedir amparo. Casos en que puede interponer ese recurso contra las resoluciones de carácter penal.

III 394

Admisión de la demanda de amparo.
El auto que la admite, una vez substanciada la oposición, no es revisable sino con la sentencia definitiva.

II 1445

Agentes de policía.
No son autoridades contra las cuales se puede pedir amparo.

XVIII 515

Agravios.
No es necesario expresarlos cuando la revisión se refiere a un auto de improcedencia.

XV 217

Agravio indirecto.
Está en oposición con el principio de la garantía individual, que es personalísima. Consecuencias a que conduciría aceptarlo, tanto desde el punto de vista teórico como del práctico. La violación de garantías es un ataque a una personalidad humana y, aunque indirectamente refluya sobre otros individuos, tal circunstancia no da derecho a éstos para recurrir al amparo.

III 832

Agravio indirecto.
No da lugar al amparo. Véase "Amparo".

XI 101 XI 212

Aguas nacionales.
La prevención para que se haga la manifestación a que se refiere el decreto de 6 de julio de 1917, a quien es dueño de aguas que indebidamente se consideran nacionales, es reclamable en amparo.

XIV 1175

Aguas nacionales.

Motivos por los que no procede el amparo, contra la simple declaración de que determinadas aguas son nacionales.

Págs.
XX 548

Almonedas.

La convocatoria para una segunda almoneda, es consecuencia de la primera, y si ésta fué consentida, la demanda de amparo que se promueva contra la segunda, debe ser desechada por improcedente.

XXIV 44

Amparo.

Es improcedente contra los autos dictados en otro juicio de amparo.

V 334

Amparo.

Sólo puede pedirlo aquel a quien afecta el acto reclamado, en sus garantías individuales.

XII	418	XIII	38
XVII	1447	XIII	278
XXI	1219	XIV	1327
XXI	1223	XVII	221
XXII	512		

Amparo.

Procede contra actos que causan al quejoso un perjuicio irreparable.

XII 469

Amparo.

Su objeto. Es improcedente contra los actos de los particulares.

XIII 713

Amparo.

Su ineficacia para reclamar la violación de derechos políticos.

XIV 63

Amparo.

Debe negarse y no sobreseerse, respecto de autoridades cuya injerencia en el acto reclamado, no compruebe.

XIV 297

Amparo.

Cuándo procede en los juicios civiles o penales.

XV 732

Amparo.

Para que tenga lugar, es indispensable que los actos que se reclaman, sean ejecutados por una autoridad cualquiera que sea ésta. Véase "Comités administrativos".

XIII 284

Amparo.

Si sólo tiene por objeto modificar las consideraciones jurídicas y no la parte resolutive de un fallo, el amparo es improcedente.

Págs.
XVII 1368

Amparo.

Procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate en ellos de garantías individuales, con tal que el caso se encuentre comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución.

XIX 523

Amparo.

No debe concederse, si la autoridad niega el acto reclamado y el quejoso no aduce pruebas de su existencia.

XXI 307

Amparo.

Sólo procede contra sentencias definitivas.

XXI 499

Amparo.

No es improcedente el que se endereza contra órdenes de las autoridades que, aún cuando no se dirijan contra los quejoso, os afecten con su ejecución.

XXII 184

Amparo.

Resoluciones contra las cuales procede, y requisitos para que proceda.

XXIII	190	XXIII	217
XIV	135	XXIII	918

Amparo.

Motivos por los que las autoridades están incapacitadas para pedir amparo con ese carácter.

XXIV 208

Amparos administrativos.

Término para promoverlos.

III	1096	III	1337
XI	293	IV	408
XI	681	VI	347
XII	593	VII	301
XIV	307	IX	250
XIV	1615	IX	287
XXIII	261	X	70

Amparo administrativo.

No es causa de improcedencia en él, la circunstancia de que el acto reclamado no se considere permanente o irreparable. Tampoco lo es el que el acto reclamado admita revisión ante el superior de la autoridad responsable, porque la prevención de que los recursos pendientes hacen

improcedente el amparo contra el acto que se reclama, no puede hacerse extensiva a asuntos administrativos, ni por analogía ni por mayoría de razón.

Págs.
VI 787

Amparo administrativo, plazo dentro del cual debe promoverse.

Las disposiciones del artículo 121 de la Ley de Amparo, relativas a los que están ausentes del lugar en que reside la autoridad responsable, no se refieren a los amparos administrativos.

VI 840

Amparos administrativos.

En ellos no constituye causa de improcedencia, la circunstancia de que el acto reclamado no se considere apremiante o irreparable.

VII 1315

Amparos administrativos.

Para promoverlos, no son obstáculo los recursos administrativos pendientes.

X 108

Amparo administrativo.

Aún cuando en el plazo para interponerlo, no debe considerarse el tiempo empleado en tramitar la reconsideración que se haya pedido, si para pedir ésta se dejaron transcurrir más de quince días, el amparo contra el acuerdo que niega la reconsideración, es improcedente.

XIII 134X I 490
XXIV 121 XIX 889

Amparo administrativo.

El plazo para interponerlo, comienza a contarse desde que queda firme el acto que se reclama.

XIII 1013 XV 782
XXIV 668

Amparo administrativo.

Si la ley o acuerdo relativo, señalan una fecha en la cual deba ejecutarse el acto que se reclama, y antes de que expire esa fecha, se pide la reconsideración del acuerdo, el plazo para interponer el amparo, debe contarse, no desde la fecha señalada por la ley o acuerdo para la ejecución del acto, sino desde aquella en que se comunique al acusado la negativa de reconsideración.

XVII 1132

Amparo administrativo.

Aun cuando el agraviado por un acto administrativo acuda al superior jerárquico de la autoridad de quien emana ese acto, para que lo remedie, no queda incapacitado para interponer el amparo contra el mismo acto.

XVII 1183

Amparo administrativo.

Para estatuir sobre su procedencia debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Amparo, y no aplicar las reglas del artículo 107 constitucional relativas a los amparos civiles y penales.

XVII 1464
Págs.

Amparo administrativo.

Cómo se cuenta el término para promoverlo.

XVIII 800 XVIII 474
XXI 1362 XIX 987

Amparos administrativos.

El conocimiento del acto por parte del quejoso, no puede presumirse, sino que tiene que ser demostrado.

XXI 149

Amparo administrativo.

Es improcedente, si el quejoso no siguió el camino fijado Por las leyes, para remediar las violaciones que le irroge el acto reclamado.

XXIII 58

Amparos administrativos.

En los pedidos antes de la vigencia de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda era de quince días a contar de la fecha de la ejecución del acto reclamado.

XXIII 782

Amparos anteriores a 1917.

Plazo para pedir nuevamente amparo contra los actos que les dieron origen, si dichos juicios fueron nulificados.

XV 189

Amparos anteriores a julio de 1924.

La sanción que respecto de ellos estableció el decreto de 4 de diciembre de 1924, no es aplicable a los promovidos por el Fisco Federal o por el de un Estado, o a aquellos en que los mismos hubieren interpuesto revisión.

XVI 342 XVI 580
XVI 899 XVI 871

Amparo civil.

Plazo para promoverlo.

IV 32 VI 223
XI 20 VI 325
XI 719 VII 393
XI 1120 VII 566
XII 901 VII 1002
XIII 229 VII 1068
XXII 52 IX 148
XXII 744 IX 618
XXIII 839

Amparo civil.

Requisito que debe llenar la demanda relativa.

Págs.

IV 1126

Amparo civil.

Los requisitos que debe contener la demanda. Consecuencias jurídicas de la falta de expresión de agravios. Cómo debe contarse el plazo para interponerlo. En él no puede suplirse la deficiencia de la queja.

X 125

Amparo civil.

Fallos contra los cuales debe enderezarse.

XVII 1377 XVIII 100

Amparo civil.

Requisitos para que proceda el amparo contra sentencias del orden civil.

XVIII 637 XXIV 166

XXI 640

Amparo civil.

Requisitos para que proceda el amparo respecto de violaciones cometidas en primera instancia.

XXI 400 XXI 556

Amparo civil.

Plazo para interponerlo. Cuando se pide contra actos en el juicio, las protestas de que trata el artículo 97 de la Ley de Amparo, no interrumpen el término para interponer la demanda. Véase: "Actos en el juicio".

XXII 462

Amparo civil directo.

Procede contra las resoluciones de primera instancia, dictadas en juicio que, por razón de su cuantía, no admite recurso alguno.

XXIII 963

Amparo contra sentencia civil.

Requisitos necesarios para su procedencia.

I 357 XXIII 689

Amparo contra una ley.

Para que proceda, se necesita que existe un acto concreto de aplicación o ejecución; se requiere que pase de la esfera de simple mandamiento abstracto a la de los actos de ejecución; es improcedente contra la sola expedición o promulgación de ella.

III 579

Amparo contra una ley.

Condiciones para que sea procedente. No procede contra su sola promulgación, si aún no entra en vigor y todavía nadie está obligado a cumplirla.

III 580 XXIV 128

Amparo contra una ley.

Requisitos para que proceda el amparo contra una ley en general.

Págs.

VI 816 VIII 1090

XII 856 XI 1127

XIII 884 XI 74

XVI 874 XI 1113

XXI 1564 XII 752

XXI 1577

Amparo contra una ley.

Alcance jurídico de la sentencia de amparo que se concede contra una ley.

I X 534

Amparo contra una ley.

Requisitos para que proceda. No puede considerarse una ley como consentida, porque no se haya reclamado en amparo contra ella, en el momento de su expedición.

XXIII 510 XXIII 984

Amparo contra una ley.

Cómo debe contarse el término para interponerlo, cuando la ley sólo afecta a determinadas personas.

XV 1235

Amparo contra una ley.

La jurisprudencia de la Corte no es aplicable cuando el amparo se pide contra una declaración gubernativa, que, aunque bajo forma de decreto, no afecta sino a determinados individuos, resolviendo sobre sus derechos.

XVII 1464

Amparo contra una ley.

Casos en que el amparo procede contra la sola publicación de la ley.

XVIII 483

Amparo contra una ley.

Desde cuándo puede pedirse. Si para pedir el amparo se ataca la constitucionalidad de la ley en que se fundan los actos reclamados, los tribunales federales deben examinar esa constitucionalidad.

XVIII 1119

Amparo contra una ley.

La negativa de las autoridades a declarar que una ley no es aplicable al quejoso, no basta para hacer procedente el amparo contra la misma.

XXIV 135

Amparo contra una sentencia.

No basta para que prospere que uno o varios de sus considerandos sean ilegales; pues que siendo legal uno de ellos, será suficiente para que la sentencia se sostenga.

				que, por notificación o por diligencia, se tenga conocimiento de la resolución reclamada.			
		XI	747				
Amparo contra una sentencia.							
El amparo no procede contra las apreciaciones jurídicas de una sentencia.				I	761	I	821
				III	295	III	233
		XVII	864	Amparo en materia civil.			
Amparo, demanda de.				Es de estricto derecho y la resolución relativa deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos.			
Debe darse entrada a la que se promueve contra autos dictados en juicios de desocupación, motivados por contratos cuya naturaleza no se manifiesta y puede ser aclarada durante el juicio.				III	91	III	220
		I	263		III	294	
Amparo, demanda de.				Amparo en materia civil.			
Es improcedente contra una sentencia que admite algún recurso ordinario, el cual se ha hecho valer y está pendiente aún de resolución.				Lo que debe expresar la demanda relativa. Sanción de los preceptos que regulan esas demandas.			
		I	271			III	775
Amparo, demanda de.				Amparo extemporáneo.			
Debe desecharse, por improcedente, la interpuesta fuera del término establecido por la ley.				Requisitos para que se considere así.		XV	52
		I	314				
		I	353				
Amparo, demanda de.				Amparo extemporáneo.			
Es erróneo considerar que los quince días para interponerla deben contarse, para el amparo directo, desde la fecha en que sean expedidas las copias correspondientes.				Si no hay datos que establezcan un punto de partida, para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo es extemporánea.		XIX	716
		I	350				
Amparo, demanda de.				Amparo extemporáneo.			
En asuntos civiles, es improcedente la interpuesta fuera del término legal.				Para considerarlo así, no basta que la autoridad responsable afirme que hizo del conocimiento del quejoso; el acto reclamado, sino que es preciso que lo compruebe; si el quejoso niega haber sido notificado, la carga de la prueba toca a la autoridad responsable.		XXII	834
		I	817				
Amparo directo.				Amparo improcedente.			
Copias certificadas que tiene obligación de acompañar a su demanda, el que lo intenta. Sanción de este requisito constitucional. La omisión de este requisito no debe ser suplida por la Corte.				También lo es el que se promueve contra resoluciones adversas, en un juicio de desahucio, por persona que no es parte en él, ni acude como tercer opositor mediante formal demanda de tercería.		I	69
		II	224				
		II	505				
Amparo directo.				Amparo improcedente.			
Aún cuando sea procedente por alguno de los capítulos secundarios de la queja, no puede conocer la Corte de él, si respecto del capítulo principal es improcedente ese recurso.				Lo es el que se interpone fuera del término respectivo.		I	69
		IV	500				
Amparo directo.				Amparos improcedentes.			
No toca a la autoridad responsable decidir sobre su procedencia.				Los son los interpuestos contra actos ejecutados en tiempo en que no regía la Constitución.		I	415
		XVI	1446				
Amparo en juicio civil.				Amparos improcedentes.			
El término para su interposición es de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en				Lo son igualmente los que se interponen contra actos consentidos tácitamente por el quejoso.		I	415

Amparo improcedente.

Véase "Período preconstitucional".

Amparo improcedente.

Lo es el que se interpone contra el auto que admite en ambos efectos, un recurso de apelación.

Págs.
II 581

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra una sentencia que se basó en las pruebas aducidas por quien pide amparo contra ella.

II 594

Amparo improcedente.

Lo es el que endereza contra las resoluciones que no pueden comprenderse en las fracciones II, II y IX del artículo 107 constitucional.

II 1256

Amparo improcedente.

Lo es el que se promueve contra violaciones no alegadas por el quejoso.

II 1551

Amparo improcedente.

Lo es el interpuesto contra providencias que se derivan de actos consentidos.

III 411 IV 153

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos cuya existencia no se comprueba.

IV 257

Amparo improcedente.

Los jueces de distrito tienen la facultad de imponer a quien interpone un amparo improcedente, una multa que no baje de diez pesos ni exceda de quinientos.

IV 1040

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra las resoluciones que pueden ser modificadas mediante la interposición de los recursos ordinarios.

VI 944

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que no originan al quejoso perjuicios de difícil reparación.

VII 521

Amparo improcedente.

Es improcedente el amparo contra actos que se apoyan sustancialmente en otros, respecto de los cuales se ha estatuido que son constitucionales.

VII 916

Amparo improcedente.

La improcedencia que se funda en que los actos reclamados han sido materia de ejecutoria pronunciada en otro juicio de amparo, carece de fundamento, si esa ejecutoria sólo desechó la demanda por no haber sido aclarada en el término legal.

Págs.
XVII 242

Amparo improcedente.

Cuál tiene ese carácter.

XIX 33

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que han sido materia de otro juicio de amparo, aun cuando en éste se haya desechado la demanda por improcedente.

XIX 293 XXI 556

XXII 604

Amparo improcedente.

Lo es el que endereza contra actos que son la consecuencia de resoluciones dictadas en un juicio de garantías.

XX 986

Amparo improcedente.

No es lógico ni jurídico fundarse, para desechar una demanda de amparo, en las mismas razones que habría para negar la protección federal.

XXII 188

Amparo improcedente.

Lo es el que se endereza contra actos que no causan ningún agravio al quejoso.

XXII 805

Amparo, improcedencia del.

Debe declararse de plano, cuando la sentencia o resolución contra la cual se interpone el amparo, admita algún recurso legal ordinario.

II 537

Amparo inmotivado.

Multa que debe imponerse a quien lo promueva.

IV 58 IV 69

Amparo interpuesto ante una autoridad incompetente.

Si la demanda se presenta ante una autoridad que carezca de capacidad legal para recibirla, las actuaciones que practique adolecen de nulidad y no interrumpen el plazo para interponer el amparo ante la autoridad competente.

XIX 905

Amparo, juicio de.

No procede cuando se trata de una resolución contra la cual queda un recurso ordinario pendiente.

	Págs.		Págs.
	I		XXII
	287		800
Amparo notoriamente improcedente.		Aplazamiento del juicio de amparo.	
Multa que procede imponer al que lo pide.		Cuando el amparo se enderece simultáneamente	
III 1073	VI	contra una sentencia definitiva de la cual puede	
	707	conocer la Corte, y contra una interlocutoria de	
Amparo, plazo para interponerlo.		actuaciones que pueda dejar insubsistente la	
Cómo debe computarse el plazo para interponer		primera, debe suspenderse el juicio relativo a	
el amparo.	XII	ésta, mientras se resuelve por el juez de distrito	
	153	respectivo, sobre la procedencia o improceden-	
Amparo por inexacta aplicación de la ley.		cia del amparo respecto a la revalidación de	
Requisitos para concederlo. Su improcedencia		actuaciones.	IV
contra el fallo en que el tribunal ha aplicado el			83
derecho conforme a su criterio jurídico.	III	Aplicación de las leyes.	
	870	El amparo por la aplicación de las leyes sólo	
Amparo, procedencia del.		procede si con ella se causa un perjuicio que	
Para que proceda el amparo, basta la existencia		viole garantías individuales.	XII
de la amenaza que se traducirá en hecho real,			547
violatorio de garantías, tan pronto como aquel		Aplicación de una ley general.	
a quien aproveche lo desee.	VI	Contra ella no debe interponerse amparo, sino	
	231	contra los actos especiales ejecutados en cum-	
Amparo, procedencia del.		plimiento de esa ley.	II
Actos contra los cuales procede, fuera de los			1021
casos en que se trata de sentencias definitivas.	VI	Aplicación inexacta de la ley.	
	863	¿En qué casos puede afirmarse que existe?	I
Amparo sin materia.			445
El amparo queda sin materia, cuando la resolu-		Aplicación de la prueba.	
ción que se dicte respecto de uno de los puntos		La que hacen los tribunales sin violar las leyes	
de queja, trae por consecuencia que se modifique		que regulan la prueba, no da lugar el amparo.	
la resolución que constituye otro de los actos			XI
reclamados.	VI		128
	516		XI
Amparo.- Su secuela de oficio.			821
Improcedencia del sobreseimiento por falta de			XI
promoción durante más de veinte días.	III		1048
	240		XI
Amparo, término para la interposición del.		Apoderados.	
No se extingue si, antes de que expire, el quejoso		Si ha muerto su poderdante, no están capacitados	
ocurre ante una autoridad judicial federal a quien		para pedir amparo por él, porque no se trata de	
por error, juzga competente. Se cuenta sólo para		un acto de administración.	XXIV
hacer efectiva la presunción legal de que los			217
actos que se reclaman están consentidos, pero		Arbitro.	
tal presunción se destruye si el quejoso se pre-		No es una autoridad y contra sus actos no cabe	
senta a reclamarlos ante una autoridad judicial		el amparo.	II
federal, cualquiera que sea.	II		1132
	981	Arbitros.	VI
Apelación.		Improcedencia del amparo contra sus actos. Véa-	922
El hecho de subsanar una apelación no mejorada		se: "Juntas de conciliación y arbitraje"	
en tiempo y forma, causa agravios de difícil			XXII
reparación.	XXII		269
	279	Arraigo.	
Apelación.		Motivos por los que procede dar entrada al	
El auto que la admita en ambos efectos, no		amparo, contra las resoluciones relativas al arrai-	
constituye violación substancial del procedimi-		go.	XVIII
ento, porque no deja sin defensa a las partes.			1275

Artículo 33 constitucional.

Las facultades que confiere al Ejecutivo de la Unión. La improcedencia del amparo contra la aplicación de ese precepto constitucional.

V
Págs.
337

Artículo 121 de la Ley de Amparo.

Sus disposiciones se refieren a las sentencias dictadas en el juicio civil, y no a los autos dictados en diligencias previas.

XI 719

Aseguramiento de bienes.

El que se decreta en el proceso, no viola las garantías del propietario de los bienes asegurados, porque no lo priva de sus derechos.

XXII 349

Auto de exequendo.

No siendo acto de imposible reparación, es improcedente el amparo contra él.

VII 244 VIII 851
XVII 1385 XIV 665

Auto de ejecución.

Requisitos para que proceda el amparo contra él.

XXI 288

Auto de exequendo.

Motivos por los que no puede ser reclamado en amparo, el que se dicte en juicios mercantiles.

XXI 640

Auto de exequendo.

Motivos por los que procede la demanda de amparo contra el auto de exequendo que tenga el carácter de firme.

XXII 327

Auto de exequendo.

Contra la sentencia de alzada que lo confirma, procede la interposición del amparo, y no es aplicable la jurisprudencia de la Corte respecto de la improcedencia de ese juicio contra el auto de exequendo.

XXII 462

Auto de formal prisión.

Casos en que deja de tener existencia jurídica y en que, por tanto, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, en el amparo que contra él se enderece. Dictado por autoridad incompetente o sin llenar los requisitos establecidos por el artículo 19 constitucional, importa una violación de garantías.

V 54

Auto de formal prisión.

Aún cuando técnicamente no es una pena, sí produce el principal efecto de ella que es la

privación de la libertad y por ello procede el amparo contra dicho auto. Si no se ajusta al artículo 19 constitucional, importa una violación de garantías.

Págs.
V 612

Auto de formal prisión.

Cuando el amparo se endereza contra él, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado si se ha dictado la sentencia condenatoria, pues ésta hace cesar los efectos del auto.

VII 741 XIX 1025

Auto de formal prisión.

Ese auto cambia la naturaleza jurídica de la detención, siendo por tanto, improcedente el amparo contra ésta, porque han cesado sus efectos.

IX 497 XIII 238
XIV 216 XIII 498

Auto de formal prisión.

Razones por las cuales nunca debe tenerse como consentido para los efectos del amparo. Si contra él existe un recurso pendiente, cuando haya cesado tal causa de improcedencia, puede ser nuevamente reclamado el amparo.

XIII 583

Auto de formal prisión.

Es de imposible reparación, no puede reputarse consentido, aún cuando no se interponga contra él los recursos ordinarios, y por lo mismo, es reclamable en amparo.

XIV 1729

Auto de formal prisión.

Puede reclamarse en amparo sin necesidad de que antes se interpongan contra él los recursos ordinarios.

XV 72 XVIII 769

Auto de formal prisión.

Cambia la situación jurídica del inculpado, aunque esté gozando de libertad provisional, decretada en el incidente de suspensión, por el juez, de distrito; y como la suspensión no paraliza el procedimiento, el que la obtiene, sigue en la condición jurídica de detenido, debiendo el juez de la causa dictar el auto de formal prisión, y como éste hacer cesar los efectos de la detención, desaparece la materia de amparo, y en virtud del mismo auto, puede ser encarcelado el quejoso, porque la suspensión ha dejado de producir efectos.

XVII 1117

Auto de formal prisión.

Cambia la situación jurídica del procesado, aún cuando no se haya llevado a cabo su detención.

XIX 689

Actos de sobreseimiento.

No son sentencias definitivas sólo porque son definitivos sus efectos. Cuando constituyen una denegación de justicia y sus efectos son de imposible reparación, pueden ser recurridos en amparo, ante los jueces de distrito.

Autoridades.

Lo que debe entenderse por autoridades, para los efectos del amparo. El Ministerio Público, cuando interviene en los procesos, no es autoridad, por más que en algunos casos ejerce funciones de tal.

Autoridades.

Qué funcionarios tienen ese carácter.

Autoridades.

A los funcionarios públicos, como tales, no se les pueden violar las garantías de la Constitución.

Autoridades auxiliares.

No puede una autoridad alegar que los actos reclamados en amparo no son suyos, cuando fueron ejecutados por autoridades que le están subordinadas.

Autoridades ejecutoras.

Si se concede el amparo contra las autoridades que ordenan el acto, procede sobreseer respecto de los procedimientos de ejecución.

XXIII 517

Autoridad responsable.

Aun cuando haya desaparecido materialmente la persona o personas que integran la institución

que constituye la autoridad responsable, tal hecho no es motivo de procedencia del amparo, pues si existe la institución legal, subsiste la autoridad responsable.

Págs.
798

Págs.
191

II

XXI 160

XXII 294

XXIV 428

XVIII 538

Autoridad responsable.

Aun cuando el quejoso exprese que no reconoce a la autoridad contra quien pide amparo, más jurisdicción y competencia que la que por derecho le corresponde, si la persona contra quien la demanda se endereza desempeña las funciones inherentes al puesto que en la demanda se señala, basta esta circunstancia para estimar procedente el amparo contra sus actos.

XVII

XVII

Autoridades responsables.

Los son tanto la que ejecuta, como la superior que sanciona sus actos.

XVIII

-B-

Beneficios de una ley.

Cuando el acto reclamado consiste en que se ha privado al quejoso de los beneficios que una ley otorga, debe considerarse que han cesado los efectos de ese acto, si durante la tramitación del juicio de amparo el quejoso ha gozado de esos beneficios.

V 574

VII 642

.....

**INFORME QUE RINDE EL SR. LIC. D. ARTURO CISNEROS CANTO,
PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.***

**A LA MISMA SALA Y A LOS MINISTROS
DE LA CITADA CORTE, AL FINALIZAR ESTA
EL SEGUNDO AÑO DE SUS LABORES.**

INFORME

Que rinde el Sr. Lic. D. Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la misma Sala y a los Ministros de la citada Corte, al finalizar ésta el segundo año de labores.

Honorables Magistrados:

Me es honroso, señores Ministros, rendiros, (a manera de una pequeña recapitulación de nuestros trabajos comunes), un brevísimo informe sobre las labores llevadas a cabo por esta Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el segundo año de su ejercicio.

Al iniciar su vida esta Sala, en enero de 1929, (como consecuencia de las reformas constitucionales que establecieron la actual organización de la Suprema Corte), se encontró con un rezago de negocios jurídicos, provenientes de las Cortes anteriores, de 6,205 expedientes. En el curso del año de 1929, la entrada total de negocios ascendió a 1,393; y, en lo que va corrido del presente año, hasta el 30 de noviembre, (fecha en que fué preciso cerrar nuestra estadística, a fin de poder enviar oportunamente a la imprenta los datos de nuestras labores para su impresión), entraron 1,368 negocios jurídicos. Los datos anteriores dan un total, hasta el 30 de noviembre del presente año, de 8,966 negocios jurídicos, a cargo de esta Sala.

Durante el año de 1929, esta misma Sala falló 3,189 negocios; y en lo que va corrido del presente año, hasta el 30 de noviembre, se han resuelto 2,590 negocios. En consecuencia, esta Sala ha resuelto, en el tiempo que lleva de ejercer sus

funciones, 5,709 negocios jurídicos. Hecha la comparación entre la suma total de negocios a su cargo y la de negocios resueltos hasta el 30 de noviembre, resulta un saldo, por concepto de rezago actual, de 3,257 negocios jurídicos, o lo que es lo mismo, que ha despachado un número de asuntos igual al de entrada de negocios en los dos años mencionados, más 2,948, en que se disminuye el rezago efectivo que recibió al iniciar sus funciones en 1929. En el curso del presente año, se dictaron, asimismo, 2,262 acuerdos de trámite por la Presidencia, y 291 por la Sala, habiéndose girado, igualmente, en el mismo período de tiempo, 86 oficios. El detalle de este movimiento de negocios, se consigna en el estado que se incluye en el apéndice.

Me es satisfactorio poner en conocimiento de los señores Ministros, los datos numéricos que anteceden, porque demuestran la eficacia y actividad con que la Sala ha llenado sus funciones; y esos datos nos permiten esperar muy fundadamente que, en un período de tres años, posiblemente, quedará liquidado el rezago recibido de las Cortes anteriores, sin por ello haber desatendido los negocios de nuevo ingreso. Si esta previsión se realizase, la Sala quedaría en aptitud de ministrar justicia inmediata, rápida, oportuna, "verdadera justicia, (como decía el señor Ministro Presidente de esta Suprema Corte en su informe del año pasado), que resuelva actuales conflictos y no contiendas sobre materia inexistente, muerta durante el transcurso de los años anteriores al fallo esperado con ansiedad, tal vez con desesperación, y recibido, posiblemente, con profunda amargura y decepción, por ser ya inútil o, cuando menos, inoportuno"; palabras de una realidad dolorosa, que pinta el estado de la justicia mexicana, y cuyo remedio constituye un deber nuestro tratar de encontrar; pues no hay duda sobre que pueda ser administrada rápidamente, sin demoras ni trabas de ninguna especie, a fin de que pueda llenar eficientemente su función social.

Para alcanzar esta finalidad, se requiere, indudablemente, no sólo la acción de los tribunales encargados de aplicar rectamente la ley, sino el concurso de los litigantes, (abste-

* México, Antigua Imprenta de Murguía, Avenida 16 de septiembre 54, 1930.

niéndose de promociones de amparo notoriamente improcedentes, hechas manifiestamente, la mayor parte de ellas, no con el ánimo de obtener la reparación de un derecho violado, sino de estorbar la acción legal de las autoridades comunes y eludir, o, por lo menos, retardar durante el mayor tiempo posible, el cumplimiento de sus funciones), y, sobre todo, la cooperación de la sociedad, ya que la justicia, (la más alta garantía del orden social), no es sino una obra común, en cuya realización todos tenemos nuestra parte de responsabilidad. Desgraciadamente, (y dicho sea sin ánimo de censura, sino para constatar un hecho, el juicio de amparo, por el abuso de que ha sido objeto, se ha venido jurídicamente desnaturalizando, con perjuicio de su acción reguladora de la justicia y de los derechos verdaderamente lesionados, transmutándosele, en realidad, en una institución encargada de ejercer una especie de tutela jurídica sobre las personas físicas y morales, en sus luchas y relaciones jurídicas con el Poder Público. Y restituir el juicio de amparo a su primitiva pureza, reintegrándolo a su verdadera función jurídica de medio constitucional instituido para hacer respetar las garantías individuales y las soberanías coexistentes en la Federación, debe ser, a juicio mío, el principal deber de los encargados de velar por su mantenimiento y prestigio. Es notorio que en la actualidad, y dado el abuso que se hace del juicio de garantías, casi se considera como una nueva instancia en los procedimientos seguidos ante las autoridades comunes, y, aún más, como un recurso otorgado para intervenir en todo momento sus funciones, impidiendo el libre juego de nuestras instituciones gubernamentales, estorbando su acción legal, y paralizándolo en muchos casos, la función que les encomiendan las leyes; haciendo, así, de nuestra más hermosa y admirable institución jurídica, (el juicio de garantías), no el supremo recurso nacional, sino el medio más común que el litigante tiene a su alcance para interrumpir en cualquier momento, en materia administrativa, la función legal de las autoridades; y que puede utilizar *ad libitum*, sin ninguna responsabilidad legal, por el mal uso que de él haga, en sustitución de los demás recursos que para la decisión definitiva del caso concede la ley. Semejante sistema ha dado como consecuencia que todo el poder jurídico de la República y toda la potestad judicial de la Nación se concentren en la Suprema Corte, con perjuicio del funcionamiento regular de la justicia, del legal funcionamiento de toda autoridad que no sea la Suprema Corte y, por ende, de nuestras instituciones jurídicas y del régimen político instituido en la Constitución Federal; y, por último, del desideratum de una pronta y expedita administración de justicia. Tal sistema, de continuarse, traería como consecuencia inevitable la paralización definitiva de toda justicia en la República, de lo que ya constituía un índice inequívoco, el fantástico rezago de asuntos en la Corte, cada vez más creciente; su cada vez más retrasada y tardía función reguladora del derecho, en muchos casos de años; y con ello, al cabo, la desaparición total de la función protectora del juicio de garantías. Esta desviación del juicio de amparo de su verdadera función jurídica, ha llamado siempre la atención, no sólo de los juristas, (que estudian el caso como un fenómeno peculiar de la deficiencia de nuestras instituciones políticas), sino también de los políticos, que han tratado de encontrar en

todo tiempo, mediante reformas constitucionales, un remedio al mal; olvidándose de que no son las instituciones las malas, sino los encargados de su función, quienes, con los prejuicios que se forman respecto a su marcha, impiden ésta; y en definitiva, el remedio de tales deficiencias, no están en la reforma de las leyes, sino de los hombres; pues es evidente que, como decía con profundo espíritu de observación, un maestro mío, no hay malas leyes, sino malos jueces; y, con éstos aun las mejores instituciones resultan malas, y no hay malas leyes con jueces que quieran elevarse al espíritu y propósito de la ley, para administrar justicia en nombre de la sociedad. Es curioso el fenómeno que se observa en los Estados Unidos del Norte, en donde, con una Constitución de más de cien años, que ha sufrido relativamente pocas enmiendas, la Nación ha podido desarrollarse en todos los órdenes, sin que el funcionamiento de sus instituciones haya constituido un obstáculo para ese desarrollo. El criterio que los Magistrados de ese gran país tienen de su Constitución, les ha permitido, no sólo seguir con la acción jurídica su desenvolvimiento social, jurídico, político y económico, sino en muchos casos prece-derlo; no han tenido, para ello, más que dar a sus preceptos una conveniente interpretación jurídica, para hacerlos servir al fin de bienestar social y progreso nacional, entendiéndolo, seguramente con la mayor sabiduría, que las leyes no son un fin en sí mismas, sino un medio, para no convertirlas en estorbo para el desarrollo de la Nación, y pensando, quizás, que el fin de las leyes y las instituciones no es sino el de promover y asegurar el bienestar público y el progreso nacional. En México, con nuestra Constitución actual, sin necesidad de constantes reformas, podrían obtenerse los mismos resultados, con sólo que los encargados de su función jurídica se inspirarán, para fijar su sentido, en la finalidad con que fué creada, haciéndola servir a la grandeza y evolución del País, al más alto interés social y a las necesidades del bien público. El propósito de hallar un remedio a la ineficacia de las funciones de la Corte por virtud del abuso del amparo, no corregido por ella, motivó, sin duda, la reforma constitucional que estableció la actual organización de la Suprema Corte en Salas. Sin embargo, la sola reforma no hubiera bastado, como seguramente no bastaría, para remediar el mal apuntado. Mas bien el remedio habría de encontrarse en la restitución del amparo a su verdadera función jurídica, de recurso constitucional supremo, y por tanto, del que sólo puede hacerse uso cuando los recursos comunes u ordinarios hubiesen sido previamente agotados; cuando toda defensa legal contra el acto, dentro de la esfera de acción legal de las autoridades comunes, hubiese sido ineficaz; toda vez que quien tiene a su alcance un derecho legal contra un acto, dentro del orden jurídico en que éste se produjo, y no lo hace valer, consistente el acto dentro del estatuto legal que lo rige, y, por tanto, dentro de la más elemental lógica jurídica, no puede alegar que le cause agravio; ya que, conforme a un principio elemental de derecho, quien consiente legalmente su daño no recibe injuria ni dolo; ni puede tener tampoco derecho a pretender invertir el orden jurídico en su beneficio, acudiendo a lo que, si se nos permite la expresión, llamaríamos estatuto legal de emergencia, y que, como tal, sólo puede funcionar cuando todo estatuto común hubiese fallado. Tal tesis, no sólo

no aparece contraria al espíritu del artículo 107 de la Constitución Federal, sino que se inspira en él, ya que en él aparece claramente establecido para asuntos judiciales, sin que ninguna incompatibilidad legal exista para extender dicho sistema a los amparos administrativos. La Sala, después de largas y maduras discusiones, adoptó el criterio constitucional establecido en amparos judiciales, para estimar la procedencia o improcedencia de los administrativos, a fin de reservar al juicio de garantías su verdadera función y dejar libre juego a los estatutos legales que rigen la función administrativa, tratando así de remediar el abuso que el amparo venía siendo objeto, con perjuicio de su naturaleza jurídica y del alto fin que presidió a su creación.

La aplicación de la tesis que antecede a la materia administrativa, ha permitido a la Sala, no solamente restituir el juicio de garantías a su función constitucional, y despachar un número de negocios igual al de ingreso en los dos años que lleva de vida, sino liquidar una parte considerable de rezago que recibió al iniciar sus funciones.

Con tesis mencionada, (expuesta brillantemente en el informe que rindió el señor Ministro Urbina a esta Sala, el año próximo pasado), se continuó resolviendo los casos de amparo en materia agraria, sobreyéndose respecto de los enderezados contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos. En cuanto a las provisionales, (que pronuncian los Gobernadores de los Estados), por tener el acto revisión ante el ciudadano Presidente de la República, a quien constitucionalmente corresponde dictar la resolución final, y ante quien, por tanto, y en cuya instancia, pueden los interesados hacer valer todas las defensas que tengan contra las violaciones de derecho en que hubiese incurrido las autoridades agrarias inferiores, tanto al seguir el procedimiento, cuanto al dictar resolución; y en cuanto a la definitiva, (que dicta el ciudadano Presidente de la República), por tener el remedio legal a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, elevada por el mismo Constituyente a la categoría de parte integrante de la Constitución Federal, y cuyos mandatos, no sólo constituyen la ley suprema en el caso, sino que tampoco pueden motivar el juicio de garantías, puesto que este recurso, por su propia naturaleza y fines, no se da contra la Constitución. La tesis sustentada en estos casos, no obstante su claridad, no ha dejado de ser desvirtuada por algunos jueces de distrito, al dictar resoluciones en los casos de amparos agrarios, en los cuales, a pretexto de dicha tesis, desechan infundadamente todo juicio de amparo contra actos agrarios, sólo por tener tal carácter, desnaturalizando así la doctrina que dicha tesis encierra. La Sala, en dichos casos, ha procurado rectificar el criterio erróneo de los jueces de distrito, fijando con toda claridad la doctrina y el alcance de la tesis. La demanda de amparo en materia agraria, según la tesis de la Sala, no puede desecharse cuando el acto que en aquélla se reclama, no es la resolución presidencial dotatoria o restitutoria de ejidos, sino la mala e inexacta ejecución de la misma, tal como una afectación de tierras no comprendida en dicha resolución, un cambio de localización que en ella no puede apoyarse, etc.; casos en que la Sala ha estimado que no procede el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915,

que expresamente se da, según los términos claros y categóricos del precepto, a los que creyeren perjudicados con las resoluciones presidenciales restitutorias o dotatorias de ejidos, y, por tanto, únicamente contra dichas resoluciones; y puesto que, además, en los casos de mala ejecución, de cambio ilegal de localización, etc., la demanda de amparo se introduce, no para atacar la resolución presidencial, por lo que no puede sobreyerse por el fundamento de que la resolución tiene el remedio legal de ser previamente enjuiciable, sino para que dicha resolución, que indiscutiblemente confiere derechos e impone obligaciones, no sea alterada y se cumpla en sus términos. La Sala no ha estimado, sin embargo, que todo cambio de localización lleve imbebida una violación de garantías; pues juzgando que la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 quedaría desvirtuada en sus fines, si se admitiese que las afectaciones, y, por tanto, las localizaciones de ejidos pudieran recaer sobre terrenos incultivables, es decir, impropios para la agricultura, ha negado el amparo cuando, habiéndose hecho una localización en terrenos de aquella naturaleza, el cambio ha tenido por objeto dar tierras cultivables, en cuyo caso no podía estimarse el acto contrario a la Ley Agraria, sino conforme a ella, y, consecuentemente, con la resolución que en su virtud se dicta; puesto que si el objeto de la Ley Agraria es dar tierras a los pueblos para que puedan vivir de la agricultura, el acto que en su virtud se cumple dando tierras impropias para ello, desvirtúa esa finalidad, y se halla en pugna con la Ley Constitucional. Tesis que, en mi concepto, es constitucionalmente indiscutible. Posiblemente, el único caso de excepción sería aquel en que la propia resolución presidencial hubiese afectado expresamente tierras incultivables; caso que, en verdad, parece remoto.

En materia obrera, no solamente se han sostenido las tesis emitidas en las ejecutorias pronunciadas por la Sala durante el ejercicio del año pasado, sino que, habiéndose presentado nuevas cuestiones, se han enunciado doctrinas de la mayor importancia, principalmente en cuanto a la inteligencia que debe darse a diversos preceptos del estatuto constitucional que rige el funcionamiento jurídico del trabajo y las relaciones de derecho entre sus factores, (patrono y trabajador), como se verá más adelante.

Entre las ejecutorias emitidas en el curso del presente año, son dignas de citarse las pronunciadas con ocasión de los amparos promovidos por la señora Fernández viuda de Sela. En ellos se estudiaron las facultades legales del Poder Público para la creación de centros de población agrícola, y se decidió que tales actos, (los de creación de centros de población agrícola), pueden válidamente ejecutarse en la vía administrativa, sin que las expropiaciones de tierras que se hagan para tal objeto, requieran el procedimiento judicial; que el Presidente de la República es autoridad competente, desde el punto de vista constitucional, para ejecutar aquellos actos; que no se necesita ley que declare de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada para la creación de centros de población agrícola, porque tal declaración se contiene implícitamente en el artículo 27 constitucional; que la pequeña propiedad no está exenta de contribuir a la creación de centros de población agrícola, ya que la exención que establece la Constitución en

favor de la pequeña propiedad, es para no ser afectada con dotaciones o restituciones de ejidos, carácter que no tienen las creaciones de centros de población agrícola, y porque, además constituyendo dicha exención una excepción a la dotación o restitución de ejidos, sólo en tal caso puede regir, y no en el de creación de centros de población agrícola.

En otras ejecutorias de amparo, en materia agraria, se sostuvo la tesis de que al afectarse una hacienda por dotación de ejidos, queda afectada también toda tierra a ella anexada, aun cuando primitiva o regularmente no forme parte de la hacienda. También se estableció que no importa una violación de garantías la ejecución de resolución presidencial agraria sobre terrenos que, habiendo formado parte de una hacienda afectada, hubiesen sido fraccionados y vendidos en pequeñas parcelas, si estos actos se ejecutaron con posterioridad a la solicitud de dotación o restitución de ejidos, por estimarse que dicho acto manifiestamente tuvo por objeto burlar o dejar si efecto el cumplimiento de una ley de interés público, como lo es la Constitucional Agraria.

En materia de aguas, la Sala resolvió, (en el caso del amparo de la Compañía de Luz de Pachuca), que concedió el uso de aguas de jurisdicción federal a los particulares, no puede privárseles de dicho uso para dar las aguas a los pueblos, sin formalidad legal; puesto que constituyendo una expropiación, debe regirse por las leyes del caso; y aún admitiendo que éste, se rija por el Decreto de noviembre de 1923, que declara que los pueblos a quienes se ha favorecido con una resolución agraria, tienen derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, ello no implica que la satisfacción de tal derecho, no deba llevarse a cabo mediante la observancia de los requisitos legales vigentes en materia agraria.

En amparos solicitados en defensa de derechos políticos, se sentó jurisprudencia en el sentido de que tales demandas son improcedentes, sobreseyéndose, en consecuencia, los juicios que habían sido admitidos; estimando la Sala que el amparo no se da para protección de los derechos políticos, sino de los derechos del hombre, y que la garantía que el artículo 14 constitucional concede a los derechos, se refiere a los susceptibles de contención ante los tribunales, no siéndolo los políticos, por ser inherentes al ejercicio y función del concepto político de la soberanía. El sobreseimiento en los casos mencionados, se dictó aun cuando en ellos se reclamaron también los emolumentos o sueldos correspondientes al ejercicio del derecho político conculcado, por estimarlos la Sala, consecuencia de la función legal de derecho, y seguir por tanto, forzosamente, la condición jurídica del mismo.

En materia de impuestos y multas, no tuvo alteración la jurisprudencia, sobre que el amparo no procede sino cuando se han agotado todos los remedios legales que para su contención legal establecen las leyes fiscales.

En materia obrera, la Sala ha sentado sus tesis de mayor importancia:

Estudiando la fracción XIV del artículo 123 constitucional, (en un caso de amparo contra laudo que condenó al pago de una indemnización por accidente de trabajo), se sustentó la

tesis de que el pago de tales accidentes era imputable al patrono, aun cuando la causa misma del accidente no le fuera imputable; que la Constitución no se basa en la imputabilidad del accidente al patrono, para imponerle la responsabilidad del pago de la indemnización correlativa; y que al pago de dicha responsabilidad está legalmente obligado, aun cuando el accidente se debiese exclusivamente a tercero, a descuido o impericia del trabajador, o a caso fortuito. En la discusión del asunto, se estimó que si el texto constitucional exige la imputabilidad del accidente al patrono para imponerle la obligación del pago de la indemnización correspondiente, el derecho que la Constitución establece en favor del trabajador, para hacer efectiva aquélla, sería completamente nugatorio, y acusaría desconocimiento de la naturaleza de tales accidentes; ya que, obedeciendo generalmente a causas extrañas al patrono, tales como las condiciones en que se verifica el trabajo, descuido, impericia, casos fortuitos, actos de tercero, etc., que no proceden del patrono, nunca le podría ser imputado jurídicamente el accidente, por lo que el derecho tampoco funcionaría. Por otra parte, las lesiones que sufriese el obrero por obra directa del patrono, no constituirían un accidente, en el concepto técnico jurídico del vocablo, sino un delito, de que tendría que responder por mandato de otro estatuto legal.

Importante es también la tesis que decidió que las reclamaciones de los obreros contra una negociación fallida, por concepto de sueldos e indemnizaciones, no deben seguir la suerte de la falencia ni quedar sujetas a lo que sobre la graduación de acreedores se resolviese en el fallo. Al estudiarse esta cuestión, se fijó la interpretación genuina de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, estimándose que, al estatuir dicha fracción que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o por sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tienen preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, quiso el Constituyente, innegablemente, proteger a las grandes masas laborantes, de las dilaciones y contingencias, propias de tales juicios, y procurar que sus necesidades pudieran quedar satisfechas perentoriamente, sin tener que acudir a procedimientos judiciales largos y engorrosos; ni haber razón para hacer del caso, una excepción al procedimiento administrativo instituido constitucionalmente para satisfacer tales derechos. Se fundó, asimismo, la Sala, para dar aquella interpretación, en que hay jurisprudencia constitucional en el sentido de que las ministraciones de sueldos e indemnizaciones que decretan las juntas de conciliación y arbitraje, se equiparan a alimentos, porque son indispensables para la vida del obrero, y, por tanto, no admiten aplazamiento, por su propia naturaleza, y deben, consiguientemente, ser cubiertas desde luego.

Igualmente importante es la doctrina sustentada por la Sala, (en el caso del amparo solicitado por la Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras), sobre que toda controversia entre agrupaciones de trabajadores, respecto de cuál tiene derecho para celebrar el contrato colectivo de trabajo con el patrono, resulta inútil y ociosa, por no conferir lo decidido entre ellas, derecho alguno contra el patrono, para obligarlo a la celebración del contrato, en virtud de no dictarse

el laudo contra el patrono, ni menos en juicio arbitral seguido con él; debiendo, para plantearse bien la cuestión, y tener eficacia el derecho decidido, seguirse la controversia entre el patrono que se negase a celebrar el contrato, y la agrupación que reclamase el derecho de celebrarlo.

Con motivo del amparo solicitado por Manuel Guerrero, la Sala abordó el estudio de una cuestión jurídica de la mayor trascendencia, fijando la interpretación jurídica de la fracción XXI del artículo 123 constitucional. En el debate que se suscitó con motivo de dicho asunto, se estimó que cuando el patrono se niega a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo que en su virtud se hubiese pronunciado, no por ello se exime de la jurisdicción de la junta de conciliación y arbitraje que conoce del caso; sin que, por el contrario, la junta queda entonces en aptitud de aplicar al patrono las sanciones que para tal caso establece el precitado texto constitucional; pudiendo dar, en consecuencia, por terminado el contrato de trabajo, y quedando el patrono obligado a pagar al obrero por concepto de indemnización, tres meses de salario, además de la responsabilidad proveniente del conflicto. De donde resulta que, no por negarse el patrono a someter sus diferencias al arbitraje, o a cumplir el laudo que en su virtud se dictase, se libera de las responsabilidades que le resultan del conflicto, sino que, por el contrario, las agrava, ya que, al pago de dicha responsabilidad, se añade el del importe de tres meses de salario, como indemnización por la ruptura del contrato. Tesis completamente apegada al texto constitucional, y jurídicamente, justa y lógica; puesto que, si fuera lícito a los patronos dar por terminado todo conflicto de trabajo con sólo el pago de tres meses de salario, no sólo resultarían favorecidos, a su arbitrio, en el conflicto, sino que quedarían, *ipso facto*, autorizados a violar las obligaciones de su contrato, en perjuicio del trabajador; tanto más, cuanto que no toda responsabilidad proveniente de conflicto, (máxime si se agrava con la terminación del contrato y cesación consiguiente de los derechos del trabajador), puede solventarse con sólo el pago de tres meses de salario, ni quedar, por tanto, satisfecha jurídicamente. Si el texto constitucional no estableciese tal responsabilidad, los derechos de los trabajadores carecerían de estabilidad, y quedaría, prácticamente, al arbitrio del patrono el cumplimiento del contrato, y autorizado aquél, además, a que, con sólo el pago de tres meses de salario, pudiera eximirse del pago de obligaciones mayores, lo que no sería jurídico ni justo.

Importante es también la tesis de la Sala, relativa a que los conflictos entre el capital y el trabajo sólo pueden ser resueltos válidamente por las autoridades instituidas para ello por la Constitución Federal, es decir, por las juntas de conciliación y arbitraje, integradas en la forma que previene el artículo 123 constitucional; y por tanto, que en los casos de conflictos de trabajo resueltos en arbitraje privado, los laudos no tienen más valor ni ejecución que los que las mismas partes quieran voluntariamente darles.

En el caso del amparo de Amador González, se estableció que, seguido el juicio arbitral entre el socio de una negociación patrona y su obrero, el laudo que se dicta condenando, no al

socio, sino a la sociedad, viola las garantías individuales de ésta, en cuanto resulta condenada sin haber oída ni vencida en el procedimiento. Y, (en el amparo correspondiente al toca 3,566 de 1929), se sustentó la tesis de que los laudos que dictan las juntas de conciliación y arbitraje, apartándose de los términos del conflicto, son violatorios de garantías; estimándose que, aun cuando no hay disposición expresa en las reglas que rigen el funcionamiento de dichas juntas, que determine que los laudos únicamente se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas, tal obligación se infiere de la naturaleza misma de las funciones que les están encomendadas, que, aunque formalmente administrativas, son materialmente judiciales; además de que sus facultades serían ilimitadas si no estuviesen obligadas a acatar dicho principio, esencial en el ejercicio de toda función jurídica.

Las tesis sustentadas por la Sala Administrativa en sus resoluciones relativas al problema del trabajo, han sido aceptadas por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para que sirvan de norma a las juntas de conciliación y arbitraje, en su funcionamiento, en virtud de no estar reglamentado el artículo 123 constitucional y, al efecto, al principiar el año, encargó al Jefe del Departamento de Jurisprudencia de la Suprema Corte, que formará una compilación de las teorías sustentadas por el Alto Tribunal respecto a ese problema. La edición se agotó rápidamente, y la citada Secretaría va a hacer una reimpresión, que tendrá las adiciones del caso.

Muchas y muy importantes fueron las doctrinas que surgieron de la discusión de los negocios; algunas de verdadera trascendencia, y ya adoptadas como tesis en las ejecutorias. Más la brevedad que se impone a este informe, nos impide referirnos circunstancialmente a cada una de ellas, siquiera fuera para darlas a conocer. Sin embargo, por tratarse de un caso de la mayor importancia jurídica, no dejaremos de hacerlo, aunque con la mayor brevedad posible, respecto de la sustentada en los casos de amparo interpuesto por los Agentes del Ministerio Público, contra las resoluciones judiciales que se pronuncian en los juicios de oposición que las leyes fiscales conceden contra el cobro de impuestos y multas. La doctrina central de la Sala, se apoya, substancialmente, en que siendo el juicio de garantías un medio constitucional de defensa conferido al individuo o a la persona jurídica contra el Poder Público, solamente los particulares y personas morales, o los Organos del Estado, cuando actúen como personas de derecho privado, y en defensa de derechos patrimoniales, pueden ponerlo en ejercicio legal. La tesis analiza ampliamente la doble personalidad jurídica del Estado y los derechos inherentes a cada una de ellas, y establece que, (en los casos de los amparos de referencia), el Fisco, órgano del Estado, obra como entidad de derecho público, en ejercicio de actos propios de soberanía, y por tanto, de autoridad, como son los relativos al cobro de impuestos; y como el Ministerio Público en dichos juicios no representa al Estado en sus intereses privados o patrimoniales, sino a la autoridad ejecutiva que ejerce actos de soberanía o de autoridad y las garantías individuales sólo se otorgan a las personas físicas y morales, (éstas actuando en defensa de derechos privados), y no al Estado contra el Estado, el amparo

que en dichos juicios promueve el Ministerio Público, es improcedente.

Otras cuestiones de no menor importancia jurídica, han sido tocadas por la Sala en sus debates. Una de ellas, planteada en la reciente discusión de un asunto, es la que se refiere a si las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores tienen personalidad para representar jurídicamente a sus miembros, no sólo en las cuestiones de trabajo, (a que expresamente las autoriza el artículo 123 constitucional), sino también en juicio y fuera de él, en toda clase de asuntos, aún en los que afectan exclusivamente sus derechos civiles o personales, ajenos al trabajo.

Dos tesis se emitieron durante la discusión: La primera, sostiene que la personalidad de las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores, constituidos en los términos de la fracción XVI del artículo 123 constitucional, sólo alcanza a representar legalmente a sus miembros y gestionar en defensa de sus intereses, en los asuntos de trabajo; y la segunda, que la personalidad de dichas asociaciones y sindicatos comprende la representación legal de sus miembros en cualquier acto de su vida jurídica, tenga o no, relación con los derechos del trabajo.

No obstante la notoria importancia de las dos tesis expuestas, faltó la oportunidad de discutir las, para depurarlas y fijar el criterio definitivo de la Sala sobre el particular, por haberse resuelto el amparo, en cuya discusión se emitieron, por otros motivos y con otra tesis. Cabe, sin embargo, dejar sentado que el criterio expuesto por los señores Ministros, parece ser el de que las mencionadas asociaciones patronales y sindicatos de trabajadores, por el hecho de estar autorizadas por la Constitución para coaligarse en defensa de sus intereses, gozan de personalidad jurídica propia para aquel fin, y pueden en consecuencia, actuar jurídicamente en defensa de intereses propios o personales de sus miembros, en cuanto se relacionan con el estatuto legal del trabajo, contenido en el artículo 123 constitucional. La única cuestión que quedó por dilucidar fué: si las asociaciones patronales o sindicatos de trabajadores pueden representar también jurídicamente a sus miembros, en cuestiones extrañas al trabajo. Parece lógico pensar, sin embargo, que, autorizados por el Constituyente en el estatuto constitucional relativo al trabajo, para la defensa de sus intereses, es decir, patronales y del trabajador, se ha querido circunscribir esa personalidad al caso de las relaciones jurídicas del trabajo y, por tanto, que sólo la tengan las organizaciones mencionadas, para la defensa de intereses inherentes al trabajo. Pero lo que sí parece fuera de toda duda, es que una asociación patronal que reclama en nombre de sus miembros contra el cobro de un impuesto, esté ejercitando derecho alguno en defensa de intereses relacionados con el estatuto del trabajo.

Finalmente, entre las ejecutorias más notables pronunciadas por la Sala, en sus últimas sesiones, merecen citarse singularmente tres, por la importancia y trascendencia de las doctrinas jurídicas que en ellas se sustentan.

En una de dichas ejecutorias, (amparo Luis Felipe Bustamante y coagraviados), la Sala emite una notable tesis jurídica, acudiendo, al mismo tiempo, al remedio de la irregularidad

que consiste en promover juicios de amparo contra la ejecución de las sentencias que en esta clase de juicios se pronuncian, so pretexto de que, al cumplimentarse, se afectan intereses de personas que no han sido partes en el procedimiento, impidiéndose o dilatándose así el cumplimiento, no obstante su notorio interés público, de dichas ejecutorias. La ejecutoria de la Sala resuelve, (en mi concepto con el mayor acierto jurídico), que toda persona afectada por el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sólo puede poner en ejercicio, en defensa de sus derechos, el recurso de queja, y no el de amparo, aun cuando en la sentencia de amparo, de cuya ejecución se trate, no haya tenido el carácter de parte; puesto que no por ello deja de tenerlo en la ejecución, desde el momento en que con ella se le afecta. La importantísima tesis sustentada por la Sala con motivo de esta cuestión, se incluye, en extracto, en el apéndice.

En la otra ejecutoria, (amparo Antonio Herrasti), se sientan notabilísimas doctrinas en cuanto a la posición jurídica que guarda el Poder Público, en sus relaciones legales con sus acreedores, y se fija el verdadero concepto constitucional que debe regir la procedencia del juicio de garantías en materia de leyes. En ella se sostiene que el amparo contra una ley es improcedente, a menos que, por sí misma, extraña, no "un principio de ejecución", según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, sino "un perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento"; más como no toda ley, por el sólo hecho de serlo, contiene preceptos imperativos de acción u omisión respecto de particulares, si la ley reclamada en amparo, sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. Así, el decreto que desconozca en lo absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no acto de coacción de una autoridad; por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores; pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso; y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que se paguen.

No menos importante es la doctrina jurídica sustentada por la Sala, en la tercera de las ejecutorias mencionadas; pues en ella, (amparo promovido por Eduardo Ruiz y coagraviados), sostuvo que las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje deben sujetarse en sus procedimientos, a la Constitución y leyes federales del trabajo, sin tener por qué aplicar leyes locales, aun cuando actúen en los Estados, dado el carácter federal de la jurisdicción que ejercen; y que, mientras en aquéllas no exista disposición que

declare prescriptibles las acciones de los obreros para reclamar los derechos que les reconoce el artículo 123 constitucional, es indebido que la Junta aplique las disposiciones de las leyes locales como supletorias, para declarar prescritas dichas acciones; tanto más si las leyes locales, por ser anteriores a la Constitución, no han podido referirse a derechos sobre indemnizaciones de trabajo, contenidos en aquel Código.

Tal es, a grandes rasgos, señores Ministros, la copiosa e importante labor jurídico-constitucional realizada por la Segunda Sala, en el segundo año de su ejercicio.

Sólo para consignar la nutrida doctrina y valiosas tesis de derecho que ha sustentado en sus ejecutorias y discusiones, fuera preciso, no el pequeño límite de un breve informe, (en que apenas han podido ser desfloradas algunas de las más importantes), sino, tal vez uno o varios volúmenes. Esa labor espera un compilador atento y culto, que las examine, depure y glose con el mismo alto espíritu con que fueron emitidas. Cuando ello sea, los miembros de esta Sala, (que han intervenido en su elaboración, aportando cada quien lo que de mejor había en su espíritu), podrán recibir los justos elogios o las acerbas críticas por su trabajo.

Sin embargo, podemos permanecer tranquilos; puesto que hemos cumplido leal y honorablemente con nuestro deber, poniendo lo más alto e incorruptible que hay en todo noble espíritu, el servicio de nuestro País, de su evolución, y del desarrollo de sus instituciones jurídicas. No hemos escatimado para ello ni esfuerzo, ni estudio, ni salud. Todo cuanto debe haber de alto y levantado en el alma humana, ha sido consagrado por entero al ejercicio y desempeño de nuestras funciones. Todos nuestros actos se han inspirado en las más altas ideas y propósitos de interés público; para contribuir al mejoramiento de nuestro medio jurídico social; y para incorporar, (encausando definitivamente el progreso nacional sobre una base jurídica), los ideales de la Revolución Social Mexicana, hechos ley, plasmados en nuestro Código Supremo, en las costumbres y hábitos jurídicos de la Nación y de nuestras Instituciones.

Réstame sólo, señores Ministros, felicitaros muy sinceramente por vuestra brillante labor en el seno de la Sala, (labor que habrá que confiar al tiempo, que, más sereno que los hombres, la sabrá aquilatar justamente); y os ruego, finalmente, me permitáis una vez más, daros en este acto sencillo, pero solemne público testimonio de mi más profundo agradecimiento, por el honor que me dispensasteis considerándome digno de presidir vuestras labores durante el año que finaliza y confiándome la dirección de los debates en los trabajos de la Sala.

México, D.F., diciembre de 1930.

Arturo Cisneros Canto.

ESTADO QUE DEMUESTRA EL MOVIMIENTO
DE NEGOCIOS JURIDICOS HABIDO EN LA SEGUNDA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Rezago de asuntos recibidos
por la Sala en 1929.

Agrarios	3441
Fiscales	1841
Conciliación y Arbitraje	461
Petroleros	462
Total	6205

Entrada de asuntos en 1929.

Agrarios	224
Petróleo y minas	17
Salubridad	48
Fiscales	313
Conciliación y Arbitraje	222
Secretaría de Agricultura	25
Secretaría de Industria	40
Departamento Central	63
Varios	275
Improcedencias	103
Sobreseimientos	26
Quejas	37
Total	1393

Entrada de asuntos en 1930
(hasta noviembre).

Agrarios	57
Petróleo y minas	11
Salubridad	24
Fiscales	278
Conciliación y Arbitraje	239
Secretaría de Agricultura	30
Secretaría de Industria	53
Departamento Central	50
Varios	406
Improcedencias	106
Sobreseimientos	8
Quejas	17
Ingresaron en noviembre	89
Total	1368

Asuntos que fueron resueltos en 1929.

Amparos	3160
Quejas	29
Total	3189

**Asuntos que fueron resueltos en 1930.
(hasta octubre).**

Amparos	2335
Quejas	18
Asuntos resueltos durante el mes de noviembre	167
Total	2520
Rezago recibido en 1929	6205
Asuntos que entraron en 1929	1393
Asuntos que entraron en 1930	1368
Total	8966

Despacho de asuntos.

Asuntos despachados en 1929	3189
Asuntos despachados en 1930 (hasta noviembre)	2520
Total	5709

Rezago actual.

Rezago y entrada	8966
Asuntos despachados	5709
Resta	3257
Asuntos despachados en 1929 y en 1930.....	5709
Entrada de asuntos en el mismo período de tiempo	2761
Diferencia a favor de la Sala	2948

En consecuencia, la Sala ha despachado hasta la fecha, un número de asuntos igual al de la entrada de negocios, hasta noviembre del presente año, y 2948, que se descuentan del rezago da 6205, que recibió al iniciar sus labores.

**ACUERDOS DE TRAMITES DADOS
Y OFICIOS GIRADOS POR LA SALA
DURANTE EL AÑO DE 1930.**

Acuerdos de Trámite.

De Presidencia	2262
De Sala	291
Oficios girados	86

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION.**

*Principales tesis sustentadas en las ejecutorias
pronunciadas por la Segunda Sala en el segundo año
de su ejercicio. (1930).*

MATERIA AGRARIA.

Afectación de huertas y obras de irrigación.- El artículo 18, fracción II, del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, excluye de la dotación solamente las huertas o plantaciones hechas antes de la promulgación de dicha ley, y en sus fracciones IV y V prohíbe únicamente comprender las obras de captación y los canales de conducción destinados a regar tierras que se encuentren fuera del ejido.- *Antonia Elguézabal de Aguirre.-* 3653-26-2ª.

Cambio de jurisprudencia en materia agraria.- Aunque la Suprema Corte haya resuelto con anterioridad, que son precedentes los amparos pedidos en materia agraria contra actos de las autoridades locales, y hoy haya resuelto lo contrario, cambiando de este modo la jurisprudencia sobre esta materia, tiene facultades para llevar a cabo este cambio, de acuerdo con lo que dispone el párrafo II del artículo 149 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y es evidente que los jueces de distrito al tener conocimiento del cambio de jurisprudencia establecida, están obligados a acatar la nueva.- *María de las Mercedes Cortina de Zubiaur.-* 4669-28-2ª.

Centro de población agrícola.- No es necesario un juicio previo para poder afectar las propiedades del quejoso, con un acuerdo presidencial que declara de utilidad pública la adquisición, para la creación de un centro de población agrícola, de las propiedades antes mencionadas, ya que el artículo 27 de la Constitución Federal no exige ese requisito. La molestia que se causa al quejoso, está fundada en este precepto constitucional, siendo competente el mismo Presidente de la República para dictar dicho acuerdo, en su carácter de autoridad administrativa, ya que así se desprende del propio artículo 27, y porque el artículo 11, transitorio, de la misma Constitución, establece que, entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República, y es precisamente el Ejecutivo de la Unión el encargado de poner en vigor las leyes, de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la propia Constitución; sin que para esto obste el que el quejoso arguya que ya existe un pueblo, pues el acuerdo presidencial se refiere a la creación de un centro de población agrícola, con un núcleo de habitantes cuya ocupación habitual ha sido siempre la agricultura y que carece por completo de tierras para proveer a su subsistencia, y no a la creación de un pueblo. Por lo que hace a que el Congreso de la Unión debe hacer la declaración de utilidad pública, es un error, porque el repetido artículo 27 constitucional, dice que la adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública; así es que esa utilidad

no necesita ser declarada, en vista de que lo fué de manera expresa por el Constituyente.- *Angela Sela y Fernández.- 3875-23-1ª.* La misma tesis se sustenta en el amparo número 3981-23-1ª.- *Ana Fernández Viuda de Sela.*

Facultades de los comités particulares ejecutivos.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, los comités particulares ejecutivos sólo están capacitados legalmente, para deslindar, identificar, medir y entregar las tierras con que se dote a los pueblos, por resoluciones de los Gobernadores de los Estados o del Presidente de la República; por todo lo cual, un comité no puede resolver, por sí mismo, que se tome posesión de una Hacienda, y en caso de hacerlo, viola las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.- *Hacienda de Atlixac y Anexas.- 2091-23-1ª.*

Ingenieros comisionados.- Es improcedente el amparo que se endereza contra actos de los ingenieros comisionados para levantar planos, practicar deslindes, etc., en aquellos casos en que no tienen el carácter de delegados de la Comisión Nacional Agraria.- *Manuel Zorrilla.- 1101-23-1ª.* La misma tesis se sustenta en el amparo número 2727-29-1ª. promovido por *José Ríos y coagraviados.*

Localización reclamada.- Cuando una demanda de amparo no se reclama la resolución presidencial dotatoria de ejidos, sino la localización de éstos terrenos que, según el quejoso, no fueron afectados por la citada resolución presidencial, es evidente que no debe desecharse la demanda, sino dársele entrada.- *J. Jesús Rosas y coagraviados.- 169-30-1ª.* La misma tesis se sustenta en el amparo número 2180-24-3ª., promovido por *Mariana Uribe Valencia.*

Localización reclamada.- Cuando la demanda se endereza contra actos de la Comisión Nacional Agraria, consistentes en el cambio de localización del ejido y no contra la resolución presidencial, procede darse entrada a la demanda, ya que el quejoso no tiene otro medio que el juicio de garantías, para reparar el daño.- *Julián Gándara.- 1095-29-2ª.*

Magüeyeras existentes en terrenos afectados.- Vencido el plazo de un año que el artículo 19 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, otorga a los propietarios para disponer de las magüeyeras existentes en los terrenos afectados con una dotación ejidal, pierden dichos propietarios el derecho que les confiere esa disposición, por lo que, en ese caso, la autorización conferida a los ejidatarios para que dispongan de las referidas magüeyeras, no es violatoria de garantías.- *Eduardo de Nájera y coagraviados.- 2693-26-1ª.* La misma tesis se sustenta en el juicio de amparo número 3009-25-3ª., promovido por *Rafael Ortiz de la Huerta.*

Planos ejidales.- Una vez que el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria forma los planos conforme a los cuales deben localizarse los ejidos, y la misma Comisión los aprueba, los propios planos pasan a ser parte integrante de las resoluciones presidenciales y no pueden ser objetadas, sino cuando no se han formado de acuerdo con los términos de la susodicha resolución; por todo lo cual, la posesión de tierras que se dé a los ejidatarios, de conformidad con los planos de que se trata, no es violatoria de garantías.- *María Cambares de Martínez.- 1034-26-2ª.*

Predios anexados a una finca afectada.- Habiendo sido anexado un predio de la Hacienda afectada, debe aquél considerarse comprendido también dentro de la resolución presidencial. Por otra parte, si la división del mismo predio se hace con posterioridad a la solicitud de ejidos, no puede ser tomada en cuenta por las autoridades agrarias, no constituyendo, por lo tanto, cada una de estas partes, una pequeña propiedad.- *Luis Ibarrola Sotelo.- 2505-26-3ª.*

Venta de una fracción de la finca afectada, antes de ser elevada la solicitud de ejidos.- Si la solicitud de ejidos se presenta después de que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad, la compra hecha por el quejoso, de una parte de la Hacienda que fué afectada después con la resolución presidencial, violan sus garantías individuales las autoridades ejecutoras, si afectan tierras de la propiedad de aquél para constituir el ejido.- *Carmen Oviedo de Villanueva.- 3061-23-3ª.*

AGUAS.

Aguas de jurisdicción federal.- La continuidad y permanencia de las aguas de una corriente, depende de su naturaleza misma, y de ninguna manera de los hechos extraños en que intervenga la mano del hombre. Si no fuera así, no habría río o arroyo permanente, pues aún los más caudalosos, desviando sus aguas, captándolas o utilizándolas de cualquiera otra manera, se agotarían sus corrientes, cuando menos durante ciertas épocas del año, y en esa inteligencia, no podrían considerarse como aguas nacionales. Además, la facultad que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, otorga a la Federación para reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de los ríos que se consideran nacionales, de nada serviría si se limitara exclusivamente a la reglamentación de aguas que van por el cauce del río mismo, aislado de sus afluentes o manantiales, porque el abuso que se hiciera de las aguas de éstos, en la captación de sus brotes o afluentes, traería como consecuencia la de agotar las aguas de los ríos que formaron, y, por ende, los consiguientes perjuicios para los usuarios y el demérito natural en la riqueza del país. A tal propósito obedece sin duda la intención del legislador, expuesta en el precepto legal citado, declarando como nacionales las aguas de los ríos o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente, hasta su desembocadura.- *4038-23-1ª. Natividad Silva de Martínez.*

Autorización para el uso de aguas federales.- Existiendo para un individuo el derecho de usar las aguas de un río de jurisdicción federal, cualquiera autorización dada a un tercero, para disponer de esas mismas aguas, constituye una expropiación, aun cuando fuere parcial, de ese mismo derecho, expropiación que en caso de tratarse de aguas ejidales, debe hacerse con las formalidades previstas en la Ley de 6 de enero de 1915; pues el hecho de que el decreto de 1º de noviembre de 1923, declare que los pueblos tienen derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, no implica que se el reconocimiento de ese derecho se lleve a cabo sin seguirse los procedimientos señalados por las leyes vigentes en materia agraria; por lo que, no llenándose esos

requisitos, esa expropiación resulta violatoria de garantías.- *Compañía de Luz de Pachuca, S.A.*- 1394-24-1ª.

Dotación de aguas.- Debe sobreseerse en el amparo que se endereza contra una orden de la Comisión Nacional Agraria, dotando de aguas a un pueblo cuando esa orden es consecuencia necesaria y directa de los términos de una resolución presidencial dotatoria de ejidos.- 2749-29-1ª. *Leandro Aldama.*

Dotación de aguas.- El agua con que se riegan las tierras, no puede estimarse ni como accesión de éstas, ni como uso, ni como una costumbre, ni como una servidumbre de las mismas, para que, sin mandamiento del Ejecutivo, pueda incluirse en una dotación que solamente a tierras se refiere; pero la Comisión Nacional Agraria, al acordar dotar de agua a un pueblo en cumplimiento de una resolución presidencial, no viola las garantías consignadas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, si los conceptos de violación a que se refiere el quejoso, sólo pueden existir respecto a la resolución presidencial misma, pero no en cuanto a su ejecución, pues en ese caso, la reclamación debe enderezarse contra dicha resolución; por lo que procede negar el amparo.- *Trinidad Scholtz de De la Cerda y Carbajal y coagraviada.*- 2256-26-3ª.

Concesión para fincas industriales.- El artículo 3º del Decreto de la fecha 1º de enero de 1925, que establece que la falta de promoción durante dos meses, en los expedientes sobre solicitudes de concesión de aguas, siempre que aquéllos no estuvieren suspensos legalmente, será motivo para tener al peticionario por desistido de su solicitud, se refiere no sólo a la concesión de aguas para fincas agrícolas, sino también para fincas industriales, tomando en cuenta los términos de la parte considerativa de dicho Decreto y el artículo 6º que, al prevenir la revisión de todos los expedientes que se hallen pendientes de tramitación, no hace distinción alguna.- 1687-29-3ª. *Ernesto Landgrave.*

DERECHOS POLITICOS.

Deposición de un Ayuntamiento.- Es improcedente el amparo que se endereza por los miembros de un Ayuntamiento, contra la deposición de sus cargos, porque el derecho a desempeñar un empleo público como son los cargos consejiles y los de elección popular, constituye un derecho político, en cuanto a que es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 36, fracción V, de la Constitución Federal, supuesto que dichos preceptos claramente establecen que el desempeño de los cargos de elección popular y concejiles, es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. No debe tomarse en consideración la circunstancia de que además de los derechos políticos que se han reclamado en la demanda, se señale también como infringido, el derecho de percibir los sueldos correspondientes, estimándose éstos como incluidos en el patrimonio de los quejosos, toda vez que dichos sueldos emolumentos u honorarios, no son sino una consecuencia de la misma investidura política y, por ende, accesorios de ésta.- *Luis Cuenca y coagraviados.*- 1448-28-2ª.

Desafuero ordenado por una Legislatura.- El amparo sólo es procedente cuando se reclaman en el garantías individuales y no de derechos políticos. Por otra parte, la Sala no puede examinar la circunstancia de que los individuos que se constituyen con el carácter de diputados, para desaforar a una persona, lo hicieron o no válidamente, pues esto sería tanto como proponer a la consideración de la Suprema Corte, la validez de las elecciones o el resultado de las que se hacen de los poderes públicos. Lo contrario sería arrogarse la Suprema Corte, funciones que corresponden a la autoridad legislativa y no al Poder Judicial. Con mayor razón es de tenerse en cuenta la improcedencia del amparo, cuando el mismo quejoso alega que no son diputados los que lo han desaforado, pues en este caso, son individuos particulares, es decir, personas que no tienen carácter oficial y que, por lo mismo, no son autoridades. No obsta para lo asentado anteriormente, que también se reclame el derecho de percibir los sueldos como derecho patrimonial, porque ésto sólo se reclama como una consecuencia de una investidura política y como accesorio de ésta.- *Abraham Araujo.*- 2452-29-1ª.- Idéntica tesis se sustenta en los amparos números 263-29-1ª, promovido por *Zenón R. Cordero*; 66-30-1ª promovido por *José M. Ferrer*; y 114-30-3ª, promovido por *P. Armendáriz* y coagraviados.

Destitución de un Magistrado.- Es improcedente el amparo que se endereza contra la expedición de un decreto por la Legislatura de un Estado y su promulgación por el Ejecutivo de la misma Entidad, por lo cual se priva a alguien de las funciones de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad de referencia, ya que todas las prerrogativas inherentes al cargo mencionado, las obtuvo el quejoso, no en su carácter de individuo, sino de ciudadano y, en consecuencia, se trata de derechos políticos, debiendo en esa virtud desecharse la demanda.- *Zenón R. Cordero.*- 3374-25-2ª.

Desafuero de un diputado.- El derecho a desempeñar el cargo de diputado al Congreso de la Unión, es un derecho de carácter político, dado que, conforme a los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV, tal desempeño es una prerrogativa y una obligación del ciudadano. Por tanto, es improcedente el amparo que se promueva contra el desconocimiento por la Legislatura de la Unión, del carácter de representante popular que tenga el quejoso, sin que obste que se señale también como infringido, el derecho de percibir las dietas correspondientes, porque tal derecho no es sino una consecuencia directa del cargo, y por ende, accesorio de éste.- *Ricardo Covarrubias.*- 1155-28-2ª.

Baja en el ejército.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el acuerdo del Presidente de la República, ordenando la baja de un militar, porque el derecho a desempeñar un empleo público, como lo es el de prestar el servicio de las armas en el Ejército, constituye un derecho político, en cuanto es una función inherente a la ciudadanía, atento lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que este precepto claramente establece que el servicio de las armas es una prerrogativa del ciudadano.- *David Garduño.*- 3430-29-1ª.- Se sostiene la misma tesis en el amparo número 3432-29-1ª, promovido por *Gregorio L. Prieto.*

FISCALES.

Cobro ordenado por Contraloría.- Dentro de la tesis que establece que el amparo es improcedente cuando el acto reclamado tiene reparación en la vía común, está el caso en que se reclama un cobro ordenado por la Contraloría de la Federación, contra el cual pudo ocurrir el quejoso ante la misma Contraloría, conforme a los artículos 256, 258, 259, 260 y 261 del Reglamento de la Ley Orgánica de esa propia oficina.- *Miguel Chanín.*- 2196-29-1ª.

Cobro hecho por la Tesorería de la Federación.- El amparo es improcedente si el quejoso no agota todos los recursos ordinarios que las leyes comunes señalan. Dentro de la anterior tesis, cabe el caso de un cobro que trate de hacer efectivo la Tesorería de la Federación, cuando el mismo quejoso, para defenderse, no haya agotado todos los recursos que la ley le concede.- *Alfonso Pérez Gasga.*- 4132-29-1ª.- La misma tesis se sustenta en el juicio de amparo número 2229-27-1ª., promovido por *María Peralta de Gómez.*

Embargo de bienes y requerimiento de pago por virtud de una resolución aduanal.- Dentro de la tesis que establece que el amparo es improcedente contra actos que tienen una posible reparación en la vía común, está el caso de una resolución dictada por el Administrador de una Aduana, condenando al presunto agraviado al pago de las cantidades contra cuyo cobro se reclama por la vía del amparo, y el requerimiento y embargo de bienes practicados en cumplimiento de la misma resolución; pues ninguno de estos actos es irreparable en el orden común, desde el momento en que la citada resolución administrativa, pudo ser reclamada dentro de los quince días en que se hizo saber al quejoso, ante el Jurado de Infracciones Fiscales, en los términos de los artículos 1º, 2º, fracción III, 8 y 16 y demás relativos de la Ley que creó el mencionado Jurado y que determinó sus funciones; y el cobro o requerimiento de pago también pudo ser recurrido ante la autoridad Judicial, conforme a los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, de 10 de febrero de 1926.- *Compañía Galletera Nacional, S.A.* -1432-27-3ª.- Igual tesis se sostiene en los juicios de amparo números 4309-27-3ª., promovido por *Calixto Bourillo e Hijos*, y 259-30-3ª., promovido por *Diego Alonso Hinojosa.*

IMPUESTOS.

Impuestos sobre alcoholes.- La calificación hecha por el Departamento de Impuestos, queda sin efecto, si es revisada y aumentada por la Junta Revisora del Impuesto Sobre Alcoholes, por lo que es improcedente el amparo que se endereza contra actos de la primera de dichas autoridades.- *United Sugar Co., S.A.*- 3557-28-3ª.

Impuestos que están obligadas a pagar las instituciones de crédito.- En el artículo 248 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, se especifica cuáles son, únicamente, los impuestos que deben pagar dichas instituciones; y como en dicho precepto no se incluye el de traslación de dominio, las referidas instituciones no están

obligadas a pagarlo, lo cual de ninguna manera significa que aquella ley se encuentre en pugna con el artículo 28 constitucional. El citado impuesto de traslación de dominio no debe estimarse como impuesto predial, porque éste gravita sobre los bienes raíces de la propiedad de una persona, y su característica esencial es la de ser continuo y directo sobre dichos bienes, en tanto que el de traslación de dominio de un predio pasa de una persona a otra, fijándose su importe sobre el monto de la operación de compraventa. Además, de acuerdo con el artículo 251, en concordancia con el 248, del citado Ordenamiento, el espíritu del legislador fué el de eximir a las instituciones de crédito, del pago de cualesquiera otras contribuciones que no fueran las expresamente señaladas en dicho artículo 248, y esa exención no se refiere solamente a las operaciones propias de su objeto, sino preferentemente al capital de dichas instituciones; en cuya virtud no se puede gravar con el repetido impuesto de traslación de dominio, la operación de compraventa que lleve a cabo un banco, toda vez que, aunque tal operación no sea de las propias de su objeto, se realiza con el capital de esa institución, sobre el que gravitaría el impuesto de que se trata, contra lo que dispone el referido artículo 251.- *Banco de Nuevo León, S.A.*- 4129-27-3ª.

LEYES.

Ley no imputada de anticonstitucional.- No pueden considerarse demostradas las violaciones de garantías invocadas por el promovente del amparo, cuando la autoridad responsable funda sus actos en una ley que el quejoso no ataca de anticonstitucional ni estima violada con los actos que reclama.- *Martín Casales y coags.*- 338-30-1ª.

Ley del impuesto sobre la renta.- No existe aplicación retroactiva de la Ley sobre el pago del impuesto sobre la renta, al cobrarle a una sucesión, sobre intereses que se cubrieron en la vigencia de la propia Ley, y no al vencimiento o fecha en que debieron pagarse; y sólo podría decirse que se estaba dando una aplicación retroactiva a la expresada Ley, si se pretendiera cobrarse el impuesto sobre cantidades que se hubiesen percibido antes de que entrara en vigor.- *Carmen Siqueiro Vda. de Pradillo, Sucn.*- 1911-28-3ª.

MULTAS.

Multas impuestas por los Delegados Sanitarios.- Es improcedente el amparo contra la multa impuesta por un Delegado Sanitario Federal, porque tiene el recurso de revisión ante el Jefe del Departamento, conforme a los artículos 497 y 499 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; y si el propio Jefe del Departamento es el que impone la multa, es así mismo improcedente el amparo que contra ella se promueva, puesto que el artículo 500 del mismo Código, establece el recurso de reconsideración contra dicha multa.- *Salvador García.*- 2089-29-3ª.

Multa impuesta por un administrador Principal del Timbre.- Es improcedente el amparo contra la multa impuesta de una manera definitiva, por un Administrador Principal del

Timbre, porque de acuerdo con el artículo 299 de la Ley General del Timbre, puede el multado ocurrir a la Secretaría de Hacienda o al juez de distrito respectivo, formulando las reclamaciones que estime conducentes. *Teodora Krapp.*- 518-20-2ª.

Multa impuesta por una aduana.- De acuerdo con los artículos 1º y 8º del Decreto del Ejecutivo, de 12 de mayo de 1926, cuando una aduana condena a pagar una cantidad por concepto de derechos omitidos y adicionales, correspondientes a una mercancía que no ha estado exenta de impuestos, su acuerdo admite el recurso de revisión ante el Jurado de Infracciones Fiscales; y en cuanto al cobro que se haga por la vía económico-coactiva, el interesado puede oponerse al pago ante la autoridad judicial, conforme al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, mediante los requisitos que dicha disposición establece; por lo que no siendo irreparables esos actos, es improcedente el amparo contra ellos se promueva. *Francisco Echeguren.*- 4078-28-3ª.

Multa impuesta por el Departamento del Distrito Federal.- No es improcedente el amparo que se endereza contra una multa impuesta, cuando no se hace saber al quejoso la clase de responsabilidades que se le atribuyen, ni la disposición legal en que se considera comprendida la multa, pues en esa forma no puede presentar sus pruebas y defensas y formular las reclamaciones que estime conducentes, ni puede reclamar en los términos del artículo 122 de la Ley de Hacienda del Distrito Federal. Cuando la autoridad responsable no justifica haber notificado al quejoso, la causa legal por la cual le impuso la multa, viola en su perjuicio, las garantías individuales consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aunque la Ley de Hacienda que regía en 1929, no obligaba de una manera expresa a la citada autoridad, a dar a conocer esos datos a los responsables; de los términos en que está concebido el Capítulo II del Título V, se infiere que al imponerse a los infractores las penas fiscales a que el mismo Capítulo se refiere, debía notificárseles los citados requisitos. *María Sabina Ramírez.*- 2787-29-2ª.

Multa impuesta por una Oficina de Hacienda.- La imposición de una multa por una Oficina Federal de Hacienda, no es violatoria de garantías individuales, si se ajusta a los dispuesto en los artículos 16, fracción IX, y 17, fracción III; de la Ley de Alcoholes vigente, y 16, fracción II, de su Reglamento. *José Toledo.*- 2536-29-1ª.

Multa impuesta en un juicio de amparo.- Siendo improcedente el amparo contra resoluciones que se dicten en un juicio de garantías, atento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, debe desecharse la demanda que se promueve contra la multa impuesta por el juez de distrito al quejoso, en un juicio de amparo, por haber usado frases irrespetuosas. *María Virginia Bonnard y coags.*- 4246-29-2ª.

PERSONALIDAD

Personalidad del apoderado de una sociedad.- Para que pueda estimarse comprobada la personalidad del apoderado de

una sociedad, es indispensable que el poder con que gestiona, contenga la inserción de lo conducente de la escritura social, que demuestre la existencia de la compañía, o cuando menos, que el Notario ante quien se otorgó el mandato, haga relación de dicha escritura y dé fe de haberla tenido a la vista. *The Pullman Co. Limited.*- 4263-28-2ª.

Personalidad de los patronos de una fundación.- Es improcedente el amparo que se promueve por personas que se dicen patronos de una fundación de beneficencia, cuando no acrediten tal personalidad, o lo pidan en nombre propio, si el acto reclamado va dirigido contra la citada fundación. *Fundación de Beneficencia Privada "Miguel S. Laurent" y coags.*- 1901-23-2ª.

Poder otorgado por uno de los socios de una sociedad.- La personalidad de quien promueve amparo a nombre de una sociedad, no puede estimarse acreditada con el poder que le haya conferido uno de los socios, porque las sociedades constituyen una persona moral distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados.- *F. Arredondo Cepeda, Sucrs.*- 1025-29-2ª.

PETROLEO Y MINAS.

Derechos adquiridos por un denunciado minero.- El simple hecho de denunciar un fundo minero, no atribuye la propiedad del mismo al denunciante, antes de que se le expida el título respectivo, pues los únicos derechos que adquiere por virtud del denunciado, consisten en que éste se tramite hasta su fin, pero no puede decirse que por el sólo efecto de dicho denunciado, se adquiera el derecho de que forzosamente sea expedido el título de propiedad. Otorgando a la Nación el artículo 27 constitucional, el derecho de transmitir los dominios de ella a los particulares, convirtiendo así la propiedad pública en privada, tal precepto claramente le concede un derecho y no le impone una obligación; y en este concepto, cuando se niega a expedir los títulos de propiedad, podrá haber violación de otra ley, pero no del referido artículo 27.- *Salvador Zajur.*- 3719-26-3ª.

Exploración y explotación petrolíferas.- No basta para tener derecho a obtener concesiones confirmatorias de exploración y explotación petrolíferas, a la luz del artículo 14 de la Ley del Petróleo, que el propietario de un terreno, al enajenarlo en un contrato celebrado antes del 1º de mayo de 1917, se reserve todos los derechos relativos al subsuelo.- *Lorenzo González Treviño.*- 1678-28-1ª.

Oposiciones a concesiones petrolíferas.- De acuerdo con lo prevenido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley del Petróleo, para tener el derecho de oposición, el opositor deberá constituir un depósito en efectivo y acompañar con un escrito de oposición, el certificado que aúpare dicho depósito; si no lo hace, la Secretaría de Industria obra dentro de la ley, al desechar su oposición.- *Isidro Castorena.*- 4355-26-2ª.

Plazo de substanciación de los expedientes de concesiones petrolíferas.- En los artículos 15 y 25 del Reglamento de la Ley del Petróleo, el legislador trató principalmente de fijar el plazo en que deberían substanciar los expedientes relativos

a las concesiones petroleras y a las oposiciones que en dichas concesiones se presentarán; y en el artículo 16, de establecer la forma en que debía hacerse llegar al conocimiento de las personas que se creyeren con derecho a oposición, las solicitudes presentadas, para que pudieran ejercitar aquel derecho. En atención a esto, debe estimarse que el plazo de cuarenta y cinco días señalado en el artículo 25 del propio Reglamento, debe comenzar a contarse desde el día siguiente al en que se haga la última publicación de la solicitud de concesión.- *Paulino Domínguez y Blandina y Luisa Domínguez, Sucs. Acumuladas.*- 1643-27-3ª.

SUCESIONES.

Impuesto sobre herencias.- Es indebido considerar como extrañas a las personas que conforme a la Ley Civil tienen en carácter de parientes afines con el autor de la sucesión, para el efecto de aplicar el impuesto federal sobre herencias; puesto que el artículo 3º de la Ley de Herencias y Legados de marzo de 1924, al establecer la Tarifa conforme a la cual han de causar el impuesto los herederos y legatarios, sólo hace distinción entre parientes en la línea recta ascendente o descendente, y parientes colaterales, estableciendo progresivas proporciones según los grados de parentesco; pero para nada hace distinción la ley, entre parientes afines, que lo son conforme al Código Civil, y parientes consanguíneos. No obsta a lo expuesto, la facultad que el artículo 39 de la misma Ley, concede a la Secretaría de Hacienda, para interpretarla y reglamentarla, pues tal facultad sólo significa que dicha Secretaría puede fijar las reglas a que deben sujetarse interna y económicamente las oficinas dependientes de ella, para la aplicación e inteligencia de la ley; o que la interpretación de textos de la misma ley que sean oscuros o dudosos, la haga la propia Secretaría; pero no que pueda interpretar preceptos que, por no hacer distingos, se tomen como oscuros.- *Isabel M. de Molina, Test.*- 3312-28-2ª.- Igual tesis se sustenta en el amparo número -224-30-3ª., promovido por *Refugio A. Aguilar, Test.*

Personalidad del albacea.- Siendo el carácter de albacea de una sucesión, revocable por naturaleza, no basta para acreditarlo, demostrar que en determinado juicio de amparo, promovido con anterioridad, existe el documento que comprueba tal hecho, porque posteriormente pudo haber la revocación de tal cargo o la terminación del mismo; por cuyo motivo es indispensable que el que se ostenta como albacea de una sucesión, para pedir en nombre de ésta, amparo de garantías, acompañe los documentos que demuestren que en la fecha de la interposición de la demanda, desempeña ese cargo; y no haciéndolo así, debe desecharse la queja. *Francisco Gallástegui, Suc.*- 1889-29-3ª.

TITULOS PROFESIONALES.

Dentista.- El que ejerce la profesión de dentista y no ha presentado ante el Departamento de Salubridad, ninguna clase de título, se encuentra comprendido entre las personas a que se refiere el artículo 158 del Código Sanitario y, por lo mismo,

no puede ser violatorio de garantías el acuerdo mediante el cual se le prevenga que en todos los medios de publicidad que utilice, haga constar que ejerce sin título legalmente reconocido. *Luis V. Valera.*- 4251-28-3ª.

Médicos homeópatas.- Aunque la Escuela Libre de Homeopatía de Puebla sea una Institución particular, fué reconocida oficialmente, y de manera expresa autorizada para expedir títulos profesionales, por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 4 de enero de 1915; por lo cual, un título expedido por dicha Escuela, debe reputarse comprendido por dicha Escuela, debe reputarse comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 121, fracción V, de la Constitución; y por otra parte, el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del artículo 4º de este Código Político, expedida en Tlaxcala el 15 de septiembre de 1928, no puede hacerse prevalecer sobre lo que ordena el 121 constitucional, porque es la Constitución Federal la que debe obedecerse, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados, según lo previene el artículo 133 de aquélla. En consecuencia, la negativa para ordenar el registro de un título de médico homeópata expedido por la referida Escuela, es violatoria de garantías.- *Angel W. Velasco.*- 2514-29-2ª. Igual tesis se sustenta en los juicios de amparo números 758-28-3ª., promovido por *Vicente B. Anaya*; y 338.30-3ª., promovido por *Vicente B. Anaya*.

Título de Médico Cirujano expedido por el Gobernador de Morelos.- Estableciendo la jurisprudencia de la Corte que los Gobernadores de los Estados que no han entrado al orden constitucional, sólo tienen facultades para legislar en lo relativo a presupuestos municipales, no tiene valor alguno el Decreto de 31 de enero de 1926, expedido por el Gobernador de Morelos, autorizándose para extender títulos a los profesionistas que comprueben haber hecho y terminado sus estudios en escuelas libres, conforme a las bases que dicho Decreto fijó; por manera que, aunque la fracción V del artículo 121 constitucional, disponga que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros, no infringe este precepto ni es violatoria de garantías individuales, la resolución del Jefe del Departamento de Salubridad Pública, que niegue el Registro de un título de médico cirujano expedido por el citado Gobernador de Morelos, a una persona que haya hecho sus estudios en el Instituto de Ciencias Médicas de esta capital, en uso de la facultad que le confiere el Decreto antes mencionado, basándose el Departamento de Salubridad, en que el relacionado título, no satisface los requisitos que señala el artículo 157 del Código Sanitario; y si bien es cierto que la fracción III de este propio artículo, además del requisito de que el título de médico esté expedido conforme a la ley que rija en la Entidad Federativa de que provenga, exige también que sea mediante estudios hechos en sus escuelas oficiales, es decir, en las escuelas establecidas, o simplemente reconocidas o que hayan sido autorizadas por sus leyes, que operen en territorio; y aunque tal prevención no se contiene expresamente en el texto de la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, ello no implica que el referido requisito sea contrario a dicho texto

constitucional, ya que lógicamente se comprende en su espíritu y en el sistema legal que postula el citado artículo 121, pues de lo contrario, habría que admitir, contra texto expreso de la Constitución (artículo 121, fracción I), que una Entidad Federativa pueda válidamente legislar fuera de su territorio, afectando a otras Entidades, y, en el caso a debate, que en el Estado de Morelos ha podido legislar válidamente para el Distrito Federal, dando valor legal a los estudios hechos en una escuela que funciona en el Distrito, a pesar de que las leyes vigentes en éste, ningún valor legal ni efecto jurídico otorgan a dichos estudios, violándose así la soberanía que la Constitución Federal reconoce a cada Entidad Federativa para legislar, con exclusión de las demás, dentro de su propio territorio y sobre casos y cosas de su legal jurisdicción. La negativa de la autoridad responsable no vulnera ni restringe la soberanía del Estado de Morelos, porque con ella no se pretende en manera alguna, que en ese Estado no se conceda validez, dentro de su territorio, al título del quejoso, sino sólo que este documento no sea respetado en el Distrito Federal. Y con la expresada negativa y la prevención que se hizo al interesado para que cumpliera con los artículos 158, 162 y demás relativos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se violan sus garantías individuales ni se le impide que ejerza la profesión de médico, sino solamente que lo haga mediante las condiciones que dicho Ordenamiento exige a las personas que ejerzan la medicina careciendo de título legalmente reconocido.- *Ignacio Vázquez Gómez*.- 2056-29-3ª.

TRABAJO.

Accidentes sufridos por impericia o descuido de los obreros.- El artículo 123 constitucional, en su fracción XIV, previene, sin distinción alguna, que los empresarios serán responsables de los accidentes sufridos en el ejercicio del trabajo que ejecuten los obreros; y por lo mismo tienen esa responsabilidad aun cuando el accidente sea por descuido o impericia del trabajador.- *Ferrocarriles Nacionales de México*.- 2661-29-1ª.

Créditos de los trabajadores de una negociación quebrada.- Siendo la ejecución de los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, una cuestión de derecho público, no puede aceptarse la tesis de que una reclamación hecha a una Compañía fallida, por obreros que han prestado en ella sus servicios, deba quedar sujeta a lo que sobre la graduación de acreedores, resuelva el juez del conocimiento de la quiebra. Además, el artículo 123 constitucional, en su fracción XXIII, al estatuir que los créditos en favor de los trabajadores, por salario o por sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra, ha querido excluir los aludidos créditos, de las dilaciones y contingencias propias de tales juicios; pues es manifiesto que el Constituyente, al dar vida al artículo 123, tuvo el propósito innegable de proteger a las grandes masas laborantes y procurar que sus necesidades pudieran quedar satisfechas perentoriamente; y siendo esto así, es evidente que no pudo haber querido obligar a dichos obreros,

en el caso de que se trata, a someterse al juez de la quiebra y a esperar la tramitación del procedimiento que señalan las leyes comunes para obtener el pago de sus créditos. Además, las ministraciones de sueldos e indemnizaciones cuyo pago decretan los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, se equiparan a pensiones alimenticias; y por tanto, siendo indispensables para la vida del obrero, no admiten aplazamiento, por su propia naturaleza; por lo que deben ser cubiertas desde luego.- *Quiebra de la Compañía Pasteurizadora "La Carolina", S. A.*- 1994-29-2ª.

Conformidad con el contrato colectivo de trabajo.- Si una Unión Sindical, por razones de conveniencia económica o de otra índole, firma un contrato colectivo de trabajo, aceptando las bases fijadas en un laudo dictado por una junta de conciliación y arbitraje y se da por terminada la huelga que motivó aquél, haciendo esto con pleno conocimiento, acepta estos actos, por lo cual es improcedente el amparo; a no ser que hubiese manifestado su inconformidad con esas cláusulas, dejando a salvo sus derechos para acudir al juicio de garantías.- *Unión Sindical de Trabajadores de Camiones, "Guerrero, San Lázaro y Anexas"*.- 391-30-1ª.

Controversia entre dos agrupaciones obreras.- Resulta una controversia inútil la sostenida por dos agrupaciones obreras entre sí, ante una junta de conciliación y arbitraje, con objeto de tener la supremacía para firmar el contrato colectivo de trabajo, ya que no habiendo sido parte en la contienda la empresa contratante, no puede obligarle el laudo pronunciado por la junta, y por tanto, dicho laudo no puede causar perjuicio a la agrupación quejosa; en virtud de lo cual resulta improcedente el amparo.- *Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras*.- 1825-29-2ª.

Interpretación de la fracción XXI del artículo 123 constitucional.- Cuando un patrono se niegue a someter sus diferencias al arbitraje, no pueden ser aplicadas simultáneamente las fracciones XXI y XXII del artículo 123 constitucional, porque no se puede a la vez declarar terminado el contrato de trabajo y ordenar se siga cumpliendo, pues gramatical e ideológicamente, son ideas antitéticas; como tampoco se podría continuar cumpliendo el contrato y a la vez cubriendo las responsabilidades que procedan del conflicto; de manera que, en el caso citado previsto expresamente por la relacionada fracción XXI, es ésta la que debe aplicarse. Conforme a dicha disposición, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el caso de que se trata, debe declarar roto el contrato de trabajo y condenar al patrono al pago de tres meses de sueldo de que disfrutaba el obrero, por vía de indemnización; pero carece de fundamento legal para determinar que la responsabilidad que del conflicto resulte al patrono, se reduce al pago del sueldo correspondiente a los días corridos desde la presentación de la demanda, hasta la fecha de su resolución, puesto que la propia fracción XXI sólo señala la obligación ineludible de pagar esa responsabilidad y no determina las bases o la manera de fijarla, y el hecho de haberse puesto en vigor por mandato del artículo 11, transitorio, de la Constitución, las bases del artículo 123, significa únicamente que ellas se apliquen en todo lo que preceptúan, sin que, cuando

contengan un vacío o requieran una reglamentación, las juntas de conciliación y arbitraje suplan a aquél o determinen a su arbitrio cuál deba ser ésta. No puede argüirse que las juntas, a falta de ley, deben aplicar los principios generales de derecho, en materia industrial. Porque éstos aún no se precisan y forman, por la novedad de estas cuestiones en nuestro país.- *Manuel Guerrero.*- 391-30-1ª.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Enfermedades profesionales.- El acuerdo presidencial de fecha 15 de marzo de 1927, relativo a que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocará el conocimiento de todos los conflictos de trabajo, de las Empresas de Hilados y Tejidos de la República, es contrario al texto del artículo 123 constitucional, e invade la soberanía de los Estados, que hayan expedido leyes sobre el trabajo; y viola la fracción XX del citado artículo 123, que ordena que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. Igualmente es contrario al párrafo primero del artículo 123 constitucional, el Decreto presidencial de fecha 17 de septiembre de 1927, que establece una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para resolver los conflictos entre patronos y obreros, entre otros casos, cuando por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se hubieren aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal. Las Legislaturas de los Estados tienen la facultad para dar leyes estableciendo cuáles son las enfermedades profesionales a que se refiere la fracción XIV del artículo 123 ya citado.- *Compañía Industrial de Orizaba, S. A.*- 5797-29-1ª.

Laudo dictado contra una sociedad.- Es violatorio de garantías, el laudo pronunciado por una junta de conciliación y arbitraje, cuando condena a una sociedad a pagar la indemnización correspondiente a un obrero, separado injustificadamente de su trabajo, si el juicio arbitral se controvertió únicamente entre el actor y el representante de uno de los socios, pues en ese caso resulta que el otro es condenado sin ser oído ni vencido en juicio.- *Amador González.*- 316-30-1ª.

Nulidad del nombramiento de arbitradores en conflictos de trabajo.- es privativa de las juntas de conciliación y arbitraje, y en consecuencia, es nulo de pleno derecho el convenio celebrado ante dicha junta, y por el cual las partes en contienda deleguen en un particular, la facultad de resolver el conflicto de trabajo planteado ante ella; siendo también nulo el laudo pronunciado en virtud del propio convenio, ya que las disposiciones que se refieren al orden público, como lo son las constitucionales, no pueden nulificarse, ni desvirtuarse en sus defectos, por pactos, convenios o contratos celebrados entre particulares. Esto no quiere decir que las partes no puedan someter sus diferencias a las decisiones de un árbitro particular; pero el laudo que en tales condiciones se pronuncie, no tendrá más valor que el que las mismas partes le otorguen, ni más ejecución que la que las mismas le den, ya que, dictado por quien carece de jurisdicción, no puede llevar en sí autoridad ni efecto alguno.- *Otto Tolksdorff.*- 3596-29-1ª.

Principios a que deben sujetarse los laudos pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje.- La fracción XX del artículo 123 constitucional, establece que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, pero debe entenderse que la resolución que en estos casos se dicte, deberá sujetarse a los términos mismos del conflicto. Esto se desprende, además de la forma en que tal fracción esté redactada y de la naturaleza de la institución que, si bien es cierto que no constituye propiamente un Tribunal de Derecho, también lo es que sus facultades, aunque formalmente administrativas, son materialmente judiciales, y aun cuando no existe en el Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, una disposición que expresamente determine que los laudos únicamente se ocuparán de la acción deducida y de las defensas opuestas; al ejercer la Junta funciones judiciales, tiene que cumplir necesariamente con este principio, que es esencialmente importante, pues de otro modo sus facultades serían ilimitadas. La redacción y espíritu de las disposiciones de dicho Reglamento, contenidas en los artículos 1º, 35, fracción II, 39, fracción II, 40, 74 y 75, hacen comprender que no ha sido otra la intención del legislador; y es, por tanto, evidente que, si la misma Junta, al dictar el laudo recurrido en el amparo, resuelve cuestión distinta a la que fue sometida a su decisión, viola, en perjuicio del quejoso, las disposiciones legales antes citadas y, consecuentemente, los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no cumple las formalidades del procedimiento, aplicando leyes dadas con anterioridad al hecho, ni funda ni motiva su causa legal.- *Ferrocarriles Nacionales de México.*- 3566-29-1ª.

DIVERSOS.

Autoridad administrativa.- Por autoridad debe entenderse a toda persona investida por la ley, para dictar, según su propio criterio y bajo su responsabilidad, determinaciones de cumplimiento obligatorio y para hacer cumplir esas mismas determinaciones. Por eso el director y el secretario de una escuela oficial que dictan y hacen cumplir una disposición en contra de un alumno, tienen el carácter de autoridades.- *Calixto A. Rodríguez.*- 466-30-3ª.

Contratos celebrados con el Gobierno Federal.- Atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Departamento de Contraloría de la Federación, ningún contrato en que el Gobierno Federal sea parte interesada, podrá celebrarse ni ser válido, sin obtener previamente de dicho Departamento, la aprobación correspondiente o las respectivas observaciones; por lo que el contrato celebrado sin ese requisito previo, no tiene valor legal ni engendra derecho alguno, en favor de quien haya contratado con el Gobierno.- *Edgar K. Smoot.*- 3548-29-1ª.

Depositario privado de la posesión del depósito.- Al ser Privado el depositario de la posesión de los bienes en que recae el depósito, resulta también privado de derechos que como tal depositario adquiere por virtud de ese contrato, tales como el de percibir los honorarios correspondientes, etc., En

consecuencia, no puede juzgarse a priori si los actos reclamados no perjudican al promovente, y debe darse entrada a la demanda.- *Everardo Flores.*- 2547-29-2ª.

Estabilidad, habitabilidad, higiene y sanidad de las construcciones.- Si la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, encomienda a éste la estabilidad de las construcciones y el ornato de la vía pública, no le confiere, en cambio, en manera alguna, el cuidado y vigilancia de las condiciones higiénicas y sanitarias y demás de habitabilidad de los edificios y construcciones en general, las cuales funciones corresponden al Departamento de Salubridad Pública, de acuerdo con lo que dispone el Código Sanitario de 6 de marzo de 1926, en su Capítulo XII, Título I, del Libro II.- *Rafael Jimeno.*- 2842-29-3ª.

Edificación, reedificación y mejoramiento de fincas.- Al estatuir el artículo 114 de la Ley de Ingresos Municipales, de 20 de enero de 1897, como requisito indispensable, que la solicitud de licencias para edificar, reedificar y mejorar fincas, fuera suscrita por un ingeniero civil, arquitecto o maestro de obras titulado, es evidente que el propósito del legislador fué que por razones de interés público, el profesionista que suscribiese la solicitud respectiva, se encargase de la dirección de la obra, haciéndose responsable de la construcción; pues no sería lógica la exigencia de la Ley y carecería de objeto, si no persiguiese dicha finalidad.- *Pablo Moreno y Veytia.*- 2713-29-3ª.

Empleados públicos y particulares.- Los empleados al servicio de una compañía particular, no pueden tener el carácter de empleados federales, ya que este carácter no puede provenir de convenio alguno, sino sólo de la ley y mediante el cumplimiento de los requisitos legales esenciales al caso.- *Compañía Constructora Byrne, S.A.*- 2657-29-2ª.

Derechos sobre el subsuelo de los terrenos objeto de un contrato de colonización.- Si un particular celebra un contrato con el Ejecutivo, con fines exclusivamente de colonización, es indudablemente, conforme a la Ley de 15 de diciembre de 1883 y a los principios universales sobre interpretación de contratos, que por virtud del citado convenio, no pueden haberse transmitido al mismo particular, derechos sobre el subsuelo de los terrenos objeto del contrato, sino solamente derechos para colonizarlos, en los términos del referido contrato y de sus reformas; pues sería absurdo que la Nación hubiese celebrado ese convenio de colonización, para fines de explotación del subsuelo; por lo cual es evidente que la otra parte contratante, no puede disponer lícitamente del subsuelo, como tampoco puede transferirlo legalmente a una tercera persona, pues es elementalmente jurídico que nadie puede conferir mejor derecho del que tenga, ni transferir derecho alguno del que carezca. Pero aún suponiendo que por virtud del contrato de colonización, se hubiesen adquirido derechos sobre el subsuelo de los mismos terrenos que fueron objeto del contrato, y por tanto, que se haya podido disponer de ese subsuelo, contratando su explotación petrolífera, ni aún así podría admitirse en el caso a estudio, que se conservan esos derechos sobre el subsuelo de los terrenos de que se trata, puesto que existe una publicación en el Diario Oficial, de un acuerdo del Ejecutivo Federal, que

declara en estado de caducidad el mencionado contrato y nullos los títulos expedidos por su virtud; volviendo así al dominio de la Nación, las tierras de referencia con todas sus accesiones, inclusive los derechos al subsuelo, en el supuesto de que por el contrato de colonización se entendiese enajenado; por lo cual, jurídicamente, quedaron insubsistentes los derechos emanados de la relacionada concesión. Tampoco puede alegar la compañía quejosa, derechos al subsuelo, fundándose en el convenio especial que celebró con el Ejecutivo de la Unión, con fecha 29 de mayo de 1922, pues ese contrato se hizo para el fraccionamiento y enajenación de determinada extensión de terreno; y solamente se reconocieron a la citada Compañía, derechos de propiedad para los indicados fines, sin haberle reconocido ningún derecho sobre el subsuelo, y aunque es cierto que éste no se excluyó expresamente, debe considerarse como excluido; porque dada la fecha del reconocimiento, en la que regía ya la Constitución de 1917, que reivindicó el dominio de la Nación sobre el subsuelo de su territorio ni aún incluyéndose expresamente el subsuelo en el reconocimiento, sería válido esto último, por implicar una enajenación de los derechos de la Nación, prohibida por la misma Constitución Política de la República.- *Compañía Colonizadora de Tabasco y Chiapas, S.A.*- 4265-28-3ª.

Facultad concedida al Ejecutivo Federal, por el último párrafo del artículo 27 de la Constitución.- La facultad constituida en el último párrafo del artículo 27 constitucional, se encuentra expresamente condicionada por dos únicas circunstancias: la primera, que los contratos y concesiones que se nulifiquen, hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación; y la segunda, que esos acaparamientos impliquen perjuicios graves para el interés público. En el caso está demostrado el perjuicio grave para el interés público, por el hecho de haber concedido al quejoso una superficie de tierra de 249,597 hectáreas para colonización, obligación con la cual no cumplió. Por otra parte, el artículo 11, transitorio, del Pacto Federal, señala la obligación de poner en vigor en toda la República las bases establecidas por la misma Ley Fundamental, entretanto las Legislaturas Federal y de los Estados, legislan sobre los problemas agrario y obrero; y la connotación lisa y llana de los conceptos "acaparamiento" e "interés público", que se usan en el artículo 27 citado, es tan sobria, que no vuelve absolutamente indispensable su definición posterior por una Ley Reglamentaria, por lo que el Ejecutivo de la Unión puede, con la simple revisión de las concesiones otorgadas, resolver la nulidad de los contratos objeto de ésta. Esta consideración sirve también para estimar que el ejercicio por el Ejecutivo de la Unión, de la facultad constitucional contenida en el aludido párrafo del artículo 27, en bien del interés público, no puede entenderse limitado ante los intereses de terceros perjudicados, porque realizándose un propósito de interés nacional, éste necesariamente debe considerarse encima de los intereses creados por el derecho privado.- *Compañía Explotadora de Tierras y Maderas de Sonora, S.A.*- 4-26-2ª.

Ferrocarriles dependientes de la Federación.- De acuerdo con la fracción V del artículo 1º de la Ley sobre Ferrocarriles,

de 22 de abril de 1926, se consideran como dependientes de la Federación, los ferrocarriles que se explotan conforme a concesión federal, y de acuerdo con el artículo 129, fracciones X y XII, de dicha Ley, esos mismos ferrocarriles estarán sujetos exclusivamente a los Poderes Federales, siempre que se trate de reglamentos del servicio y de construcción de obras a que están obligadas las empresas. En el caso, un ayuntamiento no tiene facultades para exigir a una empresa establecida en los términos antes citados, el establecimiento de paradas o estaciones en determinados lugares, pues aunque la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hubiera indicado a la propia empresa, que debería acatar los reglamentos de policía y de tráfico que ese ayuntamiento pusiera en vigor, el establecimiento de paradas y estaciones no es propiamente cuestión de tráfico o de policía. Por lo que respecta a la imposición de multas, por no acatar la franquicia de que gozan los mensajeros de telégrafos, para viajar libremente sin pagar pasaje, es también de la incumbencia exclusiva de la misma Secretaría, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 111 y 113 de la citada Ley de Ferrocarriles; por lo que si un presidente municipal se arroga esas facultades, viola, en perjuicio de la empresa, las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.- *Sociedad F. Palenque y Compañía.*- 4510-28-2ª.

Fisco Federal.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica; porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos. Bajo esta segunda fase, el Estado, como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de Poner en ejercicio todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos el recurso de amparo; pero como entidad soberana, claro es que no puede ejercitar ninguno de estos medios, sin desconocer su propia soberanía, ya que, puesto en ese caso sobre un pie de igualdad con cualquiera otra persona civil, no podría pretender que, en esas condiciones, a sus actos se les reconociera todo el imperio, toda la autoridad, o los atributos propios de un acto soberano. En apoyo de este principio, viene la disposición contenida en el artículo 6º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales. Como en el caso, el Fisco Federal, órgano del Estado, ha obrado como entidad de derecho público, ejercitando actos propios de soberanía, como no puede menos de serlo el cobro de impuestos, debe declararse improcedente y sobreseerse en el juicio, porque el Ministerio Público no pudo representar, en el que se dictó el fallo reclamado, al Estado, en sus intereses privados o patrimoniales, sino que ha representado a la autoridad ejecutiva, que ejercitó actos propios de soberanía, por lo que el mismo Estado no puede invocar violación de garantías, que como individuales se otorgan a entidades de derecho privado.- *Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Tribunal del Cuarto Circuito.*- 3985-29-3ª. Idéntica tesis se sustenta en los juicios

de amparo números 2997-29-3ª, y 4430-29-3ª, promovidos por el mismo *Agente del Ministerio Público Federal*, y en los números 3926-29-1ª, y 4431-29-1ª, que promovió el citado funcionario.

Nulidad del contrato que tiene por objeto derechos que no pueden ser materia de contratación.- es nulo de pleno derecho, el contrato cuya materia es algo que no está dentro del comercio, por estipularse en él actos propios del ejercicio de la soberanía de la autoridad, que no pueden ser materia de contratación. Un ayuntamiento, al contratar en su carácter de autoridad y no de persona moral, con un individuo, no puede abdicar de su soberanía, transmitiendo al contratista el derecho de cobrar impuestos municipales de degüello, derechos de consumo de ganado y otras cuotas, pues siendo estos actos típicos de soberanía, no pueden, como ya se dijo, ser materia de contratación; por lo que, siendo nulo el contrato de que se trata, no puede producir obligaciones ni derechos.- *Teodoro R. Uscanga.*- 1351-29-1ª.

Organización de la Suprema Corte.- Dada la organización de la Suprema Corte, en Salas compuestas de cinco Magistrados cada una, éstas tienen todas las facultades de aquélla, consignadas en la Ley de Amparo; por lo que sus resoluciones obligan aun cuando sean por mayoría de votos, y sus ejecutorias hacen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco de ellas no interrumpidas por otras en contrario.- *Sucesión de Francisco de la Peña.*- 731-29-3ª.

Promoción conforme al Decreto de 9 de diciembre de 1924.- Procede el sobreseimiento en un juicio de amparo, si dentro del plazo que señala el artículo 1º del Decreto publicado en 9 de diciembre de 1924, no se hizo la promoción que el mismo previene y no se encuentra comprendido el negocio en alguna de las excepciones que dicho Decreto establece. No obsta para ello; que el quejoso haya solicitado posteriormente la expedición de una copia certificada, si no se alude en esa promoción al Decreto de referencia; y aunque después se hubiese pedido se continuara la tramitación del asunto, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1928, esa instancia no puede reanimarlo, dado que la falta de promoción a que se contrae el Decreto de 1924, hizo cesar la jurisdicción de esta Suprema Corte en dicho juicio.- *Jesús Acuña.*- 565-24-2ª.

Regulación de la venta del carbón vegetal.- El artículo 38 de la Ley que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Federal, para dictar las medidas que sean necesarias con objeto de regular el comercio de los productos enumerados en la tercera, cuarta y quinta categorías del artículo 3º. de esa Ley; pero si el mismo Departamento pretende aplicar a la venta del carbón vegetal, el citado artículo 31., viola, en perjuicio de los interesados, las garantías que otorgan los artículos 16 y 28 constitucionales, por no estar comprendido dicho producto en el mencionado artículo, sino en el 2º. de la referida Ley.- *S. Sánchez y coagraviados.*- 1481-29-1ª.

Revocación del permiso concedido para el funcionamiento de una sociedad cooperativa.- Es violatoria de garantías la revocación del permiso para el funcionamiento que concedió a una sociedad cooperativa, la Secretaría de Industria, Comercio

y Trabajo, en virtud de que dicho permiso no puede ser provisional; pues de acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Cooperativas, para que las Secretarías de Agricultura y Fomento e Industria, Comercio y Trabajo puedan otorgar el reconocimiento legal de las sociedades cooperativas que lo soliciten, es indispensable que las bases constitutivas se ajusten estrictamente a las disposiciones de la referida Ley y sus Reglamentos; con mayor razón, si la relacionada Secretaría de Industria aceptó que la misma cooperativa estaba formada de acuerdo con los requisitos que exigen los artículos 10 y 36 de la mencionada Ley de Cooperativas.- *Compañía Autotransportes Económicos, S.C.L.*- 436-30-3ª.

Uso exclusivo de los inventos.- El artículo 28 constitucional garantiza a los inventores el uso exclusivo de los inventos que han patentado; pero no los autoriza para impedir que la Industria Nacional, la explotación de patentes que, después de cierto tiempo, no usen los titulares de ellas; o en otros términos: se garantiza el uso exclusivo de una patente, pero no el uso de ella; por lo que, concedida una licencia a una persona, no hay incompatibilidad con el derecho otorgado al titular de la patente, sino cuando existe ese uso, no cuando se abstiene de usar su patente o impide que otro la use, caso en el cual, el artículo 21 de la Ley de Patentes de 1903, autoriza a que cuando el dueño de la patente no hubiere justificado haber empezado a explotarla industrialmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, no se le admitirá prueba alguna, sino que de plano se concederá al solicitante la licencia pedida.- *General Electric, S.A.*- 2747-29-2ª.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán.- El artículo 19 del Código de Trabajo del Estado de Yucatán, dispone que todos los contratos de trabajo, para que surtan sus efectos legales, deberán ser aprobados por la Bolsa del Trabajo y registrados en el libro o libros que deberá llevar la junta de conciliación y arbitraje del lugar en que se hubieren celebrado. Pero estos requisitos son contrarios al artículo 123 constitucional, según el cual no es necesario que los contratos de trabajo se celebren por escrito ni menos que se aprueben o registren para que tengan fuerza legal y pueda exigirse su cumplimiento.- *Centro Campechano.*- 2818-29-3ª.

QUEJAS.

Incumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en el fuero común.- Este Alto Tribunal no tiene nada que hacer cumplir, en relación con la sentencia que fué materia del amparo que sobreseyó pues no le corresponde velar por el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dicten en el fuero común, cuando no se ha interpuesto su autoridad con respecto a los derechos controvertidos, sino que esa obligación incumbe a los superiores jerárquicos respectivos. En consecuencia, la queja propuesta por el promovente, que se funda en el artículo 124 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, es improcedente.- *Pedro Ruiz.*- 10-29.

Queja infundada.- Cumplida la ejecutoria dictada en un juicio de amparo, su el quejoso desea ejercitar algún derecho que no especificó en el mismo juicio, no es la vía de queja la

que legalmente procede para hacerlo valer.- *Severo Ochoa.*- 296-29.

Violación de una ejecutoria.- Si una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concedido la protección constitucional contra un fallo del Ciudadano Presidente de la República pronuncia una nueva sentencia afectando a la misma finca, teniendo en consideración que una Ley posterior modificó substancialmente el concepto de la pequeña propiedad, tal resolución desobedece la ejecución antes mencionada; ya que, jurídicamente, no puede volverse sobre actos y cosas ya resueltos en los juicios de amparo, ni modificarse, reformarse o desconocerse derechos adquiridos en tales juicios; además, las ejecutorias de amparo no pueden tener el carácter de condicionales, sino que son definitivas y dirimen de una vez por todas, las cuestiones en que se pronunciaron. Admitir que un reglamento o ley puede dejar sin efecto una ejecutoria de amparo, sería tanto como reconocer a la autoridad administrativa o judicial, la facultad de modificar una sentencia de aquella naturaleza, mediante la expedición de un reglamento o ley, con ruptura del orden constitucional.- *Presidente de la República y Comisión Nacional Agraria.*- 13-30.- Idéntica tesis se sustenta en la queja número 14-30 promovida por las mismas autoridades.

Las tres siguientes tesis, fueron sostenidas por ejecutorias pronunciadas los días 1º y 2 de diciembre de 1930.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- Siendo federal la jurisdicción de esta Junta, en sus procedimientos debe ante todo sujetarse a la Constitución y a las demás leyes federales de trabajo, sin tener por qué aplicar leyes locales; de suerte que mientras en aquéllas no exista disposición que declare prescriptibles las acciones de los obreros para reclamar los derechos que les reconoce el artículo 123 constitucional, es indebido que la Junta aplique las disposiciones de las leyes locales como supletorias, para declarar prescritas dichas acciones; tanto más, si las leyes locales, por ser anteriores a la Constitución, no se refieren a indemnizaciones por separación injustificada del trabajo.- *Eduardo Ruiz y coags.*- 2858-29-2ª.

Ejecución de sentencias de amparo.- Contra los actos de las autoridades, llevados a cabo para ejecutar una sentencia de la Corte, es improcedente el juicio de garantías, de acuerdo con la jurisprudencia y con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria, pudiendo, los afectados por la ejecución, ocurrir ante la Corte en queja, aun cuando se trate de terceros, extraños, pues este recurso lo establece la Ley de Amparo, no sólo en favor de los que han sido partes en el juicio, sino para cualquier interesado extraño a la contienda constitucional, según se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Reglamentaria; no es obstáculo para sostener lo anterior, que el citado artículo 130 se refiera a amparos de que la Corte deba conocer en única instancia, porque la armonía que debe establecerse en la aplicación de todas las disposiciones de un mismo cuerpo de leyes, exige que se entienda que pueden venir en queja, por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, no sólo quienes fueren parte en el juicio, sino cualquier extraño, afectado ilegalmente con el cumplimiento de una ejecutoria de la Corte; y además, debe tenerse en cuenta que los artículos

129 y 130 de la citada Ley, hablan de los interesados en general y no especialmente de las partes en el juicio, y por interesado debe entenderse a todo el que tiene un interés, elemento básico de toda acción, en la debida ejecución de una sentencia de amparo, aun cuando no haya sido parte en el juicio.- *Luis Felipe Bustamante y coag.*- 3625-29-3ª.

Amparo contra una ley.- El amparo contra una ley es improcedente, a menos que aquélla, por sí misma, entrañe no "un principio de ejecución", según frase consagrada por la jurisprudencia anterior de la Corte, sino "un perjuicio real" o "una ejecución con sólo el mandamiento"; mas como no toda ley, por el sólo hecho de serlo, contiene preceptos imperativos de acción u omisión respecto de particulares, por más que el concepto doctrinario señale que es "un principio común de general observancia", lo cual no quiere decir que por observarlo obligatoriamente todos, entrañe forzosamente, en todos los casos, un mandato de autoridad, si la ley reclamada en amparo, sólo regula los actos de los funcionarios de la administración, sin que sea un mandato para los particulares, el amparo contra la ley es improcedente. Así, el decreto que desconozca en lo

absoluto las obligaciones contraídas por el Estado con los particulares, o que señale las modalidades a que deben sujetarse los funcionarios públicos para el pago de esas obligaciones, no es sino la falta de cumplimiento por parte del deudor, de la obligación contraída, y no acto de coacción de una autoridad; por tanto, no es el juicio de amparo el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, la existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad del cual, deben discutirse y establecerse en un juicio formal ante los tribunales y con todos los procedimientos y amplitud que las leyes establecen para las controversias entre acreedores y deudores, pues el juicio de amparo no puede servir como medio legal para cobrar al Estado una deuda que desconociere o repudiare. El Estado, cuando elude o pretende eludir obligaciones pecuniarias, por medio de leyes o acuerdos de sus funcionarios, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso; y por tanto, el amparo es improcedente contra la ley que desconozca las obligaciones del Estado o imponga una norma para que se paguen.- *Antonio Herrasti.*- 2761-29-1ª.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. JULIO GARCIA, AL TERMINAR EL AÑO DE 1931.*

CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Dentro de unos instantes, este Alto Tribunal clausurará el segundo período de sesiones correspondientes al tercer año de su ejercicio. Antes, debo informaros respecto del resultado obtenido por medio del constante esfuerzo de dicho Alto Cuerpo y sus dependencias.

La sintética relación que os presento, será precedida de un breve estudio, fundado en datos estadísticos, que estimo interesantes, porque atañen al juicio de amparo y al despacho de la Suprema Corte en diversas épocas, que serán comparadas con la actual, deduciéndose de ese estudio, conclusiones que vuestro ilustrado criterio apreciará debidamente. También deseo expresar algunas sugerencias tendientes a la reglamentación del artículo 105 constitucional y a la legislación de firmas de los funcionarios de la Justicia Federal. En el lugar correspondiente se insertan los informes de los ciudadanos Presidentes de las Salas, y al final, el apéndice que contiene: las noticias estadísticas, la reseña especificada de las labores de la Secretaría de Acuerdos y la compilación de tesis.

Antes del año de 1869, el juicio de amparo no había tenido una realización en la práctica. Existía, porque la Constitución General de 1857, en sus artículos relativos, consignaba las bases fundamentales de tan generosa institución. Pero los sucesos políticos ocurridos en aquel entonces, la Guerra de Reforma y la que originó la Intervención Francesa, por una parte, y, por la otra, la falta de ley reglamentaria, ocasionaron que los agraviados no acudieran a solicitar la protección constitucional. Además, el juicio de amparo constituía en aquella época, el juicio de amparo constituía en aquella época, una novedad; y era natural que la gran masa no le diera de pronto, valor, ni se percatara, desde luego, del benéfico alcance del procedimiento. Pero, a partir del año de 1869, principió el uso del referido juicio, que en muy poco tiempo alcanzó el favor popular, al grado de que si en el citado año se promovieron

123 amparos, en 1880, se iniciaron 2,108, aumento que el señor Vallarta estimó excesivo¹. Esta observación del ilustre constitucionalista, (quizás un poco exagerada para su época), es cierta y fundada, con relación a tiempos posteriores. En efecto, a contar del año de 1887 al de 1904, las iniciaciones de juicios de amparo se producen en cantidades tal vez insospechadas, porque se elevaron paulatinamente de 2,354, en el año de 1887, a 4,567, en el año de 1904. Y el número de amparos promovidos durante 20 años, esto es, de 1887 a 1907, llegó a la alta cifra de 57,792².

Posteriormente, las entradas de amparo fluctuaron entre 3,500 a 4,800 asuntos, y, únicamente, en el año de 1913 a 1914 alcanzaron la suma de 5,563 negocios.

El Presidente, licenciado García Méndez, observó que en el año de 1906 a 1907, fue promovido un número de amparos civiles muchos mayor que de penales y de administrativos; éstos quedaron en último lugar, lo cual patentizó en concepto de dicho señor Presidente, que eran más numerosas las violaciones de la garantía de la propiedad que las que se refieren a la persona.

Es interesante advertir que en ese mismo año fueron sobreesidos 2,081 amparos, negados 1,815 y concedidos 775. El señor García Méndez dedujo de tales datos, que la mayoría de los amparos habían sido promovidos sin razón alguna legal. Además, la Suprema Corte impuso multas que importaron \$ 8,350.00

Durante los años de 1912 a 1913 y de 1913 a 1914, variaron las circunstancias, supuesto que los amparos administrativos ocuparon el primer lugar, los civiles el segundo, y el último los penales. El presidente licenciado Carbajal, expresó en el informe respectivo, su opinión en el sentido de que el aumento de ingresos, se debía a la situación anormal que atravesaba el país, situación que se traduciría en una actividad

¹ Vallarta, *El Juicio de Amparo*, página 418.

² *Informe del C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Manuel García Méndez.*

mayor de las autoridades militares, políticas y administrativas, y, por consiguiente, en actos que afectaban la vida o la libertad de las personas, contra los cuales se ocurrió a la Justicia Federal en demanda de amparo.

Los juicios sobreesidos en el período de 1913 a 1914, formaron una cantidad considerable, como es la de 2,715; casi la mitad de los negocios resueltos.

La Suprema Corte de Justicia fue clausurada en 1914, por virtud de haber sido desconocidos los Poderes Federales, que actuaban de hecho.

Promulgada la Constitución de 1917, (que reformó el juicio de amparo y estableció nuevo sistema de funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, a la cual otorgó nuevas e importantes facultades), se estableció el Tribunal legalmente integrado, el primero de junio del mismo año.

La primera época, posterior al restablecimiento del Alto Cuerpo, tiene semejanza con aquella en la que comenzó a usarse del juicio de amparo. Efectivamente, la Nación salía de un período de guerra y de trastornos políticos, como en el año de 1869, y eran una novedad las reformas constitucionales referentes al juicio de amparo. Además, no existía la Ley Reglamentaria. Todo lo cual trajo consigo la natural desorientación. La Suprema Corte se vio en la necesidad de crear los trámites y de sujetar el procedimiento, en lo posible, a lo estatuido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto no pugnara con la Constitución.

Los agraviados estuvieron en posibilidad de promover inmediatamente los amparos respectivos; y así fue que en el primer año de funcionamiento del Tribunal, entraron 1,322 juicios, suma que se elevó hasta 4,246 en el año de 1927 a 1928, y a 4,011, a 4,223 y a 4,361, en los tres últimos años de 1929, 1930 y el actual, respectivamente.

Examinando la naturaleza de los juicios de amparo promovidos, se nota que comenzaron predominando los juicios de naturaleza civil; pero, luego, en los períodos, de 1923 a 1924, 1924 a 1925 y 1925 a 1926, los amparos administrativos ocuparon el primer lugar; y durante los años sucesivos, el número de amparos civiles y administrativos casi fue igual, superando los civiles; y este predominio se acentuó en los últimos años, de una manera muy notable.

Por carecer de datos estadísticos auténticos, no es posible determinar, con precisión, la cantidad de amparos sobreesidos por la Suprema Corte de Justicia, en los años de 1917 a 1928. Pero sí estoy en aptitud de afirmar que de los asuntos despachados en 1929 y 1930, fueron sobreesidos un poco más de la mitad; y que en el año actual de 1931, los amparos sobreesidos no representan sino el 20% de la suma total de negocios resueltos.

Entraron a la Suprema Corte de Justicia en el período comprendido de 1917 a 1928, 37,281 juicios de amparo; y en los tres años últimos, 11,912 negocios. El porcentaje de lo resuelto es de 67.5% en el período primeramente referido, porcentaje que se elevó a 127% en los tres años últimos, esto es, se despachó un 27% más sobre el total de asuntos que entraron.

De la anterior relación deduzco las siguientes conclusiones: I.—Por regla general, se inicia en la actualidad un número

de juicios de amparo, que es casi igual al que alcanzaron los promovidos durante los años de 1904 a 1914. II.—Es notorio que esos juicios son, en su mayor parte, de naturaleza administrativa y civil. Los promovidos en materia penal no son escasos, ni con mucho, pero ocupan siempre, en estos últimos años, el tercer lugar. III.—Tanto en los años anteriores de 1906, de 1912 a 1913 y de 1913 a 1914, como en los de 1929 y 1930, fueron concluidos por sobreesimiento, numerosos amparos que formaron sumas equivalentes, más o menos, a la mitad del total de negocios fallados. IV.—En el año de 1906, la Suprema corte impuso multas que importaron una cantidad considerable.

Ahora bien, en este período de 1931, se notó una disminución en el despacho. Diversas causas la originaron: una de ellas, seguramente la principal, consiste en que el total de amparos sobreesidos, en considerablemente menor que en los dos períodos precedentes.

Esto significa que ya fueron despachados aquellos negocios que contenían motivos de improcedencia; y que las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, han decidido, por regla general, cuestiones de fondo.

Pero ¿todas esas resoluciones, que importan impropio esfuerzo y ocupan la atención y el tiempo de los señores Ministros, tienen verdadero interés porque solucionan controversias en que se versan intereses existentes en la actualidad?

Lejos de mí está asegurar que todas esas resoluciones tengan un carácter declarativo únicamente. Sin embargo, no es un misterio para nadie, que en algunos casos se resuelven juicios de amparo que prácticamente han sido abandonados por las partes. Estas, valiéndose de que la tramitación es de oficio y de que no es necesario promover la resolución, esperan, indefinidamente, que los asuntos se fallen, sin preocuparse de presentar el desistimiento, aun cuando los asuntos carezcan de materia o de interés para ellas. La experiencia enseña que, por desgracia, se abusa del juicio de amparo, abuso que se hizo notable desde el año de 1906 y que fue castigado por la Suprema Corte con la imposición de numerosas multas. En alguna ocasión, al notarse que un juicio de amparo carecía de materia, se requirió al quejoso para que expresara si desistía de la revisión o del juicio; y contestó que aun que ciertamente el asunto carecía ya de materia, no desistía de él, porque deseaba conocer la opinión de la Corte, en el caso particular.

Además, es sabido que gran cantidad de negocios fueron concluidos por virtud de las disposiciones contenidas en los Decretos de 4 de diciembre de 1924 y 31 de enero de 1928; lo cual demuestra que los interesados abandonaron la mayor parte de esos asuntos.

Las consideraciones antes expuestas, demuestran la necesidad, en mi concepto, de que se incluya en la ley una disposición que implique taxativa a esta situación actual, que me parece altamente perjudicial para los intereses de la justicia; porque, en efecto, ¿no constituye un daño para la sociedad, (que necesita que se otorgue justicia de una manera rápida y expedita, tal como la Constitución lo manda), que se entorpezca la resolución de asuntos que se refieran a un conflicto real y

existente, con la de aquellos negocios que carezcan ya de materia o de interés?

El Código Federal de Procedimientos Civiles contenía el artículo 680 concebido así: "Los términos que establece este capítulo, son improrrogables; a su vencimiento, cada una de las partes y el tercer perjudicado, tienen derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, a algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el Agente del Ministerio Público cuidará de que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda; y el Juez continuará sus procedimientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia o de sobreseimiento. *En todos los demás casos, la falta de promoción del quejoso, durante veinte días continuos, después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al Juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquél*".

Esa disposición no fue incluida en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, actualmente en vigor. Y así tenía que ser, por virtud de que la tramitación del juicio de amparo es de oficio, y también porque, en un principio, se adoptó un criterio muy liberal en beneficio de los promoventes. Tal proceder fue justificado si se atiende a que, como se dijo antes, en el año de 1917, constitufan una novedad las reformas al juicio de amparo, que se practicaron mediante nuevos procedimientos, muy lentamente elaborados; lo cual ocasionó que los abogados, y con mayor razón, las personas que carecían de conocimientos técnicos, se encontraban sin orientación. Por ello fue preciso obrar no sólo con equidad, sino hasta con extremada liberalidad. Si en aquella época se hubiera aplicado un concepto rigorista, gran número de juicios de amparo habrían sido sobreseídos, evitándose así la aglomeración de expedientes o cuando menos, disminuyéndose el rezago que hasta la actualidad perdura.

En las actuales circunstancias, ya normales, porque existe hace mucho tiempo la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y abundante jurisprudencia ampliamente conocida, las razones que fundaron la necesidad de un procedimiento liberal, desaparecieron; y es necesario librar a la Suprema Corte de Justicia de todo asunto cuya resolución sea inútil. Parece pertinente, por tanto, sugerir la inclusión de un precepto legal, que refiriéndose exclusivamente a los juicios de amparo civiles y administrativos, obligue a las partes a estar vigilantes; precepto que contendrá disposiciones que impidan el abandono de los juicios, estableciendo que éstos serán sobreseídos de oficio por la Suprema Corte de Justicia o que serán declarados firmes los fallos a revisión, si después de seis meses, a contar de la fecha en que pueden los asuntos a disposición de las Salas, las partes no se presenten a promover la resolución.

En apoyo de la reforma indicada, debe afirmarse que si no se hubieran expedido los Decretos de fechas 4 de diciembre de 1924 y 31 de enero de 1928, los asuntos rezagados se elevarían casi al doble de los que actualmente existen en la Sección de Turno.

Por último, la disposición legal mencionada, formaría parte, de un modo permanente y fijo, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. No constituiría, como los referidos Decretos, disposiciones que, expedidas para obrar temporalmente, traen consigo inevitables sorpresa e intranquilidad, tanto más, cuanto que los plazos para presentar las promociones respectivas, han sido cortos; no produciría, como aquellas disposiciones, un efecto también temporal, que no evita la aglomeración posterior de expedientes, la cual obligaría a estar expidiendo decretos sucesivos, tendientes a la conclusión de los asuntos abandonados por las partes; en fin, no se correría el peligro de comprender entre aquellos juicios que realmente carezcan de materia, otros que versen sobre intereses aun vivos, que no agitaran los agraviados, por falta de conocimiento oportuno del decreto, o por no haber podido presentar, dentro del perentorio término, sus promociones. No, la disposición legal de referencia al incluirse en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, sería muy bien conocida por todos los interesados; y como constantemente estaría surtiendo sus efectos, a nadie le causaría sorpresa que se aplicara en los respectivos casos. De esta manera, pues, se evitan los inconvenientes principales antes apuntados, con relación a los decretos de efecto temporal.

Otro punto interesante, es el que se refiere a la imposición de multas a quienes promuevan amparos improcedentes o destituidos de fundamento legal. En términos generales, puede afirmarse que, en la actualidad la imposición de multas se ha restringido bastante, debiéndose esto, sin lugar a duda, al criterio muy liberal y equitativo de Jueces y Magistrados.

Respetando ese criterio, estimo, sin embargo, muy conveniente que se castigue con rigor el abuso del amparo. De otra manera, la sociedad sufrirá el consiguiente daño, ya que la iniciación, no digo de juicios, sino de recursos improcedentes o injustificados, abruma a los Tribunales con trabajo inútil y entorpece el despacho de los demás negocios.

Me referiré, en breves palabras, a la reglamentación del artículo 105 de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia ya se dirigió con ese objeto, a la Secretaría de Gobernación, y juzgo que debe insistirse sobre el particular.

La falta de la ley reglamentaria del mencionado artículo, trae por consecuencia que las controversias constitucionales se tramiten en forma de juicio ordinario, que no es la adecuada para algunos de los casos que especifica el repetido artículo. Esto origina que frecuentemente dichos asuntos concluyan por falta de materia. Tales deficiencias se hicieron palpables, una vez más, al tramitarse la controversia suscitada entre los Poderes del Estado de Durango y el Ejecutivo Federal y la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.

Añadiré que es necesario que también se reglamente lo relativo a la legalización de firmas de los funcionarios de la Justicia Federal. Anteriormente, tenía facultades para ello la Secretaría de Justicia, pero desaparecida dicha Secretaría, no se ha consignado en ninguna ley, a cuál autoridad incumbe legalizar las referidas firmas.

La Suprema Corte de Justicia, órgano superior de quien dependen Magistrados, Jueces y demás funcionarios de la

Justicia Federal, dispuso que el Presidente de dicho Alto Cuerpo legalizara las firmas de aquéllos. Esta práctica establecida desde hace muchos años, ha continuado en la actualidad, en obvio de dificultades, porque se considera que a ninguna de las Secretarías de Estado corresponde la legalización de la cual se trata, sino a la Suprema Corte de Justicia, superior de todos los funcionarios judiciales de la Federación. Dicha práctica, muy conveniente, debe ser, en mi concepto, autoriza por los preceptos legales que reformen los artículos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y Penales, incluyéndose en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la facultad correspondiente para el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Antes de concluir esta parte del informe, deseo cumplir con un postrero deber para con nuestros extintos compañeros, los señores Magistrados Carlos Salcedo y Juan José Sánchez. Nombrándolos en este momento, rindo un tributo a sus reconocidas virtudes y talentos, un homenaje a su íntegra y proba labor en el seno de la Suprema Corte de Justicia y un afectuoso recuerdo a queridos amigos desaparecidos.

RELACIONES CON LOS PODERES.

Nada alteró las cordiales relaciones sostenidas por el Poder Judicial de la Federación con los demás Poderes Federales. Esta armonía resulta no sólo del recíproco respeto a las atribuciones y facultades propias, sino también de la comunidad de altos ideales propias, sino también de la comunidad de altos ideales y espíritu de cooperación, que anima a los referidos Poderes, que al encauzar, por medio de su acción colectiva, las tendencias y aspiraciones sociales y las fuerzas que obran en nuestro medio, las dirigen en debida forma, para alcanzar el bien de la Nación. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación mantuvo sus relaciones oficiales con los Poderes de los Estaos.

TRIBUNAL PLENO.

Durante 35 sesiones públicas, y 32 sesiones secretas, que hacen un total de 67, el Tribunal dictó 207 acuerdos judiciales y administrativos y resolvió 50 excusas, 11 impedimentos, 7 responsabilidades oficiales, 52 competencias, 1 juicio ordinario civil contra la Federación, 1 controversia constitucional, 1 indulto necesario, 19 incidentes de inejecución de sentencia, 10 controversias con motivo de la diligenciación de exhortos y 8 asuntos varios.

Es satisfactorio consignar que el Tribunal Pleno ha logrado poner al día los negocios judiciales e su incumbencia. Naturalmente, que algunos aún no han sido despachados, porque se hallan en tramitación, pero no existe rezago de asuntos en estado de resolución. Además, cuanto se refiere a lo administrativo y económico, se expeditó con oportunidad; de manera que el servicio público nos sólo fue atendido, sino que se satisficieron todas sus exigencias, por medio de múltiples acuerdos relativos a nombramientos, licencias, substituciones y renunciaciones, dispensas en favor de personas que carecen

del título de abogado (y que fueron nombradas Actuarios de los Juzgados que residen en lugares donde es muy difícil hallar abogados con título que se avengan a desempeñar esos cargos), autorizaciones para fallar a los Secretarios, cuando los Jueces faltaron temporalmente, ya con licencia, ya porque gozaron de los períodos de vacaciones que les concede la ley, etc.

Por otra parte, el Tribunal Pleno, en vista de la difícil situación del Erario, estudió el plan de economías que presentó la Comisión de Gobierno y Administración, y aprobó que se dirigiera oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para comunicarle que la Suprema Corte de Justicia no giraría, durante el resto el año actual, nuevas órdenes de pago que gravaran diversas partidas del Presupuesto de Egresos, obteniéndose así una economía de CIENTO OCHO MIL PESOS.

La Comisión de Gobierno y Administración presentó a la consideración del Tribunal, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1932, que se formó teniendo en cuenta las circunstancias críticas que afectan al país y, por consecuencia inmediata, a la Hacienda Pública. El anteproyecto fue aprobado, y las reducciones de gastos y sueldos y las supresiones de empleos que fueron inevitables, disminuyen el monto del proyecto, en cerca de un millón de pesos, con relación al del actual Presupuesto de Egresos. La Suprema Corte de Justicia deplora la difícil situación presente, y confía en que, al mejorar ésta, se restablezcan con su monto actual, las partidas reducidas, se incluyan nuevamente las que se suprimieron y se aumenten los sueldos de los servidores de la Justicia Federal, en la debida proporción, porque es justo y conveniente que así sea.

Aunque en el apéndice se insertan las tesis que contienen las ejecutorias dictadas por el Tribunal Pleno, deseo señalar algunos casos, principalmente de ejecución de sentencia. Desde luego, me refiero al en que fue interesado el señor Benito Dorantes, quien obtuvo fallo favorable en el juicio de amparo que promovió para el efecto de que no se disminuyeran las pensiones que le correspondían. Aunque la resolución de la Suprema Corte de Justicia declaró que no era procedente aplicar, en ese caso, la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, sin embargo, impuso al Gobierno y a la Legislatura del Estado de Hidalgo, la obligación de promover y decretar, respectivamente, la inclusión en el Presupuesto de Egresos, de una partida suficiente para cubrir a Dorantes, sus pensiones, sin ninguna disminución. El Congreso del Estado de Hidalgo acató, en todas sus partes, el mandato del Alto Tribunal, y giro oficio al ciudadano Gobernador, a fin de que el señor Dorantes continuara percibiendo las pensiones, en los términos establecidos en el fallo de amparo.

De igual modo se obtuvo el cumplimiento de una sentencia recaída en el juicio de amparo promovido por el señor licenciado José N. Macías, contra actos del C. Presidente de la República y el Secretario de Agricultura y Fomento, mediante el simple requerimiento al C. Presidente de la República, como superior jerárquico de la autoridad directamente responsable.

Fue recibido un telegrama del C. Juez Primero de Distrito de Jalisco, quien solicitó el apoyo de la Suprema Corte para

que se respetara la orden de suspensión que dictó en favor de Javier Orozco, detenido por autoridades militares y que pidió protección urgentemente, porque peligraba su vida. La Suprema Corte dirigió oficios y telegramas a la Secretaría de Guerra y Marina y al Jefe de la Guarnición de la Plaza de Guadalajara; a la Secretaría para manifestarle que el Alto Tribunal confiaba en que se procedería, en el caso, con energía y justificación, a fin de que se respetara la orden del C. Juez Primero de Distrito; y al Jefe de la Guarnición, para recordarle la estricta obligación que tiene de acatar los mandatos de la Justicia Federal y las responsabilidades en que incurriría si los desobedeciere. El resultado fue enteramente satisfactorio, porque el Jefe de Guarnición cumplió la orden de suspensión y el Juez Primero de Distrito de Jalisco comunicó que la oportuna intervención de la Suprema Corte, había salvado la vida del quejoso.

La ejecutoria que decidió la controversia suscitada entre los Jueces Primero de Distrito en el Territorio de la Baja California, y tercero de Distrito en el Distrito Federal, con motivo de la diligenciación del exhorto emanada del proceso seguido contra Tomás Ondarza, es particularmente interesante, porque interpretó el artículo segundo, transitorio, del Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, expedido el 30 de septiembre de 1929, artículo cuya deficiente redacción originó conflictos, dudas y dificultades.

Finalmente, algunas de las sentencias que solucionaron casos de competencia, se destacan, ya porque ratifican y afirman tesis que contienen los fallos anteriores, o porque se refieren a casos que pueden considerarse como de interés actual. En términos generales, señalaré las que tratan de la competencia para conocer de los delitos contra la salud pública, aquella que establece que los créditos de los trabajadores, aunque privilegiados, deben entrar a la quiebra, y alguna otra que estudia la naturaleza de la acción de estado civil.

El señor licenciado Alfonso Toro continúa escribiendo la Historia de la Suprema Corte de Justicia. Esta ya por concluirse el estudio de la organización judicial de la Nueva España, para entrar, después, de lleno, a la Historia de aquel Alto Cuerpo. Primicias de tan importante obra son los artículos publicados en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, dirigida por el licenciado Alberto Vásquez del Mercado, con el permiso de la Comisión de Gobierno y Administración, artículos cuyo interés denuncia cuán grande será el de la obra completa.

INFORME

DEL C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA,
LIC. FERNANDO DE LA FUENTE.

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada por esta Primera Sala, el día dos de enero del año en curso, fue electo Presidente el C. Ministro Carlos Salcedo, y con motivo de su sensible fallecimiento, acaecido el día dos de agosto próximo pasado, el siete del propio mes, tuve el honor de ser designado Presidente de la misma Sala; con este carácter, me es satisfactorio rendir a Uds. informe de las labores

desempeñadas durante el tiempo comprendido del treinta de noviembre del año pasado, al día de hoy.

La Sala continuó el mismo sistema de trabajo establecido en los dos años anteriores, o sea; en las sesiones de martes a viernes de cada semana, fueron resueltos amparos en materia penal, materia ésta, que constituye su competencia fundamental; en los propios días y, una vez agotados los amparos penales listados, fueron vistos, discutidos y resueltos, incidentes de suspensión sobre todos los ramos, indistintamente.

La Sala ha procurado resolver un promedio sistemático de seis asuntos de fondo y tres incidentes de suspensión, en cada uno de los cuatro días de referencia, y sólo se ha apartado de esta norma expeditiva, cuando la importancia jurídica de los asuntos tratados, ameritó amplias discusiones por su novedad, por entrañar cambios necesarios en la jurisprudencia anterior, o en el punto de vista en que la mayoría de la Sala, se colocó para considerar los negocios de referencia. Los debates prolongados y las ejecutorias muy elaboradas, ha procurado sistemáticamente, la Sala, reducirlos a un mínimo, sin perjuicio de intentar la conciliación de expeditar el despacho de los negocios con la necesidad, no menor, de afirmar la orientación científica de nuestro Derecho Constitucional; porque más que copia de monumentos jurídicos, necesita el país oportunidad en los fallos de los tribunales.

Las sesiones de los sábados fueron dedicadas exclusivamente al estudio de incidentes de suspensión y sobreseimientos por desistimiento de los agraviados, y los lunes, a quejas interpuestas con fundamento en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo y a las competencias entre jueves federales, en toda clase de materias.

Si tratándose de resoluciones de amparo, la expedición es una necesidad social inaplazable, más lo es en los casos de suspensión, quejas y competencias; pues basta considerar que en muchos de estos negocios, el otorgamiento de la suspensión, por cuanto evita perjuicios irreparables o de difícil reparación a los quejosos, y por cuanto conserva incólume la materia del amparo, tiene para los interesados más importancia que las resoluciones de fondo; y con respecto a quejas, como las declaraciones de ser fundadas, constriñen a las autoridades que intervienen en los juicios de garantías, a ajustarse sin más dilación al criterio de las ejecutorias relativas, las resoluciones correspondientes deben, para la eficacia del valioso recurso de queja, dictarse no sólo con expedición, sino hasta con la celeridad cohonorable con la prudencia propia del más Alto Tribunal de la República. No es menos urgente apartar los escollos ocasionales que las cuestiones de competencia significan para los jueves de distrito.

Las consideraciones anteriores sistematizaron el trabajo de la Sala, en el sentido de listar, cada sábado, un mínimo de doce negocios de suspensión; los lunes, veinte competencias y de ocho a diez quejas.

Prácticamente puede decirse que esta Sala logró agotar el rezago de los asuntos penales de fondo, hasta el año de 1930, pues los que de dicho rezago quedan hasta la fecha de este informe, y que en números redondos pueden ser estimados en 280, abriga la Sala la certeza de que serán

despachados en el primer mes del próximo año, o, cuando más, en el siguiente mes de febrero.

La resolución de los negocios de fondo fue sin perjuicio de los amparos del año en curso, que, a gestión expresa de los interesados, les fue dada preferencia sobre el orden cronológico que para el despacho aceptó esta Sala, como regla general de sus trabajos.

Con respecto a incidentes de suspensión, sobreseimientos y revisión de autos de improcedencia, igualmente puede afirmarse que la Sala ha agotado el rezago existente con anterioridad; puesto que, sin perjuicio de resolver aquéllos del presente año, en que hubo también gestión de los interesados, sólo restan 166 de aquella naturaleza, que igualmente podrán ser resueltos en su totalidad, en las primeras semanas del año entrante.

Por lo que toca a quejas, competencias y reclamaciones contra autos dictados por el C. Presidente de esta Suprema Corte, la Sala ha logrado su resolución con toda oportunidad, y por si mismo, está al día en su despacho.

El número de asuntos resueltos, hasta el día de hoy, es el que a continuación se expresa:

1.- Amparos penales directos.....	307
2.- Amparos penales en revisión.....	366
3.- Sobreseimientos por desistimiento de los quejoso.....	32
4.- Improcedencias.....	13
5.- Quejas.....	264
6.- Competencias.....	444
7.- Incidentes de suspensión.....	659
8.- Reclamaciones de autos dictados por el C. Presidente de la Suprema Corte.....	4
Total.....	2,089

En el propio período de tiempo, fueron dictados 272 acuerdos de Sala, 610 acuerdos de Presidencia, se giraron 210 oficios y 25 telegramas.

El criterio que ha aplicado la Sala, en los diversos asuntos despachados, puede ser apreciado en el apéndice de este propio informe, que en diecinueve fojas útiles va anexo, y en el cual apéndice, obran las tesis más importantes sustentadas por esta Sala. En la parte final del repetido apéndice, figura, con expresión de la fecha de la ejecutoria, nombre del quejoso, número del toca y mención del año y sección correspondiente, la jurisprudencia fijada en incidente de suspensión y que contraría la establecida anteriormente".

INFORME

DEL C. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA,
LIC. DANIEL V. VALENCIA.

"La Segunda Sala estima prudente rendir un informe de las labores que ha desarrollado durante el año en curso, aun cuando sea solamente sobre los negocios más importantes que han ocupado su atención.

Desde que inició sus funciones, en el año de 1929, se fijó en el abuso que se venía haciendo del juicio de amparo,

con grave perjuicio de la pronta administración de justicia y del libre funcionamiento de la administración pública, pues que sistemáticamente se venían atacando los actos de las autoridades administrativas, aun los de menor importancia, de tal suerte que llegaban a interponerse multitud de amparos sucesivos en contra de un solo negocio o, lo que es lo mismo, se iba impugnado cada uno de los trámites del asunto, haciendo imposible toda administración, con mengua de la soberanía de los Estados de la Federación, ya que no se esperaba a que cada una de esas Entidades resolviera sus negocios propios, de acuerdo con los estatutos legales que se hubiese dado, en virtud de su propia soberanía y por medio de sus órganos superiores, en ejercicio de los recursos comunes u ordinarios, sancionados por las leyes que rigiesen cada acto, sino que, desde el primer momento en que actuaba una autoridad administrativa, bien fuese de íntima categoría y a pesar de que tuviese superiores jerárquicos que enmendasen sus errores y pudieran dejar insubsistentes sus actos, se acudía al amparo, como si éste fuese panacea para todos los males y sin tomar en cuenta que el juicio de garantías, en su verdadera función jurídica, tiene el carácter de extraordinario, y por lo mismo, sólo puede hacerse uso de él para obtener la reparación del acto que se reclama, cuando esa reparación no pueda conseguirse por los medios legales ordinarios, o utilizando los recursos comunes que la ley del acto pone al alcance de quien con él se sienta perjudicado, toda vez que, por lógica ineludible, no puede acudir a los remedios extraordinarios mientras los ordinarios no hayan sido agotados, es decir, basta que toda defensa dentro de la esfera de acción de las autoridades comunes, hubiese sido ineficaz. Para reducir el uso de ese juicio a sus justos límites, la Sala adoptó la tesis de que el amparo, siendo por su esencia y su propia naturaleza, un juicio constitucional extraordinario, no procedía en materia administrativa, como tampoco procede en materia judicial, mientras el acto reclamado tuviese una posible reparación ante las autoridades del orden común. Para fundar esa tesis se apoyó en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, ya que si esa disposición ha consagrado la improcedencia del amparo civil, cuando el acto no es firme, en virtud de que puede ser revocado, poniendo en práctica los medios legales establecidos por el estatuto que lo rige, y al consignar ese precepto se inspiró el Constituyente, en el deseo de corregir los abusos que se venían haciendo del amparo, con el fin de darle a este juicio su verdadera naturaleza jurídica, para que respondiera al noble propósito con que fue instituido, existiendo las mismas razones para la restricción del amparo administrativo, debía aplicarse idéntico criterio constitucional, ya que, así, se le reservaba su verdadera función legal y se le mantenía en toda su pureza. También se tuvo en cuenta que, conforme al artículo 3o. de la Ley Orgánica del Amparo, es el elemento perjuicio el que hace nacer la acción constitucional y que, por tanto, mientras no se pueda determinar si ha de subsistir o no, el perjuicio que el quejoso alega irrogarle el acto que reclama, porque éste pueda ser revocando o modificado por la potestad común, es indiscutible que no se ha engendrado el derecho para introducir el juicio de garantías. Después de tres años de estar aplicándose esa jurisprudencia, se han podido apreciar los

benéficos frutos de esa doctrina, supuesto que se ha conseguido que los litigantes acudan, antes de venir al amparo, a las autoridades del orden común, buscando la reparación del agravio que pueda inferirles el acto de que se quejan; y sólo cuando ese acto ha quedado firme, porque se han agotado todos los recursos o medios jurídicos que para su reparación consagraba su estatuto legal, sin haberse conseguido aquélla, es cuando han hecho uso del juicio constitucional de amparo, dejando así completa libertad de acción a las autoridades comunes, para obrar dentro de la órbita de sus propias atribuciones, lo que no significa que la Sala desatenderá las observaciones que pudieran hacerse sobre cuestión tan importante, sino que, por el contrario, tomará en cuenta los estudios serios y desapasionados que lleguen a formularse; pero hasta ahora, hay que decirlo con toda sinceridad, las objeciones que se han esgrimido, no pueden hacerla que cambie de criterio, porque las considera contestadas de antemano, con la misma exposición en que aquéllas se inspiran; sin ocuparme de consignarlas en detalle, para no hacer difuso este trabajo, además de que sería inútil, porque son del dominio público.

La Sala, a pesar de que no ha podido despachar el número de negocios que hubiera deseado, en vista de que ha tenido necesidad de ir formando, poco a poco, su jurisprudencia, mediante la interpretación de las leyes respectivas, ha desahogado una cantidad de las leyes respectivas, ha desahogado una cantidad halagadoras de expedientes, ya que los asuntos jurídicos fallados en el presente año, ascienden a mil doscientos; copioso e importante labor, si se toma en cuenta no solamente el número de ejecutorias dictadas, sino, principalmente, las materias tan interesantes tratadas en muchas de ellas y las tesis jurídico-constitucionales que allí se sustentan. Esa labor intensa significa el plausible esfuerzo desarrollado por cada uno de los señores Ministros y su incesante afán por resolver, poniendo a contribución toda su buena voluntad, los arduos y escabrosos problemas que han sido sometidos a su conocimiento y decisión. Es de justicia consignar, también, que en tan loable tarea se han visto eficazmente secundados por el personal de la propia Sala.

Aunque a continuación de este informe se anotan las tesis más interesantes que la Sala ha sustentado durante el tercer año de su ejercicio, es oportuno dar cuenta, desde luego, de aquellas que por su importancia deben ocupar un lugar preferente.

En el juicio de amparo que promovió la sucesión de don Ignacio de la Torre y Mier (Toca núm. 1438 de 1930, Sección 1a.), se fijó la interpretación del artículo décimo de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, en el sentido que pasado el término de un año que allí se fija, se ha perdido el derecho para reclamar la indemnización correspondiente, porque si bien es cierto que ese precepto no contiene la sanción de una manera expresa, lo es igualmente, que los derechos sólo pueden ejercitarse dentro del término establecido por la Ley, ya que sería ocioso establecer un término sin la respectiva sanción; pues que la ley debe interpretarse en el sentido de que produzca efectos y no en el de que carezca de ellos.

También se fijó el criterio en materia de contribución federal, de que tanto de la letra como del espíritu de los

artículos 252, inciso B, 249 y 250 de la Ley del Timbre, se infiere que solamente debe causarse dicho impuesto sobre los enteros o pagos que se hagan en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, por adeudos fiscales con ellos, es decir, sobre las cantidades que ingresen a su patrimonio, quedando, en consecuencia, exceptuados de esa contribución, los depósitos que los Estados o Municipios no puedan considerar como de su propiedad, en virtud de que el depositante no los haya hecho como pago de algún adeudo o como garantía del mismo, supuesto que no ingresando esa cantidad como patrimonio del Estado o Municipio, y existiendo la posibilidad de que llegue a retirarse dicho depósito, por no tener que aplicarse a la satisfacción de alguna obligación, sería inadmisibles que se exigiera la aludida contribución, sobre una cantidad que no tiene el carácter de ingreso. (Amparo de J. Santos García Aréchiga, Toca número 2532 de 1927, Sección 1a.).

En el amparo que instauró Sinforoso Gómez, (Toca núm. 53 de 1928, Sec. 1a.), se resolvió que no siendo el juicio de garantías, el medio adecuado para cobrar adeudos, la acción constitucional que se intentara para la realización de tal propósito, era improcedente y el amparo debía sobreseerse.

En el ramo de pensiones se ha establecido que cuando el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias, otorgadas por el Congreso y con anterioridad a la Ley de Pensiones de 1925, hubiese concedido una pensión vitalicia a un servidor de la Nación, ejecutó un acto administrativo cuyos efectos no pueden ser otros que crear una situación de derechos adquiridos en favor del pensionado. En esas condiciones, si la Secretaría de Hacienda acuerda reducir dicha pensión, fundándose en la citada Ley de Pensiones, aplica ésta retroactivamente y su acuerdo es violatorio el artículo 14 constitucional. (Amparo de José S. Romero, toca núm. 4240 de 1930, Sec. 3a.).

Tratándose de industrias minerales, se estableció en la ejecutoria relativa al juicio de amparo de Vicente Ferrara. (Toca 1756 de 1927, Sec. 1a.), que cuando se ha presentado la solicitud de confirmación de derechos a la exploración o explotación de las substancias a que se contrae la Ley de Industrias Minerales, dentro del término de un año, contado conforme al artículo 2o., transitorio, de la misma, debe confirmarse sin costo alguno, a pesar de cualesquiera otra solicitud, por ser preferente la primera; y que la resolución desechando ésta, es violatoria de garantías.

En cuanto a instituciones de crédito, en la ejecutoria relativa al amparo de la Casa Bancaria Rico y Cía., (Toca núm. 1702 de 1930, Sec. 3a.), se llegó a la conclusión de que la Secretaría de Hacienda no tiene facultad, conforme a la Ley que norma sus funciones, o sea, la Ley de Instituciones de Crédito, para declarar la caducidad de la declaración previa que se haga para que una casa pueda efectuar operaciones bancarias y pueda ser considerada como establecimiento bancario; pues que solamente está capacitada para dictar aquellas disposiciones que estime necesarias, a fin de normalizar la situación del mismo establecimiento y si, a pesar de eso, no se logra el objeto perseguido, podrá mandar suspender sus operaciones y proceder a su liquidación, o bien, sujetar el establecimiento a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

Al dictar sentencia en el amparo del Banco Nacional de México, (Toca núm. 3511 de 1930, Sec. 2a.), se estableció que la aplicación del artículo décimo de la Ley de 30 de agosto de 1930, no es atentatoria para las garantías del Banco quejoso, porque si bien es cierto que el Gobierno asume la obligación de pagar los billetes que aquel expidió, también lo es que no está demostrado que los acreedores resultarían más beneficiados con que fuese el Banco quien se encargase de hacer ese pago, y aun cuando así fuera el quebranto que sufrirían los acreedores, sería en cumplimiento de una ley, es decir, existirá un motivo ajeno a la voluntad del Banco. La misma aplicación de ese artículo, no priva al Banco de ganancias reales y efectivas, por los convenios que con respecto al pago de billetes, pudiese tener con sus acreedores, porque se trata de simples posibilidades de lucro, que no constituyen derechos adquiridos. Tampoco esa obligación infringe, como pretende la parte quejosa, los principios que norman la novación subjetiva, porque la obligación de pago contenida en un billete de banco, no surge de un acto contractual, sino que se deriva de un documento cuyo valor fiduciario, está apoyado en la concesión que se dio al Banco para emitir billetes y en las leyes relativas, por lo que son inaplicables las disposiciones del Código Civil, que rigen los convenios entre particulares; pero suponiendo que se tratase de un acto contractual, aun así, el Banco no puede oponerse a que se opere el cambio de deudor, porque conforme al artículo 1609 del Código Civil, la novación por substitución de un deudor por otro, puede realizarse sin el consentimiento del primero; y aunque no puede hacerse sin el consentimiento del acreedor, no es el Banco, como obligado al cumplimiento de las obligaciones que representan esos títulos, a quien puede corresponder la representación del acreedor, ya que sus intereses son opuestos a los de éste. Tampoco le perjudica la aplicación del artículo 13 de la expresada Ley, porque no siendo ya el obligado a pagar los billetes de banco, no puede pretender que la prescripción de estos billetes se haga en su favor.

En el ramo de petróleo se pronunció, entre otras, la ejecutoria correspondiente al juicio de amparo promovido por la "Hacienda de Sacramento Geo M. Smith y Cía", (Toca número 3017 de 1927, Sec. 3a.), donde se leen las tesis siguientes: que la nulidad de la escritura social debe ventilarse y resolverse en el juicio que corresponda, pero no en el de amparo, porque éste no puede tener tal objeto; que cuando en una oposición a una concesión petrolífera, las partes optan por la vía administrativa, la resolución de la Secretaría de Industria es definitiva, lo cual no quiere decir que contra ella no proceda el amparo, ya que la sumisión de las partes a la vía administrativa, sólo tiene por efecto la renuncia a la vía judicial, a que se refieren los artículos 33 y 35 de la Ley del Petróleo, y no la de la extraordinaria de amparo, si se estima que existió violación de garantías individuales; y, por último, que si la Secretaría de Industria otorga una concesión confirmatoria de derechos petrolíferos y desestima la oposición de un tercero, estando probado que el solicitante de la concesión, deriva sus derechos de una cesión hecha por quien no tenía ningún derecho sobre el subsuelo, por haber salido de su patrimonio, el dominio de los terrenos en cuestión, y está probado, igualmente, que el opositor tiene el carácter de último cesionario legítimo de los

derechos de explotación petrolífera, la concesión confirmatoria y el haber desestimado la oposición, infringen los artículos 60., fracción II, 24 y 37 del Reglamento de la Ley del Petróleo, y violan, en perjuicio del opositor, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. No obsta en contrario, la circunstancia e que el solicitante de la concesión impugne el título de propiedad del primitivo causante del opositor; pues entretanto que no haya una decisión judicial inatacable que lo nulifique, ese título de propiedad produce sus efectos jurídicos, sin que esto implique resolver cuestiones que se dice se están ventilando judicialmente, sino, únicamente, fijar los efectos jurídicos de una escritura pública no invalidada ni nulificada por sentencia judicial.

En cuanto al Derecho Industrial, la ejecutoria dictada en el amparo de Gabino Terrazas, (Toca núm. 2661 de 1928, Sec. 2a.), fijó el criterio de que es nula, por tratarse de una jornada notoriamente inhumana, en los términos del artículo 123, fracción XXVII, de la Constitución Federal, la cláusula del contrato en la que se estipule que dicha jornada sea de veinte o veintiuna horas diarias, ya que se trata de una jornada excesiva, y, en el caso, deberán cubrirse al obrero que las haya trabajado, todas las horas extras, pues que la jornada ordinaria solamente se entenderá que es de ocho hora y es la única que puede considerarse amparada por el contrato, y, por otra parte, es lógico y jurídico que se paguen, como tiempo extra, las demás horas trabajadas, en virtud de que lo fueron en beneficio del patrono, y que a todo trabajo debe corresponder una remuneración, de acuerdo con el artículo 50. de la Constitución.

Es justo hacer constar nuestra pena por la separación del señor Magistrado don Salvador Urbina, de la Segunda Sala, para ir a integrar la Primera, en ocasión del sensible fallecimiento del compañero don Carlos Salcedo; al mismo tiempo, nos felicitamos porque el señor Magistrado don Enrique Moreno ha venido a compartir con nosotros las funciones de la Sala.

Antes de terminar, deseo hacer presente a los señores Magistrados componentes de esta Sala, mi profundo agradecimiento por el honor que me hicieron al conferirme el cargo de Presidente de la misma, felicitándolos sinceramente por el plausible resultado de los trabajos realizados, lo cual se debe a su inteligente y constante dedicación.

Sólo me resta formular votos porque las labores de la Sala vayan cada día satisfaciendo mejor los anhelos nacionales".

INFORME
DEL C. PRESIDENTE INTERINO
DE LA TERCERA SALA, LIC. FRANCISCO DIAZ
LOMBARDO, EN SUBSTITUCIÓN
DEL C. PRESIDENTE PROPIETARIO,
LIC. FRANCISCO H. RUIZ.

Durante los dos periodos de sesiones correspondientes al año en curso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha funcionado ajustándose a las normas contenidas en la Constitución y en las leyes secundarias relativas.

No sería posible dar una noticia detallada de su actuación en el presente informe, y por tal motivo se limita a consignar, de un modo general, cuáles fueron los trabajos desarrollados, teniendo presentes los datos que arroja la estadística.

Durante los años de 1929 y 1930, el movimiento de negocios de naturaleza civil, en la Suprema Corte de Justicia, fue el siguiente:

Año	Entradas	Salidas	Tanto por ciento
1929	1999	2047	101
1930	2124	1604	74

En el año en curso, hasta el 30 de noviembre, se dio entrada a 1,957 negocios civiles; se despacharon sólo 1,078; esto es, se desahogó un 55 por ciento; y puede asegurarse, son más o menos probabilidades de acierto, que la entrada total hasta el 31 de diciembre, será aproximadamente de 2,134 asuntos.

Estos datos demuestran, por sí solos, que el número de juicios civiles que ingresan anualmente a la Corte, lejos de venirse reduciendo, ha crecido ligeramente, y ese fenómeno seguramente seguirá manifestándose. La situación económica que ahora priva, traerá como consecuencia el aumento el número de casos en que involuntariamente no se cumplan las obligaciones contraídas. Influirán también, la confianza, cada día mayor, que inspiran los Tribunales de la Federación, al público, por la independencia de su actuación, y algunas otras causas que sería prolijo enumerar, para que los juicios de amparo que se promuevan, sean más numerosos en lo sucesivo.

Por otra parte, la Sala ha venido despachando cada vez menos negocios, según se desprende también de los datos arriba apuntados; y difícilmente puede aumentar el número de sus fallos.

Durante los años de 1929 y 1930, se desahogó una gran cantidad de amparos y súplicas improcedentes, y se resolvieron, por regla general, los asuntos que presentaban menores dificultades, dejándose pendientes aquellos que entrañaban problemas jurídicos más complejos. En el año que finaliza, el número de improcedencias declaradas, es insignificante, comparado con el que se desahogó en los años anteriores, y a medida que vayan arraigando entre los litigantes, y principalmente en el foro, las doctrinas que ha sustentado la Sala en materia de sobreseimiento, disminuirán los negocios improcedentes que se propongan y que lleguen hasta la Corte Suprema.

Así es que puede asegurarse que cada año aumentará el rezago que actualmente existe, y esto ameritará que se tomen algunas medidas que traigan como resultado, la solución del problema que ha venido creándose, como se ha dicho en informes anteriores.

Una cuestión de trascendencia que ha de tratarse en esta oportunidad, es la relacionada con la legalidad de la doctrina que se ha sustentado por esta Sala, acerca de la procedencia del amparo en materia civil.

De ella se habló con amplitud en los informes que la Sala rindió los años de 1929 y 1930, en el primero de los cuales, se concretaron con toda precisión las conclusiones a que se llegó, después de una elaboración bien meditada; pues bien, esas mismas conclusiones han seguido orientando el criterio de la Sala durante su actuación en el año en curso; de tal suerte que podría considerarse inútil ocuparse nuevamente de la materia, si no mediaran circunstancias muy especiales.

La renuncia del señor Ministro Alberto Vázquez del Mercado, primero, y después, el sensible fallecimiento del señor Ministro Juan José Sánchez, produjeron como consecuencia, la entrada de nuevos elementos que integraron la Sala, con el personal que ahora la forma. Con este motivo, la legalidad de las doctrinas que abiertamente y por unanimidad e votos, se habían aceptado con anterioridad, fueron sometidas nuevamente a discusión; pero la Sala, por mayoría de votos, estimó injustificadas las impugnaciones hechas, por razones a las que conviene referirse de modo expreso.

Según el sentir de la misma Sala, por regla general, en los juicios civiles sólo procede el amparo contra sentencias definitivas que ya no admiten recurso ordinario; pudiendo el interesado, al interponer la contienda constitucional contra el fallo, alegar las violaciones cometidas en el mismo, y las de procedimiento que se hayan consumado durante la substanciación del negocio, siempre que éstas sean de las que dejan sin defensa al agraviado; pero en previsión de que podrían cometerse violaciones que, por su naturaleza, quedarían definitivamente consumadas si no se recurrieran de modo inmediato por la vía constitucional, el legislador estableció una excepción, que se consigna en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y facultó a los interesados para que reclamaran, desde luego, ante los jueces de distrito, los actos dentro del juicio, cuya ejecución fuera de imposible reparación. Y se ha dicho que para que un acto del juicio se considere de ejecución irreparable, debe llenar estos dos requisitos; que entrañe ejecución, pero no ejecución en sentido genérico, sino una ejecución real, efectiva, material, en las personas o en las cosas, y que esa ejecución, además sea irreparable, es decir, que, consumada, desaparezca la materia del juicio.

Contra la doctrina anterior se ha esgrimido el argumento de que la palabra "ejecución", que emplea la fracción IX del artículo 107 constitucional, no tiene la connotación de ejecución material, sino la de cumplimiento, y se ha pretendido hacer prevalecer otra doctrina que, sucintamente expuesta, es la siguiente: en todo juicio, se dice, deben distinguirse dos clases de actuaciones: unas que tienen por objeto asegurar el derecho que se disfrute, contra el error judicial o la ignorancia o mal fe del juzgador; hacer que la verdad se abra camino, que el derecho se esclarezca, que la sentencia, en fin, sea, dentro de la relatividad de los juicios humanos, la expresión de la justicia; en este sentido, dichas actuaciones están íntimamente relacionadas con el fallo que se pronuncie en el juicio, de tal modo que las violaciones cometidas en aquéllas, repercuten en éste, ya, que, por virtud de esas violaciones, el fallo pronunciado deja de ser la expresión de la verdad: tales actuaciones forman

la substancia del juicio, son la estructura del procedimiento judicial, y la violación cometida en ellas, al repercutir en la sentencia pronunciada, se traduce en el desconocimiento del derecho discutido en el juicio; de donde se concluye que es propiamente en la sentencia pronunciada, en donde adquiere cuerpo de la violación cometida, y de aquí que sea necesario esperar a que esta sentencia se dicte para saber si en realidad se han conculcado los derechos de aquel en cuyo perjuicio se violó la ley procesal, y que, por lo mismo, sea posible que esa sentencia repare el aparente agravio cometido durante la substanciación del juicio. Las otras actuaciones, se dice, son extrañas a la marcha del procedimiento judicial; en nada afectan a la garantía que deben tener los litigantes para el esclarecimiento de sus derechos; son actuaciones procesales, pero sin relación con la finalidad que persigue el juicio, el esclarecimiento del derecho que se discute; en este sentido, las violaciones cometidas en tal género de actuaciones, ninguna relación tienen con la sentencia que se pronuncie, les son del todo ajenas, y, por lo mismo, esa sentencia no puede tener el poder de repararlas; de aquí que tales violaciones pueden ser reclamadas desde luego por medio del amparo; carecen de reparación dentro del juicio y no hay razón ninguna para que se aplaque su reclamación hasta que el fallo definitivo se pronuncie, ya que ese fallo, teniendo por exclusivo objeto resolver sobre los derechos controvertidos en la contienda, nada podría decidir respecto de esas violaciones, que habrían quedado consumadas en forma irreparable. Como ejemplo de esta clase de actuaciones, se pone el de un embargo verificado en juicio ejecutivo mercantil, en forma de secuestro, en vez de haberse constituido en forma de intervención; también se cita como ejemplo, el embargo ejecutado en bienes inembargables; en estos casos, se dice, se está en presencia de un acto de imposible reparación, porque la sentencia nada podrá decidir con relación a la irregularidad con que se llevó a cabo el embargo. Como complemento de esta doctrina, se dice, que naturalmente para que proceda el amparo contra violaciones dentro del juicio, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, es necesario que la violación cause un perjuicio positivo al quejoso, en su persona o en sus intereses, toda vez que siendo, el amparo una institución que persigue fines netamente prácticos, el perjuicio, como medida del interés que debe tener el quejoso para ocurrir al remedio constitucional, ya que toda acción requiere un interés, es condición de procedencia de aquel juicio; de donde se concluye que no toda violación procesal puede dar lugar al amparo, sino tan solo aquellas que pueden ser la fuente de un perjuicio real y positivo en la persona o intereses de quien se dice agraviado; doctrina ésta que se pretende apoyar tanto en la naturaleza de la institución de que se trata, como en los términos del artículo 3o., primera parte, de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional. En concreto, la doctrina que se ha pretendido hacer predominar en esta Sala, sostiene: que el amparo, por violaciones cometidas dentro del juicio, procede, conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, cuando la violación en nada puede influir en el esclarecimiento del derecho discutido en el juicio, considerándose que en este caso, el acto es de imposible reparación, porque no teniendo ninguna relación con lo que debe ser

materia de la sentencia que se pronuncie, ésta no puede reparar al quejoso el agravio que haya recibido, debiendo ser condición para que el amparo proceda, además de la indicada, que la violación cause un perjuicio al que se dice agraviado y sin que para nada deba tenerse en cuenta la "materialidad" de la ejecución del acto.

No han podido aceptarse estas nuevas ideas que contrarían la jurisprudencia de la Sala:

Primero.—Porque no le parece exacto a la Sala, que la palabra "ejecución" no tenga otra connotación que la de "cumplimiento" de una resolución judicial; pues basta ver el Diccionario de Jurisprudencia para convencerse de que en el sentido jurídico, "ejecución" se refiere a actos materiales. De todas maneras, la connotación de las palabras debe ser la que corresponda a la intención del Legislador, y sería absurdo que éste, después de haber dicho enfáticamente que el amparo no procede "sino contra sentencias definitivas", dijera en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que procede contra todas las resoluciones, porque todas deben cumplirse en ejecutarse. A mayor abundamiento, la exigencia de la Sala, por cuanto ha juzgado que la ejecución de que se ocupa la fracción invocada, debe ser material, no constituye una novedad. Tiene, por lo contrario, un precedente de suma importancia, que arroja mucha luz sobre este particular. En el proyecto de Código Federal de Procedimientos Civiles que publicó el Semanario Judicial de la Federación en el año de 1887, proyecto que, si bien es cierto que no fue elevado a la categoría de ley, si fue discutido ampliamente y muy elogiado aun por los autores del Código de Procedimientos de 1897, con toda claridad se determinó que el juicio de amparo en negocios civiles, no debía proceder contra toda clase de resoluciones. Se concedió derecho a ocurrir al juicio constitucional, en contra de las sentencias definitivas que ya no admitieran recurso alguno, conforme a la correspondiente Ley de Enjuiciamiento, y contra algunas otras determinaciones, entre las cuales se contaban las que "debieran ejecutarse desde luego, en la persona o bienes del quejoso". Los preceptos relativos tienen, sin duda alguna, una analogía evidente con lo que se expresa en la fracción IX antes citada.

Segundo.—Porque el criterio que se establece en la doctrina expuesta, está basado en distinciones y apreciaciones de carácter muy subjetivo, no encontrando apoyo en los textos legales.

Tercero.—Porque ese criterio es de difícilísima aplicación en la práctica, ya que, en términos generales, todas las resoluciones pueden tener influencia en la decisión final, por lo que su adopción no haría sino inducir a errores.

Cuarto.—Porque esa doctrina echa por tierra el principio fundamental, que claramente se desprende de la Constitución, consistente en que no todas las violaciones civiles son recurribles por la vía de amparo.

Quinto.—Porque de admitirse que la reparabilidad de un agravio pudiera depender de la simple eventualidad de que la sentencia definitiva fuera favorable al agraviado, no habría razón, (dentro de la misma doctrina), para que unas violaciones se reclamaran hasta después de pronunciada dicha sentencia y otras inmediatamente, siendo así que todas las violaciones

cometidas en el curso del procedimiento, quedan sujetas a esa eventualidad.

Sexto.—Porque la nueva doctrina no haría sino fomentar el abuso del amparo y dar lugar a la constante interrupción de los juicios, cosas que la Constitución ha querido evitar.

La poca consistencia de las objeciones que se han hecho en contra de los principios sostenidos por la Sala en sus ejecutorias, con respecto a la procedencia del amparo, convencen una vez más a aquélla, de que ha interpretado debidamente la intención del Legislador".

COMISION DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACION.

Debo hacer mención especial de la muy importante labor desempeñada por la Comisión de Gobierno y Administración.

Merced a ella, y a las rígidas reglas que adoptó para el manejo de las partidas del Presupuesto de Egresos, fue posible, no sólo que se atendiera, oportuna y eficazmente, al servicio público, sino, también, que se lograran economías muy importantes en los gastos. Aun más, se aprovecharon los saldos de las partidas de "Erogaciones Extraordinarias" y de "Imprenta y Encuadernación" y de alguna otra, en forma tal, que al finalizar el período, se proveyó al Almacén, de los útiles y formas impresas indispensables para el servicio, en número suficiente para satisfacer las necesidades de las diversas oficinas, en el transcurso del próximo año de 1932.

Asuntos que preocuparon principalmente a la Comisión fueron: primero, el plan de economías que propuso al Tribunal Pleno, y que dio por resultado que se acordara, en la sesión del 25 de agosto último, librar oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para comunicarle que la Suprema Corte de Justicia no giraría durante el resto del año, nuevas órdenes de pago que gravaran diversas partidas del Presupuesto de Egresos, obteniéndose así una economía de ciento ocho mil pesos y salvándose por completo los sueldos del personal; y, segundo, el anteproyecto de Presupuestos para el próximo año de 1932, que se formuló en los términos más favorables para el Poder Judicial de la Federación, pero sin perder de vista la crítica situación por la que atraviesa la Hacienda Pública, anteproyecto que fue aprobado por el Tribunal Pleno, y se remitió, con la debida oportunidad, a la H. Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda.

Sería ocioso entrar en detalles respecto de los muy numerosos acuerdos dictados con motivo de licencias, con y sin goce de sueldo, substituciones de empleados, compras de útiles y muebles, etc.; pero si es necesario referirse a diversos puntos que asumen carácter general.

La Comisión, al principiar el año, propuso al Tribunal Pleno lo concerniente a los nuevos nombramientos originados por la creación de empleos o por el ámbito de las denominaciones en el Presupuesto; asimismo, aprobó la distribución de las plazas que ampara la partida 3,111,802 del Presupuesto de Egresos, entre los 6 Tribunales de Circuito, y de las a que

se refiere la partida 3,111,803 del mismo Presupuesto, entre los 46 Juzgados de Distrito que funcionan en la República.

Por otra parte, estimó conveniente disponer que cualquiera que sea la fecha del nombramiento, la protesta y toma de posesión tendrán verificativo, precisamente, los días primero y dieciséis de cada mes.

También se acordó, por diversas y fundadas razones, proponer al Tribunal Pleno el establecimiento de un turno entre los señores Ministros, para el nombramiento de los empleados de la Secretaría de Acuerdos, que correspondía, anteriormente, a la Comisión de Gobierno y Administración. La Suprema Corte aprobó esa proposición.

Por lo que se refiere a los útiles, se estableció un orden que rige en la actualidad, respecto de los pedidos al Almacén, procurándose que el Departamento Administrativo, y el mismo Almacén, centralicen y vigilen todo lo que se refiere a estos pedidos. Así se logra el servicio oportuno, y la economía posible.

Se procuró la mejoría del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que se tiraran cuatro números mensuales con 160 páginas, persiguiéndose el fin de poner al día la publicación de las ejecutorias.

Como la Suprema Corte acordó que los Médicos Inspectores atendieran a los empleados enfermos que lo solicitaran, se giró una circular para hacerlo saber a todo el personal de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Federales que funcionan en esta capital, estableciéndose un turno entre los dos Médicos Inspectores, que fue regido por la Secretaría de Acuerdos. Además se giró circular en el objeto de que todos los funcionarios de la Justicia Federal, remitieran sus títulos, o copia debidamente certificada de ellos, para que obren en la Sección de Personal del Departamento Administrativo. Fueron expedidas otras tres circulares, tendientes: una, a reglamentar la concesión de permisos a los empleados de la Suprema Corte de Justicia, para faltar al desempeño de sus labores, por causas justificadas; otra, para recomendar la economía más absoluta en los gastos de alumbrado y calefacción y en los pedidos de útiles y muebles; y alguna más, para prevenir a los Jueces de Distrito que revisen y pongan el "visto bueno" a las relaciones de alimentos suministrados a los reos federales, lo cual se hizo en auxilio del Consejo de Defensa y Prevención Social.

A pesar del régimen estrictamente observado en punto a economía, se adquirió todo lo que fue necesario para el servicio público, y aun se proveyó a los Juzgados de Distrito de San Luis Potosí, Coima, Segundo de Puebla, Michoacán, Primero y Segundo del Distrito Federal, Primero de Tamaulipas, Nayarit, Oaxaca, Istmo de Tehuantepec, México, Chihuahua, Primero de Veracruz y Tribunales del Primer y Tercer Circuitos, de máquinas de escribir y algunos muebles; y al principio de este año, se compró un automóvil para uso del señor Presidente, porque el que anteriormente usaba, se encuentra en pésimas condiciones. Por otra parte, al final de este período, se compraron catorce máquinas nuevas de escribir, marca "Underwood", que se encuentran disponibles en el Almacén.

Por último, durante el presente año, se concluyeron dos piezas que fueron destinadas: la una, para el Subdepartamento de Compilación de Leyes, y la otra, para bodega. La que se destinó para el Subdepartamento mencionado, fue acondicionada con anaqueles y archiveros y quedó perfectamente adecuada para su objeto. Lo mismo puede decirse de la bodega.

Los ciudadanos Ministros Calderón y Ortega continuaron, el primero, entendiéndose con todo lo que se refiere al personal, y el segundo, a lo que concierne a la compra de muebles y útiles. La Comisión celebró 48 sesiones y dictó 629 acuerdos, recaídos en otros diversos asuntos, con que dio cuenta el Secretario General de Acuerdos. La Presidencia dictó 220 acuerdos administrativos de su incumbencia, y los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega consultaron 1,623 acuerdos.

PRESIDENCIA.

La tramitación de los asuntos que son de la competencia de este Alto Tribunal, está al corriente. El número de acuerdos dictados en el curso del año de 1931, es el de 51,139 y fueron concluidos por resolución de Presidencia, 1,696 asuntos.

Múltiples fueron las providencias de carácter económico, tendiente a lograr la mejoría de los servicios, la corrección de omisiones y deficiencias, y el castigo de faltas cometidas por los empleados, que dictó la Presidencia de mi cargo. Las licencias económicas se concedieron por causa justificada, como lo manda la ley. En fin, la Presidencia procuró cumplir todas las obligaciones inherentes a su cargo, y es satisfactorio para ella consignar que todas las dependencias que están bajo su dirección, trabajaron con empeño y de una manera correcta y eficaz que no dio lugar a ninguna queja justificada por parte del numeroso público que concurre a esas oficinas.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito funcionaron sin ninguna interrupción. La Justicia Federal se imparte en todo el Territorio Nacional, normal y eficazmente, siendo de notarse que son escasas las quejas presentadas contra Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, lo cual demuestra que esos funcionarios cumplen con exactitud y empeño sus obligaciones.

Por virtud de que fue nombrado Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, el señor licenciado Ricardo Couto, se comisionó al licenciado Abelardo Cárdenas Mac Gregor, en el Juzgado Sexto de Distrito del Distrito Federal. La Suprema Corte de Justicia nombró al señor licenciado Manuel Gómez Lomelí, Juez Primero de Distrito de Puebla, comisionado en el Juzgado de Distrito del Estado de Sonora. El señor licenciado Abraham López renunció el cargo de Juez de Distrito en el Istmo de Tehuantepec. Lo substituye el señor licenciado Gabriel González Franco. El Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal, licenciado José María Covián Zavala, fue comisionado en el Juzgado Segundo de Distrito de Yucatán, y en su

lugar funciona, en el Juzgado Primero de Distrito el Distrito Federal, el señor licenciado Francisco Montellano Lanz. El señor licenciado Joaquín Silva fue trasladado del Juzgado de Sonora al de Tabasco; el señor licenciado Norberto de la Rosa rige, actualmente, el Juzgado de Oaxaca; el señor licenciado Arturo Castillo Calero pasó del Juzgado de Distrito de Tabasco, al Segundo de la Baja California; el señor licenciado Mario Somohano Flores fue comisionado en el Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua y el señor licenciado Manuel García Núñez actúa en el Juzgado Segundo de Coahuila, con residencia en Torreón.

El ciudadano Ministro De la Fuente, Inspector del Quinto Circuito, practicó visita al Juzgado de Distrito del Estado de Oaxaca; y el ciudadano Ministro Osorno Aguilar, Inspector del Primer Circuito, también practicó visita al Tribunal del propio Circuito y, anteriormente, a los Juzgados de Distrito de los Estados de Guerrero y Morelos.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Bajo la dirección de su Jefe, el Cuerpo de Defensores de Oficio trabajó en beneficio de los acusados y reos que, por carecer de recursos, o por diversas circunstancias, no estuvieron capacitados para nombrar Defensores específicos. Los casos en que intervinieron los mencionados Defensores de Oficio, fueron 1,172.

Durante el período falleció el señor licenciado Emilio Rivorosa Andrade, Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Me complace reconocer que el personal de empleados que trabaja en la Secretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, cumplió su deber. Anteriormente dije que todos los asuntos en tramitación se hallan al corriente; y debo añadir que de los asuntos resueltos y que fueron remitidos a la Sección de Testimonios, ninguno quedó pendiente; todos fueron despachados.

No obstante que la organización de la Secretaría de Acuerdos ha respondido siempre a las necesidades y exigencias del servicio, se procuró perfeccionarla, principalmente por lo que toda a las informaciones al público, que proporciona la Secretaría de Turno.

Asimismo, se dictaron los acuerdos tendientes a impedir el relajamiento de la disciplina, y al estricto cumplimiento de las obligaciones del personal. Datos más especificados de las labores llevadas a término por la Secretaría de Acuerdos, obran en el Apéndice.

La Secretaría sufrió la pérdida del Almacenista, señor Juan P. Lelo de Larrea, antiguo, competente y honorable servidor de la Suprema Corte de Justicia. También murieron los señores Roberto Franco y Nicolás Estrada.

Señores Magistrados:

La Suprema Corte de Justicia ha cumplido su alta misión, en el período que está por fenecer, con la empeñosa dedicación

y ejemplar honestidad que nadie desconoce y que revelan todos sus actos. Con el término del período han concluido, por ahora, también, nuestras labores. Es tiempo ya de gozar del merecido descanso que la ley concede, Id, señores Ministros, con la satisfacción del deber cumplido. Para vosotros guardo profundo agradecimiento por la distinción que me concedisteis designándome Presidente de este Alto Tribunal. Aceptad mi gratitud,

con los deseos que formulo, porque sigáis trabajando en beneficio del más alto ideal y de la suprema aspiración social: la justicia.

JULIO GARCIA.

APENDICE
AL INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN POR SU PRESIDENTE, EL SR. LIC. D. JULIO GARCÍA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1931.

ANEXO NUMERO 1

CUADRO GENERAL, que demuestra el movimiento de negocios, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el lapso de tiempo comprendido del 1° de diciembre de 1930 al 30 de noviembre de 1931.

NEGOCIOS	Exist ant	Ingresos	TOTAL	Despacho, Salas y Pleno					PRESIDENCIA				Despacho por exceso	Existencia actual	
				Pleno	1ª Sala	2ª Sala	3ª Sala	Total	1ª Of. Mayor	2ª Of. Mayor	3ª Of. Mayor	Of. Mayor Acuerdos			TOTAL
Amparos Directos.	Penales	461	410	871		326			326	13	13	22		48	497
	Civiles	2347	824	871				316	316	95	108	100		298	2557
	Admos.	0	99	99			26		26	15	11	9		3535	38
Amparos en Revisión.	Penales	439	487	926		382			382	31	32	29		9292	452
	Civiles	1713	912	2655				555	555	38	26	29		93	2007
	Admos.	3337	1292	4629			1074		1074	83	62	56		201	3354
Incidentes Susp.	Penales	48	98	146		65			65	24	17	19		60	27
	Civiles	158	275	433		163			163	40	47	52		139	27
	Admos.	361	653	1014		432			432	101	100	143		344	123
Improcedencias.	Penales	27	21	48		14			14	0	1	2		3	31
	Civiles	70	167	237				83	83	1	2	3		6	148
	Admvas.	55	90	145			98			3	6	0		9	17
Sobresesimientos.	Penales	15	15	30		3				1	1	0		2	25
	Civiles	7	2	9				1	1	0	0	0		0	8
	Admos.	7	12	19			3		3	0	0	0		0	16
Quejas		128	323	451	1	260	25	18	304				28	28	9
Incidentes Inej. Sent		4	43	47	19				19				28	28	0
Competencias		173	531	704	52	444			496				12	12	196
Súplicas		407	176	583	0		223	223					6	6	53
Responsabilidades oficiales		88	14	102	7			7					4	4	91
Demandas civiles		36	2	38	1			1					1	1	36
Excusas		5	50	55	50			50					1	1	4
Controversias		19	2	21	1			1					2	2	18
Impedimentos		16	12	28	11			11					2	2	15
Indultos necesarios		1	1	2	1			1					1	1	0
Varios		145	93	228	15			15					281	281	68
SUMAS		10067	6624	16691	158	2089	1226	1196	4669	445	421	464	366	1696	327

Nota:—El despacho en Varios, excedió a la existencia en razón de que en años anteriores no se llevó en los cuadros.

y ejemplar honestidad que nadie desconoce y que revelan todos sus actos. Con el término del período han concluido, por ahora, también, nuestras labores. Es tiempo ya de gozar del merecido descanso que la ley concede, Id, señores Ministros, con la satisfacción del deber cumplido. Para vosotros guardo profundo agradecimiento por la distinción que me concedisteis designándome Presidente de este Alto Tribunal. Aceptad mi gratitud,

con los deseos que formulo, porque sigáis trabajando en beneficio del más alto ideal y de la suprema aspiración social: la justicia.

JULIO GARCIA.

APENDICE
AL INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN POR SU PRESIDENTE, EL SR. LIC. D. JULIO GARCÍA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1931.

ANEXO NUMERO 1

CUADRO GENERAL, que demuestra el movimiento de negocios, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el lapso de tiempo comprendido del 1° de diciembre de 1930 al 30 de noviembre de 1931.

NEGOCIOS	Exist ant	Ingresos	TOTAL	Despacho, Salas y Pleno					PRESIDENCIA				Despacho por exceso	Existencia actual	
				Pleno	1ª Sala	2ª Sala	3ª Sala	Total	1ª Of. Mayor	2ª Of. Mayor	3ª Of. Mayor	Of. Mayor Acuerdos			TOTAL
Amparos Directos.	Penales	461	410	871		326			326	13	13	22		48	497
	Civiles	2347	824	871				316	316	95	108	100		298	2557
	Admos.	0	99	99			26		26	15	11	9		3535	38
Amparos en Revisión.	Penales	439	487	926		382			382	31	32	29		9292	452
	Civiles	1713	912	2655				555	555	38	26	29		93	2007
	Admos.	3337	1292	4629			1074		1074	83	62	56		201	3354
Incidentes Susp.	Penales	48	98	146		65			65	24	17	19		60	27
	Civiles	158	275	433		163			163	40	47	52		139	27
	Admos.	361	653	1014		432			432	101	100	143		344	123
Improcedencias.	Penales	27	21	48		14			14	0	1	2		3	31
	Civiles	70	167	237				83	83	1	2	3		6	148
	Admvas.	55	90	145			98			3	6	0		9	17
Sobresesimientos.	Penales	15	15	30		3				1	1	0		2	25
	Civiles	7	2	9				1	1	0	0	0		0	8
	Admos.	7	12	19			3		3	0	0	0		0	16
Quejas		128	323	451	1	260	25	18	304				28	28	9
Incidentes Inej. Sent		4	43	47	19				19				28	28	0
Competencias		173	531	704	52	444			496				12	12	196
Súplicas		407	176	583	0		223	223					6	6	53
Responsabilidades oficiales		88	14	102	7			7					4	4	91
Demandas civiles		36	2	38	1			1					1	1	36
Excusas		5	50	55	50			50					1	1	4
Controversias		19	2	21	1			1					2	2	18
Impedimentos		16	12	28	11			11					2	2	15
Indultos necesarios		1	1	2	1			1					1	1	0
Varios		145	93	228	15			15					281	281	68
SUMAS		10067	6624	16691	158	2089	1226	1196	4669	445	421	464	366	1696	327

Nota:—El despacho en Varios, excedió a la existencia en razón de que en años anteriores no se llevó en los cuadros.

ANEXO N° 2.

Movimiento de negocios penales y civiles, habido en los seis Tribunales de Circuito de la República, en los cinco primeros bimestres del año en curso.

ASUNTOS PENALES:

	Existencia	Entrada	Salida	Quedan
Primer Circuito	56	911	920	47
Segundo Circuito	1,389	237	349	1,277
Tercer Circuito	19	219	182	56
Cuarto Circuito	9	131	128	12
Quinto Circuito	9	62	67	4
Sexto Circuito	<u>30</u>	<u>36</u>	<u>60</u>	<u>16</u>
Suma	1,512	1,596	1,696	1,412

ASUNTOS CIVILES:

	Existencia	Entrada	Salida	Quedan
Primer Circuito	34	6	145	25
Segundo Circuito	11	27	20	18
Tercer Circuito	41	63	61	43
Cuarto Circuito	23	58	60	21
Quinto Circuito	25	76	78	23
Sexto Circuito	<u>107</u>	<u>114</u>	<u>38</u>	<u>183</u>
Suma	241	474	402	313

México, a 30 de noviembre de 1931.

ANEXO N° 3.

Movimiento de juicios de amparo, habido en los Juzgados de Distrito de la República, del 1° de diciembre de 1930 al 30 de noviembre de 1931:

NOMBRES DE LOS JUZGADOS	ENTRADAS						
	Existencia	Penales	Civiles	Admvo	Total	Fallados	Quedan
Aguascalientes	4	53	40	23	116	108	12
1° Baja California	1	10	11	214	45	42	4
2° Baja California	2	13	2	9	24	23	3
Campeche	4	17	6	16	39	40	3
1° Coahuila	10	50	86	36	172	13	23
2° Coahuila	21	47	49	51	147	154	14
Colima	8	35	4	28	67	67	8
Chiapas	31	138	47	155	340	346	25
1° Chihuahua	24	61	36	72	169	166	27
2° Chihuahua	10	34	13	55	102	98	14
1° Dto. Federal	60	68	140	236	444	426	78
2° Dto. Federal	123	131	126	124	381	335	169
3° Dto. Federal	58	246	172	162	380	543	95
4° Dto. Federal	198	527	367	539	1,433	1,270	361
5° Dto. Federal	64	191	191	168	550	543	71
6° Dto. Federal	207	121	241	202	564	392	179
Durango	9	20	35	48	103	99	13
Guanajuato	100	95	73	90	258	243	115
Guerrero	10	151	60	102	313	306	17
Hidalgo	26	96	71	43	210	191	45
1° Jalisco	48	498	210	221	929	925	52
2° Jalisco	1	33	54	131	218	211	8
Edo. de México	100	171	154	128	453	503	50
Michoacán	61	49	107	190	346	308	99
Morelos	10	37	42	18	97	101	6
Nayarit	9	5	10	137	152	154	73
Nuevo León	5	77	57	34	168	164	9
Oaxaca	14	186	85	48	319	311	22
1° Puebla	130	207	99	119	425	491	64
2° Puebla	24	69	59	58	186	169	41
Querétaro	8	4	26	70	100	97	11
Quintana Roo	4	12	4	3	19	19	4
San Luis Potosí	2	120	12	6	253	248	26
Sinaloa	7	30	27	61	118	112	13
Sonora	10	68	18	68	151	150	11
Tabasco	8	57	41	49	147	90	138
1° Tamaulipas	93	126	78	135	339	335	97
2° Tamaulipas	8	11	9	47	67	74	1
Tehuantepec	19	99	46	111	236	221	54
Tlaxcala	18	188	95	65	348	356	10
1° Veracruz	124	369	110	271	750	590	284
2° Veracruz	162	113	123	606	842	717	287
3° Veracruz	185	65	40	177	282	308	159
1° Yucatán	17	16	16	42	74	82	9
2° Yucatán	32	23	24	43	90	101	21
Zacatecas	21	58	41	45	144	148	17
Sumas	<u>2,182</u>	<u>4,792</u>	<u>3,472</u>	<u>5,066</u>	<u>13,330</u>	<u>12,736</u>	<u>2,776</u>

México, a 30 de noviembre de 1931.

ANEXO No. 4.

Movimiento de causas, habido en los Juzgados de Distrito de la República, del 1º de diciembre de 1930 al 30 de noviembre de 1931.

	Existencias	Entradas	Salidas	Quedan
Aguascalientes	7	46	39	14
1º de la Baja California	91	116	47	169
2º de la Baja California	32	15	21	26
Campeche	80	9	26	63
1º de Coahuila	218	62	72	208
2º de Coahuila	35	34	34	35
Colima	17	17	8	26
Chiapas	199	91	35	255
1º de Chihuahua	181	38	62	157
2º de Chihuahua	273	141	136	278
1º del Distrito Federal	165	173	190	148
2º del Distrito Federal	449	151	132	468
3º del Distrito Federal	37	161	143	55
4º del Distrito Federal	74	167	119	122
5º del Distrito Federal	67	171	102	136
6º del Distrito Federal	131	144	198	77
Durango	36	25	46	35
Guanajuato	422	90	54	438
Guerrero	115	32	69	78
Hidalgo	89	139	112	116
1º de Jalisco	39	98	77	60
2º de Jalisco	59	67	96	30
Estado de México	101	98	95	104
Michoacán	160	51	18	193
Morelos	51	12	19	44
Nayarit	63	13	32	44
Nuevo León	30	28	25	33
Oaxaca	178	46	58	166
1º de Puebla	45	37	35	47
2º de Puebla	172	52	28	196
Querétaro	30	7	13	24
San Luis Potosí	9	21	22	8
Sonora	212	85	99	198
Tabasco	178	10	4	184
1º de Tamaulipas	127	38	51	114
2º de Tamaulipas	105	114	197	22
Tehuantepec	67	161	163	65
Texcala	27	64	82	9
1º de Veracruz	466	100	208	358
2º de Veracruz	546	50	185	411
3º de Veracruz	209	27	103	133
1º de Yucatán	23	15	29	9
2º de Yucatán	51	13	29	35
Zacatecas	94	25	41	78
Sumas	5,891	3,145	3,393	5,643

Nota: En los Juzgados de Guanajuato, 2º de Jalisco y Sonora, falta el mes de noviembre.

México, a 30 de noviembre de 1931.

ANEXO NUMERO 5.

Datos que se refieren a la labor desarrollada por la Secretaría General de Acuerdos, durante el año de 1931.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.—El Secretario General de Acuerdos, además de la dirección de las oficinas y del desempeño de múltiples labores, cuyos resultados no pueden reducirse a datos estadísticos, intervino en 61 excusas e impedimentos, 52 competencias, 1 juicio ordinario, 1 controversia constitucional, 19 incidentes de inejecución de

sentencia, 7 responsabilidades oficiales, 1 indulto necesario, 10 controversias, con motivo de la diligenciación de exhortos, y 8 asuntos varios; negocios todos de la competencia del Tribunal Pleno.

Por otra parte, consultó con el señor Presidente de la Suprema Corte y dictó 7,351 acuerdos, recaídos en los asuntos de diversa índole que tramita la Oficialía Mayor de Acuerdos. El mismo Secretario informó ante la Comisión de Gobierno y Administración, con numerosos asuntos que originaron 699 acuerdos de carácter administrativo o económico, y que, en su totalidad, fueron despachados; asimismo, recibió de la Presidencia, 220 acuerdos de igual naturaleza.

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS.—El Subsecretario de Acuerdos encargado de la tramitación de los juicios de amparo en revisión y directamente promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, incidentes, sobreesimientos e improcedencias, recibió del señor Presidente y luego dictó, 9,072 acuerdos.

El total de acuerdos de la Presidencia, en negocios judiciales, que fueron despachados por la Oficialía Mayor de Acuerdos y las tres Oficialías Mayores de Trámite, es el de 51,159.

Los oficios girados por las cuatro Oficialías Mayores suman 44,385.

El Secretario de Trámite informó ante la Primera Sala, con 260 quejas y 444 competencias, y redactó las resoluciones respectivas.

PRIMERA SALA.—El Primer Secretario de la Primera Sala, además de regir la correspondiente oficina, informó con 400 juicios de amparo e incidentes de suspensión.

Los Secretarios adscritos a los señores Ministros de dicha Sala, dieron cuenta con 1,689 juicios de amparo, incidentes, etc., y redactaron las sentencias respectivas.

La Secretaría de la Primera Sala despachó 894 acuerdos de Presidencia, 274 acuerdos de la Sala, y 205 oficios.

SEGUNDA SALA.—El Primer Secretario de la Segunda Sala, aparte de la dirección de la oficina, dio cuenta con 102 juicios de amparo y otros asuntos, y redactó las resoluciones respectivas.

Los Secretarios adscritos a la Sala y a los señores Ministros de la misma, dieron cuenta con 1,134 juicios de amparo y redactaron, como el Primer Secretario, los fallos recaídos en dichos negocios.

La Secretaría de la mencionada Sala, despachó 272 acuerdos de la Sala, 610 acuerdos del Presidente y 210 oficios.

TERCERA SALA.—El Primer Secretario de la Tercera Sala dirigió la Secretaría respectiva e informó con 62 juicios de amparo y otros asuntos cuyas resoluciones redactó.

Los Secretarios adscritos a los señores Ministros de esa Sala, dieron cuenta con 911 juicios de amparo y redactaron las sentencias correspondientes.

Los Secretarios encargados de súplicas, dieron cuenta con 223 negocios, habiendo redactado las resoluciones recaídas en tales asuntos.

La Secretaría de la Tercera Sala, despachó 1,921 acuerdos de Presidencia, 356 acuerdos de Sala, y 113 oficios.

ACTUARIOS.—Los siete Actuarios recibieron 12,076 asuntos, para modificar a las partes, las diferentes resoluciones recaídas, e hicieron 6,251 notificaciones por cédula, 1,560 por oficios a las autoridades responsables, 17,583 notificaciones personales a funcionarios públicos y a particulares, y 231 en estrados.

TURNO.—La Secretaría de Turno tiene también el carácter de oficina informativa. El público acude a ella para saber el estado actual de los asuntos. Anteriormente, era preciso recabar tales informes de cada una de las oficinas respectivas, donde se encontraban en tramitación los expedientes. En la actualidad, la Secretaría de Turno centraliza esa función informativa, en beneficio del público.

El Secretario, Jefe de la Sección, dio cuenta a la Tercera Sala con 86 improcedencias y 1 sobreseimiento; y a las demás Salas, con 142 asuntos, comprendidos en las disposiciones de los Decretos de 4 de diciembre e 1924 y 31 de enero de 1928.

Por último, la Secretaría de Turno proporcionó al público 2,014 expedientes, que entregaron bajo conocimiento y, al ser devueltos, se descargaron en el libro respectivo.

OFICINA DE CORRESPONDENCIA.—Esta oficina recibió y registró 63,521 asuntos, entre juicios, incidentes, promociones, etc.

La propia oficina cumplimentó 474 acuerdos diversos.

TESTIMONIOS.—La Sección de Testimonios recibió 4,682 asuntos ya resueltos, para que se pusieran en limpio las ejecutorias respectivas, en los tocos, y se hicieran los testimonios. Todos esos negocios fueron despachados con la debida oportunidad y por consecuencia, no quedó pendiente ningún asunto. Las Oficialías Mayores se encargaron de librar los oficios y copias de las resoluciones dictadas por la Presidencia.

La mencionada Sección continuó despachando los testimonios, por riguroso turno, salvo los casos en que se ordenó, expresamente, que se diera preferencia a determinado asunto, por razones de urgencia u otros motivos justificados.

ESTADISTICA.—Ha mejorado muchos la sistematización de los trabajos que son de la incumbencia de la Sección de Estadística, pudiéndose asegurar que los estados y noticias respectivos contienen datos exactos.

Se han verificado dos recuentos de los expedientes actualmente en giro y, próximamente, se llevará a cabo un tercer recuento de comprobación, para determinar, con absoluta precisión, el total de negocios en tramitación que existen en las diversas oficinas de la Suprema Corte de Justicia.

Además, la Sección continúa ministrando al Departamento de Estadística Nacional, las noticias referentes a los juicios de amparo iniciados ante los Juzgados de Distrito.

TAQUIGRAFOS.—El total de versiones integradas, y que corresponden tanto a las Salas como al Tribunal Pleno, es de 750. Esas versiones han sido revisadas por el Jefe de la Sección de Debates, por cuanto toca a la parte técnica y jurídica.

El Archivo de esta Sección está al día, y los originales de versiones, ya corregidas, han sido empastadas en volú-

menes que quedaron bajo el cuidado del Jefe de la misma Sección y que pueden ser consultadas en cualquier momento, por quienes deseen hacerlo.

Las copias de las versiones taquigráficas que ha sido necesario expedir y algunos otros trabajos semejantes, fueron desempeñados por los mecanógrafos adscritos a la referida Sección.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.—La Suprema Corte, con objeto de conseguir la mayor actualidad posible, en la publicación de sus ejecutorias, procuró aumentar el personal del Departamento de Jurisprudencia y Semanario Judicial de la Federación, así como la partida correspondiente del presupuesto. Ese aumento no fue en la escala deseable, porque sólo se agregaron a la oficina, un abogado que ayudara al Director del Semanario, en sus labores técnicas, y dos empleados para que prestaran su concurso en las labores netamente materiales.

Al principiar el año, el Jefe del Departamento manifestó a la H. Comisión de Gobierno y Administración, la conveniencia de aumentar el número de páginas de cada entrega del Semanario, de 128 a 160, y solicitó, al mismo tiempo, autorización para imprimir más de los cuatro números normales por mes, aprovechando para esto, el corto retraso que en su fecha de aparición trae el periódico, órgano de la Suprema Corte. La autorización le fue concedida, y durante el año actual, se imprimieron 872 páginas que faltaban para completar el tomo XXVI; 3,020 que contiene el tomo XXVII; 2,560 que ocupó el tomo XXVIII, y 480 correspondientes a los tres primeros números del tomo XXIX, o sea, en total, 6,932 páginas, que dan un promedio de 770 páginas por mes, descontándose los recesos de la Corte y los días feriados. Para hacer la impresión anterior, la Oficina del Semanario Judicial tuvo necesidad de examinar 6,189 ejecutorias, anotando y catalogando, por estar apoyadas en puntos de jurisprudencia explorada, 5,180; y de extractar, tanto en sus considerandos como en sus resultados, otras 1,009 ejecutorias, que se publicaron en la proporción siguientes; 49 en los tres números que faltaban del tomo XXVI; 493 en el volumen que forma el tomo XXVII; 369 en el correspondiente al tomo XXVIII y 98 en los números hasta ahora publicados del XXIX.

En el tomo XXVII se publicó la sección de jurisprudencia que contiene 714 tesis, de las cuales, 118 se apoyan en ejecutorias pronunciadas por la Corte actual. Esta sección demandó un extraordinario trabajo, por el estudio de coordinación que es indispensable para formarla, y que requirió una investigación general, a través de los veintisiete tomos de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

El método para publicar el órgano oficial de la Corte, es sustancialmente el que sigue; se relegan a los índices privados, previo estudio y anotación, todas las ejecutorias apoyadas en la jurisprudencia firme de la Corte; publicándose solamente aquellas que, o sirven para completar esa jurisprudencia, o contienen alguna cuestión jurídica diversa.

El cuidado con que se forman los índices y el que se tiene para establecer si respecto de determinado punto existe, o no, jurisprudencia, declarándolo así en la sección que se

publica en el tomo correspondiente al último cuatrimestre e cada año, permiten tener rápidamente, tanto a los señores Ministros, como al público en general, una orientación exacta respecto del criterio de este Alto Tribunal. El público ha venido percatándose de ello, lentamente, y a la fecha, la importancia del Semanario es indiscutible, lo que se hace patente por las numerosas solicitudes que de él se hacen a la H. Comisión de Gobierno y Administración, y que, en muchos casos, no es posible atender, por ser la edición muy restringida.

COMPILACION DE LEYES.—Este Subdepartamento fue dotado de un local que responde a sus necesidades.

La organización se modificó en un sentido más práctico, para lograr que el servicio sea más eficaz. El compilador ha emprendido la difícil tarea de concordar las disposiciones legales, lo cual permitió advertir que faltaban algunas leyes, que se pidieron, inmediatamente, por los conductos debidos, o por el de los señores Jueces de Distrito en los Estados, cuya cooperación es muy útil. Así se procuró llenar los vacíos existentes, pudiéndose decir que arreglaron de una manera definitiva, en lo posible, las colecciones de leyes correspondientes a diecinueve Estados de la Federación.

Las leyes de cada Entidad Federativa se han clasificado por orden alfabético, formándose un cuaderno por separado, cuando ellas han sido reformadas una o varias veces. En la carátula de cada uno de esos cuadernos, se indica la materia de la ley, la fecha de su expedición y publicación y las de las disposiciones que la reforman. Como, además se ha procurado completar las colecciones de los periódicos oficiales, se cuenta, prácticamente, con doble colección de leyes, lo cual es muy conveniente, porque en caso de extravío, la Sección está capacitada para proporcionar los datos relativos. Por otra parte se trabaja con un sistema de tarjetas, que contienen todos los datos necesarios para poder informar, rápidamente, respecto de cada ley y de sus reformas. Por último, el Subdepartamento cuenta con archiveros y anaqueles adecuados, donde se guardan las colecciones de leyes y los códigos y colecciones como la de Dublán y Lozano, y otras que, por disposición superior, se enviaron de la Biblioteca, donde se encontraban, al mencionado Subdepartamento.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.—Este Departamento está sujeto directamente a la H. Comisión de Gobierno y Administración, ha dado oportuno cumplimiento a los acuerdos superiores emanados tanto de dicha H. Comisión como del H. Tribunal Pleno y Presidenciales que le correspondieron; lo mismo que las diversas órdenes, que por ser de su resorte, debió ejecutar; desahogando, en lo general, los trabajos de su competencia, con la regularidad que aquéllos reclamaron, según puede juzgarse por lo que se expone a continuación:

La Contaduría tiene al corriente los libros, registros y tarjetas de la contabilidad que es a su cargo; ha revisado las cuentas que el Almacén remite mensualmente a la Contraloría de la Federación, y extendido las órdenes de pago y demás documentos que han gravado o alterado, en otra forma, las asignaciones de las partidas del Presupuesto de Egresos en vigor, correspondientes a esta Suprema Corte.

La Sección de Personal ha llevado con regularidad los libros de correspondencia de entrada y de salida del Departamento, así como los registros y tarjetas relativas a dicho personal, en los asuntos que ha despachado, y se ha adoptado y establecido el sistema que se sigue en las dependencias del Ejecutivo, para los nombramientos de empleados, tomas de posesión, licencias, etc., que facilitan y abrevian los trámites respectivos, girando al efecto, la Sección de que se trata, las instrucciones del caso.

El Almacén ha rendido en su oportunidad, a la Contraloría de la Federación, sus cuentas relativas al movimiento de entrada, salida y existencias, de los efectos que ha recibido y entregado el Jefe del propio Almacén, previos los acuerdos y comprobación correspondientes en cada caso; teniendo al día las tarjetas que acusan el movimiento citado.

Por último, el Jefe del Departamento de referencia, controló las labores más importantes del mismo, cuidando de que aquéllas se llevaran a cabo, de conformidad con los acuerdos respectivos, en su caso; recibió del Departamento del Presupuesto, como delegado de este Alto Cuerpo, conforme al artículo 9o. de la Ley Orgánica de ese Departamento, las modificaciones a las instrucciones generales que ha dado a conocer el propio Departamento, para formar el Presupuesto de Egresos de la Federación, a fin de que se tuvieran en cuenta, como se hizo, al formularse, bajo la dirección del C. Secretario General de Acuerdos, el anteproyecto de presupuesto particular de esta Suprema Corte, para el ejercicio fiscal de 1932; vigiló la justificación y comprobación de las órdenes de pago que se expidieron con cargo a las partidas del presupuesto en vigor, de este Alto Tribunal, y extendió esa vigilancia a todos los trabajos de las secciones de la dependencia a su cargo, para estar al tanto de su despacho.

CONTADURIA.

656... órdenes de pago, giradas con importe total de	\$ 412,219.11
50..... inventarios ya depurados, con valor de	274,947.24
23..... inventarios en depuración, con valor de	184,670.98
mobiliarios adquiridos por valor de	14,182.13
12..... cuentas de Almacén, al corriente, con su saldo actual de	14,230.14

SECCION DE PERSONAL

Asuntos recibidos	5,984
Acuerdos de la H. Comisión de Gobierno y Admón	699
Acuerdos de los CC. Ministros Inspectores del Departamento	1,623
Acuerdos presidenciales	220
Acuerdos plenos	206
Oficios librados	3,619

BIBLIOTECA.—Adquisición de obras: Fueron adquiridas en el transcurso del presente año, diversas obras jurídicas, con un total de 56 volúmenes y por valor de \$ 1,956.75. Ingresaron, además, diversas publicaciones oficiales que se han coleccionado y catalogado como correspondía.

Compilación de leyes: Acatando el acuerdo que sobre este asunto dictó la H. Comisión de Gobierno y Administración de esta Suprema Corte de Justicia, fueron trasladados de esta Biblioteca, al Departamento de Compilación de Leyes de este mismo Alto Tribunal, todos los códigos, leyes y demás publicaciones oficiales de los Estados de la Federación, que existían en la misma, y que llenaban, casi en su totalidad, el reducido local de esta oficina. En esta virtud, fue posible reorganizar la catalogación de la Biblioteca, ya que se disponía de mayor amplitud para hacerlo.

Catalogación: Este trabajo, aunque con un poco de lentitud, debido a la laboriosidad que requiere, ha quedado concluido en el presente año. Las obras han quedado registrados sucesivamente en tres catálogos: por TITULOS, por AUTOR y por MATERIA, trabajo el más práctico y el mundialmente adoptado por su sistematización simplista. Como consecuencia de esta labor, ha quedado terminado y listo ya, para ser impreso, el catálogo general, que se hacía indispensable por la gran cantidad de obras de reciente adquisición, que enriquecen el mismo.

Publicaciones oficiales: Se han distribuido regularmente las publicaciones oficiales recibidas por las dependencias del Poder Judicial de la Federación, y se han empastado y distribuido entre los señores Ministros, las que a ellos corresponden.

Movimiento de la Biblioteca: Durante el presente año, fueron facilitados para consulta, a diversos solicitantes, 1,542 volúmenes de diversas obras; se giraron 83 oficios y se contestaron 46.

ARCHIVO.—Las labores de la Sección de Archivo se ejecutaron normalmente. El movimiento de expedición fue así:

Asuntos que entraron al Archivo durante el año de 1931	17,270
Movimiento de expedientes entregados para consulta, trámite, etc.	10,028
Expedientes devueltos para ser nuevamente archivados	9,569

Es interesante consignar que de junio de 1917 a 30 de noviembre de 1931, el Departamento de Archivo ha recibido, clasificado y archivado

INSPECTORES MEDICOS.—Los dos Inspectores Médicos que, por acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, no se limitaron a dictaminar en los casos de licencia por causa de enfermedad y a rendir informes respecto de la justificación de las faltas de los empleados, originadas también por enfermedad, sino que atendieron médicamente a los empleados que así lo solicitaron, llevaron a cabo una labor que se sintetiza en los siguientes términos.

Visitas de inspección a domicilio, practicadas durante los meses de enero a noviembre del presente año, a los

empleados de la Suprema Corte de Justicia y Juzgados de Distrito del

Distrito Federal	318
Visitas a domicilio por atención médica	172
Consultas	486
Dictámenes varios	16

COMPILACION

DE ALGUNAS TESIS SUSTENTADAS EN LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL PLENO Y POR LAS SALAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL AÑO DE 1931.

TRIBUNAL PLENO.

COMPETENCIAS.

MATERIA PENAL.

I

ACCIDENTE DE TRABAJO.—No todos los accidentes de trabajo dan motivo a diligencias en las que deban intervenir los Tribunales Federales. Cuando como, en el caso, no se advierta, que tenga interés la Federación, ni se trate de aplicación de leyes federales, ni, por último, que el hecho haya ocurrido en una zona federal, la competencia corresponde al fuero común.— Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y de Primera Instancia del Distrito de Benito Juárez, Chihuahua. Asunto de Gonzalo Pérez.

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL SU INTERPRETACION EN ORDEN A LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS DELITOS MILITARES, CUANDO CONCURREN AGENTES CIVILES Y MILITARES EN LA COMISION DE AQUELLOS.—I. El artículo 13 constitucional prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en todo caso. II. Manda que las personas que pertenezcan al Ejército, deben ser enjuicadas ante los tribunales del fuero de guerra. III. En el caso de concurrencia en la comisión de un delito del orden militar, de agentes civiles y militares, la autoridad civil correspondiente debe conocer del delito o caso de los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, el que se imputa a los militares. La interpretación del artículo 13 constitucional, en los términos mencionados, contradice las anteriores ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia, que sostienen que: el espíritu del último párrafo del referido artículo, es el de que un solo juez conozca del proceso que se instruya contra militares y civiles, a fin de evitar que se divida la contienda de la causa, y que cuando concurren agentes militares y civiles en la comisión del delito, se debe dar la preferencia para conocer del caso, a la autoridad civil que corresponda.—Jueces de Instrucción Militar de Tampico y de Distrito en el Estado de Nuevo León. Proceso instruido

contra los soldados Paseasio Hernández y Hernández y Antonio González López y el civil Román Hernández Morales. Esta resolución es semejante a la que recayó en la competencia suscitada con motivo del proceso instruido contra el General Francisco Cosío Robelo, caso que fue resuelto en el período anterior.

DELITO DE DESTRUCCION EN PROPIEDAD AJENA.—No habiéndose comprobado en los autos, que dicho delito ocurrió en la zona federal, y que, por otra parte, se trate de asunto que interese a la Federación o del cumplimiento de leyes federales, el conocimiento del hecho, incumbe al fuero común.—Jueces de Distrito del Estado de Sinaloa y de Primera Instancia de lo Penal de Culiacán. Proceso instruido en contra de Basilio Aviña.

DELITO DE LESIONES COMETIDO EN TERRENOS DE UNA ESTACION FERROCARRILERA.—No es de la competencia de los Tribunales Federales; porque ellos sólo deben conocer cuando se trata de falta o delitos por retardos o descuidos en el servicio y por accidentes o desgracias en la explotación; y de los cometidos contra la seguridad o la integridad de las obras o contra la exploración de las vías.—Jueces de Primera Instancia de Zumpango, Estado de México y de Distrito en dicho Estado. Caso de Salvador Ortega.—Jueces de Primera Instancia de los Penal de Gómez Palacio, y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila. Proceso instruido con motivo de las lesiones y muerte de Eduardo Cruz.

DELITO DE PECULADO QUE SE IMPUTA AL PRESIDENTE DE UN COMITÉ PARTICULAR ADMINISTRATIVO.—No desempeñan ninguna función pública los Comités Particulares Administrativos, y sus actividades son puramente económicas y administrativas, como lo expresan los artículos 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria relativa a la repartición de tierras ejidales, y constitución de patrimonio parcelario ejidal, de 25 de agosto de 1927, y según lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia en repetidas ejecutorias que forman jurisprudencia. En tal virtud, los Presidentes de esos Comités están sujetos a las disposiciones del derecho común, relativas a los representantes de las personas morales de derecho privado, y los delitos que cometan en funciones de sus cargos, competen al fuero común.—Jueces de Distrito del Estado de Zacatecas y el Ramo Penal de la capital de ese Estado, Proceso instruido contra Juan Salazar.

DELITO DE PILLAJE.—El artículo 304 de la Ley Penal Militar, exige para la existencia del delito en cuestión, que los delinquentes se valgan de su posición en el Ejército, como militares o asimilados, de la fuerza armada, o que se aprovechen en campaña, del temor ocasionado por la guerra para lograr que se les entreguen objetos pertenecientes a los particulares, o para arrebatar esos mismos objetos, el dominio ajeno; y es notorio que si los presuntos culpables estaban considerados como desertores, en el tiempo en que cometieron el hecho delictuoso, no puede decirse que se aprovecharon de su posición en el Ejército o de la fuerza armada; ni tampoco aparece, en el caso, que en la época de la comisión del delito, los campamentos que fueron asaltados, se hallaran dentro de una zona sujeta a operaciones militares. En tal virtud, el conocimiento

del hecho corresponde al fuero federal y no al militar.—Jueces Tercero de Distrito del Estado de Veracruz y de Instrucción Militar de Tampico, Tamaulipas, Proceso instruido con motivo del robo con asalto, denunciado por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.

DELITO MILITAR VIOLENCIAS CONTRA LAS PERSONAS.—Es indispensable para que exista tal delito, que el militar o asimilado cometa el hecho en actos del servicio, o con motivo del desempeño de una comisión relativa a él; en tal virtud, si aparece demostrado que el militar cometió el hecho delictuoso cuando se encontraba en una diversión a la cual concurrió como simple particular, no puede existir tal delito, y la competencia para conocer del proceso corresponde al fuero común.—Jueces de Instrucción Militar de la Plaza de Puebla y Mixto de Primera Instancia de Minatitlán, Estado de Veracruz. Proceso instruido en contra del sargento segundo. Pedro Sánchez Pérez.

DELITO MILITAR.—Cuando intervienen únicamente personas que ostentan carácter militar, en la comisión de un hecho determinado, y ese hecho está comprendido entre los que castiga como delitos la Ley Penal Militar, compete a las autoridades del fuero de guerra el conocimiento del proceso respectivo.—Jueces Segundo de Letras del Banco Penal de Monterrey, N.L., e Instructor Militar de la misma plaza, para no conocer de la averiguación instruida con motivo de los hechos delictuosos denunciados por el General Manuel Morelos Arellano, contra el General Donato López Payán y otras personas.

DELITO MILITAR. MILITARES RETIRADOS.—Los certificados de una Jefatura de Guarnición y de la Oficina Federal de Hacienda respectiva, según los cuales, el acusado en un proceso y el occiso, cobraban pensiones por orden de la Secretaría de Guerra y Marina, y eran reconocidos como militares retirados, no son el documento especial con que debe acreditarse el carácter militar, y por lo mismo, opuestos esos documentos al informe negativo de la Secretaría de Guerra y Marina, no pueden tener valor jurídico para establecer el carácter militar de los expresados individuos. Por tanto, el conocimiento del proceso respectivo, completo al fuero común y no al militar.—Jueces de Instrucción Militar de Torreón Coahuila, y de Primera Instancia del Ramo Penal de la misma ciudad. Proceso instruido contra Miguel Garza García.

HECHOS QUE NO CONSTITUYEN UN DELITO QUE HAYA PUESTO EN PELIGRO LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS O LA VIDA DE LOS OPERARIOS EN EL INTERIOR DE LAS LABORES.—La averiguación de ellos corresponde al fuero común.—Juzgado Conciliador del Distrito del Oro y de Distrito del Estado de México. Averiguación instruida con motivo del fallecimiento de Idelfonso Lucas y de las lesiones sufridas por María Rojas y Marcelino Arana.

HOMICIDIO POR CULPA.—IMPUTADO AL GERENTE DE UNA COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD, POR NO HABERSE LLEVADO A CABO LA INSPECCION DE LA INSTALACION ELECTRICA RESPECTIVA, Y NO HABER OBSERVADO LAS MEDIDAS DE PRECAUCION

CONVENIENTES, PARA EVITAR LOS ACCIDENTES.—Aunque es verdad que el Código Nacional Eléctrico, en su artículo primero, declara que son de la exclusiva jurisdicción del Poder Federal, la reglamentación, regulación y vigilancia de energía eléctrica, por medios industriales, así como determinar los requisitos técnicos a que debe sujetarse la construcción, manejo y conservación de las instalaciones existente, o que se establezcan en la República, para la generación, transformación, transmisión, distribución y utilización de dicha energía, a efecto de procurar el mejor aprovechamiento de ese elemento natural, proteger la vida de las personas y garantizar las propiedades, también lo es que de ello no se deduce que los delitos que puedan cometerse con relación a esa materia, sean de carácter federal, porque ni dicho artículo lo dispone así, ni tampoco se encuentra ningún precepto en el mencionado Código, que establezca que tales delitos sean de la competencia de los tribunales federales. En cambio, el Código Penal del Estado de Yucatán, define y castiga el homicidio por culpa, y, por consecuencia, resulta enteramente claro que incumbe el conocimiento de ese hecho delictuoso, al fuero común.—Jueces Segundo de lo Penal de Mérida, Estado de Yucatán, y Segundo de Distrito del propio Estado. Proceso instruido contra Henry B. Payne, Gerente de la Compañía de Electricidad de Mérida, S.A.

INDUSTRIA PETROLERA. DELITO COMETIDO EN SU PERJUICIO.—No puede considerarse como tal, el que fue provocado en terrenos de una compañía petrolera, pero a tanta distancia de los tanques de petróleo, que éstos no pudieron sufrir ningún daño, y, tanto, tampoco lo sufrió la industria petrolera. En tal virtud, corresponde averiguar y castigar el hecho, a las autoridades del fuero común.—Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal en Tampico y Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas. Proceso instruido contra Julio Hernández.

ROBO DE OBJETOS PERTENECIENTES A UNA EMPRESA FERROCARRILERA.—Aunque la fracción VI el artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926, señala como de la competencia de los Poderes Federales todas las cuestiones que afecten a la propiedad de los Ferrocarriles, únicamente compete al fuero federal, el conocimiento de los delitos a que se refiere la fracción XIII del artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, de 24 de abril de 1926, esto es aquellos que causen daño o trastornos a las obras o a la explotación de las vías.—Juez del Ramo Penal de Aguascalientes y Juez de Distrito de la propia Entidad Federativa. Proceso instruido contra Joaquín M. Ortiz.—Jueces del Ramo Penal de Aguascalientes y de Distrito del Estado de Aguascalientes. Proceso instruido contra J. Inés Mandujano y José Díaz.—Jueces de Distrito de Aguascalientes y del Ramo Penal de ese Estado.—Proceso contra Manuel González Muñoz.—Juez de lo Penal de Aguascalientes y de Distrito del Estado de México. Proceso instruido contra Bartolo Flores.

ROBO DE MERCANCIAS A BORDO DE UN CARRO DEL FERROCARRIL.—Compete el conocimiento del asunto al fuero común. La fracción XIII del artículo 119 de la Ley de Ferrocarriles, determina la competencia de los tribunales de

la Federación, para conocer únicamente de los delitos que se cometan contra la seguridad o integridad de las obras, y contra la explotación de las vías ferrocarrileras. Además, en el caso, la Empresa Ferrocarrilera ya había percibido la cantidad correspondiente de dinero, para la conducción de las expresadas mercancías; de lo cual se deduce que no tenía ningún interés en el asunto, sino únicamente la persona a quien pertenecieran aquéllas.—Jueces de Distrito del Estado de Nayarit, y Menor de Compostela, del propio Estado. Asunto de Isabel Vega y Francisco Carrillo.—Jueces de Distrito del Estado de México y de Primera Instancia de El Oro de Hidalgo. Proceso de Wilfrido Esquivel.—Jueces de Distrito del Estado de Morelos y de Primera Instancia de Jojutla. Proceso contra José Alvarez y otros.—Jueces de Distrito y el Banco Penal de Aguascalientes. Proceso contra Antonio González, Marcelino y Pablo Medina y Dionisio García.—Jueces de Distrito de Tehuantepec y de Primera Instancia de Juchitán. Proceso contra Eulalio Cruz.

ROBO AL EXPRESS.—Radica en el fuero común la competencia para conocer de ese hecho delictuoso, porque no es de aquellos que afectan la seguridad e integridad de las obras, ni perjudican la explotación de las vías ferrocarrileras.—Jueces Tercero del Primer Tribunal Correccional de México y Cuarto de Distrito del Distrito Federal. Proceso contra Cirilo Mirando Cortés.

ROBO DE METALES.—La competencia para conocer de ese delito, corresponde al fuero federal, y resulta del principio directo del artículo 104 de la Constitución, y de las limitaciones que a la competencia acumulativa de los jueces el fuero común, fija ese mismo artículo constitucional. La extracción de metales verificada sin título legal, es un atentado a los derechos de la Nación, y así lo ha establecido la fracción II del artículo 94 de la Ley Minera de 2 de agosto de 1930. Se trata, por tanto, de la aplicación de una ley federal, lo cual corresponde primordialmente a los tribunales federales.—Jueces Segundo de lo Penal del Distrito de Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, y Primero de Distrito del mismo Estado. Proceso contra Uriel Corral.

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. VENTA DE LA BEBIDA LLAMADA MEZCAL.—El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, por su naturaleza, en lo general, debe ser considerado como una ley local, que sólo reviste carácter de ley federal, cuando el hecho delictuoso de que se ocupa, tiene que ser, por circunstancias especiales y de acuerdo con preceptos determinados, del conocimiento de las autoridades federales, según lo dispone el artículo primero del mismo Código.

No puede considerarse el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, como disposición reglamentaria del precepto contenido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, circunstancia que, de existir, haría de naturaleza federal aquella disposición del Código Penal, porque la citada fracción XIII del artículo 123 constitucional, se limita a tratar de las bebidas, embriagantes, cuya venta prohíbe en los centros obreros, y el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, se ocupa de sustancias preparadas exclusivamente para un vicio de los que envenenan al individuo y

degeneran la raza, sin que nadie pueda sostener, en términos absolutos, que las bebidas embriagantes sean sustancias preparadas exclusivamente para el objeto indicado; porque, además, aun en el supuesto de que las bebidas embriagantes pudieran ser clasificadas entre aquellas a que se refiere la fracción VIII del artículo 507 del Código Penal, debe tenerse en cuenta que la fracción XIII del artículo 123 constitucional, se refiere únicamente a la prohibición de vender esas bebidas en los centros de trabajo, lo cual no se comprobó en el caso. Por consecuencia, si la disposición que sirvió al Juez como fundamento del auto de formal prisión, o sea, el artículo 507, fracción VIII, del Código Penal, no tiene carácter de reglamentaria de la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución, no puede tener tampoco el de ley federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 491 del Código Sanitario Federal, dispone que los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos que se cometan en contra de disposiciones contenidas en el Título Tercero, del Libro Segundo de ese Código, y que el Libro Primero contiene el Capítulo Séptimo, que se refiere a las medidas que el Consejo de Salubridad General puede dictar contra el alcoholismo, también es verdad que, en el caso, el auto de formal prisión no está fundado en la contravención de alguno o algunos de los preceptos del Libro Segundo de dicho Código, y hay que notar que no se imputa la violación de ninguna medida reglamentaria que, de acuerdo con el citado Capítulo Séptimo del Código Sanitario, hubiera podido dictar el Consejo de Salubridad Pública.

Por tal virtud, se declaró que compete al fuero común el conocimiento y persecución del delito.—Jueces Segundo de Distrito de la Baja California y de Primera Instancia de Santa Rosalía, del Distrito Sur del mismo Territorio. Proceso instruido en contra de Encarnación Ascencio.—CASO SEMEJANTE AL ANTERIOR: Jueces de Primera Instancia de Santa Rosalía y Segundo de Distrito de la Baja California. Proceso contra Daniel Vega y Jesús Barceló.

DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. TRAFICO DE DROGAS O COMERCIO ILEGAL DE SUBSTANCIAS ENERVANTES, FRACCION IV DEL ARTICULO 507 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.—La campaña contra las drogas enervantes, por todos los medios que el legislador tiene a su alcance, afecta la salubridad general de la República, y en consecuencia, es materia reservada al Poder Federal, con exclusión de los Poderes Locales. Corroborando esta tesis, el Código Sanitario vigente, en el Capítulo VI del Título II del Libro Primero, y bajo el rubro "De las drogas enervantes", establece preceptos obligatorios en toda la República, y aun habla de tratados y convenios internacionales sobre la materia. En efecto, los artículos 197, 199, 200, 202, 204, 206 y 209 del citado Código Sanitario, no dejan lugar a duda respecto a las obligaciones que ellos imponen para toda la República y especialmente los artículos 204 y 209, que a la letra dicen: "El Departamento de Salubridad es la única autoridad facultada en la República para conceder los permisos que, conforme a este Código y sus reglamentos, deben expedirse en todo acto que se relaciona con drogas enervantes". "El Departamento de Salubridad, di-

rectamente o por medio de sus delegados e inspectores especiales que designe, deberá controlar, en toda la República, toda operación o acto que se relacione con drogas enervantes y cuidar de la observancia de las leyes y disposiciones a que este capítulo se refiere".—Jueces Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua y de Primera Instancia de lo Penal del Distrito de Bravos. Vicente Scotto e Ignacia Jasso viuda de González.

II.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, YA SEA ENTRE SI. YA CON TRIBUNALES EXTRAÑOS A ELLAS. APLICACION DEL ARTICULO 106 DE LA CONSTITUCION.—Las junta de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales, con atribuciones netamente judiciales, aunque aquéllas no estén incluidas dentro de la organización judicial.

El citado artículo no distingue entre tribunales judiciales y aquellos que no estén dentro de la organización judicial; por consecuencia, dentro de la amplitud del precepto, cabe comprender entre los tribunales a que se refiere, a las juntas de conciliación y arbitraje que la Constitución establece. Aparte de esta razón, existen otras que emanan de la disposición constitucional, supuesto que ella ha querido encomendar a la Suprema Corte de Justicia, como el más Alto Tribunal de la República, el conocimiento y decisión de conflictos suscitados entre diversos tribunales, que de no ser resueltos por dicho Alto Cuerpo, no lo podrían ser por otro, ya porque no existe, ya porque afecte el conflicto o la soberanía de los Estados, porque se trate de tribunales de ellos. Y precisamente es el caso de las juntas de conciliación y arbitraje cuando contienden, ya entre sí, ya con otros tribunales.

El artículo 123, fracción XX, de la Constitución, dispone, expresamente, que las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, y no incluye las cuestiones de propiedad, que quedan reservadas para los tribunales civiles correspondientes.—Juez de Primera Instancia de Minatitlán y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Asunto de Zeferino García, apoderado de Carmen Adriano viuda de Espejel.

III.

MATERIA CIVIL.

ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.—Cuando las leyes de las Entidades Federativas, cuyos jueces compiten, se encuentran en conflicto, el caso debe ser resuelto de conformidad con la regla que contiene el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por tanto, con arreglo al Capítulo Tercero del Título Primero del propio Ordenamiento. En tal virtud, resulta competente el Juez del domicilio del demandado, según la fracción V del artículo 19 del repetido

Ordenamiento, que dispone que es juez competente, "el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles, o de una acción personal". No es aplicable al caso la fracción I del citado artículo 19, que dice que es juez competente el de la localidad en donde debe aplicarse la ley, porque, según aparece de la exposición de motivos del aludido Código, esa regla se refiere a negocios que no se afectan por el domicilio, ni por el contrato, que en muchos casos no existirá, ni por la ubicación de la cosa, sino a aquellos en que se trata de las controversias que resulten del conflicto y aplicación de las leyes federales, y como éstas se refieren a multitud de objetos, persiguen innumerables fines y presentan, en cada caso, un tipo de tal modo especial, que no cabe dentro de los preceptos admitidos para dirimir las competencias en el fuero común. Fue necesario buscar una regla general y se encontró y aceptó la que contiene la fracción I, según la cual, en caso de conflicto, será sometido al juez del lugar en donde debe aplicarse la ley. Por manera que, la expresada fracción se contrae exclusivamente a la aplicación de leyes federales, y, en el caso, se trata de leyes del Estado de Nuevo León y del Distrito Federal, del orden común.—Jueces Primero de Letras de lo Civil de Monterrey, Nuevo León, y quinto de lo Civil de la ciudad de México. Asunto Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y la Compañía de Fomento y Urbanización", S.A.

ACCION DE NULIDAD O INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO.—Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, no contienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, es de aplicarse el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual preceptúa que, en el caso de que las leyes de los Estados cuyos jueces contiendan, estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, es decidirán con arreglo al Capítulo Tercero del Título Primero del mencionado Código. En el caso, los preceptos legales relativos, de los Códigos de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí y de Zacatecas, contienen disposiciones diversas.

La acción de nulidad del matrimonio, está clasificada tanto por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, como por el Código de Procedimientos Civiles de San Luis Potosí, como por el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas, como acción de estado civil.

Ahora bien, el Código Federal de Procedimientos Civiles se parta del sistema adoptado por aquellos Códigos. No considera la acción de estado civil (probablemente porque su carácter de federal no debía comprender cuestiones de estado civil, que son de las típicas de régimen interior de cada Estado) sino, únicamente, se refiere a acciones reales sobre bienes inmuebles, acciones reales sobre bienes muebles y acciones personales. Por consecuencia, no existe una regla concreta que determine la competencia para conocer de las acciones de estado civil; y de esto resulta la necesidad de estudiar la naturaleza de esa acción, con relación al punto de competencia, para entonces, poder aplicar la fracción del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles que sea procedente.

El sistema adoptado por ese Código, se aproxima al italiano, por cuanto únicamente se refiere a las acciones reales y personales, mobiliarias e inmobiliarias, y descarta las de estado civil. Siendo así, debe atribuirse esa acción al *forum rei*, porque no es posible fijar su naturaleza por analogía, supuesto que ni es real ni personal, ni mixta, (aunque en opinión de Garsonet, se asemeje a la acción real) y en caso de duda o en defecto de otro fuero, rige el general, y, por consecuencia, el principio de: "*actor sequitur forum rei*". Además, aun cuanto se estimara la acción de estado civil como real, para la competencia regiría el fuero del demandado, porque el estado de las personas es inmaterial, no tiene situación definida, por lo cual la demanda debe ser presentada ante el juez del domicilio del demandado, y resulta aplicable la fracción V del artículo 19 del Código Federal de Procedimientos Civiles.—Competencia entre los Jueces de Primera Instancia de Salinas, Estado de San Luis Potosí y de lo Civil de Zacatecas, para conocer del juicio promovido por el señor Ambrosio Romo, con el objeto de que se declare la nulidad o inexistencia del matrimonio de su hija María Luz Romo y el señor José Medina.—Competencia entre los Jueces Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, y Tercero de lo civil de Puebla, con motivo de los juicios de divorcio necesarios, promovidos por Rafael Huanaco, contra su esposa, la señora Maclovia Vázquez, ante el primero de aquellos Jueces y por la señora Vázquez, contra su esposo, el señor Huanaco, ante el Juez de Puebla.

ACUMULACION DE AUTOS TRAMITADOS ANTE JUZGADOS DE DOS ENTIDADES FEDERATIVAS.—Compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del asunto. Interpretación del artículo 104, fracción IV, en relación con el 106 de la Constitución Federal.

Según el espíritu de los artículos 875 y 878 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Zacatecas y Aguascalientes, no son acumulables a los juicios de testamentaria o intestado, los juicios que se refieran a deudas hereditarias, esto es, a las contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su disposición testamentaria, y de las que haya sido responsable con sus propios bienes.—Controversia suscitada entre los Jueces Segundo Municipal suplente, en funciones de Primera Instancia, de Sánchez Román, Zacatecas, y de lo Civil y de Hacienda de Aguascalientes.

DOMICILIO DEL DEUDOR.—Cuando las disposiciones de las leyes de los Estados cuyos jueces compiten, no contengan la misma disposición, deben aplicarse las del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Capítulo Tercero. En el caso el juicio materia de la competencia se promovió con el objeto de que se declarara que la demandada había perdido su derecho de recibir alimentos de su esposo, el actor. Como las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles de Veracruz y de Nuevo León, no contienen igual disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, se aplicó el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, declarándose competente al Juez el domicilio del demandado, porque se trataba de una acción personal.—Jueces Segundo de Primera Instancia de Monterrey, Nuevo León, y de Primera

Instancia de Jalapa, Veracruz. Asunto Agustín Martínez contra María Soledad Sepúlveda.

DOMICILIO DEL DEUDOR.—Cuando en el contrato que se acompaña como fundamento de la acción, no se hace designación del lugar para el cumplimiento de la obligación, ni tampoco consta que se haya hecho designación del lugar en que deba ser requerido de pago el deudor, la competencia para conocer el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. Basta para estimar aplicable esa regla, que en los autos aparezca comprobado que el domicilio del deudor está constituido en determinado lugar; pero esa razón legal se fortifica, si el apoderado del deudor también tiene establecido su domicilio en aquel mismo lugar.—Jueces Quinto de lo Civil de esta capital y de Primera Instancia del Distrito de Mina, Guerrero, Roberto Torres Borja en contra de Dolores Vallejo viuda de Cosío, representada por su apoderado jurídico, Licenciado Gabriel Robles Domínguez.

DOMICILIO DEL DEUDOR.—Corresponde al juez del domicilio del deudor, el conocimiento del juicio respectivo, cuando el mismo deudor no ha designado lugar para ser requerido de pago, y no existe contrato en el cual se haya designado lugar para el cumplimiento de la obligación.—Juez de Primera Instancia de Pánuco y Juez Primero de lo Civil de México. Juicio promovido por los señores José Martínez y socios, contra Félix Avalos Silva y otras personas.

JUICIO CIVIL ORDINARIO SEGUIDO CONTRA EL ALBACEA DE UNA SUCESION PARA EL COBRO DE UN CREDITO A CARGO DE LOS HEREDEROS Y CONTRAIDO POR EL AUTOR DE LA HERENCIA.—Es juez competente para conocer del juicio, el del domicilio de la parte demandada, porque, en el caso, no hay duda de que en la ciudad de Puebla o en otra cualquiera, hubiera estado establecido el principal asiento de los negocios de la Sucesión, y es preciso admitir que el domicilio de ésta, como persona jurídica, era la ciudad de México, donde se tramitaba el juicio sucesorio, y donde, además, residía el albacea. Artículos 186 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito y Territorios Federales, y 145 del ordenamiento análogo del Estado de Puebla.—Jueces Quinto de lo civil de México y Segundo de lo Civil de Puebla. Juicio ordinario civil promovido por el Licenciado Manuel Amador, en contra de la sucesión de don Miguel del mismo apellido, representaba por su albacea, señorita Concepción Amador.

JUICIOS HEREDITARIOS.—Es competente para conocer de ellos, haya o no testamento, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia; y a falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia, (artículos 1711, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios, y 1457, fracciones I y II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo). Ante esas reglas, nada significa que el juicio intestamentario haya sido promovido, primeramente, ante alguno de los Juzgados contendientes, y tampoco vale que los interesados en dicho juicio, se hayan sometido tácitamente a la jurisdicción de ese Juzgado, ya que ésta no es prorrogable.

La procedencia o improcedencia de la inhibitoria, después de haberse promovido la acumulación de autos, no debe ser discutida ya, supuesto que, entablada la controversia de competencia, ésta debe ser resuelta, decidiéndose en favor de alguno de los jueces contendientes.—Jueces de Primera Instancia de Huejutla, Hidalgo, y Cuarto de lo Civil de esta capital. Asunto Florencia Sarmiento viuda de Azuara.

CONTIENDAS SOBRE COMPETENCIAS DE JURISDICCION. SOLO PUEDEN ENTABLARSE A INSTANCIA DE PARTE.—No debe conocer un solo juez de dos juicios que son completamente diferentes entre sí, aun cuando se alegue que en uno de ellos se va a hacer trance y remate de los bienes que están secuestrados en el otro y que, por este motivo, se invade la jurisdicción del juez (que en este último juicio mandó embargar los bienes), por el juzgado que ordenó el remate de ellos. Por lo tanto, es legal y lógico que cada uno de los jueces conozca del juicio ante él promovido. Los efectos de la inhibitoria los especifica el artículo 1096 el Código de Comercio, y se desvirtuarían si el juez a quien se estima incompetente, se inhibiera del conocimiento del asunto respectivo y no remitiera al juez competente los autos.—Jueces Quinto de Distrito Federal y Segundo de lo Civil de Toluca, Estado de México. Asunto Leonor Roth de Breceda contra el señor Germán Roth.

SUMISION EXPRESA POR MEDIO DE APODERADO.—No puede obligar al poderdante, la cláusula de un contrato que designó a los tribunales de una ciudad determinada, como competentes para resolver cualquier dificultad o cuestión de derecho que surgiera entre los interesados, con motivo de la ejecución o interpretación del mismo contrato, si el apoderado no estuvo autorizado para hacer la sumisión expresa, por medio de un poder especial o de un poder general con cláusula especial; pero tampoco puede obligar al poderdante la cláusula que señaló lugar para cobrar el precio, pues tanto en este caso como en el anterior, hay sumisión expresa por parte de los contratantes, y por lo tanto, para ambas estipulaciones se necesita el poder especial a que se refiere el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que rige en el Estado de Coahuila.—Jueces Segundo de lo Civil de México y de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito de Viasea, Coahuila, Garde Hermanos y Necochea contra el señor Francisco E. Gámez.

QUIEBRAS, CREDITO DE LOS TRABAJADORES. APLICACION DEL ARTICULO 983 DEL CODIGO DE COMERCIO.—El juicio ejecutivo civil, en el cual no se ha pronunciado ni notificado la sentencia definitiva de primera instancia, debe acumularse a los autos de la liquidación judicial, a bienes de los demandantes en aquel juicio. Si bien es cierto que la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución General de la República, relacionada con el artículo 128, fracción también XXIII, de la Política del Estado de Veracruz, dispone que los créditos en favor de los trabajadores, por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o quiebra, también lo es que el artículo 1002 del Código de Comercio, capítulo de graduación, divide

a los acreedores en singularmente privilegiados, privilegiados, acreedores comunes y acreedores por contrato, comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título o causa del crédito, lo cual implica que los trabajadores tendrán la preferencia que la ley les concede, podrán figurar entre los singularmente privilegiados, pero siempre dentro de la quiebra, porque la ley no dispone expresamente que tales créditos no entren al concurso; si así lo hubiera querido, lo habría establecido de manera expresa. Por el contrario, la disposición del citado artículo 1002 prevé que los trabajadores pueden ser acreedores de un concurso y le da preferencia a sus créditos, pero sin que dejen de entrar al propio concurso.—Competencia entre los Jueces Segundo de Primera Instancia del Puerto de Veracruz y Primero de Distrito del Estado de igual nombre, con motivo de la acumulación de los autos del juicio ejecutivo civil, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de referencia, por Angel J. Monjarás, Rodolfo Cruz Vera y otros empleados de la empresa editora "El Dictamen", contra los señores Juan y Francisco Malpica Silva, a los autos de la liquidación judicial de estos últimos señores, que radica en el Juzgado de Distrito antes mencionado.

La ejecutoria en la cual obran las anteriores tesis, fue aprobada por mayoría de votos, habiendo presentado voto particular el señor Ministro Cisneros Canto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION, SU INTERPRETACION CON RESPECTO A LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Para que la Suprema Corte conozca legítimamente de una controversia de carácter constitucional entre los Poderes de un mismo Estado, es requisito fundamental, que inicialmente la discusión surja y se entable entre verdaderos Poderes, de funcionamiento indiscutible, que ya hayan obrado en el real ejercicio del Supremo Poder Local, bien gobernando el Estado y haciendo observar las leyes, o ejerciendo la administración de justicia, o, por último, haciendo o reformando las leyes.

Cuando la controversia no se entable entre dos Poderes, sino entre un Poder y un pretendido poder, el caso queda substraído de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.—Controversia entre el Poder Ejecutivo y un grupo de personas que se presentaron en nombre de la Comisión Permanente del XXX Congreso del Estado de Jalisco.

EJECUCION DE SENTENCIA, FRACCION XI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL.—Esa fracción es aplicable cuando se trata del cumplimiento de sentencias que han concedido el amparo, pero no por lo que, respecta a los autos de suspensión.—Incidente de inejecución del auto de suspensión. María Llaguno de Ortiz.

La ejecutoria de amparo no puede ser objeto de examen o discusión por parte de la autoridad que deba ejecutarla. Dicha autoridad debe concretarse, únicamente, a dictar todas las medidas necesarias para dar el debido acatamiento a los mandatos de la Justicia Federal.

Las razones que alegue la autoridad responsable para no devolver un depósito que desapareció de las arcas del Erario, no son pertinentes cuando se trata de ejecutar una sentencia

de amparo, que debe ser cumplida ineludiblemente, salvo el caso de una verdadera imposibilidad física o legal, que no está demostrada en el caso. Dichas razones quizás pudieran hacerse valer en una contienda entre los interesados y el Gobierno, directamente, pero no para librarse de la ejecución de un fallo que ordena que se repare una violación de garantías, materia que es de gran interés público, como que ella se relaciona íntimamente con la observancia de la Constitución General de la República, suprema ley en la tierra mexicana. Cuando el incumplimiento de una sentencia de amparos ha debido a circunstancias y motivos ajenos a la voluntad de la autoridad responsable y del superior jerárquico respectivo, no es procedente la aplicación de la fracción XI del artículo 107 constitucional; pero si aparece de autos que la autoridad responsable y el superior jerárquico están capacitados para ejecutar la sentencia de amparo, promoviendo, al efecto, lo conducente para allanar el obstáculo legal que ha impedido la ejecución del fallo, deben hacerlo así, con el objeto de que se cumpla inmediatamente el fallo de la Justicia Federal.—Incidente de inejecución de sentencia Domingo Diego, por la Sociedad "Domingo Diego Sucesores".—Incidente de inejecución. Benito M. Dorantes.

La desobediencia del auto que otorga la suspensión, no está comprendida en los términos estrictos de la citada fracción. Por otra parte, en el caso, no aparece patente la desobediencia, puesto que el punto tercero del auto de suspensión, señaló como requisito previo para que éste surtiera sus efectos, que el quejoso otorgara fianza a satisfacción del Juzgado, por cantidad ilimitada, la cual fue extendida posteriormente a la fecha en que se ejecutó el acto reclamado y que se había mandado suspender; por lo tanto, no puede decirse que la autoridad responsable haya desobedecido el auto de suspensión.—Incidente de inejecución de sentencia. Fidencio Yáñez.

Debe imponerse la sanción a que se refiere la citada fracción, a las autoridades responsables que no cumplan una ejecutoria de amparo. En el caso, las autoridades responsables debían devolver el depósito constituido por la parte quejosa, y no lo hicieron a pesar de que reconocieron, de manera expresa, la obligación que tenían de verificar la devolución.

Por lo que toca al superior jerárquico, no es procedente aplicarle la sanción de referencia, porque ni la fracción XI del artículo 107 de la Constitución, ni la que contiene el 126 de la Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, ni ninguna otra, ya sea de la Constitución, ya de aquella Ley, ordenan que el superior jerárquico debe ser separado de su cargo cuando, a pesar de haber sido requerido por el juez de distrito, no hace cumplir la sentencia de amparo. Pero esto no quiere decir que el superior jerárquico no sea responsable, por lo que procede consignarlo al juez de distrito respectivo.—Incidente de inejecución de sentencia. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., Presidente y Tesorero Municipales de Temapache, Veracruz, Inspector del Trabajo y Receptor de Rentas de Tuxpan.

Es procedente aplicar a la autoridad responsable desobediente, la sanción a que alude la fracción XI del artículo

107 de la Constitución, y consignar los hechos, tanto por lo que se refiere a dicha autoridad, como al superior jerárquico de ella, al juez correspondiente.

Además, como es de todo punto necesario que la ejecutoria de amparo se cumpla, el juez de distrito respectivo debe proceder en los términos de la circular número 136 de la Suprema Corte de Justicia.—Incidente de inexecución de sentencia. Atilano Peña.

Cuando el quejoso no atribuye, en el fondo, a las autoridades responsables, la falta de cumplimiento de la ejecutoria, sino únicamente que no hace uso de la fuerza federal para abatir la resistencia de quienes no ejecutan la sentencia, no cabe la aplicación, en sus estrictos términos, de la disposición contenida en el artículo 107, fracción XI, de la Constitución, sino que procede dictar las medidas conducentes para obligar, a quienes no cumplan la ejecutoria, a respetarla. Para ese efecto, el juez de distrito debe cumplir con lo que dispone la circular número 136, de la Suprema Corte de Justicia, que le impone la obligación de hacer cumplir la ejecutoria, por todos los medios que estén a su alcance, hasta recurrir, en casos indispensables al auxilio de la fuerza pública.—Incidente de inexecución promovido por Germán Ignacio Roth.

Cuando la autoridad responsable no ha ejecutado la sentencia de amparo, porque carece de fuerzas suficientes para ello, no procede aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional, porque no se trata de la elisión del fallo, porque la referida autoridad se ha encontrado imposibilitada para ejecutarlo. Únicamente procede consignar los hechos al juez de distrito correspondiente.

Como es de todo punto conveniente que se procure el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el juez debe proceder en los términos de la circular número 136 de la Suprema Corte de Justicia, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, salvo que exista motivo legal en contrario.—Casos de Gregorio y Vicente J. Cruz. Autoridades responsables: Presidente Municipal y Regidor de Tierras de Villa Cuauhtémoc y otras autoridades.

EXHORTOS.—No es aplicable para resolver la controversia suscitada entre dos jueces de distrito, dependientes del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la diligenciación de un exhorto de ruta, la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, de 12 de septiembre de 1902, la cual debe considerarse como reglamentaria del artículo 119 de la Constitución de 1917, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, y tiene aplicación única y exclusivamente, cuando se trate de casos de extradición de Estado a Estado.

Compete al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de las controversias que se susciten entre jueces de distrito, respecto de la diligenciación de exhortos de ruta.

El juez requerido no debe discutir la legalidad o ilegalidad del exhorto expedido en debida forma, tanto porque la ley no le da esa facultad, como porque no debe constituirse en censor de los actos de un juez de igual categoría, cuanto porque, en todo caso, es el juez requeriente el responsable de cualquiera

irregularidad que afecte al fondo del mandamiento de cuya ejecución se trate.

INTERPRETACION DEL ARTICULO SEGUNDO, TRANSITORIO. DEL CODIGO PENAL, EXPEPIDO EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929, Y QUE COMENZO A REGIR EN DICIEMBRE SIGUIENTE.—Primero: el Código Penal de 1871, quedó derogado para el efecto de que no pueda aplicarse a los delitos que se cometan a partir del 15 de diciembre de 1929, fecha en que entró en vigor el Código similar, de 30 de septiembre del mismo año, por éste la ley expedida con anterioridad a la comisión de los mismos delitos; segundo, el Código Penal de 1871, debe continuar rigiendo respecto de los delitos cometidos durante su vigencia, por ser a su vez, la ley expedida con anterioridad a los mismos, y tercero, si en estos últimos casos, los inculpados manifiestan su voluntad de que se les apliquen las disposiciones del Nuevo Código, deberán aplicarse éstas, supuesto que, tratándose de la garantía individual que consiste en que no se apliquen retroactivamente dichas disposiciones, cada individuo puede admitir que se le apliquen, renunciando esa garantía, al acogerse, de manera expresa, a la franquicia que le concede el mismo artículo transitorio, si cree que con ella obtienen algún beneficio. De este modo quedan perfectamente aseguradas las garantías individuales de que se ha hecho mención, en favor de los inculpados, sin perjuicio alguno para los intereses de la sociedad.—Controversia entre los Jueves Primero de Distrito, en el Territorio de la Baja California, y Tercero de Distrito del Distrito Federal, con motivo de haberse negado este último funcionario, a obsequiar el exhorto de ruta, deducido de la causa que instruye el primero, en contra de Tomás Ondarza.

El juez requerido no es sino mero ejecutor de las resoluciones del juez requeriente, conforme a los artículos 53, 54, 55, 61, 62 y 67 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que, cuando consta de autos que el exhorto tiene las inserciones necesarias y no se interesa la jurisdicción del juez requerido, debe este último funcionario diligenciar el exhorto.—Juen Segundo de Distrito de la Baja California y el de Distrito en el Estado de Durango. Asunto de Guillermo Garduño Méndez y Mariano Alatorre.—Juen de Distrito de Nuevo León y Segundo de Distrito de Tamaulipas. Proceso contra Jesús García.

La acción penal para perseguir a los delincuentes que infringieron la ley anterior, nació desde el momento en que cometieron los delitos de que se les acusa, y si posteriormente se promulga una nueva ley, debe juzgarse a aquéllos, según lo previene el artículo 14 constitucional, con arreglo a la antigua ley.—Jueces Primero de Distrito en el Territorio de la Baja California y Tercero de Distrito en el Distrito Federal. Asunto Tomás Ondarza.—Juez Segundo de Distrito de la Baja California y de Distrito en el Estado de Durango.—Asunto de Guillermo Garduño Méndez y Mariano Alatorre.—Jueces Segundo de Distrito de Jalisco y de Distrito de Durango.—Asunto de Vicente Contreras.—Jueces de Distrito, Segundo de Jalisco, y el del Estado de Durango. Proceso contra Primitivo Jiménez.

La declaración preparatorio es una diligencia que no constituye un acto esencial de jurisdicción; por lo tanto, no hay

inconveniente legal en que el juez de la causa encomiende la práctica de esa diligencia a otro juez de igual categoría. No así el auto de prisión y el de soltura, que son resoluciones que implican el ejercicio de la más clara y sustancial facultad jurisdiccional, que no puede ser delegada sin violar el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales.—Jueces de Distrito del Estado de Querétaro y Primero del Estado de Tamaulipas. Asunto Alfredo Mendoza.

Tratándose de penas alternativas, no es posible prejuizar que la aplicable al presunto delincuente, sea la pena corporal o la pecuniaria; y en estas condiciones, la detención de aquél no resulta violatoria del artículo 16 constitucional; y tanto menos, cuanto que la detención preventiva no es propiamente una pena.—Jueces Primero de Distrito de Coahuila. Proceso instruido en contra de Lorenzo Urtiaga.

Cuando se trata de la reaprehensión de un prófugo, el exhorto expedido por el juez requeriente, está en debida forma, si contiene el auto de formal prisión y los demás datos relativos a la media filiación del acusado, supuesto que si está firme el mencionado auto, es porque quedó comprobado el cuerpo del delito y existen elementos que hacen presumible, la responsabilidad del inculcado.—Jueces de Distrito en el Estado de Nuevo León y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz. Proceso instruido contra Miguel Cristóbal.

INDULTO NECESARIO.—Tanto el Código Penal de 1871 en su artículo 287, como el que regía en 31 de agosto de 1931, establecen la procedencia del indulto, cuando aparezca que el condenado es inocente, y, al efecto, el artículo 459 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que el que se repunte con derecho para solicitar el indulto, deberá alegar la causa o causas en que funda el recurso, y que debe ser alguna de las que el mismo precepto señala; en el caso, se apoyó el recurso en la fracción II del relacionado artículo 459, que se refiere a que, después de la sentencia, aparezcan documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla; pero como los presentados por el interesado, no invalidaron esa prueba, sino que únicamente pusieron de manifiesto que aquél fue juzgado por leyes que no eran aplicables al caso, no procedió la concesión del indulto.—Asunto Raymundo Noriega.

QUEJA. MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD PERSONAL DEL QUEJOSO.—El artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución, deja al criterio del juez, tomar las medidas que juzgue necesarias para la seguridad del quejoso; y no hay ley que diga que se tomarán precisamente las que estime procedentes el mismo quejoso. En el caso, la queja se inició contra el Juez de Distrito, porque no acordó el traslado a la Jefatura de Operaciones, del promovente del amparo, excarcelándolo.—José Suárez, queja contra el Juez de Distrito del Estado de Tabasco.

RESPONSABILIDAD OFICIAL. SUSPENSION EN SUS FUNCIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO.—La facultad que le concede a la Suprema Corte de Justicia, la fracción XVI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para suspender en sus funciones a un juez de distrito y consignarlo al Ministerio Público, puede ejer-

citarse, únicamente, en el caso de que exista la declaración de haber lugar a formación de causa contra el juez acusado, según lo dispone el artículo 485 del Código Federal de Procedimientos Penales; es decir, no basta la imputación de cargos determinados contra un juez de distrito, ante la Suprema Corte de Justicia, para que ésta proceda a decretar la suspensión de dicho juez; es preciso que los justificantes o pruebas rendidas por el acusador, sean suficientes, en concepto del juez de la causa, para fundar la declaración de haber lugar a proceder; hecha ésta, el acusado deberá ser separado inmediatamente de su cargo.—Promoción del licenciado Gilberto Trujillo, apoderado del Banco Nacional de México, por medio de la cual formuló cargos contra el Juez de Distrito en el Estado de Tabasco, licenciado Arturo Castillo Calero.—Voto particular de los señores Ministros de la Fuente y Machorro y Narváez, sosteniendo diversa tesis.

PRIMERA SALA.

AMPARO EN EL FONDO.

AUTO DE FORMAL PRISION POR DELITOS DE CULPA O INTENCIONALES.—Si en el auto de formal prisión sólo se determina el delito y no si fue cometido por culpa o intencionalmente, no se viola en manera alguna el texto del artículo 19 constitucional, en la parte que expresa que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, porque esa circunstancia sólo afecta a la responsabilidad y, por consiguiente, es en la sentencia definitiva donde debe determinarse si el delito se cometió intencionalmente o por culpa, sin que esta determinación pueda variar, por consiguiente, el hecho físico constitutivo del delito, ni el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución.—Amp. en Rev. 2725-29 2a.—Carlos Hernández García.

AUTO DE FORMAL PRISION COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.—El auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que todo proceso en que haya sido emitido el auto de formal prisión, o de sujeción a proceso por determinado delito, crece de base constitucional.—Amp. Dir. 3086-29 3a.—Alberto Quiroz Mejía.

APODERAMIENTO DE UN TESORO DESCUBIERTO EN PROPIEDAD AJENA.—Quien descubre un tesoro en propiedad ajena, y se apodera de todo él, comete el delito de robo de la mitad de lo descubierto.—Amp. en Rev. 188-30-2a.—Crispín García Lara.

AUTO DE FORMAL PRISION POR VIOLACION DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—El amparo concedido contra un auto de formal prisión, aún por violación de la leyes del procedimiento, surte el efecto de restituir su libertad al quejoso y no simplemente de que se subsane la deficiencia.—Amp. en Rev. 2507-30-2a.—Gabriel Sevilla.—Amp. en Rev. 2315-31-2a.—Miguel Valadez.

AMPARO CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DE UNA RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA.—Cuando el amparo se promueva contra

actos de las autoridades ejecutoras de una resolución judicial o administrativa, los jueces de distrito o la Suprema Corte, en los casos de sus respectivas competencias, harán extensiva la demanda a la autoridad que hubiere dictado la resolución que se intente ejecutar, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la Ley Reglamentaria respectiva.—Amp. en Rev. 939-30-2a.—Mateo Sánchez.

AMPARO CONTRA EL ASEGURAMIENTO DE LA COSA OBJETO DEL DELITO.—Por ser violatorio del artículo 14 constitucional, debe concederse amparo contra el aseguramiento de la cosa objeto del delito, cuando ésta se encontrare en poder de tercero, de buena fe.—Amp. en Rev. 1736-30-3a.

CONFLICTO ENTRE DOS POSEEDORES DE DETERMINADO BIEN.—Cuando aún no ha sido resuelto un conflicto entre dos poseedores, no puede decirse que el que se apodera de determinado bien, cometa el delito de robo.—Amp. en Rev. 3685-29-2a.—Bartolo Santa María.

CARENCIA DE PERJUICIO EN EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO.—Para resolver si el acto reclamado en el amparo, perjudica o no, al promovente, es necesario analizar el fondo de la cuestión debatida, o sea la sección que se deduce, con todos los elementos que la integran, uno de los cuales, consiste en la existencia del expresado perjuicio; y por lo tanto, la carencia de éste no es motivo para sobreseer, puesto que el sobreseimiento debe apoyarse en alguna de las causas de improcedencia marcadas por la ley, cuya naturaleza característica es impedir el estudio del fondo del amparo.—Amp. en Rev. 3113-29-3a.—Francisco López.

CAMBIO DE LEGISLACION SUSTANTIVA DURANTE LA COMISION DE DELITOS CONTINUOS.—Tratándose de delitos continuos, cuando entre la iniciación de los mismos y el momento en que es sorprendido el culpable, hay cambio de legislación sustantiva, debe aplicarse la que rige en el último momento, porque además de ser la ley exactamente aplicable, también fue violada, por haberse prolongado los efectos del delito durante su vigencia.—Amp. en Rev. 3231-30-3a.—Joaquín Herrera Vidal.

CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAMA EN UN JUICIO DE AMPARO.—En las sentencias de amparo, se juzgará de la constitucionalidad del acto que se reclama, únicamente conforme a las constancias que lo motiven, cuando hubiere sido precedido de un procedimiento en que el quejoso haya tenido amplia oportunidad de rendir sus pruebas, como ocurre tratándose de fallos definitivos y aún de autos de formal prisión. De lo contrario, podrá presentar en el juicio de garantías, las que considere pertinentes, y se las deberá tomar en consideración al sentenciar. Interpretación de los artículos 84 y 118 de la Ley de Amparos.—Amp. en Rev. 975-30-1a.—Enrique Luis Fuentevilla.

COMPROBACION DE LAS CONDICIONES EN QUE LA CONSTITUCION PERMITE RESTRINGIR ALGUNA GARANTIA INDIVIDUAL.—Comprobada la existencia del acto reclamado y que limita el goce de alguna garantía constitucional, se le presume violatoria de ésta; por tanto, queda a cargo de las autoridades designadas como responsables, comprobar que se han realizado las condiciones en que la Cons-

titución permite restringir la garantía en cuestión, y que han obrado dentro de tales condiciones; la constitucionalidad o anti-constitucionalidad es un concepto legal y no un hecho; depende, por lo mismo, de la estimación del juez; es la materia del juicio; pero no un hecho sujeto a prueba. Si la autoridad responsable no demuestra que se realizaron aquellas condiciones, no justifica sus actos y debe concederse el amparo.—Amp. en Rev. 2315-31-2a.—Miguel Valadez.

DECLARACIONES DE TESTIGOS ANTE LOS COMISARIOS DE POLICIA.—No se infringe ley alguna por las autoridades responsables, si no toman en consideración las declaraciones rendidas por los testigos, ante los comisarios de policía, porque las leyes de procedimientos penales y reconocen como prueba, la testimonial recibida por las autoridades judiciales.—Amp. Directo. 4099-29-3a.—José González.

DISPOSICIONES QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL EJERCICIO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS.—El artículo 2º de la Ley Reglamentaria del artículo número 130 de la Carta Magna, no es inconstitucional. El ejercicio de las atribuciones correspondientes a los ministros de algún credo religioso, no constituye propiamente garantía alguna constitucional. En el ejercicio de los actos religiosos deben observarse estrictamente las disposiciones reglamentarias emanadas del poder civil.—Amp. en Rev. 642-30-3a.—Carlos Ramírez.

DECLARACION DE PERSONAS QUE RESIDAN FUERA DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES PENALES.—Los jueces del Ramo Penal carecen de facultades para hacer comparecer ante ellos, a las personas que deban rendir declaración, cuando residan fuera de su territorio jurisdiccional, pues en tal caso, deben examinarlas por medio de exhorto.—Amp. en Rev. 3475-29-2a.—Gerhard Welter.

DELITOS DEL ORDEN COMUN SUJETOS AL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES MILITARES.—En los delitos del orden común, que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos, deban quedar sujetos al conocimiento de los tribunales militares, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto no estén modificadas por la propia Ley Militar; pero esto no autoriza a aplicar, tratándose del delito de rebelión, disposiciones punitivas e la ley supletoria expresada, porque respecto de tal delito, la Ley Penal Militar presente un sistema completo que, como tal, no admite suplencias, y además, porque la rebelión, considerada bajo el aspecto de infracción del orden común, no puede ser cometida en actos del servicio o con motivo de éste, que es la condición indispensable para que los delitos de ese orden, caigan bajo la jurisdicción de los tribunales del Fuero de Guerra.—Amp. en Rev. 4312-30-3a.—Dagoberto Juárez Mora.

DURACION DE LAS PENAS IMPUESTAS POR LOS JUECES, DENTRO DE LOS EXTREMOS FIJADOS EN LA LEY.—Dentro de los extremos fijados en la ley, los jueces pueden señalar la duración de las penas que se impongan, sin que su aumento o disminución deba ser proporcional al valor de las atenuantes o agravantes que concurren, salvo disposición legal en contrario.—Amp. Directo. 2678-30-3a.—Emilio Rodríguez.

DELITO CONTINUO DE PECULADO.—El peculado, que consiste en diversos actos de sustracción de fondos, no es un delito continuo, sino cuando hay un mismo estado de actividad o de inercia, o sea un estado de ánimo real y efectivo, que ligue todas las infracciones individuales, que, en caso contrario, son constitutivas de otras tantos delitos.—Amp. en Rev. 1542-31-2a.—Jesús M. Acuña.

EXISTENCIA DEL DELITO DE CULPA.—Para que el delito de culpa exista, es preciso que los daños originados por la negligencia o impericia empleadas al realizar un hecho lícito, sean consecuencia inmediata y directa de esa misma impericia o negligencia.—Amp. Directo. 4411-29-3a.—Juan García Gómez.

ELABORACION Y COMERCIO DE DROGAS HEROICAS.—El delito contra la salud pública, consistente en la elaboración y comercio de drogas heroicas, es de jurisdicción federal, supuesto que la salubridad general de la República es materia del exclusivo resorte de las autoridades de la Federación.—Amp. Directo. 3534-29-3a.—Rafael Cabello.

EJERCICIO IRREGULAR DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO.—El ejercicio irregular de la acción penal por el Ministerio Público, no es bastante para estimar violado el artículo 21 de la Constitución Federal; y cuando el agente de dicha institución, sólo menciona el delito, la autoridad judicial no puede condenar por ese delito, considerándolo como calificado por alguna circunstancia, así cuando concurra.—Amp. Directo. 2028-30-2a.—Agustín Arreita.

FACULTAD DEL ACUSADOR EN JUICIO PENAL PARA ACUDIR AL AMPARO CONTRA TODA CLASE DE RESOLUCIONES.—El acusador o denunciante en un juicio penal, tiene la facultad de ocurrir al juicio de garantías, contra resoluciones de cualquiera naturaleza, ya sean de fines penales o de fines civiles.—Amp. en Rev. 4382-29-2a.—Enrique Zepeda G.—Amp. en Rev. 2075-30.—Pedro Saracho.

FRANQUICIA OTORGADA POR EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL VIGENTE.—Para los efectos del artículo 2o. transitorio, del Código Penal vigente, el cual ordena que se apliquen sus preceptos, a los que, encontrándose procesados antes de la vigencia de dichos Código, manifiesta su voluntad de acogerse a él, debe estimarse que los reos continúan siendo procesadas en la segunda instancia, porque sólo la sentencia ejecutoria, da a aquellos, el carácter de sentenciados, y, por consiguiente, pueden acogerse a la franquicia que les otorga el citado artículo 2o., en la segunda instancia, sin que sea necesario que lo pidan con palabras sacramentales, sino únicamente que, de algún modo, manifiesten su voluntad de acogerse a tal franquicia.—Amp. Directo 1123-30-3a.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SIN HABER INTERVENIDO EN LA PRIMERA.—La intervención del Ministerio Público en la segunda instancia, no purga del vicio de inconstitucionalidad, consistente en la falta de intervención de esa Institución en la primera instancia, ya que, según el artículo 21 constitucional, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, lo cual debe entenderse desde la iniciación de

los procesos criminales.—OTRA TESIS: Esta violación no es de fondo, sino a la ley del procedimiento, tanto porque la fracción IX del artículo 109 de la Ley de Amparo, única que tiene analogía con el caso de que se trata, se refiere a la falta de asistencia del Ministerio Público, a la audiencia del juicio, y no a aquel en que ninguna intervención tuvo dicha Institución, en la tramitación de toda la primera instancia, como porque de ordenarse la reposición del procedimiento por la Corte, violaría, en perjuicio del quejoso, la fracción VIII del artículo 20 constitucional, puesto que ya no podría ser juzgado dentro de los plazos que dicho precepto señala.—Amp. Directo. 80-28-2a.—Clemente López.

INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA CONOCER DEL ASUNTO QUE MOTIVO EL JUICIO DE AMPARO.—Si se alega como concepto de violación, la incompetencia de los tribunales federales para conocer del asunto que motivó el juicio de amparo, por ser éste de la competencia de los tribunales comunes, debe considerarse que el agraviado incurre en un defecto de formas, al expresar el concepto de violación, porque las competencias entre los tribunales federales y los de los Estados, deben dirimirse en forma especial y no en juicio de garantías, según el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pero como según el artículo 1o., de la Ley de Amparo, este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, puede considerarse solamente como defecto de forma, el alegar la incompetencia, y debe entrarse al estudio de la violación que, en substancia, equivale a la invasión de la soberanía de la Federación o de los Estados.—Amp. Directo. 2261-29-2a.—Ignacio Hernández.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.—El juicio de amparo es improcedente cuando el acto que se reclama es apelable, si después de interpuesto el recurso, se desiste el quejoso y acude al amparo.—Amp. en Rev. 490-30a.—Daniel López Mendoza.

LIBERTAD CAUCIONAL, CUANDO SE REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.—La libertad caucional debe ser concedida cuando se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 20 constitucional, sin que pueda exigirse que el procesado sea de conducta moral intachable, o que no haya delinquido en otras ocasiones.—Amp. en Rev. 3277-29-2a.—Miguel García.

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, PROVENIENTE DE UN DELITO.—Las notificaciones en el juicio civil proveniente de un delito, deben ser hechas, según el Código Penal de Veracruz, de acuerdo con las disposiciones relativas de ese ordenamiento. La falta de cumplimiento de tales preceptos, no implica violación a las leyes del procedimiento, de las enumeradas en el artículo 108 de la Ley Reglamentaria del Amparo.—Amp. Directo. 751-30-2a.—José de León.

ORDEN DE APREHENSION CONTRA UN PRESUNTO RESPONSABLE DE DAÑO EN PROPIEDAD AJE-

NA.—Para que se pueda librar orden de aprehensión en contra de una persona, como presunta responsable del delito de daño en propiedad ajena cuando ésta es inmobiliaria, es requisito indispensable que tal propiedad esté deslindada.—Amp. en Rev. 3125-29-2a.—Eduardo B. Sowers.

PERSONALIDAD DEL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.—Si el juez de distrito, en un juicio de amparo, admite la personalidad con que se presenta al mismo, determinado quejoso, y el C. Presidente de esta Suprema Corte da entrada al recurso de revisión, interpuesto por ese agraviado, con tal personalidad, sin que las demás partes ocurran en queja, contra el auto del juez, ni pidan la reconsideración de la determinación del C. Presidente de la Corte, debe estimarse que el uno y la otra causaron estado y se debe entrar al estudio de la revisión, en cuanto al fondo, sin ocuparse del punto relativo a la personalidad.—Amp. en Rev. 3664-29-1a.—Mauro Jiménez y socios.

PARCIALIDAD DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.—La posible parcialidad de las autoridades judiciales, no autoriza al Ejecutivo de un Estado, para consignar a los reos a autoridades judiciales diversas de las del lugar en que fue cometido el delito, ya que, para fundar la prórroga de jurisdicción, que en todo caso debe ser acordada por el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, no es bastante la razón indicada.—Amp. en Rev. 409-29-1a.—Martín Cázares y socios.

PROCESADOS POR EL DELITO DEL ORDEN MILITAR QUE HAN SIDO DADOS DE BAJA.—Los procesados que hubieren cometido delitos del orden militar, no quedan excluidos del fuero de guerra y sujetos al del orden común, por el hecho de haber sido dados de baja en el Ejército.—Amp. en Rev. 168-20-2a.—Luis G. Esperón.

PRIVACION TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA PROPIEDAD O DE LA POSESION DE BIENES, A UN ACUSADO.—Sólo la autoridad judicial está capacitada para privar a un acusado de la propiedad, o de la posesión de sus bienes, temporal o definitivamente, cuando aparezca responsable de algún delito. Si la privación la lleva a cabo el Ministerio Público, invade la órbita de la autoridad judicial.—Amp. en Rev. 402-30-2a.—Luis G. Díaz.

PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES AL ATOR Y AL REO, EN MATERIA PENAL.—El principio de derecho de que el ator debe probar su acción y el reo sus excepciones, no es tan absoluto como parece, ya que es la consecuencia de la regla que el que afirma está obligado a probar. En esa virtud, el actor y, en su caso, el demandado, sólo estarán obligados, respectivamente, a probar su acción o excepción, cuando éstas se apoyen en afirmaciones, pues de lo contrario, el principio aplicable es el que dispone que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.—Amp. en Rev. 3084-29-3a.—José Chalela.

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA TRAMITACION DE AMPAROS ANTES LOS JUECES DE DISTRITO.—En la tramitación de los juicios de amparo ante los jueces de distrito, deben admitirse y calificarse las pruebas que se ofrezcan, aun

cuando éstas no hayan sido conocidas por la autoridad responsable, al dictar el acto reclamado.—Amp. en Rev. 647-30-3a.—Jesús María Rivas.

PRUEBA RENDIDA POR EL REGO, PARA DEMOSTRAR SU ARREPENTIMIENTO Y ENMIENDA.—La apreciación de no ser bastante la prueba rendida por el reo, para demostrar su arrepentimiento y enmienda, debe ser fundada y motivada legalmente, pues la expresión “a juicio del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social”, empleado en la fracción II del artículo 234 del Código Penal de 1929, sólo significa la idea de facultad o competencia que, al efecto, concede la ley a dicha Institución. Procede, en consecuencia, conceder amparo, cuando el Consejo desecha discrecionalmente la prueba que aparezca bastante, y niega el beneficio de libertad preparatoria.—Amp. en Rev. 4327-30-2a.—Carlos L. Solórzano Barrios.

PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, CREADOS POR LA LEY DE 30 DE ENERO DE 1928.—Los procedimientos adoptados y las resoluciones dictadas por los tribunales para menores, creados por la Ley de 30 de marzo de 1928, no deben considerarse como actos autoritarios, sino de carácter puramente tutelar. Por tanto, cuando se ajusten estrictamente a los preceptos de dicha Ley, debe negarse el amparo.—Amp. en Rev. 3959-28-1a.—Alfredo Castañeda.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO, CON RESPECTO A SU EFECTIVIDAD SOBRE EL FONDO COMUN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—La responsabilidad civil proveniente de un delito, no puede hacerse efectiva sobre el fondo común de la sociedad conyugal. Esto no impide que puedan ser embargados los derechos que en ella representa el cónyuge culpable.—Amp. en Rev. 3726-29-2a.—Carmen Tapia de Bay.

REVOCACION DE UNA ORDEN DE APREHENSION.—Una vez dictada una orden de aprehensión, ésta no podrá ser revocada, sino como resultado del recurso que proceda, o como consecuencia del desistimiento del Ministerio Público.—Amp. en Rev. 3125-29-2a.—Eduardo B. Sowers.

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.—La reposición del procedimiento penal no puede decretarse de oficio; es menester que, al solicitarla, se exprese el agravio en que se apoye la petición; sin que pueda alegarse como tal, aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede.—Amp. en Rev. 2669-29-2a.—Nieves Gómez.

RECTO SENTIDO DEL ARTICULO 2o., TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929.—El artículo 2o., transitorio, del Código Penal, de 30 de septiembre de 1929, no puede establecer la impunidad de los que no se encuentren sujetos a un auto de formal prisión, dictado antes de la vigencia de dicho ordenamiento; por tanto, el recto sentido del mencionado precepto legal, es el de que instituyó para los procesados a que alude, el derecho de optar por el Código Penal de 1871, o por el de 1929, y nada previó ni decidió con respecto a los no procesados; pero tal omisión

no significa ni puede significar, que éstos no sean juzgados ni castigados.—Amp. en Rev. 115-31-3a.—Enrique Segura.

RECTA INTERPRETACION DEL ARTICULO 2o., TRANSITORIO, DEL CODIGO PENAL DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929.—La recta interpretación del artículo 2o., transitorio, del Código Penal de 1929, es la siguiente: el Código Penal de 1871 queda derogado para los delitos cometidos a partir de la vigencia del de 1929; el mismo Código de 1871 sigue rigiendo respecto de los delitos cometidos durante su vigencia; y en caso de que los inculpados manifiesten su voluntad de que se les apliquen las disposiciones del nuevo Código, deberán aplicarse ésta, aun cuando la infracción legal haya tenido lugar con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir.—Amp. en Rev. 3376-30-1a.—Pedro Llop.

QUEJAS.

AMPLIACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.—Mientras no conste de una manera expresa, que los actos en que se hace consistir la ampliación de la demanda de amparo, sean una consecuencia forzosa de aquellos en que se hacen consistir dichos actos, en la demanda inicial, no procede la ampliación, por considerarse que se trata de actos distintos o de autoridades diversas; más aún, cuando al solicitar la ampliación, se hubieren producido ya los informes con justificación de las autoridades designadas como responsables en la demanda inicial.—7,931.—Zenón R. Cordero.

ABOGADOS DE LAS PARTES EN EL AMPARO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 DE LA LEY DE AMPARO.—No sólo a las personas que tienen título para ejercer la profesión de abogado sino a cualquier individuo que designe el interesado, en los términos del artículo 18 de la Ley de Amparo, para que lo patrocine en el juicio, aun cuando carezca del título profesional, debe dársele la intervención que dicho precepto legal ordena.—22-931.—Atilano R. Contreras.

ACLARACION DE LA DEMANDA DE AMPARO.—La falta de comprobación de la personalidad, no amerita aclaración de la demanda de amparo, por no estimarse el caso comprendido en las disposiciones de los artículos 70 y 72 de la Ley de Amparo.—598-930.—Nazario S. Ortiz Garza.

ADMISION DE UNA DEMANDA DE AMPARO.—El auto que admite una demanda de amparo, no causa un perjuicio trascendental y grave, no causa un perjuicio trascendental y grave, ni causa daño no reparable en la sentencia definitiva, puesto que, durante el curso del juicio, se pueden justificar los motivos de improcedencia que existan al respeto.—98-931.—Lucía Manzanilla F.

CONTRAFIANZAS.—La autoridad responsable en los juicios de amparo, no puede otorgar contrafianzas.—271-931.—Patricio Aizpuro.

EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.—En las quejas por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, ya sean en lo principal o en el incidente de suspensión, no corte el término de tres días que prescribe el artículo 23 de la Ley de Amparo. Cuando los

tribunales u oficinas están en vacaciones, el término de tres días para interponer las quejas, comienza a contarse desde que reanudan sus labores.—74-931.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

LIBERTAD CAUCIONAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.—En los juicios de amparo directo del orden penal, la autoridad responsable puede otorgar la libertad caucional del quejoso. (Aplicación, por analogía, del artículo 63 de la Ley de amparo).—295-930.—María García.

LIBERTAD BAJO CAUCION. APLICACION DEL ARTICULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.—Cuando se trata de amparos interpuestos por los detenidos, por orden de las autoridades administrativas, en virtud de haber sido solicitada su extradición por los gobiernos extranjeros, (detenidos a quienes se ha concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, y que han quedado, por lo mismo, a disposición del juez de distrito respectivo), no procede concederles la libertad provisional bajo fianza, de conformidad con lo que dispone el artículo 61 de la Ley de Amparo, pues la ley federal aplicable en estos casos, es la de Extradición, de fecha 19 de mayo de 1897, y ésta no concede a los indicados, el derecho de pedir la expresada libertad.—102-930.—Enrique Sichel.

REPRESENTACION DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO.—La autoridad responsable no puede hacerse representar en los juicios de amparo, por persona extraña, pues debe intervenir en los mismos, directa y personalmente.—89-930 y 91-930.—Demetrio Guzmán y socios, y Angela Robles de Núñez, respectivamente.

INCIDENTES DE SUSPENSION.

JUICIOS DE QUIEBRA.—Los procedimientos en los juicios de quiebra, no son de interés público, pues en ellos sólo lo tienen el quebrado y sus acreedores, representados éstos, por el Síndico; pero de ninguna manera la colectividad; tan es así, que el Código Mercantil, en los juicios expresados, ninguna intervención concede de oficio al Ministerio Público, como representante de los derechos o interés de la sociedad, pues su representación está limitada a los acreedores ausente y sólo mientras éstos se presentan; por lo tanto, dichos procedimientos son susceptibles de suspenderse, si se reúnen los demás requisitos que para la procedencia de la suspensión, exige el artículo 55 de la Ley de Amparo.—2423-30-2a.—Alfredo Morfín Silva.—415-30-3a.—Ramón Ruiz, Síndico provisional de la quiebra de Fernando Aneira.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—OTRA TESIS: Los efectos del auto declaratorio de quiebra, que pretendan ejecutarse en bienes de tercero, son susceptibles de suspenderse, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo; y si con motivo del procedimiento respectivo, hubiesen sido colocados los sellos correspondientes, para llevar a cabo el inventario y entrega de bienes del fallido al síndico, tal acto debe suspenderse, para el efecto de que sean quitados los sellos, y no pueda llevarse adelante el aseguramiento prevenido por la ley;

sin que por ello pueda afirmarse que se dan efectos restitutorios a la suspensión, dado que la colocación de los expresados sellos, no constituye estado jurídico alguno de por sí, y sólo en un medio para efectuar el aseguramiento decretado; y como éste no se ha efectuado y no debe subsistir, no puede subsistir tampoco dicho medio.—952-219 1a.—José María Alonzo Muñiz, como apoderado de Valentín de los mismos apellidos.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—3062-31-2a.—Jas F. Martín.

LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Es procedente conceder la suspensión definitiva de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando el acto reclamado no se refiere a la indemnización constitucional de tres meses de salarios, por separación injustificada del trabajador.

Sostienen esta jurisprudencia, las siguientes ejecutorias: 3788—29—1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—2890—29—3a.—Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A.—3898—29—3a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—3079—30—1a.—Naría Rosario Medina Castillo.—30216—30—2a.—José Sherman.

EXCEPCION A LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR.—Cuando los laudos de la naturaleza mencionada, se pretenden ejecutar contra personas extrañas al juicio arbitral, es procedente la suspensión, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo.—2362—30—3a. Triunfo Bezanilla Test.—2041—30—3a.—Sociedad "T. Bezanilla y Compañía".—3664—30—3a.—Benjamín Aguilar Ortiz.—3504—30—2a.—Juan Garetto. 3026—30—2a.—José Sherman.

ORDENES DE APREHENSION O AUTOS DE FORMAL PRISION DICTADOS EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS POR DELITOS GRAVES.—Es procedente su suspensión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no contiene salvedad alguna, atenta la naturaleza del delito que se impute al agraviado, para negar la suspensión; sin que obste la circunstancia de que tal delito se castigue con una pena mayor de cinco años de prisión, pues ello será motivo para que, en su caso, se niegue al quejoso la libertad caucional; en el concepto de que la expresada suspensión sólo es para el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito y sin perjuicio del procedimiento, en los términos del artículo 64 de la propia Ley.—2586—30—3a.—Rubén Cutño.—2740—30—2a.—Francisco Reyes.—1975—30—2a.—Ignacio Aguirre.—2832—30—1a.—Luis Diego Pérez.—1492—30—2a.—Juan González.

ORDENES DE APREHENSION.—Para la procedencia de la suspensión, no es indispensable que el agraviado esté a disposición de la autoridad federal, sino que los ciudadanos jueces de distrito, en tales casos, deben conceder la suspensión en los términos prescriptos por los artículos 61 y 64 de la Ley de Amparo, dictando previamente las medidas de aseguramiento respectivas, y si el quejoso no se presenta y cumple con ellas, queda sin efecto la suspensión.—3363—29—2a. Manuel Cortés.—509—29—2a. Angel Hernández Viveros.—120—30—3a. Mariano Rivera.—952—30—2a. Apolonio González.—3297—30—2a. Daniel Alberto Gómez.

SEGUNDA SALA.

AGRARIOS.

440-926-2A.—CONCURSO DE BIENES DE ROSA LLAGUNO DE IBARGUENGOITIA.—No se viola el artículo 18 del Reglamento agrario, de 10 de abril de 1922. Cuando en el ejido se incluyen obras de captación de aguas, que sirven normalmente para regar las tierras con que se dotó al pueblo.—Fallado en 5 de enero.

1438-30-1a.°SUCESION DE IGNACIO DE LA TORRE Y MIER. LIQUIDACION JUDICIAL.—El artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Ley que tiene el carácter de constitucional, por haber sido incorporada al artículo 27 del Pacto Federal, determina que en los casos en que se reclama contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente y que en el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando la indemnización que debe pagárseles; lo cual quiere decir que pasado ese término, se ha perdido el derecho para reclamar la indemnización, pues si bien es cierto que esa pérdida no se establece expresamente, también lo es que los derechos sólo pueden ejercitarse dentro del término establecido por la Ley; ya que sería ocioso establecer un término, sin la sanción correspondiente; y que la ley debe interpretarse en el sentido de que surta efectos y no en el de que carezca de ellos, y carecería de objeto la última parte del citado artículo 10, si el derecho que allí se consagra, pudiera ejercitarse fuera del término fijado.—Fallado en 28 de febrero.

4525-926-1a.—JUSTO FELIX FERNANDEZ.—La creación de la pequeña propiedad agrícola, aumenta la producción, de trabajo a mayor número de personas y crea nuevas fuentes de ingresos para el Gobierno; por lo cual debe considerarse que la creación, en sí, de esa pequeña propiedad, puede estimarse de utilidad pública.

Conforme al texto de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o., 10, 14, 16, incisos (a) y (d), 20, fracciones III y IV, y 23 de la Ley de fomento de la pequeña propiedad, de 11 de enero de 1918, del Estado de Veracruz, no porque las tierra expropiadas pasen a los colonos propietarios, adjudicatarios o arrendatarios, la trasmisión se efectúa directamente, sino que es el Estado quien se substituye en el dominio de las tierras, para darlas en venta, arrendamiento o adjudicación, y, por tanto, existe el concepto de utilidad pública.—Fallado en 13 de marzo.

1809—924—3a.—MIGUEL FUENTES Y COAGS.—El derecho para solicitar ejidos, corresponde a los pueblos y no en particular a los habitantes del mismo. En consecuencia, es improcedente el amparo que promovieren varios habitantes, por sí mismo y no en representación de la colectividad, contra una resolución presidencial que consideran que otorgó una dotación de ejidos insuficiente.—Fallado en 13 de marzo.

308—925—2a.—ANGEL ARRATIA.—En el artículo 1o., fracción VII, párrafo segundo, del Decreto de 1o. de noviembre de 1923, se concede a los pueblos, rancherías, etc.,

sin que por ello pueda afirmarse que se dan efectos restitutorios a la suspensión, dado que la colocación de los expresados sellos, no constituye estado jurídico alguno de por sí, y sólo en un medio para efectuar el aseguramiento decretado; y como éste no se ha efectuado y no debe subsistir, no puede subsistir tampoco dicho medio.—952-219 1a.—José María Alonzo Muñoz, como apoderado de Valentín de los mismos apellidos.—2566-31-3a.—Compañía Ingenieros y Contratistas Martín, S.A.—3062-31-2a.—Jas F. Martín.

LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Es procedente conceder la suspensión definitiva de los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando el acto reclamado no se refiere a la indemnización constitucional de tres meses de salarios, por separación injustificada del trabajador.

Sostienen esta jurisprudencia, las siguientes ejecutorias: 3788—29—1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—2890—29—3a.—Compañía Transcontinental de Petróleo, S.A.—3898—29—3a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—3079—30—1a.—Naría Rosario Medina Castillo.—30216—30—2a.—José Sherman.

EXCEPCION A LA JURISPRUDENCIA ANTERIOR.—Cuando los laudos de la naturaleza mencionada, se pretenden ejecutar contra personas extrañas al juicio arbitral, es procedente la suspensión, en los términos del artículo 55 de la Ley de Amparo.—2362—30—3a. Triunfo Bezanilla Test.—2041—30—3a.—Sociedad "T. Bezanilla y Compañía".—3664—30—3a.—Benjamín Aguilar Ortiz.—3504—30—2a.—Juan Garetto. 3026—30—2a.—José Sherman.

ORDENES DE APREHENSION O AUTOS DE FORMAL PRISION DICTADOS EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS POR DELITOS GRAVES.—Es procedente su suspensión, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que no contiene salvedad alguna, atenta la naturaleza del delito que se impute al agraviado, para negar la suspensión; sin que obste la circunstancia de que tal delito se castigue con una pena mayor de cinco años de prisión, pues ello será motivo para que, en su caso, se niegue al quejoso la libertad caucional; en el concepto de que la expresada suspensión sólo es para el efecto de que el agraviado quede a disposición del juez de distrito y sin perjuicio del procedimiento, en los términos del artículo 64 de la propia Ley.—2586—30—3a.—Rubén Cutño.—2740—30—2a.—Francisco Reyes.—1975—30—2a.—Ignacio Aguirre.—2832—30—1a.—Luis Diego Pérez.—1492—30—2a.—Juan González.

ORDENES DE APREHENSION.—Para la procedencia de la suspensión, no es indispensable que el agraviado esté a disposición de la autoridad federal, sino que los ciudadanos jueces de distrito, en tales casos, deben conceder la suspensión en los términos prescriptos por los artículos 61 y 64 de la Ley de Amparo, dictando previamente las medidas de aseguramiento respectivas, y si el quejoso no se presenta y cumple con ellas, queda sin efecto la suspensión.—3363—29—2a. Manuel Cortés.—509—29—2a. Angel Hernández Viveros.—120—30—3a. Mariano Rivera.—952—30—2a. Apolonio González.—3297—30—2a. Daniel Alberto Gómez.

SEGUNDA SALA.

AGRARIOS.

440-926-2A.—CONCURSO DE BIENES DE ROSA LLAGUNO DE IBARGUENGOITIA.—No se viola el artículo 18 del Reglamento agrario, de 10 de abril de 1922. Cuando en el ejido se incluyen obras de captación de aguas, que sirven normalmente para regar las tierras con que se dotó al pueblo.—Fallado en 5 de enero.

1438-30-1a.ºSUCESION DE IGNACIO DE LA TORRE Y MIER. LIQUIDACION JUDICIAL.—El artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Ley que tiene el carácter de constitucional, por haber sido incorporada al artículo 27 del Pacto Federal, determina que en los casos en que se reclama contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación, la indemnización correspondiente y que en el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando la indemnización que debe pagárseles; lo cual quiere decir que pasado ese término, se ha perdido el derecho para reclamar la indemnización, pues si bien es cierto que esa pérdida no se establece expresamente, también lo es que los derechos sólo pueden ejercitarse dentro del término establecido por la Ley; ya que sería ocioso establecer un término, sin la sanción correspondiente; y que la ley debe interpretarse en el sentido de que surta efectos y no en el de que carezca de ellos, y carecería de objeto la última parte del citado artículo 10, si el derecho que allí se consagra, pudiera ejercitarse fuera del término fijado.—Fallado en 28 de febrero.

4525-926-1a.—JUSTO FELIX FERNANDEZ.—La creación de la pequeña propiedad agrícola, aumenta la producción, de trabajo a mayor número de personas y crea nuevas fuentes de ingresos para el Gobierno; por lo cual debe considerarse que la creación, en sí, de esa pequeña propiedad, puede estimarse de utilidad pública.

Conforme al texto de los artículos 1o., 2o., 7o., 8o., 10, 14, 16, incisos (a) y (d), 20, fracciones III y IV, y 23 de la Ley de fomento de la pequeña propiedad, de 11 de enero de 1918, del Estado de Veracruz, no porque las tierra expropiadas pasen a los colonos propietarios, adjudicatarios o arrendatarios, la trasmisión se efectúa directamente, sino que es el Estado quien se substituye en el dominio de las tierras, para darlas en venta, arrendamiento o adjudicación, y, por tanto, existe el concepto de utilidad pública.—Fallado en 13 de marzo.

1809—924—3a.—MIGUEL FUENTES Y COAGS.—El derecho para solicitar ejidos, corresponde a los pueblos y no en particular a los habitantes del mismo. En consecuencia, es improcedente el amparo que promovieren varios habitantes, por sí mismo y no en representación de la colectividad, contra una resolución presidencial que consideran que otorgó una dotación de ejidos insuficiente.—Fallado en 13 de marzo.

308—925—2a.—ANGEL ARRATIA.—En el artículo 1o., fracción VII, párrafo segundo, del Decreto de 1o. de noviembre de 1923, se concede a los pueblos, rancherías, etc.,

derecho preferente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y esos derechos se ejercitarán ante las autoridades creadas por el Decreto de 6 de enero de 1915; y esta Ley establece que las solicitudes de restitución de tierras se presentarán en los Estados, directamente ante los Gobernadores, quienes oirán el parecer de la Comisión Local Agraria; y una vez resuelto el expediente, se elevará a la Comisión Nacional Agraria, la que emitirá dictamen y, en vista de éste, el Presidente de la República pronunciará su fallo; y en el artículo 27 del Reglamento Agrario de 1922, se señala un procedimiento análogo sobre la dotación y restitución de tierras; así es que la tramitación de los expedientes sobre restitución de aguas, debe ajustarse a las reglas establecidas por los citados artículos de la Ley de 6 de enero y del Reglamento Agrario, supuesto que el Decreto de 1923, sólo es una adición a aquel Reglamento. En consecuencia, si la Comisión Nacional Agraria dictamina y el C. Presidente de la República resuelve un expediente sobre restitución de aguas, concediendo ésta y sin sujetarse al mencionado procedimiento, ambos actos son violatorios de garantías, en perjuicio de la persona que tenga el carácter de usuario de las aguas de que se trata.—Fallado en 23 de marzo.

2623—924—1a.—MARIA BEAURANG VIUDA DE MATTY.—Es improcedente el amparo contra la posesión definitiva que el ciudadano Presidente de la República concede a un pueblo, respecto de aguas, por ser reclamable en la forma prescrita por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.—Fallado en 15 de abril.

1474—927—1a.—GILBERTO GOMEZ TAGLE.—La expropiación de tierras para la creación de un nuevo centro de población agrícola, que, por su naturaleza, tiene que sujetarse a preceptos distintos de los que rigen ordinariamente, para la expropiación por causa de utilidad pública; y el artículo 27 constitucional dispone que la adquisición de propiedades particulares para la creación de dichos centros de población agrícola, es de utilidad pública. En consecuencia, si en casos ordinarios, el ciudadano Presidente de la República no está autorizado para dictar medidas sobre creación de nuevos centros agrícolas, porque, según el artículo 27, tal facultad corresponde a la Nación, sin embargo, como conforme al artículo 11, transitorio, de la misma Constitución Federal deben ponerse en vigor en toda la República, las bases establecidas sobre el problema agrario, mientras sobre el particular legislan los Congresos de la Unión y de los Estados, dicho Alto Funcionario es el adecuado para dictar las medidas conducentes para resolver el problema agrario, entre las cuales se encuentra la creación de nuevos centros de población agrícola.

El Constituyente tuvo el propósito de que la pequeña propiedad fuera siempre respetada, al referirse al problema agrario, tanto refiriéndose a la restitución de ejidos, como a la dotación, al fraccionamiento de latifundios y a la creación de centros de población agrícola; y, por tanto, es violatorio de garantías el Decreto que dicta el C. Presidente de la República, declarando de utilidad pública la adquisición por el Gobierno, de una pequeña propiedad, para la creación de un centro de población agrícola.—Fallado en 23 de abril.

670—929—1a.—CANDELARIA GAMBOA VIUDA DE DELGADO.—Para que exista retroactividad, no es bastante que se aplique una ley que mire al pasado, sino que es necesario, además, que esa ley modifique los efectos anteriores de otras leyes y lesione derechos adquiridos. En consecuencia, como en la fecha en que se dictó el fallo presidencial, dotando de ejidos a que se refiere la queja, no había disposición alguna legal, que reglamentara la forma en que deberían llevarse a cabo las dotaciones de ejidos, la Comisión Nacional Agraria pudo fijar a su arbitrio, el volumen de agua que debería entregarse a los ejidatarios; y el quejoso no tenía derecho alguno adquirido, para que ese volumen se fijara en tal o cual cantidad; y al aplicarse el artículo 134 de la Ley de 11 de agosto de 1927, para fijar el volumen e las susodichas aguas, no se lesionó ningún derecho.—Fallado en 31 de julio. 2660—928—2a.—JUAN DE DIOS GUEVARA.—La fracción V del artículo 16 de la Ley Reglamentaria, del artículo 27 constitucional, en materia agraria, de fecha 25 de agosto de 1927, determina que los profesionistas no pueden recibir parcelas de ejidos, así es que en las nuevas reparticiones de ejidos que se hagan, los profesionistas no pueden ser considerados como ejidatarios; pero sin que de esto pueda inferirse que los profesionistas que hubiesen ya recibido parcelas, con anterioridad a aquella ley, puedan ser desposeídos, por el solo hecho de promulgarse la ley y empleando un procedimiento administrativo, en el cual la Secretaría de Agricultura y Fomento no oye al interesado.—Fallado el 11 de septiembre.

ADUANAS, LEY GENERAL DE.

4083—929—2a.—JULIO MARCOS.—El artículo 109 de la Ordenanza General de Aduanas, previene que en los asuntos relativos a las operaciones aduanales, se admitirán solamente las gestiones que hagan los consignatarios de las mercancías, o sus legítimos representantes; así es que cuando los agentes aduanales son los consignatarios de alguna mercancía que es propiedad de otra persona, esta última está imposibilitada para hacer gestión alguna ante la aduana, para el despacho de las mercancías y para procurar la observancia de los diversos preceptos legales aplicables al caso y, por lo mismo, no puede ser responsable de la violación de alguno de esos preceptos, ni debe dirigirse contra ella el procedimiento tendente a cobrar derechos de importación y adicionales. El artículo 110 no puede fundar ese procedimiento, contra el dueño de las mercancías, porque sólo previene que las mercancías respondan directamente al Fisco. Por los correspondientes derechos y penas en que incurren los consignatarios de ellas; acción que tiene el carácter de real y, por tanto, debe limitarse a perseguir las mercancías y no fundar un procedimiento contra el primitivo dueño, cuando ya no están en su poder las mercancías.

La Circular de 2 de agosto de 1927, establece que el consignatario, al cumplir con los requisitos prevenidos por la Ordenanza General de Aduanas, obra con el carácter de comisionista o mandatario mercantil del dueño de las mercancías, a quien obliga en los términos del artículo 2373 del Código Civil, que dice que el mandante está obligado a cumplir las

obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los términos del mandamiento; pero ese artículo del Código Civil no puede ser aplicable al dueño de las mercancías, que no haya tenido el carácter de consignatario; pues, como antes se dijo, no pudo legalmente hacer moción alguna en las operaciones de introducción; y además, el artículo 284 del Código de Comercio, previene que cuando el comisionista obre en nombre propio, tendrá obligación directa con las personas con quienes contrate; y conforme al artículo 291, el comisionista será responsable de las contravenciones a las leyes ó reglamentos, que resultaren de sus actos u omisiones en el desempeño de su encargo, recayendo esta responsabilidad también en el comitente, únicamente cuando, en virtud de órdenes expresas de éste, el comisionista hubiese incurrido en esas contravenciones; lo cual demuestra que, ya se trate del dueño de las mercancías, en relación con los actos de introducción de las mismas, ni uno ni otro pueden ser responsables de hechos no ejecutados por ellos y a los que, por mandato de la ley, permanecen ajenos. Debe, pues, concluirse que la circular de que se trata, contraría principios establecidos por ley en vigor y que, por lo mismo, independientemente del valor legal que puedan tener sus disposiciones, no puede aplicarse a casos anteriores a la fecha de su expedición, sin violar la garantía de no retroactividad, establecida por el artículo 14 constitucional.—Fallo en 9 de enero.

4577—928—1a.—OLEGARIO MONTES.—El artículo 226 de la Ordenanza General de Aduanas, concede a los mexicanos que han residido, cuando menos, seis meses en el extranjero, y que se repatrían, la franquicia de introducir, libres de derechos, sus menajes de casa, ropa y objetos de uso personal; pudiéndose presentar dos situaciones; cuando el mexicano entra a territorio nacional y trate después de introducir dichas cosas, y cuando al llegar al territorio, las traiga consigo. En el primer caso, el citado artículo no fija requisito alguno de tiempo, sino que basta que se acredite con el certificado del Cónsul, haber residido en el extranjero, cuando menos los seis meses inmediatos anteriores, y que se presente la relación detallada de dichos objetos, visada por el mismo Cónsul; y en cuanto al segundo caso, la ley se limita a prevenir que también presentará una relación detallada y completa de los repetidos objetos. En consecuencia, es violatoria de garantías la resolución de la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que un mexicano no goza de la franquicia de que se trata, cuando importa sus objetos fuera del término de tres meses; término que únicamente se fija para los extranjeros que vienen a residir en el país.—Fallado en 11 de marzo.

116—931—3a.—MARCOS FOGEL.—En la sentencia de amparo debe apreciarse el acto reclamado; tal como aparece probado ante la autoridad responsable; pero esa tesis sólo puede tener aplicación en el supuesto de que el quejoso haya tenido oportunidad de presentar, ante dicha autoridad, los elementos de prueba respectivos. En el procedimiento establecido por la Ley Aduanal vigente, la Junta Pericial Calificadora es la única capacitada para pedir los elementos, datos y comprobaciones que estime necesarios, para suplir las deficiencias del

expediente o de las muestras, y aun cuando se concede a los particulares un término para que aporten los informes o comprobaciones necesarios para la clasificación de la mercancía, esa concesión está sujeta al criterio de la Junta; y, como consecuencia, es la única facultada para señalar, a los interesados, las comprobaciones que ella estime necesarias; y en esas condiciones, aquéllos no gozan de la amplia facultad de ofrecer pruebas, ni de la defensa que deben disfrutar. Por tanto, las sentencias de los jueces de distrito pueden fundarse en las pruebas rendidas ante ellos.

La Secretaría de Hacienda tiene facultad para fijar la interpretación que debe darse a la Ley Aduanal, en la aplicación de tarifas; pero esto debe entenderse con respecto a la actitud que deben asumir las demás autoridades fiscales inferiores, y sin perjuicio de la facultad que la Constitución concede al Poder Judicial, para constituirse en intérprete último de cualquiera disposición legal.—Fallado en 18 de mayo.

2562—930—3a.—FRANCISCO PASQUEL.—En el sistema adoptado por la Ley Aduanal, de dieciocho de abril de mil novecientos veintiocho, los derechos de importación no se establecieron teniendo en cuenta únicamente el hecho material de que las mercancías traspasen el límite del territorio nacional o de las aguas territoriales, sino que el impuesto se funda en el aumento de los recursos individuales del importador, en el provecho que obtiene con las mercancías, ya sea que las aproveche para sí, o que comercie con ellas; no estableciéndose el impuesto, cuando no se obtiene ningún provecho; y conforme al artículo 9 de la citada Ley, en el caso de derechos de importación, cuando no existe la comisión de un delito, únicamente las mercancías importadas responden del importe de los derechos correspondientes; y cuando el importador abandona las mercancías, no se causan los propios derechos.—Fallado el 9 de junio.

AGUAS.

1790—929—1a.—MANUEL S. SUAREZ.—Si la Secretaría de Agricultura y Fomento cancela una concesión de aguas, sin fundarse en ninguna de las disposiciones de la Ley de Aguas o de su Reglamento, ese acuerdo es violatorio de garantías.—Fallado el 6 de mayo.

CULTOS.

434—930—3a.—ANASTASIO HURTADO.—Conforme al artículo 130 de la Constitución General, la facultad fundamental en materia de cultos, corresponde a la Federación, y las autoridades de los Estados funcionan únicamente como auxiliares de ésta; y la única facultad que se concede a los Estados, se confiere al Poder Legislativo, para determinar el número máximo de ministros de los cultos que pueden ejercer en el Estado; y los Gobernadores sólo tienen, conforme a la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación, las noticias que le suministran los presidentes municipales, en lo que se refiere al registro de templos y de los encargados de éstos, y

a los movimientos que en dichos registros ocurran: En consecuencia, el acuerdo del C. Gobernador del Estado de Nayarit, fijando el número máximo de sacerdotes católicos que puedan ejercer en el Municipio de Tepic, es una resolución que no emana del ejercicio de ninguna facultad, y la aplicación que se haga de la propia disposición, para declarar insubsistente el registro de un sacerdote, es violatoria de los artículos 4a. y 16 de la Constitución General de la República.—Fallado en 5 de marzo.

CONSEJO DE SALUBRIDAD.

725—925—3a.—SIGNORET ALLEGRE Y CIA., S. EN C.—La intención del Constituyente, al conferir al Consejo de Salubridad General, las facultades especificadas en las reglas primera a cuarta, de la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución, ha sido investirlo de amplias facultades, no sólo para combatir epidemias, sino fundamentalmente, para organizar una campaña de profilaxia en contra de los vicios del alcoholismo y de las substancias que enervan al individuo y degeneran la raza. En consecuencia, si el Consejo, en un caso particular, dicta medidas especiales contra individuos particulares, y como medidas preservativas, con el objeto de prevenir y evitar la venta de drogas heroicas, en tanto recae resolución en un proceso abierto con motivo de denuncia formulada por el citado Departamento, en relación con aquellas drogas, las medidas están dentro de la esfera de acción que le concede la Constitución, y no son violatorias de garantías; y tampoco lo son las visitas periódicas al establecimiento donde se encuentran las referidas drogas, porque están fundadas en la parte final del artículo 16 constitucional.—Fallado en 21 de febrero.

CONTRIBUCION FEDERAL.

649—929—2a.—AYUNTAMIENTO DE TUXPAN.—La fracción letra I, del artículo 258 de la Ley del Timbre, exceptúa del pago de contribución federal, las rentas que perciben los Ayuntamientos, por propiedades que les pertenecen; así es que aun cuando se trate de arrendamiento de cosas destinadas al servicio público, no se causa el impuesto, ya que la citada fracción no contiene distinciones de ninguna especie.—Fallado el 26 de febrero.

2532—927—1a.—J. SANTOS GARCIA ARECHIGA.—Tanto de la letra como del espíritu de los artículos 252, inciso B, 249 y 250 de la Ley del Timbre, se infiere que el legislador quiso que se causara la contribución federal, sobre el impuesto de los enteros o pagos que se hicieran en las Oficinas Recaudadoras de los Estados y Municipios, por adeudos fiscales con ellos; es decir, sobre las cantidades que ingresen a su patrimonio; de donde legítimamente se deduce, que el inciso B., del artículo 252, exceptúa del pago de la contribución federal, a los depósitos que los Estados o Municipios no puedan considerar como de su propiedad, en virtud de que el depositante no los haya hecho en cuenta de algún adeudo ya existente, o garantía del mismo, en razón de que, no ingresando en tal caso, el depósito en el patrimonio del Estado o Municipio, y existiendo, por otra parte, la posibilidad de que el depositante

lo recupere íntegramente, por no haber pendiente ninguna obligación que pudiera cubrirse con el depósito, sería absurdo que la contribución federal se exigiera sobre un depósito que no puede tener el carácter de un ingreso.—Fallado el 21 de septiembre.

EXTRADICION.

2339—930—1a.—ENRICO SICHEL.—Por la redacción del artículo 22 de la Constitución General, parece que gramaticalmente debieran exigirse las cualidades de inusitadas y trascendentales, a las penas prohibidas por el propio artículo; mas ideológicamente no pudieron los constituyentes prohibir penas que reunieran esas dos calificativas; pues basta leer la enumeración de penas que prohíbe, para comprender que todas ellas pueden considerarse inusitadas; y que no queriéndose enumerar todas las que pudieran existir, se usó el término general de inusitadas y se agregó que quedaban prohibidas las trascendentales.

La pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores de carácter penal y, por lo mismo, de la prohibidas por dicho artículo 22.

El tratado de extradición con Italia no puede desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley Fundamental a respetarlas, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento, en convenios con potencias extranjeras. De suerte es que, de acuerdo con el tratado entre México e Italia, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son de las prohibidas por las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen a tal extranjero; y la extradición que se conceda cuando la pena sea de la prohibidas por nuestro Código Fundamental es violatoria de garantías.—Fallado el 21 de enero.

2793—930—2a.—JOY P. HARPER.—No es obstáculo para conceder la extradición, la circunstancia de que el hecho delictuoso que se imputa al inculcado, tenga distinta denominación técnica en el país requeriente y en el requerido, ni que se le llame abuso de confianza en las leyes de Oklahoma y no tenga denominación especial en el párrafo XIX del artículo 2o., del Tratado celebrado con los Estados Unidos de Norte América, ya que lo que motiva la extradición, no es la clasificación del delito, sino sus elementos constitutivos.—Fallado el 22 de septiembre.

EXTRANJEROS.

3292—929—2a.—JOSE CASSAB.—El artículo 33 de la Constitución General, al conceder al C. Presidente de la República, la facultad para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, es tan terminante, que no se presta a interpretación alguna y no es admisible que esté limitada en determinado sentido; pues si se admitiese así, se substituiría el criterio de los Tribunales

Federales al del Ejecutivo; y la aplicación que de dicho precepto se haga a un extranjero, no constituye violación de garantías.—Fallado el 5 de marzo.

AMPARO IMPROCEDENTE.

53—928—1a.—SINFOROSO GOMEZ.—El juicio de amparo es improcedente contra el desconocimiento que las autoridades hagan de un adeudo con los particulares.—Fallado en 10 de febrero.

2844—928—3a.—JOSE VAZQUEZ.—Si en la demanda no se expresan los conceptos por los cuales se consideran violados los artículos de la Constitución General, que en aquélla se citan, el amparo es improcedente; ya que al no expresarse los motivos por los cuales se considera violatorio de garantías el acto que se reclama, no existe base para la controversia jurídico constitucional.—Fallado en 11 de marzo.

4308—927—1a.—AYUNTAMIENTO DE INDE.—La Ley de División Territorial del Estado de Durango, de 16 de diciembre de 1905, tiene por objeto el señalar los límites de los partidos, municipalidades y jefaturas de manzana en que se divide el Estado, con el objeto de demarcar los confines de los diversos territorios en los que las autoridades administrativas ejercen jurisdicción. Sus efectos, por tanto, tienen que ser esencialmente políticos; sucediendo igual cosa con los efectos del Decreto número 153, de 6 de mayo de 1927, que dete mina que varios poblados que estaban en la jurisdicción de Indé, quedan comprendidos dentro de la de El Oro. En consecuencia, aquel Decreto no puede producir ningún atentado a las garantías individuales del Ayuntamiento de Indé. Ciertamente es que este Ayuntamiento es susceptible de tener bienes patrimoniales y de reclamar cualquier atentado que contra ellos se comenta; pero no se está en ese caso, puesto que el Ayuntamiento no es poseedor del territorio en el cual se ejerce su jurisdicción; puesto que los terrenos que allí se encuentran, son del patrimonio particular de sus habitantes y las porciones susceptibles de ser bienes municipales, son de uso común; y al no ser susceptibles de apropiación particular, la privación de ellos no puede dar origen a violación de garantía individual. Por lo que hace a los impuestos de que se ve privado el Ayuntamiento del Indé, no se trata de reclamar impuestos percibidos y de que se le haya despojado, sino de los derechos que alega tener para cobrar, percibir y aplicar impuestos en el territorio que sale de su jurisdicción; y el ejercicio de esas facultades constituye un acto de soberanía, cuya privación no puede dar origen a un atentado contra garantía individual. Por todo lo expuesto, el amparo que se endereza contra el citado Decreto, es improcedente.—Fallado en 22 de abril.

1604—925—1a.—MARIA MENDEZ GUIJOSA Y COAGS.—La demanda la enderezaron los quejosos, contra actos del Presidente Municipal de la Municipalidad de México, consistentes en haber mandado destruir cinco alacenas ubicadas en el Portal de Santo Domingo; destrucción que llevó a cabo la Comisión de Rastros y Mercados. Ahora bien, en caso de concederse el amparo, el efecto sería que la autoridad responsable repusiera las cosas al estado que antes tenían; pero no puede

decirse que con la reconstrucción de la obra, se llenara aquel fin, porque esta obra no podría ser físicamente idéntica a la anterior. El acto reclamado se ha consumado, pues, de modo irreparable. Además, el juicio de amparo tiene por objeto interpretar la ley y procurar que ésta se cumpla, pero no el arreglo de los intereses particulares, y es evidente, que la reconstrucción de una obra demolida, por parte de la autoridad, significaría la resolución de cuestiones sobre responsabilidad social. El amparo es, en consecuencia, improcedente, y debe sobreseerse.—Fallado el 13 de junio.

119—31—2a.—FRANCISCO A. SALINAS.—Es improcedente el amparo que endereza el quejoso, como acreedor del Banco Nacional de México, contra el Decreto de 30 de agosto de 1930, expedido por el Ejecutivo de la Unión, por las siguientes razones: I.—Los artículos 12 y 13 de aquel Decreto, previenen que los certificados emitidos por los bancos, deberán presentarse al comité liquidador, antes del 1o. de mayor de 1930 y que los billetes o certificados provisionales, que no sean presentados, prescribirán en favor de la Nación; pero tales disposiciones no causan al quejoso un perjuicio real y efectivo, mientras prácticamente no se desconozca su crédito. II.—De aceptarse que el solo Decreto trae consigo un principio de ejecución, sería dar por probado que el crédito del quejoso es legítimo y exigible, y se llegaría al absurdo de que, sin forma de juicio, y sin oírse al banco deudor, ni al Gobierno Federal, de concederse el amparo, el efecto sería tener por no aplicable al quejoso, un decreto general, que aún no se sabe en qué términos sea aplicado, y que el crédito fuera pagado por el banco; tanto más, cuanto que la posible ejecución del Decreto, tiene dos aspectos: uno, el de la nueva personalidad deudora que ofrece pagar, o sea el Fisco, y que no causa perjuicio, porque quien ofrece pagar por otra a un acreedor, beneficia a éste, a no ser que las condiciones de pago sean menos favorables, lo cual no se ha demostrado en el caso; y el otro aspecto, el de que se declararan prescritos a favor del Erario, los billetes o certificados que no se acogieren al Decreto; debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que el posible principio de ejecución que trae consigo el artículo 13, no existe ni antes ni después de fenecido el plazo de referencia, ya que la prescripción es sobre la base de convertirse el Estado en deudor, y sin que el banco desconozca la legitimidad del crédito del tenedor de billetes o certificados; y, en consecuencia, se trata del desconocimiento, por parte del Estado de una deuda a cargo de un particular y a favor de un particular, y no es el juicio de amparo en el que se hacen exigibles créditos entre particulares, máxime, cuando el particular deudor no ha sido sometido a juicio III.—Porque sería necesaria la declaración expresa del Gobierno Federal, de estas prescrito el crédito del quejoso, con arreglo al artículo 13 ya citado, para que existiera un acto concreto de ejecución y aún así, esto constituiría desconocimiento de una deuda, en vez de un acto de autoridad; por lo cual falta, en el momento de pedirse el amparo, el elemento perjuicio, que es necesario para el juicio de garantías.—Fallado el 8 de junio.

1466—928—3a.—PEDRO PACHECO GAVITO.—El amparo que se endereza contra el cobro de impuestos, exigidos por el Municipio de México, es improcedente, si se alega que

el causante está al corriente en el pago, o que no se ha causado, ya que el artículo 206 de la Ley de Ingresos Municipales de 26 de enero de 1897, señala como contencioso el asunto, y que, en ambos supuestos, el artículo 204 determina que esas contiendas se dirimirán ante el juez del fuero común.—Fallado el 4 de julio.

INDUSTRIAS MINERALES.

1756—927—1a.—VICENTE FERRARA.—La Ley de Industrias Minerales establece, en su artículo 47, que se confirmarán sin costo alguno, los derechos de explotación y exploración de las substancias a que la misma se contrae y que se encuentran en terrenos que hubieren sido contratados antes del 1o. de mayo de 1917, o los que hubieren sido objeto de trabajos de aquella naturaleza; concediendo, en el artículo 2o., transitorio, el plazo de un año para presentar la solicitud de confirmación de esos derechos; así es que si dentro de ese plazo se presenta la solicitud, debe admitirse, aun cuando se haya presentado, por ser preferente la primera; y la resolución desechando esta última, es violatoria de garantías.—Fallado en 13 de febrero.

1871—930—3a.—COMPAÑIA MINERA ANEXAS A FLORENCIA, S.A.—El artículo 1o. del Decreto de 14 de septiembre de 1916, que determina que es basante para declarar la caducidad de un título minero, que se paralice la explotación por dos meses consecutivos, está en vigor, puesto que de acuerdo con el artículo 12, transitorio, de la Ley de Industrias Minerales, solamente quedaron derogadas las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones vigentes en el ramo de minas e industrias minerales diversas, que se opusieran a dicha ley; caso en que no se encuentra dicho artículo 1º del Decreto de 14 de septiembre, puesto que en nada se opone al artículo 170 de la Ley que enumera las causas de caducidad; tanto más, cuanto que aquel Decreto, por haber sido expedido en la época preconstitucional, debe estimarse en vigor, por no haber sido derogado ni estar en pugna con la Constitución, puesto que está de acuerdo con su artículo 27. Ciertamente es que el artículo 46 de la Ley de Industrias Minerales dice que: "No requerirá el otorgamiento de nueva concesión para su explotación minera, el terreno que esté amparado por título expedido de acuerdo con la Ley de 25 de noviembre de 1909, o de las que le antecedieron, mientras este título no caduque, de acuerdo, respectivamente, con las mismas leyes; pero la ejecución de los trabajos de explotación, se sujetará a los reglamentos relativos de la presente ley"; pero ese concepto refiere la caducidad de los títulos expedidos, de acuerdo con la Ley de 25 de noviembre de 1909, a lo establecido por esa Ley, o en las que le antecedieron, y sólo somete a la ley de que forma parte, la ejecución de los trabajos de explotación, entre los cuales no está comprendida la declaración de caducidad de un título minero, por no haberse explotado la mina durante dos meses consecutivos.—Fallado el 28 de abril.

INSTITUCIONES DE CREDITO.

1702—930—3a.—CASA BANCARIA RICO Y CIA.—La Ley General de las Instituciones de Crédito, no faculta a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para declarar la caducidad de la declaración previa que se haga para que una casa comercial pueda efectuar operaciones bancarias y pueda ser considerada como establecimiento bancario; estando sólo facultada dicha Secretaría de Estado, para dictar aquellas disposiciones que crea convenientes y necesarias para legalizar la situación anormal del establecimiento bancario, si observa la falta de los requisitos que debe llenar; y aun en el caso de que, dictadas aquellas medidas la institución afectada no legalice su situación, la Secretaría sólo podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones cuyo estado sea ilegal, y aun proceder a la liquidación del establecimiento, o sujetar a éste a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.—Fallado el 24 de abril.

3511—930—2a.—BANCO NACIONAL DE MEXICO.—El Banco Nacional de México sostiene que los procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encaminados a aplicar la Ley de 30 de agosto de 1930, son violatorios de garantías constitucionales, por dos motivos en general: por las circunstancias en que fue expedida esta Ley y por la naturaleza de las disposiciones que contiene. Respecto del primer motivo, alega que habiéndose expedido la Ley por el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias, sin que concurren las circunstancias que para el caso establece la Constitución General de la República, se infringen los principios establecidos en los artículos 41, 49, 50 y 73, fracción X, de la Constitución. Como la parte quejosa, en sus alegaciones llega a la conclusión de que las leyes aplicables al caso, son el Decreto de 31 de enero de 1921 y el de 30 de agosto de 1926, y como estos Decretos fueron expedidos también por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, en circunstancias idénticas, debe concluirse que al aceptar el Banco, un procedimiento en la promulgación de decretos que juzga favorables a sus intereses y cuya aplicación reclama, esa aceptación tiene que extenderse a cualquier procedimiento posterior, nacido en las mismas circunstancias y, como consecuencia, debe reputarse consentida la causa de violación que invoca por este concepto. Respecto del segundo motivo, juzga el Banco Nacional de México, que los procedimientos de la autoridad son atentatorios, porque el Decreto de 30 de agosto de 1930, contiene, en sus considerandos noveno y décimo, y en sus artículos 1o., 2o., 3o., 10, 13 y 23, en relación con el 24, conceptos y disposiciones que significan una violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, juzga que los artículos 1o., 2o., y 3o., de la citada Ley, adolecen del defecto señalado, porque ordenan su clasificación como institución de crédito, clasificación que había sido hecha ya, de acuerdo con el Decreto de 31 de enero de 1921; pero como está demostrado en autos, que el Banco Nacional de México fue designado, de acuerdo con la última ley, como institución de primera categoría, igual a la que tenía antes, ningún perjuicio puede alegar con la aplicación de tales artículos.

Juzga la parte quejosa, que la aplicación del artículo 10 de la Ley de 30 de agosto de 1930, es atentatoria, porque perjudica su crédito, al privarla del derecho de pagar sus

billetes; la priva de las ganancias que podría obtener por transacciones con sus acreedores, compensaciones, etc.; e infringe los principios que norman la novación subjetiva; pero ninguna de estas alegaciones es admisible. No lo es la primera, porque, en primer lugar, no está demostrado que siendo el Banco el pagador de los billetes, los acreedores resultarían más beneficiados, que en el caso de que el Gobierno sea el que pague esos créditos, y en segundo lugar, porque aun cuando así fuere, el quebranto que sufrirían los acreedores, sería con motivo del cumplimiento de mandamientos legales, ajenos a la voluntad de la Institución. No es admisible la alegación segunda, porque las ganancias a que se refiere el Banco, son simples posibilidades de lucro, que no constituyen derechos adquiridos. Tampoco es admisible la tercera objeción, porque la obligación de pago contenida en un billete de banco, no surge de un acto contractual, sino que se deriva de un documento cuyo valor fiduciario está apoyado en la concesión que se dio al Banco para emitir billetes, y en las leyes relativas y, en consecuencia, son inaplicables las disposiciones del Código Civil, que rigen los convenios entre particulares; pero suponiendo que se tratase de un acto contractual, ni aun así el Banco Nacional de México puede oponerse al cambio de deudor, que se opera con la aplicación del artículo 10, porque, conforme al artículo 1609 del Código Civil, la novación por substitución de un nuevo deudor puede efectuarse sin el consentimiento del primero; y aunque no pueda hacerse sin el consentimiento del acreedor, no es el Banco, como obligado al cumplimiento de las obligaciones que representan esos títulos, a quien puede corresponder la representación del acreedor, ya que sus intereses son opuestos a los de éste.

Tampoco puedo impugnar la aplicación del artículo 13, porque no siendo ya el Banco Nacional de México, el obligado a pagar los billetes de banco, no puede pretender que la prescripción de estos billetes se haga a su favor.

Reputa también la parte quejosa, que la aplicación del artículo 23 de la Ley de 30 de agosto de 1930, altera el convenio que tiene celebrado con el Gobierno Federal, para el pago de obligaciones que el segundo reconoce tener respecto del primero, tanto en cuanto al tiempo en que deberán ser cumplidas esas obligaciones, cuanto al monto de las mismas. Es indudable que sí se produce la modificación en cuanto al tiempo, porque, de acuerdo con el artículo citado, la cuenta a favor del Banco no será ya pagadera en el término de diez años, a partir del primero de febrero de 1926, como se estipuló, sino de acuerdo con la ley tendrá que expedir el Congreso, en virtud de que el Banco no ha expresado su conformidad para alterar los términos de su convenio, con un nuevo pacto con el Gobierno, según lo previene la ley; pero a pesar de esto, no se ha demostrado la procedencia del amparo por este concepto, porque la alteración de que se trata, no surgió con la promulgación de la Ley de 30 de agosto de 1930, sino con la del Decreto de 25 de enero de 1929, que ordenó la suspensión de pagos de toda clase de obligaciones de carácter interior. También se origina la modificación del convenio, en cuanto al monto de la deuda, porque el artículo citado, ordena la compensación entre cantidades que deben abonarse al Gobier-

no, por pago de billetes y certificados provisionales y cantidades que el Gobierno paga al Banco en cumplimiento de lo estipulado; pero esta modificación en cuanto al monto, no perjudica a la Institución quejosa, porque no disminuye sus intereses, en virtud de que la cantidad disminuida, es compensada con la que proviene del valor de los billetes y certificados provisionales, cuyo pago no está ya el Banco obligado a llevar a cabo; y no siendo perjudicial esa modificación, no es reclamable en la vía de amparo.—Fallado el 1° de septiembre.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

2184—928—2a.—LAURO JUAN LAU.—De conformidad con el artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los causantes no presentan, oportunamente, las manifestaciones o declaraciones que exige el Reglamento, la Junta Calificadora debe hacer, de oficio, la calificación correspondiente. En consecuencia, como para hacer el quejoso el cobro del impuesto, no se procedió en la forma debida, sino que la Oficina Federal de Hacienda hizo la fijación, y procedió al cobro en la vía económico-coactiva, sin facultad legal, infringió el citado artículo 41 y relativos, y procede conceder el amparo.—Fallado el 6 de agosto.,

4190929—1a.—ENRIQUE Y MANUEL ALONSO.—Conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, las resoluciones de la Junta Revisora, con motivo de las inconformidades de los causantes, tienen el carácter de definitivas y no pueden ser modificadas o revocadas.—Fallado el 24 de agosto.

4487—927—1a.—COMPAÑIA TERMINAL "LA ISLETA".—El artículo 87, reformado, del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, determina que los causantes podrán pedir revisión de las resoluciones de las Juntas Calificadoras, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que les hayan sido notificadas; de donde resulta que en el referido término, deben incluirse los domingos y días festivos, puesto que el propio artículo no exceptúa expresamente los días llamados inhábiles.—Fallado el 9 de octubre.

JURADO DE PENAS FISCALES.

2933—927—1a.—YUEN YUEN HERMANOS.—El inciso (b) de la fracción V del artículo 24 de la Ley de 9 de julio de 1924, establece que el Jurado de Penas Fiscales, en casos de duda sobre la existencia de los hechos que constituyen la infracción, resolverá en conciencia. En consecuencia, cuando existen pruebas plenas sobre la infracción, no puede resolverse en conciencia.—Fallado en 14 de febrero.

AMPARO CONTRA UNA LEY.

1298—929—1a.—CARLOS CASTRO REGUERA.—El amparo es improcedente contra una ley, no según frase consagrada por la jurisprudencia, cuando entraña "un principio de ejecución", sino, más exactamente, "un perjuicio real" o "una ejecución con solo el mandamiento", sin distinguir entre "prin-

cipio", "continuación" y "fin" de ejecución; siendo necesario, además, que el perjuicio sea individual. Pero esos requisitos no son bastantes; se requiere, también, que el acto sea de autoridad, o que la ley, si ésta sólo es la reclamada, entrañe en sus preceptos un acto de autoridad, respecto de quien se queja, o sea, un acto de imposición o coacción. Este último requisito no se surte en el Decreto de 4 de enero de 1929, que reformó los artículos 18 y 21 del Reglamento de 31 de diciembre de 1925, para la expedición y amortización de la Deuda Pública Agraria, para que sea atacable por la vía de amparo; ya que es indudable el carácter obligatorio que tiene; pero lo es para los funcionarios que deben cumplirlo y no para los particulares afectados, para quienes constituye un desconocimiento de modalidades de la obligación de pago, o una lesión de sus derechos, derivados del contrato contenido en los bonos de los que son tenedores; así es que si el Estado elude obligaciones pecuniarias contraídas, no actúa como autoridad, sino como contratante moroso y, en consecuencia, el amparo no es el medio de restaurar el derecho patrimonial violado, cuya existencia, legitimidad, exigibilidad y efectividad, deben establecerse en juicio, ante los tribunales ordinarios.—Fallado el 6 de enero.

MOLINOS DE NIXTAMAL.

437—930—3a.—ROBERTO V. TOLEDO.—El Reglamento de Molinos de Nixtamal del Distrito Federal, que prohíbe se establezca un molino a menos de setecientos metros de otros ya establecidos, es contrario al artículo 28 de la Constitución General, en virtud de que este precepto prohíbe toda concentración, todo acaparamiento, todo monopolio; cosas que dicho Reglamento hace, ya que, dentro del radio de acción de setecientos metros de referencia, la persona que tienen establecido un molino, impide que se establezca otro, asegurando el control de la zona.—Fallado el 12 de febrero.

2305—928—1a.—ELECTRA, S.A.—El artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, determina que las sociedades anónimas solamente podrán adquirir, explotar o administrar molinos de trigo o nixtamal, cuando sus acciones sean nominativas y el número de sus socios, no sea menor de diez. Esa Ley fue publicada en 26 de junio de 1926 y entró a regir seis meses después. Si dicho artículo trata de aplicarse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, previniendo a una Compañía que desde varios años antes de la Ley Reglamentaria, ha venido explotando molinos que posee, que en el término de sesenta días proceda a cambiar no menor de diez, se aplica retroactivamente el citado artículo, puesto que trata de modificar situaciones jurídicas creadas con anterioridad.—Fallado el 19 de febrero.

PENSIONES DE RETIRO.

3050—930—1a.—FRANCISCO E. VAZQUEZ.—No es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución de la Secretaría de Hacienda, negando una pensión de retiro; pues el artículo 82 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, no establece un recurso legal contra aquella

resolución; sino solamente se refiere a la competencia de los jueces de distrito, para conocer de las infracciones de la Ley citada, y, en general, de las transgresiones que lleguen a ocasionarse con motivo de las pensiones por aquella señaladas.—Fallado en 9 de enero.

4240—930—3a.—JOSE S. ROMERO.—Si el Ejecutivo de la Unión, en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso, y con anterioridad a la Ley de Pensiones de 1925, otorga una pensión vitalicia a un servidor de la Nación, ejecuta un acto administrativo, cuyos efectos no pueden ser otros que definir una situación de derechos adquiridos respecto al pensionado. En consecuencia, si la Secretaría de Hacienda acuerda reducir dicha pensión, fundándose en la citada Ley de Pensiones, aplica esta última retroactivamente y su resolución es violatoria del artículo 14 constitucional.—Fallado el 6 de julio.

1046—931—1a.—FRANCISCO E. VAZQUEZ.—El artículo 1o. de la Ley General de Pensiones de Retiro, determina que tienen derecho a percibir la pensión, los funcionarios que lleguen a la edad de 55 años, añadiendo, la fracción I del artículo 7o., que tienen derecho a pensión, los funcionarios que cumplan 55 años de edad, después de 15 años, por lo menos, de trabajo; sin que la Ley haya tomado en cuenta únicamente los trabajos prestados después de su vigencia, ya que expresamente se computan los de épocas anteriores, en la forma prevenida por el artículo 14. Si la Ley exige sólo 15 años de servicios y 55 de edad para alcanzar la pensión, con mayor razón ha de existir tal derecho para quien acredita mayor edad y más tiempo de servicios. En el presente caso, está comprobado que el quejoso tenía más de 55 años de edad, al entrar en vigor la Ley, y que prestó servicios anteriores y posteriores a aquélla, por más de 15 años. Si, pues, se surten los requisitos esenciales establecidos para recibir la pensión, y existen idénticos motivos para otorgarla, a quien ya había cumplido 55 años al comenzar a regir la ley, que a quien los cumplió después, es indudable que en ambos casos debe aplicarse la misma disposición, por existir la misma razón legal.—Fallado el 15 de octubre.

PETROLEO, CUESTIONES SOBRE.

3017—927—3a.—HACIENDA DE SACRAMENTO, GEO M. SMITH Y CIA.—La sentencia que se pronuncia en un juicio de garantías, no puede legalmente extender sus efectos a caso alguno que no sea el especial sobre el que ha versado la queja.

La nulidad de una escritura de sociedad en nombre colectivo, a que se refiere el artículo 96 del Código de Comercio, por la omisión de alguno de los requisitos prescritos por el artículo anterior, debe ser declarada a pedimento de cualquiera de los socios, en el juicio que corresponda, sin que en el juicio de amparo pueda controvertirse y decidirse tal cuestión, por no ser su objeto.

Cuando en una oposición a una concesión petrolífera, las partes optan por la vía administrativa, la resolución de la Secretaría de Industria es definitiva; pero eso no quiere decir

que contra ella no proceda el amparo; pues la sumisión de las partes a la vía administrativa, sólo tiene por efecto la renuncia a la vía judicial, a que se refieren los artículos 33 y 35 de la Ley del Petróleo, y no a la de la extraordinaria de amparo, si se estima que existió violación de garantías individuales.

Si la Secretaría de Industria otorga una concesión confirmatoria de derechos petrolíferos y desestima la oposición de un tercero, estando probado que el solicitante de la concesión, deriva sus derechos de una cesión hecha por quien no tenía ningún derecho sobre el subsuelo, por haber salido de su patrimonio, el dominio de los terrenos en cuestión, y estando probado, igualmente, que el opositor tiene el carácter de último cesionario legítimo de los derechos de explotación petrolífera, la concesión confirmatoria y el haber desestimado la oposición, infringen los artículos 6º, fracción II, 24 y 157 del Reglamento de la Ley del Petróleo y violan, en perjuicio del opositor, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. No obsta en contrario, la circunstancia de que el solicitante de la concesión impugne el título de propiedad del primitivo causante del opositor; pues entretanto no hay una decisión judicial inatacable, que lo nulifique, ese título de propiedad produce sus efectos jurídicos; sin que esto implique resolver las cuestiones que se dice se están ventilando judicialmente; sino únicamente fijar los efectos jurídicos de una escritura pública no invalidada ni nulificada por sentencia judicial.—Fallado el 10 de enero.

2687—930—3a.—COMPAÑIA PETROLERA COMERCIAL, S.A.—La Compañía quejosa pidió a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la confirmación de sus derechos, respecto del subsuelo de un lote de terreno, y el opositor fundó su oposición, en derechos de propiedad que dijo haber adquirido en dicho lote, según documentos que no pudo acompañar originales a su oposición; y el propio opositor, al formular su demanda ante el Juez de Distrito, no alegó únicamente el medio adquisitivo, fundado en el documento a que se ha hecho referencia, sino que invocó a su favor la prescripción. Es evidente que un opositor está obligado a exponer las causas en que funda su oposición, al presentarse ante la autoridad administrativa, para fijar los términos de la contienda; pues, de otra manera, la declaración que tienen que hacer las partes, sobre la vía que escojan para resolver el conflicto, la administrativa o la judicial, tendría que hacerse desde el momento en que se presenta el opositor, y no se fijarían los trámites que señalan los artículos 25, 32, 33 y 148 del Reglamento de la Ley del Petróleo, para la substanciación del expediente, que tienen por objeto fijar las bases de la controversia. En consecuencia, si el opositor formuló su oposición, fundada en un contrato traslativo de dominio, no pudo legalmente invocar nuevos derechos fundados en prescripción, y la autoridad responsable que resolvió lo contrario, violó, en perjuicio de la quejosa, los artículos 14 y 16 constitucionales.—Fallado el 23 de julio.

4672—928—1a.—JUAN IGNACIA DE ALBA.—Cuando se formula oposición contra alguna solicitud de reconocimiento de derechos petroleros al subsuelo, la Secretaría de Industria tiene facultad para hacer el estudio comparativo

entre los documentos presentados por el solicitante y por el opositor; pero como en el presente caso no existió oposición, a dicha Dependencia del Ejecutivo, sólo tocaba examinar los documentos exhibidos por el solicitante de reconocimiento de derechos; documentos que demuestran, suficientemente, que aquél adquirió el terreno y que celebró contratos con fines de explotación petrolera, respecto del subsuelo, con anterioridad al primero de mayo de 1917; circunstancias que hacen acreedor al solicitante, para que se le confirmen sus derechos.—Fallado el 23 de septiembre.

DERECHOS POLITICOS.

332—30—2A.—FLORENTINO MONTALVO. El elemento principal que forma la naturaleza del acto que puede ser reclamado por la vía de amparo, consiste en la violación de garantías individuales. Ahora bien, conforme al artículo 35 de la Constitución General, es una prerrogativa del ciudadano la de tomar las armas en el Ejército; así es que todo cargo en el Ejército de la República, es un empleo que tiene que ser servido únicamente por el ciudadano; de lo cual se deduce que el ejercicio de ese empleo, se funda en un derecho político y no constituye una garantía individual; en consecuencia, es improcedente el amparo que se endereza contra actos del C. Presidente de la República, consistentes en haber dado de baja a un miembro del Ejército.—Fallado el 21 de febrero.

3893—930—1a.—GUILLERMO RAMIREZ VIELLA.—El ejercicio del notariado en el Estado de Sonora, constituye una función de orden público, que únicamente pueden ejercer las personas a quienes el Ejecutivo otorgue el correspondiente nombramiento; y para obtener el nombramiento de notario, se requiere reunir ciertos requisitos, que identifican al individuo con el ciudadano, y como el derecho de ciudadanía es un derecho de carácter político y no una garantía del individuo, es improcedente el amparo que se endereza contra un acuerdo que deja sin efecto un nombramiento de notario.—Fallado el 27 de abril.

QUEJAS.

208—30—A.—FLORENTINO CANTU TREVIÑO.—El efecto de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, es restituir las cosas al estado que tenían antes de cometer la violación constitucional. En consecuencia, si se concede la protección constitucional contra un laudo que declaró que la propiedad y posesión de un predio, corresponde a la contraparte del quejoso, y a éste se le concede el amparo contra dicho laudo, el cual fue declarado sin efecto en ejecución de la ejecutoria, no se viola esta última, si la autoridad contra quien se enderezó el juicio de garantías, se niega a poner al quejoso en posesión del citado predio, si, no con anterioridad, se encontraba en posesión de éste, la contraparte del primero.—Fallado el 19 de enero.

30—931—A.—ROMULO C. ROCA.—Si en virtud de una ejecutoria dictada en un juicio de amparo, la autoridad responsable debe devolver al quejoso una suma de dinero, y

esa cantidad es retenida y embargada por la propia autoridad, para hacer efectivas otras responsabilidades penales, diversas a las que habían dado lugar al juicio de garantías, esa retención y el embargo implican un desobedecimiento a la ejecutoria.—Fallado el 2 de julio.

65—931—A.—ALIANZA DE CAMIONEROS DE MEXICO.—La sentencia que se dictó en el juicio de amparo promovido por el señor Ildefonso Castro, contra actos del Jefe del Departamento de Tráfico, dio al quejoso el derecho de obtener, de dicha autoridad, licencia para poner al servicio de pasajeros, seis auto-camiones de la línea Roma Piedad. La autoridad responsable dio al señor Castro la licencia que solicitaba, pero la "Alianza de Camioneros de México" pretende que dicha autoridad no obró legalmente, porque debió exigir a dicho señor el previo cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos 4o., 6o., y 8o., del Reglamento de Tráfico que, con posterioridad, fue puesto en vigor. Ahora bien, si los requisitos a que se refieren los citados artículos fueren de aquellos que el propietario de camiones debe llenar después de adquirida la licencia, sin duda alguna que habría que exigirle su cumplimiento, supuesto que la ejecutoria mencionada sólo le concedió la facultad de obtener el permiso para establecer el servicio de esos camiones, pero sin concederle una situación distinta a la que tendrán que guardar todos los adquirentes de esa clase de permisos; pero como los requisitos de que se trata, según el concepto bajo el cual son considerados por la "Alianza de Camioneros de México", tienden a determinar si es, o no, de conceder al señor Castro, el permiso para el establecimiento al servicio de pasajeros, de seis auto-camiones en la línea Roma Piedad, haciendo indeterminada una cuestión que ya está resuelta definitivamente, exigir su cumplimiento equivaldría a desconocer el fallo de que se ha hablado.—Fallado el 15 de octubre.

47—931—A.—JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y COAGRAVIADA.—En la ejecutoria que pronunció esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concedió el amparo al señor Luis Fernández Campos, contra la resolución que pronunció la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, desechando la tercería excluyente de dominio, que promovió con motivo de haberle sido embargada la finca denominada "Santa Cruz y Anexas". El señor Fernández Campos ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, quejándose de que, a pesar de lo resuelto por la Corte, la Junta había continuado los procedimientos de ejecución y había mandado rematar los semovientes. La Junta informó que el embargo de los semovientes fue posterior al embargo de la Hacienda y no estaba comprendido en el acto que en el amparo reclamó el quejoso. De las copias certificadas que obran en autos, aparece que la embargante de la finca, desde un principio, o sea, antes de pronunciarse la resolución recurrida en amparo, solicitó el embargo de la Hacienda, con sus semovientes, llenos, etc., y en esos términos se mandó practicar la ejecución, y que el interventor nombrado, desde que se hizo cargo de su puesto, entró en posesión de la finca y también de los semovientes, perfeccionándose, desde entonces, el secuestro; y si en el acta del primer embargo no se especificaron expresamente, sólo

fue una omisión del ejecutor; así es que la diligencia en que se subsanó esa omisión, haciéndose los inventarios, no debe considerarse como la en que se practicó el embargo, sino la en que entró en posesión de los bienes el depositario; y, en consecuencia, habiéndose concedido el amparo contra la resolución que desecó la tercería, y comprendiendo esta última los semovientes, los efectos de la ejecutoria sí abarcan el embargo de los propios semovientes; y al haberse ordenado el remate de aquéllos, no se cumplió, en sus términos, lo resuelto por la Justicia Federal.—Fallado el 27 de octubre.

2606—928—1a.—NEW ENGLAND FUEL OIL COMPANY.—El artículo 14 de la Constitución General, determina, en su párrafo primero, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna; en consecuencia, cuando se alegue la violación de ese precepto constitucional, por aplicación retroactiva de una ley, deberá demostrarse, en primer lugar, el derecho que el quejoso disfrutaba conforme a la ley anterior, y en segundo, que fue despojado de ese derecho, por la aplicación de la nueva ley, precisando las disposiciones legales respectivas; ya que, sin la privación de un derecho, no puede existir el "perjuicio", que como requisito esencial, exige el citado artículo 14, para prohibir la aplicación retroactiva de la ley.—Fallado el 26 de mayo.

RECURSOS ORDINARIOS EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO.

586—931—2a.—ADRIAN LAZOS.—No es improcedente el amparo que se endereza contra una resolución del Jurado de Infracciones Fiscales, en virtud de haberse agotado el recurso ordinario que establece la ley de la materia; y no está, en consecuencia, obligada la parte quejosa a ocurrir al juicio de oposición a que se refieren los artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación.—Fallado el 28 de mayo.

TRABAJO.

2211—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—No teniendo el Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, el carácter de ley, sus prevenciones deben entenderse como las de un contrato celebrado entre las partes; en consecuencia, si no es exhibido como prueba, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden tomarlo en consideración en sus laudos.—Fallado el 31 de enero.

2951—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Desde el momento en que cesó la intervención del Gobierno en la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales, el Reglamento de Trabajo para los empleados de aquéllos, pasó a la categoría de contrato de trabajo, de acuerdo con el artículo 2o., transitorio, del mismo; en consecuencia, cuando se invoca por alguna de las partes, debe probarse su existencia.—Fallado el 2 de febrero.

2960—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Los laudos de las Juntas Federales de Conci-

liación y Arbitraje, no admiten ningún recurso, conforme al artículo 82 del Reglamento. En consecuencia, si se interpone contra uno de los laudos el recurso de aclaración, y con el pretexto de enmendar errores gramaticales, se pronuncia nueva resolución, imponiendo mayores obligaciones que las que impuso el laudo recurrido, se violan los artículos 14 y 16 constitucionales.—Fallado el 6 de febrero.

853—929—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Es improcedente el amparo contra el laudo que pronuncia una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, condenando a que se reinstale a un obrero y a pagarle tres meses de sueldo, cuando, por inconformidad de la parte demandada, se dicte un nuevo laudo, condenando a pagar determinada cantidad por indemnización constitucional y por el tiempo que perdió el obrero con motivo de su reclamación; ya que el primer laudo quedó sin efecto, en virtud del segundo, cesando los efectos del acto reclamado.—Fallado el 9 de febrero.

866—929—2a.—JUAN JACKS COVARRUBIAS.—Para que un empleado de los Ferrocarriles Nacionales tenga derecho a indemnización, conforme a los artículos 115 y 159 del Reglamento respectivo, es condición esencial que se trate de un acontecimiento imprevisto y repentino, producido con motivo del trabajo y en ejercicio de éste; y, en consecuencia, si un empleado es muerto de un tiro, por un desconocido, al estar desempeñando sus labores, no se trata de un riesgo profesional, puesto que no sufrió ningún accidente de trabajo, con motivo del mismo, y relacionado directamente con él o con sus riesgos propios.—Fallado el 27 de febrero.

2941—930—2a.—MANUEL Y JUAN R. OTEIZA.—El artículo 169 de la Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca, determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje estará integrada por un representante de los patronos, por otro de los obreros, en cada industria, y por un representante del Gobierno; y el artículo 316 previene que los fallos se dictarán por mayoría de votos; así s que si en la tramitación de un expediente, y al pronunciarse el fallo, la Junta sólo está integrada por los representantes de los trabajadores y el Gobierno, aquel laudo es violatorio del artículo 16 constitucional, porque no procede de autoridad competente, ni funda ni motiva la causa legal de procedimiento.—Fallado el 16 de marzo.

2732—928—2a.—COMPAÑIA MEXICANA DE PETROLEO "EL AGUILA", S.A.—El artículo 163 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en consonancia con la fracción XX del artículo 123 constitucional, sujeta las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje; siendo un conflicto de esa naturaleza, el derivado de una queja relativa a que una empresa fija salarios diferentes a trabajadores que desempeñan el mismo trabajo. En consecuencia, el haber impuesto el Presidente Municipal de Minatitlán, que no forma parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, una multa a la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., fundándose en que había infringido el artículo 112 de la citada Ley del Trabajo, por establecer sueldos, diferentes, careció de competencia constitucional y violó los artículos 14 y 16 de la Constitución General, puesto

que, en el fondo, conoció y dirimió una cuestión en materia de trabajo, que sólo corresponde a las Juntas de Conciliación.—Fallado el 16 de marzo.

1935—930—3a.—MANUEL ANDA Y SILICEO. TESTAMENTARIA.—Si en una demanda de amparo se afirma que en un laudo pronunciado por una junta de conciliación, se alteró dolosamente la fecha en que se dictó, y así se da por comprobado en la sentencia del juez de distrito, esa consideración carece de fuerza legal; pues constituye la declaración de que se cometió un delito; declaración que corresponde a las autoridades del orden penal.—Fallado el 18 de marzo.

3322—929—3a.—CARLOS VALDEZ Y COAGRAVIADOS.—Es inexacto que la fracción XXI del artículo 123 constitucional, sólo es aplicable cuando el patrono tiene el carácter de demandado, en la parte que determina que si el patrono se niega a aceptar el laudo de la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de trabajo, además de la responsabilidad que resulte del conflicto; pues en ese precepto legal no existe una sola palabra que así lo indique; y entrando al terreno de las interpretaciones, no se ve por qué podría aplicarse al patrono demandado y no al patrono actor, estando protegidos los derechos de los obreros en ambos casos, puesto que, además de la indemnización de tres meses, el patrono debe ser condenado al pago de las responsabilidades que le resulten del conflicto, las cuales, para que puedan considerarse como una verdadera indemnización de los daños y perjuicios sufridos por el obrero, seguramente que no podrán ser menores, por regla general, que las que tendría el patrono, en caso de que el contrato de trabajo hubiera seguido cumpliéndose.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional no es aplicable al caso en que la junta dicta un laudo, declarando que no se autoriza al patrono actor, a separar a los trabajadores de su empleo, ya que el caso que resolvió no fue el de separación injustificada del obrero.—Fallado el 19 de marzo.

2661—928—2a.—GABINO TERRAZAS.—Estableciendo la fracción I del artículo 123 constitucional, que la duración de la jornada máxima será de ocho horas, y la fracción XXVII, que serán condiciones nulas y no obligarán a las contrayentes, aunque se expresen en el contrato, entre otras, las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, es indudable que es nula la condición de un contrato de trabajo, relativa a que las labores durarán veinte o veintiuna horas, por ser una jornada inhumana, por notoriamente excesiva. Siendo, pues, insubsistente esa condición, el contrato queda firme en cuanto a que el trabajador estará obligado a trabajar la jornada máxima de ocho horas, por el sueldo que percibía; quedando, por tanto, obligado el patrono, a cubrirle el salario correspondiente, en el tiempo que desempeño labores extraordinarias, ya que es lógico y jurídico que el trabajador debe percibir el importe de esas labores, no amparadas por contrato alguno; puesto que, de todos modos, fueron desempeñadas en beneficio del patrono y que a todo trabajo debe corresponder una remuneración, de acuerdo con

el artículo 8o. de la Constitución General.—Fallado el 24 de marzo.

1325—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—Para que un empleado de los Ferrocarriles Nacionales tenga derecho a indemnización, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 159 del Reglamento respectivo, se requiere que se trate de un verdadero accidente, producido con motivo del trabajo y en ejercicio de éste. En consecuencia, los citados artículos no tendrán aplicación cuando la muerte del obrero haya sido consecuencia de un disparo de arma de fuego, cuyos móviles hayan sido, presuntivamente, la venganza de un enemigo personal del occiso; puesto que no existe afinidad alguna entre el trabajo desempeñado y la causa de muerte.—Fallado el 26 de marzo.

4194—927—2a.—HUASTECA PETROLEUM COMPANY.—Conforme a los artículos 184 y 186 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, el procedimiento ante las juntas municipales de conciliación y arbitraje, debe comprender dos periodos: el de investigación y el de conciliación; debiendo, en este último, citarse a una junta, en la cual se exhortará a las partes a que se resuelva el conflicto, mediante avenimiento; y si se pronuncia laudo, sin haberse celebrado dicha junta, se violan las leyes del procedimiento que afectan sus partes substanciales.—Fallado el 18 de abril.

64—929—1a.—CRISOSTOMO ALVARADO.—Son nulas las renunciaciones a los derechos consagrados por el artículo 123 constitucional; sin que ese precepto legal exija que las estipulaciones contrarias a los derechos del obrero, consten precisamente en el contrato de trabajo, para que estén afectadas de nulidad.—Fallado el 20 de abril.

1164—930—2a.—EDUARDO L. VILLAFUERTE.—Las juntas de conciliación y arbitraje fueron establecidas con el objeto de resolver las dificultades que surjan entre patronos y obreros; no constituyen un tribunal de derecho, fallan conforme a su conciencia; así es que tales juntas no están capacitadas para resolver cuestiones en las que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde emana el conflicto; y son incompetentes para conocer de tales cuestiones, como sucede con el contrato de comisión mercantil, que no es un contrato de trabajo y está regido por las prevenciones del Código de Comercio.—Fallado el 13 de mayo.

2911—928—2a.—ORDEN DE MAQUINISTAS Y FOGONEROS DE LOCOMOTORAS.—Las juntas de conciliación y arbitraje son soberanas para apreciar, en conciencia, las pruebas rendidas; pero esa soberanía no puede llegar hasta desconocer o negar la existencia de las pruebas aducidas, ni a variar ni contradecir los hechos constantes en el juicio donde dictan su laudo. En consecuencia, si una junta se funda para condenar al actor, en que este último no rindió prueba alguna y ese hecho es falso, el laudo es violatorio de garantías y debe concederse el amparo, para el efecto de que se dicte nuevo laudo, aceptando las pruebas rendidas por el actor, sin perjuicio de que en el mismo laudo, se aprecien esas pruebas en conciencia.—Fallado el 23 de mayo.

287—931—1a.—JOSEFA SAENZ VIUDA DE SOLORZANO.—La facultad que tienen las juntas de conciliación

y arbitraje, de apreciar las pruebas en conciencia, tiene como fundamento que son tribunales de hecho y de equidad, y que por su contacto directo con las partes, las juntas pueden formarse una convicción íntima sobre el caso; pero si la ley respectiva faculta al Gobernador de un Estado para conocer en revisión de los laudos, ese funcionario no tiene la misma facultad para apreciar las pruebas, por no haberlas recibido él mismo, y no puede aplicar su propio criterio para formar su convicción y resolver la controversia.—Fallado el 28 de mayo.

2453—930—3a.—MODESTA QUINTANAR VIUDA DE BASURTO.—En los laudos que dictan las juntas de conciliación y arbitraje, no es necesario que se estudien minuciosamente y detalladamente, todas las pruebas rendidas; bastando con que la junta haya tenido en su ánimo, las pruebas, y haya estimado el valor que a su juicio debe dárseles.

Conforme a los artículos 302 y 308 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, que rige en el Estado de Hidalgo, las excepciones sólo pueden oponerse al contestar la demanda; y ninguno de los artículos de esa ley faculta a las juntas de conciliación para ocuparse en el fallo, de excepciones no opuestas oportunamente.—Fallado el 12 de junio.

734—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—El sentido natural del artículo 179 del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, indica que no se refiere a que el tiempo de servicios sea continuo, para tener derecho a la jubilación, puesto que ese tiempo se computará, "sumando el que se haya trabajado en los distintos Ferrocarriles que forman el sistema, que se denominó Líneas Nacionales de México; el tiempo que controlaron los Ferrocarriles las administraciones de los distintos gobiernos, hasta la fecha, y el que se tenga en la administración que lleva el título de Ferrocarriles Nacionales de México y Anexos, o cualquier otro título con que se les defina en el futuro; esto, aun cuando no haya sido continuado en un mismo Departamento"; de donde se deduce que si no es necesario que el servicio se haya prestado de manea continua en un mismo departamento de los Ferrocarriles, con mayor razón no se necesita ese requisito cuando los servicios se han prestado en los distintos Ferrocarriles a que se refiere el artículo citado.—Fallado el 15 de agosto.

1509—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—La embriaguez en el servicio, causa de separación de un empleado de los Ferrocarriles Nacionales de México, prevista por el inciso (c), del artículo 33 del Reglamento para Empleado de los Ferrocarriles, no puede considerarse una falta que amerite una de las disciplinas establecidas por el Sistema Brown, adoptado por el Reglamento; y, en consecuencia, no es aplicable el caso, el artículo 180 del mismo Reglamento, que previene que en caso de que algún empleado, próximo a cumplir el tiempo de servicios requerido para su jubilación, cometa alguna falta que no sea infamante, o no se considere como delito, se tomarán en cuenta su antigüedad y buenos servicios, a fin de disciplinarlo, sin lesionar sus derechos de jubilación, ni relajar el principio de disciplina; y al haberse fundado en el citado artículo 180, la Junta Federal de Conci-

liación y Arbitraje, para no considerar justificada la separación de Florencio González, violó, en perjuicio de la parte quejosa, el artículo 14 constitucional.—Fallado el 26 de agosto.

1751—931—2a.—ELENA ITUARTE VIUDA DE LA ORTA.—La facultad que el artículo 95 del Reglamento de las juntas de conciliación y arbitraje del Distrito Federal, confiere a esas juntas, de revisar de oficio, los actos del ejecutor, no implica que un tercero afectado por tales actos, no deba reclamarlos de la manera que establece el artículo 96.—Fallado el 9 de septiembre.

1783—930—1a.—FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.—La parte quejosa alegó que la Junta de Conciliación que comenzó a la Empresa a restituir a Severiano Ramírez en su empleo, no interpretó debidamente el artículo 11, fracción III, del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles, que previene que para ingresar o reingresar al servicio, debe gozarse de buena salud. Ahora bien, como Ramírez no trataba de ingresar al servicio, sino que prestaba sus servicios cuando fue separado de la Empresa, la Junta no dejó de aplicar el citado artículo.—Fallado el 12 de septiembre.

597—931—3a.—FRANCISCA POVEDA VIUDA DE ZETINA.—Abrogado el Código de Trabajo del Estado de Yucatán, por el Decreto de Reformas Constitucionales, de 31 de agosto de 1929, que federalizó todo lo relativo al trabajo, no le era permitido a la Junta de Conciliación y Arbitraje de dicho Estado, aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil local, sobre prescripción, y por consiguiente, el ciudadano Juez de Distrito, al haber aplicado esas disposiciones para conceder el amparo, lo hizo indebidamente.—Fallado el 18 de septiembre.

1677—930—3a.—EFREN M. VELASCO.—La estipulación hecha en un contrato de trabajo, sobre que será causa justificada para separar a un obrero de su trabajo, la circunstancia de que aquél deje de pertenecer a una sociedad, carece de todo valor legal, porque ataca principios constitucionales expresamente establecidos; pues, en primer lugar, produce la infracción del artículo 5o. constitucional, puesto que se menoscaba la libertad del obrero, desde el momento en que, al despedirlo por la causa dicha, se le priva de seguir ejerciendo actividades que son extrañas a las que supone ser miembro de un sindicato; y con el cumplimiento de dicha cláusula, se infringe, igualmente, el citado artículo 5o. constitucional, porque indebidamente se obliga al obrero a renunciar al derecho constitucional, conforme al cual puede exigir la indemnización de tres meses de sueldo, por ser separado injustificadamente de su empleo, ya que el hecho de no pertenecer al sindicato, no puede constituir una causa justificada de separación, según se ha dicho. Además, el artículo 123 constitucional, fracción XVII, incisos (g) y (b), previene que serán condiciones nulas, aunque se expresen en el contrato, las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tenga derecho por ser despedido; y aunque en la cláusula de que antes se habló, no se hizo, en el presente caso, una renuncia expresamente, no a otra cosa equivale señalar como causa de separación justificada, una que no lo puede ser, privándolo de la indemnización a que tiene derecho.—Fallado el 5 de octubre.

TERCEROS EXTRAÑOS.

158—931—2a.—JOSE ALBINO Y SALVADOR MENDOZA.—Si una resolución presidencial, modificando la provisional, declara que procede la dotación, pero que deben quedar excluidas de ella determinadas fincas, y, con posterioridad, el pueblo dotado promueve un juicio ordinario contra el ciudadano Presidente de la República y el Presidente de la Comisión Nacional Agraria, alegando que indebidamente se habían excluido de la dotación, las referidas propiedades, y el juez a que pronuncia sentencia, declarando que la parte actora probó su acción y que la parte demanda debía pronunciar nueva resolución en el expediente agrario, y los propietarios de los predios que habían sido excluidos, promovieron un amparo contra dicha sentencia, es indudable que el juicio de garantías no es improcedente; puesto que con la resolución presidencial, los promoventes del amparo habían adquirido, el derecho de que no se les afectaran sus propiedades; y el de que éstas, que habían sido ocupadas por la posesión provisional, le fueran devueltas al ejecutar la resolución presidencial; y si en cumplimiento de la sentencia condenatoria, el ciudadano Presidente de la República debía pronunciar nueva resolución, afectando las propiedades de los quejosos en el amparo, estos últimos son despojados de sus derechos, con la ejecución de la propia sentencia, causándoles un perjuicio; y como se despojo fue con motivo de un procedimiento en el cual no fueron oídos, es violatorio del artículo 14 constitucional y debe concederse el amparo.—Fallado el 22 de mayo.

TITULOS PROFESIONALES.

2380—926—3a.—ENRIQUE ELORREAGA.—Para que surtan efectos en un Estado, los títulos profesionales expedidos en otro, se requiere que la expedición se haya hecho con sujeción a las leyes de la Entidad Federativa en la cual se expidieron los títulos; y si en otro Estado se inscribe un título en el Registro de Títulos Profesionales, ese registro sólo produce el efecto de que se pueda ejercer la profesión en ese Estado; pero no de que surta efectos en otra Entidad Federativa.—Fallado el 6 de junio.

643—931—1a.—OSCAR FILEMON GONZALEZ.—La legislatura del Estado de Puebla, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 4o. de la Constitución General de la República, expidió la Ley de 14 de abril de 1919, que previene, en su artículo 1o., que en el Estado de Puebla se necesita título para ejercer, entre otras profesiones, la de médico, y dispone, en el artículo 2o., que los títulos serán expedidos por el Gobernador, previa comprobación de que el aspirante fue examinado y aprobado en todas las materias que, para cada carrera, exige la ley de Educación Pública, y que, en esa virtud, ninguna corporación, sociedad o escuela podrá expedir títulos para ejercer las profesiones mencionadas en el artículo anterior, y que los que expidieren serán nulos. Ahora bien, como el título de médico que expidió a favor del quejoso, la Escuela Libre de Homeopatía de la ciudad de Puebla, tiene fecha de 19 de diciembre de 1929, carece de todo valor legal, de acuerdo

con el citado Decreto, y por ser posterior a su vigencia.—Fallado el 22 de octubre.

VARIOS.

3993—926—1a.—EMILIO LOPEZ GUERRERO.—Cuando se celebra un contrato de arrendamiento respecto de un departamento de un edificio, fijándose determinada renta, y con posterioridad se celebra otro contrato, en el cual se estipula que por los servicios generales de agua, luz, energía eléctrica, servidumbre y limpieza de las cosas de uso común del edificio, el arrendatario deberá pagar otra cantidad, además de la renta, existe una verdadera novación del contrato, y la nueva cantidad estipulada forma parte de la renta. En consecuencia, si en un procedimiento económico-coactivo, se mandan embargar las rentas, el embargo se puede extender a la sumas que el arrendatario se comprometió a pagar por los servicios generales de que antes se habló.—Fallado el 26 de febrero.

41365—927—3a.—MARIA A. VIUDA DE CASO.—Los artículos 521 y 522 del Reglamento de Construcciones de la ciudad de México, facultan a la Dirección de Obras Públicas, en caso de que los propietarios de inmuebles no hagan las reparaciones que requieran sus propiedades, para llevar a cabo, a costa del desobediente, las reparaciones ordenadas; pero no facultan a la autoridad municipal a imponer multa por dicha desobediencia.—Fallado el 6 de junio.

572—927—1a.—THE COLORADO RIVER SONORA LAND COMPANY.—Las nulidades que pueden afectar a los contratos, son de dos clases: nulidades absolutas, llamadas también inexistentes, y nulidades relativas, que hacen anulables los contratos. En el primer caso, el Ejecutivo de la Nación, y obrando como autoridad, está autorizado para decretar por sí ante sí, la nulidad de un contrato que haya celebrado con un particular, puesto que el contrato nunca ha existido legalmente; pero no lo está en el segundo caso, ya que, por existir el contrato, mientras no sea declarado nulo, es a la autoridad judicial a quien corresponde establecer la nulidad. En el presente caso, se reclama el acuerdo dictado por el ciudadano Presidente de la República, declarando la nulidad de la concesión otorgada a la Compañía quejosa, para fraccionar y colonizar determinada extensión de terrenos nacionales; y como la declaración de nulidad se funda en que el contrato se celebró contra el tenor de las Leyes de 18 de diciembre de 1909, 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1884, Leyes que son de derecho público, es inconcuso que se trata de un contrato inexistente y que, de existir realmente las causas que fundaron el acuerdo reclamado, habría que concluir que sí está facultado el Primer Mandatario de la Nación, para declarar la nulidad. Las citadas causas fueron: que se celebró el contrato estando en suspenso, por Decreto de 18 de diciembre de 1909, la aplicación de las Leyes de 15 de diciembre de 1883 y 26 de marzo de 1884, prohibiendo el Ejecutivo la enajenación de terrenos nacionales, cuyos deslindes no se hubieran rectificado. Ahora bien, como de autos consta que el Ingeniero nombrado por la Secretaría de Agricultura y Fomen-

to, presentó a esa Secretaría, el informe del deslinde que había llevado a cabo, de los terrenos relativos, debe concluirse que no existió la causa de nulidad que se alega por el Ejecutivo Federal, y por tanto, el acto reclamado no está fundado ni motivado y debe concederse el amparo.—Fallado el 6 de junio.

4250—927—1a.—JACINTO VITE Y COAGRAVIADOS.—El artículo 17 de la Ley de Hacienda del Estado de Tamaulipas, que impone el ocho por ciento sobre el valor de la renta mensual del predio, y el ocho por ciento sobre la renta mensual, a los arrendatarios, subarrendatarios, etc., de predios en que existan fincas o construcciones hechas por cuenta de los arrendatarios u otra persona que no sea el propietario o arrendador del predio, no es aplicable tratándose de construcciones que se encuentran dentro de la zona federal el Río Pánuco, porque esa zona pertenece a la Nación y porque las leyes dictadas en un Estado, no pueden regir sino dentro del territorio del mismo.—Fallado el 8 de junio.

838—931—3a.—CERVECERIA DEL PACIFICO.—El giro comercial de la Compañía quejosa, o permuta de productos forestales; en consecuencia, la adquisición que hizo de cierto número de metros cúbicos de leña, para el consumo de su industria, no constituye un acto de comercio, conforme a los artículos 75, fracción I, y 76 del Código de Comercio, y al hacer dicha compra, sin exigir los documentos que comprueben que dicho producto estaba amparado por la documentación legal correspondiente, infringió el artículo 79, bis., del Reglamento Forestal, que previene que "Los que comercien con productos forestales, deberán, bajo su responsabilidad, cerciorarse de que los productos que adjudican, han sido amparados por la documentación legal correspondiente.—Fallado el 10 de agosto.

2193—929—2a.—JOSE C. GARCIA.—La obligación de llevar el libro de almacén y ventas, establecida por el artículo 11 de la Ley de Alcoholes, de 16 de enero de 1927, en relación con el Reglamento de la misma fecha, y con la Circular número 9-69, expedida por la Secretaría de Hacienda, en 6 de septiembre de 1927, no se impone sólo a los comerciantes que efectúan ventas mayores de quinientos pesos, sino también a los que expendan alcohol por botella cerrada.—Fallado el 28 de agosto.

3712—930—1a.—BIORKLUND Y JORANSSON.—El artículo 1º del Decreto de 3 de enero de 1927, no reconoce la validez de los créditos pasivos de la Nación, contraídos en la época del General Victoriano Huerta; únicamente ordena que se cierren las cuentas de esa época; operación que sólo tiene por objeto determinar el saldo de cada cuenta; ni ninguno de los artículos del citado Decreto reconoce, tampoco, la validez de los créditos de que se trata. En consecuencia, quedan definitivamente saldadas y deben cancelarse, como expresamente lo previene la fracción IV del artículo 3o., del Reglamento de la Ley de 13 de enero.—Fallado el 28 de agosto.

621—931—3a.—JOSEFINA FLORES VIUDA DE QUEVEDO.—Conforme al inciso (c), párrafo II, del Capítulo "Pagas de Defunción", del Apéndice número 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría, para tener derecho a las pagas de defunción, no solamente se necesita haber convivido

bajo el mismo techo, con el empleado fallecido, sino, principalmente, tener el carácter de cónyuge superviviente; sin que este carácter pueda comprobarse con un acta de matrimonio de fecha posterior a la de otra acta, en la cual conste el mismo acto celebrado con otra persona, sin que el acta del primer matrimonio se encuentre anulada por el Juez del Registro Civil; pues darle valor al segundo matrimonio, sería tanto como que un hecho delictuoso, la bigamia, puede ser fuente u origen de derechos.—Fallado el 3 de septiembre.

1958—926—3a.—CONCEPCION ZORILLA VIUDA DE BARRIOS, SUCESION.—La cantidad manifestada por el contribuyente, es el punto de partida para que la Junta Calificadora fije la base para el cobro de contribuciones; pero aquella cantidad no es la que de una manera forzosa debe constituir esa base, supuesto que la Junta, como lo previene el artículo 47 de la Ley de Contribuciones del Estado de Tamaulipas, tiene facultad para confirmar o reformar la manifestación. En el caso presente, la quejosa demostró que cubrió los impuestos de 1925, y el primer bimestre de 1926, de conformidad con la Colecturía de Rentas, y tiene a su favor la presunción de haber pagado, de acuerdo con las bases que debió señalar la Junta, y si la autoridad responsable reputa que el cobro no fue de acuerdo con la ley, a ella correspondería demostrar que no fue con la base señalada por la Junta.—Fallado el 4 de septiembre.

931—930—3a.—FAUSTO FERNANDEZ.—Al establecer el artículo 3194 del Código Civil, que deben registrarse todos los contratos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, tuvo por finalidad, que los terceros puedan conocer los gravámenes que pesan sobre los bienes; y al disponer el artículo 3193, que los actos o contratos que deben registrarse, no producirán efectos contra terceros cuando falte el registro, no dice que no producirán ningún efecto, ni menos que sean nulos, ya que, de los propios términos, se infiere que producen efectos entre los que lo celebran; lo cual quiere decir que la falta de registro, sólo inhabilita al dueño del título, para producir las acciones que de él se derivan contra terceros; pero no que no pueda intentar el juicio de amparo, alegando que se violan los derechos que, por virtud del título, le fueron transferidos.—Fallado el 26 de septiembre.

497—931—2a.—VICENTE DE CASO Y MIER.—No son motivos para que la Tesorería de la Federación haya desechado la fianza que ante ella ofreció la parte quejosa, que la fianza no contenga la renuncia del beneficio de división y que la Compañía fiadora no se sometió expresamente a la facultad económico-coactiva; pues el beneficio de división sólo

tiene lugar cuando hay más de un fiador, y en el caso hay uno solo; y si el fiador se obliga a pagar o cumplir por el fiado, todas las obligaciones de éste, es claro que si el primero tiene adeudos que deban hacerse efectivos por medio de la facultad económico-coactiva, estos adeudos pueden cobrarse al fiador, por esa misma vía; por la cual, la sumisión expresa que al efecto hiciera el fiador, sería redundante y ociosa.—Fallado el 7 de octubre.

846—927—3a.—COMPAÑIA MEXICANA HOLANDESA "LA CORONA", S.A.—Consta que la Compañía quejosa ha ejecutado múltiples operaciones de venta al menudeo; pero, de la naturaleza y modo de esas operaciones, se deduce que no son ellas la finalidad ni el objeto principal de las actividades a que se dedica, ni constituyen su ocupación constante y habitual, sino que son accidentales; por lo cual, la Compañía no debió hacer la manifestación correspondiente a ventas al menudeo, ni está obligada a llevar el libro que para tales casos previene la Ley del Timbre, y es infundada la multa que se le impuso por infracción a los incisos V y VIII de aquella Ley.—Fallado el 20 de octubre.

2610—931—1a.—VICENTE VILLARROEL.—La Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, deja a cargo de esa autoridad, el examen y autorización de todos los créditos en contra del Gobierno Federal; pero sólo en lo que se refiere a las órdenes de pago a autorizaciones de cargo, par la administración de fondos públicos o afectación de una partida del presupuesto expedida por los funcionarios a que se contrae la fracción II del artículo 13; es decir, la ley le encargó la fiscalización de las órdenes de pago de esos créditos, y en modo alguno la revisión de los acuerdos dictados por la Secretaría de Guerra, en materia de pensiones; pues sería absurdo supeditar a la aprobación de la Contraloría, el otorgamiento de una pensión concedida por una Dependencia del Ejecutivo, cuando esta última está facultada por la ley, para decretarla. En consecuencia, al revisar y objetar la pensión concedida al quejoso, y al abstenerse de autorizarla, la Contraloría ejecutó un acto ilegal. Por otra parte, el C. Presidente de la República, en acuerdo de 29 de julio de 1930, dispuso que se sometieran a la resolución del C. Procurador General de la Nación, las controversias surgidas entre la Secretaría de Guerra y la Contraloría, con motivo de la aplicación de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército, y el C. Procurador resolvió el presente caso en favor del quejoso; resolución que, en todo caso, sería la definitiva en el asunto.—Fallado el 24 de octubre.

LA ORIENTACION LEGALISTA DEL PROCURADOR PORTES GIL.*

De extremada importancia son los conceptos que encierra la circular últimamente dirigida por el Procurador General de la República señor licenciado don Emilio Portes Gil a los Agentes del Ministerio Público Federal. Señálese en ella, en lo general, la forma en que debe orientarse esta institución para alcanzar debidamente sus propósitos; pero, asimismo, se hace hincapié muy especialmente en algunas modalidades que a aquélla han de caracterizar de modo preciso a efecto de que responda al espíritu del mandato constitucional que la creó.

Conforme al artículo 21 de nuestra Carta Magna, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel; y, de acuerdo con el artículo 102, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas, y, en suma, intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

Harto se comprenderá por lo anterior que la misión del Ministerio Público es mucho más amplia y generosa de lo que por lo común se cree. Lejos de limitarse a ser persecutoria, abarca un sector mucho más dilatado al servicio del bien social: el de velar porque la justicia se cumpla, ya sea desbaratando las triquiñuelas dilatorias, ya denunciando las influencias extrañas a la ley y conculcadoras de ésta.

Aparte, pues de perseguir el delito, función esencial de la justicia, le incumbe otra no menor: la de velar por la regularidad de los juicios, única manera de que la justicia no sea nugatoria.

Ordinariamente sólo se atiende, por lo que hace a ambas funciones, a la persecutoria; al grado de que, según lo entiende

el criterio vulgar, ésa y no otra constituye la finalidad misma del Ministerio Público.

Pero ya de modo claro y rotundo lo expresa el nuevo Procurador General de la República, haciéndose eco de la Ley Suprema: el Ministerio Público es una institución de buena fe y de equidad, "entendida ésta como complemento y realización de la justicia".

Ahora bien: la justicia no sólo se realiza persiguiendo y dictando órdenes de aprehensión. "La acusación sistemática del Ministerio Público -afirma con razón el licenciado Portes Gil- sería en esta época una remembranza inquisitorial muy ajena a las nuevas orientaciones del Derecho Público y del Derecho Penal moderno. que de expiatorio está pasando a ser protector al mismo tiempo que de los intereses individuales de los intereses sociales". Algo hay todavía más ingente, más alto, a que conviene atender; la función del órgano regulador de la administración de justicia encomendada al susodicho Ministerio Público como colaborador de la Suprema Corte. Más para que semejante función se cumpla requiérese sustentarla sobre dos indispensables atributos; probidad e independencia.

Sin probidad, resulta imposible toda misión justiciera. Quien no es probo, incapacitado está para ser equitativo, ya que ambos términos se complementan. Careciendo el funcionario de normas para rectamente guiarse a sí mismo, consecuente parece que tampoco las tenga para justipreciar debidamente actos ajenos. Pero no es menos cierto que la probidad, existiendo como dato personal de conducta, imposible resulta que se realice sin la independencia. Quien no es independiente, puede en muchas ocasiones no ser probo; y quien de ambas condiciones -probidad e independencia- carece, en manera alguna podría ser responsable.

Razón asiste a la Procuraduría al pensar que el sentimiento de responsabilidad no se afirma "sino cuando el funcionario sabe que sólo la ley es su norma de actuación, y que antes que servir a intereses personales hay que subordinarse a los mandatos jurídicos". De ahí, pues, que lógicamente el nuevo Procurador exija y espere "de todos sus colaboradores, que con todo celo vigilen que la función que les está encomendada

* *EL UNIVERSAL*, jueves 15 de septiembre de 1932, pág. 3.

por la sociedad y por el Gobierno se realice ajena a cualquier influencia de particulares o de autoridades”.

Este espíritu de sujeción a la ley, al mismo tiempo que de sistemático rechazo de la influencia eternamente corruptora, venga de donde viniere, constituye el único medio capaz de que el Ministerio Público pueda ser, en efecto, algo bien distinto de mero instrumento persecutorio que la tradición le señala, y destacarse como regulador precioso de la administración judicial.

Porque si a la institución de que se trata corresponde, en efecto, defender los intereses materiales y morales del Gobierno, prestando eficaz ayuda a sus diversas dependencias, y salvaguardando al fisco; también como servidor de la colectividad -y según afirma el Procurador General de la República- le está encomendado procurar “que las garantías que la Constitución otorga a los individuos se respeten, así como las normas tutelares del procedimiento, porque sería grave error que la Institución se solidarizara por sistema con los intereses de las autoridades, cuando éstas aparecieran como responsables de violación de las leyes”.

En su franca apreciación acerca de lo que constitucionalmente el Ministerio Público debe ser, el señor Lic. Portes Gil no vacila en afirmar, con elevado sentimiento así de magistrado como de ciudadano, que si por un lado existe y debe existir solidaridad muy amplia del Ministerio Público con los intereses legales del Gobierno al que sirve y del que depende; por otro -y esto es lo que mayormente conviene subrayar en el documento a que nos referimos- a los componentes de dicha institución compete “el derecho de iniciativa, la facultad de señalar errores, y el deber de denunciar las irregularidades que cometan modestos o elevados funcionarios”.

Entendida así la misión del Ministerio Público, y firme y enérgicamente practicada, no vacilamos en creer que éste evolucionaría en bien de la sociedad: Manteniendo su independencia, afirmando su probidad, ejercitando previsoramente su iniciativa, dejaría de ser un mero organismo de cariz inquisitorial, para convertirse en servidor eficaz de la justicia y de los legítimos intereses de gobernantes y gobernados.

EL CONGRESO JURIDICO NACIONAL.*

LAS MAS DESTACADAS ASOCIACIONES CIENTIFICAS ESTARAN REPRESENTADAS EN LA MAGNA ASAMBLEA.

Todo augura el más completo éxito para el primer Congreso Jurídico Nacional, que, organizado y patrocinado por la Barra Mexicana de Abogados, dará principio a sus importantes labores el próximo día 20 del actual. Todas las sociedades científicas que fueron oportunamente invitadas para tomar parte en los trabajos del Congreso, han aceptado con gusto enviar representantes al certamen, delegando esta representación en abogados muy distinguidos de nuestro foro.

Una de las comunicaciones últimamente ligadas a la Secretaría de la Barra, con la aceptación para tomar parte en el Congreso, es la de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la de España. El documento citado dice así:

“Sr. Lic. D. Miguel Lanz Duret.- Presidente de la Barra Mexicana de Abogados.- Ciudad.- La Academia Mexicana de

Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la de España, recibió oportunamente la invitación muy honrosa que le hizo la Barra Mexicana que usted tan dignamente preside, para colaborar en el Congreso Jurídico que se celebrará en esta ciudad a partir del día 20 del actual; y aceptando esa distinción que se le hace, ha designado como sus representantes para que concurren a aquel certamen, a los señores licenciados don Fernando Noriega, don José L. Cossío y don Perfecto Méndez Padilla.

“Al participarlo a usted, me es grato hacerle presentes mis consideraciones y personal aprecio.- México, D.F., 12 de septiembre de 1932.- El Presidente de la Academia. *Toribio Esquivel Obregón*”.

Acabamos de ser informados de que tomarán parte en el Congreso Jurídico los prominentes abogados; Manuel Herrera y Lasso, Rafael Martínez Carrillo y Toribio Esquivel Obregón, en representación, también de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia.

CUESTIONES DE ALTA IMPORTANCIA DISCUTIRA EL CONGRESO JURIDICO.*

ESTUDIO DE NUESTRA LEY SUPREMA.

PROMINENTES ABOGADOS ASISTIRAN A LA ASAMBLEA. DOS IMPORTANTES TRABAJOS.

Todos los indicios aseguran, en forma indudable, la importancia que tendrá para el futuro de nuestra vida constitucional la celebración del primer Congreso Jurídico, organizado por la Barra Mexicana de Abogados. La prensa de la ciudad de México, bien penetrada de la trascendencia que supone este acontecimiento cultural, ha estado publicando opiniones de abogados eminentes sobre los probables resultados del Congreso o resúmenes de las tesis presentadas sobre los diversos temas que figuran en la convocatoria.

La multiplicidad de asuntos que están sometidos a la consideración del Congreso, relacionados con la Constitución, ofrece particularmente el interés de haber apasionado en los más encontrados sentidos a los miembros de más nota del foro mexicano. Por ello apenas quedará aspecto constitucional que escape a la crítica bien fundada de nuestros abogados más sagaces. El hecho mismo, de proponerse el Congreso estudiar y analizar omnilateralmente la doctrina y los antecedentes jurídicos de nuestra Carta Magna, ya es segura prenda de interés para el público, y no sólo para los especialistas en la ciencia del Derecho.

Hoy anticipamos, en síntesis, por falta de material de espacio, algunos informes sobre los trabajos que presentarán al Congreso Jurídico los señores licenciados don Rogelio de la Selva y don José Lorenzo Cossío, el primero miembro del Sindicato Nacional de Abogados, y socio el segundo de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia correspondiente de la de España.

El señor licenciado De la Selva, inscrito para el tercer tema del Congreso, presentará un interesantísimo y bien documentado estudio, de carácter revolucionario radical, sobre los artículos 27 y 123 constitucionales, preceptos que, como se sabe, han desatado huracanes de opinión y promovido controversias que, desbordándose de las opiniones de cátedra y bufete, han dividido a la familia mexicana en dos grandes bandos.

En medio de esas grandes corrientes del pensamiento nacional, en que se juegan los intereses de la justicia y los del capital, se ha colocado el señor licenciado don Rogelio de la Selva y valientemente ha tomado partido en favor de la Constitución con el artículo 27 y con el artículo 123. Nada de esos artículos quiere el distinguido abogado que se deje en suspenso, por lo que hace a su aplicación, ni nada quiere de ellos se reforme o toque. Bien están para él como están, y lo que hay por hacer es aplicarlos efectivamente, ampliamente, y si todo eso no puede ser, estrictamente.

El joven abogado don José Lorenzo Cossío ha presentado al Congreso un trabajo cuya tesis importa en mucho a la buena administración de la justicia, y tiene también, como el anterior estudio, una trascendencia innegable.

Acaso el trabajo del señor licenciado Cossío no tenga en apariencia solamente, tanto relieve como el del señor De la Selva, pero, si bien se mira su alcance, y sobre todo si este alcance se mide, pronto habrá de comprenderse que en el fondo de tal estudio se plantea nada menos que la vieja cuestión, nunca resuelta y siempre renovada en interés, de la independencia del Poder Judicial. Los arbitrios para esquivar esta obligación constitucional son finos, sutiles, cada vez menos claros, y por eso es necesario -como lo ha hecho el señor licenciado Cossío,- desentenderse de la apenas visible tela de araña por donde es preciso adivinar y presentir que se escurre el violador de este precepto constitucional.

Estudia el señor licenciado Cossío las funciones del Ministerio Público. Halla, conforme a la letra, que se debe dar una independencia absoluta al Poder Judicial, para que pueda existir una verdadera justicia.

* *EL UNIVERSAL*, domingo 18 de septiembre de 1932, págs. 1 y 6.

La Constitución misma lo prescribe así, conforme a su espíritu. Pero, por virtud del papel que muchas veces desempeña al margen de la Constitución el Ministerio Público, la justicia asume risueñamente y a veces trágicamente la apariencia de un mito nacional.

El Ministerio Público debiera, de acuerdo con sus funciones constitucionales, limitarse a ejercitar la acción penal; pero en la práctica bien presto se ve que el Ministerio Público se ha declarado dueño de ella. No es ya el que la ejercita sino el que la aplica, usurpando con ello funciones que estaban reservadas al juez. Por eso no es de extrañar que ya consignado un asunto, el Ministerio Público se desista de la acción penal o la modifique. Lo que en este caso hace el Ministerio Público, es juzgar, y ya por sólo ello evita la intervención del juez. En consecuencia, el Ejecutivo viene a ser de este modo parte

acusadora, puesto que el Ministerio Público consigna a quien le parece, cuando en términos de justicia debe consignar a todo aquel que cometa un delito.

Estos ligeros apuntamientos dan ya bien clara idea de las trascendentales cuestiones que ha de tratar el Congreso Jurídico, por el buen éxito del cual están luchando todos aquellos que de algún modo tienen relaciones con el foro. La Facultad de Jurisprudencia ha brindado gentilmente varios ayudantes de secretarios, entre los cuales pudimos anotar a los señores Jorge López, M. Torralbo y Mariano Prado. Por su parte, el Sindicato Nacional de Abogados de México enviará varios secretarios aparte de los que oficialmente tendrán a su cargo el trabajo de la Secretaría durante las arduas tareas del Congreso.

APERTURA DEL CONGRESO JURIDICO.*

MAÑANA INICIARA SUS LABORES LA ASAMBLEA CONVOCADA POR LA BARRA.

TRABAJOS SOBRE LOS ORIGENES DE ANTECEDENTES POLITICOS DE LA CONSTITUCION.

El martes, a las 6 y media que se inaugurarán los trabajos del Congreso Jurídico convocado por la Barra en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria.

En la sesión de inauguración se dio lectura a dos de los trabajos de importancia capital, por referirse a orígenes y a los antecedentes de nuestra Constitución General; trabajo que presentaron los señores licenciados José Natividad Macías, uno de los principales autores de la Constitución, y Coronel Rojas, que fue Presidente del Congreso Constituyente de Querétaro.

Los trabajos de los referidos conferencistas y que serán desarrolladas en diversas sesiones son los siguientes:

DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUERETANA

I

Antecedentes desde Madero hasta la Soberana Convención Militar el verdadero "sufragio efectivo" y la "no reelección" eran la puerta que se abría para que pudiera el pueblo mexicano y sin revoluciones, sus deseadas reformas legislativas de quehacer social y político.

II

La Legislación Revolucionaria desde Veracruz hasta Que-

retaro.- Los renovadores llegaron a condensar la ideología fundamental de la Revolución Constitucionalista se convirtieron después en propagadores.

IDEAS DIRECTRICES Y REALIZACION CONCRETA DEL CONSTITUYENTE.

I

Las cuatro grandes reformas de quehacer político; sistemas de gobierno al estilo americano y al estilo francés; régimen parlamentario y República central; sufragio universal directo y voto múltiple; concreto, y representación fundada.- "En un gobierno democrático y representativo como el nuestro, el pueblo sólo ejerce directamente su soberanía por medio del sufragio, designando a los titulares del Poder Público; pero aún cuando nada más pueda actuar como elector, es evidente que actuando el pueblo en esta calidad puede todo."- Lanz Duret. Anular el sufragio es lo mismo que anular la democracia.

II

Democratización del Ejército y Guardia Nacional.- La plenitud y libertad política de México están en el vértice donde se unen las otras direcciones del ciudadano del soldado.

III

Nuestra Constitución es la obra colectiva del pueblo en un Siglo; pretorianismo y caudillaje; voto de pobres: Gobierno directo: relación proporcional; suprema del Poder Judicial y control de la Suprema Corte; Adelantos de Administración de Justicia; garantías a todo procesado, y nueva organización del Ministerio Público.- No era el tiempo favorable para las grandes reformas de carácter político en la Ley Fundamental de México.

IV

El funcionamiento propio del Legislador en el "régimen presidencial" no tiene facultad la Cámara de Diputados para

* *EL UNIVERSAL*, lunes 19 de septiembre de 1932, pág. 1.

conceder pensiones a los particulares; razones por las cuales se quería suprimir la Comisión Permanente; valor práctico de la división del Poder público; inconstitucionalidad de Departamentos Jurídicos de Secretarías de Estado, de las facultades extraordinarias al Ejecutivo fuera del Artículo 29 y del despacho) de negocios "contencioso-administrativos" por dichas Secretarías; los artículos 3º, 5º, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución y consideraciones finales).- A las aspiraciones de libertad política y de justicia social del pueblo mexicano caben en la Carta del 17, sin que sea necesario hacerle otra "revisión" o reforma general, ni mucho menos una nueva revolución para lograrlo.

INTERPRETACIONES EXTENSIVAS DE LA CONSTITUCION Y NUEVAS TENDENCIAS FUNDAMENTALES

I Y II

(Los derechos individuales, como condición esencial del progreso humano, y su coordinación con los intereses de la comunidad).-

HORA DE LAS SESIONES

Las sesiones siguientes tendrán lugar todos los días, en el mismo anfiteatro Bolívar de las seis y media a las ocho y media de la noche, y en ellas se presentarán, además de un

trabajo de carácter histórico referente siempre a los antecedentes de nuestro Código político de 17 y a los propósitos de los hombres de la Revolución para cristalizar en preceptos las conquistas de esta última, trabajos de otra índole, de los demás congresistas, relativos a los temas objeto del Congreso Jurídico convocado por la Barra.

Solamente darán lectura a trabajos o los presentarán verbalmente los congresistas que se hayan inscrito previamente en el registro de la Barra el cual quedará cerrado definitivamente el día de hoy, lunes.

Los temas presentados podrán ser discutidos conforme al reglamento del Congreso por los Congresistas pero los debates podrán ser cerrados, cuando se consideren suficientes a juicio de los presidentes de las sesiones del Congreso, quienes tienen las más amplias y absolutas facultades, para dirigir las sesiones y clausurarlas en cualquier tiempo.

La entrada a las sesiones del Congreso será libre.

La Barra hará una edición consignando en un libro todos los trabajos que se hayan leído o discutido en este importante Congreso a fin de proporcionar al Ejecutivo Federal, al Congreso, a la Suprema Corte de Justicia y a los Gobiernos locales todos los elementos de información, de crítica y de historia que se hayan presentado, para que puedan servir como una colaboración eficiente para iniciativas y reformas de carácter constitucional y político, cuando se emprenda la obra salvadora y patriótica de adaptar nuestras instituciones a la realidad jurídica y económica del pueblo mexicano.

HOY SE INAUGURA EL CONGRESO JURIDICO.*

TRABAJOS QUE SE HAN RECIBIDO.

EL ACTO SE EFECTUARA
EN EL ANFITEATRO BOLIVAR.
LA ENTRADA ES LIBRE.

Hoy a las seis y media de la tarde, y en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria, galantemente cedido por la Universidad Nacional Autónoma, inaugurará sus sesiones ordinarias el primer Congreso Jurídico, organizado bajo los auspicios de la Barra Mexicana de Abogados con la cooperación de todas las asociaciones y sociedades científicas de la ciudad de México y de todos los Estados de la República.

El magno acontecimiento, por primera vez registrado en nuestra historia, tendrá de seguro la importancia que hacen esperar de el tanto los temas escogidos para figurar en la convocatoria y que se refieren a palpitantes cuestiones constitucionales y también sociales y económicas, como el hecho de haberse inscrito para desarrollar esos temas los abogados de más prestigio y fama en nuestro foro. No obstante la solemnidad del acto, se ha querido que ningún detalle de orden secundario y formal restrinja la asistencia, así del público en general como de los abogados en particular, y para conseguirlo los organizadores del Congreso han querido advertir -y en ese sentido han enviado oportuno aviso a todas las sociedades científicas- que la entrada al Anfiteatro es libre y que el traje debe ser de calle.

EL SINDICATO DE ABOGADOS CITA A SUS
MIEMBROS PARA QUE CONCURRAN AL CONGRESO.

Varias agrupaciones de abogados, entre ellas el Sindicato de Abogados del Distrito Federal, han enviado invitaciones por su cuenta a los miembros del foro mexicano y en lo general

a hombres de ciencia, con el fin de que contribuyan a dar brillantez a las sesiones del Congreso. El Sindicato de Abogados pública hoy mismo, en diversas formas aunque con ese mismo propósito, una nota que a la letra dice así: "El Comité Ejecutivo del Sindicato de Abogados del Distrito Federal reitera a sus asociados la invitación de la Honorable Barra Mexicana de Abogados para concurrir al Congreso Jurídico, y suplica a todos los sindicatos su puntual asistencia a las sesiones del Congreso.

"Los miembros que ofrecieron presentar trabajos, deberán remitirlos inmediatamente a este Comité o al señor licenciado don Miguel Lanz Duret, Presidente de la Barra Mexicana. México, D. F., 19 de septiembre de 1932.- El Secretario General, *F. Franco Carreño*.- El Secretario del Exterior, *Amador Coutiño C.*"

LOS EX PRESIDENTES DE LA BARRA FIGURARAN EN LA PLATAFORMA DE HONOR.

Por su parte, la Barra misma ha hecho un recordatorio de la invitación a sus propios componentes en la siguiente forma:

"El Comité Ejecutivo de la Barra Mexicana de Abogados reitera a sus asociados la invitación para concurrir al Congreso Jurídico que se inaugura el día de hoy a las dieciocho horas y treinta minutos en el Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria.

"De una manera muy especial suplica a los señores ex presidentes de la Barra Mexicana de Abogados concurren a ocupar un lugar en la plataforma de honor.- El Presidente, Licenciado *Miguel Lanz Duret*.- El secretario, Licenciado *Juan B. Tamez*".

PRESIDENTE DEL CONGRESO Y ORDEN EN QUE PRESIDIRAN LAS SESIONES

El primer Congreso Jurídico Nacional abrirá sus sesiones bajo la presidencia del señor licenciado don Miguel Lanz Duret, Presidente de la Barra Mexicana de Abogados. La segunda sesión será presidida por el señor licenciado don Toribio

* *EL UNIVERSAL*, martes 20 de septiembre de 1932, págs. 1 y 8.

Esquivel Obregón, Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Española; la tercera, por el señor ingeniero don Ezequiel Ordoñez, Presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; la cuarta, por el señor licenciado don F. Franco Carreño, Secretario General del Sindicato de Abogados de México; la quinta, por el señor licenciado don Rafael Ortega, Presidente del Colegio Nacional de Abogados. Después de estas cinco primeras sesiones, las sesiones irán indistintamente siendo presididas por las mismas personas anotadas anteriormente.

SECRETARIOS Y AYUDANTES DE SECRETARIOS DEL CONGRESO JURIDICO.

Ocuparán el cargo de Secretario General del Congreso Jurídico, el señor licenciado don Juan B. Tamez, que ocupa este mismo cargo en la Barra Mexicana de Abogados. El cargo de segundo Secretario y a la vez de Secretario de Actas de la asamblea se ha conferido al activo y joven letrado don José Lorenzo Cossío, Jr.

Se turnarán en los trabajos de la Secretaría, como Secretarios de la Barra, los señores licenciados don Eugenio Ramos, don Germán Fernández del Castillo, don Ernesto Nieto, don Carlos Robalo y don Salvadór Lozano. Como Secretarios del Congreso, que llevarán la representación del Sindicato de Abogados, figuran los señores licenciados don Agustín García López, don Octavio Medellín Ostos, don Alfonso Teja Zabre, don Eliseo Rosales Cadena y don Carlos Berges.

Como ayudantes de Secretarios del Congreso asistirán los jóvenes pasantes de Derecho don Jorge Guerrero, don Jorge López, don Mariano Prado y don Francisco Torrado, todos ellos estudiantes de años superiores en la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

LISTA COMPLETA DE LOS TRABAJOS HASTA AYER REGISTRADOS EN LA SECRETARIA DEL CONGRESO

Hasta ayer habían sido registrados 18 trabajos en la Secretaría del Congreso, que son los siguientes:

1º.- Exposición de motivos, antecedentes, primitivas ideas directrices y realizaciones de la Constitución de 1917, por los señores licenciados de Luis Manuel Rojas y don José Natividad Macías.

2º.- Estudio presentado por la delegación de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

3º.- Estudio del señor licenciado don Rogelio de la Selva sobre los artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

4º.- Independencia del Poder Judicial, Estudio del señor licenciado don José Lorenzo Cossío, Jr.

5º.- Estudio del señor licenciado don J. Mariano Pontón, delegado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6º.- Estudio del señor licenciado don Raúl Carrancá y Trujillo.

7º.- Estudio del señor licenciado don Luis Garrido, de la 8ª Corte Penal.

8º.- Estudio del señor licenciado don Claudio Medina Usalde, del Sindicato de Abogados.

9º.- Estudio del señor licenciado don José Castillo Larrañaga.

10º.- Concepto verdadero de la propiedad. Estudio del señor licenciado don Antonio Díaz Soto y Gama.

11º.- Estudio del licenciado F. Franco Carreño.

12º.- Estudio del señor licenciado don Jesús Castorena, Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

13º.- Estudio del señor licenciado don Francisco Arellano Belloc.

14º.- Estudio del señor licenciado don Rafael Matus Escobedo.

15º.- Estudio sobre garantías individuales, por el señor licenciado don Teófilo Olea y Leyva.

16º.- Conciliación del Derecho de Propiedad Privada con la aspiración agrarista. Estudio del señor licenciado don Román Badillo.

17.- Estudio sobre el artículo 5º Constitucional, por el señor licenciado don Guilebaldo Murillo, de Morelia, Mich.

18º.- Individualismo y Comunismo. Estudio por el señor licenciado don Juan del Campo, de Ciudad Valles, S. L. P.

PROPOSITOS, BASES, TEMAS Y REGLAMENTO DEL CONGRESO

Damos a continuación una información oficial completa acerca de los asuntos que tratará el Congreso Jurídico, sus propósitos, sus bases, los temas de la Convocatoria y el Reglamento a que se sujetarán las sesiones y resoluciones. Todos los datos de este informe son oficiales y servirán para la consulta inmediata y en cualquier tiempo a los señores delegados y representantes, según podrá verse en seguida.

MIEMBROS ACTIVOS DEL CONGRESO Y DE LA COMISION ORGANIZADORA:

Presidente, señor licenciado don Miguel Lanz Duret.

Secretario, señor licenciado don Juan B. Tamez.

Tesorero, señor licenciado don Salvador I. Reynoso.

Promotor, señor licenciado don Belisario Becerra.

Vocales, señores licenciados don Luis Cabrera, Eugenio Ramos Bilderbeck, Germán Fernández del Castillo, Fernando González Ros, Nicanor Gurría Urgell, Luis R. Lagos, Alfonso Septién, Guillermo Obregón, Enrique J. Cervantes, Francisco González de Cossío, Gonzalo Alfaro, Miguel Alessio Robles, José Lorenzo Cossío, hijo, Celerino Díaz, Demetrio Sodi, Alfredo Flores y Salvador Cortés Rubio.

MIEMBROS HONORARIOS DEL CONGRESO

Señor licenciado don Julio García, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señor licenciado don Sabino M. Olea, Presidente del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal; señor licenciado don Emilio Portes Gil, Procurador General de la Nación; el señor Procurador General del Distrito Federal; señor licenciado don Franco Carreño, Secretario General del Sindicato de Abogados; señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón, Presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la de España, señor licenciado don Pedro Lascuráin, Presidente del Consejo Directivo de la Escuela Libre de Derecho; el señor Rector de la Universidad Autónoma de México, señor licenciado don Luis Chico Goerne, Director de la Escuela N. de Jurisprudencia; señor licenciado don Ezequiel Ordoñez, Presidente de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

PROPOSITOS
DEL CONGRESO

Estudiar los problemas de interés nacional y de carácter esencialmente jurídico y social, relativos a la organización económica y política de la República, y que aunque son motivo constante de discusión y de discrepancia de criterios, necesitan ser presentados en fórmulas concretas y precisas a la consideración de los técnicos y de los hombres que tomen parte en la política y en la administración y gobierno del país. Orientar a la opinión pública ofreciendo a la consideración del pueblo mexicano los medios para la definitiva organización política de la Nación, contribuyendo de esta manera a que cese la desorientación que tantos perjuicios ocasiona a la economía del país, y que da origen a que demasiada frecuencia se establezcan situaciones de manifiesta injusticia.

BASES:

1º.- El Congreso Jurídico tendrá lugar en la ciudad de México del 19 de septiembre al 31 del mismo mes de 1932.

2º.- Las sesiones se verificarán en el anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria, puesto bondadosamente a disposición del Congreso por la Universidad Nacional Autónoma de México.

3º.- Además de los trabajos que se presentarán en las sesiones, se iniciará la creación de nuevas cátedras, bibliotecas, oficina de distribución de publicaciones, etc., que faciliten el estudio y el conocimiento de los problemas planteados a fin de que éstos puedan ser resueltos con mayor facilidad.

4º.- El Congreso publicará un volumen que contenga las memorias, trabajos y conferencias que se presenten y lean durante las sesiones.

ASUNTOS QUE SE TRATARAN

Temas Preparatorios que serán expuestos por algunos de los Constituyentes de 1917:

- a) Génesis de la Reforma Constitucional Queretana.
- b) Primitivas ideas directrices y realización concreta del Constituyente.
- c) Interpretaciones extensivas que se han dado a la Constitución y nuevas tendencias fundamentales.

TEMAS PARA EL CERTAMEN

I.- ¿Es oportuna y conveniente una revisión o reforma general de nuestra carta magna o debe adaptarse gradualmente a nuestras necesidades actuales por medio de reformas parciales sucesivas?

II.- ¿Deben o no subsistir los derechos y garantías individuales y el juicio de Amparo en su forma actual, o cuáles son las reformas que deben hacerse a la Constitución de 1917 para adaptarla a un régimen de derecho social o colectivo?

III.- ¿Hasta qué punto son conciliables el derecho de propiedad y la libertad del trabajo, reconocidos y garantizados por la Constitución con las aspiraciones agraristas y los intereses gremiales que reclama el proletariado de los campos y ciudades?

IV.- Nos conviene abandonar la forma del Gobierno republicana, federal, democrática y representativa, por un gobierno de clases y por la llamada representación funcional?

V.- ¿Habrá de subsistir el Poder Judicial con la supremacía, representación y autoridad que le reconoce la Constitución Federal de 1917, o deben considerarse los órganos que la administración de Justicia cualquiera que sea su categoría, como simples instrumentos de una función administrativa del poder gubernamental, pero con verdadera responsabilidad y con las garantías legales bastantes para obtener una imparcial distribución de la justicia? Los temas anteriores pueden ser tratados en toda su extensión o en algunos de sus aspectos siempre que el estudio se ajuste a la finalidad contenida en la base.

REGLAMENTO
DEL CONGRESO

Art. 1º.- El Congreso Jurídico será organizado por la Comisión respectiva, nombrada por la Barra de Abogados de la ciudad de México.

Art. 2º.- Se convoca para que formen parte del Congreso a las personas y agrupaciones que cultiven la ciencia del derecho, en especial el Constitucional, que residan en la República Mexicana.

Art. 3º.- presidirán las sesiones del Congreso las personas que oportunamente se señalen, pero en todo caso, y cuando lo juzgue oportuno, el Presidente de la Barra Mexicana de Abogados, podrá asumir la presidencia. El Secretario General, los Secretarios, el Tesorero y el Promotor de la Comisión de organización tendrán igual carácter en el Congreso.

Art. 4º.- El Congreso, de acuerdo con la convocatoria tendrá dos secciones:

- a).- Temas Preparatorios, y
- b).- Temas del Certamen.

Art. 5º.- Las personas o agrupaciones que quieran inscribirse en el Congreso comunicarán qué temas se proponen desarrollar.

Art. 6º.- El plazo máximo para recibir en la comisión de registro los estudios que se presente, y un resumen con las

conclusiones de ellos, expirará el día 18 del mes de septiembre en curso.

Art. 7º.- La lectura de los trabajos del certamen no podrá exceder de treinta minutos; para los trabajos muy extensos los autores arreglarán un extracto a fin de darle lectura en las sesiones.

Art. 8º.- No se permiten las comunicaciones verbales.

Art. 9º.- En el caso de que algún trabajo de origen a discusión, solamente podrá hablar diez minutos y por una sola vez cualquier miembro del Congreso que lo solicite; el autor del trabajo para refutar dispondrá del mismo tiempo, solamente se inscribirán cinco oradores por el pro o por el contra como el máximo.

Art. 10º.- Los secretarios de las sesiones entregarán al Secretario General del Congreso los trabajos que se hayan leído y una crónica de las discusiones que se hubieren suscitado.

Art. 11º.- Las publicaciones en general, las fotografías, cartas y todo lo que se ha ofrecido al Congreso pasará a ser propiedad de la Barra Mexicana de Abogados, sin perjuicio de la propiedad literaria que corresponda a sus autores. La misma Barra tendrá el derecho de publicar en la memoria del Congreso, los trabajos que se hayan presentado.

Art. 12º.- El Presidente del Congreso o los Presidentes de sesiones podrán suspender en el momento que lo juzguen oportuno la sesión.

COMISION ADMINISTRATIVA

Presidente, señor licenciado don Salvador I. Reynoso.

Vocales, Eugenio Ramos Bilderbeck y José L. Cossío, hijo.

Se ocupará de lo relativo al local, taquígrafos parlamentarios, artículos de escritorio, máquinas de escribir, mimeógrafos, publicaciones, ingresos y egresos del Congreso, banquete de clausura, etc.

COMISION DE SECRETARIOS

Presidente, licenciado don Juan B. Tamez, Eugenio Ramos Bilderbeck, Germán Fernández del Castillo, José L. Cossío, hijo, Ernesto Nieto, Carlos Robalo y Fernández, Salvador Lozano y cuatro personas más que en su oportunidad designará el Sindicato de Abogados.

REGISTRO E INSCRIPCION DE TRABAJOS.

En las oficinas de la Barra Mexicana de Abogados en Madero 43, a cargo del Secretario General licenciado don Juan B. Tamez".

LA TRASCENDENCIA DEL CONGRESO JURIDICO.*

Ayer a las seis y media de la tarde se inauguró en el Anfiteatro "Bolívar", de la Escuela Nacional Preparatoria, el Primer Congreso Jurídico, organizado por la Barra Mexicana de Abogados, con la cooperación de las principales asociaciones y sociedades científicas de la ciudad de Capital y de los Estados de la República.

Aparentemente se trata de un congreso de teóricos, sin más importancia que los muchos otros de diversas índoles que en los últimos años se han celebrado en el país. Sin embargo, basta meditar un segundo para percibir la importancia excepcional de la asamblea en cuestión; por vez primera, desde que el movimiento revolucionario de 1913 triunfó, va a hacerse lo que pudiera llamarse un balance jurídico de las realizaciones que en el terreno del derecho logró éste.

Sabido es que toda nueva modalidad social puede juzgarse consumada, hasta que se vacía en fórmulas legales; mientras tanto, apenas si cabe considerarla como una aspiración más o menos concreta, más o menos consciente que no adquiere forma y cuerpo, sino hasta que se le traduce al lenguaje de la ley.

En la Constitución votada en Querétaro, el año de 1917, por consiguiente, la cifra de las aspiraciones de todo un período de la historia nacional; y el derecho emergente de ella el producto más efectivo de éste. Eso sólo basta para medir la importancia que tiene una reunión de especialistas dedicada a examinar, de acuerdo con la ciencia, el valor del nuevo orden de cosas jurídico surgido de la Revolución, y destinado a ser esqueleto y sostén de las instituciones con las que se pensó satisfacer las necesidades y los ideales del pueblo mexicano, en aquel momento culminante de su vida.

Demasiadas veces hemos expuesto en este mismo sitio nuestro criterio legalista, para que sea preciso que insistamos

una vez más en él. Se sabe, pues, de sobra, que lejos de mantener una actitud estática de sumisión incondicional al pasado, sostenemos la conveniencia de seguir el ritmo del progreso, mediante una adaptación reflexiva y constante de la estructura jurídica a las condiciones objetivas de la realidad social.

Sostenemos, en suma, que la única forma de evitar las crisis revolucionarias, ineludibles de otra manera, es la de encauzar dentro de la ley, el devenir histórico. Nada, por avanzado que parezca, nos espanta, con tal de que se le depure a través de los órganos respectivos de la sociedad, erigida en Estado, y se le convierta en preceptos legales. He ahí por qué, hasta cuando combatimos las exageraciones y los errores de algunos políticos provincianos en función de legisladores, no lo hacemos con sentido conservador, sino más bien con una intención legalista que desafía todas las críticas.

Conviene advertir, sin embargo, aunque ello se desprenda de la invariable posición que en la materia adoptamos, que estamos lejos de ser fetichistas de la ley. Para nosotros, la ley no es una causa, sino un efecto, hasta cuando tiene aparente eficacia educativa y al parecer se adelanta a las modificaciones de la realidad social. Porque sostenemos la opinión de que la ley es efectiva sólo cuando refleja un estado de hecho de las relaciones entre los hombres, positivo por más que no todos sepan percibirlo.

La tarea de los legisladores y de los jurisperitos se reduce entonces a traducir al lenguaje jurídico, a interpretar con un criterio objetivo desde el punto de vista del derecho, esas relaciones, existentes hasta cuando escapan a la observación común.

Sentadas a manera de premissas las indicaciones que anteceden, se comprende la trascendencia que atribuimos al Congreso Jurídico reunido a iniciativa de la Barra Mexicana de Abogados. Por vez primera, al menos desde la implantación del orden de cosas revolucionario, se da el caso de que una asamblea de los intelectuales mejor preparados del país en la

* *EL UNIVERSAL*, miércoles 21 de septiembre de 1932, pág. 3.

especialidad jurídica, se reúna para hacer un análisis del nuevo derecho patrio.

La importancia de su labor no consistirá precisamente en las disquisiciones de carácter general y teórico que hayan de llevarse a cabo, sino en la comparación, normada con criterio científico, que no dejarán de hacer los miembros del Congreso reunido ayer, entre la realidad social mexicana de nuestros días, y la legislación en que se ha pretendido expresarla.

Porque no basta, como tantas veces y con tanta justicia se ha dicho, tener instituciones y leyes admirables en lo teórico; es preciso, además, que se cumplan, y para ello, que se ajusten a las condiciones reales del pueblo para el cual se han decretado.

Esta es, a nuestro entender, la principal labor que el Congreso Jurídico habrá de realizar: hacer un análisis de nuestra legislación, tomando como punto de referencia para juzgarla,

las condiciones positivas de la vida nacional. Estudiar las causas de ineficacia de la ley escrita, e indicar, por consiguiente, las reformas que conviene imprimirle para que resulte íntegramente aplicable. Repasar, si puede decirse así, la superestructura social, a fin de que se acoplen perfectamente bien.

La obra relativa puede enunciarse, como lo acabamos de hacer, en muy pocas palabras; lo difícil es consumarla. No cabe, sin embargo, dudar de que el Congreso Jurídico sabrá y podrá hacerlo, porque reúne en su seno, como hemos dicho, a lo más selecto de la intelectualidad nacional en la materia de que se trata.

Esperemos, pues, que el país obtendrá de esta asamblea los óptimos frutos que son de esperarse, y que ella marcará una etapa decisiva en la historia social y jurídica de México.

EL CONGRESO JURIDICO SE INSTALO AYER.*

21 de septiembre de 1932.

OBRA VERDADERAMENTE PATRIOTICA
ES LA QUE SE HABRA DE REALIZAR.

DISTINGUIDOS INTELCTUALES
ESTUVIERON PRESENTES EN LA INAUGURACION
DE LOS TRABAJOS DE LA ASAMBLEA.

Lo más distinguido y también lo más respetable y aquilatado de nuestros ilustres abogados en quienes huracanes de la profesión y la política o de la revolución modulado o peinado las canas y jovenes letrados en quienes una temprana austeridad propia del ejercicio metódico del pensamiento ha dado ya respetabilidad a semblantes barbilampifios -estaba congregado anoche, poco después de las 6 de la tarde, en el Anfiteatro "Bolívar" de la Escuela Nacional Preparatoria, para asistir a la inauguración del Primer Congreso Jurídico Nacional. Los delegados de asociaciones científicas o facultades universitarias- Colegio Nacional de Abogados, Sociedad Antonio Alzate, Mexicana, Sociedad de Geografía y Estadística, Sindicato de Abogados- se hallaban frente a la plataforma de honor y frente a la mesa de los periodistas, verdaderamente en deslíz. El último espectador parecía colgado de una estrella. Para anotar a las personas que ocupaban las sillas en la plataforma la Barra Mexicana, fue preciso sacar punta varias veces a los lápices en la presidencia, el señor licenciado don Miguel Lanz Duret, presidente de la institución citada. A su derecha, los señores licenciados Emilio Portes Gil, Procurador General de la República y don Pedro Lazcuráin; a su izquierda, los señores licenciados don F. Franco Carreño, don Sabino M. Olea, don Lorenzo Cossío Jr. En la sillería de la plataforma de honor, señores licenciado don Luis Cabrera, Miguel Alessio Robles, Toribio Esquivel Obregón, don Luis Chico Goerne, don Carlos

L. Angeles, don Fernando Noriega, don Mariano Pontón, don Antonio Pérez Verdía; don Alejandro Quijano, José Natividad Macías, don Manuel Rojas, don Angel González de la Vega y don Juan B. Tamez, cualquiera omisión en este o en cualquier otro lugar de nuestra información, será en todo caso involuntaria y por nuestra parte deplorable.

En los asientos del Anfiteatro; siempre un poco a obscuras, hay caras conocidas, rostros amigos. De lejos atisbamos al señor licenciado don Francisco A. Serralde. Después, entre espectadores tan doctos y nosotros, se interpone una cortina de humo. Son los fogonazos de los fotógrafos de prensa. En los labios vago sabor de magnesio y tímido ruido de goznes en un reajuste de asientos. Expectación.

Son las siete y se ha puesto en pie el señor licenciado don Miguel Lanz Duret, presidente del Congreso. Está más que de costumbre pálido. Con él acaba de hablar Cabrera, en quien cabrillean los mismos espejuelos de la 26a. Legislatura y se aguza la misma barba que inquietaba, como acento agudo de su persona, a los "científicos" de 1909. Las conversaciones se enfocan sobre las personalidades de la Mesa Directiva: -aquel es Lanz Duret;- ya llegó Portes Gil; -¿qué estará diciendo Cabrera?

A las siete, minuto más o minuto menos, toma la palabra el señor licenciado Lanz Duret para dar la bienvenida a los congresistas y delinear las finalidades del Congreso. Desesperación de los taquígrafos, mortal congoja de los cronistas, Don Miguel habla con la precisión, pero también con la rapidez de una ametralladora. Sobre sus palabras fugitivas vuelan los lápices y las plumas y las miradas.

-La Barra Mexicana de Abogados, por mi conducto, declara solemnemente inaugurado el Congreso Jurídico a que ha convocado, y saluda de la manera más cordial y entusiasta a los congresistas que han venido a cooperar en esta obra patriótica que tiene un claro y trascendental interés jurídico. No voy a pronunciar ninguna alocución ni menos ningún discurso inaugural, porque en esta solemnidad no sería apropiado hacerlo, toda vez que no conozco todavía el carácter de los trabajos jurídicos que van a presentarse; pero sí debo decir algunas palabras en la iniciación del Congreso, porque se trata

* *EL UNIVERSAL*, miércoles 21 de septiembre de 1932, pág. 1 y 8.

de una obra verdaderamente patriótica y de positivo interés jurídico.

Puede seguramente decirse que no va a haber discusión en el Congreso, porque ni el carácter ni las tendencias de los trabajos que se presenten tratan de rectificar la ideología revolucionaria, que está ya consagrada y uniformemente asegurada. Y esto será, no porque se trate de proclamar la ideología revolucionaria consagrada en el curso de los veinte últimos años en las leyes del país y en la Constitución General de la República. No se trata, pues, de una rectificación. Nuestra Carta Magna es un Código político aceptado unánimemente por el país. La Constitución de 1917 no es objeto de discusión por lo que toca a su legitimidad ni de una rectificación por lo que hace a la duración de su vigencia. Repito, la Constitución es un Código aceptado evidentemente por la Nación que ve en ella un amparo de sus derechos y de sus opiniones.

Hay discrepancia de opiniones por lo que toca a los preceptos que deben permanecer en vigor, sobre cuáles son los que ameritan una reforma y, por último, sobre cuales deben regir en la República porque han significado un paso hacia adelante, hacia el progreso, y en torno de los cuales no puede haber, como decía yo, seguramente ninguna discusión. Y no puede haberla porque todos sin discrepancia aceptamos los preceptos positivos del Código vigente y lo conquistado en el transcurso de la Revolución lo admitimos hoy.

Las reformas se harán, no para volver atrás, ni para rectificar, ni para retroceder a épocas pasadas y definitivamente muertas. La innovación ha de consistir en la adaptación de los preceptos de los preceptos de nuestro Código político a las realidades de nuestro medio. La misión del Congreso será decir en esta asamblea cuáles son las instituciones que se han arraigado en el ánimo popular; decir cuáles son las que requieren, por discrepancia con la realidad, reformas para emprenderlas. Pero todo cabrá en el terreno de la legalidad. El Congreso fijará cuál es la aspiración nacional y ésta no puede ser otra que la de que se establezca el imperio de las instituciones y no el de los hombres, que son transitorios y desaparecerán sin perjuicio ninguno ni menoscabo para el país. Esta es la aspiración del pueblo mexicano. Aspiración que es anónima, pero también constante. Y ésta también es la aspiración de la Barra Mexicana de Abogados que, interpretando en consecuencia la necesidad de dar satisfacción a este anhelo, se ha dado cuenta de que el tiempo del reinado de la ley ha llegado, y por eso decidió convocar a este Congreso. La Barra quiere con ello aportar luces, todas las ideologías a revisión para presentar este acopio al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas locales, al Gobierno Federal para que, tomando en cuenta todo lo que tengamos de bueno, de sano, de aprovechable, de conveniente en materia de opiniones, penetre verdaderamente dentro de los preceptos jurídicos para que el imperio de la ley sea definitivo. Que el Gobierno presente después, como suyas, estas iniciativas para que la Constitución se adapte a las realidades políticas económicas y sociales de México. Si tal cosa pudiéramos lograr, mereceríamos al aplauso del país.

En seguida el señor licenciado Lanz Duret indicó la conveniencia de que el Congreso tuviera presentes estas miras y saludo con toda cordialidad a los congresistas en nombre de la Barra Mexicana de Abogados que convocó el certamen. La asamblea, que había guardado el más profundo silencio para escuchar al presidente del Congreso, lo aplaudió largamente cuando terminó de hablar.

Nosotros, en calidad de cronistas, reconstruimos después de haber oído al señor licenciado Lanz Duret, la breve alocución anterior; pero, con el fin de precisar sus conceptos en una síntesis, ensayamos la siguiente: 1º.- Sostuvo el señor presidente del Congreso Jurídico que hay entre los congresistas uniformidad de criterio en punto a la ideología revolucionaria, consignada ya en preceptos positivos de nuestra Constitución vigente. Nadie quiere ya -dijo el señor Lanz Duret- retroceder a leyes del pasado ni a instituciones definitivamente extinguidas. 2º.- Hay discrepancia de pareceres o criterios respecto de cuáles partes de la Constitución requieren ya una reforma, para adaptarlas al medio social y económico actual del pueblo mexicano, a fin de que haya una estrecha correspondencia o relación entre el precepto jurídico y el hecho social. Y también hay divergencia de opiniones sobre si se necesitan introducir innovaciones para hacer más adelantada de lo que está o no la Constitución actual de la República. 3º.- Interpretando el sentir del país, de la Barra y del Congreso Jurídico, sostuvo la conveniencia de establecer definitivamente en México el reinado de la ley, o sea el Gobierno de las instituciones, para que no sean los hombres factores indispensables en la vida política de la Nación, porque los hombres pueden pasar, pasan en efecto y desaparecen sin conmociones.

HABLA EL LICENCIADO JOSE NATIVIDAD MACIAS

Pasa después a la tribuna el señor licenciado don José Natividad Macías. De no estar sobre aviso, por el señor licenciado don Luis Manuel Rojas, hubiéramos dudado que aquel letrado, en cierta manera parecido al señor general Díaz; ya en los últimos tiempos de su gobierno, fuera el propio don Natividad. ¿Dónde estaba el rotundo abdomen fácil al epigrama en tiempos del Primer Jefe? El señor licenciado Macías es ahora un hombre delgado. El tiempo ha ennoblecido el semblante del antiguo constituyente. Y contra uso y costumbre, en hombres de tan avanzada edad como la suya, don José Natividad se quita los anteojos para leer. Es recibido con simpatía. Por él van a enterarse los congresistas de cuantas minucias fueran de desearse para conocer a fondo la génesis de la reforma constitucional queretana, es decir, los antecedentes de la Constitución de 1917, correspondientes al período corrido de Madero a la Soberana Convención de Aguascalientes.

Con voz pausada, clara y que no sufre ascensos ni descensos, don José Natividad Macías lee durante una hora su trabajo, importantísimo por cierto, desde el punto de vista histórico. Esto mismo nos impide publicarlo en extracto, porque el interés reside precisamente en la totalidad de los pormenores y datos circunstanciados. El epígrafe que el señor licenciado

Macías pone a su estudio, bien explica la índole del documento: "El verdadero "sufragio efectivo y la "no reelección" eran como la puerta que se abría para que pudiera el pueblo mexicano realizar, sin revoluciones, sus deseadas reformas legislativas de carácter social y político".

No escasa parte del trabajo que deberemos de aquí en adelante consultar siempre con provecho, está destinado a justificar la actitud de los diputados "renovadores" y también la de los senadores, en 1913. "Muy satisfechos quedamos del modo amistoso con que nos recibió don Venustiano el domingo 16 de agosto en Tlalnepantla." "Los diputados y senadores maderistas seguiríamos formando parte seguiríamos formando parte del Congreso por orden expresa del Primer Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza ." Pero la riqueza, de datos, hasta la fecha no conocidos, sobre los sucesos de entonces, compensan de esta flaqueza, por los demás, natural y humana. Oímos con frecuencia sonar el nombre de Cabrera y de Molina Enríquez en el estudio en el estudio de don Natividad. Los recuerdos parecen haber conmovido al relator y cuando, al terminar lee esta frase; "las varias veces heroica Veracruz ha sido el supremo baluarte de los bandos que luchaban por el progreso del pueblo mexicano, y el Sinaí de la "Reforma", lo mismo en la época del gran patricio don

Benito Juárez, que en los tiempos del gran patriota don Venustiano Carranza", advertimos algún pasajero arrasamiento de lágrimas en los ojos del señor licenciado Macías. Premian su trabajo nutridas y renovadas salvas de aplausos.

Por último, antes de clausurar la primera sesión del Congreso, el señor licenciado Lanz Duret anuncia que en la Secretaría del Congreso han quedado registrados los siguientes trabajos:

La misión constitucional del Procurador General de la República. Por el señor licenciado don Luis Cabrera; Crítica a las garantías constitucionales en materia penal. Por el señor licenciado don Francisco González de la Vega; Reformas indispensables a los artículos 3º. y 130, sobre libertad religiosa y de enseñanza; y El Futuro Político y Social de la Constitución. Por el señor licenciado don Hilario Medina.

A las seis y media de la tarde de hoy principiará la segunda sesión del Congreso Jurídico, bajo la presidencia del señor licenciado don Toribio Esquivel Obregón, presidente de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Española. La Secretaría encarece la puntual asistencia de los señores congresistas.

TRABAJO DEL LIC. LUIS CABRERA.

TRABAJO DEL LIC. LUIS CABRERA.

LAS FUNCIONES DEL PROCURADOR
GENERAL DE LA REPUBLICA.
DEBE REFORMARSE
LA CONSTITUCION.

Todo parecía ayer conjurado, por obra de númenes propicios, para asegurar definitivamente el éxito supremo y desde un principio esperado del Primer Congreso Jurídico Nacional. Bríosa acometividad en los viejos, prudente replica en los jóvenes, sereno amor de polémica en el presidente de la asamblea y como atracción y número sin fraude en el programa, la palabra autorizada y avasalladora, hasta electrizar a los temperamentos más escépticos, de don Luis Cabrera. Por escucharla y para sólo escucharla, después de no oír en tanto tiempo, se vaciaron las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Superiores, las Salas Penales y los bufetes. Vacíarse, de poder haberlo hecho, toda la ciudad, abandonando sus palacios. Palabra en que se deposita la idea como en la funda el violín. Ni falta ni sobra nada. Justeza sin galas, es verdad, pero con magia de lógica deslumbrante y deslumbradora. Y aun el símil del violín, no es banal, porque lo que dice Cabrera lleva la música por dentro. Cuando se pone don Luis en pie, para hablar, inclinando un poco, según su costumbre, el hombro derecho y con el hombro ligeramente la cabeza y el pelo cortado a pico de tijera, como el de los gallos de combate, se oye un solo aplauso que tiene una manera de sonar distinta de todas las que hemos oído.

Tableteo de manos febriles, devotas y unánimes en la certidumbre de otorgar el premio anticipado a lo que todavía nos queda, apagadas las ráfagas de la revolución, como talento auténtico, de fuerza y de brío.

Don Luis Cabrera, que fue en sus mocedades caricaturista de *El Hijo del Ahuizote*, diseña en un exordio sus primeras malicias en sabias desproporciones de ironista. Viéndole tan matinal y fresco y ágil manejar la socarrona reticencia antigua, con antigüedad de 1911, imaginamos que nada en él perece ni se extingue, ni debe extinguirse ni perecer. Por eso cuando el señor licenciado don Franco Carreño, Secretario General del Sindicato de Abogados, que preside la sesión, le concede la palabra -que ya Dios le había con tanta largueza concedido- los espectadores forman racimos en las cumbres del anfiteatro, invaden las escaleras y pasillos, nutren los huecos en las puertas, adornan los vanos de escape y nublan, moviéndose y acomodándose en completo silencio, todo el recinto. La animación el entusiasmo, el interés -todo ello vivo y calido- no admite ponderaciones, porque las desborda todas.

Titiritero con tablado propio y único, Cabrera conoce a su auditorio; aspira el aura retenida y piafante de la popularidad; tienta con las manos los laureles invisibles que le cercan la frente sin tocarlo todavía; olfatea los anticipos de una tempestad de aplausos y tiene ya, guardada y asegurada en la faltriquera, la ejecutoria del triunfo rotundo y final. Un sector del anfiteatro se mueve con ondulaciones de oleaje. Encrespa otro las manos como banderas al viento. Los cronistas succionan palabras con los oídos. Presiente el público el espectáculo de tan soberana inteligencia y clamorea las primeras maniobras del telón de boca. ¡Si puo!.... Señor presidente; señoras y señores -Cuando en la sesión inaugural de este Congreso, el señor Presidente de la Barra me hizo el honor de anunciar el tema de esta conferencia, no faltó persona- un amigo mío que es profesor de Derecho Constitucional- que me dijera: -¿pero, qué va usted a hacer con ese tema tan raquíptico y tan anodino como del de la función constitucional del Procurador General de la República? Esta observación me hizo un gran efecto y pensé entonces que era conveniente -no se alarme Su Señoría- aclara don Luis, volviéndose hacia el señor licenciado Lanz Duret: -no voy a cambiar el tema de mi conferencia, añadir a mi estudio una pequeña introducción, que pusiera de relieve la verdadera importancia de este tema, que en apariencia demasiado concreto es, sin embargo, en mi concepto, de gran importancia para el

* *EL UNIVERSAL*, sábado 24 de septiembre de 1932, págs. 1 y 8.

estudio de nuestro Derecho Constitucional. Perdónenme ustedes que no incurra en la costumbre de pedir excusas de orador novato; pero siempre sería conveniente que, dada la debilidad de mi voz, me hiciera el auditorio favor de bajar un poco, acercarse más a mí. (Como se notase un movimiento de alarma por la imposibilidad de complacerle, don Luis aclara: digo, ideológicamente. Bajar un poco más a mi poca inteligencia, de las encrespadas cimas de la filosofía biológica a dónde nos llevó el señor licenciado Macías y también el señor licenciado Olea y Leyva y de la Matemática Trascendente por donde nos hizo volar el señor De la Selva. Necesitamos aterrizar en suelo mexicano. Voy a hablar con gran sencillez y con cuidada ausencia de citas eruditas, tratando de que me comprendan no sólo los abogados, sino también los legos; refiriéndome a cuestiones concretas, sencillas, prácticas. Pero discúlpenme ustedes que no trate del individuo -de que se habla todavía; del Estado, o bien, del derecho de propiedad -que es una ficción- o sobre todo de las injusticias del Poder Ejecutivo, que esas sí no son ficciones.

El auditorio me permitirá, como favor, que use para ello *el medio tono o baje un tono entero en las cuerdas de mi instrumento*; y que en vez de un acorde de Strawinsky, ofrezca una simple tonadilla mexicana.

La tonadilla de don Luis Cabrera, con letra y música, la publicamos en su totalidad por separado. (2ª plana). Acierto fue también que la llamase así, porque más bien para escrita es para oír, encuadra en la acústica del Anfiteatro de la Escuela Nacional Preparatoria. Plática de familia, con vagas resonancias en el encaje gris de las piedras monumentales. Gestos peculiares del señor Cabrera, para acentuar los rasgos mordaces. Instru-

mentación de las malicias verbales. Silencios irónicos, con un sonriente complemento directo del auditorio. Sobre-entendidos que el público no permite: -Yo creo que todos ustedes ya leyeron o conocen el texto. No: que lo lea. Pero es que temo cansar la atención de ustedes. Respuesta en aplausos.- Advierto que esto decía yo en carta particular al señor Procurador. Hasta aquí Bernard Shaw, después sigo yo, por mi cuenta. No quiero señalar casos concretos. Una revolución que comienza por las armas, debe continuar con las leyes. Los generales más valientes y de más arrojo en las batallas, son unos cobardes para reconocer sus errores. (Cabezas en movimiento rítmico y aprobatorio).

Don Luis inclina la cabeza, con el candor de un caballo, como la inclinaría un pegaso. Y espera el resultado de sus bromas. Luego ríe también con el público. Cerrazón de aplausos. ¿Por qué, no obstante, diría don Luis disímbolos en lugar de disímiles?

Antes de todo esto que fue lo último, debiendo ser su orden natural lo primero, habían cruzado las palabras en un fulgurante debate, don Natividad Macías y don Rogelio de la Selva. Zorro de juzgados; loba de tribunales, el señor Macías pretendió poner en aprietos a don Rogelio. Se embotaron los colmillos y limpio y luciente salió el vellón de la lógica en el muchacho. De la Selva. Defendió a los trabajadores y a los campesinos don Rogelio; a los hacendados y capitalistas don Natividad. El revolucionario señor licenciado Macías.

Hoy no habrá sesión de Congreso. El lunes serán leídos trabajos de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística; de don Hilario Medina, de don Claudio Medina Osalde y de don Manuel Herrera y Lasso.

EL SEÑOR LIC. MACIAS
EXPONE SU CREDO REVOLUCIONARIO.*
26 de septiembre de 1932.

LA CRONICA DE LA SESION DEL CONGRESO
JURIDICO, CELEBRADA EL DIA VEINTITRES
DE LOS CORRIENTES.

El señor José Natividad Macías, nos dirige la siguiente carta:

México, a 23 de septiembre de 1932.

Señor licenciado Miguel Lanz Duret, Presidente de la Compañía Periodística Nacional, S. A., Editora de *EL UNIVERSAL*.- Presente.

Muy distinguido compañero y fino amigo:

Leyendo esta mañana *EL UNIVERSAL* o Gran Diario de México, la intencionada crónica de la sesión que celebró ayer el interesante Congreso Jurídico, hecha por la pluma chispeante, aunque no desapasionada o imparcial del señor Santiago R. de la Vega, me sentí naturalmente contrariado al ver que, sin embargo de haber llenado yo la mitad de la función en medio de repetidas ovaciones del respetable auditorio, tributadas no a méritos de mi modesta oratoria, sino a la justicia y conveniencia de la causa que sostuve, y sin embargo de que *EL UNIVERSAL* dedicó nueve columnas o poco más a informar de los asuntos ventilados anoche en el Anfiteatro Bolívar, apenas tuvo a bien De la Vega el dedicarme las pocas líneas que siguen, de un concepto a todas luces inmerecido:

"...habían cruzado las palabras en un fulgurante debate, D. Natividad Macías y D. Rogelio de la Selva. Zorro de juzgados; loba de tribunales, el señor Macías pretendió poner en aprietos a D. Rogelio. Se embotaron los colmillos, y limpio salió el vellón de la lógica en el muchacho De la Selva. Defendió a los trabajadores y a los campesinos don Rogelio;

a los hacendados y capitalistas don Natividad. ¡El revolucionario señor licenciado Macías!"

Claro es que las numerosas personas que asistieron ayer a la Sesión del Congreso Jurídico, se dan cuenta de la inexacta y parcialísima apreciación reporteril de *EL UNIVERSAL*, pero muchos miles de otras personas de la República se van a quedar con la idea de que sufrí una derrota vergonzosa, en vez de haber tenido como es la verdad, uno de mis más sonados triunfos de tribuna, y se van a quedar con la idea de que yo soy un ogro feroz, al servicio de los hacendados y capitalistas, un reaccionario empedernido y egoísta, contra los pobrecitos campesinos o "selváticos" del señor De la Selva, cuya cándida inocencia y puras intenciones le hicieron triunfar de mis endiabladas artimañas de loba curialesca.

Ahora bien, precisamente todo mi esfuerzo, mis estudios y modestos conocimientos en las ciencias del derecho y la política los he puesto resueltamente al servicio de las clases populares de mi país desde los inolvidables días del Maderismo, y en vista de la crecida labor que en tal sentido he llegado a desarrollar, tengo derecho a que se me reputé siempre como un partidario sincero, estudioso y desinteresado del gran movimiento revolucionario de México y no como enemigo de la causa popular.

Por lo demás, el señor De la Vega (que entre paréntesis es un buen revolucionario de filiación convencionista y que por ende conserva ciertos resquemorcillos contra varios de los políticos Civiles del Constitucionalismo), tiene la flaqueza notoria, por miedo al que dirán, de manifestarse *au trance* en favor de las tesis radicales, aunque fuesen disparatadas, inconvenientes o inoportunas, con el fin de que no se le vaya a catalogar entre los "verdes" o los "amarillos", si no siempre entre los "rojos" (aunque a veces resulten ser de color café o "violeta"). Así fue como hace pocos días dejó en el tintero hasta la conferencia de mi buen amigo el licenciado Luis Manuel Rojas sobre la Democratización del Ejército y la Guardia Nacional, uno de los asuntos más interesantes que podían haberse presentado a la consideración del público,

* *EL UNIVERSAL*, lunes 26 de septiembre de 1932, págs. 1 y 8.

solamente porque a juicio del señor De la Vega, no se trataba de un estudio de cuestiones agraristas o comunistas, al estilo de los del señor De la Selva.

En suma y para no hacer esta carta demasiado extensa, refiriéndome pormenorizadamente a todos los trabajos con que he tenido la honra de cooperar en la obra legislativa de la Revolución, me limitaré a decir dos cosas: la una, que sin nuestro trabajo los operarios y campesinos no tendrían hoy los privilegios y ventajas que les concede el artículo 123, y segunda, que el Artículo 27, en cuya redacción y discusión tomé parte de manera principal, contiene, como lo ha expuesto con toda claridad y precisión en varios artículos publicados recientemente por *EL UNIVERSAL*, el muy inteligente jurista y distinguido Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señor licenciado Fernando de la Fuente, contiene, repito, cuanto es necesario para que, sin alterar nuestra Constitución en su régimen democrático, se pueda legislar en favor de las clases laboristas y campesinas del país amplísimamente, conservándoles su libertad, su personalidad y sus derechos elementales, contra la absorción socialista-soviética, por ambiciones de los demagogos.

El señor licenciado De la Fuente ha puesto de relieve, en sus escritos sesudos y brillantemente concebidos que el régimen de libertades individuales aceptado por la Constitución de 1917, no pugna en nada con el reconocimiento de los derechos sociales tan decantados por esos apóstoles vergonzantes del socialismo ruso, que sin atreverse a proclamarlo abiertamente, lo disfrazan con el velo engañoso de un socialismo inocente. El lobo se disfraza con la piel del cordero, para poder entrar al rebaño de los incautos y saciar sus apetitos. El artículo 27, como justamente observa el Magistrado De la Fuente, lejos de desconocer la propiedad privada, la reconoce y consagra de manera expresa, pero como lo hacía la Constitución del 57, subordinada al interés social, disponiendo que se expropié por causa de utilidad pública, no sin dar nada en cambio, sino mediante la indemnización correspondiente.

La novedad del Artículo 27 está en los preceptos que éste contiene y no contenía el Artículo 27 de la Carta anterior, ni consagraba algún otro de sus preceptos, y esos preceptos nuevos dan a la obra Queretana un carácter socialista más amplio y marcado del que tienen las Constituciones de los pueblos nuevos que surgieron a consecuencia de la última guerra entre las monarquías del centro de Europa y las naciones aliadas. Con tales novedades, nuestra Constitución puede sin desdoro sostener la comparación con la Constitución de Weimar, o sea la más demócrata socialista hasta la fecha, y que sirve de base al Partido Democrático Alemán, en su lucha con el Partido de Hitler, que trabaja por imponer en Alemania la dictadura fascista.

Se hace necesario disipar la confusión que aprovechan el señor licenciado Vicente Lombardo Toledano y sus congéneres para poder atacar por su arcaico individualismo la Carta

de 17, tachando de poco o nada socialista hasta el Artículo 27, haciendo creer al público que sólo es un remedo pálido del verdadero socialismo propagado y predicado por ellos. Al efecto hay que comenzar por decir de modo franco y categórico que el concepto del socialismo ruso es entera y esencialmente distinto del concepto del socialismo que consagra la Constitución de 1917, que es el mismo adoptado también por la Constitución de Weimar. Ambos puntos de vista son por lo mismo antitéticos, y, por lo tanto, irreconciliables. Podrá en tal virtud, comparárseles para juzgar la bondad o ventajas de uno y otro, pero no para sostener que el uno comprende al otro y no es más que un remedo infeliz de él.

Para dejar establecida esa posición de conceptos, bastará indicar los caracteres distintivos de uno y otro.

El socialismo soviético es pura y sencillamente el comunismo predicado hace mucho tiempo en Europa, que allí no ha podido alcanzar fortuna y que en virtud de circunstancias particulares ha podido imponerse por la fuerza en Rusia.

El socialismo ruso tiene por ideal la absorción del hombre en la sociedad, privándolo de toda libertad, como una piedra en el muro de que forma parte.

El socialismo a que tiende nuestra Constitución de 1917 tiene por el contrario como ideal, conservar al mexicano su libertad, coordinándola y subordinándola al bien común.

El socialismo ruso trata de suprimir la propiedad privada para hacer a la Nación la única dueña de todos los bienes.

El socialismo a que tiende nuestra Constitución es, por el contrario respetuoso de la propiedad privada, la que expropia mediante compensación cuando lo exige el interés público, o limita cuando el mismo interés público requiere que se le impongan modalidades.

El socialismo ruso quiere ampliar las funciones del Estado haciéndolo el administrador de toda propiedad y el director de toda empresa, cualquiera que ésta sea.

El socialismo a que tiende nuestra Constitución, por el contrario, conserva al Estado sus funciones de protección y de imperio, y no le atribuye, por lo mismo, la que no puede corresponderle de administrador y empresario.

El socialismo ruso quiere establecer una igualdad material en todos los hombres, y esto de la noche a la mañana por medio de la fuerza.

El socialismo a que tiende nuestra Constitución por el contrario, quiere que el progreso se verifique por la educación y por la práctica de la libertad, preparando a los mexicanos a gobernarse por sí mismos.

Esperando que me hará usted el honor de hospedar en las columnas de su importante diario esta carta que pone las cosas en su lugar, me es grato repetirme de usted afmo. amigo, compañero y S. S.

José N. Macías.

EL LIC. JOSE NATIVIDAD MACIAS
 CONTESTA AL LIC. MOLINA ENRIQUEZ.*
 28 de septiembre de 1932.

El señor licenciado José Natividad Macías, nos envía la siguiente carta:

México, D. F. a 27 de septiembre de 1932.- Señor Lic. Don Miguel Lanz Duret.- Presidente de la Compañía Periódica Nacional, S. A., Editora de *EL UNIVERSAL*.- Presente.

Muy distinguido compañero y fino amigo:

Otra vez me veo en el caso de apelar a la benevolencia de usted, rogándole me haga el honor de dar cabida en las columnas del Gran Diario de México a mis declaraciones que siguen, o sea la respuesta que doy a las afirmaciones que se permitió hacer el señor licenciado Andrés Molina Enríquez, relativamente a la participación que tuve en la redacción del proyecto del famoso Artículo 27 que se propuso, discutió y aprobó en la Junta de Constituyentes que se reunía todas las mañanas en la Secretaría de Agricultura y Fomento, bajo la presidencia del señor ingeniero don Pastor Rouaix, titular de esa Secretaría y, a la vez, distinguido constituyente. Esas afirmaciones del señor Molina Enríquez están contenidas en carta dirigida al señor Santiago R. de la Vega y que publicó *EL UNIVERSAL* de hoy.

A confesión de parte relevo de prueba, y el señor Molina Enríquez ha confesado que, efectivamente, tomé parte activa en esa redacción, juntamente con los señores ingeniero Pastor Rouaix y licenciado José Inocente Lugo (ahora ameritado General de Brigada); pero, añade el señor Molina Enríquez, no para poner en él los principios de reforma que contiene, sino precisamente para oponerse a esos principios.

Ya es de presumirse que teníamos criterios encontrados el señor licenciado Molina Enríquez y yo acerca de varios de los puntos fundamentales y de gran importancia del repetido Artículo 27, y que de esas opiniones o fuerzas mentales encontradas salió, como resultante, el texto definitivo que presenta ese importante precepto de la Ley Suprema. Por tanto,

me ha asistido y asiste derecho para decir que tomé parte principal en la redacción de que se trata, máxima que ya el licenciado Rojas y yo habíamos redactado varios de los párrafos de gran trascendencia que encierra el Artículo 27, como puede justificarlo cualquiera persona que vea el proyecto general de reformas presentado por el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, al Congreso Constituyente, y que, además, estuve haciéndole estudios y consideraciones especiales sobre el particular al señor ingeniero Rouaix. A tal punto estimó valiosa mi cooperación intelectual el señor Rouaix, que me dispensó gran honor de que yo firmase inmediatamente después de él, o sea en segundo término, el proyecto de iniciativa que se presentó al Constituyente en los últimos días de enero, habiendo sido aprobado casi sin discusiones, ni modificaciones, y esa iniciativa de referencia figura al fin del Segundo Tomo del Diario de los Debates de aquel Congreso.

Por lo demás, es exacto que yo me opuse a que se admitieran algunas de las ideas del señor Molina Enríquez, en razón de que eran exageradas e inconvenientes, y no todo lo que brilla es oro en el Artículo 27, pues hay más de algún punto que ha causado mayores daños que bienestar y que ha merecido acres censuras de personas imparciales desde entonces. En materia política y de legislación, tanto se peca por carta de más como por carta de menos, al porvenir está reservado el decidir cuando se haya restablecido en la República su normalidad completa, lo que deberá desarrollarse o derogarse del Artículo 27; de momento llené y seguirá llenando las necesidades públicas, dada la situación y condición del país, y nadie podrá decir honradamente que yo no puse en ese trabajo sinceramente mi leal saber y entender en lo que creí que era mejor para mi patria.

Agradeciéndole de antemano la honra que me hará usted de publicar esta carta, quedo de usted su afectísimo, atento, amigo y seguro servidor.- José N. Macías.

* *EL UNIVERSAL*, miércoles 28 de septiembre de 1932, pág. 5.

LA REVOLUCION MEXICANA ES ANTITETICA DEL COMUNISMO.*

28 de septiembre de 1932.

Entre las múltiples ventajas que entraña para el país, desde el punto de vista social, el Congreso Jurídico que actualmente y con tanta brillantez se efectúa, no será, de seguro, la menor, el que de los estudios allí presentados, de las disquisiciones allí desarrolladas y de las polémicas allí sostenidas, deriva, para el pueblo mexicano, una orientación. Orientación que al mismo tiempo que índice, es guía; por lo mismo que, informada en la realidad mexicana y concretando aspiraciones y sentimientos comunes de la colectividad, señala con ademán elocuente cuál es el terreno que pisamos, cuál el horizonte hacia donde nos dirigimos.

Nótase, en los tiempos que corren, desorientadora inquietud. Quiénes afirman que la legislación que condiciona nuestra estructura social es inadaptada al medio; quiénes que, por el contrario, corresponde a las aspiraciones revolucionarias que la crearon, en consonancia con imperativos categóricos del vivir nacional; quiénes que es radical por extremo; y quiénes, a la inversa, que, por haber quedado demasiado atrás, se hace indispensable no ya siquiera reformarla, sino radicalmente sustituirla.

Si cierto es que desorientación semejante no se experimenta, ni con mucho, en lo profundo de la masa social, a ella ajena, sino afecta, más bien, a la superficie, y es, en múltiples casos, resultado de elaboraciones librescas antes que de conceptos derivados de la observación inmediata; no por ello podría creerse inútil intentar un examen cuidadoso del nuevo derecho patrio encarnado en la Constitución que nos rige. De dicho examen, realizado por técnicos en el seno de una asamblea libérrima, podría obtenerse alguna luz, llegar a la afirmación de una verdad.

Y esto es lo que en buena parte está logrando el Congreso Jurídico.

Constituido por hombres de diversos credos políticos, por juristas de la personalidad más varia, por especializados en las diversas ramas del derecho, en quienes se adunan ciencia y experiencia, el Congreso Jurídico viene aplicándose a su elevada y nobilísima tarea; y ello con tal eficacia y tanta fortuna, que ha logrado despertar hondamente el interés público.

Ahora bien: en medio de la desorientación de que antes hablábamos, ¿cuál ha sido, cuál es la posición ideológica del Congreso Jurídico?

Al través de los trabajos hasta hoy presentados y de las polémicas habidas, puede condensársela, en rigor, en un franco reconocimiento de que la Ley Suprema que nos rige responde a las aspiraciones y necesidades del pueblo mexicano. Salvo una que otra voz, cuantas se han levantado en el Congreso han sido favorables a la obra de los Constituyentes de 1917. Se han expuesto tesis encaminadas a señalar la conveniencia de alguna reforma; se han dado a conocer puntos de vista que vienen a ser ampliación o desarrollo de principios ya contenidos en el texto constitucional. Pero en general se reconoce que éste hállese fresco y viviente, y se encuentra en consonancia con la realidad nacional.

Semejante adhesión a la obra legislativa realizada, adhesión que se ha significado por la asamblea más importante que, en su género, se haya reunido en México, aduce un hecho a nuestro parecer inconcuso: el de que los principios por los cuales luchó la Revolución, y que hubieron de cristalizar en un nuevo ordenamiento jurídico, eran expresión vivísima de un anhelo de la conciencia popular. La Constitución es así, no porque de tal suerte la impusieran ideólogos desvinculados del efectivo pensar y sentir y desconocedores de las necesidades del país; sino porque la nación así la quiso. Fue el alma misma de ella la que inspiró el trabajo de los Constituyentes, fue la Revolución la que se hizo presente en la obra legislativa plasmada en Querétaro.

Y que tal obra fue acertada y digna de los fines reivindicadores que perseguía, lo demuestra el hecho de que nuestra Constitución actual hállese al nivel de las más avanzadas del

* *EL UNIVERSAL*, miércoles 28 de septiembre de 1932, pág. 5.

mundo, salvo -claro está- la rusa, que difiere de todas. Y que a las tendencias de renovación y de transformación social que determinaron la lucha, respondía el nuevo derecho, revélanlo los artículos 27 y 123, dentro de los cuales ampliamente aquéllas se están operando.

Siendo esto así, ¿podría considerarse que la obra constitucional cuya existencia apenas data de una década, se encuentra, como suponen algunos, tan descaecida y trasnochada que sea preciso sustituirla por otra que venga a transformar de pies a cabeza el estado social? ¿O, de otro modo, y según alguno de los raros disidentes lo insinuó en el Congreso Jurídico, la Revolución Mexicana, a virtud de ser de filiación comunista, fue mal interpretada por el Código de 1917?

La Revolución Mexicana no podía ser comunista, por la sencilla razón de que el pueblo que la hizo no lo ha sido ni lo es, conforme hubo de demostrarlo, en vigoroso discurso sustentado ante el Congreso Jurídico, el señor licenciado don Antonio Díaz Soto y Gama.

No ya el maderismo, cuya actuación fue ante todo política; pero ni el carrancismo, ni el zapatismo, ni convencionalistas, villistas y demás fracciones en que se subdividió el campo revolucionario, mostraron nunca tal tendencia, ni propendieron en manera alguna ni simpatizaron con tal credo, que entre nosotros es frustráneo justamente por antitético con respecto a nuestro genio y carácter, a nuestra tradición histórica y a nuestro estado social.

De aquí que tampoco el comunismo pueda ser en México una aspiración presente, ni lleve traza de serlo futura. Nuestra aspiración congénita, aunque no siempre satisfecha, a la libertad, determina que naturalmente nos repugne un régimen de absorción total del individuo por el Estado. Somos antes bien escépticos del Estado, para que pudiéramos mirar con bene-

plácito su absoluta omnipotencia. Por otra parte, nuestro sentido individualista, si bien dentro del ideal revolucionario no se petrifica en el "yo" exclusivo, sino reconoce la necesidad de ser condicionado y limitarse dentro del interés colectivo, no se avendría jamás a desaparecer; ni, con esto, nos resignaríamos a vivir en un orden de instituciones donde no hubiera tuyo ni mío.

Ya pintorescamente explicó el señor Soto y Gama el concepto que a Zapata -rudo revolucionario "sin doctrina elaborada, pero que se atenía a las realidades de la vida" -hubo de merecer el comunismo cuando de él supo. Pues exactamente lo que pensaba Zapata es lo que piensa el campesino mexicano respecto de "la cosecha atribuida a la comunidad". No la comprende, ni la toleraría. Al esfuerzo por imponérsela respondería dando "muchos cocolazos". ¡Y el campesino mexicano -no lo olvidemos- suma más de la mitad de la población Mexicana! ¡Y es y ha sido él -recordémoslo- quien hace aquí las verdaderas revoluciones!

No a una legislación falsa, por copiada de pueblo que, como el ruso, tiene otros antecedentes históricos, otro carácter, otras necesidades, volverá nunca los ojos la nación mexicana. Estamos satisfechos con la nuestra. Esforcémosnos antes por bien aplicarla que por mal sustituirla. Seamos, ante todo, "nosotros". Las veleidades comunistas -harto se ha visto en el Congreso Jurídico- son, ante todo, de origen libresco. Nada tienen que ver ni que hacer con la Revolución Mexicana que asume, cuando menos, la virtud de ser original. Y la Constitución que nos rige, evolucionando al compás de la evolución social del país, basta y sobra para que se logren los propósitos que a ella inspiraron, los cuales se cifran en un supremo anhelo: engrandecer al país, obteniendo, dentro de un régimen democrático, el bien de todos sus hijos, colectiva e individualmente considerados.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. JULIO GARCIA,
AL TERMINAR EL AÑO DE 1932.*

CC. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

El momento actual es solemne y trascendental para todos los pueblos de la tierra. Tendencias poderosas luchan enconadamente dentro de las sociedades humanas. Y esa batalla, entre las instituciones que perduran en el presente y los radicales principios que traen consigo la renovación de los regímenes y las transformaciones sociales más avanzadas, continúa al mundo.

Nuestro país participa de la inquietud general. El ambiente de la sociedad mexicana recibe las influencias que emanan de las orientaciones modernas; y de ahí resultan los movimientos encontrados característicos de la época.

Austera y serena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sigue el recto camino del deber, que no es otro que el marcado por la ley. Consciente de su altísima misión, impone, por medio de sus fallos, los postulados constitucionales y guarda y defiende las garantías que la Carta Magna concede al hombre. No puede ser otra la línea de conducta del Alto Cuerpo. Pero dentro de los límites de sus atribuciones, la Suprema Corte de Justicia no desatiende el estudio de las condiciones de nuestro medio social, ni deja de observar las fases del derecho de los tiempos nuevos. El Tribunal afronta la situación con firmeza, porque se apoya en la Constitución, que interpreta con elevado espíritu vivificador de sus principios, procurando satisfacer las necesidades nacionales y realizar la justicia mediante la aplicación de un amplio criterio que admite y sustenta la ideología actual, en tanto no pugna con las disposiciones de aquel Supremo Código. Así, las normas legales ejercen su benéfica acción hasta lo más profundo de la conciencia colectiva, hasta la raíz misma de la sociedad; y el Tribunal que de tal modo procede, consuma una obra, ante

todo de justicia, pero de justicia no fundada en estériles preceptos, sino en disposiciones redentoras, como son las que esplenden en nuestra Constitución, labor altamente fecunda y pródiga en resultados felices para el pueblo mexicano.

Es preciso, por consiguiente, reconocer la decisiva acción de la Suprema Corte de Justicia, que lejos de ser un organismo apegado a fórmulas caducas, ve de frente y con franqueza el porvenir y aplica, en toda su plenitud y fuerza, esos nobles principios conquistados por medio de cuantos sacrificios. La abundante jurisprudencia del Alto Tribunal demuestra la certeza y exactitud de mis aseveraciones; y, además, que las múltiples cuestiones que afectan por manera exclusiva a los individuos particulares, ocasionaron la aplicación de las disposiciones pertinentes, y con frecuencia dieron lugar a estudios importantes, y las ejecutorias que los contienen, constituyen valiosas orientaciones que afirman ideas ya debatidas o establecen precedentes que influyen en la evolución o transformación de esas ideas y favorecen, por tanto, el progreso jurídico en nuestro medio.

Esta obra equilibradora, se efectúa con actividad y constancia. No obsta que la aglomeración de asuntos presente un serio obstáculo para que el Alto Tribunal responda a la exigencia pública de obtener pronta justicia. Los esfuerzos conjuntos del Tribunal Pleno y de las Salas no se debilitan, y el ánimo de los primeros días no se ha perdido. Si el resultado de esos esfuerzos no es aún completo, satisface, en lo posible, y es índice seguro de laboriosidad y empeño. En efecto, la Suprema Corte de Justicia despachó un 83.5 por ciento de los negocios recibidos, sin tomar en cuenta los juicios de amparo que se promovieron con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 de la Constitución, porque esos asuntos así como forman una entrada anormal, y en cierto modo artificial, constituyen salida que también se caracteriza por su anomalía; por lo cual ni una, ni otra, se consideran en los cálculos estadísticos que producen el tanto por ciento referido. El Tribunal pudo, por consecuencia, casi nivelar la entrada y la salida de negocios. De no existir

*México, Antigua Imprenta de Murguía, Avenida 16 de Septiembre Núm. 54, 1932.

el rezago que se formó durante largos años, por causas que no pueden imputarse a la actual Suprema Corte de Justicia, este Alto Tribunal estaría al corriente en el despacho.

El resultado de las labores de la Suprema Corte es tanto más apreciable, cuanto que el ingreso de asuntos fue mayor en este año que en los tres anteriores.

Para darse cabal cuenta del éxito obtenido, basta recordar que en el período comprendido entre los años de 1917 a 1928, la Suprema Corte alcanzó un porcentaje de asuntos resueltos de 67.5 por ciento; es decir, quedó casi un treinta y tres por ciento de negocios rezagados. Por el contrario, durante los tres años de 1929, 1930 y 1931, no sólo se obtuvo la nivelación de los ingresos con la salida de asuntos, sino que se despachó un veintisiete por ciento de los expedientes acumulados desde tiempo atrás. Sin embargo, es preciso confesar que aún resta por hacer una ímproba labor para lograr la conclusión gradual de esos expedientes, que por su número, pesan gravemente sobre el Tribunal.

Expuestas las anteriores generalidades procedo a rendir en la forma acostumbrada, el informe detallado de las labores de la Suprema Corte de Justicia durante el corriente año.

No será sin que consagre antes un recuerdo a la memoria del señor licenciado don Enrique Moreno, Ministro de este Alto Cuerpo, fallecido a principios del período, y que fue substituido por nuestro estimable compañero el señor Ministro López Lira. Durante una corte licencia disfrutada por el señor Ministro Padilla, fungió como Ministro interino, el licenciado Alfonso Pérez Gasga.

RELACIONES CON LOS PODERES.

El Poder Judicial de la Federación conserva inalterables sus relaciones con los otros dos Poderes Federales, relaciones que se caracterizan por una feliz armonía y cordialidad, que resultan no sólo de su íntima unión constitucional, sino también del libre funcionamiento de cada Poder, dentro de la órbita de sus atribuciones, con ausencia de invasiones o interferencias evitadas por el recíproco respeto de facultades; y de que aquellos Poderes se encuentran igualmente unidos y solidarizados para alcanzar la plenitud de los beneficios de un gobierno de instituciones, inspirado en el bien del pueblo que les confirió el ejercicio de la soberanía. Asimismo, son cordiales las relaciones del Poder Judicial de la Federación con los Poderes Locales de los Estados.

TRIBUNAL PLENO.

Los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno, tanto los judiciales como los administrativos, se encuentran al corriente.

Por lo que se refiere a los negocios judiciales, debo manifestar que el movimiento en este año, superó al del año pasado, sobre todo respecto de los asuntos de competencia; y hay razón para que así suceda, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 438, fracción IV, imputa al conocimiento

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las competencias entre Juntas de Conciliación y Arbitraje de distintas Entidades Federativas y Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales o de Conciliación y Arbitraje; de juntas y autoridades judiciales, cuando sean de distintas Entidades, y de autoridades judiciales y las Juntas Federales. En tal virtud, han llegado a la Secretaría numerosos asuntos de la naturaleza indicada, que se han tramitado y resuelto con la mayor oportunidad posible.

El Tribunal Pleno también decidió múltiples casos de competencia entre jueces del orden común del Distrito Federal y de distrito, con motivo de procesos instruidos contra los responsables de actos delictuosos que perjudican a la salud pública, como son el comercio, elaboración, uso, etc., de drogas enervantes. La Suprema Corte de Justicia resolvió las controversias a favor del Fuero Federal.

Por supuesto, que las ejecutorias dictadas por el Tribunal Pleno, en otros casos de competencia en materia civil, mercantil, penal, militar y del trabajo, tienen significación e importancia; pero para no alargar en demasía este informe, me remito a la compilación de tesis que obra en el apéndice.

La opinión pública se interesó vivamente cuando el Tribunal discutió y resolvió la controversia constitucional, establecida por medio de un juicio ordinario, entre la Federación y los Poderes Locales del Estado de Oaxaca, controversia en la cual el ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, demandó al Estado de Oaxaca la anticonstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero del corriente año, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias; y, como consecuencia necesaria de esa anticonstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley, cuya materia es el dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos existentes en territorio oaxaqueño. Prolongados fueron los debates durante las cuatro sesiones en que se estudió tan importante asunto, el que fue resuelto favorablemente para los intereses de la Federación, declarándose que la parte actora probó su acción; que pertenecen a la jurisdicción de las autoridades federales, las ruinas y monumentos arqueológicos que se encuentren en el territorio nacional, y, por tanto, la facultad de legislar sobre ellas; y que, en consecuencia, la Ley de 13 de febrero de 1932, expedida por el Gobernador del Estado de Oaxaca, en uso de facultades legislativas, sobre dominio y jurisdicción de monumentos arqueológicos que existen en el territorio de dicho Estado, invade la esfera de la autoridad federal. El fallo, aprobado por mayoría de nueve votos contra cuatro, es de la mayor trascendencia, porque define con claridad una cuestión de interés nacional y que, según entiendo, nunca había sido sometida a la consideración de la Suprema Corte de Justicia. De hoy en adelante, el punto relativo a la jurisdicción y dominio de ruinas y monumentos arqueológicos, ya no es dudoso; y, por consecuencia, no tendrá razón de existir ningún conflicto o controversia jurisdiccional en esa materia, que, por lo demás, ha quedado encomendada a una Entidad que dispone de mayores recursos para el fomento de las investigaciones y estudios científicos relativos, establecimiento de museos y oficinas inspectoras y para la conservación de las ruinas y monumentos arqueológicos o históricos.

El Tribunal Pleno intervino en la decisión de un caso dudoso de competencia entre la Segunda y la Tercera Sala, (amparo promovido por The Candelaria Old and Silver Mining Company, contra actos del Tribunal del Primer Circuito); y, por virtud de la consulta formulada por la Segunda Sala, estableció un precedente que consiste en que las excusas expuestas por los ciudadanos Ministros que integran las Salas, deben ser calificadas, sucesivamente, en el orden en que se presentaren, debiendo intervenir en esta calificación, también sucesivamente, si es preciso, los Ministros substitutos designados por el Pleno; que habrán de seguir integrando la Sala los Ministros que hayan presentado excusas, mientras éstas no sean calificadas y aceptadas como legales; y, por lo tanto, podrán intervenir en la calificación de las expuestas por los otros señores Ministros que componen la Sala.

Sabido es que, con motivo de la expedición de la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 constitucional, se promovieron numerosos juicios de amparo. El total de esos juicios alcanzó una cifra verdaderamente inusitada. Los ciudadanos Jueces Segundo y Sexto de Distrito del Distrito Federal, se dirigieron a la Suprema Corte de Justicia para consultar la conveniencia de que dicho Alto Tribunal dictara las medidas que estimara pertinentes, en uso de las atribuciones que le confiere la fracción I del artículo 80. De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque revisadas las demandas de esos juicios de amparo, resultó que eran enteramente iguales; por lo cual podía pensarse que se trataba de una sola demanda impresa en cantidades excesiva de hojas de papel, firmadas por diversas personas, y que, quizás, podría dictarse un solo acuerdo que abarcara todas las copias, con lo cual se obtendría, en breve plazo, el principio de la tramitación legal o la resolución de todos los juicios. La Suprema Corte de Justicia acordó contestar a los mencionados ciudadanos Jueces, que ella carece de facultades para dictar los acuerdos o medidas que se sugerían y que los propios Jueces debían proceder de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

El Territorio de Quintana Roo fue suprimido por efecto de una reforma constitucional; pero como nada se dispuso, por cuanto toca a la jurisdicción sobre las islas de Cozumel y de Mujeres; el Tribunal Pleno dirigió oficio a la Secretaría de Gobernación, con el objeto de que se defina el punto.

Igualmente se dirigió oficio a la misma Secretaría, para que se dicte una ley que precise y determine la jurisdicción sobre las Islas Marías.

Por lo que respecta a los asuntos administrativos, el Tribunal expidió con toda oportunidad los nombramientos, admitió las renunciaciones, otorgó licencias, autorización para fallar, etc., y aprobó los cambios de jueces de distrito, que estimó convenientes, cambios que se detallarán al tratarse del funcionamiento de la Justicia Federal.

El proyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1933 presentado por la Comisión de Gobierno y Administración, fue aprobado por el Tribunal Pleno y remitido, oportunamente, a la H. Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con los preceptos legales respectivos. Ese proyecto es un poco más favorable que el presupuesto

que rigió durante el presente año; y al ser aprobado, traerá consigo un benéfico resultado, que se traducirá en la mejor atención de los servicios del Poder Judicial.

El ciudadano Licenciado Alfonso Toro, ya concluyó el primer tomo de la Historia de la Suprema Corte de Justicia; de manera que si las circunstancias económicas lo permiten, podrá imprimirse a principios del entrante año. En ese primer tomo, formado por más de quinientas páginas, se estudia a fondo la organización judicial de la Nueva España.

El Tribunal Pleno celebró 39 sesiones públicas y 34 sesiones secretas que hacen un total de 73; dictó 234 acuerdos judiciales y administrativos y resolvió 86 excusas e impedimentos; 2 responsabilidades oficiales; 119 competencias; 2 juicios ordinarios civiles contra la Federación; 1 controversia constitucional; 6 incidentes de inejecución de sentencia; 6 controversias con motivo de la diligenciación de exhortos y 19 asuntos varios.

Los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito y de las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, desempeñaron sus encargos con la actividad e inteligencia en ellos características.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia participó en la ceremonia organizada por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, en honor del licenciado don Manuel de la Peña y Peña, Presidente que fue de aquel Alto Cuerpo. El ciudadano Ministro Licenciado Machorro y Narváez, pronunció un discurso en nombre de la propia Suprema Corte de Justicia y una comisión de Ministros asistió a la referida ceremonia.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS.

A efecto de que la extensión de este informe no sea excesiva, se dispuso que los rendidos por los ciudadanos Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Salas de este Alto Tribunal, obren por separado, en los lugares correspondientes, con las noticias estadísticas y compilación de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Difícil fue en este año satisfacer cumplidamente las exigencias del servicio público, en vista de las muy reducidas asignaciones del Presupuesto de Egresos en el ramo del Poder Judicial.

Las economías presupuestales obligaron a la Suprema Corte de Justicia y Tribunales de ella dependientes, a reducir hasta el mínimo el consumo de útiles y a suprimir servicios como el de alumbrado y el telefónico, o cuando menos, a restringirlos de una manera radical. Pero no solamente consistieron las economías en lo apuntado antes, sino también en la supresión de numerosos empleos en los Tribunales Federales y en la Defensoría de Oficio. Todo esto, aparte de la disminución general de sueltos.

El ligero esbozo de la situación crítica en materia económica durante el presente año, indica claramente la condición difícil en que se encontró también la Comisión de Gobierno y Administración, cuya encomiable labor no sólo salvó los obstáculos y allanó las dificultades, a efecto de que los servicios fueran atendidos debidamente, sino que, dentro de las circunstancias trabajosas del momento, llevó adelante el propósito de mejorar las oficinas de los Tribunales Federales, proveyéndolas de los muebles más necesarios, y afrontó el caso anormal, consistente en la promoción de una enorme cantidad de juicios de amparo en los Juzgados de Distrito de esta Capital, con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del artículo 130, fracción IV, de la Constitución, cúmulo de juicios que trajo, como consecuencia obligada, un gasto extraordinario para adquirir formas impresas, papel, sellos, etc., que ascendió a varios miles de pesos.

No obstante las condiciones referidas, se obtuvo un resultado satisfactorio, porque no fue necesario paralizar, ni definitiva, ni temporalmente, ninguna de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia, ni de los Tribunales Federales; y por otra parte, aunque con notorios y grandes sacrificios, las partidas del presupuesto, bastaron para cumplir las erogaciones, y únicamente fue preciso solicitar una ampliación por la suma de veinticinco mil pesos, modesta cantidad que fue suficiente para cubrir los gastos más indispensables hasta el final del período.

Para obtener ese resultado, la Comisión se preocupó, desde un principio, del arreglo de la planta de personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, teniendo en consideración, tanto las asignaciones presupuestales, como los datos estadísticos, reveladores del trabajo de cada uno de los Tribunales, y también los informes relativos a las condiciones de vida de las localidades respectivas. La misma Comisión propuso al Tribunal Pleno, la expedición de los nombramientos de acuerdo con las denominaciones del presupuesto, que si bien trajo la disminución lamentable de los sueldos de los empleados, cuando menos conservó, en los antiguos empleos o en los de nueva denominación, a la mayor parte de los servidores de la Justicia Federal. En virtud de que la Suprema Corte adoptó para sus oficinas el sistema de horas corridas, la Comisión aprobó el horario correspondiente.

Era de todo punto conveniente vigilar la ministración de útiles, supuesto que la partida respectiva del presupuesto, tenía una asignación escasa, y de malgastarse las existencias del Almacén, hubiera sido casi imposible servir los pedidos de las diversas oficinas. Por tanto, se dictó un acuerdo que, llevado a la práctica rigurosamente por el Almacén y por los empleados encargados de la distribución de útiles, en la Suprema Corte, y por el Departamento Administrativo, por lo que toca a los pedidos foráneos, regularizó los pedidos e impidió, hasta donde fue posible, el abuso y la exageración que hubieran producido un condenable despilfarro.

La Comisión aprobó un reglamento provisional para la Tesorería del Poder Judicial de la Federación y dictó diversos acuerdos generales: unos, encaminados a la vigilancia de la entrada y salida de los empleados; otros, disponiendo que la

propia Tesorería, el Almacén y el Departamento Administrativo, rindieran informes mensuales, y alguno más, que reglamenta la firma de la correspondencia oficial, especificando cuándo corresponde autorizarla al Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos, Oficiales Mayores, Jefe del Departamento Administrativo y Jefe del Almacén.

Por acuerdo de la Comisión, se libró oficio a la Secretaría de Hacienda, a fin de que quedara a disposición de la Suprema Corte de Justicia, el ex templo de Corpus Christi, con el objeto de aprovechar ese local para la ampliación del edificio que actualmente ocupa aquel Alto Tribunal. La Secretaría de Hacienda se sirvió acceder a la petición referida y el ex templo de Corpus Christi ya quedó a disposición de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acta de entrega respectiva. Es improbable que se proceda inmediatamente al acondicionamiento del local expresado; pero siquiera se procurará que mediante las reparaciones indispensables, quede en condiciones de ser aprovechado para las oficinas del Tribunal.

La Comisión intervino para restringir el reparto del Semanario Judicial de la Federación y en la aprobación de las reformas que se implantarán en dicho período durante el año venidero, teniendo en cuenta siempre, la opinión respetable del ciudadano Ministro Inspector del Departamento.

El anteproyecto de presupuesto de egresos para el próximo año de 1933, fue estudiado de un modo muy escrupuloso por la Comisión de Gobierno y Administración, que no omitió ningún esfuerzo para mejorar ese presupuesto en bien de los servicios públicos y de los empleados de la Justicia Federal. Dicho anteproyecto de presupuesto mereció la aprobación del Tribunal Pleno.

Los ciudadanos Ministros Ortega y Calderón practicaron visitas, el primero, a los juzgados de Distrito de esta Capital y a los residentes en la ciudad de Veracruz, y el segundo, al Tribunal del Cuarto Circuito y Juzgados de Distrito de Jalisco, visitas que se redujeron, como era debido, a examinar las condiciones de los locales que ocupan esos Tribunales, y lo relativo al mobiliario. Las observaciones de ambos señores Ministros, fueron muy provechosas, y fundaron acuerdos de la Comisión que mejoraron notablemente las oficinas visitadas.

En el apéndice, al referirme al Departamento Administrativo, aparece una noticia relativa a todos los Tribunales Federales que fueron provistos de muebles.

Los mencionados señores Ministros Calderón y Ortega, continuaron entendiéndose, respectivamente, con todo lo que se refiere al personal y con lo concerniente a la compra de muebles y útiles.

Las operaciones del censo de empleados dispuesto por la Dirección General de Pensiones, se llevaron a cabo por el Departamento Administrativo de entera conformidad con las instrucciones recibidas, y así lo reconoció públicamente aquella Dirección. Además, el Jefe del Almacén recibió felicitaciones de la Contraloría por el correcto funcionamiento y organización de la oficina a su cargo.

La Comisión celebró 45 sesiones y dictó 764 acuerdos, recaídos en diversos asuntos con que dio cuenta el Secretario General de Acuerdos. La Presidencia dictó 434 acuerdos ad-

ministrativos de su incumbencia. Los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega consultaron 659 acuerdos.

PRESIDENCIA.

No obstante que fue muy considerable el recargo de asuntos en tramitación, porque, como antes se dijo, fueron promovidos por particulares que reclamaron la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 de la Constitución General, numerosos juicios de amparo, en la actualidad no existe ningún rezago de expedientes. Todos han sido acordados con rapidez. El número de autos y decretos dictados en el curso del año de mil novecientos treinta y dos por la Presidencia de mi cargo, es el de 65,492; y se concluyeron por resoluciones también de la Presidencia, 2,008 asuntos. Por lo que se refiere a la parte de carácter netamente administrativo, fue objeto de particular atención de la Presidencia, dictar todas las disposiciones tendientes a la conservación de la disciplina y del orden. Las faltas de los empleados fueron corregidas con los apercibimientos y demás correcciones disciplinarias convenientes. Cuando esas faltas tuvieron alguna gravedad, se informó a la Comisión de Gobierno y Administración, y en algún caso, al Tribunal Pleno. Las licencias económicas se concedieron por motivos justificados y en los términos de la Ley. En fin, la Presidencia no omitió ningún esfuerzo para satisfacer las obligaciones que le incumben, y procuró llevar a efecto las medidas indicadas por la observación y la experiencia, para alcanzar el mejor servicio público.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

Una reforma constitucional suprimió el Territorio de Quintana Roo; por consecuencia, también quedó suprimido el Juzgado de Distrito que funcionaba en aquel Territorio.

Con toda oportunidad se libraron las órdenes conducentes a fin de que el archivo del extinto Juzgado, se dividiera entre los de Distrito de Yucatán y Campeche, atendiéndose a la jurisdicción respectiva, en cada caso.

En vista de múltiples peticiones presentadas ante este Alto Tribunal para obtener la traslación a Tuxpan o a Pánuco, del Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, que actualmente reside en Villa Cuauhtémoc, el ciudadano Ministro De la Fuente Inspector del Quinto Circuito, solicitó y obtuvo autorización del Tribunal Pleno para practicar una visita y darse cuenta exacta de las condiciones de la región. Resultado de esa inspección fue el dictamen del expresado señor Ministro, en el sentido de que es conveniente que el Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz continúe residiendo en Villa Cuauhtémoc. Ese dictamen fue aprobado por la Suprema Corte de Justicia.

Durante el curso del corriente año tuvo lugar el siguiente movimiento de Jueces de Distrito: el licenciado Manuel Bartlett Bautista fue comisionado en el Juzgado de Distrito del Estado de México; el ciudadano licenciado José Rebolledo pasó a desempeñar el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal, del que es titular; el ciudadano licenciado Francisco Mon-

telleno Lanz fue comisionado en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Veracruz; el ciudadano licenciado Luis Caballero funge, en la actualidad, en el Juzgado de Distrito de Hidalgo; el ciudadano licenciado José María Cobián Zavala se encargó del despacho del Juzgado Primero de Distrito del Distrito Federal, del cual es titular; el ciudadano licenciado Jesús Garza Cabello quedó comisionado en el Juzgado de Distrito de Durango; el ciudadano licenciado Miguel Mendoza López S., pasó a desempeñar el de Nayarit y el ciudadano licenciado Silvano Barba González se encargó del despacho del Juzgado Primero de Jalisco; el ciudadano licenciado Silvano Barba González se encargó del despacho del Juzgado Primero de Jalisco; el ciudadano licenciado Manuel García Núñez funciona actualmente en el Juzgado Tercero de Veracruz y el ciudadano licenciado Manuel Correa Delgado en el Juzgado Segundo de Distrito de Yucatán; por último, el ciudadano licenciado Felipe Coria rige el Juzgado Segundo de Distrito de Coahuila y el ciudadano licenciado Florencio E. Araiza el Segundo de Distrito de Tamaulipas.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito impartieron justicia en la República, sin ninguna interrupción. Los cambios de personal anteriormente referidos, en nada perjudicaron el servicio público.

Los datos estadísticos que aparecen en el apéndice, revelan, con exactitud, la intensa labor de los Tribunales Federales, cuyo prestigio, firmemente consolidado, complace reconocer.

DEFENSORIA DE OFICIO.

A causa de las imprescindibles economías impuestas por la situación del Erario, precisó no solamente disminuir los sueldos de los defensores de oficio, sino también suprimir los que fungían en los Juzgados de Distrito de los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Villa Cuauhtémoc, Tlaxcala y Campeche. En esta capital quedaron adscritos al Jefe de la Defensoría, únicamente dos defensores auxiliares; y de los veinticinco restantes, cinco fueron designados con el carácter de primeros defensores y los demás clasificados como de segunda categoría.

Es notorio que el servicio público se resiente con tan escaso número de defensores de oficio, principalmente en esta capital, donde funcionan el Tribunal del Primer Circuito y los seis Juzgados de Distrito, y dónde ordinariamente, existe un número mayor de procesos, que aumentó de una manera considerable al definirse la competencia de los Tribunales Federales para conocer de los delitos contra la salud pública por el uso, elaboración, comercio, etc. de drogas enervantes. Por tales motivos, convendrá que se organice mejor el servicio, suprimiéndose algunos de los defensores de oficio en los Juzgados de Distrito, que, como los de Tabasco, Chiapas, Durango, Morelos e Hidalgo, casi no tuvieron movimiento de causas durante el presente año, y aumentándose el número de defensores auxiliares en esta capital.

Asimismo, será conveniente adscribir al Juzgado de Distrito del Estado de México, un defensor de segunda clase, y

ascender al que funge en Monterrey, ante el Tribunal del Tercer Circuito y Juzgado de Distrito de Nuevo León, a defensor de primera categoría, ya que tuvo a su cargo, durante el año actual, setenta y ocho defensas, según datos fehacientes.

El Tribunal Pleno, en vista de que quedaron sin empleo algunos de los defensores de oficio que funcionaron durante el año próximo pasado, acordó que se cubrieran las vacantes con algunos de aquellos defensores; pero a causa de los reducidos emolumentos, no convino a ninguno aceptar el desempeño de esos empleos.

No obstante las condiciones difíciles por las que atraviesa el Cuerpo de Defensores de Oficio, logró llevar a feliz término su noble tarea, en bien de las personas que, carentes de recursos, no pudieron nombrar defensores retribuidos. El número total de casos en los cuales intervinieron los referidos defensores de oficio, fue el de 1,795.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Me causa satisfacción expresar, una vez más, que el idóneo personal de empleados de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia, ha continuado cumpliendo sus deberes; y que con laudable esfuerzo y empeño ha secundado, eficazmente, la activa labor del Alto Tribunal.

Todo lo relativo a tramitación de expedientes, tanto judiciales, como administrativos, se halla al corriente; y en general, se puede afirmar que el funcionamiento de la Secretaría General de Acuerdos responde, con amplitud, a todas las exigencias. Sin embargo, es preciso apuntar la conveniencia de perfeccionar algunos servicios, como el de la Compilación de Leyes y el de la Biblioteca. Ambos, deben formar una sola oficina; y para que ella satisfaga su objeto, es de todo punto indispensable disponer de algunas cantidades de dinero, a fin de comprar las obras de las cuales carece la Biblioteca, ya sean modernas o antiguas, pero siempre útiles, y para que se adquieran códigos y leyes que, por circunstancias especiales, no puedan ser remitidos por las autoridades federales o de los Estados, ni por los Juzgados de Distrito, como sucede cuando dichos códigos o leyes están agotados. Asimismo, convendría aumentar el personal, a efecto de organizar de mejor manera los trabajos y desarrollar todo el vasto programa de acción de la oficina.

Redundaría también en beneficio del servicio público, el aumento de personal de la Sección de Testimonios. El que actualmente la integra, es muy reducido y no basta para despachar el gran número de asuntos que llegan a la misma Sección. Esta, a pesar de las condiciones difíciles en que se halla, obtuvo un halagador éxito, supuesto que no dejó pendiente ningún asunto de los que recibió en el curso del año, hasta el 30 de noviembre último, fecha en que rindió su informe.

El local que ocupa la Oficina de Archivo, es ya insuficiente para contener los expedientes numerosísimos que se remiten a esa Oficina para su guarda y conservación. Esto obliga a pensar en el acondicionamiento de un local más amplio. Si, como es de esperarse, se obtiene del Ejecutivo, por

conducto de la Secretaría de Hacienda, la aprobación de los gastos para la ampliación del edificio que ocupa este Alto Tribunal, aprovechando el local del ex templo de Corpus Christi, que ya fue puesto a disposición de esta Suprema Corte de Justicia, será factible arreglar para la referida Oficina, un departamento de manera que llene las necesidades del servicio.

SEÑORES MAGISTRADOS:

Después de haberos informado de las labores llevadas a cabo durante el año de 1932 por la Suprema Corte de Justicia y sus dependencias, sólo me resta presentar a vuestras señorías mis felicitaciones por la obra de justicia realizada, que demuestra ostensiblemente vuestra honradez, inteligencia y nobles aspiraciones; y agradeceros, una vez más, el alto honor que me concedisteis designándome Presidente de este Alto Tribunal.

Permitidme aún, antes de concluir, que os presente los votos que formulo por vuestra felicidad personal.

JULIO GARCIA.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA. LIC. FRANCISCO BARBA.

Enaltecido por la designación que, al cumplimentar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hizo en mi favor la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la cual tengo la honra de pertenecer, es de mi deber, al expirar el segundo período de sesiones de su ejercicio, en el año en curso, rendir, con mi aludido carácter de Presidente de la misma Sala, un informe, pormenorizado en lo posible, acerca de las labores por ella desarrolladas durante el tiempo transcurrido desde el 1.º de diciembre de 1931 hasta el 30 de noviembre próximo pasado.

Conducente es, sin duda alguna, a tal propósito, manifestar, desde luego, que para lograr la Sala el suyo, de continuar prestando a la República el máximo de su esfuerzo, resultante del de cada uno de los ciudadanos Ministros que la integran, juzgó acertado proseguir sus labores con el mismo sistema con que en años anteriores obtuviera el mayor rendimiento posible, en las que las leyes encomiendan a su despacho. Y puedo asegurar que no incurrió en error al proceder de esa manera, como lo demuestran los datos estadísticos que habrán de aparecer al término del presente informe, y que espero persuadirán, a cuantos de él se enteren, de que si es, a la verdad, ingente la necesidad que el pueblo tiene de que se le administre una eficaz y rápida justicia, más grande ha sido nuestro deseo de impartirla, realizado en cuanto las limitaciones de nuestra organización, como tribunal y como hombres, nos lo han permitido; pero fieles siempre a los compromisos contraídos con la Nación, al prestar la solemne protesta que rendimos.

Y así, reconociendo la importancia prevalecte que entre todos los asuntos de la competencia de la Primera Sala corresponde a los juicios de amparo en materia penal, fueron destinadas para su conocimiento y resolución, las sesiones ordinarias de los martes a los viernes de cada semana; en las mismas sesiones, una vez fallados y agotados los negocios de aquella índole, listados al efecto, y cuyo promedio constantemente se procuró que fuera de seis al día, se resolvieron

incidentes de suspensión, tres también por término medio, indistintamente en materias penal, civil y administrativa; se dedicaron los sábados, además, al conocimiento de los propios incidentes, doce al menos, así como al de los sobreseimientos por desistimiento, revisiones de autos de improcedencia y reclamaciones contra los acuerdos dictados por el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, y se reservaron los lunes para proveer los acuerdos que procedieran, con motivo de las quejas formuladas con apoyo en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo, y de las competencias suscitadas entre los jueces federales, con un promedio de 16 entre unas y otras.

La intensa labor realizada por la Primera Sala, conforme al sistema antes enunciado, que preferentemente tendió a resolver los asuntos correspondientes a años anteriores y, por gestión verbal o escrita, los del actual, tuvo el satisfactorio resultado de disminuir los primeros, casi hasta agotarlos, no obstante que, quizá debido a una mejor comprensión y a una mayor aceptación de los de defensa que establecen, de consuno, la Constitución General y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 104, los mismos negocios fueron y han continuado siendo promovidos en mayor cantidad; aserto que corrobora el hecho de que, en lo que concierne a los juicios de garantías en materia penal, el número de los iniciados con anterioridad al año en curso y turnados a esta Sala, hasta el 30 de noviembre último, se ha reducido a 352; el de los incidentes de suspensión en toda clase de materias, a 154, y que, en cuanto a las quejas y competencias del conocimiento de la propia Sala, rigurosamente se está al día en su resolución; datos que hacen llegar a la conclusión de que ha sido agotado, prácticamente, el rezago que existía de los susodichos asuntos, y sugieren la certeza de que serán fallados los que restan, en el curso del primero, o, cuando más, en el del segundo de los meses del año próximo.

El número de asuntos resueltos hasta el expresado 30 de noviembre, es el siguiente:

**AMPAROS
EN MATERIA PENAL:**

Directos.....	276
En revisión	358..... 634
Sobreseimientos.....	30
Incidentes de suspensión.....	620
Improcedencias.....	21
Reconsideraciones	7
Quejas	190
Competencias	455
Suma.....	1,957

Además, en el lapso de tiempo a que se refiere este informe, fueron dictados:

Acuerdos de la Sala.....	119
Acuerdos de Presidencia	546..... 665

Y se giraron:

Oficios	263
Telegramas	12
Circulares.....	4..... 279

En cuanto al criterio jurídico aplicado por la Primera Sala, en los asuntos sometidos a su conocimiento y resolución, aparece expuesto, en parte, en las diferentes tesis que obran en el apéndice de este informe, las cuales han sido seleccionadas de manera de dar a conocer las actuales orientaciones del cuerpo colegiado, que me honro en presidir, en cuanto significan una innovación o cambio de la jurisprudencia establecida o una tendencia a realizarlas.

México, D.F., 15 de diciembre de 1932.

FRANCISCO BARBA.

**INFORME DEL SR. PRESIDENTE
DE LA SEGUNDA SALA.
LIC. LUIS M. CALDERON.**

De acuerdo con los precedentes establecidos en años anteriores, me es grato rendir el informe de las labores desarrolladas por esta Sala, en el curso del presente año de 1932.

En el año de referencia, se han despachado 6655 asuntos, en la forma siguiente:

Amparos concedidos	244
Amparos negados	264
Amparos sobreseídos.....	464
Amparos sobreseídos fuera de audiencia.....	2
Amparos ejecutoriados	65
Amparos desechados por mal interpuestos.....	61
Resoluciones mixtas.....	61
Quejas.....	16
Amparos declarados improcedentes	97
Amparos declarados improcedentes, promovidos por la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo 7o. del artículo 130 constitucional.....	5,381
TOTAL:	6,655

Que deducidos de los 3849 que tenía a su disposición la Sala, el 30 de noviembre del año próximo pasado, y de los 6182 que entraron en el transcurso del mismo período de tiempo, dejan una existencia de 3376.

La Sala, fiel a su jurisprudencia, que desde principios de enero de 1929 estableció, al fijar rectamente la interpretación del artículo 107 de la Constitución, en amparos del orden administrativo, en el sentido de ser improcedentes éstos, cuando al interponerse no se han agotado todos los recursos que la ley del acto establezca, ha continuado, sin interrupción alguna, aplicando dicho criterio, al resolver aquellos juicios. La jurisprudencia mencionada, aunque algunas veces objetada, por fin ha sido mejor comprendida por nuestro Foro, y ya parece definitivamente aceptada, a tal grado, que ya son pocos los juicios de garantías que se promueven sin que antes los quejosos hayan agotado todos los recursos que la ley común concede, con todo lo cual se ha conseguido reducir este recurso a sus verdaderos términos, de recurso extraordinario constitucional, restringiéndose, indudablemente, el abuso que se venía cometiendo en épocas anteriores, en que por cada asunto pendiente

ante las autoridades administrativas, no era raro ver que se interpusieran cuatro o cinco o más amparos, desvirtuando así la alta mira que tuvo el Legislador constitucional al establecer tan salvador recurso; entorpeciendo constantemente los actos de las autoridades, con mengua de la Soberanía de los Estados, y recargando de labores inútilmente a las autoridades judiciales federales. No me extendo más en los fundamentos legales que sustenta tan sana jurisprudencia, por estar de sobre contenidos en los informes anuales de mis distinguidos colegas los señores Ministros Urbina, Cisneros Canto y Valencia, que rindieron ante esta H. Corte, en las épocas en que tan dignamente desempeñaron la presidencia de esta Sala.

La Ley constitucional de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10o. de la Ley de 6 de enero de 1915, abolió el juicio de amparo contra actos de las autoridades agrarias, tendientes a dotar de ejidos o restituirlos a los pueblos, y en ese sentido, cumpliendo con dicho artículo 10o., reformado, se han sobreseído todos los juicios de amparo pendientes de resolverse contra tales actos, así como contra los promovidos contra sentencias dictadas por las autoridades judiciales federales, en que se contravertían las resoluciones presidenciales dictadas en esos asuntos ya cuyo juicio los terratenientes ocurrían, haciendo uso del recurso que establecía el primitivo artículo 10o. de la misma Ley de 6 de enero de 1915. En el seno de la Sala fue motivo de amplia discusión si el sobreseimiento que imperativamente ordena la reforma citada, debía extenderse a todos los juicios de amparo que fueran promovidos por los propietarios de tierras despojados, o por los pueblos a quienes no favorecían las resoluciones presidenciales, y se llegó al convencimiento de que, según los términos claros y expresos del primer párrafo del mencionado artículo 10o., reformado, únicamente los primeros, o sean los propietarios afectados, eran los incapacitados para promover esos juicios de amparo, y de ninguna manera los pueblos, a quienes este precepto legal no les prohíbe hacer uso de ese recurso, por lo que se han sobreseído los amparos promovidos por aquéllos y no por éstos.

Con motivo de la expedición y publicación de la Ley Reglamentaria del 7o. párrafo del artículo 130 de la Constitución, expedida por el Congreso de la Unión, con fecha 26 de diciembre del año próximo pasado, que establece el número de ministros de los cultos que podrán ejercer en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, fijó las condiciones para que ejerzan su ministerio y las sanciones en que incurrirán los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio, sin cumplir las condiciones establecidas, ante los Juzgados de Distrito de esta capital, se han promovido numerosos amparos que llegan a cerca de veinte mil, todos ellos por individuos de la comunión católica, que conceptuaron violada la garantía que consagra el artículo 24 de la Constitución, por suponer que con la expedición y promulgación de aquella Ley Reglamentaria, se atacaba en sus personas el derecho de profesar creencias religiosas y de practicar las ceremonias de su culto. Esta H. Sala, que tuvo que revisar las resoluciones de los señores Jueces de Distrito, que desecharon esas demandas de amparo, ha tenido que confirmarlas, en atención a que, de

acuerdo con la jurisprudencia de antaño establecida por la Suprema Corte, para que una Ley pueda reclamarse en la vía de amparo, es requisito esencial que aquella entrañe en sí misma, un principio de ejecución en contra del quejoso, es decir, que le irroge un perjuicio efectivo, con solo el mandamiento legal; y en la Ley de referencia contra la cual se han interpuesto esas numerosas demandas, no se contiene disposición alguna que se refiera a los católicos en particular, ni menos mandato alguno que afecte, individual y concretamente, a los quejosos; por lo que es notorio que con la Ley Reglamentaria ni con su ejecución se violan derechos algunos de éstos, ni, por consiguiente, les infiere perjuicio jurídico concreto, que de existir, afectaría solamente a los individuos cuya situación jurídica rige, o sea a los sacerdotes, y ninguno de los demandantes de la justicia federal tiene tal carácter. En ese sentido y hasta esta fecha, se han dictado por esta Segunda Sala, 5381 resoluciones, desechando el mismo número de demandas de amparo, de que ha tocado conocer en revisión.

En el anexo a este informe, se extractan las principales tesis que en materia industrial, fiscal, agraria, etc., ha sustentado esta Segunda Sala, y que, para evitar repetición, se omite su referencia en este informe, ya que el anexo mencionado forma parte de éste, y cuyas tesis fijan la interpretación de la Ley, en los asuntos de tal vital interés, y de que se ha ocupado esta Sala en el curso del presente año.

Con ocasión del sensible fallecimiento del señor Ministro licenciado don Enrique Moreno, acaecido en los primeros días del presente año, fue nombrado para sucederlo el señor licenciado don José López Lira, quien tomó posesión de su alto puesto el día doce de enero de este mismo año, por cuya designación debe la Suprema Corte felicitarle, por haber recaído en juriconsulto tan probo y distinguido como lo es el señor licenciado López Lira.

La inteligente y constante dedicación de mis honorables compañeros de esta Sala, han hecho que las labores de ésta se caractericen por su notoria actividad en el despacho de los negocios, y por el acierto y justificación con que se han resuelto las innumerables y arduas cuestiones sujetas al conocimiento de la Sala, y es de esperarse que en el mismo sentido se siga laborando en el próximo año; a los señores Magistrados mencionados, doy las gracias más profundas, por el innmerecido honor que me confirieron, al designarme como Presidente de la Sala por el presente año.

México, D.F., 15 de diciembre de 1932.

LUIS M. CALDERON.

**INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA, "CIVIL".
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA. 1932.**

Saliéndome, un tanto, de las formas generalmente consagradas, tratándose de informes de la naturaleza del presente, voy a permitirme, dejando sólo para los anexos relativos, las cuestiones referentes a datos estadísticos, hacer un somero examen, de carácter meramente técnico, de la labor que esta Tercera Sala, desde su instalación, ha procurado desarrollar;

labor que ha tendido siempre a buscar un mejoramiento en la administración de la Justicia, no sólo en lo que toca a los procedimientos empleados en ella, sino, muy principalmente, en la interpretación científica de las leyes, de acuerdo con las normas por las que ha venido propugnando el progreso incesante del derecho.

El momento actual, a no dudarlo, es de transición y de incesante lucha; por lo mismo, un período de verdadero acomodamiento, muy semejante al que trajo consigo la Revolución Francesa en los albores del siglo XIX, y en el que es de todo punto necesaria una enorme fortaleza de cuerpo y de alma para poder vencer los escollos que el conservatismo coloca en nuestro paso, y para no caer en los extremos exagerados con los que abre brecha el carro demoleedor y constructivo del progreso, que se impone.

La Constitución de 1917, en lo tocante al derecho privado, único al cual debe referirse, y se refiere, el presente informe, por ser el de la incumbencia de la Sala que me he honrado en presidir en el año que termina, trajo consigo una reforma de trascendencia suma, en relación con la Carta Magna de 1857, que ha pasado desapercibida para la generalidad de los que se consagran al estudio del derecho, y acerca de la cual no se conocen comentarios de ninguna especie, siendo esa reforma la que ha servido de base a esta Sala para encarrilar sus actividades hacia la consecución de los fines perseguidos por el Legislador Constituyente en las orientaciones nuevas del derecho, que están más en consonancia que las anteriores, con las necesidades modernas, con el momento actual, en el que, en el campo, en el taller, en la bohardilla, en todas partes en donde existe la necesidad imperiosa de los hombres, reclamando un justo mejoramiento, viven, palpitan, y con ansia suprema se debaten los ideales, inquietos y atrevidos, que buscan la plenitud del sol en donde el bien germine y pueda, por siempre, perdurar.

CUESTIONES DE FONDO.

El amparo civil, tan rudamente atacado en épocas preteritas, hasta el grado de motivar la aprehensión de aquellos que, en el seno de este Alto Tribunal, se constituyeron sus decididos defensores, ha tomado, al fin, carta de naturaleza entre nosotros y, como todo lo que vive bajo el sol, ha estado sujeto a la inmutable ley de la evolución, tendiendo a adaptarlo a las necesidades de la vida.

La Constitución de 1857, en su artículo 14, sancionó, de una manera expresa, la no retroactividad de las leyes y su exacta aplicación; pero, por lo que a esto último se refiere, tratándose de leyes civiles, la garantía constitucional, a la vez que resultaba sumamente amplia para la procedencia del juicio de garantías, hasta el grado de hacer casi imposible la terminación de los procedimientos ante las autoridades comunes, que se veían constantemente interrumpidos por las interposiciones de amparo, su resultado práctico era de muy escasa importancia, puesto que la misión de la Justicia Federal, se concretaba solamente a determinar, en cada caso especial, si la ley se había aplicado con toda exactitud, con lo cual se llenaba uno de los fines principales perseguidos por el *writ of error* de los americanos; el imperio de la Constitución; pero

no el segundo de los también perseguidos por ese juicio constitucional, que, juntamente con el *habeas corpus*, fue el que inspiró a nuestros legisladores al instituir el juicio de garantías.

Con el amparo, bajo el imperio de la Constitución de 57, —véase el artículo 774 del Código Federal de Procedimientos Civiles—. “La interpretación que los Tribunales hicieron de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no podía, por sí sola, fundar la concesión del amparo por INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, sino cuando apareciera haberse cometido una *inexactitud manifiesta e indudable*, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación misma de la ley”; lo cual, si bien es cierto que aseguraba, en toda la República, el imperio de la Constitución, que garantiza la exacta aplicación de ella, no tendía en manera alguna, como el juicio constitucional americano, a uniformar la jurisprudencia.

Y fue esta laguna la que vino a llenar el artículo 14 de la Constitución de 1917, el cual, al mismo tiempo que con su complementario el 107 de la propia Ley, restringe los casos de procedencia, impone a la Justicia Federal una misión muy elevada que tiene que cumplir, y que es, a no dudarlo, la de suprema intérprete de las leyes, con el fin de uniformar la jurisprudencia en toda la República, llenando con ello, como ya se ha manifestado, el segundo de los objetos que inspiraron el juicio constitucional americano, que limitativamente se refiere a la Ley Federal que no contiene un precepto similar al de nuestro artículo 14, y con ello se dio un paso de enorme trascendencia en la vida del derecho nacional, que ya no podrá verse amagado, en lo sucesivo, por las disímboles interpretaciones que a los textos legales daban los Tribunales de los Estados.

El derecho, en su evolución constante, ha dejado de ser, como lo fuera antaño, un simple arte o un arte científico, para llegar a constituir, en la época moderna, una verdadera ciencia, que debe estudiarse, siempre, por los métodos que aconseja la lógica positiva; y es por medio de la inducción como llegan a fijarse los principios generales sobre los que esa ciencia se sustenta y es la deducción la que sirve de base para su aplicación en los casos diarios de la vida.

La misión actual de la Corte, en materias civiles, ya no es, como lo era bajo el imperio de la Constitución de 57, la del estudio relativo a si la ley había sido aplicada con toda exactitud, para lo cual se requería, como punto principal, la existencia de una ley aplicable al caso concreto de que se tratara, sin que debiera ocuparse, en manera alguna, ya que esa labor sólo quedaba encomendada a los Tribunales comunes, en la interpretación jurídica de la propia ley, ni de la aplicación, a esos mismos casos concretos, de los principios generales del derecho, cuestiones éstas que, de una manera expresa, le encomienda la Constitución de 17, en el último párrafo de su artículo 14.

Semejante facultad, en materias civiles, en las que es imposible que una legislación, por sabia que sea, pueda comprender todos los casos que a diario se presentan en las relaciones jurídicas de los hombres, da margen a la facultad

creadora de los Jueces, tal como ha considerado que debe hacerse, la Legislación Suiza, poniendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de llevar a cabo una obra, aun cuando limitada al orden jurídico, verdaderamente legislativa, propicia, en el momento actual, para que se procure, como en efecto se ha procurado, llevar a cabo una importante revolución en el derecho, destruyendo, en lo posible, todos los formulismos del viejo romanticismo que, en lo general, daban siempre el triunfo en las contiendas judiciales, a los más hábiles, a los más astutos, y pocas veces, por desgracia, a los que tenían consigo la justicia, pero que carecían de medios adecuados para hacer que triunfara debidamente.

Francia, el país de mayor potencia difusora de las ideas de progreso sobre la superficie de la tierra, donde la ciencia del derecho ha tenido ocasiones repetidas de ocuparse en los problemas jurídicos que engendran las revoluciones, ha presentado un ejemplo que era preciso seguir: con más de un siglo de existencia, su legislación civil, en el presente, tiene un derecho moderno que responde, en mucho, a las necesidades de la vida actual, no obstante que sólo contadas reformas ha podido experimentar, y eso es debido a la actitud de sus Tribunales de Justicia que, por medio de una sana interpretación de las leyes, han sabido infiltrarles nueva vida, respondiendo con ello a las necesidades de la época, con lo cual, dentro del orden jurídico, ha llevado a cabo intensa labor legislativa en beneficio de su pueblo que, como todos los pueblos civilizados de la tierra anhela y busca ansioso el mejoramiento general, al que sirve de base, a no dudarlo, el mejoramiento jurídico.

“Sólo mediante el orden jurídico, dice algún autor, se capacita a un pueblo para imponerse misiones históricas que, superando el radio de acción de la vida individual, originen el desenvolvimiento de nuevas fuerzas sociales”, y es ésta una verdad que no puede discutirse; pero seguramente que el orden, la seguridad jurídicos, no deben, en manera alguna, confundirse con la estabilidad eterna de los valores de la justicia, que constituyen sólo estimaciones positivas, hechas por los hombres, las cuales tienen que variar, indefectiblemente, con el transcurso de los tiempos que, a medida que corren, traen consigo mayor número de necesidades y también mayor suma de conocimientos, que obligan a modificar el concepto jurídico de las normas.

Esas normas, mientras el Poder Legislativo no las cambie, son las mismas que deben servir de base a los jueces en la decisión de los asuntos; pero la interpretación de ellas es la que puede y debe ponerse en consonancia con los valores científicos de la justicia, ya que nadie habrá de considerar que existen “valores universalmente vigentes” para todos los tiempos y para todos los seres.

“La cuestión del conocimiento, ante la cual nos coloca un conflicto de conciencia, —dice el Profesor Polo—, traductor de la obra *Revolución y Ciencia del Derecho*, de H. Herrshardt, es, por el momento, únicamente una cuestión acerca de lo que es justo en un caso concreto. La objetividad y la vigencia universal, requeridos por la solución, son las mismas que en todo “conocimiento universalmente válido”: buscamos un conocimiento que debe ser reconocido como justo por todo aquel

que conozca las circunstancias del caso. Sería enteramente infundado exigir ya en este lugar que la verdad hallada para el caso concreto, deba ser derivación de un principio general. La filosofía tendrá, ciertamente, la aspiración de colocar en una estrecha relación las verdades particulares conocidas; esta conexión no es una necesidad lógica, sino una exigencia DE ECONOMÍA EN EL PENSAR. La misión del conocimiento ante la cual nos coloca un conflicto de conciencia, queda resuelta cuando llegamos, para el caso concreto, a un conocimiento del valor que debe ser universalmente reconocido”.

Los jueces, al interpretar las leyes en los casos concretos que se presenten, deben siempre aspirar, por la aplicación, como antes lo he expresado, del método lógico inductivo-deductivo, a establecer “conocimientos del valor que deban ser universalmente reconocidos”, fijando de esa manera, los principios generales que vengan a señalar verdaderos valores científicos de justicia, no aplicaciones empíricas o metafísicas de normas dadas o de principios de derecho, con valores que fueron universalmente válidos; pero que han sido, con el transcurso de los tiempos y el progreso de los pueblos, desconocidos o modificados, o que no se adaptan, dentro de una lógica jurídica correcta, al caso concreto que se estudia, o a los postulados de la justicia en el valor que a ella corresponde.

Cuando la norma de las leyes falta en absoluto, la misión del juez, como ya lo he dicho antes, es esencialmente creadora; es obra, en realidad, de carácter meramente legislativo y más propicia, por lo mismo, para que puedan darse orientaciones científicas al derecho, orientaciones que impone, en el momento actual, el progreso de los pueblos.

En ésta, en tesis general, la tarea que se ha impuesto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tarea en la cual ha tenido, necesariamente, que tropezar con múltiples dificultades de carácter técnico, que han provocado, en su seno, largas discusiones, para poder fijar, con el mayor acierto, compatible con la falibilidad humana, los verdaderos valores de la justicia, sin alterar el orden y la seguridad jurídicos, ya que “sólo mediante ellos se capacita a un pueblo para imponerse misiones históricas que, superando el radio de acción de la vida individual, originen el desenvolvimiento de nuevas fuerzas sociales”.

Y es esa circunstancia, que propende a la formación de un nuevo derecho, revolucionario dentro de su carácter meramente jurídico, constructivo, en su esencia, el que ha impedido que la Sala haya podido, hasta el presente, desarrollar, en cuanto a número de despacho, toda su capacidad de trabajo.

Para destruir los viejos monumentos del pasado, es indispensable la lucha contra el conservatismo, que se defiende con todas las fuerzas enormes de que dispone, y la Sala ha luchado poniendo al servicio de la justicia toda la buena voluntad de los Ministros que la integran, hasta lograr una relativa uniformidad de criterios que, acentuándose más y más cada día, va permitiendo el desarrollo de mayores capacidades numéricas de trabajo, que traen consigo aumentos considerables en el despacho, con relación a años anteriores y que habrán de hacer que ese despacho, rotas las barreras que se han opuesto, pueda aumentarse más en los años subsecuentes.

**CUESTIONES
DE PROCEDENCIA.**

Es una cuestión de importancia suma, la relativa a la procedencia del amparo que, como lo he manifestado en la primera parte de este estudio, fue modificada, en el sentido de restringirla, por la Constitución de 1917, y acerca de la cual se me ha pedido, por algunos señores Jueces de Distrito y abogados postulantes, que me ocupe en el presente Informe.

Lo que el artículo 14 constitucional vigente garantiza, concretándose sólo a las cuestiones civiles, es lo siguiente:

I.-La irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna;

II.-Que a nadie se le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y

III.-Que las sentencias definitivas que se dicten en esos juicios, sean conformes a la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se funden en los principios generales del derecho.

La primera garantía, constituye el reconocimiento de un principio de derecho universalmente reconocido, que ve sólo a la aplicación que debe hacerse de las leyes.

En la segunda, que exige el requisito de la audiencia previa para que pueda privarse a una persona, física o moral, de sus propiedades, posesiones o derechos, se señala, de manera precisa, que para tales privaciones debe medir un juicio, con los siguientes requisitos:

Que se siga ante los tribunales previamente establecidos;

Que se cumplan en él las formalidades esenciales del procedimiento; y

Que ese procedimiento sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

No se trata, por lo mismo, de una simple garantía de audiencia en esta parte de la Carta Magna, sino también de los requisitos que deben llenarse, es decir, de la cuestión meramente procesal, que constituye el juicio-audiencia que es motivo de la garantía; y la última parte del propio artículo garantiza en contra de la sentencia definitiva que se dicte en esos juicios, fijando los requisitos de fondo que deben cumplirse.

La violación de cualesquiera de estas garantías, da lugar, de acuerdo con el artículo 103 constitucional, al juicio de amparo en los términos expresamente establecidos por el artículo 107 de la propia Ley, que es el que señala, con toda precisión, cuáles son los casos de procedencia de ese juicio, y que pueden concretarse, como lo ha entendido esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la siguiente manera:

I.-Sólo puede solicitar el amparo de la Justicia de la Unión, la parte que haya sido agraviada por la ley o acto que motive su interposición, entendiéndose que es parte agraviada, para los efectos de esta disposición legal, la persona, física o

moral, que haya sufrido, o se vea en peligro inminente de sufrir, una ofensa real, efectiva, no simplemente posible, en sus derechos como tal persona, o un menoscabo en sus intereses o en los derechos que con ellos se relacionan.

II.-El amparo, en tesis general, sólo es procedente en contra de sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquellas respecto de las cuales las leyes comunes no admiten recurso alguno que pueda modificarlas o enmendarlas, salvo las excepciones consignadas en la fracción IX de dicho artículo, y en las que, posteriormente, se ocupará este informe.

III.-Al interponerse al juicio de garantías en contra de las sentencias definitivas, por medio del amparo directo, deben hacerse valer, siempre que se hayan llenado oportunamente los requisitos establecidos pro la segunda parte del párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, las violaciones de procedimiento que garantiza de una manera expresa, en su parte final, el párrafo segundo del artículo 14 de la citada Ley Constitucional, en relación con el antes expresado 107, que son:

a).-Que hayan conocido del juicio los Tribunales previamente establecidos por la ley;

b).-Que dentro del juicio se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, a lo cual agrega la fracción III del tantas veces citado artículo 107 constitucional, de manera que su infracción no deje sin defensa al quejoso.

¿Qué es lo que debe entenderse, para los efectos de esas disposiciones, por formalidades esenciales del procedimiento y cuáles son aquellas que dejan sin defensa al quejoso?

Por formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo con las opiniones de diversos tratadistas, se han entendido, hasta hoy: las de que, en todo juicio, debe existir una demanda de parte interesada, que es por la que se requiere a los órganos del Estado, para que intervengan en un asunto determinado, abriendo el proceso respectivo, y que sirve de base para establecer las relaciones procesales; el llamamiento a la parte a la que se pretende ligar en esa relación procesal, a efecto de que pueda defenderse como lo estime conveniente; la concesión a las partes, de acuerdo con las leyes, de un término dentro del cual puedan rendir las pruebas pertinentes a la comprobación de sus derechos, así como para que aleguen y se dicte, en forma legal, la sentencia que corresponda.

Teniendo esto en cuenta, seguramente que, en términos generales, debe decirse: que se afectan las partes substanciales de un juicio, de manera que su infracción deja sin defensa al quejoso, en los casos prescritos por el artículo 108 de la Ley de Amparo; pero en el concepto, —así lo ha estimado en varias ejecutorias esta Sala— de que semejante disposición sólo debe considerarse como enumerativa de algunos de tales casos, ya que pueden darse otros muchos en que, en realidad, se priva de defensa al quejoso y que pueden ser de igual o mayor importancia que los expresamente señalados; y por ello, se ha estimado que se afectan las partes substanciales del juicio, de manera que su infracción deja sin defensa al quejoso, cuando, por medio de una resolución judicial, se le cierran las puertas del juicio, de modo que no puede continuar, pues, en este caso, no puede existir la prueba que se estime en la sentencia,

ni aun estas misma, y la resolución respectiva, de hecho, pone fin al negocio, como la sentencia definitiva, aun cuando por no tratarse de resolución de esta naturaleza, la competencia para conocer corresponde a los Juzgados de Distrito y, sólo en revisión, a la Corte.

También se priva de defensa al quejoso, dentro del procedimiento judicial, cuando no se han tenido en cuenta o se han tenido de manera ilegal, las defensas opuestas, como en algunos de los casos de sentencias que deciden sobre excepciones dilatorias; cuando se ha desestimado una prueba propuesta dentro del juicio u otros casos en que se trate de actos de igual o mayor importancia, y que no es posible prever y menos señalar detalladamente en un informe de la naturaleza del presente.

IV.-Por juicio, para los efectos de las disposiciones constitucionales de que se trata y en lo tocante a la jurisdicción contenciosa, no sólo debe comprenderse el procedimiento que se inicia con la demanda respectiva y termina con la sentencia que pone fina al negocio y en contra de la cual no cabe recurso ordinario alguno que pueda tener por objeto enmendarla o modificarla; sino también los actos prejudiciales que, encontrándose ligados íntimamente con el procedimiento general del juicio, entran dentro de las mismas razones de la ley, y ésta, por lo tanto, debe serle aplicable. Con respecto a los procedimientos posteriores a la sentencia, cuando éstos constituyen un conjunto armónico, que haya de concluir por una resolución que les dé término, como en los casos de procedimientos encaminados al remate de una cosa embargada, que terminan con la sentencia de remate o de adjudicación, en su caso, o de incidentes que se suscitan y están sujetos a un tramitación especial que termina con una sentencia, es sólo en contra de la interlocutoria que se dicta con relación a ese procedimiento, contra la que es procedente el juicio de garantías.

V.-En los casos de las otras jurisdicciones, es, asimismo, aplicable la regla anterior, para los procedimientos que se sigan dentro de ellas y que deban concluir por medio de una resolución que ponga fin a esos procedimientos claramente demarcados por las leyes.

VI.-Cuando se trate de actos que pudieran considerarse desligados de todo procedimiento que deba concluir por medio de una sentencia o resolución, en términos generales, del cual no forme parte el acto concreto respectivo, el amparo indirecto, de acuerdo con lo que dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional, en relación con las III y IV del propio Ordenamiento, es procedente siempre que el acto concreto que se impugne prive de defensa al quejoso, pues tratándose de actos que en sí mismos no infieran una lesión en sus derechos, aun cuando puedan constituir simples molestias, no es procedente el amparo, para el cual se requiere la existencia de un agravio de la naturaleza a que se refiere el párrafo primero anterior, teniéndose en cuenta que la fracción primeramente citada, tratándose, que es el punto que se examina, de actos fuera de juicio o después de concluido, establece una regla de procedencia y de competencia, que se relaciona con las prescripciones de las otras fracciones invocadas, de las cuales, la segunda, en su segundo inciso, expresamente determina: "Cuando se

pida el amparo contra RESOLUCIONES NO DEFINITIVAS, según lo dispuesto en la fracción anterior, (la III, que a su vez se refiere a la II), se observarán estas reglas en lo que fuere conducente".

Son los casos anteriores, los que fijan la procedencia del amparo, que debe promoverse ante esta Corte directamente, cuando se trata de sentencias definitivas, para las que la ley da a este Alto Tribunal competencia privativa; y ante los Jueces de Distrito, cuando se trata de sentencias o resoluciones, en general, de índole distinta, actos a los que sirve de base el hecho de que al quejoso se le priva de defensa, pues esa privación presupone, desde luego, la falta del procedimiento ordenado por la ley, o que, dentro de él, no se han llenado las formalidades esenciales que la propia ley determina. Contra las resoluciones finales que se dictan en esos procedimientos parciales, tratándose de actos fuera de juicio o llevados a cabo después de concluido, el amparo es procedente, tanto por violaciones cometidas dentro de esos procedimientos parciales, que afecten sus partes substanciales de manera de dejar sin defensa al quejoso, cuanto por inexacta aplicación o mala interpretación de la ley o de los principios generales de derecho.

VII.-Es, asimismo, procedente el amparo, de acuerdo con la regla IX del precepto constitucional ya invocado, cuando se trata de actos dentro del juicio, o procedimientos, en general, a que se refieren los puntos anteriores, que sean de imposible reparación, entendiéndose por tales actos, no aquellos, como muchos lo han entendido, que no puedan repararse en la sentencia definitiva que se dicte, pues esos actos pueden constituirlos y los constituyen generalmente, simples trámites sin importancia práctica laguna y acerca de los cuales el amparo sólo podría intentarse como un medio eficaz para suspender indefinidamente la tramitación de los juicios, que es lo que ha procurado evitar nuestra legislación constitucional, sino los actos dentro de esos procedimientos, que llevan consigo ejecución, pero que sea real, efectiva, material, ya sea en las personas o en las cosas, siempre que esa ejecución sea irreparable. Toda determinación judicial dictada dentro de un procedimiento, produce, a no dudarlo, efectos jurídicos; pero como se manifestó en la primera parte de este informe, el artículo 14 constitucional, con su complementario el 107 de la propia Ley, ha restringido, con relación a la Constitución anterior, la procedencia del amparo, a efecto de no hacer interminables los juicios, ampliándolo con respecto a las determinaciones de fondo; y de no admitir la interpretación que al precepto que se estudia, ha dado esta Tercera Sala, el objeto de nuestra Constitución no podría llenarse. La ejecución material en las personas o en las cosas, por otra parte, sí justifica ampliamente la procedencia del amparo, porque ella puede, en muchas ocasiones, hasta dejar sin materia una relación procesal y hacer de efectos nugatorios la sentencia que le ponga fin, por lo cual es hasta indispensable la intervención de la Justicia Federal, de un modo rápido, oportuno, para que no se causen perjuicios que serían irreparables, después de cualquiera dilación, y es entonces cuando la propia Ley da competencia a los Juzgados de Distrito, que están más en contacto con los Tribunales

comunes y pueden ejercitar, con mayor rapidez, la acción que les compete.

Debe advertirse que alguno de los componentes actuales de la Sala no ha aceptado la tesis que acaba de exponerse.

VIII.-La misma fracción IX del artículo 107 constitucional, establece la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer, en primera instancia, de los amparos por actos que afecten a personas extrañas al juicio (o procedimiento judicial correspondiente), caso en el que, en realidad, se trata de una absoluta privación de defensa para la persona extraña, contraria al párrafo segundo del artículo 14 de la propia Constitución, que exige la previa audiencia, para que pueda privarse a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos.

Sólo es de tomarse en consideración, en este punto, la jurisprudencia establecida por la Sala, respecto a que las cuestiones relativas a propiedades, posesiones o derechos definitivos, no deben ser materia del amparo, en tanto que no hayan sido objeto de resoluciones definitivas por parte de las autoridades comunes, debiendo limitarse los efectos de las sentencias que se dictan en los juicios de garantías, a proteger y amparar respecto a la tenencia actual del derecho de que se trate, a la posesión de él, tomándose la palabra posesión en su sentido más amplio, el de goce de un derecho, sin prejuzgar, en manera alguna, con respecto a los derechos, llámenseles propiedad, posesión o de cualquier otro modo, que al quejoso pudieran corresponder, y que habrán de ventilarse ante los Tribunales comunes, de acuerdo con las leyes respectivas. Se trata, por lo tanto, en estos juicios de garantías, del requisito constitucional de audiencia, y la protección constitucional sólo debe referirse al hecho de que a nadie se prive de sus propiedades, posesiones o derechos, sin esa audiencia, no respecto a cuestiones de fondo, que deben quedar al margen del amparo y que no competen, por el momento, a la Justicia de la Unión.

Es conveniente agregar, acerca de esta cuestión, que, tratándose de personas extrañas al juicio en el cual se dicta el acto reclamado, el amparo puede interponerse desde luego, sin necesidad de ejercitar ante las autoridades comunes, los medios ordinarios concedidos por las leyes para obtener el reconocimiento y protección de los derechos definitivos que se vulneran, pero que, una vez intentados esos medios, como en los casos de tercerías, por ejemplo, que habrán de llevar al quejoso al mismo resultado práctico que se persigue en el juicio de garantías, el amparo es improcedente, por tal concepto, quedando a salvo los derechos del mismo quejoso para hacerlos valer en contra de la resolución que ponga fin al procedimiento que haya elegido.

Respecto al recurso de súplica, su procedencia está determinada por el artículo 104 constitucional, en su fracción

I, que, al establecer la competencia de los Tribunales federales, creó, en su segundo párrafo, la jurisdicción concurrente, tratándose de controversias del orden civil o criminal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, estableciendo para ellas el recurso de súplica, del cual debe conocer esta Suprema Corte con la amplitud de jurisdicción que corresponde a los Tribunales de segunda instancia, según expresa la Ley de Amparo en su artículo 132, teniendo dicho recurso la finalidad, seguramente, de uniformar la jurisprudencia en toda la República, por la importancia que tienen, sobre todo, las leyes mercantiles, para el fomento del comercio de los pueblos y la prosperidad de las naciones.

Este hecho constituye, por lo mismo, el primer requisito de procedencia, tratándose del recurso indicado, que únicamente puede hacerse valer contra las resoluciones que se dicten en los casos de jurisdicción concurrente, cuando sólo afecten intereses particulares.

De acuerdo con el mismo precepto constitucional, sólo pueden recurrirse en vía de súplica, las sentencias que se dicten en segunda instancia y no aquellas que no admiten esa instancia, por determinación expresa de la ley, aun cuando indebidamente se haya tramitado.

Los Tribunales ante los cuales se hace valer el recurso, deberán tener en cuenta estas circunstancias, así como las de tiempo y forma, para admitirlo o desecharlo.

Cualquier otro motivo de improcedencia que se alegue, debe hacerse valer directamente ante esta Suprema Corte.

Son estos, a grandes rasgos, los lineamientos generales establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la procedencia de los recursos de súplica y de amparo, que tienen por base, como ya se ha expresado, la tendencia de nuestra actual Constitución, de restringir, en lo posible, por lo que al amparo corresponde, los casos de procedencia, teniendo sólo en cuenta el resultado práctico, efectivo, que debe obtenerse, sin que se entorpezcan y hagan interminables los procedimientos judiciales con la interposición constante de amparos, que sólo sirven a los litigantes de mala fe para burlarse de la justicia, que debe siempre ser rápida y expedita, si se quiere, refiriéndonos a la frase célebre del maestro Sierra, que se sacie el hambre y sed de justicia que por tanto tiempo ha sufrido el pueblo mexicano.

México, Distrito Federal, 15 de diciembre de 1932.

El Presidente de la Tercera Sala,

LIC. JOAQUIN ORTEGA.

AMPARO DEL JUEZ MENOR AUGUSTO BRITO FLOTA.*
Sesión de 6 de marzo de 1933.

EL M. VALENCIA: Al siguiente negocio corresponde el toca 75 de 1933, sección segunda. Es un amparo que por escrito de 20 de diciembre de 1932 promovió el señor Augusto Brito Flota ante el Juez Sexto de Distrito de esta Capital, diciendo que desempeña el cargo de Juez Primero Menor en esta misma capital; que el señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal informó al C. Presidente de la República que había en su contra diversas quejas justificadas; que el C. Presidente de la República, con fundamento en dicho informe, pidió a la Cámara de Diputados que decretara su destitución; que la Cámara se ha avocado el conocimiento del caso de que se trata y que la Cámara de Senadores va a intervenir en este asunto. Sigue diciendo que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha infringido lo dispuesto en el artículo 29, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, pues ese precepto determina el procedimiento que debe seguirse en los casos en que, incurriendo en responsabilidad los jueces del orden común, deben ser separados de sus puestos; procedimiento que no es, ciertamente, el de dar informes directamente y sin la debida comprobación al C. Presidente de la República.

Que el C. Presidente de la República violó el artículo 111 de la Constitución Política, porque ese mandato determina que las Cámaras, la de Diputados erigida en Cámara de acusación, conocerán de los delitos oficiales cometidos por funcionarios de la Federación; que los jueces menores no son funcionarios federales y además que no se ha expedido aun la Ley de Responsabilidades que ese precepto constitucional ordena que se expida a la mayor brevedad.

Que la Cámara de Diputados al avocarse el conocimiento del asunto de que se trata, infringe entre otras disposiciones, el artículo 111 de la Constitución Política, porque pone en trámite la solicitud del C. Presidente de la República y sin la

previa acusación, sin la necesaria defensa, sin competencia, se dispone a resolver como Cámara sentenciadora, sin erigirse en Gran Jurado, sin formalidad alguna, en la cuestión de que se trata. Que ni la Cámara de Diputados ni la de Senadores, son competentes para juzgar de las responsabilidades oficiales o delitos oficiales en que incurran los jueces del Orden Común, pues según el párrafo final del artículo 111 de la Constitución Política, ha debido expedirse ya una Ley de Responsabilidades, que aun no existe, ni el Jurado que ha de aplicarla; que el Código de Procedimientos Civiles del Fuero Común especifica la forma de exigir responsabilidades a todos los jueces, menos a los menores.

Que indudablemente que esas deficiencias legislativas deben subsanarse para que no procedan las autoridades sin el fundamento legal. Que se infringe asimismo al artículo 211 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, Reglamentaria de las disposiciones constitucionales relativas a la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial que ordena que permanecerán indefinidamente en sus cargos, durante todo el tiempo que observen buena conducta y desempeñen cumplidamente las funciones que les corresponden, sin poder ser separados, consiguientemente, sino mediante la comprobación, que en el caso no existe, de responsabilidades oficiales en que no ha incurrido.

Sigue haciendo una exposición todavía más amplia que no creo necesario leer a los señores Ministros para no cansar su atención; y concluye manifestando que los actos que reclama son los siguientes:

- a) La información ilegítima proporcionada por el C. Presidente de la República;
- b) La consignación ilegítima que el C. Presidente de la República ha hecho del caso de que se trata a la Cámara de Diputados para que ésta me destituya del puesto de Juez Primero Menor de esta capital;
- c) Haberse avocado la Cámara de Diputados al conocimiento de un asunto que no es de su incumbencia;
- d) Estar, la Cámara de Diputados, actuando en el caso en cuestión, de una manera completamente ilegal;

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

c) La resolución que está a punto de dictar la Cámara de Diputados decretando mi destitución del cargo de Juez Primero Menor que desempeño;

f) La resolución que está a punto de sancionar la Cámara de Senadores, colaborando a mi destitución injustificada e ilegal del cargo de Juez Primero Menor en esta capital.

El Juez de Distrito, por auto de 21 de diciembre de 1932, desecho de plano la demanda, haciendo las siguientes consideraciones: "El artículo III Constitucional en su parte conducente dice: "el Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Jueces del Orden Común del Distrito Federal y Territorios.

En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran Por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiera incurrido, y procederá a nueva designación." Otro es el procedimiento que se sigue cuando el funcionario judicial ha cometido algún delito, pues entonces se aplica otra de las disposiciones del artículo 111 expresada en párrafo separado. Así pues cuando ocurre mañana conducta sin que se llegue a la comisión de delito, se procede en forma administrativa y sólo el Presidente de la República tiene constitucionalmente el derecho de pedir la separación del funcionario respectivo.

Este derecho es idéntico que el que determina el artículo 33 de la misma Constitución en favor del mismo Presidente de la República para hacer abandonar el País a un extranjero indeseable, de modo que son aplicables a aquél los principios contenidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto del segundo dada la exclusividad del derecho de que se trata. Dicha jurisprudencia es como sigue:..." Y ahí sigue citando la jurisprudencia que sobre aplicación del artículo 33 constitucional por parte del Presidente de la República ha establecido la Suprema Corte de Justicia. No estuvo el quejoso conforme con ese auto e hizo valer el recurso de revisión. Admitido ese recurso, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir en este asunto, ha formulado pedimento en el sentido de que se confirme el auto de improcedencia, y al efecto expresa el siguiente razonamiento: "...en mi concepto, aparte de las causas que invoca el inferior en su auto, concurren otras que ameritan claramente la improcedencia del amparo promovido, por la naturaleza misma de los actos reclamados. En efecto, según se ha dejado dicho, esos actos los hace consistir el Lic. Brito Flota:..." y sigue él expresando cuales son los actos reclamados.

Luego dice: "Los actos cuarto y quinto imputados, respectivamente a la Cámara de Diputados y a la de Senadores,

por su sola enunciación se ve que son actos futuros, contra los cuales no procede el juicio de garantías de conformidad con la jurisprudencia sentada al respecto por ese Alto Tribunal; y los actos primero, segundo, tercero y cuarto, debe decirse que son actos que de por sí no causan perjuicio alguno, al quejoso, dado que su puesto de Juez lo conservará mientras la Cámara de Diputados y la de Senadores no resuelvan el caso y siempre que sea decretando su separación, y por lo mismo esa resolución es propiamente la que vendrá a perjudicarlo, y no los actos antes dichos, que en nada lesionan sus derechos, por lo que no cabe tampoco el amparo respecto a ellos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, en relación con lo prevenido en el 43 fracción VIII de la misma Ley".

Yo creo que en este caso debe confirmarse el auto de improcedencia que dictó el Juez de Distrito, por los mismos razonamientos que ha invocado en un caso que es jurídicamente igual a éste el señor Presidente de esta Sala, en el asunto de Leovigildo Díaz. Podría agregarse también alguna otra consideración: se ha establecido jurisprudencia por esta Sala en el sentido de que el amparo no procede cuando se trata de actos de carácter político, fundándose en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que dice que son prerrogativas de un ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

En este caso se ve que el nombramiento que obtuvo como Juez es de carácter político, en los términos de esta disposición constitucional, supuesto que se trata de una prerrogativa propia de un ciudadano para poder desempeñar las comisiones que le confiere el superior. De manera que en estas consideraciones, tratándose de un acto de carácter político, y dado que la violación de derechos políticos no puede traer consigo la procedencia del amparo constitucional, en los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución, y artículo 10., fracción I, de la Ley Orgánica del Amparo, me permito, pues, proponer, por vía de discusión, que se confirme el auto de improcedencia que dictó el Juez de Distrito.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro Valencia.

A votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR LA CONFIRMACIÓN DEL AUTO DE IMPROCEDENCIA.

EL M. PRESIDENTE: SE CONFIRMA EL AUTO DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE DESECHO LA DEMANDA POR IMPROCEDENTE.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(Se levantó la sesión a las 11.40 horas).

UN DEFENSOR DEL ARBITRAJE EN LA SESION DE BARRA.*

Marzo de 1933.

Defendió el Sistema Forzoso
su Autor, el Lic. Gabriel García Rojas.

FIN DE LOS DEBATES.

Terminarán en Esta Semana
con una Síntesis del Lic. D. Luis Cabrera.

El sistema arbitral forzoso implantado por el Código de Procedimientos Civiles en vigor tuvo en la asamblea que celebró anoche la Barra Mexicana un notable defensor, el Lic. Gabriel García Rojas, que fué el autor del sistema dentro de la comisión que redactó el mencionado Código. La defensa del Lic. García Rojas puede calificarse, en breves palabras, de una disertación sabia y persuasiva. Por su parte, el Lic. Don Luis Cabrera, presidente de la Barra, anunció que en esta semana terminarán los debates con una síntesis que la Presidencia de esa Institución haga de las ideas que se han expuesto durante las discusiones, con el fin de formular puntos concretos que se presentarán a la consideración de las autoridades competentes como luces que al problema aportan los señores barristas. Reanuda el Lic. García Rojas su exposición interrumpida el día anterior, diciendo que para estudiar el problema no es posible desentenderse de las opiniones valiosas de jurisconsultos extranjeros y mexicanos sobre el concepto de lo que es la ley. Y luego de citar al jurista alemán Ihering y al francés Jeny, manifiesta que es necesario analizar la posición del legislador en ese problema de la elaboración de las leyes. Y dice que la ley, como acto jurídico, es la representación intelectual del legislador desde los puntos de vista de la

deliberación, de la decisión y de la acción; el acto de voluntad de una o varias personas que se impone ante los demás por la autoridad de que están investidas.

Distingue dos escuelas en la interpretación del Derecho; la escuela exegetica que pretende extraer de la ley mucho más de lo que la misma ley contiene; y la escuela científica que procura descubrir el bien social que persigue la ley. La escuela clásica o exegetica quiere encontrar en la ley hasta lo que no ha podido prever; para la escuela científica, la sociedad es una vasta institución que tiende a hacer el bien.

ESTUDIO DEL CASO DESDE DOS PUNTOS

Entrando en materia expresa que va a estudiar el problema a debate desde dos puntos de vista, con el objeto de ver si las normas del arbitraje forzoso están dentro o pugnan con la Constitución. Para esto; agrega, le servirán las opiniones emitidas por los señores licenciados Herrera y Lasso y Jorge Vera Estañol. La primera en pro del sistema, la segunda en contra.

Cree sin embargo, que antes hay que tocar un punto que no ha sido considerado por la asamblea. Al árbitro se le ha llamado juez especial, juez post facto, se le ha equiparado al Juez ordinario y al magistrado. Vale, pues, la pena de entrar al análisis de esencia de la institución del arbitraje forzoso.

No cree el Lic. García Rojas, como dijo el Lic. Pérez Verdía, que el arbitraje haya nacido en la época de la etapa de los reyes todopoderosos; un Rey Salomón, y en nuestra edad moderna un Napoleón no dictaban sus fallos como Arbitros, sino como jueces, ya que los reyes han sido los detentadores de la suprema jurisdicción.

En seguida dice el expositor que examinando con cuidado el procedimiento arbitral, se ve que engendra una multiplicidad de efectos entre las partes contendientes, entre el abogado litigante y el juez en la misma sociedad.

Cuando el litigante se presenta ante el árbitro, se produce la pacificación social; los combatientes disponen sus agravios, el proceso serena las conciencias y al dictarse la sentencia la

* EXCELSIOR. 30 de marzo de 1933.

pacificación social se produce de una manera definitiva. "Remontaos—dice el expositor—a la época de la justicia privada, y veréis como la humanidad, de tumbo en tumbo, ha llegado a esa aplicación social que a nosotros nos parece cosa natural y que, no obstante, ha sido cosa difícil de obtener a través del tiempo. Y sobre el arbitraje, tiene México una tradición más gloriosa que la que han tenido Francia y Alemania, por ejemplo.

Y la función del Arbitro ha sido siempre la de conseguir la pacificación social.

TIENE EL ARBITRO UNA IMPORTANTE FUNCION

Pasa luego a decir que el árbitro tiene otra función más importante que pasó inadvertida para los impugnadores licenciado Vera Estañol y Pérez Verdía. Los litigantes saben que hay dos clases de negocios: aquellos en que los hechos y el derecho son nítidos; y otros en los hechos son dudosos y el derecho resulta confuso. Y fué precisamente para esos hechos dudosos, para ese derecho confuso, que el preto; y los magistrados romanos, formulistas de suyo, instituyeron los árbitros que aparecieron bien delincados, más tarde, en las Partidas de Alfonso el Sabio, en las Pragmáticas de los Reyes Católicos, en las Ordenanzas de Bilbao, en la Legislación Francesa que los trasplantó de la Española, en el Código Civil Español de 1829, en el artículo 429 del Código de Procedimientos Civiles Francés, en el Código Alemán de 1877, en el Código Civil Mexicano en materia de sociedades.

En todos esos ordenamientos surge el árbitro cuando los negocios y las relaciones jurídicas se complican, cuando los pleitos se vuelven intrincados y dudosos, cuando es difícil impartir justicia.

Esta parte de la disertación del licenciado García Rojas, apoyada vigorosamente en antecedentes históricos de la evolución del Derecho, revela al maestro en esta clase de materias.

Pasa a continuación a exponer que es de tal trascendencia la institución del arbitraje, que no es extraño que el legislador haya investido al árbitro de la función de autoridad, de jurisdicción. Y añade que es necesario antes estudiar la jurisdicción del árbitro, para poder pasar a hacer una comparación entre los árbitros voluntarios y forzosos y equipararlos luego con el juez ordinario, el juez especial y el Juez por comisión. Hace

notar que, ya desde la legislación de las Siete Partidas, se pone en un plano de igualdad al juez ordinario y al árbitro voluntario.

Se refiere luego el expositor a la influencia funesta que ejercen en no pocos abogados mexicanos los libros extranjeros leídos sin meditación; y hace ver que la lectura de esos libros no debe servir para atiborrarse de preceptos que no pueden ser asimilados a la realidad mexicana, sino que se debe ver en ellos unos como jalones para el progreso, como puntos de referencia para nuestra evolución social. Y hace notar que los grandes pensadores, los que imprimen un adelanto definitivo a la humanidad, se han rodeado siempre de pocos libros, citando el ejemplo de Kant, cuya biblioteca no pasaba de ciento cincuenta volúmenes. Termina esta parte de su exposición diciendo que tomar los libros extranjeros, sin discernimiento, para elaborar la legislación mexicana, es un grave error.

Y volviendo al fondo de la cuestión, expone que la incompetencia del juez en ciertas materias es la que viene a sostener la competencia del árbitro. Y ante esa consideración, se pregunta: ¿cómo es posible que ante esa situación del árbitro se le niegue jurisdicción? Estima que están equivocados los que creen que el árbitro no tiene jurisdicción, por el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia o la Suprema Corte de Justicia tienen la facultad de conocer la sentencia del árbitro, ya que su papel es el de analizar si hubo o no violación a la ley, pero no son los ejecutores de esa sentencia dictada por el árbitro. Además, en su concepto, el árbitro tiene imperio, ya que es condición *sine quanon* para que exista la jurisdicción.

Por otra parte, en nuestra legislación en vigor se dice que los efectos del compromiso dictado por el árbitro pasan a los herederos; no puede, pues, negarse el carácter jurisdiccional del árbitro.

Inicia en seguida su análisis del carácter jurisdiccional del árbitro. Y aquí, nuevamente, se revela en el Lic. García Rojas el verdadero maestro en cuestiones de Derecho moderno. Cita el concepto que el jurista francés Duguit tiene la sobre la jurisdicción, el que también tiene el notable jurisconsulto Italiano Chiavenda, para expresar que, en su opinión, la génesis de la jurisdicción está en los fines del Estado.

En la asamblea de hoy continuará en el uso de la palabra el expositor.

INFIRME JURISPRUDENCIA.
LA SUPREMA CORTE SE CONTRADICE EN MATERIAS TRASCENDENTALES.*
1° de abril de 1933.

Por el Lic. y Dip. EUGENIO MENDEZ.

PREAMBULO.

Es bien sabido entre la gente de curia que la Suprema Corte de Justicia en Pleno y sus Salas han emitido numerosas resoluciones contradictorias, dando margen a imprecisión de la jurisprudencia nacional, y, con ello, hecho mayor el número de litigios que en aluvión caudaloso ahoga a los Tribunales de la República, incluyendo a la propia Corte, culpable primordial del desorden de nuestra jurisprudencia.

Recuérdense las ejecutorias en materia de bajas del Ejército, declarando en unas que son causa de amparo y, en otras, que no lo son; recuérdese también el interesante estudio del actual Secretario de Educación, hecho cuando era postulante, y titulado "¿Qué son, por fin, las Juntas de Conciliación y Arbitraje?", en el cual estudio el licenciado Bassols puso de relieve, con las citas textuales de los fallos opuestos, dictados con diferencia de pocos días, la inconsecuencia de criterio de la Corte y la carencia de base científica en algunos de sus cardinales procedimientos.

Recuérdense también los contradictorios fallos pronunciados respecto al valor legal de las minutas; así como los relativos a los créditos de los obreros en los juicios de quiebra, que en unos casos (expediente Sucesión Francisco Rómulo Borde, de Tampico) no entran al concurso, y en otros (expediente *El Dictamen*, de Veracruz), sí entran al concurso.

Quiero ahora referirme a sentencias pronunciadas por nuestro más alto Tribunal, que, en su contradicción, han perjudicado profundamente a los Fiscos de los Estados de la República, interpretando unas veces de un modo y otras del contrario, pero siempre en contra de los Estados, diversos preceptos de la Carta Magna y de la Ley de Amparo; y como en los litigios de que se han derivado estas anomalías interpretaciones se han versado fuertes cantidades de dinero, estimo

de justicia declarar, antes de entrar en materia, que, en mi concepto, ha habido Magistrados que de buena fe dictaminaron o votaron, aunque alguna vez en diversos sentidos, en estas ocasiones; sin que deban, por ende, morderles las manchas que el aceite u oro negro haya podido grabar sobre las carnes de otras personalidades.

Quiero, asimismo, llamar la atención acerca de las fechas en que se pronunciaron las ejecutorias a que voy a referirme para que los comentarios que mis afirmaciones provoquen se proyecten sobre los Ministros que en tales épocas integraron el Pleno de la Corte, la 1a. Sala Penal y la 3a. Sala Civil, del alto Cuerpo.

LA DOBLE PERSONALIDAD
DE LOS ESTADOS

Aquél, el Pleno, a base de una potencia del Ministro Urbina, estableció por mayoría una interpretación en mi concepto errónea, de cierto precepto constitucional (la fracción V del artículo 104 constitucional), lesiva para la soberanía de los Estados y para su concepto de organismos administradores de justicia honesta, cuando constituyen parte en las controversias contra vecinos de otro Estado; interpretación peligrosa, según frase del mismo licenciado Urbina, ya que, ensanchándola, podría ser aplicada contra la Federación en los pleitos sostenidos por ésta versus extranjeros, quienes quizá querían llevar las contiendas al Tribunal de La Haya o al del Ser Supremo. En este caso no se aceptó la doble personalidad del Estado moderno; autoridad y persona moral civil, La 1a. Sala Penal y la 3a. Sala Civil se apartaron, sin decir por qué, de las lógicas y férreas consecuencias de la citada errónea interpretación del Pleno cuando ellas resultaron favorables para los Estados.

La 1a. Sala concedió suspensiones, aunque ellas dañasen o perjudicasen a los Estados soberanos, y la 3a. Sala declaró privativa una Ley EN MATERIA CIVIL, porque, en su concepto, atribuía ciertos privilegios a los Estados (en su carácter de autoridad) en sus controversias con particulares. Esto es, el

* *EL UNIVERSAL*. 1o de abril de 1933.

Pleno de la Corte arrebató de la jurisdicción local, para pasarlos a los Tribunales de la Federación, los pleitos que un Estado, en su carácter de particular, de persona moral civil, sostuviese con vecinos de otro Estado; porque no supo distinguir la doble personalidad a que antes me refiero, considerándola sólo "una ficción doctrinaria"; y en cambio, la 1a. y 3a. Salas si aceptan dicha doble personalidad del Estado moderno; y por ello, la primera otorga suspensiones en juicios de amparo en que las entidades federativas figuran como terceros interesados, porque opina que entonces operan éstas en su aspecto patrimonial; y la 3a. Sala declara privativa una ley de procedimiento civil y ampara al quejoso por haberse concedido ciertas ventajas en el trámite al Estado, que debe ser considerado (según la ponencia del Magistrado Ortega aprobada por la unanimidad de los cinco componentes de la H. Sala Civil) "como un particular", ¿Qué fué de la "ficción doctrinaria" de que habló el Pleno? ¿Qué se fixo la personalidad única e indivisible del Estado al tenor del criterio de los componentes de la Corte, con excepción del señor Lic. M. Padilla, que oportuna y atingentemente puso de relieve la doble personalidad adoptada ya por la doctrina y la jurisprudencia modernas?

Posteriormente, el señor licenciado Urbina publicó en la *Revista General de Derecho y Jurisprudencia* un artículo titulado "La doble personalidad del Estado", y en él se en-

cuentran los siguientes fragmentos que abonan mi tesis y modifican por completo el criterio antes sustentado en esta materia por el H. Magistrado. Dicen dichos fragmentos:

"Precisamente la personalidad jurídica del Estado ni puede, ni debe, ser explicada como pretende aparentar creerlo Duguít, sino que la personalidad jurídica se complementa y se pone aún más de relieve cuando el Estado no ordena ni manda, sino que suplica, solicita, coopera o conviene con alguno o algunos de sus gobernados..." "Esta doble personalidad del Estado, o sea como sujeto de derecho público y como sujeto de derecho privado, está fuertemente delineada en la actualidad, y cualquiera que sea la discusión sobre la naturaleza y origen de esas diversas funciones, nadie osará negar que existe..." "...No puede pasar inadvertido un caso no tan frecuente como los señalados, pero sí previsto en las leyes de todos los países. Es el del Estado COMO HEREDERO, CUANDO DE BIENES YACENTES SE TRATA. No podría, válidamente, afirmarse que el Estado hereda como autoridad, ni que pueda ordenar por sí y ante sí un funcionario ejecutivo la apropiación de la herencia y declararse heredero, si no es con mediación judicial".

ENTRE LINEAS.
LA GRAMATICA EN LA SUPREMA CORTE.*
23 de mayo de 1933.

Por KIFF.

Antes del general Díaz (por el tiempo en que don Porfirio era el motinero todavía pelón cuando no hirsuto de las memorias cinceladas por Adolfo Carrillo), los magistrados estaban indigestos de latín. Después del general Díaz, reculando hasta nuestra propia época con las boras al estricote, están ayunos. La falta, sin embargo, de tal conocimiento y por consiguiente del todavía menos excusable de la gramática, ofrece a nuestra consideración en la Suprema Corte de Justicia Magistrados o Ministros que no harían papel recomendable de maestros en romance.

Claro es que no necesitan ellos, ilustres como son en la ciencia particular del Derecho, volver los cristales de los ojos hacia los huertos de fray Luis o embriagarse con el vino que espejea en las tinajas de Horacio. Pero sucede que, por desdeñar el lenguaje de César grato al mismo general Díaz en horas de Seminario, inciden en gracias por modo extraño insospechadas de rudeza. Cuando nosotros nos detenemos, por urgencias de la profesión, a escucharlos, recogemos sin proponernos y casi de paso, retazos de argumentos, astillas de réplicas, remiendos de alegratos, encima de todo lo cual travesean los duendes del lenguaje. Allí, inetido en su parte de tiniebla, habla Guzmán Vaca de lo que toca al toca. Valencia, creyendo que escribe cuando "habla", nutre su oratoria de violetas en una excusa: - Salvo el parecer de los señores Ministros, el que "suscribe" opina.

Es preciso entonces, o lo parece, discutir la significación de la palabra "Ministros" o de la voz "Magistrados", correlativa o como si dijéramos hermana de leche de la anterior. Para esto sólo podría servir el latín, y con recuerdos, entreverados de memorias, lo ententaremos. *Magistratus* o Magistrado parece haber sido entre los romanos algo menos importante que entre

nosotros, simples habladores de castellano. Era puesto de elección popular, simplemente. Mas, etimológicamente entendido, venía a ser cosa mejor. *Magistratus* significaba magistratura y magistrado. Primero se dió el nombre al puesto, después al hombre que lo desempeñaba. Como puesto connotaba lugar extendido en mejor situación. Un buen puesto, en suma, o un lugar más dispuesto que el común de los puestos. Estos puestos no eran precisamente como los de la Alameda o sean los cercanos a nuestra Corte; pero no mucho mejores.

En razón de lo cual podremos decir que Magistrado cuando se aplica a un hombre, tan eminente por ejemplo como don Julio García, es metonimia del mismo nombre aplicado a un puesto. De manera que sería apropiada esta afirmación:

Osorno Aguilar, ocupa un magistrado, esto es, un buen puesto, o bien este *magistratus* ocupa un *magistratus*. Todo esto lo sabe de seguro el señor Magistrado López Lira, cuyos periodos tienen, cuando el parla, las redondeces en desliz de gracias que al sesgo mirar de Osorno recatan las taquígrafas.

Por saber latín sabrá también el señor López Lira que, no sabiéndolo cumplidamente el señor Ministro Urbina, es impecable de dicción y aun maestro en el hablar. Damos este nombre al señor licenciado Urbina, porque en verdad es *Magister*, voz que quiere decir "el hombre que es más", por lo mismo que le negariamos el de *Minister* que quiere decir "el hombre que es menos", Aun que con ello no queramos hacer menos a ninguno de los señores Ministros. Así es que puede haber Magistrados que no pasen de Ministros porque no llegan a Maestros, a pesar de tener buenos puestos, esto es, de ser apenas lo que son o sea Magistrados.

Optamos pues por el nombre de Magistrados para hablar de los Ministros y pasamos en consecuencia, del "suscrito" Valencia que habla, al hablante Díaz Lombardo que escribe cuando habla:- Pues esto lo hizo así el Juez ¿no? por apego a la ley- dico don Francisco- pero los interesados pueden ocurrir al juicio de amparo ¿no? Y entonces ¿no? todo quedará arreglado en justicia ¿no?.

* EL UNIVERSAL. 23 de marzo de 1933.

Allá está Machorro Narváez riñendo batallas con los adverbios de tiempo. Los furtivos “ahoritas” saltan de banco a banco, como picazas. No seamos sin embargo tan ásperos ni zahareños. Escuchemos el latín del señor Ministro Ortega:

-Quousque tandem abútere, o Catilina patientia nostra...

¡Pobre príncipe de la clocuencia latina!

Se dijera que ese *abútere* más bien debe ser *abutere*, porque aunque se escribe del mismo modo lo primero que lo segundo, se pronuncia de modo diferente y el acento es sólo el que da las ingenuas significaciones apropiadas. Cuando el señor Ministro Ortega hace del verbo voz esdrújula habla, sin proponérselo casi, en presente. Es como si dijese: Hasta cuando en fin Oh Catilina “abusas” de nuestra paciencia, en lugar de decir en voz llana: Hasta cuándo en fin Oh Catilina “abusarás”

de nuestra paciencia. Lo que acontece es que *abútere* esdrújulo es presente, y *abutere* llano es futuro, Así ya podremos decir de corrido: *quosque tandem abutere, O Catalina patientia nostra, quadiu nos etiam furor iste tuus eludet*. Hasta cuándo, en fin, Oh Catilina, abusarás de nuestra paciencia; por cuánto tiempo aun esa tu rabia nos burlará.

Todo esto de seguro lo habrá olvidado el señor Ministro Ortega, como acontece que olvide los artículos. Cosa que, por lo demás (que parece lo de menos) acontecía al caballero atenaceado por frecuentes amnesias:

-Hay tres cosas que se me olvidan siempre. La primera cosa que se me olvida son los nombres. La segunda cosa que se me olvida son las fechas. Y la tercera...¡Caramba! ya se me olvidó la tercera cosa que se me olvida.

CONTROVERSIA EN EL ASUNTO DE ARBITRAJE.*

29 de mayo de 1933.

Terminó su Argumentación el Maestro Vera Estañol
y Rebatió su Tesis el Lic. Gabriel García Rojas.

EL RECURSO DE AMPARO ES UNA DEMOSTRACION.

La Designación de los Arbitros Viola Expresamente
la Fracción Sexta del Artículo 73 Constitucional.

El estudio que está llevando a cabo la Barra Mexicana sobre el debatido problema del sistema arbitral forzoso estatuido en el Código de Procedimientos Civiles, llegó, en la asamblea que celebró anoche la mencionada institución, a su período culminante: el de la controversia, en el plano superior de las ideas, entre impugnadores y defensores.

En la referida sesión terminó su impugnación del sistema el señor licenciado Jorge Vera Estañol, quien llegó a la conclusión de que el arbitraje forzoso en materia civil es, en todos sus aspectos, anticonstitucional y poco práctico; proponiendo, en cambio, el nombramiento de jueces supernumerarios encargados exclusivamente de los nuevos juicios que se vayan presentando y que deberán ser fallados conforme al Código vigente, y que los tribunales ya establecidos se ocupen de resolver los expedientes que están rezagados en los juzgados desde hace varios años. Por su parte, el licenciado Gabriel García Rojas, miembro de la comisión redactora del mencionado Código de Procedimientos, comenzó una vigorosa y sesuda defensa del sistema arbitral, haciendo a los miembros del Foro Mexicano el reproche de apegarse a la interpretación gramatical de la ley en vez de interpretar su espíritu. También

les enrostró el hecho de que ninguno de los distinguidos jurisconsultos mexicanos se hayan ocupado de salir a la defensa de la evolución del Derecho en lo relativo a las conquistas de los trabajadores.

Vamos a hacer, a continuación, una somera síntesis de lo que se dijo en la asamblea de anoche.

TESIS QUE NO DEBE PASARSE EN SILENCIO

El licenciado Vera Estañol reanudando su interrumpida exposición de días pasados comenzó diciendo: "El licenciado Herrera y Lasso ha sostenido la tesis, de que el artículo 14 que habla de que los tribunales deben estar previamente establecidos, implica la idea de que el Ejecutivo no intervenga en los asuntos judiciales. Esta tesis no es posible pasarla en silencio, ya que la historia de nuestros Constituyentes nos enseña que la tendencia ha sido restringir la intervención de todos los Poderes para poder garantizar los derechos de las personas". Y para reforzar su argumentación cita preceptos de la Constitución de 1857 y los artículos de la Constitución de 57, del 16 al 24, con excepción del 21, que se refieren a garantías de las personas contra el Poder Judicial y no solamente contra el Ejecutivo.

Luego hace ver que, la misma Constitución de 1917 extiende el recurso de amparo, no sólo para los asuntos criminales, sino también para los civiles. Y termina esta parte de su disertación que, teniendo en cuenta todos los antecedentes constitucionales, el artículo 14 no prohíbe únicamente los tribunales, por comisión, sino todos aquellos que no están previamente establecidos al hecho que se juzga.

Encuentra, asimismo, inadecuado que se quiera comparar la designación de árbitros con la designación de jurados, para deducir que son tribunales previamente establecidos. Y argumenta diciendo que desde luego, el jurado es una institución reconocida constitucionalmente, en tanto que los arbitros forzosos no tienen ese carácter; y que en cuanto a organización, los jurados son nombrados para fallar sobre asuntos futuros,

* EXCELSIOR. 29 de marzo de 1933.

en tanto que los árbitros son designados para resolver casos pasados. De todo esto, deduce que el sistema arbitral forzoso es la intervención más completa del concepto jurídico de tribunales previamente establecidos.

Pasa al punto relativo a que los árbitros son tribunales especiales; y en este terreno rebate también la tesis del licenciado Herrera y Lasso, diciendo que desde la Constitución Española de 1812 hasta la de 57, teniendo en cuenta a la vez otros decretos derivados de ésta última, se ha hecho una distinción clara, inconfundible, entre los tribunales de fuero de privilegios y de los tribunales de jurisdicción limitada, pero que también son especiales; y que por lo mismo debe entenderse por tribunales especiales los que están fuera de la organización del poder judicial, cosa que acontece a los árbitros forzosos.

OTRO ARGUMENTO DEL SR. LIC. VERA ESTAÑOL

Otro argumento esgrime el licenciado Vera Estañol en contra del sistema, Y es el relativo a que los tribunales, con el nombramiento de árbitros no quedan expedidos para administrar justicia, Hace la explicación de que los árbitros se nombran, cuando los jueces dejan pasar el tiempo fijado por la ley para dictar el fallo, lo que indica, desde luego, que no están expedidos para esa administración de justicia.

Estima por otra parte, que la designación de los árbitros, como ya lo dijo con acierto el licenciado Pérez Verdita violan la fracción sexta del artículo 73 constitucional que especifica qué autoridades están facultadas para designar los funcionarios judiciales y cuáles deben ser esos funcionarios entre los cuales no están incluidos los árbitros.

Por último, termina manifestando que, en su concepto el sistema arbitral no será un bien para la sociedad como se cree; y que en vez de que se resuelvan los sesenta mil expedientes que están rezagados en los juzgados lo que va a hacer es multiplicarlos con los recursos de amparo que en contra de sus resoluciones se interpongan.

Comprende que es conveniente resolver el problema, pero no por ese sistema que es anticonstitucional y poco práctico; y sugiere la conveniencia de nombrar jueces supernumerarios para que se ocupen de los nuevos asuntos; dejando los anteriores a la vigencia del Código en menos de los tribunales previamente establecidos. Y acaba con estas palabras: "Creo que el ideal de la ley es hacer el bien; pero creo también que el ideal de la Constitución es que las leyes se acomoden a sus preceptos". El expositor es ruidosamente aplaudido por la asamblea.

EL ARBITRAJE MEJORA UNA VIEJA SITUACION

Luego se concede la palabra al licenciado Gabriel García Rojas, quién comienza diciendo que tiene la convicción que

el punto a debate es un paso definitivo que se da para mejorar la administración de justicia, añadiendo que el problema de la justicia es viejo en México, como en todas partes del mundo, y que la forma de resolverlo bien, se ha encontrado en el arbitraje.

Para hablar ante ese selecto auditorio dice que exhibe dos títulos: primero el de litigante, que tanto ha arretrado a los licenciados Pérez Verdía y Vera Estañol, pero que él lo exhibe con orgullo, sin avergonzarse, pues el abogado litigante es el obrero oculto de la ciencia del Derecho.

Y con ejemplos sacados de la historia del desarrollo del Derecho en el mundo, demuestra cómo el litigante ha venido perfeccionando esa ciencia rígida en los preceptos de la ley.

Pasa a decir que los puntos de partida de los impugnadores y defensores del sistema arbitral son antagónicos: mientras los primeros se atienen estrictamente al texto de la ley, los segundos se inspiran en su espíritu. Para comprobar que los puntos de vista son contrarios, manifiesta que, mientras los defensores califican la exposición del licenciado Esquivel Obregón como alta doctrina jurídica, los impugnadores la llaman irónicamente apostolado, "Sermón de la Montaña".

Analiza luego con todo detenimiento y franqueza la actitud de los impugnadores, diciendo que interpretan la ley conforme a las palabras, gramaticamente, desentendiéndose de su espíritu; y que en esto siguen los abogados del Foro Mexicano, la escuela funesta de Laurent, quien desde 1866 afirmaba que "el texto de la ley es la expresión neta del pensamiento del legislador"; error que han combatido en varias naciones cultas personalidades de valer. Tiene un elogio feroz para la memoria del distinguido furisconsulto mexicano, don Emilio Rabasa, quien desde 1906 condenó la interpretación literal de la ley en materia constitucional. Pone ejemplos, para demostrar, cómo los abogados más distinguidos de México, por apegarse a las palabras de la ley, impiden que se realice la justicia que emana de los preceptos de nuestras leyes; y cómo por esa interpretación gramatical de los preceptos, se violan nuestras leyes.

Termina la primera parte de su defensa, diciendo que por seguir los miembros del Foro Mexicano la escuela de Laurent, no obstante las evoluciones enormes de la ciencia del Derecho, en México se ha dado el caso de que nuestros más distinguidos jurisconsultos no se hayan ocupado del problema social saliendo a la defensa de los derechos de los trabajadores.

Se levanta la sesión y se cita para hoy a las diecinueve horas debiendo continuar el licenciado García Rojas en el uso de la palabra habiendo sido largamente aplaudido en su disertación de anoche.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. D. JULIO GARCIA,
 AL TERMINAR EL AÑO DE 1933.*

Señores Ministros:

Es notable e inusitada la cantidad de juicios de amparo promovidos ante los diversos Juzgados de Distrito, que funcionan en la República, en el curso del año que está próximo a fenecer.

En efecto, los registros anotan un total de 16,941 oficios de iniciación, que corresponden a otros tantos juicios.

El fenómeno no presenta un carácter transitorio o accidental. Por el contrario, indica el punto máximo, hasta estos momentos, de una progresión ascendente, que principia de un modo sensible en el año de 1925.

Antes de ese período, la promoción anual de amparos fluctuó entre 6,500 a 9,200, en números redondos; pero, en 1925 a 1926, alcanzó la cifra de 11,326, número que, en el siguiente período, aumentó a 11,763, para disminuir a 10,801, en el año de 1927 y 1928. Todavía bajo más el total en 1929, pues se iniciaron 9,157 amparos. Esta disminución fue temporal, porque en 1930 promoviéronse 10,721; 13,330, en el año de 1931, y 13,766 en el período de 1932, para culminar el aumento, de una manera extraordinaria, en este año de 1933, supuesto que, como ya se dijo, el total de iniciaciones llega a la suma de 17,313.

Han quedado excluidos de los anteriores datos, los amparos promovidos con motivo de la aplicación de la Ley Reglamentaria del párrafo VII del artículo 130 constitucional. Y esa exclusión se funda en tales juicios, aunque muy numerosos, componen una entrada accidental y extraordinaria.

El fenómeno referido es sintomático de una inquietud que impele a gran número de personas a reclamar, con razón o sin ella, la protección constitucional. Dejando al examen del sociólogo o del legislador, la investigación de las causas que motivan el evidente desasosiego, deseo expresar que, a mi

juicio, el aumento desmesurado de la iniciación de amparos, revela y patentiza, primero, el inmenso favor que el pueblo otorga a la generosa institución, cuyo arraigo es tan profundo en nuestra sociedad; segundo, la liberalidad un tanto excesiva de la ley que regula el juicio; y, tercero, la dificultad creciente de expeditar y despachar, en breve término, el abrumador número de negocios.

Respecto de lo primero, es indudable que ningún procedimiento judicial, con excepción del inicio de amparo, ha entrado de un modo tan completo en las costumbres y logrado establecerse en la legislación, como algo verdaderamente nuestro, tal vez porque se amolda como ningún otro, al sentido de justicia del pueblo mexicano; y a un punto tal, que es posible que se ignore por la mayoría, y de hecho se ignoran, todos los demás procedimientos, pero es difícil encontrar a quien desconozca los beneficios del amparo, al cual se recurre inmediatamente que se experimenta la lesión de algún interés.

Por su eficacia, su amplitud y popularidad, es preciso conservar con gran cuidado la institución resguardándola y defendiéndola de cualquier ataque fundado que pueda provocar su descrédito e imponer su desaparición.

Por lo que toca al segundo punto, resulta una necesidad notoria reconsiderar, por medio de un estudio concienzudo y sereno, los preceptos reglamentarios que ameritan reforma, a fin de restringir el juicio de amparo a los límites que marca su propia naturaleza y evitar en lo posible, las promociones inútiles o nocivas, tendientes a retardar, evadir o impedir la aplicación justa de la ley.

En cuanto a la tercera observación, no se puede permanecer indiferente ante una situación difícil que resulta del considerable aumento de negocios. Tal parece que habiéndose intensificado el despacho, por virtud de la reciente organización de este Alto Tribunal, a esa intensidad respondió otra mayor, que trajo consigo una promoción nunca registrada, de juicios.

Conviene, por tanto, buscar remedio a estas condiciones dificultosas, dictando medidas que se dirijan al fondo trascendental del asunto. Es preciso afrontar el problema en su

*México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de septiembre núm. 54. 1933.

magnitud y llegar a la esencia de la cuestión. De otra manera, peligra el prestigio de la institución del amparo, supuesto que acudiendo a ella constantemente los interesados, y en una proporción cada vez mayor, será imposible atender todos los negocios y resolverlos con relativa prontitud. Y mientras más juicios se inicien, más tardará su resolución; y entonces quedará nulificada la eficacia del procedimiento; para nada servirá, y, lógicamente, tendrá que desaparecer, dando lugar a otro juicio más práctico y que responda mejor a las solicitudes del pueblo.

Estimo que es debido que provenga de este Alto Tribunal la voz que indique el peligro y la forma de salvarlo; y esto nueve mi ánimo para insinuar la conveniencia de una reglamentación razonable y sensata, que conserve todo lo bueno que contiene la institución del juicio de amparo y haga desaparecer las extremas facilidades que conducen el abuso.

Por fortuna, las valiosas observaciones fundadas en la diaria práctica y en el estudio constante de los problemas que afectan a la forma y al fondo, servirán de orientación para las reformas reglamentarias, observaciones que obran en múltiples fallos de este Alto Tribunal, y en fundados y extensos informes, que son ya del conocimiento del público.

Señalada como queda, la principal y más notable característica del período anual que está a punto de concluir, me permitiré, señores Magistrados, rendiros el informe correspondiente a ese período, no sin que recuerde a vuestras señorías, que la Presidencia de este Alto Tribunal estuvo encomendada durante los meses de enero a abril, al señor Ministro, licenciado Francisco H. Ruíz, quien desempeño el cargo con una atinencia y eficacia que merecen el más cumplido elogio.

A causa de la enfermedad sufrida por nuestro estimable compañero, el señor Ministro licenciado Manuel Padilla, fue nombrado para substituirlo, interinamente, el señor Ministro licenciado Alfonso Pérez Gasga, cuya inteligente y eficaz labor precisa reconocer y encomiar.

RELACIONES CON LOS PODERES.

Es patente y satisfactorio en extremo, que las cordiales y estrechas relaciones sostenidas por el Poder Judicial de la Federación con los demás Poderes Federales, no hayan sufrido la más leve alteración.

El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, demostró su buena voluntad hacia el Poder Judicial, admitiendo un aumento de cierta consideración en el monto del Presupuesto de Egresos para el año de 1934, lo cual permitirá la mejoría de algunos servicios y el nombramiento de nuevos empleados para expeditar el despacho.

El Poder Judicial de la Federación también sostiene atenta y buenas relaciones con los Poderes Locales de los Estados.

TRIBUNAL PLENO.

Diversos problemas ocuparon la atención del Tribunal Pleno, uno de ellos, principalmente, fue estudiado amplia y detenidamente; me refiero a la cuestión planteada en el incidente sobre excepciones dilatorias de incompetencia de la

Suprema Corte de Justicia y falta de personalidad del ciudadano Procurador General de la República, incidente surgido dentro del juicio iniciado por el referido funcionario, como representante de la Nación, en contra de la Compañía de Petróleo "Mercedes", S.A. El punto debatido se relaciona con la interpretación del artículo 105 constitucional, para fijar en cuáles controversias la Federación es parte.

La resolución del asunto desechó las excepciones opuestas, por las razones y fundamentos que en síntesis aparecen en la parte correspondiente del apéndice. Así es, que sería ocioso repetir las en este lugar; pero no debe quedar inadvertido que la resolución mencionada, varió la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que admitía la doble personalidad del Estado, estableciendo nuevos conceptos que, como antes digo, fueron muy discutidos, hasta el punto de haberse empatado la votación varias veces.

Además de ese asunto, que se destaca por su importancia, merecerán citarse especialmente algunos otros, ya sea en materia administrativa o civil, pero me abstengo de hacerlo, a fin de procurar la brevedad de este informe, constan las principales tesis sostenidas por esas resoluciones.

El Tribunal Pleno proveyó, con toda oportunidad, a los nombramientos de Jueces y Magistrados de Circuito; invistió de facultades para fallar, a los Secretarios de los Juzgados de Distrito, cuando fue necesario para evitar la paralización momentánea de algún tribunal, con perjuicio del interés público; en fin, dictó las medidas conducentes para la mejor administración de justicia, atendiendo las quejas fundadas de las partes, y aun ordenando la práctica de investigaciones, como la que llevó a efecto el ciudadano Ministro, licenciado Ricardo Couto, respecto de la conducta del ciudadano Juez Segundo de Distrito de Chihuahua.

La inundación ocurrida en Tampico, afectó gravemente a Villa Cuauhtémoc, residencia del Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz. El personal del Juzgado se vio obligado a abandonar el edificio que ocupa el Tribunal, para trasladarse al puerto de Tampico, desde donde el C. Juez solicitó de la Suprema Corte de Justicia, autorización para continuar funcionando en dicho puerto, por virtud de que, ni las partes interesadas, ni el personal del Juzgado, tenían acceso a Villa Cuauhtémoc. En vista de tales circunstancias, fue concedida la autorización solicitada, que surtió efectos por muy breves días, porque desaparecidas aquellas críticas condiciones, el personal del Juzgado volvió a su residencia. Este acontecimiento hace pensar en la conveniencia de encontrar asiento al Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, que reúne todas las condiciones indispensables de seguridad, fáciles comunicaciones, salubridad, etc.

La Comisión de Gobierno y Administración sometió a la consideración del Tribunal Pleno, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1934, que fue aprobado por el Tribunal, acordándose su remisión a la Secretaría de Hacienda y a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos correspondientes.

Dicho anteproyecto de Presupuesto, como ya expresé anteriormente, es mucho más favorable que el Presupuesto

vigente, que fue ampliado en dos ocasiones sucesivas, por haberse agotado algunas de sus partidas más importantes.

Los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito y de las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, desempeñaron sus funciones con atingencia y actividad.

Habiéndose concluido el primer tomo de la "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", titulado "Antecedentes", que comprende una relación sucinta de los tribunales indígenas, existentes antes de la Conquista, y de los coloniales hasta la Independencia, se procedió a su impresión. La casa editora garantiza que dicho primer tomo quedará concluido antes de que finalice el presente año.

El señor licenciado Alfonso Toro, que es el autor del referido libro, ha planeado ya el tomo siguiente de la obra, y no sólo, sino que tiene preparado el material suficiente para escribirlo.

La Comisión de Gobierno y Administración autorizó la publicación de algunos fragmentos del primer tomo de la "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", en la Revista de Derecho y Jurisprudencia que dirige el señor licenciado Alberto Vásquez del Mercado. La publicación de esos fragmentos de la obra, ha merecido notas bibliográficas elogiosas, consignadas en la "Revista de Diritto Privato" de Padua, Italia, y en la "Revista de Jurisprudencia", de Buenos Aires.

El Tribunal Pleno celebró treinta y seis sesiones públicas y treinta y dos sesiones secretas, que hacen un total de sesenta y ocho; dictó 181 acuerdos judiciales administrativos, y resolvió 85 excusas e impedimentos, 62 competencias, 3 juicios ordinarios, 11 incidentes de inejecución de sentencias, 7 responsabilidades oficiales, una controversia, con motivo de la diligenciación de un exhorto, 2 recusaciones, 1 queja, conforme al artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 3 quejas de diferente naturaleza y 12 asuntos varios.

Me complace informaros que los asuntos del Tribunal Pleno están enteramente al corriente, esto es, que no existe ningún rezago.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS.

De acuerdo con la costumbre establecida, los informes rendidos por los ciudadanos Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Salas de este Alto Tribunal, obran por separado, en los lugares correspondientes, con las noticias estadísticas y compilación de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

El manejo de las partidas del Presupuesto de Egresos, que estuvo vigente durante el año actual, resultó difícil, por razón de que el monto de algunas de esas partidas fue insuficiente para los gastos.

La Comisión de Gobierno y Administración observó una prudente línea de conducta, a fin de cohonestar las necesidades

más apremiantes del servicio, con una estricta economía. No obstante sus esfuerzos, fue preciso solicitar de la Secretaría de Hacienda, la ampliación de las partidas de "Compensación de servicios", "Honorarios" y "Muebles para oficina", que se agotaron a principios del mes de mayo último; y como no bastaron esas ampliaciones, por segunda vez se obtuvo, a base de una transferencia de partidas, la provisión de fondos para las "Publicaciones oficiales", "Erogaciones extraordinarias" y "Compensación de servicios".

En vista de la notoria insuficiencia de las repetidas partidas, la Comisión de Gobierno y Administración, al formular el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1934, aumentó las cantidades indispensables, para que el Poder Judicial de la Federación no se vea en el caso de carecer de fondos con que sufragar los gastos que exige el servicio público.

El Tribunal Pleno concedió su aprobación a dicho anteproyecto que, dada la buena voluntad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, seguramente será admitido sin dificultad.

A pesar de las críticas circunstancias económicas, la Comisión de Gobierno y Administración procuró satisfacer los pedidos de mobiliario, principalmente, por lo que se refiere a máquinas de escribir. El pormenor de las remisiones aparece en el anexo respectivo del apéndice.

El mobiliario de la Suprema Corte de Justicia fue mejorado y aumentado, según las posibilidades del Presupuesto, preferentemente en la Sección de Archivo, a la cual se proveyó de veinte archiveros metálicos, para la guarda de expedientes que no podían ser colocados en ninguna parte.

Los honorarios a los abogados que defendieron a los reos carentes de recursos, en los lugares donde no funcionan defensores de oficio, fueron pagados, oportunamente, previo el dictamen del Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio y, en algunos casos, del Ministro Inspector de la Defensoría.

El Almacén pudo ser provisto de una existencia considerable, a principios del año, y por eso, y también porque se procuró regular y limitar, hasta donde fue posible, los pedidos, se obtuvo el buen resultado de que las diversas dependencias de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Federales, contaran con suficientes útiles para el trabajo.

Fue concluida la construcción de dos amplios despachos que se necesitaban para el servicio de los señores Magistrados. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, se encargó de la obra, que fue terminada a completa satisfacción. Asimismo, se concluyó la adaptación de parte del local de ex-templo de Corpus Christi, que será aprovechada por la Sección de Archivo.

Habiéndose terminado el primer tomo de la "Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", se contrató la impresión con la casa editora "Hijos de Eduardo Murguía", quien presentó el presupuesto más favorable, sujetándose al formato expuesto por la diversa casa editora "Cultura", cuya proposición no se aprobó, por ser un poco más elevada que la formulada por la casa "Hijos de Eduardo Murguía". Antes de celebrarse el contrato respectivo, se oyó la opinión del señor

Ministro Couto, Inspector del *Semanario Judicial de la Federación*.

Con relación al citado *Semanario*, debo decir que la Comisión de Gobierno y Administración, juzgó muy conveniente procurar mejor precio para la impresión del periódico, el cual es preciso que alcance la mayor actualidad, para que preste un servicio más eficaz y oportuno. Al efecto, se convocó a las diversas casas editoras e imprentas, a fin de que presentaran proposiciones. La convocatoria fue publicada profusamente, y el día señalado para la apertura de los pliegos, tuvo lugar la diligencia, que presidió el ciudadano Ministro Ortega, con la concurrencia de la mayor parte de los representantes de las casas interesadas. Próximamente, la Comisión, previo el dictamen del Ministro Inspector del *Semanario Judicial de la Federación*, someterá a la consideración del Tribunal Pleno, las conclusiones conducentes.

Por lo que respecta al personal, la Comisión, desde principios del año, aprobó una distribución de empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la República, atendiendo, de una manera preferente, a los datos estadísticos, que demuestran cuáles de dichos Tribunales tienen mayor suma de trabajo.

Considerando las difíciles condiciones económicas del personal de los Juzgados de Distrito, Primero de la Baja California, Sonora, Primero de Tamaulipas, Primero, Segundo y Tercero de Veracruz y de Tehuantepec, se acordó por la Comisión, que ese personal, con excepción de los Jueces, percibiera sobresueldos, por la cantidad íntegra que determina la tarifa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comunicada por circular de 7 de diciembre de 1931. Los Jueces de Distrito también percibieron sobresueldos, pero en una cantidad menor que la que les corresponde, según la mencionada tarifa, por virtud de que la partida respectiva del Presupuesto de Egresos, no fue suficiente para el objeto, y también, porque se consideró equitativo que el personal inferior, que goza de sueldos reducidos, recibiera de preferencia los sobresueldos íntegros.

Por virtud del monto escaso de la partida de "Compensación de servicios", no fue posible substituir, en muchos casos, a los empleados a quienes se concedió licencia con goce de sueldo, por causa de enfermedad.

La Comisión dictó diversos acuerdos generales, concedió las licencias, con o sin goce de sueldo, apegándose a la ley, y dispuso que el personal cumpliera con lo prevenido por el Reglamento, para el Registro de Personal Federal, de 17 de mayo último, habiéndose utilizado, para mejor ejecución de las prevenciones de dicho Reglamento, los servicios de un perito, para que tomara las huellas dactiloscópicas y otros requisitos técnicos.

Los señores Ministros Calderón y Ortega continuaron entendiéndose, respectivamente, con lo que se refiere al personal y con lo que concierne a muebles, útiles, etc.

La Comisión celebró cuarenta y nueve sesiones y dictó 621 acuerdos, recaídos en diversos asuntos, con los cuales dio cuenta el Secretario General de Acuerdos.

La Presidencia dictó 70 acuerdos administrativos e su incumbencia.

Los señores Ministros Inspectores, Calderón y Ortega, consultaron 846 acuerdos.

PRESIDENCIA.

Los asuntos encomendados a la Presidencia de mi cargo, fueron tramitados con la mayor rapidez posible, pronunciándose numerosos autos, que concluyeron definitivamente muchos de esos negocios.

La tramitación está al día. El número de autos y decretos dictados en el curso del año de 1933, por la Presidencia, es el de 59,066, y se concluyeron, por resoluciones dictadas también por la Presidencia, 1,872 asuntos. Por lo que respecta a la parte administrativa, poco debo decir, porque nada notable ocurrió. La disciplina y el orden fueron conservados estrictamente en las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos; y cuando se cometieron faltas, que por fortuna no revistieron gravedad, se castigaron con las correcciones disciplinarias procedentes.

Las licencias económicas se concedieron teniendo en cuenta, únicamente, motivos justificados y en los términos de la ley.

La Presidencia procuró, por todos los medios, satisfacer sus obligaciones; y espera que el resultado de sus esfuerzos haya sido benéfico para el servicio público.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO.

Ningún acontecimiento importante perturbó el normal y regular funcionamiento de los Tribunales Federales, que ni por un momento han dejado de estar expeditos para administrar justicia. La intensa labor desarrollada por ellos, puede comprobarse, a primera vista, con los datos estadísticos que aparecen en el apéndice respectivo de este informe.

Ya hice referencia a que el Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz funcionó, temporalmente, y por muy breves días, en Tampico, a causa de la inundación que dañó a Villa Cuauhtémoc.

Aparte de este acontecimiento, que por fortuna no perjudicó de un modo apreciable el servicio, debo consignar que, durante el año, ocurrió el siguiente movimiento de Jueces de Distrito; el licenciado Mariano Fernández, fue comisionado en el Juzgado de Distrito de Michoacán; el licenciado Abenamar Eboli Paniagua, pasó a desempeñar el Juzgado Primero de Distrito de Puebla; el licenciado Florencio E. Araza, se encargó del Juzgado de Distrito de Querétaro; el licenciado Salvador H. Rangel, del Juzgado de Distrito del Estado de Morelos; el licenciado Miguel Corona Ortiz, del Juzgado de Distrito de Zacatecas; el licenciado Arturo Martínez Adame, del Juzgado Primero de Distrito de Veracruz y el licenciado Miguel Mendoza López S., del Juzgado Primero de Distrito de Jalisco.

Por virtud de haberseles privado de sus cargos, por disposición de las Cámaras de Diputados y Senadores del

Congreso de la Unión, a los Jueces titulares de Oaxaca y Zacatecas, hubo necesidad de substituirlos, y fueron nombrados los licenciados, Pedro González, para Oaxaca, comisionándolo en el Juzgado Segundo de Distrito de Tamaulipas; y para Zacatecas, Rafael Villa Corona, que también fue comisionado en el Juzgado de Distrito de Sinaloa.

El licenciado Mario Somohano Flores presentó la renuncia de su cargo de Juez titular Segundo de Distrito de Coahuila, comisionado en el Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua.

Admitida que fue esta renuncia, se nombró en lugar del licenciado Somobano Flores, al licenciado Higinio Guerra que pasó a desempeñar, por disposición del Tribunal, el Juzgado Primero del mismo Estado. El licenciado Carlos Barroso quedó comisionado en el Juzgado de Distrito del Estado de Guerrero.

Fueron nombrados, con el carácter de interinos, los licenciados Juan A. Coronado y Jesús Gabriel Cárdenas, que funcionan, en la actualidad, el primero, en el Juzgado Quinto de Distrito de esta capital, y el segundo en el Juzgado de Distrito de Nayarit.

Finalmente, el licenciado Enrique del Castillo, fue comisionado para el Juzgado de Distrito de Chiapas y el licenciado J. Enrique Domínguez, se encargó del despacho del Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua.

En vista de que el Juez Primero de Distrito de Puebla, pronunció una resolución, declarando que había lugar a proceder en contra del Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, comisionado en el Quinto, licenciado David Pastrana Jaimés, la Suprema Corte, respetando esta resolución, y sin calificar su legalidad o ilegalidad, porque no está en sus facultades revisarla, puso a disposición de aquel Juez, al funcionario acusado, lo cual trajo por consecuencia que el licenciado Pastrana Jaimés quedara separado de su cargo. Para substituirlo fue comisionado en el Tribunal del Quinto Circuito, el Magistrado, licenciado Luis Bazdresch y fue nombrado con el carácter de interino, Magistrado del Tribunal del Tercer Circuito, el licenciado Leopoldo Vicencio, y en lugar de éste, como Juez de Distrito encargado del Juzgado de Distrito del Estado de Aguascalientes, el licenciado Julio Rodríguez.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Fueron suprimidas las Defensorías de Oficio de Chiapas, Tabasco y Durango.

En cambio, se aumentó a cuatro, el número de Defensores Auxiliares que atienden los asuntos en los Juzgados de Distrito del Distrito Federal.

No obstante que las condiciones difíciles del Cuerpo de Defensores de Oficio, subsistieron durante el corriente año, sus labores fueron de consideración y muy estimables.

El número total de casos en los cuales intervinieron los referidos Defensores de Oficio, fue el de 2,101 de los cuales han sido fallados 1,193, y quedan en trámite 908.

En los lugares donde no funcionan Defensor de Oficio Federales, fue preciso aceptar los servicios de abogados de la localidad que, mediante el pago de sus honorarios, se encargaron de las defensas de los acusados carentes de recursos.

La práctica demostró que, en alguno de esos lugares, es preferible que exista Defensor de Oficio Federal, porque importan más los honorarios de cualquier abogado, que el sueldo del cual disfruta un Defensor de Oficio. Así sucede en La Paz, Baja California; y por lo tanto, el proyecto de Presupuesto de Egresos, considera un Defensor de Oficio para ese lugar.

Sería justo, en mi concepto, aumentar, dentro de lo posible, el sueldo de los Defensores de Oficio foráneos, porque en realidad es muy escaso.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Los datos que obran en el anexo número 6, demuestran claramente la intensa labor de la Secretaría General de Acuerdos, cuyo personal secunda, empeñosa, eficaz y honradamente, a la Suprema Corte de Justicia.

No fue posible aumentar de una manera considerable el personal de la Sección de Testimonios. Sin embargo, no quedó ningún expediente rezagado; y según el informe rendido el 30 de noviembre último, la Sección concluyó totalmente el despacho de los muy numerosos asuntos que se le enviaron.

La Oficina de Correspondencia necesita forzosamente algunos empleados más, porque el aumento notable de entrada y salida de asuntos, dificulta su acción.

Por último, la Sección de Compilación de Leyes merece una atención preferente, y también aumento de personal, a fin de que sus servicios, bastante útiles ya, alcancen toda la eficacia que se desea.

Señores Magistrados:

El informe que acabo de rendiros, demuestra, de una manera palpable, el tenaz y gran esfuerzo impendido por vuestras señorías, por el personal de la Secretaría General de Acuerdos y por los Tribunales de Justicia Federal.

No obstante las grandes dificultades para administrar rápidamente justicia, la acción de los Tribunales Federales conserva su eficacia, que tanto beneficia a la Sociedad.

Si es difícil lograr, dentro de las posibilidades humanas, el total despacho de los asuntos encomendados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido y es posible obtener, mediante ímprobo trabajo, un éxito satisfactorio. Por ello, me permito presentaros mis cordiales felicitaciones, al mismo tiempo que os hago presentes mi profundo agradecimiento, por haberme conferido la Presidencia de este Alto Tribunal, y los votos que formulo por vuestra personal felicidad y bienestar que tanto merecéis.

Julio García.

INFORME DEL C. PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA, LIC. SALVADOR URBINA.

Sin abandonar los lineamientos generales establecidos por mis predecesores, al rendir en su, con respecto al mío, merecido carácter de Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el informe relativo a la marcha y desarrollo de las labores de la misma Sala, en cada uno de los

años de su ejercicio, cábeme la satisfacción de hacer presentes mis sinceros agradecimientos a quienes, para el desempeño del citado cargo, tuvieron la benevolencia de designarme, por el señalado honor que al proceder en tal forma, me dispensaron, y de presentar una noticia, lo más pormenorizada posible, del despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del ya repetido cuerpo colegiado, y a mi propio acuerdo, desde el primero de diciembre de mil novecientos treinta y dos, aquéllos, y del primero de enero siguiente, éstos, al treinta de noviembre último.

Tales asuntos, genérica y numéricamente expresados, fueron los siguientes:

Amparos directos	322	
“en revisión	318.....	640
Sobreseimientos		61
Improcedencias		27
Reconsideraciones		8
Incidentes de suspensión		641
Competencias		526
Quejas		<u>180</u>
Suma		2,083
Acuerdos de Sala	135	
Acuerdos de Presidencia	<u>766</u>	<u>901</u>
Total		2,984

Además, durante el mismo lapso de tiempo se giraron:

Oficios	280
Telegramas	14
Circulares	<u>4</u>
Suma	298

Forzoso y grato me es reconocer que, para obtener los plausibles resultados que indican los datos precedentes, plausibles tanto por la constancia, dedicación y energía que para lograrlos pusieron de su parte todos y cada uno de los ciudadanos Ministros que integran la Sala, y los funcionarios y empleados de las diferentes oficinas de sus dependencias, como porque esa laboriosidad redundó, incuestionablemente, en mejor servicio público, fue preciso proseguir, en el año actual, el mismo sistema de labores con que en los precedentes se obtuviera el mayor rendimiento posible, de las encomendadas al despacho de esta Sala.

En efecto, también ahora, como entonces, y salvo las variantes de que oportunamente daré cuenta, y que es de esperarse produzcan sus mejores resultados en el transcurso del siguiente año, se destinaron, para el conocimiento y resolución de los juicios de amparo, las sesiones ordinarias de los días martes a viernes de cada semana, audiencias en las cuales, una vez fallados los aludidos asuntos, que siempre se procuró que no fueran en número inferior a seis, excepto cuando la gravedad y trascendencia jurídicas de los negocios exigían que se prolongaran las de ordinario amplias discusiones, se resolvieron también incidentes de suspensión, tres por lo regular, indistintamente en materias civil, penal y administrativa; para

el conocimiento de los mismos incidentes, listados en número no menor de doce, y que ha llegado, en veces a ascender a quince y aun a veinte, se dedicaron los sábados días en que fueron resueltos, además, los sobreseimientos por desistimiento, algunas revisiones de autos de improcedencia y las reclamaciones de la competencia de la Sala, formuladas contra los acuerdos dictados por el ciudadano Presidente de esta Suprema Corte, conforme iban siendo recibidas en turno, y se reservaron las sesiones de los lunes para la discusión y resolución de las quejas, presentadas con apoyo en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo, y de las cuestiones de competencia surgida entre Jueces Federales, con un promedio, entre unas y otras, de diecisiete en cada audiencia.

En el decurso de alguna de las últimas sesiones de la Sala, se adoptó el acuerdo tendiente a introducir, desde luego, una de las ya aludidas variaciones en el sistema de trabajo que rigió en el año próximo anterior, consistente, tal variación, en agrupar los asuntos de cada clase, que hubieran de ser sometidos al conocimiento del propio Tribunal, tomando en consideración, al efecto, las analogías que ofrecieren y que se basarían, principalmente, en la índole de las materias sobre que tales asuntos versaran, y en la identidad de las personas o agrupaciones que las hubieran promovido, pues se llegó a comprender, en lo que a este último punto concierne, que no es rara la condenable práctica que algunos quejosos tienen, dirigidos, sin duda, por abogados poco escrupulosos, de promover múltiples juicios de garantías, ante diferentes Jueces de Distrito o auxiliares de la Justicia Federal, en reclamación de un mismo acto, y aun ante uno solo de esos funcionarios, con ligeras y más aparentes que efectivas variantes en el hecho materia de la queja, a fin de obtener, en reiteradas ocasiones, las suspensiones provisionales y definitiva del propio acto, y así demorar su ejecución indefinidamente; y se advirtió que adicionando o agrupando los asuntos en la forma o del modo antes enunciado, además de facilitarse la labor del Primer Secretario, y del de Cuenta, se propendería a reducir a una sola vez, las discusiones que, de otra suerte, surgirían con motivo de la vista de cada asunto, con lo cual, además de que se facilitaría su resolución, desde el punto de vista técnico o jurídico, dese el puramente práctico sería posible aumentar el número de las ejecutorias que se pronunciaran: todo ello en provecho de la administración de justicia, dentro, naturalmente, de las atribuciones propias de la Sala.

En la misma sesión en que fue adoptado tan práctico acuerdo se tomó también el de sugerir a la Comisión de Gobierno de esta Suprema Corte, que, a su vez, diera cuenta al Pleno, cuando tratara de los asuntos relacionados con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación que regirá en el próximo año fiscal, de la idea de crear, para el mejor servicio de la Sala, la plaza de un Secretario Auxiliar de la misma, teniendo en cuenta la circunstancia de que en las restantes Salas, además del Primer Secretario que a cada cual corresponde, existen dos, con el carácter de auxiliares, y la conveniencia, para el mejor despacho, de que el nuevo funcionario se encargue de relacionar los asuntos de la competencia de esta Sala, en la misma forma que con anterioridad ha sido indicada.

El resultado obtenido por la Primera Sala, al desarrollar, con estricta sujeción al sistema antes enunciado y en el lapso de tiempo al cual en un principio se hizo referencia, las labores que legalmente le corresponden, ha consistido en resolver la casi totalidad de los asuntos que se le han turnado, correspondientes a años anteriores, a pesar de que, tal vez debido a una mejor comprensión y a una mayor aceptación de los medios de defensa que establecen la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 104, según en su informe lo hizo observar ya mi distinguido predecesor el ciudadano Ministro Francisco Barba, el número de tales asuntos ha continuado aumentando; afirmación que es corroborada por el hecho de que, en lo concerniente a los iniciados con anterioridad al año en curso y turnados a esta Sala hasta el treinta de noviembre próximo anterior, ese número sea sólo, tratándose de juicios de garantías, de 464; de incidentes de suspensión, de 313, y que, en lo que atañe a quejas y competencias, se continúe al día en su resolución; y como, por otra parte, han sido fallados, por gestión de alguno de los interesados, no pocos negocios promovidos en el corriente año, esos datos sugieren la seguridad de que, es el transcurso de los primeros meses del próximo ejercicio de la Sala, serán resueltos los juicios e incidentes cuyo número se acaba de indicar.

México, D.F., a 15 de noviembre de 1933.

Salvador Urbina.

INFORME DE SR. PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA, LIC. JOSE LOPEZ LIRA.

Al terminar el período para el cual tuve el honor de ser designado para presidir la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, considero un deber informar, siquiera sea sucintamente, sobre las labores desarrolladas por la misma, durante el presente año.

Como es costumbre, en el anexo de este informe obran los datos estadísticos que revelan la dedicación y actividad con que los señores Ministros han desempeñado sus funciones; y del extracto de las más importantes ejecutorias pronunciadas, que se incluye asimismo en el apéndice, se desprende que, si bien fue preciso proceder, en cada caso, con el detenimiento debido, no por eso fue menos intensa y ardua la tarea que implica el establecimiento del derecho, bajo el imperio de la ley, y conforme al espíritu de los nuevos principios en que descansa la actual organización social y política del país.

La Sala ha venido sosteniendo con éxito, cada vez más creciente, su antigua jurisprudencia sobre que el amparo no procede contra actos reparables ante la potestad común, cuyos fundamentos jurídicos se hallan amplia y brillantemente expuestos en los informes de mis ilustres antecesores en este sitio; y ahora puede decirse que se están recogiendo los frutos de tan atinado criterio, ya que no es frecuente encontrarse con amparos promovidos contra esa clase de actos, lo que, naturalmente, se traduce en economía de tiempo, el cual se emplea en el estudio y resolución de otros asuntos.

En materia agraria, se reafirmó la tesis de que al proscribir la Ley Constitucional de 23 de diciembre de 1931, que reformó

y adicionó el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, los recursos legales ordinarios y aun el extraordinario de amparo, para los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas, no quiso quitar a los ejidatarios o pueblos, el derecho de promover los recursos que les conceda la ley, para obligar a las autoridades agrarias a cumplir con las disposiciones legales relativas, toda vez que la finalidad esencial de la propia reforma constitucional, fue acabar, en beneficio, principalmente, de la población agrícola de la República, y del país en general, con las trabas que los aludidos propietarios afectados, oponían, de diversas maneras, a la resolución del problema agrario; por lo que es lógico concluir que los ejidatarios sí están capacitados legalmente para intentar, en la materia, el juicio de garantías, en defensa de sus derechos e intereses.

Fue también motivo de interesantes debates, la resolución del juicio de amparo promovido por el Comité Particular Administrativo del ejido del pueblo de Santiago Teoyahuac, Municipio de Tultepec, ex-Distrito de Cuautitlán, del Estado de México, contra actos del ciudadano Presidente de la República y de la Comisión Nacional Agraria, consistentes en que esta última autoridad trataba de ejecutar una nueva sentencia presidencial de dotación de ejidos, de 6 de marzo de 1931, sin haber dado cumplimiento a la ejecutoria del Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal, que mandó reponer el expediente agrario en el que el ciudadano Presidente de la República dictó, con fecha 12 de diciembre de 1929, su primera resolución dotatoria; y en la ejecutoria respectiva, que lleva fecha 10 de junio de este año, (Toca número 12470 de 1932, Sección 2a.), se estableció que la fracción III transitoria, de la expresada Ley Constitucional de 23 de diciembre de 1931, no distingue los casos en que ya se hubiesen ejecutado las sentencias pronunciadas en los juicios ordinarios a que la misma disposición se refiere, de aquellos en que estuvieren por ejecutarse dichas sentencias; y que, no obstante, es evidente que la mente del legislador fue que esa clase de fallos, dictados en favor de los afectados con dotación, produjeran, por único efecto, el derecho de los propietarios a obtener la indemnización correspondiente, debiendo quedar en pie, por lo tanto, con toda su fuerza y validez, la resolución presidencial cuya nulificación se hubiere obtenido; pues si bien es cierto que tratándose de las sentencias que hubiesen concedido el amparo de la Justicia de la Unión a los afectados, pronunciadas por el más Alto Tribunal del país, la fracción I transitoria de la citada Ley Constitucional, estableció que si la ejecutoria estuviere ya cumplida, debería respetarse, pero que si no se cumplía aún, debería quedar sin efectos y los afectados con dotación tendrían el derecho de ocurrir a reclamar la indemnización que les correspondiera, en los términos del artículo 10, también lo es que menor eficacia pudo reconocer el Constituyente, a las sentencias dictadas a favor de los propietarios, en los juicios de nulidad, aun cuando hubieren causado ejecutoria, puesto que siendo la regla general la ineficacia de las sentencias judiciales en materia agraria, sólo se trató de establecer una excepción respecto de los fallos de la Suprema Corte de Justicia que ya hubiesen sido ejecutados; no obstante que tal regla produjese efecto retroactivo, al aplicar las nuevas reformas

constitucionales agrarias, porque, en primer lugar, las leyes constitucionales pueden ser retroactivas, y en segundo lugar, porque en ello se encontraban vinculados los intereses políticos y revolucionarios del país. De donde se deduce que si una resolución presidencial dotatoria de tierra, tiene su apoyo en la sentencia del juicio ordinario entablado por los afectados, y ésta, a su vez, no produce otro efecto que el del derecho a la indemnización, conforme a la citada fracción III de la Ley de 23 de diciembre de 1931, tal resolución presidencial es nula de pleno derecho, es decir, no tiene valor jurídico alguno, desde que entró en vigor la reforma constitucional agraria.

Con relación a esta ejecutoria, con fecha 10 de octubre último, se resolvió la queja formulada por los promoventes del amparo, contra el Juez de Distrito del Estado de México, por defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, en el sentido de que si tal ejecutoria dejó firme para los ejidatarios del pueblo de Santiago Teoyahualco, la primera resolución presidencial dotatoria de tierras, de 12 de diciembre de 1929, con todos los derechos que emanan de la misma, y entre esos derechos estaba la posesión que tenían de los ejidos con que se les dotó, es indiscutible que la Sala, al dictar su relacionada ejecutoria de 10 de junio, aunque hubiese sido de sobreseimiento, interpuso su autoridad en favor del cumplimiento de la primera resolución dotatoria de ejidos, de 12 de diciembre de 1929, y de todos los derechos que por virtud de ella disfrutaban los ejidatarios, como si dicha resolución no hubiese sido nulificada, ya que el fallo que la invalidó, dejó de tener virtualidad jurídica, a partir de la vigencia de las reformas constitucionales a la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y, por tanto, se decidió que la repetida ejecutoria de 10 de junio de este año, se cumple dando a los quejosos la posesión efectiva de las tierras con que fueron favorecidos, con la primera resolución presidencial dotatoria de ejidos, de 12 de diciembre de 1929, así como de los demás derechos que de ella emanan.

Como el año anterior, se revisaron gran número de resoluciones de los señores Jueces de Distrito, que desecharon por improcedentes las demandas de amparo instauradas por individuos de comunión católica, contra la Ley Reglamentaria del párrafo 7o. del artículo 130 de la Constitución, que establece el número de ministros de los cultos que podrán ejercer en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California, fija las condiciones para que ejerzan su ministerios, y las sanciones correspondientes. Dichas resoluciones fueron confirmadas en atención a que, no conteniendo la Ley reclamada ninguna disposición que se refiera a los católicos en particular, ni menos algún mandato que les afecte individual y concretamente, es notorio que ni dicha Ley ni su ejecución, violan derecho alguno de los quejosos. Hasta la fecha, se habían despachado 3878 asuntos de esta naturaleza.

Si bien es cierto que, por lo general, no se alteraron las tesis emitidas por la Sala, en años anteriores, en las diversas materias, también es verdad que no dejaron de presentarse cuestiones nuevas, que dieron margen a la enunciación de las más importantes doctrinas, principalmente en materia obrera, al fijarse la correcta interpretación de diversas bases del artículo 123 constitucional y de no pocos preceptos de la Ley Federal

del Trabajo. Hubo también apreciables cambios de jurisprudencia.

Al resolverse el amparo promovido por el señor Bernardino Mena Brito, contra su baja como Coronel del Ejército Nacional, acordada por el Presidente de la República y por el Secretario de Guerra y Marina, (Toca 2603 de 1933, Sección 2a.) la Sala, previos el estudio y discusión indispensables, consideró necesario contrariar o apartarse de la jurisprudencia que había sustentado, en el sentido de que todo cargo en el Ejército de la República, constituye un empleo para cuyo ejercicio se requiere el carácter de ciudadano mexicano, por lo que el desempeño de ese empleo se funda en un derecho de carácter político y no constituye una garantía individual, sustentando el criterio de que, estando sujeta o limitada la remoción de los militares, de acuerdo con la fracción II, parte final, del artículo 89 de la Constitución Política de la República, a los casos de los artículos 3o. y 4o., de la Ordenanza General del Ejército, el derecho de pertenecer a formar parte del Ejército Nacional, o a desempeñar un empleo en él, aun cuando fuese de carácter político, está amparado y protegido, expresamente, por el citado artículo 89, fracción II, parte final, de dicha Constitución, y más aún, es susceptible de controversia ante los Tribunales competentes, atentos los términos claros y precisos del artículo 4o. de la Ordenanza; y que como al disponer el artículo 14 de la misma Constitución, que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, con arreglo a las formalidades del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, clara y expresamente se refiere a derechos justiciables antes los Tribunales, e indudablemente lo es el que tiene el promovente, a desempeñar en el Ejército Nacional, el cargo que se le había conferido, y puesto que se da contienda judicial sobre él, según ya se dijo, es inconcuso que tal derecho, aun cuando fuese político, está también protegido por el citado artículo 14 de Constitución, y, en consecuencia, su violación tiene qué implicar la de la garantía individual que consagra este precepto.

Debo también consignar que en el punto relativo al Patrimonio de Familia, al estudiarse el juicio de amparo promovido por el señor su morada conyugal, en el procedimiento económico-coactivo, seguido en su contra por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en San Cristóbal Las Casas y Subalterno del Ramo en Simojovel, Estado de Chiapas, en cobro de una multa, (Toca número 10700 de 1932, Sección 1a.) esta Sala se apartó igualmente de la jurisprudencia establecida sobre el particular, por la Tercera Sala de esta H. Suprema Corte, estimando, como consecuencia del acucioso análisis que se hizo del propósito que animó la disposición contenida en el artículo 284 de la Ley sobre Relaciones Familiares, que este precepto ampara el domicilio conyugal, sin necesidad de haber sido inscrito como tal, en el Registro Público de la Propiedad.

Son numerosas y muy interesantes las tesis sentadas por la Sala, en las resoluciones que pronunció durante el año que finaliza, las cuales aparecen reseñadas en el apéndice de este informe; pero la importancia de algunas de ellas me obliga a no pasarlas por alto.

En materia de trabajo y previsión social, se confirmó plenamente la jurisprudencia sobre que las Juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de soberanía para apreciar en conciencia las pruebas que rindan las partes, en los asuntos de la competencia de aquéllas, y para deducir de esas prueba, los hechos a base de equidad, y buena fe, atenta su integración con patronos y obreros, personas generalmente legas en Derecho. Sin embargo, al darse cuenta, a últimas fechas, con el juicio de amparo promovido por la Orden de Maquinistas, Fogoneros y Similares de Locomotoras, contra actos de la Junta Especial Número Dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, (Toca número 13290-932-Sección 2a.), con motivo de la interpretación que la autoridad responsable dio a una cláusula del contrato de trabajo, celebrado entre los quejosos y los Ferrocarriles Nacionales de México, terceros interesados en el amparo, contrato y cláusula que fueron ofrecidos como prueba en la controversia, se suscitó un vivo e interesante debate, por la circunstancia de que dos de los señores Ministros de la Sala, estimaron que al hacer aquella interpretación, la Junta de Conciliación y Arbitraje, notoriamente incorrecta por cierto, no apreciable, propiamente hablando, prueba alguna, sino deducía el derecho de las partes, no hecho alguno, que emana de la cuestionada cláusula, por lo que consideraron que la Sala sí estaba en aptitud de corregir esa interpretación, sin lesionar la soberanía de la Junta de Conciliación y Arbitraje. No obstante, la mayoría opinó que se trataba, en el caso, de la apreciación de una prueba.

Con motivo del juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial de Guadalajara, Sociedad Anónima, (Toca 8322 de 1932, Sección 2a.), se trató la cuestión de si los patronos sólo están obligados, conforme a la ley, a proporcionar médico y medicinas a los obreros, en los vasos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, resolviéndose que ni del texto ni el espíritu de la fracción XIV del artículo 123 constitucional, se infiere que el Constituyente haya querido limitar a esos casos, la obligación de los patronos, sobre ministración de médico y medicinas; que, por el contrario, la fracción XII del mismo precepto, expresamente les impone la obligación de establecer en sus negociaciones, cuando se encuentran situadas fuera de poblado, enfermería y demás servicios necesarios a la comunidad, siendo notorio que tal obligación carecería de objeto, si no implicara la prestación de servicio médico y medicinas, esenciales al servicio de enfermería, y si tales servicios hubieran, además, de pagarse por el obrero, puesto que, entonces, en vez de tratarse de un derecho protector para la salud y vida del trabajador, contenido en la citada fracción XII, el Constituyente habría establecido un negocio para el patrono, lo que sería absurdo en un estatuto protector del trabajo y del trabajador; y que, además, es evidente la justicia que asiste, en la especie, al trabajador, cuando el patrono establece su negocio fuera de poblado, porque priva al obrero, en su exclusivo beneficio y en utilidad de su negocio, del goce y de las facilidades que la vida urbana le ofrece para atender eficaz y oportunamente sus enfermedades y las de su familia, y justo es que reporte la obligación de prestarle el servicio correspondiente.

Es también de la mayor trascendencia, la tesis sobre salario mínimo o remunerador, de acuerdo con la cual se han venido resolviendo los amparos promovidos por los porteros de las casas de productos o de departamentos de la Capital, en virtud de que los propietarios, como única retribución o compensación por ese servicio, les proporcionaban, por lo general, una vivienda para que la habitaran con su familia. Conforme a esa tesis, la voluntad de los contratantes en materia de trabajo, sólo tiene valor en cuanto se manifiesta dentro de los términos marcados por la Constitución de 1917 y leyes reglamentarias respectivas, y no se tiene en cuenta cuando, por exceso o por defecto, rebasa dichos términos, entrando entonces a suplir las disposiciones de la ley o la acción de las autoridades; de donde se colige, que, atento lo prevenido por las fracciones VI, IX, X y XXVII, inciso b, del artículo 123 de la Constitución, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen capacidad: para calificar soberanamente si un salario convenido, es o no remunerador; para nulificar la cláusula relativa al salario concertado, prometido o tácitamente admitido, y aun para substituirse a los contratantes en lo relativo a la fijación de la remuneración que debe pagarse; puesto que, si de conformidad con la citada fracción IX del 123 constitucional y con los artículos 425 y 426 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad superior, en materia de fijación de salario mínimo, es la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de ningún criterio jurídico podría negarse a quien reúne en sí la atribución de dictar el precepto general y la facultad jurisdiccional, al derecho de fijar, en un caso particular sometido a su conocimiento, la retribución que debe pagarse, cuando lo tiene para fijar un tipo de salario mínimo. Y en cuanto a la costumbre que existe en la ciudad de México, de no pagar salario por el servicio de portería, alegada por los propietarios, en la ejecutoria que estableció aquella tesis, se invoca para desvirtuar el concepto, el principio general de derecho, de que contra la observancia de la ley, que manda retribuir los servicios de un trabajador con un salario que no sea inferior al mínimo puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, tanto más, cuanto que precisamente para acabar con costumbres dominantes que consagraban el aprovechamiento del trabajo, sin la debida remuneración, se expidió la Constitución Federal de 1917, que si bien no lleva la finalidad de realizar una teoría política previamente concebida, sí es en cambio la concreción de un movimiento revolucionario que tiende a satisfacer las reales necesidades del pueblo; de manera que pugnará con el espíritu y con el texto de la Constitución Federal, el respeto hacia una costumbre que sólo pudo nacer por virtud del desamparo de la ley, respecto a las clases económicamente más débiles.

Finalmente, son también dignas de mencionarse, ya por su importancia jurídica, por su cuantía, o por los interesantes debates que provocaron en el seno de la Sala, y aun por los elogios que merecieron de la prensa nacional, las ejecutorias que se pronunciaron en los juicios de amparo promovidos por el señor Carlos R. Menéndez, viejo periodista en el Estado de Yucatán, cuyo periódico había sido objeto de atentados por parte de la autoridades de aquella Entidad, y a quien se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal en una bien elaborada sentencia; por la Cargill Lumber Company, amparo,

éste, que al ser sobreseldo operó la restitución en favor de la Nación, de cerca de doscientas mil hectáreas de tierras del Estado de Chihuahua, que fueron concesionadas a los señores José Ives y Julio M. Limantour, durante la época porfiriana, quienes, a su vez, las traspasaron a la quejosa; y por el señor Ernesto Vizcaíno, sobre patentes de invención; ejecutorias, éstas, como mucha otras, de verdadero relieve, pero cuya relación sería prolijo e innecesario hacer, por aparecer extractadas en el anexo.

Hasta el 30 de noviembre, la Sala había celebrado 242 sesiones, y resuelto 824 amparos, incluyendo 7 reconsideraciones de autos de presidencia, que habían admitido el recurso de revisión, 10 sobreseimientos, 4028 improcedencias, 25 quejas y 5 reconsideraciones, que motivaron tramitación, cuyo despacho está al corriente. También lo está la tramitación de asuntos que incumbe a la Presidencia de la Sala.

Por haber sido designado Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, con el carácter de interino, el señor licenciado Juan A. Coronado, Secretario de Acuerdos de la Sala, fue nombrado para sustituirlo, el licenciado Alberto Magaña Pérez, quien estaba adscrito al señor Ministro Arturo Cisneros Canto; y habiendo renunciado la señorita María Gamboa, taquígrafa de la Secretaría de Acuerdos, se nombró en su lugar a la señorita Beatriz Aguilar y Maya.

Es justo reconocer que el personal también dio muestras de laboriosidad y competencia.

Tal es, en síntesis, la importante labor desarrollada durante el año, por los señores Ministros de la Segunda Sala; por ella, me complazco, en presentarles mis cordiales felicitaciones, expresándoles, al mismo tiempo, mi profundo agradecimiento por el honor que me dispensaron, al conferirme el cargo de Presidente de la propia Sala.

Sólo nos resta hacer votos por que su trabajos continúen desenvolviéndose, como hasta hoy, en consonancia con las aspiraciones del pueblo mexicano.

México, D.F., 15 de diciembre de 1933.

López Lirio.

**INFORME DE C. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA, "CIVIL",
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA, 1933.**

En el informe que tuve la honra de rendir al finalizar las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año próximo anterior, me permití tocar, dentro de los reducidos límites que corresponden a informes de esa índole, dos cuestiones distintas, que constituyen, en mi concepto, los problemas de más importancia, de mayores trascendencias en el momento actual, por lo que se refiere, en la esfera del derecho privado, a la administración de la justicia.

Es, el primero de esos problemas, el relativo a la labor, nueva entre nosotros, que toca desempeñar a la Tercera Sala, comunmente conocida con el nombre de Sala Civil de la Suprema Corte, con arreglo a los postulados de la Constitución General de la República, promulgada en el mes de febrero de año de 1917, que, como lo expreso en aquel informe, vino a

cambiar, por completo, el sistema de la Constitución anterior, ampliando, notablemente, la esfera de acción federal, que reducida, primero, a velar por la exacta aplicación de la ley civil, vino, después, a constituir la en la suprema intérprete de todas las leyes del país, al establecerse, en el último inciso del artículo 14 constitucional, la misión importantísima, no ya de velar por la exacta aplicación de las leyes civiles, como era antes, sino de velar porque, "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva sea conforme a la letra O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY Y A FALTA DE ESTA SE FUNDE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO", lo cual trajo, a no dudarlo, una enorme evolución.

Teniendo en cuenta los nuevos postulados de la ley constitucional, abordé, en el aludido informe, aunque de una manera general, el problema importantísimo de la interpretación de las leyes en el derecho privado, problema sobre el cual se ha escrito en la época presente, por pensadores profundos, entre los cuales deben citarse a Francisco Geny, profesor de derecho civil en la Universidad de Dijón y Joaquín Dualde, Catedrático, también, de Derecho civil, en la Universidad de Barcelona, que editó su obra: "UNA REVOLUCION EN LA LOGICA DEL DERECHO", en el año que termina.

Creo que el problema, por la trascendencia grandísima que encierra, constituye, en el orden meramente intelectual-jurídico, el problema de más importancia en las relaciones existentes entre el Poder "supremo intérprete de las leyes" y los particulares y demás Poderes Públicos, a los que habrán de afectar, sin duda alguna, las bases que se fijan para esos conceptos de interpretación y es, por ello, por lo que me propongo, en el presente informe, ampliar un poco lo que, acerca del particular, expuse en mi anterior y que respalda, en la actualidad, la prestigiada opinión de Dualde, de la que habré de tomar conceptos importantísimos.

Los jueces, decía, al interpretar las leyes en los casos concretos, que se presentan, deben siempre aspirar por la aplicación, como antes lo he expresado, del método lógico inductivo-deductivo, a establecer "conocimiento del valor que deban ser universalmente reconocidos", fijando, de esa manera, los principios generales que vengán a señalar verdaderos valores científicos de justicia, no aplicaciones empíricas o metafísicas, de normas dadas o de principios de derecho, con valores que fueron universalmente válidos; pero que han sido, por el transcurso de los tiempos y el progreso de los pueblos desconocidos o modificados, o que no se adaptan, dentro de una lógica jurídica correcta, al caso concreto que se estudia, o a los postulados de la justicia, en el valor que a ella corresponde.

¿Cuál debe ser, desde este punto de vista, el sistema interpretativo de las leyes, al que deban sujetarse los tribunales de justicia, en la elevada misión que tienen encomendada?

Cuestión es, ésta, que presenta, en la actualidad, muy serias dificultades, porque el pasado jurídico de las Naciones ejerce aún una decisiva influencia sobre nosotros, dificultando, en gran parte, la evolución ascendente del derecho, por la cual propugna la humanidad entera, que, en este punto, se ha detenido, espantada, ante el fantasma de la tradición que obstruccióna su camino.

éste, que al ser sobrelido operó la restitución en favor de la Nación, de cerca de doscientas mil hectáreas de tierras del Estado de Chihuahua, que fueron concesionadas a los señores José Ives y Julio M. Limantour, durante la época porfiriana, quienes, a su vez, las traspasaron a la quejosa; y por el señor Ernesto Vizcaíno, sobre patentes de invención; ejecutorias, éstas, como mucha otras, de verdadero relieve, pero cuya relación sería prolijo e innecesario hacer, por aparecer extractadas en el anexo.

Hasta el 30 de noviembre, la Sala había celebrado 242 sesiones, y resuelto 824 amparos, incluyendo 7 reconsideraciones de autos de presidencia, que habían admitido el recurso de revisión, 10 sobreseimientos, 4028 improcedencias, 25 quejas y 5 reconsideraciones, que motivaron tramitación, cuyo despacho está al corriente. También lo está la tramitación de asuntos que incumbe a la Presidencia de la Sala.

Por haber sido designado Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, con el carácter de interino, el señor licenciado Juan A. Coronado, Secretario de Acuerdos de la Sala, fue nombrado para sustituirlo, el licenciado Alberto Magaña Pérez, quien estaba adscrito al señor Ministro Arturo Cisteros Canto; y habiendo renunciado la señorita María Gamboa, taquígrafa de la Secretaría de Acuerdos, se nombró en su lugar a la señorita Beatriz Aguilar y Maya.

Es justo reconocer que el personal también dio muestras de laboriosidad y competencia.

Tal es, en síntesis, la importante labor desarrollada durante el año, por los señores Ministros de la Segunda Sala; por ella, me complazco, en presentarles mis cordiales felicitaciones, expresándoles, al mismo tiempo, mi profundo agradecimiento por el honor que me dispensaron, al conferirme el cargo de Presidente de la propia Sala.

Sólo nos resta hacer votos por que su trabajos continúen desenvolviéndose, como hasta hoy, en consonancia con las aspiraciones del pueblo mexicano.

México, D.F., 15 de diciembre de 1933.

López Lirio.

**INFORME DE C. PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA, "CIVIL",
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA, 1933.**

En el informe que tuve la honra de rendir al finalizar las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año próximo anterior, me permití tocar, dentro de los reducidos límites que corresponden a informes de esa índole, dos cuestiones distintas, que constituyen, en mi concepto, los problemas de más importancia, de mayores trascendencias en el momento actual, por lo que se refiere, en la esfera del derecho privado, a la administración de la justicia.

Es, el primero de esos problemas, el relativo a la labor, nueva entre nosotros, que toca desempeñar a la Tercera Sala, comunmente conocida con el nombre de Sala Civil de la Suprema Corte, con arreglo a los postulados de la Constitución General de la República, promulgada en el mes de febrero de año de 1917, que, como lo expreso en aquel informe, vino a

cambiar, por completo, el sistema de la Constitución anterior, ampliando, notablemente, la esfera de acción federal, que reducida, primero, a velar por la exacta aplicación de la ley civil, vino, después, a constituirse en la suprema intérprete de todas las leyes del país, al establecerse, en el último inciso del artículo 14 constitucional, la misión importantísima, no ya de velar por la exacta aplicación de las leyes civiles, como era antes, sino de velar porque, "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva sea conforme a la letra O A LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY Y A FALTA DE ESTA SE FUNDE EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO", lo cual trajo, a no dudarlo, una enorme evolución.

Teniendo en cuenta los nuevos postulados de la ley constitucional, abordé, en el aludido informe, aunque de una manera general, el problema importantísimo de la interpretación de las leyes en el derecho privado, problema sobre el cual se ha escrito en la época presente, por pensadores profundos, entre los cuales deben citarse a Francisco Geny, profesor de derecho civil en la Universidad de Dijón y Joaquín Dualde, Catedrático, también, de Derecho civil, en la Universidad de Barcelona, que editó su obra: "UNA REVOLUCION EN LA LOGICA DEL DERECHO", en el año que termina.

Creo que el problema, por la trascendencia grandísima que encierra, constituye, en el orden meramente intelectual-jurídico, el problema de más importancia en las relaciones existentes entre el Poder "supremo intérprete de las leyes" y los particulares y demás Poderes Públicos, a los que habrán de afectar, sin duda alguna, las bases que se fijan para esos conceptos de interpretación y es, por ello, por lo que me propongo, en el presente informe, ampliar un poco lo que, acerca del particular, expuse en mi anterior y que respalda, en la actualidad, la prestigiada opinión de Dualde, de la que habré de tomar conceptos importantísimos.

Los jueces, decía, al interpretar las leyes en los casos concretos, que se presentan, deben siempre aspirar por la aplicación, como antes lo he expresado, del método lógico inductivo-deductivo, a establecer "conocimiento del valor que deban ser universalmente reconocidos", fijando, de esa manera, los principios generales que vengán a señalar verdaderos valores científicos de justicia, no aplicaciones empíricas o metafísicas, de normas dadas o de principios de derecho, con valores que fueron universalmente válidos; pero que han sido, por el transcurso de los tiempos y el progreso de los pueblos desconocidos o modificados, o que no se adaptan, dentro de una lógica jurídica correcta, al caso concreto que se estudia, o a los postulados de la justicia, en el valor que a ella corresponde.

¿Cuál debe ser, desde este punto de vista, el sistema interpretativo de las leyes, al que deban sujetarse los tribunales de justicia, en la elevada misión que tienen encomendada?

Cuestión es, ésta, que presenta, en la actualidad, muy serias dificultades, porque el pasado jurídico de las Naciones ejerce aún una decisiva influencia sobre nosotros, dificultando, en gran parte, la evolución ascendente del derecho, por la cual propugna la humanidad entera, que, en este punto, se ha detenido, espantada, ante el fantasma de la tradición que obstruccióna su camino.

Pero si hasta el estudio mismo de la cuestión se había omitido ya, en la actualidad, se aborda, sin temores, tan trascendental problema y es de esperarse que, en una época no muy remota, lleguen a fijarse los principios fundamentales que sirvan de norma a los Tribunales, en la difícil ciencia de interpretar las leyes.

El profesor Dualde, en la interesante obra a la que antes me he referido, hace un estudio previo de lo que podríamos llamar el desprestigio de los sistemas interpretativos de la ley, ocupándose, primeramente, de la interpretación auténtica, que tiene como antecedente, el concepto primitivo que se tuvo del legislador, concepto verdaderamente mitológico de divinidad o delegación de ella, que suponía, en él, las cualidades de perfección absoluta y previsión omnisciente, concepto que hizo, de la ley primitiva, un "tabú", es decir, que no podía interpretarse, si no era por el mismo legislador.

La tradición ha conservado, por muchos siglos, tan peregrina creencia, creencia que, por fortuna, entre nosotros, ha perdido para siempre su valor jurídico, pues a fuerza de buscar y buscar antecedentes legislativos, sin encontrarlos, la tal interpretación auténtica ha caído en el más completo desprestigio.

No han sido, seguramente, como expresa Dualde, los gobernantes de los pueblos para los que se legisla en las diversas naciones de la tierra, que son los que presentan, generalmente, los proyectos respectivos, ni los cuerpos legisladores, que en la mayoría de los casos sólo sancionan las leyes, los más capacitados para interpretarlas; los autores de las leyes son, en realidad, individuos particulares, que, casi siempre, permanecen ignorados, sin dejar una huella escrita de su labor científica y que aun cuando opinaran después de promulgada la ley, esa opinión nadie la tomaría en cuenta.

La Constitución General en la fracción f, del artículo 72, se refiere a la interpretación de las leyes, expresando que: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismo trámites establecidos para su formación", pero esto, seguramente, comprende sólo la interpretación que se hace por medio de otra ley que aclara, deroga o modifica la anterior, no siendo, por lo tanto, una verdadera interpretación auténtica, sino la expedición de una norma interpretativa, con el carácter de ley, obligatoria para todos.

No es, pues, la interpretación auténtica, salvo rarísimos casos de excepción, la que pudiera servir de pauta al interpretar la ley, tanto más, cuanto que los Códigos actuales e casi todas las naciones, han tomado, en su articulado, como base, los Códigos anteriores, el Código de Napoleón in capite, de los que copian, literalmente, o con muy pequeñas variantes, las disposiciones relativas, que se dictaron en medios distintos y en condiciones sociológicas diversas.

Para el conocimiento de los valores, es indispensable, por lo mismo, no recurrir a la divinidad del legislador omnisciente, que, como lo he dicho, ninguna huella ha dejado de los motivos que tuvo para dictar la ley, sino a las condiciones sociológicas en que la ley se dictó, las condiciones del medio y otros estudios que no es oportuno, por el momento, determinar.

En lo tocante a la interpretación gramatical, "La perfección divina de la ley, dice el profesor Dualde, produce la creencia de que la expresión verbal es impecable, dando lugar al GRAMATICALISMO; primera característica de la interpretación tradicional que, después de haber desaparecido el carácter divino del poder legislativo, persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos".

Realmente, ese gramaticalismo que "persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos", constituye un vicio de interpretación que debe desaparecer, ya que, como expresa el mismo autor: "EL GRAMATICALISMO inquieta con sus defectos al que lo practica: los absurdos que brotan de él, suenan como ingratas desafinaciones; la impropiedad inevitable de las palabras, produce extravíos al inquiridor, fiado en una brújula que no siempre funciona bien; el carácter secundario, meramente transmisor de la palabra, se impone de tal modo en la vida ordinaria extralegal, que quien hablara o entendiera según un criterio puramente gramatical, sería tenido por un insensato. Aunque la palabra, algunas veces, va más allá del contenido legal, (de aquí la interpretación restrictiva), el ámbito, en conjunto, de la letra, es más reducido que el del espíritu. Como dice Brunschwig, "las ideas, una vez expresadas, aparecen como limitadas por su expresión", es decir, a mi juicio, limitadas menos sutilmente, menos delicadamente y eliminando contornos interesantes.

¿Quiere decir todo esto, que el texto de la ley no deba tomarse en cuenta, POR SU LETRA, por el sentido propio y exacto de las palabras empleadas en un texto, a diferencia del sentido figurado o lato, en que pueden o deben tomarse las mismas palabras, según racional interpretación?

Creo, como el autor citado, que la interpretación gramatical debe substituirse por la interpretación lógica; pero ya que el propio autor sólo se limita a señalar los inconvenientes del primero de los sistemas indicados, sin expresar cuál haya de ser el sistema lógico por el que propugna, voy a expresar cuáles son, en mi concepto, las ideas que deben predominar en esta materia.

Lo mismo en el orden material, que en el psíquico, todo en el mundo evoluciona, y el gramaticalismo, unido, primeramente, a la divinidad del legislador, a su omniscencia, ha tenido necesariamente que evolucionar, con la evolución de todas las ciencias que le sirven de complemento.

La gramática, hasta hace muy poco tiempo, ha sido un arte, un verdadero empirismo, fundado sólo en la práctica y la rutina; pero en la actualidad, íntimamente ligada a la lógica, a la ideología y a la psicología, ciencias a las que pudiéramos decir les sirve de peldaño, ha tenido que evolucionar con esas ciencias.

La dependencia y unión que existe entre las palabras o términos y las ideas, entre las proposiciones y los juicios, encadenan, a no dudarlo, la sintaxis a la lógica, mareando, por ellas misma, la evolución que se impone en el gramaticalismo jurídico.

"Con una misma proposición, dice Pfander, en caso distintos, pueden expresarse juicios muy distintos y pueden formarse y percibirse, sin pensamiento, proposiciones enuncia-

tivas verbales, sin que en ella esté formado juicio alguno. Esto sería naturalmente imposible si las proposiciones enunciativas fuesen juicios. Por otra parte, hay muchos casos en que se forman juicios, antes de formar la proposición adecuada”.

“Mas si a pesar de esto, se dice, a veces, que son verdaderas o falsas las proposiciones, esto parece indicar que las proposiciones son juicios, puesto que, como advierte Aristóteles, los juicios se caracterizan porque pueden ser verdaderos o falsos. Pero considerando la cosa atentamente, véase que sólo en sentido traslativo pueden llamarse verdaderas o falsas las proposiciones, aludiendo a que sean verdaderas o falsos los juicios emitidos en ellas. Las proposiciones, en sí mismas, sólo pueden ser correcta o incorrectamente formadas, según las reglas del lenguaje; lo cual nada dice respecto a la verdad o falsedad de los juicios correspondientes. Por consiguiente, si las proposiciones enunciativas se diferencian, esencialmente, de los juicios a que corresponden, la investigación lógica de los juicios no sólo no deberá atenderse a las proposiciones, sino que no podrá concluir, sin más, de la naturaleza y estructura de las proposiciones, la de los juicios”.

La gramática, después de lo antes dicho, tiene, en realidad, circunscrita su esfera de conocimiento, al conocimiento de la naturaleza y estructura de las proposiciones, a su correcta o incorrecta formación, según las reglas del lenguaje, y decir que ella debe ser la base para la interpretación jurídica de la ley, es desconocer los límites en que se encierra, e incurrir en el error que con tanta justificación se critica, del gramaticalismo tradicional.

Los legisladores son hombres como todos y en las leyes que dictan, expresan conceptos, juicios, razonamientos, que se traducen por medio del lenguaje, que es el que sirve de vehículo transmisor de las ideas, y ese lenguaje será, en ocasiones, correcto, y en otras, más o menos defectuoso; pero nunca las proposiciones, formadas de palabras, bastarán, por sí solas, aisladamente, para tener un amplio conocimiento de los conceptos y de los juicios que se expresan en las mismas proposiciones.

Los conceptos que expresan las palabras, los juicios que expresan las proposiciones, varían, a no dudarlo, de una a otra época, de una nación a otra, tratándose, sobre todo, de ideas generales, de pensamientos abstractos.

El concepto democracia, pongo por caso, no es el mismo en los países sajones, que en los latinos, tampoco es igual, tratándose de estos últimos, en naciones como la francesa, que en las naciones latinas del Continente Americano, y los legisladores de cada país, al expresar esa palabra, deben referirse al concepto que les es propio, no al que corresponde a naciones que tienen acerca de la misma palabra, un concepto diferente, y al interpretarse una ley, debe, necesariamente, tenerse en cuenta tal circunstancia, no obstante que el significado gramatical sea el mismo en todas partes.

El concepto QUEJA, recurso que conceden diversas leyes de las que rigen entre nosotros, en contra de las resoluciones judiciales, es distinto según la legislación que se tiene en cuenta, siendo menor su contenido en la ley procesal de los Estados de Puebla, Tlaxcala y San Luis Potosí, que el que le

corresponde en la nueva legislación del Distrito Federal; y es distinto en una misma ley, la Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, de los recursos por ella reglamentados, el de amparo y el de súplica, ya que, en éste último, la Corte tiene toda la amplitud de jurisdicción que corresponde al Tribunal, una tercera instancia; jurisdicción que no es la misma respecto al amparo en el que sólo conoce por lo que se refiere a la aplicación de la ley, en cuanto a su interpretación jurídica, y a la aplicación de los principios generales de derecho.

El gramaticalismo tradicional, que “persevera por la inercia psicológica de los hábitos adquiridos”, dada el adelanto que han tenido todas las ciencias en la época contemporánea, no es, no puede ser sistema científico de interpretación jurídica, constituyendo sólo un empirismo que tiene que repugnar a todos los seres pensantes en el momento actual.

La interpretación gramatical, de acuerdo con las ciencias, debe substituirse por la interpretación lógica que, como lo he expresado, constituye la evolución natural de aquella primera interpretación.

En este sistema de interpretación, se tienen en cuenta, únicamente, las proposiciones gramaticales, llámenseles enunciativas, optativas, interrogativas o imperativas, y las palabras de que se forman, por cuanto a los conceptos o ideas, juicios y raciocinio a que se refieren, por los pensamientos que ella expresan o han debido expresar, no obstante las deficiencias del lenguaje en las que incurrían.

Las palabras son las bases en las que se apoyan los conceptos; pero no constituyen, en su esencia, los conceptos mismos, que pueden existir por sí solos, que existen de hecho, y para los cuales tenemos que buscar una palabra que los exprese con mayor o menor propiedad, una palabra que, en su significación normal, coincida con el concepto de que se trata.

Los conceptos no son el significado de las palabras “la definición de la palabra o definición verbal, es la explicación de su significado desconocido, con ayuda de otras palabras cuyo significado es conocido”, en tanto que “la definición conceptual desarrolla el contenido de un determinado concepto, que está sin desarrollar en todo o parte, equiparando, luego, el concepto sin desarrollar, al desarrollado”.

Los conceptos de objetos se refieren a objetos; pero no por esto, el concepto y el objeto deben confundirse, pues uno es el objeto tal como se piensa y otro el mismo objeto como es en sí; por eso la lógica tradicional, para distinguir uno del otro, llama, al primero, objeto formal y, al segundo, objeto material.

La palabra posesión nos permite distinguir, desde luego, el significado gramatical propio y los significados conceptuales.

Posesión, desde el punto meramente gramatical, es una palabra que se deriva del latín, *possessio*, y significa el acto de tener en nuestro poder una cosa.

Los significados conceptuales son muchos, pues lo mismo se ha entendido por posesión el estado de la persona poseída por los espíritus malignos, que la cosa que se posee, (en cuyo caso se dice que se emplea una figura de lenguaje), que el hecho de saber con perfección una cosa, como un idioma; pero concretándonos a la cuestión meramente jurídica, encontramos

ese concepto aplicado, en el derecho privado, por los romanistas, al derecho real, al cual lo restringieron únicamente, y fue más tarde extendida su misma significación conceptual a las personas y a las obligaciones, a las cosas corporales y a las incorpóreas, a toda clase de derechos.

En una ejecutoria recientemente dictada por la Sala a que pertenezco, se trata, en uno de los considerandos relativos, del significado conceptual de la palabra posesión y voy a permitirme copiar la parte relativa, en que se combaten los agravios expuestos por el tercer perjudicado tratándose de ese derecho.

“Sufre un gran error la parte recurrente, al estimar, en sus agravios que: ”dada la definición que de la posesión da la ley, la Nación, (que es en el caso la parte colitigante), no tiene la alegada de los terrenos, PORQUE SIENDO BIEN LEGITIMO DE LA COMPAÑIA, (una compañía inglesa), Y NO HABIENDOSE FIRMADO NINGUN CONTRATO DE VENTA POR ESTA A FAVOR DE AQUELLA, LA POSESION CORRESPONDE A QUIEN TIENE EL DOMINIO”, pues al hacerse semejante afirmación, se desconoce, por completo CUAL ES EL CONCEPTO JURIDICO QUE ENTRAÑA LA PALABRA POSESION, en la ley de que se trata, y que se aparta mucho del concepto romano, de aquella teoría clásica conforme a la cual deberían siempre existir dos elementos: el *corpus* y el *animus*, que están constituidos: el primero, por el hecho material de tener una cosa en nuestro poder, y, el segundo, por el hecho psicológico o intelectual, constituido por la intención, por la voluntad, justificada o no, de ejercitar sobre una cosa un derecho que, en la teoría clásica, generalmente se confundía con el derecho de propiedad. “Posesión, en la ley que se comenta, es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho...” es, por lo tanto, una relación de hecho, la de tener una cosa en nuestro poder o gozar de un derecho que también existe en nuestro poder y que es independiente o puede serlo, al menos, del derecho de propiedad, puesto que no es éste el único derecho que permite ejercer actos materiales sobre las cosas. Ninguna alusión se hace en semejante concepto legal de posesión, al elemento *ANIMUS* y, para encontrarlo, necesitamos un gran esfuerzo, inventando una definición distinta que lo intercale, como hacen algunos autores, que completan la definición diciendo: “La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la que ésta puede realizar, sobre la cosa, actos materiales de uso o transformación, CON LA VOLUNTAD DE SOMETERLA AL EJERCICIO DEL DERECHO REAL A QUE ESTOS (actos) NORMALMENTE CORRESPONDEN”, y deducen de esto, que lo que se posee, no es tanto LA COSA, sino el derecho real sobre la misma; que poseer es EJERCITAR, en realidad UN DERECHO, YA NOS PERTENEZCA O NO, conviniendo, por lo tanto, en que es la materialidad la que constituye la posesión y en que no es el animus, sino un elemento secundario, el meramente psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio de un derecho real. Si una persona tiene la tenencia material de un terreno, sin tener la voluntad de hacerse dueña de él, o de ejercitar cualquier otro derecho real, seguramente que no puede llamarse poseedor; pero si su voluntad es la

apropiarse del propio terreno, entonces sí posee jurídicamente hablando. Estas ideas de tan clara comprensión, que el prestigio de la tradición romana impidió por mucho tiempo que pudieran penetrar en nuestras práctica forenses, la novísima legislación ha venido a ponerlas de relieve, al establecer, en el artículo 790 el Código Civil, que: “Es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho” lo cual descarta ya, de una manera absoluta, el animus romano, que no puede quedar más que reducido, como anteriormente se expresa, al elemento psicológico de la voluntad de someter la cosa al ejercicio del derecho real a que los actos que se ejecutan normalmente correspondan. La parte tercera perjudicada en este amparo, trae, para fundar su pretensión de que se revoque la sentencia de primera instancia, que estimó que la Nación es la poseedora de la Laguna de Hansen, la teoría clásica romana, que tenía, como inseparables el corpus y el animus y consideraba, antes de inventarse la cuasi-posesión, que sólo el dominio podría traer consigo esa posesión, sin tener en cuenta, como se ha expresado, que desde el Código anterior, que es el aplicable al caso, la posesión no es otra cosa que una relación de hecho entre una persona y una cosa, relación que presupone la voluntad de aquélla, de someter la cosa al ejercicio del derecho real a que sus actos normalmente e encaminan, sin tener tampoco en cuenta que, en el caso, existe la tenencia material que la misma parte reconoce en sus agravios, y que esa tenencia material, con todos los actos que se ha comprobado se llevan a cabo sobre la misma cosa, demuestran ampliamente la voluntad de someter la cosa, haciendo uso de las palabras de *Colui* y *Capitant* antes copiadas, al ejercicio del derecho a que normalmente corresponden, que, a no dudarlo, es el derecho de propiedad”.

En breve estudio que se hace en la ejecutoria antes copiada, en relación con la materia de que se trata, es bastante para precisar la diferencia que existe entre los contenidos formal y material de las palabras y entre éstas y los conceptos, pero no es ocioso, para la comprensión del sistema lógico de interpretar las leyes, hacer notar una circunstancia, la de que si el significado gramatical de las palabras no cambia en lo general, es siempre el mismo en los países del mismo idioma, el concepto de las cosas sí está sujeto a una constantes variación, no sólo de un país a otro, sino dentro de un mismo pueblo, con el transcurso del tiempo.

Los conceptos propiedad, posesión, reivindicación, y otros muchos, muestran, muy a las claras, su notable diferencia con las palabras que sirven para representación y muestran, asimismo, la evolución que sufren dentro de un mismo país, y la diferencia que marcan de un pueblo a otro, circunstancias, todas éstas, que siempre debe tener en cuenta el intérprete, para no incurrir en errores.

En el estudio de la doctrina del concepto, en sus aplicaciones a la ciencia del derecho, además del contenido del mismo, deben tenerse en cuenta lo que significan los conceptos de individuo, de especie y de género.

“Los ejemplares individuales son iguales cualitativamente, no diferenciándose más que por su distinta individuación. El momento de la individuación falta en todas las especies y

géneros; por tanto, las especies y los géneros sólo se distinguen unos de otros cualitativamente. Las especies superiores aparecen en las más bajas y en los individuos. En las especies inferiores agrégase a las superiores una diferencia cualitativa; en los individuos se agrega a la especie una diferencia individual”.

En el estudio de los contratos, sobre todo, el examen de esta pirámide, que forma un sistema rigurosamente ordenado de especies inferiores y superiores, tiene una notable importancia, que no me detengo a examinar, por los estrechos límites en los que debe encerrarse el presente informe.

En relación con los conceptos generales, de constante aplicación en la ciencia del derecho, caben distinguirse los conceptos de especie y género, los conceptos generales, en el sentido de pluralidad de objetos separados, de los mismo conceptos, en el sentido de universales y en el de colectivos; pues los resultados a que se llega, tratándose de la extensión del concepto tiene, necesariamente, que ser distinta, y marca de manera científica, los conceptos de la interpretación tradicional, que unas veces se llama extensiva, otras restrictiva y otras limitativa.

Un concepto individual tiene siempre un contenido, pero carece, en lo absoluto, de extensión; en los conceptos de especie y género, aumenta la extensión, siendo el contenido el que las determina.

Al lado del concepto de objetos, figuran los llamados “funcionales puros”, que ejercen funciones lógicas, por las que, de diversos conceptos de objetos, puede formarse un concepto unitario nuevo. Estos conceptos los constituyen, en general, los adverbios, las preposiciones y las conjunciones que, sin referirse a objetos, tienen una significación precisa, que puede ser meramente gramatical; pero que tienen, a la vez, una suposición lógica, al referirse a los conceptos que expresan, constituyendo, por lo mismo, un mero concepto funcional, una función enunciativa, juntamente a la referencia, siendo sus funciones aperceptivas o mentales.

Esas funciones pueden ser, según los tratadistas de lógica, simplemente designativas, retrospectivas o anticipantes; ligativas, equivalentes o de referencia; separativas; separativas de exclusión, aislativas o subrayadoras; conmutativas; directivas o funcionales mentales, que son interrogativas, afirmativas, optativas, deprecativas, monitivas o imperativas; las que debilitan un acto lógico, lo robustecen, lo condicionan, lo explanan, determinan, explican, condensan, o amplifican o marcan, en otros casos, asentimiento, oposición, deducción, fundamento o prueba, infundiendo, todos ellos, vida lógica a los pensamientos.

Son los conceptos los elementos primordiales del pensamiento y su composición es la que determina el juicio, que se forma de concepto sujeto, concepto predicado y concepto cópula.

El primero determina el objeto a que el juicio se refiere y constituye, por lo tanto, la base del mismo juicio; el segundo es el que enuncia algo del primero, por medio del tercero, que es un elemento meramente mental de referencia, que une sujeto y predicado, siendo, los tres, elementos indispensables para que exista.

Todo juicio, lo mismo que los conceptos, tiene, necesariamente, que recaer o tener como base un objeto, tanto en el mundo inanimado como en el animado, en el mundo material como en el intelectual, y su esfera de acción, en el mundo del derecho, constituye la base más firme para poder llegar al supremo ideal de la justicia científica, no meramente empírica, como lo ha sido, durante mucho tiempo, el gramaticalismo tradicional.

Su estudio, por lo tanto, unido al estudio del concepto, es indispensable para todos aquellos que tenemos el deber ineludible de interpretar las leyes, a efecto de dar a cada uno lo que es suyo, según la vieja y atinada frase de los romanos, aplicada a la función genuina de los Tribunales.

En todo juicio debe tenerse en cuenta su contenido objetivo; pero como cada objeto puede contener, a su vez, una cantidad ilimitada de contenidos objetivos, los contenidos de los juicios son ilimitados y de aquí la primera división que, de ellos, hacen los tratadistas, en dos grupos, según que el contenido objetivo resida en el sujeto mismo, o que vaya más allá de ese objeto, llegando a otros objetos, debiéndose distinguir, con respecto al primero; la relación del objeto sujeto con su esencia, con sus determinaciones y con su ser ya sea real o ideal y, asimismo, las relaciones de comparación, de pertenencia, de dependencia o de intención.

De conceptos y juicios, que se expresan con palabras y proposiciones gramaticales, están formadas las leyes que deban interpretar los Tribunales, y su estudio, desde el punto meramente lógico, conduce a la causación, o sea, a la relación de la causa con su efecto; siendo la ley el efecto y su causa los motivos que la inspiraron.

Toda ley, por el hecho, sólo, de ser una ley, lleva, en sí, la presunción de ser un juicio correcto, en el cual se expresa la verdad y solamente la verdad, característica que no sólo se refiere a los juicios expresados por las leyes, sino, en general, a todos los juicios que, se dice, tienen siempre, por el sólo hecho de ser juicios, la presunción de verdad, sin cuya característica no podrían ser juicios.

La correcta proposición gramatical con la que se expresa un juicio, lo favorece, generalmente, para tenerlo por verdadero; pero este elemento no es bastante para la estimación de la verdad, pues expresados con toda la corrección que exige el lenguaje, pueden emitirse juicios notoriamente falsos, como pueden emitirse juicios verdaderos, incorrectamente formulados desde el punto de vista gramatical, punto de vista que, como se ha dicho, no puede servir, en la mayoría de los casos, para el estudio del valor que a las leyes corresponde.

Tampoco puede estimarse la verdad o falsedad de un juicio, ni porque el juicio en sí no contenga contradicciones aun cuando el requisito de no contener contradicciones, es indispensable en los juicios, ni porque, en la forma que se plantea, sea tenido, por muchos, como verdadero.

La verdad de los juicios reside sólo en su concordancia con su contenido objetivo subsistente.

Los conceptos que sirven de base al juicio deben, por lo mismo, ser verdaderos, así como la relación que se establece respecto al objeto, sujeto del propio juicio; en el cual pueden

existir multitud de juicios diversos, que vayan implícitos en el que se formula.

La modalidad o grado de certeza de un juicio, por la atenuación que ejerce la cópula o por la enunciación condicional que sugiere, son elementos que existen, con demasiada frecuencia, en nuestras leyes, y que deben tenerse presentes al tratar de interpretarlas, al mismo tiempo que la cantidad, distinguiendo los juicios individuales, particulares y universales, de los genéricos y de especie, así como de los plurales y singulares, pues las consecuencias lógicas a que llevan estos juicios, son diversas y causa de malas interpretaciones.

Hago punto omiso, en este breve bosquejo, de los principios supremos de la lógica, los de identidad, contradicción, tercer excluido y razón suficiente, por que creo que a ninguna persona de mediana ilustración, se le oculta la importancia que entrañan y voy a referirme, en seguida, a las conclusiones a que llego, de lo antes expuesto.

Las leyes, aun cuando están representadas por medio de letras, de palabras y de proposiciones gramaticales, lo que expresan son conceptos y juicios, que son los que deben servir de base al intérprete para estudiarlas.

La ley de la causalidad, por la que propugna el Profesor Dualde en su obra ya citada, tiene, desde el punto de vista de los principios lógicos antes esbozados, su más perfecta aplicación, pues el sistema lógico a que me refiero, que es la evolución obligada del gramaticalismo jurídico, lo que impone la ciencia moderna, debe tener en cuenta el medio en que se hayan dictado las leyes respectivas, las condiciones sociológicas existentes al dictarse las mismas leyes, los conceptos jurídicos que hayan servido de fundamento y todos los demás elementos necesarios para hacer posible la aplicación de la ley de la causalidad, y la eliminación completa de toda impropiedad del lenguaje, que pudiera llevarnos a los gravísimos inconvenientes que se señalan en la interpretación tradicional, ya caído en desuso.

Los conceptos y los juicios, que son los expresados por las leyes, sirven de base para los razonamientos, que deben, igualmente, ajustarse a los principios de la lógica; pero como sólo con juicios y conceptos verdaderos puede raciocinarse válidamente, el intérprete de las leyes debe fijar, antes de raciocinar, aun cuando en esto existan o puedan existir otra clase de razonamientos, la verdad de los conceptos y la de los juicios, y determinar, en cada caso concreto, con respeto a los juicios que, generalmente, son los que expresan en las mismas leyes, cuál es el juicio o juicios, que los que sirven de base llevan implícitos y que sean los que sustentan, particularmente, a cada una de las premisas o a la premisa única, en el caso de raciocinios inmediatos.

La lógica tradicional se divide en deductiva e inductiva; en la primera, se dice, el razonamiento va de lo general a lo particular, en tanto que, en la segunda, va de lo particular a lo general.

Ambos razonamientos tienen algo de común y, por eso manifesté en mi anterior informe, que el método que debe servir para la interpretación de las leyes, es el inductivo-deductivo, que no debe confundirse con el que se conoce con el nombre simplemente de deductivo.

Las partes del método deductivo son tres: inducción, deducción y verificación.

La primera está constituida por los datos que suministran la observación y la experiencia, de los cuales se llega, yendo de lo particular a lo general, a determinar la ley e un efecto determinado, según las leyes, de las diversas tendencias de que resulta, y es preciso multiplicar el número de casos para poder apreciar las semejanzas y, hecho esto, por combinación de inducciones, que constituyen, en realidad, una deducción, se llega a fijar, con toda precisión, la consecuencia debida, consecuencia que, por medio de una experiencia específica, se verifica.

Este método, verdaderamente científico, que es el más poderoso medio para la prueba de la verdad, no puede tener en la mayoría de los casos, una aplicación eficaz para la interpretación de las leyes, y por esa razón estimo que debe ser otro el método aplicable, al cual llamo inductivo-deductivo, tomando en cuenta lo común que tienen ambos razonamientos, ya que los juicios que sirven de punto de partida, son las leyes, que no siempre expresan juicios universales, para poder partir de ellos a los particulares.

En multitud de ocasiones se tiene, necesariamente, que partir de juicios singulares para llegar a juicios generales; de juicios singulares o particulares para llegar a juicios universales; de individuales a genéricos y de solitarios a colectivos, por medio de otros juicios que les sirven de verdaderos puentes.

El juicio inmediato, admisible en la lógica contemporánea, aun cuando en algunas ocasiones es concluyente, tiene sus peligros y debe usarse de él moderadamente, en la generalidad de los casos, cuando se va de lo particular a lo general.

La labor del intérprete es distinta a la del legislador, desde el punto de vista de la lógica, ya que éste, para la fijación de los principios generales, que deben servir de norma, tiene un campo inmenso de investigación científica, en tanto que el intérprete se ve siempre constreñido a los conceptos y a los juicios expresados por las leyes, de los cuales tiene, necesariamente, que partir para fijar el alcance de esos conceptos y de esos juicios.

Cuando el legislador ha señalado en las leyes los principios básicos sobre que descansan esas mismas leyes, la labor del intérprete es relativamente sencilla, porque pueden descansar sus razonamientos sobre la base de premisas categóricas y es sólo el exceso de legislación el que puede dificultarla; pero cuando se legislador no se ha preocupado por fijar principios o juicios generales, premisas universales, cuando es casuista, la dificultad de interpretación es inmensa, ya que, como lo he expresado, tiene que partirse de lo particular a lo general, para encontrar cuáles son las bases sobre las que se apoyan las disposiciones relativas, los principios generales que deben regularlas, y, en esos casos, deben tenerse en consideración todos los elementos que tuvo o debió tener en cuenta el legislador, haciendo uso, al mismo tiempo, de inducciones y de deducciones, de toda clase de razonamientos, hasta que pueda encontrarse la verdad.

La culpa extra-contractual o aquiliana, sobre la cual hicieron estudios profundos los romanos, presenta los caracteres de una buena legislación, que se hace confusa por exceso de

disposiciones, conceptos y juicios equivocados, que son innecesarios y que, en muchas ocasiones, se llega a creer que limitan el principio general, que son casos de excepción señalados por la propia ley, cuando, en realidad, sólo son juicios implícitos, o más bien, contenidos de un juicio general.

“El que obrando ilícitamente (o contra las buenas costumbres) dice el artículo 1910 del Código Civil vigente, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El concepto ilícito lo determina, con claridad, el artículo 1830 de la propia ley, en los siguientes términos: “Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público O A LAS BUENAS COSTUMBRES”, y siendo esto así, al ocuparse la ley del principio general que rige la culpa extra-contractual, usó, indebidamente, las palabras “o a las buenas costumbres” que forman parte del concepto ilícito y que, en el caso, unidas al objeto, sujeto del juicio, por la conjunción disyuntiva O, parecen indicar que ilícito y contrario a las buenas costumbres son cosas diferentes, cuando en realidad son una misma cosa.

Haciendo punto omiso de esta circunstancia y después de suprimir, por ser innecesarias, esas palabras, nos encontramos con un concepto funcional mental, “a menos que”, que debilita el acto lógico, estableciendo una verdadera excepción del juicio principal a que la primera parte del artículo se refiere, y que es el siguiente: “EL QUE OBRANDO ILICITAMENTE CAUSE DAÑO A OTRO, ESTA OBLIGADO A REPARARLO”.

En el concepto ILICITAMENTE, está fijado su contenido exacto, por la disposición antes copiada, y lo constituye “el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”, que es lo mismo que el delito y cuasi delito del Código de Napoleón, los delitos intencionales y de culpa de nuestra anterior legislación, los intencionales y de imprudencia punible de la actual.

Se trata, por lo tanto, de la teoría de la culpa, que es la que sirve de base para llegar a establecer la responsabilidad, y la que da origen a la obligación de reparar el daño; pero si la culpa no existe por parte del causante de tal o cual daño, tampoco debe existir la responsabilidad, que es su efecto.

En caso de existir culpa, por haber obrado ilícitamente el que causó el daño, la delimitación establecida excluye la responsabilidad del causante, por el hecho de que, por parte de la víctima, hubiere existido culpa o negligencia inexcusable. Entre dos culpas, el legislador tuvo en cuenta, como de mayor importancia, quizá por ser la causa determinante del daño, la culpa de la víctima y no la del victimario.

Como mi deseo no es el de criticar, sino el de interpretar, únicamente, desde el punto de vista de la lógica, dejo sentados los juicios que antes se enuncian, de los cuales, el primero, constituye la base de todo el sistema de la culpa extra-contractual, que es el adoptado por nuestras leyes, que sólo acepta el del riesgo, tratándose del derecho obrero, que figura en un capítulo especial, en el Código Civil vigente.

El capítulo relativo fija, en su articulado, el contenido de los conceptos y su extensión, labor lógica muy digna de

aplauzo; pero cuando se aparta de esa labor, volviéndose casuista, no se sabe si se aparta del sistema general establecido en el juicio universal a que me referido o si lo acepta, tratándose, sólo, de juicios incompletos.

Voy a referirme, en concreto, a un caso resuelto por la Sala, en el que se hizo uso, en la discusión relativa, del sistema lógico de interpretación.

Al construirse un edificio, lo pesado de la construcción hizo que sufriera desperfectos considerables la casa contigua y, por ese motivo, fue demandado ante los Tribunales, el propietario de la finca que se estaba construyendo, al cual se le condenó por los Tribunales comunes, siendo recurrida en amparo la sentencia respectiva.

Sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida, los artículos 1476 y 1478 del Código Civil anterior, de los cuales, el primero, establece: “El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación o de defectos de construcción” y, el segundo, hace extensiva esa responsabilidad a los daños que se causen en la construcción y reparación de edificios, agregando: “y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia”.

En el Código vigente subsiste la primera de las disposiciones citadas; pero se suprimió la segunda, no obstante lo cual, se dice que esta n comprendidos en la disposición subsistente, razonando por analogía, no sólo los daños causados por la ruina, sino los que se causen en la construcción o reparación de edificios.

El juicio, por tanto, que debe examinarse, es el siguiente: ¿“EL PROPIETARIO DE UN EDIFICIO, tomando la disposición del Código de 1928, ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN EN LA CONSTRUCCION O REPARACION DE EDIFICIOS, SI SOBREVINIEREN POR VICIOS DE CONSTRUCCION”?

En el asunto de que se trata, se comprobó que, por una mala cimentación, debida a un erróneo cálculo de resistencia del subsuelo y, a lo pesado de la construcción, hubo un asentamiento, que fue el que produjo la ruina, no el edificio que se estaba construyendo, sino del contiguo, que fue preciso derribar.

Tomando a la letra la proposición gramatical, la condena era irremediable, pues por causa de la construcción de un edificio, errores en los cálculos de resistencia del subsuelo, que constituyen vicios de construcción, sobrevinieron a otro, daños, y por lo mismo, es de ellos responsable el dueño del edificio en construcción.

Pero examinando desde el punto de vista lógico, el juicio que expresa la proposición gramatical, la cosa cambia por completo.

Se trata, desde luego, de un acto ilícito, pues si lícito es construir, no puede serlo, en manera alguna, el que al hacerlo se incurra en imprevisiones, en falta de reflexión o de cuidado, no haciendo las investigaciones convenientes o por motivo de impericia en un arte o ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno, y si la falta de estos elementos son los contrarios a las leyes de orden público,

su falta constituye, a no dudarlo, la ilicitud del acto y que quede comprendido el caso, en los términos del artículo 1910 que hemos enunciado en la siguiente forma: "El que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo".

El propietario del edificio llevó a cabo, a no dudarlo, un acto lícito, el de construir un edificio. ¿Tuvo, al hacerlo, todas las precauciones necesarias para no causar daño a otra persona, y, por lo tanto, para no incurrir en culpa, si ese daño llegaba a causarse, como de hecho se causó?

La contestación afirmativa se impone en este caso, por haberse demostrado que el propietario del edificio cumplió con todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, que previene, de manera terminante, que las construcciones sólo podrán autorizarse MEDIANTE LA RESPONSIVA DE UN INGENIERO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER SU PROFESION, con título registrado, hoy en el Departamento Central, entonces en el Ayuntamiento, el cual ingeniero dio la responsiva correspondiente, que fue aceptada, y se presentaron a la Dirección de Obras Públicas, los planos y cálculos correspondientes que, previo el estudio que era pertinente, fueron aprobados, otorgándose la licencia respectiva para la construcción.

Los cálculos de resistencia fueron erróneos y fueron esos errores la causa de que sobreviniera el daño; pero del error de esos cálculos no fue; no pudo ser culpable el propietario del edificio; la culpa recae, indudablemente, en el ingeniero que los hizo y en la Dirección de Obras Públicas que, después de revisarlos, los aprobó.

El acto ilícito no es, por ende, imputable al propietario, y se trata de un acto ajeno, acto del ingeniero que se constituyó responsable de la obra, ante las autoridades, y acto de éstas, que estuvieron en el deber de revisar los actos del ingeniero y que, no obstante ser malos, los aprobaron.

Todas las precauciones exigidas por la ley estuvieron llenadas y no podrá nunca decirse que el ingeniero que se hizo responsable de las obras, estaba bajo la autoridad del propietario, sino más bien el juicio contrario, por lo que se refiere sólo a la construcción, es el verdadero: el propietario estaba, en la cuestión técnica, bajo la autoridad del ingeniero responsable; pero aun en el supuesto de que el ingeniero estuviera bajo la autoridad del propietario, no existiría la responsabilidad de éste, por que para que existiera, sería condición, de acuerdo con la ley, que pudiendo impedir los daños, el propietario no lo hiciera y, en el caso, tratándose de cuestiones meramente técnicas, que estaban fuera del alcance del dueño del edificio, no era factible que hubiera podido evitarlos, pues precisamente, por no conocer, se valió de persona legalmente autorizada para ejercer la profesión de ingeniero.

Dentro del juicio universal: "el que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo", no puede comprenderse el caso en cuestión; pero resulta que, dentro del juicio particular expresado por el artículo 1931, en los términos que se indican, sí se encuentra exactamente comprendido.

¿Debe aplicarse esta disposición que es contrario al principio general, establecido por la ley en un juicio general, del que es contradictorio el juicio particular?

¿Constituye este juicio una excepción, basada ya en la teoría del riesgo, y que se aparta, por lo tanto, de la teoría general de la culpa, que es la aceptada en esta parte, por la legislación vigente?

La ley de la causalidad nos dará, en este caso, la solución a que debe llegarse.

Con cambio de palabras, que en nada modifican el contenido del juicio relativo, la misma disposición existe en el Código de Napoleón, que es del año de 1804, de hace más de un siglo y se ha ido reproduciendo en las legislaciones de casi todos los países; la española la ha modificado de manera correcta, de acuerdo con el sistema que adopta, y la nuestra la ha conservado.

La disposición, teniendo en cuenta el medio y la época en que se dictó, fue correcta, no se apartaba en nada de la teoría de la culpa, que le servía de fundamento, pues en esos tiempos en que, seguramente, no existía un Reglamento de Construcciones, como el que existe entre nosotros, en que no era el Estado el que autorizaba, por medio de un título profesional, el ejercicio de las profesiones, ni una Dirección de Obras Públicas que estuviera obligada, antes de otorgar la licencia correspondientes, a revisar los planos y cálculos para la construcción, los vicios de ésta eran, a no dudarlo de la responsabilidad del propietario, ya fuera que él mismo dirigiera la obra o que se valiera, para hacerlo, de un maestro de obras inepto, que él mismo hubiera elegido.

Por otra parte, cuando el Código de Napoleón se expidió, no tuvo más sistema que aplicar, que el sistema de la culpa, ya que el del riesgo es muy posterior a esa época, y en el concepto "vicios de construcción", se tuvo necesariamente que tener en cuenta el concepto culpa, para que pudiera existir la responsabilidad.

Creo que se trata, respecto a la disposición del artículo 1931, de un exceso de legislación, pues con esa disposición, o sin ella, la responsabilidad existe de acuerdo con el principio general: "El que obrando ilícitamente causa daño a otro, está obligado a repararlo", y el ingeniero, en el caso de que se trata, por impericia, por falta de precaución y de cuidado y habiéndose constituido, ante las autoridades, responsable de la obra, causó daños a otro y está, por lo tanto, obligado a repararlos; y si el propietario no hubiera tenido todas las precauciones y cuidados que tuvo, si no se hubiera valido de un ingeniero legalmente autorizado por el Estado para ejercer su profesión, si no hubiera dado responsiva de él y no hubiera tenido cuidado de que la licencia se hubiera otorgado, habría incurrido en culpa y sería responsable de los daños que se hubieren causado.

Pero como los vicios de construcción, en el caso, no pueden serle imputados, seguramente que está exento de responsabilidad.

Los vicios de construcción en el año de 1804 siempre se presumían culposos para el propietario y no había necesidad de expresarlo para que así se entendiera.

El juicio, por lo mismo, tal como se expresaba en la legislación francesa, era verdadero; pero no lo es en la época actual.

La causa, existente entonces, no existe en la actualidad y, por lo tanto, el contenido del juicio ha variado, refiriéndose a "vicios de construcción culposos", que le sean imputables al mismo propietario y no a aquellos que, en manera alguna, pueden serle imputables, como lo son, en el caso, los errores de cálculos de resistencia, que estaban, por completo, fuera de su alcance, de sus conocimientos y para los cuales se valió de un perito legalmente autorizado por el Estado para ejercer su profesión, y el Departamento Técnico del mismo Estado, que estuvo en el deber de revisarlos, antes de aprobarlos y otorgar la licencia respectiva.

Esto está, a no dudarlo, dentro del ideal de justicia que se persigue, en tanto que, interpretándose la ley en su letra, resultaría un acto notoriamente injusto y contrario al progreso de las poblaciones, pues si el que ignora una ciencia no puede tener confianza en los peritos legalmente autorizados por el Estado para ejercer una profesión, ni en las autoridades técnicas instituidas con el objeto de revisar, aprobar o enmendar los trabajos respectivos y conceder, en su caso las licencias correspondientes, serían muy pocos los que se atrevieran a construir, ante el temor de incurrir en responsabilidades.

El Código italiano, dictado en otro época y en otro medio, estimó que existía una responsabilidad solidaria del propietario y del constructor, y el Código español, más moderno, más avanzado, corrigió ya los errores, e hizo responsable, únicamente, a la persona en la cual debería, lógicamente, recaer la culpa.

El gramaticalismo nos lleva, en este caso, a la condena, en tanto que la interpretación lógica, el estudio de los conceptos y de los juicios, la aplicación de la ley de la causalidad, nos lleva a la absolución, que es la que está más de acuerdo con los postulados de la justicia, pues no existe razón alguna para aplicar, en el caso de que se trata, la teoría del riesgo, que se basa en consideraciones de otra índole, cuando se adopta, por riesgos profesionales, respecto a obreros y patronos.

La interpretación, por analogía, se encuentra, a no dudarlo, dentro del sistema lógico; pero la semejanza que tiene el razonamiento analógico con el inductivo, hace que se crea que aquél tiene la misma fuerza que éste para la prueba, lo cual es un error.

La analogía supone que dos cosas que se parecen en algunos puntos, pueden parecerse también en otros; conocemos, pues, las semejanzas, que sirven de punto de partida; pero si ignoramos que el punto de investigación esté unido por la ley causal, o si lo está, únicamente, por coexistencia, a alguno de esos puntos de semejanza, sólo podremos llegar a una conclusión probable, no a un juicio verdadero como se llega por medio de la inducción.

Para que el razonamiento por analogía sea correcto, deben medirse las probabilidades, teniendo en cuenta la importancia de los puntos de semejanza, y el número e importancia de las diferencias, así como la relación que pueda existir entre las propiedades conocidas y las desconocidas, lo que hará, en cada caso, que el valor analógico cambie según las circunstancias especiales de los casos que se presenten.

El artículo 14 constitucional que copio, en lo conducente, en el principio de este informe, enuncia un juicio optativo, al

expresar que la sentencia definitiva deberá ser conforme A LA LETRA O INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY y, por lo mismo, deja al buen criterio de los Tribunales, el aplicar uno u otro procedimiento, sin imponer, en manera alguna, el gramaticalismo tradicional, que debe quedar relegado a los casos, solamente, en los cuales la expresión gramatical esté de acuerdo con el juicio que expresa, que es el que sirve de base a la interpretación lógica.

Cuando en el contenido de los juicios expresados por la ley no puede encontrarse, lógicamente el contenido de los casos que se presenten, las controversias deben resolverse por los principios generales de derecho, con lo cual se da margen a la facultad creadora de los Tribunales, a que me referí en mi anterior informe, que hace del Juez un verdadero legislador, papel que tiene, necesariamente, que llenar, por imposición misma de nuestra legislación, que previene que: "EL SILENCIO, OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LAS LEYES, NO AUTORIZAN A LOS JUECES O TRIBUNALES PARA DEJAR DE RESOLVER UNA CONTROVERSIAS".

El Juez, dado el sistema de nuestras leyes, está siempre obligado al estudio de todos aquellos elementos que han servido o debido servir, al menos, al legislador, de base para dictar las normas jurídicas que establece en las diversas disposiciones que ha dictado, y para ello, debe tener un amplio conocimiento de los agentes que influyen sobre todas las sociedades, en su diversa forma de obrar, y que los constituyen: la herencia, que se llama tradición, tratándose de las naciones; medio ambiente físico y moral y lucha por el derecho, recurriendo, para ese estudio; ora al derecho natural, que toma en sus principios, lejos aún de la vida social, sin el influjo de las relaciones con los demás hombres, el hecho motivo del derecho, tal como lo presenta la naturaleza en su infinita potestad creadora, ora a la sociología que, en su inmenso campo de acción, estudia la transformación incesante de los derechos que en la vida social están sujetos al vaivén eterno de sus olas movedizas, a las acciones conjuntas o aisladas de los hombres, era a la filosofía del derecho, que estudia el fenómeno jurídico en su esencia, para determinar no sólo lo que es en realidad, sino también lo que debiera ser; ora a la psicología, que considera al hombre en su individualidad y también en sus ideales, obrando siempre sobre su cerebro y provocando líneas variadísimas de conducta.

Y si estos estudios son indispensables, tratándose de la difícil tarea de interpretar las leyes, cuando el Juez tiene necesidad de hacer uso de la facultad creadora que la misma ley le impone, con el objeto de llenar las lagunas existentes en toda legislación, por avanzada que sea, entonces esa necesidad es más imperiosa aún.

Pero para que el derecho viva, para que el esfuerzo que desarrollen los encargados de impartir justicia, ya sea ajustando sus procedimientos, en la interpretación de las leyes, a los más puros principios de la lógica, ya creando ese derecho, al llenar, de acuerdo con esos mismos principios puros de la lógica, las lagunas de la ley, es de todo punto indispensable que exista una jurisprudencia perfectamente definida y que esa jurisprudencia se difunda por todos los ámbitos del país, para que pueda servir de norma a los Tribunales, para que pueda llegar

al corazón de todos los hombres, que es preciso que la conozcan, a efecto de normar, en sus relaciones recíprocas, los actos de su vida, y puedan, cuando así fuere necesario, levantar sus voces de protesta, luchar por ese derecho ideal al que todos aspiramos, ya que esa lucha de la que habla Ihering, constituye el más poderoso agente para reinado del derecho y para el progreso de los pueblos.

A uniformar esa jurisprudencia deben tender, a no dudarlo los esfuerzos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la llamada, como suprema intérprete de la leyes, a llenar ese cometido y, para ello, no sólo es necesario que se adopte un sistema científico de interpretación, sino que, en los casos dudosos, cuando las Salas que la integran, sustenten criterios diversos, exista un poder superior a las mismas Salas, que no podrá ser otro que el Tribunal Pleno de la misma Corte, que decida, en cada caso concreto, cuál es el criterio que debe aceptarse, cuál la jurisprudencia que debe establecerse en definitiva y deba servir de base para todos, lo mismo para las Salas y para los Ministros que las integran, que para los Tribunales del país.¹

Las diferentes tesis que se sustentan a veces por diversas Salas de la Corte, a veces por una misma Sala, dependen, en la mayoría de los casos, del desconocimiento de esa jurisprudencia, por cuya formación poco o nada nos hemos preocupado y que, como acabo de expresarlo, es de todo punto indispensable que se forme y se le dé la mayor publicidad posible.

La interpretación lógica de los textos legales, la manera, lógica también, de llenar las lagunas de la ley, que constituye la facultad creadora de los jueces, y la formación ordenada de una jurisprudencia perfectamente definida, que se conozca con amplitud, ya que, hasta hoy, el *Semanario Judicial*, que es el órgano de publicidad con que se cuenta, no ha podido llenar debidamente tal elevada misión, son, sin duda alguna, los problemas de mayor importancia y trascendencia, por los que todos los componentes del más alto Tribunal de la República, deberemos luchar con decidido empeño, a efecto de procurar que se implante esa justicia, sobre bases inconvencibles, y vaya siempre hacia el posible mejoramiento, compatible con la falibilidad humana, que es la sublime aspiración de todos los pueblos de la tierra.

No debo extenderme más en este informe, y me reservo, por lo mismo, para hacer posteriormente, en lo particular, cuando las labores de mi cargo lo permitan, un estudio detenido de tan importantes cuestiones; pero crea que, lo expuesto, basta para dar una idea general, un tanto vaga, demasiado imprecisa

acaso, de lo que constituye el método lógico de interpretación, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (Sala Civil), que he tenido el honor de presidir en el año que termina, ha procurado implantar, por medio de sus resoluciones, método que, por fortuna, han procurado, asimismo, adoptar algunos de los Tribunales de la República, y que es de esperar que, con el tiempo, y el auxilio de la formación de una jurisprudencia uniforme, constituya el más firme y seguro sostén de la justicia.

Joaquín Ortega.

DESPACHO DE LA SALA.

Tanto del informe que tuve la honra de rendir al finalizar los trabajos del año próximo anterior, como del que rindo anteriormente, acerca de la labor que, con arreglo a la Constitución de 1917, tiene que desempeñar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte, desde luego, todo el enorme esfuerzo que tenemos que desarrollar los cinco Ministros que la integramos, para poder llenar nuestro cometido, creando, para 28 Estados de la República y un Distrito Federal, con legislaciones, disímbolas muchas de ellas, una jurisprudencia definida que responda, en lo posible, al progreso que ha logrado alcanzar la Nación Mexicana.

Es el derecho privado, del cual toca conocer a esta Tercera Sala, el que ofrece mayor número de problemas de carácter meramente técnico, que es preciso abordar y resolver, problemas todos, que tienen que estudiarse con el mayor cuidado posible, como de hecho se estudian, para evitar errores que serían, en la práctica, de enormes trascendencias y, esa tarea, por sí sola, dificulta, en mucho, el rápido despacho, que sería de desearse, del sinnúmero de negocios que diariamente se le turnan.

Por otra parte, además del rezago considerable de negocios existente al iniciar la Sala sus labores en el año de 1929, (cerca de cinco mil entre amparos, súplicas, quejas e improcedencias), el cambio habido, tanto en el año próximo anterior, como en el presente, en las legislaciones civil y procesal civil del Distrito Federal y de algunas Entidades Federativas, ha traído consigo, como necesariamente tenía que suceder, un notable aumento en el volumen de los negocios, (más de cincuenta por ciento en este año, con relación al anterior), aumento que hizo que el porcentaje de lo despachado disminuyera y que aumentara, por lo mismo, el rezago existente, con perjuicio de la rápida administración de la justicia.

El aumento habido en el ingreso de negocios y que seguramente se debe, como lo he expresado, a los cambios de legislación, aun cuando es transitorio, su transitoriedad puede ser de dos, tres o más años, durante los cuales el rezago tiene, indudablemente, que aumentar en proporciones que no son fáciles de prever, dificultando cada día más, la manera de llenar las exigencias de la rápida administración de la justicia, que es, en todas partes, una legítima aspiración.

La creación, a la mayor brevedad posible, de otra Sala que conociera de los negocios de derecho privado, podría, sin

¹Las legislaciones española y alemana, según lo expresa en sus *Notas para la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento civil* don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Catedrático de Derecho Procesal, y Vocal de la Comisión Jurídica asesora en la República de España, han puesto en juego sus actividades, a efecto de lograr esa uniformidad en la jurisprudencia, proponiendo lo conducente; la legislación española, en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento, que aún no se ha publicado y la legislación alemana en su Ley de Organización de Tribunales, dejando, ambas legislaciones, la puerta abierta, al mismo tiempo que se asegura la unificación de la jurisprudencia, para que, con las garantías suficientes, se hagan, en su jurisprudencia, las rectificaciones necesarias.

duda, conjurar el peligro que se avecina y que creo de mi deber hacerlo resaltar.

Se han hecho valer en contra de esta idea, que ya ha sido anteriormente esbozada por el señor Presidente de este Alto Tribunal, en el primero de sus informes, algunas dificultades que, en mi concepto, no son de tomarse en cuenta, pues el principal obstáculo que se pone a la creación de otra Sala Civil, es el de que con su creación no se lograría uno de los principales objetos que inspiró la reforma constitucional del año de 1928, el de la uniformidad de la jurisprudencia.

El estudio atento de la cuestión, trae el convencimiento de que ese peligro no puede existir, si se procura que la jurisdicción de las Salas sea distinta y se tiene en cuenta la enseñanza obtenida en los Tribunales del orden común, en los cuales se ensayó la manera de dividir el trabajo, con resultados poco satisfactorios.

La simple división de asuntos de jurisdicción voluntaria y mixta para unos jueces, y asuntos de jurisdicción contenciosa

para otros, fue la ensayada sin resultados prácticos satisfactorios; pero si a esos asuntos primeramente enumerados, se agrega, teniendo en cuenta la división de materias adoptada por la Ley Civil, los asuntos contenciosos, extraños a los que tienen por objeto obligaciones contractuales o extracontractuales y negocios mercantiles, en general, que quedarían reservados a la otra Sala, podría tal vez, lograrse una equitativa distribución de trabajo y se lograría que existiera uniformidad en la jurisprudencia, relativa al derecho sustantivo, cuando menos, pudiéndose conseguir la relativa al derecho abjetivo, de la manera que esbozo al finalizar el informe que, justamente con esta nota, se publica.

El número de negocios despachados por la Sala durante el año actual, (1282 asuntos), fue, sensiblemente, el mismo que en el año anterior; pero como el ingreso aumentó notablemente, no pudo conseguirse igual porcentaje.

Joaquín Ortega.

EL CASO DE LA "TRASCONTINENTAL" EN LA SUPREMA CORTE.*
13 de enero de 1934.

CARTA DEL LIC. LUIS CABRERA
SOBRE LOS TERMINOS EN QUE SE
DESARROLLO LA DISCUSION

El Sr. Lic. Don Luis Cabrera nos envía la carta que en seguida publicamos.

México a 12 de enero de 1934.-Sr. Lic. Don Miguel Lanz Duret Presidente y Gerente de la "Compañía Periodística", S. A.

Muy estimado compañero y fino amigo:

EL UNIVERSAL del miércoles pasado publicó una nota dando cuenta del fallo dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el asunto de la Transcontinental.

La información de *EL UNIVERSAL* me pareció estrictamente apegada a la verdad, pero el señor Lic. D. Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala, en una carta que publicó *EL UNIVERSAL* de ayer, afirma que los hechos del reportazgo son inexactos y pretende defender la tesis de que las autoridades administrativas pueden revocar sus resoluciones cuando a juicio de ellas mismas no se ajustaron a la ley.

No en mi carácter de abogado de la Transcontinental, supuesto que esta Compañía no tiene ya interés jurídico en este asunto, una vez que está definitivamente condenada a pagar más dinero, sino como miembro del Foro Mexicano y por la importancia del caso me permito suplicar a usted se sirva dar cabida en su periódico, a las siguientes afirmaciones que hago bajo mi propia responsabilidad rectificando al señor Lic. Cisneros Canto.

Con respecto a los hechos debo hacer constar que no es cierto que fuera solamente "un empleado complaciente" de la Secretaría de Hacienda el que aceptó la manifestación de la Transcontinental, sino que fue la Junta Revisora del Impuesto,

LUIS CABRERA.

que es la autoridad competente superior a la misma Secretaría de Hacienda, en la materia, la que dictó una resolución en que dijo *terminantemente* que la Transcontinental debería pagar el 4% del impuesto sobre trece millones (en números redondos) correspondientes a las utilidades de los tres primeros meses de 1925 y el 8% sobre diecisiete millones (en números redondos) correspondientes a los nueve últimos meses de ese año.

Esa resolución de la Junta Revisora, que estaba de acuerdo con otra resolución que anteriormente había dictado el Departamento Técnico Fiscal, fué la que revocó de propia autoridad la Secretaría de Hacienda ordenando que se cobrara el 8% sobre cantidades que se habían percibido antes de que estuviera vigente esa cuota.

Contra esa revocación y la aplicación retroactiva de la ley, reclamó la Compañía Transcontinental, pero la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió que tratándose de la aplicación de leyes fiscales, la autoridad administrativa puede revocar sus resoluciones cuando le parezca.

Yo estuve presente en la discusión de ese asunto y me consta la forma en que los señores Ministros expresaron sus opiniones, y a menos que se corrijan las versiones taquigráficas para que digan lo contrario de lo que se dijo, puedo asegurar que la Suprema Corte discutió y adoptó abiertamente semejante tesis, la mas absurda y peligrosa de cuantas pudieran adoptarse en materia fiscal.

El Sr. Lic. Calderón, que es el más habil de los Ministros de esa Sala, por su vasta experiencia como Juez de Distrito desde la época del General Díaz, y por su larga carrera como empleado de Hacienda, no se atrevió a sostener en su sentencia la tesis absurda, que en la discusión se expresó como fundamento del caso, sino que, envolviéndose en distingos, se limitó a decir que la resolución de la Junta Revisora era inexistente (a pesar de que se habían pagado cerca dos millones de pesos conforme a esa resolución) de modo que ese será el fundamento oficial que aparecerá en los considerandos de la sentencia de la Corte.

El señor Lic. Valencia afirmó, con una suficiencia que antes le desconocíamos, que todas las resoluciones en materia

* *EL UNIVERSAL*. 13 de enero de 1934.

fiscal que pudieran significar una falta de pago de impuestos, son inexistentes y pueden revocarse libremente porque son contrarias a leyes de orden público.

El señor Lic. José López Lira, en otras ocasiones tan concienzudo, en este caso llegó a decir que negaba el amparo porque la Compañía debió haber reclamado las violaciones en otro amparo antes de entablar su juicio de oposición. Y eso cuando la Segunda Sala de la Corte, que es especialista en la materia, ha dictado cientos de sobreseimientos cuando los particulares han solicitado amparo sin agotar las defensas que les da la ley y sin acudir al juicio de la oposición.

El señor Lic. Guzmán Vaca fué el único que opinó que debía ampararse a la Transcontinental y que las resoluciones administrativas no pueden revocarse por la misma autoridad que las dicta, fundando su parecer en el único discurso sensato que se dijo en esa sesión.

En cuanto al señor Lic. Cisneros Canto demostró perfectamente en su exposición que ignoraba por completo los hechos del asunto y se hizo bolas, evidenciando que no se había dado cuenta, ni del procedimiento de liquidación que se había seguido, ni siquiera sabía cuál ley era la que se había aplicado. Y eso que estaba discutiéndose sobre la aplicación retroactiva de un procepto del Reglamento del Impuesto.

El señor Lic. Cisneros Canto tiene quizás una disculpa, la de que este asunto se vió con gran festinación, porque después de haber permanecido el expediente en poder del

Ministerio Público más de seis meses para su estudio (el expediente es muy voluminoso), el Lic. Calderón lo despachó en en menos de una semana y luego el mismo señor Cisneros Canto, aunque sin conocerlo, lo puso en la agenda de la Corte para que se resolviera inmediatamente.

En cuanto a las teorías jurídicas del señor Lic. Cisneros Canto en la materia, confieso francamente que todavía no las entiendo, porque la única teoría que conozco del señor Cisneros canto, es su teoría política sobre que todos los amparos contra el Poder Ejecutivo deben sobreseerse.

Me propongo llevar a conocimiento de la Barra Mexicana, de la Academia de la Legislación y del Foro en general, éste y otros casos en que se pone de relieve la desastrosa jurisprudencia de la Segunda Sala, para demostrar que todos los atropellos que en todo el país se consuman contra la Constitución, no igualan en su trascendencia a la actitud de tolerancia y complicidad que la Segunda Sala ha asumido y que llevan ya andada una buena parte del camino que ha de conducir a que el juicio de amparo, único reducto en nuestra vida constitucional, quede enteramente demolido por obra de la Segunda Sala, y especialmente del señor Lic. Cisneros Canto, cuya presencia en la Corte tiene ese deliberado propósito.

Lic. Luis Cabrera.

LA POLÍTICA Y LA JUDICATURA.*

28 de febrero de 1934.

En uno de los *Editoriales Breves* publicados en nuestra edición de ayer, comentábase la actitud del Partido Nacional Revolucionario al obligar a los Ministros de la Suprema Corte y demás funcionarios de la judicatura, a afiliarse a aquel organismo político; pero como la noticia se ha rectificado en términos tales que le dan un aspecto diverso, el comentario periodístico debe también sufrir las modificaciones pertinentes.

He aquí el texto de un boletín enviado por la Secretaría de Organización y Estadística del Partido Nacional Revolucionario: "Los señores magistrados y jueces no han solicitado su admisión como miembros activos del P. N. R., ya que la naturaleza de su elevada investidura no les permite participar en la política activa. Sin embargo sintiéndose estrechamente vinculados al partido por su espíritu francamente revolucionario, la mayoría de dichos funcionarios ha deseado cooperar en forma adecuada y compatible con su carácter al desarrollo de las investigaciones y estudios netamente científicos y culturales que el Instituto de Estudios Sociales Políticos y Económicos, dependiente de aquel, ha iniciado con la finalidad de depurar y concretar la doctrina de la Revolución. De esta manera, los magistrados y jueces han sabido conservar en forma absoluta la completa independencia que debe presidir el desempeño de sus funciones, a la vez que cooperar dentro de la solidaridad revolucionaria, al fomento de las actividades del Instituto, totalmente desligado de la acción política del Partido."

A lo que parece, no es el P. N. R. el que ha obligado a los miembros del Poder Judicial a formar en sus filas, sino los magistrados y los jueces quienes han solicitado pertenecer a la citada organización política. ¿Con que objeto? Únicamente -dice el boletín- con el de cooperar al desarrollo de las investigaciones científicas y culturales y a "concretar la doctrina de la Revolución". Y a la vez, el Partido reconoce que los

miembros de la judicatura no deben tomar parte en la política activa; comprende que ésta y la independencia de los tribunales están en pugna o pueden estarlo con frecuencia, y que, por lo tanto, los servicios de tales personas han de prestarse tan sólo en el orden científico, económico, literario, artístico, etc., que se resume en la palabra *cultura*.

Trátase, pues, de una clase de afiliados especialísima, diferente de los demás, puesto que pertenece a un partido político sin tener, dentro de él, acción política alguna.

La interpretación anterior es la única que nos sugiere el boletín de la Secretaría de Organización y Estadística de P. N. R.; pero no ocultamos que las declaraciones citadas arriba nos causaron cierta extrañeza.

Desde luego, parece un tanto anormal que el miembro de un partido político lo sea tan sólo para fines "culturales" y, si acaso, para "concretar la doctrina del partido". Ese miembro sería una especie de consejero áulico, de perito en determinadas materias; un perito que muchas veces no lo será ahora por falta de conocimientos técnicos y aun de experiencia. De donde se deduce que no todos los magistrados y jueces justifican su presencia en el seno del P. N. R., ya que no todos ellos están capacitados para cooperar a los fines científicos que persigue el Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Económicos del Partido, ni siquiera para fijar y depurar la doctrina de éste.

¡Cuántos jueces hay, en efecto, y hasta magistrados de polendas, que apenas conocen superficialmente su profesión! ¡Cuántos que escriben pésimamente el idioma! ¡Cuántos también que especializados en el derecho, ignoran todo lo demás y su cultura es limitadísima! ¡Y cuántos, por último, que de intelectuales no tienen una molécula, porque son mediocres de inteligencia o algo menos que eso!

Todos éstos ningunas luces aportarán al Instituto del P. N. R., y, en cuanto a apreciar y definir la ideología de éste, quizá ni la comprendan.

* *Excelstor*, 28 de febrero de 1934.

Lo cual no significa que en el Poder Judicial falten por completo los hombres ilustrados, inteligentes y capaces de contribuir al mejoramiento de la cultura revolucionaria. Los hay, sin duda, y muy distinguidos por cierto. Y si realmente se les consultara en puntos de doctrina, sus servicios serían de inapreciable valor.

Pero repetimos, bastaría con afiliarse al P. N. R. a los magistrados y jueces *útiles* para los fines que se persiguen y que son ajenos del todo a la política. Y no comprendemos, por lo tanto, por qué se inscribe a los aptos y a los ineptos. ¿O acaso va a hacerse una selección adecuada?

Como ven los lectores, el caso se presta a mil conjeturas e interpretaciones. Hay un hecho innegable, fuera de sutilezas y eufemismos; que los magistrados de la Suprema Corte y

demás miembros del Poder Judicial, están afiliados o se afiliarán al P. N. R. Ya sea con un carácter o con otro, ya con el de simples contribuyentes o con el de sabios y consejeros, la verdad es que forman parte de una agrupación política. Se interesarán en sus triunfos y procurarán evitarle derrotas. Llegarán sin duda, si son leales, a identificarse con el partido. Serán, en suma, francos y decididos *partidarios*.

Y como ésta es la realidad de lo que podrá suceder, quizás al régimen imperante y al mismo P. N. R. le habría resultado mejor que los miembros de la judicatura continuasen disfrutando de total independencia con respecto de cualquier organismo político. Así quedarían garantizados, hasta donde esto es posible, los intereses de la justicia, y, lo que es muy importante, nadie podría decir que la política avasallaba al derecho y a la ley.

UNA PROTESTA DE LA BARRA CONTRA LA SUPREMA CORTE.*
26 de abril de 1934.

ACORDO FORMULARLA CON MOTIVO
DE LA RENUNCIA DEL MAGISTRADO
ANTONIO ALCOCER.

ANIMA A LA BARRA UN ESPIRITU DE JUSTICIA.

LA SOCIEDAD MEXICANA HA QUERIDO
SABER SI ES CULPABLE O NO EL LIC. ALCOCER.
SE PRACTICO UNA INVESTIGACION FORMAL.

La Barra Mexicana, después de hacer un estudio de la renuncia del licenciado Antonio Alcocer, magistrado de Circuito, acordó formular una propuesta contra la actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicha protesta comienza diciendo: "Hace algunas semanas que la sociedad mexicana, y muy particularmente el Foro, se sintieron conmovidos por la noticia de que al señor licenciado don Antonio Alcocer, miembro del Poder Judicial de la Federación, se le había obligado a renunciar su cargo. La Barra Mexicana, que tiene entre sus postulados principales pugnar porque haya en la sociedad en general un espíritu de verdadera justicia, tanto en las relaciones de particulares entre sí como en los funcionarios encargados de administrarla, y procurar también que el ejercicio de la abogancia nunca se aparte de los más estrictos preceptos de moralidad, creyó que le tocaba conocerlas causas de la cesación de supuesto de un magistrado de Circuito".

La referida protesta, luego de hablar de que la Barra nombró una comisión para recabar informes del caso con el presidente de la Suprema Corte y el Procurador General de la República, dice textualmente lo que sigue:

"Encontramos que en la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación, los artículos 3º, 4º, 10º, 12º, fracción III y 13º, fracción V, determinan los procedimientos y formalidades que deben seguirse para encausar a un funcionario del Poder Judicial.

"Se dice-y de la inexactitud que pudiera haber en la especie no seremos nosotros los responsables-, que en la sesión del pleno de la Suprema Corte, la unanimidad de los votos de los señores ministros se pronunció por el reconocimiento de que el magistrado Alcocer reúne cualidades incontrovertibles de honorabilidad y sapiencia; que la mayoría de los votos de los mismos señores ministros, expreso que, acaso, pro preocupaciones sentimentales había fallado los juicios de nacionalización favoreciendo los intereses del Cierzo, y que, por mayoría también, era de retirarse la confianza al señor magistrado de Circuito y pedirle la renuncia de su cargo.

"De la exposición que hace el señor Procurador General de la República, en el memorándum que acompaño a su queja contra el señor Alcocer, y en la cual solamente, en realidad, pedía el desplazamiento del magistrado a otro lugar, no debemos ocuparnos, porque consideramos que no basta la lectura de ese memorándum para formarse un concepto cabal de cada caso que en él se cita, y sobre todo, si es verdad, como se nos asegura, que aún están esos casos, en su mayoría, sujetos a la decisión de la misma Suprema Corte de Justicia, en vía de amparo.

"Acaso pudiera decirse: que la prueba de presunciones en que descansa la argumentación del señor Procurador, no está de ninguna manera establecida como preferente a las demás pruebas, ni menos a la instrumental, ni por la Constitución ni por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y en la mayoría de los casos de nacionalización las pruebas no existen porque sólo obra el interés mezquino del denunciante, con pasión sectaria o con propósitos aviesos de herir intereses o

* EXCELSIOR, 26 de abril de 1934.

criterios opuestos; colocándose así al Ministerio Público, ante el dilema de aparecer remiso en el cumplimiento del deber o inodado en ocultación de bienes que se señalan como nacionalizables. Respecto a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito se les coloca en el dilema a la ley y decidir contra el Gobierno, o resolver a favor de él, pero de fallar conforme a su criterio y contra su conciencia, para conservar el puesto.

“Por lo demás, lo que la sociedad mexicana y el Foro han deseado saber es, si es culpable o no el señor magistrado Alcocer, se practicó una averiguación formal y se le oyó en defensa antes de destruirlo, con la forma paliada de una renuncia involuntaria, aunque consentida ante un estado de impotencia. Esto no se ha averiguado hasta ahora y ello constituye la mayor inquietud en el caso.

“La Barra Mexicana, en tal situación, siendo como es, una fracción de la sociedad mexicana y representativa de una parte respetable del Foro, tiene la obligación imperativa de elevar su protesta, con el mayor respeto, porque a un funcionario del Poder Judicial de la Federación, que es, además, un abogado respetable por su ciencia y su honorabilidad, se le ha separado de su cargo, imponiéndosele la renuncia como pena que la ley no establece, y dejándole aún en espera de una declaratoria de responsabilidad, sin proceso, que, a lo que nosotros sabemos, no se le ha instruido, ya que la disposición constitucional del artículo 111, no lo requiere”.

LA TEMPORALIDAD DE LA JUSTICIA.*

13 de septiembre de 1934.

LUIS CABRERA.

Desde hace varios días venían cerniéndose negros nubarrones sobre el cielo de la administración de justicia, sintiéndose fuertes vientos que amenazaban desarraigar de sus sitios a los magistrados y jueces del orden federal y del Distrito.

Por fin hoy estalló la tempestad en forma de una Iniciativa de Ley que el señor general don Lázaro Cárdenas envía al Partido Nacional Revolucionario para que éste lo someta a la aprobación del Congreso.

El general Cárdenas es hombre, y como tal puede cometer errores. Y por grande que crea su influencia como Presidente electo seguramente que no cerrará los oídos a la razón cuando alguien le diga que se equivoca.

Lo alarmante del caso, sin embargo, no es que el general Cárdenas haya enviado su iniciativa, sino que los miembros del Partido Nacional Revolucionario la hayan recibido con los consabidos y unánimes aplausos, que la abyección reporteril califica de clamorosos y "entusiásticos" dando así a entender que esa iniciativa no encontrará ningún obstáculo en su camino.

Se trata, pues, de otra reforma constitucional fraguada al vapor y que probablemente será aprobada por unanimidad de votos en ambas Cámaras y por todas las legislaturas de los estados en menos de una semana.

Lo probable es que con el servilismo que nos caracteriza, todo el mundo se apresurará a elogiar la reforma propuesta por el general Cárdenas. Los inconformes guardarán prudente silencio y no será difícil que aun en el seno del Poder Judicial algunos miembros de él aplaudan la reforma como salvadora.

Yo, que no formo parte del Poder Ejecutivo ni del Poder Judicial, me creo en el deber de emitir públicamente mi opinión que es totalmente adversa a la reforma propuesta por el señor general Cárdenas.

La reforma tiene dos puntos, o como quien dice un cuerpo y una cola: la cola es la creación de una Sala de Trabajo

de la Suprema Corte de Justicia. Lo esencial es la movilización de magistrados y jueces y el establecimiento de un régimen temporal de seis años que coincida con el período constitucional del Poder Ejecutivo.

Comencemos por ocuparnos de lo accesorio para poder concentrar después nuestras observaciones en lo esencial.

La Sala de Trabajo.

No creo necesaria la creación de una nueva Sala de la Suprema Corte que se ocupe exclusivamente de los amparos relativos al trabajo.

Las funciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son de tal naturaleza que requieren el pleno ejercicio de una facultad discrecional para poder aquilatar los intereses de los obreros frente a los de los patrones y frente a la conveniencia pública.

Dentro del sistema constitucional del recurso de amparo, los actos de la Juntas de Conciliación sólo por mera excepción darán lugar al juicio de garantías. Por regla general, la Corte no podría modificar las resoluciones de la juntas invadiendo el campo de sus facultades discrecionales, como conciliadoras y arbitradoras.

La Segunda Sala de la Suprema Corte, que por lo demás se ha especializado en materias de sobreseimiento en otros casos en que debiera haber impuesto su autoridad frente a las arbitrariedades de las autoridades administrativas, debiera establecer una jurisprudencia sensata que cerrara la puerta al amparo en materias de conciliación y arbitraje cuando no se tratara francamente de una invasión de facultades ajenas o de una violación descarada de las garantías constitucionales. Esa jurisprudencia se uniría a la no suspensión por razones de interés público, en todos los casos de actos de las juntas de Conciliación, completándose el sistema, y la Segunda Sala no tendría ya pretexto para pedir que se le liblara del peso de los amparos en materia de conciliación.

Por lo demás es tan poco el trabajo que tiene la Segunda sala y es tan fácil sobreseer en amparos administrativos, que

* Inédito. Aparece sólo un borrador en los archivos de Luis Cabrera y lleva por fecha el 13 de septiembre de 1934

no habría ninguna dificultad práctica para que la Segunda Sala se dedicase casi exclusivamente a los amparos contra los laudos de Conciliación dejando al cuidado, por ejemplo del señor Cisneros Canto, todos los sobreseimientos por amparos contra actos de las autoridades administrativas.

En suma, la creación de la Sala de Trabajo en la Suprema Corte no solamente es innecesaria y superflua, sino que es contraria a las modernas tendencias de una amplia facultad discrecional de las juntas de Conciliación, que como Tribunales de equidad deben estar fuera del alcance del amparo.

La inamovilidad judicial.

Pasemos a la parte fundamental de la reforma que propone el señor Cárdenas.

La iniciativa pretende que la función judicial sea temporal durante seis años, que coincidan con los mismos seis años del ejercicio del Poder Ejecutivo.

Ante todo, debo decir que no pueden tomarse en serio para refutarse las razones que aduce el señor general Cárdenas respecto a que sea de la esencia de toda democracia la transitoriedad del Poder Judicial. Todas las razones de carácter democrático que se aducen se aplican atinadamente al Poder Ejecutivo y a los gobernantes propiamente dichos, pero no a la administración de justicia.

Por lo contrario, el sistema de no reelección en el Poder Ejecutivo exige correlativamente la inamovilidad del Poder Judicial, que no es contradictoria con la no reelección del Poder Ejecutivo, sino que constituye el complemento del sistema para lograr el equilibrio de los Poderes.

De todos los principios que implícitamente constituyeron los anhelos de la Revolución de 1910, los más fuertemente arraigados en la opinión pública eran a no dudarlo la no reelección del Poder Ejecutivo, la independencia del Poder Judicial y la dotación de tierras a los pueblos. Y estos principios están tan profundamente incrustados en la conciencia nacional que tratándose, por ejemplo, de la no reelección aun dentro del continuismo político en que vivimos, nuestros gobernantes han creído necesario desdecirse y volver atrás del paso que había dado el general Obregón estableciendo la reelección. Es que hay ideales que tienen más fuerza que los hechos, y que los gobernantes por más poderosos que se sientan tienen que respetarlos.

La independencia del Poder Judicial.

La inamovilidad judicial por si sola, no significa nada, pues no hay razón para que no se renueven constantemente los elementos de la judicatura.

Pero la inamovilidad de la judicatura constituye el fundamento de la independencia del Poder Judicial; es la única garantía de independencia y de libertad que tienen los jueces frente a las exigencias de subordinación de los gobernantes.

Las causas principales de la mala administración de justicia no están en la inamovilidad. Por el contrario, hay que confesar que desde que hay inamovilidad judicial ha ido

desapareciendo paulatinamente la corrupción en los tribunales federales y en los locales del Distrito. En la actualidad la corrupción es excepcional y no es mayor que la que pudiera existir en cualquier otro país de régimen republicano. Hay muchísima más corrupción en las esferas administrativas que en las esferas judiciales.

Por el contrario, la causa fundamental de la mala administración de justicia consiste en que todavía no se ha garantizado al Poder Judicial bastante independencia respecto del Poder Ejecutivo. Porque aunque en lo general la judicatura vaya caminando lentamente hacia su emancipación, todavía quedan jueces y magistrados que no sólo obedecen la consigna tácita, sino que consultan con el Poder Ejecutivo la conveniencia política de sus fallos.

La ineficiencia de las leyes.

Otra de las causas de la mala administración de justicia es la inaplicabilidad de las leyes.

El mismo general Cárdenas en su iniciativa reconoce que "el contenido de la ley debe ser renovado y ampliado constantemente para ponerla en concordancia con las necesidades variables de la existencia social, con las aspiraciones cambiantes de los hombres y con su concepción sobre la esencia de lo justo".

En ese punto tiene absoluta razón el general Cárdenas.

Mientras no tengamos leyes que correspondan exactamente a nuestras costumbres, a nuestras tradiciones y a nuestra vida real no podremos tener una buena administración de justicia.

Yo estoy conforme en que si el concepto de la justicia ha de ir modificándose poco a poco hasta convertirse en una mera apreciación de la conveniencia pública, es decir, si en vez de haber leyes propiamente dichas, normas generales de derecho que deban ser aplicables estrictamente y de un modo invariable por los jueces, estos tienen que apreciar la conveniencia pública juzgando conforme a su criterio de equidad de los conflictos entre los intereses particulares, los intereses sociales y los intereses del Estado, en esas condiciones la función judicial debe corresponder exclusivamente al Poder Ejecutivo asumiendo éste francamente la responsabilidad de administrar justicia por medio de meros delegados.

Pero si se quiere mantener todavía la división de poderes y una sombra de autonomía del Poder Judicial, entonces debe procurarse la mayor independencia de la magistratura. Esto sólo se logra por medio de la inamovilidad.

Y no hay que considerar los obstáculos concretos que se opongan a una buena administración de justicia, la avanzada edad de los magistrados y jueces, como una resistencia a la renovación. Los jueces o magistrados que por su edad o por sus condiciones físicas no puedan continuar haciendo una labor eficiente, tendrían siempre abierta la puerta de la jubilación con la seguridad de que no habría magistrado que no prefiriera un tranquilo y modesto retiro a la ingrata labor de todos los días y todos los momentos y a la pesada responsabilidad que gravita sobre ellos.

El señor general Cárdenas en su iniciativa dice que la reforma no se endereza a restar independencia al Poder Judicial de la Federación y que no se pretende que éste claudique de sus atribuciones y sea un instrumento sumiso del Ejecutivo.

Esta podrá ser sinceramente la manera de pensar del general Cárdenas, pero los hechos que son más fuertes que los hombres le demostrarán muy pronto que el único resultado práctico que se obtendrá con la temporalidad del Poder Judicial será la pérdida de la independencia de éste.

La razones políticas.

Las leyes, y sobre todo las reformas constitucionales, no siempre tienen exclusivamente como causa el deseo de mejora en la administración pública. Hay siempre razones de carácter concreto político que las aconsejan, y faltaría uno a la sinceridad si tratándose de una reforma tan trascendental como la que se propone se callara uno los verdaderos móviles de la reforma.

Dos razones políticas existen para que se pretenda la reforma en la Constitución del Poder Judicial. Una, proveniente del Poder Ejecutivo, y otra que se originó en el poder electoral, o sea, en el seno del Partido Nacional Revolucionario.

El concepto de justicia viene sufriendo en los tiempos modernos una evolución constante tendiendo a modificar el carácter inflexible de la ley. Esta debería ser siempre un precepto de observación general que definiese los derechos en conflicto y que se aplicase siempre en forma invariable, es decir formando jurisprudencia.

Poco a poco las modernas tendencias hacia el predominio del interés social sobre el interés individual han venido demostrando la dificultad de aplicar estrictamente las leyes, principalmente en un medio como el nuestro en que los hechos reales no corresponden a la teoría legal.

En estas condiciones, y mientras no se encuentren nuevas normas legales que equilibren los intereses sociales y los intereses individuales, el Poder Ejecutivo resiente siempre como un estorbo impertinente la aplicación estricta de la ley y atribuye los obstáculos con que tropieza a la mala voluntad de las autoridades o a rutina o a falta de elasticidad de la administración de justicia.

Es, pues lógico que el general Cárdenas, al entrar al desempeño de su cargo, quiera remover los obstáculos legales para la realización de su programa político.

A eso obedece en el fondo la necesidad de una remoción general del personal de la administración de justicia que debe dar por resultado, como la iniciativa lo deja traslucir, el nombramiento de nuevos jueces y magistrados que en concepto del nuevo presidente sean "más revolucionarios" y no se detengan ante la barrera de leyes que conforme al mismo concepto son inadecuadas para la realización de los propósitos generales del nuevo gobierno.

El otro motivo político es causa más concreta y más humana, aunque de carácter exclusivamente burocrático.

La no reelección en materia legislativa (que entre paréntesis, en mi concepto es un absurdo) ha dejado un gran número de políticos cesantes que son, sin embargo, valiosos colaboradores del Partido Nacional Revolucionario y para los cuales es necesario hacer lugar en la judicatura, ya que en la mayor parte de los casos se trata de profesionistas políticos.

Uno y otro de los dos motivos políticos que existen para lanzar esta reforma tienen que conducir a una situación en que la administración de justicia pierda por completo su independencia.

Resumen.

La reforma propuesta por el señor general Cárdenas es de tal manera trascendental que el Congreso de la Unión, o más bien dicho el Partido Nacional Revolucionario, faltaría a sus deberes si le diera una aprobación unánime inconsulta y precipitada como ha pasado con otras reformas constitucionales.

La inamovilidad del Poder Judicial no es la causa de la mala administración de justicia. Por el contrario desde 1917 para acá es el único factor que ha contribuido hasta cierto punto al mejoramiento de la justicia.

Las verdaderas causas de la mala administración de justicia están en las leyes mismas.

La inamovilidad del Poder Judicial es la única garantía de independencia de éste y es un principio revolucionario tan profundamente arraigado en la conciencia nacional que no puede prescindirse de él.

La reforma constitucional que propone el señor general Cárdenas es, pues, contraria a los postulados de la revolución.

INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 POR SU PRESIDENTE EL SR. LIC. FRANCISCO H. RUIZ AL TERMINAR EL AÑO DE 1934,
 ULTIMO DEL PERIODO DE SU FUNCIONAMIENTO.*

SECCION PRIMERA.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 por su Presidente el Señor Licenciado Francisco H. Ruiz,
 al terminar el año de 1934, último del Período
 de su funcionamiento del mencionado
 alto tribunal.

Señores Ministros:

Vuestra bondadosa designación me confirió el alto honor de presidir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante este año de mil novecientos treinta y cuatro, y hoy, al terminar nuestras labores, en cumplimiento de una disposición reglamentaria vengo a informaros, sucintamente, del resultado de nuestros trabajos en el presente año.

Dentro de pocos días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzará a funcionar con una nueva organización. Nuestra actuación pasará a formar una etapa de la vida de este Alto Tribunal, y, por eso, he creído oportuno incluir en este informe, una breve noticia de la obra realizada por la actual Corte, durante el tiempo de su funcionamiento, para que, apreciada en conjunto, pueda la colectividad pronunciar sobre ella su fallo justiciero.

La actual Suprema Corte de Justicia ha trabajado incansablemente y sin desfallecimientos, y a pesar de sus esfuerzos, no ha logrado poner al corriente el despacho de los numerosísimos asuntos que están sujetos a su conocimiento. El copiosísimo rezago, (formando a funcionar, no ha podido ser desahogado, y la tardanza en la resolución de esos negocios, causa impaciencia, produce indignación y levanta protestas. El problema de la pronta y expedita administración de justicia es el más serio, y el más difícil y el que exige más pronta

solución de los que tiene planteados la Suprema Corte. Por tal motivo, preferentemente me ocuparé de él en ese informe.

¿Los numerosísimos expedientes que guardan los congestionados archiveros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acusan impericia o negligencia de los Señores Ministros de la Suprema Corte, o ese rezago es el fatal efecto de leyes poco meditadas, que han desnaturalizado el juicio de amparo, y el abuso que litigantes sin escrúpulos han hecho de ese benéfico recurso? Estoy firmemente convencido de que los Ministros de la Suprema Corte somos las víctimas y no los causantes de ese rezago que nos ahoga, y que a formarlo han contribuido múltiples causas no imputables a nuestra voluntad.

Se ha falseado el juicio de amparo, que debiendo limitarse a la eficaz protección de las garantías individuales y a sostener el equilibrio que debe existir entre el Poder Federal y los Poderes de los Estados, para evitar reprobables invasiones, se ha convertido en la tercera instancia de todos los juicios. Se ha desnaturalizado el amparo por los litigantes, al pretender obligar a la Suprema Corte a que resuelva cuestiones de carácter civil o penal, en lugar de que se ocupe, exclusivamente, de cuestiones de carácter constitucional. Se ha desconocido la naturaleza del juicio de amparo, al usarlo como el remedio universal para corregir todas las irregularidades cometidas en un juicio, aun aquellas contra las que, por su poca importancia, ni la legislación del fuero común concede recurso alguno. Se ha abusado del juicio de amparo al interponerlo contra todo acto o disposición de autoridad administrativa, que no es del agrado del interesado, invocando violaciones de garantías individuales que sólo existen en la imaginación del promovente. Y claro es que para revisar la mayoría de las resoluciones de todos los Tribunales y Jueces de la República, aun los de más humilde categoría, y para juzgar en definitiva de la constitucionalidad de un sinnúmero de actos o disposiciones de todas las autoridades administrativas del país, son notoriamente insuficientes quince Ministros, agrupados en tres Salas. Los amparos se multiplican prodigiosamente, las actividades de los

* México. Antigua Imprenta de Murguía. Avenida 16 de Septiembre Num. 54. 1934.

Ministros se agotan y el fatídico rezago crece hasta alcanzar proporciones alarmantes.

Nuestras leyes actuales son imponentes para evitar el abuso que se hace del amparo. Cada año crece el número de amparos hasta formar cifras fantásticas. Mientras no se hagan reformas legales que reglamenten convenientemente la procedencia el juicio de amparo, para evitar que se abuse de él, mientras no se organicen y distribuyan como es debido, las labores encomendadas a la Suprema Corte de Justicia, mientras no se aumente la capacidad de trabajo de la Sala Civil, reforzando su personal o disminuyendo las materias de que debe conocer, es muy difícil, por no decir imposible, que se despache el rezago existente. No es factible vaciar un estanque cuando se aumenta el volumen de agua del surtidor y no se ensancha el desagüe.

La creación de la nueva Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin duda que contribuirá a resolver el problema de que me vengo ocupando, pero no es suficiente. Las condiciones del Erario no permiten hacer un considerable aumento de personal. Son las reformas legislativas las llamadas con preferencia a solucionar ese problema, si se procede con valentía y discreción, abandonándose los medios tonos y siguiéndose un camino categórico.

Al hacerse la revisión, y, quizá, la reducción de las facultades que competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tenerse presente que ella no es un Tribunal ordinario, que conoce en última instancia de las controversias suscitadas; sino que es un Supremo Poder al que la Ley Fundamental del país le encomienda altísima misión constitucional. La reintegración de la Suprema Corte de Justicia a la categoría de Supremo Poder, producirá, también, la dignificación de sus miembros.

En los primeros años de nuestra vida independiente, el Acta Constitutiva de 1824 organizó el Poder Judicial Federal, encomendándole relativamente pocas funciones, por lo que el despacho pudo hacerse con toda regularidad. En el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, se bosquejó el juicio de amparo, y en la Constitución Federal de 1857, se instituyó, firmemente, este juicio, como el procedimiento más efectivo para proteger las garantías individuales, los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, según declaración hecho por dicha Constitución. Desde entonces crecieron considerablemente, en número y en importancia, las atribuciones del Poder Judicial Federal y, sobre todo, las de la Suprema Corte de Justicia y de los Jueces de Distrito; pero fue hasta el año de 1869 cuando el juicio de amparo comenzó a tener importancia práctica. La Constitución de 1857, en su artículo 14, consagraba como garantía individual la exacta aplicación de la ley; mas su redacción ambigua dio lugar a prolongadas y eruditas discusiones. El notable jurisconsulto Vallarta sostuvo e hizo triunfar en la Suprema Corte, la tesis relativa a la inaplicabilidad del artículo 14 constitucional en los juicios del orden civil. Durante ese período, y descartados del amparo los juicios de carácter civil, no se tuvo en los Tribunales Federales el recargo en el despacho que hoy los abrumba. Clamorosamente, la opinión pública comenzó a exigir que el amparo procediera

por inexacta aplicación de la ley en materia civil, viéndose el legislador en la necesidad de establecer en la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882, que en los negocios judiciales civiles procedía el amparo contra las sentencias que causaran ejecutoria. Esta Ley fue derogada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, que fue excesivamente liberal, pues estatuyó que el amparo procedía contra toda clase de resoluciones judiciales del orden civil. La reforma produjo una verdadera inundación de amparos en los Tribunales Federales; y casi paralizó la administración de justicia en los Tribunales del Orden Común. La situación revistió tal gravedad, que hizo necesaria la reforma del artículo 102 de la Constitución, llevada a cabo el 12 de noviembre de 1908, por la que, sin privar a los litigantes del derecho de ocurrir al amparo contra cualquiera resolución judicial de carácter civil, se dispuso que el amparo sólo podría promoverse hasta que se hubiere pronunciado la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual la ley no concediese ningún recurso. Esta reforma se incluyó también en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908. La Constitución de 1917 mantuvo el principio que informó la reforma constitucional de 1908 y restringió más la procedencia del procedimiento, pues dispuso que, por violaciones de éste, sólo procedía el amparo cuando se afectaran las partes substanciales del procedimiento, de manera que su infracción dejase sin defensa al quejoso; pero comprendiendo el legislador, que dentro del procedimiento podrían verificarse actos que, ejecutados, harían inútil el amparo, estableció las excepciones contenidas en la fracción IX del artículo 107 constitucional, y permitió que esa clase de actos pudieran reclamarse inmediatamente en amparo, sin esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva. La obscuridad de los términos usados por el legislador, el establecer esas excepciones, ha originado que se enablen demandas de amparo, sin aguardar a que se pronuncie la sentencia definitiva, contra toda resolución dentro el juicio que no admite ya recurso ordinario, contribuyendo esta errónea interpretación de la ley, en no poca parte, a formar esa inmensa montaña de amparos que está asfixiando a los Tribunales Federales.

Las lecciones de la experiencia obligaron al legislador a ir restringiendo el uso del juicio de amparo en materia civil. Primero exigió que se esperara a que se pronunciara sentencia que causara ejecutoria, para que pudiera interponerse amparo contra las violaciones del procedimiento, (reforma constitucional de 12 de noviembre de 1908 y Código Federal de Procedimientos Civiles del mismo año); después y tratándose también de violaciones de procedimiento en juicio, exigió no tan sólo que se pidiera el amparo después de pronunciada la sentencia ejecutoria, sino que también estableció para que el amparo prosperara, que las violaciones afectan las partes substanciales del procedimiento, de manera que dejaran sin defensa al quejoso, (Constitución Federal de 1917); por último, el mismo legislador fijó los casos en que debía de considerarse que había violación de la parte substancial del procedimiento, limitando en materia tan importante, el arbitrio judicial. (Ley Reglamentaria del Amparo en vigor). A partir pues, de 1908, se ha venido acentuando la tendencia del legislador, de restringir la

procedencia del amparo, con objeto de evitar que institución tan benéfica y de fines tan nobles y humanitarios, la conviertan litigantes de mala fe, en obstáculo legal para que se cumplan las resoluciones judiciales y en medio eficaz para que se prolonguen indefinidamente los juicios.

Actualmente, la necesidad de una pronta y expedita Justicia, vuelve a exigir que el legislador ponga remedio al abuso del amparo. Sin duda que las restricciones que se fijen a este respecto, no se traducirán en la disminución de garantías individuales, o en su defectuosa protección, y en el establecimiento, para que se admita, de requisitos puramente formales, que conviertan el recurso de amparo, tan popular y accesible, en un recurso de carácter técnico, que solo esté al alcance de especialistas, como sucedió con el recurso de casación. No, son otras las restricciones que deben ponerse, y si no me ocupo de ellas, es porque están fuera de la finalidad de este informe.

Mucho contribuiría también a facilitar el despacho de la Suprema Corte, pues evitaría largas discusiones y arduos estudios, uniformando, además, su jurisprudencia, la expedición de las siguientes leyes:

Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitan ahora en forma de juicios ordinarios, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; tramitación impropia y deficiente para esa clase de controversias, lo que han puesto fuera de duda varios casos prácticos que se han presentado.

Reglamentaria del párrafo relativo del artículo 27 de la Constitución Federal, en la parte que establece que dentro del procedimiento judicial y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán, desde luego, a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones.

La que fije, por interpretación auténtica, cuándo la federación es parte, con el objeto de que quede establecida sin discusión, la competencia de la Suprema Corte, en el caso a que se refiere la parte final de ese artículo.

La que aclare la fracción IX del artículo 107 Constitucional, estableciendo, con toda exactitud, los casos de excepción a que dicha fracción se refiere.

La expedición en el despacho de la Corte, se traduciría, desde luego, en la disminución del rezago existente.

Es muy humano, aunque poco humanitario, juzgar con excesiva severidad a los funcionarios públicos, en las postrimerías de su actuación. Se acentúan sus defectos, se abultan sus deficiencias y se cubre con el velo del olvido, lo bueno que hayan realizado. Quizá se juzgue inútil aquilatar en justicia, la obra de los que van a dejar de ejercer funciones públicas. Por eso no es de extrañar que, a pesar de la intensísima labor desarrollada por la actual Suprema Corte de Justicia, a últimas fechas, se le haya lanzado el cargo de negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, hiriéndola con una frase que pudo ser ingeniosa, pero que no es justiciera.

No puede imputarse a la Suprema Corte poca actividad y falta de expedición en el despacho de los negocios. Los

números, con elocuencia avasalladora, ponen de manifiesto el copiosísimo trabajo realizado por vuestras Señorías.

Durante los primeros años de este siglo, los juicios de amparo promovidos dan un promedio de cuatro a cinco mil por año.

En el primer año de funcionamiento de la Suprema Corte, después de que entró en vigor la Constitución de 1917, se promovieron 1,322 amparos; y esta cifra se fue elevando en los años siguientes, hasta alcanzar, en el año de 1927-28, la cantidad de 10,801, que, entonces, con toda razón, se juzgó elevadísima.

En los cuatro últimos años del funcionamiento de la actual Corte se promovieron los siguientes números de amparo:

En 1931	13,330
En 1932	13,776
En 1933	17,313
y de enero a nov. de 1934	15,362

En los años de 1929, 1930 y 1931, no obstante que en este último aumentó muy considerablemente el número de amparos promovidos, (13,330), la actual Suprema Corte no sólo pudo conseguir la nivelación de los ingresos con la salida de asuntos, sino que despachó un 27% del rezago de negocios que recibió al comenzar al funcionar. La intensificación del despacho de la Corte, durante los tres primeros años de su ejercicio, dio por resultado que se intensificara también, en forma extraordinaria, la actividad de los litigantes, y como éstos son muy numerosos, la labor de la Corte se aumentó hasta rebasar los límites de su capacidad de trabajo. Fue en los tres últimos años (1932, 1933 y 1934), en los que creció por millares, el número de amparos promovidos, cuando ya no le fue posible a la Corte continuar disminuyendo el rezago de negocios que recibió; pero, con agotadora labor, los negocios que despachó, están en la proporción de un 95% con las entradas de esos años. El rezago aumentó, aunque en proporciones relativamente insignificantes.

Las cortes anteriores con entradas mucho menores, (10,801 en 1927-28 por 17,313 en 1933), lo más que lograron despachar, fue el 67.5 por ciento de sus ingresos. Estos datos comparativos demuestran que la actual Corte ha desempeñado un airoso papel como laboriosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación despachó, en números redondos, los siguientes negocios:

De 1901 a 1912 - 11 años	40,000
De 1917 a 1928 - 11 años	43,000
De 1929 a 1934 solo con 6 años	52,000

Procediendo justicieramente, no debe imputarse negligencia en el desempeño de sus funciones, a la actual Suprema Corte de Justicia, que ha sido la que más ha despachado, a partir de los comienzos de este siglo.

Produce impaciencia que no se resuelvan los negocios atrasados, causa indignación que no se haga desaparecer el rezago; pero se olvida que éste se formó en once años consecutivos y que no era posible desahogarlo en poco tiempo.

Además, es conveniente hacer notar que gran parte de los negocios que forman el rezago, son negocios que prácti-

camente han sido abandonados por los interesados, quienes ninguna gestión hacen para que se resuelvan, demostrando de esa suerte que para ellos no tiene importancia su terminación. Si se expidieran Decretos análogos a los de 4 de diciembre de 1924 y 31 de enero de 1928, y mejor aún, si se incluyera en la Ley Reglamentaria de Amparo, y sólo por lo que se refiere a amparos de carácter civil o administrativo, una disposición semejante a la contenida en la parte final del artículo 680 del ...[Falta texto en el original].

rente a la jurisdicción sobre las Islas de Cozumel y de Mujeres y también sobre las Islas Marías, asunto éste último que, como después se verá, volvió a ser tratado por este Alto Cuerpo. En vista de las críticas condiciones en que puso a Villa Cuauhtémoc la inundación ocurrida en 1933, la Suprema Corte autorizó al Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz, para trasladarse y funcionar en Tampico, autorización que surtió efecto por muy breves días.

Aparte de esos acuerdos, practicáronse varias visitas por los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito, a los Juzgados de Distrito, las cuales trajeron benéficos resultados en todos sentidos.

Las atribuciones económicas fueron ejercitadas por el Tribunal, con mesura y discreción. Anualmente discutieron los proyectos de presupuestos de egresos, procurando coherencia la economía con las exigencias precisas del servicio público. La difícil situación del Erario en el año de 1931, motivó el estudio de un plan que produjo una reducción cercana a un millón de pesos. Con posterioridad, se obtuvo alguna mejoría en favor de los sueldos más castigados y de las partidas de gastos.

Actualmente, el proyecto de presupuesto de egresos aumentó en lo indispensable para el pago de sueldos de los Magistrados y empleados de la Cuarta Sala, que despachará los asuntos referentes a conflictos del trabajo. El funcionamiento de dicha Sala, justifica también el aumento de las partidas globales de gastos y de cierto número de empleos en la planta de la Secretaría General.

De manera que el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, nunca fue gravoso, porque la asignación de sus partidas haya sido excesiva; por el contrario, siempre se limitó a lo más necesario, mediante un estudio llevado a cabo con acuciosidad y espíritu cooperador de economía.

Por demás es informar que fueron despachados, con expedición y oportunidad, los asuntos administrativos, como licencias, sustituciones interinas, renunciaciones y nombramientos en propiedad y otros semejantes.

Los asuntos judiciales se tramitaron y resolvieron con la mayor actividad posible. De esto resultó que, por regla general, esos asuntos estuvieron al día, es decir, no formaron ningún rezago. Tal situación bonancible perdura en los presente momentos, y es causa de satisfacción para mí, comunicaros esta noticia.

Se demuestra la importancia de algunas de las resoluciones aprobadas por la Corte, sólo con citarlas, apuntando las cuestiones tratadas.

En materia penal, son dignas de mención, la ejecutoria que interpretó el artículo segundo, transitorio, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, expedido en 30 de septiembre de 1929, artículo cuya suficiente redacción causó algunos conflictos, (caso de Tomás Ondarza). Aquella otra que, asimismo, interpretó el artículo 13 constitucional, en el sentido, de que cuando concurren en la comisión de un delito del orden militar, agentes civiles y militares, debe conocer la autoridad judicial del orden común, del caso de los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares (Competencia para conocer del proceso contra el General Francisco Cosío Robelo); —tesis que ha sido rectificadas en diverso sentido, últimamente.

Por cuanto respecta a los negocios administrativos, resulta interesante recordar que el Tribunal Pleno, antes de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo (que ya consigna las facultades de dicho Alto Cuerpo para dirimir las competencias suscitadas entre las Juntas de Conciliación Arbitraje, y entre ellas y las autoridades judiciales) estudió la naturaleza de las referidas Juntas, considerándolas como verdaderos tribunales, con atribuciones netamente judiciales, aunque ella no estén incluidas dentro de la organización judicial, determinándose la atribución de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las competencias relativas.

Notorio relieve tuvo la sentencia que resolvió la controversia constitucional, establecida por medio de un juicio ordinario, entre la Federación y los Poderes Locales del Estado de Oaxaca, controversia en la cual, el ciudadano Procurador General de la República, representando a la Federación, demandó al Estado de Oaxaca la inconstitucionalidad de la Ley de 13 de febrero de 1932, promulgada por el Gobernador de aquel Estado, en uso de facultades extraordinarias y, como consecuencia necesaria de esa inconstitucionalidad, la nulidad de la propia Ley, cuya materia era el dominio y jurisdicción sobre monumentos arqueológicos existentes en territorio oaxaqueño. El fallo, favorable a la Federación, tuvo trascendencia, porque (como dijo el Presidente de esta Suprema Corte, licenciado Julio García), definió con claridad una cuestión de interés nacional, no sometida antes a la consideración del Tribunal.

El examen de la muy debatida cuestión jurídica, consistente en determinar la competencia de la Suprema Corte para conocer de los juicios o controversias en los cuales la Federación es parte, o sea, la aplicación del artículo 105 constitucional, originó largos debates, cuando se resolvió sobre las excepciones dilatorias de incompetencia y falta de personalidad del ciudadano Procurador General de la República, opuestas en el juicio iniciado por dicho funcionario, como representante de la Nación, en contra de la Compañía de Petróleo "Mercedes", S.A. El fallo varió la jurisprudencia de la Suprema Corte, que admitía la doble personalidad del Estado y concretó nuevos conceptos bien conocidos ya. La cuestión fundamental ha continuado tratándose desde diferentes puntos de vista, según se advertirá en el curso de esta relación.

Preocupación constante del Tribunal fue lograr la efectiva y pronta ejecución de las sentencias de amparo.

Durante los primeros periodos, dictáronse fallos y acuerdos tendentes a obtener tan importante objeto. La intervención

de la Suprema Corte hizo cesar la detención que sufran las señoras Rosa Castillo Canales y Elisa Escudero; que se cumpliera el fallo protector en beneficio de la señora María Conesa; que los Gobiernos de los Estados de Oaxaca e Hidalgo acataran lo resuelto por la Justicia Federal, en favor de Angel Nieva y de Benito Dorantes, respectivamente; que se salvara la vida a Javier Orozco, mediante el respeto de la orden de suspensión, decretada por el Juzgado Primero de Jalisco; que se obtuviera el cumplimiento de la sentencia de amparo, recaída en el juicio promovido por el señor licenciado José N. Macías, contra actos del ciudadano Presidente de la República y del ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento y que, finalmente, quedara separado de su cargo el Juez Unico Local de Hacienda de General Cepeda, Estado de Coahuila, porque insistió en la repetición de los actos reclamados en el juicio de amparo iniciado por las señoras María Arispe viuda de Valdés y coagraviada, aplicándose al caso, la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

Después, aunque presentaron las partes algunas quejas sobre inejecución de sentencia, disminuyó sensiblemente el número de esa clase de promociones, lo cual indica, (me atrevo a comentar), la posibilidad de un mayor respecto de los mandatos judiciales por las autoridades responsables.

Se fijó la inteligencia del final del tercer párrafo del artículo 97 de la Carta Magna, frente a las peticiones denunciadoras de hechos considerados como atentatorios de las garantías individuales, estableciendo que si bien no es procedente la práctica de la investigación sí lo es la transcripción de las solicitudes a los Jueces de Distrito, para que procedan a cumplir los preceptos relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, haciéndose saber las solicitudes relativas al superior jerárquico de las autoridades responsables.

Concluida la síntesis anterior, me referiré de un modo particular, a los trabajos llevados a término durante el año actual de 1934.

El Tribunal dictó 175 acuerdos judiciales y administrativos y pronunció 148 resoluciones incidentales y definitivas habiendo celebrado 39 sesiones públicas y 24 sesiones secretas, que hacen un total de 63.

La compilación de tesis que, como es costumbre, aparece publicada en el apéndice de este informe, contiene la mayor parte de los casos resueltos por el Tribunal Pleno. Bastará leer los breves resúmenes de las ejecutorias para darse cuenta de la importancia de algunas de ellas.

Sin embargo, estimo que debo señalar por su especial interés, las resoluciones dictadas para aplicar el párrafo cuarto, del inciso séptimo, del párrafo séptimo, del artículo 27 de la Carta Magna, que se refiere a la ocupación administrativa. Esta se decretó en dos juicios, que tienen por objeto la reivindicación de tierras reclamadas como propiedad de la Nación. En el primero de esos juicios, (Procurador General de la República, contra Adolfo Jiménez y Contreras), el predio se encuentra enclavado en esta ciudad y sobre él están erigidas algunas construcciones urbanas; y en el segundo, (Procurador General de la República contra la Compañía Ganadera y Textil de

Cedros, S.A.), se trata de terrenos que constituyen demasías nacionales que, según se dice, no han salido del dominio originario de la Nación, porque su venta es ilegal. En ambos casos, se aplicó el precepto constitucional, previo un estudio detenido que puso en claro la existencia de los elementos exigidos por la ley, para dictar la expresada medida.

Con relación al mismo punto, se consideró que hecho el emplazamiento a la parte demandada, ya tiene conocimiento del objeto de la demanda y de la solicitud de ocupación administrativa y ya está en condiciones de proceder a la defensa de sus derechos, como lo estime conveniente; por lo cual la orden de ocupación administrativa, no resulta intempestiva porque se dicte antes del establecimiento de la litis, sino que es una orden dentro del juicio, decretada en acatamiento del precepto constitucional antes citado, emanada de una autoridad competente, y que constituye, propiamente, una restricción de la garantía otorgada por el artículo 16 de la Carta Magna, en beneficio del interés preferente de la Nación, por lo que no puede violar dicho artículo constitucional; además, los tribunales tienen la obligación de ordenar dentro del plazo máximo de un mes, la ocupación administrativa de tierras y aguas, obligación que no se cumpliría, de retardarse indefinidamente la resolución relativa.

La compleja cuestión jurídica referente a la competencia de la Suprema Corte para conocer de las controversias en las cuales es parte la Federación, fue debatida al tratarse de las excepciones opuestas en los juicios promovidos en nombre de la Nación, por el ciudadano Procurador General de la República en contra, el primero, de Adolfo Jiménez y Contreras, y el segundo, de la Compañía Constructora "Anáhuac", S.A.; por el General José M. Sánchez, contra la Federación y por Miguel Gómez Ochoa en representación de sus menores hijos, en contra del Jefe Federal de Hacienda de Puebla. La resolución recaída en este último juicio, interpretó el artículo 105 de la Constitución General de la República de la siguiente manera: que en toda controversia judicial en la que se discutan derechos u obligaciones que a la Federación correspondan, provenientes ya sea de actos contractuales, ya de disposiciones ajenas a las que rigen los contratos, pero siempre relativos a las relaciones que la Federación se ve en la necesidad de mantener en un plano de completa igualdad con los particulares, la Suprema Corte de Justicia debe conocer del caso, en única instancia, sin excepción alguna.

El fallo que resolvió en favor del fuero común, la contienda jurisdiccional para conocer de la averiguación en que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos, modificó, sustancialmente, la jurisprudencia anterior establecida por varias resoluciones del Tribunal Pleno. (Competencia para conocer del proceso instruido en contra del sargento Juan Jasso Flores).

También cambió la jurisprudencia respecto de la jurisdicción de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para conocer de conflictos entre instituciones bancarias, de seguros, etc., de concesión federal, y algunos de sus empleados. La resolución dictada en el caso del señor Aristides Weber, imputó la competencia para conocer del asunto, a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En fin, la naturaleza de la jurisdicción concurrente fue fijada con claridad, al resolverse respecto de la acumulación del juicio ordinario promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, contra la Compañía Ganadera e Industrial de la Laguna, a los autos de la liquidación de esta misma Compañía.

La Procuraduría General de la República se dirigió a la Suprema Corte de Justicia, solicitando que se giran instrucciones al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit a fin de que diera curso a las consignaciones de los delitos cometidos en dichas Islas, absteniéndose de hacer declaración de incompetencia y de resolver que no hay ley penal aplicable a esos delitos. El Tribunal Pleno aprobó, en primer lugar, que era competente para decidir lo procedente, con relación a los casos concretos denunciados por el ciudadano Procurador, y en segundo término, que se giraran órdenes al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit para que conociera de los mencionados casos concretos. Este acuerdo se fundó en las consideraciones que fueron transcritas al ciudadano Procurador General de la República, mismas consideraciones que condujeron a estas conclusiones: I.—El Supremo Poder Judicial de la Federación, igualmente que el Legislativo y el Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre las Islas Marías; II.—Esa jurisdicción no debe entenderse única y exclusivamente respecto de la materia de derecho que se ha llamado en rigor, federal, sino que puede extenderse a la aplicación de leyes del orden común como el Código Penal. III.—Corresponde la misma jurisdicción al Juez de Distrito en el Estado de Nayarit y IV.—En las Islas Marías está vigente el Código Penal del Distrito Federal y Territorios, quedando a la apreciación de los tribunales determinar si aun está en vigor el Código Penal de 1871 o si rigen los de 1929 o de 1931.

La trascendencia de ese acuerdo es de tal forma evidente, que resultaría inútil insistir en ella.

Los ciudadanos Ministros Inspectores de Circuito y de las diversas oficinas de la Secretaría General de Acuerdos, desempeñaron sus encargos con la eficacia y capacidad en ellos características.

Por disposición del Tribunal, el historiador, licenciado Alfonso Toro, quedó encargado de llevar a cabo una obra que, a pesar de su conveniencia y utilidad, no había sido objeto de alguna atención anterior. Me refiero a la historia de la Suprema Corte de Justicia. Ya fue impreso y repartido el primer tomo de la obra, titulado "Antecedentes". El libro consigna interesantes y desconocidos datos y fue acogido con aplauso. El señor licenciado Toro escribe en la actualidad la segunda parte de su relación histórica y es de esperarse que la concluya en breve término. Sería muy lamentable que la obra quedara trunca.

Para finalizar, incluiré algunos datos estadísticos. El Tribunal Pleno celebró durante el período de seis años comprendidos entre 1929 a 1934, 199 sesiones públicas y 179 sesiones secretas, que hacen un total de 378; dictó 1,580 acuerdos judiciales y administrativos y resolvió 422 excusas e impedimentos; resolvió 44 responsabilidades oficiales, 320 competencias, 18 juicios ordinarios civiles contra la Federación, 5 controversias constitucionales, 65 incidentes de inejecución

de sentencia, 17 controversias con motivo de la diligenciación de exhortos, 2 casos de indulto necesario, y 83 asuntos varios. En suma, resolvió 971 asuntos. Quedan en trámite, únicamente, 146 negocios.

INFORMES DE LOS CIUDADANOS PRESIDENTES DE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SALAS.

Obran por separado, en el orden correspondiente, los informes rendidos por los ciudadanos Presidentes de las tres Salas, con las noticias estadísticas y compilaciones de tesis respectivas.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRATION.

Las atribuciones legales de la Comisión de Gobierno y Administración, fueron ejercitadas de una manera conveniente y discreta y dentro de la genuina esfera de su competencia. Esta conducta evitó cualquier invasión o interferencia que habría motivado conflictos internos, intrascendentes quizás, pero, cuando menos, perturbadores de la serena tranquilidad del Alto Cuerpo. Por lo contrario, la actuación económico-administrativa de la Comisión, libró al Tribunal Pleno de una pesada carga que antes gravitó sobre él; y esto trajo consigo dos resultados muy apreciables y satisfactorios: primero, facilitar la expedición del despacho de asuntos judiciales y administrativos encomendados al referido Tribunal, y segundo, la eficaz y pronta tramitación de los negocios del resorte de la Comisión y la oportuna resolución de ellos.

A efecto de procurar la mejor división del trabajo, se acordó que el señor Ministro Calderón entendiera de lo relativo a los asuntos de personal; y el señor Ministro Ortega de lo que concierne a la compra de muebles y útiles. Para la adquisición de unos y otros, se recabaron, cuando menos, tres presupuestos de diferentes casas comerciales y se verificó la calidad de los artículos implementos y muebles. A veces fueron celebrados concursos que dieron buenos resultados, en vista de los precios muy reducidos que se obtuvieron. Por su parte, la Presidencia dictó los acuerdos que le incumbían.

Facultad muy principal de la Comisión, es la referente a la formación del anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación, para someterlo a la consideración de la Suprema Corte. En uso de esa facultad, la Comisión trabajó con empeño, para obtener las mejores condiciones presupuestales, en beneficio del servicio público, sin mengua de la economía.

Ya expuse anteriormente, las condiciones del anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el año de 1935. Después de haber sido aprobado por el Tribunal Pleno, fue enviado a la Honorable Cámara de Diputados y a la Secretaría de Hacienda.

El manejo de las partidas del presupuesto de egresos, presentó dificultades por razón de que, en algunas ocasiones, las partidas resultaron insuficientes para los gastos. No obstante,

la Comisión de Gobierno y Administración, mediante rígidas reglas, logró salir avante en su cometido. Pocas fueron las ampliaciones de partidas solicitadas. Por lo general, los gastos se cubrieron sin necesidad de acudir al expediente de la transferencia o ampliación. Y aún más, merced a una bien metodizada administración, fue posible economizar ciertas cantidades aprovechándolas para surtir el almacén de los útiles y formas impresas en uso; de tal modo que, en los últimos años, esa dependencia nunca careció de suficientes existencias, lo cual permitió surtir los pedidos de las oficinas, con eficacia y rapidez. Por cuanto se refiere a la situación actual del almacén, puede afirmarse, sin temor alguno, que está provisto, cuando menos, para cinco meses de trabajo del año entrante. No está por demás recordar que el Jefe del Almacén recibió felicitaciones de la Contraloría, por el correcto funcionamiento de la oficina de su cargo.

A pesar del régimen estrictamente observado en punto a economía, fue adquirido todo lo necesario para el servicio público, proveyéndose de máquinas de escribir y muebles a la mayor parte de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que funcionan en la República.

La Comisión atendió a la distribución de empleos integrantes de las plantas de personal de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y, además, a la de los Defensores de Oficio foráneos, proponiéndose lo que se juzgó procedente, al Tribunal Pleno.

Los sobresueldos percibidos por el personal del Tribunal del Primer Circuito, Juzgados de Distrito del Distrito Federal, los que funcionan en las Entidades Federativas de la Costa del Golfo o de la frontera norte del país, tuvieron que limitarse durante los años de 1930 y 1931 y suprimirse en el 1932. Actualmente gozan de sobresueldos, a causa de las difíciles circunstancias económicas, los funcionarios y empleados de los Juzgados, Primero de la Baja California, Sonora, Primero de Tamaulipas, del Istmo de Tehuantepec y Primero, Segundo y Tercero de Veracruz. Dichos sobresueldos se ministran conforme a la tarifa aprobada por la Secretaría de Hacienda.

Respecto de los nombramientos de empleados de la Secretaría de Acuerdos, la Comisión estimó convenientes, por diversas y fundadas razones, proponer al Tribunal Pleno el establecimiento de un turno entre los señores Ministros, para las proposiciones respectivas, mismas que en un principio correspondieron a la Comisión.

Diversos acuerdos generales fueron dictados con diferente fines. Recordaré algunos que estimo importantes. En primer término, debo indicar que la Comisión aprobó un reglamento provisional para la Tesorería del Poder Judicial de la Federación; dispuso que se girara circular a efecto de que el jefe directo del empleado o funcionario que solicite licencia, exprese, categóricamente, si procede o no el otorgamiento de aquélla; y dictó reglas para la concesión de licencias económicas de los empleados de la Suprema Corte de Justicia. Otras disposiciones generales comprendieron puntos que se refieren a la conservación de la disciplina y del orden y a regir el movimiento de mobiliario y equipo en general; a la especificación de los requisitos exigibles para cubrir el importe de las

facturas comerciales y para establecer la forma en que la Tesorería y el Departamento Administrativo han de proceder para la comprobación de los gastos menores. Finalmente, como fue indispensable vigilar la ministración de útiles, se dictaron disposiciones que impidieron, hasta donde fue posible, el abuso y la exageración de los pedidos, evitándose el despilfarro.

La Comisión giró entre otras, las siguientes circulares: para hacer saber al personal, que los Médicos Inspectores tienen obligación de atender a los empleados enfermos que lo soliciten, habiéndose establecido un turno entre los dos empleados de referencia, regido por la Secretaría de Acuerdos; para prevenir a todos los funcionarios de la Justicia Federal, que remitieran sus títulos, o copia certificada de ellos, con el objeto de que obren en el registro de la Sección de Personal del Departamento Administrativo; para recomendar la economía más absoluta en los gastos de alumbrado y calefacción y en los pedidos de útiles y muebles; y para prevenir a los Jueces de Distrito que revisen y pongan el "visto bueno", a las relaciones de alimentos suministrados a los reos federales, lo cual se hizo en auxilio del Consejo de Defensa y Prevención Social.

La propia Comisión intervino para mejorar el *Semanario Judicial de la Federación* en el sentido de autorizar el gasto para la impresión de un Suplemento mensual, a fin de no retardar la publicación de las ejecutorias que la Suprema Corte de Justicia considera conveniente hacer conocer sin demora alguna.

La Comisión juzgó de su deber procurar el mejor precio para la impresión del mencionado periódico. Al efecto, convocó a diversas casas editoras e imprentas, con el objeto de que presentaran sus proposiciones. La convocatoria fue publicada con profusión, y el día señalado para la apertura de los pliegos, tuvo lugar la diligencia, que presidió el ciudadano Ministro Ortega, con la concurrencia de la mayor parte de los representantes de las casas interesadas. El remate fincó en la casa de "Hijos de Eduardo Murguía", que presentó la proposición más favorable. Con la misma casa se contrató la impresión del primer tomo de la historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en condiciones por completo satisfactorias. En ambos casos, fue oída la opinión del señor Ministro Couto, Inspector del *Semanario Judicial*.

La concesión de licencias, con o sin goce de sueldo, se ajustó a los términos de la ley. Las sustituciones de empleados que disfrutaron permisos con goce de emolumentos, fueron reducidas, prudencialmente, para evitar los gastos originados por los nombramientos interinos.

En cuanto a las obras materiales llevadas a término durante el período de seis años del cual se trata, comprenden la reparación de algunos locales del antiguo edificio, que se encontraban en pésimas condiciones; el arreglo de las piezas que fueron destinadas: una, para el Subdepartamento de Compilación de Leyes, y la otra, para bodega. La que se destinó para el Subdepartamento mencionado, se acondicionó con anaqueles y archiveros y quedó perfectamente adecuada para su objeto; lo mismo puede decirse de la bodega. También fueron construídos dos amplios despachos necesarios para el servicio de los señores Ministros.

Habiéndose puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia, el ex templo de Corpus Christi, por virtud de oportuna gestión que se dirigió a la Secretaría de Hacienda, fue preciso que se hicieran las reparaciones más indispensables para aprovechar parte de ese amplio local.,

Debo hacer mención de que los Ministros Ortega y Calderón practicaron visitas, el primero, a los Juzgados de Distrito de esta capital y a los residentes en la ciudad de Veracruz; y el segundo, al Tribunal del Cuarto Circuito y Juzgados de Distrito de Jalisco, visitas que se redujeron a examinar las condiciones de los respectivos locales y al estado de mobiliario. Las observaciones de dichos señores Ministros fueron provechosas y redundaron en beneficio de las oficinas visitadas.

Poco agregaré por cuanto toca al trabajo desempeñado por la Comisión durante el corriente año.

Fueron celebradas 54 sesiones y acordados 646 asuntos. La Presidencia dictó 856 acuerdos administrativos de su incumbencia; y los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega, consultaron 834 acuerdos.

Aparte de haberse distribuido los empleos que se aumentaron a la planta de los Juzgados de Distrito; y de haberse provisto a las dependencias de esta Suprema Corte, (principalmente al Archivo), y a las oficinas de algunos Tribunales Federales, de muebles y máquinas de escribir, la Comisión acordó los negocios de su incumbencia y sus órdenes fueron cumplidas con exactitud; por manera que, la compra de útiles y muebles, la concesión de licencias y, en general, los acuerdos relativos al manejo de las partidas del Presupuesto, quedaron satisfechos en forma estrictamente legal y benéfica para el servicio público.

En el apéndice figura un pormenor de los muebles y máquinas de escribir enviadas a diferentes Tribunales Federales o que se utilizaron en las dependencias de este Alto Tribunal.

La próxima instalación del Tribunal, dividido en cuatro Salas, determinó algunas medidas tendentes al arreglo del local para la cuarta Sala y sus empleados, y a la adquisición del mobiliario respectivo.

Tanto el Departamento Administrativo, como la Tesorería del Poder Judicial de la Federación y el Almacén, secundaron, eficazmente, los esfuerzos de la Comisión, dirigidos a obtener una administración activa y capaz dentro de la más escrupulosa honradez.

Resumiendo los datos numéricos que corresponden a los seis años comprendidos entre 1929 a 1934, la Comisión celebró 299 sesiones y acordó 4,254 asuntos, con los cuales dio cuenta el Secretario General de Acuerdos. La Presidencia dictó 2,765 acuerdos administrativos, dentro de sus facultades, y los señores Ministros Inspectores Calderón y Ortega consultaron 8,726 acuerdos.

La Comisión de Gobierno y Administración no deja pendiente de acuerdo o resolución ningún asunto.

PRESIDENCIA

Como en bien sabido, la Presidencia estuvo a cargo del ciudadano Ministro licenciado don Julio García, desde la

instalación del Tribunal hasta el día 31 de diciembre de 1933. Lo substituyó, interinamente, el ciudadano Ministro licenciado don Salvador Urbina, en el mes de enero de 1932 y en el de junio de 1933; asimismo el que habla fungió como Presidente interino, del primero de febrero al 19 de abril de 1933.

No escatimo ningún elogio para la activa e inteligente labor desarrollada por los ciudadanos Presidente García y Ministro Urbina; por mi parte, he procurado ejercer del mejor modo posible las atribuciones del cargo.

Estoy en aptitud de informar que la tramitación de los asuntos judiciales está al corriente. El número de autos y decretos dictados en el curso del año de 1934, por la Presidencia, es de 26,907 y se concluyeron, por efecto de sus resoluciones en el procedimiento, 1,135 asuntos.

La Presidencia atendió a la conservación de la disciplina y del orden y no permitió que ninguna falta quedara sin castigo, aun cuando, en honor de la verdad, ninguna revisitó caracetros de gravedad; otorgó las licencias económicas, de conformidad con las prescripciones de la ley; promovió los nombramientos de funcionarios y empleados; turnó a las Salas correspondientes, los asuntos de su competencia; designó a los Ministros que integraron comisiones accidentales, para representar a esta Suprema Corte de Justicia; rigió el turno entre los Ministros de los asuntos de la competencia del Pleno; remitió a los Ministros Inspectores de Circuito, los negocios que tuvieran conexión con el funcionamiento o necesidades de los Tribunales Federales o con la conducta de funcionarios y empleados de los mismos; legalizó las firmas y, en fin, no descuidó el cumplimiento de las obligaciones especificadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante el período de seis años, varias veces mencionado, la Presidencia acordó 294,770 trámites y dictó 9,707 resoluciones que dieron fin a los negocios en que fueron puestas.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928, suprimió tres Tribunales de Circuito. Hasta el día 31 de enero de 1929, funcionaron los que antes existieron y, a partir del primero de febrero, quedaron seis, los cuales residen en las ciudades que fijó la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades. Dichos Tribunales actuaron normalmente.

Para dar una idea de la labor que en conjunto desempeñaron, durante los seis años comprendidos entre 1929 a 1934, hasta consignar los siguientes datos numéricos: causas despachadas, 16,996 y asuntos civiles, resueltos, 2,448.

Una reforma constitucional suprimió el Territorio de Quintana Roo; por consecuencia, también quedó suprimido el Juzgado de Distrito que funcionaba en aquel Territorio. Esto ocasionó que el archivo del extinto Juzgado, se dividiera entre los de Distrito de Yucatán y Campeche, atendiéndose, en cada caso, a la jurisdicción respectiva. Además de esa innovación, últimamente, y por virtud de las disposiciones de la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, los

Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, quedaron divididos, por razón de su materia; y así, los antiguos Juzgados Primero y Segundo de Distrito, se convirtieron en Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia Penal; los Juzgados Tercero y Cuarto, en Primero y Segundo en el Distrito Federal, en Materia Administrativa; y los Quinto y Sexto, en Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en Materia civil.

Esta nueva organización impuso la remisión de los asuntos correspondientes a cada Juzgado, según lo dispuesto por el artículo séptimo de la mencionada Ley. La Suprema Corte dictó las medidas que estimó oportunas, a efecto de que se realizara, sin perjuicio de despacho expedito de los asuntos, y comisionó al ciudadano Ministros del Primer Circuito, licenciado, Enrique Osorno Aguilar y al ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, licenciado Octavio R. Velasco, para que intervinieran, a fin de solucionar los conflictos que pudieran suscitarse. La distribución de los expedientes tuvo lugar de una manera ordenada y no ocasionó ningún daño o perjuicio al servicio público.

Los Juzgados de Distrito en el Territorio de la República, funcionaron con regularidad. La Justicia Federal siempre estuvo pronta y expedita para quienes tuvieron que ocurrir ante ella. El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito durante el citado período, fue el de 105,810 y el de causas resultas, fue el de 18,920, cifras que comprueban la pasada labor a la cual dieron fin los referidos tribunales.

En términos generales, puede decirse que las quejas fundadas presentadas en contra de los Jueces de Distrito, escasearon. En algunos casos fue preciso proceder a las investigaciones convenientes para depurar la conducta oficial de ciertos funcionarios. Por disposición del Tribunal Pleno, el ciudadano Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, visitó el Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua y el Juzgado Segundo de Distrito de Coahuila. Y el ciudadano Ministro licenciado Ricardo Couto, practicó una investigación respecto de la conducta del ciudadano Juez Segundo de Distrito de Chihuahua. Los ciudadanos Ministros Inspectores Osorno Aguilar y de la Fuente, visitaron, aquél, los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Puebla y Tlaxcala y el Tribunal del Quinto Circuito, y éste, el Juzgado Tercero de Distrito de Veracruz. Los propios señores Ministros también visitaron, el señor Osorno Aguilar, Inspector el Primer Circuito, los Juzgados de Distrito de Guerrero y Morelos y el Tribunal del Primer Circuito, y el señor Ministro De la fuente, como Inspector del Quinto Circuito, al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca.

Muy prolijo sería referirme a los numerosos cambios de residencia de los Magistrados y Jueces de Distrito, así como también a renunciaciones, nombramientos interinos y en propiedad, etc. Por ese motivo, me abstengo de hacer relación de unos y otros, tanto más, cuanto que los anteriores informes de la Presidencia, consignan datos abundantes respecto del particular.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Bajo la dirección de su Jefe, el Cuerpo de los Defensores de Oficio llevó a cabo su noble tarea. Los acusados y reos,

que, por carecer de recursos, o por diversas circunstancias, ocurrieron a la defensa de oficio, recibieron el beneficio resultante de las gestiones de los abogados que componen el mencionado Cuerpo.

Desgraciadamente y por virtud de las economías impuestas por la situación del Erario en el año de 1932, disminuyeron los sueldos de los defensores de Oficio, y lo que es peor, fueron suprimidos los que fungían en los Juzgados de Distrito de los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Nayarit, Colima, Villa Cuauhtémoc, Tlaxcala y Campeche. En esta capital quedaron adscritos al Jefe de la Defensoría, únicamente, dos Defensores Auxiliares; y de los veinticinco restantes, cinco fueron designados con el carácter de primeros Defensores, y los demás clasificados como de segunda categoría. Con posterioridad, mejoraron un poco las condiciones del Cuerpo mencionado y, en la actualidad, funcionan, aparte del Jefe, cuatro Defensores Auxiliares, cinco Defensores de primera y dieciocho de segunda.

La supresión de los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de Distrito que, como el de Querétaro y algún otro, tramitan numerosos procesos, no es conveniente, porque, de cualquier manera, es necesario nombrar Defensor de los acusados insolventes, y esto origina un gastos que supera al que tendría que erogarse para pagar el sueldo del funcionario respectivo. Por otra parte, estimo que los exiguos emolumentos que perciben, particularmente los Defensores de segunda, deben ser aumentados de una manera equitativa.

Durante el año de 1934, los ciudadanos Defensores intervinieron en 2,054 causas de las cuales fueron falladas 734 y quedaron en trámite 1,320.

Los mismos Defensores practicaron con regularidad las visitas de cárceles, rindieron sus informes mensuales y, en general, cumplieron las obligaciones impuestas por la Ley y el Reglamento de la Institución.

En la Oficina de la Jefatura concluyó la reorganización del archivo y del control del trabajo de los Defensores adscritos a los diversos tribunales que funcionan en la República.

En el período de seis años al cual he venido refiriéndome, los Defensores de Oficio tuvieron a su cargo 8,709 procesos.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Una disposición justiciera y conveniente de la Suprema Corte de Justicia, conservó en sus puestos a los funcionarios y empleados de la Secretaría General de Acuerdos, quienes continuaron prestando útiles servicios para secundar los esfuerzos de aquel Alto Tribunal.

Esa medida produjo, entre otras favorables consecuencias, la de que no resintiera ningún trastorno la organización de la oficina, a pesar de que fue preciso integrar las tres Secretarías correspondientes a las Salas, dependencias que, en corto tiempo, quedaron aptas para desempeñar el trabajo que tienen encomendado.

Es muy satisfactorio para mi reconocer la buena y empeñosa voluntad y la eficacia del personal de la Secretaría

General de Acuerdos. Los datos que obran en el anexo número 5 del apéndice indican la magnitud de su labor.

No obstante el considerable aumento de asuntos, promociones, oficios, etc., recibidos en la Oficina de Correspondencia, dicha oficina pudo observar sus métodos y reglas, y aun depurarlas, para lograr un perfeccionamiento sensible.

El público encontró facilidad y exactitud en las informaciones que le proporcionó la dependencia denominada Turno e Informes, la cual cumplió sus demás obligaciones, conservando en orden los asuntos en estado de resolución y haciendo el turno de ellos, según los acuerdos respectivos.

Las tres Oficinas Mayores de la Secretaría de Trámite, despacharon al día, autos, decretos y demás resoluciones del procedimiento, y sus registros, coordinados con los de la Oficina de Correspondencia, de Turno e Informes y el Archivo, están al corriente.

Igualmente, la Oficina Mayor de Acuerdos tramitó los asuntos que tiene encomendados, esto es, súplicas, quejas en juicios de amparo, juicios ordinarios civiles, etc. Esta dependencia, sujeta a la organización y sistema mencionados, satisfizo las exigencias del servicio.

Los actuarios adscritos a cada una de las Salas y al Tribunal Pleno, notificaron con oportunidad las resoluciones dictadas en los negocios. Siendo estos tan numerosos, ocasionaron notable recargo de trabajo, que fue despachado activamente.

La Sección de Debates, que tiene a su cargo recoger las discusiones habidas en el seno del Tribunal Pleno y de las Salas, llevó a efecto una tarea necesaria y, a veces, indispensable, tanto para la redacción de las sentencias respectivas, como para el público que, con frecuencia, solicita copias de las versiones taquigráficas. Estas, después de haber sido corregidas, fueron empastadas, ingresando al archivo de la Sección.

La Sección de Estadística logró reunir los datos para demostrar el movimiento de negocios en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Esta información estadística, reviste especial interés y se formó con cuidado y constancia escrupulosa.

La expedición de los testimonios de las ejecutorias pronunciadas por este Alto Cuerpo, alcanzó un límite muy apreciable de rapidez y oportunidad. No obstante que el personal de la Sección respectiva es insuficiente, año tras año, despachó la totalidad de los negocios recibidos, y por lo que toca a este último período, puedo afirmar, que no quedará ningún negocio pendiente. El personal trabajó en horas extraordinarias para obtener este resultado definitivo.

De las oficinas administrativas, ya hice mención del Almacén, Tesorería del Poder Judicial y Departamento Administrativo.

Merecen atención preferente, según mi opinión, la Compilación de Leyes y la Biblioteca. La primera, adoptó nuevo sistema, consistente en el registro de las disposiciones legales y sus reformas, por medio de tarjetas. El éxito ha sido indudable, pero se logrará completamente, cuando sea posible aumentar

el personal y dividir de un modo conveniente el trabajo. El servicio que la Sección dio a los señores Ministros y a sus Secretarios, a diversas dependencias del Ejecutivo y al público, en general, fue bastante eficaz.

En cuanto a la Biblioteca, es evidente que necesita un local más a propósito. Además, convendrá, en el futuro, adquirir mayor número de obras modernas y completar las colecciones ya existentes. El arreglo bien dispuesto de la oficina, permitió atender los pedidos de los señores Ministros, del personal de la Secretaría y de la numerosa concurrencia que asiste diariamente a la Biblioteca, en las horas de reglamento.

El Archivo tropieza con la actual dificultad de la falta de un local capaz para guardar la gran cantidad de expedientes que han de conservarse. Ultimamente, se acondicionó una pequeña pieza, con el objeto de evitar la acumulación desordenada de asuntos; pero es necesario que se tenga presente la situación señalada para ponerle un remedio radical. Por lo demás, el orden establecido en la oficina, no sufrió alteración de importancia, y por ello es fácil obtener cualquier noticia con rapidez.

Los Inspectores Médicos cumplieron su cometido en la forma acordada, rindiendo sus informes en los casos de licencia, y sus dictámenes, cuando fue preciso justipreciar trabajos médicos, y atendieron a los empleados enfermos que solicitaron sus servicios.

En fin, la servidumbre procuró cumplir sus obligaciones realizando un servicio apreciable.

Señores Ministros:

Lo anteriormente expuesto y el contenido de los amplios y bien documentados informes que rinden los señores Presidentes de la Primera, Segunda y Tercera Salas de esta Corte de Justicia, informes que se agregan al presente, ponen de manifiesto la intensa y trascendental labor desarrollada por este Alto Tribunal. Cuanto se ha obtenido a vosotros se debe. Ha sido vuestra la meritisima obra de estudio y honradez desarrollada día a día, sin desfallecimientos ni vacilaciones, que marcó en el campo jurídico dirección fundamental, rectificando rumbos torcidos; encomiable labor que tiene la característica de toda actividad que produce efectos beneficiosos y duraderos: la perseverancia.

Para concluir, señores Ministros, os manifiesto mi profunda gratitud porque, sin merecimientos, tuvisteis a bien elevarme al honrosísimo puesto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Os felicito por el importante y fecundo trabajo que habéis realizado como miembros del más Alto Tribunal de la República. Vuestra obra está proclamando que sois dignos de administrar justicia.

Mi reconocimiento también para el señor Secretario de Acuerdos, por su leal compañerismo y por su eficaz y honrada cooperación; así como para todos los empleados de la Suprema Corte que empeñosamente trabajaron.

Nos retiramos de nuestros puestos llevando la conciencia del deber cumplido.

Francisco H. Ruiz.

SECCION SEGUNDA.

INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA PRIMERA SALA,
LIC. PAULINO MACHORRO Y NARVAEZ.

Informe que rinde el Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Paulino Machorro Narváz, de los trabajos se la misma Sala en el año de 1934, con un resumen de los trabajos en los años de 1929,-30-31-32 y 33.

Habiendo desempeñado durante el presente año de 1934 la Presidencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumplo con el deber de rendir el informe sobre los trabajos de la misma en el año que está para terminar. Y como está para operarse una renovación en el personal de esta misma Suprema Corte, es oportuno ampliar el informe a los seis años que el actual personal ha integrado este Alto Cuerpo, siquiera sea dando una mirada de conjunto a la labor desempeñada desde 1929.

Comenzando por lo relativo al año en curso, cabe hacer mención de que esta Sala estuvo integrada durante todo ese tiempo por los señores Ministros licenciados Francisco Barba, Fernando de la Fuente, Enrique Osorno Aguilar, Salvador Urbina y el que suscribe, habiéndose celebrado invariablemente las sesiones públicas todos los días de la semana, excepto los festivos, sin que hubiera dejado de haber sesión sino alguna vez en que por causa de enfermedad de más de uno de los Ministros, accidentalmente no se pudo reunir el quórum, cosa que ocurrirá en una o dos ocasiones nada más. En cuanto a los métodos de trabajo, se siguió la misma norma fijada desde 1929, consistente en destinar los lunes para el despacho de las competencias y de las quejas; los martes, miércoles, jueves y viernes para la vista de amparos en materia penal y los sábados para conocer de incidentes de suspensión, reconsideraciones y otras análogos, procurándose también que en las audiencias destinadas a los amparos penales, se listaran cuatro incidentes; los amparos penales fueron estudiados por la Sala sobre proyectos completos de sentencia presentados por los Ministros, por riguroso turno en número de seis en cada día y cuando en determinada sesión no se podía despachar los seis proyectos de uno de los señores Ministros, continuaba el mismo dando cuenta al siguiente día y después le seguía el correspondiente en el turno. Las quejas y competencias, por una parte, los incidentes que se despachaban y los sábados, por la otra, y los cuatro incidentes de los días del despacho que pudiéramos llamar ordinario, tenían cada uno un turno especial para que lo acordaran los Ministros. Con este procedimiento metódico, invariablemente seguido, se obtuvieron los resultados que podrán verse en el cuadro correspondiente del apéndice y cuyos datos principales pueden traerse a colación.

De estas cifras se desprende que se despachó en 1934, todos los amparos correspondientes a esta Sala, que habían quedado pendientes de los entrados en 1932, y años anteriores, habiéndose despachado también una buena parte de 1933, que con los del presente año, alcanzan a 287, de suerte que en

materia de amparos penales queda solamente por despachar una parte de los entrados en 1933 y 1934.

Por lo que ve a las tesis sustentadas por esta Sala y que tienen alguna importancia, en el apéndice respectivo se encuentran mencionadas.

En la parte de este informe destinado a la mirada de conjunto sobre el trabajo de la Primera Sala en los seis años de ejercicio del actual personal, volveré a tratar del sistema de trabajo y de los resultados obtenidos.

Refiriéndome a todo el tiempo de ejercicio de esta Primera Sala, recordaré que a principios de 1929, fue integrada por los Ministros licenciados Francisco Barba, Fernando de la Fuente, Enrique Osorno Aguilar, Carlos Salcedo y el suscrito, que tubo la inmerecida honra de ser designado Presidente para ese año cargo en que continuó hasta el mes de marzo de 1930, por enfermedad del señor Ministro licenciado Enrique Osorno Aguilar, designado para la Presidencia de este último año, en cuyo principio se acordó que la Presidencia de la Sala fuera ocupada por años, por cada uno de los Ministros, en el orden de su designación por el Pleno de la Suprema Corte, para integrar la Sala; y en esta virtud desempeñaron la Presidencia de la misma, después del señor Ministro Osorno Aguilar en 1930, el señor licenciado Carlos Salcedo en la primera mitad de 1931 y el señor licenciado Fernando de la Fuente en la segunda mitad, a causa del fallecimiento del señor Ministro Salcedo; en 1932 fue Presidente de la Sala el señor Ministro Barba y en 1933 el señor Ministro Urbina, habiendo correspondido, como antes dijo, al suscrito la Presidencia en el año de 1934. El personal primitivo de la Sala sufrió en 1931 un cambio debido a la muerte del señor Ministro Salcedo, que fue substituído, por designación del Pleno, por el señor Ministro Urbina.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de once de diciembre de 1928, la Primera Sala tiene, como competencia propia que conocer de los juicios de amparo en negocios de carácter penal, de los incidentes de suspensión, de las quejas y de las competencias originadas en asuntos o en amparos penales, y con carácter de competencia accidental, en razón del recargo de trabajo, le correspondió conocer de todos los incidentes de suspensión, de las quejas en amparos civiles y administrativos, fundadas en los artículos 23 y 52 de la Ley de Amparo, así como de todas las competencias entre jueces federales comprendidas las originadas en asuntos civiles y administrativos; de esta suerte, la competencia propia de la Primera Sala se amplió grandemente, aumentando al doble los negocios de que tenía que conocer, situación que duró los seis años que se vienen considerando y que arrojó sobre los Ministros integrantes de esta Sala una labor, que aun habida consideración de versar esa competencia accidental sobre negocios de menor importancia desde el punto de vista de su despacho que los amparos en materia penal, pueden estimarse en más de un cincuenta por ciento de la que les correspondía, toda vez que hubo que destinarse al despacho de esos negocios dos días de los seis útiles de la semana y algún tiempo de las sesiones de los otros cuatro días.

Sin embargo de lo anterior, el método de trabajo rigurosamente observado, a que se hizo referencia en la primera parte de este informe, dio un rendimiento que difícilmente podría ser superado, si bien exigió de los Ministros de esta Sala una dedicación absoluta al trabajo. Y esto es fácil de comprender, si se toma en cuenta que por disposición de la Ley Orgánica, las sesiones públicas en que se toman los acuerdos definitivos sobre los negocios ocupan la parte principal de la mañana, de las diez o diez y media a las trece horas, algunas veces más allá, aunque muchas otras un poco menos; y el tiempo anterior a la sesión o sea una hora más o menos, apenas puede satisfacer la necesidad de los pequeños detalles del despacho, como son firmar los diversos documentos que deben llevar la firma auténtica de los Ministros y recibir al público interesado en los negocios, no disponiéndose de tiempo por la mañana para preparar los proyectos y acordar con los Secretarios los diversos negocios que corresponden a cada Ministro y que, como ya se dijo, han sido seis amparos penales para cada turno de seis o siete días, los incidentes de suspensión, las competencias y las quejas, según sus turnos respectivos. Todo este trabajo de preparación debió hacerse fuera de las horas ordinarias de despacho por la mañana, por las tardes o quizá por la noche, sin contar los casos de mayor estudio, y a este respecto puede informarse que los amparos penales concluidos por sobreesimiento estuvieron en una cifra casi inapreciable, no siendo parte a aligerar la labor en general que siempre estuvo constituida por amparos de fondo que exigían el examen minucioso de constancias procesales y el estudio de cuestiones legales, en el cual esta Sala nunca perdió de vista su situación de Tribunal Supremo, que imponía a sus fallos una solidez y una notoriedad de justificación que, si no se pudo alcanzar, no fue por falta de empeño y de conciencia de nuestra responsabilidad. Puede, por este motivo, afirmarse que las actividades de los Ministros de esta Sala han sido totalmente absorbidas por el trabajo que desempeñaron en estos años y que sin que haya en ello exageración, su laboriosidad y dedicación al servicio público fue puesta a prueba en forma que humanamente es difícil superar.

Con la mira de no hacer embarazoso el despacho y de que no se empleara más tiempo del estrictamente necesario, se procuró que los proyectos de sentencia en amparos penales y los extractos con que daban cuenta los Secretarios en los demás negocios, fueran lo más reducido posible sin perjuicio de la exposición de todos los datos necesarios para una resolución dada con pleno conocimiento de causa.

Este método de trabajo tuvo resultados plausibles en 1929, 1930 y 1931, años en los que la Primera Sala pudo despachar un número de negocios igual al de los que habían entrado en ese año y una cantidad de consideración de los negocios que habían constituido el rezago hasta 1928, según puede verse en el cuadro respectivo del apéndice; resultados que no se pudo obtener ya en los siguientes años en razón del gran incremento que hubo en la entrada de negocios de la competencia de esta Sala, pues como puede verse en el cuadro respectivo, en cada uno de los referidos años de 1929-30-31, la entrada de negocios fue al rededor de 2,500, y desde 1932,

se acentuó el aumento de entradas hasta en un cincuenta por ciento de las cifras anteriores; pero como la labor personal, según se ha expuesto, se había llevado al límite, no fue posible aumentar el despacho paralelamente al incremento del número de negocios no obstante lo cual, el aumentó en el rezago a cuanta de esta Sala fue insignificante, como se comprobará más adelante. Si se piensa en que en las audiencias sobre negocios penales había que estudiar seis proyectos de sentencia, algunos de los cuales presentaban cuestiones jurídicas difíciles de resolver a la simple lectura y que la mayoría de esos amparos exigían cuidado en su despacho por versarse en ellos los sagrados intereses de la honra, de la libertad y de la vida, y en que todavía del tiempo destinado a las sesiones había que dedicar una parte a los incidentes de suspensión, se comprenderá fácilmente que no era posible forzar más el despacho, y que se aprobaran 8 ó 10 sentencias en una sesión, así como también que la expedición del despacho no debía sacrificar la atención necesaria para satisfacer a la conciencia de la justicia y de la responsabilidad de quienes tienen el encargo de administrarla.

No terminaré esta parte del informe de los trabajos de la Primera Sala sin hacer mención a dos normas de labor que desde un principio se adaptaron, tendientes a colocar el despacho de los negocios en un plano de publicidad y, y por tanto, de garantía de imparcialidad para el público; fueron esas normas la de que todos los memorándums que los litigantes acostumbra entregar personalmente a los Ministros de la Suprema Corte para instrucción personal en el día en que se va a ver un negocio o en los inmediatamente anteriores, fueran leídos en la sesión pública; y fue la otra, procurar que los litigantes no trataran de sus negocios en el domicilio particular de los Ministros de la Corte, como había sido costumbre en épocas anteriores, con perjuicio de la publicidad que deben tener los actos de la Suprema Corte y aún con peligro del buen nombre de sus miembros.

El examen del cuadro estadístico del despacho de la Primera Sala suministra las siguientes conclusiones: la entrada de negocios aumentó de 2,359 en 1929 a 3,046 hasta octubre de este año de 1934, de suerte que puede creerse que la entrada total por el año de 1934 será alrededor de 3,500 negocios, que respecto de la entrada de 1929 implica un aumento de 1,200 en números redondos y una proporción de un 50% de más; el despacho de negocios por la Sala fue en el primer año de su ejercicio de 2,084 contra 2,065 hasta octubre de 1934, que sumados a 287 despachos en noviembre y diciembre que no constan en el cuadro estadístico, arrojan un total de aumento de más de 300 negocios en el despacho efectivo y de un 20% de aumento en la proporción; así es que el despacho creció casi en relación con las entradas, no obstante que como se indicó antes, el factor tiempo, ocupando toda la mañana en la sesión pública, no se prestaba para seguir la elasticidad del ingreso de los negocios. En cuanto al rezago de los de competencia de esta Sala, que es de 3907 expedientes, solamente corresponden a los seis años últimos 770; pero de esta cifra hay que descontar algunos centenares de negocios que indudablemente pertenecen a la Presidencia de la Suprema Corte,

por ser negocios que se encuentran todavía en tramitación, no estando, por lo mismo, a disposición de esta Sala; y si nos atenemos a las cifras del despacho de la Presidencia en los cinco años anteriores, comparándolo con el de este año resulta que para igualar el despacho faltan en el cuadro estadístico cerca de 500 expedientes, que deben ser los que se encuentran en tramitación, resultando que de los 770 expedientes de rezago, solamente son a cargo de esta Sala alrededor de 300 según los datos del repetido cuadro pero como éste alcanza hasta el 31 de octubre y de entonces al 8 de diciembre todavía se despacharon por la Sala 287, que hay que deducir de esos 300, resulta que el verdadero contingente de esta Sala al rezago apenas puede calcularse en una cantidad insignificante de 10 ó 20 expedientes o sea que la Primera Sala no contribuyó prácticamente a que creciera el rezago de negocios, no obstante haber aumentado considerablemente la entrada de los de su competencia. La creación de la Cuarta Sala, que se ocupará de los amparos por cuestiones de trabajo, descargando de ellos a la Segunda Sala, probablemente, tendrá el efecto de que dicha Cuarta Sala se ocupe de los respectivos incidentes de suspensión y que, como la labor de la Segunda Sala habrá disminuído, pueda ella encargarse también de sus propios incidentes de suspensión, con lo cual la materia de que conoce la Primera Sala actualmente se habrá disminuído en razón de pasar a las Salas respectivas los incidentes de suspensión en negocios administrativos y de trabajo, y dejar un hueco que podrá ser llenado con el despacho de los 300 amparos que quedan como rezago anualmente esto sin contar con las deducciones hechas antes y que reducen rezago a cantidad insignificante; así es que, con la nueva organización de la Suprema Corte es de esperar que su Primera Sala esté al corriente en el despacho, con un salida de negocios más o menos igual a la entrada. En cuanto al despacho del rezago, para llegar a estar en lo absoluto al corriente, habría necesidad o de que la entrada de negocios disminuya o de que el trabajo de la Sala aumente todavía más; y si lo primero no puede preverse lo segundo quizá no pueda lograrse sin un gran desgaste de las energías vitales de los Ministros de la Sala; quizá un aumento de trabajo de un 10 o un 20% sobre el actual podría permitirse dentro de un sistema de trabajo, que excediendo de lo normal llegara al máximo de la resistencia; y con un trabajo tan fuerte, apenas si se lograría que se despacharan 500 expedientes más al año o sea que, en el supuesto de no aumentar la entrada de negocios, en seis o siete años se concluyera el rezago. Por lo demás, esta Sala puede presentar el porcentaje de su despacho, excediendo en mucho a la entrada de negocios, cuando dicha entrada no era excesiva y en conjunto un porcentaje medio de 95%, es decir que en los seis años solamente un 5% excedió la entrada de negocios a la salida.

Como datos numéricos que pueden ser apreciables, se tiene los de que al concluir el año de 1934 se han despachado por esta Sala 12,456 negocios, habiendo sido por sobreseimiento una cifra insignificante, 160 ó sea el 1.30. No hay en la Suprema Corte según los últimos informes recabados de las oficinas respectivas, un solo expediente de amparo penal, de 1932 ni de años anteriores habiéndose recibido en 1929 rezago de expedientes que databan de 1917 y años inmediatos, que

eran de mayor estudio y a cuyo despacho se dedicó atención preferente, llegándose al resultado apuntado respecto de 1932; de 1933 se han despachado ya 243 y del año en curso 65; quedan a disposición de esta Sala, en amparos de 1933, 610 expedientes, que en la cifra del despacho en los últimos años, supone más o menos una tercera parte del trabajo del año, es decir, para mediados de 1935, quedando la segunda mitad del año venidero para el despacho de los amparos de 1934. Estas últimas conclusiones ha sido conveniente sacarlas con el fin de poner de relieve el término de una evolución en el método de trabajo de la Primera Sala; y esas conclusiones deben ser consoladoras para el pueblo mexicano, que puede ver que en los últimos seis años se hizo un gran esfuerzo, resolviendo los negocios en el mayor número posible, y, más que esto todavía, adoptando sistemas de trabajo que permiten augurar con un fundamento razonable que metódicamente y antes de mucho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia puede estar al corriente en el despacho de los amparos penales.

En 1929, al comenzar a funcionar la Suprema Corte de Justicia en Salas, la Primera de ellas, encargada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928, de los amparos penales, y a la cual pedía una especialización jurídica la tendencia que había informado la división de la Suprema Corte en Salas, se encontró, además de los problemas jurídicos que deberían presentarse diariamente y para cuya solución bastaba el conocimiento de la Ley Penal interpretada en la forma tradicional, con otros problemas de orientación, surgidos de dos fuentes: una la tendencia revolucionaria nacional de hacer más práctica y efectiva la administración de Justicia, informándose en un criterio de realidad y pragmatismo frente a rigidez constitucional del sistema de garantías individuales, con su exigencia de exactitud establecida por el artículo 14 de la Constitución para la aplicación de las penas, siguiendo el sistema clásico de "ningún delito sin ley, ninguna pena sin ley"; la otra, surgida del estado indeciso de la ciencia jurídica penal, que roto el círculo de hierro de la escuela clásica, había pasado desde la concepción antropológica de Lombroso, por las diversas fases de la escuela positiva, para llegar a la concepción de la política criminal, pero sin asentar bases definitivas ni menos aún obtener conclusiones concretas sobre todo un sistema de penalidad. Vinieron luego a complicar estos problemas las innovaciones legislativas el Código Penal de 1929, de concepción moderna pero un tanto indecisa, y el de 1931, breve, de concepción pragmática, que se presentaba como un cambio radical respecto de los Códigos anteriormente vigentes.

Para cumplir su misión de impartir justicia en el ramo penal dentro de la mentalidad constitucional de 1917, esta Primera Sala adoptó en los casos concretos que tuvo que resolver, aunque no se expresó así en términos abstractos, el principio de que el interés social no queda anulado por el interés individual y que las garantías concedidas en los primeros 29 artículos de la Constitución General de la República, sin perder su carácter substancial de valladares impuestos al Poder público, deberían coordinarse con el interés general, que en materia penal es sentido por la conciencia pública en la forma

de una necesidad fundamental de la vida social de que se persigan los delitos; de suerte que este interés social debe entrar en la interpretación de los principios constitucionales que dan garantías a los acusados de la comisión de delitos, debiendo resultar de esa coordinación que el juicio de amparo no sea un subterfugio de delincuentes ni la Administración de Justicia Federal un estorbo para la administración de la verdadera justicia. Fue por esto por lo que se adoptaron varias tesis que fueron aplicándose en los diversos casos concretos. Pueden mencionarse las siguientes:

la de continuar la tradición de la Suprema Corte de Justicia desde 1857, de sostener el respeto a la libertad de la prensa y a la emisión del pensamiento en general; tanto como garantía individual cuanto considerándola una garantía social del recto ejercicio del Poder público:

la interpretación del artículo 16 de la Constitución en el sentido de que, para dictarse una orden de aprehensión por la autoridad judicial, no es necesario que se compruebe la existencia real del delito, sino que basta que la denuncia o querrela, tal como está expuesta por el interesado, se refiera a un hecho penado corporalmente y que exista la corroboración por los otros datos que existe dicho precepto; de esta suerte, además de obsequiarse en sus términos la disposición constitucional, se concede facilidad para la persecución de los delitos, porque la necesidad de detención del culpable no admite demoras, por regla general, y subordinaria a la comprobación del cuerpo del delito, que puede ser más o menos dilatada y que, en todo caso, ocuparía un tiempo suficiente para que el culpable evadiera la acción de la justicia, daría el resultado de que la garantía constitucional hiciera nugatoria la persecución de los delitos:

respecto del auto de formal prisión, se adoptó la interpretación del artículo 19 Constitucional, exigiendo que esté comprobado el cuerpo del delito y que se exprese un delito determinado por la ley, toda vez, que si la Constitución exige la comprobación de un delito y el concepto de éste, según los tratadistas y la tradición del derecho penal positivo, es el de originarse única y exclusivamente en la ley, de suerte que si no hay ley que erija en delito un hecho, no puede haber delito, y que debiendo el auto de formal prisión regir la práctica toda del proceso penal, incluso a acusación y la sentencia, desde al auto de formal prisión debe estar necesariamente expresado en una fórmula legal de qué delito se trata:

se mostró esta Sala rigurosa en cuanto a las garantías que en el proceso deben tener los acusados, según el artículo 20:

el artículo 21, que estableció una función constitucional del Ministerio Público, fue interpretado por esta Sala en todos los casos que se le presentaron en el sentido de no proceder el amparo contra los actos del Ministerio Público, por reputarse parte en el proceso y no autoridad; si bien debe decirse que esta tesis solamente fue adoptada por una mayoría de 3 votos, contra una minoría constante de 2 votos que fueron fundados empeñosamente con la tendencia de conceder al Ministerio Público carácter de autoridad en ejercicio de funciones propias y no de simple petición, cuando acuerda dicha

institución sin la intervención judicial no ejercer la acción penal, cuando consigna los hechos y cuando se desiste de una acción intentada. Fue esta cuestión quizá la que dividió durante los seis años la opinión de los Ministros de esta Sala, dando lugar siempre que se presentó a prolongados e interesantes debates, que dejaron planteado el problema:

se fijó igualmente la significación del concepto de penas inusitadas a que se refiere el artículo 22 de la Constitución y que antes del estudio llevado a cabo por esta Sala parecía un tanto vago y vacilante se debe entender por penas inusitadas no precisamente las que no hayan sido empleadas en tiempo anteriores o las que habiéndolo sido fueron desechadas por el progreso de las costumbres sociales, sino también las que pugnan en la actualidad con el sentimiento de justicia de la conciencia civilizada; las penas excesivas, draconianas, debidas a la orientación unilateral de un legislador, que en un momento dado pueda cerrar los ojos ante el estado general de cultura de una sociedad y proponerse por medios coercitivos rigurosos implantar determinada orientación ética subjetiva, quedan comprendidos, según esta interpretación, en la prohibición del artículo 22 constitucional.

el artículo 107 de la Constitución, en su fracción II, fue objeto de una interpretación que tendió a establecer la procedencia del juicio de amparo contra las sentencias dictadas en el recurso de casación, admisible todavía en algunas legislaciones locales; se presentaba la dificultad de que la sentencia de casación quedaba fuera del concepto de sentencia definitiva, ya que la de segunda instancia había resuelto sin recurso ordinario, las cuestiones planteadas en el juicio respectivo; pero, por otra parte, aparece la sentencia de casación como un acto de autoridad, que puede vulnerar alguna garantía individual, por lo cual no podría negarse el amparo contra una resolución de esa clase, quedando solamente por determinarse si el amparo debería ser directo o ante Juez de Distrito; pero, siendo la sentencia de casación por su propia naturaleza, una resolución más aquilatada que la de segunda instancia, aparecía ilógico que se estableciera que el amparo contra estas sentencias, dijéramos de más alto grado que la de segunda instancia, no debería ser conocida directamente por la Suprema Corte.

Como una comprobación del criterio de esta Sala de admitir en la aplicación de las leyes penales y en la interpretación del sistema de garantías individuales, las nuevas tendencias del derecho penal, de individualización de la pena, pero sin anular el sistema de protección que implica dichas garantías, pueden citarse las resoluciones sobre el Tribunal de Menores y amplitud de facultades del Consejo (después Departamento) de Defensa y Prevención Social, en lo relativo a la concesión de la condena condicional. Es un postulado del derecho penal en la actualidad el establecimiento de procedimientos especiales respecto de los menores de edad delincuentes, a quienes se somete a tratamientos radicalmente distintos de los que se emplean respecto de la masa de delincuentes y que siguen las normas tradicionales, habiéndose llega a la creación de los Tribunales de Menores, que por su integración no precisamente con abogados sino al contrario con educadores, psiquiatras, etc., así como por la forma de ejercer su acción

sobre los individuos sometidos a su jurisdicción, son del todo distintos de los Tribunales ordinarios y pudiera hasta pensarse que no deberían llevar el nombre de Tribunales; pero, como su acción tiene cierto carácter coercitivo en tanto que se basa en restricciones a la libertad, aparecía contraria a la garantía concedida por el artículo 14 de la Constitución, presentando un conflicto entre la garantía constitucional y la nueva tendencia del derecho penal, que parecía no tener más solución que la radical: o desaparecía la garantía o no se adoptaba la nueva institución. La Primera Sala de la Suprema Corte afrontó el problema y logró una solución contenida ya en varias ejecutorias y que sirvió de fundamento para la adopción en firme de los Tribunales de Menores, según lo expresan los señores licenciados Garrido y Ceniceros en la obra "La Ley Penal Mexicana", la que por haber sido dichos letrados miembros de la Comisión Redactora del Código Penal de 1931, puede tomarse como su exposición de motivos:

Por lo que ve a las facultades del Consejo o Departamento de Defensa y Prevención Social, se estableció que la facultad de apreciación de los datos en que se funde la resolución sobre condena condicional, reducción de penas, etc., no puede ser caprichosa, sino que debe entenderse que se ha concedido a dicha institución un arbitrio razonable.

La mayor parte de los amparos que se presentan a la Primera Sala versan sobre la aplicación de las leyes comunes o sea la violación del artículo 14 de la Constitución, por lo que, al resolver en definitiva, hay que fijar el sentido de la legislación común de los Estados, así como del Distrito y Territorios Federales, del fuero militar y del orden federal en materia penal. Y en este plano de labor la Primera Sala, siguiendo las orientaciones antes apuntadas, limitó el rigorismo que la práctica anterior y el foro desempeñando la defensa, habían observado respecto de la necesidad de la autopsia por dos peritos en los casos de homicidio, aun en aquellos en que por razón de la situación de las lesiones, el inmediato efecto de la muerte del ofendido, la no existencia de datos sobre enfermedades anteriores mortales y otras circunstancias análogas, relacionaban directamente la lesión con la muerte del ofendido, pero sin haberse efectuado la autopsia por alguna necesidad de carácter práctico insuperable de satisfacer en un momento dado.

Se admitió también la tesis de que el delito de ultrajes a los funcionarios públicos supone o la presencia del funcionario o, por lo menos, que el acto delictuoso pueda llegar a su conocimiento, diferenciándose así radicalmente este delito de los de injurias o difamación, que era uno de los problemas de nuestro derecho penal.

En cuanto al delito de usurpación de funciones públicas, que se presenta con motivo de la integración de los cuerpos políticos originados en el sufragio popular y que por razón misma de las instituciones democráticas surge cuando dos cuerpos incoercibles se disputan el ejercicio del poder público, erigiéndose los dos cuerpos en titulares de las respectivas funciones, esta Sala adoptó una tesis que, sin atacar el libre juego de las instituciones democráticas, marca el punto en que la necesidad de que los cuerpos políticos se integran a si

propios sin la intervención de otro de los Poderes públicos cede el lugar al orden público necesario para la vida social y a la unidad del Estado; y esta tesis consistió en aceptar que los cuerpos políticos como Ayuntamientos, Congresos, etc., pueden constituirse libremente sin que haya usurpación de funciones en que ambos se atribuyan la función correspondiente, se den a conocer y ejerzan todos aquellos actos necesarios para entrar al ejercicio de sus atribuciones; pero, como no sería posible que continuaran ejerciendo funciones públicas dos corporaciones a la vez, se tomó como punto final de esta libertad de constitución autónoma, la coordinación de la acción de dichos cuerpos políticos con los demás Poderes correlativos, de suerte que, desde el momento en que uno de los cuerpos políticos coordina su acción con los demás poderes en virtud del reconocimiento de éstos, la necesidad social de unidad del Estado impone que solamente sea tenido como legítimo el cuerpo político coordinado con los demás, cesando la libertad de funcionamiento del otro cuerpo político antagónico y sancionándose esta situación con la responsabilidad penal de quienes continúan pretendiendo ejercer funciones públicas.

En materia de comprobación del parentesco entre el delincuente y el ofendido se siguió un nuevo camino, apartado del tradicional que solamente permitía la prueba por el testimonio del acta del Registro Civil; y para los efectos penales, esta Sala tuvo por probado el parentesco por todos los medios comunes.

Fue motivo de estudio el caso muy frecuente de que, promovidas pruebas en un amparo el Juez las desecha y se llega a la resolución del amparo, naturalmente desfavorable para el quejoso que fue privado de aquellas pruebas; para resolver estos casos se tuvo presente que el artículo 109 de la Ley de Amparo establece como violación del procedimiento el no haberse recibido las pruebas y quedar el quejoso sin defensa y se dedujo por analogía que el mismo juicio de amparo que nulificaba un procedimiento judicial a causa de la violación indicada, no podía faltar a su vez al mismo principio de amplitud de defensa que tendía a conservar en los juicios comunes; y en tal virtud, se admitió que en la revisión de la sentencia de amparo dictada con falta de pruebas ofrecidas, si se encuentra injustificada la celebración de la audiencia, pueda mandarse reponer el procedimiento, a fin de que se reciban las pruebas y se dicte la resolución que en justicia corresponda.

Con motivo de un amparo de fecha reciente promovido en un proceso que motivó la infidelidad de un empleado de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, se estableció, si bien por mayoría de votos, que la disposición para usos privados que de los fondos de dicha institución haga un empleado de la misma, no constituye el delito de peculado, en razón de que la Dirección de Pensiones no debe reputarse propiamente como una institución pública que participe de la naturaleza del Estado en lo relativo al manejo de aquellas pensiones y fondos destinados a cubrirlos, que se otorgan a los empleados civiles en razón de haber sido suscriptores del fondo respectivo.

En materia de suspensión el acto reclamado, en que según el artículo 5 de la Ley de Amparo, el interés público tiene un papel preponderante, la Primera Sala adoptó diversas tesis, en

que se antepone el beneficio social que podría resultar de la ejecución del acto reclamado al interés particular que se decía lesionado con dicho acto y que había pedido la protección de la Justicia Federal. Así fue como se negó la suspensión a las compañías Productoras de energía eléctrica en amparos contra la fijación de tarifas por la Secretaría de Economía Nacional, a una Compañía Petrolera en amparo contra la misma Secretaría, por el acuerdo de que se condujera por el oleoducto de esa Compañía el petróleo del Control Nacional; a alguna Compañía abastecedora de agua a una población, en amparos contra la ocupación del servicio por las autoridades municipales.

En los amparos por cuestiones de trabajo se sostuvo invariablemente la tesis de la improcedencia de la suspensión de laudos que condenaban al pago de la indemnización por separación injustificada o que ordenaban la reposición en el trabajo.

En cuanto a depósitos en efectivo por garantía de los daños y perjuicios causados por la suspensión, se estableció la tesis de que debía aplicarse el artículo 12 de la Ley de Creación del Banco de México, efectuándose el depósito por importe de impuesto cuyo cobro se mandaba suspender, en el Banco de México y no en la Oficina exactora, por considerarse que la Ley Orgánica de dicho Banco había reformado el artículo 60 de la Ley de Amparo.

Respecto de fianzas y contra fianzas se juzgó que estas últimas debían ser ineludiblemente indeterminadas, en tanto que para las primeras podía hacerse alguna determinación probable, si no era que, por la naturaleza misma del negocio, estuviera determinado ya el importe de la garantía, habiendo sido objeto de estudio y conclusiones especiales las limitaciones que para otorgar fianzas tienen las Compañías dedicadas a ese respecto.

La suspensión de los acuerdos de separación de los empleos públicos y privación de sueldos, así como también la relativa a los cargos conferidos con intervención judicial, como los de depositario, síndico, albacea, tutor, etc., se resolvió en numerosos casos en sentido desfavorable a los quejosos, por considerar que los empleos públicos y los cargos judiciales no están en el patrimonio particular de quien los ejerce, sino que son conferidos con miras al bien general y que, en cuanto al derecho a los emolumentos que se originan de esos cargos, su privación en virtud de la remoción no tiene una existencia propia, como perjuicio a un derecho privado, sino que simplemente es una consecuencia de la privación del cargo, por lo que, negada la suspensión respecto de este último, quedaba comprendida la negativa el cobro de los emolumentos; respecto a la entrega de bienes administrados en ejercicio de uno de los expresados cargos judiciales, se fundó la tesis de no suspensión en que, tratándose de bienes ajenos, ningún perjuicio podía seguirse al que desempeñaba el cargo con tener que entregar dichos bienes a la persona nuevamente designada.

La materia de competencia fue también objeto de estudio de esta Sala, habiéndose llegado a adoptar la tesis interpretativa de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución que establece que el amparo se pida ante la autoridad que trate de ejecutar el acto, en el sentido de que cuando no se trata de violaciones constitucionales atribuidas única y exclusivamente a los actos de ejecución, sino que se impugne la orden misma dada por autoridad distinta de la ejecutora, es competente para conocer del amparo el Juez de Distrito de la jurisdicción de la autoridad ordenadora, acumulativamente con el Juez de Distrito de la jurisdicción de la autoridad ejecutora, siempre que de parte de aquélla hubiere habido algún principio de ejecución.

Muchas otras tesis podrían citarse en este Informe; pero, como están publicadas en el Semanario Judicial de la Federación las resoluciones respectivas, los interesados pueden acudir a esta publicación para conocer en detalle la jurisprudencia de la Primera Sala en materia de suspensión, no habiéndose recordado en este Informe sino algunas de las tesis que ponen de manifiesto la labor de esta Sala por apartarse de la rutina y estudiar a fondo todos los problemas que se le presentaron y por hacer de su jurisprudencia un todo coherente, en que los principios que animan a la Constitución de 1917, como fórmula legal del movimiento revolucionario, tuvieran su aplicación concordante con un sistema general de vida jurídica, que exige de los juzgadores la ponderación de las fuerzas que, actuando en contrarias direcciones, requieren de la intervención de la justicia la indicación de su trayectoria; y así, el interés de los particulares fundado en el sistema de garantías individuales, tiene que coordinarse con el interés del grupo nacional, personificado en el Estado y con el interés del grupo social-anorgánico en épocas anteriores pero que adquiera cada día una organización más precisa y una personalidad jurídica plena en las organizaciones sindicales. Encontrar la fórmula de convivencia de estos tres elementos, que en cada caso, como es natural, operan en direcciones propias y exclusivas, es la misión de los juzgadores de estos tiempos, principalmente de los que directamente deben aplicar la Constitución General de la República; y con la conciencia de tan trascendental fin, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia elaboró las tesis mencionadas en su ejercicio que comprendió los años de 1929 y 1934, inclusive ambos. Y es de mencionar que las autoridades responsables en ningún caso manifestaron acción alguna contraria a las resoluciones de esta Sala, con lo que puede pensarse quedó comprobada la justificación de las resoluciones y la honorabilidad de sus móviles. Por esta razón, puede afirmarse que los Supremos Poderes de la Unión, los de los Estados, los Tribunales del Fuero Común y en general todas las autoridades de la República colaboraron para que fuera efectivo un régimen de derecho base de vida civilizada y aspiración de todo espíritu culto y justo, en cuya realización la Primera Sala de esta Suprema Corte puso todo su empeño y buena fe.

P. Machorro y Narváez.

SECCION TERCERA.

**INFORME DEL C. PRESIDENTE
DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**

Informe del C. Presidente de la Segunda Sala, Licenciado Arturo Cisneros Canto.

Al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Presente.

Con referencia a su atento oficio número 04157, girado por la Sección de Acuerdos con fecha 9 de noviembre próximo pasado relativo al informe de las labores desarrolladas por esta Segunda Sala, envío a usted los siguientes anexos:

1.—Estado que manifiesta el movimiento de negocios jurídicos habido en la misma durante los seis años de su ejercicio, del que se ve que en ese período ingresaron 18,105 asuntos y se despacharon 19,460; en consecuencia, la Sala despachó un número de negocios jurídicos igual al de entrada, más 1,355, en que se disminuyó el rezago que recibió al iniciar sus funciones en 1929. De los 19,460 asuntos resueltos, 4,004, corresponden a juicios de amparo promovidos en materia agraria, 1235 en materia de trabajo y previsión social, 9,349, por individuos de comunión católica y sacerdotes del mismo culto, contra la Ley que reglamentó el párrafo 7o. del artículo 130 de la Constitución Federal en el Distrito y Territorios Federales, y los 4,872 restantes a negocios relativos a las diversas materias que comprende el ramo administrativo.

2.—Datos estadísticos de los asuntos despachados por la propia Sala, en el presente año 1934, hasta el 30 de noviembre, con un total de 1,041; 151 acuerdos de Sala, y, 1329 de Presidencia. Se giraron 108 oficios, y se remitieron a la Sección correspondiente, para la expedición de los respectivos testimonios, 3,2266 asuntos.

3.—Extractos de las principales ejecutorias dictadas durante este mismo año; y

4.—Compilación de las tesis más notables sustentadas por la Sala en las ejecutorias que pronunció en el período comprendido de 1929 a 1933.

Protesto a usted mi atenta consideración.

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1934.

El Presidente de la Segunda Sala.

Arturo Cisneros Canto.

ANEXO No. 1.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Movimiento de negocios jurídicos habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, durante los 6 años de su ejercicio.

Ingresaron en ese período 18,105 asuntos.

Se despacharon 19,460 asuntos.

De lo anterior resulta que la Sala despachó un número de negocios jurídicos igual al de entrada, más 1,355 en que se disminuye el rezago que recibió al iniciar sus funciones, en 1929.

De los 19,460 asuntos despachados, 4,004 corresponden a juicios de amparos promovidos en materia agraria, 1235, en materia de trabajo y previsión social, 9,349, por individuos de comunión católica y sacerdotes del mismo culto, contra la Ley que reglamentó el párrafo 7o. del artículo 130 de la Constitución Federal, en el Distrito y Territorios Federales, y los 4,872 restantes, a negocios relativos a las diversas materias que comprende el ramo administrativo.

Porcentaje, comparando el despacho con el ingreso, durante 6 años 107.4%

México, D.F., a 1o. de diciembre de 1934

El Jefe de la Sección de Estadística

Lic. Eduardo Castelazo.

El Oficial Concentrador.

Emilio del Rayo.

SECCION CUARTA.

INFORME DEL PRESIDENTE
DE LA TERCERA SALA "CIVIL".
LICENCIADO JOAQUIN ORTEGA. 1934.

Me propuse, al rendir los informes correspondientes a los años de 1932 y 1933, dar a conocer cuál es la difícilísima labor que ha tocado desarrollar a la Tercera Sala de la Suprema Corte como encargada de resolver todas las cuestiones relativas al derecho privado, cuando se impugna el acto judicial de las autoridades de ese orden, y cuál la forma en que ha procurado cumplir su misión, aplicando métodos meramente científicos para fundamentar nuestro derecho sobre bases sólidas, que puedan garantizar el orden y la seguridad jurídicos, que son las columnas sobre las que debe descansar el progreso de los pueblos.

La materia, por demás difícil, sólo pude apuntarla entre los estrechos límites en que deben encerrarse informes de la naturaleza de los de que se trata, y el hecho de que se haya reformado la Ley Constitucional en el sentido de acabar con la inmovilidad de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, hace de todo punto inútil la pretensión de ampliar aquellos estudios.

Después de la supresión de la inamovilidad, vendrán otros hombres a ocupar los puestos que los actuales componentes de la Sala dejaremos vacantes al finalizar el presente año, y es a ellos a los que habrá de corresponder el encauzamiento del derecho privado por la senda que impone el progreso de las naciones, en este momento que, como lo expresé en uno de los informes anteriores, "es de transición, y de incesante lucha por lo mismos; un período de verdadero acomodamiento, muy semejante al que trajo consigo la Revolución Francesa en los albores del siglo XIX, y en el que es de todo punto necesaria una enorme fortaleza de cuerpo y de alma para poder vencer los escollos que el conservatismo coloca a nuestro paso, y para no caer en los extremos exagerados con los que abre brecha el carro demoledor y constructivo del progreso que se impone".

Pero si los estudios de esa índole sólo deberán corresponder en lo sucesivo a los Ministros que nos sucedan en los puestos que hemos ocupado durante seis años, no creo que sea ocioso llamar la atención en este informe sobre un problema poco o nada explorado hasta el presente, del que no se ha ocupado nuestra escasa literatura jurídica, y que es de vital importancia para la administración de la justicia en México.

Han pasado ya muchos años de la época en que el Maestro Sierra grabó con fuego en todos los corazones mexicanos aquella frase que se ha hecho célebre: EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA, y no obstante el transcurso de los tiempos y las hondas revoluciones que han conmovido a nuestra adorada Patria, el problema de la justicia está latente, sin que el fuego de aquella frase haya podido extinguirse.

Los hombres han venido sucediéndose unos a otros en los altos puestos de la judicatura, creyéndose que el de la

justicia es un problema de hombres únicamente, y no ha podido conseguirse, no obstante esos cambios, que los hombres desahoguen los archivos de los tribunales, que se hacen ya insuficientes para contener el número de asuntos que les llegan, resultando de ello que la rapidez y expedición que exige nuestra Carta Magna en la administración de la justicia, sea sólo un mito, un sueño irrealizable.

La revolución constitucionalista, debe decirse en su honor, en voz muy alta, ha dado completa libertad a la justicia para que labore dentro de la esfera de acción que a ella corresponde; pero el esfuerzo que para expedirla se ha desarrollado ha resultado inútil.

Algunos hombres de buena voluntad han caído al peso del trabajo, para no volverse a levantar; otros han tenido que rendirse, ya agotados por la fatiga, convencidos de la inutilidad de sus esfuerzos.

Y vendrán, como están a punto de venir, nuevos hombres encargados de administrar justicia, y estoy seguro de que esos hombres, como hemos fracasado nosotros a pesar de nuestro esfuerzo y nuestra buena voluntad, que nadie podrá poner en duda, habrán de fracasar también.

¿Por qué?

¿Es tan raquítico nuestro medio, que no cuenta con elementos suficientemente idóneos para los puestos judiciales?

Si eso fuera, la Patria Mexicana estaría irremisiblemente perdida, y la paz orgánica entre nosotros, que sólo puede establecerse sobre la base de una perfecta seguridad jurídica, sería imposible.

Por fortuna no es esto así: por fortuna, abundan entre nosotros los hombres sanos, los hombres de buena voluntad que pueden encarrilar esa administración de justicia tan abandonada hasta el presente; pero es preciso para ello que el problema fundamental se ahonde; que se extirpen esas raíces tan profundas sobre las que descansa ahora, sobre las cuales es imposible que nada se construya.

No es un problema de hombres, nos dijo hace muy poco un hombre inteligente y conocedor de nuestro medio; es un problema de legislación el existente, y semejante afirmación es cierta, porque si bien es verdad que los hombres constituyen, a no dudarlo, el elemento primordial, básico, de toda buena administración de justicia, porque nunca podrán impartirla debidamente los que no tienen la capacidad necesaria para el estudio de los problemas que diariamente se presentan, los insuficientemente preparados para la labor que debe desempeñarse, ni los faltos de honradez, de ecuanimidad o de deseo de trabajar, también lo es que con leyes poco claras o imprecisas, e interpretables por lo mismo de diversas maneras, y con la infinidad de lagunas que contienen las actuales, que no están en consonancia con nuestro medio, por grande que sea la capacidad y buena voluntad de los encargados de impartir justicia, ante la enormidad del trabajo, tendrán necesariamente que fracasar o que administrar una justicia rápida, pero en la mayor parte de las veces impropia de un alto tribunal, que debe siempre procurar en sus fallos el razonamiento lógico, convincente,

Nuestras legislaciones, concretándose a las de derecho privado que son las que incumben a la Tercera Sala que me he honrado en presidir durante los tres últimos años, se derivan de las de otros países, de las cuales se han copiado en su mayoría, de manera literal, las disposiciones relativas.

No existe en ellas nada que sea genuinamente mexicano: nuestros códigos son plantas exóticas que han tratado de injertarse en un tronco en el que no puede formarse una yema capaz para soldar el injerto y para que pueda darle vida.

En el derecho romano, en el español, nunca ha existido, como existe entre nosotros, una institución como la genuinamente mexicana del amparo.

Tampoco ha existido esa institución en Francia, ni en Italia, ni en Alemania, ni en Portugal, ni en ningún otro país de aquellos de los que nuestros legisladores han tomado las leyes que nos rigen.

Y esas legislaciones, que no han tenido, que no han podido tener en cuenta el juicio de garantías que les es enteramente extraño, son buenas para los medios en los que aplican; pero trasplantadas a México, en donde el amparo civil viene a constituir realmente una verdadera instancia, resultan deficientes en alto grado y constituyen una constante rémora en la administración de justicia, que la hace cansada e ineficaz para conseguir los fines que persigue.

Para que el amparo civil haya penetrado de una manera firme entre nosotros, ha tenido que pasar por una serie no interrumpida de dificultades, de francas oposiciones, dando lugar en el año de 1869 a la acusación ante el Congreso de los Magistrados de la Corte, Riva Palacio, Cardoso, Ordaz, Ramírez (Ignacio), Castillo Velasco, Guzmán (León) y Guzmán (Simón), por haber votado en el sentido de que el precepto de la Ley Reglamentaria que declaraba no admisible el amparo en negocios judiciales era una ley anticonstitucional.

¿Era simplemente la defensa del sistema federativo la que servía de base a semejante oposición? ¿Era la soberanía de los Estados la que trataba de sostenerse en contra del centralismo judicial?

Hombres como Ignacio Ramírez y León Guzmán, que en el Constituyente de 57 defendieron con todo ahínco el sistema federal, fueron en los sítales de la Corte los que con más empeño sostuvieron la procedencia constitucional del amparo civil, y fueron los hombres del poder los que a tal procedencia se opusieron, no obstante que siempre han sido éstos los que han propugnado por la centralización administrativa y también por la centralización judicial.

¿De dónde, pues, dimanaba esa oposición constante, que llegó hasta enardecer los ánimos, hasta provocar acusaciones en contra de los altos funcionarios judiciales?

De que en el tronco constitucional en el que figura el juicio de garantías, era imposible el injerto de otras legislaciones extrañas, porque en aquél no puede formarse una yema capaz para soldar a aquéllas.

Nuestro *sui géneris* juicio de amparo, que tuvo como antecedentes el *Habeas Corpus* y el *Writ of Error*, es un producto netamente mexicano que superó en mucho a estos

recursos, y que necesita, para que pueda vivir y desarrollarse, de legislaciones especiales con las que pueda convivir de una manera conveniente.

En las legislaciones de países en los que no existe el juicio de garantías, un gran número de resoluciones judiciales carece de recursos que pudieran hacer valer en razón de la poca significación que tienen, ya sea por las cuestiones meramente procesales que encierran, ya por su poca trascendencia en relación con las cuestiones fundamentales que se debaten, y esas resoluciones que en esas legislaciones carecen de recursos, en la nuestra tienen el juicio constitucional de amparo, al que se le ha dado siempre una amplitud enorme, haciendo que la justicia federal sea la revisora de los actos todos de las autoridades judiciales de la República entera.

Cinco Ministros, que son los que componen la Sala Civil, tienen encomendadas esas revisiones, con relación a los procesos que se siguen, poco más o menos antes tres mil autoridades judiciales.

Es cierto que se ha procurado establecer, al interpretar los textos constitucionales, que el amparo, en materia de actos del procedimiento, sólo es procedente cuando se trata de actos que traen ejecución material que sea de imposible reparación; pero esta interpretación ha encontrado grande resistencia, y aun los que la admiten, lo hacen con tales restricciones, que resulta de efectos nugatorios.

La intervención de terceros en los procesos civiles es una materia muy mal reglamentada en las legislaciones procesales, y esa mala reglamentación da un contingente de amparos a la Sala Civil no menor del veinticinco por ciento de los que se tramitan en la actualidad.

Fuera de las tercerías coadyuvantes y excluyentes de dominio, y de la intervención que la ley da a los terceros en los caos de providencias precautorias y de remates, los derechos de tercero han pasado inadvertidos, y esto hace que tengan que recurrir al juicio de amparo, para remediar errores que serían fácilmente subsanables ante la justicia común, con sólo reglamentar de manera conveniente la materia: quitando así ese peso enorme a la Suprema Corte, que, repito, significa como un veinticinco por ciento de los amparos en tramitación.

Por otra parte, la extensión que la vigente Carta Fundamental de la República ha dado al juicio de amparo, haciendo de la Corte Federal la suprema intérprete de las leyes de todo el país (una ley por cada Estado de los veintiocho en que se divide), hace que la Sala tenga la necesidad imperiosa de llevar a cabo estudios demasiado serios y sostener discusiones importantes, para fijar tal interpretación; estudios y discusiones que requieren tiempo y dificultan la rápida tramitación del sinnúmero de cuestiones enteramente valdies que a diario se presentan en grandes cantidades.

Junto a los grandes problemas de derecho que se plantean, explorados por los autores, unos, inexplorados otros, se encuentran la simple remoción de un depositario judicial, el requerimiento que se hace a una persona para que desocupe una finca, y, sobre todo, la afectación de los bienes o de las personas extrañas a un proceso, por los actos judiciales, que ningún remedio tienen en la justicia común.

La legislación vigente en la actualidad en el Distrito Federal y que ha sido copiada en parte por algunos de los Estados, lejos de mejorar las condiciones generales de la justicia federal, las ha empeorado, creando la confusión por la diversidad de los recursos introducidos, por la falta de método y la imprecisión de sus disposiciones, pues habiendo querido seguir las ideas de los procesalistas italianos moderno que, apartándose del derecho clásico, dan a la acción el carácter de un derecho autónomo y potestativo, hace una amalgama de uno y otro sistema, sembrando con ello el desconcierto.

La multiplicidad de los juicios, que está en contra del ideal por todos acariciado de la reducción del procedimiento a un solo juicio, es otro de los motivos que han originado la desorientación de jueces y litigantes y el aumento de juicios de amparo, que llegó en el año de 1933 a la respetable suma de tres mil y tantos.

La intervención de terceros, que como lo he expresado, da un contingente muy grande a la Suprema Corte, en el nuevo Código Procesal, se dejó en la misma condición en que se encontraba en el derecho clásico.

Y todo esto hace que no exista la esperanza de acorriantar el despacho de los asuntos civiles de los cuales recibió la Sala el año de 1929 la respetable suma de 4,728, según los datos que arroja el informe de Presidencia de la Corte que corresponde a ese año, y ha habido un ingreso a la misma, durante los últimos seis años, de trece a catorce mil asuntos.

URGENTES MEDIDAS DE LEGISLACION.

La reforma de las legislaciones procesales civiles de las diversas Entidades Federativas de que se compone la Nación Mexicana, 28 Estados y un Distrito Federal, para ponerlas en consonancia con el juicio constitucional de amparo de manera que con él puedan convivir, sería el ideal para una buena administración de justicia.

Peró como esto no depende del Gobierno General de la República, puesto que los Estados, según la expresión constitucional, son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, debe buscarse la manera de corregir en lo posible por medio de las leyes federales, la deficiencia apuntada, y ese medio, en mi humildísimo concepto, es el que indico en seguida.

La fracción IX del artículo 107 constitucional establece la procedencia del amparo indirecto, tratándose de autoridades judiciales, en los siguientes casos:

- I.—Cuando se trata de actos ejecutados fuera de juicio;
- II.—Cuando se trata de actos ejecutados después de concluido el juicio;
- III.—Cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación; y
- IV.—Cuando se trate de actos dentro del juicio que afecten a personas extrañas a él.

En el primero de los casos señalados ¿qué debe entenderse por actos ejecutados fuera de juicio?

Los casos de actos que se llevan a cabo al tramitarse la jurisdicción voluntaria, son actos que se ejecutan fuera de juicio ¿Dan todos ellos, por insignificantes que sean, lugar al amparo o juicio de garantías?

En el segundo de los mismos casos, o sea, cuando se trata de actos ejecutados después de concluido el juicio ¿qué es lo que debe entenderse por tal juicio?

El concepto "juicio", dada la extensión enorme que se le ha dado, es en la actualidad un concepto equivoco difícil de precisar.

Por juicio entienden algunos el procedimiento seguido ante una autoridad judicial, desde que se propone la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva correspondiente.

Otros, desde que se forma la relación procesal por la notificación al demandado de la demanda, hasta que se ejecuta la sentencia.

En estos contenidos de la palabra juicio, no están comprendidas las diligencias preparatorias, ni, en su caso, las providencias precautorias, y sí lo están, en el segundo, todas las diligencias que se llevan a cabo para la ejecución de las sentencias, ya sea que se trate de ejecución simple o de ejecución mixta.

Otro contenido de la palabra "juicio", que es el que con muchas restricciones le ha dado la Sala, es el de que en ese concepto deben comprenderse los procedimientos que dan lugar a un juicio, tomándose esta palabra en otros de sus contenidos, desde las diligencias preparatorias o providencias precautorias hasta que queda totalmente realizado el derecho que se hace valer.

En el tercero de los casos enumerables anteriormente han sido muy disímbolas las interpretaciones, pues en tanto que unos sostienen que por ejecución irreparable debe entenderse la imposible de reparación en la sentencia definitiva, otros estimados que se trata de ejecución material en las cosas o en las personas, que hacen que se pierda la materia del amparo y aun del mismo juicio de donde dimana.

En la primera interpretación, que es la que ha dado lugar a un crecido número de amparos, las violaciones más insignificantes, todas aquellas para las cuales por su misma insignificancia no dan recurso alguno las legislaciones comunes, son las que sirven de materia al juicio de garantías.

En el cuarto de los casos, que es el relativo a la intervención de terceros en el juicio, como lo he expresado anteriormente, la pobreza de nuestros procedimientos civiles hace que las violaciones que en casos se cometen no tengan remedio alguno ante los jueces que conocen de los juicios, y trae consigo la imperiosa necesidad de ocurrir a la justicia federal para encontrar un remedio adecuado, proporcionándose con ello un alto contingente de amparos, con detrimento de las labores de índole más elevada que tiene que cumplir, dado el alcance de nuestro actual artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El que esto escribe, ha propuesto a este respecto, sin conseguirlo, que se dé una interpretación racional al artículo 97 de la Ley de Amparo, con la cual interpretación, supliendo

las deficiencias de las leyes comunes, se daría lugar a la reclamación de los terceros antes los jueces comunes, y con ello se evitarían muchísimos amparos, que sólo sirven para entorpecer las labores de la Corte.

Juntamente con este informe publico un voto particular en el que se trata la cuestión; pero si lo que en él se expone no fuere de aceptarse, como no se ha aceptado, precisaría reformar la ley en ese sentido.

En lo relativo a la fracción IX del artículo 107 constitucional, estimo que es indispensable que se precisen los conceptos, expresándose qué es lo que debe entenderse por juicio para los efectos de la Ley de Amparo, que es, a mi manera de entender, un concepto por medio del cual trató de comprenderse de una manera amplia todo el procedimiento de la jurisdicción contenciosa, desde que se mueven los órganos judiciales, ya sea para preparar el proceso por intereses en pugna, o directamente para iniciar éste, hasta que consigue la efectiva realización del derecho que lo motiva, y dentro de ese procedimiento sólo debe admitirse el juicio de garantías cuando se trate de ejecución material que sea de imposible reparación.

Las violaciones meramente procesales que no traigan esa ejecución, no deben ser materia del amparo, como no deben dar lugar a él las violaciones que se cometan dentro de un procedimiento determinado, llámesele incidente, artículo de previo y especial pronunciamiento, procedimiento de remate o de cualquier otro modo.

Esa misma regla debe servir de base tratándose de la llamada jurisdicción voluntaria o de la llamada jurisdicción mixta, pues aparte de que se evitan las dilaciones inútiles en los procedimientos judiciales, se desahogará a la Corte de muchísimos expedientes, y no se privará a los interesados de las garantías que deben corresponderles, ya que podrán recurrir las determinaciones que pongan fin a los procedimientos respectivos y con ello reparar las violaciones en que se haya incurrido dentro de la secuela de esos procedimientos, cuando así lo amerite el caso.

Bastaría para todo esto, que se pusieran en consonancia, al hacer la reglamentación respectiva, la fracción IX de que vengo tratando, con la fracción IV en su segunda parte, ambas del artículo 107 constitucional.

La caducidad de la instancia, o bien la prescripción del derecho de acción, que son cosas diferentes, vendrían a completar la reforma meramente provisional que sugiero para hacer más práctica la justicia federal, cuando se trata de la impugnación de los actos judiciales.

En los archivos existen multitud de expedientes que, seguramente, han perdido por completo el interés que hayan podido tener cuando se iniciaron, y hay otros muchos que no tienen otro interés para las partes que el de demorar los procedimientos del orden común, y que una vez conseguido el fin que se persigue, se abandonan indefinidamente.

Los diversos decretos que se han expedido declarando una especie de caducidad de la instancia, han hechos que salgan infinidad de negocios abandonados por completo.

Pero esos decretos de carácter transitorio han tenido el inconveniente grandísimo de hacer que se pierdan muchos

derechos por ignorancia de las partes, ignorancia que no podría existir cuando se dictara una ley de carácter permanente, que diera a los interesados un plazo razonable para que pudieran hacer patente, por medio de sus promociones, el interés que tienen en la resolución, plazo que podría ser el de seis meses, al cabo de los cuales existiría la presunción, si ninguna gestión se hace, de que ya no existe interés alguno, dando lugar al sobreseimiento por ese motivo.

Estimo que con estas medidas, que apunto solamente, se conseguiría expeditar un poco la administración de la justicia federal, no dando lugar a la diversidad de interpretaciones que se atribuyen en la actualidad a los preceptos de la ley, y creando un recurso para los terceros, ante las autoridades del orden común, sin necesidad de ocurrir al juicio de amparo.

La interpretación meramente gramatical que aun subsiste en nuestros tribunales, de los cuales ya muchos han aceptado la interpretación lógica por la que he venido propugnando, hace indispensable que se precisen los conceptos de que hacen uso nuestras leyes, a efecto de encarrilar debidamente la administración de la justicia, haciéndola rápida y expedita como lo exige nuestra Carga Magna y es el supremo ideal de todos.

Mientras las leyes procesales de toda la República no se reformen poniéndolas en consonancia con las necesidades de nuestro medio, de manera que puedan convivir con la bellísima institución del juicio de garantías, el ideal de justicia no podrá ser una realidad, y habrá de continuar grabada con fuego en nuestros corazones la inolvidable frase del Maestro Justo Sierra: EL PUEBLO TIENE HAMBRE Y SED DE JUSTICIA. Los hombres habrán de cambiar una y mil veces y la misma hambre y sed de justicia ha de subsistir, como ha venido subsistiendo desde lejanos tiempos, unas veces provocando conflictos como el que se provocó el año de 1869 en que se trató de acabar por completo con el amparo en materias judiciales; otras, haciendo imputaciones a la Corte de falta de actividad, hasta llamarla, como se la ha llamado, la tortuga nacional; otras, en no sé que formas diversas; pero en todo caso acarreado consigo el desprestigio de la tan bellísima institución del juicio de garantías, que ha sido siempre admirada en otras naciones, y por la cual debemos todos de velar incesantemente para elevarla más y más, hasta llevarla al lugar que le corresponde.

México, 30 de noviembre de 1934.

Lic. Joaquín Ortega.

ESTADO que expresa el movimiento de negocios habido en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los años que se indican, así como el por ciento de asuntos despachados.

	Años	Entradas	Salidas	Por ciento obtenido
	1929	1999	2132	106
	1930	2124	1547	72
	1931	1957	1118	57
	1932	1765	1467	83
De enero a	1933	3062	1315	41
octubre de	1934	<u>1825</u>	<u>1571</u>	<u>86</u>
	Totales:	12832	9150	71

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 1934.
El Secretario de Acuerdos de la Sala,

Arturo Puente y F.

INFORME que expresa el movimiento administrativo de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años que se indica.

Años	Acuerdos de la sala	Acuerdos de la Presidencia	Oficios desp.	Engroses
1929	345	1671	69	222
1930	299	1789	131	253
1931	361	2017	140	169

Años	Acuerdos de la sala	Acuerdos de la Presidencia	Oficios desp.	Engroses
1932	209	1690	97	398
Enero a 1933	220	1648	120	396
Nov. de 1934	<u>143</u>	<u>1461</u>	<u>91</u>	<u>950</u>
Totales:	1577	10276	648	2388

México, Distrito Federal, a 5 de diciembre de 1934.

El Secretario de Acuerdos de la Sala,

Arturo Puente y F.

EL PROBLEMA AGRARIO.

JESUS OLVERA, SUCESION. AMPARO AGRARIO EN REVISION.*

La ley del 6 de enero de 1915.

Sentencia de 25 de enero de 1929 y discusión.

JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

QUEJOSA: la Sucesión de Olvera, Jesús.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo, con jurisdicción en San Pablo Jolalpan.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la dotación de ejidos al pueblo de San Pablo Jolalpan.

Aplicación de los artículos: 103 y 107, fracciones II, VIII y IX, de la Constitución y 3º, 43, fracción VIII, y 44, fracción III, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que concedió la protección federal, y sobresee por improcedencia).

SUMARIO.

IMPROCEDENCIA.- Siendo la improcedencia una cuestión de derecho público, debe examinarse previamente, aunque ninguna de las partes la alegue.

AMPARO.- Siendo el amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza, que sólo procede contra actos respecto de los cuales, la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse, en la vía común, los perjuicios que dichos actos causen, y que, por tanto, se hallen agotados todos los medios ordinarios, llámanse juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible

reparación; de lo contrario, al amparo se convertiría en un recurso extraordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación, pues no se tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional, y por lo mismo, dentro de un sistema jurídico nacional y lógico, no puede acudir a él, cuando en el orden común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que causa el acto que lo motiva; por otra parte, sólo habiendo perjuicio, puede haber motivo para que pida amparo la persona que resienta aquél, por causa de una ley o de un acto; y cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover amparo y surge la improcedencia de éste.

Mientras el perjuicio pueda ser reparado en la vía común, a ella debe acudir, de modo que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y éste es el caso del artículo 10 de la Ley Agraria), o establece expresamente algún medio legal para repararlo, mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si el perjuicio existe, y por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente por no usar de los medios legales que establece el estatuto del acto, tampoco se está ya capacitado para pedir el amparo, puesto que el consentimiento del perjuicio, purga el acto del vicio legal, y al que lo consintió no se le priva de derecho alguno; no obsta a lo dicho, que la Constitución General y la Ley del Amparo, hayan adoptado ese criterio expresamente para asuntos judiciales, porque de ello no se deduce que prohíba adoptarlo para asuntos administrativos, pues donde existe la misma razón legal, debe existir la misma disposición de derecho, tanto más, cuando que ningún texto de la Constitución, consta que se haya establecido una excepción.

RESOLUCIONES AGRARIAS.- Como las resoluciones presidenciales en materia agraria, tienen el remedio legal que imperativamente establece la Ley de 6 de enero de 1915, que es Ley Constitucional, y por tanto, de obediencia incues-

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta época. XXV - 1.

tionable, mientras no se siga el juicio a que alude el citado precepto, no podrá saberse, jurídicamente, si la resolución causa perjuicio y si, por tanto, contra ella procede el amparo.

◀ **COMITES ADMINISTRATIVOS.**- No teniendo el carácter de autoridades, contra ellos es improcedente el juicio de garantías.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

El expediente tiene el número dos mil ochocientos treinta y ocho del año de mil novecientos veintiséis, Sección Tercera, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el veinticinco de enero de mil novecientos veintinueve.

CONSIDERANDO,

Primero: Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de derecho público y, conforme al artículo cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictar sobreseimiento, cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.

Segundo: Siendo el juicio de amparo un remedio constitucional extraordinario, es conforme a su esencia y naturaleza que sólo proceda contra actos respecto de los cuales la ley no conceda remedio alguno, por virtud del cual puedan repararse en la vía común, los perjuicios que causen y en que, por tanto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, llámense juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que informó su creación; pues es notorio que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario más, sino una institución política de carácter extraordinario, para el mantenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, a él no puede acudir cuando en lo común exista todavía un remedio legal, que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motive. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo tercero de la Ley Reglamentaria de los ciento tres y ciento cuatro de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo puede promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motive; y, por consiguiente, cesando el perjuicio, cesa también el derecho de promover el amparo y surge la improcedencia del mismo.

Por tanto, mientras ese perjuicio pueda ser reparado en la vía común, por los recursos y medios legales que le son propios, a ella debe acudir; y solamente que en ella no tenga remedio legal, se operará la procedencia del juicio de garantías, justamente instituido para tal caso por su carácter de recurso constitucional extraordinario; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a

un juicio), y éste es el caso del artículo diez de la Ley Agraria), o establece expresamente medio legal alguno para repararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga o el recurso no se agote, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no, jurídicamente, y, por tanto, si el amparo procede; y si el perjuicio se consiente, por no usarse de los medios legales que el estatuto del acto que lo motive establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme al artículo tercero de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto de dicho vicio legal, y el que consiente su perjuicio, ni recibe daño alguno ni se le priva de su derecho. Y aunque es cierto que en la Constitución Federal y en la Ley de Amparo, el criterio sentado se haya establecido expresamente para juicios civiles o penales, de donde pudiera inferirse que el Constituyente no quiso establecerlo únicamente para aquellos casos, hay que tener en cuenta que esa singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente de poner manifiestamente coto al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario, con violación del alto espíritu que le informó; pero sin que la disposición fuera necesaria para tal objeto, ya que lo en ella mandado, se comprende implícitamente en la esencia y carácter del mencionado juicio constitucional. Pero, aun cuando así no fuera, del hecho de que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde existe la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta, por ningún texto de la Constitución, que el legislador, al formular dicha regla, hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y aunque también es verdad que la fracción segunda del artículo ciento siete constitucional, al ocuparse de definir los requisitos para la procedencia del juicio de amparo en asuntos judiciales, declara que son excepciones los casos establecidos en la regla novena del propio artículo, y ello, a primera vista, pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla, no tendrá aplicación el criterio que venimos examinando, y que dicha fracción segunda establece de una manera expresa para casos judiciales, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea redacción de tal precepto, ya que, al remitirse a la regla novena, del mismo artículo, olvidó que esta regla es de competencia, en tanto que la segunda es de procedencia, mezclando así conceptos jurídicos ideológicamente distintos sin la debida separación, y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparos contra sentencias definitivas, la competencia de los cuales corresponde a la Suprema Corte, conforme a la regla octava del citado precepto constitucional, para imputar, en los casos de la regla novena, a la de los jueces de Distrito, los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas, tales como los consignados en dicha regla novena que estatuye sobre competencia, no sobre procedencia, como la segunda, y sería incongruente la referencia que de aquel precepto hace éste, si no tuviera el sentido lógico y racional que se acaba de exponer.

En consecuencia, conforme al espíritu y a la naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo, éste no procede cuando el acto reclamado hubiese tenido en el orden común un remedio legal, por virtud del cual hubiese podido ser reparado el perjuicio que cause, debiendo, por tanto, sobreseerse en tal caso el juicio de garantías.

Tercero: En el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince que, además, es Ley Constitucional y, por tanto, de obediencia inexcusable; pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeron perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaren en materia agraria, podrán ocurrir a deducir sus derechos ante los tribunales, en el término de un año, remitiendo, expresamente, dicha Ley Constitucional, a los interesados a demandar previamente la reparación del perjuicio que cause el acto ante la potestad judicial; y, por consiguiente, mientras ese juicio no se siga, según ya se dijo, no podrá saberse jurídicamente, si el perjuicio existe, y si procede el amparo. En resumen: existiendo el remedio establecido en el artículo diez de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, no habiéndose agotado dicho medio legal, con fundamento en el artículo cuarenta y tres, fracción octava, de la Ley de Amparo, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuarto: En cuanto a los actos que se reclaman del Comité Particular Administrativo del pueblo de Tepetlaotoc, procede dictarse el sobreseimiento por una razón distinta; pues conforme al artículo ciento tres de la Constitución Política de la República, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y no teniendo este carácter, conforme a la ley de su instituto, los comités particulares administrativos, el sobreseimiento procede dictarse por esta causa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio, por las causas de improcedencia de que se hace mérito en los considerandos de esta resolución.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque para ello, el señor Ministro Guzmán Vaca tuvo en cuenta razones distintas. El señor Ministro Guzmán Vaca tuvo en cuenta razones distintas. El señor Ministro Guzmán Vaca juzga que la argumentación de los señores Ministros que forman la mayoría, está basada en un falso supuesto y lleva, de estimarse los hechos tales como deben ser estimados, precisamente a la conclusión contraria a la que dichos señores llegan. La argumentación, según cree entenderla, se apoya en las siguientes consideraciones: en que el juicio de amparo, por su naturaleza, es un recurso extraordinario del que no se debe usar sino

cuando están ya agotados los recursos ordinarios que las leyes conceden, para lograr la revocación del hecho que se estima violatorio; que el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, al conceder a los que se creyeron perjudicados con la resolución del Ejecutivo Federal, la facultad de ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, crea ese recurso ordinario, tomando la palabra "recurso" en su sentido lato, esto es, como medio para obtener la revocación de lo resuelto por el Ejecutivo; que en atención a esto, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones que en materia agraria dicten las autoridades administrativas, en tanto que los interesados no acudan ante los tribunales a deducir sus derechos en los términos del citado artículo diez. En concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, tal argumentación es falsa, por los siguientes motivos: Si ocurriendo ante los tribunales y demostrando ante ellos, que el Ejecutivo Federal no ajustó sus procedimientos a la ley, se obtuviere una sentencia que, revocando lo resuelto por el Ejecutivo, ordenase la devolución de los terrenos al dueño de ellos, sin duda alguna que entonces sí habría ese recurso ordinario de que habla la Ley de Amparo, para señalarlo como motivo de improcedencia, y sin duda alguna, también que los señores Ministros de la mayoría estarían en lo justo al dictar el sobreseimiento, fundados en la fracción quinta, inciso c del artículo cuarenta y tres de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo. Pero la falsedad de la argumentación estriba precisamente en suponer que el dueño de las tierras puede, acreditando su derecho ante los tribunales, obtener su devolución, porque esto no sucede, como en seguida se trata de demostrar:

El artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, después de establecer que los interesados que se creyeron perjudicados con la resolución del Ejecutivo Federal, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos, dice el inciso segundo: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente". Se ve, por los términos de este inciso, que tratándose de restituciones, aunque el dueño de las tierras demuestre ante la autoridad judicial, la acción que deduzca, no puede conseguir la devolución de sus tierras y tiene que conformarse con la indemnización que por la afectación de ellas le corresponde; y es evidente que si el recurso de acudir ante los tribunales, que al dueño de las tierras concede la ley, no trae consigo la revocación de la resolución presidencial, el medio jurídico de que habla el citado artículo diez, no tiene, cuando de reivindicaciones se trata, los caracteres del recurso ordinario revocatorio, cuya existencia hace improcedente el juicio de amparo; y claro es que aceptados así los hechos, la argumentación que sirve de base al sobreseimiento dictado por los señores Ministros de la mayoría, llevaría precisamente a la resolución contraria, puesto que no existiendo en los casos que se vienen estudiando, a favor del que se dice dueño de las tierras, ningún recurso por el cual, revocando la resolución presidencial, pudiera recuperarla, estaría desde luego en aptitud de entablar el juicio de Amparo. Hasta ahora la exposición se ha referido

a los casos de restitución de tierras, pero las razones expuestas caben también cuando de dotaciones se trata. En efecto, el párrafo tercero del Título diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, que se refiere a dotaciones, pero que no va más allá de lo que dice el párrafo anterior respecto de las restituciones, dice: "En el mismo término de un año, podrán ocurrir los propietarios de los terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles". Lo que significa, según el criterio del señor Ministro Guzmán Vaca, que en los juicios entablados ante las autoridades judiciales, con motivo de las dotaciones y de acuerdo con el citado artículo diez, tampoco podrán obtener los dueños de las tierras, su devolución, sino simplemente la indemnización que les corresponda por el valor de las tierras expropiadas. Es verdad que el párrafo segundo del artículo diez, al referirse a restituciones, dice expresamente que en el caso de que la sentencia declare que no procede la restitución hecha a un pueblo, el dueño sólo tendrá derecho a que se le indemnice y que tal manifestación expresa no existe en la ley cuando de dotaciones se trata; pero esto se debe a que, tratándose de restituciones, si la sentencia llega a declarar que era procedente la restitución, el derecho del interesado a que se le indemnice se perdería; en tanto que cuando de dotaciones se trata, surge necesariamente, en todo caso, el derecho a la indemnización.

Se ve, por lo tanto, que los motivos expuestos anteriormente, por los cuales juzga que la tesis de los señores Ministros es errónea, al tratarse de reivindicación de tierras, son los mismos que le llevan a sostener que esta tesis es también equivocada, cuando se trata de un caso de dotación de ejidos, porque en él, como en el anterior, sólo indemnización puede obtener el dueño de las tierras y, por lo mismo, tampoco existe el recurso revocatorio que traería consigo la improcedencia del juicio y que fundaría el sobreseimiento. El señor Ministro Guzmán Vaca juzga, también como los demás señores Ministros que forman la mayoría, que los amparos pedidos contra resoluciones administrativas dictadas en cuestiones agrarias, son improcedentes; y juzga que esta improcedencia existe, aun tratándose de los que se promuevan con intención de recuperar las tierras afectadas, contra las resoluciones finales que dicte la autoridad judicial, en el caso a que se refiere el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince; pero juzga que esta improcedencia tiene otros orígenes, como en seguida procurará demostrarlo. Nadie ignora cuál es la naturaleza del juicio de amparo, tan distinta de las controversias judiciales de índole común, puesto que sus propósitos no son como en éstas, el declarar, mediante una contienda entre partes, sobre los derechos de los individuos, ya sea en sus relaciones entre sí o en sus relaciones con el poder público; nadie desconoce que el propósito único del juicio de amparo, es el de procurar el respeto a los derechos que a todo individuo reconoce la Constitución, y que, para conseguir ese fin, las sentencias que en esta clase de juicios se dicten, no tienen más alcance que el de restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiere cometido el hecho violatorio que originó la queja. Pues bien, si los propósitos del juicio constitucional son esencialmente restitutorios, y si las sentencias que dicte la autoridad judicial en los casos a que

se refiere el artículo diez del Decreto de seis de enero de mil novecientos quince, nunca podrán ordenar la devolución de las tierras al dueño de ellas, por más que demuestre las violaciones cometidas en el expediente administrativo, claro es que cualquier amparo que se intentare por el dueño de esas tierras, con el propósito de recuperarlas, sería absolutamente ineficaz, y claro es que si ningún efecto puede producir, su improcedencia es manifiesta, porque no se concibe que la ley pueda admitir la existencia de todo un procedimiento judicial encaminado a llegar a cierto fin, si de antemano la misma ley dispone que este fin no podrá ser alcanzado; y el señor Ministro Guzmán Vaca juzga que precisamente a ese absurdo lleva la tesis sustentada por los señores Ministros de la mayoría, puesto que aunque dicen que el dueño de las tierras tiene todavía la facultad de ocurrir ante la autoridad judicial en defensa de sus derechos, deberían reconocer también que cuando se trata de devolución de tierras, su recuperación por medio de ese recurso es ilusoria. El señor Ministro Guzmán Vaca, a pesar de lo expuesto, juzga que existe un caso de excepción, en el que la procedencia del juicio de amparo en cuestiones agrarias está bien señalada por la ley, y es cuando se trata de la pequeña propiedad; pues existiendo el propósito del Constituyente, de que esta propiedad sea respetada, según lo establece el artículo veintisiete, párrafos tercero y noveno, de la Constitución General de la República, el amparo sería improcedente, con todos los efectos restitutorios que le son característicos. Y finalmente, el propio señor Ministro consideró que la fracción novena del artículo ciento siete constitucional, al par que regla de competencia, es regla de procedimiento que supone la procedencia de los casos que enumera, en perfecta armonía con la fracción segunda del mismo artículo, que claramente establece la procedencia del amparo, en los casos a que se refiere la novena. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la Sala, con el Secretario de la misma que autoriza. Doy fe.- *S. Urbina.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- Jesús Salgado, Secretario.*

CUENTA DEL C. SECRETARIO ALBERTO MAGAÑA PEREZ.

Asunto: Sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera contra actos del presidente de la República y delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México, de la Comisión Local Agraria en dicho estado y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, distrito de Texcoco.

EL C. SECRETARIO: "Por escrito de fecha 28 de mayo de 1926, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera, pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco,..." Leyó los resultandos del proyecto de sentencia que se agrega al original de esta versión.)

El señor Ministro Cisneros Canto propone la revocación de la sentencia de primera instancia y que se sobresea el amparo, por las siguientes consideraciones:

“Primero.- Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.-

Segundo.- Siendo el juicio de amparo un remedio.....” (Leyó la parte considerativa del mismo proyecto de sentencia).

México, Distrito Federal. Acuerdo del día 25 de enero de 1929.

VISTOS Y RESULTANDO:

Por escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y de[.....] Olvera, pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agraria en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco, consistentes: primero, en la resolución dictada por la primera de las referidas autoridades, con fecha seis del citado mes de mayo de 1926 mil novecientos veintiséis, en el expediente relativo a la dotación de ejidos a San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, Distrito de Texcoco, de la expresada entidad federativa, por cuya virtud modificó la pronunciada por el Gobernador del propio Estado de México, y dotó a San Pablo Jolalpan con 301 trescientas una hectáreas de tierras, de las que 117 ciento diecisiete hectáreas se tomarían del rancho denominado “Buenavista”, de la propiedad de las sucesiones que representa la quejosa, y el resto del rancho de “Tiscarolo”, no quedaría afectado en su extensión total; y segunda, en la ejecución de la misma restitución presidencial por parte de las demás autoridades designadas como responsables.

Estimó la promovente que los actos de referencia violan en perjuicio de sus representantes las garantías individuales consignadas en los artículos 14 catorce, 16 dieciséis y 27 veintisiete de la Constitución Política de la República, por los siguientes conceptos: porque no teniendo San Pablo Jolalpan, la categoría de pueblo, sino de simple barrio perteneciente a la cabecera del Municipio de Tepetlaoxtoc, no tiene derecho a ejidos, por lo que al ser dotado de tierras se infringen el artículo 27 veintisiete constitucional, el 3° tercero de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince y el 1° primero del Reglamento Agrario, los cuales determinan qué poblados tienen derecho a solicitar y obtener ejidos, sin que ninguno de los preceptos indicados comprenda a los barrios como las poblaciones que disfrutaban de ese derecho; y que hoy

por el contrario, el artículo 16 dieciséis del aludido Reglamento dispone expresamente que “no tienen derecho a solicitar ejidos los lugares ocupados por núcleos de población titulados “barrios”, que sean [.....] y dependan políticamente de los Ayuntamientos de algún pueblo, ciudad o villa”; porque se dotó de ejidos a San Pablo Jolalpan sin tener necesidad de ellos, y además, la dotación ha sido excesiva, teniendo en consideración la proximidad de la vía del Ferrocarril Interoceánico y la falta de tierras laborables en las cercanías para dotar a los pueblos próximos, porque el rancho “Buenavista” afectado con la dotación reciente, cuya extensión excede de trescientas hectáreas, es una pequeña propiedad, ya sea que se le considere desde el punto de vista de la Constitución Política del Estado de México, cuyo artículo 203 doscientos tres sólo estima como latifundista los predios [.....] de más de 700 setecientas hectáreas, ya sea que se sujete a lo dispuesto en el Reglamento Agrario vigente, cuyos artículos 14 catorce y 15 quince permiten que queden exceptuados de contribuir a dotaciones, las propiedades que tengan menos 500 quinientas hectáreas en terrenos de temporal que no sean de primera clase, y que en todo caso se respetará al propietario la superficie mencionada; que por otra parte, en el caso de Jolalpan no se llena el requisito de la inmediata colindancia con los terrenos afectados, que previene la ley, ni se tomó en cuenta la exclusión alegada y comprobada de 33 treinta y tres individuos que figuraron en él como testigos y que no ponían los requisitos legales; y por último, que tampoco se tomó en consideración el hecho de que en los juicios [.....] de que es albacea la promovente son varios los herederos entre quienes deben ser divididos los bienes que constituyen el activo, por lo que las 310 trescientas diez hectáreas que forman el rancho afectado tienen todavía que reducirse en extensión al estimarse respecto de cada uno de los adjudicatarios.

Admitida la demanda, la Comisión Local Agraria manifestó ser ajena a los actos que se le atribuyen; el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México expuso que no había recibido la [.....] presidencial recurrida por esta vía; en el informe justificado producido en nombre del Presidente de la República, no conviene en la existencia del veto reclamado en contra de esta autoridad, conteniéndose la legalidad del mismo, y los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo señalados como anteriores responsables en de de rendir los informes que les fueron solicitados para este juicio. Efectuada la denuncia de derecho, el ciudadano Juez de Distrito concedió el amparo contra los actos reclamados del Presidente de la República, del Delegado de la Comisión Nacional Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo de Ejidos de Tepetlaoxtoc, con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, y lo sobreseyó en cuanto se refiere a la Comisión Local Agraria habiéndose [.....] dicha justicia para conceder la protección constitucional, en que de autos aparece justificado que quitan a los [.....] representadas por la quejosa 117 ciento diecisiete hectáreas de su rancho “Buenavista”, propiedad exceptuada de las cargas de la dotación en los artículos 203 doscientos tres de la Constitución Local y 14 catorce del Reglamento Agrario, para darlas a un núcleo

de población que no tiene derecho a ella por constituir solamente un barrio dependiente de Tepetlaoxtoc; y que más aún, se [.....] a cada uno de los jefes de ellas que habita [.....] barrio un lote mayor del que les corresponde conforme a los artículos 9 nueve y 10 diez del citado Reglamento. Inconformes con la relacionada [.....] el Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de México y el Presidente de la República, interpusieron contra ella el recurso de revisión, habiendo expresado esos agravios el aludido Delegado, que no obstante obrar en el expediente el certificado del Gobernador del Estado que presentaron los vecinos del Pueblo favorecido con la dotación para acreditar de categoría política de PUEBLO, como lo previene el artículo 2º segundo del Reglamento Agrario, el Juez sentenciador declaró que no estaba justificada en la actualidad, y por consiguiente, la resolución provisional que le dotó de tierras; que sin tener atribuciones para ello modificó el artículo 9º noveno del mismo Reglamento al resolver que los 77 setenta y siete jefes de familia y varones mayores de 18 dieciocho años que existen en el pueblo referido, actualmente tienen derecho a un lote de 3 tres hectáreas en terreno de temporal de primera clase, y de cuatro terrenos de temporal de [.....] lo cual es infundado, pues que la resolución presidencial que les donó mayor extensión de tierras está basada en las dotaciones que obran en el expediente respectivo y cuya exactitud está plenamente comprobada; que por informes del Gobierno del Estado está probada que la hacienda "Buenavista" tiene una extensión superficial de 367 trescientas sesenta y siete hectáreas en terrenos de temporal de mala calidad, lo que [.....] 250 doscientas cincuenta hectáreas no lo tuvo en consideración la resolución presidencial, es indiscutible que ésta se ajustó a las disposiciones del artículo 14 catorce fracción III tercera, en relación con el 10 diez y 17 diecisiete del Reglamento Agrario, los agravios expresados por parte del Presidente de la República, se hicieron consistir en que es [.....] el artículo 2º segundo del mismo Reglamento Agrario, que ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad pueden exigir en materia agraria más requisitos para la comprobación de la personalidad o categoría política de San Pablo Jolalpan, que la certificación del Gobernador del Estado, y habiéndose cumplido con este requisito, resulta que la autoridad recurrente se ajustó a lo preceptuado por aquel artículo y es en la sentencia recurrida de donde se aplica [.....] desconociéndose además el valor jurídico de las pruebas aportadas sobre el particular en el juicio de amparo; y que por lo que se refiere al exceso en la dotación, relacionado íntimamente con la [.....] de la afectación hecha a la hacienda "Buenavista", las apreciaciones del Juez de Distrito agravia a la [.....], porque las conclusiones a que llega en su sentencia significan que no tomó en cuenta ni las personas [.....] en el informe justificado sobre estos puntos, ni las pruebas que para justificarlas se acompañaron y admitidas en este [.....] las [.....] interpuestas el Agente del Ministerio Público desdeñadas por el Procurador General de la República para intervenir en este asunto pidió la consecución de la sentencia de primera instancia y que se [.....] el [.....] y, [.....].

CONSIDERANDO.

Primero: entre los agravios no se expresa ninguna de importancia, esta sala [.....], sin embargo [.....] previamente será [.....] ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44 cuarenta y cuatro, fracción III tercera de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento [.....] durante el juicio de garantías apareciesen de consideración.

Segundo: Siendo el juicio de amparo un remedio así [.....] extraordinario, es conforme a su esencia y [.....] que sólo proceda contra actos respecto de los cuales la ley no encuentre remedio alguno por cuya virtud pueden repararse o en la vía común los perjuicios que cause, y es que por esto, se hubiesen agotado todos los medios ordinarios, [.....] ese juicio o recurso, que la ley del acto establezca para esa posible reparación; si así no fuese, el amparo se convertiría en un recurso ordinario, con notoria violación del espíritu jurídico y fin político que el Constituyente, al fundar dicho juicio, no tuvo el propósito de crear un recurso ordinario sino una institución política de carácter extraordinario, para el sostenimiento del orden constitucional preconizado en nuestro Derecho Público, y, por lo mismo, dentro de un sistema jurídico racional y lógico, al que no puede [.....] se casado en lo común exista todavía un remedio legal que haga posible la reparación del perjuicio que cause el acto que lo motive. Por otra parte, conforme a la recta interpretación del artículo 3º tercero de la ley Reglamentaria los artículos 103 ciento tres y 104 ciento cuatro de la Constitución Política de la República, solamente habiendo perjuicio puede motivar el amparo el acto que se dice violatorio de garantías, desde el momento en que dicho artículo preceptúa que sólo podrá promover el amparo la persona a quien perjudique la ley o acto que lo motivó; y, por consiguiente, cuando el perjuicio [.....] el derecho de promover el amparo, y surge la improcedencia del mismo, por tanto, mientras un perjuicio pueda ser reparado en la vía común, por los recursos y [.....] legal a que se [.....] a ella debe acudir; y solamente que en ella no tenga remedio legal, se operará la procedencia del juicio de amparo justamente instituido para tal caso por su carácter de recurso constitucional extraordinario; de suerte que cuando la ley del acto envía a dilucidar previamente la cuestión del perjuicio a un juicio, (y este es el caso del artículo 10 diez de la Ley Agraria), o establecer expresamente medio legal alguno para prepararlo, es claro que mientras ese juicio no se siga, o el recurso no se agote, no puede saberse si dicho perjuicio existe o no jurídicamente, y, por tanto si el amparo procede; y si el perjuicio se sostiene, por no usarse de los medios legales que el estatuto del acto que lo motivó establece para su reparación, ya no podrá generar la acción para pedir el amparo, conforme al artículo 3º tercero de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, puesto que el consentimiento del perjuicio purga el acto de dicho vicio legal, y el que consiente su perjuicio ni recibo dado alguno si se [.....] de un derecho. Y [.....] es cierto que en la comunicación Federal y en la Ley de Amparo el criterio sentado se haya establecido supuestamente para juicios civiles o penales, de cierto [.....] inferiores que el Constituyente [.....] establecería únicamente para aquellos

casos, hay que tener en cuenta que esa singularidad sólo obedeció al propósito del Constituyente de poner coto magníficamente al abuso que se venía haciendo del amparo en dichos juicios, convirtiéndolo en un recurso ordinario con violación del alto espíritu que lo informó; pero sin que la disposición fuera necesaria para tal objeto, ya que lo en ello mandado se comprende implícitamente en la esencia y carácter del mencionado juicio constitucional. Pero, aún cuando así no fuera, del hecho de que la Constitución General de la República y la Ley de Amparo hubiesen expresamente estatuido dicho criterio para asuntos judiciales, no puede inferirse lógicamente que lo prohíba para asuntos administrativos, sino todo lo contrario, ya que, conforme a una conocida regla de interpretación jurídica, donde exista una misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho, además de que no consta, por ningún texto de la Constitución, que el legislador, al formular dicha regla hubiese querido deliberadamente crear una excepción. Y si también es verdad que la Fracción II segunda del artículo 107 ciento siete constitucional, al ocuparse de definir requisitos para la procedencia del juicio de amparo, en asuntos judiciales, declara que son excepciones los cambios establecidos en la regla II novena del propio artículo, establecido a primera vista, pudiera inducir al error de estimar que en los casos de dicha regla no tendrá aplicación el criterio que venimos examinando, y que dicha fracción II segunda establece de una manera expresa para casos judiciales, hay que tener en cuenta que ello se debe a la errónea interpretación de tal precepto, ya que, al referirse a la regla [.....] olvidó que esta regla es de competencia, en tanto que la segunda es de procedencia, esenciando así conceptos jurídicos ideológicamente distintos sin la [.....] apoyar y sólo tuvo en cuenta que se refería a amparar contra sentencias definitivas, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte, conforme a la regla VIII octava de la [.....] Ley Constitucional, para [.....], en los campos de la regla IX novena, la de los Jueces de Distrito en los amparos contra actos que no fuesen sentencias definitivas, tales como los consignados en dicha regla IX novena; y en efecto la regla IX novena establece una regla de competencia, no de procedencia como la regla II segunda, y sería incongruente la referencia de que aquel precepto hace éste, si [.....] para el sentido lógico y racional que se acaba de expresar en consecuencia, conforme el espíritu y a la naturaleza jurídica del juicio constitucional de amparo, éste no procede de el acto reclamado [.....] tenido en el [.....] remedio legal por cuya virtud hubiese podido ser reparado el perjuicio que causó, debiendo, por tanto, sobreseerse en tal caso el juicio de garantías:

Tercero.- En el caso, la resolución presidencial reclamada tiene el remedio legal que imperativamente establece el artículo 10 diez de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince, que, según, es ley constitucional, y, por tanto, de obediencia incondicional, pues el mencionado precepto ordena que los interesados que se creyeron perjudicados con las resoluciones presidenciales que se dictaron en materia agraria, podrán ocurrir a defender sus derechos ante los tribunales en el tiempo de un año, remitiendo, por consiguiente, expresamente, dicha ley constitucional, a los interesados [.....] a la reparación del perjuicio que cause el acto ante

la potestad judicial; y, por consiguiente, mientras [.....] no se siga, según ya se dijo, no podrá saberse jurídicamente si el perjuicio existe y, motivar la procedencia del amparo. En resumen existiendo el remedio establecido en el artículo 10 diez de la Ley de 6 seis de enero de 1915 mil novecientos quince para la posible reparación de los perjuicios que pudiera causar la resolución reclamada en este juicio de garantías, no habiéndose aportado dicho medio legal, procede dictarse sobreseimiento, revocándose la sentencia del inferior que concedió el amparo.

Cuarto.- En cuanto a los actos que se reclaman del Comité Particular Administrativo del pueblo de Tepetlaoxtoc, procede dictarse el sobreseimiento por una razón distinta: pues, conforme al artículo 103 ciento tres de la Constitución Política de la República, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y no teniendo este carácter, conforme a la ley de [.....], los Comités Particulares Administrativos, el sobreseimiento pretende dictarse por esta causa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de [.....] dictada en el juicio de amparo a que [.....].

Segundo.- Es de sobreseerse y se sobresee en el mismo juicio por la causa de improcedencia de que se hace mérito en los Considerandos de esta resolución.

Tercero.- Notifíquese, publíquese, etc.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.-

¿No hay quien pida la palabra? A votación.

EL C. SECRETARIO: (Recoge la votación).

EL M. CISNEROS CANTO: Sí naturalmente.- El M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: Voy a fundar mi voto. Expondré los argumentos en los cuales se basa mi criterio que es totalmente distinto al criterio que se sustenta en el proyecto. Con esto no pretendo más que fundar mi voto, de manera que yo, que respeto las opiniones de mis compañeros, no me empeño en discutirlos. También advierto que voy a procurar no aducir más argumentos que los que propiamente atañen al asunto desde el punto de vista jurídico, pues la materia agraria tiene muchos puntos de vista.

Siendo los efectos del amparo esencialmente restitutorios, claro está que al afirmar que aplicando el artículo 10, el acto que se reclama y que causa perjuicios a los interesados, puede ser reparado ante los tribunales federales, como quiere el señor Ministro Cisneros Canto, claro está, repito, que el proyecto supone de una manera forzosa, fatal y necesaria que al cabo de aquel procedimiento puede el quejoso obtener el amparo o sea la restitución de las tierras de las cuales se le expropia. Esta es una de las ideas principales del proyecto.

La otra idea se refiere a la interpretación de la fracción IX del Art. 107 Constitucional y que abrazando hoy el señor Ministro Cisneros Canto la doctrina expuesta en la Corte pasada de que esta regla IX no es una regla de competencia, llega a la deducción de que es aplicable en materia administrativa el requisito exigido por la fracción II que consiste en que para que proceda el amparo es preciso que no haya ningún otro

medio ordinario que agotar. Son las dos ideas principales del proyecto y a ellas voy a referirme. El artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, refiriéndose a las resoluciones que dicte el Presidente de la República sin distinguir y comprendiendo por lo tanto ya las resoluciones dictadas en materia de restitución, ya las dictadas en materia de dotación, dice que los interesados que se creyeren perjudicados con las resoluciones del Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Este primer párrafo, este proemio del Artículo 10 es lo único que sirve de fundamento al proyecto para llegar a afirmar que siguiendo ese juicio, el quejoso puede obtener la reparación que busca en el juicio de amparo. A menos que admitamos que la reparación del perjuicio la obtendría con el pago de la indemnización; tendremos que admitir que este pago de la indemnización no es el remedio, no es la reparación que el quejoso buscaba en el juicio de amparo.

El párrafo segundo del Art. 10 dice: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente". De manera que para que pueda salvarse la doctrina empleada en el proyecto, es preciso admitir que la reparación que puedan buscar ante los Tribunales, está cumplida con la indemnización.

Ahora bien, si la sentencia es favorable, no obstante que declare que no proceda la restitución, puesto que esas son las palabras textuales del párrafo segundo del art. 10: "Que la sentencia llegue a declarar que no procedía la restitución hecha a un pueblo", el único derecho que concede al que la obtiene, es la indemnización, es indudable que el efecto restitutorio del amparo es incompatible con el único efecto que esta fracción II ofrece.

El párrafo tercero del Artículo dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles".

Yo tengo para mí que los dos últimos párrafos del Artículo 10, no son más que un desarrollo del proemio del Artículo, que manda que los interesados que se crean perjudicados por el Poder Ejecutivo, ocurran ante los Tribunales a deducir sus derechos. ¿Cuáles son estos derechos? Ya están señalados. Y si obtiene sentencia favorable, ya no admite la restitución, no hay más que cobrar la indemnización correspondiente. Y conforme al segundo párrafo no puede perseguir la restitución, sino la indemnización, pues la misma ley dice que en el término de un año puede ocurrir el propietario de un terreno expropiado, ante los Tribunales, reclamando la indemnización que debe pagársele. Claro es que la indemnización puede también dar lugar a una resolución judicial. Ya sabemos que el Artículo 27 Constitucional dice que hay casos, al menos por lo que ve a las mejoras posteriores al señalamiento del valor fiscal que son las únicas que deben estar sujetas a

resolución judicial. De manera que puede haber casos en que aun tratándose de indemnizaciones, por causa de expropiación, sea necesario para fijarlas, acudir a los Tribunales.

A propósito de restituciones pongo en tela de juicio la doctrina del proyecto que establece que el Art. 10 imperiosamente remite a los afectados ante los Tribunales a deducir sus derechos. Porque esa doctrina está diciendo al País, a la gran masa de propietarios que estén afectados con las restituciones, a mi juicio engañándolos, -de muy buena fe-, que ellos tienen derecho a ir ante los Tribunales a pedir la declaración de que una restitución no es procedente, con la esperanza completamente falsa de que a consecuencia de esa declaración, la ley les da derecho de obtener la restitución de sus tierras.

Admitiendo que la ley abre las puertas para un juicio en materia de dotaciones, yo también niego los efectos restitutorios. La parte tercera del artículo 10, a mi juicio, tiene en cuenta la esencia jurídica de las expropiaciones en materia agraria, que no son más que las expropiaciones por causa de utilidad pública y tengo para mí, que en ese punto son definitivas e inatacables y que no dan más derecho que a la indemnización.

La otra Corte, hará más o menos un año, resolvió una serie de asuntos venidos del Estado de Veracruz con motivo de expropiaciones que funcionarios del puerto estaban haciendo respecto de unos lotes para urbanizar. En los primeros asuntos con que se dió cuenta, fueron al fondo del negocio los señores Ministros y yo entre ellos. Pero después de cinco o seis expedientes, le tocó dar cuenta al señor Ministro Ramírez con un grupo más numeroso en el cual la Corte estableció esta tesis; que el amparo es improcedente contra la declaración de la autoridad administrativa, de que procede expropiar un bien por causa de utilidad pública. De manera que desconocieron a la Corte la facultad de arrogarse facultades que la Constitución únicamente concedió a aquellas autoridades que estaban señaladas por las leyes del Estado, para señalar cuando había motivos para expropiar por causa de utilidad pública.

Entiendo que todos estos amparos, que eran en gran número, fueron completamente sobreesidos. Así pues, de la doctrina que he expuesto se desprende que no hay necesidad para votar en favor del sobreesimiento, de acudir a ninguna de las ideas expresadas en el proyecto, con ninguna de las cuales estoy conforme, pues me basta tener en consideración que si se trata de restituciones y se obtiene sentencia favorable, el único derecho que se da a los interesados, es el de la indemnización y que si el artículo que esto manda es un precepto constitucional, como es constitucional también el que estableció el juicio de amparo, es evidente que el Constituyente ha querido proscribir del juicio de amparo la materia agraria, porque son dos efectos incompatibles, el puro y simple de la indemnización al cabo de un juicio ante los tribunales y el esencialmente institutorio del amparo.

Para completar esta tesis que es la regla general, cumple a mi deber decir cual es mi criterio por lo que va a excepciones tanto en materia de restituciones como de dotaciones.

En materia de dotaciones dice el artículo 27: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas,

o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. (19). La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública."

Si conforme a lo expuesto, se afectara una propiedad pequeña, para dotar de ejidos a un pueblo, y el interesado acude a los tribunales, y obtiene sentencia favorable, sin tener más derecho que a la indemnización, su propiedad afectada quedará, sin que tengan cumplimiento estas palabras: "respetando siempre la pequeña propiedad". Entonces estas palabras de la ley quedarían violadas; de ahí que para armonizar un texto con otro, creo que estas palabras expresan una excepción y que tratándose de dotaciones, no debe tocarse nunca la pequeña propiedad. De manera que debe quedar expedito el recurso de amparo cuando se afecta la pequeña propiedad. ¿Cuál es la pequeña propiedad en materia de dotaciones? El artículo 27 no lo dice. El Congreso o el Ejecutivo con las facultades extraordinarias que a veces ha tenido, siempre ha gozado de una amplia facultad para estimar cual es la pequeña propiedad.

El artículo 14 del Reglamento Agrario de abril de 1922, señalaba el límite de la pequeña propiedad; parece que está modificado por la ley conocida con el nombre de Bassols; y la actualmente en vigor la señala expresamente. También era otra la extensión que se estimaba ya por doctrina del Ejecutivo, ya por ejecutorias de la Corte, sobre pequeña propiedad.

En materia de restituciones, el propio artículo 27 constitucional dice: "Se declaran nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, hechas por los Jefes Políticos, Gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas. En consecuencia, fijense bien los señores Ministros, todas las tierras, aguas y montes de que han sido privadas las corporaciones, se exceptúan de la nulidad antes referida. "II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1° de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades" cuya superficie no exceda de cincuenta hectáreas. De tal manera que si se trata de restituciones, yo establezco otras excepciones, fundándome en las palabras del artículo que manda que se restituya únicamente el exceso de 50 hectáreas y esto no podría cumplirse, si se remite al interesado a un juicio, cuya sentencia favorable no le de más derecho que a la indemnización, porque entonces la propiedad inferior a 50 hectáreas, quedaría siempre restituida, digo que se respete en materia de restitución la pequeña propiedad, porque hasta aquí si se sabe cual es la pequeña propiedad, la que no exceda de

50 hectáreas. Indudablemente que si en este juicio, que si existe, tratándose de restitución, supuesto que el párrafo segundo del artículo 10°, dice que en los casos en que se reanuda contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la nación la indemnización correspondiente si el efecto que tuviese la sentencia consistiera en restituir, entonces yo sobreseería el amparo, o mejor dicho, no establecería ni esta excepción en materia de restitución, porque yo admito que en materia administrativa, cuando haya un recurso o un juicio (aunque en mi concepto no sea recurso) un medio por virtud del cual el interesado pueda obtener en la vía ordinaria, en el procedimiento común, lo que pretenda obtener en el amparo, no debe venir al amparo; pero si el artículo 10 nos está diciendo claramente que en caso de obtenerse sentencia favorable ésta únicamente le dará al interesado el derecho a la indemnización, claro está que existe una aparente contradicción entre la parte conducente del artículo 27 que acabo de leer, que quiere que se exceptúen de las nulidades y que no se les de por vía de restitución, las propiedades menores de 50 hectáreas, no únicamente el exceso; existe esa aparente contradicción en aquel texto entre esta parte del artículo 27 y el párrafo segundo del artículo 10. Si yo considerara que el juez estaba facultado para interpretar la Constitución y decir: aunque el artículo 10 manda que tu único derecho consiste en cobrar la indemnización, yo mando, tras de declarar que no procede la restitución, que se te entreguen las tierras, repito, entonces yo quitaría esta excepción en esta materia; pero encuentro que como estos juicios no los ha de tramitar, con exclusión de toda otra jurisdicción, en primer instancia, un juez de distrito; que no ha de conocer de ellas, con exclusión de toda otra jurisdicción, la Suprema Corte, suprema intérprete de la Constitución, sino que estos negocios, como todos los demás -al menos ahora podría decirlo- irán a la vía ordinaria, porque conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, en esa vía debe acudir, cuando para el ejercicio de una acción no esté señalado procedimiento especial, y que tras de la sentencia de primera instancia vendrá la de segunda, no creo yo que las autoridades judiciales que conocen de esos juicios pudieran obrar de manera que dejasen a salvo, en materia de restitución, la pequeña propiedad dados los términos restrictivos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero, al prevenir como único efecto, el de ser indemnizado. Por esto creo que, tratándose de restitución, debe también quedar expedito el juicio de amparo cuando se hayan restituido tierras adquiridas conforme a la ley de 25 de junio de 1856, o que poseídas a título de dominio por más de 50 años, no excede de 50 hectáreas.

Hay otro argumento en favor de esta tesis, pero que puede tener un aspecto político, un aspecto económico, un aspecto social, aunque es completamente atendible. Son tales los términos generales en que está concebido el proyecto, que sus ideas tanto sirven para sobreseer en materia de restitución como en materia de dotación, tanto sirven para sobreseer tratándose de afectar latifundios para una u otra cosa, restitución o dotación, como tratándose de pequeñas propiedades, y yo considero altamente inpolítico, altamente anti-económico, al-

tamente injusto, remitir en una y en otra materia, dotación y restitución, al pequeño propietario a esos juicios. El pequeño propietario, llamándole pequeño en materia de restitución al que no tiene 50 hectáreas, y en materia de dotación a aquel que tenga menor número de las que la ley reglamentaria señala, porque el artículo 27 no da base para fijar la pequeña propiedad, el pequeño propietario, en esos casos, prescindirá completamente de sus tierras, no irá a ese juicio que le puede costar tal vez más que lo que valga la misma tierra; pero no irá a ese juicio, con seguridad, si tenemos en cuenta que irá despojado, porque en materia agraria las resoluciones dictadas por los Gobernadores de los Estados, previa intervención de la comisión local agraria, son de inmediata ejecución, las resoluciones provisionales se ejecutan inmediatamente. De manera que irá a ese juicio despojado, y como es pequeño propietario, sin recursos, preferirá prescindir de sus tierras, y yo creo que por este lado nos apartamos completamente del espíritu del artículo 27 y porque para mí tanto interés tiene dotar a los pueblos que carecen de tierras para poder vivir, como fomentar o como crear la pequeña propiedad, y creo que la misma ley, que quiere que no haya en el país un pueblo que carezca de tierras para vivir, al que no se le den, al mandar que posean en común mientras no se establezca la forma en que deban repartirse, va buscando también la pequeña propiedad. Esto por lo que ve al primer punto de los dos que para mí sobresalen en los considerandos del proyecto. Ahora, por lo que ve a la interpretación de la fracción IX del artículo 107 constitucional, debo decir, con franqueza, que aunque muchas veces -dos o tres, para no exagerar- sostuve en la Corte pasada que era la interpretación que, a mi juicio, merecía la fracción IX del artículo 107 constitucional, siempre reconocí que todas las ideas empleadas para fundar aquella tesis, caían por su base ante una sola observación, única que a mi juicio se quedó siempre sin contestación, y que fué la causa de que aquella teoría no triunfara nunca en la Corte pasada, y es que la fracción II, del artículo 107 dice que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla novena, el amparo sólo procederá..., lo que quiere decir claramente que en los casos a que se refiere la regla novena, también procede el amparo. Este argumento nunca lo pude contestar. Yo lo atribuyo, como el señor M. Cisneros Canto, a que está mal redactado el artículo 107 constitucional; hay muchas contradicciones en él. Todas las Cortes han tenido siempre el fantasma de este artículo 107, porque nunca han podido emitir una tesis que analice todas sus fracciones. Sobre este particular, a efecto de que no se me escape ninguna idea, me voy a permitir leer por escrito mi opinión. Muchas veces la he expresado, y tengo por aquí las versiones taquigráficas en donde está, y no quiero que se me escape ninguna idea. "Si se medita detenidamente, tanto en la forma de exposición como en el valor de los conceptos....." Por lo que vé ahora a la interpretación del artículo 7º permitidme leer el siguiente estudio.

(Lectura del señor M. Guzmán Vaca.)

Meditando detenidamente, tanto en la forma de exposición como en el valor de los conceptos usados por el legislador, creo que tiene que convenirse en que las dificultades con que

se ha tropezado para encauzar la jurisprudencia en un sólo sentido, con la opinión unánime de los miembros de la Corte, han nacido de defectos de clasificación sobre la importancia de las prevenciones que cada una de las partes del artículo 107 constitucional contiene, que llevaron al constituyente a emplear una mala colocación de estas prevenciones, según su categoría; y de defectos de redacción de estos mismos preceptos.

En efecto examinadas las distintas fracciones del artículo que se viene estudiando, se verá que unas se refieren a la naturaleza de las resoluciones que deben ameritar el amparo; estas mismas y otras, en plena confusión, a la oportunidad en que deben ser reclamadas; otras a la suspensión del acto violatorio; otras más, a la tramitación que debe seguirse en la interposición del recurso; aquellas a la competencia de la autoridad que debe recibir la demanda; y por último, algunas otras a la responsabilidad de algunos de los funcionarios que intervienen en el juicio.

La fracción II dice así:

"En los juicios civiles o penales salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente, y protestado contra ella, por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.- La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

En mi concepto, y hecho un meditado análisis de los términos de esta fracción, creo que debe interpretarse de la siguiente manera: que el juicio de amparo, en los negocios civiles y penales, solo procede contra las sentencias definitivas: 1º. sea porque estas sentencias contengan en sí alguna violación constitucional de procedimiento o en cuanto al fondo; 2º. sea porque estas sentencias sean reclamables, en virtud de quedar afectadas de inconstitucionalidad con la infracción cometida por la autoridad durante la secuela del juicio, infracción que se haya reclamado oportunamente, protestado en la forma debida o alegado como agravio, si se cometió en primera instancia.

La fracción III dice:

"En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso."

Esto significa que si conforme a la fracción anterior las sentencias definitivas son reclamables en la vía de amparo, ya porque contengan en sí alguna violación de procedimiento que las precedió se haya cometido una infracción contra la cual se haya reclamado y protestado; conforme a esta fracción, para

que el amparo prospere en el segundo caso, esto es, cuando se interponga contra sentencia definitiva por violación de procedimiento cometida en la secuela del juicio, es indispensable que esta violación afecte las partes substanciales de él y deje sin defensa al quejoso.

Las fracciones II y III han dado reglas de procedencia en amparos contra sentencias definitivas en juicios civiles o penales, indicando las dos causas o motivos que originan esta procedencia. La fracción IV de que en seguida vamos a hablar, sólo se refiere a los juicios civiles, para exigir, respecto de estos, condiciones adicionales para la procedencia del juicio. Dice esta, fracción:

“Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.- Cuando se pida amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

Esto viene a significar: que tratándose de sentencias dictadas en juicios civiles que, según se ha visto, pueden ser, o violatorias por sí en virtud de que contengan en sus términos infracciones de procedimiento o de fondo, o reclamables por venir afectadas de un vicio en atención a las infracciones que se hayan cometido en la secuela del juicio; tratándose de estas sentencias, repito, no basta, para que el amparo sea procedente, que sean definitivas y reclamables según las condiciones impuestas por la fracción II, sino que además, si se trata de una sentencia que por sí sea violatoria de garantías constitucionales, es indispensable que, si la violación cometida por la sentencia es de fondo, que esta violación consista en que dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, y si la violación que comete la sentencia es de procedimiento, que esta violación consiste en que la sentencia comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o que no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Por último, cuando se trate de amparo pedido contra una sentencia definitiva dictada en juicio civil, que se juzgue reclamable, no porque en sí contenga una violación, sino porque fué dictada después de haberse cometido alguna en la secuela del juicio, en ese caso, la segunda parte de la fracción IV quiere que se exijan también las nuevas condiciones impuestas en la primera parte; esto es, que la violación que origina la demanda, aunque cometida en la secuela del juicio, y reclamada en a vía de amparo hasta que la sentencia definitiva haya recaído, tenga las mismas características que si se tratase de una violación cometida por la sentencia misma, de procedimiento o de fondo, pero esto en cuanto fuere posible.

Después de haber indicado los casos y las condiciones de procedencia de un juicio de amparo, en controversias de carácter civil y penal, en sus fracciones II, III y IV, el artículo 107 da reglas en sus siguientes fracciones, la V y la VI, sobre la suspensión del acto en los juicios de que se viene ocupando;

en seguida da ciertas reglas de tramitación para esta misma clase de controversias, para pasar en seguida, en su fracción IX, a ocuparse de amparos pedidos contra actos de autoridades no judiciales, o de esta clase de autoridades, pero que reúnen determinadas condiciones. Dice esta fracción:

“Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de esta ejecutados fuera del juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe, y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno; y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla citada.

Los términos de esta fracción, son los que han llevado a las mayores confusiones; pero si se medita en su verdadero alcance y significado, relacionándolos con los preceptos anteriores, y si no se pierden de vista los fines y tendencias de los legisladores en la constitución del juicio de amparo, puede llegarse a una interpretación satisfactoria.

Vista la forma en que está redactada la fracción IX, y comparándola con la que revisten las fracciones anteriores, podría creerse que dicha fracción no señala un caso de procedencia del juicio, sino tan solo de procedimiento, puesto que en lugar de indicar en términos imperativos en qué casos y bajo qué condiciones proceden los juicios de amparo cuando se trata de autoridades distintas de las judiciales, o de los demás actos a que la misma fracción se contrae, se limita a indicar cuál es la autoridad competente para recibir la demanda y marcar el curso que debe seguir el juicio. Si a esto se añade que al tratar de amparos contra actos de autoridades no judiciales involucra juicios del orden civil y penal, que ya se creían reglamentados por las fracciones anteriores, hay motivos más que suficientes para suponer a primera vista, que dicha fracción IX no indica casos de procedencia, y que, como resultado de ésto, sólo debe atenderse, para juzgar de la legal o ilegal interposición de un juicio de garantías, a las reglas establecidas en las fracciones anteriores. Pero desde luego se comprende que si sólo pudiéramos considerar procedentes los juicios de amparo enumerados por las fracciones II, III y IV del artículo 107 que marcan los casos y las condiciones en que deben juzgarse procedentes los amparos pedidos en materia civil y penal, quedarían fuera del conocimiento de las autoridades federales los actos violatorios cometidos por autoridades distintas de las judiciales, lo que sería un absurdo. Además, debe tenerse en cuenta lo siguiente: el precepto constitucional que viene a determinar la procedencia del amparo, no es el contenido en el artículo 107, sino el que expone el 103. El artículo 107, según lo expresa el mismo, sólo dá las bases a las cuales debe

ajustarse la ley que dicte las disposiciones que rijan la substanciación del juicio de garantías, y si el artículo 103 previene que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad, sin hacer distinción alguna respecto de la naturaleza de esta autoridad, que sean violatorios de garantías, el artículo 107, bajo el supuesto de la procedencia del amparo contra actos de autoridades distintas de las judiciales, se limitó a disponer, en su fracción IX, a la autoridad federal que debía recibir la demanda.

“Esto por lo que ve a los actos de las autoridades no judiciales. En cuanto a los actos judiciales, si el artículo 107 bajo la regla general de procedencia ilimitada contra toda clase de actos que establece el artículo 103, después de haberse ocupado de los actos dictados en juicio, en sus fracciones II, III y IV, se ocupa después en su fracción IX, de actos dictados fuera de él y de actos de imposible reparación, para prevenir que su conocimiento debe recaer en los Jueces de Distrito, esto significa que dicha disposición letal reconoce implícitamente la procedencia del amparo contra esta última clase de actos; y sólo queda por determinar si dichos preceptos sujeta la reclamación de estos hechos a las reglas ya establecidas en sus fracciones anteriores, si nó en cuanto a la competencia de las autoridades que deben conocer de estas controversias, porque sus términos expresos indican que son otras las que deben resolver estos hechos, si en cuanto al tiempo u oportunidad en que deben ser reclamados. De seguir la regla establecida, estos actos deberían también ser reclamados al pedirse amparo contra la sentencia definitiva; pero, en primer lugar, cierta clase de actos, por su propia naturaleza, no podrían quedar comprendidos dentro de esta regla general, como son los actos dictados después de concluido el juicio; en segundo lugar, de los términos de la fracción IX, se puede llegar a comprender que el constituyente no quiso sujetar estos hechos reclamables al plazo establecido para las demás infracciones en materia civil.

En efecto, dicha fracción dice que, en esos casos, “el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.” Refiere la acción de la autoridad responsable al tiempo presente, esto es, a la época de la interposición de la demanda; no dice que la demanda de amparo se presentará ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que se ejecutó el acto que se reclama; prevee el caso de que dicho acto no se ha ejecutado cuando se presenta la demanda, supuesto que comprende el caso de que el hecho trate de ejecutarse; y todo esto no viene a significar que la fracción IX supone la presentación de la demanda en la época posterior? En mi concepto no cabe duda alguna sobre este particular por lo que habría que concluir que, tratándose de los actos que la fracción IX señala, no sólo es procedente el juicio de amparo, sino que éste debe interponerse a raíz de la infracción, dentro del término ordinario de 15 días que la ley señala.”

“De todo lo anteriormente expuesto llega a concluirse: que según interpretación que debe darse a las distintas fracciones del artículo 107 constitucional, la procedencia del amparo se manifiesta bajo las siguientes reglas.”

“Los actos reclamados se clasifican:”

“I.- En actos de autoridades no judiciales, y”

“II.- En actos de autoridades judiciales.”

Tratándose de los primeros, su conocimiento queda a los jueces de Distrito y deben ser reclamados dentro del término ordinario que marca la ley para todos los actos reclamables.”

“Los actos judiciales se subdividen:”

“I.- En actos dictados en el juicio;”

“II.- En actos dictados antes o después del juicio;”

“III.- En actos dictados dentro del juicio pero de imposible reparación.”

“Los primeros todavía se subdividen en:”

“a).- Violaciones de procedimiento cometidas en la secuela del juicio;”

“b).- Violaciones cometidas por la sentencia de primera instancia;”

“c).- Violaciones de procedimiento cometidas por la sentencia de segunda instancia, y”

“d).- Violaciones de fondo cometidas por esta sentencia.”

“Respecto de los actos dictados en juicio, su reclamación exige las siguientes condiciones:”

“I.- Que todos, aun los dictados en la secuela del juicio, se reclamen hasta después de concluida la controversia, es decir, al reclamar contra la sentencia definitiva, y ante la Corte.”

“II.- Que si se trata de violaciones del procedimiento cometidas en la secuela del juicio, sean de tal naturaleza, que afecten las partes substanciales de él, de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso: que, además, se hayan reclamado en su oportunidad y protestado contra ellas si no se ha obtenido su reparación y alegado como agravios en la segunda instancia.”

“III.- Que si se trata de violaciones cometidas por la sentencia de primera instancia, se hayan alegado por vía de agravio en la segunda.”

“IV.- Que si se trata de violaciones de procedimientos cometidas por la sentencia de segunda instancia en asuntos del orden civil, además de ser de la naturaleza indicada, que dicha sentencia comprende acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.”

“V.- Que si se trata de violaciones de fondo cometidas por la sentencia de segunda instancia, en asuntos del orden civil, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.”

“Tratándose de los actos dictados antes y después del juicio y de los dictados en juicio pero que son de imposible reparación, la ley sólo previene que se reclamen ante el Juez de Distrito, dentro del término fijado para todos los actos reclamables.

Voy a tratar ahora de exponer la forma en que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia, el precepto constitucional que vengo estudiando.”

“Según las ideas expuestas por los señores Ministros en las numerosas ocasiones en que se ha tratado de resolver sobre

la procedencia de un amparo, parece ser que tres son los criterios que en distintas épocas se han sustentado sobre la interpretación que debe darse al artículo 107 constitucional; criterios que, para claridad de la exposición, designaré con los números 1º, 2º y 3º."

"Según el primer criterio, el artículo 107 en su fracción II establece la regla general de que los amparos en los juicios civiles y penales, sólo serían procedentes contra sentencias definitivas, sean que éstas cometan la violación o que la violación haya sido cometida en la secuela del juicio. La fracción II de dicho artículo, vendría a establecer una excepción a la regla general anteriormente expuesta, permitiendo la inmediata interposición del amparo cuando se tratase de violaciones de procedimientos que afecten las partes substanciales del juicio, dejando sin defensa al quejoso. La fracción IV, volviendo a ocuparse de la regla general establecida en la fracción II, pero refiriendo los casos a la materia civil, vendría a establecer nuevos requisitos. Por último, la fracción IX, participando de la naturaleza de las fracciones V, VI, VII y VIII, que sólo se ocupan de los requisitos de procedimiento, únicamente tendría por objeto señalar la competencia de las autoridades que debieran conocer de los amparos contra actos de autoridades no judiciales, y no siendo fracción que señale casos de procedencia, sus referencias a actos dictados antes, en y después de concluido el juicio, por las que pudiera suponerse que daban facultades a los jueces de Distrito para conocer de estos actos, como nacidas de defectos de la ley en su redacción, no tendrían valor alguno, puesto que estarían en contradicción plena con la fracción II."

"Según el segundo criterio, la procedencia del juicio quedaría establecida por la fracción II, como regla general; por la tercera, como excepción a esta regla; por la cuarta, como desarrollo de la segunda, y por la novena, a la que debía considerarse como disposición preceptiva que rige la procedencia del juicio y no como simplemente enunciativa de procedimientos."

"Por último, según el tercer criterio, sólo habría dos reglas de procedencia: la señalada por la fracción II, y la indicada por la fracción IX. La primera regla se ocuparía de los actos dictados en juicio, y la segunda de los dictados fuera de él, o en él pero de imposible reparación. Según este criterio, las fracciones III y IV sólo serían desarrollos de la fracción II, sin que sus disposiciones vinieran a contrariar o a poner excepciones a la regla general establecida por esta fracción II. Creo que este es el criterio que viene dominando en la actualidad."

De manera que conforme a estas ideas, que para mí las consagraré definitivamente para normar mi criterio, abandonado cualquiera otra tesis que se propusiera, porque creo estar completamente convencido de lo que he escrito, y lo he escrito precisamente para que conste mi opinión. Como he dicho: conforme a estas ideas no es verdad que la fracción IX del artículo 107 constitucional no sea una regla de competencia nada más, sino que es también una regla de procedencia. Y, si esta tesis llegara a triunfar, todo el proyecto caerá por su base.

EL M. CISNEROS CANTO: Voy a referirme exclusivamente a los puntos del discurso del señor Ministro Guzmán Vaca que se relacionan exclusivamente con el proyecto a debate, desentendiéndome de las demás cuestiones que plantea, porque no son materia del amparo, ni tienen relación con la tesis que en el proyecto se sustenta.

El señor Ministro Guzmán Vaca formula contra el proyecto el cargo de su generalidad; para mí, ésto, lejos de ser un cargo, viene a ser su ventaja, puesto que comprende o comprenderá a toda clase de asuntos administrativos, abarcando también los casos resueltos con el mismo criterio en esta misma Suprema Corte, los que creo que ha votado de conformidad el señor Ministro Guzmán Vaca; sentándose que ese criterio no es especial, como asienta su Señoría, únicamente para materia agraria; si fuera especial, habría que admitir que constituye una excepción, siendo una excepción, no puede interpretarse mas que restrictivamente, es decir, aplicándose exclusivamente al caso de la excepción. Llegaríamos a la conclusión, con la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca, de que sólo en materia agraria puede dictarse una excepción, la del artículo 10 de la Ley Agraria, que establece la reparabilidad del acto en un juicio que, en concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, debe seguirse conforme a las disposiciones del derecho privado, desde el momento en que habla de juicio ordinario civil, para deducir acciones, respecto de las que dicho derecho no establezca forma alguna especial de juicio.

Después me referiré a cada uno de estos aspectos de la cuestión; porque tampoco estoy de acuerdo con ellos.

El señor Ministro Guzmán Vaca parte, en mi concepto, de un falso supuesto, y atribuye al proyecto conceptos que no expresa ni contiene. Dijo el señor Ministro Guzmán Vaca que en el proyecto se habla de la reparación de perjuicios, es decir, que se sienta la tesis de que el amparo tiene por objeto reparar perjuicios; y, como estos perjuicios pueden ser reparados en la vía común conforme al artículo 10 de la Ley Agraria, en concepto del señor Ministro Guzmán Vaca, con ese juicio es bastante para que el amparo quede excluido de la materia agraria. Mi punto de vista es totalmente diverso, y la tesis que se sienta en el proyecto no descansa en el concepto que le atribuye el señor Ministro Guzmán Vaca. El amparo no tiene objeto reparar perjuicios, tiene por objeto reparar garantías individuales; la relación que existe entre el amparo y el perjuicio es únicamente relación de procedencia. El artículo 3º de la Ley de Amparo dice que solamente aquél a quien perjudique el acto reclamado puede pedir amparo, ligando así el concepto de perjuicio con el concepto de procedencia del amparo; pero eso no podría servir para fundar que el amparo tiene por objeto reparar ese perjuicio, porque la violación constitucional puede existir y, si el perjuicio no existe, el amparo no procede, puesto que el objeto del amparo no es hacer declaraciones líricas, sino amparar contra un acto concreto que viole las garantías de un individuo. De modo que, si ese perjuicio ha cesado, entonces resulta que, aun cuando subsista la violación, el amparo es improcedente, porque ya no hay motivo ni hay una causa legal que pueda dar origen a la procedencia del amparo.

Voy a expresar toda la tesis que se sustenta en el proyecto, en un silogismo. En el proyecto se sienta, clara y radiantemente, esta tesis: el juicio de amparo -se dice en él- sólo procede contra actos legalmente irreparables, conforme a la ley de su estatuto. El acto en materia agraria no es legalmente irreparable conforme a la ley de su estatuto, que es la Ley de 6 de enero de 1915, puesto que tiene el remedio que establece el artículo 10; luego el amparo es improcedente en materia agraria.

Esta es lisa y llanamente la tesis que se sienta en el proyecto y no está, como ven los señores Ministros, en relación con los conceptos que le atribuye el señor Ministro Guzmán Vaca y que con toda energía ha sabido combatir; pero lo que preocupa al señor Ministro Guzmán Vaca es, no la improcedencia del amparo en materia agraria, puesto que él ha dicho que declarará, la improcedencia en el caso, sino cuáles serán los efectos del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. Yo confieso que el proyecto no se ocupa de esta cuestión, ni tiene por qué ocuparse; puesto que no es materia del debate; sin embargo, entraré a examinar esta cuestión más adelante. Solamente he querido establecer previamente que no es exacto el concepto del señor Ministro Guzmán Vaca de que en el proyecto se establece que el juicio de amparo tiene por objeto reparar perjuicios, esa finalidad es propia de los procedimientos del orden común. Si yo admitiera esta tesis, tendría que estar de acuerdo con su Señoría. Si yo admitiera que el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria tiene efectos restitutorios, como los tiene el amparo, resultaría sobrando o el juicio a que remite el artículo 10 citado o el juicio de garantías, puesto que si tienen la misma finalidad, no es posible que se den dos procedimientos, con los mismos efectos, para un mismo acto, lo que sería completamente absurdo. Esto me lleva a interpretar el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, y a abordar un punto que no tiene relación con el proyecto y que plantea su Señoría el Ministro Guzmán Vaca. ¿Cuáles serán los efectos de la resolución que se dicte con motivo del juicio que debe seguirse conforme al artículo 10 de la ley Agraria de 6 de enero de 1915? ¿Serán efectos restitutorios? ¿Serán efectos reparatorios?

Esto no lo podemos establecer a priori, porque falta, todavía la Ley Orgánica que venga a establecer cuales sean esos procedimientos y cuales los efectos que tengan esas resoluciones. Solo tenemos que la ley constitucional hace una salvedad en cuanto a los efectos que tengan esas resoluciones cuando se trate de restitución, porque entonces el párrafo II del artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, de manera clara, terminante y categórica establece que en tales casos, aun cuando la sentencia favorezca al quejoso, ésta no tendrá más efecto que conferirle el derecho de obtener el pago de la indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido y con ello el acto agrario quedará completamente reparado. Ahora bien, ¿cómo se repara un acto? Un acto, en mi concepto, puede repararse jurídicamente de dos modos: dejando insubsistente el acto cuando esto es legalmente posible, o cuando no puede dejarse insubsistente el acto, porque la ley no lo permita, como en el caso a que acabo de referirme, en el caso de restitución, entonces quedará reparado pagándose la indemnización corres-

pondiente. ¿Cuáles serán los efectos del amparo en tal caso? Serían los siguientes: si en la sentencia que se dicte con motivo del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, ese perjuicio, ese acto queda reparado o queda insubsistente el acto o quedan indemnizados los perjuicios, y entonces ya no habrá base jurídica para el amparo, ¿por qué? Porque falta el móvil esencial que establece la Ley de Amparo: el perjuicio, para que pueda nacer el derecho de solicitar el amparo; así es que nosotros tendríamos que esperar el resultado de este juicio, para saber si efectivamente el amparo procedía o no procedía. Pero lo que viene a demostrar más claramente la inexactitud de la tesis que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca es lo siguiente: yo creo que el amparo puede proceder contra la sentencia que se dicte en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, por dos motivos: en primer lugar, porque en este juicio no hubieran quedado reparados los perjuicios ocasionados por el acto presidencial; entonces como ya se han agotado todos los medios legales, subsistiendo el perjuicio, subsiste el derecho de ir al amparo, a fin de que se repare la garantía individual violada; pero también puede ocurrir otro caso, que en el propio procedimiento que se establezca conforme al artículo 10 de la Ley Agraria, se viole la ley ya sea de procedimiento o ya sea de fondo, en ese procedimiento; y yo entiendo que cuando, esto ocurra el interesado tendrá derecho de venir a solicitar amparo para que se reponga el procedimiento o para que se le restituya en el goce del derecho a que se le hubiere violado en cuanto al fondo en dicho juicio.

De manera que yo no llego a la tesis a que llega el señor Ministro Guzmán Vaca de que contra las resoluciones que se dicten en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria no cabe el recurso de amparo; yo declaro explícitamente que si cabe, cuando en este procedimiento, cuando en este juicio o no se reparan los perjuicios ocasionados por el acto presidencial o se violan en este juicio, en este procedimiento, las leyes las garantías individuales del quejoso. Por estas razones no puedo admitir que este procedimiento ponga fin a todas las cuestiones, porque es contrario al artículo 103, en la fracción que establece de una manera terminante que el amparo procede contra las autoridades que violen las garantías individuales, y si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria se violan las garantías individuales, es inconcuso que el amparo tiene que proceder.

Por esto no admito la tesis del Sr. M. Guzmán Vaca. Entonces ¿cuál es la tesis más conveniente para resolver satisfactoriamente este punto? Sin que yo crea naturalmente que la tesis que sustentó sea la única, si sostengo que es la más conveniente para dar una resolución definitiva, respetando en lo posible los derechos individuales, no solo en materia agraria, sino todos los casos administrativos que se presenten en las mismas condiciones.

La tesis, de manera general, establece que cuando en un acto administrativo, o no administrativo, pero en el caso tenemos que referirnos a actos administrativos, porque son los de la competencia de esta Sala exista un medio legal, llámese un recurso, juicio o queja, pero, que exista un medio legal por el cual el acto que motiva el juicio de garantías, pueda ser

reparado, entonces quiere decir que ya no existe el derecho para pedir el amparo; mientras no se agote ese medio, que puede reparar el perjuicio que cause el acto violatorio de garantías, y evitarse el amparo. Yo insisto en que el artículo 3º de la Ley de Amparo, mientras no se modifique, mientras no se reforme, debe ser de inmediata aplicación, y este artículo lo ha admitido la Corte anterior y esta Sala, con el criterio que expongo. Y establece que se necesita un perjuicio para que pueda proceder el derecho de solicitar el amparo. Si el perjuicio se puede reparar, según el artículo 10, hay que ir a él antes que al amparo; pero si no se repara, nacerá la acción para pedir amparo contra la resolución que en este juicio violara una garantía.

El Sr. Guzmán Vaca entiende que las partes deben ir a este juicio usando del procedimiento que establece el derecho privado; es decir venir a un juicio ordinario para reclamar la resolución presidencial. Yo me pronuncio en contra de esta tesis porque está en pugna con los principios elementales del Derecho Administrativo. ¿Por qué no se puede demandar en juicio ordinario civil el acto presidencial que se refiere a dotación o restitución de tierras? Sencillamente porque no se trata de un acto de carácter privado, no se trata de dirimir un conflicto de derechos entre particulares; se trata de un acto esencialmente administrativo, de un acto de autoridad ejecutado por un órgano de la soberanía, conforme al derecho público; y la demostración más clara del caso es que el Presidente de la República no tendría legalmente derecho para hacer dotaciones y restituciones, si no existiera la ley constitucional que al efecto le faculta, y es claro que tratándose de actos administrativos, que pertenecen al derecho público, no pueden ser ventilados conforme a la más elemental teoría jurídica por la misma vía y por el mismo procedimiento que se dirimen las cuestiones entre particulares; pues no se trata de un particular contra otro particular; se trata de un acto emanado de la soberanía, y necesariamente tiene que ventilarse en un juicio y con un procedimiento distinto de cuando se trata de particulares. Lo contrario sería si el Gobierno, en su carácter de persona privada, celebrara un contrato; entonces si tendría la obligación de ocurrir ante las autoridades judiciales comunes para que éstas dirimieran la cuestión. En este caso no se trata de un conflicto de derecho privado, sino que se trata de actos de derecho público que no pueden estar sujetos a la misma disciplina que los del derecho privado, que rige los intereses entre particulares. Por consiguiente, entiendo que la ley de 6 de enero de 1915 necesita una reglamentación que venga a establecer cual será el procedimiento, cuáles serán los efectos del juicio a que se refiere, en que se dilucidarán legalmente los perjuicios que cause un acto presidencial; y esto me lleva también a establecer de una manera categórica que no podemos estimar que ha prescrito la acción del particular para demandar la resolución presidencial en materia agraria por la regla jurídica que establece que cuando falte un medio para hacer efectiva una acción, no puede correr el tiempo para la prescripción de esa acción; y que sea necesario, en mi concepto, que venga una ley que establezca el juicio, el procedimiento que fije los términos para su ejercicio, para que pueda comenzar la prescripción de la acción que el artículo 10 de la Ley de 6 de

enero de 1915 concede al particular en materia agraria. El fundamento de esta tesis lo exponen los juristas en la siguiente frase latina: *contra non valentem agere non currit prescriptio*. Es decir: cuando no existe un medio legal para hacer valer una acción, no puede prescribir ésta. El término de un año que se da, no puede decirse que haya comenzado a correr, porque falta el juicio, falta el procedimiento, en que hubiera podido hacerse valer: falta la ley que diga en qué juicio va a ventilarse esta acción. Por consiguiente, mientras esta reglamentación no venga, conserva el particular el derecho de demandar la reparación de los perjuicios que cause el acto presidencial en el caso a que me vengo refiriendo.

También deseo referirme, aunque de manera general, al punto político tratado por el señor M. Guzmán Vaca en relación con la materia agraria. El señor M. Guzmán Vaca entiende que es respetabilísimo el derecho de los pequeños propietarios, y creo que será ésta una excepción para la procedencia del amparo. Ciertamente es que el derecho antiguo -que está en franca bancarrota- estima que es un derecho respetabilísimo, que es un derecho intocable. Esta tesis, digo, está en bancarrota; sin embargo, voy a levantar mis razonamientos hasta alcanzar los que expresó nada menos que el ilustre Presidente de los Estados Unidos del Norte. Mr. Wilson en ocasión análoga, combatiendo el argumento reaccionario que se oculta en este falso respeto a la propiedad, y que es el usado en todos los países cuando se trata de oponerse al derecho que tienen los pueblos de procurar su mejoramiento. El Presidente Wilson lo refutaba en estos términos: es cierto que el derecho de propiedad es muy respetable, y sobre todo en los Estados Unidos en donde es sagrado, en donde es intocable; pero hay algo más alto todavía, decía Mr. Wilson, más sagrado, más intocable y más respetable que la propiedad, que es sólo un medio: la vida humana; y, sin embargo, la vida se sacrifica frecuentemente en pro de los más caros ideales de la Humanidad. ¿Por qué no habría de sacrificarse la propiedad? Pues bien, digo yo, en nuestro país es un alto ideal social la cuestión agraria, por la que tantas vidas se han sacrificado, como base para los cimientos de una nueva nacionalidad a base de mayor justicia y de un mejor bienestar general. ¿Qué valdría pues, sacrificar la pequeña propiedad, de unos cuantos en una cuestión en que tantas vidas se han sacrificado? De modo que este argumento carece de fuerza, porque si puede sacrificarse la vida por alcanzar la alta idealidad que entrañan estas cuestiones, ¿por qué no podría sacrificarse el derecho de propiedad de unos cuantos?

Hay otra cuestión más honda, en mi concepto, a que debemos referirnos, y es la que se refiere a las funciones que tiene el Poder Judicial, y a la misión que le está reservada en todos los países civilizados. Los tratadistas de Derecho Americano se muestran orgullosos de su Poder Judicial, y dicen que es la mejor institución de su derecho público. ¿Por qué dicen esto los tratadistas norteamericanos? Sencillamente porque el Poder Judicial en los Estados Unidos, lejos de limitarse a la aplicación mecánica de la ley, es el más Alto intérprete de esa ley, por medio de una facultad que se llama "*Police Power*", o poder de policía, en virtud de la cual el Poder Judicial se ha reservado para sí, y así lo han admitido todos los autores

de derecho público norteamericano, la facultad de interpretar la Constitución, la ley máxima de este país, restringiendo el derecho individual, nulificando, si es necesario, el interés de los particulares, en la medida que lo requieren las necesidades sociales.

Y es así como una Constitución envejecida en más de cien años es renovada constante y pacíficamente por la interpretación de sus más altos tribunales, haciéndola apta para servir los intereses del país y acomodándola a las necesidades de su desarrollo. Esto es lo que ha servido a ese gran pueblo, para suprimir las violencias de su desarrollo, dando a su constitución una plasticidad necesaria, indispensable para facilitar la evolución política y social de la nación; es lo que le ha permitido poder establecer sin violencias, pacíficamente, la transición del individualismo al socialismo que constituye el *desideratum* del progreso jurídico de los pueblos modernos. En los Estados Unidos, y voy a referirme a una cuestión reciente, no obstante el profundo respecto que se tiene a la propiedad privada, se dictó una ley de alta moralidad, estableciendo el Estado Seco. Sin embargo en el Senado Norteamericano se levantaron voces en defensa de los que tenían invertido su capital en ese negocio, que montaba en cincuenta y dos millones de dólares, si no recuerdo mal; sin embargo, estos cincuenta y dos millones fueron sacrificados, y no encontraron amparo en la justicia de aquel Estado los interesados, y esto únicamente por un alto motivo de moralidad pública, y en un país tan respetuoso de la propiedad privada, que la juzga sagrada e intocable.

Hay una tesis -y no traje la ejecutoria en que se sienta, porque no supuse que la discusión llegaría a este punto- sentada en las ejecutorias en que se habla de esa facultad, la *Police Power*, y una nada menos pronunciada por Mr. Taft, en que se dice que el derecho individual no es absoluto y tiene como límite el derecho social, y en que se dice que la principal obligación del poder público, del Estado, del Gobierno, es promover al bienestar general, aunque para ello hubiere que sacrificar el derecho y el interés de los particulares que; por grande que sea siempre será menor que el de la colectividad. Ya en el Derecho Romano se decía: *Sic ut re tuo ut alienum non laedas*. Pues bien, cual es entonces la función esencial más alta de la Suprema Corte de México? Evitar las revoluciones, por una conveniente y sabia interpretación de la Constitución, aportando, creando los medios jurídicos para la evolución pacífica, asegurada, social y política de la Nación. Cimentar el Gobierno de las instituciones, formando la paz sobre una base orgánica; la justicia, una justicia comprensiva, atenta a las necesidades de la evolución nacional. De acuerdo con la tesis que yo he estado sosteniendo, y en la que creo firmemente, esta Corte tiene el deber primordial, por encima de todos los intereses privados, mediante una conveniente y sana interpretación, de acomodar nuestro Código supremo a la solución de los problemas nacionales, problemas que, como los de todos los pueblos, son de desarrollo, y ha de tender esencialmente a facilitar las normas jurídicas, para la inmediata satisfacción de las necesidades sociales que la evolución política vaya creando.

Desgraciadamente, en nuestra República, se ha atendido más a la aplicación mecánica de la ley, que al deseo de levantarla a un plano superior, que tienda a crear las condiciones necesarias para la evolución pacífica de este pueblo; porque mientras la ley se aplique mecánicamente, tendrá que suceder lo que hasta hoy ha pasado que la ley se va envejeciendo y no marcha al unisono con la evolución de nuestro pueblo, por eso son necesarias tantas reformas o tantas revoluciones para reformarla; pues en la evolución no hay más que esta ley que rige todas las demás: Renovarse o perecer. Y el pueblo mexicano también tiene derecho a la vida y a los medios para mantenerla. Estas son las principales razones, y además las causas políticas de las revoluciones en nuestro país, que tanto nos perjudican en el interior como en el exterior. Debiera nuestra Corte, a imagen de la Corte de los Estados Unidos del Norte, ir dando a nuestras leyes la plasticidad, la interpretación conveniente, para que en cada momento ayuden a resolver los grandes problemas que todavía nos agitan. Pero hay que decirlo, México no ha tenido jurisprudencia, no ha habido interpretación de su ley suprema, enderezada a la solución de sus problemas sociales, de sus problemas de desarrollo, y este pueblo ha tenido que ir, cada vez que ha sido necesario, a la revolución, a pedirle la posibilidad de una existencia, más alta que toda ley, que sus tribunales no le han sabido asegurar.

Podríamos invocar además de los fundamentos de necesidad de esa tesis, hasta cierto punto sociológica la famosa frase que viene a sintetizar las condiciones de toda evolución, a que ya me referí: Es necesario renovarse o morir. Y la manera de renovar nuestras leyes, no es por medio de revoluciones; debemos evitar esta forma violenta, y buscar la renovación por medio de una interpretación de la ley, que pueda levantarnos a la altura de los países de mayor civilización. Si nosotros, si esta Sala, si la Suprema Corte de Justicia, al interpretar nuestro Código Supremo satisface las necesidades actuales para el desarrollo de la Nación, sin cerrar las puertas al porvenir, interpretando la Constitución en el sentido de satisfacer sus más urgentes necesidades sociales, habremos cimentado la paz, y podremos estar orgullosos de ellos, sobre una base orgánica, la justicia, procurando la evolución pacífica de nuestras instituciones, protegiendo el desarrollo y progreso de nuestro pueblo, y asegurando para nuestra patria un medio más efectivo y seguro para la afirmación y desarrollo de nuestras instituciones.

No hace mucho esta Suprema Corte, interpretando una ley, la de Aguas, hizo uso de esta facultad, creando un cauce jurídico a la satisfacción de la necesidad de aguas para la conveniente solución del problema agrario. ¡Ojalá que este ejemplo siguiera adelante y no terminara en la materia agraria. Y, para terminar quisiera expresar mis ideas personales sobre esta cuestión, que es en mi concepto, si no el principal problema de la Nación uno de los más trascendentales problemas en el momento actual, uno de los más dignos de atención por las consecuencias a que nos puede llevar.

Yo creo que para que la solución de este problema sea eficaz y no termine en un fracaso, debe darse a los pueblos todos los elementos y todos los medios de que pudo disponer

el capital para trabajar las tierras con éxito. Mientras esto no suceda, el problema agrario seguirá siendo un problema para México, y no se habrá resuelto sino en una de sus fases y en uno de sus aspectos, el menos favorable, quizá. En la medida de nuestra acción y dentro de la colaboración que para la solución de los problemas nacionales debemos al país, cada vez que aquí en la Corte se presente una ocasión deberemos interpretar la ley para dar a los pueblos esos medios y esas facilidades; debemos, si la ley no existe, interpretar la existente, facilitando a las autoridades la solución de esas necesidades; y así el problema revolucionario del país podrá quedar satisfecho de una manera completa y pacífica en bien de la Nación. Tengo todavía muchos puntos de vista respecto a la cuestión jurídica de fondo del proyecto que presento. Volveré a hablar sobre esta cuestión, si alguno de los demás Ministros hace uso de la palabra, para establecer cuál es, en definitiva, el fin que persigo con el proyecto que presento, pues me encuentro un poco fatigado.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: El asunto que estamos discutiendo tiene una trascendencia enorme. Urge sobremanera que los puntos de vista del señor M. Cisneros Canto y el mío queden completamente deslindados. Yo no he dicho que las autoridades competentes, para conocer de este juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Seis de Enero, sean los jueces del orden común; esta es una falsedad que me atribuye el señor M. Cisneros Canto. Yo no he dicho tampoco que tras de esos juicios no sea procedente el amparo; esta es una segunda falsedad que me atribuye el señor M. Cisneros Canto. Es preciso en pocas palabras, haciendo un esfuerzo por ser lo más conciso que me sea posible, sintetizar mi punto de vista. Ambos vamos a sobreseer este negocio, ambos vamos a sobreseer, entiendo yo, todos los juicios de amparo que hay en la Suprema Corte de Justicia, pero estamos completamente distanciados en cuanto a los fundamentos de ese sobreseimiento. El fundamento del sobreseimiento, de parte del señor M. Cisneros Canto, consiste en esto: propietario: antes de venir al amparo ve al juicio de que habla el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. Si allí se te repara el acto o el perjuicio a la garantía individual huelga que vengas a este juicio; si allí no se te repara, ve al juicio de amparo. Eso dice el proyecto; si se me desmiente, que se lea, eso dice el proyecto y es una martingala.....

EL M. CISNEROS CANTO. Eso dice el proyecto, y no es una martingala.

EL M. GUZMAN VACA: Es una martingala; que se vuelva a leer. Deja una clara impresión entre nosotros, técnicos en la materia, y con mayor razón la, dejará en el público, que no lo es, de que lo que busca en el recurso de amparo, lo que puede obtener en el juicio y si no se repara allí el perjuicio, que vengan al amparo, y en eso me fundo al decir que el proyecto es una martingala. Que la opinión pública nos juzgue para ver quién siente mejor, si el Magistrado Cisneros Canto o yo, este impulso que hace ahora la Nación por resolver de

una vez por todas el problema agrario. Conforme a mi tesis, todo amparo agrario es improcedente, porque los efectos de esos juicios ante los tribunales, que supongo serán federales, los jueces de distrito, en donde, suponiendo que tengan sentencia favorable, únicamente consisten en dar derecho a la indemnización, ya se trate de restitución o de dotación provisional, nos dan las tierras, que es lo que buscan los que promueven amparo en este juicio, no dándoselas, la ley que esto establece, la ley que esto manda, ha querido quitar, prohibir que vengan al amparo todas las resoluciones agrarias. ¿Por qué?, porque el amparo tiene efectos restitutorios, y si se les concede el amparo y se cumplen las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, las tierras se devuelven a sus dueños.

Si en esos juicios se obtiene sentencia favorable y las tierras no se devuelven, sino que únicamente se da un derecho a la indemnización y ésta es constitucional, entonces tenemos dos preceptos constitucionales completamente opuestos, y en los cuales yo me fundo para decir que siendo incompatibles sus efectos, esto basta para decir que el juicio de amparo ante la ley agraria es improcedente. Pero yo me pregunto ¿quién siente mejor este esfuerzo por resolver de una vez por todas este problema agrario, yo, que de una manera radical digo: el amparo no procede en materia agraria porque un precepto, el artículo 10, no da más derecho que a la indemnización en el caso de obtener sentencia favorable, lo cual está en pugna con el efecto del amparo, o el Magistrado Cisneros Canto, que propone que indistintamente, ya se trate de dotaciones o restituciones, se vaya a este juicio para ver si allí se le repara el perjuicio?. Son 3,500 amparos agrarios, más o menos, los que existen en la Suprema Corte de Justicia. ¿Sobreseemos ahora simplemente porque allí existe ese medio de que se ha hablado?; muy bien; en cambio, de los 3,500 amparos surgirán tal vez otros tantos, no en todo su porcentaje, pero sí en gran cantidad, otros tantos juicios ante los tribunales de circuito. ¿Esto es resolver de una vez por todas la materia agraria?. No, es dar otra barricada a los hacendados para continuar luchando contra las comunidades. Mi tesis resuelve de una vez por todas el problema agrario, y no el proyecto del señor M. Cisneros Canto. ¿Y por qué digo que es una martingala?. Por las razones siguientes: se trata de una restitución; se va al juicio, se obtiene sentencia favorable, ¿se devuelven las tierras?. No, la ley de 6 de enero, en el artículo 10, dice: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente."

Irán a ese juicio cuando ya el Gobierno ha expedido la ley agraria, cuando se están pagando, año por año, los bonos de esa deuda, irán a promover ese juicio cuando es completamente inútil, si el único resultado es tener derecho a la indemnización y ésta no se las niega el Gobierno; el Gobierno no les niega la indemnización, no es tan deshonesto para hacerlo, sino que la tienen a su disposición con el sólo hecho de solicitarla. Ya hemos visto cómo año por año se están sorteando esos bonos y se están pagando, para qué van a ese

juicio que no tiene más objeto que la indemnización. De manera que la Sala Administrativa engaña al público cuando le dice: No vayas al amparo, pero ahí tienes el remedio. Mentira, el remedio no existe; porque, si obtiene sentencia favorable, no tiene más derecho que a la indemnización, y esto ya sea en materia de restitución o en materia de dotación. Dejando esto completamente sentado no hay engaño.

Ahora, si se me dice que, contra el tenor del artículo 10, esa sentencia favorable no dará derecho únicamente a la indemnización, sino a que se le devuelvan las tierras, entonces no he dicho nada; pero entonces vamos contra lo estatuido expresa y claramente en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; no engañamos al País, para qué nos hacemos tontos a nosotros mismos: después de ese juicio no tienen más derecho que a la indemnización. De manera que el argumento de la improcedencia del amparo por ese capítulo no existe. No hay para qué decir: Hay un remedio, acude a él, cuando no existe, porque únicamente le pagan la indemnización, y el remedio que él busca es la reparación de los perjuicios o sea la restitución de las tierras y esto lo niega el artículo 10.

El amparo procede contra la sentencia dictada en aquél juicio, yo no lo he negado; en un juicio se puede pedir amparo contra la sentencia definitiva, por violaciones de fondo y por violaciones de procedimiento; que se promueve una prueba pericial y se le niega, que se promueve una prueba testimonial y no se le concede, o que la sentencia no es congruente con la demanda, pues indudablemente que viene al amparo; pero, ¿ese amparo promovido después de ese juicio va a dar el resultado de que se le restituyan las tierras? No. Todo está limitado al mismo alcance que tiene ese propio juicio, que no es más que la indemnización. De manera que, si se rechaza la prueba pericial, si se rechaza la prueba testimonial o si la sentencia la prueba pericial, si se rechaza la prueba testimonial o si la sentencia no es congruente con la demanda, se amparará, y se dictará una nueva sentencia cumpliendo la ejecutoria del amparo; pero las tierras restituidas quedan, así lo manda el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915. Así es que, ¿en qué consiste ese remedio?, en nada que no sea la indemnización; el remedio no es exacto, por eso digo que es una martingala del proyecto

Ahora, ¿si se trata de dotación el juicio por su sentencia favorable les da las tierras?, no se las da; porque el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley Agraria, dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Entonces surgen mis mismos argumentos para sobreseer, tanto en un amparo en que se trate de dotación, como en otro en que se trate de restitución, porque no obtendrán las tierras.

Pero, dentro de este radicalismo mío hay una excepción que salva la pequeña propiedad; porque ha querido la Constitución, al hablar de dotaciones, que se respete siempre la pequeña propiedad; y, si en ese juicio no se les respeta, debe quedar expedita y abierta la puerta del amparo, para que se venga a pedir la protección constitucional; y, en materia de

restitución, si la Ley quiere que se dé el exceso de cincuenta hectáreas, cuando las tierras hayan sido tituladas conforme a la Ley de 25 de junio de 1856, o cuando, poseídas por más de diez años, se hayan poseído a nombre propio a título de dominio, claro es que una disposición que es tan concreta como la del artículo 10, no puede cumplirse si queda también expedita la puerta del amparo para restituir, con sus efectos netamente restitutorios. Este es mi argumento. Ruego al señor Ministro Cisneros Canto que no me atribuya ninguna idea más de las que sintéticamente he expresado; que acepto también que procede el juicio de amparo contra aquel otro juicio, pero que no va más allá. De modo que este medio, esta resolución de la Sala Administrativa va a hacer surgir quizá otros tres mil quinientos juicios de amparo en los Juzgados de Distrito y eso no es resolver la materia agraria; pero, además, no se olvide mi criterio respecto de la dotación. El artículo 10 no remite ni a ese juicio, porque el artículo 10 dice que los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del Presidente de la República irán ante los Tribunales; luego el párrafo segundo desenvuelve el primero de este artículo diciendo: si se trata de restitución, entonces tu vas a pedir que se declare que no es procedente la restitución, son las palabras del constituyente; y el párrafo tercero dice: tienes un año para reclamar la indemnización.

Por lo demás, no se necesitaba ni este precepto, para entenderlo así, respecto de las dotaciones, porque ya lo he dicho, y lo ha sancionado la Corte en muchas ocasiones, con motivo de las expropiaciones por causa de utilidad pública, el amparo no cabe contra ellas; si la Corte se abrogara el conocimiento del fondo de estos amparos de expropiación por causa de utilidad pública, se abrogaría facultades que no le corresponden, facultades que el artículo 27 constitucional ha querido otorgar exclusivamente a las autoridades administrativas de los Estados, siempre que en estos casos procedan conforme a la ley respectiva; así es que una expropiación ferrocarrilera por causa de utilidad pública, solamente tiene derecho el expropiado a la indemnización. Si yo he querido establecer respecto de la dotación la excepción de la pequeña propiedad, es porque es terminante el artículo 27 de la Constitución que dice que se dotarán a todos los pueblos de las tierras que necesiten, pero respetando siempre la pequeña propiedad; y si este juicio al cual la Sala Administrativa va a remitir a los interesados no da a la postre por resultado la entrega de las tierras, no se cumple este mandato imperativo del artículo 27 constitucional. Y creo además profundamente que es altamente impolítico, altamente antieconómico, y no lo creo solamente yo, sino que ni los más exaltados en materia agraria podrían tomar a bien que la Sala remita al pequeño propietario, al que tiene menos de 50 hectáreas a un juicio al que no irá, porque si quiere indemnización se la entregan, no la necesita pedir y además porque iría a pelear completamente despojado ya que desde que un gobernador declara que es procedente una dotación de tierras hace entrega de las mismas; de manera que el propietario pelearía hasta despojarlo y no irá a ese juicio y no puede ir al juicio, porque el Gobierno no le niega la indemnización. La cuestión jurídica es nítida, los dos puntos son claros, para qué

los adornamos, queriéndolos adornar no establecemos más que la confusión.

El proyecto dice: es improcedente, porque hay un medio; yo digo el medio es falso, es mentiroso, y lo cierto es que el constituyente no quiere que ese juicio tenga efectos restitutorios y como el amparo los tiene no puede promoverse éste, esto es muy claro.

EL M. CISNEROS CANTO: Comenzaré por extrañarme de la actitud agresiva del señor Ministro Guzmán Vaca contra mi persona. En todo mi discurso no me he referido a la personalidad del señor para nada absolutamente; así es que yo no me explico que en una cuestión donde se debaten ideas, donde debe haber una contienda serena, porque para eso estamos, se proponga sobre todo injuriarme. Yo no respondo a la injuria, primero, por respeto a la Sala, luego, por respeto a mí mismo y después, porque desprecio todas las injurias, vengan de donde vinieren.

De modo que, haciendo a un lado esas injurias, que deshonran más a los que las emiten que a los que las oyen, creyéndome por encima de todas esas violencias, que no me explico del señor Ministro Guzmán Vaca, porque no se está tratando de sus intereses personales, e indignas de gentes decentes, voy a referirme a la cuestión que está a debate; sosteniendo siempre mis ideas, aunque lesionen naturalmente las ideas y el amor propio exaltado del señor Ministro Guzmán Vaca, pues no me parecen convincentes sus opiniones y no estoy de acuerdo con ellas; haciendo uso del derecho que tengo como Ministro de la Corte, como lo tienen todos los demás de defender mis ideas.

Yo no le atribuyo ninguna falsedad personal a su Señoría. Usted dijo que ese ejercicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria es un ejercicio ordinario civil, puesto que invocó usted la disposición del Derecho Común que establece que cuando el Código Procesal no establezca medio alguno para hacer valer un derecho se entenderá que ese medio es el juicio ordinario. Y como esta disposición se refiere al Derecho Civil, es lógico inferir que usted se refirió al juicio ordinario civil; y eso es claro. Yo propongo un cuerpo de doctrina racional y lógico para resolver la cuestión, inspirado en la misma Constitución. Su Señoría no trata sino de imponer sus ideas; y como yo las impugno y demuestro su inaceptabilidad, por no ser constitucional ni jurídico el sistema que propone, se revuelve airado personalmente contra mí, como sí a falta de razones fueran mejor las injurias. Eso es despreciable, indigno de la lealtad con que debemos discutir e impropio de gentes que, por ser Ministros de la Corte, hay que suponer decentes y cultas. Yo no he venido a eso, sino a discutir ideas, a servir a mi país. Así es que quédese con sus injurias.

Mi tesis, señores Ministros, es bien clara; no admite tergiversación alguna. Vosotros podéis aprobarla o no; pero os juro que no tiene otro propósito que ayudar a resolver el más grande problema de mi país. En esta cuestión las personas son cosas de las que no podemos ocuparnos. El debate debe mantenerse dentro de la más serena discusión de ideas. Yo, así lo prometo.

En cuanto a mi tesis, puedo afirmar que no es una martingala, que con ella no se trata de engañar a la opinión pública, y que resuelve jurídicamente el problema que nos ocupa, y es la misma que la Constitución establece de una manera expresa para asuntos judiciales. En síntesis, lo que en la tesis que sustento se propone, es que se aplique a los asuntos administrativos todos, sin excepción, sean o no agrarios, la doctrina que la regla segunda del artículo 107 constitucional establece expresamente para asuntos judiciales, por las razones, que hasta ahora no han sido rebatidas, que se expresan en el proyecto. Y, conforme a esa doctrina, así como contra las sentencias dictadas en primera instancia por las autoridades judiciales, aunque violen garantías individuales, no procede el amparo, porque el perjuicio, agravio o violación del derecho cometido en ellas, pueden ser reparados en la segunda instancia por la autoridad que tenga que revisar el acto jurídico, así en materia administrativa, por virtud de mi tesis, se establece que cuando el acto administrativo, o el perjuicio que cause, puede repararse por algún medio legal, llámese juicio, recurso o queja, no nacerá el derecho de solicitar el amparo; y si esto se hace se declara improcedente y se dicta el sobreseimiento. Y si esto es una martingala, como con tanta ligereza como incomprensión sostiene Guzmán Vaca, corresponde y debe atribuirse a la Constitución, que lo establece, y no a mi, que lo sustento. Y, para terminar, digo categóricamente: que si yo admitiré amparos contra las resoluciones que se dicten en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria, cuando en ellas se viole alguna garantía individual; porque, en mi concepto, no están exceptuadas de la fracción I del artículo 103 constitucional, que imperativamente estatuye que el amparo procede contra actos de autoridad, sin distinguir que violan garantías individuales.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra. Creo que me concederán la razón los señores Ministros, cuando menos en este punto, y también el público que me escucha, que no ha sido mi ánimo injuriar al señor Ministro Cisneros Canto. He protestado contra dos aseveraciones, todavía lo recuerdo, que conforme a mi tesis, dije que no procedía el recurso de amparo contra la sentencia en el juicio; yo creo que comentar no es injuriar al Ministro Cisneros Canto. Por lo demás, por lo que ve a la cuestión personal, no me lleva más interés que el que inspira la delicada cuestión jurídica que se debate. Yo no trato de buscar simpatías; pero tratándose de injurias, está muy lejos de mí ese papel. Voy a una sola idea de fondo, si esto se niega, que se lea la versión, aquí están los taquígrafos. He dicho que los efectos restitutorios, son exclusivos del juicio de amparo. Esta aseveración, basta para darme la razón porque basta decir que los famosos remedios a que se refiere el proyecto, no existen.

EL M. PRESIDENTE: ¿Está suficientemente discutido el punto? A votación.

EL C. SECRETARIO: (Recoge la votación). Por las razones del proyecto, hay unanimidad de cinco votos, porque se sobresea el amparo, con las salvedades del voto del M. Guzmán Vaca.

EL M. PRESIDENTE: SE SOBRESEE EN ESTE AMPARO Y SE HARA CONSTAR AL PIE DE LA SENTENCIA QUE EL SEÑOR MINISTRO GUZMAN VACA SOBRESEYO POR LAS RAZONES QUE EXPUSO EN LA AUDIENCIA.

Por tratarse de un caso trascendental e importante, que proporcione la Secretaría copia simple de esta discusión, y siendo ya avanzada la hora, se levanta la sesión.

Se levantó la Sesión a las trece horas.

CUENTA DEL C. SECRETARIO ALBERTO MAGAÑA PEREZ.

ASUNTO: SUCESIONES DE JESUS OLVERA CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DELEGADO DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA EN EL ESTADO DE MEXICO, DE LA COMISION LOCAL AGRARIA EN DICHO ESTADO Y DE LOS COMITES PARTICULARES EJECUTIVO Y ADMINISTRATIVO DE SAN PABLO JOLALPAN, MUNICIPIO DE TEPETLAOXTOC, DISTRITO DE TEXCOCO.

EL C. SECRETARIO: "Por escrito de fecha 28 de mayo de 1926, la señora María Olvera viuda de Figueroa, como albacea de las sucesiones de Jesús Olvera y Paz Zea de Olvera,

pidió amparo ante el Juez de Distrito del Estado de México, contra actos de los ciudadanos Presidente de la República y Delegado de la Comisión Nacional Agrario en dicho Estado, de la Comisión Local Agraria y de los Comités Particulares Ejecutivo y Administrativo con jurisdicción en San Pablo Jolalpan, Municipio de Tepetlaoxtoc, del Distrito de Texcoco,..... (Leyó los resultandos del proyecto de sentencia que se agrega al original de esta versión.)

El señor Ministro Cisneros Canto propone la revocación de la sentencia de primera instancia y que se sobresea el amparo, por las siguientes consideraciones:

"Primero.- Aunque entre los agravios no se expresa ninguna causa de improcedencia, esta Sala debe, sin embargo, examinar previamente esta cuestión, ya que ella es de Derecho Público y, conforme al artículo 44, fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, procede dictarse sobreseimiento cuando durante el juicio de garantías apareciesen motivos de improcedencia.

Segundo.- Siendo el juicio de amparo un remedio....." (Leyó la parte considerativa del mismo proyecto de sentencia.)

**LA CONTROVERSIA SOBRE EL AMPARO AGRARIO
ENTRE LOS MINISTROS CISNEROS CANTO Y GUZMAN VACA.
Sentencia de 30 de enero de 1929. ***

FELIPE ROMERO.

EL SECRETARIO: "Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el Sr. Felipe Romero, ante el Juez de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Presidente de la República..... (Leyó el proyecto de sentencia).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: La discusión de esta materia está completamente agotada. Yo hubiera deseado no abusar de la atención de los señores Magistrados, refiriéndome en este caso a las razones expuestas en la sesión anterior; pero esto solamente podría hacerlo en el caso de que aquel asunto ya se hubiera firmado y que al final de aquel fallo se hubieran expresado las razones en que yo fundé mi voto. Como esto todavía no sucede, esta vez me veo obligado a hacer una exposición sucinta, con el ánimo sólo de que conste en el acta para que de allí puedan tomarse las razones necesarias como fundamento de mi opinión.

El proyecto tiene dos puntos principales, uno se refiere a que la regla 9ª del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, como hasta ahora lo había estimado la Suprema Corte anterior, sino regla de competencia, y el otro punto se refiere a que antes de venir al juicio de amparo, que es un recurso extraordinario, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915, acudiendo a un medio, llámese juicio o recurso, que la propia ley establece, y que es de todas maneras un medio ordinario. Dije entonces que yo entendía que el proyecto deja entender que al decir al interesado que hay otro medio ordinario antes de venir se le dejaba entender que lo que persigue por medio del juicio de amparo,

o sea la restitución de las tierras que le han sido afectadas, podrá conseguirse acudiendo a aquel juicio. Como yo no estoy conforme con este efecto, el otro día expresé cuáles eran mis razones, que hoy me veo obligado a reproducir, pero sin el más pequeño ánimo de reanimar la discusión, sino con objeto de que conste en el acta y en la versión taquigráfica la razón de mi voto y para que pueda expresarse al efecto de la sentencia.

El artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915, sin distinguir si se trata de dotaciones o restituciones acordadas por el Presidente la república, dice que

Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida. Esta primera parte del artículo 10 yo considero que es el proemio del artículo 10, y está desenvuelta por los dos párrafos que le siguen; el segundo dedicado a las restituciones y el tercero dedicado a las dotaciones. El segundo, dedicado a las restituciones, dice textualmente: "En los casos en que se reclame contra reivindicación o en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedió la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." De manera que, digo yo el medio ordinario que se invoca para declarar improcedente este juicio de amparo, que deja entender como medio legal por el que el interesado podrá obtener la restitución de las tierras, no existe, ya que, si la sentencia llegara a declarar que la restitución no procedía, sólo daría derecho a la indemnización. Claro es, repito yo, que ese remedio no existe, porque no obtendrá la restitución de las tierras, sino simplemente un derecho a que lo indemnizaran. Sin embargo, ya que este único derecho a la indemnización está establecido por el artículo 10, que forma parte de la Ley de 6 de enero de 1915, Ley que fué elevada a la categoría de Ley constitucional por el artículo 27, establezco yo que el constituyente, ha querido substraer la materia agraria al juicio de amparo;

* Versiones Taquigráficas de la Segunda Sala. Enero de 1929.

porque dándole a ese juicio, ya sea verbal u ordinario, como lo establezca la ley, únicamente el efecto de la indemnización, y no siendo éste el efecto del amparo, que es restitutorio esencialmente, hay incompatibilidad entre ambos efectos. De ahí yo deduzco que la materia agraria está substraída al juicio de amparo.

El párrafo tercero del artículo 10, que se refiere a dotaciones, pero que no va más allá de lo que dice el párrafo segundo respecto de las restituciones, dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." De manera que, conforme a mi criterio, en ese juicio tampoco podrán obtener la restitución de las tierras, sino simplemente un derecho a la indemnización. Es claro que este párrafo segundo del artículo 10, al referirse a restituciones, ha previsto el caso de que la sentencia sea favorable, al decir que en caso de que la sentencia declare que no procede la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a la indemnización; porque, si la sentencia llegara a declarar que era procedente la restitución, el derecho del interesado a la indemnización se perdería.

Ahora bien, el párrafo tercero no ha tenido por qué prever ese caso, porque tratándose de dotaciones a un pueblo hay expropiación por causa de utilidad pública, y surge necesariamente, en todo caso, el derecho de ser indemnizado.

Así pues, estas son las razones principales de mi voto anterior, pero, para que el cuerpo de doctrina que yo entonces presentaba y que seguiré sosteniendo en estos casos, quedé completo, es preciso que yo establezca frente a este criterio, frente a esta interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 10, las excepciones que mi conciencia me exige establecer al interpretar el artículo 27 constitucional.

El artículo 27, en su parte conducente, dice: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad." Estas palabras "respetando siempre la pequeña propiedad", no pueden tener cumplimiento si el interesado va a aquel juicio en donde, obteniendo sentencia favorable, no tendría más derecho que a la indemnización. Estas palabras "respetando siempre la pequeña propiedad", quieren que se restituya al propietario afectado el terreno que había sido afectado por vía de dotación. Es la única manera de cumplirse este precepto del artículo 27. He aquí por qué yo establezco una excepción en materia de dotación de tierras, en favor de la pequeña propiedad. Ahora, si se tratara de la restitución, el mismo artículo 27, tras de declarar nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, compensación, sentencia, transacción, enajenación o remate, y establecer en seguida que en consecuencia deben ser restituidas a los pueblos, dice también: "Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie

no exceda de cincuenta hectáreas." De manera es que el mismo constituyente, al establecer ésto, al introducir esa generalización en la declaración de nulidad de títulos y de todas las diligencias, disposiciones, etc., establece como excepción aquellas tierras que hubieran sido adquiridas conforme a los repartimientos de la Ley de 25 de junio de 1856; ha querido que éstas no sean restituibles; y, para que estas palabras del constituyente tengan su más exacto cumplimiento, es preciso que las tierras en caso de ser afectadas y que se encuentren en tales circunstancias, puedan ser devueltas al propietario.

Ahora bien, si el propietario va a ese juicio y obtiene sentencia favorable que diga: no procede la restitución, no ha obtenido más derecho que a la indemnización. Claro es que esta disposición de la Constitución no quedaría cumplida, por eso es que yo establezco esa excepción y esta excepción está plenamente confirmada por el párrafo siguiente del propio artículo, que dice: "El exceso sobre esa superficie"-cincuenta hectáreas-"deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario." Es decir, el exceso; de manera que esas cincuenta hectáreas deben quedar en poder del propietario.

He ahí, pues, dos excepciones: una en materia de dotación y otra en materia de restitución, que se pueden reducir a una sola en favor de la pequeña propiedad. Esto por lo que ve al punto primero en que se basa el proyecto.

Ahora, por lo que ve al segundo punto, que dice que la regla novena del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, sino de competencia, también expreso que no estoy conforme con éso; porque la regla novena es una regla de competencia, yo no pretendo haber sido el primero que en la Corte anterior haya alegado ésto. Esas mismas ideas eran del señor Ministro Urbina y de alguno otro señor Ministro de la Corte pasada; pero sí recuerdo que yo alegaba entonces que, si sujetáramos a un análisis lógico y gramatical la fracción novena del artículo 107 constitucional, encontraríamos que el verbo principal de la oración es aquél que dice que se "pedirá" ante el Juez de Distrito; y siendo éste el verbo principal, claro es que este primer aspecto dominante de la fracción nos autoriza a creer que se trata de una regla de competencia, más bien que de una regla de procedencia, porque dice así la fracción: "Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a se el personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse." El amparo se pedirá. Este es el verbo principal de la oración; sin embargo, esta tesis que nunca pudo triunfar en la Corte pasada, y que acaba de aceptar la Sala Administrativa, sufrirá por mí una modificación, inspirará en mi conciencia, en lo sucesivo. Respecto a este respecto, lo expresado en la sesión pasada: ciertamente esta regla es de competencia, pero, además de ser de competencia, es regla de procedimiento, tiene algo de lo que tienen las disposiciones adjetivas, puesto que dice que se presentará la demanda al Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y que se dictará

sentencia dentro de tanto tiempo, etc. Ahí propiamente no establece competencia; competencia cuando dice que la demanda se presentará ante, el Juez de Distrito; procedimiento cuando dice los trámites, que deben sufrir ese juicio. Y además reconozco yo que esta fracción, a más de ser regla de competencia, es regla de procedimiento; pero que supone la procedencia de los casos a que se refiere, y ésta es la gran cuestión, éste es el punto principal en que me aparto del proyecto, pues la fracción IX dice en sus primeros renglones: "Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" etc. Es indudable que, sobre ser regla de competencia y de procedimiento, supone la procedencia de los casos a que se refiere. Bajo ese aspecto es también una regla de procedencia.

Pero hay una idea, pues todas estas cosas pueden reducirse a una sola palabra que a mi juicio viene a formar el principal argumento en favor de la tesis de que la fracción IX se acepta como regla de procedencia y es esta: todas las leyes de amparo, desde la primera hasta la actual, han sufrido una serie de modificaciones principalmente por lo que respecta a la procedencia del amparo. La situación en que nos encontramos antes de esta ley podría traducirse en estas palabras empleadas por Rojas y García, que en alguna ocasión ya me permití citar en lo conducente de su libro llamado El Juicio de Amparo: parece ser que la regla general de la procedencia del amparo consiste en que el amparo procederá contra un acto de inmediata ejecución. La idea general; todas las demás disposiciones no eran más que el desenvolvimiento de esta idea capital. Pues bien, a mi juicio, la modificación de la actual ley de amparo de aquella apreciación que a mi juicio es esencial, es la siguiente: procede el amparo contra todo acto -nos referimos a actos dentro del juicio de inmediata ejecución; añadiendo esto; "cuya ejecución sea de imposible reparación." Este aditamento es lo novedoso, es lo que ha introducido ya la fracción IX del artículo 107 constitucional, que la ejecución sea de imposible reparación. De manera que si nosotros estudiamos todas las fracciones anteriores del artículo 107, nos encontramos con que las cuatro primeras son las únicas que se refieren a la procedencia del amparo y hay más o menos divergencia, en las opiniones que la interpretan o tiene puntos de contacto entre unas y otras opiniones, pero ninguna nos lleva a la sentencia definitiva, salvo el párrafo 2º de la fracción IV que se contradice con la regla IX según lo estoy demostrando. Ya sea que aceptemos cualquiera de esas opiniones, por ejemplo, una, la que dice que la fracción II es la regla general y que la III es el desenvolvimiento de la II, lo mismo que la cuarta, tendríamos esto por un lado y por otro frente a la regla general, fuera de los casos de sentencia definitiva, encontraríamos la regla noventa, para los actos ejecutados dentro del juicio. Si nosotros desecháramos absolutamente, en términos absolutos como regla, de procedencia la fracción IX, entonces tendríamos necesidad de buscar la teoría que viniera a compadecerse con la procedencia del amparo en muchos actos que se cometen dentro del juicio y tendríamos que ir a la fracción III que dice: En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se

afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; pero entonces, tendrá que aplicarse lo que otras veces he dicho en la Corte y es que el artículo 107 de la Ley Reglamentaria del Amparo que no es más que el desenvolvimiento de la fracción III y que está colocado en el capítulo que habla del juicio de amparo directo ante la Corte, está mal colocado, porque debiera estar en otro capítulo que no fuera el que habla del amparo directo, ya que tendríamos que invocar esta fracción como regla de procedencia del amparo para actos dentro del juicio y desechar la teoría según la cual esta fracción solo es el desenvolvimiento de la regla de procedencia, para las sentencias definitivas; pero aún en este caso, nos encontraríamos con que el nuevo apoyo para fundar la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio quedaría incompleto, porque si se han fijado los señores Ministros, como con toda seguridad lo habrán hecho, verán que la fracción III se refiere a violaciones de procedimiento cuando éstas afectan las partes substanciales del procedimiento. De modo que quedaría un vacío inmenso, enorme, respecto de las violaciones de fondo. He ahí como no pudiendo ser completa esta fracción III para fundar en ella la procedencia del amparo contra un acto cometido dentro del juicio, nos vemos en la imperiosa necesidad de atender a la regla IX, como otra disposición en la cual podamos fundar la procedencia del amparo para los actos dentro del juicio. Así es que, en síntesis, por lo que toca a este segundo punto, queda mi opinión de esta manera: la fracción IX del artículo 107 Constitucional, a la vez que es regla de competencia, y de procedimiento, supone la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio a que se refiere.

EL M. PRESIDENTE: ¿El señor Ministro Guzmán, Vaca desea que se haga constar en el acta de la sesión que votó por las razones que expresa y que consten en la versión taquigráfica?

EL M. GUZMAN VACA: Sí, señor, y si la Presidencia me autoriza, para revisar la exposición sucinta que se haga en la sentencia, sin voto particular, porque no creo que se necesite.

EL M. PRESIDENTE: ¿Desea su Señoría que se hagan constar al pie de la sentencia esas razones? Resultarían un poco extensas; o solo que se diga que por las razones expresadas en el voto particular anexo, o en alguna otra forma.

EL M. GUZMAN VACA: No hay inconveniente en que se expresen al pie de la sentencia; siempre se ha obsequiado el deseo de cualquiera de los señores Ministros y esto ha sido frecuente, que el Ministro dice: yo voto por estas razones y pido que se hagan constar al pie de la sentencia .

EL M. PRESIDENTE: Pero no habrán sido tan extensas; porque si se pudiera todo lo que dijo el señor Ministro Guzmán Vaca, se necesitarían unas tres o cuatro hojas escritas en máquina.

EL M. GUZMAN VACA: Sin embargo, yo tengo un interés muy grande en que todas mis razones consten en la sentencia, porque probablemente es un voto aislado, distanciado del de mis compañeros.

EL M. CALDERON: ¿Por qué no extracta el señor Ministro Guzmán Vaca?

EL M. GUZMAN VACA: ¡Ah!, por supuesto.

EL M. PRESIDENTE: Sí, para que vaya siquiera en unos veinte o treinta renglones.

EL M. GUZMAN VACA: Haré lo posible porque se extracte, pero sin sacrificar tampoco ninguna de mis razones, quisiera que mi criterio fuera completo. Ahora, si los señores Ministros no quieren que sea al pie de la sentencia, entonces puedo fundar mi voto particular.

EL M. PRESIDENTE: Es lo que yo suplicaba a su Señoría, pero yo puedo ordenar las dos cosas.

EL M. GUZMAN VACA: Es igual. En los cinco o seis años que duró la Corte pasada, no hubo más votos particulares que dos o tres, no pasaron de tres y en casos verdaderamente excepcionales, pues la regla general era poner después de donde se dice: así por mayoría de cuatro votos lo fallaron los señores Ministros....., con excepción del señor Ministro Fulano de Tal que dijo que votaba fundándose en estas razones. Qué más da que sigan cuatro renglones a que sigan quince.

EL M. PRESIDENTE: Yo no tengo inconveniente en que sigan hasta quince mil, pero la súplica mía se concreta respecto del señor Ministro Guzmán Vaca a que sea lo más breve posible.

EL M. GUZMAN VACA: No encuentro la razón de esta brevedad.

EL M. PRESIDENTE: Pues entonces se hará constar todo lo que dijo el señor Guzmán Vaca.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo únicamente voy a referirme a un error en que todavía incurre el señor Ministro Guzmán Vaca, error que ya anoté y refuté en el caso que se discutió esta misma cuestión, siendo yo el ponente. Y deseo aclarar este error, porque ni remotamente se expresa el concepto que su Señoría atribuye al proyecto que está a debate y que es igual al que presenté en un caso análogo. Parece, si no me equivoco, que el cargo que le hace al proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca estriba en que, según su Señoría en esa tesis se deja entrever o se deja entender que en la cuestión agraria no procede el amparo, porque la sentencia del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 tiene efectos restitutorios.

He anotado cuidadosamente sus palabras, y creo que este es el concepto que expresa su señoría, y en la inteligencia de que este sea el concepto, debo decir que está en un error. En el proyecto no se dice, ni se establece, ni se deja entender, ni hay párrafo alguno por donde pudiera inferirse dicho concepto, de que el amparo no procede en materia agraria, porque el juicio a que remite el artículo 10 tenga efectos restitutorios, como los tiene el amparo. En mi concepto, esto sería confundir ambos juicios y está muy lejos el proyecto de ello; pues el proyecto no incurre en este error. En la sesión en que se trató este mismo punto, expresé que la tesis que se sostiene en el proyecto es una extensión, si se quiere, de la misma tesis que la propia Constitución establece en materia judicial. Y hasta llegué a poner como ejemplo el caso de la apelación. Dije entonces que, habiendo apelación, aun cuando la sentencia de primera instancia violara garantías, el amparo no procedía; pues la ley, la ley constitucional, cifrándose a la naturaleza

jurídica del amparo, que es un recurso constitucional extraordinario, ha querido que éste sólo proceda contra actos legalmente irreparables en la vía común; y esto que la ley establece en materia judicial es lo que la tesis a debate, lisa y llanamente, establece para asuntos administrativos, por las razones de orden lógico y jurídico que se expresan en el proyecto. Por consiguiente, no se habla, ni se deja entender, pues no habría razón para ello, que el amparo en el asunto a debate se sobresee porque la sentencia a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tuviese o no efectos restitutorios, como asienta su señoría. Es más, es una cuestión completa extraña y ajena a los fundamentos de la doctrina jurídica que sustenta la tesis. Este error es la base de todas las argumentaciones del señor M. Guzmán Vaca, y aunque este punto lo hemos debatido hasta el cansancio, su señoría persiste en su error.

Ahora bien, es de derecho explorado que, en materia judicial el amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables; es decir, actos que no tengan remedio conforme a la ley. Esta doctrina que establece la regla II del artículo 107 constitucional se confirma con la regla IX, porque cuando habla de actos que no son sentencias definitivas en el juicio, dice: "De actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" Sosteniéndose en la misma regla IX, por tanto, la tesis que establece la regla II. Y es que los actos que vengan al amparo sean los que no tengan reparación en la vía común.

Pues bien, la tesis que nosotros sostenemos es la misma que para asuntos judiciales, y que nosotros, por vía de interpretación extensiva aplicamos a asuntos administrativos; y, por la misma razón, porque en materia judicial no procede el amparo sólo contra actos legalmente irreparables, tampoco debe proceder en materia administrativa sino contra actos que tampoco puedan tener reparación legal en cualquier vía, judicial o administrativa.

En ninguno de los casos, ni en el caso de la regla II del artículo 107 constitucional, ni en el caso de la tesis que estamos tratando, se establece que el amparo no procede porque la sentencia final que venga a dilucidar los perjuicios que causa el efecto agrario tenga efectos restitutorios. Esto ni se dice, ni se presupone, ni se deja entender; pues la tesis del proyecto está muy lejos de tener este fundamento, ni tendría porqué tenerlo.

Nosotros al aplicar a la materia administrativa la misma tesis que para asuntos judiciales, decimos: el acto debe ser legalmente irreparable y entendemos que el acto es irreparable cuando no queda medio alguno legal por el cual pueda repararse el acto; y explicamos el sentido jurídico de medio legal tomando por tal, como lo es, lo mismo un juicio que una queja, o un procedimiento cualquiera, que la ley establezca, por cuya virtud pueda repararse ese acto.

De modo que el error en que incurre su señoría y que yo rectifico, es que no es exacto que en la tesis que nosotros sustentamos se diga que el amparo no procede porque el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tenga efectos restitutorios como los tendría el amparo. De esta cuestión no se ocupa el proyecto. Aceptamos para asuntos administrativos la misma tesis constitucional que para asuntos

judiciales, con un alcance más amplio, puesto que interpretamos la tesis jurídica del recurso, en sentido de remedio legal, que puede ser juicio, recurso, queja o cualquier otro medio que la ley establezca. Es ésta una rectificación substancial que importa hacer, para que no se crea que nuestra tesis es absurda.

EL M GUZMAN VACA: Con objeto de fundar mi voto, quiero decir algo que omití y que expresé en la Sesión pasada y que se concreta a responder a estas dos preguntas. ¿Qué debe entenderse por pequeña propiedad en materia de dotación? ¿Qué debe entenderse en materia de restituciones? El asunto queda claramente resuelto por el Art. 27 constitucional que se refiere a aquéllas tierras que han sido de dominio nacional. Dije que debe respetarse en materia de restitución el Art. 27 constitucional, así es que la pequeña propiedad en materia de restituciones comprende como máximo 50 hectáreas. ¿qué debe entenderse por pequeña propiedad? El Art. 27 constitucional no da bases para establecerlo, esto ha quedado al arbitrio y al criterio de las Cámaras o del Ejecutivo, cuando va a legislar en materia agraria con facultades extraordinarias. Desde luego el Art. 14 del Reglamento Agrario y antes del Art. 14 una de las Circulares expedida por la Comisión Nacional Agraria, ya prescribió en uno de sus párrafos, el tercero, que se respetara la pequeña propiedad, como yo lo deseo. A ese respecto dice el párrafo 2º: (leyó).

Más tarde el Reglamento Agrario en sus artículos 7 y 8 dice: "Cuando se trate de restitución de ejidos la superficie o la extensión de ellos se fijará de acuerdo con los títulos relativos, y a falta de estos, con lo que resulte de la prueba rendida por la población que demande la restitución. En todo caso, se respetarán las propiedades menores de 50 hectáreas a que se refiere el Art. 27 Constitucional."

"Art. 8. Cuando al hacerse una restitución de ejidos queden comprendidas propiedades mayores de 50 hectáreas, que hayan sido poseídas por sus dueños a título de dominio durante los últimos diez años, podrán estos conservarse una extensión de 50."

Y el Art. 14 nos dice: en materia de dotación, cual es la pequeña propiedad. I.- Las que tengan una extensión no mayor de 50 hectáreas en terrenos de riego o humedad."..... III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 Hs. en terrenos de temporal y otras clases....."

De manera que el desenvolvimiento de aquellas palabras del Art. 27 que dice, respetando siempre la pequeña propiedad se encuentran en esta disposición. La ley Basols, también tenía un dato semejante. (Art. 105). La actual también señala la pequeña (Arts. 25 y 26). Eso debe entenderse por pequeña propiedad a mi juicio debe quedar expedito para ello el juicio de amparo. Quiero referirme a las palabras del señor Cisneros Canto. Yo agradezco mucho su propósito de querer sacarme de lo que el conceptúa un error. A mi juicio no estoy en un error.

Dice el señor Cisneros Canto que el error en que me encuentro es que no ha sido su propósito expresar lo que yo le atribuyo en el proyecto. Dice que yo afirmo que el proyecto deja entender que no debe venir el amparo porque hay un medio ordinario al cual deben acudir antes de venir aquí, que

no tiene los efectos que yo supongo. Que ha estado muy lejos de su ánimo atribuir a la sentencia el efecto que se le da en el amparo restitutorio. Creo que estoy posesionado del punto jurídico.

Yo digo que el proyecto deja abrigar la esperanza a este quejoso y a todos los que están en sus circunstancias, de que se le dice no vengas al amparo, todavía hay un medio ordinario al que debes acudir para que se te devuelvan las tierras. Eso dije yo y no estas últimas palabras. Lo que quieren decir estas palabras es en lo que consiste el error que se me atribuye. No atribuyo efectos restitutorios a ese medio legal. Bueno digo yo, si es verdad que no ha estado en la mente del señor Cisneros Canto atribuir a este juicio efectos de restitución, entonces yo no sé cuales son las razones en favor de la existencia de ese decantado remedio legal ordinario a que ha de acudir ante. Este es un punto que traté en la sesión pasada y dije que no puede llamarse remedio, a no ser que por remedio se entienda la indemnización, entonces estoy conforme en que se llame remedio. Lo que el interesado busca no es la indemnización sino la devolución de las tierras. No es discutible esa restitución, es imposible, porque lo dice el párrafo segundo del Art. 10, "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente", claro es que los señores Ministros han tenido en cuenta estas palabras al decir: que ese juicio con su sentencia favorable no tendrá efectos restitutorios. Y entonces digo yo, precisamente en eso me fundo para decir que el remedio no existe, porque yo llamo remedio a aquel que repara el acto. Se ha querido hacer una distinción entre reparación de perjuicios, reparación de garantías individuales, y lo digo con todo respeto, sin el ánimo de herir la susceptibilidad de los señores Ministros, resulta que el acto que se reclama es el mismo que perjudica, que viola las garantías individuales, es lo mismo; una garantía individual se viola por el acto que se reclama. Un perjuicio se causa por el acto que se reclama; si se quiere reparar ese perjuicio, hay que dejar insubsistente ese acto, hay que reparar el acto que se reclama.

Sobre esa base, para que hubiera un medio ordinario antes de acudir al juicio de amparo, sería preciso que ese medio reparara el perjuicio y he aquí que en materia de restituciones el artículo 27 dice: la sentencia favorable no dará ningún derecho. etc. Luego ese remedio no existe. Entonces yo, en qué fundo la improcedencia del amparo? La fundo precisamente en que es el único efecto del artículo 10 en relación con el juicio de amparo, y en ambos preceptos constitucionales por lo que tienen en materia agraria y de dotación.

Se promueve el juicio por un particular; se le afecta de una cantidad determinada de tierras, no se trata de pequeña propiedad; obtiene sentencia favorable, supongamos, porque no se le corrió traslado, porque no se le incluyó en el censo y obtiene sentencia favorable. No procede la dotación. Yo interpelo a los señores Ministros en esta ocasión solemne si están conmigo en el sentido de que esa sentencia no les dá las tierras? El señor Ministro Cisneros Canto que me ha dicho

que no hay que atribuir efectos restitutorios a esa sentencia, me podría decir en el caso: se darán las tierras? ¿Tendrán únicamente el derecho a la indemnización? En efecto, a algunos de mis compañeros les he oído decir que esa sentencia favorable sí daría lugar a la restitución. En concepto de otros, dará derecho únicamente a la indemnización. Si existe esta diferencia aún entre los miembros de la mayoría, ¿Por qué, tratándose de una cuestión tan importante y en ocasión tan solemne no damos a la publicidad, las opiniones de la Sala Administrativa. Pues en este caso se dice: "yo no he dicho nada", "yo me abstengo por ahora de decir a donde voy" "Eso lo trataremos cuando sea la oportunidad." Yo tuve el pensamiento de presentar una tesis completa de manera que toda clase de gente la analizara; pero si ahora se formaliza algún ataque como el que yo he formulado al proyecto, se me dice: "yo no he dicho nada" y respondiéndome yo mismo a esta pregunta en este juicio si dará derecho a la sentencia a restitución o únicamente a indemnización, yo digo que no dá más que derecho a la indemnización. De manera que tanto en materia de restitución como de dotación, los interesados siempre tienen derecho a la indemnización.

Pero la idea principal es ésta; es un punto en el cual no puedo convencerme de que esté en un error como dice el señor Ministro Cisneros Canto. No estoy en un error. Admitiendo que el proyecto, como él dice, no deja entender que esa sentencia tenga efectos restitutorios, el medio ordinario no existe. Me preocupa también dejar a salvo la pequeña propiedad, que debe ser sagrada e intocable, por mucho que en los tiempos actuales agite a nuestro país y a todos los países cierto movimiento, cierto estado de transición en esa lucha que hace mucho tiempo libra el principio individualista con el socialista; sin embargo, todavía tenemos en el primer Capítulo de la Constitución el catalogo de las garantías individuales, todavía tenemos entre nosotros la institución del amparo, sin él, no se explicaría la existencia de la Corte. De manera que nosotros no podemos invocar ese principio socialista para dejar o para desconocer el mandato terminante de estas palabras: "respetando siempre la pequeña propiedad." Esta es mi gran obsesión.

EL M. PRESIDENTE: ¿También esto desea el señor Ministro Guzmán Vaca que se haga constar al pie de la sentencia?

EL M. GUZMAN VACA: No señor.- Yo tomaré únicamente para fundar mi objeción, las razones de carácter jurídico.

EL M. VALENCIA: Yo me creo obligado a tomar la palabra tanto por ser el autor del proyecto, como por la interpretación que acaba de hacer el señor Ministro Guzmán Vaca, en el sentido de expresar cómo conceptúo yo que va a respetarse la pequeña propiedad.

Sigue el Turno Sexto.

Es una de las preocupaciones más hondas que tiene el señor M. Guzmán, y con toda razón; yo también la tendría. Pero yo me explico la cuestión en este sentido: dice el artículo 27 de la Constitución Federal que en todo caso deberá respetarse la pequeña propiedad, bien se trate de dotaciones o ya sea que se trate de restituciones. A la vez, el artículo 10º. de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, expresa que los que se crean

afectados con las resoluciones agrarias deberán ocurrir a un juicio, haciendo la reclamación correspondiente, y después, como corolario a ese proemio, viene diciendo que en uno y otro caso, es decir, que si se obtiene sentencia favorable en la restitución, tendrá el interesado derecho a la indemnización, y que también podrá el afectado con una dotación reclamar la indemnización. Si hemos de ser consecuentes con los principios que sustenta la hermenéutica jurídica, debemos llegar a la conclusión de que no podemos admitir contradicción entre lo que establece la citada Ley Agraria de 1915, y el artículo 27 de la Constitución, es decir, que no se podría respetar la pequeña propiedad si esa sentencia que se dictara en el juicio tuviera por único efecto la indemnización, porque eso no sería respetar la pequeña propiedad: si claramente está diciendo el artículo 27 que cuando se trate de pequeña propiedad, en materia de restitución, se devolverán siempre al interesado las primeras 50 hectáreas que haya poseído por más de diez años, y respecto de lo demás se devolverá al pueblo, y tendrá derecho el interesado a que se le pague la indemnización correspondiente. ¿Cómo compaginar esos dos conceptos? Yo creo que en esta forma: el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 establece una regla general y dice que en todo caso habrá la indemnización; el artículo 27, en los casos de excepción que ordena el respeto a la pequeña propiedad, y en consecuencia la devolución de esa pequeña propiedad cuando ha sido afectada con una restitución o dotación, establece una excepción, dice que en este caso deben devolverse las tierras que constituyen la pequeña propiedad; y por consecuencia, yo digo: el juicio donde se reclame por los afectados en resoluciones agrarias, tendrá por efecto, si se trata de una pequeña propiedad, ordenar la devolución de esa pequeña propiedad; si se trata de la regla general, es decir, de los casos generales de dotación o de restitución, no tendrá más efectos que pagarse la indemnización correspondiente. Compaginados en esa forma los dos conceptos que aparentemente son antagónicos, llegamos a la conclusión de que no hay necesidad, en manera alguna, de establecer una excepción en la tesis que sustenta el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de pequeñas propiedades sí procederá el amparo; no, conforme a esta tesis que es general y que ya haya sido aceptada por unanimidad de cinco votos en esta Sala, en un amparo administrativo anterior, esa tesis se refiere a que cuando se trata de un acto administrativo y ese acto tiene una posible reparación, mediante lo que establezca expresamente una ley, el amparo es improcedente. De manera que la tesis establece un principio general que no debe tener excepción. La excepción de la pequeña propiedad que debe ser respetada para que nosotros cumplamos con lo que dice la Constitución, debe venir, no en el juicio de amparo, sino en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915.

Yo creo que contestada en esta forma la interpelación a que se refiere el señor M. Guzmán Vaca, en el fondo estamos completamente de acuerdo los cuatro señores mm. que la ocasión pasada sustentamos el proyecto que hoy se pone en un nuevo amparo a discusión, y el señor M. Guzmán Vaca, porque el señor M. Guzmán Vaca tenía como tesis fundamental la que establece una excepción para admitir los amparos, cuando se trate de pequeña propiedad, porque esta debe ser respetada.

Yo le digo al señor M. Guzmán Vaca: como en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 debe respetarse esa pequeña propiedad, porque ese juicio tendrá, por excepción, efectos restitutorios cuando se trate de pequeña propiedad, no hay para qué los afectados con resoluciones agrarias tengan que venir al juicio de amparo. Otro punto que decía el señor M. Guzmán Vaca, pero que se refiere en mi concepto fundamentalmente al mismo, es que no teniendo efectos restitutorios ese juicio a que se refiere la Ley de 6 de enero de 1915, es indispensable venir al amparo cuando se trate de pequeña propiedad. Yo creo que eso es lo mismo que estuvimos diciendo y que ha quedado ya plenamente contestado. En cuanto a que la fracción IX del artículo 107 constitucional sea una regla de procedencia o de competencia, yo creo que esta fracción envuelve los dos conceptos; envuelve tanto el concepto de competencia como el concepto de procedencia; pero ya se ha encargado el señor M. Guzmán Vaca de decirnos que la idea que campea en una forma fundamental, en una forma principal, en ese precepto, es la de la competencia, y por eso es que la tesis que se sustenta en el proyecto que está a discusión, se dice que es una regla de competencia y no de procedencia; pero sí acepto, con el señor M. Guzmán Vaca, que la primera parte de ese concepto más bien se refiere a una regla de procedencia. Sin embargo, y aunque en esa parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional se diga que el amparo procede solamente cuando se trate de un acto judicial que no tiene una posible reparación ante los tribunales del orden común, y no se refiera especialmente al amparo administrativo, como dice muy bien el proyecto, habiendo la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho. No habría razón para que se admitiera únicamente el amparo en materia judicial, o más bien dicho, para que se desechara, se declarara improcedente porque tenía un recurso en el orden común, y se admitiera ese mismo amparo nada más porque fuera en materia administrativa, si también en el orden común tenía un recurso ya establecido por la ley. Precisamente fundándose en ese razonamiento, es por lo que en un amparo anterior, esta Sala, por unanimidad de cinco votos, aceptó la improcedencia del amparo en materia agraria, cuando hay una ley que establece un medio de reparación del acto que se reclama, porque entonces no hay razón para que se venga a emplear un recurso extraordinario, o un juicio extraordinario, como lo es el de garantías, y es por eso que la tesis que pongo ahora a la consideración de los señores MM. sustenta exactamente el mismo punto de vista, es decir, que habiendo una ley que expresamente establece un medio de reparación ante los tribunales del orden común, en materia agraria, no hay para qué venga a usarse por los afectados con las resoluciones agrarias, el juicio de garantías que como acabamos de decir, es un juicio extraordinario.

Yo creo que con la explicación que acabo de dar, en mi concepto, estamos de acuerdo fundamentalmente los cinco señores MM. que componemos esta Sala, a no ser que el señor M. Guzmán Vaca no aceptara la tesis de que en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, puede haber una reparación del acto reclamado en el sentido

de que por excepción puede ese juicio, en su sentencia, ordenar la restitución de la pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad, únicamente cuando resulta victorioso el que promueva el juicio tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

EL M. GUZMAN VACA: Estamos sumamente cerca el señor M. Valencia y yo, desde el momento en que él accede a lo que yo le atribuyo al proyecto: que puede tener efectos restitutorios, cuando menos para cuando se trate de la pequeña propiedad, propiamente ya no habría quizá ningún distanciamiento entre nosotros; pero el señor M. Cisneros Canto nos ha dicho que no está en el proyecto, ni siquiera en su ánimo, atribuirle a esa sentencia efectos restitutorios, y a este respecto su Señoría se aparta también de él, supuesto que su Señoría admite que en ese juicio, en materia de dotación o restitución, si se tratara de pequeña propiedad habría efectos restitutorios. Nada me extrañaría, si no fuera porque yo entiendo que los términos del párrafo segundo del artículo 10 son terminantes: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." Ahora se me podría decir -yo ya preveía la contestación-, la Constitución es la Suprema Ley, y debe ser tenida en cuenta no nada más por la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, sino también por todas las autoridades del país. Pues el juez, en caso de que tenga que resolver un asunto en que se trate de pequeña propiedad, puede decir: aunque el párrafo segundo del artículo 10 diga que la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente, yo, haciendo gracia a lo dispuesto en este párrafo del artículo 27, que exceptúa de restitución a propiedades menores de 50 hectáreas, cuando han sido poseídas a título de dominio por más de 10 años, mando que se restituya. Muy bien, entonces ya no habría ninguna discrepancia entre nosotros.

No quedaría más que un punto respecto del cual todavía me resisto a dejar y es el de obligar al pequeño propietario a litigar, y obligado a litigar despojado, porque las resoluciones en materia agraria, son de inmediata ejecución, se ejecutan luego y se quitan las tierras, y yo creo que la pequeña propiedad se sacrifica, porque el que tiene cincuenta hectáreas, que no es la regla, naturalmente, no irá a ese juicio, y menos despojado, a pelear cincuenta hectáreas; pero reconozco que estamos muy cerca, absolutamente cerca. Su Señoría no expresó esto en la sesión pasada.

EL M. VALENCIA: Realmente no lo expresé en la sesión pasada; pero como ahora yo soy el autor del proyecto y vi que había alguna disidencia respecto del voto del Sr. M. Guzmán Vaca en cuanto a la parte considerativa, yo quiso expresar esta opinión, porque creí que podíamos llegar fácilmente a algún acuerdo, y que, por consecuencia, los cinco Magistrados podríamos votar el proyecto; y además por esta consideración: porque yo también desearía que en el público no causara ansiedad este argumento que podría formularse: La Suprema

Corte de Justicia ha declarado improcedente el amparo; que ya no procede el amparo contra las resoluciones agrarias y hay muchas pequeñas propiedades que pueden ser afectadas. ¿Cómo va a defenderse esa pequeña propiedad? ¿Ya no va a acatarse la Constitución, en lo que se refiere a respetar la pequeña propiedad?. Y para acabar con esas dudas, para que en el ánimo del pueblo que de la idea de que la Suprema Corte de Justicia respetará esa pequeña propiedad, como lo ordena la Constitución, es por lo que le querido también hacer esta explicación; que en mi concepto, es en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 donde debe respetarse la pequeña propiedad. Decía el señor M. Guzmán Vaca que el Juez que conociera de ese juicio faltaría a lo que dispone el citado artículo 10, si además de conceder la indemnización entrara a ordenar la devolución de las tierras cuando se tratara de pequeña propiedad. Yo creo que, como lo dije en un principio, se pueden compaginar los dos conceptos. Por regla general, el Juez, cuando se trate de pequeña propiedad, ordenará, como dice el artículo 10, que se pague la indemnización correspondiente; pero cuando se trate de la pequeña propiedad, para cumplir también con la Constitución, ordenará que se restituya esa pequeña propiedad; y voy a poner un ejemplo: a un individuo le han recogido mil hectáreas de tierras que ha poseído durante diez años a título de dominio. Dice la Constitución que se le respetarán las primeras cincuenta hectáreas y que por lo que hace a las otras se devolverán al pueblo y él tendrá derecho a la indemnización. ¿Qué haría el Juez planteada la cuestión en esta forma? En mi concepto, tendría que ordenar que se restituyeran las cincuenta hectáreas de la pequeña propiedad, para respetar así el artículo 27 constitucional y a la vez condenaría a la Nación, si no procedía la restitución respecto de las otras tierras, y si a pesar de no proceder habían sido restituidas, no ordenaría que se le devolvieran al interesado, sino que quedarían en poder del pueblo pero se condenaría a la Nación en ese caso a que pagará la indemnización correspondiente al excedente de las 50 hectáreas. En esa forma quedaría perfectamente bien cumplida la Constitución y compaginadas las dos leyes, el artículo 27 y la Ley Agraria, que forma también parte de la Constitución y que, como dije antes, aparentemente implican una contradicción, pero que estudiando el asunto a fondo no existe tal contradicción; una y otro ordenan el respeto a la pequeña propiedad, y para eso el Juez ordenaría la restitución de las tierras y en cuanto al excedente condenaría a la Nación a pagar la indemnización correspondiente, dejando las tierras en poder del pueblo que hubiera sido despojado de ellas.

Ahora, respecto de la duda o escrúpulo que tiene el señor M. Guzmán Vaca de que se les obligue a los pequeños propietarios a ir a ese juicio en lugar de venir al amparo y que como litigan despojados no irían a ese juicio sino que mejor abandonarían la pequeña propiedad, debo decir, en primer lugar que, en mi concepto, es igual para los pequeños propietarios venir a entablar un amparo que es largo, dilatado y dispendioso, que ir a ese juicio; pero suponiendo que así no fuera y que fuera más perjudicial para el pequeño propietario ir al juicio, todavía así yo contestaría que cuando se afectan las pequeñas propiedades no se hace de manera injustificada,

porque hay que suponer en el gobierno rectitud y honorabilidad y que cuando se afecta una pequeña propiedad es por causa de interés público y que si la parte reciente serios perjuicios es por la misma causa de orden público. ¿Que pasa cuando un Juez dicta orden de aprehensión en contra de alguna persona y lo tiene tres días preso y después de este término declara que no hay méritos para proceder en su contra y lo pone en libertad? ¿Que por el hecho de que en este caso el particular recienta un perjuicio al estar por tres días privado de su libertad, para que después venga a resolverse que no hay méritos para proceder en su contra, no debe aprehenderse y vamos a decir que hasta que no se dicte una sentencia definitiva que de manera incontrovertible resuelva la culpabilidad del acusado podrá privarse de su libertad? No, se le restringe esa libertad aunque haya el perjuicio personal. ¿Por qué? Porque hay una razón de orden público que así lo exige. Aquí también hay una razón de interés público que exige que se den ejidos, y cuando se están dando esos ejidos por vía de restitución o dotación el Gobierno, a veces comete, porque es humano, un error y afecta la pequeña propiedad. Entonces el interesado tiene que acudir al juicio que ha establecido la Ley; pero yo creo que esa razón no sería bastante para que nosotros estableciéramos un procedimiento distinto, sino que debemos aceptar el establecido por la Ley, y creo que en esta forma nos hemos acercado más con el señor M. Guzmán Vaca y hemos llegado a la conclusión de que aceptamos el proyecto votando todos de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la tesis que en él se sustenta.

EL M. CISNEROS CANTO: En primer lugar debo felicitarlo porque la discusión se haya encauzado en un tono de cordialidad y respeto mutuo. Puede estar seguro su señoría, el Ministro Guzmán Vaca, de que a cada uno de los señores Ministros que hemos hablado en este asunto, que hemos sostenido la tesis expuesta en el proyecto, nos ha guiado el mismo sentimiento de interés patriótico, que en el caso guía a su Señoría; por eso es que yo reclamaré siempre que en todas estas discusiones nos atengamos exclusivamente a las ideas; y, si en el curso de ellas, una frase violenta se escapa, que estemos siempre dispuestos a retirarla, porque no son las personas, sino las ideas, las que necesitamos aquí para dilucidar y resolver las cuestiones que debatimos. En el fondo, pues, parece que ya nos estamos poniendo de acuerdo, tanto los señores Ministros de la mayoría, como el señor Ministro Guzmán Vaca, menos en un punto, en el que se refiere a la pequeña propiedad; pues, ya sea como regla general, o ya como excepción, en el caso de la materia agraria unos y otros estamos de acuerdo en que el amparo no procede; y también estamos de acuerdo en que solo procede contra la sentencia final del juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria, pues su Señoría, si no me equivoco, en la sesión anterior, admitió con nosotros la procedencia del amparo contra la resolución que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria cuando en dicho juicio ocurra alguna violación de garantía individual. Esa es también nuestra tesis: que, si en el juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía individual y la sentencia que se dicte en ese juicio es irreparable, por no dar la ley ningún recurso más contra él, es claro que

procederá el amparo; porque el artículo 103 constitucional, en su fracción I, no exceptúa absolutamente ningún acto de autoridad para la procedencia del amparo; por consiguiente, si en el Juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía constitucional, conforme a la fracción I del artículo 103 de la Constitución el amparo procederá.

Recuerdo, pero puedo estar en un error, que cuando se discutió el caso anterior, el señor Ministro Guzmán Vaca dijo que aceptaría la procedencia del amparo contra la sentencia que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 para que se venga al amparo, siempre que en él se incurriese en alguna violación de garantía individual. De modo que en cuanto al fondo, al objeto y a los efectos de nuestra tesis, parece que estamos de acuerdo todos. Voy únicamente a señalar en qué punto estamos en desacuerdo o en qué estriba la diferencia entre la tesis nuestra y la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca: la tesis nuestra es una tesis general, comprende todos los casos administrativos en que el acto reclamado pueda ser reparado por alguna autoridad del mismo orden; de modo que, mientras exista un juicio, un procedimiento, una reclamación, una queja, un recurso por virtud del cual el acto administrativo pueda ser reparado en la vía común, en la vía administrativa, en la vía ordinaria, el derecho al amparo no nace; a igual de lo que ocurre en materia judicial, en donde la regla segunda de una manera clara y terminante prescribe esta tesis. Esta es nuestra tesis y comprende todos los casos administrativos; en tanto que la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca, si no estoy en un error, parte de que la materia es una excepción al juicio de amparo. Me parece que su Señoría razona en la siguiente forma: El amparo procede, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución, contra todos los actos de autoridad. Y dice su Señoría: No procede en materia agraria, porque el artículo 10 de la Ley Agraria, que es un texto constitucional, excluye del juicio de garantías esta cuestión. Esto es lo que a mí me parece que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca. Nosotros no establecemos que ésta sea una excepción; nosotros comprendemos esto que él llama una excepción dentro de la teoría general establecida en el proyecto; si nosotros admitiéramos que la materia agraria constituye una excepción en materia de amparo, es indiscutible que no podríamos aplicar la misma tesis a los demás asuntos administrativos; porque las cuestiones excepcionales, conforme a una regla de interpretación jurídica, solamente pueden aplicarse a los casos que estableció la misma excepción. De modo que la diferencia entre la teoría del señor Ministro Guzmán Vaca y la tesis nuestra estriba en que la nuestra es general, comprende todos los casos administrativos, en tanto que la tesis de su Señoría es sólo aplicable a materia agraria.

Quiero referirme también a lo que dice el proyecto y a lo que el proyecto no dice. El proyecto no dice, como entiende el señor Ministro Guzmán Vaca, que al ocurrir el quejoso, le advierte: puesto que existe un juicio donde puedes obtener los mismos efectos restitutorios que en este amparo, ve a ese juicio. Esto es lo que el proyecto no dice, ni siquiera lo da a entender; el proyecto no se ocupa ni se refiere absolutamente a cuáles

serán las consecuencias o los efectos del juicio a que se refiere el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, y es por una razón obvia: porque en la cuestión a debate nada tiene que ver esa sentencia. Cuando ese procedimiento se establezca, cuando ese juicio se siga, y cuando esa sentencia se dicte, si en ella hay violación de garantías individuales y se reclama ante la Suprema Corte entonces será la ocasión de que la corte se ocupe de esta cuestión y de todas las que se plantean en esa sentencia o en el acto que se reclama; pero en el caso no existe más que esta cuestión, que es la que establece la tesis: se reclama una resolución presidencial en materia agraria; esta resolución presidencial, por virtud de la ley de 6 de enero de 1915, artículo 10, tiene todavía un recurso; -vamos a llamarlo recurso, dándole una significación genérica, para evitar la confusión a que pudiera orillarnos el sentido jurídico de las palabras "remedio legal"- no quiero decir que con esto necesariamente se restituya el acto de que se trate o el derecho violado; sencillamente hay un recurso; vamos a llamarlo recurso a este juicio; a que remite el artículo 10, este solo hecho, sin meternos a mayor examen, bastaría para que en el caso se declarase improcedente el juicio de amparo. Esto es lo que dice el proyecto, esto es lo que asienta el proyecto, y no de manera, podríamos decir traída de los cabellos, sino tratando de establecer una doctrina general que abarque todos los casos del amparo, puesto que esto dice la Constitución en lo que se refiere a asuntos judiciales, y no hay razón para que no se diga de los administrativos; de manera que nuestra tesis se limita solamente a establecer la conveniencia, el fundamento jurídico para que dicha tesis constitucional se aplique también a asuntos administrativos, la misma tesis de irreparabilidad que se establece en asuntos judiciales. Eso, de manera clara, como esta expuesto, se ve que no se refiere al artículo 10 de la Ley Agraria, ni se ocupa de dilucidar si será un juicio restitutorio o no, por no ser pertinente; y no puede referirse, porque no es una cuestión planteada, y no está planteada, porque esta cuestión todavía no existe, todavía falta la reglamentación que diga cómo se seguirá este juicio, cuáles sus cánones, cuáles serán sus efectos, cuáles serán sus consecuencias. De modo que en esto estriba la diferencia entre nuestra tesis y la del señor Ministro Guzmán Vaca: en que nosotros establecemos una regla general y él cree que en el caso de la materia agraria hay una excepción; pero, en el fondo, él y nosotros estamos de acuerdo en que el amparo es improcedente; y también en que, si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria hay violación de garantías individuales, procederá el amparo. De manera que estamos de acuerdo en cuanto al efecto, en cuanto a la finalidad de la tesis que sustenta el proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca y nosotros; y no lo estamos en cuanto a si la tesis debe ser general o constituye una excepción. Yo me he inclinado a establecer la tesis como regla general, porque esta Sala ya la ha admitido en algunos asuntos administrativos que no son agrarios, en los que esta tesis se aplicó, y en que se ha dicho que el amparo es improcedente, porque todavía el interesado tiene un recurso administrativo al cual podría haber ocurrido y no habiéndolo agotado, no procede ya el amparo. Esta tesis es la que aplicamos en materia agraria.

Quiero también referirme a otra cuestión: el señor Ministro Guzmán Vaca sostiene que el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria no repara la garantía violada, ni el perjuicio que cause dicho acto, ya que sólo habla de indemnización. Y yo entiendo que el perjuicio que causa todo acto puede repararse jurídicamente de dos modos: o dejando insubsistente el acto, o de no ser posible ésto legalmente, indemnizándolo; y, en ambos casos, el amparo se hace improcedente, pues faltando el perjuicio, falta el requisito esencial a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Amparo, para la procedencia de este juicio de garantías. De modo que no tenemos porque preocuparnos sobre una cosa que legalmente todavía no existe; puesto que falta la ley que reglamente dicho juicio, y en él basta que el perjuicio quede reparado en alguna forma, aunque no tenga efectos restitutorios, para que el amparo no proceda.

Muchas veces el acto que crea un perjuicio es legalmente irreparable, de imposible reparación física, una vez ejecutado; y, por consiguiente, no puede dejar de subsistir. En esos casos no puede repararse el perjuicio, dejando insubsistente el acto. En este caso se repara indemnizando.

Esto puede ocurrir, no digo que ocurra, porque no conozco la ley que venga a establecer como será ese juicio. Pero, o deja insubsistente el acto que causó el perjuicio, o, de no ser posible, indemnizará; y, en ambos casos, repito, ya sea que se declare insubsistente el acto o se indemnice el perjuicio que cause, están llenados los requisitos y las necesidades que la ley establece para que cese el perjuicio y, con él, el derecho para solicitar el amparo. De modo que si el perjuicio causado con la resolución, se repara en el juicio a que se refiere el artículo 10, ya sea dejando insubsistente el acto o indemnizando, ese perjuicio desaparecerá. Y en cuanto a la interpretación que también quiere que demos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, no tengo ningún inconveniente en expresar mi opinión sobre el particular, por más que sea una cuestión ajena al debate.

El artículo 10 establece: que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Presidente de la República, ya sea tratándose de dotaciones o de restituciones, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año; pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Este es el párrafo que nosotros invocamos en nuestra tesis para asentar que existe un recurso que puede reparar el perjuicio que cause el acto administrativo en materia agraria. Perjuicios que se reparan en el juicio a que se refiere el artículo 10 en su primer párrafo. Este primer párrafo es general. El artículo 9° de la Ley Agraria se aplica lo mismo a dotaciones que a restituciones. Si existe este recurso legal, este remedio legal, es indiscutible que debe agotarse previamente antes de venir al amparo, y solamente que en él se violen garantías individuales nacerá el derecho de interponerlo. El II párrafo del artículo 10 establece una excepción constitucional, y dice: "II.- En los casos en que se reclame contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia

sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." Viene a expresar en el caso, en mi concepto, que el perjuicio que se puede reclamar en el procedimiento a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, en el caso de restitución, a que se refiere este párrafo, se repara por medio de la indemnización. Si ese perjuicio se repara por medio de la indemnización, como lo dice el artículo 2° de la Ley Agraria, es indiscutible que constitucionalmente queda insubsistente; y, por consiguiente, nulo el derecho para solicitar el amparo por esta causa. El artículo 10 no dice cómo se repararán los perjuicios en materia de dotación. Esto lo deja al legislador para cuando se establezca la ley orgánica del Artículo 10. Si el perjuicio que causa una dotación se repara dejando insubsistente el acto o pagando la indemnización correspondiente, también quedará, en mi concepto, reparado el perjuicio. Yo no trato esta cuestión, porque sería adelantarme a la ley.

El tercer párrafo dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Aquí es donde el señor Ministro Guzmán Vaca y yo estamos en completo desacuerdo.

El señor Ministro Guzmán Vaca dice que se refiere a dotaciones y yo creo que no. Se refiere al concepto establecido en el párrafo anterior. Es cierto que habla de expropiación, pero es la misma a que se refiere el párrafo segundo, si relacionamos este párrafo con el artículo 3° de la Ley Agraria que dice: "Los pueblos que, necesiéndolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su reestructuración, por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados." Habla precisamente de restitución. Entonces se verifica un fenómeno jurídico subsidiario. Se ha seguido un procedimiento de restitución, no ha procedido la restitución, entonces esas tierras dadas por vía de restitución quedarán en poder del pueblo en calidad de dotación y para eso establece el artículo 3° que quedarán expropiadas de aquellos a quienes hubiese favorecido la resolución que se hubiese dictado, y, para mayor claridad, voy a expresar mi pensamiento con un ejemplo. El pueblo A solicita una restitución de tierras; el señor Presidente de la República acuerda esta restitución, después de pasar por todos los procedimientos que la Ley Agraria establece. Los afectados se van al juicio que establece el artículo 10. Entonces en ese juicio se declara que la restitución no ha procedido; y el efecto jurídico sería que los pueblos perdieran las tierras que se les habían restituído y recuperaran las tierras los afectados. Entonces ¿qué es lo que ocurre? Por la sola sentencia favorable quedan definitivamente expropiados los gananciosos, quienes solo tendrán derecho a cobrar la indemnización de esta expropiación que establece la ley, y que dá como efectos jurídicos a la sentencia mencionada. Es decir, que los pueblos en ningún caso perderán sus tierras; estos quedarán con las tierras que se

les habían dado en restitución en calidad de dotación, quedando, al efecto, expropiados los favorecidos en la sentencia. Pues bien, en mi concepto, si hemos de ser lógicos, a estas expropiaciones se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; y, para mí, este párrafo viene a establecer dentro de qué término se puede exigir esa indemnización a que se refiere el párrafo segundo; es decir, indemnización para el caso de que las restituciones no procedan. En el mismo término de un año, dice la ley, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Hay que creer que la ley ha querido ser congruente; y puesto que cuando la restitución no proceda, quedará expropiado el que obtuvo en el fallo, y sólo tendrá derecho a cobrar la indemnización que corresponda a esta expropiación, hay que ser lógico entendiendo que el párrafo tercero del artículo lo de la Ley de 6 de enero de 1915 ha querido referirse y de hecho se refiere a tales expropiaciones.

EL M. PRESIDENTE: Con motivo de que necesitamos entrar a sesión de Tribunal Pleno, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 12:50.

SEGUNDA SALA
SESION DEL 31 DE ENERO DE 1929.

PRESIDENCIA DEL M. SALVADOR URBINA.

Con asistencia de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca, Valencia y Calderón.

Se abrió la Sesión a las 10:30

EL M. PRESIDENTE: Se abre la Sesión

EL C. SECRETARIO ARELLANO BELLOC: Leyó el acta de la Sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta. Se aprueba?

APROBADA

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión el amparo promovido por el C. Felipe Romero. ¿Hay quién pida la palabra? A votación.

EL C. SECRETARIO: ¿El C. Ministro Cisneros Canto? Si.

EL M. GUZMAN VACA: Sí por las razones que expuse.

EL M. VALENCIA: Sí, por las razones jurídicas que se expresan en el proyecto.

EL M. CALDERON: Sí por las razones jurídicas contenidas en el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Sí.

Hay cinco votos sobreseyendo el amparo: cuatro por las razones expuestas en el proyecto y uno por las razones expresadas por el señor M. Guzmán Vaca.

EL M. PRESIDENTE: SE SOBRESSEE EN ESTE AMPARO.

Que pase el C. Secretario Pintado.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL SECRETARIO: HAY CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS, Y UN VOTO DEL SR. M. CISNEROS CANTO CONCEDIENDO EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA PARA REGISTRAR LA SENTENCIA DE OPOSICION Y LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE ESTAR LIBRE EL FUNDO.

EL M. PRESIDENTE: ENTONCES SE CONCEDE EL AMPARO COMO LO PROPONE EL PROYECTO.

CUENTA DEL SECRETARIO
LIC. ARELLANO BELLOC.

FELIPE ROMERO.

EL SECRETARIO: "Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el Sr. Felipe Romero, ante el Juez de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Presidente de la República..... (Leyó el proyecto de sentencia).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: La discusión de esta materia está completamente agotada. Yo hubiera deseado no abusar de la atención de los señores Magistrados, refiriéndome en este caso a las razones expuestas en la sesión anterior; pero esto solamente podría hacerlo en el caso de que aquel asunto ya se hubiera firmado y que al final de aquel fallo se hubieran expresado las razones en que yo fundé mi voto. Como esto todavía no sucede, esta vez me veo obligado a hacer una exposición sucinta, con el ánimo sólo de que conste en el acta para que de allí puedan tomarse las razones necesarias como fundamento de mi opinión.

El proyecto tiene dos puntos principales, uno se refiere a que la regla 9ª del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, como hasta ahora lo había estimado la Suprema Corte anterior, sino regla de competencia, y el otro punto se refiere a que antes de venir al juicio de amparo, que es un recurso extraordinario, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, acudiendo a un medio, llámese juicio o recurso, que la propia Ley establece, y que es de todas maneras un medio ordinario. Dije entonces que yo entendía que el proyecto deja entender que al decir al interesado que hay otro medio ordinario antes de venir al extraordinario, se le dejaba entender que lo que persigue por medio del juicio de amparo, o sea la restitución de las tierras que le han sido afectadas, podrá conseguirse acudiendo a aquel juicio.

Como yo no estoy conforme con este efecto, el otro día expresé cuáles eran mis razones, que hoy me veo obligado a reproducir, pero en el más pequeño ánimo de reanimar la discusión, sino con objeto de que conste en el acta y en la

les habían dado en restitución en calidad de dotación, quedando, al efecto, expropiados los favorecidos en la sentencia. Pues bien, en mi concepto, si hemos de ser lógicos, a estas expropiaciones se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; y, para mí, este párrafo viene a establecer dentro de qué término se puede exigir esa indemnización a que se refiere el párrafo segundo; es decir, indemnización para el caso de que las restituciones no procedan. En el mismo término de un año, dice la ley, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Hay que creer que la ley ha querido ser congruente; y puesto que cuando la restitución no proceda, quedará expropiado el que obtuvo en el fallo, y sólo tendrá derecho a cobrar la indemnización que corresponda a esta expropiación, hay que ser lógico entendiendo que el párrafo tercero del artículo lo de la Ley de 6 de enero de 1915 ha querido referirse y de hecho se refiere a tales expropiaciones.

EL M. PRESIDENTE: Con motivo de que necesitamos entrar a sesión de Tribunal Pleno, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 12:50.

SEGUNDA SALA
SESION DEL 31 DE ENERO DE 1929.

PRESIDENCIA DEL M. SALVADOR URBINA.

Con asistencia de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca, Valencia y Calderón.

Se abrió la Sesión a las 10:30

EL M. PRESIDENTE: Se abre la Sesión

EL C. SECRETARIO ARELLANO BELLOC: Leyó el acta de la Sesión anterior.

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta. Se aprueba?

APROBADA

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión el amparo promovido por el C. Felipe Romero. ¿Hay quién pida la palabra? A votación.

EL C. SECRETARIO: ¿El C. Ministro Cisneros Canto? Si.

EL M. GUZMAN VACA: Sí por las razones que expuse.

EL M. VALENCIA: Sí, por las razones jurídicas que se expresan en el proyecto.

EL M. CALDERON: Sí por las razones jurídicas contenidas en el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Sí.

Hay cinco votos sobreseyendo el amparo: cuatro por las razones expuestas en el proyecto y uno por las razones expresadas por el señor M. Guzmán Vaca.

EL M. PRESIDENTE: SE SOBRESSE EN ESTE AMPARO.

Que pase el C. Secretario Pintado.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL SECRETARIO: HAY CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE CONCEDER EL AMPARO EN LOS TERMINOS PROPUESTOS, Y UN VOTO DEL SR. M. CISNEROS CANTO CONCEDIENDO EL AMPARO CONTRA LA NEGATIVA PARA REGISTRAR LA SENTENCIA DE OPOSICION Y LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE ESTAR LIBRE EL FUNDO.

EL M. PRESIDENTE: ENTONCES SE CONCEDE EL AMPARO COMO LO PROPONE EL PROYECTO.

CUENTA DEL SECRETARIO
LIC. ARELLANO BELLOC.

FELIPE ROMERO.

EL SECRETARIO: "Visto en revisión el juicio de amparo promovido por el Sr. Felipe Romero, ante el Juez de Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Presidente de la República..... (Leyó el proyecto de sentencia).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

EL M. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Sr. M. Guzmán Vaca.

EL M. GUZMAN VACA: La discusión de esta materia está completamente agotada. Yo hubiera deseado no abusar de la atención de los señores Magistrados, refiriéndome en este caso a las razones expuestas en la sesión anterior; pero esto solamente podría hacerlo en el caso de que aquel asunto ya se hubiera firmado y que al final de aquel fallo se hubieran expresado las razones en que yo fundé mi voto. Como esto todavía no sucede, esta vez me veo obligado a hacer una exposición sucinta, con el ánimo sólo de que conste en el acta para que de allí puedan tomarse las razones necesarias como fundamento de mi opinión.

El proyecto tiene dos puntos principales, uno se refiere a que la regla 9ª del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, como hasta ahora lo había estimado la Suprema Corte anterior, sino regla de competencia, y el otro punto se refiere a que antes de venir al juicio de amparo, que es un recurso extraordinario, debe acatarse lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, acudiendo a un medio, llámese juicio o recurso, que la propia Ley establece, y que es de todas maneras un medio ordinario. Dije entonces que yo entendía que el proyecto deja entender que al decir al interesado que hay otro medio ordinario antes de venir al extraordinario, se le dejaba entender que lo que persigue por medio del juicio de amparo, o sea la restitución de las tierras que le han sido afectadas, podrá conseguirse acudiendo a aquel juicio.

Como yo no estoy conforme con este efecto, el otro día expresé cuáles eran mis razones, que hoy me veo obligado a reproducir, pero en el más pequeño ánimo de reanimar la discusión, sino con objeto de que conste en el acta y en la

versión taquigráfica la razón de mi voto y para que pueda expresarse al efecto de la sentencia.

El artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, sin distinguir si se trata de dotaciones o restituciones acordadas por el Presidente de la República, dice que:

“Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado este término, ninguna reclamación será admitida.” Esta primera parte del artículo 10 yo considero que es el proemio del artículo 10, y está desenvuelta por los dos párrafos que le siguen; el segundo dedicado a las restituciones y el tercero dedicado a las dotaciones. El segundo, dedicado a las restituciones, dice textualmente: “En los casos en que se reclame contra reivindicación o en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedió la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.” De manera que, digo yo el medio ordinario que se invoca para declarar improcedente este juicio de amparo, que deja entender como medio legal por el que el interesado podrá obtener la restitución de las tierras, no existe, ya que, si la sentencia llegara a declarar que la restitución no procedía, sólo daría derecho a la indemnización. Claro es, repito yo, que ese remedio no existe, porque no obtendrá la restitución de las tierras, sino simplemente un derecho a que lo indemnizaran. Sin embargo, ya que este único derecho a la indemnización está establecido por el artículo 10, que forma parte de la Ley de 6 de enero de 1915, Ley que fué elevada a la categoría de Ley constitucional por el artículo 27, establezco yo que el constituyente, ha querido substraer la materia agraria al juicio de amparo; porque dándole a ese juicio, ya sea verbal u ordinario como lo establezca la ley, únicamente el efecto de la indemnización, y no siendo éste el efecto del amparo, que es restitutorio esencialmente, hay incompatibilidad, entre ambos efectos. De ahí yo deduzco que la materia agraria está substraída al juicio de amparo.

El párrafo tercero del artículo 10, que se refiere a dotaciones, pero que no va más allá de lo que dice el párrafo segundo respecto de las restituciones, dice: “En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles.” De manera que, conforme a mi criterio, en ese juicio tampoco podrán obtener la restitución de las tierras, sino simplemente un derecho a la indemnización. Es claro que este párrafo segundo del artículo 10, al referirse a restituciones, ha previsto el caso de que la sentencia sea favorable, al decir que en caso de que la sentencia declare que no procede la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a la indemnización; porque, si la sentencia llegara a declarar que era procedente la restitución, el derecho del interesado a la indemnización se perdería.

Ahora bien, el párrafo tercero no ha tenido por qué proveer ese caso, porque tratándose de dotaciones a un pueblo

hay expropiación por causa de utilidad pública, y surge necesariamente, en todo caso, el derecho de ser indemnizado.

Así pues, estas son las razones principales de mi voto anterior, pero, para que el cuerpo de doctrina que yo entonces presentaba y que seguiré sosteniendo en estas casos, quede completo, es preciso que yo establezca frente a este criterio, frente a esta interpretación de los párrafos segundo y tercero del artículo 10, las excepciones que mi conciencia me exige establecer al interpretar el artículo 27 constitucional.

El artículo 27, en su parte conducente, dice: “Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.” Estas palabras “respetando siempre la pequeña propiedad”, no pueden tener cumplimiento si el interesado va a aquel juicio en donde, obteniendo sentencia favorable, no tendría más derecho que a la indemnización. Estas palabras respetando siempre la pequeña propiedad”, quieren que se restituya al propietario afectado el terreno que había sido afectado por vía de dotación. Es la única manera de cumplirse este precepto del artículo 27. He aquí por qué yo establezco una excepción en materia de dotación de tierras, en favor de la pequeña propiedad. Ahora, si se tratara de la restitución, el mismo artículo 27, tras de declarar nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, compensación, sentencia, transacción, enajenación o remate, y establecer en seguida que en consecuencia deben ser restituidas a los pueblos, dice también: “Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada Ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas”. De manera es que el mismo constituyente, al establecer ésto, al introducir esa generalización en la declaración de nulidad de títulos y de todas las diligencias, disposiciones, etc., establece como excepción aquellas tierras que hubieren sido adquiridas conforme a los repartimientos de la Ley de 25 de junio de 1856; ha querido que éstas no sean restituibles; y, para que estas palabras del constituyente tengan su más exacto cumplimiento, es preciso que las tierras en caso de ser afectadas y que se encuentren en tales circunstancias, puedan ser devueltas al propietario.

Ahora bien, si el propietario va a ese juicio y obtiene sentencia favorable que diga: no procede la restitución, no ha obtenido más derecho que a la indemnización. Claro es que esta disposición de la Constitución no quedaría cumplida, por eso es que yo establezco esa excepción y esta excepción está plenamente confirmada por el párrafo siguiente del propio artículo, que dice: “El exceso sobre esa superficie” -cincuenta hectáreas- “deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario” Es decir, el exceso; de manera que esas cincuenta hectáreas deben quedar en poder del propietario.

He ahí, pues, dos excepciones: una en materia de dotación y otra en materia de restitución, que se pueden reducir a una

sola en favor de la pequeña propiedad. Esto por lo que ve al punto primero en que se basa el proyecto.

Ahora, por lo que ve al segundo punto, que dice que la regla novena del artículo 107 constitucional no es regla de procedencia, sino de competencia, también expreso que no estoy conforme con éso; porque la regla novena es una regla de competencia, yo no pretendo haber sido el primero que en la Corte anterior haya alegado ésto. Esas mismas ideas eran del señor Ministro Urbina y de alguno otro señor Ministro de la Corte pasada; pero sí recuerdo que yo alegaba entonces que, si sujetáramos a un análisis lógico y gramatical la fracción novena del artículo 107 constitucional, encontraríamos que el verbo principal de la oración es aquél que dice que se "pedirá" ante el Juez de Distrito; y siendo éste el verbo principal claro es que este primer aspecto dominante de la fracción nos autoriza a creer que se trata de una regla de competencia, más bien que de una regla de procedencia, porque dice así la fracción: "Cundo se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutada fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio el amparo el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse". El amparo se pedirá. Este es el verbo principal de la oración; sin embargo, esta tesis que nunca pudo triunfar en la Corte pasada, y que acaba de aceptar la Sala Administrativa, sufrirá por mí una modificación, inspirará en mi conciencia, en lo sucesivo. Repito a este respecto, lo expresado en la sesión pasada: ciertamente esta regla es de competencia, pero, además de ser de competencia, es regla de procedimiento, tiene algo de lo que tienen las disposiciones adjetivas, puesto que dice que se presentará la demanda al Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y que se dictará sentencia dentro de tanto tiempo, etc. Ahí propiamente no establece competencia; competencia cuando dice que la demanda se presentará ante el Juez de Distrito; procedimiento cuando dice los trámites que deben surtir ese juicio. Y además reconozco yo que esta fracción, a más de ser regla de competencia, es regla de procedimiento; pero que supone la procedencia de los casos a que se refiere, y ésta es la gran cuestión, éste es el punto principal en que me aparto del proyecto, pues la fracción IX dice en sus primeros renglones: "Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluído, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" etc. Es indudable que, sobre ser regla.

Pero hay una idea, pues todas estas cosas pueden reducirse a una sola palabra que a mi juicio viene a formar el principal argumento en favor de la tesis de que la fracción IX se acepta como regla de procedencia y es esta: todas las leyes de amparo, desde la primera hasta la actual, han sufrido, una serie de modificaciones principalmente por lo que respecta a la procedencia del amparo. La situación en que nos encontramos antes de esta ley podría traducirse en estas palabras empleadas

por Rojas y García, que en alguna ocasión ya me permití citar en lo conducente de su libro llamado *El Juicio de Amparo*: parece ser que la regla general de la procedencia del amparo consiste en que el amparo procederá contra un acto de inmediata ejecución. La idea general; todas las demás disposiciones no eran más que el desenvolvimiento de esta idea capital. Pues bien, a mi juicio, la modificación de la actual ley de amparo ha traído a aquella apreciación que a mi juicio es esencial, es la siguiente: procede el amparo contra todo acto -nos referimos a actos dentro del juicio de inmediata ejecución; añadiendo esto; "cuya ejecución sea de imposible reparación". Este aditamento es lo novedoso, es lo que ha introducido ya en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que la ejecución sea de imposible reparación. De manera que si nosotros estudiamos todas las fracciones anteriores del artículo 107, nos encontramos con que las cuatro primeras son las únicas que se refieren a la procedencia del amparo y hay más o menos divergencia; en las opiniones que la interpretan no tiene puntos de contacto de contacto entre unas y otras opiniones, pero ninguna nos lleva más allá del amparo contra la sentencia definitiva, salvo el párrafo 2º de la fracción IV que se contradice con la regla IX, según lo estoy demostrando. Ya sea que aceptemos cualquiera de esas opiniones, por ejemplo, una, la que dice que la fracción II es la regla general y que la III es el desenvolvimiento de la II, lo mismo que la cuarta, tendríamos esto por un lado, y por otro frente a la regla general, fuera de los casos de sentencia definitiva, encontraríamos la regla noventa, para los actos ejecutados dentro del juicio. Si nosotros desecháramos absolutamente, en términos absolutos como regla de procedencia la fracción IX, entonces tendríamos necesidad de buscar la teoría que viniera a compadecerse con la procedencia del amparo en muchos actos que se cometen dentro del juicio y tendríamos que ir a la fracción III que dice: En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso, pero entonces, tendrá que aplicarse lo que otras veces he dicho en la Corte y es que el artículo 107 de la Ley Reglamentaria del Amparo que no es más que el desenvolvimiento de la fracción III y que está colocado en el capítulo que habla del juicio de amparo directo ante la Corte, está mal colocado, porque debiera estar en otro capítulo que no fuera el que habla del amparo directo, ya que tendríamos que invocar esta fracción como regla de procedencia del amparo para actos dentro del juicio y desechar la teoría, según la cuál esta fracción solo es el desenvolvimiento de la regla de procedencia, para las sentencias definitivas; pero aun en este caso, nos encontraríamos con que el nuevo apoyo para fundar la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio quedaría incompleto, porque si se han fijado los señores Ministros, como con toda seguridad lo habrán hecho, verán que la fracción III se refiere a violaciones de procedimiento cuando estas afectan las partes substanciales del procedimiento. De modo que quedaría un vacío inmenso, enorme, respecto de las violaciones de fondo. He ahí como no pudiendo ser completa esta fracción III para fundar en ella la procedencia del amparo contra un

acto cometido dentro del juicio, nos vemos en la imperiosa necesidad de atender a la regla IX, como otra disposición en la cual podamos fundar la procedencia del amparo para los actos dentro del juicio. Así es que, en síntesis, por lo que toca a este segundo punto, queda mi opinión de esta manera: la fracción IX del artículo 107 constitucional, a la vez que es regla de competencia, y de procedimiento, supone la procedencia del amparo en los actos dentro del juicio, a que se refiere.

EL M. PRESIDENTE: ¿El señor Ministro Guzmán Vaca desea que se haga constar en el acta de la sesión que votó por las razones que expresa y que consten en la versión taquigráfica?

EL M. GUZMAN VACA: Sí, señor; y si la Presidencia me autoriza, para revisar la exposición sucinta que se haga en la sentencia, sin voto particular, porque no creo que se necesite.

EL M. PRESIDENTE: Desea su Señoría que se hagan constar al pie de la sentencia esas razones? Resultarían un poco extensas; o solo que se diga que por las razones expresadas en el voto particular anexo, o en alguna otra forma.

EL M. GUZMAN VACA: No hay inconveniente en que se expresen al pie de la sentencia; siempre se ha obsequiado el deseo de cualquiera de los señores Ministros y esto ha sido frecuente, que el Ministro dice: yo voto por estas razones y pido que se hagan constar al pie de la sentencia.

EL M. PRESIDENTE: Pero no habrán sido tan extensas; porque si se pudiera todo lo que dijo el señor Ministro Guzmán Vaca, se necesitarían unas tres o cuatro hojas escritas en máquina.

EL M. GUZMAN VACA: Sin embargo, yo tengo un interés muy grande en que todas mis razones consten en la sentencia, porque probablemente es un voto aislado, distanciado del de mis compañeros.

EL M. CALDERON: ¿Por qué no extracta el señor Ministro Guzmán Vaca?

EL M. GUZMAN VACA: ¡Ah!, por supuesto.

EL M. PRESIDENTE: Sí, para que vaya siquiera en unos veinte o treinta renglones.

EL M. GUZMAN VACA: Haré lo posible porque se extracte, pero sin sacrificar tampoco ninguna de mis razones, quisiera que mi criterio fuera completo, Ahora, si los señores Ministros no quieren que sea al pie de la sentencia, entonces puedo fundar mi voto particular.

EL M. PRESIDENTE: Es lo que yo suplicaba a su Señoría, pero yo puedo ordenar las dos cosas.

EL M. GUZMAN VACA: Es igual. En los cinco o seis años que duró la Corte pasada, no hubo más votos particulares que dos o tres, no pasaron de tres y en casos verdaderamente excepcionales, pues la regla general era poner después de donde se dice: así por mayoría de cuatro votos lo fallaron los señores Ministros....., con excepción del señor Ministro Fulano de Tal que dijo que votaba fundándose en estas razones. Qué más da que sigan cuatro renglones a que sigan quince.

EL M. PRESIDENTE: Yo no tengo inconveniente en que sigan hasta quince mil, pero la súplica mía se concreta respecto

del señor Ministro Guzmán Vaca a que sea lo más breve posible.

EL M. GUZMAN VACA: No encuentro la razón de esta brevedad.

EL M. PRESIDENTE: Pues entonces se hará constar todo lo que dijo el señor Guzmán Vaca.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo únicamente voy a referirme a un error en que todavía incurre el señor Ministro Guzmán Vaca, error que ya anoté y refuté en el caso que se discutió esta misma cuestión, siendo yo el ponente. Y deseo aclarar este error, porque ni remotamente se expresa el concepto que su Señoría atribuye al proyecto que está a debate y que es igual al que presenté en un caso análogo. Parece, si no me equivoco, que el cargo que le hace al proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca estriba en que, según su Señoría en esa tesis se deja entrever o se deja entender que en la cuestión agraria no procede el amparo, porque la sentencia del juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 tiene efectos restitutorios.

He anotado cuidadosamente sus palabras, y creo que este es el concepto que expresa su señoría, y en la inteligencia de que este sea el concepto, debo decir que está en un error.

En el proyecto no se dice, ni se establece, ni se deja entender, ni hay párrafo alguno por donde pudiera inferirse dicho concepto, de que el amparo no procede en materia agraria, porque el juicio a que remite el artículo 10 tenga efectos restitutorios, como los tiene el amparo. En mi concepto, esto sería confundir ambos juicios y está muy lejos el proyecto de ello; pues el proyecto no incurre en este error.

En la sesión en que se trató este mismo punto, expresé que la tesis que se sostiene en el proyecto es una extensión, si se quiere, de la misma tesis que la propia Constitución establece en materia judicial. Y hasta llegué a poner como ejemplo el caso de la apelación. Dije entonces que, habiendo apelación, aun cuando la sentencia de primera instancia violara garantías, el amparo no procedía; pues la ley, la ley constitucional, ciñéndose a la naturaleza jurídica del amparo, que es un recurso constitucional extraordinario, ha querido que éste sólo proceda contra actos legalmente irreparables en la vía común; y esto que la ley establece en materia judicial es lo que la tesis a debate, lisa y llanamente, establece para asuntos administrativos, por las razones de orden lógico y jurídico que se expresan en el proyecto. Por consiguiente, no se habla, ni se deja entender, pues no habría razón para ello, que el amparo en el asunto a debate se sobreesce porque la sentencia a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tuviese o no efectos restitutorios, como asienta su señoría. Es más, es una cuestión completa extraña y ajena a los fundamentos de la doctrina jurídica que sustenta la tesis. Este error es la base de todas las argumentaciones del señor M. Guzmán Vaca, y aunque este punto lo hemos debatido hasta el cansancio, su señoría persiste en su error.

Ahora bien, es de derecho explorado que, en materia judicial el amparo sólo procede contra actos legalmente irreparables; es decir, actos que no tengan remedio conforme a la ley. Esta doctrina que establece la regla II del artículo 107

constitucional se confirma con la regla IX, porque cuando habla de actos que no son sentencias definitivas en el juicio, dice: "De actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación" Sosteniéndose en la misma regla IX, por tanto, la tesis que establece la regla II. Y es que los actos que vengan al amparo sean los que no tengan reparación en la vía común.

Pues bien, la tesis que nosotros sostenemos es la misma que para asuntos judiciales, y que nosotros, por vía de interpretación extensiva aplicamos a asuntos administrativos; y, por la misma razón, porque en materia judicial no procede el amparo sino contra actos legalmente irreparables, tampoco debe proceder en materia administrativa sino contra actos que tampoco puedan tener reparación legal en cualquier vía, judicial o administrativa.

En ninguno de los casos, ni en el caso de la regla II del artículo 107 constitucional, ni en el caso de la tesis que estamos tratando, se establece que el amparo no procede porque la sentencia final que venga a dilucidar los perjuicios que causa el efecto agrario tenga efectos restitutorios. Esto ni se dice, ni se presupone, ni se deja entender; pues la tesis del proyecto está muy lejos de tener este fundamento, ni tendría porqué tenerlo.

Nosotros al aplicar a la materia administrativa la misma tesis que para asuntos judiciales, decimos: el acto debe ser legalmente irreparable y entendemos que el acto es irreparable cuando no queda medio alguno legal por el cual pueda repararse el acto; y explicamos el sentido jurídico de medio legal tomando por tal, como lo es, lo mismo un juicio que una queja, o un procedimiento cualquiera, que la ley establezca, por cuya virtud pueda repararse ese acto.

De modo que el error en que incurre su señoría y que yo rectifico, es que no es exacto que en la tesis que nosotros sustentamos se diga que el amparo no procede porque el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 tenga efectos restitutorios como los tendría el amparo. De esta cuestión no se ocupa el proyecto. Aceptamos para asuntos administrativos la misma tesis constitucional que para asuntos judiciales, con un alcance más amplio, puesto que interpretamos la tesis jurídica del recurso, en sentido de remedio legal, que puede ser juicio, recurso, queja o cualquier otro medio que la ley establezca. Es ésta una rectificación substancial que importa hacer, para que no se crea que nuestra tesis es absurda.

EL M GUZMAN VACA: Con objeto de fundar mi voto, quiero decir algo que omití y que expresé en la Sesión pasada y que se concreta a responder a estas dos preguntas. ¿Qué debe entenderse por pequeña propiedad en materia de dotación? ¿Qué debe entenderse en materia de restituciones? El asunto queda claramente resuelto por el Art. 27 constitucional que se refiere a aquéllas tierras que han sido de dominio nacional. Dije que debe respetarse en materia de restitución el Art. 27 constitucional, así es que la pequeña propiedad en materia de restituciones comprende como máximo 50 hectáreas. ¿qué debe entenderse por pequeña propiedad? El Art. 27 constitucional no da bases para establecerlo, esto ha quedado al arbitrio y al criterio de las Cámaras o del Ejecutivo, cuando va a legislar en materia agraria con facultades extraordinarias. Desde luego

el Art. 14 del Reglamento Agrario y antes del Art. 14 una de las Circulares expedida por la Comisión Nacional Agraria, ya prescribió en uno de sus párrafos, el tercero, que se respetara la pequeña propiedad, como yo lo deseo. A ese respecto dice el párrafo 2º: (leyó).

Más tarde el Reglamento Agrario en sus artículos 7 y 8 dice: "Cuando se trate de restitución de ejidos la superficie o la extensión de ellos se fijará de acuerdo con los títulos relativos, y a falta de estos, con lo que resulte de la prueba rendida por la población que demande la restitución. En todo caso, se respetarán las propiedades menores de 50 hectáreas a que se refiere el Art. 27 Constitucional."

"Art. 8. Cuando al hacerse una restitución de ejidos queden comprendidas propiedades mayores de 50 hectáreas, que hayan sido poseídas por sus dueños a título de dominio durante los últimos diez años, podrán estos conservarse una extensión de 50."

Y el Art. 14 nos dice: en materia de dotación, cual es la pequeña propiedad. I.- Las que tengan una extensión no mayor de 50 hectáreas en terrenos de riego o humedad."..... III.- Las que tengan una extensión no mayor de 500 Hs. en terrenos de temporal y otras clases....."

De manera que el desenvolvimiento de aquellas palabras del Art. 27 que dice, respetando siempre la pequeña propiedad se encuentran en esta disposición. La ley Basols, también tenía un dato semejante. (Art. 105). La actual también señala la pequeña (Arts. 25 y 26). Eso debe entenderse por pequeña propiedad a mi juicio debe quedar expedito para ello el juicio de amparo. Quiero referirme a las palabras del señor Cisneros Canto. Yo agradezco mucho su propósito de querer sacarme de lo que el conceptúa un error. A mi juicio no estoy en un error.

Dice el señor Cisneros Canto que el error en que me encuentro es que no ha sido su propósito expresar lo que yo le atribuyo en el proyecto. Dice que yo afirmo que el proyecto deja entender que no debe venir el amparo porque hay un medio ordinario al cual deben acudir antes de venir aquí, que no tiene los efectos que yo supongo. Que ha estado muy lejos de su ánimo atribuir a la sentencia el efecto que se le da en el amparo restitutorio. Creo que estoy posesionado del punto jurídico.

Yo digo que el proyecto deja abrigar la esperanza a este quejoso y a todos los que están en sus circunstancias, de que se le dice no vengas al amparo, todavía hay un medio ordinario al que debes acudir para que se te devuelvan las tierras. Eso dije yo y no estas últimas palabras. Lo que quieren decir estas palabras es en lo que consiste el error que se me atribuye. No atribuyo efectos restitutorios a ese medio legal. Bueno digo yo, si es verdad que no ha estado en la mente del señor Cisneros Canto atribuir a este juicio efectos de restitución, entonces yo no sé cuales son las razones en favor de la existencia de ese decantado remedio legal ordinario a que ha de acudir antes. Este es un punto que traté en la sesión pasada y dije que no puede llamarse remedio, a no ser que por remedio se entienda la indemnización, entonces estoy conforme en que se llame remedio. Lo que el interesado busca no es la indemnización

sino la devolución de las tierras. No es discutible esa restitución, es imposible, porque lo dice el párrafo segundo del Art. 10, "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente", claro es que los señores Ministros han tenido en cuenta estas palabras al decir: que ese juicio con su sentencia favorable no tendrá efectos restitutorios. Y entonces digo yo, precisamente en eso me fundo para decir que el remedio no existe, porque yo llamo remedio a aquel que repara el acto. Se ha querido hacer una distinción entre reparación de perjuicios, reparación de garantías individuales, y lo digo con todo respeto, sin el ánimo de herir la susceptibilidad de los señores Ministros, resulta que el acto que se reclama es el mismo que perjudica, que viola las garantías individuales, es lo mismo; una garantía individual se viola por el acto que se reclama. Un perjuicio se causa por el acto que se reclama; si se quiere reparar ese perjuicio, hay que dejar insubsistente ese acto, hay que reparar el acto que se reclama.

Sobre esa base, para que hubiera un medio ordinario antes de acudir al juicio de amparo, sería preciso que ese medio reparara el perjuicio y he aquí que en materia de restituciones el artículo 27 dice: la sentencia favorable no dará ningún derecho. etc. Luego ese remedio no existe. Entonces yo, en qué fundo la improcedencia del amparo? La fundo precisamente en que es el único efecto del artículo 10 en relación con el juicio de amparo, y en ambos preceptos constitucionales por lo que tienen en materia agraria y de dotación.

Se promueve el juicio por un particular; se le afecta de una cantidad determinada de tierras, no se trata de pequeña propiedad; obtiene sentencia favorable, supongamos, porque no se le corrió traslado, porque no se le incluyó en el censo y obtiene sentencia favorable. No procede la dotación. Yo interpelo a los señores Ministros en esta ocasión solemne si están conmigo en el sentido de que esa sentencia no les da las tierras? El señor Ministro Cisneros Canto que me ha dicho que no hay que atribuir efectos restitutorios a esa sentencia, me podría decir en el caso: se darán las tierras? ¿Tendrán únicamente el derecho a la indemnización? En efecto, a algunos de mis compañeros les he oído decir que esa sentencia favorable sí daría lugar a la restitución. En concepto de otros, dará derecho únicamente a la indemnización. Si existe esta diferencia aún entre los miembros de la mayoría, ¿Por qué, tratándose de una cuestión tan importante y en ocasión tan solemne no damos a la publicidad, las opiniones de la Sala Administrativa. Pues en este caso se dice: "yo no he dicho nada", "yo me abstengo por ahora de decir a donde voy" "Eso lo trataremos cuando sea la oportunidad." Yo tuve el pensamiento de presentar una tesis completa de manera que toda clase de gente la analizara; pero si ahora se formaliza algún ataque como el que yo he formulado al proyecto, se me dice: "yo no he dicho nada" y respondiéndome yo mismo a esta pregunta en este juicio si dará derecho a la sentencia a restitución o únicamente a indemnización, yo digo que no da más que derecho a la indemnización. De manera que tanto en materia de restitución

como de dotación, los interesados siempre tienen derecho a la indemnización.

Pero la idea principal es ésta; es un punto en el cual no puedo convencerme de que esté en un error como dice el señor Ministro Cisneros Canto. No estoy en un error. Admitiendo que el proyecto, como él dice, no deja entender que esa sentencia tenga efectos restitutorios, el medio ordinario no existe. Me preocupa también dejar a salvo la pequeña propiedad, que debe ser sagrada e intocable, por mucho que en los tiempos actuales agite a nuestro país y a todos los países cierto movimiento, cierto estado de transición en esa lucha que hace mucho tiempo libra el principio individualista con el socialista; sin embargo, todavía tenemos en el primer Capítulo de la Constitución el catálogo de las garantías individuales, todavía tenemos entre nosotros la institución del amparo, sin él, no se explicaría la existencia de la Corte. De manera que nosotros no podemos invocar ese principio socialista para dejar o para desconocer el mandato terminante de estas palabras: "respetando siempre la pequeña propiedad." Esta es mi gran obsesión.

EL M. PRESIDENTE: ¿También esto desea el señor Ministro Guzmán Vaca que se haga constar al pie de la sentencia?

EL M. GUZMAN VACA: No señor.- Yo tomaré únicamente para fundar mi objeción, las razones de carácter jurídico.

EL M. VALENCIA: Yo me creo obligado a tomar la palabra tanto por ser el autor del proyecto, como por la interpretación que acaba de hacer el señor Ministro Guzmán Vaca, en el sentido de expresar cómo conceptúo yo que va a respetarse la pequeña propiedad.

Sigue el Turno Sexto.

Es una de las preocupaciones más hondas que tiene el señor M. Guzmán, y con toda razón; yo también la tendría. Pero yo me explico la cuestión en este sentido: dice el artículo 27 de la Constitución Federal que en todo caso deberá respetarse la pequeña propiedad, bien se trate de dotaciones o ya sea que se trate de restituciones. A la vez, el artículo 10º. de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915, expresa que los que se crean afectados con las resoluciones agrarias deberán ocurrir a un juicio, haciendo la reclamación correspondiente, y después, como corolario a ese proemio, viene diciendo que en uno y otro caso, es decir, que si se obtiene sentencia favorable en la restitución, tendrá el interesado derecho a la indemnización, y que también podrá el afectado con una dotación reclamar la indemnización. Si hemos de ser consecuentes con los principios que sustenta la hermenéutica jurídica, debemos llegar a la conclusión de que no podemos admitir contradicción entre lo que establece la citada Ley Agraria de 1915, y el artículo 27 de la Constitución, es decir, que no se podría respetar la pequeña propiedad si esa sentencia que se dictara en el juicio tuviera por único efecto la indemnización, porque eso no sería respetar la pequeña propiedad: si claramente está diciendo el artículo 27 que cuando se trate de pequeña propiedad, en materia de restitución, se devolverán siempre al interesado las primeras 50 hectáreas que haya poseído por más de diez años, y respecto de lo demás se devolverá al pueblo, y tendrá derecho el interesado a que se le pague la indemnización correspondiente.

¿Cómo compaginar esos dos conceptos? Yo creo que en esta forma: el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 establece una regla general y dice que en todo caso habrá la indemnización; el artículo 27, en los casos de excepción que ordena el respeto a la pequeña propiedad, y en consecuencia la devolución de esa pequeña propiedad cuando ha sido afectada con una restitución o dotación, establece una excepción, dice que en este caso deben devolverse las tierras que constituyen la pequeña propiedad; y por consecuencia, yo digo: el juicio donde se reclame por los afectados en resoluciones agrarias, tendrá por efecto, si se trata de una pequeña propiedad, ordenar la devolución de esa pequeña propiedad; si se trata de la regla general, es decir, de los casos generales de dotación o de restitución, no tendrá más efectos que pagarse la indemnización correspondiente. Compaginados en esa forma los dos conceptos que aparentemente son antagónicos, llegamos a la conclusión de que no hay necesidad, en manera alguna, de establecer una excepción en la tesis que sustenta el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de pequeñas propiedades sí procederá el amparo; no, conforme a esta tesis que es general y que ya haya sido aceptada por unanimidad de cinco votos en esta Sala, en un amparo administrativo anterior, esa tesis se refiere a que cuando se trata de un acto administrativo y ese acto tiene una posible reparación, mediante lo que establezca expresamente una ley, el amparo es improcedente. De manera que la tesis establece un principio general que no debe tener excepción. La excepción de la pequeña propiedad que debe ser respetada para que nosotros cumplamos con lo que dice la Constitución, debe venir, no en el juicio de amparo, sino en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 1915.

Yo creo que contestada en esta forma la interpelación a que se refiere el señor M. Guzmán Vaca, en el fondo estamos completamente de acuerdo los cuatro señores MM. que la ocasión pasada sustentamos el proyecto que hoy se pone en un nuevo amparo a discusión, y el señor M. Guzmán Vaca, porque el señor M. Guzmán Vaca tenía como tesis fundamental la que establece una excepción para admitir los amparos, cuando se trate de pequeña propiedad, porque esta debe ser respetada. Yo le digo al señor M. Guzmán Vaca: como en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915 debe respetarse esa pequeña propiedad, porque ese juicio tendrá, por excepción, efectos restitutorios cuando se trate de pequeña propiedad, no hay para qué los afectados con resoluciones agrarias tengan que venir al juicio de amparo. Otro punto que decía el señor M. Guzmán Vaca, pero que se refiere en mi concepto fundamentalmente al mismo, es que no teniendo efectos restitutorios ese juicio a que se refiere la Ley de 6 de enero de 1915, es indispensable venir al amparo cuando se trate de pequeña propiedad. Yo creo que eso es lo mismo que estuvimos diciendo y que ha quedado ya plenamente contestado. En cuanto a que la fracción IX del artículo 107 constitucional sea una regla de procedencia o de competencia, yo creo que esta fracción envuelve los dos conceptos; envuelve tanto el concepto de competencia como el concepto de procedencia; pero ya se ha encargado el señor M. Guzmán Vaca de

decirnos que la idea que campea en una forma fundamental, en una forma principal, en ese precepto, es la de la competencia, y por eso es que la tesis que se sustenta en el proyecto que está a discusión, se dice que es una regla de competencia y no de procedencia; pero sí acepto, con el señor M. Guzmán Vaca, que la primera parte de ese concepto más bien se refiere a una regla de procedencia. Sin embargo, y aunque en esa parte de la fracción IX del artículo 107 constitucional se diga que el amparo procede solamente cuando se trate de un acto judicial que no tiene una posible reparación ante los tribunales del orden común, y no se refiera especialmente al amparo administrativo, como dice muy bien el proyecto, habiendo la misma razón legal debe existir la misma disposición de derecho. No habría razón para que se admitiera únicamente el amparo en materia judicial, o más bien dicho, para que se desechara, se declarara improcedente porque tenía un recurso en el orden común, y se admitiera ese mismo amparo nada más porque fuera en materia administrativa, si también en el orden común tenía un recurso ya establecido por la ley. Precisamente fundándose en ese razonamiento, es por lo que en un amparo anterior, esta Sala, por unanimidad de cinco votos, aceptó la improcedencia del amparo en materia agraria, cuando hay una ley que establece un medio de reparación del acto que se reclama, porque entonces no hay razón para que se venga a emplear un recurso extraordinario, o un juicio extraordinario, como lo es el de garantías, y es por eso que la tesis que pongo ahora a la consideración de los señores MM. sustenta exactamente el mismo punto de vista, es decir, que habiendo una ley que expresamente establece un medio de reparación ante los tribunales del orden común, en materia agraria, no hay para qué venga a usarse por los afectados con las resoluciones agrarias, el juicio de garantías que como acabamos de decir, es un juicio extraordinario.

Yo creo que con la explicación que acabo de dar, en mi concepto, estamos de acuerdo fundamentalmente los cinco señores MM. que componemos esta Sala, a no ser que el señor M. Guzmán Vaca no aceptara la tesis de que en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, puede haber una reparación del acto reclamado en el sentido de que por excepción puede ese juicio, en su sentencia, ordenar la restitución de la pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad; y en los demás casos generales, cuando no se trate de pequeña propiedad, únicamente cuando resulta victorioso el que promueva el juicio tendrá derecho a la indemnización correspondiente.

EL M. GUZMAN VACA: Estamos sumamente cerca el señor M. Valencia y yo, desde el momento en que él accede a lo que yo le atribuyo al proyecto: que puede tener efectos restitutorios, cuando menos para cuando se trate de la pequeña propiedad, propiamente ya no habría quizá ningún distanciamiento entre nosotros; pero el señor M. Cisneros Canto nos ha dicho que no está en el proyecto, ni siquiera en su ánimo, atribuirle a esa sentencia efectos restitutorios, y a este respecto su Señoría se aparta también de él, supuesto que su Señoría admite que en ese juicio, en materia de dotación o restitución,

si se tratara de pequeña propiedad habría efectos restitutorios. Nada me extrañaría, si no fuera porque yo entiendo que los términos del párrafo segundo del artículo 10 son terminantes: "En los casos en que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial, declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." Ahora se me podría decir -yo ya preveía la contestación-, la Constitución es la Suprema Ley, y debe ser tenida en cuenta no nada más por la Suprema Corte de Justicia y los jueces de distrito, sino también por todas las autoridades del país. Pues el juez, en caso de que tenga que resolver un asunto en que se trate de pequeña propiedad, puede decir: aunque el párrafo segundo del artículo 10 diga que la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente, yo, haciendo gracia a lo dispuesto en este párrafo del artículo 27, que exceptúa de restitución a propiedades menores de 50 hectáreas, cuando han sido poseídas a título de dominio por más de 10 años, mando que se restituya. Muy bien, entonces ya no habría ninguna discrepancia entre nosotros.

No quedaría más que un punto respecto del cual todavía me resisto a dejar y es el de obligar al pequeño propietario a litigar, y obligado a litigar despojado, porque las resoluciones en materia agraria, son de inmediata ejecución, se ejecutan luego y se quitan las tierras, y yo creo que la pequeña propiedad se sacrifica, porque el que tiene cincuenta hectáreas, que no es la regla, naturalmente, no irá a ese juicio, y menos despojado, a pelear cincuenta hectáreas; pero reconozco que estamos muy cerca, absolutamente cerca. Su Señoría no expresó esto en la sesión pasada.

EL M. VALENCIA: Realmente no lo expresé en la sesión pasada; pero como ahora yo soy el autor del proyecto y vi que había alguna disidencia respecto del voto del Sr. M. Guzmán Vaca en cuanto a la parte considerativa, yo quise expresar esta opinión, porque creí que podíamos llegar fácilmente a algún acuerdo, y que, por consecuencia, los cinco Magistrados podríamos votar el proyecto; y además por esta consideración: porque yo también desearía que en el público no causara ansiedad este argumento que podría formularse: La Suprema Corte de Justicia ha declarado improcedente el amparo; que ya no procede el amparo contra las resoluciones agrarias y hay muchas pequeñas propiedades que pueden ser afectadas. ¿Cómo va a defenderse esa pequeña propiedad? ¿Ya no va a acatarse la Constitución, en lo que se refiere a respetar la pequeña propiedad? Y para acabar con esas dudas, para que en el ánimo del pueblo que de la idea de que la Suprema Corte de Justicia respetará esa pequeña propiedad, como lo ordena la Constitución, es por lo que he querido también hacer esta explicación; que en mi concepto, es en el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 donde debe respetarse la pequeña propiedad. Decía el señor M. Guzmán Vaca que el Juez que conociera de ese juicio faltaría a lo que dispone el citado artículo 10, si además de conceder la indemnización entrara a ordenar la devolución de las tierras cuando se tratara de pequeña propiedad. Yo creo

que, como lo dije en un principio, se pueden compaginar los dos conceptos. Por regla general, el Juez, cuando se trate de pequeña propiedad, ordenará, como dice el artículo 10, que se pague la indemnización correspondiente; pero cuando se trate de la pequeña propiedad, para cumplir también con la Constitución, ordenará que se restituya esa pequeña propiedad; y voy a poner un ejemplo: a un individuo le han recogido mil hectáreas de tierras que ha poseído durante diez años a título de dominio. Dice la Constitución que se le respetarán las primeras cincuenta hectáreas y que por lo que hace a las otras se devolverán al pueblo y él tendrá derecho a la indemnización. ¿Qué haría el Juez planteada la cuestión en esta forma? En mi concepto, tendría que ordenar que se restituyeran las cincuenta hectáreas de la pequeña propiedad, para respetar así el artículo 27 constitucional y a la vez condenaría a la Nación, si no procedía la restitución respecto de las otras tierras, y si a pesar de no proceder habían sido restituídas, no ordenaría que se devolvieran al interesado, sino que quedarían en poder del pueblo pero se condenaría a la Nación en ese caso a que pagará la indemnización correspondiente al excedente de las 50 hectáreas. En esa forma quedaría perfectamente bien cumplida la Constitución y compaginadas las dos leyes, el artículo 27 y la Ley Agraria, que forma también parte de la Constitución y que, como dije antes, aparentemente implican una contradicción, pero que estudiando el asunto a fondo no existe tal contradicción; una y otro ordenan el respeto a la pequeña propiedad, y para eso el Juez ordenaría la restitución de las tierras y en cuanto al excedente condenaría a la Nación a pagar la indemnización correspondiente, dejando las tierras en poder del pueblo que hubiera sido despojado de ellas.

Ahora, respecto de la duda o escrúpulo que tiene el señor M. Guzmán Vaca de que se les obligue a los pequeños propietarios a ir a ese juicio en lugar de venir al amparo y que como litigan despojados no irían a ese juicio sino que mejor abandonarían la pequeña propiedad, debo decir, en primer lugar que, en mi concepto, es igual para los pequeños propietarios venir a entablar un amparo que es largo, dilatado y dispendioso, que ir a ese juicio; pero suponiendo que así no fuera y que fuera más perjudicial para el pequeño propietario ir al juicio, todavía así yo contestaría que cuando se afectan las pequeñas propiedades no se hace de manera injustificada, porque hay que suponer en el gobierno rectitud y honorabilidad y que cuando se afecta una pequeña propiedad es por causa de interés público y que si la parte reciente serios perjuicios es por la misma causa de orden público. ¿Que pasa cuando un Juez dicta orden de aprehensión en contra de alguna persona y lo tiene tres días preso y después de este término declara que no hay méritos para proceder en su contra y lo pone en libertad? ¿Que por el hecho de que en este caso el particular resienta un perjuicio al estar por tres días privado de su libertad, para que después venga a resolverse que no hay méritos para proceder en su contra, no debe aprehendersele y vamos a decir que hasta que no se dicte una sentencia definitiva que de manera incontrovertible resuelva la culpabilidad del acusado podrá privarsele de su libertad? No, se le restringe esa libertad aunque haya el perjuicio personal. ¿Por qué? Porque hay una razón de orden público que así lo exige. Aquí también hay una razón de interés

público que exige que se den ejidos, y cuando se están dando esos ejidos por vía de restitución o dotación el Gobierno, a veces comete, porque es humano, un error y afecta la pequeña propiedad. Entonces el interesado tiene que acudir al juicio que ha establecido la Ley; pero yo creo que esa razón no sería bastante para que nosotros estableciéramos un procedimiento distinto, sino que debemos aceptar el establecido por la Ley, y creo que en esta forma nos hemos acercado más con el señor M. Guzmán Vaca y hemos llegado a la conclusión de que aceptamos el proyecto votando todos de acuerdo con las consideraciones que se expresan en la tesis que en él se sustenta.

EL M. CISNEROS CANTO: En primer lugar debo felicitarle porque la discusión se haya encauzado en un tono de cordialidad y respeto mutuo. Puede estar seguro su señoría, el Ministro Guzmán Vaca, de que a cada uno de los señores Ministros que hemos hablado en este asunto, que hemos sostenido la tesis expuesta en el proyecto, nos ha guiado el mismo sentimiento de interés patriótico, que en el caso guía a su Señoría; por eso es que yo reclamaré siempre que en todas estas discusiones nos atengamos exclusivamente a las ideas; y, si en el curso de ellas, una frase violenta se escapa, que estemos siempre dispuestos a retirarla, porque no son las personas, sino las ideas, las que necesitamos aquí para dilucidar y resolver las cuestiones que debatimos. En el fondo, pues, parece que ya nos estamos poniendo de acuerdo, tanto los señores Ministros de la mayoría, como el señor Ministro Guzmán Vaca, menos en un punto, en el que se refiere a la pequeña propiedad; pues, ya sea como regla general, o ya como excepción, en el caso de la materia agraria unos y otros estamos de acuerdo en que el amparo no procede; y también estamos de acuerdo en que solo procede contra la sentencia final del juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria, pues su Señoría, si no me equivoco, en la sesión anterior, admitió con nosotros la procedencia del amparo contra la resolución que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria cuando en dicho juicio ocurra alguna violación de garantía individual. Esa es también nuestra tesis: que, si en el juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía individual y la sentencia que se dicte en ese juicio es irreparable, por no dar la ley ningún recurso más contra él, es claro que procederá el amparo; porque el artículo 103 constitucional, en su fracción I, no exceptúa absolutamente ningún acto de autoridad para la procedencia del amparo; por consiguiente, si en el juicio a que remite el artículo 10 se viola alguna garantía constitucional, conforme a la fracción I del artículo 103 de la Constitución el amparo procederá.

Recuerdo, pero puedo estar en un error, que cuando se discutió el caso anterior, el señor Ministro Guzmán Vaca dijo que aceptaría la procedencia del amparo contra la sentencia que se dictase en el juicio a que remite el artículo 10 para que se venga al amparo, siempre que en él se incurriese en alguna violación de garantía individual. De modo que en cuanto al fondo, al objeto y a los efectos de nuestra tesis, parece que estamos de acuerdo todos. Voy únicamente a señalar en qué punto estamos en desacuerdo o en qué estriba la diferencia entre la tesis nuestra y la tesis del señor Ministro Guzmán

Vaca: la tesis nuestra es una tesis general, comprende todos los casos administrativos en que el acto reclamado pueda ser reparado por alguna autoridad del mismo orden; de modo que, mientras exista un juicio, un procedimiento, una reclamación, una queja, un recurso por virtud del cual el acto administrativo pueda ser reparado en la vía común, en la vía administrativa, en la vía ordinaria, el derecho al amparo no nace; a igual de lo que ocurre en materia judicial, en donde la regla segunda de una manera clara y terminante prescribe esta tesis. Esta es nuestra tesis y comprende todos los casos administrativos; en tanto que la tesis del señor Ministro Guzmán Vaca, si no estoy en un error, parte de que la materia es una excepción al juicio de amparo. Me parece que su Señoría razona en la siguiente forma: El amparo procede, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución, contra todos los actos de autoridad. Y dice su Señoría: No procede en materia agraria, porque el artículo 10 de la Ley Agraria, que es un texto constitucional, excluye del juicio de garantías esta cuestión. Esto es lo que a mi me parece que sostiene el señor Ministro Guzmán Vaca. Nosotros no establecemos que ésta sea una excepción; nosotros comprendemos esto que él llama una excepción dentro de la teoría general establecida en el proyecto; si nosotros admitiéramos que la materia agraria constituye una excepción en materia de amparo, es indiscutible que no podríamos aplicar la misma tesis a los demás asuntos administrativos; porque las cuestiones excepcionales, conforme a una regla de interpretación jurídica, solamente pueden aplicarse a los casos que establece la misma excepción. De modo que la diferencia entre la teoría del señor Ministro Guzmán Vaca y la tesis nuestra estriba en que la nuestra es general, comprende todos los casos administrativos, en tanto que la tesis de su Señoría es sólo aplicable a materia agraria.

Quiero referirme también a lo que dice el proyecto y a lo que el proyecto no dice. El proyecto no dice, como entiende el señor Ministro Guzmán Vaca, que al ocurrir el quejoso, le advierte: puesto que existe un juicio donde puedes obtener los mismos efectos restitutorios que en este amparo, ve a ese juicio. Esto es lo que el proyecto no dice, ni siquiera lo da a entender; el proyecto no se ocupa ni se refiere absolutamente a cuáles serán las consecuencias o los efectos del juicio a que se refiere el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, y es por una razón obvia: porque en la cuestión a debate nada tiene que ver esa sentencia. Cuando ese procedimiento se establezca, cuando ese juicio se siga, y cuando esa sentencia se dicte, si en ella hay violación de garantías individuales y se reclama ante la Suprema Corte entonces será la ocasión de que la corte se ocupe de esta cuestión y de todas las que se plantean en esa sentencia o en el acto que se reclame; pero en el caso no existe más que esta cuestión, que es la que establece la tesis: se reclama una resolución presidencial en materia agraria; esta resolución presidencial, por virtud de la ley de 6 de enero de 1915, artículo 10, tiene todavía un recurso; -vamos a llamarle recurso, dándole una significación genérica, para evitar la confusión a que pudiera orillarnos el sentido jurídico de las palabras "remedio legal"- no quiero decir que con esto necesariamente se restituya el acto de que se trate o el derecho violado; sencillamente hay un recurso; vamos a llamarle recurso

a este juicio; a que remite el artículo 10, este solo hecho, sin meternos a mayor examen, bastaría para que en el caso se declarase improcedente el juicio de amparo. Esto es lo que dice el proyecto, esto es lo que asienta el proyecto, y no de manera, podríamos decir traída de los cabellos, sino tratando de establecer una doctrina general que abarque todos los casos del amparo, puesto que esto dice la Constitución en lo que se refiere a asuntos judiciales, y no hay razón para que no se diga de los administrativos; de manera que nuestra tesis se limita solamente a establecer la conveniencia, el fundamento jurídico para que dicha tesis constitucional se aplique también a asuntos administrativos, la misma tesis de irreparabilidad que se establece en asuntos judiciales. Eso, de manera clara, como esta expuesto, se ve que no se refiere al artículo 10 de la Ley Agraria, ni se ocupa de dilucidar si será un juicio restitutorio o no, por no ser pertinente; y no puede referirse, porque no es una cuestión planteada, y no está planteada, porque esta cuestión todavía no existe, todavía falta la reglamentación que diga cómo se seguirá este juicio, cuáles sus cánones, cuáles serán sus efectos, cuáles serán sus consecuencias. De modo que en esto estriba la diferencia entre nuestra tesis y la del señor Ministro Guzmán Vaca: en que nosotros establecemos una regla general y él cree que en el caso de la materia agraria hay una excepción; pero, en el fondo, él y nosotros estamos de acuerdo en que el amparo es improcedente; y también en que, si en el juicio a que remite el artículo 10 de la Ley Agraria hay violación de garantías individuales, procederá el amparo. De manera que estamos de acuerdo en cuanto al efecto, en cuanto a la finalidad de la tesis que sustenta el proyecto el señor Ministro Guzmán Vaca y nosotros; y no lo estamos en cuanto a si la tesis debe ser general o constituye una excepción. Yo me he inclinado a establecer la tesis como regla general, porque esta Sala ya la ha admitido en algunos asuntos administrativos que no son agrarios, en los que esta tesis se aplicó, y en que se ha dicho que el amparo es improcedente, porque todavía el interesado tiene un recurso administrativo al cual podría haber ocurrido y no habiéndolo agotado, no procede ya el amparo. Esta tesis es la que aplicamos en materia agraria.

Quiero también referirme a otra cuestión: el señor Ministro Guzmán Vaca sostiene que el juicio a que se refiere el artículo 10 de la Ley Agraria no repara la garantía violada, ni el perjuicio que cause dicho acto, ya que sólo habla de indemnización. Y yo entiendo que el perjuicio que causa todo acto puede repararse jurídicamente de dos modos: o dejando insubsistente el acto, o, de no ser posible ésto legalmente, indemnizándolo; y, en ambos casos, el amparo se hace improcedente, pues faltando el perjuicio, falta el requisito esencial a que se refiere el artículo 3° de la Ley de Amparo, para la procedencia de este juicio de garantías. De modo que no tenemos porque preocuparnos sobre una cosa que legalmente todavía no existe; puesto que falta la ley que reglamente dicho juicio, y en él basta que el perjuicio quede reparado en alguna forma, aunque no tenga efectos restitutorios, para que el amparo no proceda.

Muchas veces el acto que crea un perjuicio es legalmente irreparable, de imposible reparación física, una vez ejecutado; y, por consiguiente, no puede dejar de subsistir. En esos casos

no puede repararse el perjuicio, dejando insubsistente el acto. En este caso se repara indemnizando.

Esto puede ocurrir, no digo que ocurra, porque no conozco la ley que venga a establecer como será ese juicio. Pero, o deja insubsistente el acto que causó el perjuicio, o, de no ser posible, indemnizará; y, en ambos casos, repito, ya sea que se declare insubsistente el acto o se indemnice el perjuicio que cause, están llenados los requisitos y las necesidades que la ley establece para que cese el perjuicio y, con él, el derecho para solicitar el amparo. De modo que si el perjuicio causado con la resolución, se repara en el juicio a que se refiere el artículo 10, ya sea dejando insubsistente el acto o indemnizando, ese perjuicio desaparecería. Y en cuanto a la interpretación que también quiere que demos del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, no tengo ningún inconveniente en expresar mi opinión sobre el particular, por más que sea una cuestión ajena al debate.

El artículo 10 establece: que los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del Presidente de la República, ya sea tratándose de dotaciones o de restituciones, podrán ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año; pues pasado ese término, ninguna reclamación será admitida.

Este es el párrafo que nosotros invocamos en nuestra tesis para asentar que existe un recurso que puede reparar el perjuicio que cause el acto administrativo en materia agraria. Perjuicios que se reparan en el juicio a que se refiere el artículo 10 en su primer párrafo. Este primer párrafo es general. El artículo 9° de la Ley Agraria se aplica lo mismo a dotaciones que a restituciones. Si existe este recurso legal, este remedio legal, es indiscutible que debe agotarse previamente antes de venir al amparo, y solamente que en él se violen garantías individuales nacerá el derecho de interponerlo. El II párrafo del artículo 10 establece una excepción constitucional, y dice: "II.- En los casos en que se reclame contra reivindicaciones, y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente." Viene a expresar en el caso, en mi concepto, que el perjuicio que se puede reclamar en el procedimiento a que remite el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, en el caso de restitución, a que se refiere este párrafo, se repara por medio de la indemnización. Si ese perjuicio se repara por medio de la indemnización, como lo dice el artículo 2° de la Ley Agraria, es indiscutible que constitucionalmente queda insubsistente; y, por consiguiente, nulo el derecho para solicitar el amparo por esta causa. El artículo 10 no dice cómo se repararán los perjuicios en materia de dotación. Esto lo deja al legislador para cuando se establezca la ley orgánica del Artículo 10. Si el perjuicio que causa una dotación se repara dejando insubsistente el acto o pagando la indemnización correspondiente, también quedará, en mi concepto, reparado el perjuicio. Yo no trato esta cuestión, porque sería adelantarme a la ley.

El tercer párrafo dice: "En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Aquí es

donde el señor Ministro Guzmán Vaca y yo estamos en completo desacuerdo.

El señor Ministro Guzmán Vaca dice que se refiere a dotaciones y yo creo que no. Se refiere al concepto establecido en el párrafo anterior. Es cierto que habla de expropiación, pero es la misma a que se refiere el párrafo segundo, si relacionamos este párrafo con el artículo 3° de la Ley Agraria que dice: "Los pueblos que, necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su reestructuración, por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieran sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno Nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentre inmediatamente colindante con los pueblos interesados." Habla precisamente de restitución. Entonces se verifica un fenómeno jurídico subsidiario. Se ha seguido un procedimiento de restitución, no ha procedido la restitución, entonces esas tierras dadas por vía de restitución quedarán en poder del pueblo en calidad de dotación y para eso establece el artículo 3° que quedarán expropiadas de aquellos a quienes hubiese favorecido la resolución que se hubiese dictado, y, para mayor claridad, voy a expresar mi pensamiento con un ejemplo. El pueblo A solicita una restitución de tierras; el señor Presidente de la República acuerda esta restitución, después de pasar por todos los procedimientos que la Ley Agraria establece. Los afectados se van al juicio que establece el artículo 10. Entonces en ese juicio se declara que la restitución no ha procedido; y el efecto jurídico sería que los pueblos perdieran las tierras que se les habían restituido y recuperaran las tierras los

afectados. Entonces ¿qué es lo que ocurre? Por la sola sentencia favorable quedan definitivamente expropiados los gananciosos, quiénes solo tendrán derecho a cobrar la indemnización de esta expropiación que establece la ley, y que da como efectos jurídicos a la sentencia mencionada. Es decir, que los pueblos en ningún caso perderán sus tierras; estos quedarán con las tierras que se les habían dado en restitución en calidad de dotación, quedando, al efecto, expropiados los favorecidos en la sentencia. Pues bien, en mi concepto, si hemos de ser lógicos, a estas expropiaciones se refiere el último párrafo del artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915; y, para mí, este párrafo viene a establecer dentro de qué término se puede exigir esa indemnización a que se refiere el párrafo segundo; es decir, indemnización para el caso de que las restituciones no procedan. En el mismo término de un año, dice la ley, podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles." Hay que creer que la ley ha querido ser congruente; y puesto que cuando la restitución no proceda, quedará expropiado el que obtuvo en el fallo, y sólo tendrá derecho a cobrar la indemnización que corresponda a esta expropiación, hay que ser lógico entendiendo que el párrafo tercero del artículo lo de la Ley de 6 de enero de 1915 ha querido referirse y de hecho se refiere a tales expropiaciones.

EL M. PRESIDENTE: Con motivo de que necesitamos entrar a sesión de Tribunal Pleno, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión a las 12:50.

JURISPRUDENCIA AGRARIA.*

POR EDUARDO PALLARES.

La Suprema Corte de Justicia, por medio de una de sus Salas ha decidido, al parecer con propósito firme de sostener su decisión, que el amparo es improcedente en materia agraria.

“¿Recibirá beneficios la República con esta nueva jurisprudencia que echa por tierra la actuación realizada por aquel alto Tribunal desde el año de 1917?

“Antes de entrar en materia, séanos permitido hacer dos observaciones preliminares. La primera consiste en que la reforma agraria no necesita para consumarse éste cambio de frente de la autoridad judicial, ya que centenares de ejecutorias han resuelto que no procede la suspensión cuando el acto reclamado consiste en la posesión provisional o definitiva de las tierras concedidas a los pueblos por concepto de dotación o restitución de ejidos. Negada la suspensión queda expedito el imperio jurídico de las autoridades administrativas para llevar a cabo la reforma agraria, dentro de un régimen institucional, esto es, de respeto a las leyes que rigen la materia y a la división de jurisdicciones que fija la ley constitucional. Si dicha reforma -cuya necesidad parece evidente- ha de consumarse en un país civilizado y por medios civilizados, entonces no hay otro camino que seguir el ya dicho: respecto a las leyes vigentes, a las jurisdicciones, procedimientos, jurisprudencia y demás órganos de la vida jurídica del pueblo.

“En esta última hipótesis es preferible obrar como obraron los soviets y nacionalizar francamente la propiedad rústica y entregarla de plano a los campesinos. No debe olvidarse que el hibridismo jurídico tiene todos los inconvenientes de las teorías que pretende vanamente conciliar y ninguna de sus ventajas.

“La segunda observación refiérese a la actitud de la Suprema Corte de Justicia que, lejos de querer afirmar su jurisdicción y extender su protección a todos los casos jurídicos que puedan caer dentro de la ley, limita los dos casos, y decide dejar en libertad a los otros poderes en un campo tan lleno de incidentes, como es el de la reforma agraria. En él las ambiciones hacen su agosto, la arbitrariedad no ha estado

floja, la política pone en juego sus armas envenenadas, y el individuo aislado, el antiguo propietario rural se encuentra inerme, desvalido ante los poderes ejecutivos y la voracidad no siempre justificada del campesino. ¿Cómo entonces la Suprema Corte dice: no intervengo, el juicio de garantías -preciosa institución de defensa de nuestro carcomido régimen personalista- lo aparto cuando debería tenerlo listo, y me lavo las manos en puntos de vital importancia para el gobierno institucional que todos desean? ¿Acaso no es una verdadera palmaria que al aplicarse las leyes agrarias se pueden atacar garantías individuales, vulnerar la pequeña propiedad, desconocer los imperativos de las mismas leyes agrarias, pasar por alto los principios de equidad que contienen a favor de los expropiados, vulnerar, en una palabra, la justicia, sin lo cual, la más urgente reforma, lejos de producir beneficios es fuente de males incalculables?

Es un hecho que la Suprema Corte de Justicia ha tenido que otorgar numerosos amparos contra verdaderos actos de despojo y de escandalosa codicia, y los concedió, no porque fuese enemiga del agrarismo ni de los infelices peones que necesitan tierras, sino porque el abuso aprovecha las ideas más nobles para satisfacer pasiones bastardas e intereses mercenarios. ¿A quién acudirán en lo futuro las víctimas de aquellos desaciertos que antes pudieron ser imitados por medio del recurso de garantías?

“Lo cierto es que la flamante tesis es un esfuerzo dialéctico para consumar el propósito de que la Corte deje al Poder Ejecutivo una amplísima libertad de acción en materia agraria. Aquello que ideó Montesquieu: “el poder limita al poder”, ha pasado a la historia en el punto que analizamos. La cuestión jurídica en sí no tiene importancia. Lo que ella revela, su propia naturaleza de símbolo social, eso es digno de estudio porque está proclamando una amputación constitucional ideada tal vez inconscientemente- para que el camino hacia el comunismo agrario quede expedito.

“Conforme a mi tesis -dice el señor Magistrado Cisneros Canto- EL AMPARO SOLO NACE CONTRA ACTOS LEGALMENTE IRREPARABLES EN LA VIA Y FUERO DE QUE SE TRATA. DE ACUERDO CON LA DOCTRINA

* *EL UNIVERSAL*. 5 de febrero de 1929. p. 3 y 9.

CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN ASUNTOS JURIDICOS, y la tesis propuesta se extiende a los casos administrativos”.

“¿Resiste a la crítica esa tesis? Humildemente creemos que no, y nuestras observaciones no deben considerarse como una crítica insidiosa a los señores ministros que la sustentan, sino como la manifestación más o menos apasionada -(todos somos víctimas de nuestro temperamento)- del deseo desinteresado de hacer algo para evitar que la Suprema Corte abandone la acción personalista, posiblemente caprichosa, e indiscutiblemente política de la burocracia administrativa; el porvenir de la propiedad agraria.

“El pensamiento jurídico del señor Cisneros Canto es transparente y se explica por sí solo. Extiende los preceptos y la jurisprudencia que rige al amparo en materia administrativa. Tratándose de lo jurídico -contencioso- la Constitución es clara, detallada y precisa. No deja lugar a dudas: el amparo aparece como un recurso extraordinarios que sólo puede interponerse cuando se han agotado los recursos y medios que concede el derecho común contra las violaciones de la ley. El sistema constitucional es lógico en este punto porque los litigantes están empeñados en una contienda en la que hay instancias, excepciones, apelaciones, revocaciones, nulidades, incidentes, etc., etc. Esto es, cuentan los propios litigantes con un arsenal de armas jurídicas de las que pueden echar mano para defender sus derechos.

Así las cosas, no es atentatorio ni disparatado que la Constitución diga: “el recurso de garantías sólo procede como en último recurso que debe hacerse valer cuando los demás están agotados, o el acto violatorio SEA DE IMPOSIBLE REPARACION”, (art. 107 frac. IX). ¿Pero sucede lo mismo cuando la violación constitucional se comete por autoridad diversa de la judicial, fuera de toda contienda jurídica, y el interesado carece de medios, acciones o expedientes diversos del amparo? ¿Hay algo en la Constitución que autorice implícita o explícitamente la asimilación que defiende el señor Magistrado Cisneros Canto? ¿En que texto legal puede fundar esa asimilación? ¿Qué hay de común entre la jurisdicción contenciosa de los jueces y el imperio apremiante de la autoridad administrativa, fuerte, poderosa, casi monárquica? Aquella está sujeta a normas tutelares, a procedimientos detallados, a jerarquías e instancias donde se revisan, revocan y modifican las resoluciones judiciales. ¿Pero quién controlará la autoridad y las resoluciones del Señor Presidente de la República y sus Ministros, si la Suprema Corte de Justicia dice: “Me lavo las manos? La cuestión nos parece gravísima porque la tesis Cisneros Canto se extiende a TODO LO ADMINISTRATIVO. Si pudieran interponerse los recursos de revocación, apelación, casación y responsabilidad contra los actos del Poder Ejecutivo; si ante ellos fueran válidos los incidentes y artículos que autorizan las leyes comunes en los jueces; si la propia autoridad sólo pudiese desenvolver su jurisdicción o imperio respetando la garantía de previa audiencia, entonces, la tesis que analizamos sería lógica, e implicaría una economía del procedimiento digna de aplauso.

Pero cuando la realidad social que tenemos a la vista es que de las Secretarías de Estado pueden salir verdaderos úkases

que arrollan y desbaratan toda clase de derechos, y el interesado sólo tiene su esperanza en el agonizante juicio de amparo, entonces hay que reconocer con melancolía, con profunda tristeza, que la jurisprudencia que defiende el señor Cisneros Canto significa conceder al Ejecutivo y sus Agentes mayor suma de facultades para realizar lo que desean, y es un paso hacia el cesarismo administrativo, y al comunismo agrario.

“Abrimos la Constitución y leemos todos los artículos relativos al juicio de amparo y no hay uno solo que autorice aplicar a los actos de la autoridad administrativa EL SISTEMA DE EXCEPCION, RIGOR Y LIMITACION CONSTITUCIONAL, QUE RIGE EN LOS JUICIOS PENALES Y CIVILES. Más aún, el art. 107 frac. IX demuestra precisamente lo contrario de la tesis Cisneros Canto. Tal precepto dice: “Cuando se trate de actos de autoridad DISTINTA DE LA JUDICIAL, de actos de ésta, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de ACTOS EN EL JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, etc. Como se ve, el concepto actos de imposible reparación: -el mismo que es la médula de la tesis Cisneros Canto- sólo TIENE RELACION CON ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL VERIFICADOS EN EL JUICIO. Ni se refiere ni puede referirse a los actos de la autoridad administrativa, ni a los actos de la propia autoridad judicial verificados fuera de juicio o que tienen incidencia en personas que no han litigado. ¿Por qué, pues la Suprema Corte restringe sus facultades, limita su jurisdicción, abandona su poder de vigilancia, agregando al texto constitucional algo que no cuadra ni con su espíritu ni con los fines del amparo? ¿No es acaso más sensato interpretar el texto legal en el sentido de favorecer la acción de la justicia, dar mayores garantías a los ciudadanos, equilibrar la acción de acción de los poderes públicos? La abdicación que censuramos es contraria a la historia del amparo, a sus antecedentes, a la jurisprudencia de la Corte y la doctrina de preclaros jurisconsultos, que quisieran que el juicio de garantías fuera la joya más preciada de nuestras libertades y el índice valioso de un gobierno verdaderamente institucional.

“En cuanto a la afirmación de que los propietarios expropiados en materia agraria pueden obtener una justa reparación de los daños que sufren y de los atentados de que sean víctimas, mediante el juicio previsto en el artículo 10 de la Ley preconstitucional de 6 de enero de 1915, lo mejor es no menearlo (sic). A últimas fechas el Ejecutivo ha sido autorizado para aprovechar el alza y baja de los valores bursátiles para pagar los bonos agrarios, sin tener en cuenta lo que ellos representan, esto es, una justa y equitativa indemnización que se paga al propietario expropiado. El propio Ejecutivo puede jugar a la baja con esos bonos agrarios y pagarlos cuando alcancen un valor irrisorio. ¿No es cómodo a un deudor pagar sus deudas considerando los pesos a veinte, treinta y cuarenta centavos?

Es, pues, chusco afirmar que los expropiados tienen expeditos sus derechos en el juicio de que habla la ley de 6 de enero de 1915.”

FELICITACION A LA SALA ADMINISTRATIVA
POR SU AGRARISMO.*
Sesión del jueves 14 de febrero de 1929.

Presidencia del señor Ministro Salvador Urbina, con asistencia de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca, Valencia y Calderón.

Se abrió la sesión a las 10:25.

EL M. PRESIDENTE: Se abre la sesión. Que pase el señor Secretario Pintado.

EL C. SECRETARIO: (Leyó el acta de la sesión anterior).

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el acta. ¿Se aprueba? Aprobada.

EL C. SECRETARIO: Un oficio que dice: "Sr. Lic. Salvador Urbina Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presente.-"

A continuación transcribo a usted un telegrama de la Tercera Gran Convención Nacional Agraria, de fecha 28 de enero próximo pasado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- "Agraristas Tercera Gran Convención Nacional, felicítanse estar actualmente integrada Suprema Corte de Justicia de la Nación por C. C. identificados principios revolucionarios pueblo mexicano y dirigen conducto Mesa directiva felicitación por resolución justiciera casos materia agraria.- Respetuosamente.- Presidente Convención.- Ingeniero Angel Barrios.- Primer Secretario Lic. Víctor Thamaín."- Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-

México, D.F., 13 de febrero de 1929.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- *Julio García.*"

EL M. PRESIDENTE: De enterado.

EL C. SECRETARIO: Otro oficio: "Al C. Lic. Salvador Urbina, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presidente.- A continuación transcribo a usted el escrito del Comité Central de la Liga de Ejidatarios

del Puerto de Tampico y Villa Cecilia, que con fecha 5 del actual me dirige el expresado Comité:- "

Al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, D.F.-"

Respetable señor Presidente:- Por acuerdo de las Organizaciones que suscriben nos es altamente satisfactorio dar un voto de gracias para usted, señor Presidente y los Honorables Magistrados que tan dignamente representan el más Alto Tribunal de la República, por haber aprobado la jurisprudencia definida de que en lo futuro será improcedente el recurso de amparo por dotaciones y restituciones de ejidos. Al felicitarlos a ustedes por su justiciero fallo, podemos asegurar que han quedado cristalizados los anhelos de la revolución, pasando a ser una realidad el reparto de tierras como un premio a la sangre derramada en los campos de la lucha; siendo éstas las aspiraciones del proletariado nacional.- Protestando a ustedes nuestros más atentos respetos.- Tierra y Libertad.- Tampico, febrero 5 de 1929.- Por el Comité Central.- El Secretario General.- *Ramón de la Garza.*- El Secretario del Ext.- *Francisco Gámez.*- El Secretario del Interior.- *Valentín G. Ríos.*- Secretario de Acuerdos.- *Luis G. Castro.*- Rúbricas."- Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.- México, D.F., 13 de febrero de 1929.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- *Julio García.*- Rúbrica."

EL M. PRESIDENTE: De enterado.

(Cuenta del señor Secretario Pintado).

* Versión Taquigráfica del 1 al 15 de febrero de 1929, de la Sala Administrativa.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION,
AMPARO AGRARIO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1929.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSOS: Ramírez Leobardo y coagraviados.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Comisión Nacional Agraria y el Comisario Ejidal del Pueblo de Xochimilco.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTOS RECLAMADOS: la disposición de la Comisión Nacional Agraria, por la que se pretende despojar a los quejosos, so pretexto de aplicar la Ley del Patrimonio Ejidal, de los ejidos que han recibido, y la ejecución que de esa disposición pretende hacer el Comisario Ejidal de Xochimilco.

Aplicación de los artículos: 1º, 86, 87 y 115 a 129 de la Ley Orgánica del Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

PATRIMONIO EJIDAL.—El artículo 2o, transitorio, de la Ley de 29 de agosto de 1927, sobre patrimonio parcelario ejidal, categóricamente dispone que al aplicar dicha Ley, en ningún caso podrán modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados; por tanto, si las autoridades tratan de aplicar dicha Ley sobre ejidos ya fraccionados y adjudicados a los ejidatarios, violan en perjuicio de dichos ejidatarios, las garantías constitucionales.

EXTRACTO.

Leobardo Ramírez y coagraviados pidieron amparo, contra actos de la Comisión Nacional Agraria y del Comisario Ejidal del Pueblo de Xochimilco, señalando como actos recla-

mados, la disposición de la primera de dichas autoridades, por la cual se pretendía despojar a los quejosos de sus ejidos, so pretexto de aplicar la Ley del Patrimonio Ejidal, y la ejecución que de esa disposición, pretendía hacer el Comisario Ejidal de Xochimilco. Refieren los quejosos que como vecinos y jefes de familias del pueblo de Xochimilco, y acogiéndose al beneficio de la Ley Constitucional, de seis de enero de mil novecientos quince, gestionaron y obtuvieron restitución de las tierras denominadas "Ciénaga Grande", y "Ciénaga Chica", pertenecientes a esa población; que éstos derechos les fueron ratificados por sentencia de la Suprema Corte; que como consecuencia de tales resoluciones, tomaron posesión definitiva de las tierras; que en el año de mil novecientos veintiuno, procedieron a su fraccionamiento, que fue efectuado por el Comité Particular Ejecutivo de aquel entonces, quedando desde aquella fecha constituida en sus terrenos, la parcela individual, de la que cada uno de ellos es propietario; que no obstante los hechos referidos, las autoridades responsables han dictado y pretenden ejecutar el acto reclamado.

El expediente tiene el número tres mil ciento cuarenta y seis del año de mil novecientos veintinueve, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el veintisiete de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO.

Primero: Los actos reclamados, tales como los expresan los quejosos en los párrafos quinto y sexto de la parte de hechos de su demanda, son textualmente como sigue: "V.—En oficio número 43963, de fecha siete, llegado a nuestro conocimiento en fecha diez del presente mes, la Comisión Nacional Agraria nos comunica que, para la aplicación de la Ley del Patrimonio Ejidal, ha tomado la resolución de desconocer el fraccionamiento y adjudicación individual, habido y su determinación de proceder a efectuar otro con lineamientos distintos, desposeyéndonos de nuestros ejidos. VI.—El Comisario Ejidal del pueblo de Xochimilco, acatando esa disposición, se dispone a despojarnos de nuestras parcelas". Aun cuando en autos no

fue presentado como prueba por los quejosos el oficio de referencia, en que se contiene el acto reclamado, atribuido a la Comisión Nacional Agraria, éste debe admitirse como cierto, en los términos expresados por los mismos quejosos; ya que la autoridad responsable, en el informe que rindió en los autos principales, no contradice ni niega tales actos, ni siquiera señala antecedentes, ni hechos concretos, ni tampoco relata en su informe cuál y en qué términos ha sido el acto reclamado, sino que, por el contrario, expone razones para sostener que, al tratar de aplicar al caso de los quejosos la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, no se violan las garantías individuales que se reclaman en la demanda, ni se lesiona a los quejosos derecho alguno de posesión, porque sólo han tenido la tenencia material de las parcelas de que se trata. Admitido como cierto, que la resolución de la Comisión Nacional Agraria desconoce el fraccionamiento hecho por los quejosos y al convenir la misma autoridad responsable en que ellos han tenido la tenencia material de los terrenos debe concluirse; que cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica en que consiste el hecho de la tenencia material, se resuelve necesariamente en la posesión que garantizan los artículos catorce y dieciséis constitucionales, que no distinguen acerca del título de la posesión. La cuestión pues, que debe resolverse, atentos los agravios, es: si la privación de las parcelas de los quejosos, que implica la orden de la Nacional Agraria, es o no constitucional.

Segundo: Sin que sea necesario ocuparse en cada uno de los fundamentos del fallo recurrido, ni de los correspondientes agravios que expuso la parte recurrente, basta para resolver que la orden reclamada es anticonstitucional, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo, transitorio de la Ley de veintinueve de agosto de mil novecientos veintisiete, sobre patrimonio Parcelario Ejidal, invocado también como fundamento en el fallo del Juez de Distrito. Este artículo, de exacta aplicación al caso, imperativamente dispone que al aplicarse dicha Ley, en ningún caso podrán modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados; y es evidente que, no negando la autoridad responsable el hecho en que hacen tanto hincapié los quejosos, en su demanda, de haber practicado el fraccionamiento y adjudicación del ejido en parcelas individuales con anterioridad a la vigencia de las leyes sobre patrimonio ejidal, han tenido por tanto la posesión de tales parcelas y, en consecuencia, no pueden ser molestados en esa posesión, ni privados de ella, en aplicación de la Ley cita, porque el artículo segundo, transitorio, de la misma lo prohíbe. De lo dicho se infiere; que no hay precepto alguno en que pudiera haberse fundado la autoridad responsable, cualesquiera que sean los términos de la orden reclamada, que no se conocen por no haber cuidado la propia autoridad de remitirla, o por lo menos, de precisarla en su informe, y no obra en autos. Es, pues, indudable que esta orden reclamada carece de fundamento legal y es violatoria de las garantías que

otorga el artículo dieciséis constitucional, que por este concepto reclaman los quejosos.

Tercero: Por lo que respecta a los actos materiales de despojo que se atribuyen al Comisario Ejidal de Xochimilco, debe sobreseerse, porque, como dice bien el Juez de Distrito y es jurisprudencia constantemente observada por esta Sala, no puede tenerse como cierto el acto reclamado, ya que el Comisario Ejidal, en su informe, lo niega y los promoventes no han rendido prueba alguna en contrario (artículos primero, cuarenta y tres, fracción octava, y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley Orgánica del Amparo).

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos primero, ochenta y seis, ochenta y siete y ciento quince a ciento veinte de la Ley Orgánica del Amparo, es de fallarse y se falla:

Primero.—La Justicia de la Unión ampara y protege a Leobardo Ramírez, Francisco Morales, Ladislao Bastida, Teófilo Morales, Gregoria Valderrama, Pedro Ramírez, Pablo Ramírez, Gabriel Ramírez, Macrina Méndez, Jacoba Tintor, Micaela Morales, Macrina Morales, Inés García, Teodoro Díaz, Florencio Paz, Gregoria Olivares, Concepción Ramírez, Gonzalo Camacho, Teófilo Camacho, Jenaro Morales, Remedios Olivares, Alberto Flores, Adrián Velasco, Pablo Velasco, Pedro Flores, Severo Mendoza, Emeterio Ordóñez, Cástulo Paredes, José Villarreal, Diego González, Encarnación González y Hésiquio Flores, contra los actos de la Comisión Nacional Agraria, consistentes en la resolución contenida en el oficio número cuarenta y tres mil novecientos sesenta y tres, en que les comunica a los quejosos que, para la aplicación de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, ha tomado la resolución de desconocer el fraccionamiento y adjudicación individual habidos, y su determinación de proceder a efectuar otro con lineamientos distintos, desposeyéndolos de sus ejidos.

Segundo.—Es de sobreseerse y se sobresee respecto de los actos de despojo de las parcelas de los quejosos, que se atribuyen al Comisario Ejidal de Xochimilco.

Tercero.—Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca y Valencia, contra dos de los señores Ministros Calderón y Urbina, que votaron sobreseyendo, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los actos de la Comisión Nacional Agraria; y por unanimidad de cinco votos, respecto de los atributos al Comisario Ejidal de Xochimilco. Fue relator de este asunto el señor Ministro Urbina, y revisor de esta sentencia, el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los señores Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—S. Urbina.—Arturo Cisneros Canto.—J. Guzmán Vaca.—Daniel V. Valencia.—Luis M. Calderón.—J. A. Coronado, Secretario.

AMPARO POR INEXACTO CUMPLIMIENTO DE UNA DOTACION DE EJIDOS.
VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO GUZMAN VACA.*
Sesión de 27 de abril de 1934.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE JALISCO.

QUEJOSOS: Merlo María Teresa y Coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: el Gobernador del Estado de Jalisco, la Comisión Local Agraria y el Comité Ejecutivo de San Francisco, del Municipio de Quitupan.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la posesión provisional de ejidos, dada a los vecinos de San Francisco, del Municipio de Quitupan, afectándose unos terrenos, propiedad de los quejosos; terrenos que, según aquéllos, no fueron afectados por la resolución presidencial.

Aplicación de los artículos: 43, fracción VIII, y 71 de la Ley Orgánica del Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión).

SUMARIO.

EJIDOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA CUALQUIERA RESOLUCION RELATIVA A DOTACIONES DE.- El Artículo 27 de la Constitución Federal, reformado por Decreto promulgado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1934, dice, en su fracción XIV: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos; o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho alguno, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo"; sin que ese texto constitucional distinga entre las resoluciones agrarias y su ejecución; siendo el espíritu y alcance de esa disposición constitucional impedir que los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas,

aun cuando sean extraños al procedimiento, entorpezcan, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentales del movimiento social mexicano: debiendo inhibirse, en consecuencia, la Justicia Federal, del conocimiento e intervención de esa clase de negocios, sin perjuicio de que los interesados puedan concurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución de las resoluciones ejidales; como sucede en el caso en que el quejoso afirme que se han afectado sus propiedades, que no están incluidas en la dotación decretada. Por otra parte, si se trata de resoluciones agrarias de los Gobernadores de los Estados, el artículo 81 de la Ley de 21 de marzo de 1929, establece la improcedencia del juicio de amparo contra dichas resoluciones, así como contra la ejecución de las mismas.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: María Teresa, Juan Jr. y Herlinda Merlo, David Merlo, como representante de su hijo menor Guillermo, y Francisco Merlo, en representación de sus hijos menores Rosalía y Nancy Merlo, por escrito fechado el ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, interpusieron una demanda de amparo ante el Juez Segundo del Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Gobernador del Estado, de la Comisión Local Agraria y del Comité Ejecutivo de San Francisco, que hicieron consistir en la posición provisional de ejidos que se dió a los vecinos de San Francisco, del Municipio de Quitupan, afectándose unos terrenos de los que son legítimos propietarios y poseedores. Expusieron en su demanda de amparo, que en virtud de una resolución pronunciada por el Gobernador del Estado de Jalisco, el día treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el expediente agrario de San Francisco, se

* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XL, 3ª parte, No. 72.

había dado posesión provisional a los vecinos de dicha localidad, de unos terrenos de los que son propietarios los quejosos, no obstante que en la resolución mencionada no se les afectó, toda vez que en ella se habla de dotar al expresado lugar con 824 hectáreas de terreno que se tomarían de las siguientes propiedades: Testamentaria de Juan Merlo, propiedad de Gregorio Merlo y Aurelia S. viuda de Merlo; como se ve, la resolución dotatoria de ejidos no afectó a los terrenos de los quejosos, a pesar de lo cual, aquéllos fueron entregados en posesión provisional a los solicitantes. Con la demanda se acompañaron diversas escrituras de propiedad de los predios de los quejosos, agregándose que los mismos predios estaban indebidamente inscritos a su favor en el Registro Público de la Propiedad. Tales actos, a juicio de los reclamantes, constituyen la violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16, porque nadie puede ser privado de sus propiedades y posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y en el caso, los reclamantes ni fueron parte en el expediente agrario, ni se les escucho en defensa.

Segundo: El Juez de Distrito desechó la demanda, considerándola improcedente, porque de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y en los términos de la Ley Agraria respectiva, tratándose de la ejecución de las resoluciones que se dictan en esa materia, el juicio de amparo es improcedente, por cuyo motivo no era el caso de darle entrada a la demanda promovida.

Tercero: Inconforme con dicho auto, interpuso el recurso de revisión la parte quejosa, expresando como agravio el que sigue: que en la demanda no se reclamó la resolución agraria, sino su mala ejecución, cosa completamente distinta de aquélla, y el Juez de Distrito no tomó en cuenta esa circunstancia; tampoco tuvo en consideración que los recurrentes son terceros ajenos al expediente agrario, y que el artículo 81 de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, no tenía aplicación al caso, porque los reclamantes no fueron afectados por la resolución provisional; que por lo demás, la Suprema Corte ha distinguido claramente entre el amparo que se entabla contra la resolución agraria, declarándolo improcedente, de conformidad con el artículo 81 de la Ley últimamente mencionada, y que se interpone contra su mala o indebida ejecución, que sí es procedente; que tal criterio han sostenido las diversas ejecutorias que se citan por la quejosa, las que aparecen insertas en los tomos XXIX y XXX del Semanario Judicial de la Federación.

Cuarto: El Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, ha solicitado que se revoque el auto a revisión y se ordene dar entrada a la demanda, considerando que no habiendo sido afectados por la resolución dotatoria de ejidos los quejosos no era el caso de declarar improcedente la petición de garantías.

CONSIDERANDO:

En el caso de confirmar el auto a revisión, por las siguientes consideraciones. El artículo 27 de la Constitución

Federal; reformado por Decreto promulgado en el *Diario Oficial* de fecha diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, dice en su fracción XIV que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlos los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial de la Federación*. Fecido este término, ninguna reclamación será admitida". Dados los términos en que se encuentra concebida esa disposición constitucional, es indudable que el Juez de Distrito obró rectamente al haber desechado la demanda de que se trata. Se dice en los agravios, que el inferior no tomó en cuenta la circunstancia de que los quejosos no reclaman la resolución agraria, sino su mala ejecución, y que tampoco tomó en consideración que los promoventes son terceros extraños en el procedimiento que culminó con la resolución dotatoria de ejidos, por lo que no tenía aplicación al caso el artículo 81 de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra las resoluciones que dicten los Gobernadores de los Estados en materia de ejidos y contra su ejecución.

Tal razonamiento carece de consistencia jurídica, porque el texto constitucional transcrito no hace distinción entre las resoluciones agrarias y su ejecución y, por otra parte, el aludido artículo 81 comprende tanto los amparos que se enderecen contra esas resoluciones como los que tengan por objeto impugnar la ejecución de las mismas. El espíritu y alcance de esa disposición constitucional, consiste en impedir que los propietarios afectados con dotación o restituciones de tierras o aguas, no entorpezcan, mediante el ejercicio de la acción constitucional del amparo, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentos del movimiento social mexicano, inhibiéndose, en consecuencia, la Justicia Federal del conocimiento e intervención de esa clase de negocios sin perjuicio de que los interesados puedan ocurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución que, según ellos, se ha hecho de esa resolución ejidal, por cuanto a que, sin motivo, se han afectado sus propiedades, a pesar de que, a su entender, aquélla no mandó incluir en la dotación los predios de los quejosos. Se afirma también que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que es procedente el amparo cuando se trata, como en el caso a estudio, de indebida ejecución de una resolución de esa naturaleza, según es de verse en las distintas ejecutorias que se mencionan por la quejosa, y que a pesar de eso, el Juez a quo no ha tomado en cuenta el criterio de que se trata. Esa alegación es infundada, en virtud de que las ejecutorias relacionadas se pronunciaron con anterioridad a las reformas que en el mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno se hicieron a la ley constitucional, de seis de enero de mil novecientos quince, en el sentido, como la del artículo 27, de que los propietarios afectados no tenían derecho de acudir

al juicio de garantías y, por tanto, no tenía por qué aplicarse esa tesis en la resolución, que desechó la demanda. Siendo, pues, inoperantes los agravios que se han venido comentando, debe confirmarse, por los anteriores razonamientos, el auto que se revisa.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 43, fracción VIII, y 71 de la Ley Orgánica del Amparo, se resuelve:

Primero.- Se confirma el auto de fecha catorce de febrero anteproximo, por el que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo ya mencionada.

Segundo.- Se desecha, por su notoria improcedencia, la referida demanda de garantías.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de cuatro votos contra uno del ciudadano Ministro Guzmán Vaca, que no estuvo de acuerdo con el proyecto de sentencia, formulando un voto particular que por separado se agrega a la presente ejecutoria, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro Relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña, Secretario.*

VOTO PARTICULAR del señor Ministro Jesús Guzmán Vaca, en el amparo pedido por Merlo María Teresa y coags. contra el Gobernador del Estado de Jalisco, la Comisión Agraria y el Comité Ejecutivo de San Francisco, del Municipio de Quitupan.

No estamos conformes con los razonamientos que se han invocado por los miembros de la mayoría para fundar el sobreseimiento en el presente juicio, por los motivos siguientes:

En la sentencia se entra desde luego al estudio literal del artículo 2º, transitorio, de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de quince de enero de mil novecientos treinta y dos, que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, porque es en este precepto en el que se funda el sobreseimiento dictado por la mayoría. Se dice a este propósito que bastaría la sola enunciación de este mandato legal, para que, en acatamiento al mismo, se sobreseyera en el presente juicio de amparo, porque si tal artículo previene que deben sobreseerse los juicios de amparo que estén pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualquiera otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotaciones o restituciones de tierras o aguas, sin que el precepto de que se trata señale caso alguno de excepción o haga distinciones respecto a los actos que se hayan reclamado en la vía de amparo, la sola circunstancia de que el presente juicio se refiera a dotación de ejidos y se encuentre

pendiente de resolverse ante esta Suprema Corte de Justicia, basta para que se considere comprendido entre los casos que señala ese artículo.

Desde luego debe tenerse presente que es una buena regla de interpretación la de examinar cualquier mandamiento legal cuyo recto sentido se trata de investigar, no aisladamente, sino en relación con todos aquellos otros mandamientos cuyo conjunto venga a formar una teoría legal. Atendiendo a esto, puede observarse en primer lugar que el artículo 1º, transitorio, del decreto que se viene estudiando se ocupa de juicios de amparo promovidos por cuestiones agrarias, que ya han sido resueltos, en tanto que el 2º artículo transitorio se ocupa de juicios de amparo de la misma naturaleza en los que aún no haya recaído resolución definitiva; pues bien, sería de llamar la atención que si el artículo 1º, transitorio, que es el que inicia la enumeración de esos juicios, señala expresamente como actos reclamados o motivo de los mismos, las resoluciones presidenciales de dotación y restitución de ejidos, se ocupare el artículo 2º, transitorio, que sólo atiende a que los juicios de amparo de que habla no estén aún fallados, de amparos promovidos contra otra clase de actos, siendo que lo más lógico es suponer que si este artículo 2º, al hablar de los amparos que aún se encuentren en tramitación, no habla expresamente de los actos reclamados, designando como tales a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, como lo hizo el anterior, es por evitar una inútil e incorrecta repetición, ya que de haber expresado a cada momento en que se hablare de esos juicios, que se refería a amparos contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, cuando sólo de esa materia se trata, habría sido con detrimento del estilo y buen lenguaje. Todo hace creer, por lo tanto, que al considerar el artículo 2º, transitorio, los juicios de amparo de que se ocupa bajo un estado distinto en su tramitación al estado en que los consideró el artículo 1º, fué siempre bajo el supuesto de que se trata de la misma clase de controversias; esto es, que se reclama la misma clase de actos.

Pero no es esto todo lo que debe tenerse presente sobre el particular. Vemos que el artículo 2º, transitorio, de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, como su mismo nombre lo indica, es una disposición de un orden meramente secundario y accidental, que no viene, sino a señalar el destino que deberá darse a aquellos juicios que tuvieron su fundamento en disposiciones legales que hoy deroga la citada Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, como consecuencia de los nuevos principios que establecen en su parte principal o doctrinarias, o sea, en el texto mismo que reforma el artículo 10 de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince. Bajo este concepto, no sólo es pertinente como la misma sentencia lo indica, sino que es del todo indispensable, examinar en sus términos y en su alcance el artículo 10, pues él será quien nos indique en qué clase de juicios debe sobreseerse como consecuencia de la reforma implantada. Por consiguiente, es inútil argumentar en el sentido de que tal artículo transitorio no establece excepciones, puesto que los casos a que se refiere, son aquellos que se encuentran dentro de los términos que abarca el texto

principal del decreto reformativo y únicamente esos, y sólo puede admitirse que si dentro de esos casos comprendidos dentro de la disposición general, la ley no hace distinción alguna, nosotros tampoco podemos hacerla.

El artículo 10, reformado, dice textualmente:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial de la Federación*. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida. Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, las cuales serán siempre repetidas, incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere. Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria”.

Principia la sentencia, al estudiar este artículo, por hacer un examen puramente textual del mismo, sacando de él conclusiones en pro de la tesis que sustenta, para proceder después a hacer un análisis de las causas ocurridas que pudieran revelar el espíritu de esa disposición legal. En ese mismo orden se procederá en este voto.

Se dice en la sentencia que el mandamiento contenido en el artículo transcrito es absoluto, esto es, que niega a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas todo derecho, incluso el de ocurrir en demanda de garantías. Se dice también que dicho artículo habla de “propietarios afectados” sin distinción alguna, esto es, se refiere a cualesquiera propietarios que en cualesquiera formas o por cualesquiera medios, sean, hayan sido o fueren afectados, lo mismo con la resolución dotatoria o restitutoria, que con la ejecución de ella o con cualquiera otro efecto.

Con estas afirmaciones se concluye por argumentar que si el artículo 10 niega al propietario afectado todo derecho y si dicho artículo no hace distinciones entre la afectación producida por la resolución presidencial y la producida por algún acto de ejecución o por cualquiera otro efecto que pudiera tener aquélla, no se esté facultado, se dice, y con ello se repite la argumentación ya expuesta anteriormente, para hacer distinción alguna y, por consiguiente, debe tenerse por cierto que el propietario afectado no tiene derecho para pedir amparo contra acto alguno de ejecución, por contrario que éste sea a

la resolución presidencial que trate de cumplir. Esta argumentación base, desde el momento en que la ley sí hace la distinción a que aquélla se refiere. Desde luego hay que advertir que la ley no habla simplemente de “propietarios afectados”, como se expresa en la sentencia, sino que habla de “propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas”. Si el precepto susodicho habla exclusiva mente de los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, con sólo esto viene a señalar de una manera expresa al sujeto en quien recae la consecuencia del acto legal de que se ocupa el artículo y al mismo tiempo deja señalado también de una manera indirecta el acto sobre el que recae la prohibición que establece el decreto reformativo, o sea, la materia que no puede ser objeto del juicio de amparo.

Fijadas así las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren, como actos que no pueden ser reclamados por medio del juicio de garantías, es indudable que los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades agrarias inferiores en contravención a lo dispuesto por las resoluciones presidenciales de dotación de restitución de ejidos, como ajenos que tienen que ser a esas resoluciones puesto que no constituyen su cumplimiento, sí pueden ser reclamados por la vía indicada, puesto que no quedan dentro de la materia que la ley substraer al conocimiento de la autoridad judicial Federal.

Se argumenta también a este propósito que, bajo un buen entendimiento, los propietarios afectados de que habla la ley, son propiamente aquellos a quienes se desposee por virtud de la ejecución de una resolución presidencial, más bien que aquellos contra quienes esa resolución se ha dictado pero que aún no se ha cumplido, puesto que su afectación en ese caso es puramente virtual; pero nosotros pensamos que esto no es exacto, la afectación surge desde el momento que nace la causa inmediata que la origina, desde el momento en que el poder público declara que debe restituirse o dotarse de ejidos a un pueblo con terrenos que aparecían o eran en realidad de determinada persona; porque si el pueblo beneficiado adquiere esos bienes y el antiguo dueño los pierde, no es en virtud de los actos posesorios que las autoridades agrarias llevan a cabo para cumplir con la resolución del ciudadano Presidente de la República, sino en virtud de esta resolución, y los actos posesorios que la misma dispone que se lleven a cabo, sólo tienen por objeto sancionar con un acto representativo del poder soberano, el ejercicio de derechos establecidos o reconocidos con anterioridad por aquélla.

Así es que si al ejecutarse una resolución presidencial, de acuerdo con sus términos, se puede decir propiamente que el antiguo propietario de tierras, con esos actos, se ve afectado con la resolución presidencial de dotación o restitución de tierras, ya que aquéllos no son sino el cumplimiento de ésta, no se puede decir lo mismo si al tratarse de cumplir con esa resolución, se ejecutan actos que no constituyen su debido cumplimiento, porque en ese caso el propietario se ve afectado, no con la resolución presidencial, sino con el acto arbitrario que comete la autoridad ejecutora.

Por último, como un tercer argumento para demostrar que del texto del artículo 10 de la Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos, se desprende que el amparo no procede ni aun contra actos que constituyen una violación de lo resuelto por el ciudadano Presidente de la República en el expediente agrario, se dice en la sentencia que la repetida ley se refiere a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias y no a los afectados por resoluciones de esta naturaleza y que con esto la ley da a entender que el legislador no quiso señalar concretamente a aquellos propietarios designados de una manera expresa en la resolución dotatoria o restitutoria, sino a cualesquiera propietarios que fueren afectados en sus derechos o propiedades con motivo de una resolución de la índole de que se viene tratando; pero, en primer lugar, el uso de los vocablos "con" o "por" ninguna diferencia introduce en la significación de la frase, pues ambos son preposiciones que señalan la causa de la acción significada por el verbo; por lo que el legislador, indistintamente y con el mismo resultado pudo emplearlos al establecer su mandamiento contenido en el artículo 10; en segundo lugar, aun suponiendo que por el uso, de la preposición "con", el legislador hubiese querido indicar que no señala como afectados únicamente a aquellos propietarios designados de una manera expresa en la resolución presidencial, sino a cualesquiera propietarios que fueran afectados en sus derechos o propiedades con motivo de una resolución de la índole de que se viene hablando, según se alega en la sentencia, tal argumento podría ser aceptado para sostener la improcedencia de cualquier amparo que se enderezara contra cualquier acto que constituyera el debido cumplimiento de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos, aun cuando el afectado con ese acto, por cualquier circunstancia no prevista, no fuere el propietario designado en la resolución presidencial, pero carece de todo valor cuando con él se pretende sostener que el amparo no procede ni aun contra actos que constituyan un verdadero desobedecimiento a la resolución del ciudadano Presidente de la República, puesto que, como ya se ha dicho, en ese caso, el propietario no se ve afectado ni "con" ni "por" la resolución presidencial, sino con el acto atentatorio que, como un desobedecimiento a la misma, tiene que ser ajeno a ella.

Mas, ya que se atribuye al legislador una consciente elección de términos, reclamados, en nuestro apoyo, la plena conciencia con que la reforma, en el artículo 1º, transitorio, deja sin efecto solamente las ejecutorias que se hubieran dictado en cualquier tiempo por la Suprema Corte de Justicia en amparos enderezados en contra de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas, a condición de que no se hubiesen cumplido, y no abarca ni comprende, sino que, con tino y prudencia, guarda en el más profundo silencio las ejecutorias en amparos promovidos contra vicios de ejecución. Si hay conciencia plena en la elección de términos, a fortiori debió haberla al establecer el precepto contenido en el artículo 1º, transitorio, y en ese caso, no se compadece que aún después de la reforma subsista el derecho de perseguir el cumplimiento de una resolución de la Corte hasta obtenerlo, si se trata de un amparo concedido contra desobediencias absurdas de una resolución presidencial, ya que ese amparo no es de los

comprendidos dentro de los términos estrictos del citado artículo transitorio, y no se dé a los propietarios afectados, en la misma ley y en el mismo tiempo, igual derecho de buscar con el propio recurso la reparación de los atropellos que puedan cometerse mañana.

Expuestas las argumentaciones que se hacen derivar del examen literal de la Ley reformativa de que se viene hablando, pasa la sentencia a tratar de interpretar el espíritu que anima esa reforma. Antes de que nosotros procedamos a hacer otro tanto, conviene rectificar ciertos supuestos en los que los miembros de la mayoría basan las alegaciones que hacen a este propósito. Al efecto de hacer esta interpretación, la sentencia intenta señalar las condiciones que prevalecían en la vida social jurídica del país, que llevaron al legislador a decretar la reforma susodicha.

Dice que "es innegable que la inquietud e incertidumbre sembradas en el campo con los numerosos amparos concedidos por la justicia federal en materia agraria y la admisión de los que incesantemente venían promoviéndose en la materia por diversos conceptos, ya arguyéndose violaciones de ley en el procedimiento, ya en las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas, o ya en la ejecución de las mismas, habían creado tal grado de malestar e inseguridad en el país en lo que respecta a la propiedad territorial y a la indefinición en que, como consecuencia de tales amparos, permanecía la solución del problema agrario, con detrimento de la economía nacional y grave perjuicio del orden público territorial preconizado con la revolución social mexicana, erigido en ley suprema de la República por el Constituyente de Querétaro, que fué determinando en la conciencia nacional la necesidad de emprender, de una vez por todas, con criterio radical, la reforma constitucional, que se tradujo en la ley suprema de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que modificó y adicionó la ley agraria de seis de enero de mil novecientos quince, proscribiendo la intervención de la justicia federal en materia agraria". Como se ve, según la sentencia, todo el motivo que originó la reforma constitucional de que se viene hablando, se hace descansar en la inquietud reinante, en la inseguridad relativa a la propiedad territorial y en la indefinición de derechos que habían surgido en el país como resultado, se dice, de numerosos amparos concedidos por la justicia federal en materia agraria y de la admisión de los que incesantemente venían promoviéndose en la misma materia por diversos conceptos. Juzgamos que tales apreciaciones son contrarias a los hechos.

Aunque numerosísimos habían sido, en efecto, los amparos promovidos por los dueños de tierras, ya contra las dotaciones provisionales, ya contra las restituciones de la misma naturaleza, o contra dotaciones o restituciones definitivas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el año de mil novecientos veintinueve, había sentado la jurisprudencia de que todos esos amparos eran improcedentes y, como consecuencia, había sobreseído en ellos, y si por ignorancia, alguno que otro promovente intentaba por esta vía obtener la revocación de las resoluciones provisionales o definitivas, de dotación o de restitución de ejidos, la jurisprudencia sentada venía desde

luego a suprimir este recurso por medio del sobreseimiento respectivo. Si en rarísimos casos se llegó a conceder amparos de la naturaleza dicha, fué en tiempos muy anteriores a la fecha indicada, cuando entradas apenas en vigor las leyes agrarias, los antiguos miembros de la Suprema Corte de Justicia no supieron comprender desde luego el espíritu que las animaba. Así es que no puede ser exacto el sostener que la inquietud que en realidad existía entre los miembros de la población agrícola y la inseguridad de derechos correspondientes a estos miembros y a los antiguos dueños de tierras, con todo ese detrimento de la economía nacional de que se habla, era originada por los amparos que se entablaron contra resoluciones presidenciales de dotación o restitución de ejidos, ni mucho menos por los que se pudieron seguir promoviendo contra resoluciones provisionales, ya que desde luego eran desechados, sino que otro era su origen. Se le indicará más adelante.

Supone también la sentencia, que la reforma proscribió la intervención de la justicia federal en materia agraria en la rama que se estudia, de una manera absoluta. Sostiene que tal reforma constitucional suprimió el juicio de garantías para todo asunto agrario, cualesquiera que esos asuntos sean y los motivos que en ellos se aduzca. Afirmación tan rotunda es también contraria a los hechos existentes. En efecto, independientemente de los amparos promovidos contra actos de ejecución que violan una resolución presidencial de dotación o de restitución de ejidos, cuya procedencia o improcedencia se trata precisamente en este caso de investigar, la intervención de la justicia federal está autorizada por la misma reforma constitucional de que se trata, en numerosos asuntos agrarios de dotación y de restitución de ejidos.

Para convencerse de ello, basta examinar una vez más los términos del artículo 10 en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Dice esta ley: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo". Tales conceptos significan que de las dos partes interesadas que intervienen en toda cuestión de la naturaleza que se analiza, sólo una de ellas se ve privada por la reforma constitucional del derecho de interponer el juicio de amparo, y es el antiguo dueño de las tierras que se destinan a una dotación o a una restitución de ejidos.

La otra parte interesada, o sea, el pueblo solicitante, de dotación o restitución de ejidos, sí tiene derecho para reclamar por la vía de amparo contra cualquiera resolución presidencial, ya sea que esta resolución le niegue lo que ha pedido, ya sea contra cualesquiera de aquellos puntos de la misma que supongan que no van de acuerdo con sus necesidades o derechos, puesto que la disposición prohibitiva contenida en el decreto reformativo susodicho no la comprende. Como consecuencia de esto, se ve con toda claridad que la intervención de la justicia federal, mediante el juicio de amparo, no está proscribida en los términos que se expresan en la sentencia, puesto que en numerosos casos tendrá que examinar y resolver, aun cuando

sólo sea en beneficio de una de las partes interesadas, sobre las resoluciones que dicte el ciudadano Presidente de la República, en asuntos agrarios.

Rectificados así los hechos que deben tenerse en cuenta para estimar debidamente el alcance y propósitos de la reforma establecida, ha llegado el caso de procurar determinar el espíritu de esa reforma, y para ello se hace indispensable fijar ciertas ideas que sirvieron para animarla, rememorando, aunque sea brevemente, los precedentes que le dieron origen.

A nadie se le oculta que la organización social del país hasta estos últimos tiempos, ha sido verdaderamente desastrosa. Nadie ignora que la vida de México independiente, se ha manifestado en una cadena interminable de convulsiones revolucionarias originadas, sin duda alguna, en ese profundo malestar de las distintas capas sociales, nacidos a su vez de la absurda distribución de la riqueza pública, que ha llevado a la población mexicana a separarse en verdaderas castas, cuyas tendencias, aspiraciones y posibilidades, por ser tan contrarias entre sí, tenían que producir, como lo han producido, interminables conflictos. En el arreglo de estos conflictos es inmensa la cantidad de energía que se ha desperdiciado, produciendo el natural estancamiento en el desarrollo material y moral del conglomerado social. A remediar este mal ha tendido la reforma agraria desde el año de mil novecientos quince, en que se inició. En efecto, uno de los principales motivos que ha producido esa disparidad en nuestras distintas capas sociales, ha sido el latifundismo. Si éste se ha presentado en numerosísimos países, en ninguno con los caracteres tan graves como en el nuestro. Estadísticas oficiales nos indican que hasta el año de mil novecientos diez se calculaba que más del cuarenta por ciento del área total del país, o sean 880,000 kilómetros cuadrados, se encontraba repartida en unos 6,000 latifundios, en haciendas cuya extensión llegaba a alcanzar la superficie de uno de los grandes departamentos de Francia. Consecuencia inmediata de esta mala distribución de las tierras fué el peonaje mexicano, cuyas características de profunda miseria y de dependencia absoluta, para con el latifundista, lo equiparan a una verdadera esclavitud.

Es indudable que el Estado estaba plenamente capacitado para procurar remediar con leyes adecuadas este mal social. En las sociedades modernas, el estado no cumple con su misión si se limita a procurar el simple respeto a los derechos individuales. En los tiempos modernos tiene que ir más allá: tiene que velar por el bien colectivo, y si para esto no basta el mantenimiento del orden social existente y se hace indispensable sacrificar algunos intereses creados bajo el amparo de las antiguas leyes, no debe vacilar en hacerlo, de ahí que en su intervención en las relaciones sociales se traduzca por actos de justicia social; o, como enseñan los autores, que su justicia sea conmutativa o distributiva regulando las relaciones mutuas que deben existir entre los particulares, con relación a las cosas propias de cada uno, en el primer caso; y repartiendo, en el segundo, por medio de una legislación adecuada, equitativamente, la riqueza pública, de manera de evitar que conglomerados sociales, por la desfavorable posición en que se encuentran para la lucha por su bienestar y subsistencia, con respecto

a otros grupos sociales, sean víctimas de los abusos de los demás.

Pero tanto en uno como en otro casos, la intervención del Estado no puede ser caprichosa o arbitraria, porque ya persiga el bien individual, ya persiga el bien colectivo, cualquiera de estos bienes sólo puede alcanzarse cuando el Estado sujeta sus acciones a normas generales, que, poniendo a todos los miembros de la colectividad bajo un pie de igualdad, alejan toda tentación de un mal empleo de las facultades que le corresponden.

En la resolución del problema agrario, y en acatamiento a estos principios, la justicia del Estado se ha manifestado bajo las dos formas ya indicadas: bajo la primera queda comprendida toda la legislación que se refiere a restitución de ejidos, puesto que sólo viene a producir que los pueblos, y demás conglomerados agrícolas vuelvan a gozar de los terrenos que, conforme a legislaciones anteriores, legítimamente les pertenecían. Bajo la segunda, quedan comprendidas aquellas disposiciones legales que se refieren a dotación de ejidos; porque en esos casos, a pesar de que el Estado reconoce que el latifundista es el legítimo dueño de las grandes propiedades que les pertenecen, el bienestar social exige que se le expropie parte de esos bienes para que contribuyan al sostenimiento de grupos de población cuya falta de recursos los obliga a llevar una existencia precaria.

Veamos ahora, en sus rasgos generales, cuál fué esa legislación agraria, su radio de acción, los efectos que produjo, y el por qué de la necesidad de la reforma introducida.

Si se examinan las distintas leyes agrarias promulgadas a partir de la ley iniciadora de seis de enero de mil novecientos quince, se verá que todas ellas contienen los siguientes elementos: organización de un cuerpo administrativo, encargado exclusivamente de tramitar asuntos agrarios, subdivisión de ese cuerpo en distintos grupos, de tal manera que su contacto con los grupos campesinos más pequeños y más distantes del centro de acción de este cuerpo sea inmediato, a fin de darse cuenta de las necesidades locales en su más pequeña manifestación, señalamiento de trámites cuyo conjunto forma un verdadero juicio que, aunque del conocimiento de las autoridades administrativas, reúne todos los elementos de una contienda judicial: como son, solicitud de los grupos campesinos, ya sean de restitución o de dotación de ejidos, que viene a constituir una verdadera demanda, oportunidad a los dueños de tierras afectadas para oír sus alegaciones en contestación a esa demanda; oportunidad para que los interesados rindan pruebas que justifiquen sus respectivas pretensiones, y autoridades que en primera y segunda instancias resuelvan sobre las solicitudes.

Cómo se ve, con todas estas disposiciones anteriores a la última reforma, se tenían cuando menos aparentemente, dentro de nuestras más estrictas normas constitucionales, todos los elementos necesarios para resolver el problema agrario, pues aun cuando a raíz de la implantación de este sistema hubo quien objetara que dentro del régimen republicano en el que la soberanía se divide para su ejercicio en tres poderes, la resolución de las cuestiones agrarias no podía competir a las autoridades administrativas, sin embargo, ese principio bien

establecido en épocas pasadas, había tenido su modificación en los tiempos actuales, y de echo era modificado por la Constitución de mil novecientos diecisiete, bajo varios conceptos, atribuyendo al Poder Legislativo funciones de juez al conocer de ciertas responsabilidades oficiales o atribuyendo al Poder Ejecutivo funciones que corresponden al legislador cuando le encomendaba la reglamentación de varias leyes, para no mencionar otros ejemplos, sin que tal apartamiento a las antiguas normas constitucionales significare en el presente caso la violación del artículo 14 de la Constitución actual, porque sabido es que en la evolución que ha sufrido el derecho constitucional, el requisito de dicho artículo, relativo a que en toda afectación de intereses medie previamente la substanciación de un juicio, debe entenderse en el sentido de que antes de que surta sus efectos cualquiera resolución de la autoridad que traiga consigo la privación de algo que se tenía en el patrimonio, se dé oportunidad al interesado para que defienda sus derechos, sin que sea preciso que esa defensa se ejercite precisamente ante autoridades judiciales, y esta oportunidad, en la materia agraria, le era concedida al latifundista, al facultarlo para exponer sus pretensiones y rendir sus pruebas ante las autoridades agrarias.

Pero, como se ha dicho, a pesar de la reunión de todos estos elementos, la cuestión agraria quedó sin resolverse. ¿Cuáles fueron las causas que llevaron a este fracaso? La ley de seis de enero de mil novecientos quince aunque establecía reformas trascendentes en el régimen constitucional hasta entonces vigente, encomendado a las autoridades administrativas la tramitación y aun la resolución de los expedientes agrarios, no del todo desligados de las antiguas ideas, estableció en su artículo 10 un mandamiento por el cual dejaba a los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, la facultad de ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos. La concesión de este recurso tuvo lamentables consecuencias. Cada latifundista se creyó en la necesidad de entablar un juicio contra la resolución presidencial de dotación o restitución de ejidos, por justificada que ésta fuere, siempre con la vana esperanza de recuperar las tierras que había considerados como suyas. Naturalmente fueron numerosas las contiendas que se entablaron por este motivo.

Si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había logrado apartar el entorpecimiento que sufría la solución de la cuestión agraria con la interposición de numerosísimos amparos entablados, no sólo contra resoluciones presidenciales, sino provisionales y aun por simples cuestiones de trámite, no fué igualmente feliz para suprimir el escollo que suponía la existencia del artículo 10 de la Ley de seis de enero, en la forma en que, por la misma, fué interpretado. A nadie se le oculta que un procedimiento judicial que, por su propia naturaleza, supone dilatadísima tramitación, y que tiene por objeto ventilar cuestiones entre particulares, era inadecuado para definir la cuestión agraria, que exige una rápida resolución y una acción gubernamental enérgica, visto lo cuantioso de los intereses creados que naturalmente oponen una formidable resistencia. Esta intromisión del Poder Judicial, bajo la forma de un juicio ordinario, creada por el artículo 10, fué la verdadera causa

determinante de que el problema agrario no pudiera resolverse en la forma en que las necesidades públicas exigían, y ella fué la que llevó al legislador a implantar la reforma constitucional establecida en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Así lo dice la Comisión Agraria de la H. Cámara de Senadores al apoyar su dictamen sobre el proyecto de reformas. Este dice textualmente:

“Es indudable que los Constituyentes de 1917, como fieles intérpretes del sentir de las masas populares para quienes la Revolución está reconquistando sus derechos, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a las autoridades judiciales de toda intervención en los asuntos agrarios, ya que nuestra existencia de cien años de vida independiente había demostrado a la República y a sus gobernantes, que en todos los juicios que los pueblos llevan ante los tribunales para defender sus derechos, aquéllos obtenían un crecido porcentaje, indefectiblemente, de sentencias que los condenaban a perder sus tierras... con esos antecedentes, los constituyentes de 1917, reservaron el conocimiento de los asuntos agrarios, exclusivamente a las autoridades administrativas, encargadas de tramitar y resolver las solicitudes sobre dotación y restitución de ejidos y de aguas, autoridades administrativas que constituyen organismos especiales, tales como las Comisiones Locales Agrarias y la Comisión Nacional Agraria, sometida al control de vigilancia del ciudadano Presidente de la República, a fin de que éste fuese el director y responsable efectivo del cumplimiento de la ley. Por otra parte, así nos lo indica el mismo artículo 27 al establecer que todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa; lo que quiere decir que los derechos de los pueblos no admiten trabas que pueden impedir el ejercicio de esos derechos, y que ellos obtengan la obtención que les corresponda o la restitución de los terrenos o aguas que indebidamente les fueron arrebatados.

Que sería traicionar las aspiraciones populares y los principios revolucionarios, dejar sometidos a las comunidades agrarias, a los ejidatarios, y a los que reclaman restitución de tierras, a un juicio ordinario cuya duración sería larguísima, dado lo tardío de los trámites judiciales, y dejarlos sometidos después de dictada la sentencia a las autoridades respectivas, al juicio de amparo a que seguramente tendrían que recurrir cualquiera de las dos partes; quedando en situación indefinida respecto de la propiedad de los ejidos que se hayan dado en dotación o de las tierras que les hayan sido restituidas, tanto los pueblos que han obtenido y obtengan esa dotación o restitución, como los terratenientes a quienes se les haya afectado sus tierras, o quite las de que indebidamente se hubiesen apoderado... Por esto es indispensable poner un remedio radical, quitando todo derecho de ocurrir ante los tribunales a los terratenientes cuyas tierras hayan sido afectadas con dotación y dejándole sólo el de ocurrir a cobrar la indemnización que marcan las leyes agrarias.

Esta medida, que definirá de modo absoluto, los derechos de los campesinos y de los propietarios, es preferible a la situación incierta en que unos y otros se encuentran actual-

mente... Como se han promovido infinidad de amparos con motivo de las dotaciones de ejidos o restitución de tierras o aguas, la situación jurídica y de hecho en que quedaron los interesados en la resolución de esos amparos, sería desastrosa, pues mientras no se dictare la última palabra en esos juicios de garantías que se están tramitando o que están en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que ya se fallaron por esta pero cuyas ejecutorias no se han cumplido, habría que esperar durante varios años, sin saberse, entretanto, a quiénes quedaría en definitiva la propiedad de esas tierras y aguas objeto de dotación o de restitución, evitándose con ello que esas tierras sean debidamente trabajadas, o esas aguas debidamente aprovechadas. Para poner remedio a esta situación, es indispensable que todos esos juicios de amparo se terminen de una sola plumada, sobreseyéndose en ellos, así como que las ejecutorias que no se hayan cumplimentado, queden sin efecto, dejándose, naturalmente, a los interesados el de derecho a la indemnización que les corresponda. Igual cosa y por iguales motivos, hay que hacer respecto de los juicios que se hayan promovido de acuerdo con el mismo artículo 10 que se reforma...”

Es verdad que el legislador, en su deseo de encontrar un camino libre de obstáculos para que la cuestión agraria quedara resuelta, no sólo suprimió el juicio ordinario que los dueños de tierras tenían derecho a entablar conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, sino que fué más allá: negó también a aquéllos el derecho de interponer el juicio de amparo. Nadie se animaría a sostener que esta negativa no constituye un grave apartamiento al régimen constitucional hasta ahora vigente. Como medida excepcional de trascendentales consecuencias, sólo tiene que regir para aquellos casos expresamente señalados por el legislador. Ya se ha visto que del simple texto de la ley nunca puede deducirse que dentro de estos casos de excepción queden comprendidos los actos por los cuales, las autoridades agrarias, bajo el pretexto de cumplir una resolución presidencial de dotación o restitución de ejidos atenten contra los derechos legítimos de los dueños de tierras.

Tampoco puede sostenerse, según las razones que en seguida se exponen, que por el espíritu de la ley reformatoria, cuyos orígenes y móviles, quedan relatados, puede llegarse a conclusión semejante. En efecto, si el propósito del legislador, según se ha dicho, fué el de dictar las medidas adecuadas para que se hiciera una rápida repartición de tierras, ya devolviendo a los pueblos las que les eran necesarias, para lograr una más justa repartición de la riqueza pública, esté despropósito es alcanzado con el solo hecho de declarar firmes las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos, y nada más que con eso, porque sí, como se ha visto, la resolución presidencial es la que fija el derecho y no los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades inferiores, al ser dictada aquélla, la controversia agraria queda resuelta definitivamente, cualesquiera que fueran los amparos promovidos contra actos de ejecución, puesto que éstos no podrían ya alterarla. Ni aun podría alegarse que con tales amparos, aunque impotentes para cambiar los términos del fallo presidencial, podrían entorpecer su cumplimiento, pues sabido es que en cuestiones en que se

interese el orden público, como son las cuestiones agrarias, no cabe la suspensión del acto reclamado, y si por vicios de ejecución del fallo presidencial hubiérase de conceder la protección de la justicia federal, esos actos atentatorios cometidos por las autoridades agrarias inferiores que quedaban sin efecto, como contrarios a lo resuelto en el fallo dotatorio o restitutorio, sin duda alguna que son ajenos al problema que se trata de resolver.

Se dice en la sentencia, como argumento para demostrar que el amparo es improcedente aun contra actos atentatorios de ejecución, que "es indiscutible que la solución del problema agrario reviste un carácter esencialmente revolucionario y político, por la naturaleza misma de su materia, su finalidad y su objeto, de ahí la necesidad de su urgente e inaplazable resolución por métodos rápidos y eficaces, sin intromisiones judiciales que la dilaten, nulifiquen o desvirtúen, como lo requiere el interés nacional". Y más adelante se agrega: "que es notorio el acierto con que el Constituyente abordó la reforma, substrayendo la solución de la cuestión agraria de la intervención del Poder Judicial, ya que, formado dicho poder de juristas, sólo puede tener en consideración el aspecto jurídico de los casos sujetos a decisión, pero no el revolucionario ni el político, que, por su propio carácter, escapan a las soluciones jurídicas, y son extraños a la función legalista de la magistratura judicial". Confesamos que la ideología de este pasaje es para nosotros verdaderamente desconcertante. Ante estos conceptos, nos parece que se hace a la revolución el agravio de no tener "soluciones jurídicas" para los múltiples problemas que ella ha planteado, a pesar de que atinadas soluciones jurídicas saturan nuestro ambiente.

Nos parece que aseveran los miembros de la mayoría que la reforma ha suprimido el punto de vista jurídico en el problema agrario, para resolverlo atendiendo sólo a razones revolucionarias y políticas, entendidas las primeras no sabemos en qué forma, aunque no es de suponerse que sea bajo la bastarda acepción de actos arbitrarios y despóticos, siendo que nosotros entendemos que el actual régimen revolucionario manifiesta siempre en sus tendencias reconstructivas y en sus actos de gobierno, una acción que queda dentro del más estricto orden jurídico, por avanzadas que sean las ideas que proclaman. Admitimos como lo más conveniente que los expedientes agrarios se animen por la justicia administrativa como más rápida y expedita que la de los tribunales comunes y que las resoluciones presidenciales sean las palabras definitivas que cohonesten las necesidades de la población campesina con los derechos de los antiguos dueños de tierras, para no sujetarla a nuevos retardos; pero esto es siempre bajo el supuesto de que la cuestión agraria es un fenómeno jurídico resuelto mediante un procedimiento administrativo, desligado por completo de actos que no encuentran su apoyo en un régimen estrictamente legal. Ahora, si la ineficacia del juicio de amparo se quiso considerar únicamente bajo el efecto retardatario que éste pudiera producir, las razones expuestas por la mayoría, son ineficaces para demostrar la improcedencia del juicio contra actos atentatorios de ejecución, pues como se ha visto, su interposición en esos casos no significaría el aplazamiento de

las medidas dictadas en el expediente agrario, ni por vía de suspensión provisional, ni como acto definitivo que venga a contradecir lo resuelto en el fallo presidencial.

Para robustecer sus argumentos, la mayoría pone como ejemplo la acción que han tomado diversos países europeos que han tratado también de solucionar las cuestiones agrarias que se les presentaban, estableciendo la siguiente conclusión que todos estos países, de más vieja cultura y mayor experiencia jurídica que el nuestro, acometieron la resolución del problema agrario por leyes, métodos y procedimientos administrativos, no judiciales. Desde luego hay que notar que no sería ciertamente para México, una sorpresa ni mucho menos un modelo esta forma de resolver el problema de que se viene hablando, pues si dichos países europeos han acometido la resolución de las cuestiones agrarias que se les presentaban, fué con posterioridad a la terminación de la guerra europea, o lo que es lo mismo con posterioridad al año de 1915, en el que con la promulgación de la Ley de 6 de enero de ese año, se intentó resolver ese problema en México, precisamente bajo esa orientación.

Porque no debe olvidarse que desde el año de 1915, con la promulgación de dicha Ley, la solución del problema agrario quedó encomendada en nuestro país a las autoridades administrativas y que si ese sistema no surtió desde luego sus efectos, fué debido a la errónea orientación que la Suprema Corte dió a su jurisprudencia en cuestiones agrarias, admitiendo al principio amparos contra resoluciones provisionales dictadas en expedientes agrarios, pretendiendo de esa manera orientar el procedimiento que debía seguirse en esta clase de juicios y después, con la jurisprudencia que estableció la Segunda Sala en el año de 1929, a raíz de su organización, haciendo consentir a los dueños de tierras en que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, les proporcionaba el modo, mediante la interposición del juicio de que trata dicho artículo, de obtener la devolución de las tierras que se les hubiesen quitado para constituir una dotación o una restitución de ejidos. Esto por lo que ve a los hechos. Pero aun bajo el estado de cosas originado por la errónea jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que admitía la intervención del Poder Judicial de la resolución de este problema, el modelo que se nos señala sería eficaz para indicar la inconveniencia de conceder a los dueños de tierras la facultad de entablar una controversia judicial para reclamar contra el fallo dotatorio o restitutorio, pero no lo es para demostrar el único punto que está discutiéndose, o sea, que la reforma establecida por el decreto de 23 de diciembre de 1931, no declara improcedente el amparo contra actos arbitrarios de ejecución, porque, como se había dicho, estos actos arbitrarios no pueden constituir la materia agraria ni significar la resolución de la misma.

Por último, no estará por demás decir, que si se ahonda el estudio de los sistemas legislativos de cada uno de esos gobiernos europeos de que se habla, se vería que no hay absolutamente hecho alguno, que de él se desprenda, por el que se venga a confirmar la teoría establecida por la mayoría de la sala. Desde luego se observa que el problema agrario en esos países no ofreció exactamente la misma orientación que

en el nuestro. Según la obra del doctor en Ciencias Económicas, Arthur Wauters, denominada la reforma agraria, los catorce países europeos que emprendieron la reforma de legislación para obtener el fin indicado, fueron: Alemania, Australia, Bulgaria, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Cletonia, Lituania, Polonia, Rumania, Rusia, Checoslovaquia y Yugoslavia. Con excepción de Rusia, francamente comunista, todos los demás países mencionados encaminaron la reforma agraria a fortificar la pequeña propiedad y a fraccionar los grandes latifundios. Innecesario es advertir que nuestra legislación se encamina no sólo a ese fin sino que se orienta a otros derroteros. Pero independientemente de la diferencia que puede haber entre los propósitos que animan las legislaciones de aquellos países y la nuestra, no puede sostenerse que haya un solo país europeo que se haya desentendido de ese procedimiento indispensable a que el poder público debe sujetar sus actos, so pena de ser despótico y falto de equidad. Cada uno de esos distintos países europeos tiene en su constitución y en sus leyes secundarias, disposiciones por las cuales los afectados con las medidas del gobierno tienen oportunidad para defender sus derechos, cuando esas medidas no van de acuerdo con las leyes agrarias dictadas, pues no han podido substraerse a las normas de justicia universal.

Con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia implanta, basada en el fallo de la mayoría ha aprobado en el caso que se viene estudiando, se violan precisamente, esos principios universales de justicia, pues aunque haya sido oído el dueño de tierras en el expediente principal con anterioridad al fallo presidencial, sin dar aquél la oportunidad de defenderse contra actos atentatorios contrarios a las resoluciones de ese fallo, cometidos por las autoridades agrarias inferiores al pretender ejecutarlo, se permite la libre, caprichosa e irresponsable acción de estas autoridades agrarias inferiores, cuando, bajo el pretexto de cumplir con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, quieran imponer sus propios puntos de vista en la cuestión agraria, sin facultad alguna para ello, si no es que se propongan hacer triunfar, con orientaciones malsanas en su acción, bastardas ambiciones políticas o personales, ya que la materia se presta para ello, aun cuando sea con detrimento de las disposiciones contenidas en el fallo dictado por la única autoridad competente para resolver este problema, o sea, por el ciudadano Presidente de la República, puesto que no hay medio alguno legal que lo impida.

A este propósito se dice en la sentencia "La alegación de que la reforma (interpretada en el modo en que lo ha hecho la mayoría) dejaría sin remedio numerosas violaciones de ley en la solución del problema agrario, aplicándola a todo asunto agrario, carece de fuerza legal y es más aparatosa que jurídica, tanto porque la voluntad manifiesta del constituyente, traducida

en la ley constitucional, constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y a ella tienen el deber de sujetarse todas las autoridades del país, incluso la Suprema Corte, cuanto porque los interesados no han sido privados del derecho de acudir a la suprema autoridad nacional, el ciudadano Presidente de la República". Sin duda alguna que al expresarse estos conceptos se perdieron de vista los hechos reales, pues no puede señalarse recurso alguno que la ley haya establecido, dentro del sistema que se cree procedente, para ocurrir ante el Primer Magistrado contra actos de ejecución; pero no sólo, sino que la afirmación de los señores Ministros de la mayoría, está en contradicción, precisamente, con lo ordenado de una manera expresa por el precepto constitucional que implantó la reforma, pues conforme a este precepto constitucional, o sea, el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, reformado por Ley de 23 de diciembre de 1931, interpretado exactamente en la forma invocada por los señores Ministros, de la mayoría, los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo, y se cuenten por centenares las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha dictado en el sentido de que las partes no pueden alegar la admisión de recurso alguno que no esté expresamente establecido en la ley; de manera que, no ya en el caso actual que de hecho no existe recurso alguno por el cual los dueños de tierras pueden ocurrir ante el ciudadano Presidente de la República para reclamar contra los actos arbitrarios de las autoridades agrarias ejecutoras, pero ni aun en el supuesto de que el legislador, en lo futuro, pretendiendo remediar el mal irreparable que se sigue con semejante sistema, dictare algún mandamiento por el que los afectados tuvieren derecho para interponer el recurso adecuado, no se alcanzaría este fin, puesto que dicha ley sería anticonstitucional, a menos que la Constitución misma sufriera una nueva reforma, que produciría un nuevo estado de cosas, ajeno al que sirve de base para la cuestión debatida.

Por todas estas razones llegamos a la conclusión de que, ni por el texto ni por el espíritu de la ley de 23 de diciembre de 1931, que reformó la ley de 6 de enero de 1915, se puede sostener que el amparo solicitado por el dueño de tierras que han sido destinadas para la restitución o dotación de ejidos sea improcedente, cuando su demanda reclamada no contra el fallo presidencial de dotación o restitución de ejidos, sino contra cualquier acto que a pretexto o con motivo de cumplir con aquel fallo, en realidad se ejecute contrariando sus determinaciones.

J. Guzmán Vaca.

EL PROBLEMA LABORAL.

**AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.
SENTENCIA LABORAL DE 13 DE AGOSTO DE 1929.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

QUEJOSA: la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Especial número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Presidente y el Ejecutor de la citada Junta Federal.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: el laudo de la Junta, que condeno a la quejosa a pagar viáticos a un obrero.

Aplicación de los artículos: 103, fracción III, y 107, fracciones I y IX de la Constitución, y 73 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte revoca la sentencia del Juez de Distrito que negó la protección federal, y concede ésta).

SUMARIO.

INFORME CON JUSTIFICACION.—Su falta establece la presunción de que es cierto el acto que se reclama.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—La soberanía de las juntas, en lo que se refiere a la apreciación de los hechos y de las pruebas sujetas a su conocimiento, no puede alcanzar hasta autorizarlas para interpretar un contrato no exhibido durante la controversia, ni mucho menos comprobado; y el laudo que dicten apoyándose en ese contrato no exhibido ni probado, viola en perjuicio que sin fundamento legal alguno, se le priva de sus posesiones y derechos.

EXTRACTO.

Los Ferrocarriles Nacionales de México, S.a., pidieron amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del

Distrito Federal, contra actos de la Junta Especial número Uno, de la *Federal de Conciliación y Arbitraje* y del Presidente y del Ejecutor de la misma Junta Federal, por los motivos siguientes: Luis G. Caso, mecánico al servicio de los Ferrocarriles, salió al camino, en ejercicio de su cargo, en diversos periodos de tiempo, suministrándole los Ferrocarriles un carro campamento que tiene taller, camarote, baño, cocina y muebles de escritorio, en el que pudo llevar a su familia. Los Ferrocarriles se negaron a pagarle viáticos, por lo que la Sociedad Ferrocarrilera, Departamento de Vía, C.R.O.M., demandó a los Ferrocarriles ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien condenó a la Compañía demandada, no obstante que no se rindió prueba alguna por ninguna de las partes, teniendo en cuenta el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles, que no es ley vigente, ni contrato de trabajo.

El expediente tiene el número ochocientos cincuenta y dos del año de mil novecientos veintinueve, Sección Primera, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el trece de agosto del mismo año.

CONSIDERANDO.

Primero: El acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que pretenden cumplir el Presidente de ésta y su Ejecutor respectivo, debe estimarse comprobado, de conformidad con la presunción que resulta de la falta de informe justificado de las autoridades responsables, según lo previene el artículo setenta y tres de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, así como también por el informe previo que rindió el citado Presidente, según lo asienta el inferior en su *sentencia relativa*, y por la copia certificada que del laudo impugnado aparece agregada a los autos principales.

Segundo: Concretamente, puede estimarse que la cuestión fundamental planteada en la demanda de amparo, consiste en afirmar que el laudo de la Junta es violatorio de las garantías de la Compañía quejosa, porque se ha fundado, exclusivamente,

en el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los Ferrocarriles Nacionales de México, siendo así que no quedó demostrado durante la tramitación de la queja del señor Luis G. Caso, que dicho Reglamento se encuentre en vigor y mucho menos, que lo esté el mencionado artículo setecientos treinta y seis, lo que significa una violación de los artículos setenta y siete, setenta y ocho y ochenta y uno del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, supuesto que, la Junta no falló, como era su obligación, de acuerdo con las pruebas rendidas, toda vez que el referido Reglamento para Empleado de los Ferrocarriles Nacionales, no es una ley y por lo mismo, debió haberse probado plenamente su existencia y vigor, como convenio entre las partes; lo que no se intentó hacer, ni siquiera se tuvo como prueba en el expediente relativo. Expuesta en los términos que anteceden la cuestión planteada en este juicio, debe declararse desde luego, que, efectivamente, es cierto el concepto violatorio que se reclama, porque la Junta fundó su laudo en el artículo setecientos treinta y seis del referido Reglamento para empleados de los Ferrocarriles, contraviniendo lo que disponen los artículos citados del Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, puesto que, de las constancias de autos aparece que no se rindió prueba alguna por las partes, respecto a la vigencia y contenido del tantas veces mencionado artículo setecientos treinta y seis; ni la propia Junta acordó que se tuviera como prueba dicho Reglamento, ni se justificó su existencia; y como ese Reglamento no tiene el carácter de ley, sus prevenciones deben entenderse como las de un contrato celebrado entre las partes, en cuya virtud, aunque las mismas no hayan objetado su existencia, que sí la objetó la quejosa en la audiencia de alegatos durante la secuela de este juicio constitucional, la Junta no estuvo capacitada para suponer oficiosamente la existencia de dicho Reglamento porque no le fue ofrecido como prueba; y la soberanía de la Junta en lo que se refiere a la apreciación de los hechos y de las pruebas sujetas a su conocimiento, no puede alcanzar hasta el punto de autorizarla para intepretar un contrato que ni le fue exhibido, ni mucho menos se tuvo como probado durante la tramitación de la queja del señor Caso. De lo anterior resulta evidente la violación de las garantías consignadas en los artículos catorce y dieciséis de la Constitución Federal, porque se pretende privar a la quejosa de sus propiedades, posesiones o derechos, ejecutando el laudo de la Junta de referencia, que aunque proviene de una autoridad competente, en cambio, no se encuentra fundado y motivado en ley y en consecuencia, los agravios manifestados por el quejoso en primero, segundo y tercer lugar, deben declararse procedentes, lo que justifica la concesión del amparo y vuelve innecesario el estudio del agravio expuesto en cuarto lugar; revocándose en ese sentido la sentencia del inferior.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción tercera, y ciento siete, fracciones primera y novena, de la Constitución citada, se resuelve:

Primero.—Se revoca la sentencia dictada por el ciudadano Juez Quinto de Distrito del Distrito Federal, con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos veintinueve, en el juicio a que el presente toca se refiere.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a los Ferrocarriles Nacionales de México, Sociedad Anónima, contra el laudo que dictó la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje, condenándola a pagar al obrero Luis G. Caso, los gastos en camino a que se refiere la demanda; y en el cumplimiento de ese laudo por parte del Presidente de la citada Junta Federal y de su respectivo Ejecutor.

Tercero.—Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvame los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, contra uno del señor Ministro Valencia que negó el amparo y pidió se agregara con su voto particular el considerando segundo del proyecto que había presentado en este mismo negocio como Ministro relator. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integran la citada Segunda Sala, con el Secretario que autoriza y da fe.—*S. Urbina.—Arturo Cisneros Canto.—J. Guzmán Vaca.—Daniel V. Valencia.—Luis M. Calderón.—J. A. Coronado, Secretario.*

VOTO PARTICULAR

del señor Ministro Daniel V. Valencia, en el amparo pedido por los Ferrocarriles Nacionales de México, S.A., contra la Junta Especial Número Uno de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

“Por el laudo de treinta y uno de julio de mil novecientos veintiocho, en el que se condenó a la Empresa a pagar a Caso los gastos que éste erogó en camino, consta: que la Sociedad Ferrocarrilera, Departamento de Vía, C.R.O.M., presentó la reclamación ante la Junta de Conciliación, a nombre del citado Caso; que turnado el asunto a la Junta Especial Número Uno, la parte que reclama el pago de viáticos, presentó como prueba ante aquella, un legajo de cartas y otro de telegramas relativos a su reclamación, así como algunas copias de cuentas de gastos del propio Caso; y la demandada, tres copias de cartas que se refieren al conflicto; que la Junta estimó probados los siguientes hechos; que caso prestaba sus servicios como Mecánico de Primera en el Departamento de Básculas; que con ese motivo, desempeñó varios servicios que le fueron encomendados por la Empresa de los Ferrocarriles, fuera de su residencia, habiendo erogado los gastos de viaje que reclama, en los períodos de tiempo a que se refiere la demanda de amparo, gastos que justificó con sus reportes diarios y con la reclamación de aquéllos, y que, por tanto, debían serle cubiertos, sin que fuera de tomarse en consideración un “supuesto” acuerdo habido entre los Ferrocarriles y la Unión Mexicana de Mecánicos, que modifica la estipulación contenida en el artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados de los propios Ferrocarriles, artículo que ordena se paguen gastos de camino a los trabajadores que presten sus servicios en el Departamento de Básculas, tanto porque ese Reglamento debe respetarse en sus términos, como porque para que sufra alguna reforma, adición o modificación, se requiere la intervención de esa Junta de Conciliación y el consentimiento de las partes. Ahora bien,

debiendo dictar sus laudos las Juntas, a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estimaren debido en conciencia, conforme a lo establecido en el artículo ochenta y uno del Reglamento que forma el funcionamiento de aquéllas y de acuerdo con la soberanía que para ese efecto les ha reconocido también la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, es evidente que la Junta pudo dar por probada, con los documentos presentados por la parte demandada tratando de acreditar que, había sido reformado el citado artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados del Ferrocarril, la existencia de dicho Reglamento y pudo, también, haciendo uso de la misma soberanía, no dar por demostrada la reforma mencionada, referente a que cuando a los empleados se les facilita para su viaje un carro de la Empresa no deben cubrirseles viáticos; pero aún en el supuesto de que esos puntos no constituyeran cuestiones de hecho, para que pudiera apreciarlas soberanamente la Junta, sino casos de derecho, como aquélla dio por probado que el reclamante había erogado los gastos en camino que cobra, y el artículo treinta y seis del Reglamento de las Juntas, la facultad para que cuando no haya disposición aplicable al caso, falle según los principios de equidad, y si, como asegura la parte quejosa, no quedó probada la existencia del repetido artículo setecientos treinta y seis del Reglamento para Empleados del Ferrocarril, y, en consecuencia, tampoco la reforma a una disposición que se considera inexistente; no habiendo regla aplicable para resolver el conflicto, es indudable que conforme a la equidad pudo la Junta condenar a la Empresa, como lo hizo, al pago de esos viáticos, ya que en el camino se erogan gastos no solamente de alojamiento, que fue lo que la Empresa suministró al señor Caso al haberle facilitado la mitad de un carro para que en él pudiese viajar, sino también

gastos por concepto de alimentación, y, en tal virtud, no podían eximirse los Ferrocarriles de la obligación natural de cubrir esos viáticos por el hecho de haberle facilitado alojamiento durante su viaje; sin que para la conclusión anterior sea obstáculo la circunstancia de que en el caso del obrero Juan Sánchez, cuyo laudo se presentó como prueba de la quejosa, la misma Junta Especial Número Uno, hubiese tomado en cuenta esa reforma al citado artículo setecientos treinta y seis, ya que siendo distintas las modalidades que concurren en cada reclamación, seguramente el sentenciador, en uso de su soberanía, no está obligado a estimar los hechos en el mismo sentido; y sin que tampoco deban tenerse en cuenta las pruebas rendidas por las partes, ante la Junta, que ésta envió al juicio de amparo, en copia certificada, a instancia del inferior, según acuerdo que para mejor proveer dictó en la audiencia del día tres de diciembre anterior, ya que conforme al artículo ciento siete, fracción novena, de la Constitución Federal, el juez debe fallar en vista de las pruebas que rindan las partes, en la misma audiencia en que hayan sido ofrecidas aquéllas, sin que, por ende, esté facultada para llevar, oficiosamente, otras demostraciones a los autos, que puedan mejorar la condición de alguno de los litigantes, y más que todo, porque estudiar esas pruebas sería sustituirse en el criterio soberano de las Juntas para apreciarlas en conciencia, como las apreció la sentenciadora en el caso a debate. De lo anterior se deduce que deben desestimarse los agravios esgrimidos contra la sentencia de primera instancia, la que de confirmarse por no haberse comprobado las violaciones de garantías sustentadas en la demanda de amparo".

Daniel V. Valencia.

**JUANA REYES VIUDA DE FERNANDEZ RECLAMA INDEMNIZACION
POR LA MUERTE DE SU ESPOSO POR PALUDISMO.***

7 de noviembre de 1929.

SESION DE LA SEGUNDA SALA .

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto.

EL M. CISNEROS CANTO: Según los términos del proyecto dos son los conceptos por los cuales se reclama la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje; el primer concepto es porque no resolvió toda la demanda, se dice que omitió resolver la demanda de la quejosa en cuanto dejaron de pagarse a su esposo seis meses de sueldos; y al segundo concepto es el que se examina en este proyecto. Yo desearía que el señor Ministro Calderón nos informara sobre esa omisión.

EL M. CALDERON: El señor Juez de Distrito, en su sentencia, amparó a la quejosa, por lo que se refería a los seis meses insolutos, y contra ese punto resolutivo de la sentencia no interpuso recurso, puesto que le era favorable, y tampoco lo interpuso la autoridad, así es que causó ejecutoria; la quejosa interpuso el recurso de revisión únicamente contra el segundo punto resolutivo que le negó el amparo por la indemnización que solicitaba de la Compañía.

EL M. PRESIDENTE: Yo tengo una duda en cuanto a este punto; por supuesto que es obvio que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen soberanía plena para apreciar las pruebas; pero, naturalmente, sobre puntos de hecho. Y la duda que yo tenga es ésta: ¿qué es punto de hecho declarar si una enfermedad es profesional? Este no es un punto de hecho, sino de derecho.

La Junta de Conciliación y Arbitraje puede, soberanamente, decir: ahí hubo o no hubo enfermedad; pero, una vez establecido que hubo enfermedad, en el caso paludismo, ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje con qué facultades legales dice —aún apreciando dictámenes de médicos— esta enfer-

medad no es ni puede ser profesional en un ferrocarrilero?, cuanto ésta es materia legislativa. La Ley de Trabajo relativa es la que debe decir: Se consideran enfermedades profesionales tales y cuáles, en estas condiciones. Tan es así, que muy bien puede ser en un ferrocarrilero enfermedad profesional el paludismo. Voy a suponer un ferrocarrilero que desempeña sus trabajos en las regiones del Istmo de Tehuantepec, región palúdica eminentemente, por excelencia, ¿cómo no va a ser enfermedad profesional el paludismo si lo adquiere! Lo mismo que para un agricultor puede ser enfermedad profesional el paludismo.

Pero, independientemente de esto, para mí el punto es: ¿es punto legal de apreciación soberana en conciencia de la Junta? Imposible.

Ese es el punto de duda que yo tengo. Ahora, si hay alguna disposición legal aplicable al caso, entonces será distinto.

EL M. CALDERON: La Junta, al resolver este caso —porque todo el asunto versa sobre ese punto: sobre si la enfermedad de que murió este individuo, que fue renal, a consecuencia del paludismo; porque no murió precisamente del paludismo, sino de una enfermedad de los riñones producida por el paludismo, era o no enfermedad profesional— la Junta tuvo en cuenta, digo, primero: que el Reglamento de Trabajo de los Ferrocarriles, que es el contrato de trabajo celebrado, no detalla el paludismo como enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y ese Reglamento señala cuáles son las enfermedades profesionales?

EL M. CALDERON: Sí, señor. Y, en segundo lugar, no hay ley reglamentaria que diga que el paludismo sea enfermedad profesional. Sin embargo de eso, la Junta admitió el juicio pericial; la señora quejosa presentó tres certificados de médicos, que decían que era enfermedad profesional el paludismo; la Compañía presentó otros dos certificados médicos, diciendo lo contrario; y entonces la Junta, para mejor proveer, pidió la opinión del Jefe del Servicio Médico del Departamento de Trabajo de la Secretaría de Industria, y el Jefe del Servicio

* Versiones Taquigráficas. Segunda Sala. - Tomo I del 4 al 15 de noviembre de 1928.

Médico del Departamento del Trabajo declaró que el paludismo en esa región no era enfermedad profesional.

EL M. CISNEROS CANTO: ¡Pues qué entendería por enfermedad profesional!; porque una enfermedad profesional puede ser endémica o no; pero enfermedades profesionales son solamente las que adquieren los obreros en el ejercicio de su trabajo. Y decir que en un lugar no hay enfermedades profesionales, a mí me parece un absurdo.

EL M. CALDERON: Por otro lado, el paludismo, tratándose de trabajos agrícolas, sí puede considerarse como enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: Y aún de ferrocarrileros.

EL M. CALDERON: En las plantaciones de arroz el trabajador está viviendo en el pantano; naturalmente puede adquirir esa enfermedad, como consecuencia del trabajo; mientras que, al servicio de los Ferrocarriles, cuyos carros se fumigan y desinfectan y las vías se petrolizan, si únicamente al pasar adquiere la enfermedad quizá no sea precisamente en el servicio del puesto que desempeña. Quizá por esa razón no está catalogado el paludismo en el Reglamento de los Ferrocarriles como enfermedad profesional.

Por otro lado, el Reglamento de los Ferrocarriles es el contrato de trabajo de ellos.

EL M. CISNEROS CANTO: Realmente es impresionante el argumento del señor Ministro Urbina. La Constitución no dice: enfermedades que se obtengan como consecuencia del trabajo; sino con motivo de él; que es muy distinto, muy diferente.

Si este señor estaba desempeñando los trabajos encomendados a él por el Ferrocarril, es una zona palúdica, y murió de paludismo, es lógico suponer que contrajo la enfermedad con motivo del trabajo que desempeñaba. Por consiguiente, debe entenderse que murió a consecuencia de una enfermedad profesional para un trabajador.

Si la Constitución hubiera dicho qué enfermedades profesionales son las que se contraen como consecuencia del trabajo, ya cambiaba de sentido la cuestión; pero la fracción XIV del artículo 123 constitucional define como enfermedades profesionales las que se contraen con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Y este es un término bastante amplio, que comprende mucho.

EL M. CALDERON: Yo creo que ese es un punto técnico que sólo la ciencia médica podría demostrarlo; así es que no sería malo que se diera lectura a los certificados médicos, donde ampliamente se diserta sobre si puede ser o no enfermedad profesional el paludismo.

EL M. PRESIDENTE: Yo por mi parte no necesito la lectura de los certificados; porque, si admitimos nosotros que esto es materia de prueba, es decir, que los peritos van a fijar si una enfermedad es profesional o no, o contraída con motivo o a consecuencia del trabajo, no hay necesidad de leer los certificados; porque la Junta es soberana para apreciar las pruebas. Pero no es ese el punto que se presenta a discusión, sino que la Junta empleó su soberanía y conciencia para fijar un punto de derecho y no de hecho; que es cosa muy distinta, como decía el señor Ministro Cisneros Canto.

La fracción XIV del artículo 123 Constitucional dice que los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Este es un precepto constitucional, precepto máximo, y no es necesario que lo diga una ley orgánica o reglamentaria, o un reglamento o contrato de trabajo, para obedecerlo. Si la Junta admite, como lo está admitiendo, que ese individuo murió de paludismo; porque no lo niega, lo que niega es que sea enfermedad profesional el paludismo; si la Junta admite, digo, que el marido de la quejosa murió de paludismo y que éste lo contrajo en ejercicio de su trabajo, pues es nítida la aplicación de la Fracción XIV. Debe ser indemnizado.

Y no creo que solamente los arroceros sean los únicos expuestos al paludismo, como enfermedad profesional; yo ponía el caso del ferrocarrilero que está constantemente trabajando en una línea en región palúdica; un juez de distrito que se le manda a trabajar a Quintana Roo o a Salina Cruz o a Manzanillo o a cualquier lugar donde sabemos que es endémico el paludismo; se muere de paludismo y la respuesta es: no, porque fue a la región palúdica, pero su trabajo no era precisamente estar en el campo. No, el paludismo se adquiere en la ciudad, en el paso del tren, en muchas formas y creo injusto que se niegue la indemnización después de que contrajo el paludismo a consecuencia del trabajo que se le encomendó. Creo que es injusto que se niegue toda indemnización y creo que este es punto legal no sometido a la soberanía de la Junta.

EL M. VALENCIA: Yo recuerdo de algún antecedente que hemos tratado aquí, entre otros, el de Juan B. Hernández quien pidió amparo contra actos de una Junta de Conciliación y Arbitraje, en una reclamación que presentó contra la Compañía del Sudpacífico, donde trabajaba. El señor Hernández reclamaba la pérdida de la vista de los ojos, con motivo del trabajo y entonces la Junta dijo que no era por enfermedad profesional por lo que había venido la pérdida completa de la vista, que la pérdida había sido ocasionada por culpa del quejoso, en virtud de que no se había dejado enuclea un ojo. Y se aceptó aquí por esta Sala, por mayoría de votos contra el del señor Ministro Cisneros Canto y el del que habla, que era soberana la Junta para esa apreciación, porque era la fijación de un hecho, aunque de un hecho científico y entonces se argumentaba y se decía que así como los jurados populares tenían derecho para establecer la verdad sobre puntos científicos, de la misma manera lo tenía la Junta de Conciliación y Arbitraje y que aunque era un punto científico el que había sido resuelto por la Junta, en el sentido de que no era enfermedad profesional, sin embargo, como había habido previamente dictámenes, anteriores a la resolución de la Junta, en los que se había fundado la misma Junta y no había supuesto pruebas, debía de aceptarse como indiscutible ese hecho y se resolvió entonces negando el amparo a Antonio o Juan B. Hernández. Creo que el hecho es exactamente igual, es una apreciación científica: esta enfermedad fue contraída con motivo o en ejercicio del trabajo que desempeñaba aquí el ferrocarrilero? Unos médicos dictaminaron en el sentido de que esa enfermedad no la había contraído con motivo ni en el ejercicio

del trabajo que desempeñaba; otros médicos dictaminaron en sentido contrario, después vino el dictamen del Médico de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo diciendo que no había contraído el trabajador la enfermedad ni con motivo ni en el ejercicio de su trabajo; y en uso de su propia soberanía, aun que sobre un punto científico, estableció un hecho la Junta de Conciliación y Arbitraje, diciendo que esa enfermedad no había sido contraída ni con motivo ni en el ejercicio del trabajo que desempeñaba este ferrocarrilero y, por lo mismo, yo creo que siendo soberanas las Juntas, sí tiene exacta aplicación al caso la jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que son soberanas las Juntas de Conciliación y Arbitraje para la apreciación de los hechos, bien sea hecho que completamente caigan bajo el dominio de los sentidos, es decir hechos vulgares, cuyo conocimiento es notorio, evidente, o bien hechos científicos que, como este, no ha resuelto la Junta por sí misma, sino que se ha fundado para hacerlo, en varios dictámenes de médicos que son los que pueden resolver la cuestión. Por eso es que a mí me parece que el proyecto en la forma en que lo ha planteado el señor Ministro Calderón, es impecable.

EL M. CALDERON: La cita que hace el señor Ministro Valencia es exacta; ese amparo de Juan B. Hernández yo la presenté a la consideración de la Sala y fue motivo de vida discusión sobre si la pérdida del ojo era o no enfermedad profesional, y se resolvió en el sentido de la soberanía de las Juntas. Por otro lado: ¿la Junta de Conciliación y Arbitraje tenía facultad para resolver si esta enfermedad era o no profesional? Indudablemente que sí. Porque se reclama en la demanda, en segundo lugar, sobre un punto de carácter técnico referente a si la enfermedad, el mal de Brighth ocasionado por el paludismo que adquirió el trabajador había o no producido la muerte del mismo. La Junta de Conciliación y Arbitraje tuvo que ocurrir a dictámenes periciales; seis dictámenes médicos hubo ahí, tres de parte de la quejosa y dos de parte de la Compañía demandada y, por fin, el del perito tercero nombrado por la Junta de Conciliación y Arbitraje. La junta tuvo que ilustrar su criterio por medio de este dictamen pericial, porque eran puntos para los que se requieren ciertos conocimientos especiales, que los tienen únicamente los médicos. La Junta se guió por los dictámenes periciales que le pareció que se acercaban más a la verdad, para resolver el punto de naturaleza técnica, y tuvo en cuenta también lo dispuesto en el Reglamento del servicio de los Ferrocarriles, que es el que hace las veces de contrato de trabajo entre los trabajadores y la Compañía de las Líneas Nacionales, en el cual no aparece el paludismo como enfermedad profesional. El caso que ahora se debate es casi una copia del de Juan B. Hernández.

EL M. PRESIDENTE: No, a mi juicio.

EL M. CISNEROS CANTO: Quiero hacer una rectificación a lo dicho por los señores Ministros; porque no es exacto que no se hubiese amparado; se amparó al quejoso y precisamente el voto del señor Ministro Guzmán Vaca vino a decidir el amparo.

EL M. CALDERON: Sí, pero por otro concepto.

EL M. CISNEROS CANTO: La cuestión que se discutió ampliamente aquí en la Sala fue esta: si el accidente que había

sufrido el obrero en un ojo y que trajo como consecuencia la pérdida del otro ojo, podía estimarse como causa de la pérdida del otro ojo y, por consiguiente, si era imputable la responsabilidad de la pérdida de los dos ojos a la Compañía de que se trata. Eso fue lo que se discutió, que es cosa distintas; y entonces se resolvió, por mayoría de votos, que se concediese el amparo, para que se condenara a la Compañía a pagar al obrero la indemnización que correspondía por la pérdida del ojo que había sido lesionado en accidente en el trabajo. Eso fue lo que se resolvió en este asunto, pero no exacto que se hubiese negado el amparo, ni muchos menos.

EL M. PRESIDENTE: Y yo agregaría más todavía: no es cierto que ahí se haya discutido, en el amparo de Juan B. Hernández, no es exacto, digo, que se haya resuelto si era enfermedad profesional, que es lo que aquí se está discutiendo; así se estaba esencialmente debatiendo sobre un punto de hecho, cosa muy diversa del punto de derecho.

El punto de derecho es sí por su culpa había dejado pasar la enfermedad al otro ojo y había perdido por su culpa el otro ojo o si por el progreso natural de la enfermedad lo había perdido; el caso es absolutamente distinto, no podemos estar invocando ese amparo para estar sosteniendo que es de la soberanía de las Juntas establecer si una enfermedad es profesional o no, insisto que es el punto a debate y que no puede invocarse el caso del obrero, que por su culpa perdiera el ojo por que no se curara el otro. Repito: las leyes no son para fijar los puntos de hecho, sino los de derecho. No podemos decir que sean malas las leyes del trabajo, porque en las que se están dando, ya se está fijando cuáles son enfermedades profesionales, y, aquí esta la prueba: en el último proyecto de Código de Trabajo hay un capítulo sobre enfermedades profesionales, página 87, artículo 393, Capítulo II de las enfermedades infecciosas.

EL M. CALDERON: ¿Está el paludismo?

EL M. PRESIDENTE: Apenas estaba revisando el capítulo, no lo acabo de ver; es un capítulo muy largo relativo, como digo, a enfermedades profesionales; vamos a suponer que no estuviera el paludismo, no sé si estará o no considerado el paludismo como enfermedad profesional. Entre otras veo como profesional hasta la sífilis en los sopladores de vidrio, accidentes, etc., quien iba a creer que son enfermedades profesionales las de este género, con más razón se puede considerar el caso de un ferrocarrilero que trabaja en una región palúdica. De todos modos: ¿es de la jurisdicción de la ley señalar cuáles son enfermedades profesionales? Si es de jurisdicción de la ley, no es de la Junta; pudiera sostenerse el proyecto del señor Ministro Calderón diciendo que: no habiendo una ley del trabajo que señale como profesional la enfermedad del paludismo y más tratándose de ferrocarrileros, la Junta de Conciliación y Arbitraje no la violado ningún precepto legal al no proponer la indemnización pedida. Podría sostenerse el proyecto del Artículo 123 constitucional; pero no el fundamento que se dá: que las Juntas son soberanas para decir que son profesionales o no las enfermedades, porque esto va a sentar un precedente serio para otros muchos casos.

EL M. CALDERON: Yo manifiesto en el proyecto que no hay ley por no haberse expedido la Ley Orgánica del

Artículo 123 Constitucional y que por eso no se sabe cuáles son las enfermedades profesionales, por eso la Junta tuvo que ocurrir al dictamen pericial que no habría sido necesario si hubiera ley que dijera que el paludismo era enfermedad profesional; en virtud del certificado de defunción se indicaba que el ferrocarrilero había muerto del mal de Braigt, ocasionado por el paludismo. Ya digo, no habría necesidad del juicio pericial a que se ha recurrido si hubiera una ley que estableciera esto; pero sí estoy enteramente conforme en que figure en los considerandos ese razonamiento, es decir: que la Junta no pudo haber violado ley ninguna, por no existir ley que determine que el paludismo sea enfermedad profesional.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión. A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo concedo el amparo con fundamento en la fracción XIV del artículo 123 constitucional.

EL M. GUZMAN VACA: Con el proyecto.

EL M. VALENCIA: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Con el proyecto.

EL M. CALDERON: Modificándolo en la forma que se ha dicho.

EL M. PRESIDENTE: Si, así.

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO, MODIFICANDO EL PROYECTO EN LA FORMA QUE SE HA INDICADO, CONTRA EL VOTO DEL SEÑOR MINISTRO CISNEROS CANTO QUE LO CONCEDE.

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA EL PROYECTO Y SE NIEGA EL AMPARO.

**DESPIDO INJUSTIFICADO.
AMPARO LABORAL EN REVISION.***

Sentencia de 9 de mayo de 1930.

**JUZGADO NUMERARIO DE DISTRITO
DE YUCATAN.**

QUEJOSOS: Hernández Pedro y coags.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado en el juicio seguido por los promoventes, en contra de la sociedad "M. Villanueva y Hno." por separación injustificada de sus labores.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

OBREROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS.- De conformidad con la fracción XXVII, inciso h, del artículo 123 constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por lo cual, aun cuando los obreros hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente y tres meses de salario, con sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aun cuando hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo que no les fue cubierto, tales transacciones o renunciaciones son nulas y de ningún valor, no obstante que exista el recibo firmado por los obreros, en el cual conste su conformidad de darse por pagados con la mitad de la indemnización.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en la reclamación que formularon los quejosos Pedro Hernández y coagraviados, contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la aludida autoridad absolvió a dicha demandada, se halla plenamente acreditada con el informe justificado rendido por la propia autoridad designada como responsable.

Segundo: Es cierto, como dice el Juez de Distrito en la sentencia a revisión, que en el recibo que otorgaron los promoventes al señor Manuel Villanueva, por la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, el cual obra certificado en el expediente de la reclamación de que se trata, los citados quejosos reconocieron haber recibido, por intervención de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, la indemnización que les corresponde, conforme a la Ley del Trabajo, en virtud de haber sido retirados injustificadamente de sus labores por dicho señor Villanueva; y también es verdad que en el cuestionado documento, no hicieron constar que la expresada cantidad hubiese sido el cincuenta por ciento de la indemnización que les correspondía, ni dejaron a salvo sus derechos para reclamar el saldo de la indemnización que pretenden; pero no puede concluirse de aquí, como lo hace el inferior, que por tales omisiones, los presuntos agraviados no tengan derecho de reclamar el saldo de la indemnización constitucional, equivalente al importe de tres meses de salario, que por haber sido despedidos de su trabajo, sin causa justificada, les confiere la fracción vigésima segunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal; pues tanto el citado precepto constitucional, como el artículo treinta y ocho del Código del Trabajo del Estado de Yucatán, estatuyen que el patrono que despida de sus labores a un obrero,

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXIX. Tomo 1.

sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; y en el contrato de trabajo que los propios quejosos celebraron con la parte tercera interesada, y que ambas rindieron como prueba en la reclamación de que se ha hecho referencia, expediente que fué también ofrecido como prueba de este amparo, contrato del cual aparecen las cantidades que debían percibir diariamente los interesados, consta que la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, que recibieron, diciendo que por concepto de la indemnización que les correspondía, conforme a la Ley del Trabajo, sólo alcanza, justamente, al cincuenta por ciento de tal indemnización, con lo que queda demostrado que dicha suma que recibieron los quejosos, no constituye el total de la indemnización que les correspondía, no obstante que no lo expresaron así, solamente la mitad, lo que, por lo demás, se encuentra corroborado con lo que manifestó el representante de la tercera interesada, Manuel Villanueva, en su escrito de contestación a la propia reclamación de que se ha venido hablando, en que expresamente reconoce que, por acuerdo celebrado con los quejosos, ante la Liga Central de Resistencia, se convino, en que, dándoles un mes y medio de salario como indemnización, quedaban conformes; siendo de advertirse que no está a discusión en esta instancia, si los mencionados obreros fueron despedidos de su trabajo, con causa justificada o sin ella, sino únicamente si en presencia del relacionado recibo que otorgaron lisa y llanamente, sin haber hecho constar que la cantidad que recibieron sólo constituía el cincuenta por ciento de la indemnización, ni haber dejado a salvo sus derechos para reclamar el saldo que pretenden, en relación con las demás pruebas rendidas, tienen o no derecho los aludidos obreros para reclamar el cuestionado saldo de la indemnización constitucional, que no les fué cubierto. Ahora bien, como de conformidad con la fracción vigésima séptima, inciso h, del artículo ciento veintitrés constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, es claro que, aun suponiendo que los agravios hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, con el hecho de haber recibido sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aunque hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo de la indemnización

que no les fué cubierto, tales transacciones o renuncia serían nulas y de ningún valor, en los términos de los relacionados preceptos: por lo que apoyándose la sentencia de primera instancia en una base falsa, como lo es el argumento en que se funda sobre que los agraviados habían recibido la indemnización que les correspondía, por haberlo reconocido así ellos mismos en el recibo antes mencionado, toda vez que en autos se encuentra demostrado lo contrario, es decir, que únicamente recibieron el cincuenta por ciento de tal indemnización, debe ser revocada dicha sentencia, y concederse la protección federal a los quejosos, puesto que son procedentes tanto los conceptos de violación que hicieron valer en su demanda de amparo, como los agravios que esgrimieron en su escrito de revisión.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Hernández, Marcelino Cambranis, Desiderio Euan, Francisco Moreno, José Moreno, Ramón Carrillo, Pablo Linares, Augusto Villanueva, Cecilio Rosado, Ricardo Koh, José Pacheco, Eliseo Carmona y Felipe Casanova, contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, consistentes en el laudo que dictó dicha autoridad en la reclamación que formularon los aludidos quejosos contra la sociedad. "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la propia autoridad responsable absolvió a la demandada.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra uno del señor Ministro Urbina, quien sobreseyó, porque a su juicio, en el caso, se trata de la estimación de un hecho a saber: si están o no totalmente pagados los obreros, para cuya apreciación es soberana la Junta de Conciliación y Arbitraje. El señor Ministro Guzmán Vaca no asistió a la sesión en que se vió este asunto, por las razones que constan en el acta del día, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado, Secretario.*

**AMPARO LABORAL DE LA SEGUNDA SALA SOBRE RENUNCIA
DE DERECHOS LABORALES DE 9 DE MAYO DE 1930.***

QUEJOSOS: Hernández Pedro y coags.

CONSIDERANDO,

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Yucatán.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado en el juicio seguido por los promoventes, en contra de la sociedad "M. Villanueva y Hno." por separación injustificada de sus labores.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

OBREROS, RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS.- De conformidad con la fracción XXVIII, inciso h, del artículo 123 constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; por lo cual, aun cuando los obreros hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente a tres meses de salario, con sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aun cuando hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo que no les fué cubierto, tales transacciones o renunciaciones son nulas y de ningún valor, no obstante que exista el recibo firmado por los obreros, en el cual conste su conformidad de darse por pagados con la mitad de la indemnización.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo que dictó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en la reclamación que formularon los quejosos Pedro Hernández y coagraviados, contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la aludida autoridad absolvió a dicha demandada, se halla plenamente acreditada con el informe justificado rendido por la propia autoridad designada como responsable.

Segundo: Es cierto, como dice el Juez de Distrito en la sentencia a revisión, que en el recibo que otorgaron los promoventes al señor Manuel Villanueva, por la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, el cual obra certificado en el expediente de la reclamación de que se trata, los citados quejosos reconocieron haber recibido, por intervención de la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste, la indemnización que les corresponde, conforme a la Ley del Trabajo en virtud de haber sido retirados injustificadamente de sus labores por dicho señor Villanueva; y también es verdad que en el cuestionado documento, no hicieron constar que la expresada cantidad hubiese sido el cincuenta por ciento de la indemnización que les correspondía, ni dejaron a salvo sus derechos para reclamar el saldo de la indemnización que pretenden; pero que no puede concluirse de aquí como lo hace el inferior, que por tales omisiones; los presuntos agraviados no tengan derecho de reclamar el saldo de la indemnización constitucional, equivalente al importe de tres meses de salario, que por haber sido despedidos de su trabajo, sin causa justificada, les confiere la fracción vigésima segunda del artículo ciento veintitrés de la Constitución Federal; pues tanto el citado precepto constitucional, como el artículo treinta y ocho del Código del Trabajo del Estado de Yucatán, estatuyen que el patrono que despida de sus labores a un obrero, sin causa justificada, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato de trabajo, o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario; y en el contrato de trabajo que los

* *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca. XXIC. Tomo 1.

propios quejosos celebraron con la parte tercera interesada, y que ambas rindieron como prueba en la reclamación de que se ha hecho referencia, expediente que fué también ofrecido como prueba en este amparo, contrato del cual aparecen las cantidades que debían percibir diariamente los interesados, consta que la cantidad de mil novecientos noventa y un pesos, veinticinco centavos, que recibieron, diciendo, que por concepto de la indemnización que les correspondía, conforme a la Ley del Trabajo, sólo alcanza, justamente al cincuenta por ciento de tal indemnización, con lo que manifestó el representante de la tercera interesada, Manuel Villanueva, en su escrito de contestación a la propia reclamación de que se ha venido hablando, en que expresamente reconoce que, por acuerdo celebrado con los quejosos, ante la Liga Central de Resistencia, se convino, en que, dándoles un mes y medio de salario como indemnización, quedaban conformes; siendo de advertirse que no está a discusión en esta instancia si los mencionados obreros fueron despedidos de su trabajo, con causa justificada o si ella, sino únicamente si en presencia del relacionado recibo que otorgaron lisa y llanamente, sin haber hecho constar que la cantidad que recibieron sólo constituía el cincuenta por ciento de la indemnización, ni haber dejado a salvo sus derechos para reclamar el saldo que pretenden, en relación con las demás pruebas rendidas, tienen o no la derecho los aludidos obreros para reclamar el cuestionado saldo de la indemnización constitucional, que no les fué cubierto. Ahora bien, como de conformidad con la fracción vigésima séptima, inciso h, del artículo ciento veintitrés constitucional, son nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, es claro que, aun suponiendo que los agraviados hubiesen convenido en darse por pagados de la indemnización equivalente al importe de tres meses de salario, con el hecho de haber recibido sólo la mitad de ella, o lo que es lo mismo, aunque hubiesen renunciado expresamente su derecho al saldo de la indemnización que no les fué cubierto, tales transacciones o renuncia serían nulas y de ningún valor, en los términos de los relacionados preceptos: por lo que apoyándose la sentencia de primera instancia en una base falsa, como lo es el argumento en que se funda sobre que los

agraviados habían recibido la indemnización que les correspondía, por haberlo reconocido así ellos mismos en el recibo antes mencionado, toda vez que en autos se encuentra demostrado lo contrario, es decir, que únicamente recibieron el cincuenta por ciento de tal indemnización, debe ser revocada dicha sentencia, y concederse la protección federal a los quejosos, puesto que son procedentes tanto los conceptos de violación que hicieron valer en su demanda de amparo, como los agravios que esgrimieron en su escrito de revisión.

Por lo expuesto se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia de primera instancia, dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Pedro Hernández, Marcelino Cambranis, Desiderio Euan, Francisco Moreno, José Moreno, Ramón Carrillo, Pablo Linares, Augusto Villanueva, Cecilio Rosado, Ricardo Koh, José Pacheco, Eliseo Carmona y Felipe Casanova, contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, consistentes en el laudo que dictó dicha autoridad en la reclamación que formularon los aludidos quejosos contra la sociedad "M. Villanueva y Hermano", por separación injustificada de sus labores, laudo por cuya virtud la propia autoridad responsable absolvió la demanda.

Tercero.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra uno del señor Ministro Urbina, quien sobreseyó, porque a su juicio, en el caso, se trata de la estimación de un hecho, a saber: si están o no totalmente pagados los obreros, para cuya apreciación es soberana la Junta de Conciliación y Arbitraje. El señor Ministro Guzmán Vaca no asistió a la sesión en que se vió este asunto, por las razones que constan en el acta del día, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que intervinieron, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- S. Urbina.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- J. A. Coronado, Secretario.*

AMPARO LABORAL DE JUAN GIL MICHEL POR DESPIDO.*
 Mayo de 1930.

ASUNTO: JUAN GIL MICHEL CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO, DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y DE OTRAS AUTORIDADES.

EL C. SECRETARIO: "Juan Gil Michel promovió amparo ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Tamaulipas, contra actos de la Junta Especial número 4....." (Leyó el proyecto de sentencia que se agrega.)

EL M. PRESIDENTE: Esta a discusión el proyecto.

Yo quisiera conocer los términos del laudo, si consta en el expediente.

EL C. SECRETARIO: ¿Quiere usted que lo lea todo?

EL M. PRESIDENTE: Sí.

EL C. SECRETARIO: "Visto para resolver el expediente número 15928/1387, formado con motivo de la demanda presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila en contra la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, S. A...." (Leyó.)

VISTOS; Y RESULTANDO,

PRIMERO: Juan Gil Michel promovió amparo ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de la Junta Regional de Conciliación Número Cuatro residente en Tampico, consistentes los de la primera, en el laudo que pronuncio con motivo de la demanda presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A.", en contra de esta compañía por violación de la cláusula quinta del convenio celebrado entre la misma Compañía y la Agrupación de referencia; y los de la segunda en la ejecución del referido laudo. En su demanda expone el quejoso que en el mes de

septiembre de 1928 fué nombrado por la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila, jefe del departamento de veladores de la Refinería que dicha Compañía tiene establecida en el Municipio de Cecilia del Estado de Tamaulipas, por renuncia que de dicho cargo hizo el señor Juan Gamboa, habiendo entrado desde luego a desempeñar tal empleo; que con motivo de su designación con jefe de veladores, el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila, ocurrió ante la Junta Regional Número Cuatro, demandando a dicha Compañía por una supuesta violación del contrato de trabajo, la cual hicieron consistir en que el nombramiento referido del quejoso constituía una subestación arbitraria del jefe anterior Juan Gamboa, por no ser el quejoso miembro de dicha agrupación; y que según informes que el promovente había tenido, la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje acababa de dictar una resolución que ordenaba a la Compañía El Aguila revocara el nombramiento como jefe de veladores y confiriera dicho puesto al trabajador a quien tocara, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula quinta del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicha Compañía y el Sindicato de El Aguila.

Que tales actos violaban en perjuicio las garantías consignadas en los Artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución, por los siguientes conceptos: primero, porque al resolver que la Compañía revoca el nombramiento del quejoso como jefe de veladores, lo priva de la libertad de trabajar y de continuar dedicándose a un trabajo lícito, sin que tal determinación proceda de autoridad judicial, por atacarse a derechos del tercero, ni constituye una resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley en caso en que se ofendan los derechos de la sociedad, y por otra parte, con la misma resolución se priva al quejoso del producto de su trabajo, sin que esta pueda tener fuerza legal, por tratarse de una autoridad administrativa; segundo, porque al resolver que debe revocarse su mandamiento como jefe de veladores, en un juicio en que no ha sido oído y ni siquiera ha sido parte, se le priva de sus derechos adquiridos por virtud del referido puesto, y de la remuneración pecuniaria correspondiente que sin que medie

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala de la Suprema Corte. Tomo I, del 2 al 14 de mayo de 1930.

juicio seguido en los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y tercero, porque como consecuencia de las violaciones antes señaladas se le ocasiona una molestia tanto en su persona como en sus posesiones sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidieron los informes con justificación correspondiente a las autoridades responsables. La Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje manifestó, en resumen, que efectivamente dictó el laudo a que el quejoso se refiere, resolución de la cual remitió copia certificada; y la Junta Regional se limitó a decir que reproducía el informe previo que había rendido y hacía suyo el justificado que rindiera la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, pues que no había recibido posteriores instrucciones de [...] para proceder en contra del quejoso.

TERCERO: El Juez de Distrito sobreesayó en el amparo, en cuanto a los actos de la Junta Regional porque habiendo este negado que trataba de ejecutar el laudo dictado por al Junta Federal, el quejoso comprobó, como debió hacerlo que aquella Junta trataba de llevar a cabo la referida ejecución; y concedió el amparo en cuanto a los actos de la otra autoridad responsable, exceptuando, substancialmente los conceptos de violación alegados en la demanda.

CUARTO: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el representante del Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía El Aguila, que se presentó el juicio como tercero perjudicado, interpusieron el recurso de revisión expresando fundamentalmente los mismos agravios, los cuales pueden concretarse en los siguientes: primero, contrariamente a lo que se asienta en la sentencia recurrida, en el caso no existe relación del artículo 4º constitucional, porque el contrato de trabajo no solo tiene por objeto regular las relaciones entre los trabajadores y la empresa sino garantizar el trabajo a los miembros de la Agrupación Obrera contratante estableciéndose preferencias en su favor para la ocupación de los puestos vacantes, que no pueden ser cubiertas sino mediante los requisitos previstos en el mismo contrato, requisitos que no se llamaron en el presente caso por la Compañía de El Aguila, puesto que esta Compañía hizo un nombramiento que correspondía a uno de los miembros del Sindicato y no al quejoso, cuya designación, con tal virtud no tiene carácter legal, si puede por lo mismo ser fuente de derechos, sino, [...] lo más motivo de responsabilidad para la empresa, y segundo, probado como está que al hacer al nombramiento del quejoso la Compañía de El Aguila atacó derechos del tercero, como es el Sindicato de referencia, la resolución del Juez de Distrito, al considerar violados los artículos 14 y 16 de la constitución incurre en un horror al afirmar que el quejoso no fué demandado ni oído ni vencido en juicio, porque hay que tener en cuenta que la revocación del nombramiento que ordena la Junta Federal de Conciliación, no fué sino una consecuencia de la medida arbitraria adoptada por la Compañía El Aguila con violación del contrato de trabajo en vigor.

QUINTO El Ministerio Público ante ésta Corte pidió la confirmación del fallo recurrido.

CONSIDERANDO,

PRIMERO: El artículo 1º de la Constitución en su párrafo segundo, previene que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Este precepto constitucional fué infringido por la Junta Especial número cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como lo declaró el Juez sentenciador, porque estando el quejoso en posesión del cargo de Jefe de Veladores que le confirió la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A.", aquella Junta ha mandado que se le prive de ese puesto, mediante el laudo cuyo segundo punto resolutivo dice: "La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del señor Juan Gil Michel como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por trabajador que corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula quinta (del contrato de trabajadores)"; y porque tal orden, que priva al quejoso de su empleo fué dictada en un negocio en que aquel no ha sido oído ni vencido, puesto que, como lo reconocen los mismos recurrentes, Gil Michel no fue parte en el procedimiento que ameritó el laudo. En consecuencia, existiendo la violación del artículo 14 constitucional, por el concepto expresado, la sentencia recurrida puede sostenerse por este fundamento, aun cuando se admitiera la procedencia de los agravios respecto a las demás razones que la apoyan.

SEGUNDO: Atento lo que acaba de decirse, es innecesario ocuparse en el estudio de los demás conceptos de violación expresada en la demanda.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, se confirma la sentencia recurrida y se resuelve:

PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y protege a Juan Gil Michel, contra los actos de la Junta Especial número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo que pronunció, el día 7 de agosto de 1929, en el expediente formado con motivo de la reclamación entablada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila, S.A.", en contra de esta Compañía, por cuanto en ese laudo se ordena a ésta, que revoque el nombramiento del mismo Jefe de Veladores de la propia Compañía y lo sustituya por el trabajador del citado Sindicato a quien corresponda, conforme a la cláusula quinta del contrato celebrado entre éste y aquella Compañía y para sólo el efecto de que se oiga, en dicho expediente al quejoso.

SEGUNDO: Notifíquese; etc.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el proyecto.

EL M. CALDERON: Pido la palabra. El caso que se estudia, quizá no se ha presentado en ninguna otra Sesión, pues es raro que ante la Junta de Conciliación y Arbitraje se haya resuelto sobre los derechos, sobre los intereses del quejoso

señor Gil Michel, en una controversia en que eran partes, en la que intervienen el Sindicato de Trabajadores de la Compañía "El Aguila" y esta misma Compañía, sobre el cumplimiento del contrato relativo celebrado entre ambas partes. El Sindicato de Trabajadores y la Compañía, celebraron un contrato, un convenio, por el que cual, en una de sus cláusulas, se estipula que todo ascenso que hubiera, sería ocupado por los miembros de la agrupación del Referido Sindicato. Con la renuncia del antiguo Jefe de Veladores, un señor Gamboa, la Compañía libremente, hizo la designación a favor del señor Gil Michel, el Sindicato de Trabajadores demandó a la Compañía el cumplimiento del convenio y la separación de su puesto de Jefe de Veladores, del quejoso, señor Gil Michel. Desde luego la primera objeción a lo primero que en mi concepto debería haber hecho la Junta de Conciliación era citar a las dos partes afectadas: la Compañía que se decía no cumplía con el convenio y segundo, al señor Gil Michel, que por no ser agremiado, no debería estar como Jefe de Veladores y debería condenársele en el expediente, a su remoción inmediata. Lo natural era que la Junta de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con el Reglamento que rige a esos tribunales, hubiera citado, no solo a la Compañía, sino también al quejoso Gil Michel; pero no fue así. La Junta se entendió directamente con la Compañía que fué a la única que mandó citar, mandó emplazar y ésta contestó la demanda y rindió sus pruebas.

El punto de vista de la Compañía, única y exclusivamente, era que tenía derecho a aquel nombramiento, por ser un puesto de confianza, por lo cual podía designar a la persona que quisiera. La Junta de Conciliación, en la sentencia respectiva, no se limitó a resolver que el contrato o convenio no habían sido cumplidos por la Compañía sino que también resolvió que debería revocarse el nombramiento expedido a favor de Gil Michel. Desde luego tuve yo alguna duda sobre si para el efecto del amparo, podría considerarse que el quejoso había recibido perjuicio en su persona con esa resolución. Si la sentencia se hubiera limitado simplemente a declarar que la Compañía no había cumplido con el convenio o que debería cumplirlo dentro del plazo de tantos días, la orden de destitución emanaría de la Compañía, podría ser un acto de un particular y no un acto de autoridad y por lo tanto yo sobreseería por falta de perjuicio; pero no fué así, el acto es de autoridad, la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su laudo, en el punto segundo resolutivo dice que deberá ser separado el señor Gil Michel de su puesto de Jefe de Veladores, la Compañía lo que está haciendo es ejecutando ese laudo, por lo tanto, el perjuicio viene de un acto de autoridad, cual es el laudo de la Junta de Conciliación en el que se previene que deberá ser separado de su puesto el señor Gil Michel. Esas son las razones por las que me veo precisado a opinar que en el caso hay perjuicio y que por lo tanto, debe entrarse al fondo del asunto amparando o negando. Si pues hay perjuicio de parte del quejoso con la resolución de la Junta de Conciliación, en mi opinión, la violación constitucional salta a la vista; se ha seguido una controversia sobre un conflicto de trabajo ante la Junta de Conciliación, en la que más que la Compañía "El Aguila", es Gil Michel el perjudicado, porque ese laudo trae consigo nada menos que la pérdida de su empleo que por espacio de un año

ha desempeñado, de Jefe de Veladores y no se le ha oído, no se le ha permitido oponer excepciones, como por ejemplo, contradecir al acto, decir: sí soy agremiado y comprobarlo con tales o cuales constancias; la razón fundamental que dá el Sindicato de Trabajadores, es que Michel debe ser destituido por no pertenecer al Sindicato, éste podría excepcionarse diciendo: soy agremiado; nada de eso, no se le ha oído en lo más mínimo, no fué parte en el asunto. Yo no entro al fondo; quizá la Junta, en el caso de que se le conceda el amparo al quejoso, vuelva a dictar la misma resolución; pero que sea ya después de que se le haya oído; por eso propondría yo la concesión del amparo, única y exclusivamente para que se oiga al señor Gil Michel en el expediente administrativo, respetando así la garantía del artículo 14 constitucional, que ordena que nadie puede ser privado de sus derechos si oírsele y más cuando hay una ley que es la que rige a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que previene, que en todo conflicto del trabajo se oiga a los trabajadores y a los patronos; sin embargo, desearía oír la opinión de mis compañeros los señores Ministros de la Sala, porque podría estar yo en un error.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión del proyecto. Voy a expresar las dudas que me ha suscitado la lectura de este proyecto, que, por otra parte, como dice el señor Ministro Calderón, posiblemente es el primer caso de esta naturaleza que se presenta a la consideración de la Sala Administrativa; de aquí las dificultades para tener un concepto exacto sobre la cuestión que va a decidirse en este juicio de garantías. En mi concepto, para proceder con toda la exactitud posible habría que fijar si en efecto el laudo, motivo de este amparo, condenó o no condenó al quejoso, es decir, si le causa o no le causa lesión, sin haber sido parte en el procedimiento y sin habersele oído. En tales condiciones, la tesis que invoca el señor Ministro Calderón en su proyecto, para conceder el amparo, sería pertinente; pero si el laudo no condenó al señor Gil Michel y se limitó a dirimir la controversia suscitada entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila" y el Sindicato de Obreros y Empleados de la propia Compañía, es indiscutible que contra ese laudo no tiene que reclamar Gil Michel, puesto que no se han violado derechos propios de este señor o derechos que hubiese adquirido. Desde Luego, la parte que motivó el amparo es el punto resolutivo Segundo del laudo mencionado, que es de 7 de agosto de 1929, y que fué pronunciado por la Junta Especial #4, de la Federal de Conciliación y Arbitraje. El punto resolutivo segundo dice textualmente: "La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del señor Gil Michel, como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por el trabajador que corresponda, de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula V."

Desde luego me parece a mí, que este punto segundo resolutivo está apegado a derecho, está justamente de acuerdo con la cuestión que ha sido dilucidada en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. No hay que perder de vista que la Compañía de Petróleo "El Aguila" indebidamente, faltando a su contrato, designó a una persona fuera de aquellas de donde debió hacer la designación, de acuerdo con el contrato celebrado con el Sindicato; entonces

el Sindicato, estimando violado el contrato celebrado por la Compañía, llevó la cuestión, planteo el conflicto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y ésta, resolviendo el conflicto, encontró que efectivamente la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", había faltado a la cláusula V del contrato de trabajo celebrado entre el Sindicato de Obreros y Empleados de la misma Compañía; y, ¿qué es lo que tenía que hacer la Junta de Conciliación y Arbitraje?; nulificar el acto de la Compañía de Petróleo "El Aguila", que había violado la cláusula V, que es lo que hace en el punto resolutivo segundo; condenó a la Compañía a revocar el nombramiento hecho, no formuló ninguna condena contra el señor Michel. Si el punto resolutivo segundo dijera: sepárase al señor Michel de su puesto, por tales o cuales razones, se estaba allí resolviendo sobre derechos posibles del señor Michel, en un procedimiento en el que el señor Gil Michel no fue parte; pero cuando se limitó a condenar a la Compañía a revocar el acto que juzgó ilegal, por el contrato celebrado con el Sindicato de Obreros y Empleados de la Compañía, es indiscutible que no está resolviendo sobre derechos del señor Michel, sino de la Compañía, porque ésta dice que al extender el nombramiento en una persona extraña al Sindicato obró en uso de su derecho; y los obreros dicen que no, que ese derecho está condicionado al contrato celebrado con el Sindicato de Obreros y Empleados de la misma Compañía; entonces, no es posible que el señor Michel tenga derecho alguno, que haya sido violado por el punto resolutivo segundo del laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque no se le condenó en el laudo, no se resolvieron sus derechos, sino si tiene o no la Compañía la facultad de extender el nombramiento.

El laudo resuelve que no tiene esa facultad, porque el acto que se ejecutó es ilegal y está en pugna con la cláusula quinta. De modo que, en esta inteligencia, yo creo que el Sr. Gil Michel no pudo, por este concepto, enderezar su acción de amparo contra el laudo de que se trata.

Además, hay otra consideración jurídica que puede establecerse en los siguientes términos: desde el momento en que se presenta la demanda contra la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, por el nombramiento expedido a favor, en este caso, del Sr. Michel, tal acto, el nombramiento expedido por la Compañía, es un acto propio y exclusivo de la misma, y, repito, al presentarse la demanda contra esta Compañía, por tal acto, ha quedado sub judice y, por consecuencia, tal acto queda sujeto a las consecuencias jurídicas de la resolución que se dice sobre el particular. En tales condiciones, jurídicamente, el Sr. Michel no ha podido adquirir derechos de ninguna clase, porque justamente los derechos que dice haber adquirido por el nombramiento de la Compañía son derechos precarios, y más que precarios, son inexistentes, mientras no venga en resolución a definir el acto de la Compañía, en cuya virtud dice haberse adquirido ese derecho, y tal acto quedó resuelto en el laudo de la Junta, y al resolver el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el acto era ilegal, es claro que ha quedado dirimida la cuestión del nombramiento de Michel, procedente de la Compañía.

Además, yo tengo este otro punto de vista: no es posible aceptar que puedan adquirirse derechos por virtud de actos que están fuera de la ley. Hay una regla general de derecho que establece que no puede adquirirse derecho alguno por acto que esté fuera de la ley, y es indiscutible que el acto de la Compañía, concediendo a Gil Michel un nombramiento por virtud del contrato, es un acto ilegal. En tales condiciones o circunstancias, Gil Michel no ha adquirido derecho alguno por tal nombramiento, aparte de que el nombramiento mismo estaba sub judice, como he manifestado anteriormente; pero refiriéndonos a la naturaleza misma de la cuestión, resulta que Michel, en mi concepto, tampoco ha adquirido ese derecho, porque dice haberlo adquirido por virtud de un nombramiento que, como es ilegal, está fuera de la ley y, por tanto, no existen los derechos que dice se le han violado con el laudo. En estas circunstancias, tampoco procede el amparo.

Hay otro punto de vista que también es necesario examinar y que a reclamar en este amparo es la separación de Michel, y esa separación no la ha hecho la Junta; la ejecución del laudo no la ha hecho la Junta de Conciliación y Arbitraje; ni siquiera la Junta Regional. Por eso se sobreseyó. La separación la hizo la propia Compañía y la Compañía no es autoridad; ni siquiera lo es ejecutando laudos. De modo que es, en el fondo, un acto de particular, ya que lo que se viene a reclamar es la ejecución del laudo por parte de la Compañía, no podemos conceder el amparo. Si la Junta Especial No. 4 tratara de ejecutar ese laudo, habría base para discutir si efectivamente debía concederse o no el amparo, porque el laudo que se ejecutara por la Junta, en ese caso, sí estaría ejecutando por autoridad; pero en el caso se dice que es la Cía. de Petróleo "El Aguila" la que está ejecutando el laudo, lo que separó al obrero, y cualesquiera que sean las razones que haya tenido la empresa para ejecutar el laudo, el acto no es legal. Los participantes que ejecutan un acto de autoridad no dan motivo al amparo. De modo que, desde este tercer punto de vista, yo creo que tampoco procede el amparo.

Sin embargo, yo expreso todas estas cuestiones con las reservas necesarias, pero a medida que medito más esta cuestión, encuentro que en el caso el amparo es improcedente. Estas son las razones jurídicas; habría otras muchas razones, ya no jurídicas, sino de orden moral, para negar este amparo o para sobreseer en él, porque prácticamente, si nosotros concedemos este amparo damos base a la institución de una chicana nueva en la ejecución de los laudos, en un punto de tanta importancia como es el de los conflictos entre patrones y obreros, y que precisamente ha querido la Constitución, de una manera especial que se ejecuten con la brevedad que el caso requiere; pero repito, yo no encuentro que en el caso se haya dirigido acción alguna o que se lesione derecho alguno del Sr. Gil Michel, con el presente laudo, por las razones que he expuesto en los tres aspectos que he presentado con motivo de esta cuestión.

Continúa a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: Para mí, la cuestión, tal como yo la considero, proviene de un grave error de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al dictar el laudo.

El segundo punto resolutivo del laudo reclamado, dice: "La Compañía demandada deberá revocar el nombramiento del Sr. Juan Gil Michel, como Jefe de Veladores, cubriendo el puesto por el trabajador que corresponda, etc. El error de la Junta estuvo en haber incluido en la parte resolutive del laudo, estas palabras: "...deberá revocar el nombramiento del Sr. Juan Gil Michel, como Jefe de Veladores". Debíó haber dicho simplemente la compañía demandada: deberá cubrir el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador del Sindicato que corresponda. Así no hubiera comprendido a Juan Michel, y entonces, a la hora de ejecutar la Cía. "El Aguila" este punto resolutive del laudo, que no comprendía a Juan Gil Michel, "El Aguila" hubiera separado a Juan Gil Michel para demandar a la Compañía por separación injustificada, y seguramente Gil Michel no llegaría a hacer efectiva la acción, porque la Compañía demostraría que había sido en ejecución de un laudo, y, por tanto, era causa más que justificada. Y allí habrían parado las cosas. Pero estas Juntas de Conciliación, que por falta de una reglamentación adecuada y por falta, en muchos casos de orientación jurídica y, por otras razones, hacen cosas como estas. Y esto es un caso bien curioso: para mí, tanta razón tiene el Sr. M. Cisneros Canto com el Sr. M. Calderón; el Sr. M. Cisneros Canto, porque dice: ¿para qué vamos a conceder el amparo simplemente para que se le oiga y vuelva a quedar subsistente el mismo laudo, que es perfectamente justo?; porque no alega, -yo lo vi en el proyecto- el Sr. Michel ninguna razón que no sea la de que no ha sido oído; y resulta que el Sr. M. Calderón también tiene razón, porque es notorio, es inconcuso, que el Sr. Gil Michel ha sido expresamente señalado en una parte del laudo, en un punto resolutive del laudo a perder el empleo, sin haber sido oído, sin haber sido parte en el procedimiento.

Posiblemente la solución estaría -se me ocurre en este momento, porque antes ya habíase discutido este asunto- la solución, digo, estaría en que la Junta de Conciliación reformara su laudo en el sentido que yo indico, porque si es cierto lo que se indica en el memorándum que se nos ha pasado hoy, que la parte petitoria de la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dice: "Tenemos por presentados, demandando a la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", por violación de la cláusula 5ª del convenio de trabajo existente entre dicha empresa y El Sindicato", hay violación expresa al substituir al Sr. Michel por el Sr. Gamboa. "2º Tramitar en forma esta reclamación." De modo que el Sindicato sólo a la Cía. "El Aguila"; no demandó a Juan Gil Michel, y resulta que la Junta, en su laudo, condena a la Compañía, y de hecho está condenando a Juan Gil Michel. Allí está el error de técnica de la Junta, que ha originado esta situación anómala e irregular. Todo se subsanaría, repito, con sólo que hubiera puesto en su laudo, como segundo punto resolutive: La Compañía demandada deberá cubrir el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador que corresponda; y ya entonces el acto de separación de Gil Michel no sería del Laudo, sino de la Compañía "El Aguila", y entonces no tendría por qué reclamar Gil Michel contra el laudo, sino contra la Compañía, y la Compañía hubiera dicho: yo lo separé en virtud del laudo; de manera que hay causa justificada.

Esa era la situación jurídica que a mi juicio se presenta. En conclusión, el amparo se debería conceder, no para que Gil Michel sea oído sino para que el laudo se reforme, porque aquí no ha sido dirigida la acción contra Gil Michel, hay que fijarse mucho en esto porque si nosotros, repito, concedemos el amparo para que Gil Michel sea oído cometemos otro error: que sea oído en un procedimiento iniciado en una acción que no se ha enderezado contra Gil Michel. ¿Cómo vamos a hacer que la Junta forzosamente oiga a Gil Michel cuando el Sindicato no ha demandado a éste sino a la Compañía?. A mi juicio este es el error que puede tener el proyecto, y que he reflexionado hasta estos momentos. Nosotros debemos conceder el amparo para que sea reformado el segundo punto resolutive del laudo, en el sentido de no comprender a Gil Michel sino a la Compañía para que cubra el puesto de Jefe de Veladores con el trabajador que corresponda, y ya el acto de separación de Gil Michel vendrá de "El Aguila" y no de la demanda. Esta es mi opinión en el caso.

EL M. PRESIDENTE: Yo sólo le encuentro a esto una objeción, y la objeción consiste en que ampliaríamos los términos de la demanda de amparo. Por eso, si lo que pide Gil Michel es que se le oiga, es claro que debe negársele el amparo; pero si nosotros concedemos el amparo por un concepto diverso del que funda el mismo amparo, estamos ampliándolo en sus términos o por lo menos cambiándolo. Yo creo francamente, y llamo la atención sobre esto, que Gil Michel no ha adquirido derecho alguno por virtud del nombramiento, y en esta inteligencia ese laudo de la Junta no ha lesionado los supuestos derechos que alega tener este señor. Por otra parte, no es exacto que se condene a Juan Gil Michel, se condena a la Compañía a revocar su nombramiento; ¿por qué?, porque ese nombramiento es ilegal y siendo ilegal no ha podido ejecutarlo válidamente la compañía. El punto segundo no condena a Michel, sino que dirige la cuestión dilucidada que es una cuestión entre la Compañía y sus obreros sobre un capítulo o sobre una cláusula de un contrato de trabajo. De modo que yo sí creo que debe negársele a este señor el amparo de la Justicia de la Unión.

EL M. CALDERON: El señor Presidente nos dice que debe negarse el amparo porque el nombramiento hecho por la Compañía a favor del señor Michel fué ilegal. Yo creo que sería un grave error el que cometeríamos. No estamos discutiendo sobre si fué legal o si fué ilegal el nombramiento que la Compañía hizo a favor del señor Michel, no obstante lo dispuesto en el capítulo 5º del convenio celebrado entre el sindicato de trabajadores y la compañía, lo que estamos discutiendo es si legal o ilegalmente, estando el señor Gil Michel en la posesión de un derecho, como es el tener el puesto de Jefe de Veladores desde hace más de un año, puede la Junta de Conciliación, sin oírsele, sin ser parte en el juicio, resolver que debe la compañía separarlo y debe revocar el nombramiento. Eso es lo que estamos discutiendo, si esos derechos se afectan o no se afectan con el laudo arbitral. Indudablemente que se afectan, porque es imposible que la compañía sea la interesada, porque no hay que olvidar que en la demanda fueron dos los fundamentos: primero, el de que la Compañía

había violado el contrato de trabajo, y segundo, que debía revocarse el nombramiento de Gil Michel. El primer punto es el que afecta a la compañía, porque ella dice que es puesto de confianza el de Jefe de Veladores, y a la compañía le convendría que se declarara que era puesto de confianza ese empleo. La parte de Gil Michel es otra. A Gil Michel no le importa si es o no puesto de confianza, lo que le está importando es que lo han destituido, que lo quita la Junta de su empleo y lo priva de sus derechos que, bien o mal, está en posesión de ellos. Ya la Corte, en multitud de ejecutorias, ha resuelto que la posesión, aún violenta, debe ampararse, es decir, aun teniendo esa posesión sin derecho. Admitamos que sin derechos está este señor poseyendo el empleo, oírsele. Ahora, en el cuerpo de la demanda constantemente hace el Sindicato hincapié sobre que debe condenarse a la compañía a separar a éste, es decir, está afectando los derechos de Gil Michel, está resolviendo la Junta un contrato de trabajo celebrado entre la Compañía y Gil Michel. Por otro lado, aun en el caso de que fuera platónica la concesión de este amparo, que probablemente lo será, debemos ser muy respetuosos de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, y reconocer que Conciliación, como decía muy bien el señor

Urbina, cometió una grave torpeza, un grave error de técnica, al condenar a la Compañía a la separación de este individuo. Si hubiera resuelto, como el decía, que la Compañía había faltado al artículo 5º del convenio, muy bien, como consecuencia de esto hubiera venido el acto de un particular destituyendo al señor Michel, y éste no tendría derecho al amparo; pero no fué así. Ahora debemos ser respetuosos con el principio de que nadie puede ser molestado sin ser oído, y es precisamente lo que le vamos a enseñar a la Junta para otra vez, a ser respetuosa, aun en el caso de que, en cuanto al fondo, sus procedimientos sean justos, como decía el señor M. Cisneros Canto. También respecto de la justicia de la Junta, al resolver en cuanto al fondo la controversia de la Compañía, no decir si la Compañía haya o no faltado al artículo 5º del convenio, declarando que podía quitar a un individuo no agremiado el puesto, por creer que era empleo de confianza, no es eso lo que estamos discutiendo; indudablemente fue, probablemente la Junta de Conciliación, respetando ese artículo 5º del convenio, falló en sentido adverso a la Compañía, pero aquí es otro el punto de vista, si a este individuo debe amparársele por no haber sido oído en el procedimiento. Ese es el caso.

EL M. PRESIDENTE: Continúa la discusión.

EL M. VALENCIA: Por la lectura del proyecto yo he llegado a la conclusión de que son dos clases de violaciones las que alega el quejoso: violaciones de procedimiento y violaciones de fondo. Las violaciones de procedimiento las hace consistir en que se le priva de sus derechos sin que en el juicio que se siguió hubiera sido oído el mismo quejoso. Las violaciones de fondo las hace consistir en que se conculcan los artículos 4º y 16 constitucionales en perjuicio suyo, porque no se han seguido los principios establecidos por el citado artículo 4º para que pudiera él haber sido privado del trabajo que tenía, y el artículo 16 porque se le molesta en sus posesiones

y derechos sin fundamento y sin motivo legal. Como el artículo 107 de la Ley Reglamentaria del amparo establece que cuando se aleguen violaciones de procedimiento y violaciones de fondo primeramente se estudiará por la Corte si existen esas violaciones de procedimiento, y si en realidad existen y son suficientes para conceder el amparo no se estudiarán ya las violaciones de fondo, yo creo que nosotros no podemos hacer el estudio de las violaciones de fondo para llegar a la conclusión de si efectivamente el quejoso tenía o no derecho para estar en posesión de ese empleo, y llegar a la conclusión de que si no tenía derecho debe negársele por ese concepto el amparo, porque sería resolver precisamente una de las cuestiones de fondo que se plantean en la demanda, y antes tenemos que resolver las cuestiones de violaciones de procedimiento, para decir si esa falta de oír al quejoso en el juicio donde se dictó el laudo que es materia del amparo, causa o no violación de sus garantías individuales, y solamente hasta que resolvamos esta cuestión podremos entrar a estudiar el fondo. Por eso yo pienso que debemos, por ahora, plantear la cuestión únicamente en el sentido de las violaciones de procedimiento, para que se resuelva si existen o no esas violaciones.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra.

Voy a expresar una duda que tengo al señor Ministro Calderón, que realmente es una, duda: puedo encontrar cierta incompatibilidad entre algunas de las fracciones del artículo 123, que hablan de la competencia de las juntas de conciliación y arbitraje, y el artículo 16 constitucional. Y voy a explicarme: si el amparo tiene por objeto decirle a la junta que no debe perjudicar al individuo sin oírlo, en debido acatamiento de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, entonces vamos a obligar a la junta a que en una demanda presentada por el trabajo, por los obreros, oiga a otro obrero. Las juntas de conciliación y arbitraje son competentes para conocer de los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo; no tiene competencia para conocer de demandas de obreros contra obreros, o del capital contra el capital. ¿A cuál de los dos está asociado el señor Michel en esta situación en que se encuentra, al capital o al trabajo?

EL M. CALDERON: No lo considero asociado al capital, sino al trabajo; porque se trata de un contrato de trabajo. Vizconde

EL M. GUZMAN VACA: Entonces como es posible que en este negocio la Junta tenga a los obreros como actores y a un trabajador como demandado; no habría competencia de la Junta para ello.

Si la materia que se puso a discusión, lo que se hizo enjuiciable ante la Junta fué un acto de capital; en este caso se da la coincidencia de que los intereses del señor Michel estén asociados al capital, luego fué oído por boca de la Compañía; ella habló por él de una manera natural. ¿Por qué ha de oírsele?

Sin embargo, yo mismo tengo alguna duda.

EL M. CALDERON: Yo no creo que la Junta de Conciliación haya oído al trabajador por boca de la compañía; los intereses del obrero Juan Gil Michel y los de la Compañía eran enteramente, distintos; la Compañía no era representante

del obrero, no era su apoderado, no tenía personalidad legal ninguna para defender los intereses del señor Michel; el punto de vista del señor Michel y el de la Compañía eran distintos; la Compañía perseguía una declaración de la Junta de que el puesto de Jefe de Veladores era un cargo de confianza, y sobre eso insistió la Compañía y versó toda la prueba de ésta: sobre que era cargo de confianza; y el señor Juan Gil Michel lo que perseguía aquí era que no se le quitara de un trabajo que tenía desde hacía más de un año, como es la tenencia, la posesión del puesto de jefe de veladores de esa Compañía, sin antes oírsele. Porque no sabemos si tenga algunas excepciones que oponer; podría decir, por ejemplo, este señor Juan Gil Michel: El Sindicato al decir que debo yo ser separado por la única razón que dió de no ser agremiado, no dice lo cierto; yo sí soy miembro del Sindicato. Podría oponer esa excepción el señor Michel; no lo hemos oído; no ha contestado la demanda, porque no se ha formulado en su contra; pudiera ser que tuviera esa excepción a su favor; que se probara que era agremiado; que estaba dentro de los términos del artículo 5° del contrato de trabajo.

A la Compañía al contestar la demanda no le tocaba oponer esa excepción que no era de ella. La Compañía se limitó a decir: Este es un puesto de confianza y, por lo tanto, conforme a este otro artículo del convenio los puestos de confianza deben ser nombrados libremente por la Compañía.

Ya se ve que los puntos de vista de uno y otro eran por otro lado, repito, no creo que de este señor Michel haya llegado su voz a la Junta de Conciliación y Arbitraje por medio de la Compañía Mexicana de Petróleo El Aguila; ningún derecho tenía la Compañía para representarlo. Ya hemos visto que el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje nos dice como deben representarse ante la Junta: por medio de apoderados o personalmente.

EL M. GUZMAN VACA: Mi duda continúa. No concibo yo cómo pueda la Junta quedar obligada a oír a un tercero contra quien no va dirigida la demanda y si llegamos a la conclusión de que la demanda fué presentada ante Junta contra la Compañía y contra el señor Michel, tampoco concibo que la Junta de Conciliación y Arbitraje conozca de un conflicto de un obrero con otro obrero. Yo creo que el acto enjuiciable era del capital y, por lo mismo, se demandó al capital y si estaban asociados los intereses del señor Michel con los del capital, fué defendido por el capital.

EL M. PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto.

Realmente el punto de vista que presenta el señor Ministro Guzmán Vaca es digno de tomarse en cuenta: sí, como dice el señor Ministro Calderón, el obrero, en el caso el señor Michel, pudo haber alegado que formaba parte del Sindicato, ya plantea la cuestión en el interior de los Sindicatos, cuestión que está fuera de la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, sería una cuestión entre un obrero y el Sindicato. Pero si los intereses del señor Michel eran los mismos que los de la Compañía, al dirimirse el caso contra la Compañía,

ha quedado dirimido contra el señor Michel, y creo que en el caso, como dice el señor Ministro Guzmán Vaca, son coadyuvantes los intereses del señor Michel con los de la Compañía, porque ¿qué es lo que se va a resolver en el caso? Si la compañía ha tenido derecho para designar al señor Michel fuera del contrato. Y naturalmente que ya el señor Michel sabía que si la resolución de la Junta era contraria a la Compañía, él tenía que perder su puesto, como consecuencia de la resolución de la Junta de Conciliación, no porque la Junta lo condenara a que fuera separado de él, porque propiamente lo que la Junta dice es esto: condeno a la Compañía a revocar el nombramiento tal o cual; esto es a lo que se condenó a la Compañía; ella sabía si cumplía o no cumplía el laudo; en el caso cumplió y separó al señor Michel; la separación de éste es un acto de particular, no es acto de autoridad. De modo que según en el punto en que nos coloquemos en este amparo, será negado o sobreseído; pero, desde luego, yo no puedo conceder el amparo por violación del artículo 14, porque ya sea que se examine la cuestión desde este punto de vista, o de si ha tenido o no derechos, creo que el nombramiento que le confirió la Compañía quedó sujeto a la decisión de la Junta y mientras no viniese la decisión legal, no se podía saber si el derecho existía o no existía, y es natural que no puede decirse que se ha violado el derecho, porque el derecho no existía; el derecho propiamente controvertido y dirimido es el de la Compañía Mexicana de Petróleo y no es ningún derecho del señor Michel; Michel es un extraño y no puede decirse que un laudo de la Junta viola sus derechos. De modo que en el caso no puede haber más que dos partes en el litigio ante la Junta: la Compañía de un lado y el Sindicato del otro lado. ¿A qué parte pertenece el señor Michel? Este es el problema que plantea el señor Ministro Guzmán Vaca. ¿Coadyuva con los intereses de los obreros? No tiene derecho contra el lado que le favorece. ¿Coadyuva con los intereses del capital? Ha sido oído con el capital ventajosamente.

Continúa a discusión.

¿Suficientemente discutido?

A votación.

EL M. URBINA: Yo entonces prefiero aprobar el proyecto como está.

EL M. GUZMAN VACA. Yo niego el amparo.

EL M. VALENCIA: Yo apruebo el proyecto, por violación del artículo 14 constitucional; porque estimo que si debe ser oído este señor a quien se mandó separar del empleo.

EL M. CALDERON: Con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Yo niego el amparo.

EL C. SECRETARIO: MAYORIA DE TRES VOTOS EN EL SENTIDO DEL PROYECTO CONTRA DOS DE LOS SEÑORES MINISTROS GUZMAN VACA Y PRESIDENTE, EN EL SENTIDO DE NEGAR EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE AL QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

INDEMNIZACION POR ENFERMEDAD.
AMPARO LABORAL DE 19 DE MAYO DE 1930.*

**ASUNTO: COMPAÑIA INDUSTRIAL
DE ORIZABA, S.A.**

EL M. CALDERON: El señor Secretario me informa que en cada uno de los pupitres dejó copia del proyecto de sentencia conque se va a dar cuenta. Yo no encontré nada.

EL M. PRESIDENTE URBINA: Yo sí encontré el mío, pero le ruego a la Secretaría que en lo sucesivo entregue personalmente a los señores Ministros los proyectos, salvo que alguno de ellos dé instrucciones en otro sentido.

EL M. CALDERON: Yo me permitiría rogar que cuando no se pueda entregar personalmente aquí en la Corte, se mande a mi domicilio, porque los proyectos de sentencia no deben estar a la vista de todo el mundo.

EL M. PRESIDENTE URBINA: Se servirá usted pedir instrucciones a cada uno de los señores Ministros, sobre el particular.

EL C. SECRETARIO: Está bien, señor.

EL M. PRESIDENTE URBINA: ¿Se puede dar cuenta con el proyecto, señor Ministro, o desea usted leerlo antes?

EL M. CALDERON: Puede dársele lectura.

EL C. SECRETARIO: Toca número 5797 de 1929.- "Vistos y resultandos.- Primero.- El señor Ramón Carrillo Estrada, como Apoderado de la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., en escrito de....."

(Leyó el proyecto de sentencia)

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Segunda Sala del día diecinueve de mayo de mil novecientos treinta.

VISTOS Y RESULTANDO.

PRIMERO.- El señor Ramón Carrillo Estrada, como apoderado de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., en

escrito de veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve, que presentó ante el Juez Primero de Distrito del Estado de Veracruz, expuso: Que acudía al amparo de la Justicia Federal, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, actos consistentes en el laudo dictado por la primera de dichas autoridades con motivo de la reclamación que contra de su mandante presentó el obrero Roberto Muñoz; en los procedimientos tendentes a ejecutar dicha resolución, entre los que se encuentran los que llevó a cabo dicha autoridad de acuerdo con el artículo 92 de la Ley sobre Riesgos Profesionales, y en los procedimientos que ejerciera el Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba, única autoridad judicial competente para proceder al embargo de bienes de su representada.

Agregó: Que el tejedor Roberto Muñoz, había enfermado de tuberculosis pulmonar; que al declarársele la enfermedad se le había ministrado, por ser enfermedad común, asistencia médica y farmacéutica y medio sueldo de acuerdo con lo ordenado por la Ley de Trabajo del Estado de Veracruz; que inconforme dicho obrero con los auxilios que se le ministraban presentó demanda contra la Compañía su representada, ante el Presidente Municipal de Río Blanco, pidiendo una indemnización correspondiente a cuatro años de salario, alegando que la enfermedad que padecía era profesional; que con esa demanda exhibió el demandante dos certificados médicos, uno expedido por el Médico del Sindicato de Trabajadores de Río Blanco señor Angel Escudero Labat y otro por el Doctor Carlos E. Romero de Jalapa, así como un examen bacteriológico expedido por una botica de dicha ciudad; que la autoridad Municipal de Río Blanco mandó requerir a su poderdante para que nombrara representantes que integraran la Junta Municipal de Conciliación que debería conocer del caso, pero que a su mismo poderdante se había negado a hacer dicho nombramiento alegando la incapacidad de las Autoridades Locales y de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, para conocer de los conflictos obreros en las Industrias de Hilados y Tejidos; que a pesar de los razonamientos expuestos, la autoridad Municipal

* Versión Taquigráfica, Segunda Sala de la Suprema Corte. Tomo II, del 15 al 31 de mayo de 1930.

había nombrado los dos representantes patronales que integraron la Junta Municipal, la cual efectuó dos sesiones en las que no se hizo nada más que reproducir la demanda, enviando después el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; que ésta se había abocado al conocimiento del negocio, ordenando que se enviaran copias certificadas de los dictámenes médicos presentados por el actor a la Dirección de Salubridad del Estado para que emitiera el dictamen relativo, pero que dicha Dirección contestó que no había lugar a emitir dictamen alguno, porque los dos dictámenes que se le habían remitido estaban enteramente acordes; que su representante había dirigido un escrito a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, protestando no reconocer en ella más jurisdicción que la que la ley le confería y haciendo las siguientes observaciones:

a).- Que la tuberculosis padecida por el citado trabajador era de carácter no profesional, ya que aun conforme a la inconstitucional Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, para que dicha enfermedad pudiera considerarse como profesional debía ser el resultado de una neumoconiosis y tratándose de la Industria de Hilados y Tejidos, debía existir una byssinosis, que era la neumoconiosis producida por la absorción de los polvos de algodón;

b).- Que tanto el demandante Muñoz, como el Sindicato de Trabajadores de Río Blanco, se habían negado a que se hiciera el examen del esputo de aquél;

c).- Que el mismo Muñoz, estaba casado con una persona tuberculosa de la cual había adquirido su enfermedad, pero que no pudo comprobarse esto porque tanto él como el Sindicato de Obreros de Río Blanco, se resistieron a que se examinara a los familiares del propio Muñoz;

d).- Que se había hecho notorio que se había violado el artículo 93 de la Ley de Riesgos Profesionales, porque no se había a su mandante para que presentara los certificados médicos correspondientes, y

e).- Que se había hecho notar también que no se había cumplido con las disposiciones del artículo 88 de la citada Ley; que en el escrito de que se viene hablando la indicada Compañía había pedido que se mandara citar al trabajador para que fuera reconocido por los facultativos de la Compañía, por los que el mismo trabajador designara y por los que señalara la Autoridad Municipal; que se examinara en la misma forma a sus familiares y que si no resultaba acorde con los dictámenes que se rindieran se mandaran a la Academia de Medicina para los efectos del artículo 89 de la aludida Ley; que en respuesta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, mandó requerir a su poderdante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas presentara sus certificados médicos; que su misma poderdante había presentado un certificado médico y un examen del esputo de Muñoz, pidiendo a la Presidencia Municipal de Río Blanco que ordenara que se hiciera el reconocimiento médico de aquél, pero que no se había accedido a esa petición; que la Junta de Conciliación y Arbitraje había acordado que se remitieran los certificados y análisis presentados, a la Dirección General de Salubridad, para que emitiera su dictamen facultativo; que dicha Dirección acordó en un principio mandar practicar una

visita a la fábrica "Río Blanco", en la que quedó comprobado que el telar en que trabajaba Muñoz se encontraba en condiciones higiénicas, que los filamentos de algodón que flotaban en la atmósfera eran en proporción escasa y no bastantes para ocasionar trastornos a los obreros, y que en ese departamento no había necesidad de usar mascarillas; que la misma Dirección de Salubridad, comisionó al Doctor Joaquín J. Salas, para que tomara una información y emitiera opinión sobre la enfermedad de Muñoz y que dicho facultativo dictaminó en el sentido de que la enfermedad de aquél no era profesional; que la Dirección de Salubridad había dirigido oficio a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, indicando que de todos los certificados se desprendía que el obrero Muñoz se encontraba enfermo de tuberculosis pulmonar y que la tabla número dos de la Ley de Riesgos Profesionales contenía a la tuberculosis clasificada como enfermedad profesional, y que la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje, con fecha diez de septiembre de mil novecientos veintinueve, había dictado laudo declarando que el trabajador Muñoz sufría enfermedad profesional, calificando la incapacidad producida por la enfermedad, de permanente y total, sin que hubiera una sola prueba en tal sentido y condenando a la Compañía su representada a pagar al demandante una indemnización correspondiente a cuatro años de salarios. En la parte de derecho de la demanda de amparo se sostiene:

I.- Que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz se avocó el conocimiento de un conflicto surgido entre un obrero de la Fábrica de Hilados y Tejidos y la Compañía propietaria de dicha fábrica, no obstante que la autoridad competente para conocer de ese conflicto era la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, atento lo que se había pactado en la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil y de los acuerdos y decretos que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo tomó y expidió con motivo de los pactos celebrados en dicha Convención, por lo que el laudo recurrido emanaba de autoridad incompetente y el causar molestias a su mandante, violaba en perjuicio de ésta la garantía consignada en el artículo 16 constitucional;

II.- Que la ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz es inconstitucional, porque el artículo 123 de la Constitución General de la República, antes de la reforma que acaba de sufrir, ordenaba que las Legislaturas de los Estados debían expedir Leyes sobre el Trabajo, sin contravenir las bases que lo formaban, y porque de acuerdo con la fracción XIV de dicho artículo, para que una enfermedad pudiera considerarse como profesional, sin contrariar las bases constitucionales, era indispensable demostrar que se había adquirido con motivo del trabajo y como una consecuencia del ejercicio del mismo. Y no obstante eso, la aludida Ley, declaraba que bastaba que un trabajador estuviera ocupado en determinadas labores y sufriera alguna de las enfermedades consignadas en las tablas del mismo, para que la enfermedad debiera calificarse como profesional, con lo que contrariaba las bases consignadas en el citado artículo 123 constitucional. De esto la Compañía quejosa saca la consecuencia de que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al iniciarse en una Ley inconstitucional, ha violado en su perjuicio las garantías consignadas en

los artículos 14 y 16 constitucionales, puesto que procedió contra la ley constitucional expresa, sin fundamento legal;

III.- Que se habían cometido violaciones al procedimiento señalado por la Ley del Estado de Veracruz, que dejaron sin defensa a la sociedad quejosa, ya que se había pedido a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que ordenara a la autoridad Municipal de Río Blanco, que se procediera al examen médico de los familiares del obrero Muñoz, cosa que no se consiguió, no obstante que la autoridad, para no violar la citada ley, debió prestar a las partes la ayuda necesaria para que pudieran rendir las pruebas exigidas por la propia ley; y la misma Junta había resuelto, sin tener a la vista la opinión de la agrupación médica, que la Ley señale para que dictamine sobre un punto científico a debate. Esas violaciones según la demandante, implicaban la de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, ya que dejaron de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento;

IV.- Que conforme a la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la tuberculosis solamente podía considerarse profesional, cuando era el resultado de una neumoconiosis, producida por la absorción de los polvos de algodón, neumoconiosis llamada por la Ley byssinosis, por lo que solamente que existiera esta última enfermedad, la tuberculosis podía considerarse como profesional, y que no obstante esto, la mencionada Junta había resuelto que la tuberculosis del obrero Muñoz era profesional, sin que se hubiere demostrado que estaba asociada a una neumoconiosis, violando con ello el artículo 14 constitucional, porque se privaba a la demandante de sus derechos, sin juzgársele conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho y contra la letra e interpretación jurídica de las mismas, y

V.- Que la repetida Junta había certificado la incapacidad del trabajador Muñoz sin que existiera prueba alguna sobre ese punto y ateniéndose exclusivamente a la afirmación del mismo, por lo que, por este concepto, se había violado también el citado artículo 14 constitucional, ya que se había fallado sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, y sin ajustarse la resolución a la letra y a la interpretación jurídica de leyes expeditas con anterioridad.

SEGUNDO.- Se dió entrada a la demanda y se pidió el informe de ley a las autoridades responsables, las cuales lo rindieron oportunamente. El Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba, negó la existencia de los actos que se le imputaban, y la Junta de Conciliación y Arbitraje manifestó: Que era cierto que había dictado el laudo reclamado por la quejosa; que el amparo hecho valer por la misma era improcedente por tratarse de la separación de un obrero, en virtud de que padecía una enfermedad profesional, y que su competencia para conocer del caso, que había dado origen a la queja de la mencionada Compañía, era indiscutible.

TERCERO.- El día veintinueve de octubre de 1929, se efectuó la audiencia de ley y en ella el representante de la quejosa ofreció la prueba testimonial y la documental que hizo consistir:

a).- En la copia certificada de varias constancias del expediente formado con motivo de la reclamación del trabajador Muñoz contra la quejosa:

b).- En el certificado expedido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en el que se asienta que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica "Río Blanco", habían concurrido a la elección de Representantes del Trabajo, del Grupo Quinto de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

c).- En el certificado expedido por el Secretario General de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en el que se dice que el Sindicato de Trabajadores de la Fábrica "Río Blanco" presentó una demanda contra la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., ante la citada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

d).- En la copia certificada expedida por la Oficialía Mayor de la Dirección General de Salubridad, conteniendo la solicitud hecha a esa dependencia del Ejecutivo, pidiéndole copia de varias constancias;

e).- En el oficio número 11,923 de la citada Dirección General de Salubridad, negando las constancias solicitadas;

f).- En la copia certificada de un laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, declarando que la tuberculosis no era una enfermedad profesional;

g).- En la copia certificada de un estudio hecho por los Médicos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la tuberculosis pulmonar, con relación a los trabajos mineros;

h).- En la observación y reformas al Código Federal del Trabajo, presentadas por la Convención Pro Ley del Trabajo, convocada por la Alianza de Sindicatos de Uniones de Artes Gráficas;

i).- En el certificado expedido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que constaba el texto de un dictamen producido por la Dirección de Salubridad el doce de marzo del año próximo pasado;

j).- En el acta levantada en la Villa de Río Blanco por el Comisionado Especial de la Dirección de Salubridad, con intervención de los Comisionados de Enfermos de dicha fábrica, del Delegado Obrero de la misma y del Administrador de la Compañía quejosa, el veinticuatro de agosto del citado año de mil novecientos veintinueve;

k).- En el acta de visita levantada por el Delegado Federal Sanitario en el Estado, en la que constaba que los salones de telares de la Fábrica de "Río Blanco" reunían todas las condiciones higiénicas suficientes para garantizar la salud de los obreros; que los polvos que se desprendían de las manipulaciones eran escasos, y que la ventilación y la iluminación eran suficientes;

l).- En el certificado expedido por el Presidente Municipal de Río Blanco, en el que se expresaba que el Doctor Angel Escudero Labat prestaba sus servicios profesionales, exclusivamente al Sindicato de Obreros y Similares de Río Blanco;

m).- En dos folletos del Director General de Salubridad del Estado de Veracruz, sobre la tuberculosis pulmonar;

n).- En la copia notarial de un acta de la Asociación Médica Orizabense y un ejemplar de la Convención Colectiva

de Trabajo y Tarifas Mínimas de aplicación en la República, para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, Estampados, Lana, Bonetería, Yute y trabajos similares, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en la ciudad de México, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

En la misma audiencia se dictó el correspondiente fallo concediéndose a la demandante el amparo pedido. El inferior fundó su sentencia: En que por las razones expuestas por la Compañía Industrial de Orizaba, S.A., la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz era incompetente para haber conocido de la demanda del obrero Roberto Muñoz, incompetencia que desde un principio había sostenido la expresada Compañía, por lo que al dictar el laudo y tratar de ejecutarlo, se violaban en perjuicio de la reclamante las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional; en que la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, en que se fundaba el laudo recurrido, contravenía las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución, por lo que, al haberse aplicado, se violaron en perjuicio de la quejosa las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, puesto que se le privaba de sus propiedades, sin que el juicio se hubiera conformado a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en que, en lo que se relacionaba a las violaciones del procedimiento, era de observarse que el artículo 88 de la citada Ley sobre Riesgos Profesionales, establecía que en caso de inconformidad con la calificación de la incapacidad, la parte no conforme podría nombrar facultativos para que con los de la otra parte, practicaran un nuevo reconocimiento y librasen la certificación en que constara la conformidad o inconformidad de los dictámenes médicos y que, de los términos en que estaba concebido el artículo 89 de la propia ley, se desprendía que la Academia de Medicina era la Autoridad Científica última con cuyo dictamen la Junta Central debería de fallar definitivamente, no obstante lo cual, aparecía probada la oposición del trabajador Muñoz para que se examinara a su esposa, señalada como posible origen de su enfermedad, justificado también que la Junta Central no había proveído para que dicho examen se llevara a término y fallado en definitiva sin requerir el dictamen de la Academia de Medicina, como lo había pedido la tantas veces citada Compañía, por lo que al no observarse las formalidades del procedimiento prescrito por los mencionados artículos 88 y 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, se había violado en perjuicio de la demandante el artículo 14 constitucional, y en que, por último, de acuerdo con el artículo 5º de la repetida Ley de Riesgos Profesionales, la tuberculosis solamente podía considerarse como enfermedad profesional cuando estuviera asociada a una byssinosis, cosa esta que no llegó a verificar la Junta Central responsable, por lo que se violaba en perjuicio de la quejosa, el artículo 14 constitucional, puesto que se pretendía privarla de sus posesiones y derechos, sin que en el juicio se aplicaran las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

CUARTO.- No conforme ni el citado obrero Muñoz, ni la autoridad responsable, con el fallo dictado, interpusieron ambos el recurso de revisión. El que hizo valer el obrero

Muñoz fué interpuesto fuera de tiempo, pero no así el de la autoridad responsable que lo hizo valer dentro del término legal. Esta alegó como agravios: Que por ser del todo infundadas las razones expuestas por el inferior para declarar que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz había sido incompetente para conocer de la demanda presentada por el obrero Muñoz, no debió dicho funcionario establecer dicha incompetencia; que la Ley sobre Riesgos Profesionales del mismo Estado era Constitucional y que por lo mismo el inferior no debió establecer en el fallo, como lo hizo, que la misma contravenía las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Federal; que de acuerdo con el artículo 179 de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, la Junta Central, como Tribunal de Arbitraje, no era un Tribunal de Derecho y que ni esa ley ni la de Riesgos profesionales, exigían procedimiento alguno para el conocimiento y resolución de los asuntos que ante la Junta se tramitaban, por lo que debió de estimarse que la queja del repetido obrero Muñoz se había tramitado debidamente y tanto más, cuanto que, la Dirección General de Salubridad había rendido el dictamen que previene la ley y que las apreciaciones hechas en el considerando séptimo y la conclusión a que se había llegado en el mismo, le causaban agravio, toda vez que para nada se tuvieron en cuenta los razonamientos hechos en el considerando Segundo del laudo que había servido de fundamento para condenar a la Compañía quejosa.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público, ante esta Suprema Corte, pidió que se confirmara el fallo a revisión.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- En el considerando tercero del fallo que se revisa para fundar la conclusión a que en ese mismo considerando se llega respecto a que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, era incompetente para haber conocido de la demanda del obrero Muñoz, sostiene el inferior: Que por acuerdo presidencial de quince de marzo de mil novecientos veintisiete, y en vista de que todos los Industriales y Trabajadores de la República en el Ramo de Hilados y Tejidos, habían celebrado un contrato para regir uniformemente sus relaciones, como consecuencia de la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil de mil novecientos veintiséis, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, debería avocarse el conocimiento de todos los conflictos de trabajo de las Industrias de Hilados y Tejidos establecidas en la República; que como esa Secretaría no podía legalmente conocer de dichos conflictos, atento lo dispuesto por la fracción XX del artículo 123 constitucional, por Decreto Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, se había establecido la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consignando que la intervención de dicha Junta se haría extensiva a los casos en que, por convenio escrito de la mayoría de los Representantes de una Industria y de los Trabajadores del Ramo, se hubiera aceptado expresamente la jurisdicción del Gobierno Federal; que el Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje de veintitrés de septiembre de mil novecientos veintisiete, así como el Decreto de doce de junio

de mil novecientos veintiocho, que lo reformó, establecían que deberían sujetarse a la decisión de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, los conflictos entre patronos y trabajadores en los casos a que se refería el mencionado Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete; que del Libro publicado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, relativo a la Convención Colectiva de Trabajadores y Tarifas Mínimas de Aplicación en la República, para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón, Estampados, Lana, Bonetería y trabajos similares, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, aparecía que la Compañía quejosa y la representación de sus obreros, habían convenido en someter sus conflictos a la jurisdicción federal; que la quejosa había manifestado al Presidente Municipal de Río Blanco, al ser citada para integrar la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, que la reclamación del Obrero Muñoz era de la competencia de las Juntas Federales, y que la misma manifestación había hecho ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz; que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Río Blanco" había tomado parte en la elección de Representantes del Trabajo, del Grupo Quinto, en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el ejercicio de 1928-1929, y que el Sindicato de obreros de Hilados y Tejidos "Río Blanco", había presentado demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, contra la Compañía quejosa, con motivo del paro que éste llevó a cabo el veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiocho. ¿Tienen los hechos relatados fuerza legal bastante para fundar la incompetencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, según lo pretende el inferior en la sentencia que se revisa? ¿Esos propios hechos son ineficaces para apoyar esa misma incompetencia, como ha sostenido la aludida Junta en el primero de los agravios que hizo valer? Tal es la cuestión que en primer término debe resolverse en el presente juicio constitucional.

El artículo 123 de la Constitución, antes de la reforma de que fué objeto el año próximo anterior, establecía que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir Leyes sobre el Trabajo, y la Legislatura del Estado de Veracruz, en acatamiento de lo dispuesto por ese precepto constitucional, expidió la Ley del Trabajo que debería regir en dicho Estado, ley que creó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje dándole competencia para conocer de todas las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros dentro del territorio del susodicho Estado. Así las cosas, aparece como incontestable que la referida Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era competente para conocer del caso como el que dió origen al presente amparo. Ahora bien, ¿el acuerdo presidencial de quince de marzo de mil novecientos veintisiete tuvo fuerza legal bastante para quitar a la aludida Junta esta competencia? Al resolver el Presidente de la República, en el susodicho acuerdo, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se avocara el conocimiento de todos los conflictos del trabajo de las Empresas de Hilados y Tejidos de la

República, es inconcuso que, además de legislar en materia de trabajo, sin estar facultado para hacerlo y contra el texto expreso del párrafo 1º del artículo 123 constitucional, invadió la Soberanía de los Estados que, en acatamiento de dicho precepto, había expedido sus Leyes de Trabajo ordenadas por el mismo, dando jurisdicción a las Juntas Locales para conocer de los expresados conflictos. Además, al disponer que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se avocara el conocimiento de los repetidos conflictos, violó flagrantemente la fracción XX del mencionado artículo 123 de la Constitución Federal, que terminantemente expresa que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

En atención a lo dicho, puede asegurarse que el acuerdo en cuestión fué ineficaz en lo absoluto para quitar a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, la competencia que tenía, según la Ley de Trabajo del mismo Estado, para conocer de conflictos que se suscitaban entre el capital y el trabajo. Por el Decreto Presidencial de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, se estableció una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver los conflictos entre patronos y obreros, disponiéndose que dicha Junta intervendría, entre otros casos, cuando por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una Industria y los Trabajadores del Ramo, se hubiera aceptado la jurisdicción del Gobierno Federal. Aquí, como en el acuerdo de quince de marzo del citado año de mil novecientos veintisiete, el Ejecutivo de la Unión legisló sobre materia de trabajo, sin estar legalmente facultado para ello y contra lo dispuesto en el párrafo 1º del mencionado artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, dicho Decreto, aun dentro del falso supuesto de que la Compañía quejosa y sus obreros hubieran convenido en someter sus conflictos a la jurisdicción federal, carecería de fuerza para acabar con la competencia de la repetida Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para conocer de los conflictos de trabajo que se suscitaban dentro del territorio de dicho Estado; y tanto más, cuanto que, es inaceptable legalmente que por convenio entre particulares haya prórroga de jurisdicción, cuando las jurisdicciones son distintas, cosa que ocurre en el presente caso, ya que se trata de una jurisdicción local, como es la de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y de una jurisdicción federal, como es la de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creada por el aludido decreto. Lo dicho autoriza para afirmar que, a pesar de la expedición y publicación del referido decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, fué competente para conocer de la demanda del obrero Roberto Muñoz.

Ni el hecho de que los Sindicatos de Trabajadores y Empleados de la Fábrica de Hilados y Tejidos "Río Blanco", hubiere tomado parte en la elección de Representantes del Trabajo del Grupo Quinto, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para el ejercicio de 1926-1929, ni el de que, ante esa misma junta hubieran demandado a la Compañía quejosa,

pueden tener influencia alguna en lo relativo a la competencia de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, para conocer sobre los conflictos del trabajo que surjan dentro de dicho Estado, ya que, como se ha dicho, no puede haber prórroga de jurisdicción, cuando se trata de jurisdicciones de distinta clase, y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, creada por el Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veintisiete, carece de existencia legal. Lo expuesto hasta aquí lleva a la conclusión de que es fundado el primero de los agravios que la tantas veces citada Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz ha hecho valer, por lo que, debe resolverse que la misma Junta fué competente para conocer de la reclamación que ante ella presentó el trabajador Roberto Muñoz, contra la Compañía demandante.

SEGUNDO.- En el considerando cuarto de la sentencia que se revisa se establece, por el inferior, que tratándose de la responsabilidad de los Industriales por las enfermedades profesionales de sus trabajadores, la obligación que el párrafo 1º del artículo 123 constitucional impone a las Legislaturas de los Estados de expedir leyes sobre el trabajo, tiene como norma la fracción XIV del citado precepto y que, atento esto, el legislador común no podía aventurarse en una clasificación arbitraria y sin valor científico de las enfermedades profesionales, so pena de contrariar el citado precepto fundamental; que el Constituyente establece como único criterio racional, el científico, ya que de otro modo le habría bastado con decir simplemente, que los industriales serían responsables de las enfermedades que sufrieran sus trabajadores, y resultaría inútil la calificación de profesionales, que hizo a las enfermedades; que ninguna de las Legislaciones Extranjeras que el mismo inferior cita en el considerando ya dicho, ni en el proyecto del Código Federal de Trabajo, se menciona la tuberculosis como enfermedad profesional; que los autores que tratan la materia están de acuerdo en que la absorción de polvos industriales produce en los trabajadores enfermedades llamadas neumoconiosis, las cuales toman diversos nombres, según la naturaleza de los polvos de que se trate; que consecuente con las doctrinas científicas, en el laudo que dió origen a este juicio, se sostiene la tesis de que la absorción de polvo de algodón produce la enfermedad llamada byssinosis; que en los folletos repartidos por el Gobierno del Estado de Veracruz, en su campaña contra la tuberculosis, y de los que es autor el Director General de Salubridad del mismo Estado, presentados por la quejosa, se hace una enumeración de las causas que originan dicho mal, sin que se señale el trabajo en las Fábricas de Hilados y Tejidos, y que de lo expuesto se concluía que al establecer la ley sobre Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, en su artículo 5º, que era enfermedad profesional cualquiera afección aguda o crónica de las comprendidas en los cuadros que enumera, que sufrieran los operarios ocupados habitualmente en los trabajos correspondientes, y entre las que se cataloga la tuberculosis, contravenía las bases establecidas en el artículo 123 constitucional.

Condensando lo que se ha dicho, puede establecerse que el inferior estimó que la Ley de Riesgos Profesionales del

Estado de Veracruz, contravenía las bases establecidas en la fracción XIV del artículo 123 constitucional, porque dicha ley, sin tomar en cuenta principio científico alguno, incluyó entre las enfermedades profesionales, la tuberculosis, no obstante que, según la ciencia médica, dicha enfermedad no puede tener tal carácter. Basta con leer los diversos estudios médicos presentados por la quejosa, para poder afirmar que la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, tomó muy en cuenta lo que la ciencia médica instituye sobre las enfermedades profesionales. En efecto, dicha ciencia establece que la absorción de polvos en los diversos trabajos, produce la enfermedad llamada neumoconiosis y que cuando esa enfermedad es causada por la absorción de los filamentos de algodón, toma el nombre de byssinosis. En las tablas que figuran en la citada ley, clasificando las diversas enfermedades profesionales, se habla de las aludidas enfermedades, tal y como en los estudios ya dichos se consideran. Por otra parte, en el estudio de las enfermedades profesionales de Henri Pirion, que el inferior inserta en el fallo, se expresa que lo que distingue la neumoconiosis profesional, de la tuberculosis pulmonar, es solamente su curabilidad, su regresividad y su tendencia a la curación, si el obrero se retira a tiempo del medio que le está matando.

Como se ve, las dos citadas dolencias casi se confunden, y al parecer, no existe razón bastante para reputar como enfermedad profesional a la primera y negar ese carácter a la segunda. Pero independientemente de todo esto, y como lo sostiene el recurrente en el escrito en que interpuso la revisión, en la fracción XIV del artículo 123 constitucional no se habla para nada de procedimientos científicos que se impongan a las Legislaturas de los Estados, para la expedición de las Leyes sobre Riesgos Profesionales, dictámenes o estudios científicos de ningún género, sino que la responsabilidad de los empresarios se establece de acuerdo con lo que determinan las leyes expedidas por la citada Legislatura. De lo expuesto se desprende que aunque en la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, se haya incluido la tuberculosis como enfermedad profesional, no por ello se contravinieron por la Legislatura del aludido Estado, las bases establecidas en el artículo 123 constitucional. Lo expuesto autoriza a afirmar que es procedente también, el segundo de los agravios que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, hizo valer contra el fallo a revisión.

TERCERO.- En el considerando quinto del fallo que se revisa, estima el inferior que se violaron los artículos 88 y 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, ya que aparece probado en autos que el obrero Muñoz se había opuesto a que se examinara a su esposa enferma; que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del aludido Estado no había proveído para que dicho examen se llevara a término, y que la propia Junta había fallado sin requerir el dictamen de la Academia de Medicina. De los términos en que está concebido el primero de los citados artículos se desprende claramente que, cuando alguna de las partes no está conforme con la calificación de la incapacidad, podrá nombrar facultativos para que con los de la otra parte, practiquen un nuevo reconocimiento y libren el certificado en que conste la conformidad o incon-

formidad de dictámenes médicos. Como se ve, dicho artículo se refiere a inconformidad sobre la calificación de la incapacidad y no el origen de la dolencia que haya originado ésta. Así las cosas, es inconcuso que el hecho de que la mencionada Junta no hubiera proveído para que se llevara a cabo el reconocimiento de a esposa del aludido obrero, como lo solicitó la Compañía no puede implicar que se hubiera violado el expresado artículo dejando sin defensa a la misma Compañía, ya que el resultado de dicho examen ningún dato hubiera podido arrojar, que sirviera para calificar la incapacidad del repetido obrero, y además, según el propio precepto, lo único que la parte inconforme puede exigir, es que se le acepte el nombramiento facultativo que haga para que, con los de la otra parte, practiquen el reconocimiento o que en el tantas veces citado artículo se hace referencia, pero no que se examina a terceros extraños a la controversia.

A mayor abundamiento puede decirse que, según se desprende de autos, la Demandante nombró facultativo y éste emitió su dictamen, dictamen que, junto con los rendidos por los médicos que examinaron al obrero Muñoz, a petición del mismo, fué remitido a la Dirección Superior de Salubridad. Así, pues, y por lo que a ese particular toca, resulta claro que no se violó el artículo 88 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, dejando sin defensa a la sociedad reclamante. El artículo 89 de la referida Ley, estatuye que si hay inconformidad entre los dictámenes, la Junta remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes a la Academia de Medicina o a la Dirección Superior de Salubridad. Si se toma en cuenta, por una parte, que la indicada Junta envió a la Dirección de Salubridad los dictámenes producidos por los médicos del quejoso y por el de la Compañía, pero los efectos del expresado artículo y, por otra, que según ese propio artículo era potestativo para la repetida Junta, acudir a dicha Dirección o a la Academia de Medicina, aparece claro que no se violó tampoco el repetido artículo 89 de la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz. Lo que deja dicho autoriza a esta Sala a declararse fundado también el tercero de los agravios que la autoridad responsable hizo valer.

CUARTO.- En el considerando sexto del fallo recurrido se sostiene que, conforme a la doctrina científica que normó la clasificación de las enfermedades profesionales hecha en la repetida Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la tuberculosis solamente puede considerarse como una enfermedad profesional, cuando está asociada a una y byssinosis y que al no verificarlo así la autoridad responsable, había violado en perjuicio de la demandante, el artículo 14 constitucional. Sobre este particular debe decirse que el obrero Muñoz presentó, como ya se ha dicho, dos certificados médicos y un examen bacteriológico de su esputo y la Compañía un certificado médico y un análisis del esputo del referido obrero. En los tres certificados médicos se afirma que el mencionado obrero estaba enfermo de tuberculosis pulmonar; en el examen bacteriológico de su esputo, exhibido por éste, se asienta que se encontraron numerosos restos de tejido elástico y en el análisis del mismo esputo, presentado por la Compañía, se dice que no había fibras elásticas, ni de algodón. En el

certificado expedido por el Doctor Angel Escudero Labat, y presentado por el tantas veces citado obrero, se expresa, que: "La causa predisponente de la enfermedad puede ser considerada en la constante exposición al polvo de algodón, a que ha estado expuesto el enfermo y al tiempo que tiene de trabajar en dicho lugar". En los otros dos certificados de que se ha hablado, uno expedido por el Doctor Carlos Romero y presentado por Muñoz, y el otro dado por el Doctor José Busto y exhibido por la Compañía, nada se dice respecto al origen de la enfermedad del tantas veces citado obrero.

La Dirección de Salubridad, en vista de los exámenes médicos y análisis de esputos a que se ha hecho referencia, manifestó que por estar dichos dictámenes y análisis en términos conformes, no había duda de que el obrero Muñoz padecía tuberculosos, y que en atención a esta conformidad consideraba que no procedía su intervención. De acuerdo con el inciso XII de la Tabla número uno, anexa a la Ley de Riesgos Profesionales del Estado de Veracruz, la Industria de Hilados Y Tejidos dá lugar a la responsabilidad patronal. Según la Tabla número dos, los polvos de las industrias producen enfermedades llamadas neumoconiosis; cuando son filamentos, dan origen a la tuberculosis y cuando estos últimos provienen del algodón, causan la enfermedad llamada byssinosis. Se ha expuesto lo anterior para que pueda verse que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, contó con abundantes elementos para formar juicio sobre el conflicto que tenía que resolver. Ahora bien, dicha Junta, como Tribunal de Arbitraje, es soberana para apreciar las pruebas y, dentro de esa soberanía, pudo perfectamente dar pleno valor probatorio al dictamen del Doctor Escudero Labat, y resolver que la tuberculosis padecida por el obrero Muñoz era una enfermedad profesional; y tanto más, cuanto que, no hay constancia alguna en el expediente, de la que pudiera desprenderse lo contrario: Así, pues, no puede haber existido la violación constitucional que se menciona en el considerando sexto del fallo a revisión y, consiguientemente, debe estimarse fundado el cuarto de los agravios que la recurrente hizo valer.

QUINTO.- En el punto sexto de la parte de derecho que la demanda de amparo, sostiene la quejosa que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, calificó la incapacidad para el trabajo del obrero Muñoz, sin que existiera prueba alguna sobre ese punto, ya que no había en el expediente una sola constancia de la que pudiera deducirse que dicha incapacidad fuera temporal o permanente, y que como de acuerdo con el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, el actor estaba obligado a probar su acción, al desconocerse lo mandado por dicho precepto, se había violado en su perjuicio la garantía consignada en el artículo 14 constitucional. Como fundamental de su demanda en contra de la indicada Compañía afirmó el susodicho obrero, que la tuberculosis que padecía era una enfermedad profesional y que la incapacidad producida por la misma era absoluta y permanente. Cabe hacer notar desde luego, que la Compañía Industrial Orizaba, S. A., sólo atacó el laudo que recurrió en lo tocante a la clasificación de la incapacidad de que se viene hablando, porque en el mismo se resolvió que

esta incapacidad era permanente, más no porque hubiera estado que la propia incapacidad era absoluta; en atención a esto, la cuestión referente a la relatividad de la incapacidad, no puede ser objeto del presente fallo.

De las constancias que obra en autos se desprende que la Compañía demandante, en los escritos que presentó ante la autoridad responsable y en lo que a este particular toca, solamente se limitó a contradecir las afirmaciones del repetido obrero en lo relativo a la naturaleza de la enfermedad, sosteniendo que no era profesional, pero nada dijo respecto a la clasificación de la incapacidad hecha por el propio obrero. Atento esto debe concluirse que, cuando menos, al fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, existía la presunción de que la indicada Compañía estuvo conforme con dicha clasificación, ya que, de no haber sido así, lo hubiera objetado como objeto el punto relativo al origen de la indicada enfermedad. Y como las Juntas de Conciliación, como ya se ha dicho, son soberanas para apreciar las pruebas, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, dentro de esa soberanía y sin violar garantía constitucional alguna en perjuicio de la reclamante, estuvo legalmente capacitada para dar pleno valor probatorio a la presunción ya dicha y tener por justificado, para los efectos del fallo, que la incapacidad producida al tantas veces citado obrero por la tuberculosis que padecía, era permanente. El trabajador Muñoz, manifestó en su demanda que tres meses antes de que se separara de su trabajo se había sentido enfermo y que con ese motivo la representación legal de la negociación le había proporcionado asistencia médica y farmacéutica; que un mes antes de la fecha en que presentó su demanda, sintiéndose imposibilitado para continuar en sus labores a causa del padecimiento que sufría, se había visto en la necesidad de abandonar éstas con autorización del médico de la fábrica y que la Compañía, una vez que se separó, continuó ministrándole la asistencia médica y farmacéutica y pasándole el cincuenta por ciento del jornal que devengaba, la quejosa, por su parte, en el primero de los puntos de hecho en su demanda, acepto en lo general la existencia de los hechos relatados por Muñoz, sin hacer ninguna salvedad, por lo que debe estimarse como probado lo dicho por éste en su demanda, respecto al tiempo en que comenzó a sentirse enfermo y a la fecha y forma en que se separó de la fábrica.

De los certificados médicos y análisis de esputo a que ya se ha hecho referencia, apareció plenamente probado que la enfermedad que el mismo Muñoz padecía era tuberculosis pulmonar y en el certificado que expidió el médico de la Compañía se expresó categóricamente que esa enfermedad lo imposibilitaba para trabajar. De lo expuesto se desprende que, al fallarse la reclamación presentada por el tantas veces citado obrero, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, tuvo elementos de sobra para estimar que la enfermedad que el mismo padecía era tuberculosis pulmonar y que la misma lo imposibilitaba para trabajar. Por otra parte, de todos los estudios médicos sobre la tuberculosis, que la Compañía demandante presentó como prueba, se desprende que la enfermedad de que se trata es la que más muertos ha

causado y sigue causando en el mundo, y si esto es así, hay que convenir que la Junta pudo estimar que eso se debía a su incurabilidad. Y a confirmar esto viene el estudio del Doctor Henri Pirion que inserta la propia quejosa en su alegato, en el que se dice que la tuberculosis se distingue de la neumoconiosis en su curabilidad, su característica de reaccionar y su tendencia a la curación, si el obrero se retira a tiempo del medio que lo aniquila; en otros términos, la neumoconiosis es curable su a tiempo se separa el obrero del medio que lo ha enfermado, pero no así la tuberculosis. Ahora bien, probado en autos que la enfermedad que padecía por el multicitado Muñoz era tuberculosis, que esa enfermedad lo imposibilita para trabajar y que la misma es incurable, resulta que, la declaración de la autoridad responsable respecto a que dicha enfermedad, en el obrero ya citado, producía una incapacidad permanente, es enteramente lógica y racional, y no pudo violar garantía alguna en perjuicio de la Compañía demandante.

SEXTO.- No aparece probada en autos la participación que la quejosa imputa al Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba, en los actos de que se queja, por lo que, en lo que toca a los mismos, procede sobreseerse de acuerdo con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no aparecen violadas ninguna de las garantías constitucionales a que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., se refiere en su demanda, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia que se revisa, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve, con motivo del amparo interpuesto por la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado y del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Orizaba.

SEGUNDO.- Se sobresee por lo que toca a los actos imputados al mencionado Juez Segundo de Primera Instancia de Orizaba y los cuales se hicieron consistir en que intentaba proceder al embargo de bienes de la Compañía quejosa, teniendo como título ejecutivo la copia certificada del laudo dictado por la mencionada Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la expresada Compañía, contra los actos de que se queja, respecto a la repetida Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que hizo consistir en el laudo dictado por la misma, con motivo de la reclamación que en contra de la tantas veces citada Compañía presentó el obrero Roberto Muñoz, y en los procedimientos tendentes a ejecutar dicho laudo.

CUARTO.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el Toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos; siendo relator el señor Ministro Guzmán Vaca. El señor Presidente Cisneros Canto no asistió a la sesión en que se trató este asunto,

por las razones que constan en el acta del día, asumiendo la prudencia el señor Ministro Urbina.

Firman los ciudadanos Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fé. Presidente en funciones. *S. Urbina*. Ministros. *J. Guzmán Vaca*. *Daniel V. Valencia*. *Luis M. Calderón*. Secretario *J. A. Coronado*.

EL M. PRESIDENTE: Esta a discusión el proyecto. Yo estoy conforme en lo general con el proyecto y con las conclusiones a que llega; pero sí tengo que hacer alguna reserva en cuanto al Considerando Primero del proyecto, que se ocupa de la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados. Si la demanda de amparo estuviera hecha más ampliamente y se alegara en ella como se alega, la incompetencia; pero no fundándose en la razón que expone, que es: haberse convenido entre patronos y obreros en una convención, que serían las Juntas de Conciliación Federales las que conocerían de los casos de conflictos de trabajo en las industrias de hilados y tejidos; si la demanda de amparo no se limitara a ésto, como digo, que notoriamente es inconcuso, porque es obvio y hemos admitido todos en el seno de esta Sala, que la competencia, y más si es constitucional, y especialmente la constitucional, no se puede, cuando se trata de distinto fuero, otorgarla o darla por medio de un convenio privado entre particulares. Así es que tanto ese argumento, como la convención misma que así lo pactó, como el decreto que estableció las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, al decir; que se haría extensiva la jurisdicción de ellas en el artículo 3° de la ley, a que los casos en que por convenio escrito de la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo, se haya aceptado la jurisdicción expresa del Gobierno Federal, notoriamente es anticonstitucional ese artículo, la convención misma y la alegación que pretende hacer la Compañía quejosa en la demanda de amparo; pero vuelvo a repetir, si esta demanda hubiera sido un poco más amplia hubiera tomado la incompetencia constitucional de la Junta Local desde el punto mismo de la Constitución y hubiera alegado que: aún antes de la reforma constitucional última al artículo 123, ya eran por sí y por espíritu y por letra del propio artículo 123, competentes para los casos y conflictos de trabajo entre las industrias de hilados y tejidos, las Juntas Federales, de acuerdo no con el inciso "e", que malamente se invoca, del artículo 3° del decreto del Ejecutivo de 17 de septiembre de 1927, sino con el inciso "b", que dice:

En los problemas y conflictos que se susciten en las industrias y negociaciones cuyo establecimiento o explotación sea motivo de contrato o concesión federal"; y hubiera demostrado, además, en el curso del juicio de amparo, que se trata de una empresa que parte de la base de un contrato de aprovechamiento de aguas; pero si especialmente hubiera alegado en la demanda de amparo la parte quejosa, que el artículo 123 constitucional deja a la Federación y a los Estados la resolución de los conflictos del trabajo, antes de la última reforma, en todo lo que a la Federación corresponda y a los Estados corresponda, y hubiera concatenado esa resolución fundamental con los artículos 75 del Código de Comercio, que dice: "La ley reputa actos de comercio: 7°.- Las empresas

de fábricas y manufactureras; como es hilados y tejidos, es decir, una empresa comercial; y en unión con éste hubiera invocado la fracción X del artículo 73 de la Constitución, que dice: "El Congreso tiene facultad:..... X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio..... etc."; y se hubiera añadido a la demanda de amparo, que al legislar la Federación sobre comercio, y por lo tanto, sobre empresas de fábricas y manufacturas, la facultad legislativa es única, y no es divisible, sino indivisible y que el aspecto del comercio es el trabajo comercial, y que, quien legisla sobre comercio debe legislar sobre trabajo, como lo hace el Código de Comercio, al normar las relaciones entre patronos y obreros y a mi juicio si alega ésto, habría demostrado la parte quejosa en la demanda de amparo, que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje era la competente, aún desde antes de la reforma constitucional, para conocer de estos conflictos de trabajo; pero nada de eso ha dicho, sino que, según he visto del proyecto, alega solamente que es competente porque esa competencia se la dió un Acuerdo Presidencial, que dice, que en los casos en que por convenio escrito entre trabajadores y patronos, convengan en que sean las Juntas Federales las competentes, que es lo que se hizo en la convención entre obreros y patronos de la empresa de Hilados y Tejidos; si hubiera alegado todo lo demás que he indicado, abiertamente concedería el amparo de la Justicia Federal.

Si además, hubiera estudiado la quejosa en su demanda la cuestión muy interesante de retroactividad constitucional, y hubiera analizado la cuestión, de si una Junta local, mejor dicho, Federal de Conciliación y Arbitraje, aún suponiendo que no fuera competente antes de la reforma constitucional para conocer de estos conflictos, ipso facto, por la reforma constitucional se volviera competente y hubiera estudiado, digo, en la demanda, si la retroactividad constitucional llega hasta a hacer válidos los actos de una Junta Federal que antes no eran o a hacer inválidos los actos de una Junta Local que antes sí era competente. Si hubiera estudiado, como digo, además este punto, posiblemente hubiera tenido probabilidades de éxito; pero repito, nos veda el actual sistema del amparo el análisis de cuestiones que no se plantean en la demanda. Yo, con las salvedades que acabo de hacer, algunas de ellas que están en contraposición con algunas afirmaciones que se hacen en el considerando primero, hechas digo, estas salvedades, no me queda sino aprobar el proyecto tal como está; pro sí suplicando se haga constar que lo hago con ciertas salvedades respecto al considerando primero. Continúa a discusión el proyecto.

EL M. CALDERON: Voy a hacer una pequeña salvedad, porque aunque en lo general estoy enteramente conforme con el proyecto a discusión, también tengo que hacer una pequeña observación respecto al agravio que se estudia en el primer considerando del proyecto, al decir que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se arrogó el conocimiento de un conflicto entre los obreros de la Compañía y el propietario, no obstante que la autoridad competente para conocer del conflicto era la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ya que a mi juicio el agravio debe desecharse, también, por la razón de que ya se ha establecido una cuestión de competencia constitucional, y como las Juntas, desde que se ha establecido por la Suprema

Corte de Justicia que son verdaderos tribunales y el artículo 12 en su fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales le dá competencia a la Suprema Corte, en Tribunal Pleno, para conocer de las competencias entre tribunales federales y locales, sin distinguir si son judiciales o administrativos, creo de aquí, que respecto de ese agravio, no puede reclamarse por la vía de amparo, sino por la vía que establece el Código de Procedimientos Federales y la Ley Orgánica de los Tribunales Federales, es decir: entablado la competencia. Con esa pequeña salvedad, estoy enteramente conforme con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

(Se recoge la votación).

EL C. SECRETARIO: POR CUATRO VOTOS SE APRUEBA EL PROYECTO.

(Ausente el M. Cisneros Canto).

EL M. PRESIDENTE: SE APRUEBA EL PROYECTO, Y, EN CONSECUENCIA SE DECLARA QUE SE SOBRESSEE EN LO QUE SE REFIERE AL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE ORIZABA Y SE NIEGA EL AMPARO RESPECTO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

HUELGA O ABANDONO DE TRABAJO.
DISCUSION DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA
DE 26 DE JULIO DE 1930.*

LUIS QUINTERO Y COAGRAVIADOS
CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE,
GRUPO ESPECIAL NUMERO 4.

EL C. SECRETARIO: Amparo número 1045 de 1930.-

“Vistos en revisión los autos del juicio de amparo 26930 promovido por Luis Quintero y coagraviados, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, grupo especial número 4, ante el Juzgado quinto de Distrito en el Distrito Federal, por violación de los artículos.....”

(Leyó el proyecto de sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Está a discusión el proyecto. Yo quisiera formular una idea sobre cuáles serían los efectos de la concesión de este amparo; yo creo que la concesión de este amparo no puede tener por objeto que las cosas queden como hasta aquí, sin que se hubiera ejecutado el laudo, sin que tal parece que la consecuencia legítima de esta concesión, es: que la Junta de Conciliación y Arbitraje vuelva a dictar una nueva resolución, ajustándose ésta a las cuestiones controvertidas en el procedimiento respectivo, porque en el caso no parece que se concede el amparo por violaciones de procedimiento. La resolución de la Junta fue que hubo abandono de trabajo no huelga lícita o ilícita, si se concede el amparo, el efecto sería que la sentencia dictada por la Junta fuera nula y que ésta dicte un nuevo laudo que sea congruente con lo controvertido: este sería el efecto.

EL M. VALENCIA: Sí, y así lo dice precisamente la última parte del considerando tercero: “debe confirmarse aquel, por los conceptos que acaban de indicarse, para el único efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo en el que, haciendo uso de su plena soberanía en la apreciación de las pruebas, resuelva

sobre la licitud o ilicitud de la huelga relacionada, por ser esta la cuestión planteada por las partes litigantes.”

EL M. PRESIDENTE: Está bien. Continúa a discusión el proyecto.

EL M. URBINA: Yo tengo una duda y es ésta quizá sea por falta de conocimiento de los antecedentes del caso: ¿qué, la Junta no llamaría “abandono de trabajo” por error de apreciación, a lo que haya querido calificar de huelga ilícita? no obstante que hay diferencia entre huelga y abandono de trabajo; pero quizá en el caso la Junta haya calificado erróneamente como abandono de trabajo y en ese caso, supuesta la concesión del amparo, sería para que la Junta reformara la calificación técnica, o ¿hay otra circunstancia en el caso?

EL M. VALENCIA: El razonamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje es claramente en el sentido de que no hubo huelga sino abandono de trabajo; dijo que el movimiento constituye un abandono de trabajo, de sus labores, por parte de los obreros y por lo mismo los donde van a que quedaran rotos los contratos de trabajo; de manera que ella claramente viene diciendo que no hay huelga, por eso los quejosos razonan en el sentido hecho, porque ellos no fueron a debatir si había o no había huelga: no, las dos partes aceptan que hubo huelga, nada más que mientras la parte patronal dice que la huelga es ilícita, la parte demandante dice que la huelga es lícita, y, saliéndose completamente de la cuestión la Junta, dijo: no hay huelga, sino abandono de trabajo, por eso en el proyecto se propone que se conceda el amparo para el único efecto de que la Junta dicte un nuevo laudo ajustándose a los términos de la contienda y resuelva si la huelga es lícita o ilícita; porque la cuestión expuesta a su conocimiento no fué si había huelga o abandono de trabajo, sino nada más si la huelga era lícita o ilícita y ella resolvió una cosa enteramente distinta: sostiene que no hay huelga sino abandono de trabajo; no esta capacitada para resolver esto porque no es la cuestión sujeta a su conocimiento.

EL M. URBINA: Quizá no me haya explicado bien: si las dos partes plantearon la cuestión de la licitud de la huelga,

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala, Tomo único del 3 al 31 de julio de 1930.

dando por sentado que había huelga, repito, repito, la Junta probablemente, en su laudo, al examinar esos hechos habrá llamado erróneamente "abandono de trabajo" a lo que quiso llamar huelga ilícita, es la duda que tengo; si la Junta en vez de declarar la huelga ilícita le pareció equivalente declarar que había abandono de trabajo.

EL M. VALENCIA: Claramente, paladinamente dice la Junta que no hay huelga sino abandono de trabajo, de manera que la misma Junta hace una distinción entre lo que significa huelga y lo que significa abandono de trabajo.

EL M. URBINA: Porque seguramente con la concesión de este amparo para que la Junta vuelva a dictar nueva resolución, diga la Junta: si declaré que no hubo huelga, menos voy a declararla lícita; la huelga es ilícita y entonces, el efecto del amparo que se reforme una clasificación técnica nada más, una nomenclatura.

EL M. VALENCIA: Está en su soberanía resolver si la huelga es lícita o nó y así se dice en el considerando del proyecto: que queda con plena soberanía para resolver lo conveniente dentro de la litis sujeta a conocimiento; si la Junta declara ilícita la huelga, tendrán las partes afectadas derecho a venir al amparo.

EL M. URBINA: Y ¿este concepto lo invocan en la demanda?

EL M. VALENCIA: Sí, claramente lo dice en la última parte de su razonamiento: "por no haber habido dicho aviso, no fué huelga sino abandono de trabajo apartándose, así, el laudo de la acción deducida y de las excepciones opuestas durante la controversia, ya que si la demanda versó sobre ilicitud de la huelga y la parte demandada sostuvo que aquella había sido lícita, la resolución de la junta tuvo necesariamente que constreñirse a decidir si la huelga era o no lícita, sin que estuviera legalmente facultada para resolver cosa distinta, a saber, que no había habido huelga, ya que ambas partes litigantes aceptaron la existencia de aquella; porque, por último, la molestia y desposesión que sufren, no está fundada ni motivada, pues no descansa en la ley." Ella claramente viene expresando el concepto de violación y que resolvió una cosa enteramente distinta a la que se sometía a su decisión.

EL M. URBINA: ¿Y en los considerandos no aparece el por qué de esa desviación en la resolución de la Junta?

EL M. VALENCIA: No, solamente dice que nos huelga, sino abandono de empleo.

EL M. PRESIDENTE: Yo creo que las observaciones del señor Ministro Urbina merecen meditarse un poco, porque, si no he entendido mal, la idea que expresa el señor Ministro Urbina es ésta: que al declararse en el laudo que no se había tratado de una huelga, sino de abandono de trabajo, implícitamente se había resuelto que la huelga era ilícita; porque efectivamente, cuando una huelga se declara ilícita, la consecuencia lógica es, que no hubo huelga, sino abandono de trabajo, y por consiguientes, los obreros no tienen derecho a la indemnización por los días que no trabajaron. De modo que la cuestión, como dice el señor Ministro Urbina, se plantearía dentro de un concepto técnico; volvería el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, en el primer punto

de su resolución declare ilícita la huelga, por las razones que constan en su laudo; y segundo, que los obreros habían incurrido en abandono de trabajo y no tienen derecho a indemnización. Yo creo, si no he entendido mal, que estas son las ideas del señor Ministro Urbina, las que merecen meditarse. Si efectivamente, al declarar la Junta de Conciliación y Arbitraje en su laudo que los obreros incurrieron en abandono de empleo, está resolviendo sobre la licitud o ilicitud de la huelga, resulta ocioso que vuelva al expediente a la Junta de Conciliación para llenar únicamente esa formalidad.

EL M. URBINA: Pido la palabra para rectificar el concepto que había expresado. Leyendo la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución, dice en el párrafo tercero: "Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercitaren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno..... etc." Que no es el caso. De modo que jurídicamente para la Constitución, toda huelga es lícita, con una sola excepción, cuando la mayoría de los huelguistas ejerzan actos violentos. Así es que rectifico la afirmación de que tenga que declarar lícita la huelga la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque no la va a poder declarar ilícita; va a tener que declararla lícita, aunque no sean procedentes las exigencias de los obreros; pero de todos modos subsiste la duda respecto a si, el alcance del amparo tendría efectos meramente técnicos.

EL M. GUZMAN VACA: Quiero manifestar que a mi juicio el proyecto está bien, porque el proyecto entiende que uno es el concepto que no implica más que abandono de labores y otro el concepto que amerita una huelga, ya sea lícita o ilícita; y que el fallo no tendría como única consecuencia el ajustar los términos del laudo al tecnicismo de la ley en materia obrera; la prueba está en que declarando la Junta de Conciliación, como declaró, que no hubo huelga sino abandono de trabajo, a continuación declaró rotos los contratos de trabajo, cuando no debe ser ésta la consecuencia. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve que la huelga es ilícita, lo natural es poner a los huelguistas un término para que vuelvan a sus labores; y si la Junta de Conciliación declara que la huelga es lícita, entonces el recurso del trabajador continúa por varios días o por varios meses, hasta que alguna de las partes cede o transen o se arreglan en alguna forma; pero cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje resuelve declarando rotos los contratos, está suprimiendo la huelga; el acto es puramente preliminar, pero lo es todo: es la supresión de la huelga. De manera que si la Junta de Conciliación y Arbitraje llega a declarar que es ilícita la huelga, los contratos no se rompen, sino que se les da un plazo a los obreros para volver a sus labores, si declara que es ilícita, mejor para los obreros, la huelga continúa hasta que una de las partes cede o se arregla. No es cuestión puramente técnica.

EL M. PRESIDENTE: Estoy de acuerdo con esas ideas, porque yo creo que la declaración de ilicitud de la huelga solo trae como consecuencia forzosa que los obreros no tengan derecho a cobrar durante el tiempo que estuvieron en huelga; pero sí les da derecho a reanudar su trabajo y en caso contrario,

sujetarse a las consecuencias jurídicas que podrían resultarles de continuar una huelga no reconocida legalmente; podrían venir los rompimientos de contratos y algo más y una vez sujeto a la consideración de la Junta de Conciliación y Arbitraje, al declarar ésta si es lícita o ilícita la huelga, las consecuencias serían: si es ilícita, podrían volver al trabajo, sin derecho a cobrar salarios; y si es lícita, podrían continuar en la huelga,

como lo expone el señor Ministro Guzmán Vaca. La discusión continúa. A votación.

(Se recoge la votación.)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE CONCEDA EL AMPARO.

AMPARO SOBRE UN SINDICATO FERROCARRILERO.*

3 de marzo de 1932.

JUZGADO TERCERO SUPERNUMERARIO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSA: la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Junta Especial número Dos, de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículo 14 constitucional.

ACTO RECLAMADO: el laudo pronunciado por la autoridad responsable, y que desechó la demanda interpuesta por la agrupación quejosa, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México.

(La Suprema Corte confirma la sentencia del Juez de Distrito, y concede el amparo).

SUMARIO.

SINDICATOS Y ASOCIACIONES PERSONALIDAD DE LOS.—Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., invistió, al mismo tiempo, a esas agrupaciones, de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coligados, por medio de los órganos de su representación, ya que sería absurdo que, habiendo autorizado la Constitución a los aludidos sindicatos y asociaciones profesionales, para agremiarse en defensa de sus intereses, les hubiera negado capacidad jurídica para la realización de aquel fin.

ID. ID.—Si la empresa demandada, al contestar la demanda instaurada en su contra, reconoce la identidad de la agrupación con la que celebró el contrato de trabajo, no puede alegar después la inexistencia de tal identidad, ni sostener que

la misma no está demostrada debidamente en autos y, consecuentemente, acreditada su personalidad.

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.—Es de elemental sindéresis jurídica, que cuando las cláusulas especiales de un contrato, no modifican las bases generales del mismo, aquéllas deben interpretarse y aplicarse en armonía con éstas.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.—Si bien es verdad que las juntas de conciliación y arbitraje, tienen plena soberanía para apreciar las pruebas que se rindan en los asuntos de su competencia, también lo es que no pueden usar de la misma facultad para interpretar un contrato de trabajo, que indiscutiblemente constituye la ley que rige el acto, ya que es evidente que tal interpretación no constituye, en modo alguno, un acto propio de la soberanía de las citadas juntas.

EXTRACTO.

Por escrito de fecha diez de noviembre de mil novecientos veintisiete, Mariano M. villa, Adalberto M. Cortes, José María Galván, Concepción Carrejo, Federico Idar, Alfonso García y Luis H. Maupomé, como miembros de la Junta Directiva de la Unión de Conductores, Maquinistas Garroteros y Fogoneros, pidieron amparo ante el Juez Tercero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, contra actos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Junta Especial Número Dos, consistentes en el laudo pronunciado por esa autoridad, con fecha veintisiete de octubre del citado año de mil novecientos veintisiete, por el que desechó la demanda presentada por la agrupación quejosa, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había atribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados ente la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra. Expusieron los interesados como antecedentes de su demanda: que en el mes de enero de mil novecientos veintiséis, su representada celebró con la aludida Compañía

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXIV - 1.

del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, con intervención de la Secretaría de Industria y Comercio, un contrato colectivo de trabajo, del que acompañaron un ejemplar, el cual fue aprobado por el Jefe del Departamento de Trabajo de la misma Secretaría; que en él se pactaron las bases generales que debían normar las relaciones entre trabajadores y la empresa, estipulándose al mismo tiempo reglas especiales, aplicables sólo en ciertos y determinados casos; que dada la naturaleza de los trabajos que prestan los empleados del Ferrocarril, en ese contrato se fijaron la base de velocidad, la jornada y el mes de trabajo, estableciéndose diversas equivalencias, según que se tratara del servicio de pasajeros, local, mixto o directo, habiéndose establecido para los trenes mixtos, una base de velocidad de veinticinco kilómetros por hora, de manera que la jornada máxima de trabajo se equiparó, según consta expresamente en el contrato, a doscientos kilómetros diarios de servicio, que multiplicados por veintiséis días de trabajo, producen cinco mil doscientos kilómetros por el mes civil, en que los trenistas prestan sus servicios, en la inteligencia de que se fijó el mes de trabajo en veintiséis días, de acuerdo con la fracción IV del artículo 123 de la Constitución Federal, que dispone por cada seis días de trabajo, debe disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos; que por lo que hace a las disposiciones especiales, y en virtud de que los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, no recorran en ocasiones los cinco mil doscientos kilómetros en el mes civil, base de pago establecido por la empresa, se pactó que, cuando el kilometraje recorrido por las tripulaciones que manejen los expresados trenes números once y doce, entre Nogales y Tepic, sea tan corto que no garantice lo suficiente al conductor y al maquinista para recibir un sueldo mensual de trescientos diez pesos, y a los garroteros y fogoneros para recibir un sueldo mensual de ciento ochenta pesos, por veintiséis días de trabajo, se asignarían al conductor y al maquinista un sueldo de trescientos diez pesos, y a los garroteros y fogoneros un sueldo de ciento ochenta pesos, por veintiséis días de trabajo, y tiempo extra, a la base establecida; que en esas condiciones, las tripulaciones de los mencionados trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, adquirieron el derecho de obtener un pago mínimo de trescientos diez pesos para los conductores y maquinistas, y de ciento ochenta pesos para los garroteros y fogoneros, por veintiséis días de trabajo, sobre la base establecida de cinco mil doscientos kilómetros como máximo de servicio mensual ordinario, que equivalen a ocho horas diarias de trabajo, según equivalencia establecida en el contrato, y que a pesar de la notoria y manifiesta claridad con que se estipuló esa garantía, la empresa del Ferrocarril Sud-Pacífico de México se negó en un principio a hacer el pago en la forma indicada, alejando que para que los empleados tuvieran derecho a percibir los trescientos diez y ciento ochenta pesos a que aluden las cláusulas antes relacionadas, era necesario que recorrieran el kilometraje suficiente, para que a razón de las cuotas generales se obtuvieran esas sumas en el mes, con lo que se exigió a las tripulaciones, dicen los demandantes, recorrer más de los cinco mil doscientos kilómetros establecidos como máximo de trabajo ordinario, a razón de doscientos kilómetros pactados como equivalentes a la jornada máxima de ocho horas de

servicio. Que en vista de ese criterio sustentado por la empresa, la agrupación quejosa hizo ante ella una reclamación, habiendo aceptado el gerente general de la negociación, señor J. A. Small, que se pagara al personal afectado las diferencias que se le dejaron de cubrir; pero que posteriormente, el mismo señor Small, dando una interpretación torcida a la cláusula relativa del contrato de trabajo, manifestó a la propia quejosa: que había incurrido en un error y que para rectificarlo, retiraba la orden que había dado sobre el reajuste de los sueldos que se habían dejado de cubrir; que inconforme la presunta agraviada, con tal determinación, ocurrió en queja ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que ordenara a la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México que hiciera el pago de las diferencias originadas por la interpretación falsa que había dada a las prevenciones especiales que rigen a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, y que, previos los trámites legales, la Junta Especial Número dos de la aludida Federal de Conciliación y Arbitraje, pronunció el laudo recurrido por esta vía, el cual consideran los promoventes violatorio, en perjuicio de su representada, de la garantía individual que otorga el artículo 14 de la Constitución Política de la República, porque según el criterio sustentado por la autoridad responsable, para que los conductores y maquinistas puedan obtener el pago mínimo de trescientos diez pesos fijado en el contrato para los trenes once y doce, tomándose como base la cuota general de cinco centavos por kilómetro, deben hacer un recorrido de seis mil doscientos kilómetros en un mes civil, lo que, atentas las equivalencias, significa establecer una jornada diaria de trabajo de nueve horas treinta y tres minutos; los garroteros deben hacer un recorrido de seis mil kilómetros para obtener el pago mínimo estipulado de ciento ochenta pesos, a razón de tres centavos el kilómetro, y los fogoneros el de cinco mil trescientos kilómetros sobre la cuota con que pretende pagarles la empresa, de \$0.034 por kilómetro, kilometrajes ambos que exceden al de cinco mil doscientos fijados como un mes de trabajo con jornada de ocho horas, de donde resulta, continúan los quejosos, que al falsearse la interpretación de las cláusulas que gobiernan los trenes números once y doce, reduciendo sus propias y verdaderas cuotas, que deben calcularse sobre el mínimo de sueldo y el máximo de trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sancionó la obligación que impone la empresa a las tripulaciones de los mencionados trenes, de trabajar más de ocho horas diarias para obtener el pago de su salario mínimo, y en consecuencia, infringió la fracción I del artículo 123 constitucional, que establece que la duración de la jornada máxima debe ser de ocho horas, por lo que también violó la garantía individual consignada en el artículo 14, puesto que priva la quejosa de un derecho establecido en un precepto que, por su carácter de constitucional, es supremo, y debe tener preferente aplicación sobre cualquiera disposición o acto jurídico de carácter ordinario.

CONSIDERANDO,

Primero: La existencia del acto reclamado, consistente en el laudo pronunciado por la Junta Especial Número Dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, por el que desechó

la reclamación formulada por la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados entre la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra se halla plenamente acreditada con el informe rendido por el Presidente de la citada Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la copia autorizada del mismo laudo, exhibida y rendida como prueba por la quejosa.

Segundo: El representante de la tercera interesada, en el primer agravio que hace valer contra la sentencia del Juez de Distrito, insiste en que la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, en su carácter de asociación o sindicato, no ha tenido personalidad jurídica para promover el presente juicio de amparo, por no existir ley alguna que conceda tal personalidad a los sindicatos o asociaciones de obreros; y que, como por otra parte, no se demostró en autos que la Unión representada por los firmantes de la demanda de garantías, sea la misma que celebró el contrato de trabajo con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, no aparece debidamente acreditada la personalidad de la parte actora en este amparo. Con relación a la primera parte de este agravio, es pertinente establecer una vez más, como lo ha hecho ya esta Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, que, al autorizar la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., al mismo tiempo inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación, puesto que sería absurdo que, habiendo autorizado la Constitución a los aludidos sindicatos y asociaciones profesionales, para agremiarse en defensa de sus intereses, les hubiese negado capacidad jurídica para la realización de aquel fin. Para el examen de la otra parte del agravio a estudio, sobre que no se demostró que la quejosa en este amparo sea la misma agrupación que celebró el contrato de trabajo con la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por lo que no aparece acreditada debidamente su personalidad, conviene transcribir, en lo conducente, la contestación que dio la misma Compañía demandada, ante la autoridad responsable, a la reclamación en que se pronunció el laudo recurrido por esta vía. Dicha parte conducente (resultando tercero del laudo, fojas dos, vuelta, parte final, y tres frente, del cuaderno de pruebas), textualmente expresa: "...Que de acuerdo con lo anterior, la Compañía ha hecho las remuneraciones consiguientes, y no obstante que así está perfectamente consignado y admitido, por virtud de los contratos celebrados, ahora la Unión de esos empleados de la Compañía pretende que, se fije la base de 5,200 kilómetros para los trenes once y doce, cuando dichos trenes deben hacer un recorrido equivalente a \$310.00 por veintiséis días de trabajo, para conductores y maquinistas y de \$180.00 por veintiséis días de

trabajo, para garroteros y fogoneros, a razón de las cuotas previamente establecidas para las clases de servicio que efectivamente desempeñen dichos trenes...Que pide a esta H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deseché la demanda presentada por su contrario, por ser notoriamente improcedente y declare que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México ha procedido, al retribuir a las tripulaciones de los trenes mencionados, con estricto apego a los contratos de trabajo celebrados con la Unión que representa ese personal". De la transcripción que antecede, se ve con toda claridad que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, al contestar en los términos relacionados la demanda que en su contra instauró la Unión quejosa, reconoció, sin duda alguna, la identidad de esta agrupación con la que celebró el contrato de trabajo, por lo que mal ha pretendido en su escrito de expresión de agravios, la inexistencia de tal identidad, en consecuencia, tampoco resulta cierto que no esté demostrada en autos la propia identidad, ni, por lo tanto, que no esté debidamente acreditada la personalidad de la actora en este amparo.

Tercero: En cuanto al siguiente agravio, es de advertirse desde luego, que es de todo punto inexacto lo que en él se asienta, sobre que la sentencia a revisión considera que el contrato de trabajo que celebró la Compañía el Ferrocarril Sud-Pacífico de México con la Unión quejosa, es contrario a lo que previene la fracción I del artículo 123 de la Constitución, toda vez que dicha sentencia se limitó a establecer, en concreto, que al desechar la autoridad responsable la demanda intentada por la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra la citada Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y al declarar que ésta había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en el contrato de trabajo relativo, no interpretó correctamente el propio contrato. Por otra parte, es de elemental *sindéresis* jurídica, que cuando las cláusulas especiales de un contrato no modifican las bases generales del mismo, aquéllas deben interpretarse y aplicarse en armonía con éstas, y en el caso, es también evidente que la cláusula especial del contrato de trabajo, de cuya interpretación se trata, por la que se fijó en trescientos diez y ciento ochenta pesos, respectivamente, el sueldo mínimo que debían percibir los Conductores y Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, de los trenes números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, no modificó en lo absoluto las bases generales establecidas para los trenes mixtos, en las que se fijó como mes de trabajo, el recorrido de cinco mil doscientos kilómetros en veintiséis días, a una velocidad de veinticinco kilómetros por hora, y jornada de ocho horas, lo que equivale a un recorrido de doscientos kilómetros por día; pues si se admitiera lo que pretende la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico, tercera interesada en este juicio, y en que también se fundó la autoridad responsable para pronunciar el laudo reclamado, que a las tripulaciones de los trenes números once y doce, de Nogales a Tepic, sólo debe aplicarse la cláusula especial antes relacionada, en la que se estableció el sueldo mínimo que debían percibir, y en manera alguna las mencionadas bases generales por lo que para tener derecho al expresado sueldo mínimo deben recorrer el número de kilómetros que

equivalga al mismo sueldo, a la cuota establecida por kilómetro en el tabulador, como en la mencionada cláusula especial no se estableció base alguna de kilometraje, de velocidad, ni de jornada, sería forzoso aceptar también que, con relación a los susodichos trenes once y doce, a que se contrae la invocada cláusula especial, no se fijaron tales bases, lo que es inadmissible, atendiendo a que la naturaleza del trabajo que en ellos se desarrolla exige necesariamente la existencia de las propias bases. Por lo demás, la mejor demostración de que no es correcta la interpretación que la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dan al contrato de trabajo de que se ha venido hablando, en el sentido de que para que los conductores y maquinistas de los trenes números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, tengan derecho al sueldo mínimo que se estipuló para ellos, de trescientos diez pesos, deben recorrer el número de kilómetros que equivalga a dicho sueldo, a razón de cinco centavos el kilómetro, estriba en que, para que los aludidos empleados pudieran devengar un sueldo mínimo de trescientos diez pesos, en el supuesto en que se colocan la tercera interesada y la autoridad responsable, tendrían que hacer un recorrido de seis mil doscientos kilómetros en veintiséis días de trabajo, o sea, algo más de doscientos treinta y ocho kilómetros por día, que a la velocidad de veinticinco kilómetros por hora, establecida, en las bases generales para los trenes mixtos, como son los números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, característica que les han reconocido tanto las partes contendientes como la autoridad responsable, implicaría una jornada de poco más de nueve horas y media de trabajo al día, lo que estaría en pugna con lo prevenido en la fracción I del artículo 123 de la Constitución. Tampoco es cierto que el Juez de Distrito hubiese desconocido la soberanía que a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje concede el artículo 81 del Reglamento que la rige, al establecer en su sentencia que dicha autoridad responsable mal interpretó el contrato de trabajo de que se trata, porque, si bien es verdad que las juntas de conciliación y arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas que se rindan en los asuntos de su competencia y para deducir los hechos de tales probanzas es notorio que en el caso no se trata de la apreciación de pruebas ni de deducción de hechos por la autoridad responsable, sino de la interpretación del cuestionado contrato de trabajo celebrado entre la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México y la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, que indiscutiblemente constituye la ley que rige el acto, y por tanto, la cuestión resuelta sólo entraña un caso de

interpretación de ley; y es evidente que tal interpretación no constituye en modo alguno un acto propio de la soberanía de la aludida autoridad responsable. Y por último, como la misma transcripción que se hizo en la segunda parte del considerando segundo de este fallo, de lo conducente de la contestación que dio la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México a la demanda entablada en su contra por la Unión quejosa, en relación con lo expuesto en el presente considerando, consta que dicha Compañía no retribuyó a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en el contrato de trabajo, según la interpretación legal y lógica del mismo, que es la que le dio el Juez de Distrito, y la que se ratifica en este fallo, resulta también notoriamente infundados el tercero y último agravios esgrimidos contra la sentencia a revisión, por lo que debe ser confirmada ésta, concediéndose el amparo de la Justicia Federal, a la asociación quejosa.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero: Se confirma la sentencia de primera instancia dictada en el juicio de amparo a que este toca se refiere.

Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, contra los actos de la Junta Especial Número dos de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en el laudo que pronunció dicha autoridad, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete, por el que desechó la demanda entablada por la quejosa contra la Compañía del Ferrocarril Sud-Pacífico de México, y declaró que esta Compañía había retribuido a las tripulaciones de los trenes mixtos números once y doce, que corren entre Nogales y Tepic, con estricto apego a lo establecido en los contratos de trabajo celebrados entre la propia Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros, por una parte, y el Ferrocarril Sud-Pacífico de México, por la otra.

Tercero: Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Luis M. Calderón.*—*Arturo Cisneros Canto.*—*J. Guzmán Vaca.*—*López Lira.*—*Daniel V. Valencia.*—*J. A. Coronado,* Secretario.

**AMPARO LABORAL SOBRE UN CONTRATO COLECTIVO
ADMINISTRATIVO EN REVISION.***

9 de agosto de 1932.

**JUZGADO SEXTO DE DISTRITO
DEL DISTRITO FEDERAL.**

QUEJOSA: la sociedad "Díaz y Lases".

AUTORIDAD RESPONSABLE: la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

GARANTIAS RECLAMADAS: artículos 4o., 16 y 28 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la declaración de la autoridad responsable, sobre que son obligatorios, en toda la República, los tipos de salario fijados por la Convención Industrial Obrera del Banco Textil.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal).

SUMARIO.

CONVENCION INDUSTRIAL OBRERA EL RAMO TEXTIL, DECLARACION SOBRE LA.—La declaración de 23 de agosto de 1929, relativa a la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, y por virtud de la cual la Secretaría de Industria, impuso a los industriales y obreros del ramo textil, en toda la República, la obligación de observar, a partir del día 1o. de septiembre de 1929, la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, aprobadas en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, hayan, o no, suscrito dicha Convención y se hayan, o no, adherido a ella, lleva imhíbida, en sí misma, el principio de ejecución necesario para que, aun considerada como ley, pueda ser reclamada en juicio de amparo.

CONTRATO-LEY.—Según el, artículo 39 de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional, todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los

patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y de determinada región, son obligatorios para todos los industriales y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que al efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales, y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraídas en el mismo contrato, determinando la mayoría de los patronos el número de obreros de cada patrono. La correcta aplicación de este artículo, necesariamente supone la división de la República, en zonas o regiones industriales determinadas, para que cuando en una de ella se hayan formalizado contratos de trabajo, por la mayoría de los patronos y trabajadores, aquéllos se declaren obligatorios para todos los patronos y obreros, precisamente en esa región, cuyos límites territoriales debe fijar la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CONVENCION COLECTIVA EN EL RAMO TEXTIL.—en la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, aprobado en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, de 18 de marzo de 1927, se infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, al hacer obligatorio, mediante la declaración de la Secretaría de Industria, un contrato de trabajo celebrado por patronos y obreros, no de una región de industria determinada, sino de diversas regiones, puesto que no se fijaron los límites territoriales de ella, sino de toda la República, a la que es absurdo considerar, en su totalidad, como una región única contraviniendo lo que dispone, tanto en su letra como en su espíritu, el artículo 39 citado.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala, del día nueve de agosto de mil novecientos treinta y dos.

VISTOS; Y RESULTANDO.

Primero: El licenciado Flavio González, como apoderado de la sociedad "Díaz y Lases", promovió amparo, ante el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, por violación de las

* SEMANARIO JUDICIAL. Quinta Epoca. XXXV 2a. parte.

garantías consignadas en los artículos 4o., 14, 16 y 28 constitucionales, contra actos del ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes: en la declaración de veintitrés de agosto de mil novecientos veintinueve, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, correspondiente al día cuatro de octubre de ese año, la cual textualmente dice: "A partir del día primero de septiembre del año actual, es obligatoria en toda la República, para los industriales y obreros del ramo textil, la observancia de la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas de aplicación en la República para las fábricas de hilados y tejidos, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en la ciudad de México, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, hayan o no suscrito dicha Convención y se haya o no adherido a ella.

En esta misma declaración quedan comprendidas las fábricas de hilados y tejidos; de hilados, tejidos y estampados de algodón, lana, bonetería, yute y seda. Hágase saber esta declaración a los interesados, por medio de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para los efectos de la ley a que se refiere". El promovente, en su demanda de amparo, después de una amplia y pormenorizada relación de los hechos que tuvieron lugar con motivo de la convocatoria, instalación y funcionamiento de la Convención de Industriales y Obreros del Ramo Textil, que se verificó, de octubre de mil novecientos veinticinco a marzo de mil novecientos veintisiete, manifiesta, que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo hizo la declaración transcrita, la cual, en concepto del promovente, viola en perjuicio de la sociedad quejosa las garantías constitucionales de que se ha hecho mérito, por las siguientes razones: la declaración de la Secretaría de Industria, que impuso a todos los industriales del ramo textil la observancia de la convención colectiva de trabajo y tarifas mínimas, en toda la República, está fundada en el artículo 39 del Decreto de quince de junio de mil novecientos veintinueve, que establece el contrato-ley, con el pretexto aparente de reglamentar el artículo 28 de la Constitución; pero el artículo 39 reglamentario no puede aplicarse a la sociedad quejosa, por ser contrario al artículo 4o. de la Constitución, que concede una libertad absoluta para contratar y porque los señores "Díaz y Lases" como propietarios de la fábrica de tejidos de lana "La Sorpresa", no pueden considerarse obligados en los términos del contrato celebrado entre los industriales de lana, que asistieron a la Convención, y los obreros, porque no fueron parte de esa Convención, y porque, además, tienen un contrato con sus operarios, ya que, en efecto, desde que se efectuaban las sesiones de la Convención, dichos señores, en unión de otros miembros representantes de fábricas de lana, se retiraron de dicha Convención, quedando desintegrado el número necesario para formar *quórum* en ella.

La Secretaría de Industria, al pretender obligar a la sociedad quejosa a someterse a las decisiones de la Convención Industrial Obrera, a efecto de que, a partir del primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, pague las tarifas de salarios mínimos establecidas por la propia Convención, amplía retractivamente el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, porque el contrato a

que pretende someterse, legal o ilegalmente celebrado, debe considerarse en vigor desde el año de mil novecientos veintisiete, y aun admitiendo que la Ley Reglamentaria no fuera contraria al artículo 4o. de la Constitución, solamente podría surtir sus efectos para contratos que se celebraren a partir del cinco de septiembre de mil novecientos veintinueve, por ser ésta la fecha en que fue publicada en el *Diario Oficial*. La sociedad quejosa tiene celebrado con sus obreros un contrato de trabajo, y si una autoridad administrativa pretende obligarla a que se someta, contra su voluntad, a un contrato distinto de ese, viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, porque se la priva de sus propiedades y derechos, sin haber mediado juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho. El ciudadano Presidente de la República y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo son autoridades incompetentes: la primera, para dictar leyes que saliéndose del carácter de reglamentarias, afectan a los principios establecidos por la Constitución; la segunda, para llevar a cabo determinaciones contrarias a las leyes constitucionales y para obrar sin acuerdo previo del C. Presidente de la República. El Decreto de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, publicado en el *Diario Oficial*, del cinco de septiembre, fue expedido por el ciudadano Presidente de la República, con apoyo en la fracción I del artículo 89 de la Constitución y 39 de la Ley Orgánica del artículo 28 de la misma.

La fracción I del artículo 89 de la Constitución impone al Ejecutivo la obligación de promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a la exacta observancia. La facultad de promover, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley, es lo que se llama en Derecho Constitucional la facultad reglamentaria, que no es un aspecto o modo de la facultad legislativa que corresponde al Congreso de la Unión, sino que es una atribución peculiar del poder administrativo, para hacer efectivas las leyes dictadas por el órgano legislativo. La facultad reglamentaria no debe confundirse, pues, con una facultad legislativa. Desde este punto de vista, todo aquello que excede de una disposición puramente reglamentaria, es decir, que no tenga por objeto sólo facilitar el cumplimiento de la ley, se convierte en mandato positivo. Si un reglamento contiene disposiciones sustantivas, se sale de sus límites, y la autoridad que lo dicta viola la Constitución, por invadir las atribuciones de otro poder.

El Decreto de treinta de agosto, al establecer el contrato-ley, con el propósito aparente de reglamentar el artículo 28 de la Constitución, afecta de una manera sustancial el artículo 4o., porque priva de la libertad de contratar y concede facultad legislativa a los particulares; porque, si la mayoría celebra un contrato, por ese solo hecho puede ser ley, lo que constituye un verdadero absurdo, y afecta también el artículo 123, porque imposibilita a las autoridades locales para que establezcan el salario mínimo, en los términos de las reglas que se señalan en las fracciones VI, VII y IX del mismo artículo.

Si pues, los artículos que, como adicionales al Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28, que se contiene en

el Decreto de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve, en lugar de reglamentar esta Ley, afectan a otras dos disposiciones constitucionales que no pueden ser alteradas sino por otra disposición constitucional expedida en los términos que marea el artículo 135 de la Constitución, debe considerarse este Decreto de treinta de agosto como expedido por el ciudadano Presidente de la República, extralimitándose en sus funciones y contrariando precisamente el artículo 89, fracción I, de la Carta Fundamental, en que se apoya. El artículo 39 del Decreto de treinta de agosto concede a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo las facultades de declarar los contratos-leyes, de ordenar que se practiquen inspecciones y de imponer penas; estas atribuciones son anticonstitucionales, porque los Secretarios de Estado deben limitarse, según el artículo 92 de la Constitución, a firmar los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, para que puedan ser obedecidos, pero no pueden ejercer autoridad propia de ninguna especie; si alguna ley secundaria les concede estas facultades, deben tenerse por anticonstitucionales. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo ha hecho la declaración publicada en el *Diario Oficial*, del cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, apoyándose en el artículo 39 del Decreto de treinta de agosto; y como este artículo 39 concede facultades que no otorga el artículo 92 citado, debe considerarse como ilegal la declaración que impone a los industriales la obligación de someterse a un contrato, aun cuando no hayan sido parte de él. La decisión de los derechos controvertidos entre particulares corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, y la declaración de la Secretaría de Industria y Comercio, sometiendo a los industriales que no concurrieron o que no admitieron el contrato de la Convención, por ser una autoridad administrativa, invade las atribuciones del Poder Judicial, independientemente de que sentencia, sin haber oído previamente a los interesados, aplicándoles una ley dictada con posterioridad al hecho.

La declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no está fundada ni motivada legalmente, para que pueda obligar a los industriales, entre los que se encuentran los quejosos, por los siguientes motivos: porque los priva de la libertad de contratar, que les concede el artículo 40. constitucional; porque, sin haberlos oído ni vencido en juicio, los condena a que se sometan a un contrato en el que no son parte, y sin que lo soliciten los directamente interesados en él; porque los imposibilita para hacer una justa y legal competencia, contrariando la disposición terminante del artículo 28 constitucional y violando la garantía correspondiente; porque, invadiendo la soberanía del Estado de Hidalgo, donde está establecida la fábrica "La Sorpresa", los imposibilita para que se sometan al pago de los salarios mínimos, que se fijan en los términos que marcan las reglas establecidas en las fracciones VI, VII y IX del artículo 123 constitucional, y porque, aun suponiendo constitucional el artículo 39 con que se haya adicionado el Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 en que se funda, en vez de dar cumplimiento a él, en la declaración se viola expresamente. En efecto, el artículo 39, de una manera expresa y terminante, dispone que los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria

y en determinada región, serán obligatorios para los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono. La declaración de la Secretaría de Industria es absolutamente general para toda la República y para toda la industria textil, sin haber tenido en cuenta la rama de la industria textil de lana y sin haber tenido tampoco en cuenta una región, sino tomando el territorio nacional completo como una región de América.

En la Convención Industrial Obrera se dividió la industria textil en cuatro ramas: algodón, lana, yute y bonetería, y en cada una de estas ramas hubo una determinación, que podría llamarse contrato, que se celebró legal o ilegalmente, pero con independencia una rama de otra. Primero se resolvió todo lo relativo a algodón, y cuando se concluyó el plazo de la Convención, como estaban pendientes las tarifas de lana, entre otras, se convino en que se designarían comisiones mixtas especiales que estudiaran y decidieran lo relativo a las tarifas de lana, y que, si estas Comisiones Mixtas no se ponían de acuerdo, resolvería en definitiva la Mesa Directiva de la misma Convención. Las Comisiones Mixtas de lana fueron desintegradas por la separación de don Tomás Urrutia, y la Convención misma quedó también desintegrada, por la separación de la mayoría de los industriales de lana: en estas condiciones, no hubo oportunidad de que se resolviera sobre las tarifas, por estas mismas Comisiones, y la Mesa Directiva de la Convención, a pesar de esta irregularidad, y no obstante la protesta del representante patronal, intempestivamente aprobó unas tarifas que no fueron formuladas por la Comisión Mixta respectiva. Las fábricas de lana establecidas en la República son veintiocho; de éstas, solamente estuvieron representadas en la Convención siete, que son las que han admitido sus determinaciones, y las veintiuna restantes tienen sus contratos celebrados con sus obreros, sin que se consideren afectadas por la Convención. Siendo esto así, el contrato celebrado por los siete industriales sometidos a la Convención no constituye la mayoría patronal y de trabajadores, para que pueda obligar a las veintiuna fábricas consideradas fuera de la Convención.

Por trabajos de los industriales establecidos en el Distrito Federal, se consiguió que, aunque con graves irregularidades, la Mesa Directiva de la Convención aprobara unas tarifas para la industria de lana, clasificando a las fábricas de "Santiago", "Soria" y "San Ildefonso" en una categoría igual a las del Distrito Federal, y a todas las demás, en otra categoría, con una pequeña diferencia en el salario mínimo; pero como vieran que la mayoría de los industriales de lana no se sometieron a las decisiones de la Convención, siguieron trabajando y obtuvieron de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se expidiera un Decreto, imponiendo una pena, con el aspecto de impuesto, de un trece por ciento, sobre las ventas de primera mano, para los industriales que no estuvieran de acuerdo con las resoluciones de la Convención; y como la Suprema Corte de Justicia

resolviera todos los amparos pedidos por los industriales, en sentido favorable, pues consideró el impuesto como violatorio del artículo 28 de la Constitución, han seguido trabajando cerca de la Secretaría de Industria y Comercio, y está, ingenuamente, ha caído en la maniobra que favorece exclusivamente a un grupo pequeño de industriales, con perjuicio de la mayoría establecida en el país. Las gestiones de los industriales del Distrito Federal han traído, como consecuencia final, la expedición del Decreto anticonstitucional, de treinta de agosto de mil novecientos veintinueve que, en lugar de reglamentar el artículo 28 de la Constitución, lo modifica y amplía, al grado de que da facultades legislativas a los particulares, puesto que bata con que una mayoría, en una región, se ponga de acuerdo, para que el contrato que celebre con sus obreros son una ley, que obligue a la minoría. Es decir, concede a los particulares una facultad que solamente tiene el Poder Legislativo, y más aún, priva a los individuos, de la libertad de contratar y coloca a un grupo en condiciones de evitar, en su beneficio, la libre concurrencia de la producción.

La fracción II del artículo 1o., de la Ley Orgánica del artículo 28 de la Constitución prohíbe todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicio público. La declaración de la Secretaría de Industria Comercio y Trabajo, apoyada en el artículo 39 del Reglamento, favorece exclusivamente a los industriales del Distrito Federal, porque, poniéndolos en iguales condiciones de salario a los industriales establecidos en los Estados, éstos elevan a tal grado sus gastos de producción y sostenimiento de sus factorías, que no pueden competir legalmente con los primeros, y por esta circunstancia se favorece el establecimiento de un monopolio, en favor de los industriales del Distrito Federal. Los industriales de los Estados reportan mayores gastos, para producir sus mercancías, pues tienen que pagar fletes de materias primas, de materias elaboradas, cubrir contribuciones en los Estados y en la Federación, sostener sus almacenes en la capital de la República, por ser la principal plaza de la venta de sus productos; en una palabra, tienen más cara administración, y en cambio, los obreros de los Estados tienen menos exigencias que los de la capital. Si se pone en iguales condiciones a los industriales del Distrito Federal con los de los Estados, se ocasionará la ruina de éstos, porque el alza indispensable que tienen que sufrir sus productos superará, en mucho al precio de venta que puedan poner los industriales del Distrito Federal, y se quedarán con sus mercancías elaboradas. Los perjuicios son tan graves, que los industriales de los Estados tendrán forzosamente que paralizar sus trabajos y aun definitivamente sus fábricas.

Si el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional lo amplía y lo altera en lugar de reglamentarlo, no puede aplicarse legalmente, y si en este artículo se funda la declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para obligar a los industriales a que e sometan a las decisiones de la Convención y a que paguen las tarifas que irregularmente se aprobaron en esta Convención, también esta decisión es ilegal, por ser contraria al artículo 28 constitucional. El artículo 123, reformado, de la Constitución,

concede al Congreso de la Unión facultades, para que, sin contravenirse las bases que enumera, expida leyes sobre el trabajo, las cuales rijan entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, sobre todo contrato de trabajo. La declaración de la Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo es contraria las bases establecidas por el artículo 123, y desde el momento en que priva a los particulares para que celebren sus contratos de trabajo, de acuerdo con estas bases, e imposibilita a los Estados para que en cada municipio se formen comisiones especiales que fijen el salario mínimo, de acuerdo con las condiciones de cada región, debe considerarse la declaración anticonstitucional, por privar a los industriales de un derecho reconocido por la Constitución, y por invadir las atribuciones de los Estados, que deben desempeñarse por conducto de sus Municipios.

Segundo: Admitida la demanda, la autoridad responsable rindió su informe con justificación, conviniendo en la existencia del acto reclamado, sosteniendo la legalidad de él e impugnamente la procedencia del amparo, fundándose para esto último en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no procede el amparo contra la expedición de leyes o acuerdos de carácter general, entretanto no pretendan ejecutarse en perjuicio de los quejosos, y de que tampoco procede el amparo contra actos futuros, como en el presente caso, en que los promoventes no han demostrado que se haya pretendido ejecutar, en su contra, el acuerdo que reclaman.

Tercero: El Juez de Distrito desechó los motivos de improcedencia invocados por la Secretaría de Industria, y concedió el amparo. Fundó su sentencia en las siguientes consideraciones: es característico de las leyes el ser disposiciones de carácter general y el no ser dadas para resolver casos concretos: desde el punto de vista formal, lo que las caracteriza, es el emanar de la autoridad encargada constitucionalmente de darlas, en nuestro Derecho Constitucional, el Poder Legislativo; la declaración hecha por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, contra la que se reclamara en el presente amparo, desde ningún punto de vista que se la mire tiene el carácter de una ley, porque además de que emana del ciudadano Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, no constituye una disposición de carácter general, supuesto que se refiere a la observancia de las bases aprobadas por la Convención Obrera Industrial del Ramo Textil, efectuada en esta ciudad, del seis de octubre de mil novecientos veinticinco al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, y porque resuelve un caso concreto, como es el conflicto surgido entre los patronos que no asistieron a esa Convención, o no aprobaron sus bases, y sus respectivos obreros, para hacer extensivas a aquéllos las tarifas mínimas que se aprobaron en dicha Convención; tampoco cabe el sobreseimiento, como pretende la Secretaría expresada, por tratarse de actos futuros, porque la declaración contra la que se reclama no tiene tal carácter, ya que esa declaración fue efectivamente hecha, sin que en nada puedan influir en la naturaleza del acto, los medios que se pongan en práctica para ejecutarlos.

El objeto de dicha declaración, según resulta de la lectura de los considerandos segundo y tercero de la resolución de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, es evitar la competencia desleal e ilícita que se hacen los industriales de hilados y tejidos, con perjuicio de los salarios de los obreros que trabajan en dicha Industria, y el apoyo legal de esa propia declaración es el artículo 28 constitucional, que dispone, que todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y los trabajadores de determinada rama de la Industria y en determinada región, son obligatorios para todos los industriales, y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que, para el efecto, debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraída en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono.

A la luz de los principios constitucionales que se invocan en el escrito de demanda, debe estudiarse si las razones o fundamentos legales que sirven de apoyo a la declaración contra la que se reclama, son capaces de fundar, constitucionalmente, dicha declaración. El artículo 4o., constitucional consagra el principio de la libertad de trabajo, del que es consecuencia el principio de la libertad de trabajo, del que es consecuencia el principio de libre contratación, pues si un individuo puede optar por el trabajo que le acomode, claro está que puede celebrar, con relación a dicho trabajo, los contratos que mejor convengan a sus intereses. En todo el texto de la Constitución no existe disposición alguna restrictiva de la libre contratación, salvo aquellas que forman el texto del artículo 123, y entre tales disposiciones ninguna hay que prohíba a patronos y a obreros celebrar los contratos sobre importe de salarios que estimen convenientes, siempre que la fijación de esos salarios no sea inferior al salario mínimo, que debe disfrutar el trabajador, y que, además, el salario se fije teniendo en cuenta que, a trabajo igual, debe corresponder salario igual; ahora bien, si el principio de libre contratación respecto de salarios, que implícitamente consagra el artículo 1o., constitucional, no está restringido por algún otro precepto de la Constitución, fuera de la medida en que restringe dicho principio el artículo 123, es inconcluso que toda disposición de la autoridad, que pretende, contra la voluntad de un individuo o de un obrero, fijar determinado salario, es violatoria del mencionado artículo 4o., y tal sucede en el caso a estudio, pues la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, pretende que la sociedad quejosa pague a sus obreros de la fábrica "La Sorpresa", salarios distintos de los convenidos con sus trabajadores. Como antes se dijo, el objeto perseguido con la declaración de que se trata, es evitar la competencia que los industriales del ramo textil de determinada región hacen a los industriales similares de otras regiones, valiéndose, para hacer esa competencia, de la disminución de los salarios de sus trabajadores.

Tal objeto de la declaración que se estudia es contrario a lo que ordena el artículo 28 constitucional, que precisamente tiende a favorecer la libre concurrencia en la producción, para

lograr el abaratamiento de los productos fabricados. Ciertamente que la competencia, dentro de los principios socialistas que informan el artículo 123 constitucional, resulta desleal e ilícita, si se hace con sacrificio del obrero, disminuyéndole su salario; pero este inconveniente, este deseo humanitario, perfectamente loable, de impedir el sacrificio del obrero, fue materia de previsión del Constituyente, en el artículo 123 de la Constitución, que en sus fracciones VI y IX estableció bases, según las cuales debe fijarse el salario, y designó las autoridades que deben intervenir para la fijación del tipo de salario mínimo, y según esas bases dicho salario debe fijarse atendiendo a las condiciones de cada región, de manera que satisfaga las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, debiendo hacer esa fijación, comisiones especiales que se formen en cada municipio, subordinadas a la Junta de Conciliación, que deberá establecerse en cada Estado. Si, pues, el Constituyente, atendiendo al beneficio del trabajador, para evitar que sea sacrificado por el patrono, determinó las condiciones y la manera de hacer efectivo ese beneficio, no es legal que ese propio beneficio trate de realizarse en condiciones y manera distintas. Tal es lo que ocurre en el caso de que se trata, pues la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a pretexto de evitar el sacrificio del obrero, ha dictado una disposición contraria a las condiciones y manera con que el Constituyente ha querido que ese beneficio se realice.

En efecto, según la Constitución, el salario mínimo debe fijarse atendiendo a las condiciones de cada región, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, lejos de atender a las condiciones de cada región, para fijar el salario de que deben gozar los obreros, en la industria del ramo textil, fija un salario igual para todos los obreros de ese ramo, en la República, contraviniendo con esto a lo que dispone la fracción VI del artículo 123 constitucional, varias veces citado, por otra parte, la competencia para fijar los salarios, según la fracción IX de dicho artículo, la tienen comisiones especiales que se deben formar en cada municipio, subordinadas a la junta central de conciliación que se establecerá en cada Estado; de ahí resulta que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no es, en manera alguna, autoridad competente para resolver en materia de salarios, y al hacerlo, no solamente infringe la fracción citada, sino que invade la soberanía de los Estados, toda vez que la fijación de salarios es una cuestión netamente local. Además, la Constitución, para la fijación de los salarios, atiende a las condiciones de vida de cada región, y la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en su declaración de veintitrés de agosto, no atiende a esa circunstancia, sino que fija los salarios de los obreros del ramo textil, con finalidades distintas de las que persigue el artículo 123.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional establece que los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la Industria y en determinada región, serán obligatorios para todos los patronos y para todos los obreros de la misma rama de la industria de la región indicada, previa la declaración que

para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contenidas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono. De la lectura de este precepto resulta que su aplicación debe tener lugar, tratándose de contratos de trabajo, celebrados entre patronos y trabajadores de determinada rama de la industria, en determinada región, siendo obligatorios esos contratos para todos los patronos y obreros de la misma rama de la industria de la región indicada. Ahora bien, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo no hace una correcta aplicación del mencionado texto legal, toda vez que resuelve respecto de un contrato celebrado ente patronos y obreros, no e determinada región, sino de diversas regiones de la República, y hace obligatorio ese contrato, no para los patronos y obreros de una región, también determinada, sino para todos los patronos y obreros del ramo textil de toda la República. La aplicación incorrecta del mencionado artículo 39 transcrito, hace que la declaración de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, contra la que se reclama en este amparo, carezca de fundamento legal y sea, por lo mismo, violatoria del artículo 16 de la Constitución General de la República, en perjuicio de la sociedad quejosa.

Cuarto: La autoridad responsable se manifestó inconforme con la sentencia del Juez de Distrito e interpuso el recurso de revisión, expresando los siguientes agravios primero, haber desestimado los motivos de improcedencia que se invocaron en el informe con justificación, a pesar de que la declaración contra la que se promovió el amparo es de carácter general, por lo que respecta a la rama de la industria textil, y no un caso concreto, para resolver un conflicto surgido entre los patronos que no asistieron a la Convención, o no aceptaron sus bases, y de que, por tal razón, esa declaratoria puede equipararse a una ley, que aun no se aplica a persona alguna y que, por consiguiente, no podía causar perjuicios a los quejosos; segundo, haber declarado que el acto, materia del amparo, viola el artículo 4o., de la Constitución, a pesar de que la declaratoria de la Secretaría de Industria no va encaminada a impedir, en manera alguna ni a persona determinada, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que mejor le acomode, sino que tiende a evitar y prevenir las dificultades existentes entre los empresarios y trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos del país, estableciendo la forma en que debe retribuirse el trabajo, garantizando los intereses de la mayoría, los de la sociedad y los del Estado; tercero, la declaratoria reclamada descansa en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del 28 constitucional, y como contra dicha disposición legal no se ha interpuesto amparo, es inconcuso que esa base existe y que, por lo mismo, la declaratoria no puede considerarse contraria al artículo 28 constitucional, para establecer esto, sería necesario que se hubiera ocurrido al amparo contra dicha disposición reglamentaria, y al no haberse hecho así, quedó en pie, como disposición legal que, por otra parte, no pudo ser tratada por el Juzgado, por el motivo ya expuesto; cuarto, no se viola el artículo 123 constitucional, como se afirma en la sentencia recurrida, porque en la decla-

ratoria de la Secretaría de Industria no se fija el salario mínimo, sino que únicamente se establece la obligación para los industriales y obreros del ramo textil de la República, de observar lo resuelto en la Convención Colectiva de trabajo y tarifas mínimas, sin que dichas tarifas mínimas, aprobadas, signifiquen que vengan a limitar o reducir la fijación del salario mínimo, toda vez que aquellas tarifas pueden ser mayores que ese salario.

Por otra parte, la idea que originó la declaratoria, tiene por finalidad, toda vez que se refiere a una industria que ejerce sus actividades en toda la República, que las medidas que se tomen en beneficio de sus obreros, sean generales, de tal suerte que no queden colocados en situación desventajosa unos respecto de otros, y como se dice en la parte considerativa de la declaración, vengan a ser los obreros víctimas de la competencia que entablen entre sí las empresas industriales del ramo textil; finalmente, la aplicación del artículo 39 del Decreto de quince de junio de mil novecientos veintinueve, que adiciona el Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, ha sido correcta por parte de la Secretaría, con la aprobación del ciudadano Presidente de la República, quien tuvo facultades para expedir dicho Decreto, de conformidad con el de seis de enero de mil novecientos veintiséis, artículo que ha sido la base principal en que descansa la declaración reclamada en el amparo; de ahí se deduce que, tanto el ciudadano Presidente de la República como la Secretaría han sido autoridades competentes para intervenir en casos de interés general, como el de que se trata.

Quinto: Sustanciado el recurso, el Ministerio Público, ante esta Corte, formuló pedimento en el sentido de que e revoque la sentencia recurrida y se sobresea en el amparo, por los motivos alegados por la autoridad recurrente; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Como en el informe con justificación rendido por la autoridad responsable se impugna la procedencia de este amparo, y a pesar de las razones aducidas por el Juez de Distrito en sentido contrario, aquella autoridad, en su oficio de agravios, insiste en sostener la improcedencia, esta Sala debe ocuparse en resolver esta cuestión, en primer lugar, por que si llegara a declararse fundado el criterio de la Secretaría de Industria sobre el particular, habría que dictar sobreseimiento y abstenerse de resolver la cuestión de fondo.

Segundo: La expresada Secretaría considera improcedente este amparo, por dos motivos: primero, porque la declaración contra la cual se promovió, tiene carácter general que la hace equiparable a una ley, que la sociedad quejosa no demostró se quisiera ejecutar en su contra; segundo, porque se trata de actos futuros. Ninguna de dichas causas de improcedencia existe, en el caso. La primera, porque sin discutir si la declaración de la Secretaría de Industria, materia del amparo, tiene o no carácter general, y aun más, considerándola con todos los caracteres de una verdadera ley, debe tenerse presente que el amparo procede, no sólo contra actos, sino también contra leyes que violen garantías individuales, según lo que

de manera expresa dispone el artículo 103, fracción I, de la Constitución; por tanto, lo único que hay que investigar es si la declaración de la Secretaría de Industria, en el supuesto, admitido, de que reúna los caracteres todos de una ley, contiene en sí misma un principio de ejecución, puesto que este requisito es indispensable, conforme a la constante jurisprudencia de esta Corte, para la procedencia del amparo contra leyes.

La declaración de la Secretaría de Industria impuso a los industriales y obreros del ramo textil en toda la República la obligación de observar, a partir del día primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, la Convención Colectiva de trabajo y tarifas mínimas aprobada en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, en la ciudad de México, hayan o no suscrito dicha convención y se hayan o no adherido a ella; de manera que bastó que llegara el día primero de septiembre de mil novecientos veintinueve, para que comenzara a tener ejecución dicha declaratoria, puesto que desde esa fecha empezó a pesar sobre los industriales y obreros la obligación de observar la Convención de que e ha hecho mérito, obligación que es precisamente de la que los quejosos tratan de librarse, mediante el juicio de amparo, por reputarla violatoria de garantías individuales, amparo que promovieron días después de haber estado surtiendo efectos la repetida declaratoria; todo ello demuestra: que ella, en sí misma, llevaba imbuído el principio de ejecución necesario para que, aun considerada como ley, pudiera ameritar el juicio de amparo; que, por tanto, nada tenían que probar los quejosos, en cuanto a que se hubiera intentado poner en ejecución la declaratoria de referencia, y que, por último, no se ha tratado de actos futuros, como lo estima la autoridad recurrente.

Tercero: Respecto del fondo del negocio, aun cuando en la sentencia recurrida se tratan los conceptos de violación alegados por los quejosos, en el orden en que aparecen en la demanda de amparo, esta Sala hará el estudio de ellos en un orden inverso, por las razones que luego se expresarán. En el último de los considerandos de la Secretaría de Industria viola, en perjuicio de los quejosos, en el orden en que aparecen en la demanda de amparo, esta Sala hará el estudio de ellos en un orden inverso, por las razones que luego se expresarán. En el último de los considerandos de la dicha sentencia se sostiene que la declaración de la Secretaría de Industria viola, en perjuicio de los quejosos, la garantía que otorga el artículo 16 de la Constitución, porque carece de fundamento legal, en virtud de que, aun cuando ha pretendido apoyarse en el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional, no hace una correcta aplicación de aquel texto legal. Esta última aseveración, esto es, la relativa a la inexacta aplicación del artículo 39 del Reglamento, es cierta, porque, efectivamente, según este precepto reglamentario, todos los contratos de trabajo que hayan sido formalizados por la mayoría de los patronos y de los trabajadores de determinada rama de la industria, y en determinada región, son obligatorios para todos los industriales y obreros de la misma rama de la industria, en la región indicada, previa la declaración que para el efecto debe hacer la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo,

fijando los límites territoriales y la fecha desde la cual son exigibles las obligaciones contraídas en el mismo contrato, determinando la mayoría patronal el número de obreros de cada patrono.

La correcta aplicación de este artículo necesariamente supone la división de la República, en zonas o regiones industriales determinadas, para que, cuando en una de ellas se hayan formalizado contratos de trabajo, por la mayoría de patronos y trabajadores, aquéllos se declaren obligatorios para todos los patronos y trabajadores, precisamente de esa región, cuyos límites territoriales debe fijar la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo; en el caso, esta Secretaría, lejos de ceñirse a lo mandado en dicho precepto legal, lo infringió claramente, al hacer obligatorio, mediante la declaración, materia de este amparo, un contrato de trabajo celebrado por patronos y obreros, no de una región industrial determinada, sino de diversas regiones, para patronos y obreros, no de región determinada, puesto que no se fijaron los límites territoriales de ella, sino de toda la República, la que es absurdo considerar, en su totalidad, como una región industrial única, frene a lo que dispone, tanto en su letra como en su espíritu, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional.

Nada de lo que se dice en el oficio de agravios respecto del concepto de violación que se deja explicado, lo destruye. En efecto, para combatir las razones en que se apoya el sexto considerando de la sentencia recurrida, la Secretaría de Industria se contrae (véase la parte final del citado oficio de agravios, página ciento veintiuna del cuaderno principal) a formular las siguientes afirmaciones que el artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional ha sido la base principal en que descansa la declaratoria reclamada en el amparo; que la aplicación de ese artículo ha sido correcta; que el ciudadano Presidente de la República aprobó tal aplicación; que este funcionario tuvo facultades para expedir dicha Ley Reglamentaria, y que tanto el ciudadano Presidente de la República como la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, han sido autoridades competentes para intervenir en casos como el de que se trata.

De estas afirmaciones la segunda es ineficaz, por sí sola, para demostrar la tesis que tal afirmación encierra, y las demás, aun admitiéndolas como ciertas, ni siquiera se relacionan con la cuestión jurídica de que se trata; de todo ello resulta que queda en pie el concepto de violación indicado, debiendo hacerse notar, sin embargo, que la inexacta aplicación del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional amerita la violación del artículo 14 de la Constitución, y no la del 16, porque la declaratoria, materia del amparo, no carece de fundamento legal, puesto que se apoya en el citado artículo 39, aun cuando mal aplicado.

Cuarto: Atento lo expuesto, es innecesario ocuparse en el estudio de los demás agravios, ya que, aun en el supuesto de que éstos se declararan procedentes, bastaría, para confirmar la sentencia recurrida, que ella pudiera sostenerse, como se sostiene, por el fundamento que fue materia del considerando anterior.

En tal virtud, y con apoyo, además en los artículos 86, 90 y 92 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 constitucionales, se confirma la sentencia recurrida y se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la sociedad "Díaz y Lases", contra los actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, consistentes: en la declaración que hizo, y que fue publicada en el "Diario Oficial de la Federación", correspondiente al día cuatro de octubre de mil novecientos veintinueve, mediante la cual dispuso que, a partir del día primero de septiembre de ese año, era obligatoria en toda la República, para los industriales y obreros del ramo textil, la observancia de la Convención Colectiva de Trabajo y tarifas mínimas de aplicación en la República, para las fábricas de hilados y tejidos, aprobada por la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil, efectuada en esta capital,

del seis de octubre de mil novecientos veinticinco, al dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, hayan o no suscrito dicha convención y se hayan o no adherido a ella.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fue relator el ciudadano Ministro Calderón. Firman los ciudadanos Presidente y demás Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderos.—Arturo Cisneros Canto.—J. Guzmán Vaca.—López Lira.—Daniel V. Valencia.—J. A. Coronado, Secretario.*

SE CONCEDE AMPARO A UN EMPLEADO DEL MONTE DE PIEDAD.

Sesión de 3 de octubre de 1932.*

EL M. CISNEROS CANTO: Toca núm. 4175-31-1ª. Se trata de un amparo solicitado por el señor Victoriano Ordorica, contra actos de la Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que se hacen consistir en el laudo pronunciado por dicha Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje, con fecha 9 de septiembre de 1931. En este asunto, en lo que respecta al toca, aparece un escrito del señor Victoriano Ordorica, de fecha 15 de agosto de 1932, en que pide se solicite del Nacional Monte de Piedad se remita a la Sala un ejemplar del Reglamento de dicha Institución, a fin de que se tenga a la vista dicho Reglamento al dictarse el fallo de segunda instancia. En cuanto a esta promoción, me permito proponer a los señores Ministros, que se deniegue en virtud de que esta prueba no se ofreció en la audiencia de derecho celebrada ante el Juez de Distrito y por no existir término de pruebas ante esta Suprema Corte.

EL M. PRESIDENTE: A votación la proposición.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS POR QUE SE NIEGUE LA PRUEBA PROPUESTA POR EL SEÑOR ORDORICA.

EL M. PRESIDENTE: SE DECLARA QUE NO HA LUGAR.

EL M. CISNEROS CANTO: El señor Victoriano Ordorica, por escrito de 21 de septiembre de 1931, ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial núm. 3 de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que hizo consistir en el laudo pronunciado por dicha Junta el 9 de septiembre de 1931, con motivo de la reclamación que presentó dicho señor Ordorica contra el Nacional Monte de Piedad, por el pago de tres meses de sueldos, como indemnización por separación injustificada, y el pago de horas

extraordinarias de trabajo; laudo en el que se declaró que probó en parte su acción y que el Nacional Monte de Piedad probó en parte sus excepciones, condenándose al Nacional Monte de Piedad al pago de tres meses de sueldos a razón de cinco pesos diarios, es decir \$ 450.00 como indemnización por separación injustificada; eximiéndosele del pago de las horas extraordinarias, así como de los salarios caídos.

Refiere el quejoso en su demanda, en la parte de hechos, que el 1º de noviembre de 1929 entró a trabajar, como empleado, en el Nacional Monte de Piedad, con el carácter de conserje y con el sueldo de cinco pesos diarios; que el día 3 de los corrientes (se refiere a la fecha de su demanda de amparo, septiembre de 1931) estando desempeñando el trabajo que se le había encomendado, se le comunicó que quedaba suspendido, sin motivo alguno; que, como trabajaba horas extraordinarias que no le fueron pagadas, reclamó el pago de la indemnización correspondiente a tres meses de sueldo por separación injustificada, el pago de horas extraordinarias según relación presentada con su escrito de demanda, y los sueldos caídos. Dice que comprobó ampliamente su acción y su derecho, tanto al pago de horas extraordinarias como a la indemnización, y que, no obstante esto, la Junta Especial núm. 3 que señala como autoridad responsable, en el considerando único de su laudo dijo que "Por lo que hace a la reclamación de tiempo extraordinario, teniendo en cuenta que en el salario de que disfrutaba el actor, estaba incluido tanto el pago de las jornadas ordinarias como del tiempo extraordinario, ya que el quejoso conocía con anterioridad a la celebración del contrato del trabajo, todas y cada una de sus obligaciones, mismas que están consignadas en el Reglamento del Nacional Monte de Piedad, es procedente absolverlo por este capítulo."; siendo esta la única razón con que la autoridad responsable pretende justificar una resolución injusta e ilegal, según lo demuestra con el siguiente punto de derecho: "El Reglamento del Nacional Monte de Piedad es posterior a mi ingreso en esa Institución y aún cuando hubiera estado en vigor en esa fecha, no puede un reglamento modificar la ley y menos el artículo 123 de la Constitución General de la República en su fracción I, que ordena que la duración de

* Libro de actas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Octubre de 1932.

la jornada máxima será de ocho horas, de día y siete de noche; y como quiera que quedó absolutamente demostrado que trabajé horas extras, es evidente y notoria la violación que hace la autoridad responsable, de los artículos 14 y 16 de la Constitución, puesto que se me despoja de mis derechos sin que se justifique en manera alguna el procedimiento y no obstante haber demostrado en la secuela del juicio que trabajé horas extras que deben ser pagadas necesariamente, según lo ordena la fracción IX del artículo 123 de la Constitución General de la República.

El laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje que dice que debe incluirse en el importe del salario el pago de las horas extras, es no solo ilegal, sino inmoral, pues la conclusión no se compadece con los más elementales principios de equidad y de justicia, pues no existe en ninguna ley ni costumbre esa inclusión que hace la autoridad responsable". Por todos estos motivos pide que se le conceda el amparo de la Justicia de la Unión contra el punto que impugna, que es aquel del laudo en el cual se declaró que no ha lugar a condenar al Nacional Monte de Piedad al pago de horas extraordinarias reclamadas.

La demanda fué admitida y se pidió informe a la autoridad, señalada como responsable. Esta manifiesta que en efecto, si de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de la Institución en la que prestó sus servicios Ordorica, el cargo que sirvió tiene perfectamente precisadas sus obligaciones, y por tal servicio está igualmente estipulado el sueldo correspondiente al mismo, es incuestionable que por el servicio prestado no hay adeudo alguno por parte del Nacional Monte de Piedad, tanto más que no habiendo sido probado que el quejoso hubiera prestado trabajo extraordinario, la Junta estuvo impedida para condenar por un capítulo, sobre el cual no se probó". Luego entra a hablar de los salarios caídos y sostiene que debe condenarse cuando lo que se reclama no es la indemnización por separación injustificada sino la reposición en el cargo, pero que, como en el caso lo que se reclama fué tres meses de salarios, pues no había lugar a condenar al pago de los salarios caídos. Acompaña la autoridad responsable una copia del laudo que constituye el acto reclamado en este juicio. En ese laudo consta que efectivamente declaró no haber lugar al pago de las horas extraordinarias, porque la Junta estimó que al pagársele su haber diario quedó incluido tanto el trabajo ordinario como el extraordinario; y en cuanto a los salarios caídos estimó la Junta en el laudo, que es de 9 de septiembre de 1931, que reclamándose en el caso, indemnización por separación injustificada y no reposición en el empleo, no había lugar a condenar al pago de salarios caídos. Se envió también el expediente original de la reclamación del quejoso y algunas copias de constancias del mismo expediente. Aparece aquí una copia certificada de cartas que el quejoso presentó en la audiencia de derecho, con lo que pretende demostrar que trabajó horas extraordinarias al Nacional Monte de Piedad en el servicio que le estaba encomendado.

Aparece también el expediente original de la reclamación del quejoso. Aparece aquí su demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y de esta demanda aparece que solamente demandó el pago de tres meses de salarios como indemnización

por separación injustificada del trabajo y el pago de horas extraordinarias de servicios que prestó al Nacional Monte de Piedad. No reclama salarios caídos. Hace una relación de las horas extras de servicios y calcula el precio de las horas extraordinarias, haciendo en total la cantidad de \$775.00 por horas extraordinarias. Esto es lo que contiene la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Se presentaron allí otras pruebas ante la Junta, así como las cartas que acreditan la presentación de servicios extraordinarios del quejoso en el Nacional Monte de Piedad: Al contestar la demanda ante la Junta, manifestó el Monte de Piedad que la separación del quejoso había sido motivada porque observada una conducta poco recomendable, es decir que el empleado carecía de honorabilidad. Hace una relación de hechos en que aparece que este individuo acostumbraba exigir a los que acudían al Monte de Piedad, una cantidad para poder ayudarles en la prestación de servicios y comunicar sus peticiones a sus jefes.

Acompaña un documento sobre eso. También se acompaña un documento del quejoso en que se desmiente parte de lo que dijo el Monte de Piedad, pues al citar el caso concreto dijo que en los presupuestos que se presentaban al Nacional Monte de Piedad, para algunos trabajos, este señor exigía alguna cantidad para poderlos tramitar, y aquí dice que no se presentó el presupuesto por conducto del señor Victoriano Ordorica al Monte de Piedad. En la audiencia de derecho se ofrecieron como pruebas el expediente administrativo tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo, y el señor Juez de Distrito dictó sentencia en los siguientes términos: Dice el señor Juez de Distrito en el Segundo Considerando de su fallo: "Según el quejoso, los actos que reclama son violatorios de las garantías que le otorgan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el laudo de la Junta Especial Número Tres de la Central de Conciliación y Arbitraje le despoja de sus derechos, sin justificar en manera alguna el procedimiento, y no obstante que durante la secuela del juicio demostró haber trabajado horas extras que deben serle pagadas, de acuerdo con lo que ordena la fracción XI del artículo 123 de la Constitución General de la República, ya que el Reglamento del Nacional Monte de Piedad no puede modificar lo establecido en el precepto constitucional invocado anteriormente.

Este primer concepto de violación carece de fundamento, porque en primer término, el señor Ordorica no demostró ante la autoridad responsable haber trabajado durante horas extraordinarias, y porque en segundo lugar, aun suponiendo que lo hubiese demostrado, el pago del tiempo extraordinario quedaba comprendido dentro del salario de que disfrutaba el quejoso en el Nacional Monte de Piedad, según se desprende de los términos del contrato de trabajo celebrado entre la Institución y el reclamante. Careciendo de fundamento el primero de los conceptos de violación alegados, debe negarse, por este capítulo, la protección constitucional que el quejoso solicita." Dice el señor Juez de Distrito en el tercer Considerando de su fallo: "Que la segunda de las violaciones alegadas, se hace consistir en que la Junta absolvió al Nacional Monte de Piedad, del pago de salarios caídos, considerando que éste sólo procede,

cuando se demanda el cumplimiento del contrato de trabajo y la reposición de las labores que se desempeñaban, pero no cuando se reclama el pago de la indemnización que pone fin al expresado contrato de trabajo. Este segundo concepto de violación sí se justifica, pues el hecho de que se reclame la indemnización de tres meses de sueldo a que se refiere el artículo 123 constitucional, no impide que pueda demandarse también el pago de los salarios caídos, ya que en el primer caso se reclama una indemnización por separación injustificada de trabajo, y en el segundo el pago de los salarios cuyo importe no fué cubierto y que corresponden al trabajo realizado durante determinado tiempo”.

Aquí se ve que el Juez de Distrito confunde el concepto de las palabras “salarios caídos”, pues por tal se ha tenido siempre el salario que debe devengarse desde que se presenta la reclamación hasta que se da cumplimiento al laudo de la Junta; y está entendiendo por salarios caídos los salarios adeudados, lo que no es el caso; de modo que esta confusión viene que estime que aun cuando se reclama una indemnización por separación injustificada, no quiere decir que no se paguen los salarios adeudados, que no son salarios caídos. Por esto el señor Juez de Distrito niega al quejoso el amparo de la Justicia de la Unión en cuanto al punto del laudo que declaró no haber lugar al pago de las horas extraordinarias de servicios; y le concede el amparo de la Justicia de la Unión en cuanto la misma Junta declaró que no había lugar al pago de salarios caídos. Estos son los dos puntos de la sentencia. Contra el primer punto, que se refiere a la concesión del amparo contra el pago de salarios caídos, interpuso el recurso de revisión el tercer interesado, es decir, el Nacional Monte de Piedad; manifestando en el primer agravio que es indebida la resolución del Juez de Distrito sobre ese punto, porque en la demanda de amparo no se ha pedido amparo contra el laudo en cuanto declaró que no había lugar al pago de salarios caídos y, por tanto, el Juez de Distrito no tenía nada que resolver sobre ese punto, en virtud de no ser materia de la demanda de amparo ni de la litis. Que por otra parte, aun admitiendo que se hubiera reclamado ese punto, la resolución del laudo está perfectamente fundada. Que no es lo mismo salarios caídos que salarios adeudados y que la Junta se refirió a salarios posteriores a la reclamación del obrero y no a los salarios que se le hubiesen adeudado antes de su separación. Pide que se revoque el primer punto resolutivo de la sentencia en cuanto concedió el amparo por los salarios caídos.

El mismo quejoso interpuso el recurso de revisión contra el segundo punto resolutivo que negó el amparo contra el laudo de la Junta que declaró que no había lugar al pago por horas extraordinarias de trabajo; y manifiesta que el Juez de Distrito estimó que carece de fundamento el concepto de violación relativo, que porque no demostró ante la Junta de Conciliación haber trabajado horas extraordinarias, y en segundo lugar que aunque lo hubiera demostrado, estaban incluidas en el salario que disfrutaba. Que este considerando carece de seriedad, y que si no fuera por el respeto que le merece el Tribunal a quien tiene el honor de dirigirse, haría consideraciones justas de ese razonamiento, porque sí demostró haber trabajado horas

extraordinarias y no lo que asienta el Juez de Distrito en su fallo. Que por lo que respecta al punto del fallo del Juez de Distrito en que le concede el amparo en lo que se refiere al pago de salarios caídos, que no tiene nada que decir, por la sencilla razón de que no ha reclamado salarios caídos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque ningunos le adeuda el Nacional Monte de Piedad. Las dos revisiones fueron admitidas por el Presidente de la Suprema Corte y el C. Agente del Ministerio Público ante la misma Corte pide que se reforme la sentencia del Juez de Distrito y que se niegue el amparo en los dos puntos que motivan los resolutivos del fallo a revisión.

El estudio que he hecho de este expediente, me lleva a formular la siguiente proposición a los señores Ministros: en cuanto al primer punto resolutivo del fallo del Juez de Distrito debe revocarse sin decirse nada en su lugar, porque, en efecto, de la demanda de amparo aparece que el quejoso presentó su demanda contra el laudo en cuanto le denegó el pago de horas extraordinarias que había reclamado, sin hacer ningún razonamiento en lo que respecta a salarios caídos. De modo que es exacto, como sostiene el tercer interesado, que el Juez de Distrito al ocuparse de esta cuestión, se ocupó de una cuestión no planteada en la demanda y que no había sido materia de controversia constitucional. Por este motivo debe revocarse este primer punto. En cuanto al segundo punto resolutivo, en que se negó el amparo contra la reclamación por horas extraordinarias, yo creo que debe revocarse y concederse el amparo para el efecto de que la Junta estime las pruebas rendidas por el quejoso y resuelva si se ha demostrado la existencia de las horas extraordinarias, o no, para, en su consecuencia, dictar el punto resolutivo que corresponda, condenando al Nacional Monte de Piedad al pago de esas horas extraordinarias, o denegando la reclamación respectiva. En efecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo, dice que le sirvieron dos fundamentos para denegar el pago de las horas extraordinarias: que el primer fundamento es que no se demostró la existencia de ese servicio de horas extraordinarias, y que el segundo fundamento es que en el sueldo del quejoso estaba incluido el servicio ordinario y el extraordinario; este segundo concepto, que es el único que se expresa en el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, no es bastante para detegar el pago de las horas extraordinarias reclamadas ante la Junta; porque, en efecto, como el quejoso dice en su demanda, esta ecuación debe regirse por los términos de la Constitución Federal y no por las apreciaciones de sueldo y de los servicios que incluye el pago de un sueldo.

La Constitución establece, como dice el quejoso, que ningún servicio puede exceder de ocho horas en el día y siete horas en la noche, y los servicios fuera de ese tiempo deberán pagarse en los términos que marque la ley; de modo que el único concepto contenido en el laudo que sirve para denegar el pago de las horas extraordinarias no es constitucional y por eso habría que conceder el amparo contra ese punto; pero, como la autoridad responsable sostiene que el quejoso no demostró la existencia de las horas extraordinarias, y éste en su demanda de amparo alega que con las pruebas rendidas se

demostró que prestó las horas extraordinarias, cabe conceder el amparo para el efecto de que se estudien esas pruebas que no fueron estudiadas y de acuerdo con ellas estime la Junta si esas horas extraordinarias fueron o no prestadas y, en su consecuencia, condenar o no al Nacional Monte de Piedad al pago de ellas.

En esos términos, mi proposición a la Sala es en el sentido de que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y que se conceda el amparo para el efecto, únicamente, de que se estudien las pruebas del quejoso y se resuelva si se prestaron o no los servicios en las horas extraordinarias y en su virtud condenar o no al pago al Nacional Monte de Piedad.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO Y SE CONCEDA EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE EL AMPARO PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA PROPOSICION APROBADA.

AMPARO DE LA CIA. MINERA "ASARCO, S.A." PARA NO PAGAR A SUS OBREROS
EL 1o. DE MAYO.*

Sesión de 16 de noviembre de 1932.

EL M. GUZMAN VACA: Pido la palabra. Toca número 4498/26/2a. Ante el Juzgado de Distrito del Estado de Zacatecas, el día 25 de agosto de 1926, presentó demanda de amparo el señor Lic. Pascual Santoyo, con el carácter de apoderado de la Compañía Minera "Asarco, S.A." que justificó con el testimonio de la escritura pública de mandato que exhibió con la misma demanda de amparo, mandato que reúne todos los requisitos legales, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Zacatecas y Juez de Primera Instancia de El Oro. Que estima violados en perjuicio de su representada los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal. En su demanda de amparo expresa, que varios obreros que trabajaban en la mina llamada "El Refugio", en el Municipio de Mazapil del mismo Estado, varios miembros del sindicato "Felipe Carrillo Puerto", faltaron a su trabajo el 1º de mayo de 1926 y con ese motivo su representada, considerando que estos obreros no habían prestado ningunos servicios, se negó a pagarles el salario correspondiente a ese día; y que, con ese motivo, la misma directiva del sindicato se presentó ante el Juez Municipal de Mazapil demandando a la Compañía Minera Asarco, S.A., por el pago de los salarios correspondientes a ese día 1º de mayo, para todos los trabajadores que dejaron de trabajar en ese día, y que son miembros del sindicato.

Que después de algunas reuniones celebradas ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Mazapil, sin llegar a ningún acuerdo, la Junta de Conciliación y Arbitraje le impuso a la Compañía quejosa una multa de \$50.00, por su cumplir con las obligaciones que a su representada le impone el artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, y remitió el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y que ésta dictó un laudo, después de haberlo citado para que compareciera, y haber seguido la Junta de Conciliación y Arbitraje los demás trámites, condenando a la Compañía Mi-

nera Asarco, S.A. a pagar: a Miguel Estrada \$2.50, a Sixto García \$3.00, a Ernesto Fernández \$ 1.50, José Parra \$2.50, José Zaragoza \$ 2.00; Jesús Gallo \$ 1.75; Eulogio Rodarte \$1.75 y Tiburcio Carrillo \$2.50; y absolviendo a su representada por lo que respecta a la reclamación presentada por Leongino Gaytán y Victoriano Ortiz, considerando que estos señores eran contratistas. Que este laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje es violatorio de las disposiciones que citó, en virtud de los siguientes conceptos: porque de acuerdo con el artículo 5º constitucional, no se puede obligar a nadie a que preste sus servicios sin su pleno consentimiento y sin su justa retribución y que, interpretando a contrario sensu esa disposición, es claro que también nadie puede ser obligado a pagar un servicio que no se le ha hecho, que no se le ha prestado.

En segundo lugar, que en virtud de la disposición del artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, único fundamento que tuvo en cuenta la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dictar el laudo reclamado, debe ser inconstitucional, supuesto que está en abierta contradicción con el artículo 105 de la Constitución y además, como tercer concepto se alega que la fracción IV del artículo 123 de la Constitución, no ordena que el día de descanso se pague a los trabajadores, pues esta fracción se limita a decir que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso; pero nada dice respecto a que ese día deba ser pagado el salario. Como siguiente concepto de violación expresa que la Junta Municipal de Mazapil, según informes que la parto quejosa tiene, no estuvo bien integrada, y que, por lo mismo, la segunda instancia no pudo animarse sin que el expediente hubiera pasada primeramente por la primera instancia que faltando esta primera instancia, faltaban los requisitos legales para que la Junta pudiera celebrar la llamada segunda instancia.

Y, como último concepto de violación expresa que supuesto que la Junta Municipal de Mazapil le había impuesto una multa por cincuenta pesos por no cumplir la Compañía Minera Asarco con la obligación que impone el artículo 58 de la Ley del Trabajo del Estado de Zacatecas, el laudo dictado

* Versión taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1932.

por la Junta, en este punto llega a entrañar o puede entrañar un nuevo concepto de violación, porque equivale a juzgar dos veces por un mismo delito. Con la demanda de amparo se presentó además el poder a que ya me referí y copia del laudo dictado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que por ser completamente breve voy a leer de manera íntegra a los señores Ministros. Dice así en la parte expositiva: Que el Sindicato de oficios varios "Felipe Carrillo Puerto de la Municipalidad de Mazapil, Estado de Zacatecas, por medio de su Comité Ejecutivo presentó demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de la citada Municipalidad, en contra de la Compañía Minera Azarco S.A., demandando el pago del día primero de mayo último a varios trabajadores del Mineral de El Refugio, propiedad de dicha Compañía. Segundo. Que en dicha Junta de Conciliación se siguió el procedimiento respectivo conforme a la Ley, sin lograr que las partes llegaran a un avenimiento y por tal motivo fue remitido el expediente a esta H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Tercero. Que ya el asunto en esta H. Corporación sigue su curso conforme a la Ley de la materia, recibándose solo alegatos de la Compañía demandada; llegado el término de fallar, y considerando: Único. Que estando prescrito terminantemente en la parte final del artículo 58 de la Ley Reglamentario del 123 de la Constitución General de la República, el derecho que tiene todo trabajador de percibir su salario íntegro correspondiente al día primero de mayo sin prestación alguna de servicios, es incuestionable, que la Compañía demandada tiene la estricta obligación de pagar los salarios que se reclaman, exceptuando en el presente caso y en los de igual índole, a los contratistas, por tener estos el carácter de patronos, atento lo dispuesto y determinado en el artículo tercero de la Ley Reglamentaria a que se ha hecho mérito.

Por lo anterior, esta H. Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada el día diecinueve de agosto de mil novecientos veintiséis, por unanimidad de votos y con fundamento en la parte final del artículo 58 de la Ley Reglamentaria del 123 constitucional, tuvo a bien dictar el siguiente: ... " Y está en seguida el punto resolutivo que fija las cantidades que habrán de pagarse a los trabajadores. El Juez de Distrito Consideró que la junta, mejor dicho, considerando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales, según lo establecido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, y considerando que esta jurisprudencia, a juicio del Juez, está perfectamente arreglada a derecho, supuesto que son formalidades esenciales del procedimiento que haya demanda, pruebas, alegatos y que estas sentencias son definitivas y que, por lo mismo, deben surtir los mismos efectos que surten las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, consideró que el asunto no era de su competencia, y aplicando lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Amparo, se inhibió para conocer de él, por lo que se declaró incompetente y mandó el asunto a la Suprema Corte, por estimar que siendo el laudo de la Junta Central una sentencia definitiva, con fundamento en el artículo 30 debía conocer de ella la Suprema Corte de Justicia, y envió el asunto. Obra en autos la resolución dictada por la Corte. En ella se dice

brevemente que el asunto no está comprendido en el artículo 30 de la Ley de Amparo, y se remitió al Juez, ordenándole que tramite el amparo y conozca de él. En cumplimiento de esta disposición, el Juez de Distrito dio entrada a la demanda y mandó pedir los informes con justificación. Concedida también la suspensión por lo que respecta a la ejecución del acto reclamado, después de que se hubo recibido la fianza otorgada para garantizar a los obreros sus derechos, las autoridades rindieron sus informes. En autos obra, en primer lugar, el rendido por el Juez de Primera Instancia de Concepción de El Oro, Zacatecas, con fecha 24 de septiembre de 1925.

Esta autoridad en su informe, confiesa el acto reclamado y dice que supuesto que la ejecución que ella estaba procurando, se sujeta estrictamente a lo dispuesto por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, solamente podrían ser violatorios de garantías los actos que por su parte ejecute él, como Juez de Primera Instancia requerido por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dar cumplimiento al laudo, en caso de que esta laudo, por violaciones del procedimiento, no fuera constitucional, y que se invocaran violaciones de garantías individuales; pero como para poder ponerlo en ejecución el mismo Juez vio el expediente y no encontró que hubiese ninguna violación cometida en perjuicio del quejoso, estima que la Suprema Corte debe negar el amparo de la Justicia de la Unión. También agrega que a los Jueces de Primera Instancia, como autoridades requeridas para cumplir como los laudos dictados por las Juntas de Conciliación, no les es permitido, en rigor, estudiar si estas disposiciones son o no son constitucionales. Juntamente con su informe, envió copia certificada del laudo de la Junta, a que ya di lectura, y de la disposición que dictó el Juez de Primera Instancia de El Oro, en el sentido de que se cumpliera con lo dispuesto por la Junta Central, ordenando, al efecto, que el asunto pasara al Juez Municipal de la Ciudad de Mazapil, para que en auxilio de ella requiriera de pago inmediato a la Compañía Minera Azarco, y en su caso, le embargase bienes bastantes para cubrir el adeudo, y ordenándole al Juez de Mazapil que previniera a los interesados en la ejecución, que nombraran un representante común.

Está también como último inserto de esta copia certificada, el auto dictado por el señor Juez de Mazapil, ordenando que se esté a lo mandado; y la notificación hecha a la Compañía Minera Azarco, la que contestó en aquella diligencia, que solicitaba que el asunto se consultase con el asesor y en la que, además, se atenia a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 en Zacatecas, que concede el plazo de 30 días para ejecutar los laudos, sin que esto entrañara la conformidad de ella para con el laudo dictado por la Junta, supuesto que advertía que había pedido amparo. Por su parte la Junta Central de Conciliación y Arbitraje confiesa también la existencia del acto reclamado, pero alega que ese laudo no viola ninguna garantía individual, sino que se ajusta estrictamente a lo dispuesto por el artículo 58 tantas veces citado. En la audiencia de Derecho, el interesado presentó un alegato en el que reproduce los conceptos por los cuales estima que están violados los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, e introduce un nuevo concepto no expresado en la demanda

de amparo, pero por vía de argumentación nada más: Dice que si la Legislatura del Estado de Zacatecas tuviera facultades para en la Ley Reglamentaria abarcar puntos no tratados en la Ley que Reglamenta, o sea el artículo 123 constitucional, al grado de permitirle disponer, como dispuso en el artículo 58, que el día 1° de mayo se descansara sin perder el derecho a disfrutar del sueldo, ello, dizque interpretando las palabras "cuando menos", contenidas en la fracción IV del artículo 123, que dice: Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el obrero de un día de descanso "cuando menos", entonces podría llegar el caso en que la Legislatura del Estado pudiera ordenar que se trabajara un día a la semana, sin perder el derecho al salario por los días restantes, lo cual sería un absurdo, dice en la demanda. A esta audiencia solamente compareció el Agente del Ministerio Público y pidió al Juez que resolviera negando la protección de la Justicia Federal, porque estimó que el acto no era inconstitucional.

El Juez de Distrito, de acuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, negó el amparo. Substancialmente se funda en que la Legislatura del Estado de Zacatecas tenía legítimas facultades para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 123 y para establecer, de acuerdo con lo estatuido en la fracción IV del mismo artículo 123, que debería, además del día domingo, fijarse un día de descanso, como en efecto lo hizo, pues allí se dice en el artículo 58, que deben descansar, además, el día 1° de mayo y el 16 de septiembre, con derecho al disfrute del salario. En la parte conducente dice el laudo: Por lo cual, al prevenir el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, vigente en el Estado de Zacatecas, que todo trabajador tiene derecho a suspender sus labores en los días 1° de mayo y 16 de septiembre, debiendo recibir su sueldo íntegro, consiguientemente, tal disposición reglamentaria en nada se opone al precepto constitucional anteriormente citado y, por lo tanto, debe conceptuarse que por este capítulo el laudo reclamado en este juicio de garantías, no es anticonstitucional. En el segundo Considerando el Juez de Distrito estima que no siendo inconstitucional el laudo de la Junta, tampoco lo es la ejecución que lleva a cabo el Juez de Primera Instancia de El Oro, supuesto que no se alegan violaciones cometidas en la ejecución. La Compañía Minera Azarco no se conformó con esta resolución del Juez de Distrito, e interpuso el recurso de revisión, expresando agravios.

En estos agravios reproduce los conceptos de violación de la demanda de amparo, pero como el asunto es interesando y están expresados tan concisamente estos agravios, me voy a permitir leerlos íntegramente a los señores Ministros: Primero.- Conceptúo que el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución General del País, está enteramente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado de la Carta Fundamental del País, en su fracción IV, y por ello estimo que el precepto citado artículo 58 de la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional, está en pugna con el artículo 5o. de la Constitución Federal, por las razones que expreso en la demanda de amparo, y estando en pugna con el artículo constitucional que establece una garantía individual, necesariamente la aplicación del 58 citado, que se ha estimado

por el fallo recurrido, enteramente legal y constitucional, constituye una violación de garantías que no ha tomado en cuenta la autoridad. Segundo: Que no estableciendo la fracción IV del artículo 123 constitucional que el día de descanso a la semana para el obrero, sean con el goce de salario, la reglamentación respectiva no puede ir más allá que el artículo reglamentado. Tercero: Admitir que se debe de pagar al obrero que no trabaje y no devengue el salario, está en desacuerdo con lo que dispone el antes citado artículo 5o. de la Constitución. Y Cuarto y último: No puede admitirse que las Legislaturas Locales, a su arbitrio determinen lo que las Compañías deban pagar sin trabajo alguno a los obreros, porque podría darse el absurdo de que dijeran que se trabajara un día a la semana y que los seis días restantes fueran de descanso.

Por lo expuesto, etc. Se admitió el recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el Agente del Ministerio Público designado por el Procurador para formular pedimento en este negocio, es de parecer que se confirme la resolución dictada por el Juez de Distrito. Considero inútil leer la parte conducente de este pedimento, porque se funda en las mismas razones del Juez de Distrito.

Formulando proposición sobre el fondo, desde luego encuentro completamente natural el argumento del quejoso que se funda en el artículo 5o. de la Constitución. Este artículo dice así: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. De las primeras palabras: "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento", dice el quejoso que a primera vista, dentro de un desenvolvimiento natural de la razón y lógica, a contrario sensu estas palabras nos están diciendo que el patrón no puede ser obligado a pagar un servicio que no se le ha prestado.

Ya veremos después hasta dónde llega la fuerza de este argumento. El artículo 123 de la fracción IV, que ha leído se limita a decir que por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el obrero de un día de descanso, cuando menos; de tal manera que deja la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados al reglamentar esa materia en cuanto a ellas incumbe hacerlo, pues este amparo es del año de 1926, pudieran establecer como descanso, además de los días domingos, los que estimasen pertinentes, y así fue como la Legislatura del Estado estableció que el obrero debería descansar el día 1o. de mayo y el 16 de septiembre; pero el artículo, a primera vista, nada dice sobre si el obrero deberá o no conservar el derecho de disfrutar el salario correspondiente a ese día de descanso. El artículo 58 de la Ley del Trabajo en el Estado de Zacatecas, debe ser conocido textualmente por los señores Ministros y dice así: "Todo trabajador tienen derecho a un día de descanso con goce de sueldo, por cada seis días de trabajo, que será el domingo; además de los días de descanso establecidos anteriormente, todo trabajador tiene derecho a suspender sus labores el 1° de mayo y el 16 de septiembre, debiendo recibir también su sueldo íntegro". De manera que la cuestión principal, dicho lo anterior, estriba en saber si la Constitución, cuando menos en su espíritu, ya que en su letra no lo dice, establece para el

obrero el derecho de disfrutar del salario correspondiente a los días en que huelgue. Desde luego, yo me pronuncio por esta opinión, es decir, yo resuelvo este punto afirmativamente, porque en mi concepto, para que el trabajador descanse sin tener derecho a disfrutar del salario, no necesita que una Ley, no digo secundaria, ni la misma Constitución, le creara ese derecho de descanso, si ese descanso ha de ser con perjuicio de él, sin disfrutar del salario.

De manera que para poder encontrarle un sentido mas o menos humano y razonable a la fracción IV del artículo 123, para que pueda ser un derecho consagrado por esta fracción, en favor de los trabajadores, es preciso que se entienda no nada más como que tiene derecho a descansar, sino que tiene derecho a descansar con el goce de salario. Entendida así esta disposición, vendría a entrañar una excepción a lo establecido por el artículo 5o. constitucional, y nada tendría de raro que la misma Constitución estableciese excepciones a la regla general, eso si acaso es exacto el argumento de correlatividad que el quejoso invoca, fundándose en el artículo 5o., interpretándolo a contrario sensu. La Ley promulgada por el Congreso de la Unión, una vez reglamentada la Ley del Trabajo, nos dice en el artículo 99 que casi está tomado textualmente que la fracción IV del artículo 123: "Salario mínimo, es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para subsistir en los días de descanso en los que no perciba salario". Desde luego, tenemos, a mi manera de pensar, una opinión en contrario establecida por el Congreso de la Unión al expedir esta Ley del Trabajo, supuesto que en las últimas palabras del primer párrafo del artículo 99, habla de los días de descanso semanal en los que no perciba salario: luego está a discusión el punto en estos momentos en la Sala, de si el obrero no tiene derecho a disfrutar del salario en los días de descanso.

Respetando naturalmente mucho y profundamente los motivos que hayan animado al Congreso de la Unión al dictar este artículo, yo me permito disentir de su opinión, fundándome en que para nosotros, la Ley Suprema es la Constitución, cualesquiera que fuesen las disposiciones que encontráramos en contrario; por más que, en este caso, para resolver el asunto, no necesitaba yo ni abrir la Ley Federal del Trabajo, que es posterior al asunto que estamos discutiendo. La Ley de Zacatecas, la Ley del Trabajo de Zacatecas, es una Ley anterior al caso que se discute y perfectamente aplicable al caso, de tal manera que si estoy dando lectura a este artículo 99 de la Ley Federal, es sólo para ver que nos puede indicar esta disposición a título de doctrina simplemente, y no obstante que, como he hecho notar antes, parece descartarse en sentido natural el caso de que se trata, sin embargo, si nosotros fijamos detenidamente nuestra atención en todas las palabras que contiene este artículo veremos que el salario mínimo, que está íntimamente ligado, en concepto mío, con la cuestión que estamos discutiendo, debe llenar determinadas condiciones y debe satisfacer determinadas necesidades, pues dice: Atendiendo a las condiciones

de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador. Yo pregunto si el día domingo o el 1º de mayo o el 16 de septiembre o cualquier otro día de descanso, tienen o no necesidades normales el trabajador. Si las tiene, como es natural, entonces el salario mínimo debe prever esto y si es cierto que en esta Ley se exige que el salario mínimo sea de tal monto que le sea suficiente al obrero para satisfacer las necesidades de los días de descanso en que no percibe salario, es claro que el salario de los días de fiesta, está ya comprendido en el porcentaje debido que reciba como salario en los días de trabajo.

Si la Compañía quejosa hubiera demostrado en este asunto que el salario mínimo fijado para el obrero en el Estado de Zacatecas en el año en que se promovió este amparo, al fijarlo ya se habían tenido en cuenta las necesidades o que hubiera en él el sobrante necesario para subsistir en los días de descanso, acaso podría tener más seriedad la demanda presentada; pero volviendo a los términos de esta disposición: que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para que subsista durante los días de descanso, etc., las anteriores ideas "a su educación, a sus placeres honestos, considerado como jefe de familia, etc." son conceptos que tanto pueden invocarse para los días de trabajo como para los en que no trabaje. De tal manera: que yo no puedo encontrar razonable que el criterio del constituyente, al establecer para los trabajadores un día de descanso cuando menos, de cada seis, no haya querido ir más allá de establecer un día de descanso sin derecho al salario, ni menos puedo admitir el que el constituyente haya pensado de una manera consiente, que ese día no disfrutaría sueldo el obrero.

Si pues la Legislatura del Estado de Zacatecas al establecer que el obrero tenga derecho a disfrutar del salario el día en que descanse, no establece absolutamente nada contrario a lo dispuesto por esa fracción IV, se cumple con lo que dice el preámbulo de este artículo, cuando las faculta para expedir leyes sobre la materia fundadas en la necesidad de cada región, sin contravenir las bases establecidas en la Constitución por la ley expedida. Puesto que el quejoso señala claramente en una de sus consideraciones como anticonstitucional el artículo 68 de esa ley secundaria, bastaría ver si ese punto establecido por la ley, está en pugna con alguna disposición de la Constitución; si fue acaso más allá de lo que dispuso el Constituyente en el artículo 123, entonces cuando mucho podría decirse que esa ley secundaria fue más liberal que el Constituyente, pero nunca que estableciera una cosa en pugna con la fracción IV del artículo 123 de la Constitución.

Otra de las disposiciones de este artículo 123 vuelve nuladas las estipulaciones que implican la renuncia de los derechos concedidos por esta ley por las demás leyes del trabajo en favor de los trabajadores; de manera que aun cuando fuera indirectamente, la misma Constitución ha protegido de ante mano los actos más liberales que pudieran cometer las legislaturas locales. Sin embargo, no me atrevo a decir que el Constituyente no hay pensado dar al obrero el derecho de

disfrutar de salarios en los días de descanso. Refiriéndome, pues, el argumento principal del quejoso, expresado en la demanda de amparo y que consiste en decir que la Legislatura fue más allá de lo que fue la fracción IV del artículo 123, y encontrando que no es verdad que haya establecido algo contrario a esa disposición, yo me permito proponer a la consideración de los señores Ministros, que se confirme la sentencia dictada por el Juez. Naturalmente espero que los señores Ministros, con su mejor ilustración, se sirvan aducir mejores argumentos, ya que parece que esta es la primera vez que la Sala trata este punto, pues este antecedente aunque de unos cuantos presos, es decir de poca cuantía, como antecedente vale mucho. Mañana o pasado tendríamos que conocer de un asunto de varios millones de pesos. Por eso ruego a los señores Ministros se sirvan ilustrar esta cuestión.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

EL M. CISNEROS CANTO: Yo estoy fundamentalmente de acuerdo con el punto de vista que sustenta el señor Ministro Guzmán Vaca en el asunto con que nos ha informado. Yo creo, con el señor Ministro Guzmán Vaca, que al establecer el Constituyente en la fracción IV del artículo 123 de la Constitución que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos, no ha querido privar al trabajador en el día de descanso de los medios necesarios para su subsistencia; y tan no lo ha querido, que hay otras disposiciones en el artículo 123 que ordenan que el pago de esos salarios comprende todo lo necesario para la vida del trabajador y la de su familia, y además que no puede exceder de siete días el día de pago. De manera que estimando el Constituyente que el salario que recibe el trabajador, le sirve para la vida diaria, sin que del importe de ese trabajo pueda tener economías que le permitan subsistir en los días en que no trabaja, no puede haber estipulado que no reciba salarios en los días de descanso. Este punto de vista se robustece con otras disposiciones del mismo artículo 123 que imponen al patrono la obligación de subvenir a las necesidades del trabajador en casos de accidente, enfermedades etc., en que el trabajador no puede trabajar; en todos estos casos el patrono tiene la obligación de pagar esos salarios, como si el obrero prestara un trabajo eficiente. De manera que por todas estas disposiciones, concretadas ya por el señor Ministro Guzmán Vaca, y atendiendo a las razones por él expresadas llego al convencimiento de que en todos aquellos casos en que el trabajador no asista a su trabajo cuando lo autoriza la ley, aunque la ley no lo dijera y aún cuando dijera lo contrario, tiene derecho el trabajador a percibir el salario correspondiente, tal como si prestara sus servicios; de otro modo resultaría este derecho conferido al trabajador, un derecho no realizable, puesto que implicaría la falta de elementos para su subsistencia; y sería absurdo que el Legislador hubiera querido dar descanso al trabajador para que padeciera hambre. Así pues, en todos aquellos casos, repito, en que sea la ley o una consecuencia de ella, autoricen al trabajador a faltar a su trabajo, queda comprendido que tiene el derecho de exigir los salarios correspondientes, como si hubiera trabajado, a fin de que la ley sea racional y pueda cumplirse.

De otro modo, sería un derecho que no podría ejercitarse porque el trabajador se vería en el caso de no poder cubrir sus necesidades, de no poder comer; y es también evidente que el artículo 123 se ha dado precisamente para proteger al obrero contra los abusos que entonces cometía el capital con los trabajadores. De modo que yo estoy decididamente de acuerdo con la tesis que sustenta el señor Ministro Guzmán Vaca, de que en todos estos casos en que el trabajador huelgue en ejercicio de un derecho, ello no implica que se le prive del salario; y si hay alguna ley de orden secundario que establezca que el trabajador tiene derecho a faltar en determinados días a su trabajo y que esto trae como consecuencia que no pueda recibir el salario, estimo que está en pugna con el artículo 123 de la Constitución.

En cuanto a los argumentos que se han hecho valer, ellos mismo refuerzan el criterio que ha sustentado el señor Ministro Guzmán Vaca. El actor en sus agravios hace valer que el derecho que el trabajador pudiera tener para percibir un salario sin prestar el servicio correspondiente al trabajo, implica una violación a la garantía del artículo 5o., de la Constitución; y para ello el quejoso hace un argumento, en concepto mío, no solamente sofisticado sino falso. Pretende interpretar, para llegar a una conclusión a contrario sensu, el artículo 5p., constitucional. Ese artículo, como ya ha hecho ver el señor Ministro Guzmán Vaca, dice que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por las autoridades judiciales.

Ese artículo protege una garantía evidentemente del trabajador, justamente del que presta servicios, no del patrono; de modo que resulta absurdo que el patrono invoque este artículo a su favor. Interpretándolo a contrario sensu se fortalece más el derecho del trabajador, porque el sentido contrario de ese artículo no es el que se hace valer en el escrito de expresión de agravios, sino que el sentido contrario de ese artículo, dentro de una lógica racional, sería que en caso de que el trabajador no quisiese dar su consentimiento para trabajar, o no recibiese la justa retribución tendría el derecho de negarse a trabajar; pero no que el patrono pueda hacer valer ese artículo para no pagar al trabajador cuando la ley lo autoriza a no concurrir a su trabajo. De modo que este argumento me parece completamente absurdo y en nada protege los derechos del quejoso.

Las cuestiones, a debate son sumamente sencillas y ya las ha hecho valer, concienzudamente el señor Ministro Guzmán Vaca.

De modo que no concreto mi criterio sobre el particular en la siguiente forma: cuando el trabajador falta a su trabajo en uso de un derecho que le concede la Constitución o una ley, el trabajador tiene derecho a percibir su salario tal como si prestase el trabajo. Si alguna ley secundaria establece que cuando el trabajador pueda faltar en determinados días su trabajo, siempre haciendo uso de aquel derecho, no tiene derecho al salario, estimo que esa disposición secundaria sería contraria al espíritu de la Constitución. De modo que en todo estos casos yo concedería el amparo en favor del trabajador.

EL M. PRESIDENTE: A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Niego el amparo a la Compañía.

EL M. GUZMAN VACA: También lo niego.

EL M. LOPEZ LIRA: También, expresando mi conformidad absoluta con los puntos de vista expresados por los señores Ministros Guzmán Vaca y Cisneros Canto.

EL M. VALENCIA: Conforme.

EL M. PRESIDENTE: Conforme, niego.

EL C. SECRETARIO: CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE LA PROPOSICION DEL SEÑOR MINISTRO GUZMAN VACA.

EL M. PRESIDENTE: SE NIEGA EL AMPARO.

AMPARO DE LA UNION MEXICANA DE MECANICOS Y SIMILARES
DE LOS MOCHIS, SINALOA SOBRE SUSPENSION DE TRABAJO DE LA EMPRESA.*
Sesión de 3 de julio de 1933.

EL M. CISNEROS CANTO: El primer asunto de la lista se refiere al toca 11888/32, 3ª, Oficialía Mayor. Se trata de un amparo solicitado por José Fuentes, como representante legal de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, contra actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Edo. de Sinaloa y Municipal de Conciliación de Ahome del mismo Estado, señalando como actos de la primera el laudo que con fecha 30 de mayo de 1932 dictó en favor de la *United Shugar Cies.*, S. A., de Los Mochis, laudo que se acompaña en ocho fojas útiles, y por el cual se suspenden por el término de seis meses los contratos de trabajo celebrados entre la citada compañía y sus obreros y empleados, quejosos en este juicio de garantías, y contra actos de la segunda por tratar de ejecutar dicho laudo, considerándose violatorio el laudo y su ejecución de las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, alegándose como causas de violación la transgresión a los artículos 576, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo, o sea la transgresión a la Ley del procedimiento. Refieren los quejosos en la demanda de amparo por escrito de 18 de mayo del año en curso, la *United Shugar Companies*, S. A., de Los Mochis, Sin., se presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado, solicitando la autorización legal para suspender temporalmente los contratos de trabajo que tenía celebrados con los obreros y empleados de su dependencia, al terminar la zafra actual, es decir el 28 de mayo, petición que fué apoyada en los artículos 116, fracciones II y III y 118, párrafo II, y 580 del Código Federal del Trabajo, exponiendo como causas fundamentales las comprendidas en dichos dispositivos y la falta de fondos, así como la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos.

Se acompaña copia de la demanda presentada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa, se avocó al conocimiento del conflicto, mandó instruir la averiguación

correspondiente, hizo la designación de peritos, prevenida por el artículo 572 de la Ley Federal del Trabajo, quienes rindieron su dictamen pericial, dictamen que fue objetado dentro del término de setenta y dos horas, a que se refiere la segunda parte del artículo 575 de la propia ley, por la Unión Mexicana de Mecánicos y similares, quejosa en este juicio de garantías, la que ofreció prueba pericial de acuerdo con lo que dispone el art. 577 del invocado texto, y que no obstante que fué admitida dicha prueba por la Junta de Conciliación y Arbitraje no se les dieron las facilidades a que este propio dispositivo se refiere, o lo que es lo mismo, no se les facilitaron libros, documentos, y en general no se les permitió interiorizarse debidamente de las condiciones económicas de la compañía peticionaria, siendo una prueba de esto el considerando quinto del laudo que se reclama, en que se le niega la práctica de la prueba pericial de que se trata, en cuanto se dice que no es de accederse a la petición formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores en el sentido de que se le permitiera una confronta de todas las operaciones de la United durante la Zafra actual y estadísticas comparativas de dos años etc.

Que la propia Junta Central admitió a prior y se atuvo a ello, según el considerando primero de dicho laudo, al informe sobre las condiciones económicas que rindió la citada compañía, es decir, el informe rendido sobre este particular por la precitada compañía, a quien no se le exigió más prueba que los recados cambiados entre ésta y algunas instituciones de crédito que dicen ser sus acreedoras; que respecto de la sobreproducción que dice tener la *United Shugar Companies*, S. A., no justificó debidamente tal sobreproducción, hecho éste que la propia Junta Central tuvo por bien probado para dictar el laudo violatorio de que se ha hecho mérito y que se reclama en este juicio de amparo. Por estos motivos estima la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, que se ha violado en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por violación de las leyes del procedimiento, leyes que se comprenden en los artículos 575, 576 y 578 de la Ley Federal del Trabajo.

* Versiones Taquígráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I, quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

La demanda presentada ante el Juez de Dto. de Mazatlán lleva fecha 21 de junio de 1932. Con la demanda de amparo se acompañan los siguientes documentos: una credencial expedida por la Directiva de la Unión Mexicana de Mecánicos en favor de José Fuentes, en la que se hace saber a quien corresponda que José Fuentes tiene el carácter de Comité General Ayudante de la Unión Mexicana de Mecánicos otorgada por la Novena Gran Convención y que como tal, está autorizado para tratar y resolver todos los asuntos relacionados con la agrupación de que se trata. La anterior credencial fué otorgada el 28 de febrero de 1930. Aparece también otra credencial de 3 de junio de 1932, en la que se confiere también a José Fuentes, entre otras personas, como Comité General Ayudante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, la comisión de que se traslade a la ciudad de Culiacán, con el fin de que tramite ante el C. Gobernador del Estado y demás autoridades que se haga necesario, el asunto relativo a la suspensión de los contratos de trabajo que con anterioridad se ha venido ventilando, y para que procure que dicho asunto se resuelva en forma equitativa y legal en pro de los trabajadores. También esta credencial aparece firmada por la Directiva de la Unión de Mecánicos y Similares.

Se acompaña también un documento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje en que se contiene un acuerdo que reconoce a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, en cumplimiento del artículo 243 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos legales correspondientes. Se acompaña también otro documento que es el contrato general de trabajo celebrado entre el Sr. Francisco Gastelum S., como Vicepresidente de la *United Shugar Companies*, S. A., y el Sr. José Fuentes, como Ayudante del Comité General de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares. Entre las diversas cláusulas de este contrato se encuentra la tercera, que tiene importancia por lo que después verán los Sres. Ministros y a la cual cláusula voy a dar lectura; dice: la *United Shugar Companies*, S. A., pagará los trabajadores miembros de la Unión Mexicana de Mecánicos Ayudantes y Similares las vacaciones a que tienen derecho en la forma prevista en el art. 82 de la Ley Federal del Trabajo, pudiéndoselas designar en el período que abarca la terminación de la zafra actual y el principio de la próxima, pagándoselas en este caso en azúcar valorizada al precio corriente de plaza o a los que no desearan gozarlas dentro de este período se les designará en el período de la zafra próxima se les pagará el dinero en efectivo.

En la cláusula cuarta se previene que la empresa no puede suspender sus contratos Ni trabajos sino mediante el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo establece y previa decisión de la Junta de Conciliación, que fuere autoridad competente para el caso. En otra cláusula la Unión Mexicana de Mecánicos renuncia al derecho que tenga cualquier reclamación anterior a la celebración de este contrato y se compromete a que los conflictos que suscitaren con posterioridad a la celebración del contrato, serán tramitados en forma Legal ante las autoridades competentes.

Este contrato está firmado por una parte por el Sr. Lic. Gastelum, como Vicepresidente de la *United Shugar Compa-*

nies, por el Sr. Bernardo L. León, Inspector General del Trabajo y por el Sr. José Fuentes como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares que es la Unión quejosa en este juicio de garantías. También se acompañó con la demanda de amparo el laudo reclamado en este juicio de garantías, laudo que lleva fecha 30 de mayo de 1932. En este laudo se dice que el señor Lic. Francisco Gastelum S., por escrito de 18 del mes y año en curso, o se el 18 de mayo de 1932, es decir cinco días después de la celebración del contrato a que antes me referí, ocurrió como Vicepresidente de la *United Shugar Companies*, S. A. de Los Mochis, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de garantías, solicitando la autorización legal necesaria para que la Compañía se representada decrete la suspensión temporal de los contratos de trabajo que tiene celebrados con sus obreros y empleados al terminar la zafra actual que será el 28 de los corrientes, es decir, 28 de mayo de 1932, apoyando su petición en las disposiciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo, que por su orden textualmente dicen: "La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueban plenamente por el patrón". "El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado, en una empresa determinada".

Se alega que la Compañía manifestó que a nadie se escapa que hace más de dos años todo el mundo viene atravesando por una terrible crisis en todos los órganos, en la industria, en el comercio, minería, banqueros, y que la Compañía de que se trata, a fin de no pagar a sus obreros con vales o mercancía, para no infringir la ley, solicitó diversos préstamos a bancos extranjeros y que actualmente pesa sobre ella adeudos e intereses que dan un total de \$1,956,506.93 dólares y \$380,329.28; que al terminar los trabajos de zafra el 28 del mes en curso (mayo de 1932) la Compañía, para proseguir normalmente los trabajos tendría que pagar por concepto de sueldos y salarios a sus empleados y obreros la cantidad de quince mil pesos más o menos semanalmente, y como lo demuestra con los datos a que se refiere, está en imposibilidad de pagar los sueldos y jornales por la carencia de fondos y por la imposibilidad de obtenerlos de los bancos, en virtud de que no sólo no han pagado lo que adeuda la Compañía sino que tampoco han pagado los intereses.

Yo llamo la atención respetuosamente de los señores Ministros, sobre la coincidencia de que se pide la suspensión de este contrato de trabajo a partir de la terminación de la zafra, o sea en realidad lo que se pide en esta demanda de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es la suspensión de la obligación que la Compañía tiene de pagar las vacaciones que establece la cláusula tercera del contrato relativo, puesto que dice que los obreros a que se refiere este contrato tienen derecho a disfrutar de sus vacaciones al terminar la zafra o en el período de la zafra siguiente. Este contrato fué celebrado en 13 de mayo de 1932 y cinco días después se presenta la Compañía ante la Junta a pedir que se suspenda el cumplimiento de ese contrato después que haya terminado la zafra de donde lógicamente se infiere que la finalidad de la demanda ante la Junta

no es otra que autorizar a la Compañía a no pagar a los obreros a que se refiere ese contrato de trabajo, el derecho a las vacaciones convenido en el mismo contrato.

Del mismo laudo aparece que fué admitida la reclamación, o mejor dicho, la instancia presentada por la *United Shugar Cies.*, S. A. de Los Mochis, y la Junta de Conciliación y Arbitraje de Culiacán ordenó a la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome, que seguramente es la que se encuentra en la región en donde está ubicado el Ingenio de Los Mochis, que practicara diversas diligencias tendientes a la aclaración de los hechos alegados por dicha Compañía de Los Mochis para obtener la suspensión del contrato de trabajo, después de la terminación de la zafra; y obran y se insertan en el resultando segundo del laudo los oficios y telegramas girados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Sinaloa a la Municipal de Ahome, por ejemplo: aparece aquí un oficio dirigido a dicha Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Ahome en el que se le ordena, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, que para resolver sobre suspensión de contratos de trabajo solicitada por la *United Shugar Cies.* de Los Mochis, que pretenden llevar a cabo en 28 de mayo de 1932, se le suplica citar representantes de trabajadores de la Empresa que resultarán afectados, transmitiéndole por esa vía antes fecha indicada las observaciones de los representantes obreros sobre el particular.

Dice la misma comunicación: "También nombre a los señores Cosme Alvarez, José S. Pamplona y Juan Valdez peritos para que asesorados representantes obreros y de la Empresas verifiquen la contabilidad y practiquen toda clase de inspecciones rindiendo dictamen esta misma vía -(se refiere a la vía telegráfica)- sobre si está justificada falta fondos e imposibilidad para obtenerlos que alega *United Shugar Cies.* para suspender sus contrato de trabajo." Aparece aquí otra comunicación telegráfica que dice: "Para cumplir con las disposiciones de la ley de la materia, sírvase poner el informe y dictamen de los peritos técnicos a la vista de las partes, y en caso de que hagan objeciones a dichos informes y dictamen, sírvase citar a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 575 de la Ley Federal del Trabajos para los efectos de la misma. Evacuadas estas diligencias, se servirá usted remitir con toda prontitud el expediente a esta Junta Central para dictar la resolución correspondiente".

Aparece una comunicación de la Junta Municipal de Conciliación de Ahome dirigida a la Central de Culiacán, en la que la Municipal dice a la Central lo siguiente: "Habiendo sido citados representantes trabajadores *United Shugar Cies.* con motivo suspensión contratos de trabajo solicitados esta Empresa, manifestaron no estar conformes sea concedida suspensión tanto Sindicato Campesinos Obreros Progresistas, como Sucursal Unión Mexicana de Mecánicos. Fueron nombrados peritos indicados y rendirán su dictamen oportunamente. Conforme ordenado fuero nombrados representantes obreros y Empresa para asesorar peritos." Y otra comunicación dirigida a la Junta Municipal de Ahome por la Central de Culiacán, que dice: "Caso haya sido necesario celebrar audiencia refiérase artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo y aún no se haya

celebrado, cítese a las partes para celebrarla mañana mismo nueve horas, debiendo efectuarse indefectiblemente a esa hora e informado inmediatamente a esta Junta sobre lo tratado en dicha audiencia.

Para evitar graves perjuicios ocasionaríanse de retardarse resolución definitiva que debe dictar esta Junta mañana antes doce horas, ruégole obrar con toda prontitud al practicar diligencias antes mencionadas." Aparece también aquí el informe rendido por los peritos nombrados por la autoridad responsable, es decir, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, por conducto de la Municipal de Ahome. Dice el informe: "Los suscritos nombrados en asunto suspensión contratos trabajo solicitada por *United Shugar Cies.*, rendimos ante esa H. Junta informe y dictamen siguiente: -Verificada contabilidad *United Shugar*, asesorados comisiones representantes trabajadores y empresa, comprobamos que ésta tiene en Caja veintitrés mil pesos y como máximo podrá disponer de \$77,000 para rayas obreros y sueldos de empleados y compromisos por materiales vencen presente semana. Libros demuestran que empresa adeuda aproximadamente \$1,850,000 dólares y que tiene sobre giros en algunos Bancos por valor de \$58,000 dólares sobre créditos de que ya dispuso. Conformidad datos anteriores, manifestamos que nuestra opinión es que *United Shugar* no dispone de fondos para continuar trabajando y debido deudas no pagadas a Bancos y Casas Comerciales encuéntrase imposibilitada obtener fondos.- José S. Pamplona, Cosme Alvarez, Juan F. Valdez." Aparece aquí otra comunicación del Presidente de la Junta Municipal de Conciliación dirigida a la Central, en la que le dice: "Audiencia principió nueve horas -(es la audiencia que debe verificarse conforme a la ley, para estudiar los dictámenes rendidos por los peritos nombrados por la autoridad responsable.)- "Representantes obreros expresaron que notificación dictamen rendido ayer por comisión sobre asunto contabilidad *United Shugar* recibieronla hoy ocho horas.

Objetan audiencia no debe celebrarse hoy fundándose parte segunda artículo 575 Ley Trabajo. Representante Sindicato Progresistas ofrece rendir escrito con objeciones al dictamen lunes nueve horas. Representante Unión Mecánicos expresa entregarán escrito objeciones dentro plazo setenta y dos horas a contar las ocho." De modo que de este informe o comunicación aparece, que los obreros no estuvieron conformes con el dictamen rendido por los peritos y ofrecieron objetarlo por escrito, habiéndolo ya hecho verbalmente. Se concedió, según comunicación dirigida a la Junta Municipal de Conciliación de Ahome por la Central de Culiacán, a los obreros, el término a que se refiere el artículo 575, para los efectos a que se contrae, para hacer las objeciones y que una vez pasado ese término, se ordenó a la Junta Municipal de Conciliación de Ahome que enviara el expediente para su resolución.

Aparece también una comunicación de la Junta Municipal de Conciliación de Ahome dirigida a la Central de Culiacán, en la que se dice: "...y vencido plazo de setenta y dos horas para hacer objeciones dictamen rendido peritos martes ocho horas, cité a las partes a una audiencia que se verificará exactamente a las nueve horas del martes, para cumplir con

lo ordenado por el artículo 575 de la Ley del Trabajo, comunicando inmediatamente esta Junta resultado por la vía más rápida." Hay otra comunicación que dice: "Hoy nueve horas celebróse audiencia terminando once horas y media y con arreglo artículo 57 obreros ofrecen prueba pericial." De modo que aquí aparece también que los obreros, al objetar la prueba rendida por la autoridad responsable, ofrecieron prueba pericial contra esa prueba. Hay todavía otra comunicación. Dice: "A las diecisiete horas terminó diligencia prueba pericial ofrecida representantes de obreros con resultado siguiente: Perito nombrado por representante trabajadores se rehusó (comprobar) dictamen rendido telegráficamente por peritos nombradas por esa Junta diciendo era innecesario y solicitando una confronta general todas operaciones *United Shugar* durante zafra actual y Estadísticas comparativas dos años anteriores fundándose artículo 575 Ley trabajo.

Por tanto la audiencia dióse por terminada para que esa H. Junta resuelva solicitud mencionada en vista necesitarse un plazo no menor dos meses para practicar confronta general, levantándose acta correspondiente." Aparece también del laudo que a esta petición de los obreros para que se diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo no accedió la autoridad responsable.

También aparece que los obreros se dirigieron a la Junta protestando por la Instancia de *United Shugar Cies*, pidiendo que no se suspendiera el contrato de trabajo. Como en este juicio de amparo en realidad se viene alegando como causa para la concesión del amparo, que se ha violado un derecho concedido por la Ley Federal del Trabajo a la Unión quejosa, consistente esa violación en que no se le permite la oportunidad que le dá el artículo 577 de la Ley del Trabajo para rendir la prueba pericial a que tiene derecho, y que las mismas autoridades habían admitido, voy a leer los considerandos que se refieren a la comprobación o no comprobación de este hecho fundamental para la concesión o negación del amparo que se solicita.

En el considerando 5º del laudo de que se trata, de la autoridad responsable dice. "Que no es de accederse a la petición formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores en el sentido de que se le permitiera hacer una confronta general de todas las operaciones de *United Shugar Companies S.A.*, durante la zafra actual y Estadísticas comparativas de dos años, dado que para ello se le otorgaron las setenta y dos horas, como término preventorio señalado por el artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos de orden económico que demandan apremiante y urgente resolución; porque de otra manera sería necesario mantener las cosas en el estado que guardaban durante el tiempo de la zafra, la cual terminó por total agotamiento de la materia prima (caña) y con ella la consiguiente y forzosa paralización de los trabajos de cortes, acarreo, etc. etc."

De modo que en este considerando se reconoce que en efecto se denegó a la Unión Mexicana quejosa en este juicio de garantías, la práctica de la prueba pericial que le había sido admitida. También se resolvió en el Considerando 6º que no es de decretarse la suspensión de los trabajos, previa indemnización,

porque a juicio de la autoridad responsable precisamente el efecto de la suspensión del contrato de trabajo es, que quede el contrato como si no existiera, y por consiguiente, sin obligación, por parte del patrono, de pagar sueldos, ni indemnizaciones, a lo que equivaldría el pago de la indemnización de que se trata.

En el considerando séptimo estimando la Junta de Conciliación y Arbitraje que con las pruebas rendidas se había comprobado que la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis, se encontraban en el caso de las fracciones II y III del artículo 116 en relación con el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, resolvió que se autoriza a la compañía de Los Mochis para suspender sus contratos de trabajo celebrados con los obreros y empleados comprendidas en las listas adjuntas por el término de seis meses, quedando obligada la Compañía, a ocupar a todos los trabajadores a prorrata, al hacer cualquier trabajo durante el tiempo del paro y con la obligación que el impone el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo. Este laudo que es el acto reclamado en este juicio de garantías, fué votado por unanimidad por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán.

Se acompañó también con la demanda de amparo una copia de la instancia de la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa residente en Culiacán, con que se inició este conflicto entre la compañía y los trabajadores. Aparece que el señor licenciado Francisco Gastelum, como Vicepresidente de la Compañía Los Mochis, solicitó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje autorización legal para que la *United Shugar Companies, S. A.*, en lo sucesivo denominada "La Compañía" de la cual es Vicepresidente, decrete la suspensión temporal del contrato de trabajo que tiene celebrado con sus obreros y empleados, al terminar la zafra actual, que será el día 28 del mes en curso. La demanda de amparo fué admitida por el señor Juez de Distrito en Mazatlán el que mandó pedir los informes a las autoridades señaladas como responsables.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, rindió su informe reconociendo la existencia del laudo de que se trata y que en efecto la *United Shugar Companies* solicitó ante esta Junta la suspensión de los contratos de trabajos celebrados, suspensión que debía tener lugar a partir de la terminación de la zafra. Manifiesta que al hacer esa petición la *United Shugar Companies, S. A.* de Los Mochis, acompañó todos los documentos para acreditar los hechos que fundan su petición; que la Junta para la debida comprobación de esos hechos, mandó instruir la averiguación correspondiente, hizo la designación de los peritos prevenida por la ley, habiendo estos peritos rendido su dictamen, y encontrando que el dictamen rendido por los peritos nombrados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje coincide con todos los puntos aseverados por la compañía peticionaria. Acompaña la Junta el dictamen de que se trata, dictamen que ya conocen los señores Ministros porque se contiene en extracto en el laudo y por haberme referido a dicho dictamen al informar sobre dicho laudo. Se impugna el hecho de que la Junta Conciliación y Arbitraje admitió a priori y se atuvo solamente al informe

rendido por la *United Shugar Companies*, S. A., sobre sus condiciones económicas, lo que no es verdad, porque la misma Junta designó peritos para comprobar la verdad coincidiendo el dictamen de los peritos nombrados por la Junta, con los hechos afirmados por la compañía quejosa ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Que también se alega en la demanda de amparo que la *United Shugar Companies* no justificó su sobreprotección de azúcar, que no obstante ésto, la Junta tuvo por bien comprobado el hecho para dictar su laudo. Que esta aseveración demuestra que el señor José J. Fuentes, Representante de la Unión Mexicana de Mecánicos, ignora o finge ignorar un hecho que es del dominio público, muy particularmente entre los Ingenios Azucareros y que no se paró en mientras o no se percató de que en el expediente relativo, que tuvo en sus manos, existen los siguientes documentos: nota del C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, de fecha 22 de diciembre de 1931. Nota de la Compañía de Azúcar, S.A. de fecha 30 de abril de 1932. Además de que la Junta tuvo a la vista para mayor comprobación los siguientes documentos en copia: I.- Contrato uniforme de suministro. II.- Contrato de Pool y III.- Carta de fideicomiso, de Azúcar, S. A. de México, D. F., institución creada por los productores como medida apremiante acordada en el último extremo, con la tendencia de hacerle frente a la ruina que les amenaza por la sobreproducción de azúcar.

Que finalmente manifiesta que no existe en la Junta registrado ningún contrato de trabajo que se haya celebrado entre la Unión Mexicana de Mecánicos y la *United Shugar Companies*, S.A. y si bien es cierto que, según el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo se hace extensivo a todas las personas que trabajen en una empresa, aun cuando no sean miembros del Sindicato que lo haya celebrado, resulta que en el caso la Unión Mexicana de Mecánicos, no reconoce, -siquiera por el momento en que se presentó a deducir sus derechos,- la personalidad del Sindicato de Campesinos y Obreros Progresistas de Los Mochis, que fué el Sindicato contratante. "Respecto a esta afirmación, la autoridad responsable seguramente no tuvo a la vista el contrato a que se refiere; pero en los autos con que estoy informando aparece ese contrato celebrado entre la Unión Mexicana quejosa y la Compañía de Los Mochis a fojas siete de los autos principales, contrato del que ya informé a los señores Ministros y del cual leí a los mismos las cláusulas tercera, cuarta y quinta.

De manera que este hecho afirmativo de la autoridad responsable, es totalmente inexacto. Por otra parte, en este informe con justificación, la autoridad responsable no justificó precisamente el hecho que se le imputa como violatorio, o sea que habiendo admitido de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo una Prueba pericial por parte de los obreros para demostrar la inexactitud del dictamen rendido por los peritos nombrados por la autoridad responsable, no se les dieron las facilidades a que se refiere el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo para que se perfeccionara dicha prueba y es en esto en lo que se hace fundar, en lo que se basa la reclamación constitucional con que estoy informando, porque los quejosos

estiman violadas las garantías que les concede la ley al privarlos de defensa, por consiguiente, violados los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

De modo que en este punto, por ser omisa la autoridad responsable, hay que estimar el hecho cierto además de lo que es por los datos con que he informado a los señores Ministros tomados del mismo laudo de la autoridad responsable. Con el informe de la autoridad responsable se envían diversas copias del informe de los peritos que ya conocen los señores Ministros y de la existencia de sobreproducción de azúcar según los documentos a que se refiere este informe y también se envió una copia del laudo de que se trata que es igual al que acompañaron los obreros quejosos en este juicio de amparo puesto que ese laudo fue expedido por la misma Junta en copia certificada a los mismos obreros juicio de amparo en cuanto al acto reclamado que consiste en la ejecución del referido laudo por la junta Municipal de Conciliación de Ahome, Sinaloa, por la causa de improcedencia señalada. Los fundamentos de la resolución fueron los siguientes: en cuando al sobreseimiento, porque la Junta Municipal de Conciliación negó estar ejecutando el acto, reconociendo únicamente haber hecho la notificación del laudo a las partes, para el uso de sus derechos; y, en cuanto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en contra de su laudo se concedió el amparo de la Justicia de la Unión por violaciones de la Ley del Procedimiento consistentes en que no proveyó la Junta Central, como era de su deber, para que se perfeccionase la prueba pericial ofrecida por la Unión quejosa y admitida por la misma autoridad responsable, a fin de que tomara en cuenta todos los elementos indispensables para dictar el laudo con justicia; y, por consiguiente, el amparo se concede para la recepción de esa prueba tal como la ofrecieron los obreros, y para que, en su caso, se dicto un nuevo laudo.

También debo decir a los señores Ministros que la personalidad del señor Fuentes como representante de la Unión quejosa fué objetada y se pidió, de acuerdo con la objeción, que se sobreseyera el amparo por esa causa: por falta de personalidad; pero el señor Juez de Distrito estudia, a juicio mío acuciosamente, el punto, y niega procedencia a esta objeción de la *United Shugar Companies*.

Por otra parte, para que los señores Ministros en este punto también puedan formarse un criterio exacto me permito recordarles que la personalidad del señor Fuentes aparece reconocida por la misma Compañía quejosa, es decir, por la *United Shugar Companies*, puesto que aquí a fojas siete de los autos principales aparece un contrato celebrado entre el señor Gastelum como representante de la *United Shugar Companies* y el señor José Fuentes, precisamente el que presenta esta demanda de amparo, como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares; de modo que la misma Compañía había reconocido la personalidad del señor Fuentes, que ahora impugna. Además de que aparece del laudo que el señor José Fuentes estuvo haciendo gestiones como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y según otros documentos que relaté al dar cuenta con la demanda de amparo aparece

que fué autorizado o designado por la Unión de referencia para representar a esta Unión en lo relativo al conflicto planteado con motivo de la petición de la *United Shugar Companies* para la suspensión del contrato de trabajo después de la terminación de la zafra.

La *United Shugar Companies* no se conformó con la resolución del señor Juez de Distrito e interpuso el recurso de revisión alegando los siguientes agravios. El primer agravio lo hace consistir en que el señor Juez de Distrito debió dictar sobreseimiento por falta de personalidad del señor Fuentes, según lo solicitó oportunamente ante el Juzgado de Distrito; y que le agravia la resolución del señor Juez de Distrito en cuanto a que en uno de sus considerandos declara que la personalidad del señor José Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares está justificada con las credenciales y otros documentos de carácter privado de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, que el interesado exhibió. Que el Juzgado no ha señalado cuál es la disposición de la Ley que lo autoriza a admitir semejante documentación, y deja de tener en cuenta lo que dispone el artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Amparo, según el cual es indispensable en los juicios de amparo justificar la personalidad en los términos del Código de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que pueda establecer la misma Ley de Amparo.

Qué el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles previene que las personas que gocen de entidad jurídica comparecerán por medio de sus representantes legalmente constituidos; y solamente, en consecuencia, acreditando el señor Fuentes que según los estatutos del Sindicato le corresponde como comité general ayudante la representación legítima del gremio, y acreditando asimismo la autenticidad de su nombramiento hecho por las mayorías y en la forma establecida por los Reglamentos, habría podido decirse que quedaba legalmente justificada su personalidad o su carácter de representante legalmente constituido; y que, por no estar estos extremos cubiertos, el artículo 8º de la Ley de Amparo en relación con el 2º del Código Federal de Procedimientos Civiles, fueron dejados de aplicar en la sentencia recurrida. Y se agravia a la Compañía quejosa. Respecto a este punto, como ya manifesté a los señores Ministros, yo estimo que este agravio es absolutamente inconducente, tanto porque en una de las credenciales, en la última, la de 3 de junio de 1932, la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares autoriza expresamente o, mejor dicho, confiere poder, entre otras personas, al señor Fuentes para que tramiten ante el Gobernador del Estado y demás autoridades que se haga necesario el asunto relativo a la suspensión de los contratos de trabajo que desde con anterioridad se ha venido ventilando y por medio de esto se procure que dicho asunto se resuelva en forma equitativa y legal en pro de los obreros, es indiscutible que le han conferido un poder, si bien en documento privado, para que represente a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares en el expediente administrativo seguido ante las autoridades administrativas.

Por otra parte, no le es lícito, a juicio mío, salvo la más respetable opinión de los señores Ministros, a la Compañía quejosa venir a desconocer en este juicio de garantías la

personalidad del señor Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares de Los Mochis, puesto que el contrato de 13 de mayo de 1932, que aparece firmado precisamente por el señor Licenciado Francisco Gastelum en representación del señor José Fuentes para representar la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, como ayudante del Comité General; de modo que mal puede agraviar a la *United Shugar Companies* la resolución del señor Juez de Distrito, en el sentido de que no era de dictarse sobreseimiento por falta de personalidad del señor Fuentes para representar a la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares, puesto que la misma Compañía quejosa lo ha admitido en la celebración de un contrato.

Además, el señor Fuentes ha figurado como representante de la Unión Mexicana de Mecánicos y Similares en el expediente administrativo, y esto bastaría para que su personalidad quedara surtida, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte sobre que, cuando una persona ha sido admitida como representante legal, ya sea de una institución, de una compañía o de un sindicato, por la autoridad administrativa, esto basta para que pueda ocurrir al juicio de garantías en representación de la Compañía que hubiere representado legal o ilegalmente; pero en el caso estimo que la representación está perfectamente demostrada.

En el segundo agravio expresa la Compañía que el Juez de Distrito declaró que la Junta había infringido los artículos 575, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo y que esto no es exacto, porque el artículo 577 se limita a establecer que es obligación de los patronos facilitar a los peritos los libros y documentos del negocio cuando las partes hayan objetado el dictamen pericial; que este artículo no está violado, porque las partes no hicieron objeción a la prueba pericial, sino que un perito de las partes pretendió practicar una prueba que no se le había ordenado y que no podía solicitar por no ser parte precisamente. Este punto del segundo agravio de la Compañía tampoco es procedente, porque el hecho que alega para no estimar violado el artículo 577 no es exacto, ya que del mismo laudo consta, según recordarán los señores Ministros, que sí ofrecieron prueba pericial los obreros y que esta prueba se admitió; lo que sucedió fué que el perito de los obreros pidió un término para poder hacer un examen detallado de los libros de la Compañía recurrente, a fin de poder desvirtuar el dictamen rendido por los peritos oficiales, habiéndosele denegado este derecho y este es el motivo del juicio de garantías. De modo que en el mismo laudo se reconoce que sí se objetó la prueba pericial ofrecida y que se ofreció prueba pericial en contrario, debiendo haberse recibido, de acuerdo con el artículo 577 de la Ley Federal del Trabajo; habiéndose denegado este derecho o el perfeccionamiento de esa prueba, la autoridad responsable dió motivo a este juicio de garantías. De modo que por estas razones, el segundo agravio que expresa la Compañía, es improcedente.

Continúa diciendo la Compañía recurrente que además en el caso supuesto de que debiera considerarse presentada tal objeción y negada por la autoridad la solicitud de los quejosos, que como no se reclamó en tiempo ni se hizo la protesta

correspondiente, el amparo contra la violación de la ley del procedimiento es extemporáneo. Tampoco estimo procedente este argumento de la Compañía, porque en realidad no hay ley que establezca que en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje -por lo menos, yo no he podido encontrarla- decía yo que no hay disposición que establezca que en el procedimiento seguido ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, las violaciones del procedimiento que establece la Ley Federal del Trabajo, para que puedan dar motivo y fundamento para el juicio de garantías, deban ser protestadas previamente. De modo que no existiendo una ley que tal disponga, mal puede imponerse esa obligación a los trabajadores, para que pueda estimarse que hayan consentido la violación de que se trata. Por todo esto estima la Compañía recurrente que no hay violación de garantías y que, por consiguiente, pide que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y que se niegue el amparo a la Unión quejosa.

El recurso de revisión fué interpuesto en tiempo y forma, según constancias del toca, y el señor Presidente de la Corte, en uso de las atribuciones que la ley le concede, admitió el recurso de revisión interpuesto. Enviado el expediente a la Procuraduría, el señor Procurador, por conducto del Agente auxiliar designado, emitió el siguiente pedimento: "...El fallo recurrido está arreglado a derecho en concepto del suscrito, porque consta de autos que objetado por la Unión Mexicana de Mecánicos el dictamen rendido por los peritos que designó la Junta de Conciliación y Arbitraje y ofrecida, por su parte, prueba pericial que le fué admitida, no se le facilitaron libros, documentos y en general, no se le permitió interiorizarse de la empresa, según se desprende con toda claridad del considerando quinto del laudo, en el que se dice que no es de accederse a la objeción formulada por el perito nombrado por el representante de los trabajadores, en el sentido de que se le permitiera hacer una compulsas general de todas las operaciones de la *United Shugar Companies, S. A.*, durante la zafra actual, y estadísticas comparativas de dos años; de tal manera" -sigue diciendo aquí el señor Agente del Ministerio Público- "que no se recibió a la Unión quejosa la prueba de que se trata, infringiéndose con ellos los artículos 575, 577 y 578 de la Ley Federal del Trabajo y habiendo violado con ello las garantías individuales cuya protección se exige, porque como bien lo estima el Juez, la facultad soberana que confiere la ley a las Juntas de Conciliación para fallar en conciencia asuntos del trabajo, no puede llegar hasta el punto de negar a las partes la recepción de las pruebas que tengan derecho a rendir y de no darles los medios para que puedan hacerlo, en cuya virtud se impone la concesión del amparo para que la Junta, como se dice en la sentencia del Juzgado, provea a la recepción de la prueba pericial ofrecida por la Unión Mexicana de Mecánicos y dicte después el laudo que corresponda." Por todo eso pide el Ministerio Público que se confirme la sentencia del Juez de Distrito.

Para la debida comprensión del problema constitucional, voy a informar a los señores Ministros de los términos de la Ley del Trabajo, en los artículos que se dicen violados con la denegación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

para allegar la recepción de la prueba de que se trata. El conflicto planteado ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Culiacán, es de aquellos a que se refiere el capítulo 7º de la Ley Federal del Trabajo, capítulo 7º, título 9º, o sea del procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. El capítulo 7º se refiere a los conflictos del orden económico, que es precisamente el de que se trata y dice el artículo 671 que la Junta, inmediatamente que tenga conocimiento del conflicto -conflicto colectivo de orden económico- "procurará que se mantengan las cosas en el Estado que guardaban antes de surgir de aquel, recomendando que no se llegue a la huelga o al paro, o que se reanude el trabajo, si aquél o ésta ya hubieran sido declarados, entretanto se hace la investigación de las causas determinadas del conflicto, de las condiciones de la industria afectada, etc., y sin que esa reanudación presuponga conformidad de las partes respecto de las condiciones del trabajo." El artículo 572 dice: "La Junta, después de oír a las partes, mandará practicar una investigación que estará a cargo de tres peritos que ella designe, quienes se asociarán de dos comisiones, una de obreros y otra de patronos, iguales en número de componentes." El artículo 573 establece las facultades de los peritos oficiales, tales como inspección de libros, documentos, informes de autoridades, etc. etc.

El artículo 575 dice: "El plazo para hacer las investigaciones será fijado por la Junta, atendiendo a la gravedad y demás circunstancias del conflicto, y no podrá exceder de treinta días."

El artículo 575, es uno de los que se dicen violados, establece que terminado el estudio, los peritos oficiales formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición. El informe y el dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por el término de setenta y dos horas, para que formulen sus objeciones y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas. Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos a alguno de los consignados." En relación con este artículo 575, está el artículo 577.

Es el artículo 577 que dice: "Si las partes hacen objeciones al dictamen de los peritos y ofrecen como prueba la pericial, los patronos estarán obligados a facilitar a los peritos que designen las partes cuantos libros y documentos se soliciten por ellos y que se relacionen con la situación económica del negocio" De modo que el artículo 577 establece la facultad de los peritos nombrados por las partes cuando objeten el dictamen rendido por los peritos oficiales, y les da facultad tan amplia que los autoriza para revisar libros y documentos de la negociación de que se trata, a fin de formarse una idea de la situación económica del negocio. Este es el hecho que no se les permitió a los peritos de la Unión, porque aun cuando es verdad que se admitió la prueba pericial, no se le dió término para poder practicar esa revisión de libros y documentos de la negociación Azucarera de Los Mochis, y cuando ocurrió ante la autoridad responsable para que se fijara el término para

esto, se negó a concederlo manifestando lo que ya saben los señores Ministros por haberlos informado ya de los fundamentos del laudo que se reclama en este juicio de amparo. El artículo 578 dice: "El día de la audiencia de pruebas dichos libros y documentos se tendrán a la vista, los peritos acompañarán sus dictámenes y en presencia de la Junta se discutirán entre ellos.

La Junta procurará que uno y otro perito precisen sus puntos de vista y les dirigirá cuantas preguntas estime convenientes". Como consecuencia de no haberse perfeccionado la prueba pericial rendida por la Unión Mexicana quejosa en este juicio, es indiscutible que también se violó el artículo 578 puesto que no se verificó el acto que este artículo establece para la comprobación de los hechos que pueda motivar la suspensión o no suspensión de los contratos de trabajo. De suerte que por todo lo que he expuesto, yo estimo y propongo a los señores Ministros, como base para la discusión y de acuerdo también con el parecer del Ministerio Público que a juicio mío es perfecto y exacto, que se confirme la sentencia del señor Juez de Distrito en sus propios términos.

EL PRESIDENTE M. CALDERON: A discusión.

A votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Con mi proposición.

EL M. GUZMAN VACA: Estoy de acuerdo con la proposición del señor M. Cisneros Canto, y creo que tratándose

en el caso de una prueba ofrecida ante el Juez de Distrito y no rendida aquí, se está en el caso señalado expresamente en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que dice que se considerarán violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de su defensa, cuando no se hubieren recibido las pruebas que legalmente se hubieren ofrecido. Estas violaciones apuntadas en el artículo 108, son de las que deben reclamarse en la sentencia definitiva, y aquí se reclaman en la sentencia definitiva y se invoca este punto como violación de procedimiento. De manera que yo estoy enteramente conforme, aplicando esto si fuere necesario, por analogía de razón.

EL M. VALENCIA: Conforme con la proposición.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Conforme.

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONFIRME LA SENTENCIA RECURRIDA, AMPARANDO.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: SE CONCEDE EL AMPARO A LA UNION MEXICANA DE MECANICOS Y SIMILARES DE LOS MOCHIS, SIN., CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE SINALOA, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE ESTA AUTORIDAD RECIBA Y TRAMITE CONFORME A DERECHO LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA, Y SE SOBREESE RESPECTO A LOS ACTOS DE LA JUNTA MUNICIPAL DE AHOME.

AMPARO QUE PROTEGE DE ENFERMEDADES ORDINARIAS AL TRABAJADOR.*

Sentencia de 7 de julio de 1933.

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

QUEJOSO: la Cía. Industrial Veracruzana de "Santa Gertrudis" y coags.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz; su Presidente y su Ejecutor; el Presidente y el Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, los Jueces y respectivos Secretarios de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba.

ACTOS RECLAMADOS: el laudo dictado por la Junta responsable, en la demanda formulada en contra de los quejosos, por la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos de Orizaba y socios, demanda en la que pidieron que la Junta condenara a las compañías demandadas, al cumplimiento de la obligación que tienen de atender a sus trabajadores, cuando éstos sufran enfermedades ordinarias, ministrándoles el cincuenta por ciento de su salario, asistencia médica y medicinas, y, además, que, se declara que, conforme al segundo párrafo del artículo 13, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en la industria textil, continúa en pleno vigor.

Aplicación de los artículos: 86, 90 y 91 de la Ley de Amparo.

SUMARIO.

CONVENCIÓN DE PATRONOS Y OBREROS DEL RAMO TEXTIL, ASISTENCIA MÉDICA A LOS OBREROS.- Si se tiene en cuenta que lo acordado en esa convención, rige las relaciones entre los patronos y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe conve-

nirse en que, para los patronos pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la Ley 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada Convención Colectiva de Trabajo, porque al estipular que las partes se sujetarían respecto del capítulo de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos, implícitamente, aceptaron la obligación que les imponía la Ley 229. Nada importa, en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la Convención Colectiva, se haya optado por expresar la voluntad de las partes, en forma general y no en detalle, porque si éstas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconoce que recíprocamente determinados derechos y obligaciones, habría sido hasta ocioso y en extremo complicado, consignar cada uno de esos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado. No es cierto, por tanto, que el convenio no establezca derechos, beneficios o prerrogativas, concretos y determinados, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece; puesto que, por una parte, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades profesionales, está imbuído en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la Convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social; y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo; de donde se desprende que tiene aplicaciones del artículo 13 transitorio, de dicha Ley.

Nota.- No se extracta porque los considerandos son suficientemente explícitos.

CONSIDERANDO,

Primero: Siguiendo el orden marcado en el escrito de agravios, las cuestiones cuyo estudio está sometido al conoci-

* *Semanario Judicial de la Federación*. 5ª Epoca, XXXVIII - Segunda Parte.

miento de esta Sala, son dos y se refieren: la primera, a la derogación de la Ley número 229 del Estado de Veracruz, que impuso a los patronos, la obligación de pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en los casos de enfermedades ordinarias o no profesionales y la segunda, a la interpretación del artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, celebrada entre industriales y obreros de la industria textil. Esta segunda cuestión, comprende a su vez, las siguientes:

a). Si la obligación de pagar a los obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, debe considerarse en la especie, como puramente legal, o como obligación contractual, y

b). Si por " las leyes de la materia (previsión social) vigentes en cada Estado", de que trata el artículo 116 de la Convención, deben entenderse las que rigieron en la época en que fueran a resolverse los conflictos que surgieran con motivo de las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros, respecto del capítulo de previsión social, o a las leyes en vigor en la fecha en que se celebró tal convención.

Segundo: La primera de las cuestiones enumeradas, carece en realidad, de importancia, porque cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a la derogación de la ley 229 del Estado de Veracruz, el conflicto quedará en pie mientras no se resuelve cómo debe interpretarse el artículo 116 indicado. Sin embargo, como los recurrentes se consideran agraviados con la declaración hecha por el ciudadano Juez de Distrito, en el sentido de que aquella Ley fué derogada, es preciso resolver tal cuestión, para decidir si el agravio está o no fundado.

Sostienen los recurrentes: que la Ley 229 no ha sido derogada, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 14, transitorio, sólo derogó las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo, y los expedida por el Congreso de la Unión, en cuanto se opusieran a dicha ley federal: y la 229 del Estado de Veracruz no se opone a ella, en concepto de los recurrentes. La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VIII, que trata de las obligaciones de los patronos, y que se ocupa, entre otras materias, de la de previsión social, no impuso a la obligación de pagar a los obreros medio sueldo asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias; y la Ley número 229 del Estado de Veracruz expresamente imponía a los patronos esta obligación; así que la oposición entre ambas leyes resulta clara a tal punto, que ella ha sido la causa del conflicto que originó este amparo, puesto que las compañías quejasas, en su carácter de patronos, que no han negado que la Ley 229 de Veracruz las obligaran a pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades, ordinarias, abiertamente se opusieron a verificar esos pagos, después de haber entrado a regir la Ley Federal del Trabajo, y fundaron su negativa precisamente en que esta Ley no les impone tal obligación. Por tanto, puede afirmarse que la Ley local de que se viene hablando quedó derogada por la Federal del Trabajo, y que, en consecuencia, no existe el primero de los agravios expresados por los recurrentes.

Tercero: El artículo 116 de la Convención Colectiva de trabajo entre patronos y obreros del ramo textil, dice así: "Respecto del capítulo de Previsión Social, se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigentes en cada estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que expida el Congreso de la Unión, debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo".

Si se tiene en cuenta, como es preciso tenerlo, que lo acordado en esa Convención rige las relaciones entre las compañías quejasas y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe convenirse en que para las compañías, pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la ley de 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada Convención Colectiva de Trabajo, porque al estipular que las partes se sujetarían, respecto del capitalino de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos implícitamente aceptaron la obligación que la Ley número 229 les imponía, de pagar los medios sueldos, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, dando así a tal obligación el carácter de contractual.

Nada importa, en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la convención colectiva se haya optado por expresar la voluntad de las partes en forma general y no en detalle, porque si éstas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconocerse recíprocamente determinados derechos y obligaciones (ni más ni menos que los establecidos en las leyes vigentes en cada Estado), había sido hasta ocioso y en extremo complicado consignar individualmente cada uno de esos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado, en vista del número y diversidad de las leyes locales sobre el trabajo, que existían al tiempo de celebrarse la convención. No es cierto, por tanto, como se dice en la sentencia recurrida, "que el convenio de que se trata no establece derechos, beneficios o prerrogativas concretos y determinados, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece", puesto que, por una parte, como ya se demostró, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, está imbíbido en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la Convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social; y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta no obliga a los patronos a pagar a sus obreros los medios sueldos y demás, en caso de enfermedades ordinarias; de ello se desprende, que la Junta de Conciliación y Arbitraje aplicó bien el artículo 13,

transitorio. de dicha Ley y que, por tanto, es infundada la concesión del amparo por inexacta aplicación de este precepto legal.

Cuarto: Queda por examinar la última de las cuestiones enumeradas en el considerando primero, la cual se refiere a la interpretación de la frase "leyes vigentes" que se usa en el artículo 116 de la Convención Colectiva, y decidir si por tales leyes deben entenderse las vigentes en la fecha en que se celebró el convenio, o las vigentes al tiempo de resolverse los conflictos a que diera lugar aquel contrato. No existen elementos que pudieran servir de guía para cuál fué la intención de las partes, acerca de este particular; de manera que la interpretación del artículo 116, en este punto, tiene que hacerse en vista solamente del contenido y de la redacción con que aparece el propio artículo.

Al ciudadano Juez de Distrito le pareció natural que las "leyes vigentes" fueran las que rigieran en la fecha en que se pronunció el laudo; pero no dió razón alguna que fundara su parecer; meditando un poco sobre ese artículo 116, se llega a la conclusión de que es más natural que los interesados hayan querido referirse a las leyes vigentes en la época en que estaban contratando. En efecto, si se atiende sólo a la forma, no se encuentra en dicho artículo una palabra que indique que los contratantes tuvieron la intención de referirse a leyes futuras; por otra parte, cuando en determinado momento se habla de "leyes vigentes", sin precisar la época de la vigencia, el sentido natural de las palabras, indicó, y por esto así se entiende siempre, que se trata de las leyes vigentes en el momento en que se está hablado de esas leyes. Además, las primeras palabras del segundo párrafo del artículo 116 claramente están demostrando que al redactarse ese artículo se entendían por vigentes las leyes que ya hubieran sido dadas entonces, puesto que inmediatamente después de referirse a "las leyes de la materia, vigentes en cada Estado", se agregó: "En los Estados en que no se haya legislado sobre previsión social, se sujetarán... etcétera". Si se previeron los casos de los Estados en que no se hubiera legislado sobre previsión social en la fecha de la Convención, es decir, los casos en que no había entonces leyes vigentes, es indudable, por una parte, que por tales leyes se tenían las que ya habían sido dadas; y por otra, que si los interesados hubieran querido referirse, en la primera parte del artículo 116, no a las leyes entonces en vigor, sino a las que, en lo futuro se expidieren, lo habrían expresado así.

Quinto: De lo expuesto en los considerandos que preceden se deducen las siguientes conclusiones: que la Ley número 229 del Estado de Veracruz fué derogada por la Ley Federal del Trabajo; que, a pesar de tal derogación, subsiste, respecto de los patronos de la industrial textil en el Estado de Veracruz, la obligación de pagar a sus obreros medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordi-

narias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, porque en ese artículo queda implícitamente comprendida aquella obligación, la cual es de origen, no sólo legal, sino contractual que el artículo 116 citado confiere a los obreros mayores derechos que los que a éstos reconoce la Ley Federal del Trabajo, y por lo mismo, debe regir caso el artículo 13, transitorio, de esta Ley, como lo declaró la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz; que las "leyes vigentes" a que se refiere la primera parte del mismo artículo son las que estaban en vigor en la fecha en que se celebró el contrato, y finalmente, que son infundadas las apreciaciones hechas por el ciudadano Juez de Distrito, en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por lo que debe reformarse ésta, en el sentido de negar el amparo a las compañías quejasas, ya que tanto el laudo pronunciado por la expresada Junta de Conciliación y Arbitraje, como la ejecución de él, están arreglados a la ley y no han podido violar en perjuicio de aquellas compañías garantía constitucional alguna.

Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 104 de la Constitución, se reforme la sentencia recurrida y se resuelve:

Primero.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la Compañía Industrial Veracruzana de "Santa Gertrudis", Compañía Limitada Manufacturera de Yute, Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima, contra los actos de la Junta Central de Conciliación Arbitraje del Estado de Veracruz y del Presidente y del Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, actos consistentes: en el laudo pronunciado por la prueba de dichas autoridades, que condenó a las expresadas compañías a proporcionar asistencia médica, medicinas y medio sueldo, a sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias, y en los procedimientos de ejecución que, para cumplir dicho laudo, tratan de llevar a cabo las demás autoridades mencionadas.

Segundo.- Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fué relator el ciudadano Ministro Calderón, quien fungió como presidente, en lugar del Ciudadano Ministro López Lira, que no asistió al acuerdo, por las razones que constan en el acta del día. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Luis M. Calderón.- Arturo Cisneros Canto.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- A. Magaña*, Secretario.

AMPARO DE LA COMPAÑIA INDUSTRIAL VERACRUZANA Y COAG.
SOBRE SU OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR ENFERMEDADES ORDINARIAS.*

Sesión de 7 de julio de 1933.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Respecto del asunto que aparece en la lista de hoy, o sea el juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial Veracruzana y coagraviados, marcado con el número 12865 del año próximo pasado, creo conveniente que se lean previamente a la lectura del proyecto que me voy a permitir presentar a la consideración de la Sala, algunos memorándums presentados por las partes, para mayor inteligencia de los señores Ministros al resolver esta cuestión. La Secretaría se servirá darles lectura.

EL C. SECRETARIO: "Memorándum para los CC. Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.- Las Compañías Industriales Veracruzanas de Santa Gertrudis....." (Leyó)

Viene en seguida el memorándum a que se refiere el anterior. Dice: "C. Presidente de la República: Por oficio de primero de los corrientes y por acuerdo de usted....." (Leyó)

(Pasó en lectura)

EL C. SECRETARIO: Estos son los memorándums.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Sírvase usted leer el proyecto, señor Srío.

EL C. SECRETARIO: Ante el Juez 4º de Distrito del Distrito, la Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis, etc...." (Leyó el proyecto.)

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Está a discusión el proyecto.

Si no hay quien pida la palabra se pone a votación.

EL M. CISNEROS CANTO: Estoy conforme con el proyecto, menos con el considerando segundo, por consiguiente voto en el sentido del proyecto.

EL M. GUZMAN VACA: Yo estoy conforme con el proyecto. En defensa de la Sala me permito expresar que en el pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público

designado por el Procurador en este asunto, se sustenta una tesis que está de acuerdo con la que siempre ha tenido esta Sala y en contraposición con la que proviene de la misma Procuraduría, según un estudio adjunto a un memorándum que se nos presentó. Son estudios contradictorios.

EL M. VALENCIA: De acuerdo con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE CALDERON: Con el proyecto

EL C. SECRETARIO: HAY UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS EN EL SENTIDO DEL PROYECTO. (Ausente el M. López Lira)

EL M. PRESIDENTE CALDERON: SE NIEGA EL AMPARO A LA COMPAÑIA INDUSTRIAL VERACRUZANA DE SANTA GERTRUDIS, A LA CIA. LIMITADA MFRA. DE YUTE, CIA INDUSTRIAL DE ORIZABA, S.A., SOCIEDAD TEXTIL MIRAFUENTES, S.A., CONTRA LOS ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL EDO. DE VERACRUZ, DEL PRESIDENTE Y DEL ACTUARIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE DE ORIZABA, CONSISTENTES EN EL LAUDO PRONUNCIADO POR LA PRIMERA DE DICHAS AUTORIDADES QUE CONDENO A LAS EXPRESADAS COMPAÑIAS A PROPORCIONAR ASISTENCIA MEDICA, MEDICINAS Y MEDIO SUELDO A SUS OBREROS EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES ORDINARIAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION QUE PARA CUMPLIR DICHO LAUDO TRATAN DE LLEVAR A CABO LAS DEMAS AUTORIDADES MENCIONADAS, REFORMANDOSE ASI LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.

VISTOS: y RESULTANDO,

PRIMERO: Ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, la Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis", Compañía Limitada Manufacturera de Yute, la Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y la Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima, promovieron amparo,

* Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Segunda Sala, Tomo I quincena del 3 al 15 de julio de 1933.

por violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, de su Presidente y Ejecutor, del Presidente y Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, y de los Jueces y respectivos Secretarios de los Juzgados Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba, exponiendo como puntos de hecho; primero, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz tramitó la demanda interpuesta por Eucario León, José Samaniego y Valencia, Diego Velázquez, Emilio Medina y Romeo Olivares, en representación de la Confederación Sindicalista de Obreros y Campesinos de Orizaba, y de los Sindicatos Obreros Progresistas de la Fábrica "San Lorenzo", Obreros Progresistas de la Fábrica "Santa Rosa", Obreros y similares de la Fábrica "Cocalapam", Obreros Evolutivos de la Fábrica "Cerritos", Obreros Progresistas de la Fábrica "Mirafuentes", Obreros y similares de la Fábrica de Yute "Santa Gertrudis"; demanda en que los actores pidieron que la Junta condenara a las demandadas "al cumplimiento de la obligación que tienen de atender a sus trabajadores cuando estos sufren enfermedades ordinarias ministrándoles el cincuenta por ciento de su salario, asistencia médica y medicinas", y además se declarara que "conforme al segundo párrafo del artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula 116 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente en la industria textil, continúa en pleno vigor, y por tanto, es obligación de las empresas y seguir cumpliendo con los compromisos derivados de la misma, en materia de previsión social"; y segundo, que las demandadas negaron la demanda, rindieron pruebas y alegaron, quedando citadas para oír resolución, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado dictó, y que contiene los siguientes puntos resolutivos:

Primero. La parte motora probó su acción; la parte demandada no prevé las excepciones que opuso. En consecuencia.

Segundo. Se condena a las Compañías Industriales de Orizaba, Sociedad Anónima, Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima y Compañía Manufacturera de Yute Santa Gertrudis, mi cumplimiento de asistencia médica, medicinas y medio sueldo, para sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias.

Tercero. Las mismas Compañías a que se hace mención en el punto segundo resolutivo, darán cumplimiento a este laudo dentro de las setenta y dos horas de haber sido legalmente notificadas. Cuarto.- Notifíquese a las partes interesadas, por conducto de la Junta Municipal de Conciliación Permanente de Orizaba, Veracruz; publíquese en la Gaceta Oficial, y en su oportunidad, previas las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno, archívese el expediente". Como puntos de derecho, la demanda contiene los siguientes: primero, la autoridad responsable que condenó a las compañías quejas al cumplimiento de asistencia médica, medicinas y medio sueldo para con sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias, aplicó inexactamente la fracción XIV del artículo 123 constitucional, que establece la responsabilidad de los empresarios solo cuando se trata de los accidentes de trabajo y enfermedades profesio-

nales sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, pero que no tiene responsabilidad alguna el patrón cuando se trata de enfermedades ordinarias no profesionales: como consecuencia de la inexacta aplicación del citado precepto, la autoridad responsable violó en perjuicio de las quejas las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque pretende privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley, y porque las molesta en sus posesiones y derechos, sin que en el mandamiento que se reclama esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; segundo, lo que se afirma en el considerando tercero del laudo es infundado, porque el artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, cuya explicación es la falta de acuerdo entre patronos y trabajadores, sobre el capítulo de previsión social, en el que queda comprendido, porque figura en las peticiones que al discutirse el contrato formularon los trabajadores, el pago de sueldos y la ministración de servicio médico y medicinas en caso de enfermedad no profesional, establece que los empresarios "se ajustarán a lo establecido en las leyes de la materia vigente en cada Estado", la Ley del Trabajo vigente en el Estado de Veracruz, es la Federal del Trabajo expedida el veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, y esa ley no contiene obligación alguna para los patronos, en caso de enfermedad no profesional, con excepción de la que se impone a los que emplean domésticos; ni la totalidad de los industriales de la industria textil, ni los representantes de las empresas demandadas, que suscribieron la cláusula 116 de la Convención, celebraron contrato para que en sus fábricas se cubriera el capítulo de previsión social en forma determinada, y precisamente mediante el pago de medio sueldo y de ministración de servicio médico y medicinas, en caso de enfermedad no profesional; el artículo 116 se redactó porque no pudo llegarse al establecimiento de reglas contractuales en materia de previsión social; los únicos alcances del citado artículo 116 son los de que, a falta de estipulación contractual.

Los obreros y los patronos quedarían, como por lo demás no podía menos de ser, sujetos a las leyes que rigieran en los Estados; no se determinó en la Convención situación contractual que sustituyera a la situación legal de los afectados.

La obligación de pagar medio sueldo y de ministrar asistencia médica y medicinar a los enfermos de enfermedad no profesional emanó de la ley local; el Decreto 229 de primero de julio de mil novecientos veintitrés no es un reglamento, contrato colectivo o convenio que establecen los derechos o prerrogativas en favor de los trabajadores, superiores a las que establece la Ley Federal del Trabajo y, por lo mismo, las disposiciones de dicho decreto no pueden subsistir de acuerdo con lo que previene el párrafo segundo del artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, que por lo mismo aplica inexactamente la autoridad responsable, viole en perjuicio de las promoventes las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, porque pretende privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, y porque las molesta en sus posesiones y derechos sin que el mandamiento de la autoridad

responsable esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; tercero, las afirmaciones que contiene el considerando quinto del laudo son, también, infundadas, porque no hay ley que obligue a las quejas a pagar a sus obreros, en caso de enfermedad no profesional, medio sueldo, médico y medicinas; el contrato de trabajo tampoco les impone esta obligación, y como el acto reclamado pretende obligarlas a tan onerosas prestaciones, viola, evidentemente, las garantías que conceden los artículos 14 y 16 constitucionales, porque se trata de privarlas de sus propiedades, posesiones y derechos, sin que se hayan cumplido las formalidades establecidas por la ley, y de molestarlas en sus posesiones y derechos, sin que en el mandamiento de la autoridad responsable esté fundada ni motivada la causa legal del procedimiento; cuarto, la autoridad responsable, al abandonar a las quejas en el término en que lo hizo, pretendiendo aplicar el decreto 229, de primero de julio de mil novecientos veintitrés, violó el artículo 14, transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, que derogó todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo; y quinto, los procedimientos que, después de transcurrido el término de setenta y dos horas, que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje concedió a las demandadas, para cumplir el laudo, lleven a cabo las autoridades responsables, son también violatorias de garantías individuales, porque se basan en una determinación (el laudo pronunciado por la Junta), que, como se ha visto, es violatorio de dichas garantías constitucionales.

Que, por tanto, pedían amparo contra los siguientes actos: (a), el laudo de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y dos dictado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos al principio; y (b), los procedimientos de ejecución, para cumplir dicho laudo, que se llevaran a cabo, como embargos, depósito de bienes, remates, etcétera.

SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidieron los correspondientes informes con justificación a las autoridades responsables, quienes los rindieron confesando la Junta de Conciliación y Arbitraje, su Presidente y Ejecutor y el Presidente y Ejecutor de la Conciliación de Orizaba, los actos que se les atribuyeron; y negando su participación en el asunto, los Jueces de Primera Instancia y sus Secretarios.

TERCERO: Por incompetencia del Juez cuarto de Distrito del Distrito Federal, pasaron los autos al Juez segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, ante quien las quejas rindieron como pruebas los siguientes documentos: (a), certificado expedido el veinte de septiembre de mil novecientos treinta y dos, por el Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, en el que consta el acta dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, que aparece en la Edición Oficial de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, y que se refiere a la sesión que celebró la Mesa Directiva de la Convención, en el pinto en que quedó asentado el acuerdo que tomó la Mesa, en lo que toca a previsión social; (b), artículo 116, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, que aparece en el mismo certificado; (c), telegrama de tres de septiembre de mil nove-

cientos treinta y uno, dirigido por la Cámara de Industriales de Orizaba, al Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, que fué presentado por las quejas a las autoridades responsables; (d), telegrama de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y uno, que dirigió el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, a la Cámara de Industriales de Orizaba, que también fué presentado por las quejas, a la autoridad responsable; (e), certificado que expidió la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, presentado a la autoridad responsable, según aparece de la certificación asentada Por el Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, y que contiene el telegrama que la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dirigió al Gobernador del Estado de Veracruz, en nueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno; (f), proyecto de reglamento interior de las Negociaciones Fabriles que presentaron las Delegaciones de Trabajo en la Convención de Industriales y Trabajadores del Ramo Textil; documento que aparece en un folleto presentado en el amparo, con una certificación del Secretario de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; (g), documento denominado "Pliego de Objeciones presentado por la Delegación Patronal en la Convención Industrial Obrera del Ramo Textil", y que aparece en el citado folleto; y (h), certificado que expidió el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, sobre la autenticidad de los documentos mencionados en los párrafos f y g. El licenciado Anibal Ocaña y Eucario León se presentaron al juicio como representantes de los terceros perjudicados, y rindieron prueba documental consistente (a), en las actuaciones judiciales contenidas en este expediente; y (b), en un legajo de documentos públicos compuestos de catorce fojas.

CUARTO: El Juez de Distrito sobreseyó en el amparo, en cuanto a los actos atribuidos a los Jueces Primero y Segundo de Primera Instancia de Orizaba y sus Secretarios, por no haberse demostrado la existencia de los hechos que se les atribuyeron en la demanda; y concedió el amparo respecto de las demás autoridades responsables, apoyándose en las siguientes consideraciones; "De autos aparece comprobado que en la Convención Colectiva de Trabajo y Tarifas Mínimas, no estableció en su cláusula 116, textualmente lo siguiente: "Respecto del Capítulo de Previsión Social se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigente en cada Estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, que expida el Congreso de la Unión; debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo". De tal cláusula (que sirvió de fundamento a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para dictar el laudo recurrido), se desprende que las partes contratantes se sometieron voluntariamente, respecto del capítulo de previsión social, para regir sus relaciones conforme a lo establecido por las leyes de la materia vigente en cada Estado.

Si, pues, al tiempo de pronunciarse por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado el laudo recurrido, la ley vigente que regula el capítulo de previsión social, es la

Ley Federal del Trabajo, de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, se entiende que a ella deben estar sujetas las partes contratantes del convenio, para regir sus relaciones sobre el particular, pues, se repite las partes contratantes en la Convención Colectiva de Trabajo ya citada, convinieron en sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia vigentes, naturalmente, al tiempo de ocurrir los casos particulares sobre previsión social. En consecuencia, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, al pronunciar el Laudo, debió observar las disposiciones legales que sobre el capítulo de previsión social establece la Ley Federal del Trabajo vigente, y obligatoria para toda la República y no los mandatos de una ley local, derogada por aquella en forma expresa por su artículo 14 transitorio. Por otra parte, si las partes que celebraron la convención de que se trata, se sometieron por lo que respecta al capítulo de previsión social, a lo que dispusieron sobre el particular las leyes vigentes de cada Estado, sin establecer en forma expresa y determinada la obligación de los patronos para pagar medios sueldos, médico y medicinas de sus obreros en las enfermedades no profesionales, no puede conceptuarse el caso comprendido entre los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 13 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, ya que el convenio de que se trata, no establece sobre el particular, derechos, beneficios o prerrogativas concretas y determinadas en favor de los trabajadores y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece; sino que como ya se ha dicho repetidas veces, se concretaron a someterse a lo que dispusieron las leyes vigentes.

Y por cuanto a la ley vigente en toda la República, en materia de trabajo al tiempo de pronunciarse el laudo, es la Ley Federal del Trabajo, de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, y no estableciendo ésta que sea una obligación de la parte patronal, proporcionar a sus obreros asistencia médica, medicinas y medio sueldo en los casos de enfermedades ordinarias, en concordancia con la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución Federal, el laudo que se recurre y sus actos de ejecución son conculentorios de las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio de la parte quejosa, por privarla de sus preceptos y derechos, por medio de un procedimiento no conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y en virtud de una orden infundada e inmotivada.

QUINTO: Los terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión contra el fallo del Juez de Distrito, fundándolo en los siguientes agravios: primero, es inexacta la apreciación que se hace en la sentencia, en cuanto a que la ley número 229 de Veracruz fué derogada por la Ley Federal del Trabajo y por consiguiente, el laudo que condenó a las quejas vició en perjuicio de éstas los artículos 14 y 16 constitucionales, porque el artículo 14 transitorio, de la Ley Federal del Trabajo, si bien es cierto que deroga todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, en materia de trabajo, también lo es que la derogación fué decretada en tanto que las leyes y decretos se opongan a la Ley Federal del Trabajo en vigor, y la ley número 229 no contiene oposición alguna a la Ley Federal del Trabajo, de la cual resulta que la

consideración del Juez de Distrito, en sentido contrario, es infundada; y segundo, es también infundada la apreciación que se hace en el fallo, con relación al artículo 116 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Textil, porque esa apreciación es contraria a la letra misma de los preceptos legales y contractuales analizados, porque por más que pueda considerarse la redacción del artículo 116, con espíritu de amplitud, este no quiere decir que no sean concretas las prerrogativas comprendidas en el artículo 116, y los derechos que en favor de los trabajadores fueron ocasionados en él, de donde resulta que el sentenciador da una interpretación retroactiva al citado artículo 116, para privar a los recurrentes del derecho que les otorga la ley número 229, del Estado de Veracruz.

SEXTO: Sustanciado el recurrente, el Ministerio Público, ante esta Corte, formuló pedimento en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se niegue el amparo, porque la cláusula 116, de la Convención Colectiva de Trabajo, al expresar que en cuanto a previsión social las partes se sujetarían a lo establecido en las leyes vigentes, se refirió a las leyes vigentes en la época de la convención, las cuales quedaron por ello incorporadas a esta, y como firmado parte del contrato de trabajo, de manera que aún admitiendo que la Ley Federal del Trabajo derogó la 229 de Veracruz, sus preceptos sobre previsión social tienen que seguir rigiendo por cuanto deben ser considerados bajo el aspecto, no de la ley, sino de estipulaciones contractuales, sin que bajo este aspecto pueda afectarles la derogación; y porque la ley 229 de Veracruz no ha sido derogada en este particular, ya que esa ley no se opone a la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 14 transitorio dispone que quedar derogadas las leyes y decretos expedidos con anterioridad, por las Legislaturas de los Estados en materia de trabajo, pero sólo en cuanto se opusieron a ella.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Siguiendo el orden marcado en el escrito de agravios, las cuestiones cuyo estudio está sometido al conocimiento de esta Sala son dos, y se refieren: la primera, a la derogación de la ley número 229 del Estado de Veracruz, que impuso a los patronos la obligación de pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en los casos de enfermedades ordinarias o no profesionales; y la segunda, a la interpretación del artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, celebrada entre industriales y obreros de la industria textil. Esta segunda cuestión, a su vez, comprende las siguientes: (a). Si la obligación de pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, debe considerarse, en la especie, como puramente legal, o como obligación contractual; y (b). Si por "las leyes de la materia (previsión social) vigentes en cada Estado, de que trata el artículo 116 de la convención, deben entenderse las que rigieran en la época en que fueran a resolverse los conflictos que surgieran con motivo de las controversias que se suscitaban entre patronos y obreros, respecto del capítulo de previsión social, o a las leyes en vigor en la fecha en que se celebró tal convención.

SEGUNDO: La primera de las cuestiones enumeradas, en realidad, carece de importancia, porque cualquiera que sea la conclusión a que se llegue, en cuanto a la derogación de la ley 229 del Estado de Veracruz, el conflicto quedará en pie mientras no se resuelva como debe interpretarse el artículo 116 indicado. Sin embargo, como los recurrentes se consideran agraviados con la declaración hecha por el ciudadano Juez de Distrito, en el sentido de que aquella ley fué derogada, es preciso resolver tal cuestión, para decidir si el agravio está o no fundado. Sostienen los recurrentes que la ley 229 no ha sido derogado, porque la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 14 transitorio, sólo derogó las leyes y decretos expedidos con anterioridad por las Legislaturas de los Estados, en materia de trabajo, y los expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto se opusieran a dicha ley federal; y la 229 del Estado de Veracruz no se opone a ella, en concepto de los recurrentes.

La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo VIII, que trata de las obligaciones de los patronos, y que se ocupa, entre otras materias, de la de previsión social, no impuso a éstos la obligación de pagar a los obreros, medio sueldo, asistencia médica, medicina, en caso de enfermedades ordinarias; y la ley número 229 del Estado de Veracruz expresamente imponía a los patronos ésta obligación; así es que la oposición entre ambas leyes resulta clara, a tal punto, que ella ha sido la causa del conflicto que originó este amparo, puesto que las compañías quejasas, en su carácter de patrono, que no han negado que la ley 229 de Veracruz las obliga a pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, abiertamente se opusieron a verificar esos pagos, después de haber entrado a regir la Ley Federal del Trabajo, y fundaron su negativa precisamente en que esta Ley no les impone tal obligación. Por tanto, puede afirmarse que la ley local de que se viene hablando quedó derogada por la Ley Federal del Trabajo, y que, en consecuencia, no existe el primero de los agravios expresados por los recurrentes.

TERCERO: El artículo 116 de la convención colectiva de trabajo entre patronos y obreros del ramo textil dice así: "Respecto del Capítulo de Previsión Social se sujetarán a lo establecido en las leyes de la materia vigentes en cada Estado. En los Estados en que no se haya legislado sobre Previsión Social, se sujetarán a la Ley Reglamentaria del artículo 123 constitucional que expida el Congreso de la Unión; debiendo ser la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la que resuelva lo que proceda, en los casos que se presenten, por la falta de las leyes a que se refiere este artículo". Si se tiene en cuenta, como es preciso tenerlo, que lo acordado en esa convención rige las relaciones entre las compañías quejasas y sus obreros, es decir, que esa convención constituye, respecto de patronos y obreros del ramo textil, un verdadero contrato de trabajo, debe convenirse en que, para las compañías pagar a sus obreros, medio sueldo, asistencia y medicinas, en caso de enfermedades ordinarias es una obligación que no nació única y exclusivamente de lo que sobre el particular dispuso la ley de 229 del Estado de Veracruz, sino también, y de manera principal, de lo acordado en la expresada convención colectiva de trabajo, porque al estipular que las partes se

sujetarían, respecto del capítulo de previsión social, a lo que dispusieran las leyes vigentes en cada Estado, tratándose del de Veracruz, los patronos implícitamente aceptaron la obligación que la ley número 229 les imponía, de pagar los medios sueldos, asistencia médica y medicinas, en casos de enfermedades ordinarias, dando así a tal obligación el carácter de contractual.

Nada importa en contrario, que en la redacción del artículo 116 de la convención colectiva se haya optado por expresar la voluntad de las partes en forma general y no de detalle, porque si estas estaban conformes, tratándose del capítulo de previsión social, en reconocerse recíprocamente determinados derechos y obligaciones (ni más ni menos que los establecidos en las leyes vigentes en cada Estado) habría sido hasta ocioso y en extremo complicado consignar individualmente cada uno de estos derechos y obligaciones, respecto de cada grupo de trabajadores y patronos de cada Estado, en vista del número y diversidad de las leyes locales sobre el trabajo que existían al tiempo de celebrarse la convención. No es cierto, por tanto, como se dice en la sentencia recurrida, "que el convenio de que se trata no establece derechos, beneficios o prerrogativas concretas y determinadas, en favor de los trabajadores, y superiores a los que la Ley Federal del Trabajo establece": puesto que, por una parte, como ya se demostró, el derecho de los obreros, de recibir el pago de medio sueldo, asistencia médica, medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, está imbibito en la estipulación expresa consignada en el artículo 116 de la convención, que se refiere a una materia perfectamente concreta y determinada, como lo es la de previsión social; y por otra parte, aquel convenio establece tal derecho, que es superior a los que otorga la Ley Federal del Trabajo, puesto que ésta no obliga a los patronos a pagar a sus obreros los medios sueldos y demás en caso de enfermedades ordinarias; de lo cual se desprende que la Junta de Conciliación y Arbitraje aplicó bien el artículo 13 transitorio de dicha ley y que por tanto, es infundada la concepción del amparo por inexacta aplicación de este precepto legal.

CUARTO: Queda por examinar la última de las cuestiones enumeradas en el considerando primero, la cual se refiere a la interpretación de la frase "leyes vigentes" que se usa en el artículo 116 de la convención colectiva, y decidir si por tales leyes deben entenderse las vigentes en la fecha en que se celebró el convenio, o las vigentes al tiempo de resolverse los conflictos a que diera lugar aquel contrato. No existen elementos que pudieran servir de guía para investigar cuál fué la intención de las partes, acerca de este particular, de manera que la interpretación del artículo 116, en este punto, tiene que hacerse en vista solamente del contenido y de la redacción con que aparece el propio artículo. Al ciudadano Juez de Distrito le pareció natural que las "leyes vigentes" fueran las que rigieran en la fecha en que se pronunció el laudo; pero no dió ninguna razón que fuera su parecer; y meditando un poco sobre el artículo 116 se llega a la conclusión de que es más natural que los interesados hayan querido referirse a las leyes vigentes en la época en que estaban contratando. En efecto, si se atiende sólo a la forma, no se encuentra en dicho artículo una palabra

que indique que los contratantes tuvieron la intención de referirse a leyes futuras; y por otra parte, cuando en determinado momento se habla de "leyes vigentes", sin precisar la época de la vigencia, el sentido natural de las palabras indica, y por esto ahí se entiende siempre, que se trata de las leyes vigentes en el momento en que se está hablando de esas leyes.

Además las primeras palabras del segundo párrafo del artículo 116, claramente están demostrando que al redactarse ese artículo se entendía por vigentes las leyes que ya hubieran sido dadas entonces, puesto que inmediatamente después de referirse a "las leyes de la materia vigente en cada Estado", se agregó: "En los Estados en que no se haya legislado sobre previsión social, se sujetarán....etcétera. Si se previeron los casos de los Estados en que no se hubiera legislado sobre previsión social en la fecha de la convención, es decir, los casos en que no había entonces leyes vigentes, es indudable, por una parte, que por tales leyes se tenían las que ya habían sido dadas; y por otra, que si los interesados hubieran querido referirse, en la primera parte del artículo 116, no a las leyes entonces en vigor, sin a las que en lo futuro se expidieren, lo habrían expresado así con claridad, como lo hicieron respecto de los Estados en que aun no se legislaba entonces.

QUINTO: De lo expuesto en los considerandos que preceden se deducen las siguientes conclusiones: que la ley número 229 del Estado de Veracruz fué derogada por la Ley Federal del Trabajo; que, a pesar del tal derogación, subsistió respecto de los patrones de la industria textil en el Estado de Veracruz, la obligación de pagar a los obreros, medio sueldo, asistencia médica, medicinas, en caso de enfermedades ordinarias, de acuerdo con lo que dispone el artículo 116 de la convención colectiva de trabajo, porque en ese artículo queda implícitamente comprendida aquella obligación, la cual es de origen no sólo legal, sino contractual; que el artículo 116 citado confiere a los obreros mayores derechos que los que a éstos reconoce la Ley Federal del Trabajo, y por lo mismo, debe

regir el caso el artículo 13 transitorio de esta ley, como lo declaró la Junta Central de Conciliación y Arbitraje Veracruz; que las "leyes vigentes" a que se refiere la primera parte del mismo artículo son las que estaban en vigor en la fecha en que se celebró el contrato; y finalmente, que son infundadas las apreciaciones hechas por el ciudadano Juez de Distrito, en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, por lo que debe reformarse ésta, en el sentido de negar el amparo a las compañías quejasas, ya que, tanto el laudo pronunciado por la expresada Junta de Conciliación y Arbitraje, como la ejecución de él, están arreglados a la ley y no han podido violar en perjuicio de aquellas compañías ninguna garantía constitucional.

Por lo expuesto, y con apoyo, además, en los artículos 86, 90 y 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, se reforma la sentencia recurrida y se resuelve:

PRIMERO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la "Compañía Industrial Veracruzana de Santa Gertrudis", Compañía Manufacturera de Yute, Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima, y Sociedad Textil Mirafuentes, Sociedad Anónima contra los actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, del Presidente y del Actuario de la misma Junta, y del Presidente y del Actuario de la Junta de Conciliación Permanente de Orizaba, consistentes: en el laudo pronunciado por la primera de dichas autoridades, que condenó a las expresadas compañías a proporcionar asistencia médica, medicinas y medio sueldo, a sus obreros, en los casos de enfermedades ordinarias; y en los procedimientos de ejecución que para cumplir dicho laudo tratan de llevar a cabo las demás autoridades mencionadas.

SEGUNDO: Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca.

AMPARO DE LA COMPAÑIA REAL DEL MONTE Y PACHUCA EN EL QUE SE ESTIMA
QUE LA TUBERCULOSIS NO ES UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL.*

Sesión de la Segunda Sala de 27 de julio de 1933.

ASUNTO: REAL DEL MONTE Y PACHUCA.

EL M. CISNEROS CANTO: Toca núm. 1491 de 1933, Segunda Oficialía Mayor. Por escrito de 24 de febrero de 1933, E. L. Young, Director de la Cía. Real del Monte y Pachuca, como mandatario Judicial de la misma Compañía, ocurrió ante el Juez de Distrito en Pachuca; demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje y Especial núm. 2, por violaciones en perjuicio de la Compañía citada de las garantías que le confieren los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, señalando como acto reclamado el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 17 de febrero de 1933, notificada a la Compañía quejosa el 22 del mismo mes, en el expediente formulado con motivo de la reclamación de Albino Hernández, contra la Cía. de Real del Monte y Pachuca, en demanda de indemnización por enfermedad profesional y en la ejecución de ese laudo que se trata de llevar a cabo en bienes de la Compañía quejosa.

Refiere la Compañía quejosa que por escrito de 9 de abril de 1932, el señor Albino Hernández demandó a la Compañía, la indemnización consiguiente por incapacidad total por enfermedad profesional, silicosis, estableciendo en tal demanda que durante algún tiempo trabajó como perforista con un sueldo diario de \$3.50, después como ayudante de ademador con un sueldo de \$2.25, luego como cochero con salario de \$1.90 por día, más tarde como cambiador de herramienta con el mismo sueldo y por último como bañista en la mina La Rica, en la que actualmente se encuentra con un sueldo de \$1.75 por día de trabajo.

Que durante la sustanciación del expediente, la empresa negó la demanda objetando el tiempo de servicio señalado por el actor en su queja y sosteniendo también que no se trataba

en la especie de una enfermedad profesional, sino de una simple tuberculosis, padecimiento éste que no es considerado por la ley de la materia como profesional, si no fuere precedido de una silicosis; negó asimismo el extremo relativo al sueldo, puesto que el salario devengado por Hernández al presentar su queja, según el mismo lo confiesa en su reclamación inicial es de \$1.75 por día de trabajo y no el de \$3.50 al día; que la empresa ofreció como parte de sus pruebas, y fué admitida, la compulsión en los libros de raya de las unidades mineras en las cuales el quejoso afirma haber trabajado, y la confesión del mismo quejoso; que esta última prueba fue desahogada en forma legal y por ella quedó establecido en forma terminante y precisa que el salario de Hernández es de \$1.75 por día y que de tal emolumento venía disfrutando desde hacía más de un año.

Que el mismo sujeto está trabajando como secador en la mina La Rica. Que en cuanto a la prueba de compulsión que fué la propuesta y admitida en legal forma no llegó a desahogarse por causas enteramente ajenas e independientes a la voluntad de los representantes de la empresa; que se ofreció también la prueba parcial consistente en el dictamen de médicos titulados, resultando de ella que los peritos del actor le asignaron una incapacidad por silico-tuberculosis de un 75% con carácter de permanente y el médico de la empresa, fijó la incapacidad por el mismo concepto en un 40%; que en tales condiciones y establecido el vínculo contractual entre Hernández y la empresa, quedó el negocio en estado de resolución, y el grupo especial núm. 4 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por laudo de 17 del mes en curso notificado a la Compañía el 22 del mismo, condenó a la misma Compañía a pagar al señor Hernández dentro del plazo de 72 horas contados a partir de la notificación del laudo, la suma de \$3,052.35, como indemnización por enfermedad profesional que padece y que causa una incapacidad permanente y parcial para el trabajo, calculada en un 95%; que para llegar la responsabilidad a tal conclusión, sostiene, relativamente al salario, que si bien el art. 293 de la Ley Federal del Trabajo asienta que se tomará

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala. Julio de 1933.

como base para calcular las indemnizaciones de que se trata el título respectivo, el salario diario que percibe el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo.

Esto debe entenderse más bien tratándose de accidentes de trabajo que constituyan hechos concretos cuya fecha pueda determinarse claramente; pero que tratándose de enfermedades profesionales, la ley debe interpretarse en el sentido de que el riesgo se realizaba cuando el trabajador se haya colocado por la índole de su trabajo en condiciones de adquirir la enfermedad profesional, y así toma la supradicha Junta como base para regular la indemnización el sueldo mayor que el quejoso afirma haber disfrutado, aun cuando no probó tal extremo, no obstante que el mismo reclamante tanto en su demanda como al absolver las posiciones confesó primero haber disfrutado diversos salarios fluctuantes entre \$3.50 y \$1.75, y sin embargo también de que el precepto de la ley es terminante al respecto y de que por último ni la ley ni la jurisprudencia de la Corte ni nada en fin atendible, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para interpretar arbitraria y caprichosamente los preceptos terminantes de la Ley positiva reguladora de la materia; que además, relativamente al punto de que se trata, se nota que la empresa ofreció la compulsa en los libros de raya respectivos, prueba ésta que hubiese demostrado de manera indudable los salarios de los cuales disfrutó y disfruta Hernández desde que empezó a trabajar en la Compañía hasta la fecha; que la misma prueba hubiera demostrado así mismo sin género de duda, el tiempo de servicios, y que la falta de recepción de elemento probatorio tan capital, prácticamente dejó sin comprobación los extremos relativos a los salarios anteriores a la época de la demanda y al tiempo de servicios; de manera que la Junta responsable, sin base sería alguna, ha resuelto dando por comprobados los extremos que desde ningún punto de vista fueron acreditados durante la tramitación del expediente; que en cuanto a la prueba pericial, advierte que existiendo discrepancia entre los dictámenes de los peritos designados por la actora y el de la empresa.

La responsable estimó pertinente la audiencia de un tercer perito, que lo fué el Dr. González Ancira, Jefe del Depto. de Higiene Industrial del Depto. de Trabajo de la Secretaría de Economía, quien sin pronunciarse en favor de los dictámenes emitidos, produjo un tercer dictamen diverso a los que le fueron sometidos para su estudio, es decir estableció proposiciones completamente ajenas a la demanda y apartadas por lo mismo de las reglas generales de universal observancia relativas a la prueba pericial, fijando en un 95, la incapacidad que dice padecer el repetido obrero Hernández; que el laudo precitado, habiéndose, como antes se ha dicho, notificado a las partes, pende sólo de ejecución, la que por ley y sin necesidad de instancia de parte, compete al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y al Inspector Federal de Trabajo en esta Plaza, con su carácter de Presidente de la Junta Federal de Conciliación número 12.

De modo que estima que la ejecución de ese lado es inminente en los bienes de la Compañía.

Como conceptos de violación hace valer los siguientes la compañía quejosa: que es jurisprudencia uniforme de la

Suprema Corte que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas en conciencia, carecen de potestad para desestimar las pruebas rendidas o para rehusar las pruebas legalmente propuestas; que el art. 550 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse restringido en la forma pre-expuesta o sea que los laudos se dictarán a verdad sabida, esto es, teniéndose en cuenta los elementos aportados por las partes, para llevar al criterio de los miembros de las Juntas esa verdad y sin necesidad de sujeción estricta a reglas determinadas sobre la apreciación de las pruebas, pero jamás los tribunales de trabajo pueden tener por probados hechos no sólo ajenos a las pruebas ofrecidas por las partes, sino contrarios a los que fueron categóricamente establecidos mediante los elementos probatorios hechos valer en el curso del juicio arbitral; que en consecuencia, si la autoridad demandada en primer término desestimó lo probado por medio de la confesión rendida por el quejoso, relativamente a que el salario devengado por éste al momento de presentarse la demanda era de \$1.75 por día.

Eidente es que tal autoridad contrarió e infringió el espíritu y la filosofía del art. 550 precitado, violando por consiguiente en perjuicio de la empresa las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitución, ya que sin base ni motivo legal suficiente, trata de causarle un serio gravamen en su patrimonio, apartándose de las formalidades esenciales del procedimiento conciliatorio arbitral, sancionadas por una ley positiva, como lo es la Ley Federal del Trabajo vigente; que el art. 293 de la propia ley es perfectamente claro; dice que se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata este título el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; que así pues, el argumento que como premisa sienta el laudo materia de la presente queja en su considerando sexto es absolutamente inexacto puesto que el referido art. 293 no se contrae únicamente a los accidentes de trabajo, sino al título entero que es el sexto de la Ley citada y que se refiere a los riesgos profesionales en general.

En otros términos, el riesgo profesional es el género; accidente y enfermedad profesional son las especies, y el precepto de que se trata no es específico sino genérico y por lo mismo rige tanto a los accidentes como a las enfermedades profesionales, ya que ambas constituyen lo que la ley entiende por riesgo profesional. Sentado lo anterior, cuya exactitud es indiscutible al tenor de los preceptos clarísimos del susodicho título sexto de la Ley Federal de Trabajo, es claro que en buen derecho, en buena lógica, dentro del sentido común mismo, la única base para regular la indemnización reclamada por Albino Hernández era el salario por día de trabajo que éste disfrutaba al realizarse el riesgo y que indiscutiblemente ocurre al producirse la incapacidad física, tangible, material, práctica para el trabajo del sujeto a mención.

No cuando la infiltración silicosa pudo haberse iniciado, no cuando las lesiones esclerosas pulmonares pudieron haber tenido ocasión, sino cuando el trabajador se sintió físicamente imposibilitado para cumplir con su trabajo, ¿y cuándo fué esto?" -Se pregunta la Compañía- "Ni la Junta ni el más

competente clínico en materia de afecciones pulmonares podría determinarlo de manera precisa hasta el extremo de que fuese afirmable en un orden de ideas lógico que tal realización tuvo lugar el año tal o cual.

De consiguiente, y si durante el transcurso del tiempo en que Albino Hernández prestó sus servicios a la Compañía Real del Monte y Pachuca, según el mismo confesó, operó en empleos diferentes en el interior de la mina, con sueldos bien diversos también y si, por último, ninguna prueba concluyente rindiera respecto al salario de \$3.50 tomado como base en el laudo reclamado, y si, en fin, su salario actual es de \$1.75 por día de trabajo, y si, para concluir, presentó su demanda estando en servicio, es claro, es evidente, es jurídico que el artículo 293 precitado se aplique en la forma única en que debe aplicarse, o sea considerándose que la realización del riesgo profesional o, lo que es lo mismo, la incapacidad determinada para el trabajo, se ha realizado mientras el obrero Hernández disfrutaba del sueldo de \$1.75 y no antes, ya que si tal incapacidad se hubiese producido en la época en que ganaba \$3.00, \$2.25 o \$2.00, entonces era cuando debió haberse reclamado y no muchos años después. El mismo hecho de que Albino Hernández siga trabajando constituye la mejor refutación a la teoría de la incapacidad casi total realizada según la Junta, muchos años antes. De consiguiente, el artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo ha sido aplicado inexactamente y, por lo mismo, las garantías de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal resultan violadas por la responsable en perjuicio de la Empresa, tanto por la inexactitud de interpretación en que incurre la autoridad demandada, como por las razones que en segundo término se consignan en el presente capítulo de violación.

El hecho perfectamente demostrado de que la prueba de compulsión a pesar de haber sido ofrecida y aceptada, no se desahogó, implica una denegación de prueba contraria a las garantías individuales que sirven de base a esta demanda y aun a la misma Ley del Trabajo en sus artículos 522 y 223 y demás relativos a la prueba, siendo procedente por lo mismo la presente queja. De la denegación de prueba reclamada se infiere asimismo la inconsistencia del laudo de la Junta materia de este amparo, puesto que se condena a la Empresa, sin una previa demostración irrefutable, relativa al tiempo de servicio, extremo este que es preciso, indispensable, acreditar en todo caso de enfermedad profesional, puesto que tales padecimientos son indemnizables conforme al artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, cuando los trabajadores los han sufrido con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, de manera que si no se demostrare que un trabajador determinado estuvo al servicio de un patrón el tiempo necesario, de acuerdo con la ciencia médica, para contraer algún padecimiento profesional, no puede por ningún motivo establecerse la responsabilidad patronal."

Deseo sintetizar que en estos conceptos de violación se alegan concretamente los siguientes: desestimación de las pruebas rendidas por la parte quejosa en este juicio de garantías, Compañía de Real del Monte y Pachuca; indebida interpretación del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo; denegación de justicia, que se hace consistir en no haberse recibido una

prueba pericial ofrecida por la quejosa, es decir, la prueba de compulsión, no precisamente la prueba pericial sino una prueba de compulsión ofrecida por la quejosa, que se dice no haberse recibido. De modo que son fundamentalmente tres conceptos de violación los que se hacen valer contra el laudo dictado por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Termina la demanda de amparo señalando como autoridades responsables: primero, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de México, como autora del laudo; y después, como autoridad ejecutora, el Presidente de la Junta Federal, Grupo número doce, que reside seguramente en Pachuca; y el Inspector Federal del Trabajo, que es el mismo Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce: Como garantías violadas las señaladas.

Se acompaña con la demanda una copia fotostática del poder otorgado por la Compañía de Real del Monte y Pachuca a favor del señor E. L. Young. Y también se acompaña con la misma demanda una copia certificada de constancias del expediente animado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad responsable en este juicio de amparo. De estas constancias aparece lo siguiente: que en este procedimiento administrativo iniciado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje compareció el señor Licenciado Manuel Ogarrio Daguerre, como apoderado de la Compañía demandada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y también compareció el señor Samuel Anaya como representante del obrero quejoso ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El últimamente citado, o sea el actor, representado por Samuel Anaya, ofreció como pruebas las siguientes: la documental, consistente en las actuaciones del juicio contenidas en el expediente en el cual se levantó la diligencia, es decir, las actuaciones contenidas en el expediente animado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce; las mismas pruebas: documental, testimonial, y de confesión y pericial, que se rindieron ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Grupo número doce, establecido en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; prueba esta última, dice el autor, que juntamente con las otras justifica la legitimidad de la reclamación de Albino Hernández, de tal manera evidente que aunque el perito de la contraria difiere del dictamen de los peritos de la parte de Hernández, sólo en cuanto al porcentaje de la incapacidad de éste, pues en todo lo demás substancialmente coincide, el dictamen del perito del actor tiene mayor fuerza legal que el de la contraria por ser dos facultativos en contra de uno, todos ellos verdaderamente honorables y dignos de fe, razón por la cual no se hace necesario nombrar un perito tercero en discordia por quien corresponda; pero, si no estima conveniente la Junta, se puede nombrar un tercer perito que, en realidad, no sería un tercer perito sino un cuarto perito. Y pide a la Junta que se tengan por rendidas las pruebas ofrecidas.

También ofreció sus pruebas el apoderado de la Compañía demandada ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, quien ofreció las siguientes: la instrumental consistente en las actuaciones practicadas ante la Junta Federal de Conciliación número doce; es decir, la misma prueba ofrecida por el actor; la confesional consistente en la confesión que el actor perso-

nalmente rinda, por conducto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje número doce la pericial consistente en el dictamen rendido por el Doctor don Edmundo del Corral Fernández, perito de la Compañía; que, como complemento de esta prueba pericial, exhibe en este acto estudio complementario practicado por el mencionado perito Doctor Edmundo del Corral Fernández; la documental consistente en la radiografía del tórax del quejoso, presentada por la Compañía como complemento del dictamen del Doctor Edmundo del Corral Hernández; inspección de las nóminas correspondientes a las diversas unidades de la Compañía demandada, en donde el quejoso afirma haber prestado sus servicios, con objeto de que se establezca el tiempo de los mismos; inspección de las listas de raya correspondientes a la mina La Rica, con objeto de que se determine el salario devengado por el quejoso, así como si es cierto que éste continua trabajando.

Que con objeto de que se perfeccione la prueba pericial ofrecida procede, y así lo pide el demandado, que una vez que quede ratificado el estudio complementario del Doctor Edmundo del Corral Fernández, que ha exhibido, se nombre por esta Junta perito tercero para que, previo el estudio clínico y radiológico del quejoso, así como del análisis bacteriológico de su esputo, dictamine de acuerdo con el interrogatorio formulado por la parte demandada, toda vez que los dictámenes de los peritos de las partes estén en desacuerdo. Y que se reserva sus derechos para objetar en detalle las pruebas de la parte actora, al formular sus alegatos por escrito dentro del término que a ese efecto se conceda a las partes. Y pide que se tengan por ofrecidas esas pruebas y se manden desahogar.

La autoridad responsable tuvo por aceptadas todas las pruebas y las mandó desahogar. Y, en lo que respecta a uno de los motivos que se invocan como conceptos de violación, dijo la Junta responsable lo siguiente: Encomiéndose a la misma Junta, es decir, a la Junta Especial número doce, de Pachuca, que practique la inspección en los nóminas correspondientes a las diversas unidades de la Compañía Real del Monte y Pachuca, en las que el quejoso afirme haber prestado sus servicios, con objeto de que se precise y se establezca el tiempo de los mismos; igualmente se encomienda a la misma Junta citada, practique una inspección en las listas de raya correspondientes a la mina La Rica, con objeto de que se determine el salario devengado por el quejoso, así como si es cierto que éste ha continuado trabajando.

Como en la demanda de amparo se hace valer que hubo denegación de justicia a este respecto, es conveniente hacer relación de esto que se contiene en la misma documentación que acompañó con su demanda de amparo la Compañía quejosa, y de la cual aparece que la prueba no fué denegada, sino que se admitió y se mandó practicar. En el curso de estos autos veremos si en efecto se practicó o no se practicó.

Se contiene también en esta copia que presentó la Compañía quejosa en este juicio de garantías el laudo dictado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; laudo que constituye el acto reclamado, y que es de fecha 17 de febrero de 1933. En este laudo en la parte considerativa se expone: que Albino Hernández se presentó a reclamar la indemnización

que le corresponde a consecuencia de una enfermedad profesional adquirida al servicio de la Compañía ahora quejosa en este juicio de garantías, o sea que padece silico tuberculosos pulmonar. Y hace una relación de los diversos trabajos que Albino Hernández ha prestado al servicio de la Compañía: primero, como barretero, después, como maquinista, con máquina chica o de pistola, después con máquina de agua y con jornal de \$3.50 diarios luego como Ayudante de Ademador, con \$2.25, como cochero con un peso noventa centavos y otros empleos más con distintos sueldos y en el último empleo con \$1.75. También dice que la Compañía Real del Monte y Pachuca negó la reclamación en todas sus partes y que al excepcionarse dijo que no era exacto que Albino Hernández le hubiese prestado servicios por todo el tiempo que afirmaba; que no era cierto que padeciese una enfermedad profesional, puesto que lo que tiene es tuberculosis pulmonar avanzada, que no está considerada como enfermedad profesional en la tabla contenida en el artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, y que esa tuberculosis no la adquirió como consecuencia directa del trabajo que ha desempeñado en diversas unidades, negando igualmente que su salario sea de \$3.50 diarios.

Se habla en seguida de las pruebas rendidas por ambas partes, que son las que ya conocen los señores Ministros, pruebas que se contienen en una acta especial. En el resultando cuarto, en lo que respecta a las pruebas de la Compañía, dice así la autoridad responsable: "Por cuanto la Compañía demandada negó los hechos asentados por el actor en su demanda ha correspondido a éste la carga de la prueba en este caso. Y analizando y apreciando en conciencia las probanzas aportadas para tal efecto, nos encontramos con que aparece demostrado plenamente que Albino Hernández durante numerosos años ha venido prestando servicios a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, en sus diferentes Unidades y que actualmente tiene un empleo de Celador en la Mina "La Rica" devengando un salario de UN PESO SETENTA Y CINCO CENTAVOS POR DIA.

QUINTO. Con el dictamen de los peritos médicos aparece demostrado que el reclamante Albino Hernández padece una enfermedad profesional, silicosis y tuberculosis, difiriendo en la valorización de la incapacidad funcional que le produce.

Y tratándose como se trata de un asunto que corresponde a la ciencia médica, debemos atenernos a lo expresado por el perito tercero en discordia, doctor Erasmo González Ancira, cuyo dictamen, debidamente fundado, puede tenerse por imparcial, ya que proviene de un funcionario de carácter oficial; y además concuerda con el estado actual del reclamante, y es por esto que se estima que el riesgo profesional realizado produce al trabajador una incapacidad permanente y parcial de un noventa y cinco por ciento sobre su capacidad total.

SEXTO. Que aunque es verdad que el artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo asienta que se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que trata el título respectivo, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo, esto debe entenderse más bien tratándose de accidentes del trabajo que constituyen hechos concretos cuya fecha puede determinarse claramente por lo

que se refiere a la realización. Mas tratándose de enfermedades profesionales debemos interpretar el mencionado precepto de la Ley en el sentido de que el riesgo se realiza cuando el trabajador se halla colocado, por la índole de su trabajo, en condiciones de adquirir la enfermedad profesional.

Por ejemplo, en el caso de un minero como Albino Hernández estuvo prestando durante varios años sus servicios como perforista, esto es, aspirando constantemente toda clase de polvos minerales, y sobre todo de sílice, es lógico afirmar que fué en esta época de su vida, donde se realizó el riesgo profesional, y no cuando después y al servicios del mismo patrón, se colocó en el puesto de bañista. Por consiguiente, el salario que debe tomarse como base para calcular el monto de la indemnización debe ser el de TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS por día." Que era el que devengaba cuando adquirió la enfermedad "Y haciendo la operación aritmética, de conformidad con el tanto por ciento de incapacidad que señala el perito tercero en discordia, se obtiene la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS, que es la que debe pagarse íntegra al trabajador de conformidad con el artículo 300 de la Ley del Trabajo.

SEPTIMO.- Por lo que se refiere al pago de gastos y costas del juicio, ha sido improcedente la demanda por tal capítulo, ya que en los conflictos de trabajo que se dirimen ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, no pueden cobrarse gastos y costas por concepto de trámite, por no existir ninguna disposición que autorice para hacerlo, limitándose la Ley a los Gastos de ejecución, de conformidad con el artículo 592 de la misma ley."

Después dice: el actor probó en parte su acción y lo mismo hizo la empresa demandada con las excepciones que opuso. En consecuencia, se condena a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca a pagar al trabajador Albino Hernández, dentro del plazo de setenta y dos horas, que se contarán a partir de la notificación de este laudo, la suma de TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS, en concepto de indemnización, por la enfermedad profesional que padece y que le ocasiona una incapacidad permanente y parcial para el trabajo, calculada en un noventa y cinco por ciento.

En el resolutivo tercero dice: Se absuelve a la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca, de pagar al trabajador Albino Hernández, los gastos y costas del procedimiento, etc. Esto fué resuelto así en contra del voto del representante del capital.

Aparece también la notificación del laudo que es de 22 de febrero de 1933, hecha a la Compañía del Real del Monte y Pachuca.

Se acompañan también por esta Compañía, copias de constancias y entre estas copias está un interrogatorio que seguramente absolvió Albino Hernández en la prueba de posiciones; esta prueba no tuvo más objeto que demostrar que el mismo señor Albino Hernández confiesa que su empleo último era de secador en la línea La Rica y que su sueldo era

de \$1.75, cosa que no se ha negado ni en la demanda, ni la autoridad ha tratado de objetarla.

Se admitió la demanda de amparo por el Juez de Distrito residente en Pachuca y se mandaron pedir los informes a las autoridades designadas como responsables. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje rindió su informe con justificación impugnando los conceptos de violación hechos valer, en los siguientes términos: En relación con el primer concepto de violación, dice el informe de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debe decirse que en el laudo recurrido claramente se establece que el señor Albino Hernández demandó el pago del importe de 918 días de salario a razón de tres pesos cincuenta centavos por día en concepto de indemnización por incapacidad total permanente para el trabajo, incapacidad que le ha resultado a consecuencia de una enfermedad profesional (silico-tuberculosis pulmonar) que adquirió prestando sus servicios a la demandada durante un período de tiempo mayor de 28 años, indicando que la enfermedad antes mencionada la adquirió desde cuando fué maquinista y devengaba TRES PESOS CINCUENTA CENTAVOS diarios, y que a este fin en el laudo se hizo la consideración sexta que ya conocen los señores Ministros, por haberla leído anteriormente.

Sigue diciendo la Junta Federal: De lo anterior se desprende que la Junta no desestimó las pruebas rendidas por las partes, que se detallan pormenorizadamente en el considerando tercero del laudo, sino que en uso de su facultad de apreciación de pruebas en conciencia que le otorga el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, estimó todas esas pruebas conforme a su leal saber y entender, y resolvió el conflicto de trabajo, sin sujetarse a reglas escritas sobre estimación de pruebas, pero sí apreciando los hechos como lo creyó debido en conciencia, lo que no constituye una violación de garantías individuales, porque no es exacto que se haya rehusado a examinar las pruebas ofrecidas por las partes.

Otro de los conceptos de violación que se hace valer por la Compañía quejosa es el que se refiere al artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, diciendo que este artículo no se contrae únicamente a los accidentes de trabajo, sino que se refiere a los riesgos profesionales en general y que establece que tomará como base para calcular las indemnizaciones, el salario diario que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; siendo por tanto inexacto el argumento que como premisa sienta el laudo en su considerando sexto o sea la de que, tratándose de enfermedades profesionales se debe interpretar el mencionado precepto de la Ley en el sentido de que el riesgo se realiza cuando el trabajador se haya colocado en condiciones de adquirir la enfermedad profesional por la índole de su trabajo; y que ese momento en que se realiza el riesgo es uno de tantos hechos sujetos a la apreciación de la Junta, porque es una de las circunstancias fundamentales en que se debe apoyar la resolución del conflicto suscitado con motivo de la enfermedad profesional, de tal modo que si la Junta entiende que el momento en que se realiza un riesgo que ocasiona una enfermedad profesional es distinto del momento en que se presenta la demanda reclamando la indemnización, no puede violar ninguna garantía individual al consi-

derar que este riesgo se realiza cuando el trabajador se halla colocado en condiciones de adquirir la enfermedad profesional por la índole de su trabajo, o sea, en este caso, cuando el quejoso Albino Hernández estuvo prestando durante varios años sus servicios como perforista, aspirando toda clase de polvo mineral, sobre todo de sílice, origen de su enfermedad.

En consecuencia de esto, la argumentación que hace el quejoso para demostrar que existe el concepto de violación que hace valer, es inconducente, porque por una parte, parte de una base falsa, o sea la de que la única base para regular la indemnización reclamada por Albino Hernández, era el salario que éste disfrutaba cuando ya se encontró definitivamente incapacitado para cualquier trabajo por haberse consumado de un modo irreparable todas las consecuencias de su enfermedad, cuando ya se produjo de un modo tangible material y prácticamente, la incapacidad física que lo inhabilitó para todo trabajo. Este hecho, como ya se dijo, pertenece a la apreciación de las Juntas y no a las de las partes, puesto que se trata de un hecho base de un derecho y como la ley confiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la facultad de acreditar, de apreciar estos hechos, es indiscutible que al apreciar este hecho la Junta, no ha hecho más que uso de su soberanía que le confiere el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo y no ha violado las garantías de la compañía quejosa.

Por último, dice, en lo relativo al tercer concepto de violaciones que ha de consistir la compañía quejosa en que no se desahogó una prueba de compulsión a pesar de haber sido ofrecida y aceptada, lo que implica una denegación de prueba contraria a las garantías individuales que sirven de base a la demanda, y aun a los artículos 522 y 523 de la Ley del Trabajo, debe decirse que no existe tal denegación de justicia, ni se rechazó la recepción de la prueba de inspección en las listas de raya correspondientes a la Mina "La Rica" con objeto de determinar el salario devengado por el quejoso, sino que esta inspección fué llevada a cabo por el Inspector Federal del Trabajo de la Ciudad de Pachuca, señor Jesús H. Flores a las dieciséis horas del día 30 de noviembre del año próximo pasado, y una vez recibidas las diligencias que remitió dicho funcionario, se mandaron agregar a sus autos para que surtieran todos sus efectos legales, según puede verse a fojas 62 del expediente original. Y al efecto, para los efectos legales, la compañía inserta aquí el resultado de la prueba de que se trata con lo que demuestra que no es exacto el capítulo de violaciones que hace valer el quejoso.

Dice así la diligencia en que se mandó practicar esa compulsión de documentos: En la Ciudad de Pachuca, Capital del Estado de Hidalgo, siendo las dieciséis horas del día treinta de noviembre de mil novecientos treinta y dos, se constituyó el C. José Flores H., Inspector del Departamento del Trabajo dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con su carácter de auxiliar de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número 12, en las oficinas generales de la Compañía Real del Monte y Pachuca, para practicar una inspección en las listas de raya correspondientes a la mina de "La Rica", propiedad de la compañía antes mencionada, con objeto de determinar el salario que devenga el obrero Albino Hernández,

así como certificar si aún continúa trabajando éste que tiene presentada demanda en contra de la misma compañía, cumpliendo con el acuerdo dictado por el C. Gregorio Pérez Ruiz Esparza, Presidente de la Junta Federal de Conciliación Número 12, de fecha 28 del corriente mes en relación con el de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 17 del pasado mes de octubre inserto en el oficio número 4951, se requirieron las listas de raya que ordena el acuerdo referido y al hacer la inspección en presencia del C. Manuel Ramírez Puente, Ayudante del Superintendente de Seguridad de la Compañía, de Real del Monte y Pachuca, apareció en ellas que el obrero Albino Hernández, trabajó en las semanas que terminaron el 19 y 26 de octubre anterior, respectivamente; así como en las que terminaron el 2, 9, 16 y 23 del corriente mes, como secador de ropa en el exterior, con la ficha de raya número 823 y con salario de \$1.75. Para constancia se levanta la presente acta... etc."

De modo que se practicó esa prueba que se dice no practicada por la compañía quejosa. Continúa informando la autoridad responsable: "No siendo pues exacto que no se haya desahogado la prueba de compulsión en los libros de raya respectivos, con la que pretendió demostrar la Empresa cuales son los salarios que disfrutaba Albino Hernández en la compañía hasta la fecha, sino que por el contrario habiendo sido ofrecida por la Compañía Minera de Real del Monte y Pachuca y admitida por la Junta en la audiencia correspondiente se mandó desahogar por conducto del C. Inspector Federal de Trabajo en la Ciudad de Pachuca, que tiene el carácter de Actuario, no existe la violación de garantías que se hace valer por ese concepto y tampoco por los demás conceptos que se impugnan, por tanto pide que se niegue a la compañía quejosa el amparo de la Justicia de la Unión.

El Presidente de la Junta de Conciliación Número Dos, señalada como autoridad ejecutora, también rindió su informe manifestando que no se ha recibido orden de ejecución del laudo de que se trata en la fecha en que se rinde el informe y que no interviniendo, dice el Presidente de la Junta Federal de Conciliación Número Doce en este caso, pues no tiene más carácter que de ejecutora, no le corresponde a ella justificar el acto, sino a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje residente en México, que fué la que dictó el laudo. Se verificó la audiencia de su derecho y el señor Juez de Distrito pronunció sentencia sobreseyendo por cuanto al acto imputado por la compañía quejosa a la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Doce establecida en la Ciudad de Pachuca contra el acto de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo que dictó en la reclamación arbitral formulada en contra de la quejosa por el señor Albino Hernández, declarando en el punto tercero resolutive que se concede este amparo para el sólo efecto de que la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje reponga el procedimiento relativo y falle tomando en cuenta únicamente, las pruebas que al efecto aportaron las partes en la reclamación respectiva. El sobreseimiento en cuanto a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Doce, se funda en que no se ha demostrado la participación de esta autoridad en el acto reclamado.

En cuanto al amparo concedido contra la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se funda en que el Juez de Distrito estima que no tomó en cuenta todas las pruebas rendidas para haber resuelto el caso de que se trata; y el señor Juez de Distrito estima que se mandó practicar la prueba de compulsión pedida por las partes. Para mejor conocimiento de los señores Ministros, voy a leer la parte fundamental de esta sentencia: "Por cuanto se refiere a los dos primeros conceptos de violación que se hacen valer, debe expresarse que el artículo 550 quinientos cincuenta del Código Federal del Trabajo, deja al prudente arbitrio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la estimación de los hechos que se desprendan de las pruebas rendidas en los negocios de su competencia, o, lo que es lo mismo, quiere que hagan la deducción relativa, de acuerdo con lo que su conciencia, buena fe y principios de equidad exijan, y al mismo tiempo, les confiere plena soberanía para apreciar discrecionalmente dichas probanzas.

En uso de esa soberanía la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, estimó en el laudo que se estudia, que no era el sueldo de un peso setenta y cinco centavos diarios que percibía el trabajador, en el momento de encontrarse definitivamente incapacitado por el desarrollo de su enfermedad, el que debía servir de base para fijar en el presente caso el monto de la indemnización correspondiente al riesgo, porque como muy bien lo dice la responsable en su informe relativo, el momento en que este hecho se realiza, es uno de los tantos actos sujetos a su apreciación arbitral, puesto que es una de las circunstancias fundamentales en que debe apoyarse la resolución del conflicto suscitado con motivo de una enfermedad profesional; de suerte que, si la Junta entiende que como en este asunto, el momento en que se realiza el riesgo es distinto del en que se presenta la demanda reclamando la indemnización, no viola con ello ninguna garantía individual.

Pero esta facultad discrecional que a las Juntas concede la ley, no implica que, a pretexto de esa soberanía, puedan suponer pruebas que no aparezcan en autos o den por existentes hechos sin pruebas en que descansen, pues cuando tal hacen, incurren en una manifiesta violación de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna; y si, como se ha dicho antes, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tuvo facultad legal de no estimar el sueldo de \$1.75 diarios como base de la indemnización que por enfermedad profesional corresponde al trabajador Hernández, también debe decirse, que dicha Junta no pudo estar facultada dentro de su soberanía, para fijar esa base a su arbitrio, sin tener, al efecto, elemento de convicción que demostrase el hecho de que el referido trabajador hubiera percibido emolumentos por valor de \$3.50 diarios al contraer la enfermedad que padece, para que con dicho elemento probatorio, en consonancia con el dictamen del perito tercero en discordia, nombrado en autos, hubiera podido fijar en la suma de \$3,052.35 centavos el importe de aquella indemnización.

Así, pues, si la Junta responsable no tuvo a su alcance prueba ni indicio alguno que justifique el criterio que sustenta en el laudo reclamado respecto al sueldo del trabajador, que sirvió de punto de partida para condenar a la quejosa al pago

de la indicada suma, es incuestionable que, en la reclamación arbitral de que se trata, tuvo por cierto y probado conforme a su arbitrio, un hecho cuya existencia no se desprende de autos sino por la sola afirmación del reclamante a cargo de quien debió quedar su comprobación, ya que el hecho mismo fué negado por la Empresa en su libelo de contestación relativo. "Por eso estima que este laudo es violatorio de garantías y debe concederse el amparo a la Compañía quejosa. Y en cuanto al punto de denegación de justicia, de acuerdo con el informe rendido, estima que no hubo tal denegación, puesto que la prueba a que se refiere la Compañía quejosa, consta que fue practicada, de manera que el único fundamento que tiene para conceder el amparo consiste: en que la Junta de Conciliación y Arbitraje no tuvo pruebas bastantes, en el expediente, de donde pudiera inferir que el quejoso devengó un sueldo de \$3.50 desde el momento en que nació el riesgo profesional.

El apoderado del obrero interpuso el recurso de revisión directamente ante la Suprema Corte contra el fallo del señor Juez de Distrito, e impugna fundamentalmente el laudo, sosteniendo que es inexacta la afirmación del señor Juez de Distrito, y para demostrar el sueldo que disfrutaba el obrero cuando nació el riesgo profesional, presentó una prueba testimonial, cuya copia certificada acompaña con el escrito de expresión de agravios.

De esa copia testimonial aparece, y comprobó el quejoso, que en realidad, en la fecha en que comenzó a prestar sus servicios disfrutaba de un sueldo de \$3.50 diarios. De modo que el único hecho en que se funda el fallo no es exacto, dice el obrero. Y en efecto, se acompaña aquí una copia de constancias del expediente animado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y de ese expediente aparece, que la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, y a que se refiere el laudo, según informé a los señores Ministros, se mandó practicar, prueba que se recibió en los siguientes términos; ésta prueba se recibió estando presente el abogado de la Compañía quejosa "Real del Monte".

La propia Compañía, según se dice en el acta, no aceptó como cierto el tiempo de servicios que la demanda fija, de 28 años, y dice que no lo aceptó, porque las estadísticas comenzaron desde el año de 1925. De modo que en cuanto a ese tiempo, la Compañía estaba en la imposibilidad de comprobar con documentos que no se habían prestado los 28 años de servicios; pero por el hecho de que no se llevaron estadísticas no se puede decir que el obrero no hubiera prestado los 28 años de servicio que alegó. Aquí está la prueba testimonial. Esta prueba testimonial fué rendida por los señores Margarito Cabrera, Federico Delgado y Juan Hernández. Examinado el primero, Margarito Cabrera en cuanto a la pregunta quinta del interrogatorio de Albino Hernández, que dice: (Leyó la pregunta). Que este testigo respondió que sí es cierto, y como razón de su dicho dijo, que lo conoce hace más de veinte años como obrero de la Compañía Real del Monte. Hay que tener en cuenta que todos son trabajadores de la Compañía, así que interrogado el testigo manifestó, que hace veinte años que conoce a Hernández trabajando al servicio de la Compañía Real del Monte. Que el testigo sabe esto, porque es empleado

de la misma Compañía y porque también ha trabajado con este señor y aceptó todo lo que se refiere a la pregunta. Se examinó al segundo testigo, Federico Delgado, y agregó, que efectivamente, este señor tiene muchos años de servicio en beneficio de la Compañía y que ganaba \$3.50 diarios, y que hace más de 14 años que conoce al señor Albino Hernández, y aún llegó a afirmar lo siguiente: que los gases que se respiran en el fondo de la mina, producen generalmente las tuberculosis que padecen los obreros, que estos gases que se aspiran son los que enferman los pulmones.

El otro testigo, Juan Hernández, también absolvió afirmativamente el interrogatorio y preguntado por el Abogado de la Compañía quejosa, que si sabía cuáles son los efectos que produce el trabajo en el fondo de las minas, dijo que la silicosis y tuberculosis y que esto proviene de los gases y del polvo que se produce al romper la piedra. Y que todo esto lo sabe porque ha trabajado juntamente con Hernández y conoce esta clase de trabajo, y que éste ganaba \$3.50 diarios que es lo que paga la Compañía por esa clase de trabajo.

También interpuso revisión contra esa sentencia la autoridad responsable, autora del laudo, o sea la Junta de Conciliación y Arbitraje. Vuelve a defender los puntos de vista que sostuvo en su informe con justificación y estima que la resolución del señor Juez de Distrito es contradictoria, porque si le dá facultad a la Junta de Conciliación y Arbitraje para estimar los hechos, ésta pudo muy bien estimar el sueldo que tenía el obrero en el momento en que nació el perjuicio, que era de \$ 3.50 diarios, y que al no haberlo hecho así, le causa agravio. Que no es cierto que no tuvo pruebas para estimarlo. Y al efecto se refiere a la prueba testimonial de Hernández, que obra en autos; y que además, dice, si está autorizada la Junta de Conciliación y Arbitraje para resolver esta clase de conflictos y estimar en conciencia los hechos que pueden fijar tales derechos.

Se admitieron las dos revisiones, la de la Junta de Conciliación y la del obrero Albino Hernández. Pasó el asunto a la Procuraduría de la Nación y ésta, por conducto de su Agente Auxiliar, opina en los siguientes términos: "Por los párrafos transcritos de la demanda, tomados tanto de los hechos como de los puntos de derecho, el único concepto de violación que se hizo valer por la quejosa a propósito del monto de la indemnización, fué la inexacta aplicación del artículo 293 de la Ley del Trabajo, haciendo consistir la inexactitud, en que la autoridad responsable lo interpretó en el sentido de que el momento en que se realizó el riesgo, no es aquel en que se presenta la demanda, siendo ésta a juicio de la quejosa, la correcta interpretación del citado artículo.

El C. Juez de Distrito al hacer la argumentación transcrita anteriormente para fundar la concesión del amparo estima un concepto de violación que la quejosa no hizo valer en su escrito de demanda, olvidando que el amparo en materia civil y administrativa es de estricto derecho y que los Jueces de Distrito no pueden suplir la deficiencia de la queja y a mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que como el concepto de violación aducido por el C. Juez de Distrito no se hizo valer en el escrito de demanda, la autoridad responsable no

estuvo en aptitud de impugnarlo, concretándose en su informe, a informar a este respecto lo que correspondía para demostrar que la aplicación del artículo 293 había sido exacta; pero no para impugnar la afirmación de que no había tenido prueba ninguna para estimar como base de la indemnización de \$3.50."

"Por lo que se refiere a la pretendida inexacta aplicación del art. 293, el C. Juez de Distrito desestimó esta violación en su sentencia y, además cabe considerar que el mencionado artículo establece que se tomará como base para calcular la indemnización el salario diario que perciba el trabajador, en el momento en que se realice el riesgo, es decir en el momento en que se contraiga la enfermedad a que está expuesto el trabajador con motivo de sus labores, o en ejercicio de ellas (artículo 284), y es lógico estimar, como lo hizo la autoridad responsable, que la enfermedad de silicosis del obrero Hernández no pudo contraerse en la época en que presentó su demanda que prestaba sus servicios de bañista, sino en la época en que trabajaba como barretero en las minas de la Compañía quejosa, en la cual aspiraba los polvos silicosos de las rocas de las mismas minas, siendo esta enfermedad típica de los trabajadores mineros, y ajeno completamente a las actividades de un bañista.

Por todo esto el Procurador pide que se revoque la sentencia del Juez de Distrito en cuanto concedió a la Cía. quejosa el amparo de la Justicia de la Unión y se niegue éste. Estos son los términos de este expediente.

Yo soy de la misma opinión del Ministerio Público en segunda instancia. Desde luego estimó, como estima el Procurador que el motivo por el cual se concedió el amparo, es un motivo que no fué alegado en la demanda. No se ha alegado en la demanda que para estimar que el sueldo que debe tenerse como base para fijar la indemnización es de \$3.50, no esté probado en autos o que la autoridad responsable lo haya fijado sin tener pruebas en el expediente. Realmente este concepto de violación, como lo hizo valer el Ministerio Público, lo encontró el señor Juez de Distrito, tan desdichadamente, que con las pruebas rendidas, con el recurso que interpuso el señor Hernández se demostró que también este concepto es falso, puesto que existe comprobación testimonial rendida con el objeto de demostrar el sueldo que disfrutaba en ese tiempo el señor Hernández y el tiempo de servicios.

Esta prueba, buena o mala, plena o no plena, no incumbe a la Suprema Corte estudiarla. Se ha dicho que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen plena soberanía para apreciar las pruebas y para deducir de esas apreciaciones los hechos que a su juicio demuestren.

Habiendo estimado la Junta de Conciliación y Arbitraje que con esa prueba quedó acreditado el tiempo de servicio y que quedó acreditado que cuando trabajaba en el fondo de las minas este obrero devengaba \$3.50, es indiscutible que no puede sostenerse el fallo del Juez de Distrito que se fundó en lo contrario. Esto en cuanto a los fundamentos del fallo. De modo que en realidad habría que revocar por esta sola razón el fallo del Juez de Distrito; pero a mayor abundamiento, quiero examinar las cuestiones que se plantean en la demanda de amparo, porque a juicio mío, como sostiene la autoridad responsable, no están demostrados los conceptos de violación

que se hacen valer. Recordarán los señores Ministros que en la demanda de amparo sustancialmente se hacen valer tres clases de concepto de violación. Fundamentalmente el concepto de violación que consiste en la inexacta interpretación del artículo 293 de la Ley Federal del Trabajo, se hace radicar por la Compañía quejosa conforme a este art. 293 el punto de partida que debe servir a la autoridad responsable para fijar la indemnización es el sueldo que devengaba el obrero reclamante no en el momento en que se realizó el riesgo profesional, como dice el art. 293, sino en el momento en que presentó su reclamación.

La junta responsable aquí interpretado, a juicio mío, jurídica y legalmente el art. 293, estima que la base para fijar la indemnización no es el sueldo que devengaba el obrero en el momento en que presentó su reclamación, sino, como dice el mismo art. 293, el sueldo que devengaba en el momento en que se realizó el riesgo profesional; y las consideraciones contenidas en el sexto considerando sobre el informe rendido por el perito nombrado por la Junta, que el riesgo profesional no pudo realizarse en el momento en que el obrero presentó su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque es claro que la tuberculosis silicosa que sufre no la pudo adquirir en el último empleo que tuvo, sino que debió de haberla adquirido, como muy bien lo dice la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuando el obrero trabajó en el fondo de las minas, tanto con el barreno de agua como con la máquina eléctrica que manejaba aspirando los polvos y los gases del fondo de la mina.

De modo que en esta inteligencia está perfectamente interpretado, a juicio mío, el art. 293 de la Ley Federal del Trabajo, que dice lo siguiente: "Se tomará como base para calcular las indemnizaciones de que se trata este capítulo (se refiere a las indemnizaciones por concepto de riesgos profesionales que es el caso) el salario diario que percibe el trabajador en el momento en que se realiza el riesgo." Es natural, es lógico, es de sentido común, que la tuberculosis que padece el obrero de que se trata no la pudo adquirir en el momento en que presentó su demanda de amparo, tiene que haber sido una tuberculosis larvada, de larga duración, debida seguramente al trabajo que prestaba en el fondo de la mina, puesto que precisamente esta clase de tuberculosis es la que padecen los trabajadores de las minas, la tuberculosis silicosa, que proviene del polvo que respiran al arrancar las piedras y de las condiciones que prevalecen en el fondo de las minas, en relación con la forma en que realizan su trabajo.

De modo que el primer concepto, el fundamental en que se basa la demanda de amparo, no existe; por consiguiente, tampoco por este concepto puede concederse el amparo.

Los otros dos conceptos que se hacen valer en la demanda de amparo, no son fundamentales que se diga, sin embargo voy a examinarlos. Uno de esos conceptos se hace consistir en que la Junta no tomó en cuenta las pruebas rendidas por la Compañía quejosa. Este concepto es completamente inexacto.

De la lectura que he hecho y que han oído los señores Ministros, del mismo laudo presentado por la misma Cía.

quejosa con su demanda de amparo, aparece que la autoridad responsable hizo una enumeración de las pruebas rendidas por la Cía. quejosa, hizo un estudio de esas pruebas y en consecuencia dedujo de esas pruebas lo que a su juicio demuestran. De modo que no es exacto que no se hubieran tenido en cuenta estas pruebas ni se estimaran en conciencia.

Sí se tomaron en cuenta y sí se estimaron en conciencia, sin que la Junta hubiese tenido que suponer hechos ni pruebas para tener por demostrado lo que por demostrado tuvo. En consecuencia no es cierto que desde este punto de vista se hubiese violado el artículo 550 de la Ley del Trabajo que asigna a las Juntas la soberanía necesaria para estimar las pruebas en conciencia y para deducir de ellas los hechos que a su juicio demuestran. El tercer concepto de violación que se hace valer en la demanda de amparo, se hace consistir en que ha habido una denegación de justicia, puesto que entre las pruebas ofrecidas por la Cía. quejosa está la de compulsas de documentos relativos a dicha negociación y que según la Compañía demuestran el tiempo de servicios del obrero Hernández y el sueldo que devengaba en el momento de presentar su reclamación, y dice que ha habido denegación porque esa prueba que se ofreció y se mandó practicar no se practicó.

Ese hecho está plenamente desvirtuado con el informe que rindió la autoridad responsable, del que aparece que sí se practicó la compulsas, ya que allí se contiene el acta, y que apareció de la compulsas que el obrero prestaba sus servicios hasta la fecha de la reclamación con el carácter de bañista en la mina La Rica, y que su sueldo antes era de \$1.75; pero estas cuestiones no son las fundamentales que examinó la Junta, puesto que ésta, interpretando el art. 293, dijo que en la fecha en que el trabajador prestaba sus servicios en el fondo de la mina, época en que ganaba \$3.50, comenzó el mal que lo ha incapacitado para el trabajo; y en cuanto a los fundamentos que haya tenido para estimar que la incapacidad era de 95% y no de 40% como lo fijó el perito de la compañía, a mi juicio esta apreciación corresponde a la soberanía de las Juntas, además de que se encuentra respaldada con el informe del tercer perito, el cual presentó dictamen en el sentido de que la enfermedad del obrero sí había provenido de los servicios que prestaba a la Compañía quejosa como minero y que era una tuberculosis de carácter silicosa y que esta enfermedad lo inhabilitaba en el 95% de su capacidad para el trabajo, puesto que no podía desempeñar las funciones que desempeña un minero al servicio de la Compañía.

La Junta, en uso de su soberanía, estimó que esto era concluyente a su juicio, y por esto, estimando que la incapacidad del obrero era de 95%, condenó a la compañía a pagar al obrero la cantidad de tres mil y pico de pesos, que se viene a reclamar ahora en este juicio de amparo.

Por todas esas consideraciones, yo propongo a la consideración de los señores Ministros, que se revoque la sentencia del Juez de Distrito y se niegue a la Compañía quejosa el amparo en el punto en que se le concedió.

EL M. PRESIDENTE: A discusión.

A Votación.

(Se recogió la votación; ausente el M. López Lira).

EL C. SECRETARIO: CUATRO VOTOS PORQUE SE REVOQUE LA SENTENCIA QUE CONCEDI EL AMPARO.

EL M. PRESIDENTE: SE REVOCA LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA PARTE QUE CONCEDI

A LA CIA. REAL DEL MONTE Y PACHUCA EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION.

Se levanta la sesión.

AMPARO A LA VIUDA DE UN MARINERO, LA SRA. CONCEPCION M. VDA. DE DOVAL.
Sesión de 9 de noviembre de 1933.*

EL M. CISNEROS CANTO: Toca número 10934 de 1932, 3a. Oficialía Mayor.

Se trata de un amparo solicitado por escrito de 13 de octubre de 1931, fechado en Tampico, ante el C. Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal por la señora Concepción M. Vda. de Doval. Esta señora dice en su escrito que demanda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, residente en México, por estimar esos actos violatorios de las garantías que le confieren los artículos 14 y 16 de la Constitución federal de la República, actos que hace consistir en el fallo absolutorio pronunciado por dicha Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje de México, en la reclamación que por indemnización de la trágica muerte del señor Antonio Doval, esposo de la querellante, inició contra la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., representada esta por el señor Salvador Llarena Díaz, muerte acaecida en cumplimiento de su trabajo que desempeñaba el esposo de la quejosa, por cuenta de la citada empresa. Refiere, la quejosa que su esposo, el señor Antonio Doval, después de llevar más de 12 años de servicios a la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., el 23 de enero de 1930 pereció trágicamente en la bocana de la Barra del Puerto de Tampico, al naufragar el buque pesquero Conde Sigfrido, naufragio que asegura fué motivado por la fatalidad; que al quedar en la viudedad y con tres pequeños hijos a quienes darles educación y subsistencia, ocurrió al señor Salvador Llarena Díaz en solicitud de ayuda, puesto que el esposo de la quejosa, como experto marino y especializado en la pesca, le dió mucho provecho y utilidad a la Compañía Pesquera del Golfo, S. A.; que el señor Llarena Díaz hizo trasladarse a la quejosa al puerto de Veracruz, por conducto del representante de ésta, Sr. Miguel Gutiérrez, y estando en aquel lugar, ningún caso le hizo el Sr. Llarena, sino que fué amenazada la quejosa, diciendo que nada le hacía,

puesto que estaba dispuesto a gastarse el dinero que fuera necesario, y que mayor disgusto le causó cuando supo que había entablado la reclamación en su contra; que presentada la reclamación ante la Junta Regional Permanente No. 4, esta Junta resolvió, dízque por vía de conciliación, que la quejosa no tenía razón para reclamar contra la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., porque el esposo de la quejosa según esta Junta, tenía el carácter de socio y no de trabajador; un socio, dice la quejosa, que ha dejado en la más espantosa miseria a toda su familia; que pasó el expediente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para pronunciar su resolución final, y que este Tribunal, establecido especialmente para avocarse el conocimiento sobre cuestiones de trabajo, también resolvió, como lo hizo la Junta Regional Permanente No. 4, estimando que el esposo de la quejosa tenía el carácter de socio de la negociación y no el de trabajador, por lo que dictó sentencia arbitral, en cuyo primer punto resolutive estimó que la parte actora no había probado su acción y que la demandada había probado sus excepciones, y declarando que quedaba absuelta la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., de la reclamación entablada contra ella; que se reconoce en la sentencia que el esposo de la quejosa trabajaba en la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., en participación del producto de la marea que se obtuviera en cada viaje; que se reconoce también que naufragó el barco "Conde Sigfrido", el 23 de enero de 1930, que también que el mando como patrón lo tenía otro individuo, y se agrega que Antonio Doval estaba probado que haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, existiendo, en cambio, la declaración de otros pescadores que manifestaron no ser posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores, afirmando que el trabajo lo han hecho y lo hacen siempre en participación; que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco, ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo y que la demandada se concreta únicamente a entregar la embarcación y demás avíos para la pesca; que todos los tripulantes son seleccionados por el patrón y llevados a trabajar a "Partes", repartiéndose la marea al regresar en su producto entre el dueño del barco y los tripulantes

* Versión Taquigráfica de la Segunda Sala. Noviembre de 1933.

y que con ésto quedó probada la excepción opuesta por el señor Llarena; que en el Considerando Cuarto se expresa a mayor abundamiento, las Capitanías del Puerto de Veracruz y de Tampico, informaron a la Junta que en los Archivos de sus Oficinas, no aparecía registrado el señor Antonio Doval como patrón práctico de pesca, no existiendo, por lo tanto, comprobando que Doval tuviera título de patrón de pesca o de costa, no obstante que se dice que se revisaron los libros de registro de pilotos, maquinistas, patrones, contramaestres y motoristas, por lo que carece, según la sentencia que se recurre, de calidad de patrón del Pailebot Pesquero de la Empresa demandada, y que por ello debe de absolverse, como se absolvió, a la misma Empresa; que el esposo de la quejosa tenía el carácter de patrón de pesca de muchos años de servicio en la costa del Golfo y muy conocido como competente en esta clase de trabajos; que fué examinado en Veracruz y que conserva sus despachos, nada más que al naufragar el "Conde Sigfrido", como los llevaba siempre consigo se perdieron junto con él, porque su cadáver no apareció por ningún lado; que lo que sucede en el caso es que se trata, dice, de una mujer indefensa, y que la justicia, cuando carece de equidad y de conciencia, tiende a hacerse nugatoria para los infelices; que sin embargo, es tanta la fuerza probatoria que estima la Junta a la parte contraria en sus pruebas, que ni siquiera por distracción señaló las de la quejosa; que considera que en el orden moral, de conciencia, de equidad y hasta en el legal, se deben tomar en consideración. Así pues, reclama que este laudo se ha dictado sin que se hayan tomado en consideración las pruebas que ella rindió, sin que se hayan estimado debidamente. Continúo informando con la demanda.

La quejosa continúa diciendo que quiere suponer que para la Junta no esté probado que su esposo hubiera sido el patrón de pesca, porque así se informa oficialmente, y también quiere suponer que tampoco esté probado que disfrutara de ciento veinte pesos mensuales de sueldo, dato éste tan cierto como que existe en los libros de la empresa, pero que todo esto no destruye en manera alguna el derecho que tiene la quejosa para reclamar a la empresa por los servicios que a ella prestó su esposo, en cuyo servicio pereció trágicamente; que porque eso de aceptar el que un trabajador, cualquiera que sea, acepte trabajar por su cuenta y riesgo, que equivale a renunciar a sus derechos, no se explica, como lo cuenta la sentencia, puesto que existen leyes prohibitivas que son nulas por lo inmoral e ilícito y que no tienen efecto alguno aun cuando se acepten conscientemente; que ni el esposo de la quejosa, ni nadie, acepta ir a trabajar en labores peligrosísimas por su cuenta y riesgo, al servicio de otro; que por otra parte, no se explica, como señala la sentencia, que su esposo trabajó a participación y en cambio niega la existencia del contrato, buscando la salida fundada en la declaración de unos testigos que dicen ser imposible señalar la parte obtenida de utilidad, mensualmente; que todo ésto demuestra que la Junta no ha tenido la menor intención de hacer justicia en el caso; que no es cierto que el esposo de la quejosa haya trabajado como socio de la Compañía Pesquera del Golfo, S. A., ni siquiera como asociado, tal como lo dicen los artículos 100 y 98 del Código de Comercio; que trabajó a destajo, a alzada, o en

participación como quedó probado y lo reconoce la Junta en su misma sentencia.

Luego entonces, dice, si es que no se probó para la misma Junta lo del sueldo, porque no le agradó fijar su atención en la declaración de los testigos que presentó la quejosa y sólo hizo hincapié en los que aportó la parte contraria, es inconcuso que el derecho sobre la parte proporcional que le correspondía en cada viaje mensualmente, está subsistente en toda su fuerza legal en favor de la quejosa, más cuando se trata de un trabajador que llevaba más de 12 años de prestar sus servicios a la Compañía demandada; que se violan en perjuicio de la quejosa las garantías individuales, porque se absuelve a la Compañía Pesquera, basándose en la aplicación de terminología y hermenéutica distinta y muy divorciada de lo que estipulan las Leyes del trabajo en favor y protección del obrero, y porque se desestiman sus pruebas que son de tanta o mayor fuerza legal que las aportadas por la parte contraria, porque para ello no se necesita más que enterarse de todo lo actuado y que consta en el expediente que se formuló con motivo de la reclamación que presentó, donde sin mayor esfuerzo se nota lo inadecuado de la sentencia que recurre; que la sentencia no tiene más que un carácter efectista y de apariencias legal, porque si reconoce la sentencia que el esposo de la quejosa trabajó a participación, como quiera que se le aprecie su actuación, esta a servicio y para utilidad de otro, y que tiene que catalogarse la reclamación en los postulados estatuidos en la Ley del Trabajo; que hacer lo contrario en un caso tan claro como la luz del día, y estimar socio o asociado a persona que trabajó como trabajó el Sr. Doval, equivale a darle poca seriedad a las Leyes obreras, porque su belleza y sus previsiones quedan nulas con un solo plumazo que se dé, sin tomar en cuenta sus prevenciones ni sus postulados, más cuando lo que no hace lícito la Ley lo hace lícito la necesidad; que la necesidad dispensa la Ley.

Dice que la fracción XIV del Art. 123 constitucional impone a los patrones o empresas la obligación de indemnizar por los accidentes que sufran los trabajadores a sus ordenes, ya sea con motivo del trabajo, en el trabajo mismo o en ocasión de dicho trabajo; que este derecho que está reclamando como viuda del Sr. Doval no es renunciable, y que aun cuando la Junta Especial declaró en su laudo que deja los derechos de la quejosa a salvo, no se explica en qué pueda consistir esa salvedad de los derechos ni en qué forma pueda hacerla valer, puesto que tratándose de una cuestión de trabajo, es esa Junta la que debió haber resuelto el derecho y no dejarlo a salvo. Estos son los términos de la demanda de amparo.

El Sr. Juez 6° de Distrito de esta Capital, al recibir la demanda proveyó un auto mandando prevenir a la quejosa que dentro del tercer día, por escrito y en las copias Ley, aclara su demanda, manifestando cuál era el domicilio de la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., tercero perjudicado en este juicio de garantías. La señora presentó un escrito manifestando que ya había citado a la Cía. Pesquera del Golfo, S. A., como tercera interesada en este asunto, aunque no pudo fijar su domicilio porque lo ignoraba, y que suplicaba que la copia respectiva se le hiciera llegar por conducto de la autoridad

responsable; pero que en vista del auto del Juez de Distrito, había localizado el domicilio de dicha empresa y el cual domicilio es, según la quejosa, Calle de Esteban Morales, de la Ciudad y Puerto de Veracruz.

Entonces se admitió la demanda de amparo y se mandaron pedir los informes con justificación a la autoridad señalada como responsable. Esta autoridad rindió su informe reconociendo la existencia del acto reclamado, o sea del laudo dictado en los términos que se expresan en la demanda de amparo, y manifestando que la Junta apreció en conciencia todas las pruebas rendidas por las partes, según se desprende de los Considerandos Tercero y Cuarto del laudo de 24 de agosto de 1931, que dice; "Tercero: Que de los hechos comprobados por ambas partes, se desprende que el señor Antonio Doval trabajaba con la llamada Compañía Pesquera del Golfo en participación del producto de la marea que obtuvieran en cada viaje; que al naufragar el "Conde Sigfrido", el día 23 de enero de 1930, se encontraba a bordo y como patrón otro individuo y que no lo era el extinto Antonio Doval; que no existe prueba alguna de que éste último haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, y en cambio obra la declaración de tres pescadores en que se manifiesta que no es posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores, y afirman que ese trabajo lo hacen siempre y lo han hecho en participación; de manera que con ésto queda comprobada la excepción opuesta por el señor Salvador Larena, al afirmar que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco, ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo, y que la demandada se concretaba únicamente a entregar la embarcación y demás avíos para la pesca; que todos los tripulantes eran seleccionados por el patrón y llevados a trabajar "a partes", y que al regresar con la marea se repartían el producto entre el dueño del barco y los tripulantes, quedando el buque amarrado en el muelle y bajo la vigilancia del dueño hasta que era entregado nuevamente a la tripulación para otra jornada en la misma forma y a base de participación; que a mayor abundamiento, dice en el considerando cuarto, las Capitanías del Puerto de Veracruz y de Tampico, hacen presente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que ni en los archivos de esas oficinas ni en los libros de la Capitanía, aparece registrado el C. Antonio Doval como patrón práctico de pesca, no existiendo ningún asiento comprobatorio de que el citado Antonio Doval tuviera título de patrón de pesca de costa, no obstante que se revisaron los libros de registro de pailebots, patronos, contra maestres y motoristas, y careciendo de la calidad de patrón de los pailebots pesqueros de la propiedad de la Cía. Pesquera del Golfo, que le atribuye el Sr. Agustín Hurtado y que no comprobó, debe absolverse a dicha compañía de las prestaciones que le reclaman, porque no está demostrada la situación contractual que dé el mandamiento a la acción para reclamar indemnización por riesgos profesionales, por no existir ninguno de los elementos del contrato de trabajo, o sea la obligación contraída por alguna persona de prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante una retribución convenida.

Que por otra parte, es bien sabido que conforme a la Ley las Juntas de Conciliación y Arbitraje son soberanas en la apreciación de las pruebas rendidas por las partes, las cuales deben estimar en conciencia sin sujetarse para ello a las reglas establecidas por el derecho común. Que en la audiencia celebrada en la Ciudad de Tampico, Tamps., ante la Junta Regional Permanente de Conciliación núm. Cuatro, la parte actora presentó a los testigos Miguel Mañón, marinero originario de Toluca, y Mauricio Cano, marinero originario de Tampico, los cuales asentaron al contestar las preguntas y repreguntas que les fueron formuladas que Antonio Doval iba como patrón del "Conde Sigfrido" el día que ocurrió el accidente y por cuando a que percibía el sueldo, se contradijeron en sus respuestas, quedando de hecho desvirtuadas las declaraciones de esos testigos con las pruebas aportadas posteriormente por las autoridades marítimas, tales como el oficio del Capitán de Puerto de Tampico, Señor Francisco de la Cavada Campos, en que se hace constar que el occiso Antonio Doval iba embarcado en el Pailebot "Conde Sigfrido" cuando naufragó el día 21 de enero de 1929, como marinero, constando en el roll donde forzosamente deben anotarse los sueldos, que trabajaba "a partes" y existiendo en autos también copia certificada de la constancia expedida por la Capitanía del Puerto de Tampico en el sentido ya transitorio.

De modo que en esta parte del informe la autoridad responsable viene reconociendo que sí estuvo demostrado que en el Pailebot "Conde Sigfrido", que naufragó, iba como marinero el señor Doval.

Sigue diciendo en su informe con justificación:

"No puede estimarse para los efectos de la correcta aplicación del artículo 125 constitucional, que los trabajos desarrollados en forma comercial en participación tengan los efectos de trabajo a destajo, pues que el destajo, o sean salarios fijados por cada pieza de obra de mano ejecutada por el obrero significa una dependencia absoluta y directa entre el que ejecuta el trabajo y el que lo ordena; pero en el trabajo comercial de una sociedad en participación, los coasociados no tienen una dependencia absoluta y directa, puesto que no reciben determinado salario por pieza o trabajo ejecutado, sino que perciben por convenio expreso, apoyado en disposición del Código de Comercio cierta participación en el producto del trabajo ejecutado, con lo cual desaparece totalmente la dependencia contractual, ya que la utilidad del esfuerzo del trabajo no queda en manos de un industrial que aprovecha el esfuerzo para beneficio y aumento de su capital, sino que esa utilidad es repartida proporcionalmente y conforme al convenio estipulado de antemano entre los coasociados".

En este párrafo viene sosteniendo la Junta responsable que en realidad se trata de un contrato mercantil de asociación en participación, celebrado entre el esposo de la quejosa y la Compañía demandada, y que, por consiguiente, esta cuestión no se rige por la Ley del Trabajo.

Se envió también como justificación el expediente mismo de conciliación y arbitraje animado con motivo de la reclamación de la señora quejosa. Está debidamente comprobado en este expediente que tenía el carácter de esposa de Antonio

Doval. También constan aquí diversas pruebas rendidas por esta señora; aparece también aquí la contestación de la demanda hecha por la Compañía demandada. Se opuso ante la Junta la falta de personalidad de la Compañía demandada y que el señor Llarena Díaz manifestó que no existe esa Compañía Pesquera del Golfo; que es absolutamente falso que el señor Doval hubiese tenido el carácter de patrón de alguno de esos buques; que ese señor sólo tenía el cargo de marino de las barcas pesqueras; que ese señor trabajó realizando los trabajos de pesca por su cuenta y su entero riesgo; que la parte demandada entregaba los barcos de que se trata a los pescadores para que éstos, por su cuenta y riesgo practicaran la operación. Sostiene que la resolución contractual que rige el caso es la que proviene de la asociación en participación; que, por este motivo, no puede existir una relación contractual de trabajo regida por el artículo 123 de la Constitución Federal de la República, sino una cuestión regida por el derecho mercantil.

Aparece aquí el documento a que se refiere el informe de la autoridad responsable, sobre que el capital del Puerto certifica que Antonio Doval, figura como marino; y finalmente, aparece el laudo de 24 de agosto de 1931, que constituye el acto reclamado en este juicio.

Aparece del primer resultando que la señora viuda de Doval ocurrió ante la Junta Regional número Cuatro, demandando a la Compañía Pesquera del Golfo la indemnización correspondiente al accidente sufrido por su esposo al servicio de la Compañía de que se trata. Manifiesta que su esposo ganaba \$120.00 mensuales más la parte proporcional que se obtenía en cada marea de pescado que se hiciera. La Junta mandó citar al señor Salvador Llarena Díaz, y después de escucharlo resolvió que en el caso no era de condenarse a la Compañía a pagar al señor Doval la indemnización reclamada, en razón de que consideraba a Doval no como trabajador de la Compañía de que se trata, sino como socio de la misma.

Se envió este asunto a la Junta de Conciliación Federal número Tres, autoridad responsable en este juicio de amparo para decidir en arbitraje esta cuestión, y dice aquí en el resultando Cuarto: "Que el día y hora señalada para recibir las pruebas de la parte actora, compareció en representación de la señora Concepción M. viuda de Doval, el señor Diputado Felipe Doria, legalmente autorizado por el representante de la quejosa y rindiendo pruebas dijo en lo conducente: que como pruebas rinde las que ya constan en el expediente y además suplica a esta H. Junta tenga a bien pedir a la Capitanía de Puerto de Veracruz y a su vez a la de Tampico, Tamps., una copia certificada de las constancias que ya existen en los archivos respectivos, asentando el nombre del finado Antonio Doval como patrón de pesca y que en su oportunidad y a la mayor brevedad posible presentará la información testimonial levantada ante la Autoridad sobre los salarios pagados al personal que tripulaba la embarcación en que perdió la vida Antonio Doval, la Junta tuvo por celebrada la audiencia en la forma y términos que antecede, acordando dirigir atento oficio a los Capitanes de Puerto del Puerto de Veracruz y de Tampico, Tamps., concediendo un término de cuarenta y ocho horas para que las partes presentaran sus alegatos escritos y citándolos para oír resolución".

El considerando Tercero dice: "Que de los hechos comprobados por ambas partes se desprende que el señor Antonio Doval, trabajaba con la llamada Compañía Pesquera del Golfo en participación del producto de la marea que obtuvieran en cada viaje; que al naufragar el "Conde Sigfrido", el día veintitrés de enero de mil novecientos treinta, se encontraba a bordo y como patrón otro individuo y que no era el extinto Antonio Doval; no existe prueba alguna de que éste último haya recibido pago de salarios de la Compañía Pesquera del Golfo, y en cambio obra la declaración de tres pescadores en que manifiestan que no es posible fijar un promedio mensual de los salarios que pudieran corresponder a los pescadores y afirman que éste trabajo lo hacen y siempre lo han hecho en participación;..." Y estima probada la excepción opuesta por el señor Salvador Llarena al afirmar que tanto el extinto como los demás tripulantes del barco ejecutan los trabajos de pesca por su propia cuenta y riesgo, y que la demandada se concretaba únicamente a entregar la embarcación y demás avios para la pesca, que todos los tripulantes eran seleccionados por el patrón y llevados a trabajar "a partes", y que al regresar con la marea se repartían el producto entre el dueño del barco y los tripulantes... Que a mayor abundamiento -se dice en el considerando Cuarto- los Capitanes de Puerto del Puerto de Veracruz y de Tampico, Tamps., hacen presente a esta Junta de Conciliación y Arbitraje que ni en los archivos de esas Oficinas ni en los libros de la Capitanía aparece registrado el C. Antonio Doval como patrón práctico de pesca, y que por tanto debe absolverse a la Compañía de que se trata.

Y la absuelve; declara que la actora no probó su acción, que no procede la demanda y se absuelve a la Compañía Pesquera de la acción intentada. Verificada la audiencia de derecho, el señor Juez Sexto de Distrito negó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, estimando que es evidente que al deducir la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de los hechos comprobados por ambas partes, lo que hizo constar en el considerando tercero de su fallo, tuvo en cuenta todas las pruebas rendidas, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las mismas, en los términos del artículo 81 del Reglamento de las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, que concuerda con el 550 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y que siendo esto así, es evidente que el laudo que se reclama no es violatorio de las garantías individuales que señala la promotora a quien por tanto debe negársele el amparo.

Y le niega el amparo. Al efecto el Juez de Distrito en el considerando segundo de este gallo hace un estudio de esas pruebas para estimar que está fundada la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje. La señora viuda de Doval interpuso el recurso de revisión, haciendo valer como agravios los mismos agravios o conceptos de violación de garantías que sustancialmente se sostienen en la demanda de amparo, manifestando que sí está plenamente demostrado de autos que su esposo falleció al cumplir el desempeño de un trabajo al servicio de la Compañía de que es gerente el señor Llarena Díaz, y que su esposo había prestado más de doce años de trabajo al servicio de la misma Compañía.

Que del expediente constan las declaraciones de los testigos Blas Reyna, Brígido Cobos, Miguel Mafión y Mauricio Cano y que respecto de estas pruebas no se hace ninguna estimación en el laudo de que se trata. Que la sentencia del Juez de Distrito estima también que están probados en contra de la quejosa, como lo estima la Junta Federal de Conciliación los hechos en que pretende fundar la resolución culminada; y manifiesta que en efecto hizo hincapié en su escrito de amparo que la Junta Federal desestimó sus pruebas para el objeto de decidir si su esposo era o no patrón con el fin de demostrar que recibía además de la parte proporcional sobre cada pesca, el sueldo de ciento veinte pesos al mes; pero que como la referida Junta Federal absolvió al señor Llarena Díaz sosteniendo que su esposo no fué trabajador a destajo o participación, sino socio o asociado, sobre este punto está la importancia capital para estimar las violaciones que reclama la quejosa; que sostiene enfáticamente que su esposo murió trágicamente prestando servicios a la Compañía demandada a la que servía desde hace más de doce años como marinero.

Que la circunstancia que hace valer la Junta de que no es posible fijar sueldos por trabajar a partes, es equivocada, pues existen datos que son de tomarse en consideración en el expediente en razón de que cada viaje producía generalmente setenta, setenta y uno, ochenta y dos, cincuenta y cinco y como mínimo veinte pesos, por lo que estima que no es difícil computar el salario mensual que disfrutaban los pescadores al servicio de la Compañía demandada. Estos son los términos del recurso de revisión. Este recurso fué admitido por el Presidente de la Suprema Corte y enviado el asunto a la Procuraduría, el Agente del ministerio Público designado al efecto, abundando en las mismas ideas del Juez de Distrito, pide que se confirme su sentencia por sus propios y legales fundamentos.

En cuanto a este asunto yo estimo que se reclaman dos cuestiones en el juicio de garantías: la primera es que al dictarse el laudo de que se trata, la Junta no tomó en cuenta las pruebas rendidas por la quejosa, ni siquiera las estimó para deducir la existencia o inexistencia del derecho que se hacía valer; y la segunda es resolver si en el caso (ya esto se refería a la cuestión central, a la cuestión de fondo) resolver, repito, si en el caso la liga contractual que unía al señor Doval con la Compañía

demandada se regía por el Código del Trabajo o por el Código Mercantil, es decir, si en el caso el contrato celebrado entre esos trabajadores y la Compañía Pesquera era un contrato de asociación en participación de carácter mercantil o si era un contrato de trabajo en donde los salarios se pagaban en cierta forma, en forma de participación en los productos obtenidos. Como yo estimo que la cuestión de procedimiento está demostrada, porque en efecto, del laudo de la Junta de Conciliación no aparece que se hubiese hecho estimación alguna de las pruebas rendidas, puesto que ni siquiera las enuncia la Junta de Conciliación y Arbitraje, es indiscutible que no basta que diga que de las pruebas rendidas se infieren las cuestiones que deduce para que pueda estimarse, como se ha hecho por esta Sala en otros asuntos, que en realidad se han tomado en cuenta las pruebas; la Sala ha estimado que las Juntas tienen la obligación de examinar todas y cada una de las pruebas e inferir de ellas los hechos que demuestren, para después establecer el derecho y deducir si está o no probado.

Como en el caso es notorio que del laudo de la Junta no apatecen relacionadas debidamente las pruebas de la quejosa, ni estudiadas, ni estimadas en ninguna forma, sino que de una manera global se dice que de las pruebas rendidas se infiere tal o cual cosa, es indiscutible que existe la violación de garantías que se reclama. De manera que yo estimo, salvo la mejor opinión de los señores Ministros, que debe revocarse la sentencia del Juez de Distrito y concederse el amparo, a efecto de que la Junta dicte nuevo laudo tomando en cuenta todas y cada una de las pruebas rendidas por la quejosa, a efecto de establecer el derecho de las partes.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la proposición del señor Ministro ponente. A votación.

(Se recogió la votación)

EL C. SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN EL SENTIDO DE QUE SE CONCEDE EL AMPARO REVOCANDOSE LA SENTENCIA RECURRIDA.

EL M. PRESIDENTE: SE CONCEDE A LA SEÑORA CONCEPCION M. VDA. DE DOVAL EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION REVOCANDOSE LA SENTENCIA QUE SE REvisa.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.